JUAN IGNACIO GAMÓN

NOTICIAS HISTÓRICAS DE RENTERÍA

PRÓLOGO Y NOTAS DE
SERAPIO MÚGICA

SERAPIO MÚGICA
Y
FAUSTO AROCENA

RESEÑA HISTÓRICA DE RENTERÍA

SAN SEBASTIÁN
NUEVA EDITORIAL, S. A.
1930

Juan Ignacio Gamón

NOTICIAS HISTÓRICAS DE RENTERÍA

Prólogo y notas de
SERAPIO MÚGICA

PRÓLOGO

La obra que vamos a prologar, aunque fue escrita a principios del siglo último, ha permanecido abandonada desde entonces, hasta que los trabajos de ordenación del archivo municipal de la villa, poniendo de manifiesto los privilegios, cartas reales y otros documentos de interés local que en este centro se guardan, han venido a despertar la curiosidad de conocer el pasado de Rentería y han inducido al Ayuntamiento que rige felizmente los destinos de este vecindario a dar publicidad, por acuerdo de 1,° de Agosto de 1927, a la importante labor que un docto y esclarecido hijo suyo llevó a cabo por encargo del Municipio y en aras del amor inmenso que a su pueblo natal profesaba.

Su autor es el presbítero don Juan Ignacio de Gamón, descendiente de la antiquísima y prestigiosa casa solar de Gamón, sita en esta villa([1]), de cuya existencia se tienen noticias que remontan a 1512, y de su linaje proceden muchos distinguidos e influyentes varones a quienes se ve figurar continuamente, en el espacio de varios siglos a que alcanzan los papeles del archivo, ocupando los puestos más preeminentes de la villa, así en el orden civil como en el eclesiástico, sin contar a otros cuya nombradía rebasó los límites de su pueblo natal, para darse a conocer por sus méritos en otros campos más dilatados, como en el cuerpo de este libro se irá viendo.

No es raro ver a diferentes poseedores de este apellido en el desempeño de los cargos municipales de alcaldes y regidores y en el de escribano numeral y fiel de la villa, al mismo tiempo que figuraban otros en los de vicario y de beneficiado de la parroquia.

En 1795 había un Gamón en el ayuntamiento y tres en el cabildo eclesiástico, con más el sacristán; y el vicario don Manuel Ascencio de Alzuru, era tío de algunos de ellos.

Todo esto viene a demostrar el arraigo que entre sus paisanos tenían los de este linaje.

Don Juan Ignacio de Gamón nació en Rentería el 29 de Julio de 1733.

Fueron sus padres don Josseph de Gamón y doña María Jossepha de Echeverría, naturales y vecinos de la villa.

Abuelos de don Juan Ignacio fueron Félix de Gamón y Ana María de Macusso y Aranguibel.

Segundos abuelos, Pedro de Gamón y Catalina de Iribarren.

Terceros abuelos, Joannes y Tomasa de Vidasoro.

Cuartos abuelos, Joannes y Gracia de Ambulodi.

Quintos abuelos, Joannes y Gracia de Zurubiz.

Sextos abuelos, Pierres de Gamón y Millia de Gabiria, que figuran en 1532.

Después de estos datos de la ascendencia de don Juan Ignacio, carecemos de todo otro género de noticias relacionadas con su persona, y es verdaderamente sensible que hayan desaparecido sus papeles y su biblioteca que, a no dudarlo, serían del mayor interés para la historia local y la de su familia, y nos hubieran suministrado muchos pormenores necesarios para perfilar su personalidad.

No sabemos más, sino lo que él nos dice en la página 324 de su libro, o sea, que asistió a la escuela del maestro Josseph de Sarbide, que se hallaba instalada en la casa solar de Amasa, pegante a la casa palacio de Uranzu. Luego, de un salto tenemos que acercarnos al año de 1785,

1 El blasón de armas de la casa de Gamón consiste en un escudo partido en pal. En el primer cuartel de la derecha, sobre campo de sangre, tres panelas de plata puestas en triángulo mayor; y en el segundo de la izquierda, sobre plata, un león rampante de su color.

en que aparece ya como beneficiado de esta parroquia y empieza a ocuparse en el estudio de la historia local de Rentería.

Vemos, en efecto, que por acuerdo del ayuntamiento de 23 de Febrero de 1785, se encomienda al licenciado don Miguel Manuel y a su hermano don Juan Ignacio de Gamón, presbíteros ambos, la contestación que había de darse al interrogatorio que, por mediación de nuestra Diputación, remitía la Real Academia de la Historia, al objeto de recoger datos referentes a Rentería, con destino al DICCIONARIO GEOGRÁFICO-HISTÓRICO DE ESPAÑA, que se trataba de publicar.

Llenaron aquéllos su cometido perfectamente, contestando por extenso a las doce preguntas que la Academia dirigía en su interrogatorio, como se ve por la copia del ejemplar manuscrito que se conserva en el archivo, fechado en 15 de Mayo de 1785; pero la Academia, sea por la mucha extensión del trabajo remitido o por otras causas, no dio cabida en el tomo del DICCIONARIO que publicó en 1802 a todo el escrito que los comisionados enviaron, sino que cercenó mucho, especialmente en la parte que se refería a la historia de la villa de Rentería y a las cuestiones y litigios que tuvo ésta con los pueblos limítrofes, que además de reducirla a su mínima expresión, apareció retocada y alterada.

Este proceder de la docta Corporación causó gran sentimiento en la clase ilustrada del vecindario, que de este modo vio frustrados sus deseos de consignar públicamente los fundamentos históricos en que descansaban los razonamientos que había alegado y asistían a Rentería en sus reclamaciones y pleitos con los pueblos comarcanos, especialmente con Oyarzun y San Sebastián.

Este disgusto subió de punto al ver la eficaz intervención que tuvo en la preparación del libro citado el doctor Camino, y la extensión que en él dio a los asuntos de San Sebastián, su ciudad natal, precisamente en aquellos extremos que habían sido motivo de luchas y de litigios con Rentería, de manera desfavorable a ésta, naturalmente, según el sentir de los renterianos.

Por entonces se hallaba en esta Provincia el teniente de navío de la Real Armada, don José de Vargas Ponce, numerario de la Real Academia de la Historia, con encargo del Gobierno de estudiar en nuestros archivos los asuntos de marina, según rezaba la R.O. de 10 de Agosto de 1800, en que se disponía su venida a Guipúzcoa, y confiando en la intervención favorable de este ilustrado académico, se reunió el Ayuntamiento de la villa en sesión el día 16 de Marzo de 1803, y acordó lo siguiente:

"Noticiosas sus mercedes que en la Historia de la Real Academia, que acaba de publicarse, se hace una diminuta relación de la antigüedad y singular mérito de esta villa y aún aquel pequeño trozo con crasas equivocaciones y conocido agravio suyo en partes, y proporcionándose actualmente la coyuntura de estar en comisión para igual obra, sujeto literato de la misma Academia, no pudiendo sus mercedes mirar con indiferencia un punto tan interesante y de tanta gravedad, encargaron al doctor don José Manuel de Gamón, vecino de esta villa, que con vista y reconocimiento de los privilegios y papeles del archivo de ella, escriba un papel fundado para reformar en la nueva Historia aquellos errores de la primera y hacer relación exacta de la mucha antigüedad, méritos y continuos servicios de la villa de singular distinción por mar y tierra con todo lo que se descubra y es tan constante y sabido de su origen y progresos en hazañas de sus hijos que la han dejado tanta gloria, y concluido el escrito se entregue al caballero que por orden de Su Magestad está reconociendo los archivos de los pueblos de esta provincia y es el que ha de escribir la nueva Historia.» Firman los alcaldes don Manuel Antonio de Gamón, y don Francisco Ignacio de Irigoyen.

La copia transcrita nos dice que la recopilación de los datos históricos referentes a Rentería para presentarlos a Vargas Ponce, se le encomendó al doctor don José Manuel de Gamón, sobrino de don Juan Ignacio, y su heredero después, pero los acuerdos posteriores del

Ayuntamiento nos demuestran que antes de terminar el año se estaba ocupando en esta labor el presbítero don Juan Ignacio, sin que sepamos las causas que hubo para este cambio.

Se dio prisa Gamón en escribir su obra, y así vemos que en Julio de 1804, hacía entrega a Vargas Ponce de los primeros treinta y seis capítulos de la misma, como se verá por la adjunta carta del distinguido académico, escrita a la villa.

Dice así la carta: «Hoy solo me es dado acusar el recibo de los treinta y seis capítulos de la obra que por encargo de esa noble villa ha trabajado don Juan Ignacio de Gamón y que V. S. se digna dirigirme. Cuanto me desocupe de ímprobas tareas que sin dejarme tiempo mío me ocupan en la actualidad, me dedicaré gustosísimo a la lectura de ellos, y no dudo me enseñarán mucho. Porque tampoco dudo afirmar a V. S. que su laborioso autor es el sujeto más sólidamente instruido en las cosas de su patria que traté en ese país: admirándome su empeño en el estudio y su alcance en la verdad que he visto ocultarse a otros muchos. No obstante, si después de leído notare algo que crea merece presentarse de diverso modo para la pública instrucción y decoro de esa ilustre villa, lo haré con mi genial franqueza y por el bien nacido deseo de que reconozca con su esplendor de pura verdad. Nuestro Señor prospere a V. S. Madrid 12 de Julio de 1804 = Joseph de Vargas y Ponce.»

Ya se ve, por las frases que le dedica, el aprecio que el comisionado del Gobierno hacía del saber y laboriosidad del ilustre renteriano, cuyos méritos conocía antes de recibir los capítulos señalados, a causa del trato personal que hubo entre ambos durante el tiempo que el primero permaneció en esta frontera, dedicado al estudio de nuevos asuntos encomendados por la superioridad y que tanto habían de influir en la manera de ser de estos pueblos.

La villa le dio prisa en terminar su obra a Gamón[2], porque se quería, sin duda, que Vargas Ponce tuviera presente este alegato de Rentería al escribir el DICCIONARIO HISTÓRICO DE GUIPÚZCOA, que trataba de publicar, y después de remitir los treinta y seis capítulos primeros para dar satisfacción a esta perentoriedad, prosiguió Gamón su labor, a pesar de su mucha edad ([3]2), sirviéndose al efecto de un muchacho amanuense.

Prueba de ello es que la obra del ilustrado presbítero consta hoy de cuarenta y seis capítulos de los dos ejemplares manuscritos que conocemos de la misma.

Uno es el que posee la provincia en su archivo de Tolosa, y el segundo el que se halla en el tomo VI de la colección de Vargas Ponce en la Real Academia de la Historia, de Madrid, en unión de otros muchos documentos y noticias muy interesantes del pasado de nuestros pueblos, que fue recogiendo éste en nuestros archivos para el estudio de los importantes asuntos que se le encomendaron por el Gobierno y que se proponía utilizarlos en su DICCIONARIO, que no llegó a publicarse.

Es de notar también la correspondencia epistolar que Vargas Ponce sostuvo con don Agustín Cean Bermúdez. acerca de los arquitectos y obras de arte de Guipúzcoa que encontraba en sus andanzas por los pueblos.

Si este aumento de los diez capítulos de que consta hoy su libro, sobre los treinta y seis remitidos a Vargas Ponce, no fuera bastante a demostrar la continuación por Gamón de su labor histórica, relacionada con Rentería, después del año 1804, ahí están dispersas en su obra varias citas posteriores a la indicada fecha en que hizo entrega de los susodichos capítulos ([4]); la del año

2 Así nos lo dice en el capítulo XXXV, página 253.

3 En el capítulo XXXXIII, página 329, dice que va a cumplir 72 años, dentro de dos meses, en 29 de Julio de 1805. El autor de este prólogo y encargado por el Ayuntamiento de dirigir la publicación de este libro, al escribir esta nota el día 5 de Marzo de 1929, tiene 74 años, tres meses y once días. M.

4 En al capítulo IX, páginas 71 y 74 se cita el año 1805, prueba inequívoca de que esta parte se escribía con posterioridad a esta fecha. En la página 72 se cita la del año 1807, y en la 77 las de 1809 y 1810.
En el capítulo XVI, página 122, se cita una R. C «del año próximo pasado de 1805».
En el capítulo XXXIX, páginas 278 y 280, dice que escribe «este presente año de 1804».

1810 es la última cita que hallamos estampada entre sus páginas y corresponde a los 77 años de su edad.([5])

Aunque el título y contenido de los capítulos de los dos ejemplares señalados más arriba, el de la Provincia y el de Vargas Ponce, son los mismos, hay en la numeración de éstos alguna diferencia que no atañe al fondo de la obra.([6])

El ejemplar que hemos utilizado para la publicación de este libro, es el de la Provincia, menos los capítulos XLIII y XLVI que faltan en él, y se han copiado del que existe en la colección citada de Vargas Ponce.

No hay duda que éste tuvo en gran estima la valiosa cooperación que le prestó Gamón para el estudio de los asuntos que motivaron la venida y estancia suya en Guipúzcoa; así se colige de la correspondencia epistolar que sostuvieron ambos y que aun se conserva en la colección de papeles de la Real Academia, de que se ha hecho mérito, y es indudable también que los materiales históricos extraídos por Gamón de los pleitos litigados con San Sebastián, en el archivo de Rentería y en el de su casa, y el conocimiento que llegó a adquirir de los orígenes y desarrollo de la diversidad de cuestiones a que dio lugar en el transcurso de los siglos el puerto de Pasajes, fueron utilizados por Vargas Ponce en el informe secreto presentado a la superioridad con fecha 10 de Julio de 1804, informe que motivó la R. C. despachada en Aranjuez el 1 de Junio de 1805, en virtud de la cual quedaba abierto el puerto para el comercio libre y franco, como venían pidiéndolo desde tiempos muy lejanos los pueblos situados en su orilla, y especialmente Rentería, que era el que más de cerca tocaba las consecuencias del mando de San Sebastián en el canal.

Contenía este real mandato la siguiente declaración encomiástica para Rentería, al decir «para que pueda la villa volver a su antiguo tráfico y esplendor y le concedía además el derecho de elegir uno de los diputados que habían de componer la Junta.

A confirmar cuanto hemos dicho y a expresar la satisfacción con que en Rentería se recibió esta real disposición con la libertad del trato y comercio en el canal, viene el acta de la sesión de este Ayuntamiento de 23 de Junio de 1805, que dice así: «No siendo de silenciarse el particular mérito del señor don Juan Ignacio de Gamón, Presbítero Beneficiado de esta

---

5 Los epígrafes de los capítulos del manuscrito que hemos utilizado son de puño y letra de Gamón y los escribió en edad avanzada, según lo demuestra la letra temblona. Lo restante del texto podía ser de Joseph Lorenzo de Gainza, maestro de escuela de la villa en aquella fecha, a quien se le hicieron copiar también varios papeles referentes a Pasajes.

6 Diferencias de numeración entre los capítulos de ambos ejemplares:

Provincia	Vargas Ponce	Provincia	Vargas Ponce	Provincia	Vargas Ponce
1	1	17	17	33	33
2	2	18	18	34	34
3	3	19	19	35	35
4	4	20	20	36	36
5	5	21	21	37	37
6	6	22	22	38	38
7	7	23	23	39	39
8	8	24	24	40	40
9	10	25	25	41	41
10	11	26	27	42	42
11	9	27	28	43	43
12	12	28	26	44	44
13	16	29	29	45	45
14	14	30	30	46 ?	46
15	15	31	31		
16	13	32	32		

Parroquia y Comisario del Santo Oficio de la Inquisición, por su difusa obra para historia con muchas oportunas especies ignoradas hasta ahora, que por la mano a que fue dirigida habrán contribuido ciertamente al favorable éxito.

Más adelante dice: «Que siendo el celo y la laboriosidad de don Juan Ignacio de Gamón dignos de que se le haga directamente expresión de las gracias que están acordadas, pasen a este fin en persona y se aboquen, con él los señores Jurados Mayores a nombre de villa, que queda tan satisfecha de su amor y propensión patriótica a instruir al público de sus antigüedades y derechos, que seguramente han contribuido al éxito que felicita a esta y otras Provincias del Reino».

Probablemente seria éste el único premio que alcanzó Gamón de sus coterráneos, después de la labor inmensa a que estuvo sometido durante tantos años y del grandísimo beneficio que a su pueblo reportó libertándole en el puerto de Pasajes de las trabas que le oprimían.

Aunque con los trabajos de Gamón no se hubiera obtenido otro resultado que el de conseguir para su pueblo natal las ventajas que alcanzó con aquella Real Cédula en el canal de Pasajes, cuyas aguas llegaban en mareas altas hasta la calle de Rentería, el éxito obtenido por su obra habría rebasado seguramente las esperanzas más optimistas del vecindario y podría considerarse como un triunfo rotundo, dado el anhelo con que se venía persiguiendo, desde tiempos muy remotos, la libertad del tráfico en el puerto y las favorables condiciones económicas en que, merced a aquella real disposición, se situaba la villa para comerciar por mar. Claro está que el régimen absurdo que se empleaba en el puerto de Pasajes y que a tantos litigios, luchas y muertes dio durante el transcurso de varios siglos, como se ve en los capítulos XXXVII y siguientes, no podía prolongarse indefinidamente, con tan grave perjuicio de los pueblos situados en sus dos orillas, pero es indudable que la oposición continua y tenaz de Rentería, que era la más perjudicada y vejada con las imposiciones y trabas de los Regidores -Torreros de San Sebastián, y el apoyo eficacísimo que Gamón le prestó a su pueblo con su estudio detenido y profundo del asunto, presentándolo a la consideración del comisionado por el Gobierno para informar acerca de este punto, aceleraron el fallo definitivo y favorable, por tanto tiempo ansiado y reclamado.

Pero aparte de esta mejora material —que fue acaso la idea fundamental que persiguieron sus paisanos al encomendarle el trabajo que con tanto celo y entusiasmo desempeñó Gamón— nos suministra éste grandes enseñanzas acerca de puntos históricos muy lejanos, referentes a los pueblos de la comarca, y cualesquiera que sean las consideraciones y comentarios que al autor le hayan sugerido aquellos antecedentes, y las consecuencias más o menos acertadas que de ellos haya podido deducir, no se puede negar que para llevar a cabo su cometido a conciencia y alcanzar a ese intento la debida preparación, tuvo que sujetarse por espacio de mucho tiempo a la dura tarea de revisar y descifrar varios documentos de difícil lectura y a leer no pocos libros de autores bien reputados, adquiriendo, merced a esa labor ímproba y fatigosa, los bien fundados conocimientos que vierte en su libro, acerca de diversas materias relacionadas con nuestra región, poco sabidas o del todo ignoradas en su época.

Para juzgar a Gamón hay que tener presente que su obra fue escrita a principios del siglo pasado, cuando el rumor de las luchas con los pueblos limítrofes aun se percibía cercano y cuando los alegatos jurídicos y dictámenes de letrados se hallaban a la orden del día y se exhumaban para consultarlos en los archivos de su familia, en donde había gran copia de todo género de antecedentes litigiosos, por la participación continua que tuvieron en los asuntos de la villa los doctores, licenciados y escribanos que se sucedieron en su ascendencia y parentela, y que fue una de las fuentes a donde acudió el autor para recoger materiales con que responder a sus contradictores, como se deja ver en muchos capítulos de su obra.

No cabe, pues, que se le juzgue con el criterio actual a aquél que vivió en otra época y en

otro ambiente.

La tendencia de la obra de Gamón es manifiestamente la de presentar aquellas noticias históricas encaminadas a desvirtuar y refutar los argumentos aducidos por los pueblos comarcanos en los asuntos litigiosos que con ellos—especialmente con Oyarzun y San Sebastián sostuvo Rentería, y al mismo tiempo, y en previsión de que pudieran reproducirse éstos, aportar nuevos elementos con que hacer frente a los razonamientos de la parte contraria en el porvenir.

Grandemente influyó también en el curso de la obra, el amor profundo que sentía Gamón por su pueblo nativo y el de sus ascendientes, amor que no le consentía transigir con nadie que tratase de mermar en un ápice los muchos merecimientos de Rentería, y que le inducía a enfrentarse contra todos aquellos que intentaban rebajar sus prestigios en una u otra forma.

Ocurría, además, la circunstancia de que estos dos pueblos rivales de Rentería tenían sus cronistas en tiempo de Gamón, quienes al historiar el pasado de sus localidades respectivas con el juicio favorable que suele ser consiguiente en estos casos, lo hacían con merma del poderío y de la justicia de Rentería, que quedaban bastante mal parados, y contra estos defensores de glorias antagónicas de Rentería y a favor de su pueblo, se alzaba con tesón el presbítero renteriano.

Oyarzun tuvo al presbítero don José Ignacio de Lecuona, a quien llama Gamón «historiador de Oyarzun», y añade que «comenzó a adquirir noticias del Archivo del Valle, hacia el año de 1771, y la acabó por el de 1780», según aseguró a éste en diversas ocasiones.([7])

Falleció Lecuona en 4 de Julio de 1781, cuando Gamón tenía 48 años de edad.

Los dos ilustrados presbíteros, Gamón y Lecuona, bien impuestos como estaban del pasado de los pueblos de su naturaleza, y dada la cercanía de las respectivas localidades en que ejercían su misión sacerdotal, es seguro que en sus reuniones y paseos discutirían las materias históricas en que divergían, manteniendo cada cual sus puntos de vista.

Al fallecer Lecuona y habida cuenta del buen concepto que de su saber tenía Gamón, como se deja ver en la página 189, salta a la vista el interés grandísimo que tendría éste en conocer la obra que aquél dejó, y muchas de las objeciones que hace el presbítero renteriano en este libro, parecen prolongación de las discusiones que sostenían ambos o refutación de lo que escribió Lecuona en su HISTORIA DE OYARZUN.

Si bien es verdad que Gamón ataca desconsideradamente a Oyarzun cuando se enfrenta con el pueblo de sus amores, acude a su defensa, en cambio, cuando se trata de asuntos que a ambas localidades interesan por igual, como partes integrantes de un mismo territorio.

Prueba de ello es la defensa que hace de los bascones en la página 198, porque a su territorio de Basconia pertenecía Oyarzun o la antigua Olearso, de cuya jurisdicción formaba parte para estos efectos Orereta o la actual Rentería, y lo hace con tal valentía, que no consiente a un contradictor del P. Henao([8]), sin fuerte protesta, que se tenga mejor concepto de los bárdulos que de los bascones.

Dice así en la página citada: «pero si hubiese alcanzado nuestros días, mudando de suerte, se hubiera gloriado de su nacimiento en nuestro suelo (en Basconia) viendo que no solamente los Bascones legítimos, sino también los Bárdulos, sus aledaños, suspiran por ser de nuestra región([9]), y esto ganando en el cambio porque entre todas las gentes y regiones de España de los tiempos más remotos, apenas se conoció otra más valiente y más leal a sus señores o soberanos que la de la Basconia».

Hemos dicho que San Sebastián era el pueblo que, con Oyarzun, más se había distinguido

7 *Investigaciones Históricas referentes a Guipúzcoa*, por don Carmelo de Echegaray, página 183.

8 Debe referirse a don Miguel de Aramburu.

9 Se refiere, sin duda, al doctor Camino, que en el Diccionario Geográfico de la Academia, página 318, quiere probar que la ciudad de San Sebastián era la antigua Olearso o Easo.

en las luchas sostenidas con Rentería, y que aquél como éste tenían su defensor y encomiador.

Nos referíamos a otro presbítero, el Doctor Camino, a quien se deben varios de los artículos publicados en el DICCIONARIO DE LA ACADEMIA, y principalmente los que trataban de San Sebastián, Oyarzun y otros que interesaban a Gamón, por la relación que tenían con el pueblo de su naturaleza, y en todos ellos creyó ver éste la enemiga del Doctor al pueblo de Rentería, poniéndole en el trance de arremeter contra él en una serie de capítulos de su libro, con la indignación que se deja ver en los cargos que contra él hace, de que son muestra los siguientes conceptos, estampados en la página 293: «Señor Canónigo Director; la queja dada contra el Corregidor Castilla sobre la fijación de los mojones, la pretensión de dar jurisdicción en el puerto (de Pasajes) al Corregidor de Guipúzcoa y la resistencia que acabo de referir a una ejecutoria auténtica del Supremo Consejo de Castilla, ¿son pruebas de haberse aquietado San Sebastián con la sentencia estampada del año 1545 para evitar discordias con Rentería, o son pruebas de la facilidad con que V. ha engañado a la Academia y su pluma al público?».

También se enfrenta Gamón con el rector de la iglesia parroquial de Irún, don Francisco de Gainza, al hablar del general Zubiaurre y del gobernador de Peñíscola, Sancho de Echeverría, en las páginas 304 y 341, porque no tolera que se le quiera arrebatar a Rentería la gloria de contar a los dos entre los afamados hijos de su pueblo.

Para terminar esta relación de escritores con quienes rompe lanzas Gamón, llevado de los celos que siente en aras de su amor al pueblo en que vio la luz primera, señalaremos a otro presbítero, el Doctor Lope Martínez de Isasti, natural de Lezo al igual que el Doctor Gainza, de quien dice en la página 323, al hablar de Dª María de Lezo, que tenía motivos sobrados para saber que ésta era hija de Rentería. «Pero sin embargo, añade, de los conocimientos de la Doña María que estos muchos lances le proporcionaron, no hizo memoria del pueblo donde ella nació, como ni la dejó de otros muchos honores pertenecientes a la villa de Rentería que con facilidad pudo averiguarlos de los referidos sujetos, muy instruidos, que traía entre manos en tiempos en que escribió muchos papeles importantes de su patria.

"Se excusaría por ventura de esta diligencia por ser Beneficiado del Cabildo de Lezo que litigaba con el de Rentería sobre diezmos y ser también oriundo del actual Valle de Oyarzun, pueblo rival desde muy allá de Rentería, pues apenas puede atribuirse a otra causa su silencio sobre nuestras cosas, cuando sobre las de algunos pueblos de la inmediación([10]), escribe noticias que ni son verdaderas ni tienen apariencia de creíbles».

Don Juan Ignacio de Gamón y Echeverría murió el día 4 de Febrero del año 1814, a los 81 años de edad, siendo Beneficiado de esta parroquia, comisario del Santo Oficio de la Inquisición y correspondiente de la Real Academia de la Historia.

Con esto damos fin a estas páginas que por nuestra cuenta hemos puesto de encabezamiento a las NOTICIAS HISTÓRICAS del ilustrado hijo de Rentería; pero habiendo antes emitido su juicio, certero y prestigioso, acerca de esta obra y su autor, nuestro entrañable amigo don Carmelo de Echegaray, Cronista de las Provincias Vascongadas, en sus INVESTIGACIONES HISTÓRICAS DE GUIPÚZCOA, página 162 y siguientes, con la brillantez de forma que era peculiar en él, lo transcribimos aquí por parecernos que es en este lugar en donde deben figurar con más derecho y porque tenemos la seguridad de que han de agradecérnoslo los lectores de esta obra de Gamón.

Dice así el docto Cronista:

"Por el índice que precede, puede apreciarse el interés que encierra el trabajo de Gamón, y hasta algunos defectos que lo deslustran. Tales, son, por ejemplo, la excesiva importancia y desmesurada extensión que da a ciertos capítulos, en que trata de las cuestiones que existieron entre Rentería y los pueblos circunvecinos, ya acerca de la capitalidad del Valle de Oyarzun, ya

10 Debe referirse a lo que dice de Pasajes en su *Compendio Historial de Guipúzcoa.*

sobre la posesión y dominio del puerto de Pasajes».

"La obra de Gamón, escrita con profundo amor a Rentería, no es de las que atraen por la magia seductora del estilo, ni por el sabor castizo de la dicción, ni por la eflorescencia lozana de una fantasía pródiga y opulenta. El mismo entrañable amor que Gamón profesaba a su pueblo, le lleva a veces a exageraciones inadmisibles y a defender lo que no admite defensa en buena lógica».

"Pero, a pesar de que estas NOTICIAS HISTÓRICAS no se distingan por ninguna de estas brillantes cualidades, ni por la serenidad de una crítica elevada e imparcial, ni por la animación y nervio del relato, no por eso carecen de una importancia que no está adherida a estos ápices del estilo, y que nace del cúmulo de pormenores curiosos y de interesantes detalles que en ellas encuentra el investigador».

"Gamón estaba ya casi inválido cuando remitió su trabajo a Vargas Ponce ([11]). Servíale de amanuense un muchachuelo, de quien temía que no transcribiera con fidelidad y exactitud lo que él le dictaba.

"Aun cuando su autor no fuera de los que hacen profesión de literatos, había leído mucho y con no escaso fruto, y es lástima que la vehemencia de su amor a Rentería, le descamine en ocasiones y le ponga una venda en sus ojos, que no eran de los que veían peor en las cuestiones históricas relativas a la ubicación de ciudades y términos de que hablan los geógrafos e historiadores romanos que trataron de las cosas de este país».

" … porque ha de tenerse presente que el buen renteriano, debiendo sentirse poseído de cierta patriótica indignación cuando leyó las especies que el DICCIONARIO de la Real Academia de la Historia contiene en sus artículos relativos a San Sebastián, Pasajes y Oyarzun, y estimándolas ofensivas al buen nombre de su pueblo, las refutó con extremada decisión y brío».

"Afirmar los derechos de Rentería sobre el puerto de Pasajes, y sostener que a aquella villa corresponde la capitalidad del Valle de Oyarzun, es, a juicio de Gamón, asunto de la mayor importancia, y es también, si no el primordial, uno de los móviles principales de su obra. Basta para demostrarlo la denominación que lleva la mayoría de los capítulos, entre los cuales hay uno que dice textualmente: «Contradicciones de la Academia, y engaños que ha padecido en varios puntos de los artículos San Sebastián, Rentería y Oyarzun».

"De este afán de poner muy alto el pabellón de Rentería, nacen en el trabajo de Gamón ciertas irregularidades en la ordenación del plan, cierta innecesaria amplitud con que trata cuestiones que hoy nos parecen fútiles, cierta insistencia en escribir sobre puntos que debiera considerar resueltos, como ocurre, por ejemplo, con el capítulo 29, que tiende a demostrar que la ciudad de San Sebastián no fue la antigua Oeaso, ni su sitio fue de la Vasconia; pero a vuelta de amplificaciones y de repeticiones inútiles, y de la parcialidad manifiesta con que sostiene cosas tan exageradas como la afirmación de que «la ciudad de San Sebastián fue fundación y población hecha por los franceses de la Gascuña de Francia», hay en el libro de Gamón datos aprovechables y pormenores de que no conviene prescindir, tales como los que ya quedan citados al considerar la influencia que el espíritu gascón pudo ejercer en la actual capital de Guipúzcoa sobre el espíritu eúskaro primitivo».

"No sé yo si Gamón conoció la *Historia de San Sebastián*, del Doctor Camino, pero su trabajo parece exclusivamente concebido y ejecutado para refutarla. Cierto es que si Gamón no conoció la obra extensa del Doctor Camino, leyó y estudió lo que de ella se había extractado para el DICCIONARIO de la Real Academia de la Historia».

"Cuando uno lee a Gamón después de haber recorrido las páginas del Doctor Camino y de Lizaso, figúrasele que se trata de un pleito entre Rentería y San Sebastián, siendo Gamón

11 Sería al remitir la segunda parte de su obra, después de los 36 capítulos primeros. M.

abogado de una de las partes, y Camino y Lizaso de la otra».

"A cualquiera que se fije en la vehemencia y detenimiento con que Gamón trata estos puntos relacionados con los orígenes de San Sebastián, le ocurre preguntar que importancia tienen tales puntos para la historia de Rentería; pero ha de tenerse en cuenta que la antigua Orereta miraba con ojos no muy cariñosos el engrandecimiento de San Sebastián, bien fuese por las largas y enojosas cuestiones que habían tenido sobre el puerto de Pasajes, bien le impulsaran a ello celos de vecindad. Y creía Gamón que la empresa que había acometido tenía que llevar impreso el carácter de apología de las aspiraciones de su pueblo nativo».

"Esta equivocada interpretación de los deberes del historiador le descaminó no poco; pero él pudo decir, dirigiéndose a sus paisanos, que el amor movió su pluma, y que por la caridad de la patria, noble siempre, aun cuando a veces resulta, como en este caso, muy restrictiva y concentrada, se dejó guiar».

"Pero si nos levantamos sobre estos apasionamientos, y no oímos más que la voz de la crítica racional y prudente, habremos de rechazar las exageraciones de Gamón, como rechazaremos las de sus adversarios».

"Gamón quiso sacar a salvo las pretensiones de Rentería a la posesión y dominio del puerto de Pasajes y a la capitalidad del Valle de Oyarzun, y para ello escribió largos capítulos, en que, después de todo, es de admirar la moderación de estilo, si tenemos en cuenta los términos en que a la sazón se expresaban los que se creían heridos en lo más mínimo de sus amores».

Copia aquí Echegaray el artículo «Oyarzun», publicado en el tomo II, página 218 del DICCIONARIO DE LA ACADEMIA, y añade:

"No podían pasar, sin protesta de Gamón, las afirmaciones contenidas en este artículo. Su acatamiento hubiera equivalido a reconocer cosas que Rentería consideraba atentatorias a su honor y derechos. Y Gamón no las acató, sino, por el contrario, las rebatió con denuedo. Y negó a Oyarzun toda antigüedad; y le hizo dependiente de Rentería...»

"Ninguno de los trozos de Gamón tiene para la historia local de Rentería la importancia que encierran los referentes a los personajes distinguidos que han honrado a dicha villa, pues como en ellos se trata de varones que ejercieron autoridad en la antigua Orereta, se citan con ese motivo acuerdos de corporaciones populares y hechos curiosos que seguramente habrán pasado inadvertidos ...»

"Gamón es digno de que no le olviden los renterianos, no sólo por el amor ardiente que profesó a la villa en que vio la luz de la vida y el entusiasmo con que recordó los hechos que pudieran enaltecerla; no sólo por el brío y la convicción sincera con que defendió todos los que estimó como derechos de Rentería; no sólo por el arranque generoso con que se hizo eco y vocero de las aspiraciones de sus paisanos; no sólo por el celo con que trabajó para sacar triunfantes esas aspiraciones, haciéndolas valederas ante los ojos de la opinión imparcial y desinteresada; sino por los servicios positivos que prestó a la historia local de la antigua Orereta, colmando no pocas lagunas que en ella se notaban, y que hasta escritores de nuestro siglo, que sin duda no conocieron a Gamón ni leyeron su obra, no se han cuidado de llenar.»

"No solamente por lo que dice, sino por lo que hace inducir, y la sed de investigación que aviva en el lector, es Gamón muy acreedor a que se le mire con cierta atención respetuosa.»

"Gamón, de cuyas NOTICIAS HISTÓRICAS no había más mención que la brevísima que hacen de él algunos bibliógrafos, como Muñoz y Romero y Allende Salazar, es merecedor de alabanza por sus trabajos de investigación y por haber recogido cuidadosamente documentos que no carecen de interés para el Valle de Oyarzun, cuya historia es muy digna de estudio.»

"Su nombre debe aparecer en todo futuro CATÁLOGO DE ESCRITORES GUIPUZCOANOS como el de uno de los más estudiosos investigadores de las antigüedades de la región que se extiende entre el Bidasoa y el Urumea.»

Vense cumplidos los deseos de Echegaray con la publicación de la obra de Gamón, que bien merecía se la exhumase y divulgase para conocimiento de los renterianos y de todos los que se dedican a estudios históricos de la región.

Al cabo de los muchos años transcurridos desde que se escribió, se ha hecho de este modo justicia al preclaro autor del libro, cuyo apellido ha perpetuado, además, el Ayuntamiento, designando con él una de las calles de la villa.

SERAPIO MÚGICA

Notas a la edición digital:

Dado que el trabajo de Gamón, a pesar del paso de los años, aun interesa a los renteriano, nos ha parecido de interés, al cumplirse los doscientos años del fallecimiento del autor, poner el texto a disposición pública en formato digital para un acceso general con las tecnologías actuales.

En la revisión del texto posterior a la digitalización de este trabajo, se han detectado varias fallas e incoherencias que se han subsanado, para algunas de ellas ha sido necesario consultar el manuscrito conservado en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia de Madrid.

Se ha restituido el orden de la primera página de los Capítulos XXXII y XXXIII que en la edición impresa están intercambiados. Las notas a pié de página, que en la edición impresa llevan índice alfabético y numérico indistintamente, algunas de ellas firmadas con una M han sido, en la edición digital, unificadas para toda la obra en su conjunto, respetando, la firma M en las que así lo tienen en la citada versión impresa.

En el Prólogo de Serapio Múgica se ha corregido en la nota a pié de página de la página 8 la tabla de diferencias de numeración entre los capítulos del manuscrito del Archivo de la Provincia y el de la Academia de la Historia. Al no estas disponible el manuscrito del Archivo de Tolosa, se indican las diferencias entre la edición impresa de 1930 y el manuscrito de Madrid.

Se han corregido las Erratas Advertidas de la edición impresa y anulado la página donde constaban dichas erratas.

En lo demás se ha respetado el texto de la edición impresa de 1930.

Rentería, agosto de 2014.
Juan Miguel Lacunza

CAPÍTULO I

Situación de la primitiva Basconia y comprensión en ella del antiguo Valle de Oiarso con su demarcación

Entre los escritores que mayores luces de la antigua Basconia nos dejaron, deben contarse el Reverendo Padre Maestro Fray Manuel Risco, continuador de la *España Sagrada*, estableciendo([12]), en su tomo XXXII, las antigüedades de ella, desde los tiempos primitivos hasta los Reyes primeros de Navarra; y la Real Academia de la Historia([13]), en el tomo II del *Diccionario Geográfico* y su artículo «Vasconia», donde en poco dicen mucho, y de ambos, principalmente, tomo lo siguiente: «No se puede investigar cuál fuese el nombre particular de los Bascones en los tiempos anteriores a los Romanos, así como tampoco se saben los nombres distintivos de otras regiones de las costas septentrionales de España. Sin embargo, antes de los romanos estaban en uso los nombres de Galaicos y Cántabros, como lo dice Estrabón, que da algunas noticias de estas Regiones, tomadas de otros escritores antiguos: y aunque también el mismo geógrafo dio noticia, el primero de todos, siguiéndole otros, del nombre de Bascones, no nos conducen al conocimiento de esta Región de la Basconia, en cuanto respecta a los siglos que corrieron antes de dicho Imperio, desde el cual comenzaron a distinguirse con los nombres particulares, las Regiones de esta Costa. Anteriormente, pues, a esta época escribe([14]) que eran comprendidos en la Región de Cántabros los que después se distinguieron con el nombre de Bascones: y que sin incluirlos muy principalmente en aquélla, no se puede dar verdadera inteligencia a dos lugares, o textos de Julio César, de los cuales el primero se halla en el libro tercero de Bello Gállico, capítulo XXIII, y el segundo se encuentra en el libro primero, de Bello Cibili, capítulo XXVIII, en donde trata de los Cántabros, y los reconoce por tales a las ciudades finítimas y limitáneas de la Aquitania, que, sin duda alguna, eran las de la Basconia, a lo cual contribuye también el que no pudo dejar de ser conocido de los Romanos, por ser una de las Regiones que tuvieron mayor extensión y mejores poblaciones; y por confinar con los Ilergetes, Lacetenos y Celtíberos, Regiones de España donde se dieron grandes y famosas batallas. Con esta inteligencia tienen propiedad mayor algunas expresiones de los geógrafos, como la de llamar Océano Cantábrico al mar que baña toda la costa septentrional de España».

«*Vasconia* (como bascongado, escribiré siempre este nombre con B y no con V) es una voz de origen vascongado, compuesta de la palabra *vaso*, que significa monte, y el caso del nombre *co*, pospuesto a usanza del idioma. Por manera que *vasoco*, y por contracción vasco, vale tanto como si dijera del monte o montañés. De ahí los latinos formaron, según la índole de su lengua, el substantivo *Vasconia*. Sin embargo, el nombre de Vascones no se halla usado en los escritores que precedieron a Augusto, y fueron comprendidos bajo la denominación de Yberos, Cántabros y Vaceos». El Padre Moret([15]) pone su sentencia acerca del valor de la palabra *Vascones*, diciendo ser del idioma Vascongado, y que vale tanto como montañeses, y con alusión a su región frecuentemente montuosa; porque Baso significa monte en bascuence, y la partícula *co* es caso del nombre, pospuesto según estilo de los Bascongados; de suerte que *Basoco* significa del monte, y por contracción se dice *Basco*. «Este parecer([16])—dice el Padre Maestro Risco—es más verosímil ni se puede objetar la antigüedad de la voz *Vascones* como anterior al idioma vascongado; pues tengo por muy cierto que el que usan hoy los naturales, es en sustancia el mismo que usaban

12 Risco, tomo XXXII, CAPÍTULO III, número 1.° y siguientes.
13 La Real Academia, tomo II, artículo «Vasconia».
14 Ubi, capítulo II, de Risco.
15 Moret, libro primero, capítulo I.
16 CAPÍTULO V, número 5º.

antes de los Romanos; lo que se demuestra con sola la lección de lo que escribe en este tomo: pues de todo ello se colige que las gentes extranjeras jamás ocuparon toda la Vasconia, de modo que pudiesen introducir otra lengua, así que es muy probable que la voz *Vascones* se originó de la calidad de la región habitada por las gentes que significa, la cual es en la mayor parte montuosa».

De la misma raíz de *Baso, Basoa*, que significa monte de árboles, procede la palabra *Bascuence*, con que en lenguaje español se explica y se entiende el nuestro *Bascongado* cantábrico, como lo dice el citado Padre Maestro([17]) contra Don José Hipólito de Ozaeta, el que, en su «*Cantabria Vindicada*», dice llamarse impropiamente *Bascuence* a nuestro idioma en lengua castellana, teniendo su nombre propio de *Eusquera*; porque, Oyhenart, célebre y erudito bascon, en la página 48 de su *Basconia*, pone su «Ethimología», diciendo: «*Bascuence ab ence*, vel anze, id est, modus, vel forma, et a nomine *Basco*». Y el doctísimo Padre Manuel Larramendi, maestro de la lengua bascongada, además de que en la página CXXVII (Prólogo a su Diccionario) pone por castellana la voz *Bascuence* entre las que tienen su origen de nuestro idioma, dice verbo *modo* que en Bascuence se llama *antze*, y con la terminación bascongada *antzea*. De modo que la palabra *Bascuence* es síncope de *Basocoen antzea*, que es decir modo o forma (de hablar) de los Bascones o Montañeses.

De esta región, pues, aunque no escribieron los escritores anteriores al Emperador Julio César, lo hicieron más que de las otras de estas costas los posteriores, y de todas ellas nos dejaron más memorias que de las restantes de España. De los cuatro geógrafos, los tres conformemente asignan los límites que tuvo la primitiva Basconia, situándola en la última región de la parte boreal de este Reino. Estrabón, griego o de Capadocia, que alcanzó los Imperios de Julio César, de Augusto César, y de Tiberio, viviendo hasta después de la muerte de Jesucristo, escribió en su lengua griega, en tiempo de dicho Tiberio, a los noventa años de su edad, y afirma([18]) que el lado septentrional de España le habitaban los Gallegos, Asturianos y Cántabros hasta los Bascones y el Pirineo, haciendo un mismo modo de vida con los Celtas: *Talis ergo vita est montanorum eorum qui septentrionale Hispanioe latus terminant Galaicorum, Asturum, Cantabrorum usque ad vascones, et Pyrenam*. Donde se ve que las últimas gentes del extremo más septentrional de España, donde se halla el antiguo Valle de Oiarso, con sus ríos Urumea, Oiarso y Bidasoa, rematando el Pirineo, eran de la Basconia; y aunque después de los Bascones menciona los montes Pirineos, no pone otra gente en ellos, indicando que la de aquéllos era la última región habitada por esta parte de España.

Veo la inteligencia que el expresado vindicador de la Cantabria([19]), da a este texto, poniendo a los Cántabros por la parte del Norte en lo más oriental y confinantes con el Pirineo y sus promontorios, y poco más arriba a los Bascones en el mismo paraje donde hoy está Pamplona y algo más abajo, fundándose en que si estos Bascones ocupasen toda la referida falda del Pirineo, no podía decir Estrabón, que el Cántabro confinaba con el Pirineo. Mas, diciendo que confinaba a un mismo tiempo con ambos, es preciso que el Bascón estuviese más al mediodía, y el Cántabro, confinando con el Pirineo más al Norte. Esta inteligencia de Ozaeta no puede subsistir aun en su propia opinión, por la que hace Cántabros a todos los habitantes desde el límite oriental de las Asturias hasta los de Francia; porque tendríamos hacia el cabo de Yguer en Fuenterrabía habitadores Cántabros, y por la parte meridional de ellos otros habitadores Bascones, no Cántabros; porque si lo fuesen estos, diría Estrabón que los Cántabros se extendían hasta los Bascones cántabros.

Esta se opone también a otro testimonio del mismo Estrabón, que trae el dicho vindicador

17 Risco, cantab. Indic., página 50.
18 Libro tercero, *Geografía*.
19 *Vindicación de la Cantabria*, número 206.

y está más expreso el intento([20]). Mide los estadios que debían contarse desde Tarragona, comunicando a raíz de los Pirineos hasta la costa del Océano Cantábrico, y claramente llama a los Bascones los últimos, dándoles la ciudad de Ydanusa a la ribera del mar, y diciendo que este camino, que constaba de dos mil y cuatrocientos estadios, se terminaba en los límites de la España y Aquitania: *Per dictos montes a Tarracone ad extremos ad oceanum habitantes Bascones, qui sunt circa Pampilonem, et Idanusam urbem, ad ipsum sitan oceanum, iter est stadiorum ΦΦCCCC, desinens, in ipsos Aquitanioe et Hispanioe limites*. De suerte que haciendo a los Bascones colocados hacia el mar, y su ciudad Ydanusa situada al mismo Océano, señala el camino de dos mil y cuatrocientos estadios desde Tarragona hasta los habitadores de la orilla del mar Cantábrico, rematándolo en los linderos de Francia y España, como lo explican([21]) el Padre Moret y el Reverendísimo Padre Maestro Risco.

No dejaba de considerar Ozaeta la oposición grande que hacían a su intento este texto y el antecedente, de Estrabón. Al sentido que de aquél dio, queda respondido; y se puede añadir que además de los Gallegos, Asturianos y Cántabros, nombró en su texto Pletauros, Vardietas y Alotrigas, por más repugnancia y tedio que manifestó de expresar estos y otros nombres más obscuros y escabrosos. Y por cuanto el mismo modo suyo de manifestar la repugnancia que sentía en la expresión de dichos nombres de regiones, insinúa que la colocación de éstas correspondía entre las gentes de la costa, las hubiera puesto antes de los Bascones, quedando siempre estos por últimos. El último texto vierte el referido Ozaeta en un sentido también ilegítimo([22]), dudando al mismo tiempo si la ciudad de Ydanusa pertenecía a los Bascones. La versión suya dice así: «Por los dichos montes, desde Tarragona hasta el extremo de los Bascones, que habitan cerca de Pamplona, y la ciudad de Ydanusa, situada al mismo Océano en los mismos linderos de Aquitania y España, hay cien leguas de camino». Esta versión no es legítima; porque no dice Estrabón que la ciudad de Ydanusa estaba en dichos límites, sino a la ribera del Océano; ni dice que desde Tarragona hasta Ydanusa hay dicha distancia, sino que constituía ésta el camino desde Tarragona hasta donde se terminaba en la parte marítima, en los linderos de la Aquitania y España. Para satisfacer a la duda citada, que levantó Ozaeta para desterrar los Bascones de este extremo del Pirineo, basta atender al mismo texto; al cual es imposible dar verdadero sentido, sin comprender en la Basconia la referida ciudad de Ydanusa, ni el mismo Ozaeta se lo da un aparente con la exposición que hace, de que el texto había de decir *Urbes*, en plural, en lugar de *Urbem*, en singular; porque así haría pueblo marítimo a Pamplona, no siendo sino Mediterráneo. El camino que en el texto mide Estrabón, se extendía desde Tarragona hasta los últimos Bascones de España, que habitaban al Océano y eran unos mismos con los que caían cerca de Pamplona, como dice Henao([23]), y rematábase en los límites de la Aquitania y España, los cuales sin género de duda pasaban desde las cercanías de Pamplona hacia el mar y se terminaban (rematan en el día junto a la embocadura del río Bidasoa) entonces, no en la referida ciudad, sino cerca de ella, como lo dice claramente el mismo texto, el cual es continuación de la dimensión de España de cabo a cabo por el Pirineo, que había comenzado.

Plinio([24]), italiano que escribió cincuenta o sesenta años antes que Ptolomeo, en tiempo del Emperador Vespasiano, y, por ventura, no con menor acierto en asuntos de España, por haber sido Cuestor en ella y curiosísimo en todo, habla en el mismo sentido, pues describiendo la parte septentrional de España, desde el promontorio Olarso hasta Asturias, pone primeramente en la costa, por el Pirineo a los Bascones, y después de ellos, caminando a Galicia, nombra a los

20 Libro tercero, *Geografía*.
21 Moret, libro primero, capítulo I, tomo XXXII.
22 Ybi, número 208.
23 Tomo II, libro tercero, capítulo XLVII.
24 Libro cuarto, CAPÍTULO XX.

Bárdulos y Cántabros: *Próxima ora citerioris est, eiusdemque Tarraconensis situs: a Pyrenoeo per Oceanum, Basconum saltus: Olarso: Vardulorum oppida: Morosgi, Menosca, Vesperies, Amanum Portus, ubi nunc Flaviobriga*. Igualmente, coloca por últimos de España, en la parte del Norte, a los Bascones el mismo geógrafo, cuando corriendo las gentes que desde el cabo de Venus Pirinea (llamada hoy cabo de Creus, en Cataluña junto al Rosellón) habitaban por la raíz del Pirineo hasta el Océano, dice así ([25]): «Después de estos (hablaba de los pueblos Yndigetes en el cabo expresado de Creus) por el mismo orden que se dirá, retirándose hacia dentro por la raíz del Pirineo, están los Cerretanos, y después los Bascones: *Post eos, quo dicetur ordine, intus recedentes radice Pyrenoei, Ausetani, Lacetani: perque Pyrenceum Cerretani, deinde Bascones*. De suerte que los hace los últimos, corriendo el Pirineo desde el Mediterráneo al Océano; lo cual no pudiera ser si después de los Bascones hubiera otra nación que por allí tocase al mar, y cerrase la dimensión del Pirineo.» No está menos expreso cuando en el mismo lugar, mencionando las gentes que habitaban a la falda del Pirineo, y la distancia desde Tarragona hasta el Océano Cantábrico, dice([26]): *Latitudo Citerioris (Hispanie) a Tarragone ad litus Olarsonis CCCVIIM pasos*. Es decir, que la latitud desde Tarragona hasta la Ribera de Olarson era trescientos y siete mil pasos; que son siete millas más que los dos mil y cuatrocientos estadios que midió Estrabón en la misma parte, cuya diferencia no es considerable.

Ptolomeo, egipcio o de Alejandría, que floreció en los tiempos de Trajano Adriano y Antonino Pio, escribió en lengua griega, en los días de este último Emperador, cerca de los años de Jesucristo de ciento y cuarenta; debe ser atendido principalmente entre todos los geógrafos antiguos, porque ninguno individualizó como él la situación y límites de las regiones, según aquellas porciones en que los Romanos distribuyeron los Reinos, expresando el confín de una con otra por Oriente, Norte, Poniente, y Mediodía; él añade el número de ciudades que en cada región conoció, bien que no tuvo noticia de todas; señala cuáles eran mediterráneas y cuáles litorales; explica los grados de longitud y latitud, en contraposición, de cada una, y expresó también los límites más notorios del mundo, como son los ríos, aunque no dejó de errar en las situaciones de algunos de estos. Ningún otro geógrafo escribió con estas circunstancias, y no hay yerro en sus tablas sobre el orden de gentes, que pone por estas costas desde Asturias hasta el promontorio de Oeaso, según afirma el Reverendísimo Padre Risco([27]). Este, pues, describiendo([28]) el lado septentrional de España, desde el promontorio Nerio (que hoy llamamos cabo de Finesterre) hasta tocar en Francia, señala por menudo los montes y pueblos marítimos con las bocas de ríos que desaguan en el Océano, y las regiones a que cada cosa de éstas pertenece.

Y habiendo designado tocar a los Cántabros la boca del río Negancesia, a los Autrigones la del río Deba, que conserva hasta hoy su nombre, y a los Várdulos la de Menorca, que otros con Plinio, la hacen lugar marítimo, luego, inmediatamente debajo del título de Bascones, dice: «La boca del río Menlasco, Easo ciudad, Easo Promontorio del Pirineo: *Septentrionale latus quod Oceano cantabrico est obieatum, sic describitur... Caristorum, Devoe Fluvii Ostia: Vardulorum Menosca: Basconum, Menlasci Fluvii Ostia, Oeaso civitas, Oeaso promontorium Pirinei*». Y el mismo Ptolomeo, describiendo la Aquitania por la parte que toca a la Basconia en la costa, lo primero que pone como parte suya es la embocadura del río Adour, que en la ciudad de Bayona se mezcla con el mar, con exclusión del promontorio Oeaso, colocado por él en los Bascones, como se acaba de decir, y sin contar dentro de dicha provincia de Aquitania el río Bidasoa y Ondarribia.

---

25 Libro tercero, CAPÍTULO III.
26 Ibidem, libro tercero.
27 « *Vindicación*», de Flores.
28 Libro segundo, tabla 2. «Europe», CAPÍTULO V.

Sobre estos antecedentes, establecidos, en razón de los límites de la primitiva Basconia, por los tres geógrafos Estrabón, Ptolomeo y Plinio (el cuarto, Pomponio Mela, no hace al caso, como se probará en el capítulo siguiente), es indubitable que esta región terminaba por alguna parte en el Océano, y, de consiguiente, se extendía por alguna de las Provincias Vascongadas fuera de los límites de la actual Navarra, que por ningún lado llega al mar. Y en este supuesto, y en el de que Ptolomeo es el que habla con más extensión y claridad de la Basconia antigua, la Real Academia señala por este autor los límites de ella en esta forma: «El Geógrafo Alejandrino cuenta por pueblos mediterráneos de la nación Vasca a Yturisa, Pompelon, Bituris, Andelus, Nemanturisa, Curnonium, Jacca, Gracuris, Calagorrina, Cascantum, Ergavia, Tarraga, Muscaria, Setia y Alavona. En su marina coloca la boca del río Menlasco, la ciudad de Oeaso y el promontorio o cabo del mismo nombre 10 minutos más occidental y 25 minutos con 20 segundos más boreal que el pueblo. Si la correspondencia de estos nombres pudiera establecerse con entera seguridad, no sería difícil determinar con exactitud los confines de la Vasconia Tolomaica; mas como muchas de las correspondencias sean o muy dudosas o del todo arbitrarias, para proceder con mayor seguridad debemos fijarnos en algunos puntos que están fuera de disputa. Tales son, que la Basconia llegaba al Océano por el río Menlasco y cabo de Oeaso; que Pompelon es la ciudad de Pamplona; que Jacca es la actual Jaca; Alavona, Alagón; Cascantum, Cascante; Gracurris, Agreda; y Calagurrina o Callagurris, la ciudad de Calahorra. Por estos datos se establece que la Vasconia salía de los confines de la actual Navarra por Este hasta las montañas de Jaca, por Sur hasta pasar el Ebro e inclusive en sus términos a Alagón, Agreda y Cascante, y por Oeste hasta llegar al Océano por las bocas del río Menlasco y cabo de Oeaso. Mas de aquí no se deduce que se puedan tirar líneas rectas de Jaca a Alagón, de Alagón a Agreda, y de Agreda a Calahorra sin salirse o dejar fuera algo de los términos de la Vasconia. Sin embargo, podemos calcular que el límite oriental de la Vasconia y parte del austral lo era el río Gallicus o Gallego, desde su nacimiento, encima de Sallent, del valle de Tena, hasta donde abandonando los montes sale por la peña o tierra más llana. De allí, torciendo algo hacia Suroeste, iba en busca del Ebro, cerca de donde recibe el Salo o Jalón, y pasando a la ribera opuesta y comprendiendo la Villa de Alavona o Alagón sin tocar a Tarazona llegaba a Gracurris o Agreda, desde donde tiraba por Calahorra en busca del Océano Septentrional, casi por los mismos límites que ahora dividen a Álava de Navarra, e internándose algo más por Guipúzcoa. El confín por el Norte era el mar y el Pirineo hasta las fuentes del Gallego. Obligan a estrechar el límite occidental de la Vasconia por Alaba la ciudad de los Várdulos Alba, hoy Albéniz, que está muy vecina a Navarra y la cercanía de otros pueblos de la misma federación.

"Según Ptolomeo, la Vasconia confinaba por Oeste con los Autrigones, Cansios y Várdulos, por Sur con los Celtíberos, por Este con los Ilergetes y por Norte con Francia.

"Además de los pueblos mencionados por Ptolomeo deben contarse dentro de sus términos o a muy poca distancia de ellos Aracelis, Aguac, Atilianae, Barbariana, Caravi, Care, Corbion, Larnenses, Lumberi, Lursenses, Sercontia, Suesetani, Sumonus, Pyrinaeus y Tutia, de los cuales se hace mención en Plinio, Ytinerario de Antonino y otros autores. Pertenecía la Vasconia a la Chancillería o convento jurídico de Zaragoza, según Plinio, y estuvo comprendida en la España citerior y Tarraconense. Se conocen entre sus pueblos tres que tuvieron casa de moneda en tiempo de los Romanos y fueron Calagurris, Gracurris y Cascantum, de los cuales solo el último pertenece a lo que hoy se dice Navarra de esta parte del Ebro. Ninguna de las ciudades vascas tuvo el honor de Colonia, aunque por haber leído mal un texto de Plinio atribuyeron algunos este dictado a Calahorra, que solo fue Municipio. Tales fueron con corta diferencia los términos de la Vasconia durante el imperio Romano».

Según las marcas geográficas que la Real Academia expone en esta descripción de la Basconia, parece innegable que comprende dentro de ella al antiguo Valle de Oiarso, cuando en

su marina coloca la boca del río Menlasco, la ciudad de Oeaso y el promontorio o cabo del mismo nombre; pues, si estos correspondiesen más al occidente de los Pirineos que el Valle, no quedaría costa para las otras tres Regiones de Bardulos, Caristos y Autrigones, que tocaban hasta la rigurosa Cantabria. Atendidas, pues, las marcas señaladas por Ptolomeo, Plinio y Estrabón, de modo que se cumpla cuanto dicen, se hace la descripción del dicho nuestro Valle en estos términos: Territorio el más oriental de la costa septentrional de España, situado en el lado más Occidental del Pirineo y de la Basconia, confinante por el Oriente con la tierra de Lapurdi, de la Aquitania, hasta donde en la ribera del río Bidasoa se halla hoy la casa principal de la ferrería de Endarlaza, en jurisdicción de la villa de Vera, y pasando desde allí a la otra ribera del mismo río y el puente de Boga, divisorio de Navarra y Guipúzcoa, tira hacia el medio día por los montes de las Villas de Lesaca y Goizueta, que cae al mismo medio día; de aquí linda al Sudoeste con el monte de la villa de Arano, del mismo reino, y el valle de Urumea, término de Guipúzcoa: y a su Poniente la Villa de Hernani y ciudad de San Sebastián, desde donde todo el lado Septentrional hasta el puerto de Fuenterrabía, llamado Astubiaga, está bañado del mar Cantábrico; de modo que comprende tres ríos: Bidasoa, Oyarzun y Urumea, de los seis de esta provincia.

Estos son los límites exteriores del valle de Oyarzun, en que quedan comprendidos los ríos Ondarribia, llamado también Bidasoa, de su parte Oriental, y el de Urumea de la parte meridional y Occidental.

La comprensión del Bidasoa consta del geógrafo Ptolomeo, arriba, y del Privilegio de Don Sancho el Mayor, del año 1027, sobre demarcación de términos del Obispado de Pamplona, y de otros documentos que se tocarán en esta obra; y la comprensión del río Urumea en el mismo valle, se convence además de otros documentos de esta misma obra, por el Privilegio del conde de Castilla, Fernan Gonzalez, del año de 934, o según otros, 39 de la Descripción de la Guipúzcoa antigua, que comenzándola en el río Deva la tira hasta San Sebastián, de Hernani, que es el Antiguo y no más, y por consiguiente sin llegar al dicho río Urumea.

Véase el capítulo III y también el IV.

CAPÍTULO II

Pomponio Mela no conoció a los Bascones en su geografía: y se hace ver que sus códices se hallan errados y ninguno puede confiar en ellos

El consentimiento de Estrabon, Plinio y Ptolomeo en aplicar a la Basconia lo último de la costa septentrional de España, que es el referido nuestro valle de Oiarso, nos aparta de un error en que caeríamos fácilmente leyendo solo a Pomponio Mela, cuarto geógrafo de los antiguos. Este insigne español, que según el Reverendísimo Flores ([29]) escribió antes de Plinio, en el imperio de Claudio, y según el sabio Padre Larramendi ([30]) casi por el mismo tiempo que Ptolomeo, con la diferencia de que éste lo hizo lejos, y en Egipto, y aquél en idioma latino dentro de España, de donde era natura), del lugar de Menlaria, o Mellaria, junto al estrecho de Gibraltar, como dice Henao ([31]), describe la costa septentrional de este reino de modo muy distinto que los otros. En el libro tercero de *Situ Orbis*, al capítulo I, que se intitula de las costas de España por el mar Océano, después de haber hablado de Galicia, y asignado también los límites de Asturias, dice que desde el río Salia, perteneciente a esta última región, hasta el límite de las Españas, por el mismo lado de la costa septentrional, estaba ocupado de los Cántabros y Bárdulos todo el trecho, concluyendo que estos últimos llegaban al promontorio de la cumbre del Pirineo, donde cerraban las Españas: *Tractum Cantabri et Varduli tenent: Cantabrorum aliquot populi, amnesque sunt, sed quorum nomina nostro ore concipi nequant. Per eosdem, et Salenos, Saurium: per Autrigones et Origeviones quosdam, Nesua descendit: Deva Tritium Tobolicum atingit: deinde Yturisam, et Easonem Magrada: Varduli una gens hinc ad Pyrenei jugi promontorium pertinens claudit Hispanias.* De este texto parece inferirse que la Basconia no era la última región de la costa boreal de España, contra lo que uniformemente enseñan los tres geógrafos. Por lo que para concordarlo con ellos impugnan de una vez su contexto varios escritores, y, principalmente, el Reverendísimo Padre Risco ([32]) por lo mucho que le hace al caso para muchas partes de su tomo XXXII de la *España Sagrada*.

Oigase primero cómo se explica el Padre Moret ([33]) sobre el contenido de dicho texto de Mela, en sus *Investigaciones*, donde, entre otras cosas, dice así: «Y, generalmente, todo aquel trozo de lección, o por menos exacción del Autor (Pomponio Mela) o lo que más creo por vicio de los copiadores, está tan confuso que no hay hacer pie con firmeza, ni puede contrastar la autoridad de tales, y tantos Autores que hablan con toda distinción y exacción». Y poco más abajo, poniendo las palabras de Pomponio Mela, añade: «En este texto se complican muchas dificultades juntas que como hilos enredados enmarañan la inteligencia del sentido: porque los pueblos Origeviones, por entre quienes, y los Autrigones da el curso al Nesua, son del todo ignorados. Llama también Magrada al río que Ptolomeo parece llamó Menlasco, si no es que tuviese entreambos nombres. Pero lo que del todo apura la esperanza de buen sentido es, que habiendo dicho que todo aquel trecho desde donde comienza a estrecharse España y retirarse hacia dentro su costa, ocupaban los Cántabros y Várdulos. Y habiéndose excusado de expresar los nombres de la Cantabria, parece que cuanto siguiendo la costa añade del curso de los ríos Saurio, Nesua, Deva y Magrada, y pueblos que bañan, habían de ser cosas pertenecientes a los

29 Página 4 de su Cantabria.
30 Discurso sobre la Cantabria, capítulo IV.
31 Libro primero, capítulo XXVII.
32 Tomo XXXII, CAPÍTULO III, número 10.
33 Libro primero, CAPÍTULO I y II.

Várdulos». Y está tan lejos de esto que inmediatamente después de la relación hecha añade por remate: «Desde aquí los Várdulos pertenecientes al promontorio del Pirineo cierran las Españas, que parecen es volverse hacia atrás, o situar a los Várdulos después de la ciudad de Eason, y boca del río Magrada, corriendo hacia la Aquitania; lo cual sería gran desbarato, porque el promontorio Eason junto a la ciudad del mismo nombre (Olarson le llama Plinio) era el cabo, y último de España, y su lindero que la dividía de Francia. Y siendo el río que Mela llama Magrada, y Ptolomeo, Menlasco, el célebre Vidaso de hoy, como constará con certeza del capítulo siguiente, venían a situarse los Várdulos por la provincia de Labort, y por Bayona, adentro de Francia, cosa desbaratadísima. Así que por las razones dichas no puede hacer fuerza el texto de Mela de tan dudosa y enmarañada inteligencia, ni parar perjuicio a la autoridad de tantos escritores que con tanta exacción y claridad atribuyen a los Bascones alguna parte última de la costa del Océano Septentrional de España».

No menos radical y convincentemente impugna el texto de Pomponio Mela, y los autores que de él se valen para la asignación del río Menlasco y ciudad y promontorio de Oeason, puestos entre los Bascones por Ptolomeo, el dicho Padre Risco, en el lugar últimamente citado, donde escribe así ([34]): «Los Autores modernos creen comunmente que Mela hizo también mención de la referida ciudad, llamándola como Ptolomeo, Oeaso. Yo no puedo creer que este geógrafo expresó con nombre determinado alguna población de los Bascones. Sus códices se hallan tan viciados en la descripción que hace de la costa Septentrional desde el río Salia hasta el Pirineo, que de ningún modo puede descubrirse cuál sea la lección genuina ni que ríos y pueblos quiso mencionar. Véase Gronovio en sus notas a este geógrafo, donde pone tantas variantes sobre el lugar presente que a su vista podrá desmayar el más diligente en restituir las lecciones legítimas. Vocio huyó de tomar este trabajo, aunque con el disimulo de calificar de inútil lo que realmente es de mayor utilidad en la geografía: *Ceterum ingentium, locorumque istorum vera nomina otium nunc non est inquerere. De re futili divinabit quisquis aliquid certi afirmare cupiet.*

«Pero hagamos presentes las diversas lecciones que tienen los códices en el texto donde se han introducido la voz *Yturisa* y *Oeaso*; dice así en las ediciones modernas: *Deinde Yturisam et Oeasonem Magrada*. Es cierto que en la región de los Bascones se hallaban estos dos pueblos, el uno mediterráneo y el otro litoral, como consta de las tablas de Ptolomeo; mas, ¿cómo sabremos que los mencionó Pomponio Mela? Sus códices leen con esta variedad, unos: e*t decui maria sonando sauso, et Magrada;* otros*: et Decium Aturiasonans sauso et Magrada*; otros: *et decumatoria sonans sauso et Magrada*; otros: *et decimatoria, et sonans sauso et Magrada*. ¿Qué semejanza se encuentra entre estas lecciones y la que han introducido los modernos: *deinde Yturrisam, et Oeasonem Magrada*?

«Fuera de esto no faltan razones muy eficaces que comprueben la ilegitimidad de esta novísima lección. La primera es, que ningún geógrafo o historiador hace memoria del río llamado Magrada que regase la Basconia.

«La segunda y más urgente que a las palabras exhibidas se sigue en el texto: *Varduli una gens hinc ad Pirenei jugi promontorium pertinens claudit Hispanias*; en las cuales, si admitimos como original el texto: *De inde Iturisam et Oeasonem Magrada* colocaría el geógrafo los Várdulos fuera del promontorio Oeaso hacia la Aquitania contra lo que poco antes dejó dicho en aquellas palabras del mismo texto: *Tractum Cántabri et Varduli tenent*. Donde expresamente les aplica todo el espacio que había desde el fin de los Cántabros hasta el límite de España donde estaba la ciudad, y promontorio Oeaso. De todo lo cual vengo a concluir que en esta parte se hallan tan mendozos los códices de Mela, que apenas pueden admitir un sentido legítimo, y que este es uno

34 Tomo XXXII, capítulo III.

de los lugares, cuya corrección es sumamente difícil por la notable diversidad con que se lee en los manuscritos».

Y en otra parte e insistiendo en ser supuestas e introducidas al fin del capítulo I, del libro tercero de Mela dichas palabras, dice así el mismo Padre Maestro ([35]): «He mencionado la novísima lección de Mela, indicando la sospecha que puede tenerse de su ilegitimidad; y para que se vea que no es posible deducir sentencia fija del texto que alega Marca, debo reproducir aquí, lo que ya dije en otro lugar. Noté, pues, en el capítulo II!, que los códices del citado geógrafo se hallan tan varios al fin de la descripción de la costa de España, que es imposible averiguar cuál es la verdadera y original lección del Autor. Allí mismo exhibí las variantes, las cuales persuaden que todos deben convenir con mi dictamen en este particular. En cuya suposición, aunque confesemos con Marca que Yturisa es Tolosa y que el Menlasco es Magrada, ¿de dónde probaría que este mismo río pasaba por Oeaso? ¿De Mela? Esto es lo que yo niego movido de que sus códices, están muy viciosos en este lugar y no se puede averiguar que es lo que Mela escribió. Para cuya inteligencia no puedo menos de advertir que las palabras: *deinde Ytarisam et Oeasonem Magrada*, fueron sustituidas por Hermolao Bárbaro; el cual viendo que no podía interpretarse el texto conforme a la lección que él tenía presente, es a saber: *et Detum Aturiasonans sauso et Magrada*; y así mismo que estas voces tienen alguna alusión a la ciudad de *Yturisa* y *Oeaso* mencionadas por Ptolomeo, corrigió la lección poniendo: *Deinde Yturisam* etc. Oigamos al mismo Hermolao: *Cum non longe a tritio toborico sit oppidum Yturisa, estimandum erit, num quid verbum Aturiasonans quod sine dubio deprabatum est ad Yturisam, detraere conveniat ad hunc modum: deinde Yturisam et Easonem Magrada, ut verbum atingit Subaudias. Fluvius quidem aliquis nomine Magrada nondum mihi lectus; sed cur mutem non habeo. Easonem, vero et Promontorium, et oppidum non procul Yturisa Ptolomeus collocat in litore Oceani, Olarsonem a Plinio fortase rectius vocatum ad Pyrineos, finem Hispanioe celebrum. Scio et Aturiam fluminis esse vocabulum Ptolomeo, sed in Gallia Pyreneis proximi, ubi sunt Tarbelli Aquitanie, populi, a quo civitas Aturiensium vocatur*.»

En vista del texto exhibido de Mela, de las variantes a él puestas por Gronovio, y de las reflexiones que hacen, sobre todo, los Padres Moret y Risco, apenas podrá ya nadie escribir confiado en aquél, sino antes deben convenir en que las palabras: *Deinde Yturisam, et Easonem Magrada* son introducidas en él por el expresado Hermolao Bárbaro sin fundamento que a ello le pudiese mover, como se entenderá examinando su autoridad arriba escrita. En la lección que para esta mutación tuvo presente y era: e*t detum Aturiasonans sauso et Magrada*, la voz *Aturiasonans* reduce a *Yturisa* con sola la consideración de que la ciudad de este nombre no distaba mucho de la Tricio Tobolico, que Mela poco antes puso en la costa bañada del río Deba, diciendo al mismo tiempo que *Aturia* era vocablo del río señalado por Ptolomeo en los Pueblos Tarbelicos de la Aquitania, y que de él tomaba y tenía su nombre la ciudad de los Aturienses: Por donde parece que Hermolao menos mal hubiera interpretado el *Detum Aturiasonans* por ciudad de los Aturienses, que el *Detum* por Oeaso, y el *Aturiasonans* por Yturisa.

Confiesa Hermolao que no conoce río alguno con el nombre Magrada, pero que no halla causa para mudarlo del texto que leía; y esto mismo podía haber dicho del nombre Sauso del mismo texto que también lo es de río según la conjunción que se halla *entre las palabras Sauso, et Magrada que con ella aparentan* que dos ríos, llamados Sauso y Magrada, tocaban a dos pueblos, a saber: Oeaso, significando en la voz *Detum*, e Yturisa significando en la *Aturiasonans*, como si la oración entera dijese: *Deinde Oeasonem, et Yturisam (atingunt) Sauso, et Magrada*. Pero, ¿qué conexión, ni alusión se halla en la palabra *Detum*, para convertirla en Oeasonem, a quien Plinio más rectamente acaso llama Olarsonem, según el expresado Hermolao? Y si este

35 Tomo XXXII, capítulo IV, S 4 refutación de Marca número 7.

tenía en los Tarbelos de la Aquitania el río *Adour (Aturus*, y según otros *Aturius* en lengua latina) que naciendo en el monte de Bigorra, baja y llega muy crecido a la ciudad de Bayona donde entra en el Océano, como igualmente otro río menor, no se hubiera equivocado acaso tanto en decirlo que el *Detum Aturiasonans* significa la ciudad que cita de los Aturienses, y que los ríos *Sauso* y *Magrada* la bañan. Pero aun esto sería querer adivinar y no acertar con lo que contenía el texto original de Pomponio Mela relativo a las costas de España, y no a la de Francia, quien es muy verosímil que no hizo mención alguna de la ciudad de Oeaso e Yturisa, ni del río Magrada, cuyo nombre no se halla en los otros geógrafos, ni Historiadores anteriores a Hermolao Bárbaro, y no nos hace falta su autoridad para probar que este nuestro valle era de la primitiva Basconia en su lado septentrional, y tenía por límites como los tiene el mar Cantábrico por el Norte, y a la Aquitania, y su provincia de Labort por el Oriente, cuando dentro de él pone Estrabón la ciudad de Ydanusa, Plinio la Quebrada de los Vascones, y ciudad de Olarso, a quien Ptolomeo llama *Oeaso*, y la sitúa en este mismo territorio con el Promontorio del mismo nombre, y el río Menlasco en la región de los Bascones.

Añádese que el río Adour, llamado en latín *Aturia*, como lo conoce Hermolao, baja bañando a la ciudad de los Aturienses, en latín nombrado *Aturum*, y que es *Aire*, en la Gascuña propia, muy populosa cuando el Rey Alarico Godo estableció en ella su residencia, y siempre capital de esta Provincia y silla Episcopal sufragánea del Arzobispado de Aux. De la ciudad, pues, de Aire y del río Adour menos mal se puede entender la variante que Hermolao tuvo presente para corregir el texto de Mela; bien que le contradice cuando menos la distancia de más de treinta leguas que hay desde el río Bidasoa, divisorio de España y Francia, hasta la dicha ciudad, aunque el río *Adour* entre en el mar Océano junto a la ciudad de Bayona. Finalmente, como se ve por el texto expuesto de Pomponio Mela, después de haber tratado de las costas de Galicia y Asturias asignando sus límites, viene siguiendo por el lado septentrional las costas hasta el promontorio de la cumbre del Pirineo, cerrando aquí las Españas; y, por consiguiente, fija primeramente en esta costa la ciudad de Yturisa, y después la de Oeason diciendo, que ambas baña Magrada; lo que no se podía verificar sin que este río corriese de Occidente a Oriente, y no se ha conocido, ni se conoce en este país río alguno que haya seguido, ni siga tal rumbo.

Para concordar con Pomponio Mela a Estrabón, Plinio y Ptolomeo, creyó Zurita que la diferencia entre ellos «no nació sino de tener el primero por más señalados a los Várdulos y el segundo a los Vascones. El Reverendísimo Flores afirma absolutamente que los Várdulos eran más famosos que los Vascones; y que esta fue la razón por que Mela incluyó a éstos en el nombre de aquéllos.» Así el Padre Maestro Risco ([36]). Pero este mismo, al número seis, les contesta en estos términos: «Yo no hallo en los Várdulos preeminencia alguna que los hiciese más conocidos y celebrados que los Vascones; antes bien, encuentro en estos muchas particularidades que los ennoblecían entre los Romanos sobre los Várdulos cuales son su mejor situación, su mayor extensión, el crecido número y la grandeza de sus poblaciones, en que excedían a las otras gentes de la costa, como se puede ver en las ciudades Mediterráneas, que les señala Ptolomeo, y finalmente la singular estimación que de ellos hicieron los Emperadores. Así que no puedo presumir que Mela, siendo español, y conociendo como tal las gentes de estas regiones tuviese por más famosos a los Várdulos; y me parece necesario recurrir a otra causa más legítima y verdadera.»

Y poco antes el mismo Padre Maestro resiste no con menos nervio a otra inteligencia que da el Ylustrísimo Arzobispo Marca al texto de dicho geógrafo Mela: De modo que estos Historiadores quisieran al parecer que Mela se hubiese claramente conformado con los otros tres

36 Tomo XXXII, CAPÍTULO III, página 87, número 5.

geógrafos en asignar a los Bascones el territorio más septentrional de España y último más Occidental de los Pirineos, y no lo pueden atinar con sus interpretaciones por lo mendoso, que se halla dicho texto en todos los códices; por lo que hágase cuenta que nada escribió de la situación de la Basconia. Digo esto fundándome en los mismos Mela y Hermolao Bárbaro, en el primero cuando en la asignación de ríos de la Basconia, salta del Deba, aplicado por Ptolomeo a los Caristos, al Bidasoa, que nace en el valle de Bastan a diez y siete leguas de distancia y corre hasta el puerto de Fuenterrabía, sin tocar a los lugarejos de Yturen e Yrurdita, ni otro pueblo que diga alusión al nombre de la ciudad de Yturisa, porque este nombre no se le puede aplicar a la Villa de San Esteban de Lerin bañada por dicho río, que con este nombre fue siempre cabeza del antiquísimo valle de Lerin; y en el segundo cuando escribe, que no conoce río del nombre Magrada, pero que le impone éste para bañar a la ciudad dicha de Yturisa, y a la de Oeason que Ptolomeo lo señala en la Basconia, por no hallar fundamento para omitir su aserto: *Deinde Yturisam et Oeasonem Magrada*. Pero pregunto a los escritores que se valen de este texto: ¿tuvo Hermolao fundamento para establecer su proposición en vista de la variante que arriba se pone y la tuvo presente?, ¿y sus secuaces encuentran fundamento para valerse de tan mal fundado discurso? A Oyhenart, que dijo no hallar argumento para hacer tan antigua a Fuenterrabía, como la hacen otros, ¿pudo bastarle para seguirlos el texto corrompido de Mela? Y a Moret, que fundado en Estrabón consideró a la ciudad de Ydanusa, u Oeason, cerca de los límites de Francia y España, y no fijamente en ellos mismos, ¿pudo parecerle bien, señalarla después determinadamente en el monte Jaizquibel u Olarson, paraje inhabitable de gente numerosa? Porque la ciudad actual de Fuenterrabía está fundada fuera de él en una colina o altozano más oriental y es fundación posterior al año de 1.200. Y sabiendo ambos que el Príncipe de los Geógrafos, Ptolomeo, constituyó el río Menlasco, la ciudad de Oeason, u Olarso, y el promontorio de este mismo nombre dentro de la Basconia, con este mismo orden, haciendo más occidental al río que a la ciudad y promontorio ¿pudieron hacer al Menlasco uno mismo con el río Bidasoa u Ondarribia llamado con este segundo nombre por ser el último río de España, y oriental respecto del promontorio? ([37]).

37 Oyhenart, libro segundo, capítulo VIII, página 168. Moret, libro primero de *Obsidione Fonti Rabie*, página 53.

CAPÍTULO III

El Valle de Oiarso u Oiarson se extendía en lo antiguo desde el río Bidasoa hasta el de Urumea ambos inclusive, y no más

Valle, según explica el Diccionario Español, es el conjunto de lugares, caserías o aldeas situadas en él debajo de una misma jurisdicción. Tal hubo de ser en siglos inmemoriales el antiguo Valle de Oiarso, hasta que en los años próximos del reinado de don Alonso el Noble, VIII de Castilla, comenzó de los lugares del Valle a desmembrarse, el primero, Fuenterrabía, según se puede descubrir de los papeles de fecha más distante del País, atrayendo a los vecinos que residían en los términos de Irún y de Lezo; lo que no hubiera ejecutado si la única jurisdicción de todo el Valle hubiese gozado. Después, en el año de 1491, tomó igual ejemplo la tierra y Universidad de Oiarzun, y logró, bajo ese concepto, de los Señores Reyes Católicos, Real Cédula de exención de la potestad de la Villa de Rentería, y quedó con estos hechos disuelto el vínculo y conjunto que hacían los pueblos del dicho Valle antiguo.

Así, pues, la extensión del Valle, conforme a lo que hoy abraza su nombre, es muy reducida. El índice del *Libro de Fueros* de esta Provincia, añadió a él a su fin, año después de la impresión de ellos, en los verbos *Oyarzun* y *Rentería*, cuyas cláusulas no pongo aquí por contener erratas sustanciales y perjudiciales, como lo haré ver en otra parte, dice en primero, que Oiarzun es población grande situada a legua y media de los términos del Reino de Francia, y otro tanto distante de los de Navarra, y que en lo antiguo hacía un cuerpo con la Villa de Oiarzun o Rentería. Donde se ve que en nuestro tiempo no se entiende por la voz *Oiarzun* sino el campo que toca a los tres barrios llamados Elizalde, Yturrioz y Alcibar, de que se compone la dicha tierra o Universidad, excluídos los territorios de Fuenterrabía, Irún. Lezo, Rentería, los dos Pasajes, Alza y Astigarraga.

Pero para el verdadero conocimiento de la extensión del Valle y límites de España en tiempos de los Romanos, dice el Padre Maestro Risco ([38]) «que todo el territorio que hay desde el rio Vidaso hasta cerca de San Sebastián se entendió en esos nombres Oeaso, Yarso, Olarso». Lo cual se demuestra suficientemente por la corriente del río Menlasco, que se dirá ser el Urumea, y por la extensión del promontorio, y de la ciudad, nombrados Oeason, de los cuales el primero quedará probado ser la punta del Yguer del monte Jaizquibel, y por la de la quebrada y espesura nombrada *Saltus Olarso*, por Plinio, y *Yarson*, dicho monte, por Marciano Capella ([39]). La misma extensión duró hasta cerca del siglo XIII sin que haya el más leve vestigio de haberse reducido a terreno más corto que el contenido entre ambos ríos hasta este tiempo.

Esto se convence claramente con los privilegios de los votos a San Millán, del año 934, y con el del Obispo de Bayona, Arsio, del año 980. El primero demarcando los términos de la Provincia de Guipúzcoa, después de los de Vizcaya, que se extendían hasta el río Deba, dice: «*de ipso Deva usque ad Sanctum Sebastianum de Hernani id est tota Ypuzcoa*.» Se extendía, pues, la Guipuzcoa de aquel tiempo desde el río Deba hasta el pueblo de San Sebastián de Hernani y su parroquia, llamada después del Antiguo, quedando el Urumea en el Valle de Oiarso. El segundo, que versa sobre los límites del Obispado de Bayona, aplica a éste la tierra de Hernani y su Parroquia, comenzando en éstas el principio de la Provincia de Guipúzcoa, con estas palabras: *Terram quoe dicitur Hernania, et Sanctum Sebastianum de Púsico.* Y entendiéndose, según los escritores ([40]) *Guipúzcoa* por el nombre *Pusicoasi*, como se entendía también por *Ypuzca* y

38 Risco, tomo XXXII, capítulo IV, § 3.°, número 4.».

39 Plinio, libro cuarto, capítulo XX. Marciano Capella, libro de Geometría, capítulo VI.

40 Oyhenart, libro segundo, capítulo VIH, página 163.

Lepuzcoa, parece innegable que nuestra Provincia, ni su nombre Ypuzca, o Ypuzcoa. no se extendía en aquellos tiempos hasta el río Urumea y Valle de Oiarso, como lo dice el Padre Manuel Larramendi ([41]).

Además, que, si la Provincia hubiese comprendido entonces este Valle, no hubiera el diploma de Arsio expresado a la Guipúzcoa con el nombre de *Púsico* cuando llegó a señalar la tierra de Hernani y el pueblo de San Sebastián con su Parroquia, porque antes encontraba territorio perteneciente a la Guipúzcoa en el Valle de Oiarso, de quien hubiera dicho ser de Guipúzcoa, y en tal caso hubiera sido excusado decir de la tierra de Hernani, y de San Sebastián de Hernani con su Parroquia del Antiguo, ser del territorio de Guipúzcoa. En estos dos Diplomas nótese, especialmente en el primero, de la demarcación de la Provincia, caminando de Occidente a Oriente, que nada se habla ni trata del pueblo de San Sebastián el nuevo, en medio de hallarse más al Oriente, que el de San Sebastián el viejo; lo cual es prueba convincente de que no existía el nuevo.

Así mismo se colige la misma extensión de nuestro Valle de una Bula del Papa Celestino III, expedida en San Juan de Letrán, a 13 de noviembre del año de 1194, señalando los términos del Obispado de Bayona, cuyas palabras después de haber estampado literalmente el Diploma del Obispo de Bayona, Arsio, pone el autor de la Galia Cristiana Santa Marta ([42]) en estos términos: *Vallen quoe dicitur Laburdi: Vallem quoe dicitur Arberoa: Vallem quoe dicitur Orsais: Vallem quoe dicitur Cizia. Vallem quoe dicitur Baigur. Vallem quoe dicitur Bastan: Vallem quoe dicitur Lerin: Vallem quoe dicitur Lesaca: Vallem quoe dicitur Oiarzu vsque ad Sanctum Sebastianum*». Y las mismas palabras se leen en el Ylustrísimo Arzobispo Marca y el Padre Maestro Risco ([43]). Con las mismas voces que hoy con muy leve mutación se usan en la denominación de los referidos Valles, y particularmente en la de Oiarzun, expidió antes otra igual Bula de asignación de límites del expresado Obispado de Bayona el Papa Urbano III, despachada en la ciudad de Aquense, en los Ydus de Abril del año de 1186; y de una y otra Bula dicen Santa Marta ([44]) y Marca ser confirmaciones del Diploma de Arsio, sin embargo de que éste no expresa, según el ejemplar del cartulario del Archivo de Bayona, a los Valles de Lapurdi, Lesaca y Oiarzun, y sin embargo también de que los Papas Urbano y Celestino no tocan a la tierra de Hernani y San Sebastián de Púsico; cuyo silencio sobre esta oposición indica que en el ejemplar de Arsio, por descuido, se dejaron de nombrar los Valles de Lapurdi, Lesaca y de Oiarzun, y que en el mismo no debieron comprenderse la tierra de Hernani y San Sebastián, de Guipúzcoa. Según estas Bulas el Obispado de Bayona se dividía en Valles, y los que pertenecían a España vienen contando con el orden que tenían, a saber: El de Bastan, el de Lerin, el de Lesaca y, por último de todos, el valle de Oiarso, sin que seguidamente entre el Valle de Hernani; a donde pertenecía el Monasterio de San Sebastián, el cual, por lo mismo, se ha de entender en la expresada cláusula exclusivamente y fuera del Valle de Oiarso, a la manera que la tierra de Hernani y el San Sebastián del Privilegio del Obispo Arsio se han de entender como limites exclusive, según lo dice el mismo Larramendi en el lugar citado, y por lo mismo las Bulas de la confirmación de la Carta de Arsio no expresan la tierra de Hernani; y sin esto son aprobaciones suyas.

Viene también al intento presente y a otros el Privilegio de asignación de términos del Obispado de Pamplona, expedido con gran meditación por el Rey de Navarra don Sancho el Mayor, del año que ordinariamente se le cuenta de 1007, donde, después de haber nombrado a

---

41 Prólogo. CAPÍTULO V.

42 *Galia Christo*, tomo I, página 1303.

43 Marca, libro primero, capítulo XIV. Risco, tomo XXXII, capítulo IV, página 232, número 25.

44 Santa María, autor de dicha *Galia Christo*, en el lugar citado y también en el Ilustrísimo Marco.

San Sebastián, no pone por esta parte de la costa sino solo el Valle de Oiarso, abrazando en él todo el trecho seguido hasta el río Bidasoa. Para esta asignación hizo recibir información de las personas más ancianas e instruidas de la extensión que tuvo dicho Obispado en tiempos de la invasión de los Moros del año de 714, y por la averiguación hecha con la mayor exactitud y diligencia, resultó que los territorios que se refieren en el diploma que expidió, habían sido de dicho Obispado y entre ellos numera al Valle de Oiarso. Y para que conste de la exactitud con que se practicó la referida investigación de límites se pone la cláusula de dicho Privilegio que fue dado en la era de 1045 o año de 1007, y dice así ([45]): *Ad honorem igitur, et gloriam Domini nostri Jesu Christi, ac gloriosoe semper virginis Mariae Genitricis eiusdem: Cum consilio, et autoritate filiorum meorum Garciae et Ranimiri, atque omnium Principum meorum assensu, precipue domno Sanctio Pampilonensi Episcopo Religiosisimo viro magistro meo, me sepius ad hoc instigante, et comonente, quoe cumque alienata, vel extraneata a perversis hominibus, ab eadem Eclesia fuerant, pro vt melius potui a sapientibus viris Regni mei cum magna adiuratione perquirere feci, et exquisita omnia in potestate prefati Episcopi restitui*. Donde consta que deseando el referido Rey de Navarra restaurar la Iglesia y dignidad Episcopal de Pamplona juntó a los Príncipes y hombres más doctos y ancianos de su Reino con ánimo de averiguar los términos antiguos del expresado Obispado, para agregar a éste y devolverle todo lo que estaba en poder de otros. Nombra después las posesiones que antiguamente tuvo, y entre ellas pone al Valle de Oiarso, como parece de la cláusula siguiente, separándolo de San Sebastián ([46]): *Ex alia vero parte tota Vallis de Roncal, et Sarezazo atque Aezcoa, et Vallis de Erro vsque ad Capellam Sancti Salvatoris quoe dicitur Caroli Magni, et a Capela Caroli vsque ad portum de Velate, vsque ad Sanctum Sebastianum que est situm super ripam mari occeani cum Vallibus subscriptis scilicet Lerin, Oiarzun, Lavayen, Verastegui, Arainz, Larraum, Araria, Ozcue, Ernani, Seyaz, Titiar, Yraurgui, Goyaz, Erretzil, Leitza, Aresso, Egosqueta, Ezcurra, Olarumbe, Ymaoz, Aulia, Yansarras, cum omnibus supradictis Vallibus, et tota Ypuzcoa.*

Sobre la fecha de este privilegio discuerdan los Autores. El Obispo de Pamplona, Sandoval ([47]), con otros quiere que sea del referido año de 1007. El Padre Moret ([48]) lo extiende al año 1027, e ilustrando su opinión el Padre Fray Thomas Burgui ([49]) refiere tres decretos del mencionado Rey, que reinó desde el año 1000 hasta 1035, todos expedidos acerca de la restauración de la Iglesia Catedral y Obispado de Pamplona. En el primero, de la era de 1060, parece convocó para el año siguiente Concilio en Pamplona, para tratar del restablecimiento citado, diciendo entre otras piadosas expresiones las siguientes: «Porque desde que la execrable casta de los Ismaelitas invadió el Reino de España, casi ningún Culto de la Religión divina hubo en los venerables Lugares de la Iglesia de nuestra Patria, sino que Juntas de hombres legos y comunidades seculares se entraron en ellos, y tuvieron en su dominio como derecho propio excepto el ya nombrado Monasterio de Leire conservado por Dios». El segundo decreto que se intitula Privilegio Real y Episcopal, fue dado el año siguiente asistiendo el mismo Rey al Concilio; por el proveyó de remedio a los daños de la Iglesia y Obispado, restableció los derechos Episcopales, y autorizó con sus poderes al Obispo don Sancho, para que trabajase en perfeccionar dicho restablecimiento; pero o porque le hubieron de ocurrir al Obispo dificultades en su cumplimiento, o porque quiso el Rey aprobar de nuevo lo averiguado por él expidió el tercer Privilegio, cuyo trozo se ha estampado arriba, el cual, según orden que piden los tres, debe ser de la referida era de 1065 o año de 1027. Pues, por el primero consta que estaban en gran

45 Ilustrísimo Sandoval, en el Catálogo, folio 28 vuelto.

46 Ybi, folio 30.

47 Sandoval, ibi.

48 Moret, tomo I, libro 12, capítulo IV.

49 Burgués, Historia de San Miguel de Excelsos, tomo II, libro tercero, capítulo III.

parte usurpados por hombres legos los derechos de la Iglesia, y los quiso recuperar; por el segundo ejecutó el Rey en el Concilio su determinación, y el tercero habla de tiempo pasado como que ya se había practicado su designio, diciendo en él: «Que todas las cosas que estaban en poder extraño enagenadas de la misma Yglesia por hombres perversos, como mejor pude, hice se averiguasen por varones sabios de mi Reino, conjurándolos apretadamente sobre el caso, y averiguadas las restituí».

Poniéndose, pues, en este tercer Privilegio los términos y posiciones antiguas del Obispado nombrando el Vallé de Oiarzun con este su nombre, separadamente de San Sebastián, y comprendiéndolo además en el de toda Guipúzcoa que la expresa, se infiere que pertenecía él como el resto de Guipúzcoa al Obispado de Pamplona antes de la irrupción de los Moros en los Reinos de España, la cual en su mayor parte se verificó el año de 714, y respecto del Reino de Navarra en el de 718, porque expresamente declara el Rey don Sancho: «Que estas posesiones, y Yglesias pertenecían antiguamente al Obispado de Pamplona antes que esta Sede Episcopal hubiese perdido su honor y gloria, cuando encrudeciéndose la perfidia de esta Nación pésima, vino a quedar miserable sin tutor, necesitada de todos los bienes». Además, los varones sabios y ancianos del Reino, de quienes se informó el Rey, estarían bien instruidos acerca de los antiguos territorios, poblaciones y derechos del Obispado, así por constante tradición derivada de sus antepasados, como también por algunos escritos que entonces durarían, y después se perdieron; y de ambos modos tendrían certeza de que los lugares e iglesias de este Valle existían y tocaban a la expresada Sede de Pamplona antes que llegasen a Navarra los Sarracenos, los cuales nunca pisaron, y menos dominaron esta provincia.

Por este Privilegio de don Sancho el Mayor, y los otros tocados en este CAPÍTULO, no se puede dudar de la comprensión de los ríos Urumea y Bidasoa en el Valle de Oiarzun, ni de la exclusión de San Sebastián de este Valle. Por el Privilegio del Conde Fernán González no pasaba del pueblo de San Sebastián de Hernani el término más oriental de la Guipúzcoa de aquel tiempo, y por este mismo comenzaba y seguía al Occidente la misma Provincia, según el Privilegio del Obispo Arsio. Y por el Privilegio de don Sancho el Mayor se refiere colocado el Valle de Oiarso dejando a San Sebastián a su Occidente; lo cual igualmente se deduce y debe entenderse del río Bidasoa como parte de la Guipúzcoa cuando dice que ésta toda fue perteneciente al Obispado de Pamplona antes de la entrada de los Moros en nuestra Península, y además de esta inclusión en el nombre Ypuzcoa expresa al mismo río el Privilegio en su cláusula siguiente: *Ex alia igitur parte tota Vallis de Araquil quod dicitur Sancte Marie Zamarces, et cum sua Ecclesia Sancti Michaelis de Excelsis: cum eorum pertinentiis atque Burunda vsque ad Eznate, et vsque ad Sanctum Adrianum et a Sancto Adriano vsque ad flumen, quod dicitur Vidaso etc.*, y cuando, como he dicho en el capítulo I, el Príncipe de los Geógrafos no lo aplica a la Galia, sino que rematando la España en el promontorio Oeason, da principio a la Aquitania en el río Adour de Bayona. De aquí colijo que aunque absolutamente se puede afirmar con los geógrafos antiguos, que los Pirineos extendidos desde el cabo de Creus en Cataluña, hasta el cabo dicho de Oeason, han dividido y dividen los dos Reinos, es también verdad que la Francia y España han sido separadas por el río Bidasoa, en distancia de tres leguas corridas desde el puerto de Fuenterrabía hasta Endarlaza en los muchos siglos que ha sido perteneciente a los dominios de España. Y esta pertenencia dejaré muy corroborada en el capítulo IV siguiente. Véase en el capítulo VII al geógrafo Celario sobre la descripción de la Aquitania por Ptolomeo hecha, y a otros escritores.

La Junta de dichos tres Privilegios en este lugar me hace advertir las noticias siguientes: Que ellos son los documentos más antiguos donde se lee el nombre de nuestra provincia Ipuzcoa, después Guipúzcoa; pero en las fechas de los Diplomas del Conde de Castilla, Hernán González, de los votos a San Millán, y del Obispo de Bayona, Arsio, sobre demarcación de los límites de su

Obispado, la Guipúzcoa no comprendía aún a nuestro Valle de Oiarzun, como se convence de ellos y la inclusión de él en dicha provincia se verificó al parecer en tiempo del Rey de Navarra don Sancho el Mayor, pues su expresado Privilegio del año más verosímilmente 1027 comprende al Valle. Que el haber sido y estado unido el Arciprestazgo del Valle de Oiarzun al Obispado de Bayona en tiempo del Obispo Arsio, nada obsta a haber sido perteneciente al Obispado de Pamplona antes de la entrada de los Moros; porque entonces no era fundado el Obispado de Bayona, como que por primer Obispo suyo, según opinión más fundada, se cuenta al mismo Arsio, y que como tal hizo la declaración de los límites de su Obispado en presencia de su Metropolitano el Arzobispo de Aux, ni se tiene por creído que el Patrono de dicho Obispado, San León Mártir, hubiese sido Obispo de Bayona, aunque se le titula apóstol o enviado de Dios a la conversión de piratas y gentiles que, en mucho número, residían y concurrían otros a las Marinas de dicha ciudad; los cuales le quitaron la vida atajándole muchos progresos de ganancias de almas.

CAPÍTULO IV

La pertenencia del Valle antiguo de Oiarso a los dominios de España fue constantemente continuada desde los siglos más remotos

No contento—escribe el Padre Maestro Risco, ([50])—el señor Arzobispo Marca con haber limitado la España en San Sebastián, y adjudicado a la Galia el estrecho que se sigue hasta el río Vidaso por todo el tiempo que duró el Imperio de los Romanos, pasa a dar a su reino una posesión no interrumpida desde el fin del dicho Imperio hasta el año de 1200, añadiendo inmediatamente estas palabras: «Los Franceses se mantenían aún en la posesión de aquel terreno cerca del año de 1170». Y luego: «Esta posesión se perdió cuando levantándose los Guipuzcoanos contra Sancho, último de este nombre, Rey de Navarra, se entregaron a Alfonso IX, Rey de Castilla, en el año de 1200». En las cuales expresiones significa, sin recelo de faltar a la verdad, que la España siempre estuvo excluida de la posesión del Valle de Oyarzun por todos los siglos que mediaron entre los Romanos y el expresado Rey de Castilla. Pero este aserto está pronunciado ciegamente y sin haber reflexionado los sucesos de los mismos siglos, todos los cuales falsifican el intento de Marca, como ahora veremos.

«Este escritor, en el libro primero de la *Historia de Bearne*, capítulo XXIV, admite como auténtico el texto que se lee en el *Cronicón de Fredegario*, al año de 607, en que trata de las conquistas del Rey Sisebuto. En cuya suposición tenemos un testimonio de historiador francés, y antiquísimo, que nos asegura haber pertenecido a España el territorio que se disputa, desde el tiempo en que se acabó el Imperio. Refiere Fredegario, que estando apoderados de la Cantabria y costa septentrional los Imperiales, Sisebuto se encaminó a aquellas partes con su Ejército, y les quitó toda aquella Provincia, tomando y destruyendo las Ciudades marítimas, de modo que el reino de los Godos quedó establecido en España por toda la costa hasta los Montes Pirineos en que este reino se divide de la Galia. (Las palabras del *Cronicón de Fredegario*, en el capítulo XXXIII, son éstas, que no pone el Padre Risco: *Sed cum a parte Ymperii fuerit Cantabria revocata a Gothis (ut supra legitur); preocupata, et plures civitates ab Ymperio romano Sisebodus in litore maris abstulit, et vsque fundamentum dextruxit... Confirmatum est Regnum Gothorum in Spania per Maris litora usque Pirineos montes).* Lo mismo trae Aymoino en el libro cuarto de *Gestis Francorum,* capítulo XXIII, concluyendo con estas palabras*: Dilatatum itaque est Gothorum Hispaniam incolentium regnum pet littora maris usque ad Pirinei juga montis.*

»Desde la conquista de Sisebuto en adelante se sabe por todos los historiadores de Francia, que alegaré luego hablando de los Pirineos, que los Vascones y Cántabros que en sentencia de Marca hacían un mismo cuerpo se mantuvieron en la posesión no sólo de ambos lados de aquellos montes, sino también de toda la Región nombrada *Novem populania*, que era de la Aquitania. Y aunque es cierto que los Reyes de Francia tomaron contra ellos las armas diferentes veces, pero jamás pudieron conquistar establemente los Pirineos, desde donde los Vascones hacían frecuentes excursiones con mucho perjuicio de las tierras de Francia y de sus ejércitos. Por lo respectivo al Valle de Oyarso, no hay en alguno de los escritores antiguos memoria de conquista que hiciesen los Franceses en aquella parte desde el reinado de Sisebuto hasta Don Alfonso el VIII ¿De dónde, pues, se podrá confirmar lo que escribió Marca de la posesión firme y constante de los Galos en el dicho Valle?, ¿o cómo será verdad que los Galos retuvieron aquel País de Guipúzcoa, cuando ni pudieron retener las regiones de Francia desde el río Vidaso hasta el Garona que ocuparon los Cántrabos y Vascones de España, que jamás

50 Risco, tomo XXXII, capítulo IV, § IV, página 158 traduciendo a Marca.

sufrieron con sosiego el yugo de los Galos?

«No sólo falta instrumento o testimonio de escritor antiguo, que insinúe potestad o dominación civil de los Galos en el Valle de Oyarso desde que decayó el Ymperio hasta Don Alfonso el VIII sino que hay pruebas evidentes de que los Reyes de Navarra le poseyeron hasta el año de 1200. Don Sancho el Mayor, en el Privilegio de restauración de la Santa Yglesia de Pamplona, expresamente pone toda la Guipúzcoa entre las cosas que por donación de sus predecesores eran propios de aquel Obispado, haciendo expresa memoria del Valle de Oyarso, y de San Adrián, y del Vidaso, que él usando de su potestad Real restituyó a la misma Yglesia.

«Los escritores que florecieron después del Reinado de don Sancho el Mayor, no sólo no atribuyen a la Galia el río Vidaso, y el Valle de Oyarzun, sino que adjudican a España todo el trecho que se decía Basclonia, y era lo que se extiende desde el Vidaso hasta Bayona. Esta es la sentencia que siguió Valesio, a quien sin disputa se debe la palma entre todos los que trataron la antigua geografía de Francia. Su testimonio es tan expreso, y confirmado con la autoridad de los historiadores de aquel tiempo que es justo copiarle aquí a la letra, para que se conozca mejor el error de Marca. Dice, pues, así en su noticia de las Galias, en la voz Lapurdum (Valesio, célebre geógrafo de la Francia: *verbo Lapurdum): Demum abhinc annos circiter quingentos, Lapurdum vel civitas Boatium nuncupari cepta est Baona vel Bajona. Giraldus Cambrensis, qui circa annum 1200 floruit, et secundam editionem Hiberniae expugnatae Joanni anno 1199 Regi Anglorum salutato nuncupavit, in capite 9 tertie partis libri de topographia Hiberniae urbem Baonensem vocat caput Basclonie. Urbs (inquit) Baonensis guasconie terminus, et sub eodem dominio continetur: eadem quoque Basclonie caput est; unde Hibernienses provenerant. Ydem repetit in cap 7, lib. 2 de expugnatione Hiberniae hisce berbis: Urbs Baonensis, quam hodie nostra continet Gasconia, Basclonie caput est, unde Hibernienses provenerunt. Yd est: ex qua Basclonia Basclenses, vel Basclones in Hiberniam migraverunt. Ait enim Basclenses de Hispaniarum partibus classe in Hiberniam insulam venisse, ibique habitavisse. Et Basclensium Hiberniensium corpora, vestes, armaturam, moresque describit. Cum igitur Giraldus Baonam Vasconie terminum vocat, et Vasconia nostra, id est Gallica Anglice ditionis contineri asserit, ac nihilominus eandem caput Basclonie appellat, sic explicandus videtur, ut Bajona finis fuerit Vasconie Gallice, et initium Basclonie vel Viscaie Hispanice, ex qua Basclenses in Hiberniam migraverunt. Hugo, qui Chronicon Vicelaciense circa annum 1160 scripsit, Bascloniam quoque vocat, et Gasconie ac Navarre mediam interponit, Rogerius Ovedenus in anno 1177 Bajoniam urbem memorat, Basclosque et Navarrenses similiter conjungit ita ut ambo videantur Bascloniam et Basclos suos non minus quam Navarrenses et Navarram Hispanie adscribere*. Tenemos, pues, de los escritores coetáneos que la Basconia o Vizcaya de España comenzaba en los siglos XI y XII desde Lapurdo, a quien los mismos vizcainos dieron el nombre Bascongado de Bayona, que según Oyhenart se dice de *baia* y *une* y se interpreta «lugar de puerto». Consta también que los Bascos eran Españoles no menos que los navarros, con quienes se juntan por los Historiadores citados. Finalmente, se colige que antes de apoderarse los Yngleses de Bayona y de la región hacia Navarra, y el río Vidaso, todo este territorio pertenecía a los Reyes de Pamplona, no menos que la baja Navarra, que siempre poseyeron».

Hasta aquí el expresado Padre en el lugar citado, donde se pueden ver mayores pruebas de la pertenencia del Valle de Oyarso a los dominios de España, como también en el párrafo 7, haciendo constar que no solamente dicho Valle y toda la Guipúzcoa sino también las tierras del lado del Pirineo que mira a Francia pertenecieron a los Reyes de Navarra hasta fines del siglo XI, en que el Duque de Aquitania, Guillermo, hijo de Guidon Godofredo, se apoderó de los confines de Navarra la baja, y desde este tiempo en adelante fueron las expresadas tierras, que comprendían a dicha Navarra baja y a la Gascuña y la Basclonia extendida desde el río Vidasoa

hasta Bayona, ya de los dichos Duques, ya de los Reyes de Navarra, ya también de los Reyes de Francia e Inglaterra, advirtiendo para nuestro caso que en el año 1131 el Rey don Alonso de Navarra había vuelto a la posesión del territorio usurpado por dicho Duque, y nuevamente cerca del año de 1194 volvió a tomar, quitándolo a los ingleses, don Sancho el Fuerte, de Navarra. ¿Cómo, pues, las tierras dichas del otro lado del Pirineo padecieron en estos tiempos las alteraciones dichas sin más fundamento, habiendo escrito el ilustrísimo Marca que las Galias se extendían en tiempo de los Romanos hasta San Sebastián, añadió luego ([51]) que la posesión de este territorio retenían los franceses hacia el año 1170?: *Eorum finium possessionem adhuc retinebant Galli circa annum MCLXX ut ex Rogerii Hovedeni verbis aperte liquet, si diligenter et accurate expendantur*. «En la cual proposición—dice el Maestro Risco ([52])—es muy notable el gran salto que da desde el tiempo de los Romanos hasta el año de 1170, sin reconocer los pasajes que acerca de esta materia se hallan en los escritores de tantos siglos como son los que pasaron desde el Ymperio hasta la edad de Rogerio Hoveden, escritor del siglo XII, de cuyos testimonios se vale para comprobar su intento. Si este autor habla solamente del Estado que tenían a los fines del referido siglo los territorios que se hallan a la parte de Francia del Pirineo, ¿qué fuerza halló Marca en sus autoridades para probar la pertenencia de dicho Valle a Francia, y atribuir a esta nación la posesión de él continuada y nunca interrumpida por espacio de doce siglos?, ¿por qué no examinó con diligencia los escritores del tiempo precedente, como era necesario, para hacer justa su pretensión? No se puede presumir otra cosa en vista de un silencio tan profundo, sino el que no se hallan en algunos de ellos fundamento que pueda patrocinar, y por tanto se vio precisado a echar mano del autor citado, el cual solamente dice que las tierras referidas estaban en el siglo XII en poder de los Aquitanos, los cuales y los Gascones y Basclones eran entonces del dominio inglés, por lo que en caso que el Valle de Oiarso hubiese estado fuera de España, y en poder de Señores extrangeros estos no serían franceses, sino ingleses, falsificándose aun por este camino la expuesta proposición de Marca. Pero aun dicho autor como también Hugo Pictaviense, de quien se vale igualmente para contar en Francia los territorios dichos de la otra parte del Pirineo, son bien contrarios a su intento. Porque si Rogerio Hoveden hablando de los Basclones dice, que pasaron de España a la Hibernia. Si junta a los mismos Basclones con los Navarros como gente que formaba un mismo cuerpo, no tuvo otro motivo para esto que el haber pertenecido a España antes que a los Duques de Aquitania todas las tierras que hay desde Bayona a la Cruz de Carlos como escribió con mucho juicio Adrián Valesio. Si Hugo Pictaviense nombra también juntas la Basclonia y la Navarra y atribuye este último nombre a la parte del Pirineo desde el otro lado hasta la misma Cruz de Carlos, no tuvo otra razón que el haber sido aquel territorio de los Reyes de Navarra antes que los conquistasen los Duques de la Aquitania como afirman el citado Valesio y Oyhenart. Si, pues, estos territorios que están dentro de Francia pertenecían a dichos Reyes de Navarra, ¿cómo no había de pertenecer el Valle de Oiarso? Concluyamos, pues, que éste no reconocía otro Rey que el resto de Guipúzcoa, y así solamente a los de España».

Para probar el señor Marca y Oyhenart que el Valle de Oiarso fue desmembrado de Guipúzcoa, y agregado a los Duques de la Aquitania desde que sus Estados se extendieron por las tierras de España de la otra parte de los Pirineos, se valen de dos testimonios de dicho Rogerio Hoveden, autor coetáneo, que señalan los límites del Reino de Navarra y del referido Ducado de Aquitania, y se pondrán en el capítulo VI, que por el puerto Huviarz entendía Marca el monte que está en el territorio del lugar de Oyarzun, separando de las Galias a Hernani, y la Guipúzcoa. De donde infiere que todo el Valle de Oiarso hasta el río Bidasoa era de Francia.

51 Marca, *Historia de Bornear*, libro primero, capítulo IV y VIH. Oyhenart, libro tercero, página 404, *Galia y Chist.* Tomo I, página 1308. Risco, tomo XXXII, capítulo IV, 8 VII.

52 Risco, ibídem.

Oyhenart por las voces Huviarz y Huarz entiende el Valle de Oiarso, y como por otra parte creyese que este Valle comenzaba en tiempo de Rogerio donde hoy, coligió que en la edad del citado escritor no era parte de Guipúzcoa sino del Vizcondado de Bayona, el territorio de Fuenterrabía y de Irún. El Padre Henao ([53]) se opone al dictamen de Oyhenart con estas palabras: «¿Pero, que semejanza hay de voces entre Huarb, o Huviarb y Oyarzun? ¿Ni que fundamento hay en la historia para tanta extensión de aquel Vizcondado? La provincia de Guipúzcoa se dilató siempre hasta allí, y de aquello fue Señor o Rey el que de lo demás, siéndole de gran aprecio el Señorío de aquella parte y muy particularmente de la del Valle de Oyarzun, del cual dijo Garibay, libro octavo, capítulo XXX, que en su tiempo estaba lleno de hombres tan valientes y belicosos que dignamente ellos y todos sus aledaños se podían estimar en mucho en servicio de sus Príncipes, y defensa de la Patria».

No da aquí Henao prueba que concluya no haber sido del Vizcondado de Bayona el Valle de Oyarzun; pero dice muy bien que no hay en toda la historia fundamento para la extensión de Oyhenart y menos para la de Marca. Mas para que se conozca con evidencia el poco cuidado con que se escriben unas opiniones, que pueden ser perjudiciales, propondré una prueba clara y convincente de que todo el Valle hasta el río Vidaso era propio de España, aun en el tiempo de Rogerio. Es constante que aun después de haber ocupado el Duque de Aquitania, Guillelmo, las tierras de Bayona y de la Navarra baja propias del Reino de Navarra, ponían los Reyes de Pamplona el título de Guipúzcoa con mayor expresión que antes, y sin incluir el dominio de esta provincia en el nombre de Álava, como lo hacían antes. Véase el Padre Moret en el libro tercero de sus *Investigaciones* desde el capítulo VI donde pone muchas escrituras, por las cuales consta que el Rey Don García Ramírez poseyó toda su vida las tres provincias de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa y que usó también de este título en el mismo año en que entró a reinar en una donación que hizo a la Santa Iglesia de Pamplona, que concluye: *Facta Carta in era M.C.LXXXVIII Domno Sanchio Dominante in Navarra, et in Guipuzcoa et in Alava*. Don Sancho el Fuerte poseyó también la Guipúzcoa; y en su tiempo se nos ofrece un suceso que comprueba eficazmente que la Guipúzcoa era del Reino de Navarra, no como quiera, sino toda ella hasta el río Vidaso. Omito lo que Garibay trae en su libro 24, capítulo XV, sobre haber fortificado este Rey a San Sebastián y Fuenterrabía contra los Duques de Aquitania, y quiero valerme solamente de la relación que hacen los historiadores de aquellos tiempos acerca de los pueblos que don Alonso Rey de Castilla ganó al de Navarra, luego que éste se partió para Africa. Rogerio Hoveden testifica que además de las provincias de Álava y Guipúzcoa se apoderó de 24 pueblos. No expresa este autor los nombres de los Lugares de Guipúzcoa, por lo que no podemos inferir de él solo que esta provincia se extendía hasta el Vidaso, siendo este río el límite que en su tiempo dividía el Reino de Navarra del Condado de Bayona, pero tenemos en el Arzobispo don Rodrigo un testimonio que lo convence. Dice, pues, en el libro séptimo de *Reb. Hisp.* capítulo XXXII: *Obtinuit itaque Rex Nobilis Aldefonsus Victoriam, Ybidam, Alavam, et Guipuscuam, et earum terrarum munitiones, et castra preter Trevenium, quod fuit postea commutatione Ynzure datum sibi, Mirandam etiam dedit commutatione simili pro Portella. Sanctum Sebastianum Fontem Rapidum Beloagam, Zeguitagui, Aizcorroz, Asluceam, Arzoroziam, Victoriam veterem, Maranionem, Ausam, Athavim, Yruritam, et Sanctum Vicentium acquisivit, Verum Rex Navarre rediit o onustus muneribus Agareni, sed exoneratus predictis et honore*. Si el Rey don Alonso quitó al Rey don Sancho de Navarra los pueblos que menciona el Arzobispo, contando entre ellos a Fuenterrabía, y el Castillo de Beloaga, cuyas ruinas se ven hoy en el Valle de Oiarso; si el Rey de Navarra se halló después que vino de Africa despojado del dicho pueblo y castillo, ¿cómo se justificará que el Valle expresado era de Francia, y que pertenecía al Conde de Bayona, y que

53 Libro tercero, capítulo XX de las Averiguaciones. Risco, tomo XXXII, capítulo IV, § IV.

éste lo perdió por haberse agregado los habitantes de Oyarso a los Guipuzcoanos? De aquí, pues, se deduce que el señor Marca escribió el tratado de límites, o con mucha ignorancia, o con mucho dolo, arrojándose a escribir proposiciones que no tienen verosimilitud, y se oponen a los escritores coetáneos a quienes debemos seguir en estas materias.

Viniendo ahora al testimonio de Rogerio, digo que es difícil la reducción de aquellas voces *Huviarz* y *Huaz*, que no se encuentran en otro escritor de aquellos tiempos. Por esta razón, es muy voluntaria la que hace el señor Marca aplicándolos a la cumbre que está entre el Valle de Oyarzun y Hernani; pues no hay vestigio de que en algún tiempo se llamase con aquellos nombres, ni otro semejante. En el capítulo precedente quedan varios testimonios que comprueban que el dicho Valle y sus partes han tenido constantemente el nombre de Oyarzun desde mucho antes de Rogerio hasta ahora; por lo que es muy dudoso que este escritor quisiese significarle con voces tan diferentes. Pero demos, en fin, que no fué otro su intento que señalar por principio del Reino de Navarra el dicho territorio; ¿se inferirá que Fuenterrabía, Irún, y el río Vidaso eran del Condado de Bayona en tiempo de Rogerio, como escribe Oyhenart? ¿Se inferirá que todo el Valle estaba fuera de Guipúzcoa como pretende Marca? Nada menos. Porque también he probado en el capítulo citado que el nombre de Oyarzun se extendía en tiempo de Rogerio hasta el río Vidaso; y toda su extensión tocaba a los Reyes de Navarra, a quienes como acabo de convencer, despojó el Rey de Castilla don Alonso de aquella posesión. Por lo cual se ha de tener por cosa indubitable, que si Rogerio cuando señaló por límite del Condado de Bayona, y principio del Reino de Navarra al puerto Huviarz o Huarz aludió a alguna de las partes que se comprendían en el Valle de Oiarso, no entendió por ellas otra cosa que el puerto de Fuenterrabía, que como dejo dicho mantiene hasta hoy en algunos sitios el nombre de Arso, a quien son algo semejantes las voces que usó Rogerio. Y cuando no fue así, en el mapa de Guipúzcoa, impreso en el año de 1770 por el geógrafo de S. M. don Tomás de López, se pone entre el río de Bidasoa y la ciudad de Bayona la punta de Haizart, Lugar de Viarrits, y puerto de Vidart cuyos nombres son muy semejantes al del puerto de Huartz o Huviarz de Rogerio Hoveden.

He dicho esto en suposición de que el puerto que dividía la tierra del Rey de Inglaterra de la Navarra tuviese el nombre que se lee en los ejemplares de Rogerio Hoveden; pero aún se le puede dudar, si los impresos están viciados en esta parte, así porque en ellos hay la variedad de Huviarz y de Huarz, como porque Juan Bromtom llamado también Beccoduno, que vivió poco después de Rogerio, nombra al dicho puerto *Humarce: Sciendum est, quod tota terra, quae est ab Anglia usque in Hispaniam secus mare, fuit terra Regis Anglie, et protenditur usque ad portum qui dicitur «Humarce», qui dividit terram Regis Anglie a terra Regis Navarre, et terra Regis Navarre incipit a dicto portu, qui dicitur «Humarce», et durat usque ad terram quae dicitur Castre, et usque ad montes de Son, qui dividunt terram Regis Castelle a terra Regis de Santo Jacobo.*

Para no poderse dudar de la inclusión del río Bidasoa, que los Guipuzcoanos más ordinariamente llamamos Ondarribia, recuérdese lo que dije en el capítulo precedente, y es que don Sancho el Mayor en su Privilegio de términos del Obispado de Pamplona, del año de 1007, o sea 1027, cuenta entre ellos al río dicho, no sólo comprendiéndole en el nombre genérico de *tota Ypuzcoa* sino, además, con su propio especial nombre de Bidasoa. Y recuerdo a los lectores de Rogerio Hoveden, que en su tiempo fundó don Sancho el Sabio de Navarra la ciudad de San Sebastián (si la fecha de su Privilegio fue del año de 1150, como la Academia y otros lo cuentan) concediéndole entre otros los términos desde Ondarribia hasta el Oria: *De Ondarribia usque ad Oriam*; en cuyas palabras se tocan los ríos de la ciudad de Fuenterrabía y de la villa de Orio, y no estos dos pueblos; porque, si por el nombre de Ondarribia se entendiese el pueblo, no quedaba concedido el río, ni el territorio que hay desde éste hasta el pueblo, que es de un cuarto de legua

según el doctor Ysasti ([54]), y siguiendo esta línea hasta el puente de Boga hubiera quedado un gran territorio sin aplicarse a San Sebastián ni a Fuenterrabía en su Privilegio de 1203.

A los seis años de la muerte del dicho don Sancho el Sabio, verificada en el año de 1194, entró a reinar en esta nuestra provincia don Alonso el Noble, de Castilla, en el de 1200. Y sobre que en el de 1202 confirmó el dicho Privilegio de don Sancho el Sabio, su tío, donde se explicó por término el río de Fuenterrabía, otorgó a los del pueblo de este nombre otro Privilegio también de términos en el siguiente de 1203, incluyéndolo entre ellos, no solo expresando su nombre, sino además con otro modo particular, según el docto Arnaldo de Oyhenart, natural de Mauleon de Sola, Capital de la Provincia de Sola, en la Gascuña, distante ocho leguas de la Ciudad de Paú, el cual imprimió en París su obra «*Notitia utriusque vasconie*», en el año de 1638; y dice ([55]) que el Rey de Castilla don Alonso el Noble concedió a los de Fuenterrabía los mismos Privilegios del Fuero o derecho de Jaca que al pueblo de San Sebastián, algunos años antes, fueron concedidos por el padre de dicho don Sancho el Fuerte; de Navarra, último de este nombre, señalando por términos el río Oiarzun, el Vidaso, Peñadaya monte, Lesaca, Belsa y Irün Uranzu Aldeas: *Territoriique modum (*dice*) ac fines amnis Oiarzum, et Vidasone, Peñadaya monte Lesaca, Belsa et Yrum Uranzu Vicis terminari voluit proprio diplomate hac de re confecto Palentie 14 Kalendas Mayi, Era 1241*. Donde se ve que el término *Belsa* del Privilegio de Fuenterrabía era *población* o *aldea*. El ilustrísimo Pedro de Marca, natural de Gard, en Bearne, Arzobispo que fue de Tolosa, Ministro de Estado en Francia y Arzobispo electo de París, donde murió de 68 años, en el de 1662, siguiendo a Oyhenart, dice ([56]): «que don Alonso el Noble en el citado su Privilegio de términos concedidos a Fuenterrabía quiso poner por tales y límites del territorio el río de Oiarzun y el Vidaso, el monte de Peñadaya y los lugares Lesaca, Belsa, Yrun Uranzu, expidiendo sus letras para este fin en Palencia, a 14 de las Calendas de Mayo, de la Era de 1241».

Estos dos sabios historiadores, poco distantes por sus naturalezas del territorio de que hablamos, hacen y llaman lugares igualmente a *Belsa*, del Privilegio, que a Lesaca, y no puede menos de entenderse por el primero la villa de Bera, y su confín junto al río Bidasoa, aunque no le nombran con el nombre de Bera, porque el ejemplar del Privilegio de don Alonso el Noble que tenían presente decía *Belsa*, como otros muchos que corren en los dos siglos últimos equivocando a los más de los vecinos así de Fuenterrabía como de Irún, que ordinariamente por el término de Belsa entienden el puente de Boga, sito sobre la regata llamada Endarlaza, en jurisdicción de la Villa de Lesaca y de lrún, cuyo divisorio es, y, por consiguiente, el término de Lesaca del Privilegio corresponde a este mojón y no al otro Belsa que toca al otro lado del dicho río, en territorio de la Villa de Bera, que hace orilla del mismo río, de modo que desde aquí así como desde la Peña de Aya se tiraba una línea recta hasta el mar, y otra desde el término de Lesaca hasta el mar, debe también rectamente tirarse otra línea por los territorios de los pueblos de Francia, Viriatu y Hendaya que hacen orilla hasta el mismo mar, dejando en esta forma perteneciente a España el río como encarcelado entre las líneas tiradas desde Lesaca hasta el mar, y desde Belsa hasta el mar. Nada obsta a esta asignación del Rey don Alonso de Castilla por los dominios de los Reyes de Navarra y de Francia, porque como límites exteriores no quedan comprendidos en la concesión del Privilegio; y, por otra parte, el nombre Belsa no solamente no se puede aplicar a otro lugar o pueblo sino, ni se ha conocido, ni conoce en aquellas inmediaciones otra cosa susceptible de tal nombre.

Si el Privilegio original de términos concedidos a Fuenterrabía se hubiese conservado, creo que en el Lugar de Belsa, con que se lee en algunas copias, y también en otras con el de Belfa, se hubiera hallado el nombre de Bera del pueblo de esta denominación; porque así lo tengo

54 Libro cuarto, capítulo I.

55 Libro segundo, capítulo VIII, página 160.

56 Libro primero, CAPÍTULO XIV de la Marca Hispánica.

leído comenzando con B., que al parecer le toca mejor atendida la situación suya y calidad de su terreno, en la Ejecutoria original del pleito seguido entre las Villas de San Sebastián y Fuenterrabía, ante el Comisionado Regio, Doctor en Leyes Gonzalo Moro, desde el año de 1396 hasta el de 99, sobre uso y aprovechamiento del Monte Jaizquibel, o Aitzguibel, y que ambos pueblos convinieron que el nombre *Bera* del Privilegio que en ella se resumió, era la Villa de *Bera*; y hallándose así en el resumen, no parece prudente dudar que en el original estaría de otro modo. Pero perdióse éste en la guerra de 1476, y tal vez según otros en un incendio de la ciudad del año de 1479, y fue renovado al principio del siglo XVI por los Señores Reyes Católicos, precediendo justificación, así de su pérdida como de un traslado suyo, que les fue presentado en nombre de Fuenterrabía, para su revalidación, y la ciudad ha usado de él fructuosamente en los tres siglos últimos, en medio de que la Universidad de Irún le ha hecho vivísima guerra en muchos recursos contra su legitimidad. Entendiéndose, pues, fijado el mojón desde *Peña de Aya* en los confines de Lesaca e lrún en lo alto del monte, y el otro mojón *desde Lesaca* en lo más bajo del mismo monte, donde está el Puente de Boga, sin tocar al río Bidasoa, pasado éste hasta al término de la villa de Bera, toca aquí el tercer mojón llamado desde *Belsa* hasta el mar, y el río que con los dos primeros mojones quedaba fuera de España, es comprendido en ella con el dicho término y mojón *desde Belsa* que así no se debía escribir, ni se escribió en el primitivo Privilegio, sino *desde Bera.*

Este sentido darían los franceses y españoles a la Ejecutoria citada del Supremo Consejo del año de 1399, y al Privilegio de términos de Fuenterrabía en que se fundaba, cuando se verificó entre el Rey de Francia y España el pasaje que refiere Garibay ([57]) trayendo las vistas que tuvieron en el río Bidasoa en el año de 1463, y lo ocurrido sobre la pertenencia del dicho río Bidasoa. Escribe «que viéndose los Reyes, el uno del agua, y el otro de la tierra, se quitaron con grande comedimiento los sombreros, diciendo el Rey de Francia al Rey Enrique, que bien podía pasar todo el río, que suyo era, a lo que respondiendo el Rey don Enrique, que ya él lo sabía, saltó de la barca en tierra de Francia. Aun estando en tierra, tornó a decir que en lo suyo estaba, a fin, que siendo a la sazón bajamar, y él estando en la orilla, pues todo lo que el agua solía cubrir con su flujo estaba en su tierra». Pero, después de esta declaración del Rey de Francia, de pertenecer a España cuanto comprende en altas mareas el río Bidasoa y deja en seco en bajamar, solía haber grandes disputas entre Fuenterrabía y la Casa de Urtubia, y el Lugar de Hendaya de Francia, sobre la jurisdicción que aquella ejercía en dicho sitio por la parte de Francia. Y para evitar pleitos y muertes, que entre ellos ocurrieron, en lo sucesivo fueron nombrados por diputados por el Rey francés el Maestro Godot, primer Presidente de su Parlamento de Burdeos, y Monsieur Guillen de la Duchs, teniente general de Lanas, y nuestro católico monarca nombró al señor don Cristóbal Vázquez de Acuña, Oidor de la Real Cancillería de Valladolid, y a don Francisco Téllez de Ontiveros. Corregidor de esta Provincia, los cuales pronunciaron su sentencia en 10 de Abril del año de 1510, en la villa de San Juan de Luz, declarando por ella que la ciudad de Fuenterrabía, entonces villa, poseyese el puerto y río Bidasoa, con todo el territorio que sus aguas bañan en las orillas de la parte de Francia; y así se ha verificado que el Corregidor de Guipúzcoa, la Justicia ordinaria de Fuenterrabía, y el Alcalde de Sacas andaban con varas altas por todo el curso de este río, y en la villa de Francia testificaban autos y escrituras, como en territorio de Castilla, los Escribanos de Guipúzcoa, la cual en dicha ocasión y en otras ha sabido poderosamente defender este derecho con muchos documentos antiguos de su Archivo; como lo dice la Real Academia ([58]), y citando al mismo tiempo a Zurita, que dice «que por la referida sentencia, se dividió el río por medio para ambas naciones, y así se observó en las

57 Tomo II, libro 17, capítulo IX

58 Artículo «Bidasoa».

entregas Reales de doña Ana y doña María Teresa de Austria a Luis XIII y XIV en el año de 1605, pues la casa de Madera, que se construyó para estas funciones, la mitad se costeó por España, y la otra mitad por Francia, siendo su centro el término divisorio de ambas naciones. En el día (sigue la Academia) una y otra tienen a sus respectivas orillas una barca o gabarra para el tránsito de las gentes».

CAPÍTULO V

El río Urumea es el Menlasco señalado por Ptolomeo en la Basconia

Habiendo descrito por mayor la primitiva Basconia, expresando los pueblos que según los geógrafos Ptolomeo y Plinio la componían, y probado que el Valle antiguo de Oiarso fué comprendido en ella, y perteneció en los siglos más remotos constantemente a España, con inclusión de los ríos Bidasoa y Urumea, haremos ver que en él consistieron las partes constitutivas que le señalaron como a última más septentrional porción de dicho reino. Ptolomeo, a quien principalmente deben seguir los escritores de estas materias, describiendo en su geografía las partes de la costa septentrional de España, desde el Poniente hacia el Oriente, cuando llega al lado y trecho más oriental de ella, le asigna el río Menlasco, la ciudad de Oeaso, y el promontorio del mismo nombre, con este orden: *Vasconum, Menlasci Fluvii Ostia; Ocaso civitas: Oeaso Promontorium Pyrinei*. Sobre este dato, pues, y otros que se dirán del mismo geógrafo, y siguiendo a nuestro paisano Esteban de Garibay, y a Ambrosio Morales y Florián de Campo ([59]) digo que el río Urumea, que pasa por la parte oriental de la villa de Hernani y de la ciudad de San Sebastián, tocando sus muros orientales, es el Menlasco de Ptolomeo, y no otro alguno. Viendo los escritores el orden con que, este geógrafo pone en sus Tablas, el río antes que la ciudad de Oeaso, y antes éste que el promontorio del mismo nombre, han atendido, para asignar el sitio de la ciudad y el promontorio a donde han hallado marcas puestas por los primeros geógrafos para poder afirmar ser éste el llamado *Oeaso*; y así mismo para señalar el río *Menlasco* se han gobernado por las marcas que han considerado de la ciudad *Oeaso* en alguna población que se encuentra oriental respecto del río. Con esta consideración, haciendo los unos promontorio de los geógrafos al monte Jaizquibel, sito entre el puerto de Pasajes, y el de Fuenterrabía y otros al de Igueldo, existente entre la villa de Orio y San Sebastián, han señalado aquéllos a San Sebastián por la ciudad Oeaso, y los otros a la villa de San Nicolás de Orio, contando unos y otros por Menlasco al río Oria. Pero, no habiendo en dichos pueblos, ni en otros de estas costas, señal alguna de edificios de tanta antigüedad, ni rastros de sus ruinas, y en la suposición de no poderse verificar rigurosamente en las opiniones de dichos autores los grados de longitud y latitud con cuya diferencia describió Ptolomeo los referidos río, ciudad y promontorio, como los reconocerá cualquiera midiéndolos, nos debemos gobernar para su establecimiento de algunas otras marcas, señales y conjeturas.

Ptolomeo no expresa ser los Bascones orientales respecto de los Várdulos, en medio de que es innegable haber sido aledaños, y confinantes suyos por la costa, como él mismo los pone. Cuando corre la parte septentrional de España llama a los Cántabros orientales respecto de los Asturianos; a los Autrigones respecto de los Cántabros; a los Caristos respecto de los Autrigones; y, finalmente, hace orientales a los Várdulos respecto de los Caristos, pero llegando a tocar los Bascones, no dice ser orientales respecto de los Bárdulos, sino que pone ([60]): *Et posthos Bascones*; es decir, que a los Bárdulos se seguían los Bascones sin expresar que fuesen orientales, antes bien señala luego por sus ciudades mediterráneas a Yturisa, Pamplona, etc. Y es de notar la exacción con que omitió el decir que los Bascones corriesen hacia el Oriente, después los Bárdulos, porque, en hecho de verdad, no venían a ser orientales sino en sola esta pequeña parte de costa marítima, que se encerraba entre los ríos Urumea y Bidasoa, pues atravesándose luego

59 Garibay, libro 15, CAPÍTULO XIV. Morales, en la *Crónica General de España*, libro primero, capítulo II. Florian, libro primero, capítulo II, según la Academia; artículo «Urumea».

60 Libro segundo, tabla segunda.

el Pirineo que corre del mediodía a Septentrión, corriendo los Bascones desde su cumbre hasta el Ebro, ocupando todo lo que hoy es el Reino de Navarra, era fuerza torciese la línea, y quedasen meridionales respecto de los Bárdulos, y que éstos, cogiendo casi todo lo que comprende esta provincia de Guipúzcoa, entrasen en buen trecho por la de Álava. Véase de las ciudades que Ptolomeo les atribuye, Tulonio y Alba, que eran en dichas provincias de Álava, contando también a Alba Plinio ([61]) entre dichos Bárdulos. Y Estrabón los hace ([62]) contiguos a los Berones, diciendo: «de los Berones es la Ciudad de Varia situada al paso del Ebro: contiguos están los Bardietas que ahora llaman Bardialos: *Horum Vrbs est Varia: sita ad tractum Yberi, Contigui sunt Bardietes quos nunc Bardialos vocant*». Y esta contigüedad sería por la parte que Álava toca cerca del Ebro, cuya Ribera poseía en los Berones tocándoles los Bárdulos por el Septentrión, como los Bascones por la parte de Oriente. Todo esto es del Padre Moret ([63]).

A este mismo dictamen inclina el P. Henao ([64]) cuando dice: «La misma noticia que de Bascones hemos adquirido por los antiguos, nos ha guiado a juzgar que ocuparon aquéllos la parte de Guipúzcoa donde tiene asiento Fuenterrabía, y a lo sumo San Sebastián, como desde una u otra ciudad se toma camino para Navarra, y para Pamplona su Corte». Y luego, concordando a Estrabón y Mela, donde el primero extiende los Bascones hasta los Pirineos, y hasta los mismos el otro a los Bárdulos, dice: «La Concordia, pues, no es sino lo habitado de los Bascones en el remate del Pirineo, según Estrabón y Plinio; era tan poco que le pareció a Mela podía dejarse en blanco o callarse nombrando solamente a los Bárdulos, cuya población por aquella parte se dilataba mucho más sin comparación». De donde se deduce que el Urumea ha de ser el río Menlasco de Ptolomeo, porque así se verifica ser muy pequeño el territorio que sigue hasta el río Bidasoa, último de España, y se deja terreno a su Occidente para las poblaciones mucho más en número de los Bárdulos, Caristos y Autrigones que llegaban hasta el río Ybaizábal, de Bilbao, desde donde entraba la rigurosa Cantabria. Fuera de que aunque no expresa ser orientales el rio, ciudad y promontorio bastantemente indica por tales con ponerlos después de los Bárdulos, Caristos y Autrigones, diciendo ser los unos de estos orientales, respecto de los otros, y con asignar al lado de aquellos por pueblos mediterráneos a las ciudades de Yturisa, Pamplona, etc. Por todo lo cual podía callar Mela este corto territorio, aun cuando fuese legítimo su texto, y no declararlo oriental a los Bárdulos, Ptolomeo; lo cual no sería disimulable en ninguno de dichos geógrafos, si el río Oria hubiese sido el Menlasco, especialmente en Ptolomeo, que con la mayor exacción señaló los ríos, montes, regiones y pueblos del lado boreal de España; porque dejaría de describir con expresión una buena porción de terreno, en cuya comparación mucho menores los había hecho, como se hace evidente de la siguiente calculación.

Va poniendo desde el término oriental de las Asturias, por la costa hasta el Pirineo, todas estas gentes o regiones particulares: Cántabros, Autrigones, Caristos, Bárdulos y Bascones hasta los Pirineos. La Cantabria, absolutamente así dicha, comenzando desde el referido término corría hasta el expresado río Nerva o Ybaizábal, donde entraban los Autrigones, y seguían los Caristos, Bárdulos y Bascones hasta el promontorio Oeaso. Sabemos por otra parte, que aunque Ptolomeo solo un pueblo, que es Menosca, nombra en la costa de los Bárdulos, por no tener noticia de otros, los había realmente como se convence del geógrafo Plinio ([65]), donde después de la quebrada de los Bascones, Olarso, señala a su Poniente por pueblos de la costa de los Bárdulos a Morosgi, Menosca, Vesperies, Amanum portus, donde en su tiempo existía Flaviobriga, que son

61 Libro tercero, capítulo III.
62 Libro tercero.
63 Libro primero, CAPÍTULO I, § II de las Investigaciones.
64 Libro primero, capítulo LII, número 9.
65 Libro cuarto, capítulo CCIII.

cuatro ciudades, las cuales aun en el siglo V se llamaban de la Bardulia, cuando el Obispo Ydacio, tratando en su Cronicón de la retirada de los Erulos a sus tierras, después de haber infestado la costa de Galicia, escribía que cruelísimamente habían robado también los lugares marítimos de la Cantabria y de la Bardulia: *Qui ad sedes proprias redeuntes Cantabriarum. et Varduliarum Ioca maritima crudelisime depredati sunt. Ydatius in Chronica*. Póngase, pues, cuatro pueblos en la costa desde el río Oria hasta el Ybaizábal de Bilbao; y, ¿dónde se considerarán los que pertenecían en la misma costa a los Caristos y Autrigones? Además, que Ptolomeo da a los Caristos el río Deba, del cual hasta el Oria se cuentan tres leguas, que son corto territorio para cuatro ciudades marítimas de nombre, y les venía mejor tirándolo hasta San Sebastián. Y viéndose en las tablas de este geógrafo que los Bascones por las demás partes tenían mucha mayor extensión y número de pueblos que los Bárdulos, Caristos y Autrigones, debían por lo mismo participar menos de la costa, contentándose con la comprendida entre los ríos Bidasoa y Urumea, y dejando desde este último hasta el Deba exclusivamente a los Bárdulos, y de allí adelante hasta Bilbao para los Caristos y Autrigones.

Oyhenart y el Padre Moret enseñaron que el expresado río Menlasco es el Bidasoa que pasa por Irún y Fuenterrabía. Pero estos autores se apartan mucho del Príncipe de los Geógrafos, Ptolomeo, que los debía regir, y señala antes el río Menlasco que la ciudad y promontorio Oeason; porque el Bidasoa corre al Oriente del monte Jaizquibel, haciendo límite de España y Francia por esta parte, que por lo mismo no da lugar a establecer después de él hacia el Oriente dicha ciudad y promontorio; en lo cual debió fundarse Celario para afirmar que el expresado geógrafo no hizo mención alguna del dicho río Bidasoa, y parece que ni tuvo necesidad de él cuando por los montes Pirineos dividió con los otros geógrafos toda la España de Francia, y el nominado río solamente hubiera servido para la separación de un muy corto trecho de ella, como es de tres leguas que se cuentan desde el puerto de Fuenterrabía hasta Endarlaza. Y es de extrañar que, pareciendo al Padre Moret ([66]) que al río llamado Menlasco, por Ptolomeo, le llama Mela Magrada, sea de opinión de que el río Bidasoa es el Magrada de Mela, cuando este es oriental respecto de la ciudad y del promontorio, y el Menlasco de Ptolomeo, es occidental a todos ellos; y no es menos extrañable que se valga del texto corrompido de Mela para opiniones. Pues queda probado con él y con otros escritores convincentemente en el capítulo II de esta obra cuan corrompido y viciado se halla el texto de Pomponio Mela en su libro tercero, capítulo I, para que ninguno pueda intentar ser el río Menlasco, de Ptolomeo, uno mismo con el Magrada, de Mela, cuyo nombre no se encuentra en otro geógrafo ni escritor anterior al arzobispo italiano Hermolao Bárbaro, que primeramente lo introdujo sin fundamento, ni tiene alusión a voz alguna bascongada, y por tanto no debe computarse para la asignación del río Menlasco, ni de otro alguno, ni para las de las ciudades de Oeaso e Yturisa, de que aquél trata.

Nosotros encontramos conveniente trecho entre el Urumea y el Bidasoa, para situar en él la ciudad y promontorio Oeaso, con el orden de Ptolomeo, y otras señales que dejó para ello, aunque no con puntual ajustamiento a los grados que les asignó de longitud y latitud, a que nadie se atiene firmemente por su corrupción, y variedad en los Códices Griegos y Latinos. Encontramos también mucha semejanza en los nombres Menlasco y Urumea, aunque algo trasmudado el primero, como es regular, en los escritores extranjeros, y los hallamos de una misma significación, que es de ser delgada, sutil y delicada el agua de este río, y este nombre Urumea con que siempre, hasta el presente, tuvo y tiene en el país, le dio también el Rey de Navarra y Aragón, don Pedro Ramírez, en un Privilegio de Concesión del partido de Urumea, dado a la catedral de Pamplona en el año de 1101, que la Academia lo pone en el artículo «San Sebastián», página 346, y con el mismo le llamó también el Rey don García Ramírez, en otro

66 Libro primero, capítulo I, § II.

también de Concesión dado a la misma catedral en el año de 1141. La significación del nombre *Menlasco* es igual a la de *asco-mea*, y en castellano *mucho delgada*; y la significación del nombre *Urumea* es igual a la de *ura-mea*, y en castellano a la de *agua delgada*, como se dice en el *Indice de los Fueros* de esta provincia de Guipúzcoa ([67]), y lo dijo antes el historiador Garibay, haciéndole Menlasco; bien que otros por Urumea entendieron lo mismo que *Urre-mea*, que en castellano significa oro sutil, por llevar granitos de oro, de los que dijo el mismo Garibay ([68]) que en su tiempo los recogían, beneficiaban y aprovechaban las gentes de Bayona y de Francia. Nada obsta a la asignación del Urumea por Menlasco, hecha por Ptolomeo, el no ser este río el de mayor curso entre los de Guipúzcoa, porque el geógrafo no había de atender a esto para separar la Basconia de la Bardulia, sino a señalar los montes y ríos que a este fin encontraba; además, que el Urumea tiene mucha madre en más de legua y media, es navegable en tres hasta la ferrería de Picoaga, en jurisdicción de la villa de Hernani, y entre los demás solamente le excede en la distancia de navegable el río Bidasoa, pero con tantos y tan peligrosos rodeos, que para caminar desde Fuenterrabía hasta la villa de San Esteban de Lerin por su curso se necesitan doce horas cuando por tierra se puede andar en ocho.
(Los que quieran seguir en la asignación de Menlasco a Oyhenart y Moret vean el capítulo II de esta obra).

67 Verbo *Urumea*.
68 Libro 21, capítulo III.

CAPÍTULO VI

La ciudad de Oeaso u Olarso estuvo hacia el alto de Basanoaga, en jurisdicción de la villa de Rentería, llamada antes de Oiarso frente al puerto de Pasaje, antiguamente llamado de Oiarso

El nombre de este Valle, el de la ciudad y del promontorio desde los siglos más remotos ha sido entre los naturales del país Oiarson, Oiarso y Oiarsu. El mismo se halla escrito en los geógrafos y autores antiguos, bien que con alguna diferencia que no merece ser atendida, siendo muy frecuente en ellos alterar algún tanto los nombres de pueblos y territorios conforme sus modos de diversa pronunciación acomodada a sus gramáticas. Ptolomeo constantemente llama Oeason a la ciudad y promontorio. En los Códices de Estrabón se lee con variedad, porque unos leen *Oidasuna*, otros *Oeasona*, y otros *Ydasuna*. Casambón tiene por más genuino el nombre Oeasona, y parece más conforme al Oeason de Ptolomeo. Marciano Capella ([69]) mencionando en el referido territorio el cabo y fin de España, puso *Yarson: Latitudo autem tarracone ad litus Yarsonis etc*. Plinio le denomina *Saltus Olarso*, quebrada Oiarson, la cual voz agradó tanto a Hermolao Bárbaro, que por retenerla se inclinó a creer que los Códices de dicho Ptoiomeo están viciados y deben corregirse poniendo *Olarso* en lugar de *Oeaso*. En suposición de que Plinio quisiese mencionar con el nombre Olarso como algunos quieren, la ciudad que Ptolomeo llama Oeaso, y Estrabón Oeasona, según la corrección de Casambón, dice bien Hermolao Bárbaro porque Olarso casi coincide con el nombre Oiarso y Oiarsu, que es, y ha sido el más frecuentado en lugar a mi parecer del original y primitivo Oiansu del territorio que significa, como se dirá en el capítulo X. Pero sin necesidad de esta corrección se concilian los dos geógrafos según el Padre Maestro Risco diciendo que Plinio ([70]) trata de la quebrada de los Bascones, a la cual llama Olarso. Este sentido parece genuino, leído su texto con alguna atención, que dice así: *Proxima ora citerioris est eius demque tarraconensis situs a Pirineo per Oceanum Vasconum Saltos Olarso.* Es decir, que la otra parte o la parte inmediata es de la España citerior (dividióla en ulterior y citerior) y de la misma la provincia Tarraconense desde el Pirineo por el lado del Océano las espesuras y bosques, o quebradas de los Bascones, llamada Olarso. Donde no se halla como en otras partes en que quiere señalar población la voz *Oppidum*, ni otra equivalente, ni gente conocida, distinguida con relación a la quebrada, o salto que habitaba: por lo que y por que no carecería de nombre particular y distintivo este salto, y voz que parece que Plinio apela sobre él, atribuyéndole el de Olarson, y significando con él todo el sitio que comenzando a caminar desde el río Bidasoa en las partes de Irún y Fuenterrabía se encontraba hasta dar con la Bardulia; cuyos cuatro lugares anteponiéndoles la voz *oppida* nombra inmediatamente en el mismo texto. Otros autores ya le nombran Oiarso, ya también Olarso. El Padre Moret, bascongado, escribe en todas sus obras Oeason y Olarson y también en varias partes de las suyas el Padre Henao; sin duda, habrían visto instrumentos antiguos en que se leía así, pudiendo también fundarse en hallar el nombre latino. Oeaso u Olarso, puesto por los geógrafos en la tercera declinación y no en la segunda, en cuyo caso sería regular convertirlo en lengua castellana en Oeaso u Olarso. Por fin, llámese *Olarson* u *Olarso* coincide con Oiarson, Oiarso y Oiarsu, que se halla en los más antiguos documentos de este país.

El Pinciano, sobre el libro tercero, capítulo I de Mela, y Casambón, sobre el libro tercero de Estrabón y generalmente los demás escritores sienten que la ciudad Ydanusa, u Oedasuna, de que escribe Estrabón en dicho libro tercero, es la misma que Oeaso u Olarso, por las señas de

69 Libro de *Geometría*, CAPÍTULO VI.

70 Risco, tomo XXXII, página 89. Plinio, libro cuarto, CAPÍTULO XX.

estar en la costa del Océano Septentrional Cantábrico. Sin embargo, de la doctrina que dejaron los geógrafos antiguos acerca de la ciudad de Oeason u Olarson, no es fácil colegir fijamente su situación; por lo que han variado tanto como se dirá, los autores en su asignación. Con todo convienen éstos y no hay duda que la ciudad era cercana al promontorio, persuadiéndose de que ambos tenían un mismo nombre, y de que Ptolomeo asegura que primero se hallaba aquélla que éste, y antes que los dos el río Menlasco dentro de la Basconia, caminando de Occidente al Oriente de la costa Septentrional de España; y además ha sido constante siempre en este país imponer nombres a los pueblos, y casas y cosas, acomodándolos a los sitios que ocupan o a los parajes de sus inmediaciones.

Algunos autores modernos han reducido esta ciudad a Fuenterrabía. «Oyhenart afirmó (dice el Padre Maestro Risco) ([71]) que él no tenía argumento con que probar que Fuenterrabía es población tan antigua como otros pretenden, y que en ella no se ve rastro alguno de Oeaso; pero juzga que se puede colegir de Ptolomeo y Mela que el sitio es el mismo y que tuvo aquella población del tiempo de los Romanos. En lo cual se engañó grandemente este docto escritor; porque si Ptolomeo puso expresamente la ciudad de Oeaso antes del promontorio, ¿cómo se podrá inferir de él que estuvo situada en el espacio que hoy ocupa Fuenterrabía el cual está después de toda aquella elevación? Tampoco puede colegirse de Mela lo que creyó Oyhenart; porque leyéndose su texto de tan diferentes modos, como advertí y comprobé en otro lugar, debe reputarse por inútil para averiguar el asiento de Oeaso».

El Padre Moret ([72]) anduvo con más tiento cuando puso dicha antigua ciudad en Fuenterrabía o *en sus cercanías*, diciendo: «Y la ciudad que Ptolomeo y Mela, llamaron Eason, y Estrabón Ydanusa, o como corrige en sus lecciones Casambón, Oidasuna, es la ciudad de Fuenterrabía, o *allí muy cerca*», lo cual se colige aún con más seguridad de que Estrabón la llamó en el lugar referido en el capítulo anterior: ciudad situada al mismo Océano. Estrabón ([73]): *Et Oidasunam urben adipsum sitam Oceanum*. Porque como tenía presente el texto dicho de Estrabón no se podía asegurar de situar la expresada ciudad en el paraje que ocupa Fuenterrabía, antes bien le inclinaba a poner al Occidente de él; lo cual se convence con la lección atenta de dicho texto en que se dice y señala la distancia y camino que había y tiraba desde Tarragona a los Bascones, últimos que habitaban en las cercanías de Pamplona, y en las de la ciudad de Ydanusa, u Oidasuna, situada a la ribera del Océano. De suerte que la preposición *cerca*, del dicho texto recae no solamente sobre Pamplona, sino también sobre Ydanusa; y así como el camino no tiraba por la primera ciudad sino por sus cercanías, así también continuaba hasta las cercanías de la segunda, donde moraban los últimos Bascones, dejándola hacia el Poniente y rematando el dicho camino con sus habitantes en los linderos de Francia y España. Del mismo dictamen del Padre Maestro Risco, fue en este punto el Ilustrísimo Marca, el cual ([74]), dice así: «De lo dicho hasta aquí consta claramente que el nombre Oeaso no se ha de aplicar a Fuenterrabía, como quisieran Gómez, Florián, y otros muchos, principalmente antecediendo al promontorio, según Ptolomeo la situación del río Menlasco y de la ciudad, y hallándose lo contrario en la situación de Fuenterrabía». Pero el mismo Marca lleva la sentencia de haber estado la antigua Oeaso en la villa de San Nicolás de Orio, lo cual nada es más conforme a los geógrafos, no habiendo sido lugar de la Basconia, en donde colocaron aquélla y el promontorio, Estrabón, Plinio y Ptolomeo, según el mismo autor ([75]). En lo demás ni él ni otro confía en los grados de longitud y latitud señalados por Ptolomeo en los que, y en la autoridad de

71 Tomo XXXII, CAPÍTULO IV, página 184.
72 Libro primero, capítulo II, § II.
73 Libro tercero de *Geometría*.
74 Libro primero, capítulo XIV, Marca Hispan.
75 Libro tercero, CAPÍTULO I.

Mela, del libro tercero, capítulo I, que se ha probado hallarse mendosa, funda su sentencia la cual se impugnará en el capítulo siguiente, tratando del sitio del promontorio.

Algunos autores de grande erudición reducen al lugar de Oiarzun la ciudad de Oeaso, movidos de su correspondencia al expresado monte y del nombre que tiene idéntico con los de Oiarso, Yarso y Olarso, o como quieren otros Oiarso, que se leen en los escritores antiguos. De este dictamen fueron Clusio, Arias Montano, y Luis Núñez, citados por Marca, quien los impugna fundándose en que Estrabón sitúa la ciudad de Oeaso en la orilla del Océano, lo que no encuentra en Oiarzun lugar mediterráneo y distante del mar no menos de cinco mil pasos, y a donde no es posible subir con barcos por el río Lezo. Para inteligencia de la opinión de aquellos autores hubiera convenido que el señor Arzobispo nos señalase los lugares en que la siguieron; pero no habiéndolo hecho diremos que según otros, sólo afirmaron que Oeaso estuvo situada, no en el lugar actual de Oiarzun, sino en el Pago Oiarso, a distancia de dos leguas de Fuenterrabía, como se dirá en el capítulo VIII. «Lo que puedo asegurar (dice el Padre Maestro Risco) ([76]), es que Luis Núñez sólo habla del promontorio Oiarso, del cual dice en el capítulo XC de su «España», que corrompido su nombre antiguo tiene ahora el de Oiarso: *Galliam ab Hispania Pyrenei montes dirimunt geminis promontoriis in duo maria procurrentibus: in mediterraneum quidem Templo veneris priscis Geographis vocato, vulgo Cabo de Creus: in Oceanum vero Gallicum Olearsone hodie corrupto nomine Oiarzo*. Mas suponiendo que los autores expresados fueron del parecer de Marca, les atribuye luego que no erraron tanto como quiere este escritor, fundado en que Estrabón llama a Oeaso ciudad marítima, lo que dice no se verifica en Oiarzun pueblo mediterráneo».

«Para comprobación de esto se ha de tener presente lo que iré escribiendo en este tomo (dice el Padre Risco), sobre la unión de lo que hoy se dice Oiarzun con la villa de Rentería, la que hasta tres siglos ha se titulaba Concejo de Oiarso y villa de Oiarso». Con este antecedente no es difícil comprender que cuanto escribieron relativo y adaptable a estos pueblos los autores hasta ahora tres siglos, y aun los posteriores que pudieron ignorar la desunión de ellos, se pueden entender ya del primero, ya también principalmente del segundo, por haber sido el preeminente y cabeza del Valle. Al mismo Marca no se le ocultó esta noticia y extensión del nombre Oiarso a ambos lugares, pues ya le aplica al uno, ya al otro, conforme le viene para sus fines. Tratando de los límites del Ducado de Aquitania los lleva hasta el puerto de Huarz, el cual dice ser el monte del lugar de Oiarzun, cuya cumbre separaba de las Galias a Hernani y su campo, donde comienza la Guipúzcoa. Así explica un testimonio de Rogerio Hoveden, el cual, en la parte última de los Anales de Inglaterra, escribe en el año 1177 señalando los límites del Reino de Navarra en esta forma: *Terra Regis Navarre incipit a portu de Huviarz, et protenditur usque ad aquam quae dicitur castre, quae dividit terram Regis Navarre a terra Regis Castelle;* y señalando la extensión del Ducado de Aquitania, dice que llegaba*: usque ad portum qui dicitur Huarz, qui dividit terram comitis de Bayona a terra Regis Navarre*.

El Padre Henao ([77]) prometió mostrar el engañó de Rogerio en estos límites, reservándolo para el libro cuarto, pero no habiendo llegado a publicar éste, solamente queda recurso a lo que contra él y su intérprete Marca escribió el Padre Maestro Risco ([78]) donde se puede ver. Solo diré con el referido Padre Henao ([79]) que no tiene conexión con el nombre Huviarz, ni Huarz, y como escriben otros Humarce el de Oiarzun que en ellos busca dicho Marca. Con todo, cuando fuese verdadero el testimonio de Rogerio y que el puerto de Huviarz significa el monte cuyo nombre dividía a Hernani y su campo de la Francia, necesariamente había de ser este de la villa de

76 Tomo XXXII, página 185.

77 Libro tercero, capítulo XX.

78 Tomo XXXII, § IV.

79 Libro tercero, capítulo XLVII, número 11 de las citas y notas.

Oyarzun, por otro nombre Rentería, y no del lugar actual de Oiarzun, que no tuvo términos propios hasta que separado por los señores Reyes Católicos de la potestad de dicha villa en el año de 1491 le fueron aplicados en el de 1494, siendo constante y notorio que en ningún tiempo ha confinado Hernani con el que hoy se llama Oiarzun, mediando entre sus territorios lo que tienen de ancho los montes de Rentería en distancia de más de una legua. Por esto mismo, debía entender el Ilustrísimo a la villa por lugar de Oiarzun en la explicación de dicho testimonio, siendo ella puerto de mar. Ni de otro modo hubiera comprendido en los límites del referido Ducado todo el Valle de Oiarzun como era su intento pues dejaría fuera de ellos por principio de España la principal población de él. Pero en el presente tratado de la situación de la antigua Oeaso, haciéndose ignorante de la comprensión de la villa en el nombre Oiarso, parece que lo entiende solamente del lugar de Oiarzun, haciéndolo mediterráneo como lo es. Digo, pues, que dicha ciudad de Oeaso tuvo su situación en el alto de Basanoaga, jurisdicción de la villa de Rentería, frente por frente a la boca y entrada del puerto de Pasaje, que en lo antiguo se llamó puerto de Oiarso. El referido Marca, para impugnar más fácilmente esta sentencia, tomó la voz *Oiarso* por pueblo, ahora así llamado, debiendo entenderla por *pago*, que es lo que han significado los autores por este nombre, como se puede ver en los escritores franceses Oyhenart, Cristóbal Celario, Giustiniani, Baudrand y Pedro Bercio, cuyas autoridades se pondrán en el capítulo VIII, señalando por sitio de la ciudad de Oeaso el *Pago de Oiarso*, cuyo principal pueblo fue y se llamó villa de Oiarso, hasta fines del siglo XV en lo público, o instrumentos públicos, aunque también se llamaba Rentería por los bascongados del país, así como San Sebastián tenía este nombre y tiene en lo público, y también Donostia entre los paisanos, y en dicho tiempo quedó con el de Rentería omitiendo el de *Oiarso* por no confundirse con el actual Oiarzun, que salió de su potestad con nombre de tierra de Oiarzun, impuesto por los señores Reyes Católicos en el año de 1491 y no con título de Valle que mucho después se aplicó así. Pero hay notable diferencia entre la voz *Vicus* que pone Marca, y la voz *Pagus* de que usan otros muchos autores; la cual consiste en que Pagus significa el trecho determinado de una región, cual lo es el Valle y *Pago* de Oiarso de la Basconia; pero *Vicus* significa cierta colección de casas en un mismo lugar. Por tanto, *Pagus* dice mayor extensión que *Vicus*; lo cual declara muy bien Facciolati, diciendo: *pagi sunt parte Provinciarum: Vici autem Pagorum*. En este sentido, Oyhenart divide la Guipúzcoa en tres Pagos principales ([80]), los cuales sus habitadores dice, llaman en lengua vulgar Certanes; y así mismo ([81]) divide la Vascitania en tres principales Pagos, que son: Lapurdi o Labort, Vaja Navarra y Sola. Así, pues, siendo el nombre *Oiarso* indubitablemente vestigio así de la voz Oeaso, como de la de Oiarso de Plinio, y Yarso de Marcio Capella, se deben reducir todos ellos al Pago y Valle de Oiarso, el cual como queda probado en el capítulo III, se extendía en los siglos antiguos desde el río Bidasoa hasta el Urumea, ocupando su sitio más occidental de la villa de Oiarso, por otro nombre Rentería, con su puerto del mismo nombre de Oiarso, y distante dos leguas largas de Fuenterrabía. Pero no quiso Marca detenerse en este Valle y Pago inquiriendo sus lugares, por satisfacer a la ansia de atribuirlo a la Galia contra el dictamen de los geógrafos y escritores que florecieron desde los Romanos hasta su tiempo. Para esto interpretó la voz Oiarso por pueblo mediterráneo, siendo así que en el concepto común significa todo el referido Valle, o, para hablar más conformemente con los autores, toda la quebrada de los Bascones, señalada en la costa más boreal de España, donde estaba poblado el mismo Valle y establecieron la ciudad Oeaso; bien que algunos aplican también la voz *Oiarso* justamente a esta, siendo uno mismo el nombre de la referida quebrada, monte y de dicha ciudad.

En estos términos se hace muy probable la opinión de Clusio, Arias Montano, Luis Núñez

80 Libro segundo, CAPÍTULO VIII, página 165.

81 Libro tercero, CAPÍTULO IV, página 400.

y los demás, entendiendo la situación de Oeaso en la del dicho alto de Basanoaga, y su cercanía en el mismo Pago Oiarso. A la verdad, la identidad del nombre que tuvieron el promontorio y la ciudad muestran que el asiento de esta era muy cercano al promontorio; lo cual se verifica en dicha villa, que no ha tres siglos dejó el dictado antiguo de Oiarson y Oiarso, y era el pueblo más inmediato a aquél, y el más occidental y principal de toda la quebrada y Pago. Su positura actual sobre el río llamado también Oiarso, bañada del mar, cuyas aguas la pasan por dos lados, ofrecían en aquellos remotos siglos muchísimas conveniencias a la vida humana en su famoso puerto de Oiarso, hoy dicho de Pasaje, de quien el mismo Marca hace elogio muy honroso, que en otra parte se pondrá, y en sus extendidos términos para dejar de fundar una provechosa ciudad en su sitio actual con extensión al expresado alto, que apenas dista de ella dos tiros de arcabuz, cogiendo entre ambos un territorio muy propio y capaz para el efecto entre las heredades de las casas solares de Alaverga y Pontica, donde estuvieron subiendo de ellas al dicho alto, las de Ysasti, Morrongui, Durango, Aguirre y otras que fueron últimamente quemadas en las guerras del año de 1638. Este es un bello paraje reconocido de orden de S. M. el Rey Felipe IV, en los años de 1639 y 1643 por los Generales e ingenieros más hábiles del reino, y declarado y aprobado por ellos y por la Junta de Guerra y su Consejo de Cantabria por el único en todo este contorno, digno de fortificarse, y de trasladar a él la villa, así para la defensa de dicho puerto, como para la de la plaza de San Sebastián y seguridad de toda esta frontera de Guipúzcoa, como se hará ver en el capítulo XLVII, por carta del dicho Rey escrita a la villa a dicho intento, y otros documentos. Y hallándose este sitio y alto de Basanoaga frente por frente del bocal de dicho puerto y embocadura del mar, cuyas ocho leguas deja registrar, como también todas las ensenadas de él, cuyas aguas corren entre él y el promontorio, se viene a justificar la sentencia de que la ciudad establecida en él se hallaba antes del promontorio, siguiéndosele hacia el Oriente todo él, distante cerca de tres leguas de la punta suya que entra y se avanza en el mar, a donde atendieron los geógrafos por ser el término más puntual y distintivo de España. Así mismo se verifican con exceso en esta villa y dicho su alto las dos leguas que según Marca ponen los referidos autores franceses desde Fuenterrabía al lugar del Pago Oiarso, donde asientan la mencionada ciudad, a quienes podía haberse agregado Oyhenart ([82]) que pone la misma distancia: pues el pueblo que hoy se dice de Oyarzun, sobre que no fue de nombre hasta después del año de 1491, como que estaba sujeto en todo género de gobierno a la villa de Oiarso o Rentería, dista legua y media aún del Reino de Francia según el Libro de Fueros de esta Provincia ([83]), y Fuenterrabía se halla más cerca con un cuarto de legua, como lo dice también el doctor Ysasti, ([84]) descendiente del dicho lugar de Oyarzun, y está a la vista de todos. Y aunque el índice añadido al Libro de Fueros de esta Provincia, un año después de su impresión del año 1696, y de letra distinta en los verbos *Oyarzun* y *Rentería*, cuya relación literal se pondrá en el capítulo XIII de esta obra dice, que el Valle de Oyarzun dista legua y media del reino de Francia y señala esta misma distancia a la villa de Rentería citando el título primero de dichos Fueros, ni cita bien este título, ni es verdadera esta distancia: (como ni otras varias de dicho índice que conforme me vinieren a mi intento, las iré impugnando) porque como está a la vista de todos, desde los dos barrios de Yturrioz y Elizalde se halla Rentería tres cuartos de legua, y no escasos, a su Occidente, y una legua entera del otro barrio de Alzibar, de modo que no mediando desde el pueblo de Oyarzun más de legua y media hasta Francia, dista ciertamente Rentería de este reino dos leguas y cuarto, como queda arriba dicho con el doctor Ysasti.

Ni el texto de Estrabón que opone Marca, es bastante para desechar este dictamen: porque admitiendo con la común de los autores, que la ciudad de Oidasuna, de Estrabón, es la

82 Libro segundo, capítulo VIH, página 168.

83 Título primero.

84 Libro cuarto, capítulo I.

misma que Oeaso, de Ptolomeo, y Olarso, de Plinio, como situada al Océano, pudo caer muy bien en esta villa llamada antes Oiarson y Oiarso, la cual había sido y es de hecho marítima, siendo puerto de mar con su cofradía de mareantes, y reputado por tal en todo tiempo como se ve en la cláusula del privilegio de su villazgo del año de 1320 y el de su renovación del año de 1340, que se pondrán en el capítulo VIII, y en otros dos privilegios del año 1338 y 1401, puestos en el capítulo XLVII, admitiéndose los marineros alistados en dicha cofradía en cualquiera parte y navegación en virtud de su patente. Y el resto del texto de Estrabón de que hablamos arriba, cuadra también a la situación que hemos señalado de la ciudad; porque el camino desde Tarragona hasta los últimos Bascones remataba en los límites de Francia y España en que habitaban aquellos *cerca* de la ciudad (no en ella misma) teniendo a esta necesariamente a su Poniente, como se halla esta villa y el referido su alto de Basanoaga, respecto de los que ocupa Irún y Fuenterrabía, que existen Norte-Sur con el extremo del promontorio, y no faltan quienes hacen más oriental a la segunda.

Los habitantes, pues, de los sitios que ahora ocupan Fuenterrabía e Irún, eran los últimos Bascones a donde llegaba el camino desde Tarragona y confinaban con los habitantes de la Aquitania, que hoy son los que ocupan los pueblos de Hendaya y Viriatu, y tenían los primeros *cerca* a su Occidente la ciudad Oeazon: donde se ve que según Estrabón ([85]) esta ciudad a quien llamó Ydanuza no fue Fuenterrabía, ni se halló en su sitio sino estaba a su Poniente, y por esto señaló a ella *cerca* de los referidos primeros habitantes, y lo mismo la colocó también el geógrafo Ptolómeo entre el promontorio Olarso y el río Menlasco. Este asunto se tocará en el capítulo de la fundación del concejo de Fuenterrabía, y en el capítulo XXIX se probará que San Sebastián no fue la antigua Oeaso, ni fue parte de la Basconia.

85 Libro tercero de *Geometría*.

CAPÍTULO VII

El promontorio Oeason de Ptolomeo, u Olarson de Plinio, es el Monte Jaizquibel y no otro.

Plinio nos asegura ([86]) que los montes Pirineos separan la España de Francia, arrojando a los dos mares, Mediterráneo y Océano, dos promontorios: *Pirenei Montes Hispanias Galliasque disterminant, Promontoriis in duo diversa maria proyectis.* El mismo ([87]) pone en el Pirineo, por la parte del Océano, la quebrada o monte Olarso, que los Bascones tenían a la ribera del mar; *a Pyrineo per oceanum Vasconum Saltus, Oiarso*. Igualmente, Ptolomeo establece ([88]) en el mismo Pirineo el promontorio Oeason, como se dijo antes. De estos textos y de otros que luego se dirán, consta ciertamente que dicho promontorio es parte de los Pirineos, los cuales dividen a los expresados reinos no como quiera, sino en cuanto caminan continuados desde un mar al otro, o desde el austro hacia el boreal rematando en dos montes, que son los puntos de división que señalaron todos los escritores entre las provincias de ambas naciones. Nadie duda ser el Cabo de Creus o Cruces, que entra en el Mediterráneo, el que por esta parte nombran los geógrafos. La duda, pues, versa sobre el promontorio que entra en el Océano. Y decimos que este es el monte Jaizquibel y su cabo o punta de Higuer.

La razón es, porque los Pirineos, comenzando desde el referido Cabo de Creus, van siempre dividiendo y separando a España de la Francia, hasta dar en este monte Jaizquibel, cuyo extremo y Cabo de Higuer se avanza en el mar Océano, si desde aquí se quiere pasar adelante, hacia el boreal, ya no hay que dividir entre dichos reinos, dándose con el mar ancho; ni por la parte de Francia se reconoce monte ni Cabo que busque aguas, sino una costa seguida y de poca elevación; y así mismo por el lado de España, aunque hay montes después de el Jaizquibel, ninguno de los que se encuentra entra, ni sobresale en el mar hasta la punta de Machichaco, que dista catorce leguas de él. Este remate del Pirineo de la parte más septentrional de España, se extiende en cosa de tres leguas desde el puerto bien conocido de Pasaje hasta el extremo de la Punta de Higuer: comenzando por lo más occidental en la peña de Arando, de dicho puerto, camina recto hacia el Oriente, subiendo hasta su mitad: y ladeándose desde aquí hacia el Nordeste la otra mitad, se introduce la mitad de ésta en el Océano, en las mareas bajas, y más en las altas o mayores, rematándose este Cabo más allá del castillo de Higuer. He dicho que los Pirineos, comenzando desde el referido Cabo de Creus, van siempre dividiendo y separando a España de la Francia *hasta dar en este monte*, el cual, en su nombre *Iaitzguibel*, y según otros *Jaizguibel*, significa que en él rematan los Pirineos, advirtiendo que los nombres *laitzguibel* y *Jaizguibel* son sinónimos y de una misma significación, cuya aparente diferencia procede de la dificultad de distinguir en la escritura y en la pronunciación las letras *I* y *J*, como lo advierte la Real Academia en estas dos letras de su *Diccionario Castellano*. El nombre *Iaitzguibel* es compuesto de estas voces: *I*, *aitz* y *guibel* que, claramente, dicen en bascuence lo que en castellano *tú, espalda, de sierras*, es decir, *tú* (eres) espalda de sierras, riscos, peñas y montes, de modo que, por mayor fuerza de la pronunciación, le llamamos a este monte más ordinariamente Jaizguibel que Iaitzguibel; pero su significación de contenerse en él, y parar los montes Pirineos es una misma ([89]).

---

86 Al fin del libro tercero, CAPÍTULO III.

87 Libro cuarto, capítulo XX,

88 Libro segundo, tabla segunda.

89 No es aceptable esta etimología de Gamón. Más acertado sería suponer que viene de *Haitz* o *Aitz guibel*

Este monte, pues, y su Cabo se reputa por todos, y debe reputarse, por el célebre promontorio Oeason, que limitaba por este distrito la España, por concurrir en él todas las propiedades con que le distinguieron los geógrafos en tiempo de los Romanos; debiendo notarse para su inteligencia, que todos los escritores convienen en que el referido monte es parte de los Pirineos, propiamente tales o en cuanto se continúan desde el Cabo de las Cruces hasta el mar septentrional, sin que obste a la continuación de ellos en Jaizquibel el que en éste y sus faldas y cercanías haya habitaciones de gentes y caminos que se puedan andar sin mucho trabajo; porque Estrabón testifica ([90]) que en medio de los Pirineos hay valles acomodados a la habitación de gentes: *Yn medio con Valles continentur habitationibus opportune*. Por lo que escribió con gran acierto Florián de Campo, cuando delineando la España por los pueblos más principales que se conocen ahora sobre la ribera del mar, comienza su descripción en esta forma ([91]): «Su figura tomada toda junta es de cuatro laderas principales, conque se hace muy semejante a un cuero de vaca, desollada, echada su parte delantera contra Levante, según que por este nuestro tiempo lo vemos, y según que también todos los cosmógrafos pasados la pintan y señalan en sus libros; cuyo primer lado tienen los montes Pirineos, que comienzan poco antes de Fuenterrabía, villa principal y bien conocida sobre las marinas postreras de Guipúzcoa, contra la parte del septentrión, desde la cual atraviesan los montes ya dichos por el ancho de la tierra, hasta fenecer en la costa de nuestro mar, que dicen algunos Mediterráneo, junto con la parte que los Catalanes nombran Cabo de Creus, y los Castellanos Cabo de Cruces, donde en los tiempos de la gentilidad edificaron un templo para la Diosa Venus Pirenea, etc.» Acaba la dicha descripción por este mismo punto diciendo así: «Desde San Sebastián al Pasaje ponen otra legua sola, que también es puerto bien conocido por causa de la ría que tiene, nombrada la ría de Lezo, y casi tres leguas adelante se comienzan las cumbres de los montes Pyrineos, que dividen a Francia de las Españas; cuyo punto señalado fue donde comenzamos la cuenta de este contorno, las cuales cumbres o puntas llaman ahora por aquella parte la Sierra de Jaizquibel, que van al través entre la sobre dicha villa del Pasaje con la villa de Fuenterrabía juntadas con las dichas cumbres en las vertientes que trastorna para Francia, puesto que siempre la tal población fué reputada y atribuida de los señoríos españoles entre todos los cosmógrafos, como también hoy día se posee, etc.». En suposición, pues, de que el monte Jaizquibel es parte del Pirineo, como es constante entre todos los escritores, y patente a los que ven aquellas cumbres, probemos ya que él solo es a quien viene como nacido lo que escribieron los antiguos acerca del promontorio Oeaso.

Para esto, además de las autoridades antes puestas, juntaré otras, sacándolas del tomo XXXII de la España Sagrada ([92]). Agatemeno escribe así sobre los límites de España y Francia: H*e autem (Iberie) circumluuntur mari ad modum peninsule prope per angustum isthmum, inquo sunt montes Pyreney qui Gallias ab illis separant, Strabon: Mons enim ille (Pyreneus) continenter ab austro versus boream porreectus Galliam ab Hispania dirimit*. Ptolomeo, geógrafo del tiempo de los Romanos, al describir la Aquitania, vecina de la Basconia, lo primero que pone es la embocadura del río Adour, con exclusión del promontorio Oeaso, como se ve de la descripción siguiente, advirtiendo, para su inteligencia, que nombra los pueblos y ríos por modo y orden inverso del de Plinio, a saber, caminando de Poniente al Norte, y Oriente: *Aquitania fines habet ab occidente Aquitanicum oceanum, et juxta littus descriptionem hanc*.

Post Oeasum Promontorium Pyrenes quod
continent gradus. 15. 45. 50.*

«detrás de la peña», aludiendo a la renombrada peña de Arando, que se halla a la entrada del puerto de Pasajes- M.

90 Estrabón.

91 Tomo XXXII, capítulo IV, § II, página 142.

92 Ybidem, página 138.

Aturii fluvii ostia. 16. 45. 44. 45.

Donde afirma el célebre geógrafo Celario, que el límite que antiguamente confinaba la Galia aquitánica con España, por la costa, fué, según Ptolomeo, el río Adour: *Limes quocum Hispania cohesit ad oceanum ponitur a Ptolomeo flumen Aturis*.

Del mismo modo, Marciano Heracleota, refiriendo los lugares particulares que pertenecían a la Aquitania, por este lado de la costa, comienza por la boca del río Adour: *Loca autem particularia Regionis litoralis ad oceanum Aquitanicum sic se habent. Post Oeaso Promontorium Pyrenes sequitur Aturii fluvii ostium*. Y además de que en esta descripción de la Aquitania comienza después del promontorio Oeaso, por la boca del río Adour, señala más individualmente el término septentrional excluido de la misma Aquitania e incluido en la España, diciendo que es una parte del Pirineo contigua al referido promontorio, la cual se mete en el Océano: *A meridie autem parte Pyrenes juxta Oeaso promontorium vergente ad oceanum*. Es también muy expreso el texto de Estrabón en esta materia, pues hablando del lado septentrional de España, dice: *Quartum latus inde (a promontorio apud Artabros quod vocatur Nerium) dicitur usque ad Boreales Pyrenes fines*.

Tenemos, pues, por la autoridad de los geógrafos, que el promontorio que separaba la España de Francia era promontorio del Pirineo, continuado desde el Océano hasta el Mediterráneo, y promontorio de Venus por la parte meridional. Que el mismo tenía una punta que entraba en el mar y se tenía por límite determinado y puntual. Que, en fin, esta elevación del monte sobre el mar Cantábrico era el remate boreal de todo el Pirineo. Los cuales indicios concurren en el monte Jaizquibel tan manifiestamente que nadie puede dudar con fundamento ser el que señalaron los geógrafos antiguos; y es menester cerrar de propósito los ojos para no dar asenso a una verdad, que se percibe por la vista. Porque él es la parte más elevada que se encuentra en las montañas de aquel distrito bañadas por el Océano. El se continua con los Pirineos por la quebrada que Plinio atribuye a los Vascones, y hoy se dice Valle de Oiarso. El tiene un Cabo que entra en el mar, por un trecho muy notable, que ahora se llama punta de Higuer. El se pone más derechamente que todo al otro promontorio que se ve en el Mediterráneo, y se nombra Cabo de Creus. El, finalmente, es el término de los montes Pirineos y de la parte septentrional de España, después del cual no se halla montaña que toque al Océano como es manifiesto a los que reconocen aquella costa.

Ninguna de las propiedades y señales del promontorio que se han referido conviene, según Risco ([93]), a las sierras que se encuentran desde San Nicolás de Orio hasta San Sebastián, donde el llustrísimo Pedro de Marca puso ([94]) el límite en que España confinaba con Francia: «Es cierto que los Pirineos arrojan de sí diferentes ramos o brazos que entretejen y enlazan todas nuestras provincias, y que por estas razones puede admitirse que las dichas sierras son parte del Pirineo. Pero es igualmente constante, que a ninguna de ellas señalaron los antiguos por límites de España, sino a los montes continuados desde el Mediterráneo al Océano, bajo de cuyo concepto el Pirineo no es brazo o ramo, sino raíz y principio de todas las cumbres, que desde él se desgajan y se meten en lo interior de España; de las cuales son las que expresa Marca, y las demás que se derraman por Guipúzcoa y Vizcaya. Tampoco se ve en ellas cabo o punta notable que entre en el Océano; antes bien, se verifica que la costa se estrecha y retira del mar hasta la punta del Higuer. Mucho menos se podrá salvar lo que dice Estrabón de la extensión que tiene la España por este lado. Porque, ¿cómo será verdad que desde el promontorio de los Artabros se extiende hasta la extremidad del Pirineo, perteneciendo a éste el monte Jaizquibel, como su extremo boreal en sentencia de todos, y limitándose la España, como quiere Marca, en los

93 Tomo XXXII, capítulo IV, § II, número 10.

94 Libro primero, CAPÍTULO XIV de Marca Hispánica.

montes que están al Occidente de San Sebastián? Así mismo se falsificará lo que escribió Mela de la costa de Francia diciendo que en su principio nada se mete en el mar; porque, si el promontorio Oeaso se pone antes de la expresada ciudad, de modo que la parte del Pirineo que se sigue al Oriente fuese de Francia y a la costa, de este reino, tendría así que comenzaba cabo o punta metida en el Océano, junto a Fuenterrabía».

Por lo tocante a su sentencia de asignar el monte Igueldo por promontorio Oeaso, no trae razón de consideración Marca, ni es fácil fundarla. En el libro primero de la *Historia de Bearne*, capítulo IV, asentó que la ciudad Oeaso es San Sebastián, y que el promontorio es aquella punta de montana que se mete en el mar desde Fuenterrabía hasta Pasaje. Pero, como (allí mismo dijo) Estrabón, Mela, Plinio y Ptolomeo terminan las Españas, y las dividen de la Aquitania, por el promontorio de los montes Pirineos, llamado Oeaso, que se mete en el Océano, quedaron por términos de España, San Sebastián y el monte Jaizquibel, y, por consiguiente, el Valle de Oiarso, bien que contrariándose así mismo, como se puede ver en los retazos de su obra ([95]). Viendo, sin duda, esta su contradicción, mudó la opinión en el libro y capítulos referidos de la *Marca Hispánica*, llevando el promontorio y la ciudad al monte Igueldo y San Nicolás de Orio. Mas lo hizo con la desgracia de oponerse también en el único fundamento que para ello señala. Porque la razón de mudar de opinión le fue porque a la primera no venían ajustados los grados de longitud y latitud señalados por Ptolomeo y esta misma disformidad coge a la segunda. Para cuya inteligencia se advierte que, según Marca, señala este geógrafo el río Menlasco a los 15 grados de longitud y 45 de latitud; la ciudad de Oeaso a seis minutos de latitud más, y el promontorio distante a ésta cerca de tres partes de un grado, esto es 44 minutos de latitud. Considere, pues, cualquiera que sepa del país, el río Oria, la villa de San Nicolás de Orio y el monte Igueldo, y verá que es imposible ajustar los referidos grados y sus diferencias, porque es constante que el río baña al lugar, y éste está tocante al principio de monte, distando solamente dos leguas y media de San Sebastián. ¿Y por que ha de estribar tanto el autor en estos grados, si él mismo los califica de errados en otra parte de su obra? En el libro segundo de la *Marca Hispánica*, capítulo XXIII, tratando de la gran dificultad de averiguar las ciudades de los Lacetanos, y llegando a mencionar los grados de Ptolomeo, dice que en sus códices se hallan corrompidos, como sé habían quejado antes de él de esta corrupción Gerardo Mercator, Pedro Bercio y otros, por lo que era mejor renunciar y no confiar en dichos grados para la asignación de la situación de dichos pueblos de la Lacetania. Y no hay duda que ninguno puede demostrar la situación de los referidos río, ciudad y promontorio, si se quieren atender rigurosamente los referidos grados, que se ven con gran variedad en los códices griegos y latinos.

El doctor Gainza, Rector de la Universidad de Irún, lleva otra sentencia menos regular, haciendo el promontorio Olarson a un monte que se halla tierra adentro en el dicho Valle antiguo de Oiarso, sin ser bañado del mar, cual es el llamado Peña de Aya. Para mostrar su falsedad basta describir al promontorio, el cual conforme a todos los geógrafos es cabo o monte que entra en el mar. Según el Diccionario de la Real Academia matritense es monte o altura considerable de tierra avanzada dentro del mar; Calepino con Paseracio, le hace monte que sale al mar; y Nebrija, cabo de tierra sobre el mar. Vea, pues, Gainza, cuándo la Peña de Aya se avanzó y entró en el mar. Y le hallará siempre distante de él, si no le considera en tiempo del Diluvio Universal. Con esta consideración escribió, sin duda, el Padre Maestre Risco ([96]) lo siguiente: «Yrún Uranzu está situado sobre la ribera del río Vidaso, y es al presente, dice Garibay, población principal y de grande número de caserías, y conocida y respetada de los franceses: De este pueblo escribió historia particular el doctor don Francisco Gainza, pero su

95 Risco, tomo XXXII página 102 hasta 107.

96 Ybi, CAPÍTULO IV, § III. número 8.

grande afición a la patria le obligó a pretender que su lugar es la antigua Yturisa, y el monte llamado Peña de Aya el célebre promontorio Oeaso; opinión que es claramente contraria a los geógrafos antiguos, de quienes consta que el promontorio Oeaso se metía en el Océano y que Yturisa era ciudad mediterránea entre Pamplona y el sumo Pirineo; los cuales indicios no se hallan en la Peña de Aya, ni en el pueblo de Yrún».

CAPÍTULO VIII

Autores que asientan la situación de la ciudad, promontorio y quebrada de Olarso dentro de nuestro Valle de Oiarso, y memorias que en él duran

No solamente los príncipes de la geografía antigua aplicaron el Valle de Oiarso por último tramo septentrional de España, señalando en él el promontorio y ciudad Olarso, sino también los autores que sobre la inteligencia de aquéllos escribieron, a excepción del Ilustrísimo Marca, que lo adjudicó a la Francia contra todos los escritores. Véanse abajo las autoridades de los que escribieron ser el Jaizquibel el promontorio Olarso, y no distar mucho de él la ciudad del mismo nombre, añadiéndoles don Pedro Antonio Beuter ([97]) que dice, que los Pirineos fenecen en unas sierras llamadas Jaizquibel, entre Fuenterrabía y el puerto de Pasaje. Y es cierto que entre los dos pueblos y sus puertos se halla atravesado este monte, bañado del mar enteramente por su lado septentrional, y bañado también por el meridional, junto al castillo del Higuer, en distancia de tres cuartos de legua en mareas bajas, y en las mayores en legua y media hasta la ferrería de Urdanibia, situada en jurisdicción de Irún; y haciendo, por el lado meridional, espalda y parte trasera de los riscos y peñascos de los Pirineos, como lo significa el nombre de Jaizquibel, contraído de Aitzenguibela. El Padre Henao ([98]) escribe del sitio de la ciudad y del promontorio en estos términos: «De este (Eason pueblo) no conocemos con certeza si le corresponde la ciudad de San Sebastián o la de Fuenterrabía o los Pasajes, aunque sí que uno de los tres no puede dejar de ser. Y al Pinciano, sobre el libro tercero, capítulo I, de Mela, y a Casambón, sobre el tercero de Estrabón, les parece que la ciudad Ydanusa u Oedasuna de Estrabón, es la misma que Easo, por las señas de estar en las costa del Océano septentrional Cantábrico. Cerca de Easo ciudad, estuvo Easo promontorio, a lo que consta por Ptolomeo, y es el cabo que unos llaman de Higuer o punta del castillo de Higuer de San Telmo; y otros la cordillera de los Pirineos, seguida por el monte de Jaizquibel, en cuya falda para Oriente, y en postura de península, se levanta Fuenterrabía. El nombre de Olarso en vez de Easo debió de prevalecer para la población. Hállase en Plinio y en Marciano Capella ([99]) como fin de España, y como principio de las quebradas de los bascones por la parte del Pirineo. Han quedado del nombre Olarso rastros, porque el banco de arena de la entrada del puerto de Fuenterrabía es llamado Ondarralsu; un valle a dos leguas, Oiarzun; una villa a una legua, Villanueva de Oyarzun, por otro nombre Rentería, un territorio vecino con solar muy noble, Arsu». Igualmente, el Padre Moret, ([100]) comprobando la situación de la ciudad Oeason de Ptolomeo, u Oidasuna de Estrabón, en Fuenterrabía ó su cercanía pone estos mismos rastros y señales, añadiéndoles el de río Vidaso, cuyo nombre le parece ser composición Bascónica de *bide*, y *Easo*, que suena «*camino de Easo*»; pero está significación no le dan los naturales de los pueblos de Navarra, por donde pasa diciendo que se llama Bidasoa, que los bascongados le escribimos con *B* y no con *V*, porque se compone de las palabras *Bidas* (nosotros decimos *Bitas* y también *birequin*) y *osoa* que claramente suena con dos uno, es decir, que el río formado íntegro de dos que se juntan más arriba del puente de la villa de San Esteban de Lerin, llamándose desde allí Bidasoa ([101]).

97 *Crónica General de España*, CAPÍTULO XXXIII.

98 Tomo I, libro primero, capítulo LI, número 3.

99 Plinio, libro tercero, capítulo III y libro cuarto, capítulo XX. Capella, libro de *Geometría*, CAPÍTULO VI.

100 Libro primero, CAPÍTULO II, § II.

101 Tampoco es aceptable esta etimología. Más verosímil parece *Uid* o *Vid-asoa*. «agua copiosa», «río caudaloso». En Omaiztegui y pueblos limítrofes, llaman todavía *Uid*, *Uide*, al agua. M.

La conservación del nombre Olarso y Oyarzun en territorio de este antiguo Valle, y en muchas partes suyas, como luego expondré, ha obligado a todos los escritores anteriores a Marca a reducir sus voces y nombres a este mismo terreno. Y para que se vea que no solamente sintieron así los españoles, sino también otros, se copian aquí testimonios de los más apasionados al reino de Francia. Oyhenart ([102]), cuya autoridad fue grande para con el escritor referido Marca, dice así en su tratado de las dos Basconias: *Promontorium huic oppido (Fontarrabie) inminens Oiasonem vocat Ptolomeus, adjuncta, urbe cognomine. At Plinio Olarso est, Maritiano vero Capelle jarso: Horum nominum vestigia servat adhuc pagus Oiarso dictus duabus lencis Fontarrabia distans: Voce autem Oiarso Vascones rem, vel locum silvestrem designant*. Cristóbal Celario, en su obra *Noticia orbis antiqui* ([103]) dice que después de los Bárdulos estaban los Bascones, cuyo es el Olarso de Plinio u Oeaso de Ptolomeo, lugar y promontorio al pie de los Pirineos, y ahora es el pago Oiarso, a dos leguas de Fuenterrabía; y en la página 122 dice, que por la otra parte del Pirineo hacia el Océano esta» el río Bidaso, de quien no hicieron mención los antiguos, según los cuales el fin de España es el promontorio de los Vascones, Oeaso u Oiarso, junto al lugar del mismo nombre. Don Francisco Giustiniani, en su Atlas abreviado, enriquecido con un tratado de geografía antigua ([104]), hace también Oeaso en el mismo pago Oyarzun.

Miguel Antonio Baudrand ([105]), parisiense, en sus *Adiciones al Diccionario Geográfico*, de Felipe Ferrari, en la voz *Oeaso*; *Oeaso Promontorium Vasconum in ora maris Cantabrici, est in ipso limite Aquitanie. Nunc a multis cap, de Fontarravia dicitur, seu et Melius de Figuer juxta ostia Bidasoe fluvii in Guipuzcoa Provincia, et Prope Fontem rapidum. Oeaso autem urbs, seu Oeasopolis nunc diruta, Ojarso dicitur, est que tantum Pagus ad amnem Lezo in Valle duabus leucis a Fonte rapido in Africum, et totidem a fano Sancti Sebastiani in ortum ad radices Pyreneorum, Sunt tamen multi, qui credant Oeasonem ese Fontem rapidum. et Olarsonem nunc Ojarson dici, quod pluribus probant*. Pedro Bercio, cosmógrafo del rey cristianísimo Luis XIII, de Francia, sobre las Tablas de Ptolomeo ([106]), hace esta reducción en la costa de los Bascones: *Oeaso Civitas, Ojarso urbs diruta Oeaso Promontorium Fonterrabie*. Por estos testimonios se ve que sus autores consideraron al monte Jaizquibel y su punta oriental por promontorio Oeaso, y por la ciudad del mismo nombre al pago de Oiarso, situándole a distancia de dos leguas desde Fuenterrabía, donde existe la villa antiguamente llamada Oyarzun en el público, y en el país por otro nombre Rentería, y poco más distante el alto de Basanoaga, sobre la orilla del puerto, llamado también de Oyarzun, y al presente de Pasaje, donde en el capítulo VI señalamos la positura de la ciudad de Oeason, de Ptolomeo, y Oiarso, de Plinio. Esta distancia de dos leguas desde Fuenterrabía hasta el pago de Oyarzun afirman también suficientemente el doctor Isasti, natural de Lezo, jurisdicción de Fuenterrabía y la Real Academia ([107]): y en estos términos se debe entender también Garibay en las dos leguas que señala para verificar lo que escribe de su distancia desde Fuenterrabía ([108]): «Porque el pueblo hoy llamado de Oyarzun no dista de Fuenterrabía más de una legua y cuarta como se colige del *Indice de los Fueros* de esta provincia ([109]), que lo sitúa a legua y media de Francia, que desde dicha ciudad dista otro cuarto de legua».

---

102 Libro segundo, capítulo VIII.

103 Tomo I. página 68.

104 Tomo III, folio 19.

105 Baudrand en la voz *Oeaso*.

106 Libro segundo, CAPÍTULO VI.

107 Ysasti, libro cuarto de su *Compendio Histórico de Guipúzcoa*. La Academia, articulo «Fuenterrabía», página 228.

108 Garibay, libro octavo, capítulo XXX.

109 Verbo «Oyarzun»

Y para que a falta del Ilustrísimo Marca se convenzan los que no conformaren con la asignación nuestra del promontorio y ciudad de los fundamentos graves que los citados autores pudieron tener, y tuvieron en la exposición de dichos sus testimonios, se exponen las clarísimas marcas, señales y vestigios que se hallan aún al presente con viveza en el territorio de nuestro antiguo Valle. «El promontorio (dice el Padre Maestro Risco) ([110]) que comienza junto al referido puerto (de Oyarzun o Pasaje) y se dirige hacia Fuenterrabía ha conservado también el nombre Olarso que usó Plinio, cuando describió esta parte de costa. Los naturales le nombran Jaizquibel, pero esta voz no es muy antigua, ni por su introducción se ha borrado la denominación que viene desde los Romanos. Porque así como a Olite, o como se escribió primero Ologiti, pusieron el nombre de Erriberri, y a Pamplona el de Yruña, y a Fuenterrabia el de Ondarribia o Undarribia, y esto sin detrimento del primitivo, usando uno y otro indiferentemente; así a este promontorio le denominaron Jaizquibel; pero de tal modo que hasta ahora han usado de ambos nombres antiguo y moderno. Por lo cual, el Padre Mariana, tratando en el libro primero, capítulo II, de su *Historia* del asiento y circunferencia de España, dice: «Está rodeada por todas partes y ceñida del mar, si no es por «donde tiene por aledaños a los Pirineos, cuyas cordilleras corren del uno al otro mar, y se remaban en dos cabos o promontorios, el uno sobre el Océano que se llama Olarso, cerca de Fuenterrabía, el otro cae hacia el Mediterráneo, y antiguamente se llamó promontorio de Venus, de un templo que allí esta Diosa tenía, ahora mudada la religión gentílica y dejada, se llama Cabo de Cruces». Donde se ve que aun en tiempo de este autor estaba en uso el nombre de Olarso, anticuado ya el del cabo contrario de Cataluña. Los Fueros de Guipúzcoa ponen también ambos nombres en el título primero de la situación de aquella provincia. «La marítima, dicen, se dilata otras nueve leguas desde el promontorio Olearso o monte Jaizquibel hasta la jurisdicción de Ondárroa, en Vizcaya», y no hay duda que igualmente, es bascongado en su origen el nombre *Olarso* con que le llamó Plinio al monte, que el *Jaizquibel*, más frecuentemente usado de la gente del país, que varias veces se lee en la ejecutoria de San Sebastián y Fuenterrabía sobre su pertenencia del año de 1399; con advertencia que los naturales le impusieron el de Jaizquibel con relación a los montes Pirineos, como remate de éstos, y el de Oiarso u Oiansu con relación al sitio que ocupa, como productivo de bosques, árboles y frondosidad.

Otro vestigio y memoria expresa del nombre Olarso es el puerto llamado de Oyarzun en todos los siglos anteriores al XVI, en que en todos ellos ha tenido y tiene jurisdicción la villa de Oyarzun o Rentería, a la cual bañan sus aguas por dos lados. El puerto (dice el Padre Maestro Risco) ([111]) se llamó puerto de Oiarso u Oyarzun. El nombre en la primera forma se le da en un Privilegio que el Rey don Alonso el Justiciero, concedió a la villa de Villanueva de Oiarso o de Rentería, en la era de 1378 o año de 1340: «Et otro sí, dice, tenemos por bien et mandamos que los homes buenos e moradores en el dicho lugar de Villanueva e en su término, e todos los otros homes extraños e moradores e mareantes que trajeren vianda o viandas o otras mercaderías, cuales quiera naos o navíos, ahora e de aquí adelante, al dicho puerto de Oiarso para la dicha villa de Villanueva, que vayan e vengan e estén por la canal desde la mar alta fasta en la dicha villa de Villanueva, francos e quitos e salvos e seguros, e que no paguen sisa nin otro tributo ninguno, salvo ende que paguen a nos los nuestros provechos e derechos que nos habemos de haber en cualquiera manera, e cuando ovieren descargado que fagant según que han usado e acostumbrado de facer los vecinos de la dicha villa de Villanueva». En la segunda terminación, se lee el mismo nombre aplicado a aquel puerto en privilegio del rey don Enrique II, de la era de 1414 o año de 1376, a favor de San Sebastián, con ocasión de varias contiendas de dicho pueblo con el de Rentería, por razón, como trae el Privilegio, del usamiento del puerto que dicen de Oyarzun, y el primer capítulo dice de este modo: «Primeramente mandamos e tenemos por bien

110 Tomo XXXII, capítulo IV, § III. número 12.

111 Risco, Ybi número 11.

que como quier que de derecho el dicho puerto de Oyarzun sea nuestro e so el nuestro señorío, mandamos que los dichos concejos de San Sebastián e de Villanueva e los de la tierra de Oyarzun e los de sus ferrerías, que son en la dicha tierra de Oyarzun e de Villanueva que lo usen en esta manera, etc.». Así mismo, en la primera terminación usó de la voz *Oiarso* el Rey don Enrique el tercero, en otro Privilegio dado en el año de 1401 a los mercaderes de Pamplona y de Navarra para establecer comercio en la villa de Villanueva de Oiarso y su puerto de Oiarso, el cual privilegio se halla en el archivo de la Diputación de Navarra, en pergamino, y también en el «Libro Becerro», y los señores Reyes Católicos, en la sentencia arbitraria de separación de la tierra de Oyarzun (llamada ahora valle de este nombre) de la jurisdicción de la villa de Oiarso o Rentería, en el año de 1491, ponen varias veces el nombre del puerto en la primera forma, diciendo puerto de *Oiarso*, como a la villa llaman Villanueva de Oiarso, y al valle actual la tierra de Oiarso. Finalmente, en otros instrumentos posteriores, hasta mitad del siglo XVI, que se le llama puerto de Oiarso, ya también entonces denominado Pasaje, cuyo nombre le impusieron los habitantes de San Sebastián por ser tránsito para la villa de Oyarzun o Rentería, y no para dicha ciudad, que quedaba una legua atrás, y de este nombre nuevo tomaron el suyo las casas primeramente edificadas para los dos lugares del Pasaje que al puerto le cogen en medio».

Otra memoria del nombre Olarso, que desde tiempos immemoriales sin intermisión, ha tenido presente y tiene nuestra villa de Oyarzun, ha sido el río, en cuyo descenso y orilla a mano izquierda está fundada y fue llamado río de Oyarzun, como consta del privilegio de términos concedido a Fuenterrabía por el Rey de Castilla don Alonso el Noble, en el año de Cristo de 1203, en aquellas sus palabras: *De Rivo de Oiarzun vsque ad rivum de Fontarravia*. Es verdad que en este tiempo tuvo su nombre oposición de parte de la villa de San Sebastián, fundándose en que habiéndole concedido don Sancho VII de Navarra, los términos realengos contenidos entre los límites de su privilegio, que eran, desde Ondarribia hasta Oria, y desde Renga hasta San Martín de Araño, comprendían estos al monte Jaizquibel, y no cabía que este mismo le hubiese donado a Fuenterrabía el Rey don Alonso, y añadiendo que aun cuando el privilegio de Fuenterrabía hablase del río de Oyarzun, no debía de entenderse en toda su corriente, sino solamente en su origen y fuente que existía en la falda occidental del monte Peña de Aya, y eran muchos y de diferentes nombres los arroyos y regatas, que se le agregaban en su corriente hasta entrar en el puerto de Oyarzun, hoy de Pasaje, por donde no constaba cuál debía llamarse entre ellos río de Oyarzun de que hablaba el privilegio. Negocio fue este, que las dos villas lo llevaron al Rey de Castilla don Alonso el Sabio, para que declarase cuál se entendía entre los dichos arroyos el del nombre Oyarzun. Y este Rey, que reinó desde el año 1252 hasta el de 1284, declaró que el río nombrado en el privilegio del Rey don Alonso el Noble era el que estaba entre San Sebastián y el castillo de Beloaga. Y esto era declarar, en suma, que el río se llamó de Oyarzun, cuando llegaba a esta nuestra villa y bajaba al puerto de Oyarzun; pues, sobre que en este paraje se halla a juicio prudente en igual distancia desde San Sebastián y desde Beloaga, si desde uno de estos términos al otro se tirase una línea o cordel pasaría por encima de él. Aquí, pues, es donde propiamente se declaró llamar y se llama río de Oyarzun. Esta declaración Real consta en la ejecutoria que San Sebastián y Fuenterrabía tienen del pleito puesto por la primera contra el privilegio de la segunda villa, luego que apareció, y seguido hasta el reinado de Enrique III, por cuya Real Comisión lo decidió el Doctor Gonzalo Moro, Corregidor de la tierra de Vizcaya y de las Encartaciones, en el año de 1396, juzgando en virtud de aquella y otros documentos y vista ocular de estos sitios, que el río de que hablaba el pleito era el río que desciende de Peña de Aya, y el mayor que por la tierra de Oyarzun y cerca de la villa de Oyarzun iba y entraba en el mar. Y los derechos que por razón de este río suyo llamado Oyarzun ha percibido nuestra villa en todos los siglos, y percibe de la cuarta parte de las rentas, que han producido las ferrerías y molinos que han trabajado con las aguas de él, le deben ser particularmente estimables por esta razón

con preferencia a otros que goza. En otra sentencia arbitraria dada y pronunciada en el paraje llamado Andrearriaga, en 21 de Diciembre del año 1470, sobre el pleito de términos entablado por el concejo de Oyarzun contra el concejo de Fuenterrabía, luego que este obtuvo el dicho su privilegio, del año de Cristo de 1203, por los jueces árbitros nombrados por los dos Concejos y por esta Provincia, se llama también río de Oyarzun. El Memorial ajustado impreso de conformidad entre San Sebastián y nuestra villa sobre la libertad de comercio en dicho puerto de Oyarzun; llamado hoy de Pasaje, en diferentes partes nombra al río y le llama de Oyarzun, y que en sus riberas está fundada esta villa de Oyarzun por otro nombre Rentería, como también la Real Academia en los artículos «Rentería» y «Lezo»; y aunque en el artículo «Oiarzun río», escribe, que según algunos, indiferentemente, es llamado Lezo y Oyarzun, en los documentos y escrituras antiguas, no es así por hallarse en todas el nombre de Oyarzun y no de Lezo, que entonces no era conocido. Nuestro paisano Esteban de Garibay, en su *Compendio Historial* ([112]) resume el expresado privilegio de términos de Fuenterrabia con las voces desde el río de Oyarzun hasta el río llamado Bidaso, que así se le llama en lugar de Fontarrabia, que en los traslados de los últimos siglos se le pone, y tal vez en el primitivo privilegio se le pondría Ondarribia, como se le puso pocos años antes en el privilegio de San Sebastián: por donde sabía el nombre de nuestro río ser de Oyarzun y no Lezo ni de Lezo, y por lo mismo cuando señalando los ríos de Guipúzcoa ([113]) llama Lezo al nuestro, no habla por sí sino por otros, y por tanto dice que algunos autores le llaman Lezo; lo que solo es cierto de algunos historiadores coetáneos suyos, o poco anteriores. Pero en ningún documento manuscrito de los más antiguos del país lo pudo leer, ni en los posteriores se le denomina Lezo, sino generalmente río de Oyarzun, ni le corresponde otro nombre teniendo su origen, curso y fin en sola la jurisdicción de Oyarzun, comenzando en la falda occidental del monte Peña de Aya, y descendiendo pegante a mano izquierda a los barrios de Alzibar e Yturrioz (a mano derecha, a un cuarto de legua, deja el otro barrio de Elizalde) y pasando arrimado a la villa de Oyarzun o Rentería hasta confundirse con el puerto de Oyarzun o Pasaje.

Por estas razones, cuando el *Libro de Fueros* de esta Provincia, ([114]) que las toca con estas formales palabras: «El quinto (río de Guipúzcoa) es el que en el Valle de Oiarzun forman juntos diversos arroyos, que nacen en los montes de su jurisdicción. Pasa por la villa nueva de Oiarzun (por otro nombre Rentería) y apartado algo del Santo Cristo de Lezo, comunica su corriente a la mar por medio de los dos lugares del Pasaje, puerto famoso en estos y en todos tiempos», debía haberle llamado río de Oyarzun, y no le pone nombre alguno. Esto no es tan sensible cuanto lo es que al *Libro de Fueros*, impreso en el año de 1696, se le agregó de letra muy distinta algo después, sin expresión de quien trabajó, un índice poniendo a su frontis así: «Yndice Alphabetico de lo más memorable que se contiene en este Libro», pero en varias partes no cumple el autor lo que aquí promete, sino sin constar en dicho libro, ni remitirse a él, escribe noticias que no son verdaderas, y sus lectores las tendrán y habrán tenido por tales, y si cotejan algunas citas del libro que asigna, no las hallarán conformes al índice. Entre otras que interesan a nuestra villa, y las iré descifrando en esta obra conforme me salieren al encuentro, es la del nombre Lezo, que apenas es bascongado, y le señala a nuestro río en los verbos *Lezo río* y *Rentería*, citando el lugar de arriba, título primero, capítulo único, página 3 de los Fueros y sus expuestas palabras, donde no se halla fundamento alguno para llamarle Lezo por pasar como se dice apartado del pueblo de este nombre, ni haber tenido ni tener éste jurisdicción alguna en dicho río, ni en el puerto de Oyarzun, donde se emboca; antes bien, el mismo pueblo ha vivido siempre y vive bajo jurisdicción ajena y propia de la ciudad de Fuenterrabía. Por el contrario, así en dichas palabras

112 Tomo II, libro 12, capítulo XXXI.

113 Ybi, libro 15, capítulo XXXI.

114 Título primero, capítulo único, página 3.

del Fuero como en las de su índice, escribe que Rentería, por otro nombre villa de Oyarzun, ocupa las orillas del río, y que éste pasa por el mismo pueblo; y por todas estas circunstancias ninguno del país le informaría al autor llamarse Lezo este río, sino Oyarzun y tal vez Rentería, siendo los dos nombres propios de nuestra villa.

Si *rastro* es la señal que deja impresa en la tierra cualquier cosa que ha pasado por ella; si *rastro* también es cualquier indicio o señal de alguna acción, por la cual se viene en conocimiento de ella; si el *vestigio* es indicio o seña de alguna cosa, por donde se infiere la verdad o se sigue la averiguación de ella, hubiera visto y tal vez habría visto el Arzobispo Marca, y podrá ver otro cualquier escritor que se oponga a nuestra opinión de la situación de la ciudad de Olarso y promontorio del mismo nombre, tantos rastros claros, señales y vestigios ciertos que le presentamos dentro del nuestro Valle en el monte Olarso, Jaizquibel, y en el puerto de Oyarzun y río del mismo nombre. Y acabando de poner su verdad a la luz del medio día, les presento por último nuestro pueblo llamado antiguamente en lo público lugar y concejo de Oyarzun, cabeza del Valle en la antigüedad, anterior a la entrada de los moros en España, del año de 714, como consta del Rey de Navarra don Sancho el Mayor, en su privilegio de asignación de términos del Obispado de Pamplona, del año de 1007, el cual entre los privilegios que al presente tiene, constando de su archivo la falta de otros anteriores y del tiempo de los Reyes de Navarra, cuenta uno del Rey Santo, de la era de 1275 o año de Cristo de 1237, que le denomina concejo de Oiarson; y habiendo sido erigido en villa por el Rey don Alonso el Justiciero, le conserva su nombre de Oiarso, así en el Privilegio concedido en la era de 1358 o año de Cristo de 1320, como en otro de renovación del mismo Privilegio expedido en la era de 1378, o año de 1340, donde en una cláusula suya le pone así: ([115]). «Et otro si tovimos por bien de les facer merced, e diémosles, e otorgámosles, e mandamos que la dicha Villanueva que hobiese sus montes, e pastos, e sus términos e puertos, e fuentes, e seles, e las franquezas, e libertades, que habían por los privilegios e Cartas, e en otra manera, que lo o viesen todo bien, e complidamente, asi como los había e los obieron en tiempo de los otros Reyes onde nos venimos, e en el nuestro cuando se llamaba concejo de Oiarso». El mismo nombre de Oiarso, Oiarson, Oiarzu y Oiarzun se conserva en otros muchos privilegios que de los Reyes posteriores tiene la villa; y los Señores Reyes Católicos, a quienes se les presentó tratándose de cabeza y principal fundamento del antiguo Valle de Oiarso, cuando en el año de 1491 eximieron de su potestad y jurisdicción a sus tres barrios llamados Elizalde, Yturrioz y Alzibar, que componen el pueblo que hoy se llama Valle, le denominaron igualmente villa de Oiarso, por otro nombre Rentería, y observa aún en el día con tanta constancia la denominación antigua de Oiarso y Oiarson, que desde el tiempo de su villazgo tuvo dos sellos de plata, mayor y menor, en que se lee el nombre de Oiarson en su circuito, y usa de él en todos los documentos fidedignos.

Ahora, pues, a vista de tantos testimonios de escritores franceses y españoles, que aseguran la existencia del promontorio Olarso y la ciudad de Oeaso u Olarso en el pago de Oiarso, a distancia de dos leguas de Fuenterrabía, ambos dentro del territorio del antiguo Valle nuestro, ¿podría decir el Ilustrísimo Marca que la villa de Orio, pegante al río Oria, había sido la ciudad de Oeaso? Y diciendo ellos con Ptolomeo que el promontorio Olarso está en España, siguiéndosele territorio de Francia ¿pudo señalarlo en el monte llamado Ygueldo, situado desde la dicha villa hasta San Sebastián? Y a vista de tantas marcas, señales y claros indicios del nombre Olarso, como son el promontorio, el río, y puerto de Oyarzun, que casi están tocando a nuestro pueblo de la misma denominación de Oiarso en todas antigüedades, y especialmente habiendo sido y llamado Oiarso este nuestro pueblo, ¿quién no creerá (digo con el Padre Maestro Risco) «que si Marca hubiera nacido en el Valle de Oiarso procuraría probar con los mayores

115 Risco, tomo XXXII. capítulo IV, § III, número 13.

esfuerzos, que los nombres Oeaso, Oiarso, Olarso, Jarso, no podían adjudicarse sino al mismo Valle en que por tantos siglos se han mantenido incorruptos o con muy leve inmutación, especialmente no hallándose vestigios de ellos en los otros territorios de la costa? Quede, pues, asentado que el singularizarse en este asunto geográfico no puede atribuirse a su crítica, sino a la pasión que le dominaba de dilatar los términos de su reino, desatendiendo las evidentes pruebas que favorecían a España y persuadieron a todos los doctos haber sido parte suya aquella porción de Guipúzcoa». En donde, observando el orden con que el príncipe de los geógrafos señaló antes el río Menlasco, que la ciudad Oeason y antes ésta que el promontorio de este mismo nombre, al cual ningún historiador se ha opuesto, hemos designado los tres a saber el Menlasco en el río Urumea, pegante a los muros de San Sebastián, por su Oriente; la ciudad Oeaso, a una buena legua, cogiendo el territorio desde esta villa hacia el alto de Basanoaga, y el promontorio y cabo de Olarso, a dos leguas largas al Oriente. Véase el Padre Risco ([116]).

116 Tomo XXXII, capítulo IV, § IV, número 13, página 187.

CAPÍTULO IX

Cuándo y por quién comenzó a limitarse la extensión del Valle antiguo de Oiarso, y dejado este título se llamó Concejo de Oiarso, y de tierra de Oiarso

Habiendo de probar yo que las fundaciones de las ciudades de San Sebastián y de Fuenterrabia, fueron causas de haber sido limitado el territorio del antiguo Valle de Oyarso que anteriormente se extendía desde el río llamado Ondarribia, y también Bidasoa, hasta el río Urumea, ambos inclusive, me es preciso exponer los principios de ellas, especialmente de Fuenterrabía, pues los de San Sebastián dejaré batidos en el capítulo XXXII, y en otros anteriores y posteriores de esta obra. Bien, que, sin embargo de su exposición, y previendo la oposición que la ciudad hará, repito, que su privilegio de fundación y fuero, fue expedido por el Rey don Sancho el Sabio de Navarra, hacia el año de 1190, después que en el de 1181 erigió y fundó a Vitoria sobre el pequeño lugar de Gasteiz, con términos y fueros que le señaló como a población que le había de ser de mayor importancia por su situación próxima a reino extraño. Por tanto, cuanto se dice en el diploma de los votos a San Millón, del conde Fernán González, del año de 934, hablando de los pueblos contribuyentes a su monasterio en aquellas sus palabras; *de ipso Deba* (habla del río Deva) *usque ad Sanctum Sebastianum de Hernani, id est tota Ipúzcoa*; y en el de Arsio, Obispo de Bayona, de señalamiento de términos de su Obispado, del año de 980, en estas sus palabras: *Vallem que dicitur Lerin; Terram que dicitur Hernani et Sanctum Sebastianum de Púsico:* y en el diploma también de don Sancho el Mayor, Rey de Navarra, sobre asignación de términos del Obispado de Pamplona, del año de 1027, expresando en los tres al pueblo de San Sebastián, se debe entender en todos ellos por San Sebastián de Hernani o el Antiguo y no el actual pueblo de San Sebastián, posterior y nuevamente edificado por el nominado Rey don Sancho VII de Navarra, y declarado por nuevo por su sobrino don Alonso el Noble, Rey de Castilla, en la confirmación del año de 1202 del dicho privilegio de fundación y fuero, como se prueba en varias partes de esta obra.

La posesión, pues, de la ciudad de San Sebastián en los términos que goza, no fue anterior ni pudo ser a su fundación y fuero, porque muchos de ellos que gozaba anteriormente la catedral de Pamplona se contienen en los documentos siguientes. Don Sancho el Mayor, según refiere Sandóval ([117]), hizo una donación al monasterio de Leire, entonces catedral del Obispado de Pamplona de que se hablará en otra parte, en el año de Cristo de 1014, del monasterio o parroquia de San Sebastián y de la villa de Hizurun y sus dos iglesias de Santa María y San Vicente con varios términos, especialmente con las cabañas llamadas Yrurdita, Anaizos, Albizungo, Anzieta, Zuazaiate, Larraburu Loizta, Freza de Zopites hasta la orilla del mar, de los cuales casi todos se hallan al oriente del río Urumea que pertenecía al antiguo Valle de Oyarzo, aunque con nombres distintos de los que aún pertenecían en tiempo del Ilustrísimo Sandoval. Este diploma de don Sancho el Mayor, escribe el Padre Moret ([118]), fue confirmado por el Rey de Navarra don Pedro Sánchez, en el año de 1101. A más, el mismo escritor cita ([119]) otra donación hecha por el Rey de Navarra, don García Ramírez, padre de don Sancho el Sabio, en el año de 1141, a Santa María de Pamplona, que es la catedral, por el alma de la Reina doña Margarita, su mujer, y las de los ascendientes del mismo Rey, comprendiendo en ella todo lo que Su Majestad tenía en *Iheldo, Vizcaya, Urumea, Alza y Soroeta y todas las cabañas del mismo Rey que pudiesen hallar en Arias y Gorosticazarra*. De los cuales términos también algunos caían hacia el

117 Folio 31 v. del Catálogo.

118 Tomo II, libro 16, capítulo III, § VI, número 21.

119 Ybi, libro 18, capítulo V, § VI, número 26.

Oriente del dicho río Urumea y quedaron todos desde el tiempo de dichas dos donaciones, por pertenecientes a la catedral de Pamplona, la cual no constaba que hubiese cedido todos, ni parte de ellos a don Sancho el Sabio, ni que éste se los hubiese quitado para donarlos a San Sebastián al tiempo de su fundación; antes bien, aún después que el Rey Católico don Fernando, conquistó el Reino de Navarra en el año de 1512, continuaron la catedral y sus dignidades en el goce de aquellos, y muchos años después adquirieron San Sebastián y la villa de Hernani, varios partidos del valle de Urumea.

Como quiera que esto hubiera pasado en virtud del dicho privilegio de fundación de San Sebastián, comenzó a limitarse la extensión del Valle de Oyarso, por su parle occidental, que hasta entonces comprendía el expresado río Urumea; porque, diciéndose en él, que concedía el Sabio Rey a los pobladores de San Sebastián los términos realengos que había desde Ondarribia hasta Oria, y desde Renga hasta San Martín de Araño, en estas sus palabras: *Etiam terminum dono ad populatores de Santo Sebastiano de Ondarribia usque ad Oriam, et a Renga usque ad Sanctum Martinum de Arano scilicet quod ego habeo terminum illum et totum quod ibi est de Realengo*. Se apropian los fundadores de San Sebastián, cuanto territorio pudieron atrapar, a título de límites tan dilatados, entrando en algunos con pretexto de ser Realengos o pertenecientes al Rey, sin embargo de no estar comprendidos en las expresadas donaciones de los años de 1014, y llegaron a ocupar del expresado Valle la cima del monte alto de Rentería, llamado Urdaburu, donde se halla un mojón por divisorio de ambos pueblos y se adelantaron a coger enteramente otro monte grande de la misma villa, conocido por el nombre de Landerbaso, que desde entonces se le impuso por ser extraños y forasteros del país (en bascuence Landerrac) los que se apoderaron de él y siguieron pleito las dos villas sobre éstos y otros términos usurpados, hasta que en el año de 1456 calmó con una sentencia arbitraria pronunciada por los jueces infrascritos, cuya ejecutoria, muy resumida, se lee al folio 11 vuelto del Memorial ajustado impreso del año de 1627. sobre la libertad de comercio en el puerto de Pasaje, entre las villas de San Sebastián y Rentería, en estos términos.

PRESUPUESTO SEXTO

Sentencia arbitraria de Martín Martínez de Lasarte y Miguel Martínez de Urdayaga sobre la jurisdicción presentada por San Sebastián.

«Presupónese lo sexto que habiendo habido entre las dichas villas de San Sebastián y Villanueva de Oyarzun, muchos debates, muertes y pleitos sobre la jurisdicción del puerto llamado Oyarzun y división de ciertos términos, comprometieron en Martín Martínez de Lasarte y Miguel Martínez de Urdayaga, los cuales, en 9 de Noviembre de 1456, pronunciaron sentencia y mandaron ante todas cosas guardar a ambas las dichas villas: el privilegio y sentencia del señor Rey don Enrique, y declararon que la jurisdicción del dicho puerto pertenecía a la dicha Villanueva y tierra de Oyarzun y las mercaderías y personas de otra cualquier parte que estuvieren y navegasen en navíos y barcos de la dicha Villanueva y tierra de Oyarzun. Y a los Alcaldes y Justicias de la dicha Villanueva restringieron la jurisdicción del dicho puerto a solo lo sobre dicho. Y porque en los dichos debates Miguel de Alcibar, vecino de la dicha Villanueva, fue muerto con un pasador, condenaron a la dicha villa de San Sebastián en 200 florines, de los cuales los 100 mandaron que los cobrase de sus vecinos, que la dicha villa de San Sebastián tiene en el Pasaje, porque ellos fueron en el dicho ruido y pelea donde se hizo la muerte. Y a la dicha Villanueva de Oyarzun por la dicha razón, la condenaron en 70 florines».

Este resumen de la dicha ejecutoría, se halla muy sucinto en cuanto a la cuestión de las dos villas sobre mojones de sus territorios, que no hace sino apuntarla en solas aquellas palabras

«y división de ciertos términos,» deteniéndose algo más sobre la jurisdicción del puerto, pero se pondrá con mayor extensión en el capítulo XXXIX de esta obra, donde se podrá observar que por preludio de la sentencia expusieron los jueces árbitros las pretensiones de las dos partes, diciendo San Sebastián, que sus términos y ejidos se extendían por tierra hasta la casa solar de Pontica, radicada en la villa de Oyarzun y su puente, y diciendo la villa de Oyarzun, que sus términos y ejidos alcanzaban por tierra hasta el monte de la casa de Port de Plat, situado más arriba del desembarcadero de la Herrera, en la inmediación del partido o cabaña de Yrurdita, nombrada en el citado privilegio de donación de don Sancho el Mayor, del año de Cristo de 1014. Pero que la destreza del señor Canónigo Director de la Real Academia en este punto, como en otros muchos, fué tal, que la hizo escribir por sentencia de los árbitros Lasarte y Urdayaga, lo que en realidad no era más de un presupuesto para ella, diciendo que la extensión de la jurisdicción de San Sebastián en el puerto de Oyarzun, llamado después de Pasaje, se extendía por sus aguas hasta la casa de Pontica sus tierras y heredades inclusive. Más la verdad es, que fallaron los jueces, que los términos y ejidos de los concejos debían ser amojonados, y que los apeaban, amojonaban y partían en la forma siguiente. Esta disposición ejecutaron según la demarcación de los hitos y mojones, que desde entonces hasta el presenté vemos, comenzándola en la costa del puerto de Pasaje al frente de su bocal entre las caserías llamadas *Astillero* de Rentería y Molinao de Alza, con dirección de este primer mojón a la mitad de la vecindad del Pasaje de San Sebastián, a quien en aquel tiempo no le daban nombre de Lugar, sino solo de Pasaje, como se ve en dicho resumen, y continuando la mojonera por su parte meridional al Occidente de las casas solares de Basanoaga y Beraun, la llevaron hasta más arriba del territorio de la villa de Astigarraga, dejando extendida considerablemente la población de Alza por su Oriente, habiendo edificado de madera y no de piedra con este fin su parroquia de San Marcial, en el año de 1390, en el paraje que ocupa y no más al Occidente, donde hubiera sido más conveniente, siendo su destino para servicio de los habitantes, no solamente del partido o cabañna de Alza tocada en el citado privilegio del Rey de Navarra don García Ramírez, del año de 1141, sino también para los de los partidos de Huba, parte de Ulía y Polloe, según expuso el cabildo eclesiástico de la ciudad de San Sebastián en un pedimento a los comisionados del señor Obispo Yrigoyen, sobre su Plan Beneficial, aunque la población de todos estos feligreses lleva el nombre solamente de Alza.

Otra embestida de apropiación del territorio hizo también San Sebastián por la parte Oriental de nuestro Valle, queriendo privar al concejo de Fuenterrabía que acababa de fundarlo el Rey don Alonso el Noble, en el año de 1203, del monte Jaizquibel, incluido en el privilegio de sus términos, diciendo que lo había poseído en los años anteriores en virtud de otro su Privilegio también de términos, dado por el señor Rey de Navarra don Sancho el Sabio. Para esta pretensión no dejó de valerse de alguna razón, aunque no bastante para litigar sobre pertenencia de dicho monte, porque era este en realidad pieza realenga o perteneciente al Rey expresado de Navarra, el cual le había concedido todos los términos propios de Su Majestad que se hallaban entre los ríos de Ondarribia y Oria, sobre que acostumbraron los Reyes de aquel Reino salir a cazar y venirse a dicho monte caminando por el monte Arano y deteniéndose a su venida y vuelta en la Iglesia de San Martín, situada en él, como consta por las historias de dicho Reino; San Sebastián pudo conocer por su mismo privilegio, que Jaizquibel era y había sido propio de dichos Reyes y lo podían dar ahora a unos vasallos y después a otros, según su voluntad, y para este conocimiento pudo servirle una escritura otorgada sobre términos de dicho monte en favor del Santuario de San Miguel de Excelsis por alguno de dichos Reyes; de la cual, el Padre Fray Tomás de Burgui, Religioso Capuchino, historiador del dicho Santuario, escribe ([120]) en estos

120 Tomo II, capítulo X de la *Historia de San Miguel de Excelsis*, página 65, número 7.

términos: «Se ve por otra escritura sin fecha, que el mismo Santuario tenía en Guipúzcoa muchas bustalizas y seles en los términos de Lezo y Fuenterrabía. Serían, sin duda, dados o por el Rey don Sancho el Sabio, o por algún otro Rey de Navarra, de los que dominaron en dicha provincia de Guipúzcoa, la cual pertenecía a esta Corona, hasta que el año de 1200 se apoderó de ella el Rey don Alonso VIII de Castilla, durante la ausencia del Rey navarro don Sancho el Fuerte en África. Se hallan expresadas estas bustalizas y seles por sus propios nombres. Las de Jasmendia hasta el río de Aguiridia, cabo de Fuenterrabía, se llamaban Ayensesi. Arangue, Odialzue, Eizene, Oyondarraga, Veyamos, Azcote, Leyurrieta, Leyanavar, Goaztanos y Aurguinta. Las de cabo de Lezo se llamaban Murguina, Erzu y Cabapide. Y se advierte en la escritura, que cuándo pasaba el busto de San Miguel de Excelsis, tenían uso y costumbre los de Fuenterrabía de prender un buey por el puente cada año, y el préstamo era una vaca cada año por convenio, por paz y por evitar pleitos, según expresiones del dicho escritor», ¿Si, pues, el Santuario de San Miguel de Excelsis no hizo oposición, fundado en estos principios a San Sebastián, cuando el Rey don Sancho el Sabio le concedió entre sus términos el monte Jaizquibel, porqué este pueblo la había de hacer al concejo nuevo de Fuenterrabía cuando don Alonso el Noble se lo aplicó, mayormente habiendo sido del Reino de Navarra los dos que donaron el monte al monasterio y a San Sebastián, y no lo eran de él los dos Reyes donadores, sino de dos, a saber: don Sancho el Sabio, del de Navarra, y don Alonso el Noble, del de Castilla? Tal vez su tenacidad en el litigio contra la providencia de un Rey titulado el Noble, le habría acarreado la condenación de costas de dicho pleito.

Este fue llevado ante el doctor Gonzalo Moro, del Consejo de Su Majestad, en virtud de una Real Cédula del Rey don Enrique III, a quien el concejo de Fuenterrrabía se le quejó, exponiéndole que no podía competir en pleitos con los concejos de las villas de San Sebastián y Oyarzun, por ser poderosos y le querían privar de los términos concedidos a él por don Alonso el Noble, y se dignase Su Majestad poner en ello remedio. El pleito entre las villas de Fuenterrabía y de Oyarzun, por otro nombre de Rentería se continuaba en distinto tribunal y el expresado doctor don Gonzalo Moro en el suyo, dio y pronunció, entre San Sebastián y Fuenterrabía, la sentencia del tenor siguiente, que se ha tomado de la presentada por San Sebastián en el pleito con la referida villa de Rentería, seguido en el concejo Real, sobre libertad de comercio en el puerto de Pasaje, desde el año 1622, hasta el de 45, y se halla en el Memorial impreso en el de 1627, de conformidad de parte, folio 175:

Sentencia del doctor Gonzalo Moro y Ejecutoria del Concejo, entre las villas de Fuenterrabía y San Sebastián, sobre la partición de sus términos.

«Parece que por Marzo, del año 1396, la villa de Fuenterrabía se querelló ante el Rey don Enrique III, de las villas de San Sebastián y Villa nueva de Oyarzun, diciendo que, por cuanto los de las dichas villas eran poderosos y habían grandes haciendas para litigar con ellos y les tenían tomados los términos contenidos en sus privilegios contra su voluntad, pidió el remedio de ello. Y el dicho Rey, dio comisión al doctor Gonzalo Moro, de su concejo, para que sumariamente conociese de la causa y restituyese en su posesión a las partes y les señalase sus términos, y habiéndose ante él sustanciado la causa entre las dichas villas de San Sebastián y Fuenterrabía, el dicho Juez dio sentencia, por la cual parece partió y se señaló los términos de las dichas villas. Y declaró que, el término de la dicha villa de Fuenterrabía, parte con el término de San Sebastián, por el río mayor de Oyarzun, comenzando de la mar, por las casas del Pasaje que estaban de la parte de Fuenterrabía, e dende por el río arriba a la iglesia de Lazón, e dende por el río a la ferrería, e dende a la casa de Gabiria e dende a la casa de Arrieta, e dende como parte el camino que los de la dicha villa de Oyarzun decían ser suyo, y así partió los dichos términos y

mojones y puso a salvo todo su derecho a la parte de Fuenterrabía y a la Villa nueva de Oyarzun, en razón del pleito que estaba pendiente entre ellos. De esta sentencia, se suplicó por San Sebastián y se confirmó por el concejo y de ello se despachó ejecutoria a la dicha villa de San Sebastián.»

Hasta aquí, el resumen de la ejecutoria del año de 1399, que se halla en el citado Memorial impreso, de conformidad de partes y con más extensión se pondrá en el capítulo XXXVII de esta obra, tomándolo de la ejecutoria original, donde al monte se le expresa con su nombre Jaizquibel, y se ve vencido San Sebastián con condenación de costas hechas, así en el recurso ante el doctor Gonzalo Moro, como en el concejo Real, aplicando la propiedad y aprovechamiento del monte Jaizquibel a la villa de Fuenterrabía de que la quiso privar. Consta también, que al tiempo de dichas sentencias dadas entre San Sebastián y Fuenterrabía, se seguía en tribunal distinto otro pleito entre esta segunda villa y la de Oyarzun, por otro nombre Rentería, y el juez dejó a salvo todo su derecho a éstas, en razón del pleito que tenían pendiente entre sí y que en esta reserva, no entraba Irún con Fuenterrabía, ni la tierra de Oyarzun, hoy Valle, con la villa de. Oyarzun sino que la cuestión ventilaban las dos villas en propios nombres suyos, por hallarse a la sazón la tierra de Irún dependiente de la villa de Fuenterrabía, dependiente también de la villa de Oyarzun la tierra de este nombre, que cerca de un siglo después obtuvo exención de jurisdicción de los señores Reyes Católicos en el año 1491.

De lo expuesto se puede deducir y adelante se deducirá, lo que San Sebastián desmembró al Valle antiguo de Oyarso, en virtud del privilegio de su fundación y fuero; y para hacer ver lo que también cercenó al mismo Valle Fuenterrabía, en virtud de otro su privilegio también de fundación y fuero, del año 1203, me valdré de una copia simple del compromiso otorgado en el año de 1470, por testimonio de Lope López de Alegría, por tres jueces árbitros nombrados el uno, por esta Muy Noble y Muy Leal Provincia y los otros dos, el uno, por Fuenterrabía con su tierra de Irún, y el otro por la villa de Oyarzun, por otro nombre Rentería, con su tierra de Oyarzun sobre términos de estos pueblos y su división; porque original no lo he podido haber, solicitando de quienes, según me decían, lo tenían.

De este compromiso, por ser muy largo, tomaré lo preciso sin omitir punto sustancial, impugnando lo que no hallare justo de parte de Fuenterrabía y defendiendo lo que hallare también justo de parte de Rentería: «El concejo de Fuenterrabía, con su tierra de Irún, para la sentencia que los jueces habían de dar y pronunciar, hizo pretensión de los términos contenciosos diciendo ser de ellos y a ellos perteneciente por privilegios y Cartas de Merced de los Reyes de gloriosa memoria que han sido en los Reinos de Castilla, confirmados por el Rey nuestro Señor, las tierras e montes e términos que son de la peña de Aya abajo hasta el río de Oyarzun, y dende derecho a la herrería llamada Gaviriola, y *dende a la iglesia de San Juan de Lezo y dende a la peña de Arando que diz que es entrante* a la mar todo lo que era de la parte de hacia Fuenterrabía e Irún en parte de los cuales querían poner estorbo e ocupación, contra justicia e buena razón, dando colores exquisitos los dichos Concejos, Alcaldes, Preboste, Oficiales homes buenos de las dichas Villa nueva e tierra de Oyarzun».

La villa de Oyarzun, con su tierra, hizo su pretensión para la sentencia que los mismos jueces habían de dar y dijeron, en la cabeza del compromiso, «ser suyos e a ellos pertenecidos por justos y derechos títulos y por ellos poseídos sin embargo de los que decían privilegios que decían tener el dicho concejo, alcaldes, preboste, oficiales e homes buenos de las dicha villa de Fuenterrabía y tierra de Irún en faz y faz de ellos, los términos y tierras y montes siguientes e cada uno de ellos convenía a saber: Desde la peña o lugar que dicen Aya, recudiendo a la costalada que es encima del lugar llamado Alerveguieta y su cruzada a la peña y lugar que dicen la peña de la Sayan Garaicoa y de la dicha peña diciendo y recudiendo a la altura que diz que es llamado en bascuence Turpicoa burua, y dende al cabo del lugar llamado Gurbillemendia, donde

dicen que se parten los caminos el uno para Alzubide y el otro para Olaverria, y dende al cabo que dicen Alzibustana convenía saber, por el lugar,que es dicho Orarisqueta que es ateniente y cerca del dicho lugar de Alzibustana, seyendo Orarizqueta de los de Fuenterrabía e Irún e Alcibustana seyendo para la dicha villa e tierra de Oyarzun y dende por las tierras que fizo labrar Juan de Ureder parte de ellas fincando para la dicha villa y tierra de Oyarzun y reduciendo a teniente a la casa nueva de Domenjon de Zamora y dende recudiendo ateniendo al monte llamado Ladermutilloeta todo el cerro llamado Aresturen con su arroyo de la parte de Fuenterrabía hasta el cerro y pago llamado de Ganchurisqueta. Y dende a do y por donde se dice el término y tierra de Sinago de la Yglesia de Lezo fincando todo el río y brazo de mar que entra y sale por do es la peña que dicen de Arando con todo lo que sube en el invierno y verano la mar de la dicha Villa Nueva e tierra de Oyarzun Con todos los términos de montes que diz que son de los límites de suso nombrados para la parte de las dichas Villa Nueva e tierra así por títulos que decían ellos tener cómo por la luenga posesión que en tiempos inmemoriales dijeron que habían tenido de todos los dichos términos y montes y de cada uno de ellos sin embargo ni contradicción alguna por manera que los que decían privilegios, no les podían facer perjuicio alguno».

Desde aquí ocupan los jueces árbitros más de medio pliego de papel declarando las facultades con que se hallan para dar y pronunciar su sentencia arbitraria mediante poderes, otorgados en su favor por esta Provincia y las partes interesadas; y antes de comenzarle, ponen inmediatamente una protesta hecha mutuamente por los concejos de la villa de Oyarzun o Rentería; y de la tierra de Oyarzun en estos términos: «Los sobre dichos Procuradores de la dicha Villa Nueva y tierra de Oyarzun protestaron que por conocimiento o nominación de concejo que ninguno de ellos en esta parte hubiese fecho non parase perjuicio al derecho de litigios que entre ellos eran sobre la jurisdicción siendo los sobre dichos testigos».

SENTENCIA

Luego, haciendo una invocación divina con exhortación a paz a los interesados, comienzan los jueces su sentencia arbitraria sobre las pretensiones arriba puestas, en esta forma: «Fallamos que debemos de declarar y declaramos por límites de entre los términos de los dichos concejos, comenzando desde el mojón que diz que es entre la tierra de Lesaca, que es en el Reino de Navarra de la una parte y entre los dichos concejos de Fuenterrabía y Villa Nueva y tierra de Oyarzun de la otra, al mojón nuevo por nos fecho poner y puesto cerca de la peña grande llamada peña de Aya, en un prado que diz que es llamado Aria». Desde aquí, en la falda del monte de Ayamendi o de peña de Aya, que mira hacia Francia, mandaron poner treinta y nueve mojones hasta el arroyo del lugar llamado Andrearriaga y desdé aquí subiendo a la altura «que es en somo el camino do diz que se llama Andrearriaga al mojón que ficimos poner en la dicha altura más abajo de una piedra que está en el camino público que va de Oyarzun a Fuenterrabía, que parece que esta puesta por algún defunto». Desde aquí, siguen otros varios mojones por la parle Oriental del castillo de Beloaga, hacia las cercanías de Ganchurisqueta y continúan otros muchos hacia la casería de Gabiria, poniendo por último mojón en las acequias de agua, situadas entre las heredades de la misma casería y de la de Aguirre, sin llegar al río mayor de Oyarzun, dando todo lo que es descendiendo desde la dicha peña de Aya y siguiendo los dichos mojones todo lo que es de la parte de Fuenterrabía y de Lezo por término y jurisdicción de Fuenterrabía, y todo lo que es desde los dichos mojones y límites hacia la dicha Villa Nueva y tierra de Oyarzun por término y jurisdicción de estos pueblos, salvo lo que habían declarado por término común de los cuatro pueblos. Y acabada hasta aquí la mojonera pone a la letra la clausula siguiente: «E otro si que el dicho río llamado de Oyarzun *con todo lo que sube* e torna el brazo de la mar hasta el puerto del Pasaje se entiende ser de la jurisdicción de las dichas Villa Nueva e

tierra de Oyarzun, el cual dicho río y puerto, declaramos por de la jurisdicción de las dichas Villa Nueva e tierra de Oyarzun, sin perjuicio de otros, si algunos pretenden haber jurisdicción en el dicho río y puerto los cuales no sean de los comprometientes en nos». Y, finalmente, certificados los jueces que algunas personas de la villa de Fuenterrabía y su jurisdicción tenían algunas tierras, heredades y seles en los términos declarados en dicho apeo por término y jurisdicción de la villa y tierra de Oyarzun y así bien algunos vecinos de estos dos pueblos tenían iguales. Piezas en territorios declarados en el mismo apeo, por término y jurisdicción de Fuenterrabía, de dónde pudieran provenir inquietudes y pleitos entre ellos, deseando precaverlos, hicieron por un otro si, varias declaraciones para el modo de ajustar y entre otras mandaron que las partes interesadas en el compromiso, así los concejos susodichos como los vecinos particulares, dueños de los montes, seles, y veneras de fierro, asignasen cada dos hombres fieles y los hiciesen fijar dentro de tres meses primeros siguientes, mojones grandes de piedra con sus testigos en los parajes asignados por aquéllos, so pena gravísima, etc.

El compromiso de mi copia, acaba con las clausulas siguientes: «Mandamos a las dichas partes y a cada una de ellas, que guarden y cumplan en todo y por todo lo contenido en esta nuestra sentencia, según que en ella dice y se contiene, so la pena mayor del dicho compromiso y por esta nuestra sentencia arbitraria, igualando y juzgando así lo pronunciamos, y mandamos en estos y por estos escritos.—Martín Martínez.—Martín Sánchez.-Juan Pérez.—Dada y pronunciada fue esta sentencia por los dichos jueces árbitros, en faz del Licenciado Lorenzo de Castro e Miguel de Aranguren e Juan de Aoiz, procuradores de la dicha villa de Fuenterrabía e de Juan Pérez de Gabiria e de Juan de Lizarraga y Esteban de Savaña y Pedro de Lecuona, procuradores de las dichas Villa Nueva e tierra de Oyarzun *en el término e lugar llamado Andre Arriaga a veinte e un días del mes de Diciembre de mil cuatrocientos y setenta años*.—Los procuradores de Fuenterrabía, en lo que su poder se extendía, consintieron: los procuradores de la Villa Nueva de Oyarzun, dijeron, que en lo que fazia en su ayuda consentían y no en otra cosa, antes dijeron que apelaban de lo tal, a lo cual fueron presentes por testigos, Petri de Alcayaga y Pedro de Urdanivia, vecinos de Fuenterrabía, e Ochoa de Ysasti y Pedro de Astola, vecinos de la dicha Villa Nueva de Oyarzun».

Cuando los habitantes de los tres barrios de Fuenterrabía, llamados Ondarribia, Jaizubia y Córnuz, juntamente con los del término de Irún y con los habitantes también del sitio llamado después Lezo, compusieron concejo en virtud del privilegio de fundación y fuero conseguido del Rey don Alonso el Noble, VIII de Castilla y I de Guipúzcoa, se resolvieron a defenderse de los pleitos que en aquel tiempo les entablaron el concejo de San Sebastián y el concejo del antiguo Valle de Oyarzun, precisamente habían de hacer sus pretensiones en ellos con atención al estado que antes del privilegio había tenido, y a el en que este lo había constituido y arreglándose al sentido verdadero con que debían entenderse los límites asignados por el expresado Rey don Alonso en dicho su privilegio del año de 1203. Esto lo pondré a la letra, conforme lo trae el docto Padre Henao en otro capítulo de la antigüedad de Fuenterrabía y ahora lo hago de un resumen suyo presentado por Fuenterrabía al doctor Gonzalo Moro, por primero y principal documento suyo en el pleito contra San Sebastián del año 1396, sobre la propiedad y aprovechamiento del monte Jaizquibel, que así le nombra, al que los geógrafos llamaron Olarzo, donde el concejo de Fuenterrabía, para prueba de su derecho, le dijo: «Que le presentaba un privilegio del Rey don Alonso, de buena memoria, escrito en latin, por él parece, entre otras cosas, que dio al concejo de la dicha villa de Fuenterrabía e les otorgó que obiesen el fuero de San Sebastián para siempre, y otro si les dio e otorgó estos términos que siguen: desdé el río de Oyarzun hasta el río de Fuenterrabía, e de peña de Aya hasta la mar, e de Bera hasta la mar, e de Lesaca hasta la mar, e el término de Irún, con aquellos que en él viven e otro si a Guillen de Lazón e a sus compañeros que fuesen sus vecinos; e otro si les dio el puerto de Astubiaga, con condición que en cada año le

diesen 50 maravedises; los cuales términos les dio, para se aprovechar de ellos en todas cosas».

De este privilegio, solamente toco por ahora, los límites: desde peña de Aya hasta la mar y desde el río de Oyarzun hasta el río de Ondarribia; porque únicamente trata de ellos Fuenterrabía en su pretensión del compromiso, y esto, entendiéndolos a su placer, sin rastro de justicia. Contra manifiesta disposición del privilegio, desde la peña de Aya tira la línea abajo al río Oyarzun, cuando debía tirarla al Norte, derechamente hasta tocar la mar; así como los otros dos límites de Lesaca y de Bera (y no Belza), deben tirarse derechamente al Norte hasta tocar también la mar. Y el otro límite, desde el río de Oyarzun hasta el río de Ondarribia, lo entiende dirigiendo la linea siguiendo él río desde su origen hasta dar con la herrería de Gaviriola, sita cerca del cuerpo de la villa de Oyarzun o Rentería, en su jurisdicción; y la continúa, dejando el río y puerto de Oyarzun, por el monte de Gaviria, hasta la parroquia de San Juan de Lezo, y desde allí, por tierra, hasta la peña de Arando, situado en la parte más Occidental del monte Jaizquibel y en el bocal del expresado puerto de Oyarso, después llamado Pasaje, de suerte, que el río dicho de Oyarzun, lleva desde su origen un trecho como la mitad de su corriente hacia el Occidente de la peña de Aya, donde nace, y como la otra mitad la endereza hacia el Norte, y sin comprender parte del mismo río y el puerto de Oyarzun en su descripción, lleva su línea por el Norte a la casa de Gabiria, a San Juan de Lezo y a la peña de Arando. ¿Pero, quién otro entendería el dicho límite en este sentido? Los otros límites de peña de Aya, de Lesaca y de Bera, tiró el Rey hacia el Norte, esto es hasta la mar, especialmente el de peña de Aya, sabiendo que los territorios siguientes, hacia el Occidente, eran propios y privativos del Valle de antiguo de Oyarso, o su concejo, y por tales los declararon también los jueces árbitros en la sentencia de su compromiso, comenzándola en el mojón divisorio de Lesaca y de los concejos de Fuenterrabía y Rentería y siguiéndola por la falda Oriental de la peña de Aya. Más, cuando, llegó a conceder términos desde la línea tirada desde la peña de Aya, o mojón de Lesaca, hasta la mar, no siguió el rumbo de dichos limites, de Mediodía al Norte, sino la comenzó en el río de Oyarzun, y finalizó en el río de Fuenterrabía, comprendiendo entre estos dos ríos precisa y únicamente el monte Jaizquibel, que lo quería donar y donó como territorio Realengo o privativo suyo, que lo podía hacer sin perjuicio de tercero, como en siglos anteriores, verificándolo los Reyes, sus antecesores, ya con el monasterio de San Miguel de Excelsis, ya también con San Sebastián, que lo había gozado hasta la concesión hecha a Fuenterrabía por el Rey don Alonso el Noble.

Para esto, o su cumplimiento, no era menester más, y era bastante, tirar una línea casi enteramente recta, desde el río de Oyarzun hasta el río de Fuenterrabía por la raíz del monte Jaizquibel, comenzándola en la ensenadita o desembarcadero de Lezo y lleve hasta Ganchurisqueta y desde allí, por la parte septentrional de la herrería de Urdanibia, situada al extremo y en jurisdicción de Irún, hasta tocar en el río Ondarribia, frente al lugar de Endaya, de Francia. En esta forma, concedió el Rey don Alonso, lo que podía, sin perjudicar a nadie y especialmente al Concejo de nuestro antiguo Valle y le hubiera perjudicado muy gravemente en el modo y sentido que Fuenterrabía le dio al límite de Rivo de Oyarzo, y aun se lo da en nuestros días en escritos públicos, como abajo lo haré ver. La línea, pues, según el privilegio, está claro, que en dicha forma había de correr de Poniente al Oriente, desde el extremo de la carrera del río de Oyarzun, hasta el extremo de la carrera del río de Ondarribia, donde los dos confunden con las aguas de la mar, dividiendo no solo los territorios que hoy conocemos de la jurisdicción de Fuenterrabía e Irún, sino también el monte Jaizquibel del territorio del barrio de Elizalde, cuya parte alguna, nunca fue incluida en dicho monte, ni el privilegio la incluye, porque en este caso hubiera expresado a los vecinos residentes en él, así como expresó a los contenidos en los barrios de Fuenterrabía e Irún y aun a los pocos que ocupaban Guillelmo de Lazón y sus compañeros, porque es regla constante que los Reyes fundaban concejos nuevos a petición de los vecinos que los habían de constituir. Y en ésta máxima común de los historiadores no tuvo parte vecino

alguno residente en él barrio de Elizalde, pues ni uno solo nombra el Rey don Alonso el Noble, contentándose con donar al concejo nuevo el monte Jaizquibel como pieza Realenga y rigurosamente de su propiedad. Es verdad, que podía también donar todo el territorio seguido desde el dicho monte y su raíz, hasta toda la carrera del río de Oyarzun que contendrá legua y media en lo largo y más de una en la mayor parte de su ancho, usando de su poderío Real absoluto, conviniendo para el bien público, pero nada de esto se trasluce en el contexto de su privilegio, con el cual, por lo mismo, no se hace creíble que hubiese intentado privar de tanto terreno y de tantos vecinos allí habitantes al concejo antiguo de Oyarzo, ya que le privaba de su jurisdicción que había gozado sobre los habitantes que formaron el expresado nuevo Concejo, pues, en aquel tiempo, entre los ríos de Ondarribia y de Urumea, no había otro concejo a que pudiesen pertenecer.

Mas, si el límite de peña de Aya, se ha de tirar hacia abajo hasta el origen del río de Oyarso, es decir, hacia el poniente y el límite del río de Oyarzun, que nace en la falda de la montaña de dicha peña de Aya, y ha de seguir su curso, primeramente, hacia el Poniente y después hacia el Norte, cortando su carrera cerca de la herrería de Gaviriola, todo ello contra la disposición del privilegio, querrá Fuenterrabía, que así como aplica para sí todo el territorio que hay desde la dicha carrera del río hasta la raíz del monte Jaizquibel, sea también, todo el terreno que desde la raíz del mismo monte hasta dar con la línea formada desde la peña de Aya hasta el referido río de Oyarzun o su origen. Pero, para desprecia esta idea, basta al concejo antiguo de Oyarzo, objetarle y hacerle presente el antiquísimo castillo de Beloaga, cuya situación era y se ven sus ruinas en su jurisdicción en paraje comprendido entre los dichos límites de peña de Aya y río de Oyarzun, tirando línea desde ellos al monte Jaizquibel. Esta verdad, se convence de la relación que los historiadores de aquellos tiempos hacen acerca de los pueblos y fortalezas que el Rey don Alonso expresado, sacó en el año de 1200 del Reino de Navarra, cuando su Rey, don Sancho el Fuerte, pasó a la África, Entre los que con mayor individuación asignan los pueblos entonces agregados al Rey don Alonso, se debe contar al Arzobispo de Toledo, don Rodrigo Jiménez de Rada ([121]), cuya autoridad íntegra queda asentada en el capítulo IV de esta obra, donde consta que mientras el Rey don Sancho de Navarra, pasó a África, desamparando su Reino, obtuvo el de Castilla, don Alonso y se fue enseñoreando de las fortalezas de Álava y de toda la provincia de Guipúzcoa, y señaladamente en esta costa, de las fortalezas y castillos de San Sebastián, Fuenterrabía y Beloaga, el cual era del concejo de Oyarso y se veían sus ruinas, como escribía el Padre Moret ([122]) y aún se ven, habiéndolo derribado dicha provincia, «en virtud de orden del Rey Enrique IV, de 20 de Abril del año de 1466, por la cual, la comisionaba para apoderarse a dicho efecto del expresado castillo, quitándolo al Mariscal García López de Ayala, por cuanto éste había estado y estaba en deservicio de Su Majestad y desde él se habían hecho y se esperaban hacer daños en este nuestro país. Véase el *Libro de Fueros*, titulo II, capítulo V.

Y si atendemos a tan siniestras inteligencias que ha dado Fuenterrabía a dichos límites de su famoso privilegio, ¿qué hemos de decir de la pertenencia de la parroquia de San Esteban de Lartaun, situada en el cuerpo del barrio de Elizalde? Diremos lo que escribió de él y sus vicios, el doctor Gainza ([123]), en su *Historia de la Universidad de Irún*, a saber: que pensando que en su virtud todos los campos eran suyos y con esta idea todas las alhajas de la mayor parte del actual Oyarzun, y parte también de la villa de Rentería, quiso hacer suyas; y tal vez, mejor diremos, que en aquel tiempo no existía tal parroquia, porque si existía, se hace insufrible oír que Fuenterrabía apropiándose todas las piezas buenas que se hallaban desde toda la carrera del río Oyarzun hasta la raíz de Jaizquibel, se hubiese hecho dueña hasta de dicha parroquia.

121 Libro séptimo *De rebus Hispaniae*, capítulo XXXII.

122 Tomo II, libro 20, capítulo III § III.

123 Gainza, XVII.

Estos desatinados juicios de Fuenterrabía, proceden de que en su pretensión dicha, no se consideró cual fue poco antes que obtuviese su privilegio de términos, sino se contó cual era después de haber sido confirmada en el año de 1399, por el Supremo Concejo la sentencia del doctor Gonzalo Moro, del año de 1396. Cotéjese esta sentencia con la pretensión hecha por Fuenterrabía para la sentencia arbitraria del año de 1470, y cualquiera se convencerá de que esta la fundó en aquella que fue pronunciada 71 años antes y no podía ser regla ni servir por cimiento para el pleito sobre términos que el concejo del antiguo Valle de Oyarso le había entablado contra el cumplimiento de su privilegio, en el año de 1203. El doctor Moro, declara en su sentencia, que Fuenterrabía y la villa de Oyarso, por otro nombre Rentería, seguían pleito sobre propiedad y jurisdicción de distintos términos del monte Jaizquibel, que, aunque pieza Realenga que entonces gozaba San Sebastián, por donación de don Sancho el Sabio de Navarra, se hallaba bajo jurisdicción del concejo de nuestro Valle, declaró también, que su sentencia nada perjudicase al concejo nuestro; por lo que nada debía valerse Fuenterrabía de ella, sino, solamente debía valerse de los derechos que antes del privilegio tuvo o pudo tener a los términos que nuestro concejo le disputaba. ¿Pero, que derechos pudo tener entonces su nuevo concejo, que acababa de constituirse de los habitantes de treinta casas solares, que, según el doctor Ysasti, ocupaban los de los tres barrios Ondarribia, Jaizubia y Cornuz y los habitantes de Irún y Lezo, que tal vez, no llegarían a docena y media, cómo lo veremos en el capítulo de la antigüedad de Fuenterrabía? El caso fue, que por no descubrir tanta flaqueza de su población de aquellos primeros tiempos, se descubrieron al público en la forma dicha, cuando ya abultaban los de Fuenterrabía, mayormente en compañía de los de Irún, sin memoria de los de Lezo, en el compromiso del año de 1470; y es muy de extrañar, que en este último año, hubiesen querido atrapar la expresada parroquia en su pretensión con su errada inteligencia del límite de Rivo de Oyarzun, cuando antes del año 1384, existía aquella constitución de Beneficiados, como consta de una sentencia arbitraria otorgada en 30 de Marzo de dicho año, y, pronunciada por el Corregidor de está Provincia, Pero Pérez de Arriaga, en la iglesia parroquial de Santa María de nuestra villa, sobre presentación de dichos Beneficios, asistiendo «a ella los vecinos residentes en esta villa y los de los tres barrios suyos; la cual se halla en forma, escrita en pergamino y copiada se pondrá en el apéndice de esta obra.

La protesta inmediatamente antepuesta a la sentencia de compromiso por los concejos de nuestra villa y de la tierra de Oyarzun, el uno contra el otro, es muy difícil de ser entendida por las gentes de estos tiempos, en los términos en que se halla. Es, pues, el caso, que aunque en el pleito emprendido en el año de 1203 sobre los dichos términos por el concejo del Valle antiguo de Oyarzo, que siempre residió en este pueblo de Rentería, sonó solo éste sin sonar la tierra de Oyarzun, como dependencia suya, así como de parte de Fuenterrabía sólo sonó éste sin memoria de Irún, ni de Lezo, por la misma razón de ser sus dependencias; no obstante para el proceso del compromiso entraron la tierra, de Irún y la tierra de Oyarzun, por intervención de esta Muy Noble y Muy Leal Provincia, la primera, bajo concepto del concejo de Fuenterrabía y la segunda quiso concurrir bajo concepto propio y no bajo concepto del concejo de la villa de Oyarzo o Rentería, fundándose en haber; conseguido exención de su potestad y jurisdicción 17 años antes, en el de 1453, del Rey don Juan II. Pero, por cuanto aunque esto era cierto, no le valía su título y le estaban secuestradas sus varas, de modo que la Provincia no le admitía por pueblo privilegiado, ni de sus Juntas, todo por oposición de nuestra villa, que se la siguió en varios tribunales y duró hasta el año de 1491; por estas razones, no se le quiso admitir en dicha tierra de Oyarzun su concurso al compromiso, bajo concepto de concejo propio, sino bajo concepto de nuestra villa y así le protestó. Y la tierra, se opuso a nuestra protesta estribando la suya en dicho privilegio. Tomados los puntos principales de la citada copia simple del compromiso que yo tengo, veamos si conforman con varios escritos y hechos de Fuenterrabía. La pretensión

en el compromiso estampado por él, contiene tres límites para división de los términos, a saber: la peña de Aya, el río de Oyarzun y la herrería de Gaviriola, cortando aquí el curso del río, sin pretender su ulterior curso ni el puerto de Oyarzo. La ciudad, en la historia que hizo escribir contra la de Irún Uranzu, a su hijo, don Fray Manuel de Calatayud, de quien hace elogio la Real Academia en el artículo «Fuenterrabía», le hizo escribir y poner ([124]) la sentencia del compromiso de 1470, en los términos siguientes: «En 20 de Diciembre de1470, sobre diferencias que había entre la ciudad de Fuenterrabía, entonces villa, y *Valle de Oyarzun y su Villa Nueva*, que hoy se llama de Rentería, en razón de la propiedad y jurisdicción, posesión, uso y aprovechamiento de los términos y montes que cada una de las partes alegaba por suyos, en virtud de compromiso y especial comisión de la Provincia, se pronunció sentencia arbitraria por los jueces nombrados por ambas partes y en ella se señalan por linderos y mojones divisorios de ambos términos y jurisdicciones, al paraje llamado *peña de Aya, río de Oyarzun, y según sube torna el brazo de mar hasta el puerto de Pasaje*». Aquí tenemos dos escritos innegables de Fuenterrabía, los cuales, conforman entre sí, en la asignación de límites o mojones de los territorios disputados de la peña de Aya y del río de Oyarzun, pero, comprendiendo el segundo al río de Oyarzun y al puerto de Pasaje, sin cortar el río en la ferrería de Gaviriola, a distinción del primero; con advertencia de que este se halla escrito en el año de 1470 y el de Calatayud, hacia el año de 1760, según se puede colegir de su obra, que aunque es impresa, no señala año fijo, ni el pueblo de su impresión.

Sobre que los dos son sustancialmente diversos, como lo conocerá cualquiera que los quiera pesar, no conforman en mucho con el privilegio de Fuenterrabía ni con los límites o mojones asignados en la sentencia del dicho compromiso, mayormente en el número de ellos, siendo el de esta sentencia veinte veces mayor que el de aquellos escritos, estos comprenden al río de Oyarzun, aunque no íntegramente; el escrito de la pretensión y la sentencia referida de Calatayud, coge al río y puerto, y por lo que toca al río, positivamente le excluye de la propiedad y posesión de él, la declaración de los jueces árbitros puesta a la letra arriba, después inmediatamente que acabaron con los mojones de dicho compromiso. Uno y otro escritos de Fuenterrabía comienza a su amojonamiento por la peña de Aya y baja luego al río de Oyarzun, que nace en la falda occidental de dicha peña y los jueces compromisarios comienzan su apeo desde el mojón que dicen ser, entre la tierra de Lesaca, del Reino de Navarra, y los concejos de la villa y tierra de Oyarzun, y desde allí, por la falda oriental del monte de Aya, fijaron otros muchos mojones en la misma falda.

A vista de estos cortos cotejos, considerará él lector cuan desatinada es esta inteligencia de la verdadera sentencia del año de 1470, comparándola con la que merece la resumida arriba y con los mojones que desde entonces se han conocido fijados de conformidad por Fuenterrabía y el actual Oyarzun, aunque sin asistencia de Rentería, considerará la satisfacción con que quedarían los de Fuenterrabía, cuando dictaron al Padre Calatayud la inteligencia dicha de la verdadera sentencia, aplicándose leguas de territorio, después que la villa de Oyarso o Rentería, había pretendido desde el mojón citado de Lesaca por la falda expresada de peña de Aya hasta Gainchurisqueta y desde aquí hasta San Juan de Lezo en cuyo ángulo septentrional aun se ve en la ensenadita y desembarcadero un mojón desde donde seguía y sigue por la raíz de Jaizquibel, camino público hasta Ganchurisqueta, y pudo muy bien ser el camino de que habló el doctor Moro diciendo que la villa de Oyarzo, decía ser suyo. Pesará también la indolencia de los vecinos de Oyarzo o Rentería, que habiendo protestado a tiempo la nulidad de aquella sentencia, aunque sin acompañarles en esto los residentes en la tierra de Oyarzun, no la supieron mover, según la creencia en que viven los de Fuenterrabía. Pero la vista sola de los mojones que acaba de apuntar, situados por Fuenterrabía y Oyarzun y fueron desde el dicho mojón de Lesaca, por los

124 Calatayud. punto segundo, número entre 45 y 46, página 131.

altos y faldas de peña de Aya hasta Andrearriaga, y de allí hasta Ganchurisqueta, y los reconocimientos de siglos posteriores, convencen el error en que aquellos han vivido y han querido viviesen otros muchos, leyendo la obra de Calatayud.

La oposición hecha por la villa de Oyarzo o Rentería a la expresada sentencia, aún extendida con los muchísimos mojones de arriba, cuando no hubiese sido revocada en el recurso de la apelación interpuesta, tal vez fue moderada por transacción entre partes en el mismo año de 1470 (de lo que hay indicios y aunque para su averiguación no he visto cuantos papeles quisiera de nuestro archivo) puede leer Fuenterrabía en el inventario de papeles del actual Valle de Oyarzun: de hacia el año de 1680, una clausula en estos términos; «Apeo de la jurisdicción y mojonera con la ciudad de Fuenterrabía y Rentería, empezando desde la peña de Aya hasta Oyanilleta, y casa de Granada. Era del año de 1470, en Andrearriaga». Donde verá y podrá decir, sin temeridad, que habiéndose hecho este amojonamiento en el mismo año de 1470, y por consiguiente dentro del término de tres meses señalados por los jueces para su cumplimiento, hubieron de conformar los de Fuenterrabía con los de Rentería en esta asignación de mojones; comenzada en el mojón de Lesaca y llevada por Andrearriaga y la parte Oriental del castillo de Beloaga hasta Ganchurisqueta, concluyendo en las caserías de Oyanilleta y Granada y no más hacia Rentería. Vea, también la ejecutoria que tiene y también los pueblos de Pasaje y Lezo, ganada por estos dos contra la ciudad, sobre términos en la Real Chancillería de Valladolid en el año de 1763 y puesta en ejecución en el de 1773 por el Corregidor de esta provincia don Miguel de Barreda y Yebra, donde hallará un requerimiento hecho por el escribano de esta villa de Rentería, Domingo Antonio de Erauso, en nombre de ella en el año de 1755, en las cercanías de Granada, sobre nulidad de fijación de mojones a los capitulares del Valle de Oyarzun y los de Lezo, asistiendo el Alcalde de Fuenterrabía, cuando estaban fijando tres mojones, hacia la casería o términos de Olazuriaga a resulta de varias disputas que habían tenido Lezo y Oyarzun. El Corregidor Licenciado Gómez de la Puerta, cuando en el año de 1581 con vista ocular precedente de los sitios de Lezo y Pasaje dio su sentencia sobre términos, no citó para ello a la villa de Rentería ni tampoco el Corregidor Barreda, en el año de 1773, cuando los renovó, ni uno ni otro se acercó con mucho hasta esta villa. Todas estas gestiones indican, que no ha habido ni hay regla fija sobre los límites de los territorios de la ciudad de Fuenterrabía y de la villa de Rentería, por el lado o parte de Lezo.

Con todo, merece referirse aquí, aunque brevemente, el único caso ocurrido en siglos sobre límites de ambos pueblos a solicitud de Fuenterrabía y fue, que, cuando esta ciudad fue agregada al Reino de Navarra por el Rey don Carlos IV en el año de 1805, escribió carta a la villa de Rentería, por orden del Ilustre señor don Miguel Escudero, diputado del Ilustrísimo Reino de Navarra y Comisionado del Excelentísimo señor Virrey de este Reino, con fecha de 17 de Octubre de dicho año, para que esta villa enviase sus diputados a fijar de acuerdo el día siguiente un mojón que dividiese los términos de dichos pueblos. Recibida esta carta por nuestra Villa a las tres de la tarde, a tiempo que uno de sus alcaldes se hallaba por diputado de ella en la Junta de Elgóibar de esta Provincia y el otro en la dicha ciudad de Fuenterrabía, se encontró allí con el alcalde suyo don Pedro Antonio de Zuloaga, Conde de la Torre Alta; y preguntado por éste si la villa había recibido una carta de la ciudad, asignando las nueve horas del día siguiente, 18 de Octubre, para el expresado efecto y signando también el paraje donde se habían de juntar, respondió nuestro Alcalde doctor don José Manuel de Gamón, que nada sabía del caso, por lo que apresurando su viaje, volvió anochecido a su casa, extrañando muchísimo que para un asunto tan olvidado en siglos, se hubiese avisado a la villa con tan poca anticipación. Y haciéndosele, por lo mismo, imposible, reconocer en su archivo papeles de este caso de tanta antigüedad, trataron de disponer una protesta muy fundada en dichas circunstancias, para requerir con su oposición al expresado señor comisionado del señor Virrey de Navarra; el cual, en su respuesta prudente,

dijo que era mero ejecutor para la fijación de piedras que tuviesen la inscripción de Navarra y no para la demarcación de límites; por lo que no podía aceptar ni repudiar la protesta de la villa. Esto respondió y firmó y de ello dio fe Francisco Ignacio Fernández de Beldarrain, Escribano Real y del Número de la villa de Andoain, que se le hizo venir aquella madrugada para esta operación, hallándose a todo presentes el dicho Alcalde de Fuenterrabía y los capitulares del Gobierno de Lezo.

Acabado este auto, extrañando el señor comisionado Escudero la cortedad de término dado a la villa para su concurso, dijo, que él había dado orden de escribir esta citación cuatro días antes a lo que nada satisfizo el alcalde de Fuenterrabía, que, con cuidado andaría en esta su maniobra, como así mismo en haber escrito que los diputados de la villa saliesen al camino de la Universidad de Lezo; y cumplido así, llevó toda la comitiva cerca de media hora caminando a la raíz del monte de Gabiria y por detrás del molino de Gavirierrota, hasta la cercanía del puente de tres piedras y a distancia de éste como ocho o diez pasos, pretendió fijar en la falda del mismo monte de Gaviria una piedra grande con la inscripción de Navarra, 1805, y se colocó bajo la citada protesta. Este fue después arrancado por solos los capitulares del Gobierno de Lezo, sin citación de nuestra villa, cuando los de Fuenterrabía fueron reagregados al cabo de cinco años, por orden superior a esta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa.

La fijación de solo este mojón en el paraje expresado, confirma que Fuenterrabía se arregló en un todo a lo que se estimaba en el año 1470, conforme al estado en que le puso el doctor Moro, con su sentencia del año de 1396, que según declaración suya, nada debía perjudicar a Rentería, en tanto grado que habiendo recurrido San Sebastián y Fuenterrabía a la Provincia, ésta, conforme a sus fueros, nombró por jueces entre otros, a los alcaldes de nuestra villa, para declarar la inteligencia que correspondía a dicha sentencia, que únicamente versaba sobre la extensión del monte Jaizquibel y así por sentencia de ellos, como por otras dos de los alcaldes de la Hermandad de la misma provincia y por los alcaldes ordinarios de las villas de Deva y de Villafranca, fue declarado que el monte Jaizquibel no se extendía hasta las caserías de Gaviria y Darieta, sino se limitaba tras la parte Septentrional de la parroquia de Lezo, en la ensenadita o desembarcadero de este lugar. Y lo que es más, habiendo apelado de estas declaraciones San Sebastián y Fuenterrabía y nombrado por arbitro al Consejero de Su Majestad, doctor don Martín García de Licaona, declaró éste, que el monte Jaizquibel o su parte occidental, se cerraba entre la peña de Arando y la expresada ensenadita o desembarcadero, que entonces era llamado puerto de Lazón y no más, como la llevó el doctor Moro río arriba hasta donde se fijó el mojón en el año de 1805. Véanse los capítulos XXXVII y XXXVIII, donde se tratan dichas sentencias.

Vuelvo, pues, a decir, que Fuenterrabía en el año de 1203, no se reducía sino a caserías derramadas con algunas pocas unidas en el barrio de Ondarribia, llamado Portua, con su parroquia de la Magdalena y no pudiendo constituir pueblo formal por sí, agregó los vecinos de Irún y los pocos habitantes en el sitio después llamado de Lezo, pues este nombre no se lo da el privilegio; por esta razón apareció en el compromiso del año de 1470, vestido de los trajes que el doctor Gonzalo Moro le prestó, aunque para poco tiempo, porque en realidad se les quitaron las sentencias de los alcaldes de Hermandad y los ordinarios de la Provincia, nombrados por ésta conforme sus ordenanzas para declarar la dada por el dicho doctor Moro a pedimento de los litigantes San Sebastián y Fuenterrabía; y posteriormente, habiendo sido nombrado de conformidad el doctor expresado Licaona, se conformó con las de dichos alcaldes en cuanto a no pasar la extensión del monte más arriba de dicha ensenadita de Lezo. Sin embargo, de tanta oposición hecha con estas sentencias a la del doctor Moro, Fuenterrabía en su pretensión, siguió la de este último, llevando los límites desde la ferrería de Gaviriola a las caserías de Gaviria y Darieta hasta San Juan de Lezo, con la diferencia de que el doctor Moro, no expresó a las claras

este límite, sino desde Darieta llevó su último mojón a el camino que la villa de Oyarzun decía ser suyo. Y aunque Fuenterrabía no quiso explicar con estas voces su límite, venían a decir una misma cosa, porque bajo el ángulo Septentrional de la iglesia de San Juan, en la ensenadita de Lezo, comenzaba el camino desde allí hasta Ganchurisqueta, que nuestra villa dijo en el compromiso ser suyo, con estas formales palabras: «Y donde a do, *y por donde se dice el término y tierra de Sinago de la iglesia de Lezo*. Y a juicio prudente, parece que esta tierra de Sinago de la iglesia de Lezo, era tierra donde la Universidad ha fabricado su Campo Santo, para entierro de sus difuntos, en virtud de orden superior del Gobierno Francés, del año de 1810, pues, entre la parte septentrional de este Campo Santo y la raíz meridional del monte Jaizquibel, comienza el dicho camino para Ganchurisqueta, el cual, según el *Indice de los Fueros* verbo «Oyarzun», indica es divisorio de dicho monte y del barrio de Elizalde, porque dice que éste se halla al lado de Jaizquibel. Además de dichas tres sentencias contra la del doctor Moro, prueba su error el que San Sebastián con su privilegio, no se le opuso a Fuenterrabía contra el suyo, pretendiendo el monte de Gaviria y Darieta, porque solo el monte Jaizquibel, separado de aquel como pieza Realenga, había sido de su propiedad y posesión y si también hubiese pretendido el otro, se le hubiera opuesto la villa de Oyarzun como después se le opuso en el pleito del año de 1470, ante los jueces árbitros al concejo de Fuenterrabía.

Para no omitir punto alguno tocante a los mojones de Fuenterrabía y de Rentería, digo, que cuando la ciudad en el año de 1809, otorgó concordia con la Universidad de Lezo sobre términos y derechos de los dos pueblos, cediendo aquella a ésta los que tenía en su territorio anteriormente amojonado, y esta a la ciudad, los derechos que la competían en las tierras juncales de la Universidad de Irún, deseando nuestra villa enterarse de su tenor y certificarse del estado en que había quedado la materia de divisorios de ella y de dicha ciudad, escribió un vecino nuestro carta en 24 de Julio de dicho año a otro vecino de Fuenterrabía, amigo suyo que principalmente había manejado este asunto, exponiéndole que sé hubiera alegrado nuestro vecindario de que en la ciudad antes del otorgamiento de dicha concordia se hubiese entendido y compuesto con la villa sobre las dudas de divisorios. Y el amigo contestó el día siguiente al citado nuestro vecino, en los términos siguientes:

«Cuando Salcedo me habló ya estaba otorgada la escritura con Lezo; nosotros hemos cedido la propiedad de los terrenos para plantaciones, por Gómez de la Puerta, tratando únicamente de la*mojonera que ha de dividir el territorio de Lezo del de Fuenterrabía y huyendo de cuestiones con esa villa y Oyarzun. Con todo, para que la cosa tuviese claridad, se ha unido a la escritura un plan topográfico del territorio, sacado del original que hay del que se presentó en los ruidosos pleitos que ha tenido la ciudad con sus Universidades. En este plano (que se lo enseñará el Licenciado Arizabalo), no hay más que tres mojones hacia esa villa desde el caserío de Agaramontenea. No tengan Vms. la menor duda de que el plano es exacto y justo: el, si proceden Lezo y Rentería de buena fe, les enseñará el terreno que deben amojonar y en caso de duda las visitas hechas por esta ciudad en la antigüedad. Dije a Salcedo, que Vms. tenían pretensión a un terreno que no era suyo, porque se me dijo por personas de Lezo, que tomando Vms. la línea recta desde la mojonera de Agaramontenea, querían cortar derechamente por el medio del sitio de Darieta, tomando para sí el resto de este sitio y lo demás que correspondía a Fuenterrabía y está fielmente figurado en el plano. Con que ya ve Vmd., que este documento es para mí más fidedigno que las hablillas de guizones y arreglándome a él; siempre que oiga que le quieren quitar pedazo, diré que es de Fuenterrabía o lo fue, lo que se le quisiere quitar».

Por esta respuesta consta que Fuenterrabía y Lezo solamente han dividido con mojones sus territorios, sin meterse en la cuestión de los mojones con Oyarzun y Rentería, cuya liquidación que era ya a Lezo, y puede ser que esto le haya sido sensible, según se puede colegir del cuidado con que guarda su concordia y silencio que mantiene de su contenido a distinción de

los años anteriores al otorgamiento. Consta también, que la cesión de Fuenterrabía a Lezo, ha sido de los territorios, demarcados para plantaciones de árboles en el año de 1581, por el Corregidor de esta Provincia, Licenciado Gómez de la Puerta y no más, en medio de que en todo el distrito habría otros terrenos no demarcados entonces, por no ser a propósito al fin que el Rey pretendía con dichas plantaciones. Para averiguación de los territorios de Lezo, Rentería y Oyarzun en sus confines, ha entregado Fuenterrabía un plano topográfico y exacto antiguo, formado de conformidad por Fuenterrabía y sus aldeas, para decisión de sus pleitos; y esto es decir, que en este mapa no tuvo intervención la villa de Rentería y por consiguiente no pueden perjudicar a sus derechos los resúmenes de él, entregados a Lezo y Pasaje y mayormente si no fuesen conformes.

Expuesto hasta aquí, cuanto puede contribuir a la verificación del título de este capítulo IX, digo, que las fundaciones de San Sebastián y Fuenterrabía, verificadas en los fines del siglo XII y XIII; cercenaron primeramente la extensión del Valle antiguo de Oyarzo que, como escribe el Padre Maestro Risco ([125]): «En tiempo de los Romanos, todo el territorio que hay desde el río Bidasoa, hasta cerca de San Sebastián, se extendió en estos nombres: Oeaso, Iarso, Olarzo», sin que en todo él se hubiese conocido otro concejo para los barrios de Fuenterrabía y términos de Irún y Lezo y sus habitantes, hasta el año de 1203, ni para las caserías de Alza y Astigarraga que muchos años después se redujeron a poblaciones separadas, perteneciendo antes sus habitantes a la jurisdicción de aquel. El primer concejo nuevo que le rompió y desmembró fue el de San Sebastián con su privilegio de fundación y fuero, quitándole cuando menos las cabañas (que así se llamaban), o partidos de territorio y vecindad que se expresan en los privilegios citados de don Sancho el Mayor, del año de 1014, y del Rey de Navarra don García Ramírez, padre de don Sancho el Sabio, del año de 1100, acercándose a esta nuestra villa y sus territorios actuales en una legua por sentencia de 1456 y no antes. El segundo, establecido nuevamente también y dentro del mismo Valle, fue el de Fuenterrabía, constituido en virtud de su privilegio del año de 1203, de los tres barrios de Ondarribia, Jaizubia y Cornuz y sus habitantes y de los términos de Irún y Lezo; sin que hubiese población unida antes en el sitio donde se halla la ciudad, que no la requería la fortificación comenzada a levantar, según quiere Garibay ([126]), en el año de 1194 por el Rey don Sancho el Fuerte, así como para las fábricas de los castillos de Beloaga, de Ataun, de Arrasate en Mondragón y aun de Beobia, no hubo necesidad de fundar poblaciones conjuntas a ellos y por esta razón el Padre Henao, en la cita de arriba, no dice que hubo población de Fuenterrabía antes del año de 1203, sino que la pudo haber, y el comisionado Azcue, dijo, que antes de la población unida de Fuenterrabía, le sirvió de parroquia la de la Magdalena y que después de la población unida, fue erigida dentro de ella la parroquia nueva de Asunción.

No es fácil asignar fijamente el territorio que además de los de Fuenterrabía, Irún y Lezo se le quería aplicar por la sentencia arbitraria si hubiese llevado efecto; pero no lo llevó, según la apelación de ella, interpuesta por la villa de Oyarzo y razones de hechos contrarios arriba referidos de esta villa, a saber: el amojonamiento mucho más limitado de los contendientes del mismo año de 1470, del inventario del actual Valle de Oyarzun, la protesta arriba citada de nuestra villa del año de 1755, el amojonamiento de los términos de Lezo del año de 1581 y otro; de 1773, practicados por los Corregidores sin haber sido citada nuestra villa y otras. Mucho menos se puede valer, para dicha asignación de la sentencia arriba puesta del Padre Calatayud escrita por instrucción de Fuenterrabía, ni aun del contexto de la pretensión formada de términos que en el compromiso hizo y se puede decir que a sola ella le ha querido contar y cuenta por sentencia dictada por los tres jueces árbitros, en medio de haber tan gran exceso de mojones

125 Tomo XXXII, capítulo IV, III, número 4, página 148.
126 Garibay, ubi supra.

entre una y otra. Todo esto por la errada inteligencia que Fuenterrabía dio al privilegio de sus términos, especialmente a los límites de Peña de Aya: *usque ad mare; y de rivo de Oyarzun usque ad rivum de Ondarribia*; esto con fin de apoderarse de todo el territorio que se hallaba desde la peña de Aya y bajando de ella el río de Oyarzun por toda su carrera hasta la raíz del monte Jaizquibel, contada desde la ensenadita de Lezo, seguidamente hasta más y de Ganchurisqueta, de: modo, que pretendía términos de legua y media cerca en lo largo y a lo menos una en lo ancho, sin reparar como se ha dicho, en llevarse a la parroquia de Oyarzun, el castillo de Beloaga y un gran número de vecinos del concejo de Oyarzun, que allí habitaban.

Considerando, sin duda, tanta torpeza el historiador de Irún doctor don Francisco Gainza ([127]), escribe sobre la ilegitimidad del privilegio de Fuenterrabía de este modo: «Pero los defectos insanables de dicho privilegio son los que descubre desde su aparición, pues como va dicho, en historiador alguno, ni en instrumento público o auténtico se supo ni oyó tal privilegio de términos hasta que a los últimos del siglo del año de 1400, salió Fuenterrabía con él, pretendiendo que todos los Campos fuesen suyos; y con efecto si hubiese de valer, como suena y es propio de verdaderos privilegios, no solo Irún, sino también la mitad de Oyarzun y parte de Rentería, sería de Fuenterrabía; porque desde el río de Oyarzun hasta el río de Fuenterrabía y desde, la peña de Aya, hasta el mar, está comprendida dicha mitad del Valle de Oyarzun y parte de Rentería; y en ella muchísimos y muy principales solares de tantos primitivos como tienen, pero ni ahora ni jamás Fuenterrabía tal ha pretendido; de que se infiere la insubsistencia de dicho privilegio; por que para ser cierto y verdadero, debía su contenido haberse verificado. Y esto ni aún se ha oído en lo de Oyarzun y Rentería comprendidos en los linderos de dicho privilegio; pues están dentro de ellos, así como Irún, porque nunca Fuenterrabía ha tenido parte alguna en los términos de Oyarzun ni Rentería. Este cargo y argumento lleno de verdades hizo el doctor Gainza a los de Fuenterrabía en su Historia, impresa en el año de 1738, habiendo sido natural y Beneficiado de Lezo aldea suya en muchos años, y después en otros muchos Rector de Irún, también aldea de Fuenterrabía. Y el Padre Calatayud, natural de la ciudad; haciéndolo presente, en su obra escrita e impresa más de veinte años después, nada halló que responder ([128]), sino expuso su sentencia de arriba.

Sobre estos antecedentes y otros que se pudieran añadir, no pudo omitir el hecho referido de Gobierno de Lezo, de haber arrancado solo él sin citación de Rentería, el mojón colocado en el año de 1805 por el comisionado del Reino de Navarra, el de Fuenterrabía y los capitulares del mismo Lezo, bajo protesta de nulidad de los comisionados de esta villa de Rentería en la falda del monte de Gaviria, sobre la acequia de la agua que baja de Callet Yturri al río de Oyarzun, que es el paraje de la sentencia del compromiso, puso su último mojón en la división de términos de los pueblos controvertientes, dando en este arranque de piedra, que ya no regía dicha sentencia para divisorios de los citados pueblos, sino que se había reformado con escritos y hechos posteriores, lo que también se comprueba con el plan grande antiguo presentado por la ciudad a la villa del Pasaje y Universidad de Lezo, al tiempo de sus escrituras otorgadas en 5 de Mayo de 1809 sobre sus mutuas cesiones de términos y derechos y así mismo, con la entrega de resúmenes del mismo plano, sacados por el Perito de Fuenterrabía, Errasquin, cuyos mojones, es cierto que no conforman con los asignados en la sentencia arbitraria de 1470.

Y a vista de tanta diversidad y confusión de mojones, que no dan regla para una acertada limitación de términos hecha a nuestro antiguo Valle de Oyarzo por el concejo nuevo de Fuenterrabía, concluyo diciendo, que este título de Valle, se nos extinguió con las apariciones de los privilegios de las fundaciones de San Sebastián y Fuenterrabía, aunque muchos años después de haberlos obtenido, el primero del Rey de Navarra don Sancho el Sabio, y el segundo del Rey

127 § XVII, página 83, número 9.

128 Parte, segunda, punto segundo, número 38.

Noble don Alonso VIII de Castilla y I de Guipúzcoa. Bien que mantuvimos el mismo título de Valle de Oyarzo en materias eclesiásticas, hasta el año de 1567 de nuestra, agregación al Obispado de Pamplona, separándonos del de Bayona por gracias Pontificia y Real, y desde esta época, somos conocidos con el título de Arciprestazgo menor de la Provincia de Guipúzcoa, a distinción del otro Arciprestazgo que hasta el mismo tiempo fue llamado absolutamente Arciprestazgo de Guipúzcoa y por nuestra dicha agregación comenzó a llamarse y es Arciprestazgo mayor de la provincia de Guipúzcoa, como lo diré en otra parte.

Refutación de dos escritos impresos públicos arriba tocados, con que la ciudad de Fuenterrabía injuria gravemente a la villa de Oyarzun, llamada por otro nombre Rentería.

Uno de ellos es el papel en derecho, dispuesto en nombre de la ciudad por el Licenciado don Pedro González de Mena y Villegas, abogado suyo, en 12 de Noviembre del año de 1763, por la sentencia de revista del pleito que seguía contra la Universidad de Irún, pidiendo confirmación de la vista dada por la Real Chancillería de Valladolid en 4 de Junio del año anterior, declarando por términos públicos y comunes de dicha ciudad, sus vecinos y aldeas, los términos juncales labrados y por labrar, etc. En este papel, al número 21, escribiendo en comprobación de la legitimidad del privilegio *dono et concedo vobis* que lo pone poco antes, con poca variedad del estampado por el Padre Henao en su Historia, refiere que la ciudad hizo queja al Rey Enrique III, en 6 de Septiembre (fue 6 de Marzo), del año de 1396, de que se inquietaba por la villa de San» Sebastián, *tierra y villa de Oyarzun, llamado hoy Rentería*, en el uso de dicho privilegio: y le suplicó su remedio, etc.: en el número 23, hace relación de la cuestión entre partes que litigaban en el comprómiso del año de 1470 sobre división de términos; y debiendo decir la villa de Oyarzun y tierra de Oyarzun, escribe *Valle* de Oyarzun y su villa. Pone unas palabras de la sentencia dada por el doctor Moro entre San Sebastián y Fuenterrabía, condenando en costas a la primera ciudad y dejando a salvo sus derechos a las villas de Fuenterrabía y de Oyarzun, sin hacer mención alguna de la tierra de Oyarzun, que después se llamó Valle. Al número 54, dice, que.en el año de 1480, se otorgó escritura de compromiso entre Fuenterrabía, *el Valle de Oyarzun y su Villa nueva de Oyarzun*, que hoy se llama Rentería, en virtud de poderes especiales sobre la jurisdicción, propiedad y posesión de diferentes términos y montes. El otro impreso en que se ofende gravemente a la villa de Oyarzun o de Rentería, es la obra del Padre Calatayud, natural de la ciudad, donde en el capítulo IX de la limitación de nuestro antiguo Valle, tomé y puse a la letra la sentencia pronunciada en el compromiso del año de 1470, en que dice que el pleito versó entre la villa de Fuenterrabía, el Valle de Oyarzun y su Villa Nueva, que hoy se llama de Rentería. Uno y otro escritores, fueron hombres hábiles y lo era también el Licenciado don Juan de Arriaga, natural y vecino distinguido de la ciudad, que en aquellos tiempos manejó las dependencias de ella, con absoluta potestad de su archivo. Especialmente tenía este en sus manos la ejecutoria del año de 1399, la del año de 1470 y los papeles del pleito con Irún, que se ejecutorió en el año de 1764.

Y veamos ahora, de cuales documentos de estos u otros del archivo de Fuenterrabía, se han valido los expresados escritores para calumniar tanto a nuestra villa, cabeza del antiguo Valle de Oyarso, advirtiendo que muy poco halló culpable en ello el Padre Calatayud, así por lo ajustado que le veo en la impugnación del doctor Gainza y en las obras polémicas que publicó, como por haber encajado la citada sentencia al margen de la página 131 de su obra, cuando la tenía acabada sin aquella. La sentencia del doctor Moro, del año de 1396, versa solamente entre las villas de Fuenterrabía y de San Sebastián, sin hacer memoria alguna de las tierras de Irún y de Oyarzun, porque ambas se hallaban, sin género de duda, bajo las jurisdicciones de las villas y la tierra de Oyarzun no logró exención en casi un siglo hasta el año de 1491. Por consiguiente, la

queja de Fuenterrabía al Rey Enrique III, sobre términos, se dirijió contra las villas de San Sebastián y de Oyarzun, sin nombrar a la tierra del mismo nombre; y el doctor Moro, en su sentencia, reservó sus derechos a las mismas villas de Fuenterrabía y de Oyarzun en el pleito que separadamente seguían también sobre términos, y esto sin mencionar Valle de Oyarzun y su villa de Oyarzun ni, aún tierra de Oyarzun, porque esta era dependiente de la villa su cabeza. La sentencia arbitraria del año de 1470, se dio y pronunció con intervención de esta Muy Noble y Muy Leal Provincia, principalmente entre los concejos de las villas de Fuenterrabía y de Rentería, entre los cuales solo tuvo principio en el año de 1203, aunque por la misma intervención concurrieron a su pronunciación las tierras de Irún y de Oyarzun y ésta con este nombre y no de Valle, que se lo impuso voluntariamente más de ochenta años después de dicha arbitraria, a la cual no asistieron Lezo y Pasaje, aunque eran dependencias de Fuenterrabía. En esta sentencia y compromiso se expresan no solamente una, dos y tres veces, sino más de treinta veces los nombres de la villa de Fuenterrabía y tierra de Irún por una parte, y por otra los nombres de la villa de Oyarzun y de la tierra de Oyarso; y allí mismo, una sola vez no se nombra Valle de Oyarzun y su villa de Oyarzun, que hoy se llama Rentería, antes bien, siempre se nombra en primer lugar la villa de Oyarzun y en segundo la tierra de Oyarzun; a la manera que siempre se halla escrito antes el nombre de Fuenterrabía que el de la tierra de Irún, como era justo. Y hallándose este compromiso, en los archivos de Fuenterrabía y Oyarzun, según advierte el citado Padre Calatayud, y tal vez en estos años en los de Lezo y Pasaje entregado por Fuenterrabía en sus concordias sobre términos del año de 1809, para defensa de sus límites con Oyarzun y Rentería; y así mismo parando en los archivos de Fuenterrabía e Irún la ejecutoria sobre juncales del año de 1764, donde se resume el informe del dicho licenciado Venegas, que además, por ser separadamente impreso ha andado y anda en manos de muchos y también la obra de Calatayud, es visto que sus lectores habrán formado concepto muy ofensivo de nuestra villa.

Y con intento de volverla al honroso estado que mantuvo, no solo al tiempo del compromiso, sino también en muchos siglos anteriores, digo brevemente lo bastante para el caso presente. La tierra de Oyarzun 17 años antes del compromiso, consiguió en el de 1453, título de concejo del Rey don Juan II, con denominación de tierra de Oyarzun, con la cual hizo recurso a Su Majestad. Sabido este suceso por la villa de Oyarzun, se le opuso hasta haber hecho secuestrar sus varas, como se convence de la protesta hecha por la villa inmediatamente antes de dar y pronunciar sentencia los jueces árbitros del compromiso citado del año de 1470. Los vecinos residentes en dicha tierra, obtuvieron confirmación de su privilegio, no solamente del mismo Rey don Juan II, en 13 de Septiembre del idéntico año, sino otras dos confirmaciones concedidas, la una del Rey don Enrique IV, en Segovia a 10 de Octubre de 1472, y la otra, por los Reyes Católicos, en Sevilla a 20 de Febrero de 1484; sin embargo de todos estos privilegios, fue dada por la Real Cancillería de Valladolid, una sentencia de vista, y confirmada por la de revista» declarando entre otras cosas, «que por cuanto los dichos buenos homes moradores de la dicha tierra de Oyarzun e sus Procuradores en su nombre litigaron temerariamente, e como non debían, condenábanlos en las costas derechas fechas por parte del dicho concejo y homes buenos de la dicha Villa Nueva, en seguimiento de este pleito desde el día de la primera publicación de las primeras probanzas hechas por ambas partes, sobre el negocio principal desde el día de la data de su sentencia la tasación de las cuales reservaron en sí».

Después de estas sentencias de Vista y Revista, apeló la tierra de Oyarzun a la Sala de 1500, donde no atreviéndose sus señores jueces a determinar sobre la separación de dicha tierra, que a su favor tenía Real Cédula con confirmación de los expresados Reyes, obligaron a la villa a comprometer su decisión en manos y poder de los señores Reyes Católicos, so pena de pagar cuatro mil florines de oro, si no convenía en ella. Y estos señores Reyes, viendo por una parte la

evidencia de la buena causa de la villa y la temeridad con que litigaron los de la tierra, y por otra la nulidad de las citadas Real Cédula y de sus tres confirmaciones reales, si dejándoles sin efecto absolutamente se les negasen Varas Reales y jurisdicción a los de dicha tierra, se vieron precisados por su honor y por el de los Reyes, sus antecesores, a concedérselas y se las concedieron, bien que con las grandes y muchas limitaciones que le expusieron, guardando a la villa las singularidades, que resumidas son las siguientes: Primera, que los alcaldes de la villa entendiesen en adelante en el conocimiento de los pleitos criminales y civiles de todo extranjero que no fuese de la villa ni de la tierra, donde quiera que hiciesen sus contratos o cometiesen delitos. Segunda, que el Alcalde de la Hermandad de esta Provincia hubiese de nombrar el concejo de la villa, sin asistencia del concejo de la tierra. Tercera, que los procuradores para las Juntas generales y particulares de esta Provincia, hubiese de nombrar la misma villa sin asistencia del concejo de la tierra. Cuarta, que cuando el concejo de la villa y el de la tierra se hubiesen de juntar para determinar sobre asuntos comunes a ambos, las tales Juntas se celebrasen en adelante dos veces en la villa y una en la tierra. Quinta, en la división de términos que se debía de hacer y gobernaba la villa, se aplicase una tercera parte a ella y las otras dos a la tierra, en lugar de la cuarta parte que hubiera tocado a la villa, si la división se hubiese de hacer según el número de las cuatro poblaciones que comprendía todo el dicho territorio. Como todo ello aparece de la ejecutoria de dicha sentencia arbitraria que los dos concejos obtuvieron y guardan en sus archivos con las firmas originales de los señores Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel y con las citadas confirmaciones. Donde también consta que los de Oyarzun se acogían y encerraban dentro de los muros de la villa, torreada y fortificada con baluartes en tiempo de guerras, a imitación de lo que hacían los de la tierra de Irún, encerrándose en Fuenterrabía en los mismos tiempos, como se dice en las dicha sentencia y en varias concordias celebradas anteriormente entre la villa y dicha su tierra; debiendo añadirse a todo, que la villa por su proximidad' al puerto de Oyárzo, llamado después Pasaje, con jurisdicción en él y con casa Lonja, se había de aprovechar de él a distinción de la tierra por su distancia y dispersión de sus habitaciones.

Por tanto, además de no leerse en los autos del doctor Moro el nombre de tierra de Oyarzun, ni en los hechos por los árbitros en el año de 1470, el nombre de Valle de Oyarzun, esta Muy Noble Provincia, acomodándose a los referidos privilegios de exención y a la sentencia arbitraria de los señores Reyes Católicos, fue siempre llamado en muchísimos años tierra de Oyarzun, al que después se aplicó, por voluntad propia título de Valle, y aun algunas veces, le denominó Universidad de Oyarzun, acomodándose también en esto al privilegio citado del Rey don Juan II, que así nombra varias veces. Así, que la Provincia en su cuaderno de ordenanzas del año de 1583, ya le escribe tierra de Oyarzun, ya también Universidad de Oyarzun, y este segundo nombre se usaba en aquellos tiempos con los Lugares de lrún, Lezo y Pasaje. Y aún el *Libro* actual *de Fueros*, del año de 1696, le trata de tierra y no de Valle en asuntos del siglo XVI y no con título, de Valle, hasta mucho después, y se lo hubiera aplicado si le hubiese competido. Mucho más pudiera escribir sobre materias concernientes al asunto de la refutación de los citados papeles impresos y lo excuso por no molestar demasiado a quienes no quisiera, contentándome con remitirlos a muchos graves fundamentos que hallarán en las citas siguientes. Los capítulos, desde el XV hasta el XXV de esta obra, donde se presentan muchos decretos del *Libros de Fueros* de esta Provincia: el tomo XXXII de la *España Sagrada*, parágrafo III y las citas de su Indice, en sus verbos «*Oeaso*», «*Oyarzo*», «*Rentería*», del *Diccionario Geográfíco* de la Real Academia, impresa en el año de 1802, y a los vecinos de Fuenterrabía, contra quienes se tira principalmente esta batería, les encargo lean entre sus papeles una compulsa de parte de la nominada sentencia arbitraria de los señores Reyes Católicos, que con citación de ellos y acompañamiento de escribano suyo sacaron del archivo de esta nuestra villa,

en el mes de Septiembre del año de 1807 los habitantes de su barrio de Jaizubia, para el litigio que contra su ciudad siguen en el Concejo de Navarra, sobre pertenencia de muchos montes y otros términos y heredades que desde inmemorial tiempo gozan, dónde hallarán lo suficiente para desengaño de lo que hicieron escribir a los dichos licenciados Mena y Venegas y Padre Calatayud.

Si, pues, el nombre conque recurrió el que hoy se llama Valle a tantos Reyes, no fue éste, sino el de tierra de Oyarzun y bajo esta denominación le concedieron sus privilegios de exención; si la Provincia, muchos años después que por privilegio de los señores Reyes Católicos, consiguió título de concejo por sí y sobre sí, no le nombraba en escrito alguno con titulo de Valle sino de tierra y también Universidad; si antes de la posesión de sus Varas nunca otorgó instrumento alguno público como pueblo separado y formal sino solamente como Basaerri, para algunos recursos que hizo, contra el gobierno de la villa a que estaba sujeto y aun para esto con nombre de tierra de Oyarzun, por no convenir los tres barrios de Elizalde, Yturrioz y Alzibar de que se compone el actual Valle en el hombre de solo uno de ellos; ¿cómo y por dónde los expresados escritores de Fuenterrabía podían decir que el compromiso y la sentencia arbitraria de dicho año de 1470, le daba título de Valle y ellos le dieron este mismo, como si lo hubiesen leído alli? ¿Cómo los de Fuenterrabía, sugirieron al Padre Calatayud, que en su figurada sentencia escribiese que el pleito sobre términos había sido entre Fuenterrabía, entonces villa, y el *Valle de Oyarzun* y su Villa Nueva, que hoy se llama Rentería? ¿Cómo el licenciado Venegas se alucinó para escribir que éste se había otorgado entre Fuenterrabía, el *Valle de Oyarzun* y su *Villa Nueva de Oyarzun*, que hoy se llama Rentería? ¿Cómo refiriendo la queja de Fuenterrabía al Rey Enrique III, contra San Sebastián y Rentería, dijo haber sido esta queja contra San Sebastián y la tierra y villa de Oyarzun, llamada hoy Rentería, siendo constante que en este recurso y autos en su virtud hechos no entraba la tierra de Oyarzun? Y si en dichos escritos, especialmente en la sentencia larga del compromiso, nombran primero los Jueces a Fuenterrabía que a Irún, como era justo, ¿cómo no habían también de nombrar antes a la villa de Oyarzun o Rentería, que a la tierra de Oyarzun? Y, finalmente, ¿qué fundamento tuvieron y tienen los de Fuenterrabía, para haber escrito por medio de aquellos, Valle de Oyarzun y su villa de Oyarzun, poniendo por principal a quien no era Valle y por como todo suyo a la villa, siendo esta en realidad la cabeza del que llaman Valle y no era sino tierra compuesta, de tres barrios dependientes de aquella, si en realidad el actual Oyarzun, nunca pretendió constitución del concejo formal, hasta el año de 1453 y estaba en litigio desde entonces hasta el de 1491, en que acabó de eximirse de la potestad de nuestra villa y entonces sin poder concurrir a las Juntas de esta Provincia? ¿Por dónde y cómo se le pudiera reputar por Valle y mayormente Valle con su villa de Oyarzun? La Navarra y la Guipúzcoa, fueron un pueblo, cabeza de los demás con jurisdicción en ellos y de estos algunos fueron después erigidos por los Reyes en concejo, por sí y sobre sí, lo que estamos viendo en el inmediato Valle; después fue fundado San Sebastián el nuevo y erigidos en villas Usurbil y Orio. Por no haber, pues, tenido jurisdicción en lo antiguo el actual Oyarzun, le faltó mucho para podérsele titular Valle.

Aun cuando las ejecutorias de los años de 1399 y de 1470 les hubiesen sugerido alguna duda o motivo de dudar sobre sí en concurrencia de nuestra villa y de la tierra de Oyarzun, era esta y no la villa quien merecía llamarse Valle y cabeza del concejo de Oyarso, la decisión de ella en cuanto a la segunda sentencia (porque la primera no toca dicha tierra, ni con este nombre ni con otro), fácilmente podían hallar en el mismo compromiso donde nunca nombra la tierra antes que la villa y los limites de su privilegio de términos, donde tenían contenido todo el territorio desde el río de Oyarzun hasta más allá del paraje llamado Andrearriaga, donde fenecía el término propio y privativo de Oyarzun por su Oriente y desde el mismo río hasta la raíz de la falda meridional del monte Jaizquibel, que también era propio y privativo del concejo de Oyarzo.

Y hablando el privilegio de todo este trecho, según ellos, nada dice de que en él estuviese la cabeza y concejo del Valle de Oyarso, ni otra pieza digna de referirse en privilegio de donación de un Rey tan famoso como fue don Alonso el Noble, de quien se hace increíble que sin haberle dado motivo alguno, hubiese privado a los de Oyarzun de la cabeza y concejo de su Valle, ni de otra pieza memorable que allí hubiese. Tengan, pues, entendido, que la cabeza de todo el Valle situado entre los ríos Ondarribia y Urumea, fue y estuvo en todos tiempos anteriores a los privilegios de San Sebastián y Fuenterrabía, en el cuerpo de esta nuestra villa, habiendo sido llamado con los nombres de Oyarzo y de concejo de Oyarzo y de Rentería, al modo que San Sebastián y Fuenterrabía son conocidos con estos nombres y también entre los bascongados con los de Donostia y Ondarribia, bien que con la diferencia de estos en ningún privilegio de Reyes se lee el bascongado Donostia del primer pueblo, ni de Ondarribia del segundo, y todos los nombran con los nombres castellanos de San Sebastián y Fuenterrabía, cuando a nuestro pueblo se le dan en varios privilegios sus dos bascongados de Oyarzun y de Rentería; como también en muchas partes del *Libro de Fueros* de esta Muy Noble y Muy Leal provincia de Guipúzcoa. Por esta última razón porque al actual Valle se le dio nombre de tierra de Oyarzun en tantos privilegios citados, quedando los dos pueblos entre muchos pleitos y fáciles de equivocarse en sus escritos judiciales, cartas y otras extra judiciales, con los nombres de *Villa de Oyarzun y tierra de Oyarzun* se fue la villa aplicando en el público su segundo nombre de villa de Rentería, porque hubiese clara distinción. Y, finalmente, tengan entendido San Sebastián y Fuenterrabía, que nuestra villa ha sido y es acreedora a que sea tratada muy honrosamente y no con las bajezas que han usado en los citados dos impresos y ejecutorias y San Sebastián en los artículos «Oyarzun», «Rentería», «Pasajes puerto» y «San Sebastián», dictados en la mayor parte con ayuda de un hijo docto de esta ciudad, en el diccionario de la Real Academia como espero lo conocerán en esta mi obra y especialmente en el capítulo XVI de su antigüedad y en el capítulo XXIX y siguientes de la antigüedad de San Sebastián y últimamente en el que voy a escribir de la antigüedad de Fuenterrabía.

CAPÍTULO X

Nombre de nuestro Valle de Oiarso y su variedad

Qué sea Valle, en general, se ha dicho con la Real Academia en el capítulo III; y el nombre del nuestro, desde los siglos más remotos, se escribe y pronuncia entre los naturales del país, Oiarzon y Oiarzo y también Oiarzu y Oiarzun; por lo que decía bien Garibay ([129]), que el nombre Oiarzo de los geógrafos no sólo se conserva en la casa de Arso y en otras partes a ella inmediatas, mas también a dos leguas se halla el Valle antes nombrado, de Oiarzo, y ahora llaman Oiarzun, Y el índice añadido a los Fueros de esta Provincia, tratando no del antiguo Valle de Oiarzo, sino del pueblo particular de su comprensión, que desde cerca de la mitad del siglo XVI se llama Valle, escribe en estos términos ([130]): «Oyarzun Valle y población grande de la Provincia, situado a legua y media de los términos del Reino de Francia, y otro tanto distante de los de Navarra a la falda del monte o promontorio llamado antiguamente Oiarso, por los Cosmógrafos más célebres, que poco versados en la pronunciación de las voces bascongadas es persuasible se equivocaron en la letra *I*, por la *i*, con que se escribe el nombre de Oiarzun.». En los escritores y geógrafos antiguos no se halla escrito de menos modos: unos ponen Olarzo y otros Olarzon; unos Oeaso y otros Oeason; unos Yarso y otros Yarzon; unos Oidasuna, otros Oedasuna y otros Oeasona, por la antigua ciudad; y finalmente, se lee ya Olarson, ya Olarsu, ya Oiarsu, Oiarso, Oiarson, en los privilegios que tiene la villa de Oiarso o Rentería. Pero todas estas variaciones son tan leves, que sería gran necedad afirmar ser nombres diferentes atribuidos a distintas cosas, constando que todos los escritores han llamado así al último trecho de España por la costa del Océano Cantábrico, como dice el Padre Maestro Risco ([131]). En efecto nace este distinto modo de escribirlo de las diferentes gramáticas de dichos escritores y trabajo que les costaba pronunciar perfectamente los nombres bascónicos, como lo confesaron muchos de ellos tirando a suavizarlos.

Tratando de la misma variedad; el Padre Moret ([132]) juzga así: «Y no las daña la variedad de nombres llamando Plinio, Olarzon al cabo que Ptolomeo llama Eason; y Mela, Magrada, al río que Ptolomeo, Menlasco; y Eason, Ptolomeo y Mela, a la ciudad que Estrabón llamó Oidasuna; porque esta diversidad sin perjuicio alguno de la identidad de las cosas, es muy frecuente en los autores y nace en parte de la inflexión diferente del dialecto griego y latino, en especial en los nombres bascónicos, de quienes, como vimos en el capítulo anterior, se excusó Mela hacer más cumplida mención, por decir no se podían pronunciar en lengua romana.». «Algunos leen (dice Henao) ([133]) sobre el Eason de Ptolomeo, Oiaso, atribuyendo a los bascones la boca del río Menlasco, Eason ciudad, Eason promontorio del Pirineo, y quiso significar al que Plinio con nombre de Oiarzon, y Marciano Capella con el Yarzon, que señala como cabo y fin de España», Y poco más abajo refiere de Garibay en el lugar más arriba citado y de Oyhenart ([134]) que quieren que el nombre del Valle de Oiarzun haya quedado de Olarson. Y esto mismo viene a decir por sí ([135]) escribiendo que el nombre de Olarzo en vez de Easo debió de prevalecer para la población y han quedado rastros de dicho nombre en varias partes que expresa del antiguo Valle, y se

129 Libro octavo, capítulo XXX.
130 Verbo «Oyarzun».
131 Tomo XXXII, § III, número 2.
132 Libro primero, CAPÍTULO II, § II.
133 Tomo II, libro tercero, CAPÍTULO XLVII.
134 Libro segundo, capítulo VIII, página 169.
135 Tomo I, libro primero, capítulo LI en las citas.

pusieron en el capítulo VI. Lo que Henao dice aquí, de haber prevalecido el nombre Olarso para la población, quiere, Luis Núñez, como se escribió en el mismo capítulo VI, aplicar al promontorio, diciendo, que corrompido su antiguo nombre Olarso, tiene ahora el de Oiarso. De suerte, que ahora fuese nombre de la ciudad o del promontorio el Olarso, convienen los autores que lo ha sustituido y sustituye el Oiarso. Mas esto de haber sido primitivo el nombre Olarso y su sustituto con tiempo el Oiarso, se ha de entender para con los escritores, los cuales no impusieron nombre nuevo a la ciudad, ni al promontorio y quebrada de los bascones, sino que le señalaron a cada uno el nombre que ya tenían; si bien no pudieron escribir ni pronunciar conforme se escribía y pronunciaba en este país, pusieron el Olarso en lugar de Oiarso y Olearso en lugar de Oiarso y Olearson en lugar de Oiarson, y por ventura en lugar de Oiansu u Oiansua. De modo que el nombre que tenía de Oiansu o de Oiansua entre los naturales, es el original de dicho monte, quebrada y ciudad. Véase la claridad con que expone esta desfiguración de nombres bascongados el Padre Larramendi ([136]): Aquí debe advertirse que Garibay y algunos otros escritores en su imitación, han escrito Olearso y Olearson, no teniendo fundamento en los geógrafos antiguos y escritores anteriores a ellos, para añadir la letra *e*. Este aditamento ha procedido de que dicho Garibay, sospechó ([137]) que la etimología de dicha voz podía proceder de las muchas ferrerías de este Valle, significando que Olearso equivalía a *Olea asco*, que en nuestra lengua dice muchas ferrerías. En esta inteligencia y en la de llamarse *Olea* la ferrería en Mondragón, de donde era natural, y en otras muchas partes de Guipúzcoa de la villa de Tolosa para allá, formó el citado historiador la voz *Olearso*, compuesta de *Olea*, ferrería, y de *arso*, que suena a *asco*, mucho. Pero en nuestro Valle, donde se debe buscar la etimología de cosas a él pertenecientes, no llamamos *Olea*, sino *Olá* a la ferrería; de donde para significar muchas ferrerías, vendríamos a escribir y pronunciar no *Olearso*, sino *Olarso*, como escribieron los geógrafos y autores más antiguos; bien que no es esta la significación del nombre Olarso por no cuadrar en este sentido a muchas partes del Valle de Oiarso,

No es este el menor daño que de las obras de Garibay puede resultar al nombre de Oiarso, mas veo en ellas otro, que con tiempo pudiera ser superiormente ofensivo. Con todo no culpo a él ni se le debe culpar, sino al impresor de ellas, que debió ser francés. En el lugar arriba citado y en otros de sus tomos escribe el nombre Oiarso y Oiarzun con *i* jota; como si se hubiese de leer Ojarso u Oxarso; pero esta equivocación de la imprenta o impresión que se hizo la primera en la ciudad de Amberes, donde aunque es muy usada la jota, apenas se valen de la *i* jota; y por lo mismo entendería el impresor que poniendo la tilde sobre la jota, tendría fuerza de la letra *i*, y se leería en España como si se escribiese Oiarso, No dejó de notar el mismo Garibay este descuido y de procurar evitarlo, advirtiendo al impresor, lo que presumo así porque en el libro 15, capítulo XIV de la misma impresión se escribe Oyarzun con *y*, y no con *i* jota, como en otras partes, pero no le hubo de valer su advertencia entre extranjeros. Sobre todo, sabía muy bien Garibay, que el Valle se llamaba y escribía Oiarso y Oiarzun, y lo hizo por su mano, como se pudiera probar, No debe pues escribirse el nombre de nuestro Valle, ni la antigua ciudad y el promontorio *Ojarso*, ni *Oyarso* con *y* griega, ni con las letras *I* y *r Olarso* ni *Olearso*, sino con *i* latina en lugar de la *I*, y con la letra *n* en lugar de *r Oiansu*, *Oiansua*, y en los tiempos presentes se dice Oiarzun, aunque los antiguos duplicando el cuerpo de la *i* vocal, formaron con ella la letra *I*, y escribieron *Olarson*, *Olarso*, como se ve en el sello de nuestra villa, que con letras del siglo XIII y XIV dice en su circuito: *Sello de la Villa Nueva de Oiarson*, y Oiarson pone también el privilegio del Santo Rey don Fernando, del año de 1237, concedido a nuestro concejo sobre términos, pastos, dehesas y montes, cuya cláusula se pondrá en el capítulo siguiente, como también el privilegio íntegro,

136 *Discurso Histórico sobre la Cantabria*, páginas 108 a 111.
137 Tomo II, libro 15, capítulo XIV, folio 341.

reducido a la lengua castellana en el capítulo XVI.

Si mi dictamen hubiese de valer, al principio de la imposición de nombres de las cosas del país, no se escribió ni pronunció el nombre del Valle Oiarso, ni Oiarson, sino Oianso, Oiansua, y así se debiera escribir y nombrar al presente; porque en esta forma claramente significa territorio que produce bosques y selvas, como lo ha sido y es el de este Valle, Así, pues, juzgo que no solamente está la *i* vocal mudada en la letra *I,* sino también la letra *n* de *Oiansu, Oiansua* está mudada en *r*, y así se escribe y pronuncia Oiarsu en vez de Oiansu. Oianá es nombre sustantivo bascongado que significa lo que en castellano el nombre bosque y selva, y en latin «Nemus», «lucus», «silva», y Oiansua es adjetivo formado de dicho nombre, y significa bosquejoso, o territorio productivo de bosques, árboles y malezas; por lo que el docto historiador bascongado Oyhenart escribe que Oiarso denota cosa o lugar silvestre, como se dijo en el CAPÍTULO VIII y se dirá en el siguiente.

CAPÍTULO XI

Etimología y significación de los nombres Oiarso, Oiarsu, Olarso, Olarson y Oiarsun

El doctor Gainza ([138]) quiere que Olarso sea equivalente de Olasco, componiendo esta voz de *Olas*, que significa *ferrerías*, y de la partícula *co*, que se añade en bascuence a los nombres en plural; pero, fuera de que esta composición ha de resultar de la voz bascongada *Ola* y del adjetivo *asco*, que significa *mucho*, y no de la partícula *co*, ambas voces dicen muchas *ferrerías*, y no parece muy adecuada la referida etimología, especialmente en la opinión del mismo Gainza, que hace la antigua ciudad de *Oeaso*, u *Olarso*, a Fuenterrabía; porque aunque en otros lugares del Valle ha habido y hay muchas ferrerías, no las ha habido ni hay en dicha ciudad, ni en Lezo, Pasaje, Alza y Astigarraga, ni en el promontorio Olarso, que están situados en territorio del antiguo Valle, ni se hace creíble que los antecesores nuestros procediesen en la imposición de los nombres de la ciudad y del promontorio y quebrada de los Bascones con tanta disformidad que, correspondiendo llenamente el nombre Olarso a dicha quebrada, como se lo pone Plinio, ninguna correspondencia tuviese con el paraje de la ciudad y de los demás lugares citados.

Otros han discurrido que el promontorio se llama Olarso por las *olas del mar*, que más furiosas que en otras partes sacuden y llegan a él en su cabo o punta. Para esto hace, que *ola*, en bascuence, significa no solamente tabla y ferrería, sino también la ola del mar, como explica, con el señor Garma, el Padre Maestro Manuel de Larramendi ([139]), en la derivación que hace del nombre *Olanda*, diciendo que la provincia de *Olanda*, o este su nombre, significa olas grandes, siendo *ola* voz bascongada, significativa de ola del mar» y *anda* contraída del adjetivo *andía*, que significa grande. Con esta misma proporción puede, pues, entenderse que *Olarso,* o bien significa muchas olas de mar, componiéndose del nombre bascongado *Ola* que expresa la ola del mar, y del adjetivo *asco* correspondiente al castellano mucho, comiendo una *a* de la expresión Olasco por evitar la cacofonía o mal sonido que con ella hace, o bien, y por ventura mejor, el nombre *Olarso* significará lo mismo que en castellano *recibidor de olas de mar*; en cuyo caso se compondrá la voz *Olarso* de la bascongada *Ola*, que significa ola del mar, y de *arzu*, *artzua*, que significa recibidor, o el que toma, o inclinado a tomar, como lo dice el mismo Larramendi ([140]).

Otra significación se ofrece con arreglo a lo que escribieron los autores sobre los incendios del Pirineo. El Padre Murillo Velarde ([141]), escribe que todos los montes fueron incendiados, dándoles fuego unos pastores para limpiarlos de la maleza y matorrales de ellos, lo cual según Medina y Garibay, sucedió en el año 880, antes del nacimiento de Cristo, en un extremo de dichos montes. Consta de Aristóteles ([142]), que creció tanto este fuego, que penetradas de su ardor las entrañas de la tierra arrojó esta de sus minas mucha plata derretida. *In Yberia combustis aliquando a pastoribus silvis calenteque ignibus terra manifestum argentum defluxisse*. De este caso se presume haber derivado el nombre *Pirineos* o *Pyrineo*, por cuanto la voz griega Pir significa fuego. Sobre él escribe ([143]) el Padre Moret en esta forma: «La frecuencia de hallarse (en Pamplona y su comarca) monedas fenicias por estas comarcas del Pirineo es fuerza la tradición del incendio del Pirineo, y plata que se desató en corriente a que acudieron los Phenicios, nación muy dada a la marinería y mercancía, y de que como habla Aristóteles libro de *Mirandis*

138 *Historia de Irún*, § VIII, número 17.
139 Prólogo parte segunda, CAPÍTULO XV.
140 Ybi, página 115.
141 Tomo I de *Geografía*, CAPÍTULO III, página 53.
142 Libro de *mira abscultationibus.*
143 *Ynvestigaciones*, libro primero, capítulo U, § III.

abscultationibus, percibieron tan grande emolumento los Phocenses, pobladores de Marsella. Y de este memorable caso, y del vocablo griego *Pyr*, que vale tanto como fuego, parece lo natural tomase el nombre el Pirineo, como quiere Diodoro Sicolo libro quinto, más que del fabuloso estupro de Hércules en la Nimpha Pyrena, que cantó en sus versos Scilio Ytálico, que con la licencia del poeta dio a muchas antiguallas de España fabulosos orígenes, y a este le condenó de tal Plinio abiertamente, libro tercero capítulo I». En esta inteligencia y en la de creerse comunmente que en los montes de este Valle, especialmente en el de peña de Aya, situado entre Irún y Oyarzun, hay grandes cavernas, en el Aitzbitarte de Rentería donde se cuentan cuatro, la mayor de 450 codos en lo largo a juicio prudente, y en el de Magdalena, sierra de la misma villa, se cría y hay bastante metal de plata, pudiera haberse formado la voz *Oiarso* y *Oiarsu* por contracción de *Oianac-su*, que significa las *selvas ardiendo* siendo *Oianá* en bascuence lo mismo que selva, y *su-sua* el fuego, a donde pudieron venir los Fenicios a recoger la plata y dejar sus monedas e inscripciones en Pamplona y sus inmediaciones, aunque por nuestro país no se conocen.

Conozco que en esto de etimologías de nombres se procede a veces con alguna voluntariedad, no mirando debidamente a la naturaleza de las cosas y sitios donde se hallan: lo que en la derivación de las voces bascongadas es más culpable, siendo nuestro idioma fisiológico y de composición en que la misma expresión lleva al conocimiento de los significados de los nombres, como lo dice el mismo Padre Larramendi ([144]). Con esta consideración me persuado a que la legítima o a lo menos la más cercana significación que se puede sacar del nombre Olarso, es diciendo que expresa el bosque, espesura y quebrada de los Bascones que le impuso Plinio, o por mejor decir expuso el que anteriormente tenía impuesto por sus primeros pobladores, aunque con variedad en su escrito, diciendo Olarso en lugar de Oiansu. Para esta significación de bosque correspondiente a la voz Olarso, se debe advertir que la primitiva voz que antes de Plinio se daba a dicha quebrada de los Bascones y la ciudad, era la de Oiarson, Oiarso, Oiarsu, y tal vez mejor Oiansu, Oianso, Oianson y Oiansua, y que el mismo Plinio y otros autores la convirtieron en Olarson, Oeason, Oiarso, Olarsu, lo que no es de extrañeza siendo casi imperceptible la diferencia de todas ellas, y extrangeros los autores que las traen, pues en el día y aun dentro del mismo reino de España vemos la mutación aunque leve, conque se expresan y escriben los nombres de las cosas de nuestro país y variedad hasta en los apellidos de las familias. Supuesto pues haber sido el primitivo y original nombre de la quebrada de los Bascones el Oiarson, Oianson, Oiansua, digo que viene este a significar la misma quebrada en esta forma. *Oiana* en bascuence es lo mismo que en castellano paraje de muchos montes vestidos de árboles y campo de muchas selvas, todo lo cual se expresa en latín con la voz *Nemus*, como lo dice el expresado Padre Larramendi en su Diccionario, verbo «Montes Arboles>, después de asentar que Mendía significa monte raso. Por otra parte de *artzo*, *artzua* queda dicho están significando ser productivo y recibidor, o inclinado a producir y recibir. Y si más se quiere componer de Oiana y de la nota *sua*, *tsua* muy usada con nombres bascónicos como en *Negartsua*, lacrimoso, *Macartsua*, legañoso, Oiarso dirá, Oiansua que significa terreno productivo o inclinado a producir selvas. Por tanto las dos voces *Oiana* y *arso*, juntas, vienen a significar muchas selvas, o paraje de selvas, y aunque juntas ambas vienen a escribirse en esta forma Oianarso, no hay que extrañar la supresión de alguna letra para decir Oiarso, siendo esto muy regular en la pronunciación de voces bascongadas, por ser todas ellas de composición y tirar nuestro idioma a evitar cacofonías y a usar de otras muchas figuras retóricas para suavizarlo. A esta misma inteligencia del nombre bascongado *Oianá*, en castellano *bosque*, de modo que puede aplicarse al nombre Olarso, se inclina el escritor Erro y Azpiroz en la obra que acaba de publicar intitulada:

144 En su discurso, página 111 y también en el *Prólogo al Diccionario*.

Alfabeto de la Lengua primitiva de España y explicación de sus más antiguos monumentos de inscripciones y medallas, donde en la página 155 explicando: *Ni Oiarnari* dice: «que este nombre (Oiarnari) se compone de Oiana, el bosque, y de la terminación *ari*, *aria*, que significa acción o ejercicio, que todo junto quiere decir el que se ejercita en los bosques, esto es, el montero o cazador de montes. Sin que obste la mutación de la *n* de Oyan, en Oyar, que es frecuente en las composiciones de este nombre, como en Oyarzun, Oyarbide, etc.

En el sentido de interpretación que se da a la voz Olarson u Oiarso y Oiarsu, queda bien expresada la quebrada y bosque de los Bascones a que aludió y aun señaló el geógrafo Plinio, llamándole *Saltus Olarso*, que en castellano dice bosque Olarso. Oyhenart escribe ([145]) (véanse sus palabras en el capítulo VIII) que es voz bascongada y significa campo silvestre o inculto; lo cual puede decirse con mucha propiedad de todo este campo, por ser naturalmente frondoso y lleno de árboles, yerbas y malezas. Plinio según el Padre Maestro Risco ([146]) le llama *Saltus Olarso* por esta misma razón. Y aunque es muy creíble que en su tiempo estuvo cultivado cuanto a alguna parte por los habitantes de la antigua Oeaso, como lo está hoy, con todo esto le venía muy acomodado aquel nombre *Saltus*, que como enseña Festo, se verifica aun del campo así trabajado, con tal que su mayor porción sea silvestre, como se halla en el Valle de Oiarso, en que se crían tantos árboles que solo el pueblo de Rentería ha tenido alguna vez veinte y nueve galeones fabricados (dentro de pocos años) con materiales de sus propios montes y ejidos. Esta noticia de la abundancia de árboles de Rentería y de haber tenido o contado esta villa los veinte y nueve galeones trabajados con los materiales de sus montes y ejidos, la dio también el historiador de las entregas Reales del año de 1615, bachiller don Miguel de Zabaleta, natural y Vicario de la dicha villa, diciendo que en los años de 1593 y 94 proveyó de los árboles necesarios para ellos, que el capitán Agustín de Ojeda los fabricó en los años siguientes por cuenta de Su Majestad en los astilleros de la misma villa; y añade que a pocos años después hizo ésta asiento con el Rey de continuar cortando y dando más árboles para otras iguales fábricas, sirviendo en los mismos tiempos a varios particulares con maderamen para construcción de bajeles.

Esta noticia confirma en mucha parte una Real Cédula del Rey Felipe III, expedida en el año de 1676 a favor del capitán Guillen de Lezoandia, que le hizo presente entre otros méritos, su asistencia a la fábrica de 26 galeones, trabajados en los astilleros de esta villa por el capitán Agustín de Ojeda, por cuenta de Su Majestad, que debió ser fábrica segunda comenzada en el año de 1596, según el doctor Ysasti, libro tercero, capítulo XX, pues la primera tuvo su principio según éste, en el de 1593, y desde entonces concurrió a la construcción de los 29 galeones Reales contados por el bachiller Vicario Zabaleta, el capitán don Juan de Amasa cuñado del dicho capitán Guillen, según consta en recurso que hizo al Rey Felipe IV para lograr la Superintendencia de la fábrica de navíos de esta Provincia, vacante por muerte de don Alonso de Ydiáquez, haciéndole presente varios méritos suyos, y uno de estos contraídos en el año de 1647, en cuya fecha por consiguiente se verificaba la dicha fábrica de navíos, y aún añadía el recurso que había visto fabricar en dichos astilleros otras embarcaciones de particulares con maderamen vendido por la misma villa.

Y aunque parece excesivamente ponderado tanto acopio, no debe creerse tal sino muy factible el expresado caso, y nuevamente hubiera verificado otro igual, si en los últimos años hubiese continuado la plantación de árboles en el número que hizo desde la mitad del siglo anterior hasta cerca de su fin, y no obstante haber desistido en parte de aquella actividad por excusar los grandes gastos que traía su continuación, podrá dentro de quince años comenzarse el derribo y extracción de dos mil robles bravos muy corpulentos, que sirvan a las fábricas de casas

145 Libro segundo, capítulo VIII

146 Capítulo IV, § III, número 2.

y de navíos en cada año y proseguir con igual número la corta por espacio de los setenta siguientes, aun cuando desde hoy no tratase la referida villa de hacer nuevas plantaciones; advirtiendo que son tantos también en número otros montes de árboles que posee, y se llaman trasmochales, y suelen servir sus troncos, para iguales fábricas, como corbatones. Esto sin contar las arboledas que llaman suertes, aplicadas a su ferrería denominada Aiñarbe, que le renta anualmente dos mil pesos. Prueba es también de la mucha espesura y frondosidad de montes poblados de árboles el haber tenido en tiempos muy antiguos hasta el siglo XVI, a un cuarto de legua y aún menos de su cuerpo tres ferrerías, la una más cercana llamada *Gaviriola* reducida después a molino perteneciente a la casa solar y armera de Gaviria, una de los parientes mayores de Guipúzcoa, situada dentro de los muros de la villa. Otra cuyos vestigios de sarra y cepas se ven a mano izquierda del puentecico de Tobar, que era perteneciente a la casa también solar y armera de *Pontica*; y la tercera y más antigua de todas llamada *Renteriola*, como propia de la misma villa, que hacia el año de 1770 fue mudada por el marqués de Yranda en Hendería o Fandería, la primera de España en esta clase. Otras dos ferrerías se contaban en términos de la misma villa en la misma antigüedad, la una en los límites de ella y el actual pueblo de Oyarzun, en el paraje llamado *Gaviola* a mano derecha de la regata de agua que allí baja, cuyas señales se ven en una tierra negra, mezclada de cepas y escoria de hierro. Y la otra en la falda del monte de la villa llamada *Suerrin* donde se registran canales que conducían el agua. Otra prueba de la misma abundancia fue haber vendido nuestro concejo en el año de 1316 sus jaros por cinco años a dos vecinos de San Sebastián y Hernani para hacer cuantas lanzas y flejes o arcos pudiesen. Toda esta abundancia de arboledas, espesura y frondosidad significó el santo Rey don Fernando en el privilegio que a nuestro concejo concedió en el año de Cristo de 1237 en esas sus palabras: «Concedo también a vosotros aquellos términos, montes, dehesas y pastos que el prenominado Rey abuelo mío (fue Don Alonso el Noble) os concedió, y los tuvisteis en vida suya, y hasta su fallecimiento, para que por juro de heredad los tengáis y poseáis pacífica y quietamente.»

Cuando no en tanta abundancia han producido también muchísimos árboles, yerbas y malezas y frondosidad, los territorios de los demás lugares del Valle antiguo, así Fuenterrabía y Lezo, aunque faltos de agua para ferrerías y escasos para molinos, como las poblaciones de Alza y Astigarraga, que en sus mismos nombres denotan su abundancia, el primero, de árboles alisos, que en bascuence llamamos Altza, y el segundo del árbol Arce, que le decimos Astigarra, y más que estos cuatro pueblos el de Irún, y actualmente dicho Valle de Oiarzun, de los que el historiador del primero, Gainza ([147]) y de el de Lesaca del reino de Navarra, escribe (para mi con algún exceso) «que tenían en tiempos pasados más de treinta herrerías mayores y menores; y aún hoy día (año de 1738) en ellos se conservan más de veinte, y que habrá más de cincuenta molinos, que son precisos para las herrerías.»

En la averiguación que le damos al nombre Olarso de Plinio, y su significación de Oiansu y Oiansua, no ocurre el inconveniente que arriba se objetó a las interpretaciones de muchas olas y muchas ferrerías, de no corresponder igualmente al promontorio y a la quebrada y la ciudad de los Bascones, pues a todos estos y a cada una de las partes del Valle se adapta el nombre Oiarso, Oiansu y Oiansua, y no parece sino que Plinio ([148]) los tuvo muy presentes cuando los denominó *Saltus Olarso*. Véase su texto en el capítulo I. Fuera de que esta multiplicación de árboles bravos y trasmochales, jaros y otras producciones de estos montes y bosques, sin género de duda eran mayores en tiempo de Plinio, cuando el príncipe de los geógrafos Ptolomeo no señaló más de una ciudad del nombre Oeason en este nuestro Valle, cuya mayor parte de habitantes esparcidos en caseríos se dedicaba principalmente a las fábricas de ferrerías, que eran más de dos veces tantas

147 § VIII, página 29, número 18.
148 Libro cuarto CAPÍTULO XX.

en número que al presente, y hubieron de continuar aun en el siglo XIII según lo indica el capítulo arriba puesto en romance del privilegio latino del Santo Rey, ni se halla muestra alguna de que hubiesen cesado de aquella gran actividad hasta la guerra con Francia del año de 1476, que en verdad fue grandemente destructiva de las poblaciones de este nuestro Valle, mayormente de nuestra villa, que la dejaron rasa, y del actual Oyarzun y Universidad de Irún hasta haber incendiado sus ferrerías como las de sus inmediaciones del partido de Anislarrea en el reino de Navarra, como de estas constará en el capítulo XLIII de esta obra en privilegio concedido por el Rey Católico y su hija doña Juana en el año de 1505 a Bartolomé de Zuloaga natural y vecino de esta villa, Vasallo y Continuo de la Casa Real y Tesorero de los Descargos del Emperador Carlos V, para que se le satisficiesen por toda su vida 14.500 reales en cada año, de los derechos de hierros que viniesen de cualesquiera Ferrerías del reino de Navarra a los puertos de San Sebastián, Fuenterrabía y de esta nuestra villa de Oiarso, por cuanto hallándose anteriormente situada esta cantidad sobre semejantes derechos de los hierros labrados en las ferrerías de Anislarrea se veían estas, unas quemadas, otras arruinadas, y no labrantes otras. Esta fue la época de la extinción de nuestras ferrerías en gran parte, de la que diré más en la nota al privilegio de ferrerías.

CAPÍTULO XII

Constitución del Concejo de Oiarso u Oiarson en lo antiguo

Concejo es, ayuntamiento o junta de la justicia y regidores de un pueblo, y la constitución del nuestro al principio del siglo XIII era al parecer la misma y de los mismos sujetos que tuvo después que nuestro pueblo fue erigido en villa en el año de 1320, a saber: de dos Alcaldes, cuatro jurados y tres Regidores con Preboste; porque no hallamos en el título de villazgo, ni otros posteriores privilegios, se hubiese aumentado el número de ellos; y si que anteriormente se componía de alcaldes, (no de solo uno como lo requería el fuero de San Sebastián, comunicado a él por el Santo Rey don Fernando en el año de 1237) preboste y Jurados; como consta de la cabeza de un privilegio expedido por el Rey don Alonso XI a su favor en Valladolid a 15 de Junio de la era de 1356, o año de Cristo de 1318, que con otros se pondrá en el apéndice de esta obra, y comienza así: «Al Concejo e a los Alcaldes, e al Preboste, e a los Jurados de Oiarzu». Lo que igualmente parece en la escritura citada en el capítulo precedente de la venta de bosques, otorgada en el año de 1316 a dos vecinos de San Sebastián y Hernani para cortarlos en cinco años para trabajar arcos, lanzas y para otros usos, obligándose el concejo de Oiarson a tener firme su contenido con uno de sus alcaldes y uno de sus jurados actuales, y obligando a lo mismo para los siguientes años a otro de los alcaldes, y uno o dos de sus jurados, y en caso necesario a todos los jurados del concejo y sellando la escritura con el sello menor del mismo concejo.

Mayor justificación de lo expuesto hace aún, un privilegio del mismo Rey don Alonso de la era de 1378 o año de Cristo de 1340, librado a fin de que se restituyese a la villa el privilegio original de su villazgo, que algunos mal contentos lo robaron de su archivo, donde pone una claúsula a nuestro intento literalmente en estos términos: «Et otrosi tenemos por bien que el dicho concejo de la Villa Nueva que hayan sellos de su concejo, e los sellos que ovieren e han, que fagan fee en cada logar do les compliere e les perteneciere, e que hayan Preboste, e Alcaldes, e otros oficiales en el dicho Logar de Villa Nueva, según que los han de fuero e de uso, e de costumbre de los haber en el dicho Logar de Sant Sebastián e los ovieron siempre en tiempo de los Reyes, onde nos venimos, e en el nuestro fasta aquí; et que non hayan en la Tierra de Oiarso, nin en otro Logar de este término Preboste, nin Alcaldes, nin otros oficiales ningunos, salvo en él dicho Logar de Villa Nueva». Como lo trae el Padre Risco ([149]) y parece en el mismo privilegio original, que también se pondrá en el apéndice, debiendo advertirse que así en dichos privilegios, como en otros de la villa además de los alcaldes, preboste y jurados se leen *otros oficiales*, con cuya expresión deben entenderse los que después se llaman regidores, y que los jurados solían ser cuatro, dos de ellos mayores, cuyo ministerio era el mismo de los que al presente se nombran, y los otros dos menores, cuya principal ocupación era recoger y cobrar las derramas y contribuciones, que la villa repartía a sus vecinos para satisfacer mayormente los gastos de la Provincia.

Había pues en nuestro concejo estos oficios y además el de preboste, y esto aun antes de ser erigido en villa el lugar de Oiarzun, por otro nombre Rentería, como se ve en la cabeza del privilegio citado del año de Cristo de 1318, como también los había en los concejos de San Sebastián y de Fuenterrabía, como pueblos inmediatos a la Guiena, de donde según el Padre Henao provino a Vizcaya. Lo proveía el Rey en los sujetos más distinguidos de cada pueblo, y por lo mismo debió ser muy honroso. El Diccionario de la Lengua Castellana le explica diciendo ser cargo o dignidad, y al que lo obtiene le llama cabeza que preside o gobierna alguna comunidad.

149 Tomo XXXII, capítulo IV, § III, número 5.

El Padre Henao ([150]) escribe así: «En las Villas de Vizcaya hay un oficio singular en el nombre, y no común a otras ciudades y villas grandes de Castilla. El nombre es Preboste, deducido de la voz latina *Prepositus*, o *Prefectus*, y derivado a Vizcaya con la cercanía de Guiena o Gascuña, donde se usa, y en Cataluña. El Barrachel se llama en el ejército Preboste General de Campaña como dice Martín de Eguíluz, valiente y entendido vizcaíno en su *Milicia*, libro segundo, capítulo V. Los Señores de Vizcaya fundadores de villas pusieron en ellas prebostes que fueron como Alguaciles mayores: Magistrado reservado a su elección, cual consta del primer fuero viejo, Ley cuarta, y de la del nuevo, título primero». El mismo Henao escribe ([151]): «Atienden el Alcaide y Regidores con exquisita exacción al bien público de la villa. Hay en ella otra justicia que es el Preboste mayor, oficio concedido por Su Majestad al Duque de Ciudad Real, quien pone teniente suyo». El expresado Henao ([152]) escribió que don Alonso el Justiciero o Conquistador, concedió al concejo de la villa de Bilbao por un albala de 12 de Julio de la era de 1372 o año de 1334, que del prebostazgo de Bermeo se entregasen a dicho su concejo dos mil maravedís por año en espacio de cinco.

En efecto en las expresadas villas de San Sebastián, Fuenterrabía y la nuestra ocupaban el lugar más alto o el inmediato de sus concejos, y en temporadas corrían los presbostazgos en familias determinadas por gracia de los Reyes como en San Sebastián en la casa de Engomez, en Fuenterrabía en la de Venesa y en Rentería en las de Ugarte y Gaviria. El Padre Moret ([153]) pone un trozo de instrumento perteneciente a Fuenterrabía y otorgado por su concejo, signado de su sello, el sábado próximo después de la octava de la Resurrección del año de 1245, diciendo que se halla en la Cámara de los Comptos Reales del Reino de Navarra y sus palabras son estas: «Nos el preboste, los jurados, et todo el conceillo de Fontarravia facemos a saber a quantos estas letras veiren que nos a bona fe recebimos en nostra comienda et en nostra defensión por el tiempo que la tregua de los Reyes durare, a los homes, et las femnas et todas las cosas del Reyno de Navarra quanto nuestro poder se extiende, eillos pagando en nuestra villa las costumnes que hi pagar se deben. Nin debemos recebir en nostra villa ni en poder de illa nuil mal feitor ni robería que hi faga si non fuere por mandamiento de nostro Seynnor el Rey de Castella, o daqueil que terna la villa por honor». Este Instrumento, según el mismo Moret, prosigue obligándose el concejo de Fuenterrabía a no dejar salir de la villa al robador ni la hacienda robada si se hallare en ella, y poniendo otras clausulas. No suena a convenio hecho con el referido Reino de Navarra, pero sin duda era de mucho beneficio y utilidad suya, como lo significa también la custodia en que lo ha tenido y tiene la expresada Cámara de Comptos. En el, pues, se deja entender la excelencia del empleo de preboste, cuando tratándose de asunto de tanta importancia se le pone y nombra en primer lugar entre los constituyentes del concejo de Fuenterrabía, que se halla sin expresión de alcalde, que le tocaba uno desde su fundación según el fuero de San Sebastián, que gozaba; y es cosa extraña un concejo compuesto sin justicia ordinaria, pues no era tal la jurisdicción del preboste aunque distinguida.

En los instrumentos otorgados por el concejo de Oiarson, no hallo al preboste suyo escrito con antelación a sus alcaldes, y si inmediatamente después de ellos, y antes de los jurados mayores, así antes como después de la erección de nuestro pueblo en villa, y en ambos tiempos nombraba teniente, el uno para el mismo pueblo y el otro para su tierra de Oiarso, aun después que esta obtuvo Real Cédula de separación de la villa y su confirmación del Rey don Juan II en el año de 1453. En el nombramiento de juez arbitro hecho por la tierra de Oyarzun en 18 de Mayo de 1474 en la persona de Miguel Sánchez de Ugarte, vecino de Fuenterrabía, para determinar

150 Libro primero, capítulo XLIII, número 19 de sus citas y notas.
151 Libro primero, CAPÍTULO XLIII de las cosas de Bilbao, número 3.
152 CAPÍTULO XLII, número 6.
153 Tomo III, libro 21, capítulo IV, § IV, número 16.

las diferencias de ella y de esta; nuestra villa con la de San Sebastián,: sobre la jurisdicción del puerto de Oiarso, entre los otorgantes de dicho nombramiento se expresa a «Pedro de Lecuona, lugar teniente de preboste por Antonio de Olaizola, preboste en la Villa Nueva de Oiarzun este dicho presente año». Y en igual nombramiento del mismo árbitro, y de los citados día y año, hecho por la villa de Villa Nueva referida, se pone entre los otorgantes a «Juan Ybáñez de Goizueta lugar teniente de Antonio de Olaizola, preboste en la dicha Villa Nueva este presente año» Lo cual aparece en una ejecutoria ([154]) del archivo de la villa, demostrando que el preboste de esta tenía sus tenientes en ella y en dicha tierra de Oiarzun. Y en la misma ejecutoria se ve el poder que dieron dicho año los de Oiarzun a varios procuradores para la causa ante el expresado juez compromisario y el puesto por San Sebastián, nombrando entre los otorgantes a «Pedro de Lecuona lugar teniente de preboste por Antonio de Olaizola, preboste en la Villa Nueva de Oiarzun este dicho presente año».

Así mismo por otro dos poderes de 22 y 23 de Abril del año siguiente de 1475, consta ([155]) que Pero Ybañez de Goizueta era preboste de ambos pueblos, nombrándose su teniente inmediatamente
después de los alcaldes, y son dichos poderes de compromiso a favor del referido Ugarte, que también fue nombrado por esta Provincia en su Junta general a una con Juan Martínez de Rada, vecino de San Sebastián, de la elección de esta villa para el mismo fin de cortar las diferencias sobre el uso y ejercicio y jurisdicción del puerto de Oiarso: adviniendo que el primer poder de 22 de Abril fue otorgado por la villa teniendo cerradas las puertas de ella, como lo expresa; y el segundo de 23 del mismo mes otorgado por la tierra de Oiarzun «en el Cimenterio de la iglesia de San Esteban de Lartaun que es en la dicha tierra», como el mismo lo explica. Y por el mes de Mayo del mencionado año de 1475 otorgaron ([156]) los dichos dos pueblos; asistiendo de parte de la villa varios vecinos suyos, la escritura de tregua y paz a favor de la villa de San Sebastián, la cual se hizo en el cimenterio de la iglesia de San Esteban de Lartaun, nombrando en primer lugar a Juanto de Goizueta, preboste de la dicha Villa Nueva y de la tierra de Oiarzun, y luego a un jurado y varios vecinos de aquella, entrando tras de ellos los alcaldes, jurados, vecinos de la dicha tierra, sin que entre estos se nombre otro preboste.

Además de esta preferencia, que en los registros de acuerdos y decretos y otros instrumentos de la villa se le guardaba, debió también ejercer y cumplir encargos de mucha importancia; entre los cuales recuerdo haber leído uno del Concejo Real, pasado a nuestro preboste Martín Sánchez de Ugarte en el año de 1409, mandándole renovar el apeo, señalamiento y fijación de los mojones, que dividían los términos de esta villa y de la casa solar de Murguía, sita en el Lugar de Astigarraga. En San Sebastián hubo de mantener mucha autoridad en el cumplimiento de su ministerio, oponiéndose a la ciudad, entonces villa, en varias materias, como que guarda en su archivo una sentencia arbitraria de fecha de 7 de Diciembre, de 1488 entre ella y Miguel Martínez de Engomez, preboste suyo, sobre las diferencias que tenían, de la forma en que había de usar de su oficio y otras cosas, y guarda también dos traslados signados de Sebastián de Santander, el uno del nombramiento de preboste de ella por el Corregidor de esta Provincia, y el otro de las fianzas dadas sobre ello por Juan de Egusquiza, el año de 1590. Sin embargo de estas precauciones y diligencias contra el poder de su preboste, hubo de verse en precisión de recurrir contra él al Rey y de obtener Real Cédula de la Majestad de los señores Reyes Católicos, para que hubiese y tuviese cárcel ordinaria pública en ella y no estuviese como hasta entonces en sola la casa del preboste. Esto fue en el año de 1491 y al mismo tiempo logró también de los mismos otra Real Cédula, sobre el modo de elegir en

154 Ejecutoria de 1584 sobre manifestaciones de mercadurías.
155 Ybidem.
156 Ybidem.

adelante, los capitulares de su Justicia, Gobierno y Regimiento, como consta en el mismo su archivo, y también en el de la villa de Simancas.

La autoridad grande, que gozaba el preboste de San Sebastián, en lo muy antiguo, explica bellamente la Real Academia ([157]) en estos términos: «El Gobierno Municipal de la ciudad ha variado según la diversidad de tiempos. Por fuero antiguo, que le concedió en 1150, don Sancho el Sabio, Rey de Navarra se le daba facultad para nombrar cada año un Gobernador o preboste y un alcalde: *Ad Caput anni mutent prepositum et Alcaldum*. Nada habla dicho fuero sobre otros sujetos, que compusiesen el magistrado; pero consta que en siglos adelante se gobernaba la ciudad por dos alcaldes, preboste del Rey y doce jurados mayores y menores. El prebostazgo era empleo de mucha consideración, y llegó a ser hereditario en la casa de Engomez la más principal de la ciudad, cuyos poseedores solían ser vasallos del Rey, como lo fue Miguel Martínez de Engomez de Enrique IV de Castilla. El preboste gozaba de mero imperio; tenía cárcel por el Rey, mantenía verdugo, nombraba lugar tenientes, ejecutaba las sentencias de los alcaldes, hacía embargos, exigía penas y derechos, votaba en la provisión de beneficios eclesiásticos, según una sentencia del Obispo de Pamplona, don Miguel López Legaría, del año de 1303. La villa de Guetaria le presentaba todos los años media ballena en reconocimiento y como en homenaje, cedido al parecer por el Rey. Su residencia era en la casa fuerte y torre de Engomez, sobre la cerca antigua de la ciudad. Este distinguido empleo que con el transcurso del tiempo llegó a pertenecer, aunque disminuido en su autoridad, al mayorazgo de Alzolarás, redimió la ciudad para sí en 1766, precedida real licencia».

No deja de ofrecer dificultades este párrafo, y lo que la misma Academia escribe del Almirantazgo de San Sebastián, empleo que le pinta superior al prebostazgo, uno y otro contenidos en el privilegio de fuero y fundación; y por ahora sólo digo que no es fácil de entender, que dando este facultad a San Sebastián expresamente para mudar en cada año su prepósito y su alcalde, era el primero cargo y dignidad de la provisión de Su Majestad y alguna vez hizo, también su nombramiento el Corregidor de esta Provincia. Como quiera que hubiese sido esto no hay duda que fue empleo que ejercían sujetos de familias distinguidas de cada pueblo, a lo menos hasta muchos años después del reinado de los expresados señores Reyes Católicos, y aun a mediados del siglo XVI, los vecinos que en un año empuñaban o levantaban las Reales varas de justicia de nuestra villa, se veían empleados a los tres o cuatro años en el prebostazgo, y los mismos volvían a ser nombrados después alcaldes de ella, y prosiguieron así hasta fines del mismo siglo o principios del siguiente, desde cuando sensiblemente fue decayendo la autoridad de dichos prebostes. Y aunque posteriormente y al presente se crean prebostes por la villa, nombrando vecinos nobles suyos, su ocupación no pasa de la de un alguacil ordinario, que ejecuta los autos de los alcaldes. Y aun lleva y cumple sus recados verbales. Por esta disminución de la autoridad del prebostazgo, el empleo de preboste que según el Padre Henao, en el lugar de arriba, era como alguacil mayor, vino a parar en preboste ordinario y alguacil menor o común. Y llamándose almirantes en muchas partes, y especialmente en los pueblos de Navarra, que después de la Universidad de Irún siguen hasta tocar en Pamplona, los sujetos que en otros pueblos generalmente son nombrados prebostes ordinarios, y alguaciles de los alcaldes, se puede dudar si el almirante de que habla el privilegio del fuero de San Sebastián, era alguacil ordinario y mero ejecutor de los decretos del preboste, en tiempos en que mantuvo toda su autoridad, (véase el capítulo XXXVI) y si también lo fue del alcalde, porque así como los citados pueblos de Navarra, donde eran llamados almirantes en castellano, y reducido este nombre al idioma bascongado *Almiranteac*, igualmente el pueblo de San Sebastián estaba entonces sujeto al mismo Reino.

157 Tomo II, artículo «San Sebastián», pagina 317.

En la Villa de Tolosa y en Lizarza y otros pueblos que siguen en esta Provincia hasta Alava, al alguacil ordinario que desde la misma Tolosa. hasta Francia llamamos *Probestu*, *Probestua*, nombran *Amabi*, *Amabia*; y este nombre *Amabia* se daba hasta fines del siglo XVII en los Lugares de Lezo y Pasaje de la banda de Fuenterrabía al regidor preeminente y cabo principal de sus concejos, después se ha introducido la práctica de llamarlos capitanes. La voz *Amabi* es puramente bascongada, con que numeramos y pronunciamos lo mismo que los castellanos numeran y pronuncian *doce*, como que se compone de *amar*, en castellano *diez*, y de *bi* en castellano *dos*: y de estas dos voces unidas resulta la voz *Amabi*, significando con ella, lo que en castellano significa *doce*. Y por cuanto el concejo de los pueblos numerosos en lo antiguo se componía de doce sujetos o ministros de justicia y gobierno, y el último de ellos era el alguacil ordinario, se le llamaba *Amabi* o *Amabia* como a duodécimo y último ministro de justicia. Esto a la manera que cada uno de los veinte y cuatro regidores, que entraban en el concejo de la ciudad de Sevilla, muy populosa en la misma antigüedad, era llamado y aun lo es el *veinte y cuatro*. En los expresados Lugares de Lezo y Pasaje, aldeas de Fuenterrabía, no solamente se llamaban Amabis los regidores preeminentes, sino también *Coperos* en dicha antigüedad, y el nombre copero proviene de la copa, que así se llama al vaso con pie para beber, *Copero* es y se decía al que tenía por oficio el traer la copa y dar de beber a su señor; y así el *copero mayor* del Rey, era el que en los antiguos palacios de nuestros Reyes tenía el empleo de servirles la copa a la mesa: y en imitación de esto cabe que en lo antiguo los Regidores preeminentes de dichas aldeas, hubiesen tenido el encargo de servir con la copa al alcalde de Fuenterrabía o al preboste, que era empleo de dignidad, o al personaje que la villa tenía por honor, de quien se hace memoria en la escritura arriba citada y guardada en el archivo de la Cámara de Comptos de Navarra, cuando llegaban a las mismas aldeas. Después desde el año de 1770 el Lugar del Pasaje, tiene su alcalde ordinario con alguacil o preboste común. El nombre de Regidores que constituyen los concejos de esta nuestra Provincia, y antes se llamaban oficiales suyos, fue introducido por el Rey don Enrique II en el año de 1360, cuando los nombró en varios pueblos para aquietar los alborotos y bandos ocurridos en diversas Provincias, unos en favor del mismo don Enrique, y otros en el de su hermano Rey don Pedro el Cruel, sobre quien de los dos había de reinar en Castilla.

He dicho arriba que en los instrumentos otorgados por el concejo de Oiarson, no hallo al preboste suyo escrito con antelación a sus alcaldes, y sí inmediatamente después de ellos, y antes de los jurados mayores, lo que es cierto. Pero también parece lo es, que la villa pudo haber puesto en ellos a su preboste antes que sus alcaldes, conformándose con el privilegio del Rey don Alonso XI de la era de 1378 o año de Cristo de 1340, cuyas palabras acabo de estampar en el párrafo II de este capítulo, donde dos veces expresa al preboste de esta villa antes que a su alcalde. Mas como antes de este privilegio gozaba otro del año de Cristo de 1318 citado en el párrafo I, donde primeramente nombró a los alcaldes y después de ellos al preboste antes que a los jurados mayores, y tal vez tendría otros privilegios anteriores de otros Reyes, escritos con antelación de los alcaldes respecto del preboste, el uso que hizo en sus escritos fue de preferir siempre sus alcaldes a los prebostes a distinción en esta parte de los concejos de las villas de San Sebastián y de Fuenterrabía, de los que en el segundo siempre he visto precedido el preboste y en los papeles del primero, solo una vez he leído antes al alcalde y se ve en las diligencias practicadas para renovar y revalidar su privilegio de fundación y fuero en la página 550 del tomo II del diccionario.

CAPÍTULO XIII

El Lugar de Orereta o Rentería, llamado también de Oiarso en los tiempos más remotos, fue en ellos el asiento del Concejo del antiguo Valle

Como el Privilegio de villazgo nuestro, cayó sobre este pueblo con denominación de Orereta y el de su revalidación de un mismo Rey don Alonso XI de Castilla con la de Rentería, (ambas significan una cosa) se pone así el capítulo aunque le fue tan propio y primitivo el nombre Oiarso, que los antiguos geógrafos le convirtieron en Oiarso. El señor don Juan Bautista de Larrea, Fiscal de los más doctos del Supremo Consejo de Castilla y escritor público, en el papel en derecho dispuesto en favor de la villa de Rentería, sobre el pleito de comercio del puerto de Pasaje del año de 1645, dijo, ([158]) en vista del Privilegio de nuestro villazgo, que el Rey don Alonso XI hizo crear y poblar a la villa de Rentería, llamada también Orereta, mandando al Valle se redujese a vivir en ella, y se llamase Villa Nueva de Oiarzun: Y en esta exposición se supone, que antes del Privilegio había Lugar o pueblo, que había de ser cercado y poblado por todos los vecinos del Valle: lo que confirmó después la sentencia del Supremo Consejo del Rey don Enrique II del año de 1374 por estas formales palabras: «Que por los Privilegios de la población de la villa se contenía, que del dicho Concejo de Tierra de Oiarso todos se pasasen a morar a la dicha Villa Nueva de Oiarso, e que en la dicha tierra de Oiarso non oviese Preboste, nin oficial alguno, nin obo hi, salvo en la dicha Villa Nueva».

Esto mismo consta por otros varios documentos antiguos que se leen en esta obra. La naturaleza de su sitio a la cabeza del famoso puerto y canal de Oiarso, llamado después Pasaje, cuyas aguas por dos partes la rodean, y casi bañado por las del río del mismo nombre de Oiarzun, con otras muchas ventajas por mar y por tierra, ofrecía en lo muy antiguo muchas bellas proporciones a la vida humana para formar en él un pueblo de muchas conveniencias. Consta del mismo Privilegio, que todos los vecinos del Concejo de Oiarso, lo cercaron, muraron y torrearon por provecho comunal e común de todos y servicio del Rey, y lo exigieron al fuero de villas, en medio de distar tres cuartos de legua de dos de sus tres barrios y una legua del otro, dejando de edificar villa, en medio de los tres que forman un triángulo de un cuarto de legua de distancia cada uno del otro, en donde en esta forma hubiese resultado un pueblo de muchas fuerzas y de paraje muy cómodo para defenderse juntos y unidos allí en tiempos de guerra, que fue uno de los principales fines de la solicitud del dicho villazgo. Esta consideración persuade necesariamente haber sido hasta entonces nuestro pueblo el único poblado, unido y formado para el expresado fin de defenderse de sus enemigos; pues de otro modo hubiese sido gran desvarío de los vecinos residentes en dichos tres barrios fundar villa en él y no entre sus habitaciones tan inmediatas. Era pues Lugar y pueblo antes de su erección en villa, conocido con el nombre de Oiarso y Concejo de Oiarso, como consta del Privilegio de su villazgo, y escribe el Padre Maestro Risco ([159]), cuya autoridad se puso en el capítulo VIII de esta obra.

Lo poco aquí escrito con lo muchísimo que se leerá en esta obra, sobró para haberse estimado a nuestro pueblo por uno de los más principales de Guipúzcoa hasta fin del siglo XVII, cuando apareció después de la impresión del *Libro de Fueros* en el año de 1696, cierto Indice, también impreso, de letra diferente y con fecha del año siguiente, que anda unido al mismo libro, que como tan importante es más leído que otro alguno, de los doctos e indoctos. En él se leen varias noticias erradas sin correspondencia al mismo libro, que los lectores sin detenerse en su cotejo las habrán tragado por verdaderas, deprimiendo el justo y honroso concepto que se debió y

158 Larrea, número 35.

159 Tomo XXXII, capítulo IV, § III, número 13.

debe a nuestra villa. Tales son las que se ven en los verbos «Oyarzun» y «Rentería». En el primero escribe así: «Oyarzun Valle y población grande de la provincia, situado a legua y media de los términos del Reino de Francia, y otro tanto distante de los de Navarra, a la falda del monte o promontorio llamado antiguamente Olearso por los Cosmógrafos más célebres, que poco versados en la pronunciación de las voces vascongadas, es persuasible se equivocaron en la letra *I* por *r*, con que se escribe el nombre de Oyarzun «divídese en tres barrios que se llaman Elizaldea, Alcibar, e Yturrioz, y en lo antiguo en cuatro con el de Orereta, que desde el año de 1320, se separó de los demás, haciéndose villa de por sí con nombre de Villa Nueva de Oyarzun y Rentería. Tomo I, capítulo I, página 3, columna primera». En el verbo «Rentería» escribe así: «Rentería o Villa Nueva de Oyarzun fue en lo antiguo uno de los cuatro barrios de que se componía el Valle de Oyarzun. Ocupa su sitio a las orillas del río Lezo, a legua y media de distancia de los términos del Reino de Francia. Título primero, capítulo I, página 3, columna primera. Es una de las 18 Repúblicas, en que se deben celebrar las Juntas Generales. Título cuarto, capítulo I, página 68, columna segunda. Tiene en ellas y en las particulares su asiento el sexto a la mano siniestra del Corregidor, y vota con 27 fuegos y dos tercios. Tomo IX, capítulo I y III, páginas 110 y 112, columna primera».

En el capítulo VIII impugné con los fundamentos que allí se pueden leer la denominación de río de *Lezo*, que el Indice le da arriba, y también en el verbo «Río de Lezo» a este nuestro, que ni en el cuerpo del libro se le da, ni se le halla en documento alguno antiguo del país, sino en todos ellos el nombre de Oiarzun. Y al presente sobre los dichos dos artículos o verbos «Oyarzun» y «Rentería» pasando en silencio varias especies que admiten reparos, solamente me detengo en dos por ser muy ofensivas a nuestra villa. La primera hace barrio a esta, pero la vista de los citados Fueros y Ordenanzas convence ciertamente, que el autor del índice no extrajo de ellos esta denominación tan flaca, ni en escrito anterior al mismo Indice la habrá encontrado por haber sido sabido y público, que en los siglos sin número había sido cabeza y principal fundamento de los tres barrios de Yturriotz, Elizalde y Alzibar, y del resto del antiguo Valle de Oiarso. Garibay ([160]) le llama *población* a nuestro lugar de Orereta o Rentería antes de dicha época de su erección al fuero de villas cercadas, muradas y torreadas, y, por Lugar le trata este su Privilegio de villazgo en el año de 1320. Y San Sebastián en la oposición que le hizo luego, después que fue erigido en villa, le trató de Lugar ante el Rey don Alonso el justiciero, como también el historiador suyo Domingo de Lizaso. Considérese pues la distancia grande que hay de llamarse Lugar en sí y por sí, a llamarse barrio que puramente es dependencia del Lugar, cuyo barrio es, y el agravio que en estos nos hace.

La segunda repitiendo el nombre de barrio dice, que en el año de 1320, se separó de los otros barrios, haciéndose villa de por sí. con nombre de Villa Nueva de Oiarzun y Rentería. Pero ¿cómo pudo suceder esto? Si el Rey don Alonso a petición de todo el Concejo lo erigió en villa; ¿en que otro Concejo dejó a los tres barrios, separándose de ellos nuestra villa? Si en este tiempo se hizo más íntima la unión de la villa con sus tres barios en un pueblo murado, torreado y con baluartes y en un Concejo así asegurado de la ira de sus enemigos, en una jurisdicción y gobierno, y bajo del cual como cabeza corrieron hasta el tiempo de los Reyes Católicos, como luego se probará con el libro mismo de los Fueros: ¿por dónde se arrojó el autor del Indice a asegurar la división y separación de entre ellos? La falsedad de esta su aserción consta en muchos Privilegios y Ejecutorias que aquí se tocarán y también en el libro de Fueros. En la era de 1378 o año de 1340 expidió el Rey don Alonso XI en Sevilla a 26 de Abril una carta de aprobación y revalidación del Privilegio de Villazgo y de otras gracias a fin de que se le restituyese a esta villa su título de tal, que algunos descontentos de los tres barrios lo habían

160 Libro 14, CAPÍTULO II,

sustraído con otros papeles de su archivo; y en ella entre otras cosas dice que en tiempo de los Reyes sus antecesores, siempre hubo en este nuestro pueblo Alcaldes, Preboste, Oficiales y sellos de Concejo, y manda no los hubiese en la tierra de Oiarso, es decir en alguno de dichos tres barrios. Véase esta clausula, y otra en el tomo y § citados, números 5 y 13 del Padre Risco. Véase el capítulo XVII de esta obra.

En el año de 1376 intentaron primera vez los tres barrios, bajo nombre de tierra de Oiarzun, alguna especie de separación creando entre sí Regidores para su Gobierno con ocultación de la villa. Y habiéndose opuesto esta luego que tuvo noticia y recurrido para su anulación al Rey don Enrique II y oídas largamente ambas partes, dio Su Majestad con acuerdo de su Consejo en la ciudad de Sevilla a 18 de Abril de la era de 1414, que es el expresado año de Cristo de 1376, su sentencia; por la cual mandó que los vecinos y moradores, varones y mujeres, que se llamaban de la tierra de Oiarso, así los presentes como los futuros debían guardar, cumplir y mantener al Concejo de la Villa Nueva de Oyarso, los Privilegios y Cartas que tenía sobre razón de dicho negocio, y que en la dicha tierra no debía de haber Concejo, ni voz de tal, ni hacer Alcaldes, ni jurados, Preboste, ni Oficiales, y estuviesen obligados los de la tierra a poblar y morar, cercar y rondar la villa, como lo hacían los demás vecinos de ella, ni hubiesen sello, ni hiciesen ventas, ni reventas en dicha tierra, conforme se comprendía en los Privilegios y recaudos presentados por la villa, en aquel recurso; como todo parece en Ejecutoria de pergamino que se pondrá por apéndice de esta obra, así de este pasaje como del siguiente, que fue el haber intentado otra vez en el año inmediato, sin embargo de dicha sentencia tan formidable, aspirar a otra semejante separación de Gobierno, creando también al intento entre sí tres Regidores, que fueron Juan Martínez, Martín Ibáñez y otro Martín Ibáñez; pero a recurso de la villa salió prontamente sentencia de la Real Audiencia de la misma ciudad de Sevilla a 20 de Noviembre de la era de 1415 o año dicho de 1377, declarando por nulo y atentado el referido nombramiento por haberse hecho sin consentimiento de la villa, y fueron condenados en 777 maravedís, que importaron las costas.

Viéndose los de la tierra de Oiarso en tan absoluta subordinación a la villa, y que por sí mismos no podían arribar a la deseada libertad, se levantaron nuevamente hacia el año de 1392 al arrimo y con ayuda de la villa de San Sebastián, teniendo otorgadas con esta ciertas convenciones que le sometían a su jurisdicción, para apartarse de nuestra villa su cabeza. Pero habiendo esta puesto demanda en el Concejo a los de San Sebastián, y vecinos de tierra de Oiarso, los venció y redimió a estos de la potestad intentada por la ciudad, como consta de Real Ejecutoria escrita en pergamino y librada en la villa de Guadalajara a 20 de Abril, del año de 1396, por el Rey don Enrique III con acuerdo de su Concejo, en que por sentencia de vista dada a 22 de Octubre del año de 1393, fueron condenadas en costas San Sebastián y la tierra de Oyarzun, aunque por la de revista se les relevó de ellas, confirmando la sentencia de vista; y por ambas se mandó, que los vecinos y moradores de la tierra de Oiarso, debían hacer vecindad en esta villa y con los vecinos de ella, en velar y rondarla y en hacer las cercas y las cavas de ellas y en ser juzgados por los Alcaldes y Prebostes de la misma, por cuanto según el Privilegio del Rey don Alonso, y por la naturaleza de la tierra, donde este Rey mandó que fuesen poblados todos los vecinos del Concejo de Oiarzo a su pedimento y por provecho comunal y servicio del Rey, debían observar todo ello los de la dicha tierra como se ha dicho y puesto a la letra dicha sentencia en el capítulo XIV, y se pondrá a la Ejecutoria en el mismo apéndice.

Cuando decimos que el título de villazgo se obtuvo a petición de los vecinos habitantes de los tres barrios de Elizalde, Yturrioz y Alzibar, no queremos excluir de la misma pretensión y solicitud de las Reales gracias a los vecinos de Rentería: pero tampoco queremos decir, que habiendo salido por capitulares del Gobierno del Concejo de Oiarzun en el año de 1320, los vecinos que residían en el lugar de Rentería, solo estos, y los otros que en el mismo lugar

habitaban, habían recurrido al Rey don Alonso por el Privilegio de su villazgo, como lo decían los de la tierra de Oiarzun con mucha frecuencia, en muchísimos años, hasta el de 1771 en que en vista de los Privilegios, y otros documentos presentados por nuestra villa en el juicio instructivo seguido ante el comisionado Regio don Ignacio de Azcona, mudaron de rumbo y casi quisieron decir, que hasta, el año dicho de 1320 no hubo población en forma, sino barriada de casas en el sitio de ella: sino, decimos que juntamente con los vecinos de los tres barrios concurrieron principalmente, y como los más interesados, los residentes en el lugar de Rentería y trabajaron para la obtención de dicho Privilegio; porque como dice Balthasar de Echave ([161]) las villas de Guipúzcoa se fundaron por los Reyes precediendo petición particular de los vecinos de los lugares y territorios donde se erigían, y afirma también lo mismo la Real Academia en una clausula suya del artículo «Tolosa», que va puesta en el capítulo IX, de esta obra. Lo que decimos es, que los vecinos residentes en dichos tres barrios como concurrentes a su Concejo, sito en Rentería, solicitaron también la referida Real gracia por el interés y provecho que de ella especialmente les resultaba, como se dice en la sentencia de arriba.

El Padre Maestro Risco después de haber probado ([162]) que el Valle de Oiarso se extendía en tiempo de los Romanos, y posteriormente, desde el río Bidasoa hasta cerca de San Sebastián, escribe al número 5 en los términos siguientes: «En principios pues del siglo XIII comenzó a limitarse la significación del nombre Oiarso, porque habiéndose concedido a Fuenterrabía los Fueros de San Sebastián en el año de 1203, empezaron a distinguirse con el nombre de Tierra o Concejo de Oiarso los demás lugares del Valle. En el siglo XIV parece se componía de los cuatro pueblos nombrados en el *Indice de los Fueros* que he citado, es a saber Orereta o Rentería, Yturrioz, Elizalde y Alzibar. El primero se tenía como población principal y cabeza de los otros que formaban el Concejo de Oiarso y fue erigido en villa con nombre de Villa Nueva de Oiarso por Privilegio del Rey don Alonso llamado el Justiciero, en el cual se concedió también que los habitantes del Valle la cercasen y torreasen para defenderse mejor de los Gascones, Navarros y algunos Guipuzcoanos que les hacían varios perjuicios en su tierra.. Todo esto consta de la carta que el mismo Rey expidió a fin de que se restituyese el dicho Privilegio, que algunos mal contentos habían ocultado; pues entre otras cosas dice lo siguiente: «E otro si tenemos por bien, que el dicho «Concejo de Villa Nueba, que hayan sellos de su Concejo e los sellos que ovieren e han que fagan fee en cada logar do les compliere, e les perteneciere, e que hayan Preboste e Alcaldes e otros Oficiales en el dicho logar de Villa Nueva según que los han de Fuero e de uso e de costumbre de los haber en el dicho logar de Sant Sebastián e los ovieron siempre en tiempo de los Reyes onde nos venimos e en el nuestro fasta aquí et que non hayan en la tierra de Oiarso nin en otro logar de este término Preboste nin Alcaldes nin otros Oficiales ningunos, salvo en el dicho logar de Villa Nueva». Donde como se ve claramente por nombre de tierra de Oiarso, solo se entienden los cuatro pueblos dichos, entre los cuales Villa Nueva era la cabeza donde residía la superioridad» excluyéndose del Concejo y Valle que conservaba el nombre antiguo, la ciudad de Fuenterrabía, por haber sido mucho antes distinguida con los Privilegios y Fueros que se la concedieron por don Alonso el Noble y doña Leonor su mujer».

Si el referido Padre Maestro estimó por población principal y cabeza de los otros lugares que formaban el Concejo de Oiarso, al pueblo de Rentería antes del año de 1320, e igual calificación le da después de él, fundándose en la clausula del Privilegio que pone; ¿con cuanto más fundamento le hacemos cabeza donde siempre residió la superioridad respecto de los otros lugares, no solamente con vista de dicha clausula y del dictamen del referido escritor, sino también con la de la clausula que voy a poner? Está es contenida en dicha sentencia del Rey don

161 Capítulo XXI de la *Antigüedad de la lengua Vascongada*, cuya obra se imprimió en Méjico en el año de 1609.

162 Tomo XXXII, capítulo IV, § III, número 4.

Enrique II dada en la ciudad de Sevilla a 18 de Abril de la era de 1414, que fue año de Cristo de 1376 con acuerdo de los de su Concejo; en donde, después de haber oído largamente a Martín Ibáñez de Apaezechea y Pedro Ibáñez de Ochandiano, apoderados de los hombres buenos, varones y mujeres en la tierra de Oyarzun, sobre su pleito y pretensión de tener Concejo, Preboste y sello, se hace expresión del asunto con las formales palabras siguientes: «Que después acá que la dicha Villa Nueva, fuera poblada, y de antes en tiempo de los Reyes onde nos venimos, y del Rey don Alonso nuestro Padre que Dios perdone, nunca los moradores en la dicha tierra de Oiarzun ovieron nin devieron haber Concejo, ni voz de Concejo, nin facer Alcaldes, nin Jurados, nin Prebostes, nin otros Oficiales algunos, nin podieran facer Ayuntamiento ninguno para facer, nin ordenar cosas algunas que fuesen por voz, nin por nombré de Concejo nin obieron nin debían haber sello nin por venta ni reventa alguna en todo el dicho término, Salbo en la dicha villa de Oiarzun, donde diz, que fueron siempre, son y deben ser vecinos aforados los sobredichos, a la cual dicha villa son y fueron tenidos de ir, poblar y morar y labrar, en las cercas y cabas y velar y rondar». Reflexiónese pues, sobre las primeras palabras de dicha clausula donde se dice: «Que después acá que la dicha Villa Nueva fuera poblada y de antes en tiempo de los Reyes onde nos venimos, y en tiempo del Rey don Alonso nuestro padre que Dios perdone, nunca los moradores en la dicha tierra de Oiarzun ovieron, nin devieron haber Concejo, nin voz de Concejo, etc.»; y se convencerá cualquiera de que el Concejo de Oiarson estuvo en todos tiempos anteriores en el lugar de Orereta o Rentería, no pudiendo residir en los otros, ni un oficial de él que los rigiese.

El único barrio de los tres que componen el lugar, hoy llamado de Oiarzun, dónde podía pretenderse haber residido el Concejo de Oiarzun, es el de Elizalde, por razón de su mejor situación respecto de los otros; pero para denegarle esta gracia, cuando no mediasen las razones con que hemos probado haber estado en el lugar de Orereta, o Rentería, bastaba el famoso Privilegio de términos de la ciudad de Fuenterrabía del año 1203. En este se concedieron según Garibay, Henao, y Gainza ([163]), entre otros, el término que media desde el río de Oiarzun hasta el río de Ondarribia de otro modo llamado Bidasoa. *Dono etiam vobis, et concedo istos terminos subcriptos, videlicet de rivo de Oiarzun usque ad rivum de Fontarrabia etc.* De donde infiero, que cómo por el río de Fuenterrabía y con esta expresión se entiende el río, que es de la posesión del pueblo hoy ciudad de Fuenterrabía, puesto por uno de los límites de dichos términos, así también por el río de Oiarzun, o con esta expresión, se ha de entender por el otro límite el río, que era de la posesión del pueblo y Concejo de Oiarson, porque en ambas expresiones *río de Oiarzun* y *río de Fuenterrabía*, la partícula *de* unida a las voces Fuenterrabía y Oiarzun por caso de genitivo, califica con evidencia el dominio y posesión, que ambos pueblos tenían en dichos ríos. Tenemos pues que el límite señalado en dicha clausula era el río del pueblo y Concejo de Oiarson; y habiéndose concedido a Fuenterrabía por su Privilegio todo el término comprendido entre los límites que asigna, y expresamente el que media entre los dos referidos ríos, según lo entienden, vendría a ser donado el pueblo y Concejo de Oiarso, si hubiesen existido y residido en dicho barrio de Elizalde; lo cual sería gran absurdo quererlo persuadir a nadie, y mucho menos a los barrios de Iturrioz, y Alzibar de su cercanía, que quedan fuera de dicho río de Oiarso a su parte meridional, y al lugar o pueblo de Rentería, que estaba y se halla más abajo, casi bañado por el mismo río al lado izquierdo de su carrera, no pudiéndose creer que Fuenterrabía los hubiese pedido con perjuicio de otro ni que el Rey don Alonso VIII hubiese querido otorgarlo, ni aun oir tal pretensión.

En consecuencia de esto se ha de tener, que el Concejo de Oiarso y pueblo de su residencia, no fueron concedidos a Fuenterrabía, sino que quedaron fuera de los límites de dicho

163 Garibay, libro 12, capítulo XXXI. Enao, libro I, CAPÍTULO XLVII, folio 260, número 2. Gainza, § XVII, página 82.

Privilegio. Mas, nunca se presume que el Príncipe, especialmente Católico, como lo fue tan grande don Alfonso el Noble, quisiera perjudicar a uno por beneficiar a otros, ni es creíble por lo mismo, que hubiese querido ocasionar tanto daño a los de Oiarzun, que los despojase de su principal pueblo y situación de su Concejo por enriquecer a Fuenterrabía, mayormente no habiendo precedido causa alguna para ello, ni de parte de Oiarson, ni de la de Fuenterrabía. Por tanto no es de extrañar ni sospechar que el Privilegio hubiese comprendido el pueblo de la residencia del expresado Concejo, como lo hubiera hecho a consistir o a haber consistido en dicho barrio de Elizalde.

Otra consideración resalta del estilo que don Alonso guardó en dicho Privilegio suyo, cuando señaló por límites los ríos de Oiarzun y de Fuenterrabía, y también la peña de Aya y el mar, quedaron realmente comprendidos en ellos las Universidades de Irún y Lezo, que después así se titularon. Con todo eso, no contando con esta general comprensión, sino que además los nombró con separación diciendo de Irún *et terminum de Irun cum omnibus inde habitantibus;* y también de Lezo expresando *Guillelmun de Lazón cum sociis suis*. ¿Con cuánta más razón habría de hacer particular mención del pueblo de Oiarson, especialmente si era asiento de su Concejo? Este pueblo hacía en tal caso por sí y sobre sí Concejo separado, a distinción de los habitantes de Irún y Lezo, que por sí no lo formaban. Necesariamente, pues, había de ser expresado con su nombre, para comprenderlo el Privilegio. Tanta atención debe tenerse a su estilo, que si como dice, desde el río de Oiarzun hasta el río de Fuenterrabía, hubiese puesto, desde el río de Oiarzun hasta el río Bidaso, sin la preposición, o caso de genitivo *de*; sin embargo lo hubiera expresado por pueblo y Concejo de Oiarson en medio de que quedaba comprendido entre los dos ríos; porque igual mención hizo en particular de Lezo e Irún, estando ya antes incluidos entre los dos ríos y la peña de Aya y el mar, como se ha dicho. Mas, a la verdad, se halla mucha diferencia entre dichos dos modos de explicar los límites. Si dijese desde el río de Oiarzun hasta el río Fuenterrabía, es cierto que serían los mismos los límites, que en el modo con que se explica el Privilegio, entendiéndose en cuanto a los términos *a quo* y *adquem*, esto es, de tal parte hasta tal parte; porque de ambos modos son los ríos y límites señalados; pero en cuanto a lo que se comprende dentro de ellos, se diferencian dichos dos modos de explicación. Esta locución desde el río Oiarzun hasta el río Fuenterrabía es verdadera, aun cuando ni el río fuese del pueblo, y Concejo de Oiarzun, ni este tuviese un palmo de terreno desde el río hacia Fuenterrabía: lo que se convence con lo que escriben algunos historiadores llamarse *Lezo* dicho río, sin haber sido ni ser de este pueblo. Pero esta otra locución desde el río de *Oiarzun* hasta el río de Fuenterrabía, sobre que califica al río de ser de la propiedad y posesión del pueblo y Concejo de Oiarzun, está excluyendo de lo donado y concedido al pueblo principal y Concejo de Oiarson a que pertenecía aquel; porque no le declara, y porque para haber de comprender a este, se hubiera extendido el Privilegio en la explicación de límites más acá del río hasta lo más Occidental de dicho Concejo, comprendiendo de este modo al lugar de Rentería y a los barrios de Iturrioz y Alzibar, como que quedaban estos despojados de su Concejo, principal población y cabeza.

Finalmente, el argumento infalible de que en los tiempos más distantes de los nuestros, el lugar y pueblo de Rentería fue el asiento y residencia del Valle y antiguo Concejo de Oiarso, hace la sentencia de revista arriba citada, dada por el Supremo Concejo en la villa de Guadalajara a 20 de Abril del año de 1396 en la causa que nuestra villa siguió contra la de San Sebastián y la tierra de Oiarzun sobre pretender esta, que los de la tierra eran vecinos y debían hacer vecindad y eran de la jurisdicción de San Sebastián. Pues en dicha sentencia de revista fallaron los jueces que los de la dicha tierra estaban obligados y debían hacer vecindad con la villa de Oiarzun, velar y rondar la dicha villa y hacer las cercas y cavas de ella, y hacer en ella las ventas y reventas, y ser juzgados por los alcaldes y preboste de ella. Fallaron también que por razón de

las posturas y composiciones hechas por los de Oiarzun sobre derramas con San Sebastián, debían guardarlas por haberse obligado a ello antes de erigirse en villa nuestro pueblo: lo cual no hubieron podido otorgar los de Oiarzun en cuanto a ser vecinos y subditos a la jurisdicción y Gobierno de San Sebastián, contribuir a sus derramas, si por sí mismos y sin concurrencias de Rentería hubiesen formado Concejo por sí y sobre sí en aquellos tiempos. De modo que aunque la sentencia no hubiese comprendido más de este último fallo de estar los de Oiarzun obligados a correr con San Sebastián para solamente las derramas, se indicaba que estaban obligados a correr con otro Concejo en cuanto a la jurisdicción y sujeción en las demás materias, y este Concejo no podía ser otro, que el residente en Rentería. La continuación del actual Oiarzun bajo la potestad y jurisdicción de nuestra villa después del año de 1320 se probará en el capítulo XVII con varios decretos del libro de Fueros de esta Provincia: sobre todo si en lo muy antiguo hubiesen tenido Concejo en Elizalde u otro barrio lo hubieran expuesto cuando pidieron nuevo al Rey don Juan II. Dejando ya probado que el lugar de Orereta o Rentería fue en lo muy antiguo el asiento del Concejo de Oiarso, no se le excluye con esto el nombre Oiarso que principal y primitivamente le tocaba y tuvo en lo público, aunque convertido por los geógrafos en Oiarso, pues todos tres nombres constan, a saber los de Rentería y Orereta para las gentes del país y el de Oiarso para las demás gentes y públicos instrumentos. Garibay ([164]) antes del expresado año le expresa con el nombre de *Rentería*, diciendo que le fue primitivo: el mismo se lo da el *Libro de Fueros* ([165]), y también su índice verbo «Oyarzun». Consta así mismo el mismo nombre de Rentería de un Privilegio del Rey don Alonso el Justiciero del año de 1340, expedido con ocasión de no hallar el de villazgo nuestro pueblo, donde dice, que este lo había remitido a los vecinos residentes en Rentería. Y también aparece y se lee el mismo nombre de Rentería en otros documentos posteriores como la sentencia arbitraria de los Reyes Católicos del año de 1491, y hasta en el memorial impreso del año de 1627, de conformidad con San Sebastián, en varias partes hablando de casos más antiguos. El otro nombre de *Orereta* que tenía el lugar antes de villazgo, se evidencia de su titulo de villa y de su confirmación del año de 1343 y por el referido de 1340, como así mismo por otros instrumentos posteriores auténticos, comprendiendo entre ellos el citado memorial impreso, y aun el *Indice de los Fueros*, aunque por equivocación de imprenta haciendo *t* la segunda *r* del nombre de Orereta, escribe Oreteta, debiendo, advertirse aquí, que el bascongado siempre lee y pronuncia fuerte la letra r a distinción del castellano, y así escribe y pronuncia Orereta, como cuando el castellano escribe Orrerreta, pues para la r suave tiene otra letra..

Algunos naturales han pensado que eran distintos los lugares y los nombres de Rentería y Orereta, fundándose en que Rentería estaba en sitio llano y marítimo, casi a nivel con las aguas altas del mar, sirviendo sus casas para las cargas y descargas de los navíos, que aportaban y venían al puerto de Oiarso, y con el peso Real de Casa Lonja para las mercadurías que aquellos traían, y especialmente para pesar el hierro que se labraba en las ferrerías del Concejo de Oiarso y de las de Navarra; y que el lugar de Orereta existía en el recuesto que desde la marina subía hacia el convento de Monjas Agustinas, llegando hasta la casería llamada Gastelucho, donde como en sitio eminente y proporcionado, en particular contra los franceses, hubo un castillejo. Y aun por tradición de la villa y vestigios que se registran, se tiene creído que la villa se cercó y muró en el portal de Navarra, llamado ahora de San Juan, excluyendo las casas que había por los dos lados de la calle que tiraba desde él hasta la dicha casería, por no permitir su comprensión dentro de los muros el gran declive que detrás de ellas hacía el terreno. Sin embargo de no importar mucho esta idea tengo por cierto, que ni los lugares de Orereta y

164 Libro 14, capítulo II

165 Titulo primero, columna tercera.

Rentería fueron diferentes, ni entre sus nombres hubo, ni hay distinción alguna, sino que son sinónimos como significativos de un mismo pueblo. .

En cuanto a la unidad de los lugares, el Privilegio de villazgo llama Orereta al lugar que el Rey don Alonso erigió en villa, y en el otro el Privilegio suyo del año de 1340 dijo, que dicho Privilegio original extraviado lo había enviado a los vecinos moradores de Rentería, significando en esto que Rentería y Orereta eran una misma cosa y hacían un pueblo. Por otra parte Garibay ([166]) escribe que el dicho Rey don Alonso dio sus exenciones a la población de Rentería, existente cerca del puerto bien conocido del Pasaje, erigiéndola con título de villa: donde se ve que conoció y reputó por una misma cosa la población de Rentería y el lugar de Orereta, como quien había visto el Privilegio de villazgo, y que eran un solo pueblo. En cuanto a la identidad de las expresadas voces o nombres, Rentería es composición limpiamente bascongada; compuesta de *Erenta*, que significa *renta*, y de *iria* o *erria*, *pueblo* o *lugar*; de suerte que viene a ser lo mismo, que en castellano *pueblo de rentas*. Esta etimología es natural y propia, así como lo es la del nombre Iberia, que en lo muy antiguo tuvo la España, de *Iber* e*ria*, tomada del río Ebro o Ibero, y de *eria*, país, componiendo ambas voces *Iber eria*, y de ahí Iberia; y así el *Ibero* como el *Iber eria* son voces bascongadas, como lo escribe el Padre Maestro Larramendi ([167]).

La composición de *Orereta* es igualmente Bascongada, de *Or*, que significa *ahí*, y de *erenta*, *renta*, como quien dice que ahí (en ese lugar) se recogen las rentas: de suerte que los dos nombres *Rentería* y *Orereta*, equivalen para significar un mismo objeto, es decir lugar o pueblo de rentas, por las muchas que en efecto ha gozado por sí sola y goza nuestro pueblo siendo de los más ricos de Guipúzcoa, sin que le puedan competir cuatro Repúblicas de las más poderosas de ella, y eran mucho mayores en tiempos pasados, cuando venían a parar a su caja las de los lugares de su unión.

Por haber sido propio de nuestro pueblo desde su inaveriguable principio el nombre Oiarso, se lo conservó el Rey don Alonso en su Privilegio de villazgo, llamándole villa de Oiarso, el mismo que antes se decía lugar y Concejo de Oiarso, y la villa ha continuado el mismo nombre con tanta constancia, que el sello suyo que ha usado desde entonces hasta el presente en sus instrumentos públicos y cartas tiene con caracteres del siglo XIV en su circunferencia este letrero: *Sello de la Villa nueba de Oiarson*. Y tan rodeado se halla este pueblo de piezas honrosas de la misma denominación de Oiarso, que su situación se halla sin género de duda en la quebrada de los Bascones, nombrada por el antiguo geógrafo Plinio: Saltus Oiarso. Se halla bañado de las aguas del puerto llamado por todos en lo antiguo Oiarso y a la orilla del río llamado también Oiarso, u Oiarzun; y finalmente su territorio de la punta bien conocida de Machingo se ve tan próximo al famoso monte nombrado por los antiguos Oiarso, y también Jaizquibel, que apenas distan un tiro de fusil, entre los cuales corren las aguas de dicho puerto y suben en camino de media hora hasta más arriba de nuestra villa. De aquí se deduce que el nombre de Olarso era más principal y apreciable que el de Rentería y Orereta, habiendo sido más conocido por él, así dentro como fuera de España, pues de él se denominaba primero Concejo de Oiarso y después villa de Oiarso.

Para su inteligencia se ha de tener presente, que en tiempos muy antiguos el territorio de nuestra Guipúzcoa se dividía en Valles, como lo dice la Real Academia de la Historia de Madrid ([168]), y muchos diplomas expedidos por don Sancho el Mayor y otros Reyes, de Navarra consta lo mismo, como lo escribe el Padre Moret en muchas partes de los anales de dicho Reino, y que los dichos Valles comprendían las poblaciones principales con los nombres de Concejos de Villas,

166 Libro 14, CAPÍTULO II.

167 Discurso Histórico sobre la antigua famosa Cantabria, capítulo V.

168 Artículo «Guipúzcoa».

Lugares y Alcaldías. Por esto el Diccionario Castellano verbo «Valle» escribe, que Valle es el compuesto de Lugares, Caserías o Aldeas situadas en él, debajo de una misma jurisdicción.

El título de Concejo se aplicaba a los Lugares de la mayor consideración, como se convence de los instrumentos más solemnes y de Privilegios concedidos a pueblos de dicha calidad. El Rey don Alonso el Noble, o el de las Navas, en el Privilegio de confirmación de sus fueros y términos, que concedió a la villa de San Sebastián, le llama *Concejo*. La villa de Fuenterrabía en el instrumento solemne que otorgó en el año de 1245 en favor de los Navarros, y se conservaba, como se dijo, en la Cámara de Comptos de aquel Reino, se tituló *Concejo de Fuenterrabía*. El Privilegio de la concesión de Fuero de San Sebastián dado a la villa de Zarauz por el Santo Rey don Fernando, pone al *Concejo de Zarauz* y lo mismo al *Concejo de Guetaria* y al de *Motrico* en los que concedió a estas villas de comunicación del referido Fuero. En otro Privilegio de don Fernando IV el Emplazado, dado a Miranda de Ebro, que ya era villa, la llama *Concejo de Miranda*, como consta de Henao ([169]). De suerte que el título de Concejo era el corriente con que honraban los Reyes a los pueblos más principales de su Reino, como no tuviesen el de ciudad. Del mismo modo pues se halla que los Reyes en sus Privilegios y otros instrumentos dan a nuestro lugar el dictado honorífico de *Concejo de Oiarson* y *Concejo de tierra de Oiarson*, antes de hacerse villa, como se ve en los que tiene del Santo Rey del año de 1237, y otros, y después del de villazgo le dan el de *Concejo de Villa Nueva de Oiarso*, recayendo siempre el expresado dictado o titulo de *Concejo sobre el nombre Oiarso u Oiarson*, como que le era el peculiar, y principalmente distintivo suyo, como *de cabeza del antiguo Valle*.

No obsta a esta su denominación titular el que en ambos dichos tiempos se nombrase también Rentería y Orereta, ni el que este nombre le fuese primitivo, como se aseguró con Garibay y lo dice el libro de Fueros en el Indice citado, y también en el título primero de la situación de esta Provincia; porque este servía acá en el país para distinguir al lugar de los otros de su jurisdicción: mas para conocer y distinguirlo en lo público y fuera de su jurisdicción y en Reinos extraños, y digámoslo así, a dextra y en cuanto a los instrumentos solemnes y recursos judiciales, tenía el otro nombre principal de Oiarso, con el que, y el dictado de Concejo, le escribían los Reyes en sus Privilegios, y otros en cartas y escrituras. Esta variedad de nombres de un mismo pueblo se verificaba también en otros, especialmente del país bascongado y fuera de él, como también en ríos y aun regiones, sobre la cual escribe el Padre Moret en las *Investigaciones* ([170]) de este modo. «Y así se ve y en parte, se ha visto llamar Plinio Carietes a los que Ptolomeo Caristos: Estrabon Bardieles o Bardietes, a los que Plinio, Ptolomeo y Mela, Bárdulos; Nesua, Mela, al río de los Autrigones, que parece es el que corre por Bilbao y Ptolomeo Nerba. Y el mismo Ptolomeo Diba al que hoy llamamos Deba, y Mela Debil. Y en parte nace también esta diversidad de que en España era frecuente tener los ríos y ciudades dos nombres y serían los primitivos, puestos por los primeros pobladores y los otros más modernos de las gentes advenedizas que por causa del comercio y riquezas entraron en España. El primitivo nombre de Zaragoza era Salduba hasta que la aumentó e hizo colonia el Emperador Augusto, llamando de su nombre Cesar Augusta. Y por no salir de los Bascones, Gracurris Yllurce se llamaba antes. Hoy día se conserva de esto no poco en las regiones del Bascuence. A Pamplona llama el bascongado Yruña, a la Puente de la Reina, Gares, a San Sebastián Donostia, a Fuenterrabía Ondarribia o Undarribia». A esta nómina de poblaciones de dos nombres se pueden también añadir los de la villa de San Esteban de Lerin a quien entre los naturales se llama Don Estebe, y de San Juan de Luz, a que llaman Done Juane, y finalmente los de nuestro lugar, que teniendo a lo público el nombre de Oiarso u Oiarson, se llamaba en el país Rentería y Orereta, sin que por

169 Libro tercero, capítulo IV, número 18 de las citas.

170 Investigaciones, libro primero, capítulo II, § II.

la variedad de sus nombres hayan perdido nada todos los referidos pueblos, porque en lo público y para con los forasteros y instrumentos solemnes, han sido conocidos por los de Pamplona, Puente de la Reina, San Sebastián, Fuenterrabía, San Esteban de Lerin, San Juan de Luz, y Oiarson u Oiarso, sirviéndoles los otros en medio de ser primitivos para el país o entre los naturales suyos.

Conforme a esto no se les halla en los escritores antiguos los segundos nombres, cuyo silencio por ser Bascónicos guardaban regularmente los Romanos, y otros posteriores autores. El citado Padre Moret escribiendo que a dos leguas de Vitoria se ven ruinas de un pueblo, cuyo nombre en el país es Yruña, que es el primitivo y bascónico de Pamplona, no se halla tal pueblo en Ptolomeo, ni en el itinerario de Antonino con ese nombre; añade ([171]): «Sino es que acaso tuviese dos nombres, y callasen los Romanos el Bascónico, como a veces sucede, y se cree de Pamplona». Lo mismo viene a decir Arnaldo Oyhenart, el cual tratando de la fundación de la ciudad de Vitoria, que también se llamó Gasteiz, y siendo del dictamen de haber sido en tiempos posteriores a los Romanos partes de la Basconia, la Alaba y la Bureba, dice ([172]) al número 15: «Que no es nuevo que una misma ciudad se note con dos nombres en la Basconia, uno vulgar o Romano, y el otro Bascónico o Bascongado.» Así pues sucedía con los nombres de nuestra villa en lo muy antiguo, tomando los geógrafos y otros escritores el de Oiarson u Oiarso que aunque Bascónico lo vulgarizaban con la mutación de la *i* en *l*, formando Oiarson y Oiarso, y dejando el segundo nombre también Bascongado de Rentería. Sucedía en nuestro Valle en cuanto a su denominación de Oiarson lo mismo que ha sucedido en su vecindad con el nombre del Valle de Lerin. Así como en este había y hay un lugar que antes se decía Concejo de Lerin o de San Esteban de Lerin, de donde como cabeza del Valle resultó a este el mismo nombre, a esta proporción nuestro Valle se llamó de Oiarso tomando este nombre del lugar y Concejo de Oiarso o de tierra de Oiarso, cabeza de partido del mismo Valle, que era Rentería por otro nombre. Y a la manera que al Concejo y lugar de Lerin (hoy villa) nombran los naturales con el dictado de Donestebe, sin que por esto haya perdido en cuanto a la correspondencia pública el titular y distintivo de Concejo y villa de Lerin, así también sucedió con los nombres de Oiarson y Rentería de nuestro pueblo, habiendo sido conocido con nombre de Oiarson y Oiarso desde muy antiguo en lo público y con el de Rentería entre los naturales.

Veo la oposición que a esto aparenta hacer el nombre de Oiarso, u Oiarzun, que últimamente se aplica al actual Valle, y parece que por esto mismo debió ser primera y principalmente propio de este pueblo entre todos los del Valle antiguo. Pero aunque es así, que últimamente y no primeramente lleva el nombre de Oiarso, sin que se le haya conocido otro nombre al conjunto de los tres barrios, ni el título de Valle, ni el nombre de Oiarso le son de mucha antigüedad. No el de Valle porque no lo tuvo, ni usó el que así se llama hasta fines del siglo XVI, y quedó extinguido aun en la cabeza del antiguo Valle de Oiarso, que fue nuestra villa, en virtud de los Privilegios de fundación de San Sebastián y de Fuenterrabía a los fines del siglo XII y principios del XIII: ni el nombre de Oiarso, ni de tierra de Oiarso que tomaron los tres barrios para los recursos de segregación de la potestad de esta villa entablados ante el Rey don Juan II y los Señores Reyes Católicos que los eximieron con dicho nombre de tierra de Oiarso; el cual se deja registrar en estos Privilegios y varios instrumentos del mismo Valle, y otros; y aun el libro de *Fueros de Guipúzcoa*, que es del año de 1696, siempre que trata de dicho pueblo, de asuntos suyos pertenecientes a los principios del siglo XVI, le denomina *tierra de Oiarzun* y solamente le trata de *Valle* cuando toca puntos suyos muy posteriores. Así también hasta los mismos principios del siglo XVI se halla escrito de nuestra villa ya Villa Nueva de Oiarzun, cuyo

171 Tomo I, libro segundo, capítulo III, § IV, número 17.

172 Libro primero, CAPÍTULO VI y libro segundo, capítulo, VIII.

nombre no dejó hasta este tiempo, ya también con el nombre de Rentería; de suerte que cuando el mismo libro de Fueros habla de asuntos de ella relativos hasta esta época, la traía con nombre de Villa Nueva de Oiarzun o Rentería, y este solo nombre la da cuando toca sus cosas posteriores.

Cuando pues llegó a tomarse el nombre de Oiarzun el pueblo que hoy así se llama, se sabrá comprobar que hasta ahora tres siglos tocó a nuestra villa principal y únicamente, y no a otro el nombre referido de Oiarso, y como barrios suyos, uniéndose entre sí para los citados recursos, se denominaron tierra de Oiarzun. Para su inteligencia debe advertirse que los tres barrios de Oiarzun desde principios del siglo XVI, han tenido y retienen sus nombres singulares, con que las conocen y distinguen los naturales en el país; estos son Yturriotz, Elizalde y Alzibar, como se ha dicho anteriormente. De estas tres poblaciones y gran número de caseríos que componen el Valle, sin contener otra población que sea villa y cabeza de ellas, como lo quiere y escribe equivocadamente la Real Academia en su artículo «Oiarzun», ninguna se ha nombrado en tiempos pasados, ni al presente determinadamente, Oiarzun, de manera que correspondiendo y aplicando a la una este nombre, se excluía de cada una de las otras dos: lo cual es constante y sabido en el país que a ninguna en particular llama Oiarzun con exclusión de las demás, sino a las tres en unión o juntas llamaban antes tierra de Oiarzun, y después Valle de Oiarzun.

Y si se quiere saber desde cuando se aplicó a los tres barrios juntos la denominación de tierra de Oiarzun, no es difícil averiguarlo con lo expuesto y con la consideración de que antes del año de 1320 de su villazgo se llamaba nuestro pueblo Concejo de Oiarso y de tierra de Oiarso a que los tres barrios habían vivido sujetos y que después de dicho tiempo no hallándose satisfechos de su gobierno, especialmente en materia de contribuciones y gravamen de los fueros con que los gravaba para los gastos propios y de esta Provincia, aunque eran mucho menores que los que los que Fuenterrabía imponía a la tierra de Irún, comenzaron a hacer recursos a los tribunales con intento de conseguir facultad de nombrar por sí oficiales para su gobierno, como se ha dicho arriba; y para este fin no siendo conocidos en dichos tribunales, sino solamente en el país, sus nombres particulares de Iturriotz, Elizalde y Alzibar, se abrigaron bajo el dictado de tierra de Oiarso, porque los recursos suyos, que no eran contra la villa, se hacían y se debían hacer en voz y nombre de ella, por razón de la absoluta subordinación a ella en que vivían, y porque cada uno de los tres no quería aparecer en juicio bajo el nombre del otro barrio, como sucede lo mismo al presente.

Por lo relacionado arriba, y por lo que se ha dicho y dirá en otros capítulos, se deja ver que el pueblo, que primeramente fue conocido con nombre de Oiarso u Oiarson es Rentería, a quien privativamente le convino, y que muchos siglos después se apropiaron los tres barrios suyos la denominación de tierra de Oiarso para el expresado fin, en tiempo que eran vecinos de la villa y de su territorio y término llamado también Oiarso. Y conforme a esto la villa en el poder que otorgó en 3 de Octubre del año de 1490 a favor de los señores Reyes Católicos para la sentencia arbitraria que en 7 de Abril del año siguiente dieron y pronunciaron separando los dichos barrios de la potestad de ella, dijo que era cabeza y principal fundamento de todo el Valle de Oiarso; como consta de su Ejecutoria. Y por esta misma consta que con la misma denominación de tierra de Oiarso, fueron separados y conservaron su nombre sin que en los 50 años siguientes, se hubiesen atrevido a nombrarse Valle ante los más respetables tribunales del Reino, como lo fueron las Juntas principales de nuestra Provincia, y sobre todos el Supremo Consejo de Castilla, a donde hicieron muchos recursos con solo el nombre de tierra de Oiarzun: lo que se convence de lo que se dirá más adelante de los autos que ante la dicha Provincia se hicieron en los años y Juntas de 1509, sobre pretensión de su asiento y voto de Juntas, y en los años de 1520 y de 1540 sobre la Alcaldía de Hermandad, que en primero de estos años la solicitaron ante la Provincia y su Junta celebrada en la villa de Villafranca, y en segundo la consiguieron del Supremo Consejo

bajo la referida denominación de tierra de Oiarson; con la cual y con la de Universidad de Oiarzun le trató en el libro o cuaderno de sus Fueros anterior al corriente, que fue del año de 1583, y hablando de los asientos de Juntas de los pueblos concurrentes de aquel tiempo después de los asientos de todos los de la Provincia, le señala en el último lugar con estas formales palabras: «La Universidad de Oiarzun se ha de asentar con los honrados de la villa»; como se dirá en el capítulo XXI, haciendo ver que la Provincia aun en el dicho año de 1583 no le trataba de Valle.

CAPÍTULO XIV

Concesión del Fuero de San Sebastián por el Santo Rey al Concejo de Oiarson, sin intervención de otro, sobre otros que anteriormente gozaba de los Reyes de Navarra

En el artículo «Rentería» ([173]) escribe la Academia «que esta villa fue en lo antiguo mucho más conocida con el nombre de Oiarso, y que bajo el se encuentran concedidos muchos Privilegios al Valle de Oiarzun en común, del tiempo de don Alonso VIII, quien le mandó conservar los propios Fueros con que se gobernaba, y eran los mismos de San Sebastián, según se relaciona en un Privilegio rodado, despachado en 20 de Marzo de la era de 1275 o año de 1237, por don Fernando el Santo, confirmatorio de el dado por dicho su abuelo». En el artículo «San Sebastián» ([174]) señala los pueblos que por el citado don Alonso fueron aforados con el Fuero de San Sebastián, a saber: Fuenterrabía, Guetaria, Motrico y San Vicente de la Barquera, sin contar con ellos al Valle antiguo de Oiarzun, y sigue diciendo que el ejemplo del mismo don Alonso imitó el Santo Rey, dando el propio Fuero a Zarauz y Oiarzun; en cuya prueba, narrando en el párrafo y columna siguiente, que San Fernando dio su cartapuebla a la villa de Zarauz en 28 de Septiembre de 1237, concediéndola el Fuero de San Sebastián, prosigue en esta forma: «Mediante convenio ajustado delante del mismo Rey entre los apoderados de San Sebastián y Oiarzun, otorgó dicho Fuero a este último pueblo en el mismo año de 1237, mandando que del juicio del alcalde de Oiarzun se alzase al de San Sebastián».

En el mismo artículo «San Sebastián» ([175]), tratando de las concesiones hechas a San Sebastián por el Rey don Juan I, dice así: «Confirmó así mismo en Cuellar a 21 de Julio de 1389 la sentencia dada en revista por don Alonso, Obispo de Zamora, sobre que los de Oiarzun fuesen vecinos de San Sebastián, como lo habían sido desde inmemorial, según se comprobaba por un Privilegio de San Fernando, y no de Rentería, recientemente poblada por don Alonso XI conforme esta solicitaba, y que de los alcaldes de Oiarzun se apelase a los de San Sebastián, como se apelaba también de los de Rentería. Negocio fue este en que hubo muchos altercados y aun algún derramamiento de sangre por la diferencia de partidos». En el artículo «Oyarzun» ([176]) escribe «que el origen de Oiarzun se pierde en la antigüedad, y el estar tan cerca de Aitzguibel, o Jaizquibel, que se cree ser el cabo Oeaso, da verosimilitud a la opinión de muchos que juzgan haberse llamado antiguamente este pueblo Oleaso, u Olarso, con más analogía a la denominación actual; bien que lo más cierto es haber sido San Sebastián la verdadera Oeaso, y lo acredita ser los de Oiarzun desde tiempo inmemorial vecinos del mismo San Sebastián, según un Diploma del Rey don Juan I, en Cuellar, a 21 de Julio de 1589, confirmando otro de San Fernando de 20 de Marzo de 1237». Quién sea el pueblo Oiarzun de que habla, véase en el capítulo VIII.

En el mismo artículo «Oiarzun» escribe así: «A Rentería señaló los suyos (términos) en 1320 don Alonso XI, erigiéndole en villa con el nombre de Villa Nueva de Oiarzun, habiéndose llamado antes Orereta, quedando sujetos a ella los Valles de Elizalde, Yturrioz y Alzibar como cabeza de partido en que solo debían residir el Preboste y Alcalde. Sin embargo el Rey don Juan I en una carta que expidió en Cuellar a 21 de Julio de 1389 confirmó la sentencia dada en revista por don Alonso, Obispo de Zamora, declarando contra la solicitación de la villa de Rentería, que los de Oiarzun fuesen vecinos de San Sebastián como habían sido desde tiempo inmemorial,

173 Página 271, columna primera.
174 Página 320, columna segunda.
175 Página 324, columna primera.
176 Página 219, columna segunda.

según se comprobaba entre otros instrumentos por un Privilegio de San Fernando, despachado, en Vitoria a 20 de Marzo de 1237, en el cual confirmó a todo el Valle de Oiarzun los Fueros de San Sebastián que le había concedido el Rey don Alonso VIII, añadiéndose en la referida sentencia que los de Oiarzun concurriesen con los de San Sebastián a las derramas y que de los Alcaldes de aquella se apelase a los de esta». En el artículo «Rentería» ([177]) escribe así: «Desde 1320 hasta 1491 estuvieron comprendidos en dicho término y bajo la jurisdicción de la villa como barrios (menos en el tiempo que fueron de San Sebastián, según una carta de don Juan I, en Cuellar a 21 de Julio de 1389) los lugares de Elizalde, Yturrioz y Alzibar, que componen el actual Valle de Oiarzun, en el que entonces se contaba inclusa como capital Rentería, siendo hasta esa época mucho más conocida por aquel que por este nombre».

Esta es la batería que el Director de la Academia ha armado, y ésta presenta al público en los artículos «San Sebastián», «Rentería» y «Oyarzun» contra estos dos pueblos, a fin de adjudicar en lo antiguo la jurisdicción de Oiarzun y del puerto de su nombre a la ciudad. Para esto ha exprimido tantas veces en dichos artículos una supuesta carta partida por ABC, sobre avenencias contraídas entre dichos pueblos, una supuesta confirmación suya por el Santo Rey don Fernando, despachada en Vitoria a 20 de Marzo del año de 1237 y una ejecutoria de 21 de Julio de 1389, librada en Cuellar por el Rey don Juan I que llama Diploma. Toda esta máquina han tomado de la dedicatoria del archivero de San Sebastián Lizaso a la ciudad, y este la tomó del Memorial impreso, folio 6 vuelto que lo cita, donde se extracta en el presupuesto cuarto un traslado de traslado de la ejecutoria del Concejo Real del dicho año de 1389, en que se resumen varios instrumentos presentados por San Sebastián en aquel pleito, y se pone una sentencia.

Al pie de este traslado de traslado, dice así el juez Villalobos, ante quien se presentaron por San Sebastián en el año de 1617 en el pleito sobre el puerto: «Esta ejecutoria se sacó del libro referido en el presupuesto pasado, y tiene la misma calidad que la transacción y concordia antecedente». Y la calidad de esta concordia, que está puesta en dicho Memorial impreso ([178]) con fecha de 20 de Noviembre de la era de 1377 y suena otorgada por las villas de San Sebastián y de Villa Nueva de Oiarzun por poderes especiales dados a vecinos suyos, se explica en una nota del Juez sobre la autoridad de dicha escritura de concordia, diciendo así: «Este traslado se sacó de otro que estaba escrito en un libro de encuadernación negra que por el Licenciado Grez en nombre de la villa de San Sebastián, se presentó ante don Diego de Villalobos y Venavides, Juez de Su Majestad sobre el trato y comercio que se pretende ha de haber en este puerto de Pasaje, el cual dicho libro tenía al fin de él una subscripción signada de Escribano, según por el parecía: pero en medio del dicho libro hay blancos en diferentes partes, en unas a dos hojas y a tres hojas y a dos planas y a media plana y más y menos, sin que al fin de estos blancos haya signos ni razón auténtica de estar corregidos los traslados, ni firmados, ni signados, mas de que algunos blancos tienen una raya, y al fin de los traslados con una rúbrica que no dice cuya sea; y por parecer no ser el dicho libro legitimo, ni auténtico, el dicho Juez mandó que se sacase este traslado con declaración de estos defectos que padece, para que valga en lo que de derecho hubiese lugar, y lo firmó don Diego de Villalobos y Venavides. Y después de la dicha firma Francisco de Eguiazabal, Escribano, dice que ha sacado este traslado y corregídole con el que estaba en el libro, y lo signa e firma. Y debajo del signo y firma del Escribano, se dice Rescibi el libro donde estaba escrito el traslado de este traslado, y el dicho libro en la forma, con las señas y de la manera que de suso se contiene, y tiene una firma que dice, El Licenciado Grez».

Esto así hablando en general de las citadas concordia y ejecutoria: y tocando en particular los instrumentos presentados en ella por San Sebastián, es el primero y principal, como dice allá: «Una carta partida por A B C sellada con un sello de plomo, por la cual parecía que los de San

177 Página 270, columna segunda.

178 Presupuesto tercero,-folio 3.

Sebastián y los de la tierra de Oiarzun fizieron avenencia en presencia del Rey don Fernando en lo que era yermo, que fuese de común de ambos, y que los de Oiarzun viviesen por el Fuero de San Sebastián, y que fiziesen vecindad con ellos en todas cosas, salvo que no les ayudasen en velar la villa ni a cercarla, e que los de Oiarzun hubiesen Preboste e Jurado e Alcalde así como mandaba el Fuero de San Sebastián, la cual fue otorgada en conformidad e mandado que valiese por siempre». En esta carta partida tachada por el Juez, no se distingue cual de los Reyes Fernandos III o IV que precedieron a don Juan I, fue ante quien se hizo la avenencia por los de Oiarzun y por la villa de San Sebastián, ni dice cuyo era el sello de plomo, ni en la sentencia al fin puesta se les expresa, sino generalmente toda la concordia antigua celebrada entre ellos y aprobada por los Reyes antecesores de dicho Rey don Juan I; la cual únicamente declara que la tierra de Oiarzun hiciese vecindad con la villa de San Sebastián para que pechase y pagase con ella en todos los pechos y derramas que San Sebastián hubiese de hacer, sin extenderse a otra cosa alguna, especialmente a que los de Oiarzun hiciesen vecindad en todas cosas salvo en velar y cercar la villa y que hubiesen de vivir por el Fuero de San Sebastián y que tuviesen Preboste e Jurado e Alcalde, porque sabía el Concejo Real que sin semejante avenencia el Concejo de Oiarzun con sus vecinos de dicha tierra de Oiarzun, gozaba propios especiales Fueros, distintos de los de San Sebastián, en cuya virtud nombraba y ponía no un Alcalde que prescribe el Fuero de San Sebastián en aquellas sus palabras: *in uno quoque anno ad caput anni mutent Preposifum, et Alcaldum;* (y lo observaba aún en el año de 1396 según el recurso hecho al doctor Gonzalo Moro ([179]) para autorizar el traslado del Fuero original suyo) sino dos Alcaldes, cuatro Jurados, dos mayores y dos de ellos menores, tres Regidores y un Preboste con su teniente para su tierra de Oiarzun, siempre los mantuvo el Concejo de Oiarso. Y si hemos de dar crédito a lo que arriba dice la Academia, mantuvo don Alonso VIII al Concejo de Oiarzun los Fueros de San Sebastián y se los confirmó su nieto el Santo Rey, y en esta suposición no tuvo necesidad de concertarse con San Sebastián delante de este último Rey para aprovecharse de ellos, como que subsistía en tiempo de don Alonso en sí y sobre sí, y se gobernaba por ellos.

Es así que la supuesta ejecutoria en su sentencia dice, que el Concejo de Oiarzun asentó concordia con la villa de San Sebastián para pechar con esta en las derramas, pero como en instrumento vicioso se debe suprimir la expresión de *Concejo*, como se convence de la ejecutoria de Rentería sin sospecha alguna, ganada en el Concejo Real contra San Sebastián y la tierra de Oiarzun en 20 de Abril del año de 1396, que existe en el mismo impreso ([180]) sobre el mismo asunto de la vecindad de los de la tierra de Oiarzun, que no ha podido dejar de verla la Academia, siguiéndose inmediatamente después de la sentencia de la del año de 1389 y la cita el referido Lizaso, pero lo ha temido..

El resumen de la demanda de Rentería de la contestación de San Sebastián y de la sentencia que se dió por el Rey don Enrique III con acuerdo de su Concejo, despachando ejecutoria en la villa de Guadalfagar en los expresados día, mes y año de 1396, son del tenor siguiente: «Rentería puso demanda a la villa de San Sebastián y a la tierra de Oiarzun, diciendo que siendo los de Oiarzun obligados a poblar y morar en Rentería y hacer vecindad con ella en labrar las cavas de la dicha villa y velarla y rondarla y ser juzgados por los jueces de ella, por Privilegios y sentencias que para ello tenía: y habiéndolo observado siempre, de dos años a aquella parte los de Oiarzun se habían levantado y no querían cumplir. Pidió que declarando ser así, los compeliesen al cumplimiento. La villa de San Sebastián y tierra de Oiarzun dijeron que a San Sebastián pertenecía la defensa de aquel pleito, por ser de su jurisdicción la dicha tierra de Oiarzun y no ser obligados a hacer ninguna de las dichas cosas pedidas por Rentería: porque puesto que ella tuviera algún contrato con la tierra de Oiarzun era nulo y de ningún efecto, como

179 Página 550 del tomo II de la Academia.

180 Folio 8 del Memorial impreso.

fecho sin consentimiento de la dicha villa de San Sebastián, de cuya jurisdicción eran los de Oiarzun, y en cuya tierra vivían, los cuales estaban obligados a hacer en la dicha villa de San Sebastián *todo lo que Renteria les pedía* y no en ella. Pidió les absolviesen de la demanda».

Sentencia: «Por sentencia de vista y revista del Consejo, declaró por bien probada la intención y demanda de Rentería y que los vecinos y moradores de la dicha tierra de Oiarzun debían fazer vecindad en la dicha villa de Rentería y con los vecinos de ella, en velar y rondar la dicha villa y en facer las cercas y las cavas de ella, y en ser *juzgados* por los Alcaldes y Prebostes de Rentería, por cuanto según el Privilegio del señor Rey don Alfonso, y por la naturaleza de la tierra donde el dicho señor Rey mandó que fuesen poblados todos los vecinos de la tierra de Oiarzun, de que se pobló la dicha villa de Rentería a su pedimento y por provecho comunal y servicio del Rey, debían observar todo ello los de Oiarzun. Declarose también que por las dichas sentencias no sé perjudicaba a otra sentencia del Consejo presentada en aquel pleito, dada en otro entre las dichas villas, en que se mandó que los de la dicha tierra de Oiarzun hiciesen vecindad con la villa de San Sebastián, para que pechasen con ellos en todos los derechos y derramas en que los vecinos de San Sebastián hubiesen de contribuir: y en esto tan solamente ficiesen vecindad y no en otra cosa, por razón de los contratos que los de San Sebastián y Oiarzun hicieron antes que el Rey don Alonso mandase edificar y cercar la dicha villa de Rentería, según se contiene en su Privilegio». Hasta aquí el resumen de dicha ejecutoria que pone el Memorial impreso ([181]) y en la original que tiene en pergamino la villa de Rentería, se sigue en dicha sentencia de revista la relevación de costas en que fueron condenados los de San Sebastián y los de la tierra de Oiarso, por la sentencia de vista, dada en 22 de Octubre del año de 1393, y por ambas fueron redimidos los de Oiarzun de la potestad intentada por San Sebastián, sin valerles las convenciones que pocos años antes otorgaron entre sí para apartarse de Rentería, su cabeza. Se pondrá por apéndice.

Esta sentencia de revista ganada por Rentería y la otra que refiere ganada por San Sebastián, no expresa avenencia ni composición alguna otorgada ante el Santo Rey don Fernando, ni ante otro Rey, y precisamente resuelve sobre la vecindad en derramas en señal cierta de que en este pleito se presentó otra concordia sobre sólo este particular, y de que eran falsas las de la ejecutoria del año de 1389, porque fundándose en estas hubiera también determinado sobre los otros artículos pretendidos por San Sebastián, de que los de Oiarzun vivían en su tierra, eran de su jurisdicción y obligados a hacer vecindad en todas las cosas, salvo en cercar y velarla, como contiene la primera carta partida y la contestación de San Sebastián arriba puesta, y la que se dice hecha por San Sebastián, no pasó con el Concejo de Oiarso, sino con los de la tierra de Oiarso, que eran vecinos del Concejo de Oiarso o Rentería, como está claro en ellas mismas, arguyendo infaliblemente, que el verdadero y legítimo Concejo de Oiarso residía en Rentería, antes y después de su erección en villa, porque residiendo en la tierra de Oiarso, no podía ni cabía otorgar tales composiciones, como Concejo que sería por sí y sobre sí y con propia vecindad, sin mendigarla en San Sebastián.

Además, que aun cuando los resúmenes de las sentencias declarasen que el Concejo de Oiarso otorgó tales avenencias con San Sebastián, se pudiera dudar mucho si se debiera entender del verdadero antiguo Concejo de Oiarso o de los vecinos de la villa de Oiarso, moradores en su tierra de Oiarso, que aunque en tiempo de dichas avenencias no componían Concejo, lo lograron después en tiempo de los Reyes Católicos, y por consiguiente se nombraban Concejo de tierra de Oiarso cuando se publicó el Memorial impreso. Esta duda nacería del estilo que el relator del Concejo Real guarda en esta obra, titulando y nombrando a los pueblos con aquellos nombres y títulos con que en su tiempo eran conocidos, aunque no los hubiesen tenido

181 Ybi, folio 8 vuelto.

cuando se verificaron los sucesos, que de ellos refiere. Así llama Lugar del Pasaje a quien ya lo era en su tiempo, sin embargo de que en el del doctor Gonzalo Moro solamente eran unas cuantas casas, según su sentencia dada sobre términos entre San Sebastián y Fuenterrabía. En los citados Presupuestos tercero y cuarto se nombra Rentería esta villa, tratando de sucesos de tiempos en que era conocida principalmente con nombre de villa de Oiarso. Y a este tenor trata a veces de Concejo de Oiarzun a los vecinos del Concejo de Rentería que residían en la tierra de Oiarzun en tiempos en que ciertamente consta que no hacían Concejo en sí, ni lo hicieron hasta en tiempo de los Reyes Católicos. Y sin salir de la referida viciosa ejecutoria se ve que en las cartas última y penúltima presentadas por San Sebastián a los moradores en la tierra de Oiarso, que ciertamente eran entonces vecinos de Rentería, se les trata con el título de Concejo de Oiarso en la avenencia, que con el Concejo de San Sebastián otorgaron de que no harían composiciones con la villa de Villa Nueva de Oiarso.

Para que se pueda formar concepto de lo que en aquellos tiempos era la tierra de Oiarzun, y su volubilidad, con que ya con unos, ya con otros hacía composiciones, se ponen los capítulos siguientes. En una sentencia dada por el Consejo Real entre la villa de Rentería y su tierra de Oiarzun, en la villa de Madrigal, a 14 de Octubre de la era de 1419 o año de 1381, cuya ejecutoria librada en la villa de Sepúlveda obtuvo aquélla en 14 de Octubre del año de 1411, y se halla en pergamino, entre otras cosas se manda: «Que los vecinos moradores en la tierra de Oiarzun tuviesen en adelante casas pobladas dentro de la dicha villa de Oiarso, hoy Rentería, de cuyo término eran; y porque en aquella había algunos hombres pobres, que no podían por su pobreza cada uno levantar por sí solo casa, la hiciesen entre cuatro o cinco. Que Los dichos moradores en la dicha tierra, vecinos de la dicha villa en tiempo de guerras que el Rey tuviese con otros Reyes, como al presente tenía con los de Inglaterra y Portugal, estuviesen obligados a venirse luego a la villa con sus familias, traiendo sus algos, viandas y sidras, según que lo hacían los vecinos residentes en Yrún con la villa de Fuenterrabía, y llevasen desde la villa los mantenimientos precisos para una semana para hacer sus labores en dicha tierra. Que los moradores en dicha tierra tuviesen obligación de ayudar a velar, rondar y guardar la dicha villa para servicio de Su Majestad. Que por cuanto los vecinos de dentro de la villa hacían algunas derramas obligando a los residentes en dicha tierra a satisfacer las dos tercias partes de ellas sin ser llamados al reparto de estas derramas, se declara que estos escogiesen en adelante entre sí cuatro hombres buenos para asistir y ver las derramas que la villa hiciere y que para este efecto el Alcalde de la villa mandase a su pregonero repicar la campana de la iglesia de dicha tierra, como lo tenía de costumbre, para que concurriesen los cuatro hombres a ver las dichas derramas y su repartimiento. Que los de la dicha tierra no hagan en adelante Concejo ni Ayuntamiento para hacer derramas ni otras cosas, ni hagan ventas ni revenías sin sabiduría del Concejo y vecinos de la villa. Que las costas que se hubieren hecho en aquel pleito por la villa y por los vecinos suyos residentes en la dicha tierra, pagasen cada parte las suyas. Que en los pleitos que ambas partes siguieren con otros por derecho comunal de todos, la villa y los dichos vecinos satisfagan las costas de ellos pro rata, según que contribuían en los otros pechos que entre sí derramaban por sus menesteres, y se hiciesen las derramas de tales costas en la dicha villa, según se hacían los otros derramamientos, etc.». Esta ejecutoria es del tiempo del Rey don Juan II, aunque la sentencia se dio en el de don Juan I, ocho años antes de la ejecutoria de San Sebastián del año de 1389, que no la toca en medio de mandar que los de la tierra de Oiarzun habían de hacer las derramas con la villa de Rentería, como anteriormente las hacían. Y si a los sobredichos capítulos de nuestra ejecutoria se agregaren otros que contiene una concordia otorgada en 30 de Marzo del año de 1384 en la parroquial de esta villa, mediante sentencia arbitraria del Corregidor Pero Pérez de Arriaga, sobre derramas y otras cosas, y se pondrán en el CAPÍTULO XVII, se podrá mejor entender cuál era la gente de Oiarzun, y también cuan

sospechosa hacen la ejecutoria de San Sebastián la falta de esta sentencia arbitraria, y de aquella ejecutoria en autos que no las insinúan.

Contra lo que acabo de exponer y probar, que el Concejo de Oiarso no otorgó avenencia alguna con San Sebastián, sino los vecinos de él residentes en la tierra de Oiarso, me opondrá la Academia otra carta, que en cuarto lugar presentó San Sebastián en dicha ejecutoria del año de 1389 y dice así: «Otro si presentó otra carta por la cual parecía que los vecinos de la dicha tierra de Oiarso otorgaron y conocieron que eran vecinos en la vecindad de San Sebastián, según conocieron en la dicha avenencia la cual parecía por Privilegios partidos por ABC del Rey don Fernando, trasbisabuelo del Rey don Alonso. Otro si que el Concejo de la dicha tierra de Oiarso otorgó por la dicha carta de avenencia que el puerto de Oiarso, que era siempre de la dicha villa de San Sebastián, con todos sus derechos. Otro si, que la dicha villa de San Sebastián, que otorgara e prometiera de guardar, defender y amparar al Concejo de Oiarso, e si por ventura sobre los términos que eran comunes, e confirmaciones de los Privilegios, e libertades de San Sebastián en pleitos, o en otra manera se gastase algo, que los de la dicha tierra pagasen la veintena parte. E si por el contrario».

San Sebastián sin rubor no pudo presentar ante el Rey don Juan I esta otra carta, y la primera de dicha ejecutoria, ni sus vecinos actuales valerse de tales documentos. Veámoslo. *Presentó* (dice) *otra carta*; luego distinta de la primeramente presentada, pues siendo una misma se hubiera continuado allí su tenor y sería falso decir que era otra. La primera suena ser sellada con sello de plomo, y otorgada entre los vecinos (no el Concejo) de Oiarso, y entre la villa de San Sebastián en presencia del Rey don Fernando, que no expresa quién de los Fernandos fue, ni se puede colegir del tiempo por no tener fecha: Y *esta otra* es sin sello que parecía por Privilegios partidos por ABC del Rey don Fernando, trasbisubuelo del Rey don Alonso. La primera habla de los de Oiarzun, o de los de la tierra de Oiarzun, y no del Concejo de Oiarso; pero *esta otra carta*, aunque en su primera clausula habla de los de la tierra de Oiarso, en las otras dos el contratante en avenencias es el Concejo de Oiarso: de modo que, si en las tres clausulas suyas se convinieron con la villa de San Sebastián unos mismos sujetos de Oiarso, los unos de estos se hicieron vecinos de San Sebastián, mediante su concierto, y los otros no se hicieron ni pudieron hacerse vecinos de dicha villa, por componer Concejo de Oiarso, en sí, por sí, y sobre sí, sin la menor necesidad de adherirse a otra vecindad y Concejo. Por otra parte la primera clausula de dicha segunda carta dice: *Presentó otra carta* por la cual parecía que los vecinos de la dicha tierra de Oiarso otorgaron y conocieron que eran vecinos en la vecindad de San Sebastián, según conocieron en la dicha avenencias Pregunto: en esta clausula y sus últimas palabras *en la dicha avenencia* ¿cuál es la avenencia de que habla? No parece que ha de ser la avenencia contenida en la segunda carta, porque de este modo diciendo al principio de la clausula, que por ella parecía, que los vecinos de la dicha tierra de Oiarso otorgaron y conocieron que eran vecinos en la vecindad de San Sebastián, sería muy redundante como supérfluo proseguir con las palabras *según conocieron en la dicha avenencia*: y en tal caso las palabras *en la dicha avenencia* hacían relación a la primera carta de avenencia y en suma venía a decir que San Sebastián tenía dos cartas de avenencias otorgadas, la una ante el Rey don Fernando sin distinguirle, y la otra ante el trasbisabuelo del Rey don Alonso: las dos partidas por A BC y ninguna con fecha fija: las dos confirmadas por Privilegios del Rey don Fernando, y ninguno de ellos de fecha cierta, ni presentado por San Sebastián en pleitos de mucha mayor importancia que el de 1589, como se dirá en el capítulo XXXV. Véase también el punto segundo del capítulo XXIX.

En dicha primera clausula es de notarse, que siguiendo San Sebastián aquel pleito en el Concejo del Rey don Juan I no haga memoria de él, sino del Rey don Alonso, como era regular citando su parentesco, pues ambos eran sucesores por línea recta del Rey don Fernando. En la segunda clausula se dice, que el Concejo de la tierra de Oiarso otorgó que el puerto de Oiarso

era, siempre de la villa de San Sebastián con todos sus derechos. Y siendo esta carta como dicen confirmada por Privilegio del Rey don Fernando, es de extrañar que en la ejecutoria ganada por Rentería contra San Sebastián se hubiese sentenciado por el Concejo Real en el año de 1374, que esta villa no hacía ver por los documentos presentados que el puerto de Oiarso fuese suyo, y le perteneciese como se dirá también en el capítulo XXXV. Es verdad que en aquel pleito no manifestó la tal carta partida ni su confirmación por el Rey don Fernando, porque no la tenía, ni nunca la tuvo, pues teniendo y presentándola, hubiera sido decisiva de la cuestión en su favor. En la tercera clausula trata que si se gastase algo en pleitos en conservación de los Privilegios y libertades que San Sebastián gozaba, y en sus confirmaciones los de la dicha tierra de Oiarso y su Concejo habían de contribuir con la veintena parte de las costas. ¡Buen indicio de la legitimidad de sus Privilegios! Sobre estos débiles principios ha levantado la Academia la fábrica expuesta de los artículos «San Sebastián», «Rentería» y «Oyarzun», afirmando unas veces, que don Alonso el VIII concedió al Concejo de Oiarso el Fuero de San Sebastián y se lo confirmó su nieto el Santo Rey don Fernando, y otras que este le otorgó primeramente el dicho Fuero por su Privilegio rodado, precediendo convenio hecho entre el dicho Concejo y el de San Sebastián, poniendo su fecha en Vitoria a 20 de Marzo de la era de 1275 o año de Cristo de 1237. Que por sentencia y por Privilegio del Rey don Juan I del año de 1389 se declaró que los vecinos de la tierra de Oiarzun fueron vecinos de la villa de San Sebastián desde inmemorial tiempo; no habiendo en realidad tal Privilegio, ni contener la sentencia de dicho año presentada por San Sebastián semejante vecindad inmemorial, antes sí habiéndose declarado y determinado en la del año de 1396 nunca haber tenido San Sebastián jurisdicción en Oiarzun, sino que sus moradores debían ser juzgados por los Alcaldes y Prebostes de Rentería contra el intento de San Sebastián en la contestación del pleito. Que el Diploma de don Juan I fue confirmatorio del Privilegio rodado del Santo Rey: y ni presenta tal Diploma, ni tal Privilegio, sino únicamente la sentencia dada en Cuellar a 21 de Julio del expresado año de 1389, que si es la de la ejecutoria citada, manda que la tierra de Oiarzun contribuyese con la villa de San Sebastián en los pechos y derramas, y no otra cosa, y menos lo que la Academia la añade que de los Alcaldes de Oiarzun se apelase a los de San Sebastián. Fuera de que este punto, ni se toca en las supuestas avenencias de arriba. Que los lugares de Elizalde, Yturrioz y Alzibar estuvieron comprendidos en el término de Rentería, bajo de su jurisdicción como cabeza de ellos; pero que no estuvieron en el tiempo que fueron de San Sebastián según la citada carta de don Juan I en Cuellar. Pero no siendo esta carta otra cosa que la comunmente llamada *sobre carta de ejecutoria*, no podía extenderse a más que la sentencia contenida en ella que solo se reducía a que los de Oiarzun contribuyesen en derramas con San Sebastián: lo que no podía embarazar que los Alcaldes de Rentería ejerciesen su jurisdicción en los vecinos residentes en la tierra de Oiarzun: a la manera que la contribución en derramas, que la Comunidad de Zubieta y el barrio de Aguinaga hacían en aquellos tiempos con la villa de Usúrbil, nada obstaba ni disminuía la jurisdicción que a los Alcaldes de San Sebastián competía sobre los vecinos de estas aldeas. Véase artículo «Aguinaga». Donde se ve, que no es lo mismo hacer vecindad con un pueblo para contribuir con él en solas derramas, que ser y decirse absolutamente vecinos de él: y si alguna vez los vecinos residentes en la tierra de Oiarzun llegaron a contribuir en los pechos y derramas con la villa de San Sebastián, no dejaron por esto de ser y llamarse absolutamente vecinos de la villa de Rentería, y sujetos a su justicia y gobierno.

No es del día sino mucho tiempo antes supo decir San Sebastián que por sentencia y por Privilegio del Señor Rey don Juan del año de 1389 se declaró pertenecer el puerto de Pasaje a San Sebastián y ser de su jurisdicción la tierra de Oiarzun; pero también Rentería supo

contestar que no había tal Privilegio, ni sentencia ([182]) y la que había presentado no contenía cosas de las que San Sebastián refería (es la citada tachada del folio 8) sino solo que los vecinos de la tierra de Oiarzun debían hacer vecindad con San Sebastián en cuanto a contribuir con ella en los pechos y cargas de la villa de San Sebastián. Y continuando su contestación añadió: «que en esta misma pretensión de la jurisdicción de la tierra de Oiarzun y contribuciones, velas y rondas, venció Rentería a San Sebastián, y por sentencia y ejecutoria del año de 1396, se declaró y determinó nunca haber tenido San Sebastián jurisdicción en Oiarzun y del Privilegio del Señor Rey don Fernando el Santo del año de 1237 concedió al Concejo de Oiarzun, y el que en el se refiere, le concedió el Señor Rey don Alonso el VIII de Castilla, y el I de Guipúzcoa, y por el que le concedió el Señor Rey don Alonso el XI año de 1320 y otros Privilegios y las Crónicas de Castilla parece que el Concejo de Oiarzun es de los mayores y más principales de aquella provincia, y se regía y gobernaba por sí y sus propios Fueros y costumbres y después se le hizo también merced de los Fueros de San Sebastián». Esto decía Rentería en el año de 1626 y lo repite ahora.

Así pues los moradores en la tierra de Oiarzun siempre fueron vecinos del Concejo de Rentería y no del de San Sebastián, gozando propios especiales Fueros, usos y costumbres con que se regía y gobernaba desde el tiempo de los Reyes de Navarra, y después el Santo Rey don Fernando le favoreció e hizo merced de los Fueros de San Sebastián habiéndoselos pedido por sí y sin intervención de San Sebastián, ni de avenencia con esta villa por los méritos que tenían y se referirán en el capítulo XVI. Esta gracia primeramente hecha por el Santo Rey fue confirmada por su hijo don Alonso el Sabio de Castilla, por su nieto don Sancho el Bravo, por su viznieto don Fernando el Emplazado, y por su tercer nieto don Alonso el Justiciero, como consta por el Privilegio de Villazgo del año 1320 concedido por este último a nuestro pueblo y por otros. Esteban de Garibay ([183]) en medio de haber visto nuestro Privilegio de Villazgo se equivocó en el resumen que hizo de él muy sucinto en estos términos: «Había en esta sazón en la provincia de Guipúzcoa cerca del puerto bien conocido del Pasaje una población que se decía Rentería la cual el Rey don Alonso teniendo por bien erigirla con título de Villa, le dio sus excepciones, poniendo por nombre Villa Nueva de Oiarzun, concediendo a sus vecinos el Fuero de la villa de San Sebastián de la cual dista una legua crecida. Para esto el Rey otorgó su Carta de Privilegio en Valladolid a 5 días del mes de Agosto de la era de 1358 que es este año del nacimiento de 1320. El Rey don Alonso sin esta hizo en Guipúzcoa otras cosas semejantes como nuestra crónica las irá apuntando, aunque esta conserva su nombre primitivo de Rentería».

En este resumen no sólo se equivocó en la fecha que pone de 5 de Agosto siendo en realidad de 5 de Abril del año de 1320, sino también en la concesión del Fuero de San Sebastián por el Rey don Alonso, si la consideró por primeramente hecha a nuestra villa. Una de sus clausulas dice literalmente así: «Otro si nos enviaron (el Concejo de Oiarso) mostrar traslados de Privilegios, e de Cartas del Rey don Fernando, nuestro tres abuelo e del Rey don Sancho nuestro abuelo, e del Rey don Fernando nuestro padre, e nuestros, así de confirmaciones como otros que les diemos de gracias que les ficieron que eran signados de mano de Pero Arnalt de Gardaga, Notario público de Fontarrabia en que se contiene que eran aforados al Fuero de San Sebastián.» Y después de mandar hacer población de villa en el Lugar de Rentería, u Orereta imponiéndole nombre de Villa Nueva de Oiarso se halla el decreto y resolución de S. M. sobre la petición de dicha clausula en esta forma: «Et que así los que agora hi poblasen, como los que fueren moradores en esta dicha villa de Villanueva de Oiarso, así vien fijos dalgo como otros omes qualesquier, que hayan el Fuero de Sant Sebastian por que se judguen según que ovieron en tiempo de los otros Reyes, onde nos venimos, e en el nuestro fasta aquí, quando se llamaba

182 Folio 85 vuelto del Memorial impreso.

183 Libro 14, capítulo II.

Conceio de Oiarso».

Por otro Privilegio del mismo don Alonso dado al Concejo de Oiarso en Valladolid a 15 de Junio de la era de 1356 o año de 1318 y dos antes de dicho Privilegio de Villazgo que se halla con sello de plomo, y con siete firmas originales, y refrendado por Pero Fernández por mandado de S. M, y de sus tutores, además de constar haber eximido de pagar los diez y seis maravedis de buena moneda, que por San Martín de Noviembre solían contribuir los del dicho Concejo al Prestamero de la Provincia ([184]) confirma también que sus vecinos estaban poblados al dicho Fuero de San Sebastián por carta del santo Rey don Fernando, confirmada por el bisabuelo del dicho don Alonso XI, que fue el Sabio, Rey llamado también don Alonso y por don Sancho el Bravo, y por don Fernando su abuelo y padre. Igualmente consta el goce, que tenía de los mismos Fueros de San Sebastián por el Rey Santo, de otro Privilegio también original con su sello de plomo, escrito por mandado del mismo Rey don Alonso por Pero Fernández, que lleva otras tres firmas, y fue expedido a favor de esta villa en Alcalá de Henares a 7 de Octubre de la era de 1376 (año de Cristo de 1338) donde refiere habérsele presentado a S. M., carta de su trasbisabuelo don Fernando (es el mismo Santo Rey después de las Cortes que celebró en Madrid) en la cual se contenía era aforado al derecho y Fuero de San Sebastián el Concejo de esta villa.

Las mismas dos clausulas tomadas arriba del Privilegio de Villazgo, la una de petición del Concejo de Oiarso, para murar y torrear el Lugar de Rentería, con presentación del Privilegio del Santo Rey de concesión del Fuero de San Sebastián con otros de confirmaciones suyas por sus nietos, y la otra de la resolución del Rey don Alonso sobre la dicha petición, se repiten en otro Privilegio del mismo don Alonso de la era de 1378 o año de Cristo de 1340 expedido renovando el citado Privilegio de Villazgo que algunos robaron del Archivo de esta Villa. Todos estos Privilegios se pondrán por Apéndice de esta obra para plena justificación de haber sido otorgado primera vez a Rentería el Fuero de San Sebastián por el Santo Rey don Fernando III y para igual justificación de que el Privilegio del mismo Santo que se estampará en el capítulo XVI no trata de los Fueros de San Sebastián, sino fue de confirmación de distintos Fueros que nuestro Concejo gozó en tiempo de los Reyes de Navarra, y se los concedió y confirmó don Alonso el Noble fuesen los de Jaca o de Sobrarbe, y tal vez otros anteriores al tiempo en que nuestro Valle fue incorporado y comprendido bajo el nombre de Guipúzcoa. Bajo estos datos tan bien fundados: ¿Cómo puede probarse que los Fueros de San Sebastián nos otorgó don Alonso el Noble primera vez, y no el Santo Rey, como lo dice la Real Academia o por mejor decir su Director en el artículo «Rentería»?

Y si se quiere saber cuales fueron los Fueros propios y particulares que el antiguo Valle de Oiarso gozó en tiempo de los Reyes de Navarra, tal vez desde antes que en el siglo XI fue agregado a la primitiva Guipúzcoa, tenemos conservados hasta nuestros días, ya escritos y confirmados con Privilegios de Reyes, ya también retenidos sin escritura en la memoria con continuación nunca interrumpida por ventura desde la primera ocupación de este territorio por sus pobladores, no siendo necesario que todos se encuentren escritos; pues sin este requisito son propia y rigurosamente Fueros según el Cuaderno de esta Provincia de Guipúzcoa, y el «Guipuzcoano Ynstruído» ([185]) las costumbres y derechos que no son escritos, pero que los han usado los hombres larguísimo tiempo, ayudándose de ellos en las cosas y razones sobre que los usaron. De esta naturaleza fue primitivamente en nuestro antiguo Valle la costumbre de la medición de sus tierras, distinguiéndose de lo que han usado los otros pueblos de esta Provincia. En estos hay diferencia de unos a otros en la asignación de posturas de tierra para componer una Jugada: los que más cuentan son cien posturas de a diez codos cuadrados para componer la

184 Artículo «Rentería», página 271, columna primera.

185 Cuaderno de Fueros de 1583, Ley cuarta, titulo segundo, CAPÍTULO IV, parte primera *Guipuzcoano Instruido*, verbo «Fueros», página 220.

Jugada, que de este modo viene a contar en cada una diez mil codos lineales. En otros la Jugada de tierra hacen mucho menor, y algunos exceden no mucho de la mitad de dicha medida de cien posturas de a diez codos cuadrados. Nuestra villa de Oiarso y el actual Valle de este nombre siempre usaron y usan en la medición de sus tierras la de setenta posturas de a doce codos en cuadro componiendo con ellas cada Jugada de tierra, y conteniendo esta diez mil y ochenta codos lineales. En cuya forma la Jugada nuestra de tierra excede ochenta codos lineales a la de los demás pueblos, aún a los que se sirven de la referida medida de cien posturas de a diez codos en cuadro; porque las doce posturas en cuadro multiplicadas por doce salen ciento cuarenta y cuatro lineales, y multiplicadas estas por setenta componen diez mil y ochenta codos lineales que son ochenta más de los diez mil codos lineales que contiene la Jugada compuesta de cien posturas de a diez codos cuadrados.

Otra medida también de tierras del Valle antiguo guardada por la misma villa y el actual Oiarzun ha sido la del Sel. *Sel*, llamado en bascuence *Sarobea* y también *Cortá*, es un monte de árboles en círculo perfecto con su mojón en el centro. Así el Padre Larramendi ([186]) trata de la medida y grandor del Sel y también el libro de Fueros del año de 1696 ([187]) diciendo asi: «Para que no haya diferencia en la cantidad de terreno que ha de ocupar cualquiera de los Seles de montes en toda esta provincia ni en la forma que se han de medir sus espacios conforme al Fuero, uso y costumbre de esta Provincia, ordenamos y mandamos que en toda ella haya de tener y tenga el Sel común en el remate y en la circunferencia setenta y dos goravillas de a siete estados o brazadas cada goravilla mediendolo con un cordel de doce goravillas, tirando dende el mojón como de centro alrededor». El Cuaderno anterior de Fueros del año de 1583 ([188]) le explica sustancialmente en los mismos términos añadiendo al fin: *de manera que el Sel ha de ser quinientos y cuatro Estados*. Esta dispositiva nunca ha ofendido a la variedad que en tiempos anteriores hubo en las medidas de los Seles, ni debe ofender. En nuestro Valle se conocieron pues antes de la fecha de dicha ordenanza Seles mayores y menores. El Sel mayor contaba ciento sesenta y ocho brazas, tiradas desde el centro, y si se tiraban a los dos extremos trescientas treinta y seis brazas. El Sel menor contaba su mitad. Esta diferencia o división del Sel, tengo leída en una ejecutoria de la Real Cancillería de Valladolid del año de 1513 ganada por la tierra de Oiarzun (hoy Valle) contra varios Ferrones y dueños poderosos, como lo fueron la orden de San Juan de Rodas, y la Casa Real de Roncesvalles, que vivían entrados en posesión y uso de diversos montes concejiles desde los tiempos en que separada ella de la jurisdicción de Rentería se le aplicaron en el año de 1494 por el Bachiller Juan García Zobaco, Comisionado Regio, las dos tercias partes de todo el territorio. En esta ejecutoria halló el Concejo de dicha tierra causas para recurrir al Rey, y hacer que para liquidar los territorios a el pertenecientes enviase un Oidor de la Real Cancillería de Valladolid, como en efecto vino en el año siguiente de 1514 el señor don Antonio de Lujan con Antonio de Linares, Escribano de Cámara, y lo deslindó en Autos que hizo de seiscientas y más fojas y son bien conocidos en el pueblo con nombre de *Lujan* y también de *Estimo*: y en ellos se hace la distinción dicha de Seles mayores y menores, y también en otra escritura ajustada en el año de 1531 entre el Concejo de dicha tierra y la citada orden de San Juan de Rodas sobre los Seles que arrendaba aquel en su jurisdicción a diez florines al año.

Otra costumbre inmemorial de nuestro Valle fue la de haber contado la carga de sidra (bebida hecha con manzana) componiéndola con setenta y dos azumbres de cuatro y media azumbres cada arroba, hasta que hacia el año de 1780 mandó el Rey Carlos III por punto general que cada arroba se compusiese de cinco azumbres, y a esta proporción se redujesen las cargas o cada carga: Y sin embargo de haberse cumplido esta Real Orden subiendo a cinco azumbres las

186 Verbo «Sel», página 280 del Diccionario.

187 Título20, capítulo III, página 268.

188 Cuaderno de Fueros de 1583, título 20, Ley tercera.

cuatro y media de antes y reduciendo a menos el peso y medida de las cargas, conservan esta nuestra villa, y el actual Oiarzun el numero setenta y dos de las azumbres, y el peso de cada carga aunque menor que antiguamente sale mayor respecto de los otros pueblos de esta provincia, como también lo fue en tiempos pasados pues las setenta y dos azumbres de estos tiempos hacen catorce arrobas y diez libras o dos azumbres, a cuyo peso no llegan las medidas de los otros pueblos. Fuenterrabía cuenta 54 azumbres en los últimos siglos.

Tenemos por fin el Privilegio de Fuero de Ferrerías que comprende no solo las de nuestra villa y las del actual Oiarzun, sino también los de Irún (no las hubo ni hay en otra población del antiguo Valle de Oiarso) y fue concedido en 15 de Mayo del año de 1338 a los dueños y arrendadores de ellas por el Rey don Alonso el Justiciero, en tono de confirmación de los Reyes sus antepasados, sin señalar quien de ellos primeramente les otorgó el suyo. Este Privilegio se halla confirmado por los sucesores de don Alonso, a saber por don Enrique II, don Juan I, don Juan II, don Enrique IV y por los Reyes Católicos eximiendo a los dueños y arrendadores de dichas Ferrerías de toda contribución de los mantenimientos que necesitaban salvo los derechos reales, y haciéndoles otras especiales gracias con sujeción al Alcalde de su fuero, y no a otro Juez alguno en los Autos judiciales que se les hicieren. El expresado Rey don Enrique II en el Privilegio que concedió en el año de Cristo de 1576 a San Sebastián sobre el uso del puerto de Oiarso haciéndole feliz con él, hizo especial memoria en su capítulo I de las Ferrerías de esta nuestra villa y de las del actual Oiarzun. Otro dará con algún otro Fuero.

Estos son los Fueros particulares y privativos que hallo de nuestro Valle y arguye cada uno de ellos una antigüedad sin principio, si bien se atienden. Y estos son entre otros los singulares Fueros de nuestro Concejo de Oiarson concedidos y confirmados por el Rey noble don Alonso a que hace relación su Privilegio citado por el Santo Rey don Fernando su nieto en el que expidió a favor del mismo Concejo en el año de la conquista de la nobilísima ciudad de Córdoba en aquellas sus palabras: «Y así os concedo a vosotros, y os confirmo aquellos Fueros, usos y costumbres que para vosotros os dio y mantuvo el ilustrísimo abuelo mío Rey Alfonso de buena memoria, y vosotros los tuvisteis y conservasteis hasta su muerte, para que los tengáis y por ellos viváis vosotros y vuestros sucesores que allí se avecindasen; y ninguno se atreva a extraeros, o sacaros de ellos». Véase este Privilegio traducido a castellano del idioma latino en el capítulo XVI: y véase también en el capítulo XXXII y siguientes de esta obra dónde estaba la ciudad de San Sebastián el nuevo, cabeza presumida de nuestro Valle, cuando a éste se le concedieron tantos y tan antiguos Fueros, y los gozó.

CAPÍTULO XV

Privilegio de erección en villa del lugar de Orereta, o Rentería, por el Rey don Alonso XI en el año de 1520, y de su confirmación por el mismo en el de 1343, resumidos sustancialmente en el lenguaje corriente con explicación de voces de los orígenes

El primero de Villazgo, después de invocar a la Santísima Trinidad, a la Madre de Dios, y a toda la Corte Celestial, comienza el Rey don Alonso: que por gran favor tenía el de *mejorar* en su tiempo sus villas, y sus *Lugares*, porque los de su Señorío no podían tener franquezas ni libertades fuera de las que les hacía, repartiéndolas a sus vasallos según conviniere de las muchas gracias que Dios Nuestro Señor había concedido a Su Majestad a este fin. Por tanto, por gran voluntad que tenía de hacer bien y merced a los del Concejo de Oiarso para que fuesen *mejor poblados y mejor guardados* de males y de daños, hacía saber Su Majestad a todos los hombres, así los presentes como los venideros, cómo el Concejo de Oiarso le envió a decir que por cuanto sus vecinos estaban poblados en frontera de Navarra y de Gascuña, y no eran poblados de so uno, y por lo mismo cuando algunas gentes malas, así de dichos Reinos como de Guipúzcoa, les hacían males, tuertos y robos, recibían gran daño en males, muertes, robos y fuerzas, habían acordado para defenderse de ellos si Su Majestad tuviese por bien, el hacer población de villa todos de so uno en una su tierra y Lugar llamado Orereta, y que lo *cercarían del mejor modo* que pudiesen para *recogerse y defenderse en el de dichos daños y males*; y que esto había de ser en mayor servicio de Su Majestad. Otro si, le enviaron y presentaron a Su Majestad traslados de Privilegios y de Carta del Rey don Fernando, su tercer abuelo, y del Rey don Sancho, su abuelo, y del Rey don Fernando, su padre, y también propios suyos, así de confirmaciones como otros que les dieron e hicieron de gracia que estaban signados y autorizados de mano de Pero Arnalt de Gardaga, Notario público de Fuenterrabía, en que se contenía que estaban aforados al *Fuero de San Sebastián*; y otro si, se contenían en ellos otras franquezas y libertades que les hicieron; y que suplicaban a Su Majestad la merced de que tuviesen por bien de darles su Privilegio para que todos de *so uno hiciesen población de villa en el dicho Lugar de Orereta*, en que todos se poblasen y tuviesen el Fuero de San Sebastián, como lo tuvieron anteriormente hasta entonces; y para que tuviesen y gozasen todos los términos y franquezas y libertades que hasta entonces tuvieron, según se contenía en los Privilegios que tenían y presentaban de los Reyes, de donde Su Majestad descendía. Y el Rey don Alonso, por hacer bien a los del dicho Concejo y porque decían serían más guardados de daños en la población que hicieren, y seria más servicio de Su Majestad y en mayor provecho y guarda de ellos; con Consejo y con otorgamiento de la Reina doña María, su abuela y tutora, tuyo por bien, y otorgó y mandó que hiciesen población de villa todos de *so uno* en dicho Lugar de Orereta, y poblasen todos allí. Y esta población que de este modo hiciesen y poblasen mandó que tuviese nombre en adelante *Villa Nueva de Oiarso*; y que así los que entonces *estaban allí poblados* como los que fuesen en adelante moradores en esta dicha villa de Villa Nueva de Oiarso, así bien hijosdalgo, como otros cualesquier hombres, hubiesen el Fuero de San Sebastián para que por él se juzgasen según lo hubieron en tiempos de los otros Reyes de donde Su Majestad venía y en el suyo hasta entonces cuando se llamaba *Concejo de Oiarso*. Y otro si, les mandó y otorgó que hubiesen sus montes y sus pastos y sus términos y puertos y fuentes y seles, y las franquezas y libertades que tenían por Privilegios y por Cartas y en *otra manera*, y lo hubiesen todo bien y cumplidamente así como los tenían y los tuvieron en tiempos de los otros Reyes de donde Su Majestad descendía y en el suyo hasta entonces cuando se llamaba *Concejo de Oiarso*: y que estos bienes y estas mercedes, franquezas y libertades que les hacía y otorgaba las tuviesen para siempre jamás en tal manera, que siempre

diesen y pagasen a Su Majestad y a los otros Reyes que después reinasen en Castilla, y en León, sus Fueros y derechos y rentas que allí habían y debían haber, así como los dieron y pagaron a los otros Reyes de quienes venía y a Su Majestad hasta entonces, cuando se llamaba *Concejo de Oiarso*. Sobre todo esto mandó que ninguno fuese y obrase contra el tenor de este Privilegio so pena de incurrir en la ira de Su Majestad, y de pagarle mil maravedís de la moneda nueva y de pagar también al Concejo de la dicha villa todos los daños que recibiere doblados, y porque esto fuese firme y estable, mandó sellar este Privilegio con su sello de plomo. Fecho el Privilegio en Valladolid, sábado, cinco días andados del mes de Abril, en la era de 1358: «Nos el sobre dicho Rey don Alfonso reinante en Castilla, en Toledo, en León, etc., otorgamos este Privilegio y confirmárnoslo. =El Infante don Felipe, tío del Rey, señor de Cabrera y de Ribera, Pertiguero mayor de tierra de Santiago confirma», siguen 65 confirmadores de dicho Privilegio entre Prelados y Grandes, y luego dice: «Yo Gil Gómez lo fiz escribir por mandado del Rey e de la Reina doña María su abuela e su tutora en el octavo año que el sobredicho Rey reinó=Joan Sánchez».

La confirmación del dicho Privilegio por el mismo Rey don Alonso XI de Castilla después de igual invocación divina dice: ([189]) que en uno con la Reina doña María su mujer y con el hijo de ambos el Infante don Pedro primer heredero vió un traslado de un Privilegio suyo escrito en pergamino de cuero y signado de escribano público fecho en esta guisa. (Estampa a la letra el Privilegio original primitivo de arriba y continua). Y ahora dice que el dicho Concejo de Villa Nueva de Oiarso le pidió por merced que le confirmase el dicho Privilegio de Villazgo que les había dado, mandando guardar y cumplir en todo según que en el se contenía. Y el sobre dicho Rey don Alonso por hacer bien y merced al dicho Concejo de la villa de Villa Nueva de Oiarso, lo tuvo por bien y se lo confirmó, y mandó que le valiese y le fuese guardado y cumplido en todo, según que en él se contenía. Y prohibió que ninguno se osase a contravenir a su tenor, porque cualquier contraventor que así lo hiciese, habría e incurriría su ira y habría de pagarle la sobre dicha pena, y al dicho Concejo de Villa Nueva todo el daño que les resultase, doblado; y porque esto fuese firme y estable para siempre jamás, mandó darle el presente Privilegio rodado y sellado con su sello de plomo. Fecho el Privilegio en el Real de sobre Algecira a primero de Septiembre de la era de 1381. Y el sobre dicho Rey don Alonso reinante en uno con la Reina doña María, su mujer, y con su hijo el Infante don Pedro, primer heredero en Castilla y en Toledo y en León, etc., otorga este Privilegio, y lo confirma: El Infante don Fernando, hijo del Rey de Aragón, y sobrino del Rey, y su vasallo confirma=Don Enrique, hijo del Rey, señor de Norena y de Cabrera confirma …. … Después de la confirmación de estos señores Infantes se halla en medio la rueda con las armas de Su Majestad, a saber: dos castillos y dos leones y a su rededor con letras de oro dice: Signo del Rey don Alonso … … lunes treinta días de Octubre, era de 1378 años. Este es resumen de los Privilegios originales de nuestro Villazgo de primera concesión y su confirmación, que aquí no los pongo con toda su extensión por no apartarlos de los otros Privilegios literales que irán en el Apéndice de esta obra. Lo he tomado en el lenguaje que al presente usamos sin faltar a cosa sustancial y explicaré algunas voces suyas y clausulas en sentido que las purgue de la mala inteligencia que los lectores poco versados en la historia han querido darles. Las palabras suyas que no son de uso corriente generalmente en estos tiempos y necesitan explicación son las siguientes: *cá; tresabuelo*; *y; á; an; sovno*. De estas palabras pues, *cá* significa lo mismo que ahora *porque*. *Tresabuelo* es lo mismo que tercer abuelo, y en otros papeles antiguos se lee en su lugar *trasvisabuelo*. *Y*, esta sola letra cuando no es conjunción, significa *allí*, y también *sobre esto*, o *por esto*; y en algunos papeles antiguos en su lugar escribían *hi*, y significa lo dicho. *A*, esta sola letra ponían los antiguos por lo mismo que nosotros *ha*; *vg*. ha

189 Por principio lleva esta confirmación un Lábaro o Cántabro con letras de oro, y varios colores.

mandado, ha hecho; *an*, ponían por lo mismo que nosotros han*; vg*, han mandado *han hecho*. La voz *so vno* que aún al presente es bastantemente corriente, indica un pueblo o Lugar, donde bajo un gobierno y mando se juntan y viven muchos con seguridad, siendo murado y torreado como el nuestro.

En dicho Privilegio primitivo de Villazgo refiere el Rey don Alonso las causas por las cuales el Concejo de Oiarso le pidió y suplicó la gracia del Villazgo: y luego expone las causas que a S. M. movieron a concederla y son por hacer bien y merced a los del dicho Concejo: porque decían que serían más guardados y defendidos de daños: porque la población de villa que hiciesen en la tierra antes expresada con nombre de Lugar, que era suya y llamada Orereta, sería más servicio de S. M. y más provechosa y de mayor custodia de ellos: y porque confiaba S. M. que siendo allí todos poblados de so vno, le podrían servir mejor y guardar su señorío; con Consejo y otorgamiento de la Reina doña María su abuela y tutora, otorgó y mandó que hiciesen población de villa todos de so vno en el expresado Lugar que estaba en término de su Concejo y se llamaba Orereta y que poblasen todos en él. Mandó también que esta población que en esta forma de villa hiciesen en el dicho Lugar, y lo poblasen, tuviese en adelante por nombre Villa Nueva de Oiarso. (Este es el verdadero sentido que en el estilo y lenguaje de nuestros tiempos se debe dar a la clausula del Privilegio).

Luego se sigue en él otra claúsula que dice así: «Et que así los que agora y poblaren como los que fueren moradores en esta dicha villa de Villa Nueva de Oiarso *atabie* fijos dalgo como otros omes cualesquier, que hayan en el Fuero de Sant Sebastián porque se juzguen según que lo ovieron en tiempo de los otros Reyes, onde nos venimos, e en el nuestro fasta aquí» quando se llamaba Conceio de Oiarso.» En esta clausula la palabra subrayada atabie he convenido en *así bien*; porque así lo hallo en el resumen del dicho Privilegio, que el Relator del Supremo Concejo Cortés hizo, y se halla al folio segundo vuelto del Memorial impreso del año de 1627 y el Relator del Concejo de Guerra, Licenciado don Juan de Sanabria, lo convirtió pocos años antes en *bien así*; en lo que apenas hay diferencia alguna. Tal vez el atabie pudiera significar *han también*. En el mismo Privilegio hay también otras expresiones aunque no de tan difícil inteligencia que no son del uso corriente y se explican. Pone *Privillegio*, por Privilegio: *Logar*, por Lugar: *Conceio*, por Concejo: *Quando ge la damos*, por cuando se la damos: *tan ayna*, por tan de una vez o tan prontamente: *acorrer los vnos a los otros*, por socorrer y ayudarse los unos a los otros: *Confirmamos gelo*, por se lo confirmamos: *Vattit*, por Valladolid: *Vala*, por Valga. Algunas otras son bastante obvias,

Algunos, poco versados en la lectura e inteligencia de semejantes Privilegios, advirtiendo en el nuestro la expresión de hallarse las casas de los vecinos del Concejo de Oiarso en aquel tiempo separadas las unas de las otras, y que por lo mismo no hacían pueblo formal y unido alguno, donde so uno residiesen algunos vecinos, han querido hacer creer que no había en todo el Concejo Lugar o Población unida como si a esta unión de casas y existencia de Cuerpo de Lugar se opusiese aquella expresión de dispersión de casas en un Concejo de tan dilatados términos como el nuestro, que al tiempo contendría doce leguas de contorno cuando menos con más de setecientos vecinos. Pero la separación de la mayor parte de casas bastaba para exponer con verdad al Rey don Alonso que los vecinos del Concejo vivían distantes los unos de los oíros, y se compadece con que hubiese en toda la jurisdicción un pueblo unido y formal que no alcanzaba a acoger en él todos los vecinos en tiempo de guerra para defenderse de los robos, talas de bienes y otros daños que los Navarros y Gascones les hacían, sino que para esto cerrasen y murasen el Lugar, torreándolo y fortificando con baluartes como lo hicieron en virtud del Privilegio que el mismo Rey don Alonso les concedió. Sabida es en la historia la oposición grande y rivalidad que hacia los Guipuzcoanos les quedó a los Gascones y Navarros desde que en el año de 1200 separándose de este Reino por justas causas, se agregaron al Rey don Alonso el Noble

voluntariamente, y cuanto trabajaron a buenas y a malas para reducirlos a la antigua unión con Navarra. Desde entonces fueron frecuentes las escaramuzas ágrias que verificaron muchos pueblos rayanos de Navarra y Guipúzcoa, originadas del rencor que les causó a los primeros la separación de los segundos, aunque no hubo entre los dos Reinos guerra abierta y pública hasta la batalla del Valle de Beotibar a tres cuartos de legua de la villa de Tolosa que se refiere al año de 1321. Entre otras es muy memorable en la villa de Goizueta, rayana a la nuestra, y también en la de Araño, unida entonces a la primera, la que padeció en el siglo XIII de los vecinos del Concejo nuestro, que incendiaron sus casas y caserías y principalmente sus ferrerías dejando a dichos dos Lugares casi despoblados y en atención a las talas de bienes, robos, incendios y muertes que padecieron, su Rey de Navarra les hizo gracia de exención de cuarteles y alcabalas, como parece del Privilegio guardado en el archivo de Goizueta, que don Luis de Erbiti, Beneficiado anciano y bien instruido de esta villa, me tiene asegurado haberlo visto y leído, sin señalar fijamente la fecha de su concesión, por no tenerlo presente; y la Real Academia en su comprobación hace memoria de estas gracias Reales en los artículos «Arano» y «Goizueta». El mismo Beneficiado me dijo también que antes de dicha ocasión habían ejecutado los de la villa de Goizueta otros semejantes daños en las personas y bienes de nuestro Concejo de Oiarso.

El haber mandado el Rey en dicho Privilegio cercar y murar en guisa de villa el Lugar de Orereta para vivir todos *so uno*, no era decir que no era pueblo unido y formal, sino suponiéndole unido y formal, pero abierto mandó cercarlo o murarlo y torrear y fortalecer en guisa o forma de villa, que es cosa muy distinta de conceder solamente Varas Reales para formar Concejo a algunos vecinos de un territorio que antes no tenía otro Privilegio alguno. Y si antes del Privilegio de Villazgo, Rentería u Orereta no era pueblo unido y Lugar formal, ¿a que fin el Rey en la cabeza de su Privilegio pone y dice: «Por grant favor que habernos de' mejorar en el nuestro tiempo las nuestras *Villas* e los nuestros *Logares* segund la manera que nos fallamos primero»? Esta expresión ¿no supone que antes de su Privilegio Rentería u Orereta era Lugar, y que con el Privilegio iba a mejorarlo, erigiéndolo en villa y con requisitos de villa? Mandó pues hacer población de villa cercada de muros con torres y baluartes, que aún se ven, a quien antes era pueblo y Lugar para que todos los vecinos del Concejo de Oiarso se amparasen y socorriesen unidos en ella y se defendiesen especialmente en tiempo de guerras de los males, robos y muertes que les amenazaban sus enemigos, cuales fueron los Gascones, los Navarros y algunos Guipuzcoanos. Y habiendo dado cumplimiento a este Privilegio en cuanto a la erección del Lugar en villa, todos los vecinos del Concejo antiguo se juntaban y defendían en ella en tiempo de guerras, trayendo al fabor de sus muros los vecinos más distantes y todas sus familias con sus algos y mantenimientos, de suerte que para las labores de sus tierras y haciendas solamente se podían llevar lo necesario para su sustento de una semana; como consta de la concordia otorgada en el año de 1384 por la villa con sus vecinos residentes en la tierra del actual Oiarzun, conviniendo éstos en recogerse todos dentro de la villa en tiempo de guerras, como lo habían hecho antes, y como se recogían los vecinos de la tierra de Irún en la villa de Fuenterrabía. Véanse los capítulos XIV y XVII de esta obra.

Las poblaciones unidas y formales en ninguna parte del mundo han sido más precisas que en las riberas de los mares, especialmente donde se hallan puertos y ríos para aprovecharse el hombre de la pesca, navegación y comercio del mar, sin dejar de valerse de la labranza y cultivo de tierras; y por lo que respecta a las riberas del Océano, deja escrito el antiquísimo Polibio ([190]) que las costas septentrionales de España eran las que más pueblos unidos y más gentes contenían en toda ella «*Ora que Mari nostro abluitur usque ad columnas Herculis. Hispania vocatum, pars, que oceanum spectat, commune quidem nomen non habet, ut que recens in*

190 Libro tercero, Historiae Romane.

cognitionem nostram venit, sed longe, lateque a Barbaris Colitur.» Y aunque los geógrafos con pocos siglos anteriores a Polibio no nombraron todos los pueblos de cada región, entre los ríos Bidasoa y Urumea solamente fijaron la ciudad de Oeaso u Olarso, que por razón del puerto llamado entonces Oiarso no podía distar de esta villa o muy poco, por bañarla sus aguas por dos partes; Plinio ([191]) llegó a reconocer y señaló cuatro pueblos litorales en la costa entre el mismo río Urumea y el Deva que fueron Morosgi Menosca, Vesperies y Flaviobriga. Como se dirá en el capítulo siguiente, Garibay escribió que este nuestro Valle antiguo estuvo poblado el año de 622, y se dirá también allí mismo que el comisionado regio don Diego de Villalobos, informó al Rey Felipe III en el año de 1617 que los pueblos de este nuestro Valle eran los de la mayor antigüedad de la Provincia de Guipúzcoa, y que el señor don Juan Bautista de Larrea, famoso Jurisconsulto y escritor público, en un papel en derecho decía al Supremo Concejo, que el Rey don Alonso XI hizo cercar nuestra villa y que sus Fueros y dominio de este Valle eran los más antiguos de Cantabria. El doctor Isasti ([192]) se explica sobre la villa de Rentería diciendo: «que al principio se llamó el lugar de *Orereta*, y después mandó el Rey don Alonso al Concejo de Oiarzun que lo cercase y poblase para remedio de los robos y daños que se le hacían, y se llamase Villa Nueva de Oiarzun y gozase y poseiese todos los términos y *puertos*, Fueros y libertades y el Fuero de la villa de San Sebastián; y a este fin le erigió el Rey con título de villa, otorgándole carta de Privilegio en Valladolid a 5 de Agosto de la era de 1358 o año del nacimiento de 1320 pero que conservaba su nombre primitivo Rentería».

Y ¿cómo estos escritores modernos podían dejar de tratar por Lugar a Rentería antes de su Villazgo, si en el mismo Privilegio entre otras clausulas expresivas de este título, leían la siguiente?: «Tenemos por bien e otorgamos e mandamos que fagan población de villa todos de so uno en el dicho logar que es en su término a que dicen Orereta, que pueblen hi todos». Este Privilegio de erección del lugar de Orereta o Rentería en villa cercada, murada y torreada tuvo oposición desde su expedición por parte de la ciudad, entonces villa de San Sebastián. El historiador suyo Domingo de Lizaso en su dedicatoria a la ciudad, escribe citando el folio séptimo del Memorial impreso, que habiendo acordado los de Oyarzun hacer población de villa en uno de sus *Lugares*, llamado *Orereta*, recurrieron al Rey don Alonso por Privilegio para ello, y les concedió; pero que se quejó de esta concesión la villa de San Sebastián al mismo Rey y mandó Su Majestad a las justicias que no consintiesen su cumplimiento. Esto así Lizaso: pero si hubo queja de San Sebastián al Rey don Alonso sobre esta materia no la hizo exponiéndole que Su Majestad había concedido el Privilegio de Villazgo a los del Lugar de Orereta, como escribe Lizaso, sino diciéndole que los vecinos del lugar de *Rentería* ganaron el Privilegio de la Cancillería para hacerle villa, y no de su persona Real; como se ve en dicho folio séptimo citado por el mismo Lizaso, y que el Rey mandó a las justicias que no consintiesen a los del dicho lugar de Rentería levantar villa en él. *He dicho si hubo queja de San Sebastián*, y la carta de inhibición de Su Majestad, porque ni la queja ni la orden Real llevan fecha alguna ni rastro de autoridad y legitimidad, como instrumentos contenidos en la ejecutoria del año 1389 ganada por San Sebastián, extraídos de su libro becerro tan extensa y formidablemente argüido de nulidad en el capítulo XXXIX de esta obra. En todo caso aun en aquellos principios del Privilegio dicho, reconocía San Sebastián que antes del ano de 1320 hubo Lugar de Orereta o Rentería y se le concedió el Privilegio para hacerle villa: En donde se advierte que al mismo pueblo que San Sebastián llama *Lugar de Rentería*, su historiador Lizaso le llama Lugar de Orereta porque tenía los dos nombres de una misma significación.

Lo mismo reconocía cuando de su conformidad con Rentería se resumió por el Relator del

191 Libro cuarto, capítulo XX.

192 Libro cuarto, capítulo IV de su Compendio.

Concejo de Castilla, Cortés, el expresado Privilegio al folio segundo vuelto del dicho Memorial impreso en los términos siguientes: «El señor Rey don Alonso dio Privilegio a la tierra de Oiarzun en Valladolid en cinco de Abril era de 1358, y le confirmó en el Real sobre Algeciras en la de 1381; y que los señores Reyes don Fernando y don Sancho su padre y abuelo confirmaron también a Oyarzun todos los dichos Fueros y franquezas, haciendo merced de los Fueros de la villa de San Sebastián y de otras franquezas y libertades, y que por estar las casas de su morada apartadas unas de las otras y en frontera de Navarra y Gascuña, y los de los dichos Reinos y los de Guipúzcoa las robaban, mataban y hacían otros muchos tuertos y daños grandes por mayor defensa de la dicha tierra y de aquel Señorío, le otorgó y mandó cercar y poblar a uno de sus Lugares llamado Orereta y hacer en él población de villa y reducirse a vivir en ella de so uno todo el Concejo y tierra de Oiarzun y se llamase de allí adelante Villa Nueva de Oiarzun, y gozase y poseyese todos sus términos, puertos, Fueros, franquezas y libertades».

Antes que el Memorial dicho llamó población de Rentería al mismo lugar de Orereta, el historiador nuestro paisano Esteban de Garibay en los siglos más remotos, cuando después de haber sentado en la vida de don Alonso VIII el de las Navas ([193]) que las villas, de que su historia va dando sumaria cuenta más fueron *reedificaciones y ampliaciones que primeras poblaciones*, como parecía por los Privilegios originales y sus confirmaciones, donde esto se veía claramente, escribe ([194]) determinadamente de nuestro pueblo, de su Privilegio de Villazgo y Fuero de San Sebastián, la clausula que literalmente se pone en el capítulo XIV precedente. El mismo Privilegio fue presentado por nuestra villa en los autos que sobre el puerto de Oiarso o Pasaje siguió contra San Sebastián en el Supremo Consejo del Rey don Enrique II; y en la ejecutoria que ganó en la era de 1412 o año de 1374 se resume así: Los procuradores de la Villa Nueva de Oiarzun para probar su intención presentaron y mostraron ante los oidores del Rey (Enrique II) un Privilegio del Rey don Alonso, su padre, escrito en pergamino y sellado con su sello de plomo colgado, que fue dado en la era de 1358 en el octavo año de su reinado; en el cual se contenía que mandaba a los del Concejo de la tierra de Oiarso que hiciesen *puebla de villa en el Lugar de Orereta*, y le llamase Villa Nueva de Oiarso, y poblasen todos en él y hubiesen el Fuero de San Sebastián así como lo hubieron hasta entonces, y que hubiesen todos los términos y franquezas y libertades así los fijos dalgo como los otros que hasta entonces hubo, según que en los otros Privilegios que habían se contenía, y que se juzgasen según que lo habían tenido en tiempo de los otros Reyes, y en el suyo cuando se llamaba Concejo de Oiarso. Y otro si que les otorgaba que hubiesen sus mercedes y sus pastos y sus términos y puertos y fuentes y seles y las franquezas y libertades que tenían por Privilegios y por Cartas o en otra manera cualquier, y que los hubiesen bien y cumplidamente según que los hubieron hasta entonces. Y mandó que pagasen al Rey sus pechos y Fueros y derechos según que los solían pagar cuando se llamaba Concejo de Oiarso. El cual dicho Privilegio (continúa la ejecutoria) fue después confirmado por el dicho Rey don Alonso, nuestro padre, en el Real de sobre Algecira, 1.° de Septiembre de la era de 1381.

Los mismos poco inteligentes de Privilegios y materias historiales además del dicho derramamiento de casas, achacan por imperfección de nuestro pueblo la expresión de *tierra* que se lee en nuestro Privilegio, sin embargo de que se lee también en él el nombre de *Lugar de Orereta*. Pero han de saber que el nombre *tierra* no se toma aquí por uno de los cuatro elementos, o por sola la tierra, sino que se acomoda también a toda una región, provincia y distrito grande y no solo a todo un país, sino también a solo un pueblo; como se ve en documentos antiguos, donde a nuestra provincia llamaban *tierra de Guipúzcoa*, y al Señorío de Vizcaya, *tierra de Vizcaya* y a la particular villa y muy antigua de Hernani el Obispo de Bayona Arsio, en su Diploma de

193 Tomo II, libro 12, CAPÍTULO XXII.
194 Libro 14, CAPÍTULO II

demarcación de términos de su Obispado del año de 980, la llama *tierra de Hernani: Terram quoe dicitur Hernania*. De igual modo, pues, nuestro Privilegio nombra *Lugar de Orereta*, y y también *tierra de Orereta*, entendiendo una misma cosa por los dos nombres, como luego se probará; porque una cosa es la tierra pisada y labrada, y otra es la tierra habitada. La primera nombra el bascongado *lurrá*, y la segunda *erriya*, si es de casas unidas.

Véase el P. Larramendi ([195]). Es verdad que el nombre de tierra aunque poblada de gente sino comprende población unida significa cosa distinta de la misma población, y con esta precisión, en medio de no haber sido tan cultos los tiempos antiguos ni tan pura la lengua castellana, entendieron la expresión de tierra los señores Reyes Católicos en la sentencia que dieron de la separación de la tierra de Oiarzun de la jurisdicción de nuestra villa y de la división de términos de ambos pueblos, distinguiendo el cuerpo de la villa de la tierra o territorio que la aplicaron, pues aunque así la villa o su cuerpo, como la tercia parte del territorio a ella aplicada eran villa y tierra de Oiarzun, tratando los dichos Reyes en su sentencia de la jurisdicción que la villa había de usar en adelante, mandan que la ejerciese no solamente en ella o en su cuerpo, sino también en la tierra o territorio aplicado a ella, haciendo en esta forma distinción entre la villa y la tierra adjudicada a ella, o que se le aplicaba por su sentencia. Pero cuando tratan de la jurisdicción que nuevamente concedían a la tierra de Oiarzun, que así la titulan, no hacen distinción entre lugar particular alguno, y entre el territorio que se les aplicaba, y la hubieren hecho si en todos los términos concedidos, se hubiese hallado población unida y de nombre particular para que su justicia la ejerciese así en el cuerpo de ella como en la tierra aplicada, distinguiendo, de este modo la población de la tierra aplicada, sino sólo dijeron que el Concejo de la tierra la tuviese y usase en la misma tierra.

Así sabían aún entonces explicar los Reyes sus mentes distinguiendo cuando había necesidad la villa de la tierra, sin embargo de ser de Oiarzun así la tierra como la villa. Pero en nuestro Privilegio no había necesidad de hacer distinción entre el Lugar de Orereta y la Tierra de Orereta porque con igualdad y sin diferencia alguna trata de Lugar y de la Tierra y no hay rastro de entenderse cosa distinta con él un nombre que con él otro, atendido el fin que tuvo el Concejo de Oiarso en pedir el Privilegio y el Rey en concederlo, porque aquel lo pidió y este lo concedió para cercar y murar el Lugar y la Tierra, no como cosas distintas, ni para erigirlos en villas distintas, sino como sola una cosa y en una villa, como está patente en el Privilegio, y que al tiempo de su concesión estaba poblado como Lugar el territorio que se erigía en villa. Así que por tierra de Orereta no se debe de entender aquí más que la población o Lugar de Orereta aunque además tenía término mayor llamado Orereta; y entonces a quien preguntaba ¿de que tierra o Lugar es Vm? bien se respondía: soy de Orereta, y una misma cosa debía entenderse por tierra que por Lugar de Orereta. Veáse el capítulo XIII párrafo segundo.

Vencidas las verdaderas dificultades que en la inteligencia de nuestro Privilegio se pueden ofrecer, y vencidos mayormente los reparos de los ignorantes, consta que teníamos pueblo unido y formal aunque sin muros desde antes de la entrada de los moros en España, que hacía un comercio floreciente por su puerto de Oiarso con jurisdicción en él, y el más interesado en la gracia que el Rey nuestro señor don Carlos IV acaba de hacerle en su Real Cédula del año próximo pasado, y se resumirá en el capítulo XVI siguiente para que sin el estorbo de los tres últimos siglos y medio pueda volver a su antiguo tráfico y esplendor. Este pueblo, en tiempo de su Villazgo, ocupaba en realidad sitio mayor y de más gentío porque llenaba de casas a distinción de ahora, el trecho grande que desde la primera huerta existente a mano derecha, antes de llegar al puente actual de Ugarriza, sigue derechamente hasta el Hospital de pobres mendigos, donde estuvo y está la Ermita de Santa Clara y desde la casa palacio de Uranzu hasta el

195 CAPÍTULO XVI, página 111, del prólogo y verbo «Tierra» del Diccionario.

puentecito de sola una piedra junto a la dicha Ermita, cuyo territorio se ve dividido en huertecitas capaces cada una de casa habitación, sin que obsten a esta verdad ser en la actualidad muy grandes las huertas de la dicha casa Palacio y de la casa de Yturriza, porque fueron hechas de territorios cortos comprados en pequeños. Hago esta relación en vista de varias escrituras de compras de huertas menores, y conduce a la verdad de dicha relación el saber también por leyenda, que el camino de los que habitaban en la calle más alta que antiguamente seguía desde el Portal de Navarra llamado después de San Juan, hasta Gastelucho, era bajando a la calle que llamamos del barrio de Santa Clara en donde en medio de la pared de la huerta actual de dicho palacio se ve un enrejado de hierro, y de aquí caminaban derechamente al astillero de la villa, llamado de Ugarriza; y después que cesó en él la fábrica de navíos habiendo comprado el dueño del palacio el terreno que hay desde este último camino hasta la casa llamada Zamora, sita en la misma calle del Hospital, a súplicas suyas convino la villa hacia el año de 1680 en que cerrase con pared el dicho camino con el enrejado de fierro para correr las aguas, e hiciese a su costa otro camino para las huertas de hacia el astillero junto a la expresada casa de Zamora, y así lo ejecutó y se valen de él los que pasan a dichas huertas.

Otros dos territorios ocupaban nuestro lugar con casas que ahora son huertas, el uno desde la fuente de agua de la Plaza del Arrabal de la Magdalena, hasta el caserío de Gastañedo en sitio bajo aunque inmediato al lugar como el expresado de Ugarriza hasta el Hospital, que no se cogieron ambos dentro de los muros y por lo mismo fueron quemados por los franceses en la guerra del año de 1476, de modo que ninguno se atrevió a levantar habitaciones en los mismos parajes, ya por temor de otro incendio, ya también porque desde los montecitos inmediatos podían ser batidas con armas y aun con piedras. El otro territorio es el que seguía desde el referido portal de San Juan hasta el caserío de Gastelucho, cuyo nombre está significando que hubo en su sitio un castillito llamado así, a distinción de otro nombrado Gasteluzar, que fue tomado con los muros, quedando fuera de estos la calle que allí había con un declive grande por la parte septentrional y y meridional, y fue también incendiada en la misma guerra.

El Concejo pues de Oiarso que residía en este lugar, como consta en las clausulas y palabras subrayadas, pidió el Privilegio de Villazgo al Rey don Alonso con tan justas causas, que apenas solicitó con iguales o equivalentes otro pueblo del país su erección al Fuero de Villas, y fueron: la gran población suya respecto de otros: la necesidad grande de evitar los daños que expresa y otros que se podían temer en aquellos tiempos, habiendo antes observado los alborotos sucedidos en el Reino de Navarra con sus bandos, y también los que se verificaban en el señorío de Vizcaya, que después de la batalla pública del año de 1321 del Valle de Beotibar, entre guipuzcoanos y navarros, pasaron a nuestro país y sus parientes mayores: la multitud de los Privilegios que presentó anteriores a dicha época que contenían varios Fueros, preeminencias y regalías que había gozado nuestro Concejo, de las cuales y de otras hicieron también recuerdo otros Privilegios que después del de Villazgo obtuvo de varios Reyes, como se verá en esta obra: La posesión del insigne puerto y de muchos Reinos envidiado, llamado entonces de Oiarso y después de Pasaje con jurisdicción en el de que hace memoria el Privilegio, donde San Sebastián no tuvo aprovechamiento hasta el año de 1376 en que se lo dio el Rey Enrique II y menos jurisdicción hasta el de 1436 en que se la dieron por sentencia arbitraria fundada en dicho Privilegio Enriqueño, los jueces Martín Martínez de Lasarte y Miguel Martínez de Urdayaga, que se pondrá en el capítulo XXXIX, lo que suficientemente se deduce de la Cédula Real del Rey presente, resumida en el capítulo XVI de esta citada mi obra. Ni Fuenterrabía tuvo jurisdicción en él en medio de haber sido territorios suyos los que ocupaban Lezo y Pasaje, entendiendo que las palabras del Privilegio de sus términos: *De rivo de Oiarzun vsque ad rivum de Ondarribia*, no comprendían al puerto de Oiarso, ni al río del mismo nombre. fue también causa justa para la pretensión de Villazgo el hallarse entonces en jurisdicción de nuestro Concejo el castillo de

Beloaga, entregado en el año de 1200 al Rey Noble don Alonso, y se omiten otras menos principales.

Quisiera tener a mano los Privilegios de otros pueblos para ofrecer a los doctos al cotejo con el nuestro de Villazgo: Y no lo pudiendo pongo aquí al intento resúmenes de parte de varios que publicaron los historiadores y principalmente nuestro paisano Esteban de Garibay, que dice haberlos visto, y el docto Padre Henao y la Real Academia, para que los indoctos no extrañen los exordios de ellos, varios puntos que tocan las gracias y gravámenes que conceden e imponen, los nuevos nombres que a los pueblos señalan, los sitios y lugares de sus erecciones y las solemnidades que en todos usan con estilos y términos o voces que no son de nuestros tiempos.

El Padre Henao ([196]) pone el principio de la fundación de la Villa de Guernica ([197]) con la *invocación de la Santísima Trinidad de la Virgen Santa María, y a honra de todos los Santos, y diciendo que su fundación en vilia fue hecha en Guernica* de parte de Luno, que antes se llamaba *puerto de Guernica*: su fecha en Orduña a 28 de Abril del año de 1366. El mismo Henao ([198]) pone un Privilegio dado a los vecinos de Fuenterrabía en la villa de San Sebastián a 28 de Diciembre del año de 1280 por don Alonso el X por hacerle bien y merced a sus vecinos presentes y futuros, y para que se pueble mejor este lugar, le exime de todo pecho y de todo pedido salvo de los diezmos. Garibay ([199]) escribe que el mismo don Alonso el Sabio deseando ampliar sus pueblos y reedificar otros, dio en el año de 1286 a los pobladores de San Pedro de Arisnoa, Privilegio de fundación con título de villa a un lugar de Guipúzcoa en la ribera del río Deva, dándole nombre de Villa Nueva de Vergara ([200]). El Padre Henao ([201]) dice que el principio de la fundación de Tolosa en villa recogida y murada fue por el Rey don Alonso el Sabio, y que don Sancho el Bravo por su Privilegio dado en Vitoria a 20 de Abril del año de 1290, mandó continuar la dicha fundación, como lo dice también Garibay ([202]) poniendo estas palabras del dicho Privilegio: «Para que la Puebla que el Rey Don Alonso mi padre e yo mandamos facer en Tolosa de Guipúzcoa se poble mejor e de mejores homes para nuestro servicio, tengo por bien que cuantos hijos dalgo son venidos e vinieren Poblar que sean quitos de todos ellos, y los sus solares, e que non den fonsadera nin otro pecho nin derecho alguno, e que sean libres e quitos así como los eran en los sus solares do moraban».

El mismo Padre Henao ([203]) en la descripción de Azpeitia escribe que la fundación de Azpeitia ([204]) en villa fue en el año de 1310 por el Rey don Fernando IV diciendo: «Por facer bien y merced a todos los caballeros, escuderos e a todos los otros fijos dalgos que quisieren venir a poblar a *Garmendia* en los mis Reinos que es en Yraurgui, que tengo por bien de facer y poblar agora nuebamente, que hayan su franqueza e su libertad, según que la han cada uno de ellos en aquellos logares, do agora moran» etc. Y antes de este escribió Garibay ([205]), que el Rey don Fernando IV de Castilla hallándose en la ciudad de Sevilla *quiso hacer una población en la Provincia de Guipúzcoa en tierra llamada Yraurgui Azpeitia*. Para esta población dio su Privilegio en dicha ciudad en 20 de Enero de 1310 y era de 1348. Y la Academia en el artículo

196 Libro primero, CAPÍTULO LVII, núm. 6 de las citas y notas.
197 Guernica, antes puerto de Guernica. Su fecha en el año de 1366.
198 Tomo I, libro primero, CAPÍTULO XLVII, número 3.
199 Libro 13, CAPÍTULO X.
200 Vergara, antes Villa Nueva de Vergara. En 1286.
201 Tomo II, libro tercero, CAPÍTULO XLIII.
202 Libro 13, CAPÍTULO II.
203 Tomo II, libro tercero, capítulo XXXI.
204 Azpeitia, antes Salvatierra de Yraurgui, en 1310.
205 Libro 13, capítulo XXXIII

«Alaba» ([206]) añade que en este Privilegio de fundación y Fuero mandó el Rey a Sancho Sánchez de Velasco, su adelantado mayor, y cualquiera sucesor suyo, y a los Merinos que por ellos anduvieren en la Provincia de Alaba, que a los de la villa de Azpeitia amparasen y defendiesen en la merced que les hacía y no consintiesen a ninguno que contra ella pasasen. Y el citado Padre Henao pone las palabras de la confirmación del dicho Privilegio del año de 1311 con que impuso nombre nuevo a la dicha Villa en estos términos: «Por facer bien e merced a los mis pobladores de Garmendia, que es en Yraurgui, a que tengo por bien de le poner nombre de Salbatierra».

Garibay ([207]) dice que el Rey don Alonso XI entre las demás poblaciones, que en la Provincia hizo establecer, aumentar y trasladar fue la Puebla de San Martín de Yraurgui Azcoitia para el término de Miranda, llamado Yraurgui Azcoitia ([208]) que los mismos vecinos habían comprado con su dinero junto a la iglesia Monasterial de Valda dándoles sus Fueros, y exenciones en 9 de Julio de la era de 1369 y año de 1331, y hoy se llama *dejando los demás nombres antiguos* Azcoitia. La Academia ([209]) escribe, que en lo antiguo se llamó Miranda de Yraurgui, y San Martín de Yraurgui. Henao con el Padre Moret escribió, que don Sancho el Sabio de Navarra en la fundación que hizo en el año de 1181 de la villa de Vitoria ([210]) la puso nombre de *Nueva Vitoria*, habiéndose llamado antes *Gasteiz* el lugar donde la fundó.

El Padre Henao ([211]) (después de asentar el año de 1300 la fundación de la villa de Bilbao por don López de Haro) pone un trozo del Privilegio con que en 4 de Enero del año siguiente el Rey don Fernando IV de Castilla aprobó a pedimento de dicho don Diego su fundación concediendo a la villa varias franquezas y libertades dándole principio: En el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, que son tres personas y un Dios y de la bienaventurada Virgen Santa María, y a honra y servicio de todos los Santos, y *poniendo las causas a que deben atenderlos Reyes* para hacer gracias a sus vasallos. Y atendiendo a esto a pedimento del dicho don Diego, su Alférez, porque la villa de Bilbao se poblase mejor, le concedió exención de portazgos mandando que no los den ni paguen en todos los lugares de sus Reinos, salvo en Toledo, en Sevilla y Murcia.

El expresado Padre Henao ([212]) pone otro Privilegio del Rey don Fernando del año de 1312 dado a la villa de Miranda de Ebro, ([213]) diciendo: «Et porque el *Concejo* y los homes buenos dende me lo enviaron a pedir por merced etc.» Y sigue: «Y *porque vos el Concejo* de Miranda seades mejores y más ricos, y más honrados y guardedes mejor el mío Señorío, otorgo y prometo de vos guardar todos vuestros Fueros y franquezas y Privilegios y Cartas que habedes de los Reyes donde yo vengo, y de mi y de los otros señores que *ovisteis fasta aquí*». El mismo escritor en el tomo II ([214]) dice que el principio de la fundación de la villa de Villaro es del año de 1338, hecha por don Juan Núñez, señor de Vizcaya, en yermo, poniéndole por nombre Haro.

Garibay ([215]) dice que el Rey don Alonso, mandó poblar en la ribera de Deva, río bien conocido entre los geógrafos, la villa de Monrreal, ([216]) de Deva, que ahora se llama Deva, dejando e) nombre de Monrreal, expidiendo su Privilegio en 17 de Junio de 1343, aunque esta población y

206 Tomo I, página 40.
207 Libro 14, CAPÍTULO VI.
208 Azcoitia, antes Miranda de Yraurgui. En 1331.
209 Artículo «Azcoitia».
210 Vitoria antes Gasteiz y Nueva Vitoria.
211 Libro primero, capítulo XLV de los *Privilegios de Bilbao*, número 3.
212 Tomo II, libro tercero, capítulo IV, número 18 de las citas y notas.
213 Miranda de Ebro en 1312.
214 Libro tercero, CAPÍTULO XXII, número 8 de las citas y notas.
215 Libro cuarto, CAPÍTULO XVIII.
216 Deva, antes Monrreal de Deva, en 1343.

villa mandó hacer en Iciar su abuelo don Sancho. El mismo escribe ([217]) que el mismo Rey mandó hacer en la ribera del río Deva en las tierras nombradas *Soraluce* y *Campo Herlaibia* otra nueva población y villa ordenando, que los hombres de Marquina que habitaban en Soraluce y los que moraban en el campo de Herlaibia, hiciesen esta población y villa, a la cual mandó llamar Plasencia ([218]). Dióles sus términos y el Fuero de la ciudad de Logroño por su Privilegio librado en el Real de Algecira a 15 de Octubre de 1343. El mismo ([219]) escribe que el referido don Alonso a súplicas de los habitantes *en las caserías de las montañas de la tierra de Marquina de suso*, junto a la iglesia de San Andrés de Eibar, mandó que hiciesen y poblasen una villa cercada y torreada y tuviese por nombre Villa Nueva de San Andrés con el mismo Fuero de Logroño: La fecha del Privilegio 5 de Enero de 1346. Pero después dejando el nombre de Villa Nueva de San Andrés se llamó Eibar ([220]) de su primitivo nombre. Y seguidamente escribe de la fundación de la villa de Elgóibar ([221]) que el mismo Rey don Alonso en dicho año de 1346 hizo otra población mandando que en el sitio llamado campo de Elgóibar, hiciesen una población los que moraban en el pueblo de Marquina y Mendaro, la cercasen y torreasen, y se llamase Villa Mayor de Marquina. Dióles su Privilegio y Fueros de Mondragón, y ahora esta villa, dejando el nombre de Villa Mayor de Marquina, usa del antiguo nombre de Elgóibar.

El Padre Henao ([222]) diciendo, que el Infante don Juan (después Rey don Juan 1) fundó en Vizcaya la villa de *Villa Nueva de Miravalles*, refiere que los de la comarca llamada Ceberiano y los de la villa de Bilbao, le pidieron merced de que ellos pudiesen hacer y poblar y cercar una villa en él *lugar* que le decían Ugao: ([223]) y por tanto mandó que la dicha villa se *hiciese, poblase y cercase en el dicho lugar que entonces se llamaba Ugao* que en adelante fuese su nombre *Villa Nueba de Miravalles*. Garibay ([224]y) escribe que a los vecinos de la Parroquia de San Nicolás de Orio les dio don Juan el 1, Rey de Castilla, Carta Real de Privilegio, para que poblasen la villa y fortificasen con murallas, a la que mandó llamar Villa Real de San Nicolás de Orio, ([225]) en 12 de Julio de 1379, (Después de este año quedó Vizcaya incorporada a la corona Real de Castilla). El Padre Moret ([226]) escribe de la villa de *Villaba* ([227]) en Navarra, que el Rey en su Carta de Fuero del año de 1184 da así a los que habían ya poblado allí como a los que de nuevo habían de venir a poblar, que tuviesen el mismo Fuero y leyes que tenían los del Burgo Nuevo de San Nicolás de Pamplona y que la había impuesto por nombre Villa Nueva.

Basten estos ejemplares de estilo y formalidades de clausulas y materias de los Privilegios antiguos para en cotejo suyo calificar de claro y muy honroso el nuestro, donde se leen tantos confirmadores de la más alta graduación del Reino, contándose en el Privilegio de confirmación además del mismo Rey don Alonso XI, otros tres que llegaron a ser Reyes de Castilla y fueron don Pedro el Cruel, don Enrique II y don Juan I. Y por lo que respecta a la variación de los nombres de los pueblos de esta Provincia, véase la única Junta General de ella del año de 1397 ([228]) donde los lugares nombrados en dicha Junta han dejado algunos sus

217 Libro 14, capítulo XIX.
218 Plasencia, en 1343.
219 Libro 14, CAPÍTULO XXI.
220 Eibar, antes Villa Nueva de San Andrés, en 1346.
221 Elgóibar, antes Villa Mayor de Marquina, en 1346.
222 Tomo I, libro primero, CAPÍTULO LVII, número 2 y 6 de las citas y notas.
223 Miravalles, antes Ugao y también Villa Nueva de Miravalles, pocos años antes de 1370.
224 Libro 15, capítulo XX.
225 Orio, antes Villa Real de San Nicolás de Orio, en 1379.
226 Tomo II, libro 19, capítulo VII. § VII.
227 Villaba, antes Villa Nueva, en 1184.
228 Titulo 41, CAPÍTULO XIII.

nombres, unos por entero y otros en parte, y son: Villa de Monrreal de Deva, hoy villa de Deva; Salinas de Léniz, hoy villa de Salinas; Salvatierra de Iraurgui, hoy Azpeitia; San Andrés de Eibar, hoy villa de Eibar; Maya, hoy villa de Elgueta; Villa Mayor de Marquina, hoy Elgóibar; Belmonte de Usúrbil, hoy villa de Usúrbil; Santa Cruz de Cestona, hoy villa de Cestona; Plasencia de Soraluce, hoy villa de Plasencia; La Villa Nueva de Vergara, hoy villa de Vergara; La Villa Real de Urrechua, hoy villa de Villa Real; Miranda de Iraurgui, hoy villa de Azcoitia; y la Villa Nueva de Oiarzun cuyos procuradores ocuparon el cuarto asiento, hoy villa de Rentería, con este nombre que según Garibay le fue primitivo y consta en varios Privilegios Reales, y en varias partes del mismo *Libro de Fueros*.

CAPÍTULO XVI

De la antigüedad de la villa de Rentería» antes llamada de Oiarso, y de sus Fueros confirmados como a cabeza del Concejo de Oiarso por el Rey don Alonso el Noble y su nieto el Santo Rey don Fernando

Si a la villa de Rentería llamada en lo antiguo *Oiarso*, se le considera por la antigua ciudad de Oeaso de Ptolomeo u Olarso de Plinio, como se prueba en el capítulo VI y otros de esta obra haberlo sido, con más fundamentos que otras opiniones acerca de su situación, es inaveriguable su primera fundación. Si se le considera por renovación de dicha ciudad en su sitio o muy cerca, se ignora también su principio fijo; pero por las muchas proporciones que en tiempos antiguos ofrecía al hombre para levantar en su terreno un buen pueblo en que hiciese vida por tierra y mar, por tierra como se dice en el capítulo precedente y por mar como se puede colegir de la descripción de su puerto de Oiarzun, que luego se pondrá, se puede entender que fue el principal del Valle de Oiarso, que según significa Garibay ([229]) estaba habitado de gentes en el año de 622, lo que consta también y la pertenencia suya al Obispado de Pamplona, antes de la irrupción de los moros en el Reino de Navarra, verificada en el año de 718, del diploma de Don Sancho el Mayor del año de 1007 en que tratando de la restauración de la iglesia catedral de dicha ciudad y de los pueblos que antes de dicha entrada de moros tocaban al Obispado, expresamente se contiene entre otros de Guipúzcoa el Valle de Oiarso, como se ve en su autoridad del capítulo III.

La Garta o memoria dejada por el Obispo de Bayona, Arsio, ([230]) por los años de 980 a sus sucesores sobre los límites de su Obispado, según anda publicada en Oyhenart, en Marca, y en el tomo primero de la Galia Cristiana, cuyo contenido pone Risco, ([231]) no señala entre los citados límites al Valle de Oiarso, sino después de nombrar los Valles de Baztan y de Lerin salta a la tierra de Hernani y a San Sebastián de Guipúzcoa. *Terram quoe dicitur Hernania, et Sanctum Sebastianum de Pusico usque ad Sanctam Maríam de Aarosth, et usque ad Sanctam Trianam*. Pero así los expresados escritores como los que se les oponen en cuanto al dominio civil de los Reyes de Francia en el expresado Valle de Oiarso, convienen en que la primitiva original carta de Arsio debía comprender y comprendía a este Valle, contribuyendo mucho a este común dictamen la Bula del Papa Celestino III, expedida reformando la carta del dicho Obispo Arsio sobre señalamiento de términos del mismo Obispado de Bayona en San Juan de Letrán a 15 de Noviembre del año de 1194; en donde después del Valle de Lapurdi (tampoco comprendido en la carta presente de Arsio en medio de hallarse en él la Catedral) que llega hasta el río Bidasoa y después de los de Baztan de Lerin y de Lesaca, señala y nombra el Valle de Oiarso con estas palabras: *Vallen quoe dicitur Olarso usque ad Sanctum Sebastianum*; como lo pone el erudito Padre Dionisio de Santa Marta y el Padre maestro Risco ([232]). Añádese que los Privilegios de confirmación de términos, montes, pastos, puertos y de franquezas y libertades concedidos a nuestra villa por los Reyes de Castilla después de ser erigida al fuero de villa, son de las mismas cosas que tenía y gozaba cuando era y se llamaba concejo de Oiarso; como todo consta del privilegio de su villazgo y de otro de Don Alonso undécimo de la era de 1378 o año de 1340, cuya

229 Libro octavo, capítulo XXX.

230 Aunque este documento está considerado como apócrifo, es indudable su mucha antigüedad. M

231 Tomo XXXII, capítulo IV, § VIII, página 224, número 15.

232 *Galia Cristiana*, tomo I. página 1309. Risco, tomo XXXII, capítulo IV, § VIII número 22 y 25 de la *España Sagrada*.

clausula se ve en el capítulo VIII y en el Padre Risco ([233]). Pero para comprobación de su antigüedad debe contarse especialmente con el privilegio concedido a nuestro concejo por Don Alonso VIII que luego diré.

Varios autores convienen en que Don Alonso el Noble de Castilla a quien la Provincia de Guipúzcoa voluntariamente se le entregó en el año de 1200, cuidó de aumentar las poblaciones de ella y les concedió diferentes privilegios con fueros, añadiendo algunos de los motivos que para esto tuvo. El Ylustrísimo Marca ([234]) escribe «que el Rey Don Alonso procuró la alteración de los Guipuzcoanos contra Don Sancho el Fuerte o Encerrado de Navarra, bajo cuya protección vivían, y ellos atrajeron a su partido a los del Valle de Oiarzun con la esperanza del comercio en el año de 1200 en que todos se entregaron a él. Y añade que para mantenerlos en su devoción con beneficios, entre otras cosas concedió al pueblo de Fuenterrabía los privilegios del fuero o derecho de Jaca (poco antes a éste reduce el fuero de San Sebastián); y para hablar (continúa) con las palabras de nuestro erudito Oyhenart, quiso poner por términos y límites del territorio el río de Oiarzun y el Bidasoa, el monte de Peña de Aya, y los lugares Lesaca, Belsa e Yrun Uranzu, expidiendo sus letras para este fin en Palencia a 14 de las calendas de Mayo de la era de 1241». Véase el capítulo IV para inteligencia del límite Belsa.

Sea lo que fuere de los atractivos movimientos que hizo Don Alonso el Noble para incorporar los Guipuzcoanos en su Reino de Castilla, dice bien el Doctor Gainza ([235]) que este Rey estimando en mucho la agregación de esta Provincia a su Reino, por asegurarla más en su dominio y defenderla de las fuerzas conque resentidos el Rey y la Reina de Navarra de la separación de la Guipúzcoa de su unión, pudieran intentar y obrar contra ella y por otras máximas de Estado que Don Alonso formaba sobre el Principado de la Guiena, vecina a la dicha Provincia, conque había sido dotada su mujer Doña Leonor, hija del Rey de Ynglaterra, trató de reparar y fortificar algunos pueblos de la misma Provincia, señalándose o distinguiéndose más con los que eran puertos de mar, como lo ejecutó con Fuenterrabía concediéndole el citado privilegio de fuero y términos, y también con las villas de Guetaria y Motrico.

En efecto, el Rey Don Alonso honró con privilegios a los pueblos de puerto de mar que eran de alguna consideración y de provecho para su servicio, dando principio por la misma Provincia de Guipúzcoa que le recibió bajo su protección y dominio con los fueros, buenos usos y costumbres que gozaba y la regían cuando estaba agregada a los Reyes de Navarra, siendo los fueros de Jaca los que entonces tenía según Garibay. A los dos años después de dicha agregación, expidió el privilegio de confirmación del Rey Don Sancho el Sabio de Navarra, que fue de fundación y fuero de San Sebastián con libertad de pechos menos del de lezda en ciertos casos. En el año siguiente de 1203 otorgó a Fuenterrabía los fueros de San Sebastián y varios términos, como se ha dicho, imponiendo sobre el puerto de Astubiaga el pecho o derecho de cincuenta maravetinos que le había de pagar cada año. Garibay refiere ([236]) «que el mismo Don Alonso hallándose en Guipúzcoa y queriendo aumentar en sus marinas algunas poblaciones, dio a los pobladores de la villa de Guetaria su carta de privilegio en lengua latina, fecho en la villa de San Sebastián en 1 de Septiembre del año de 1209 para que ellos y sus sucesores gozasen perpetuamente del fuero de San Sebastián en los montes, pastos y aguas y en todas las causas de la manera que solían gozar en tiempo de los Reyes de Navarra». Así mismo dio otro privilegio de concesión del dicho fuero de San Sebastián a la villa de Motrico, también marítima de esta Provincia por el mismo tiempo, con todo lo demás que dio a Guetaria según Garibay en dicho lugar.

---

233 Ybi. § III, número 13.

234 Libro primero, capítulo XIV de *Marca Hispánica*.

235 Gainza, XVII,página82, núm.5.

236 Libro l2, capítulo XXII, página 147.

El expresado Rey Don Alonso el VIII y Noble falleció en el año de 1214, y por solo tres años le sucedió su hijo Don Enrique I de este nombre, que murió de la herida de una piedra que cayó sobre su cabeza estando jugando como niño en el patio del Obispo de Palencia. Entró a reinar en Castilla en 1217 Don Fernando, que ya era Rey de León, y fue llamado desde entonces el Bueno, y después el Santo, habiendo gobernado ambos reinos hasta su muerte, verificada en el año de 1252. Este Santo Rey siguiendo las huellas de su Ylustrísimo abuelo Don Alonso el Noble, concedió al concejo de Motrico y confirmó los usos, fueros y costumbres y privilegios que le dio el referido Don Alonso casi con los mismos términos del privilegio que se pondrá abajo, dado al concejo de Oiarso, siendo los confirmadores los mismos, muchos de ellos. Su fecha es en Vitoria a 23 de Marzo de la era de 1275. El mismo Santo Rey otorgó también Carta de donación, concesión de confirmación y de estabilidad al concejo de Zarauz, imponiendo por fuero que Su Majestad diese anualmente en el día de San Martín dos sueldos por cada casa, y que si matasen alguna ballena le diesen una tira, trozo o tallón, desde la cabeza hasta la cola, y en todas las demás causas tuviesen el fuero que tenía el concejo de San Sebastián. La fecha de esta Carta es en Burgos a 28 de Septiembre en el segundo año de él en que el dicho Rey ganó la famosísima ciudad de Córdoba en la era de 1275; y algunos de los confirmadores son los mismos del privilegio de Oiarso.

Puesto, pues, que tan liberal y gracioso anduvo el Rey Don Alonso el Noble, en hacerles mercedes y concederles privilegios con los expresados concejos de San Sebastián, Fuenterrabía, Guefaria y Motrico, se hace muy verosímil que procedería igualmente en franquearlos al concejo de Oiarso, viendo en él los dos poderosos motivos siguientes. El primero porque consideraría cuan necesaria era a Su Majestad, y a sus sucesores la fe, y cuan útiles las diligencias y ayuda de los naturales que habitaban en esta porción de Guipúzcoa, confinando con la Francia y con el Reino de Navarra, de donde acababan de apartarse y de agregarse a su corona de Castilla, y que les era conveniente conciliar sus ánimos e inclinarlos a su devoción, honrándolos con singulares prerrogativas e inmunidades, como lo escriben Oyhenart y el Padre Henao ([237]).

El segundo, que siendo notoria esta su propensión a honrar y engrandecer los pueblos de esta Provincia, principalmente los marítimos, como se ve en los citados privilegios concedidos a San Sebastián, Fuenterrabía, Guetaria y Motrico, así como la diversidad de jornadas que Su Majestad hizo al país en los años de 1200, 1204 y 1209, se hallaba nuestro concejo con bellas proporciones para solicitar gracias, teniendo en su jurisdicción su puerto de Oiarso, llamada así en infinitos instrumentos, antiguos y por los historiadores el insigne, egregio y famoso puerto; cuyo elogio hace el Ylustrísimo Marca ([238]) diciendo: «Entre estos dos Lugares (los Pasajes) hay un puerto de los mejores de Vizcaya y de Guipúzcoa, llamado el Pasaje, capaz de recibir toda suerte de embarcaciones, donde están defendidas del viento, siempre con suficiente fondo y en estado de entrar y salir a todas horas sin esperar al flujo y reflujo del mar». Y él mismo escribe del mismo puerto de Pasajes en la otra obra posterior de Marca Hispánica ([239]) en estos términos. «En estas partes, (acaba de hablar del nacimiento del Río Urumea que baja de los montes de Navarra, regando primero el pueblo de Hernani) como testifica Garibay, hace un seno la tierra hacia la Galia». Y del dicho puerto dice «que los dos lugarcitos del Pasaje y el de Lezo le ciñen, en donde tienen acogida perpetua y segura y estancia inalterable las naves, así de transporte como de guerra, por muy grandes que sean, pues por uno y otro lado hay rocas eminentes que impiden con su oposición la fuerza y furia de los vientos». Y contando además nuestra villa dentro del territorio que en estos tiempos poseía y mandaba, el castillo nombrado Beloaga, situado a una

237 Oyhenart, libro segundo, capítulo VIII, página 172. Henao en las *Averiguaciones*, tomo II, libro III, CAPÍTULO XXVIII, núm.6.

238 Libro primero, capítulo IV de la *Historia de Bearne*.

239 Libro primero, capítulo XIV.

legua larga del río Bidasoa, divisorio de España y Francia, en la eminencia de un monte contiguo al Promontorio Oiarso, que por un lado le ciñe, le fue entregado al mismo Rey Don Alonso el Noble o de las Navas en su citada primera jornada del año de 1200, como escribe el Arzobispo de Toledo don Rodrigo ([240]) y se puso su autoridad en el capítulo IV, y con él el Padre Moret en los Anales de Navarra ([241]) y lo mantuvieron sus sucesores hasta que en el año de 1466 fue derribado por esta M. N. y M. L. Provincia en cumplimiento de la carta del Sr. Don Enrique IV que se pone en el libro de sus Fueros, ([242]) hallándose aún en esta sazón o tiempo dentro del mismo territorio de la villa, en cuyo archivo no se lee el del principio de su edificación.

Conduce también a verificar el otorgamiento de fueros a nuestro concejo por Don Alonso el de las Navas, la razón de consecuencia siguiente que se funda en un privilegio de Don Alonso XI, concedido a nuestro concejo en la ciudad de Valladolid a 15 de junio de la era de 1356 o año de 1318, por él confirmó otra Carta de gracia de su padre Don Fernando el Emplazado, en la que quitó y exoneró a los vecinos de dicho Concejo los diez y seis maravedís de la buena moneda que solían dar y pagar por San Martín de Noviembre de cada año al Prestamero de esta Provincia a cuya dispensación y su recurso dio ocasión la injusta exacción que de los mismos diez y seis maravedís intentaba este, quebrantando la gracia de su exención hecha por Don Fernando, padre del expresado Don Alonso el Justiciero. El estilo de imponer este gravamen y reconocimiento en las concesiones de privilegios de fueros y otras gracias, fue muy particularmente guardado por Don Alonso el de las Navas, como se ha dicho en las hechas a San Sebastián, Fuenterrabía, Zarauz, Guetaria y Motrico. Y no hallando en los muchos privilegios que la villa ha tenido y tiene de los Señores Reyes de aquellos tiempos, razón ni noticia de haberla gravado otro alguno, se persuade eficazmente con respecto a tanta antigüedad haber dimanado del privilegio de concesión y confirmación de fueros, expedido por el mismo en atención y principalmente al citado famoso puerto suyo de Oiarso.

Y aunque en el archivo de la villa no existe la carta de otorgamiento y confirmación de los fueros, buenos usos y costumbres dada al concejo de Oiarso por el nominado Rey Don Alonso el Noble, se halla en él un privilegio latino confirmatorio de aquélla, expedido por el Santo Rey Don Fernando, nieto suyo, con consentimiento de la Reina Doña Berenguela su madre, en la ciudad de Vitoria a 20 de Marzo del año en que fue tomada la nobilísima ciudad de Córdoba en la era de 1275, cuyo tenor traducido al castellano es a la letra como se sigue. «Tanto a los presentes como a los venideros notorio sea y manifiesto que Yo Fernando por la Gracia de Dios Rey de Castilla y de Toledo, de León, de Galicia y de Córdoba juntamente con mis hijos Alfonso, Federico y Fernando, con consentimiento y beneplácito de la reina Doña Berenguela mi madre: Hago carta de concesión, confirmación y estabilidad a vosotros el concejo de Oiarson presente y futuro perpetuamente valedera. Y así concedo a vosotros y os confirmo aquellos fueros, usos y costumbres que para vosotros os dio y mantuvo el Ylustrísimo abuelo mío Rey Alfonso de buena memoria y vosotros los tuvisteis y conservasteis hasta su muerte, para que los tengáis y por ellos viváis vosotros y vuestros sucesores que allí se avecindasen; y ninguno se atreva a extraeros o sacaros de ellos. Concedo también a vosotros aquellos términos, montes, dehesas y pastos que el prenominado Rey abuelo mío os concedió y los tuvisteis en vida suya y hasta su fallecimiento, para que por juro de heredad los tengáis y poseáis pacífica y quietamente. Y encargoos a los hombres de San Sebastián que os amen y defiendan; y que esta página o Carta de mi concesión y confirmación, rata y estable en todo tiempo persevere. Más si alguno presumiere quebrantar esta Carta o disminuirlo en algo, la ira de Dios omnipotente plenariamente incurra y a la parte del Rey incautamente o sin dilación pague mil escudos y el daño a vosotros hecho sobre esto, os

240 Don Rodrigo, libro séptimo de Rebus Hisp, Capítulo XXXII.
241 Moret, tomo III, libro 20, CAPÍTULO III, § III, número 1
242 Título segundo, CAPÍTULO V.

restituya doblado. Hecha la Carta en Vitoria a 20 días de Marzo el año, a saber, en que fue tomada la nobilísima ciudad de Córdoba: En la era de 1275. Y yo el prenominado Rey Fernando Reinante en Castilla y Toledo, León y Galicia y Córdoba, Badajoz y Baeza esta Carta que la mandé hacer, la apruebo, corroboro y confirmo de mi mano». Hasta aquí el privilegio que se ha reducido a castellano del original latino, confirmado por Don Rodrigo Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas y por el Ynfante Don Alfonso hermano del Rey, y por otros muchos Obispos y Señores, y lleva en la rueda el signo del Rey teniendo el mismo privilegio por principio un Lábaro o Cántabro el cual se pondrá íntegro en latín y también en castellano por apéndice de esta obra, y véase la nota que se le pone.

A su dorso se hallan tres testimonios, en debida forma, que certifican de haber sido otras tantas veces presentado el dicho privilegio en la audiencia Real o concejo de varios Reyes de Castilla, y de haber sido en todas ellas aprobado en los siglos XIV y XV. El mismo privilegio latino fue también presentado en el año de 1617 ante el Comisionado Regio Don Diego de Villalobos y Benabides y en los autos que formó sobre la libertad de comercio en el puerto, y traducido a castellano se halla al folio 94 del Memorial ajustado por el Licenciado Don Juan de Sanabria, Relator del Concejo de Guerra.

Por este Privilegio tan circunstanciado no se puede dudar del que se refiere concedido al concejo de Oiarso, por Don Alonso el Noble con aprobación y confirmación de sus especiales y propios fueros, usos y costumbres, y no de los de San Sebastián como quiere la Academia en el artículo «Rentería» página 271; porque si hubiese intentado otorgarle el fuero de San Sebastián, lo hubiera expresado con este nombre, como lo hizo en las concesiones de este fuero hechas a las villas de Fuenterrabía, Guetaria y Motrico. Concedióle pues aquellos usos, costumbres y Fueros que en tiempo de los Reyes de Navarra los gozó el Valle. Esta concesión de propios Fueros, y su confirmación, juntamente con los buenos usos y costumbres, se halla consentida en el Memorial ajustado de conformidad por las villas de San Sebastián y Rentería en donde al folio segundó vuelto dice así. «Privilegios de Rentería. El Señor Rey Don Fernando concedió un privilegio de confirmación con acuerdo y voluntad de la Reina Doña Berenguela su madre al concejo de Oiarson en Vitoria a 20 de Marzo, era de 1275, por el cual parece que el Señor Rey Don Alonso su padre (era abuelo) confirmó también al concejo de Oiarzun los términos, fueros, usos y costumbres que tenía». Y de este resumen del privilegio se valió San Sebastián en varias partes del pleito sobre el puerto, del año de 1645, y especialmente al folio 196 del dicho Memorial ajustado para probar la tercera pregunta de su articulado.

El Docto Padre Maestro Risco en un resumen que hace del citado privilegio del Santo Rey, y con vista sin duda de otros documentos que tocan esta materia, juzgó que este Rey no solamente confirmó los especiales privilegios y fueros dados por sus antecesores al concejo de Oiarzun, sino que declaró que se los había confirmado también su abuelo el Rey Don Alonso el Noble. Óigase lo que escribe en el tomo XXXII de la España Sagrada ([243]) y se pone íntegramente por ceder todo en gloria del dicho concejo. «El tercero de los climas que los Guipuzcoanos llaman Certanes, en que se divide actualmente la Ilustre Provincia de Guipúzcoa, comprende desde la peña horadada o puerto de San Adrián hasta el río Vidaso, incluido en la misma Región. En este clima hace la tierra como dice Garibay un seno, que en medio de ser de muy corto distrito ha servido siempre de mucha gloria y de gran provecho a nuestra España. En él hay un hermoso Valle que según testimonio del citado escritor, cría hombres tan valientes y belicosos que dignamente se podrían estimar en mucho en servicio de sus Príncipes, y defensa de su Patria. Nuestros Reyes se han esmerado desde tiempos muy antiguos en honrar a los pobladores de este pequeño territorio y en remunerar su fidelidad, valor y singulares servicios con especiales

243 Capítulo IV.& III, número I.

privilegios y fueros, los cuales confirmó el Santo Rey Don Fernando con acuerdo y voluníad de la Reina Berenguela, su madre en la ciudad de Vitoria a 20 de Marzo de la era de 1275, declarando que también se los había confirmado el Rey Don Alonso su abuelo».

Gobernábase pues el Concejo de Oiarso en tiempo del Rey Santo, y de su Ilustrísimo abuelo Don Alonso el Noble, por sus especiales propios fueros otorgados por los Reyes de Navarra y confirmados por el de Castilla, el sobredicho Don Alonso, como se hace innegable por lo que va relacionado, bien que por faltar a la villa su privilegio no se puede señalar fijamente el tiempo de su concesión, sino es que imitando a la Academia en la asignación del año de la concesión del fuero de San Sebastián en el de 1150, por haber comenzado a reinar en él Don Sancho el Sabio de Navarra, digamos también que los fueros del concejo de Oiarso fueron confirmados en el de 1200 por haber comenzado entonces a reinar en Guipúzcoa Don Alonso VIII.

Lo cierto es, que esta confirmación no pasó del año de 1214 en que falleció este Rey, y tal vez se verificó antes de la separación de Fuenterrabía de nuestro Valle.

En los precedentes privilegios y fundamentos, y tal vez otros, que con el discurso del tiempo no se encuentran en nuestro país, donde hasta Garibay ningún escritor de sus cosas se puede contar, estribaría el Señor Don Diego de Villalobos y Venabides, Comisionado Regio del Santo Rey Felipe III, para entender en el juicio del pleito que siguieron la villa de San Sebastián y la nuestra sobre la libertad de comercio en el puerto del Pasaje anteriormente llamado de Oiarso u Oiarzun, para informar a Su Majestad en el año de 1617, que los pueblos de este nuestro Valle eran los de mayor antigüedad de esta Provincia de Guipúzcoa, como consta en el mencionado Memorial impreso del año de 1627, al folio 64, número 13. Y así mismo se fundaría en ellos el Señor Don Juan Bautista de Larrea, Fiscal del Supremo Concejo de Castilla, famoso Jurisconsulto y escritor, en el papel en derecho que sobre la misma causa del comercio dispuso en favor de Rentería contra San Sebastián, cuando decía en el numero 35, que el Señor Rey Don Alonso en la dicha era de 1358 para remedio de las invasiones que los franceses y navarros hacían contra la Guipúzcoa, y para asegurar su señorío y defensa, hizo cercar y poblar la villa de Rentería mandando al Valle de Oiarzun se redujese a vivir en Rentería y se llamase Villanueva de Oiarzun, y gozase y poseyese todos sus términos, puertos, fueros y franquezas, y que el puerto de Pasajes entonces y después en tiempo del Señor Don Enrique II, como constaba de los papeles del pleito, se llamaba puerto de Oiarzun, cuya cabeza era Rentería, y que sus fueros y dominio eran los más antiguos de Cantabria. El Doctor Isasti ([244]) tratando de la antigüedad de nuestra Provincia expresa varios Valles y pueblos suyos, contando entre ellos al de Oiarzun, y dice que según el Ilustrísimo Sandoval ([245]) son las gentes más antiguas de España y que menos se han mezclado con extranjeros: lo que también escribe el Padre Mariana ([246]) según le cita Floranes.

Por no interrumpir el hilo de la antigüedad de nuestra villa, he diferido hasta aquí la duda única pero grande, que en esta materia he tenido y la tuvo también Garibay y me ha ocasionado la data del privilegio del Santo, y su reducción a año determinado, porque parece lleva distintas fechas, señalando la era de 1275 que corresponde al año de Cristo de 1237, y señalando al mismo tiempo el año en que fue ganada por él la nobilísima ciudad de Córdoba, que en sentir de todos los historiadores de los tres siglos últimos fue el de 1236. La misma duda sobre la fecha hubo de ocurrir al docto Rafael de Floranes, cuando leyendo en el Padre Risco ([247]) reducida al año de 1237 la era de 1275 del dicho Privilegio, escribe de él por nota en la obra del

244 Libro primero, CAPÍTULO II, número 13.
245 Segunda parte, libro 24, § XV.
246 Mariana, libro tercero, capítulo V.
247 Tomo XXXII, CAPÍTULO IV, § III, página 146, número 1.

Doctor Isasti ([248]), que así las refiere si no está errada la data.

Si el privilegio hubiese sido expedido por alguno de los Reyes de Navarra, Sin que hubiese llevado la fecha en la forma dicha asignando la era de 1275 y año de la toma de Córdoba, fácilmente se podía reducir con verdad y acierto al año de 1236; por cuanto los navarros y nosotros cuando estábamos unidos con ellos contábamos el año comenzando desde 25 de Marzo día de la Encarnación de nuestro Señor Jesucristo hasta otro tal mes y día, y se prosiguió este cómputo por los Reyes de Navarra hasta cerca del año de 1390 en que principiaron a contarlo desde primero de Enero, como se puede ver en los Anales de este Reino escritos por los Padres Moret y Aleson, ([249]) y de este modo nuestro privilegio de la era de 1275 de 20 de Marzo, correspondía al ano de 1236, por no haber entrado el de 1237 hasta cinco días después de esta fecha. Pero contándose en Castilla el principio de la era y año desde primero de Enero muchos siglos antes de la concesión del privilegio, en su tiempo y años después hasta las Cortes Generales del Reyno tenidas en la ciudad de Segovia en el de 1383 por el Rey Don Juan I, en que se dispuso dejar la era de Augusto Cesar y comenzar a contarlo por el día de Natividad del Señor 25 de Diciembre (aunque no se cumple así), antes se cuenta como antiguamente desde primero de Enero, no nos sirve igual recurso para concordar las dos aparentemente distintas fechas.

Por el embarazo que han hallado algunos en reducir al año de Cristo de 1236 privilegios y otras escrituras que juntamente con la era de 1275 ponen por su fecha, Garibay ([250]) dice que aunque había visto dudar a algunos sobre el año de su toma, se verificó ciertamente en el de 1236, como constaba de un letrero de la iglesia mayor de la expresada ciudad, y de un privilegio dado por el Santo Rey Don Fernando al Monasterio de Valbanera en Burgos a 9 de Enero de la era de 1275, donde consta como Córdoba estaba en el año antecedente ganada, lo cual igualmente comprueba con otros dos privilegios concedidos por el mismo Santo Rey a las villas de Motrico y Guetaria en la ciudad de Vitoria a 25 de Marzo de la referida era de 1275, «donde (son palabras suyas) consta lo mismo haciendo siempre mención de la toma de la ciudad de Córdoba». Siendo pues el privilegio de nuestro concejo de Oiarson de la misma era de los tres expresados, y dado por el mes de Marzo en Vitoria, como los dos últimos, corresponde ciertamente al año de 1237.

Más sin embargo de haber sido ganada Córdoba en el año anterior, dice bien nuestro privilegio, que fue hecho en el año en que fue tomada esta nobilísima ciudad, porque el año de la toma de Córdoba no expiró con el año de Cristo de 1256, sino que siguió hasta 29 de Junio, día de los Santos Apóstoles San Pedro y San Paulo de 1237. De suerte que habiendo sido tan gloriosa al Santo Rey como memorable a sus Reinos de Castilla y León la conquista de dicha ciudad, verificada en el expresado mes y día del año de 1236, se estimó por época y por sucedido y hecho dentro del año de esta toma, todo cuanto ocurrió hasta otro tal mes y día del año siguiente de 1237. En esta inteligencia aunque nuestro privilegio de 20 de Marzo de la era de 1275 no corresponde al año de 1236, sino al siguiente, es comprendido en el año de la conquista de Córdoba porque continuó este hasta 29 de Junio del otro año. Así discurría yo de la conformidad de la era y año de Córdoba, y lo tenía escrito de letra ajena cuando mucho después he dado con varios privilegios, que convencen este pensamiento. Pondré dos ejemplares de un mismo escritor, para que con más prontitud se informe cualquiera de dicha mi inteligencia.

Este es Don Diego de Colmenares, que en su Historia de la ciudad de Segovia, impresa en el año de 1657, pone la data de un privilegio de exenciones y libertades, concedido a la clerecía de dicha ciudad y obispado por el Rey Don Alfonso llamado el Emperador, en esta forma (traducida

248 Libro cuarto, capítulo III, número 1.

249 Moret, tomo III, libro 21, página 249». Aleson, tomo IV, capítulo I, en las *Anotaciones* y el libro tercero, capítulo X, § VII,

250 Libro 13, capítulo I.

de latín): «Hecha la carta en Arebalo en el mes de Diciembre en la Dominica segunda de Adviento de la era de 1184 (es año de Cristo de 1146) año en que el dicho Emperador adquirió a Córdoba, e hizo vasallo a Abengania, Príncipe de los Moros Mohavitas» ([251]). Y poco más adelante ([252]) escribe otra fecha de privilegio de concesión de franqueza al estado eclesiástico de la misma Diócesis, y a todos los vasallos y criados del Obispo y Cabildo en estos términos (también traducidos): «Hecha fue la carta en Segovia a 25 de Marzo de la era de 1185 (es año de 1147), año en que el dicho Emperador adquirió a Córdoba y después de Córdoba a Calatraba». En estas datas de privilegios se ve que en Diciembre del año de 1146 (en cuya primavera, o poco después fue ganada Córdoba por el expresado Emperador) y en Marzo del año siguiente, se contaba y estimaba igualmente por año de la conquista de Córdoba, comprendiendo este aparte de los dichos dos años.

Esto mismo se muestra más perceptiblemente con otro privilegio de concesión y confirmación de la villa de Nabarres, (hoy llamada de las Cuebas) hecha a Don Guillelmo Obispo de Segovia y su iglesia catedral por el Rey Don Sancho tercero, hijo del expresado Don Alfonso Emperador, cuya fecha traducida al castellano es así ([253]): «Dada fue la Carta en Segovia a 13 de Julio en la Era de 1196 (es año de 1158) año, en que el Señor Don Alfonso famosísimo Emperador de las Españas murió». Y siendo cierto según todos los historiadores que el Emperador murió a 21 de Agosto del año anterior de 1157 debajo de una encina en el puerto nombrado del Muladar a la vuelta de Andalucía, donde acabó de ganar a Baeza, Andujar y Quesada, como lo dice el mismo Colmenares, ([254]) se deja entender que el año de la muerte del Emperador cogía no solo desde 21 de Agosto de 1157 hasta fin de este año, sino también hasta otro igual mes y día del siguiente, por lo mismo que el 13 de Julio de este último se contaba dentro del año de la expresada muerte. Así pues, se expresaban en aquellos tiempos los años de las muertes de grandes Reyes y de las conquistas de ciudades famosas que hacían, entendiendo por año desde el mes y día del uno hasta igual mes y día del otro, en privilegios y otras escrituras, debiendo por consiguiente reducirse nuestro privilegio del Santo Rey y su gran madre, fijamente a 20 de Marzo del año de Cristo de 1237, porque aunque en esta fecha era pasado el año de 1236, en que a 29 de Junio fue conquistada según los historiadores, y según la común inteligencia del público la dicha Ciudad de Córdoba, continuaba el año de su toma, y continuó hasta el 29 de Junio del año siguiente de 1237, haciéndose en esta extensión del año época muy notable la conquista dicha, y muy memorables los Señores Reyes que la consiguieron. De aquí es, que ambas fechas de la conquista de Córdoba y de la era del Cesar, señalan un mismo día, mes y año, porque en 20 de Marzo del año de 1236 aún no se había ganado Córdoba, y por tanto la asignación de estos días y mes se ha de entender del año siguiente de 1237, en que por una parte se continuaba el año de la toma, y por otra parte añadiendo 38 años, se completan los 1275 años de la era del César.

Corroborando por último la proposición de este capítulo digo que todos los privilegios de fueros y de otras franquezas y los demás documentos del antiguo Valle quedaron en el archivo de nuestra villa, aun cuando Fuenterrabía apartándose de él o de su constitución, hizo concejo separado con los vecinos residentes en Irún y en el territorio que ocupa Lezo, como se deduce de lo arriba expuesto, y de que Fuenterrabía por primitivo privilegio suyo no ha conocido otro, que el de su fundación y términos del Rey Don Alonso VIII del año de 1203, y su historiador el Padre Calatayud dice ([255]) que aún en el año de 1245 no tenía más de este mismo privilegio, y de los

251 Colmenares, capítulo XVI, § III.
252 Ybi, § V.
253 Ybi, el mismo capítulo XVII, § II.
254 El mismo capítulo XVI.
255 Parte primera, punto décimo, número 62.

posteriormente obtenidos de varios Reyes no se puede deducir, que había gozado otro alguno de anterior fecha. Por lo que, al tiempo de su segregación del concejo del antiguo Valle, se conservaban los papeles de éste en nuestro archivo, y posteriormente siempre se han conservado en él, y se conservan, no obstante la separación del actual Valle de Oiarzun de la potestad y jurisdicción de nuestra villa, verificada en el año de 1491. Añado que el privilegio del fuero de ferrerías que nuestra villa tiene confirmado por el Rey Don Alonso XI en el año de 1338 con confirmaciones de otros varios Reyes, que se pondrá con otros muchos por apéndice de esta obra, no señala el principio y tiempo de su primera concesión, significándose en esto su mucha antigüedad, y tal vez no habrá tenido el antiguo Valle otro de tiempo más remoto por la grande aplicación de su gente en lo muy antiguo a las operaciones de estas fábricas, las cuales solamente se hallaban en nuestro pueblo, en el del actual Oiarzun y en el de Irún por faltarles aguas en los demás para semejantes operaciones. Donde se debe advertir que en las causas de los ferrones y sus operarios de las Ferrerías de Irún, entendía el Alcalde de Oiarso aun después que los habitantes de Irún compusieron nuevo concejo con los de Fuenterrabía y los del término de Lezo en virtud de su privilegio del año de 1203; lo que se hace más creíble del tiempo anterior a él, no habiéndose conocido otro concejo a que perteneciesen fuera del de Oiarso.

Corrobórase también la misma antigüedad de nuestro pueblo con una Cédula Real de primero de Junio del año próximo pasado de 1805 participando el Señor Rey Don Carlos IV a él, que había resuelto abrir el puerto de Pasajes y comercio libre y franco en él *para que pueda la Villa volver a su antiguo tráfico y esplendor*: Que deja a elección de ella uno de los Diputados que han de componer la Junta que ha de entender en la administración de los fondos del puerto y limpia de él, bajo de las reglas que se le dictarán al efecto, siendo otros dos Diputados el uno nombrado por la villa del Pasaje, y el otro por Su Magestad con título de Capitán de Puerto; y que para la ejecución de este asunto había nombrado Su Majestad al teniente de navío de su Real Armada Don José de Vargas y Ponce. Todo lo cual comunicaba a la villa para su inteligencia y satisfacción, *y para que como principal interesada auxilie al comisionado Vargas con el celo y amor al Real servicio, que en tantas ocasiones tenía acreditado*.

Esta Carta escrita a la villa desde Aranjuez por el Excmo. Sr. Ministro de Marina Don Fray Francisco Gil, de orden de Su Majestad, después de muchas consultas con los Supremos Tribunales de Madrid, y con varios Generales en particular que han visto los inmensos autos seguidos en los siglos pasados por la villa de Rentería contra la de San Sebastián, y últimamente contra esta por el lugar del Pasaje, hace mucho honor a nuestra villa asegurando el comercio grande, que en lo antiguó hizo por el puerto de Pasajes con esplendor: lo que se debe entender, cuando menos del tiempo en que los Guipuzcoanos procuraron atraer a su partido a los del Valle de Oiarso con esperanza del comercio, para agregarse todos al Reino de Don Alonso el Noble, como lo dice arriba el Arzobispo Marca, como quien sabía que en solos dos siglos corría entonces nuestro Valle, porción muy estimada de la antigua Vasconia. Nación constante y fiel a sus Soberanos, en unión de la primitiva Guipúzcoa, que fue parte de la antigua Bardulia, y que importaba mucho a esta mantener con firmeza su unión con el Valle, que entre otras piezas apreciables contenía el famoso puerto de Oiarso llamado después del Pasaje y el castillo de Beloaga, todas alicientes a prometerse buena acogida del expresado Rey Don Alonso en su intento. Con casi igual prosperidad siguió nuestro comercio en el puerto hasta que San Sebastián intentó ingerirse en él en tiempo del Rey Don Alonso el Justiciero a pretexto del privilegio de fundación suya, y fueros que le había concedido Don Sancho el Sabio de Navarra, que imprecisamente nombra a tal puerto, y hasta que Don Enrique II, hijo de aquel, por otro privilegio le concedió el uso franco de él, dejando una libertad muy limitada y casi inútil a nuestra villa, sin extenderla a más de sus mantenimientos cuando antes la gozó franca en todos tiempos con absoluta jurisdicción en él. Véanse al intento los cinco párrafos últimos del capítulo

XIV, y el lector de él, del presente capítulo y del duodécimo, conocerá el pueblo que fue capital del antiguo Valle de Oiarso y no menos por la lectura de tantas autoridades, que se ponen en el capítulo VIH sobre la situación de la antigua ciudad de Oeaso u Olarso.

Sobre los precedentes principios y otros que nos faltan en un pueblo cuatro veces incendiado por los franceses y otros contrarios, se fundaría la Real Academia para asegurar la inmemorial antigüedad de Rentería con las proposiciones siguientes, trasladadas en el capítulo XIV de esta obra, a saber; «Que esta Villa fue en lo antiguo mucho más conocida con el nombre de Oiarso, y que bajo él se encuentran concedidos muchos privilegios al Valle de Oiarzun en común, del tiempo de Don Alonso VIII, quien le mandó conservar los propios fueros con que se gobernaba». «Que desde 1320 hasta 1491 estuvieron comprendidos en dicho término y bajo la jurisdicción de la villa como barrios..., los Lugares de Elizalde, Yturrioz y Alcibar que componen el actual Valle de Oiarzun, en el que entonces se contaba inclusa como capital Rentería, siendo hasta esa época mucho más conocida por aquel que por este nombre.» «Que el origen de Oiarzun se pierde en la antigüedad, y el estar tan cerca de Aitzguibel o Jaizquibel (solamente dista un tiro de fusil desde la punta bien conocida de Machingo, territorio de Rentería, metida en el puerto de Pasaje antes Oiarso) que se cree ser el cabo Oeaso, dá verosimilitud a la opinión de muchos que juzgan haberse llamado este pueblo Oleaso u Olarso, con más analogía a la denominación de Oiarzun»; la cual conserva la villa en su sello y en otras señales puestas en el capítulo VIII de esta obra. Y quien sea el pueblo Oiarzun de que se trata en estos capítulos de la Academia, sabrá leyendo entre otros el capítulo VI y el VIII de esta obra, donde muchos autores señalan el sitio de la antigua ciudad de Oeaso u Oiarso, como digo arriba.

CAPÍTULO XVII

La Villa de Oieaso, o de Rentería, constituida tal en el año de 1320, continúa en el mando y Gobierno de los tres Barrios suyos de Elizalde, Yturrioz y Alzibar, que componen el actual Valle, hasta la separación de ellos hecha por los Señores Reyes Católicos en el año de 1491.

De la verdad de esta proposición se ha podido bastante persuadir cualquiera con lo que queda resumido al capítulo XIII del privilegio de aprobación y confirmación del de villazgo de Don Alonso el Justiciero de la era de 1378 o año de 1340, porque aunque antes de su fecha intentaron los de San Sebastián y los de la tierra de Oiarzun anular el privilegio de villazgo que concedía a nuestro Lugar la continuación del gobierno de todo el Valle, que hasta entonces había usado exponiendo falsamente los primeros al Rey don Alonso, que no había sido obtenido de Su Majestad derechamente, sino de la Real Chancillería como lo dejamos dicho en el capítulo XV, y los segundos substrayendo de nuestro archivo el privilegio original de villazgo con otros recados, salió el citado privilegio de aprobación y confirmación con aumento de las gracias contenidas en el primero, y con aumento también de penas a los que contraviniesen a su tenor, mandando a don Ladrón Velez de Guebara, Merino Mayor en Guipúzcoa, y a todos los otros Merinos y Ministros de Su Majestad en todo el Reino que amparasen y defendiesen en la observancia y cumplimiento de todas las gracias y mercedes contenidas en dichos privilegios al concejo de la villa de Villanueba de Oiarso, y obligasen con graves penas a restituirle el privilegio original substraído y demás documentos de su archivo, a los que los habían robado, y le valiesen sus tenores en todo tiempo a dicho concejo. También se ha podido persuadir cualquiera de la misma verdad por las sentencias de las eras de 1414 y 1415 y por la sentencia del Rey don Enrique III del año de 1396 que en el mismo capítulo XIII se tocaron.

Ypara desengaño de los lectores del índice del Libro de Fueros donde en el verbo «Oiarzun» escribe, que haciéndose villa nuestro pueblo en el año de 1320 se separó de los barrios de Elizalde, Yturrioz y Alzibar con nombre de Villanueva de Oiarzun o Rentería, consta igualmente su continuación en el gobierno de dichos tres barrios suyos de una ejecutoria que trata de las cercas, velas, rondas y reparto de las derramas y otras cosas que debían de hacer los vecinos de los tres barrios en esta nuestra villa llamada entonces Villanueva de Oiarso: Está en pergamino originalmente, y también una copia auténtica suya despachada por el Rey don Juan I con acuerdo de su Concejo en la villa de Madrigal a 14 de Octubre de la era de 1419, que fue año de Cristo de 1381, y comienza así: «Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de Algarbe de Algeciras, e Señor de Vizcaya, e de Molina, al Concejo de Villanueva de Oiarzun e los homes buenos vecinos e Moradores *en la tierra de esta dicha Villa de Oiarzun*, que agoran son, o serán de aquí adelante e a qualesquiera de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado de ella signado de Escribano público, sacado con autoridad de Juez, salud e gracia». Sepades etc. Y después de la fecha de la sentencia y la firma de los señores Oidores se sigue la confirmación y sobrecarta dada por el Rey don Juan II en la villa de Sepulveda a 14 de Octubre del año de Cristo de 1411 en estos términos. «Et agora el dicho concejo e homes buenos, vecinos e moradores de la Villanueva de Oiarzun *e su tierra* enviaron pedir mercet que les confirmase la dicha carta de sentencia, e lo en ella contenido. Et yo sobre dicho Rey don Juan por facer bien e mercet a dicho concejo e homes buenos vecinos e moradores de la dicha Villanueva de Oiarzun, e de *su tierra*, tóbelos por bien, e

confirmóles la dicha carta de sentencia, et lo en ello contenido. Et mando que les vala, e sea guardado siempre según que mejor e más cumplidamente les valió e fue guardado en tiempo del Rey don Juan, mi abuelo, e del Rey don Enrique mi padre, e mi señor, que Dios dé Santo Paraiso».

Para mayor justificación de la potestad y superioridad que la villa logró y ejerció sobre sus tres barrios, resumiré también aquí varios capítulos de otra sentencia dada y pronunciada con la mayor solemnidad y asistencia de partes en la iglesia parroquial Santa María de esta villa de Rentería en 30 de Marzo del año 1384 (se halla original en pergamino, y también un traslado suyo sacado por autoridad y mandato judicial de la Real Chancillería de Valladolid en el año de 1458 a pedimento de la villa) por el Corregidor de esta Provincia Pero Pérez de Arriaga con motivo de las disputas suscitadas entre ella y su tierra de Oiarso, sobre pretender esta tener contratación y Jurados, hacer derramas, y sobre otras solicitudes suyas las cuales comprometidas en el expresado Corregidor se allanaron con los establecimientos y declaraciones siguientes que dicho Corregidor hizo. Que los de Oiarzun no tuvieron ni tuvieren en adelante carnicería pública, bien que en las tres Pascuas, San Juan Bautista y Santa María de medio Agosto, pudiesen matar algunas vacas y carneros para comer entre sí, partiéndoles a cuartos, o a ojo, e non a peso, y en las mismas fiestas vender dos o tres cargas de vino y cinco o seis cargas de sídra en cada una. Que pudiesen comprar trigo, y otras ceberas para su mantenimiento así allí como aquí, y tener dos juramentados para recoger las derramas y dar cuenta de ello a Rentería. Que se llamasen hasta cuatro hombres de Oiarzun para que tuviesen noticia de los alcaldes que en la villa se creaban, y no conviniendo estos, valiese lo hecho por ella, y estuviesen obligados a hacer y reparar las cercas y muros de la misma y a velar con la gente necesaria y a recogerse en ella en tiempo de guerra cuando los de Irún Uranzu acudiesen a Fuenterrabía, y que las dos llaves del arca del sello hubiesen de estar a custodia de dos hombres de esta villa, nombrados el uno por la misma y el otro por aquellos, con otros particulares. Hubo también declaración de que las raciones o Beneficios de la iglesia de San Esteban de Lartaun, debían presentarse por la villa y sus vecinos. Es verdad que en esta parte interpusieron los de Oiarzun apelación; pero en todo lo demás fue por ellos aprobada y consentida dicha sentencia del Corregidor Pero Pérez de Arriaga. Por ella consta, que la sujeción a la villa les fue tan absoluta que no tuvieron hasta entonces, ni podían tener en lo sucesivo los vecinos de Oiarzun en su tierra, taberna pública de vino ni sidra, ni carnicería, sino la limitada facultad de vender dos o tres cargas de vino y cinco o seis de sidra el día de Santa María de medio Agosto, titular de la iglesia parroquial de Rentería, por San Juan Bautista, y en las tres Pascuas, y de matar en las mismas festividades algunas vacas y carneros, para comerlos partiendo entre sí a cuartos, y a ojo, y no a peso, que no lo podían tener.

Por ventura no habrá villa que haya ejercido tan amplia jurisdicción y potestad en los Lugares de su sujeción, cuanta mantuvo y ejercitó la villa de Rentería sobre sus Lugares de Yturrioz, Elizalde y Alzibar, que componen el actual Valle, si bien se consideran los capítulos de dicha sentencia, y de otras que arriba se dejan resumidas. Las ciudades de San Sebastián y Fuenterrabía y algunas villas de Guipúzcoa han sido y son cabezas de partidos de cuanto tienen sujetos a sus respectivos Lugares en lo civil y criminal, gobernándose en lo demás estos Lugares por sí mismos mediante los Regidores que nombran el primer día del año, para que los rijan en lo político, económico y algunos en lo militar. Pero la villa de Rentería como pueblo murado y fortificado con torres y baluartes, hasta la separación del año de 1491, entendió sobre dichos sus Lugares no solo en lo civil y criminal, sino también en lo económico, político y militar sin que pudiese haber un solo Regidor en el actual Oiarzun, siendo cabeza de Partido con mayores preeminencias que dichas ciudades y villas, y por fin con la mayor extensión de jurisdicción y potestad que puede concurrir en cabeza de Partido. Toda esta excelencia y diferencia de dichas

ciudades y villas que ha gozado nuestra villa desde los siglos más. retirados hasta la referida separación, se deja palpar con lo que hemos expuesto y extraído de los citados documentos legítimos; pues por ellos consta ya que según fuero, uso y costumbre guardados en San Sebastián, hubo siempre en tiempos anteriores al Rey don Alonso el Justiciero que la dio título de villa, Preboste, Alcaldes y otros oficiales de concejo en nuestra villa, y no los podía haber, ni los hubo en dichos tiempos en la tierra suya de Oiarso, como lo decía el referido Rey don Juan I en su mandamiento citado arriba. Lo cual en los mismos términos llegó a decir el Rey don Juan II, como se deja ver poco más abajo. Y no habiendo en los dichos Lugares, Jurados, ni Regidores, ni Oficial alguno que los gobernasen, ni pudiendo tener taberna, carnicería, ni peso público, queda entendido que aun en lo político y económico, y no tan solamente en lo civil y criminal, vivieron sujetos a la potestad y gobierno de la referida villa, como igualmente en lo militar, debiendo todos ellos venir y residir dentro de los muros de esta villa en tiempo de guerra.

El capítulo XIII del título 41 del Libro de Fueros, Privilegios, y Ordenanzas de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa, comprueba el estado precedente de nuestra villa en la Junta general celebrada en.la parroquia de la villa de Guetaria a 6 de Julio del año 1397 con asistencia del doctor Gonzalo Moro, del Concejo del Rey Enrique III, y su comisionado para formar y aprobar leyes y ordenanzas para gobierno de dicha Provincia, habiendo sido juntados todos los vocales como consta por la misma Junta general y también del prólogo y de la licencia y aprobación Real, existen en cuarto lugar los Diputados o Procuradores del concejo de la Villanueva de Oiarso, por otro nombre Rentería; y ninguno asistió ni pudo asistir de la tierra de Oiarso, por estar entonces sujeta a la villa, como lo estuvo después en cerca de un siglo. Cuando la tierra obtuvo por primera vez la separación que indica el índice, fue en 26 de junio del año 1453, mediante privilegio de exención dado en la villa de Escalona por el Rey don Juan II, el cual se lo confirmó con los Prelados y Grandes de su Reino, en Becerril de Campos a 13 de Septiembre del mismo año y será puesto en el apéndice de esta obra. Para esto representó a su Majestad haber ocurrido debates, peleas, guerras y muertes entre los vecinos de ella y los de la villa, y los muchos daños que en sus personas y bienes recibían de los malhechores naturales de Navarra y de tierra de Labort y de Bayona, en cuya frontera vivían, procediéndoles estos males de no tener en su territorio Alcaldes, ni Jueces. Y el expresado Rey don Juan, considerados estos inconvenientes y algunos buenos servicios que le habían hecho y hacían los de los tres barrios bajo gobierno de la villa, y por hacerles merced usando de su poderío Real absoluto, mandó que los de la tierra de Oiarso presentes y futuros, no anduviesen en adelante, ni fuesen puestos con la cabeza de esta nuestra villa, ni con sus vecinos, ni fuesen de su término y jurisdicción en alcabalas, pechos, ni tributos algunos, ni fuesen juzgados por los Alcaldes de la villa las personas y bienes de ellos, sino por los Alcaldes que mandaba por aquel privilegio poner en dicha tierra dando facultad y licencia de crearlos, como también Preboste y otros oficiales a los vecinos y moradores de ella, los cuales, era su merced, fuesen y hubiesen por sí cabeza y concejo sobre si apartado de la villa; y les concedió también el fuero de San Sebastián.

En el capítulo VIII de su título 29 conformándose la Provincia con una ley del Rey Enrique IV para que los Concejos pagasen los robos hechos en los caminos reales de su jurisdicción, manda el año de 1457 que por cuanto estos eran más frecuentes y mayores en los concejos fronteros, se les relevase de la tercia parte de lo que por ello pagasen; nombrando entre otros por concejo frontero al de la Villanueva de Oiarso o Rentería, y no a la tierra de Oiarso, aunque cuatro años antes se le concedió el dicho privilegio de exención y se halla confinante como esta villa con el Reino de Navarra, y más inmediata al de Francia.

No es menos obscura y contraria a la Real Cédula de separación y ejecutorias, y aun a los mismos fueros la tercera noticia del derecho inmemorial de nombramiento de Alcalde de Hermandad que el dicho Indice de Fueros confiere a los tres barrios en el verbo «Alcaldes de la

Santa Hermandad», citando en el cuerpo del Libro de Fueros título 13, capítulo XXV, página 154, una Cédula Real de los Señores Reyes Católicos de 20 de Abril del año de 1482, en cuyo tiempo ciertamente no tenía Alcalde particular de la Hermandad y menos gozaba Alcaldía alguna de las siete de la Hermandad que la Provincia tenía desde tiempo inmemorial. En el capítulo I título 13 asignando la Provincia en el año de 1463 los pueblos que habían de elegir los siete Alcaldes de Hermandad que en toda ella solía haber, y los lugares a que se extendía la jurisdicción de cada uno, dice así. «Otro Alcalde: San Sebastián e Fuenterrabía é *Villanueva de Oiarzun con su tierra*, é Astigarraga, é Velmonte de Usurbil con su vecindad en esta manera. San Sebastián dos años: el tercero año Fuenterrabía, é el cuarto año en la *Villanueva de Oiarzun*, e así dende en adelante cada año.» En las palabras *Villanueva de Oiarzun con su tierra*, se ve donde estaba fijada la Alcaldía de la Hermandad y la Superioridad. El libro de Fueros y Ordenanzas de la misma Provincia, anterior al actual, que fue del año de 1583, señaló también en el título 13, ley primera, los pueblos donde debían residir los siete Alcaldes de la Hermandad, que entonces había en toda la Provincia, con estas formales palabras. «San Sebastián y Fuenterrabía y *Villanueva de Oiarzun con su tierra*, Astigarraga y Velmonte de Usurbil con su vecindad. San Sebastián los primeros dos años, y el tercero Fuenterrabía, y el cuarto en *Oiarzun*». Donde se debe observar que el Fuero con la última voz en *Oiarzun* entendía aun en el año de 1583 para entonces y para en adelante la villa de Oiarzun o Rentería, pues al actual Oiarzun, le llama en muchas partes tierra y Universidad y ni una vez Valle.

La subordinación de la tierra de Oiarso se reconoce igualmente por los años de 1475 en la escritura solemne de treguas y paces, otorgada entre la villa de San Sebastián y esta nuestra villa de Oiarso, con intervención de la Provincia en su Junta general celebrada en Usarraga a 5 de Mayo, en que por su orden están asentados todos los Diputados o Vocales de dicha Provincia, y escritos en segundo lugar los de esta villa, como aparece de la ejecutoria que la villa tiene ganada contra la de San Sebastián sobre manifestación de mercadurías traídas al puerto del Pasaje, y es del año de 1584, donde al folio 30 vuelto se halla la citada escritura con expresión de los Vocales de la referida Junta general, pero no hay memoria en ella de Procurador alguno de la Tierra de Oiarso; siendo esto prueba de que estando secuestradas sus varas desde el año de 1453 en que las consiguió, enviaba la villa por sí y por dicha tierra Procuradores a las asambleas de la Provincia, conforme a la sentencia que esta misma dio y pronunció en la villa de Mondragón, y casas de Juan López de Oro, en el mismo año de 1453, cuya ejecutoria original en pergamino, guarda también la villa en su archivo, y se pondrá en el apéndice.

CAPÍTULO XVIII

La Villa de Rentería mantiene en las Juntas de la Provincia el asiento y voto del antiguo Concejo de Oiarso y la regalía de haber sido y ser una de las villas de la celebración de dichas Juntas, desde sus primeras asignaciones, y de haber tenido una de las siete primitivas Alcaldías de la Hermandad

La única Junta General de esta Provincia que contiene el libro de sus Fueros es la que se halla en el título 41, capítulo XIII, página 341, convocada en la iglesia parroquial de San Salvador de la villa de Guetaria a 6 de Julio del año de 1397 por el doctor Gonzalo Moro del Consejo de Su Majestad el señor Don Enrique III, con cuya orden y autoridad habiendo formado leyes y ordenanzas hasta sesenta en número de las cuales hoy rigen muchas, vino y congregó la citada Junta General para publicar y notificar a todos los diputados, o procuradores de los Lugares de la Provincia que tenían voz y voto en sus congresos. Los pueblos y personas que en sus representaciones aprobaron y otorgaron las citadas sesenta leyes y dieron sus consentimientos obligándose a la observancia de ellas se ponen en el referido libro página 344. «Y luego (pone) en presencia de nos Pero Sanches de Gardabia y Juan Sánchez de Vejar, escribanos del Rey e sus notarios públicos en la su corte y en todos sus Reinos el dicho doctor estando en la dicha villa de Guetaria dentro en la iglesia de Sant Salvador en la dicha villa en el coro de la dicha iglesia con todos los procuradores de las villas e Lugares y alcaldías de la dicha tierra de Guipúzcoa, conviene a saber».

"Martín Sánchez de Tolosa y Martin Martínez de Durango en nombre de la villa de San Sebastián; e Martín Yañez de Artazuviaga, e Pero Pérez de Oro, en nombre del concejo de la villa de Mondragón; e Esteban delcano y Juan de Ibarguen en nombre del concejo de Fuenterrabía; e Juan Martínez de Anduzqueta e Pero Ibañez de Ibarguen en nombre del concejo de Villanueva de Oyarzun; y Martín García de Zaldivia e Pascual Pérez de Mendibel en nombre del concejo de la villa de Tolosa; e Juan Ibañez de Picamendi e Juan Yañez de Azquizu e Pero Pérez de Verasategui en nombre del concejo de la villa de Guetaria, e Don Juan de Aldaola Vicario, y Miguel Martínez de Aizarna, e Pero Martínez de Arangutia, en nombre del concejo de la villa de Zumaya; Fernán Miguelez de Irarrazabal en nombre del concejo de la villa de Monterreal de Deva, e Nicolás Pérez de Ayerzeta e Pero Ibañez de lbarrola en nombre del concejo de la villa de Motrico, e Juan Martínez de Aldaola, e Juan Martínez de Corrano e Fernando de Bilbao, en nombre del concejo de Segura; e Martin García de Zaldibia en nombre del concejo de Salinas de Leniz; e Juan Martínez de Veangere en nombre del concejo de Salvatierra de Iraurgui; e Lope Ibañez de Espuru en nombre del concejo de San Andrés de Eibar; e Lope Ochoa de Aran, escribano, en nombre del concejo de Villafranca, e Juan Martínez de Amasa en nombre del concejo de la villa de Hernani; e Martín Sánchez de Aranzaeta, en nombre del concejo de Maya; e Juan Beltran de Amas, en nombre del concejo de Orio; e Fernán Pérez de Lasalde, en nombre del concejo de la Villamayor de Marquina; e Juan Perez de Lasarte e Ochoa de París en nombre del concejo de Belmonte de Usurbil; y Martín Pérez de Urnieta en nombre del concejo de la villa de Zarauz; e Juan de Santisbun de Zezenarro e Lope López de Iraeta en nombre del concejo de Santa Cruz de Cestona; e Juan Miguelez de Idiazábal en nombre de los moradores de las colaciones de Aindoain; e Lope Ibañez de Espren en nombre del concejo de Plasencia de Soraluce; e Pero Diez de Vasalgaray, e García Pérez su hermano, en nombre del concejo de la Villanueva de Vergara; y Miguel de Atan en nombre del concejo de la Villarreal de Urrechua e Juan Miguelez de Churruca, e Juan Martínez de Uribe en nombre del concejo de la villa de Miranda de Iraurgui, e Don Juan López de Tolosa en nombre de la colación de Urnieta; e Martín Pérez de

Montoya e Juan Martínez de Lerinda e Pero Ibañez de Ibarrola en nombre de la alcaldía de Seyaz, y Juan Larrea en nombre de la tierra de Asteasu; e Martín de Alquiza y Pedro de Eizmendi en nombre de la alcaldía de Areria».

Estos treinta vocales eran, y no más, los concejos privilegiados de toda la Guipúzcoa, de los cuales algunos dejando sus nombres tomaron después otros, mudándolos en parte varios de ellos y en la nómina de ellos y en la que se estampa en el libro actual de Fueros del año de 1696 se podrá observar que algunos variaron sus asientos. En el ayuntamiento o Junta General del año de 1397 no asistió el concejo del actual Valle de Oiarzun ni pudo asistir en los siguientes hasta el ano de 1509; pero asistió el concejo de la villa de Oyarso, por otro nombre Rentería, en el cuarto asiento ocupándolo Juan Martínez de Anduzqueta y Pero Ibañez de Ibarguen en su nombre y representación. Es regular que este cuarto asiento lo hubiesen ocupado conforme a costumbre y a las ordenanzas que dispuso la Provincia congregada en la villa de Tolosa en el año de 1375 y fueron confirmadas por el Rey Don Enrique II en Sevilla a 20 de Diciembre del mismo año siendo las primeras leyes, fueros, y ordenanzas municipales que se conocen escritas para régimen de ella; porque en tiempos anteriores se gobernó por sus buenos usos y costumbres antiguas con la experiencia (como se dice en el prólogo de los Fueros) de ser más eficaz en sus pueblos la persuasión blanda y suave de la costumbre, que la dura amenaza de leyes escritas. Más adelante ocupó nuestra villa en la Junta General de la Provincia el segundo lugar y asiento según reconoce por la celebrada en Usarraga en 5 de Mayo del año de 1475 el cual debió asignársele cuando se agregó a la Hermandad, que de nuevo formó la Provincia a principios del siglo XV después de haberse disuelto la anterior ordenada por el dicho doctor Gonzalo Moro, habiendo sido los principales causantes de esta desavenencia de sus pueblos los bandos Gamboino y Oñecino que en muchos años anteriores alborotaron el país.

Nuestro historiador Esteban de Garibay, natural de la villa de Mondragón, libro 15, capítulo XXXIV, escribiendo haberse comenzado a formar nueva Hermandad de la Guipúzcoa después de los primeros años de dicho siglo XV, añade «que hubieron de entrar más tarde en ella las villas de San Sebastián, Hernani, Rentería, y Fuenterrabía y Universidad de Oyarzun con los pueblos de sus jurisdicciones: a lo último de todo el Valle Real de Leniz y aún restan de entrar la villa de Oñate y su jurisdicción que es grande territorio, y el Valle de Aramayona que son tierras de la clima región de Guipúzcoa con todas sus aguas y suelo». Esta tardanza en la incorporación con la Hermandad expresada de las villas de San Sebastián de Hernani, Fuenterrabía y Rentería, bajo cuya potestad y gobierno se hallaba entonces, y muchos años después entró la tierra o Universidad de Oyarzun, pudo provenir de no querérseles asignar a estos pueblos los asientos que les correspondían según la representación que gozaban en comparación de otros que solicitarían preferencias y antelaciones sin tanto mérito. La competencia y disputa hubo de componerse después prometiendo y dando a dichas villas asientos que las contentaron para poder agregarse a la referida Hermandad y a la villa de Oyarzo Rentería el segundo lugar y asiento como se ve en la citada Junta de Usarrraga, en la que no se le hubiera consentido ocuparlo, si de derecho no le hubiese tocado a ella. Con todo vemos alterado el asiento que en aquellos tiempos obtenía nuestra villa y semejante suerte cogió a Fuenterrabía, Hernani y algunos otros pueblos que ocupaban distintos asientos inferiores a los de aquellas antiguas Juntas, como se puede observar, comparándolos con los señalados en el actual Libro de Fueros que se imprimió en el año de 1696.

Este libro trata del asiento que toca a cada uno de los concejos privilegiados de la Provincia en su título 9 capítulo I y señala a nuestra villa el asiento sexto a mano izquierda del corregidor y al fin de todos señala al actual Valle de Oyarzun diciendo «el Valle de Oyarzun se ha de asentar con la Justicia y Regimiento de la Villa» (se entiende de la villa donde se celebra la Junta y ocupa el último asiento de todos dejando por aquella vez el propio suyo por cortesía). El

anterior libro de ordenanzas del año 1583 trata del mismo asunto de los asientos de cada pueblo también en el título 9 ley primera: y señala a nuestra villa igualmente el asiento sexto a mano izquierda del corregidor pero por lo que toca al actual Valle dice así: «La Universidad de Oyarzun, se ha de asentar con los honrados de la villa». Y esta explicación de asiento es diversa de la que el actual libro hace de dicho asiento; porque es cosa muy diferente sentarse con la justicia y regimiento que sentarse con los honrados de la villa por no ser estos de la constitución de la Justicia y Regimiento de la villa, sino vecinos suyos, sean residentes dentro o fuera de ella que los honra la misma villa, llamándolos a las Juntas, a unos en un día y a otros en otro, y consta la diferencia entre los constituyentes del gobierno de la villa y los demás vecinos por más que ella los honre en varios capítulos del Fuero, por esta razón sin duda ha habido villas que a los Junteros de Oyarzun no han admitido entre los de su regimiento y alguna también que no los admitió entre sus vecinos honrados. Véase el Registro de Juntas del año de 1780 y en él una certificación dada por el Secretario de la Provincia de los asientos que los Caballeros Junteros ocuparon en las Juntas del año de 1615.

El capítulo II del mismo título 9 trata de la orden conque han de votar las repúblicas; y advierto que estas en el año de 1583 eran 30 y en el de 1696 subieron a 63 y al presente son muchos más. Y en todos estos tiempos así como se asienta el actual Valle de Oyarzun, y ha ocupado el último lugar, así también ha votado y vota el último de todos, por donde se hace persuasible que la Provincia le concedió en el año de 1509 en que primera vez concurrió a sus Juntas el asiento y voto que ha gozado y goza con condición de no poderlos mejorar pues no los ha mejorado aunque lo intentó según las Juntas de los años de Segura de 1509 y la citada de 1615.

Ora pues se considere a la villa en tiempos de las Juntas Generales más remotas y primitivas de la Provincia y en las citadas de los años 1397 y 1475 u ora en los tiempos posteriores, ha tenido siempre y tiene uno de los más principales asientos de la Hermandad el cual y el voto suyo igualmente de los primeros de ella (y preferente al de Oyarzun, muy posterior a la unión de los pueblos) hacen evidencia de la sujeción absoluta en que se mantuvo el actual Valle de Oyarzun a Rentería; pues además de no sonar el nombre de este en dicha Junta General de Guetaria, a la cual asistieron sin excepción todos los vocales de la Provincia, ni en la de Vergara del expresado año de 1475, y si se lee el de la villa consiguió ésta en los principios de la formación de la Hermandad su asiento conforme su vecindario de aquellos tiempos y el voto conforme los fuegos conque contribuían a los gastos que eran ochenta y cuatro como consta de la ejecutoria de ambos pueblos del año de 1560 sobre la Lonja de esta villa, por donde se hace constante que a la villa se le concedieron los suyos atendiendo al gran número de vecinos y fogueras que componía con su tierra de Oyarzun. Y aunque ésta se separó de su potestad y gobierno se la han conservado los mismos asiento y voto por el derecho que había adquirido hasta entonces para que sirvan ahora de memoria de su antigua superioridad sobre el actual Valle. Lo cual así mismo se practicó con otras villas, cabezas de partido, conservándoseles los antiguos asientos y votos aun después de la exención de los Lugares de su jurisdicción, arreglándose en esto la Provincia a la inmemorialidad de la posesión de los treinta asientos, que se asegura en dicho capítulo I y a la excepción que pone el segundo de que hayan de votar las repúblicas conforme la posesión en que están de dar sus votos, aunque tengan menos fuegos en número que otras.

Este mismo método ha seguido últimamente con Fuenterrabía, la cual después de la separación de la Universidad de Irún y villa de Pasajes, verificadas en los años 1766 y 1770, ocupa su antiguo asiento y vota donde antes, en medio de gozar de menor número de fuegos que otras muchas villas y concejos y aun que Irún, solo que se asientan y dan sus votos después de dicha ciudad. Finalmente así como la consideración de haber quedado en la villa el concejo

antiguo de Oyarzun la concedieron los Reyes Católicos al tiempo de la separación de los dos pueblos la facultad y poder de elegir por sí sola y enviar procurador o procuradores que hiciesen las veces de la villa y de la tierra en las Juntas como lo ejecutó hasta el año de 1509, la Provincia con la misma consideración la ha mantenido y mantiene el asiento y voto antiguos.

Igualmente ha mantenido la villa el privilegio de ser de las diez y ocho repúblicas, donde ha celebrado en todos tiempos sus Juntas Generales esta M. N. y M. L. Provincia, pues como dice esta costumbre antiquísima, de cuyo principio no hay noticia, ha sido y es la de las Juntas Generales en las cuales congregándose todos los Caballeros Procuradores de los concejos privilegiados con poderes especiales de éstos, ha atendido la Provincia siempre al mayor servicio de Dios y de los Reyes, y a la conservación de sus repúblicas. A los principios quedaría la elección de las Juntas de las repúblicas a arbitrio de los Procuradores Junteros, los cuales no conviniendo a veces en su señalamiento resultaban disensiones. Y para evitar éstas se tomó acuerdo por la Junta General de Guetaria convocada en el año 1397 por el doctor Gonzalo Moro de dividir toda la Provincia en tres Partidos o Valles, que Garibay llama Certanes, señalando en toda ella diez y ocho villas, y en cada Partido seis, donde precisamente se hubiesen de celebrar dichas Juntas Generales alternando las villas de cada Partido. Después de esto «Asignáronse a este fin por ordenanza de la Provincia confirmada por Su Majestad (son palabras del capítulo I título 4 del Fuero a cuya margen consta ser el confirmador de esta ordenanza Don Enrique IV y sus comisarios en el año de 1463) en el un Valle las villas de Segura, Villafranca, Tolosa, Hernani, Villanueva de Oyarzun o Rentería y ciudad de Fuenterrabía, en el otro las villas de Mondragón, Vergara, Elgoibar, Azcoitia, Azpeitia y Cestona; y en el otro Valle o Partido la ciudad de San Sebastián y las villas de Zarauz, Guetaria, Zumaya, Deva y Motrico». Con este mismo orden pone estas villas de Juntas el Padre Gabriel Henao tomo II, libro tercero, capítulo XXXXVII y número 3.°, pero le engañó el que le avisó, que la distinción de la Provincia en tres Partidos o Certanes y asignación de las villas tuvo su principio en el año 1457 porque del lugar citado del Fuero título 4, capítulo 1, consta haberse efectuado esta división en el año 1463, confirmándola el Rey Enrique IV a 13 de Junio.

No trata con menos acierto de esta materia el «Guipuzcoano Instruido» verbo «Juntas» donde en la página 283 escribe con las palabras siguientes: «*Por costumbre* antiquísima celebra la Provincia sus Juntas Generales congregándose los procuradores de sus pueblos con poderes especiales: al principio se juntaban en la villa o lugar que escogían y naciendo disensiones de no conformarse en la elección de la villa o lugar acordó alternar sus Juntas en 18 villas cuya ordenanza confirmó Enrique III por Real Cédula de 13 de Marzo de 1397. Las villas señaladas son San Sebastián: Ernani: Elgoibar: Deva: Rentería: Guetaria: Cestona: Segura: Azpeitia: Zarauz: Villafranca: Azcoitia: Zumaya: Fuenterrabía: Vergara: Motrico: Tolosa y Mondragón». Bien que en estos pueblos se celebran las Juntas pasando del pueblo de un Certan, Partido, o Pago a otro de distinto Partido, Certan o Pago. Tenemos pues a nuestra villa por república de Juntas desde tiempo tan remoto, conque cualquiera otra villa de Guipúzcoa pueda contarse, resultándola el gran consuelo de ver congregada a su amada madre la Provincia en su sala capitular con mucha frecuencia hasta el año de 1472 y desde éste hasta el de 1677 de nueve en nueve años por no celebrarse más de dos Juntas en cada uno y finalmente desde dicho año último hasta el presente de 1804 de 18 en 18 años por disposición de la misma Provincia como se refiere en el dicho capítulo I de sus Fueros. Además de este gozo logran las villas de Juntas que sus alcaldes presiden y han de presidir en las Juntas por el título 4 capítulo III del Fuero, cuando no hubiere corregidor en la Provincia o se hallare ausente o no pueda asistir por indisposición o legítima ocupación personal distinta, como sucedió en esta villa en una de las Juntas Generales del siglo último y también en otras villas.

Por lo tocante a la alcaldía de Sacas de esta villa que se propone en la cabeza del presente

capítulo, se hablará en el capítulo XXV siguiente. A vista de los dos, venga ahora el actual Oyarzun a informar a la Real Academia como lo hizo en el año de 1785 con las formales palabras siguientes: «que por su Poniente confina con la villa de Rentería que en lo antiguo era territorio suyo, poblado por el mismo Valle en virtud de privilegio que tuvo del Rey Don Alonso undécimo en la era de 1358». Y la Real Academia asintiendo a este engaño que no es solo en su artículo «Oyarzun» vuelva a escribir como en la página 219 de su tomo II «que Oyarzun es villa y cabeza del Valle de su nombre, y que su jurisdicción se extendió más en los siglos pasados, que en la era de 1358, año de 1320, pobló con su gente en virtud de privilegio de Alonso Undécimo la villa de Rentería que después se hizo exenta». Vuelvan digo a escribir todo esto: cuando el actual Valle cuyo título se tomó por propia voluntad desde muy entrado el siglo XVI y aun no se lo daba en tiempos posteriores esta Provincia: cuando no tuvo ni tiene población con título de villa sino con el de concejo, concedido por los Reyes Católicos con varias restricciones en el año de 1491 habiendo pasado los siglos anteriores desde inmemorial tiempo bajo la jurisdicción de la villa de Rentería llamada también hasta entonces en lo público villa de Oyarzun; y cuando hasta el año de l509 no tuvo entrada, asiento, ni voto en las Juntas de esta Provincia ni alcaldías de Sacas hasta el de 1540.

CAPÍTULO XIX

Real Cédula conque el Rey don Juan II en la villa de Escalona a 26 de Junio del año de 1453, eximió a la tierra de Oyarzun con este nombre (hoy Valle) de la potestad y jurisdicción de la villa de Rentería, y su confirmación expedida por el mismo Rey en la villa de Becerril de Campos a 13 de Septiembre del mismo año

En el nombre de Dios Padre e Hijo e Espíritu Santo y que son tres personas e un sólo Dios verdadero que vive e regna por siempre jamás e de la Bienaventurada Virgen gloriosa Santa María su Madre a quien yo tengo por señora e por abogada …

Por ende yo acatando y considerando todo esto, e por facer bien e merced a los del concejo, alcaldes, preboste e jurados, regidores e otros oficiales e hombres buenos de la tierra de Oyarzun, parroquia e colación de la iglesia de Sant Esteban de Oyarzun, que es en la mi Provincia de Guipúzcoa, por algunos buenos servicios que me habedes fecho e facedes de cada día, quiero que sepan que por esta mi Carta de privilegio rodado, o por su traslado autorizado e signado de escribano público en manera que faga fee, todos los que agora son y serán de aquí adelante, como yo don Juan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de Algarbe, de Algecira e Señor de Vizcaya e de Molina, Regnante en uno con la Reina doña Ysabel, mi muy cara y muy amada mujer, e con el Principe don Henrique mi muy caro y muy amado hijo primogénito, heredero en los Reinos de Castilla e de León y con la Infanta doña Ysabel mi muy amada y preciada hija, vi una carta escrita en papel e firmada de mi nombre e sellada con mi sello de plomo y colgado de seda colorada en las espaldas, el tenor de la cual es este que se sigue= Don Juan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de Algarbe, de Algecira e Señor de Vizcaya e de Molina. Por cuanto a mí es fecha relación como entre el concejo, e moradores de la villa de Villanueva, que dicen de Oyarzun, de la una parte, et la Universidad e homes buenos vecinos y moradores de la tierra de Oyarzun parroquia y colación de la iglesia de Sant Esteban de Oyarzun de la otra, que son en la Provincia de Guipúzcoa, ha habido muchos escándalos y contiendas e debates e guerras e peleas e muertes de hombres e quemas de casas e talamientos de manzanales e de otros bienes, et por ende que hay muy grandes e graves enemistades entre las dichas partes eí como la dicha Universidad e homes buenos de la dicha tierra, parroquia e colación de dicha iglesia, viven, y moran en frontera de Navarra, e de tierra de Labort e Bayona, *non habiendo por si Alcaldes nin Jueces en la dicha tierra, recibiendo muchos daños en sus cuerpos* e personas e bienes de los malfechores, naturales de Navarra e de tierra de Labort e Bayona, e de otras personas algunas, así por causa e ocasión de las dichas enemistades entre las dichas partes, como por non tener Alcaldes nin Jueces en la dicha tierra, et por que a mí como a Rey, e Soberano Señor non reconociente superior en lo temporal; salvo a Dios, pertenece de unir un Lugar con otro, e de lo someter a jurisdicción de otro, e de los dividir e eximir e apartar cuando fuere mi voluntad, por ende, entendiendo que cumple así a mi servicio e por facer bien e merced a la dicha Universidad e homes buenos, vecinos e moradores de la dicha tierra de Oyarzun, parroquia e colación de la dicha iglesia de Sant Esteban de Oyarzun, por algunos buenos servicios que me han fecho e facen de cada día, es mi merced e voluntad de apartar e eximir e por la presente aparto e eximo la dicha Universidad e homes buenos, vecinos e moradores de la dicha tierra de Oyarzun, parroquia e colación de la dicha iglesia de Sant Esteban de Oyarzun, con todos sus términos e territorio e pertenencias de la juredición e territorio de la dicha Villanueva que dicen de Oyarzun, o de otra cualquiera jurisdicción e territorio a que la dicha Universidad e oficiales, vecinos e moradores de la dicha tierra, colación

de la dicha iglesia, hayan seido o fuesen sometidos en cualquier tiempo o por cualquier manera, es mi merced de advocar e advoco a mi e retengo en mí la juredición civil e criminal alta e baja e mero y mixto imperio de la dicha Universidad y tierra de Oyarzun, parroquia e colación de la dicha iglesia de Sant Esteban e vecinos e moradores que son e fuesen de ella y de la dicha tierra e territorio e término e pertenencias, et quiero e es mi merced e voluntad que ahora nin de aquí adelante la dicha Universidad e tierra de Oyarzun, colación de la dicha iglesia de Sant Esteban, e vecinos e moradores de ella que ahora son o fueren, non anden nin sean puestos con la cabeza de la dicha Villanueva de Oyarzun, nin con los vecinos de ella, nin de su término e juredición en alcabalas, nin en pechos algunos nin en otras derramas, nin tributos, nin sean juzgados sus personas nin bienes en pleitos algunos criminales ni civiles nin otras cosas, salvo por los alcaldes que yo mandare poner en la dicha Universidad e tierra de Oyarzun, colación de la dicha iglesia de Sant Esteban; los cuales es mi merced e voluntad que sean e tengan por sí cabeza y concejo por sí e sobre sí, apartado de la dicha Villanueva de Oyarzun e de sus términos e juredicción o de otra cualquier juredición. Lo cual aparto e eximo de mi propio motu e cierta ciencia e sabiduría e poderío Real absoluto de que quiero usar e uso en esta parte, porque así cumple a mi servicio, et mando que de aquí adelante se faga e se use e se cumpla así como dicho es mi voluntad, que la dicha Villanueva nin los alcaldes e prebostes e procuradores de ella non tengan nin puedan tener juredición alguna sobre la dicha Universidad e vecinos e moradores de la dicha tierra de Oyarzun, colación de la dicha iglesia de Sant Esteban, pues los yo eximo e aparto de ella como dicho es: E otro si por esta mi Carta dó e otorgó licencia et autoridat e facultad e poder cumplido a la dicha Universidad e homes buenos de la dicha tierra colación de la dicha iglesia, para que puedan eligir o facer e poner en la dicha Universidad e tierra e colación alcaldes o preboste e jurado, regidores e otros oficiales añales cada añeros de cada un año, los cuales pongan e puedan poner en el día e fiesta de San Esteban Proto Mártir; o en otro cualquier día que quisieren en cada un año et que los alcaldes que así fueren elegidos y puestos por el concejo e vecinos de la dicha tierra en cada un año, mando que tengan juredición civil e criminal alta e baja, e mero e mixto imperio en la dicha tierra e en sus términos, e non otros alcaldes algunos, e es mi merced e mando que de aquí adelante todos los vecinos e moradores de la dicha tierra e de sus términos, e sus pleitos e bienes e cosas que sean juzgados e se juzguen por los alcaldes de la dicha tierra e non por otro alguno, salvo en grado de apelación, alzando e apelando de ellos e de lo por ellos mandado, e las alzadas e apelaciones que obieren e ficieren que la hayan e fagan para ante mi: E otro si es mi merced e mando que de aquí adelante todos los emplazamientos e entregas e ejecuciones que se obieren de facer e ejecutar en la dicha tierra e en sus términos e juredición que sean fechos e ejecutados e se fagan e ejecuten e cumplan por los jurados o preboste de la dicha tierra a quien los dichos alcaldes de la dicha tierra mandaren facer e ejecutar e cumplir e non por otro alguno: E otro si es mi merced e voluntad e mando que los dichos alcaldes e preboste e jurados e regidores e otros oficiales e homes buenos de la dicha tierra, que sean e tengan por si cabeza e concejo por si e sobre sí, que puedan haber e hayan sellos de su concejo, tales cuales les compliere, e los sellos que obieren que fagan fee e prueba cumplida en todo lugar do parecieren e les compliere: E otro si que puedan haber e hayan sus términos ¿puertos e caminos e fuentes e aguas e pastos e seles e montes francos, libres e exentos: E otro si, demás de esto, es mi merced que la dicha tierra e todos los vecinos e moradores de ella que sean aforados al fuero de la villa de Sant Sebastián, que es en la dicha Provincia de Guipúzcoa, e que hayan el fuero de ella e todas las otras franquezas e exempciones e libertades e privilegios e usos e costumbres, según que los han en la dicha villa de San Sebastián; e por esta mi carta o por el traslado de ella, signado de escribano público, sacado con autoridad de juez o de alcalde, mando al Príncipe don Enrique mi muy caro e amado hijo, primogénito heredero, e a los Duques, Condes e Perlados, Ricos hombres, Maestres de las órdenes, Priores, Comendadores e subcomendadores,

Alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas, y a los del mi Consejo e oidores de la mi audiencia e al mi Justicia mayor e a todos los Alcaldes, Merinos e Alguaciles e otras Justicias cualesquier de la mi casa e corte e Chancillería e a todos los concejos, Corregidores, Alcaldes, Merinos, Alguaciles, Prebostes, Jurados e otros oficiales cualquier o cualesquier de todas las ciudades e villa e Logares de los mi Reinos e señoríos que ahora son o serán de aquí adelante, et a cualquier o cualesquier de ellos a quien esta mi Carta fuere mostrada o el dicho su traslado signado, como dicho es, que defiendan e amparen al dicho concejo de la dicha tierra de Oyarzun e vecinos de ella con esta merced que les yo fago en todo e por todo, según en esta mi carta se contiene, et no vayan nin pasen nin consientan ir nin pasar contra ello nin contra parte de ello en tiempo alguno nin en logar del mundo por cosa nin razón que sea nin ser pueda, e a mí merced e voluntad, et que les vala e les sea guardada esta merced que les yo fago para agora e para en todos tiempos e siempre jamás, e por esta mi carta mando al mi Chanciller e Notarios e otros oficiales cualesquier que están a la Tabla de los mis Sellos, que les den e libren e pasen e sellen mis cartas e privilegios las más firmes e bastantes que menester obieren en esta razón, para que les sea guardada esta merced que les yo fago en la manera que dicha es, et los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera sopena de la mi merced e de diez mil maravedís a cada uno por quien fincar de lo así facer e complir para la mi cámara; Et demás mando al ome que les esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que los emplaze, que parezcan ante mí en la mi corte do quier que yo sea, del día que los emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a decir por cual razón non cumplen mi mandado et mando so la dicha pena a cualquier escribano público, que para esto fuese llamado que de ende al que gela mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dado en la villa de Escalona a 26 días de Junio año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de 1453 años. Yo el rey=Yo el doctor Fernando Diez de Toledo, oidor e Refrendario del Rey e su secretario la fice escribir por su mandado. Registrada, Rodrigo Juan López.

Ahora el concejo, alcaldes, preboste e jurados, regidores e otros oficiales hombres buenos de la dicha tierra de Oyarzun, enviáronme pedir por merced que les confirmase e aprobase la sobre dicha mi Carta e las mercedes e cosas en ella contenidas, e cada cosa e parte de ello en la dicha mi Carta suso incorporada contenido, e les mandase dar mi carta,de privilegio rodado para que les valiere e fuese guardada la dicha merced e todo lo en la sobre dicha mi Carta contenido en todo e por todo, bien e cumplidamente, según que en la dicha mi Carta e en cada cosa, e parte de ella se contiene, así a los que ahora son vecinos e moradores de la dicha tierra de Oyarzun como a los que fueren y serán de aquí en adelante vecinos e moradores, e vivieren e morasen en la dicha tierra para siempre jamás. E yo el sobre dicho Rey don Juan por les facer bien e merced tóbelo por bien e por esta mi carta de privilegio rodado, de mi propio motu e cierta ciencia e sabiduría, e poderío real absoluto, de que quiero usar e uso en esta parte e porque cumple así a mi servicio, les apruebo e confirmo la dicha mi carta suso incorporada e todo lo en ella contenido, e cada cosa e parte de ello en todo e por todo, e quiero e es mi merced e voluntad e mando que se faga e guarde e cumpla así según e por la forma e maneja e con las mismas calidades e firmezas, e con todas las otras cosas en ella contenidas: Et mando a los de mi Concejo, oidores de la mi audiencia e alcaldes e notarios de la mi casa e corte e Chancillería, et a los otros concejos, alcaldes, merinos, prebostes e jurados, regidores e otros oficiales e homes buenos de las villas e Logares de la mi Provincia de Guipúzcoa, e a otros cualesquier mis vasallos e subditos e naturales de cualquier estado o preeminencia y dignidad que sean o ser puedan, que ahora son o fueren de aquí adelante e a cada uno, o cualquier de ellos que lo guarden e cumplan e lo fagan guardar e cumplir así en todo e por todo, según e por la forma y manera que en la dicha mi Carta suso incorporada se contiene, et que non vayan nin pasen nin consientan ir nin pasar contra ella

nin contra cosa alguna, nin parte de ella, por manera alguna por cosa nin razón nin color que sea nin ser pueda, cayó de la dicha mi cierta ciencia e sabiduría e propio motu e poderío Real absoluto, quiero e mando que se guarde e cumpla así según e por la forma e manera que en la dicha mi carta suso incorporada se contiene, porque así cumple mi servicio: Et quiero e es mi merced e voluntad e mando que agora nin de aquí adelante el dicho concejo de la dicha tierra de Oyarzun e vecinos e moradores de ella, que agora son o fueren o serán de aquí adelante non anden nin sean puestos con la cabeza de la dicha Villanueva de Oyarzun nin con los vecinos de ella nin de su término e juredición en alcabalas nin en pechos algunos nin en otras derramas algunas nin tributos, nin sean juzgados sus personas ni bienes en pleitos algunos criminales nin civiles nin otras cosas salvo por los dichos alcaldes de la dicha tierra de Oyarzun, los cuales es mi merced e voluntad e mando que sean e tengan por si cabeza e concejo por si e sobre sí, apartado de la dicha Villanueva de Oyarzun e de sus términos e juredición o de otra cualquiera juredición: Lo cual aparto e eximo de mi propio motu e cierta ciencia e sabiduría e poderío Real absoluto de que quiero usar e uso en esta parte, porque así cumple a mi servicio. Et mando que de aquí adelante se faga e se use e se cumpla así como dicho es: Et quiero e es mi merced e voluntad e mando que la dicha Villanueva nin los alcaldes e prebostes e procuradores de ella non tengan nin puedan tener juredición sobre el dicho concejo, vecinos e moradores de la dicha tierra de Oyarzun, pues los yo he eximido y apartado de ella como dicho es; et quiero e es mi merced, e voluntad e mando que los dichos alcaldes de la dicha tierra de Oyarzun que tengan juredición civil e criminal alta o baja e mero e misto imperio en la dicha tierra o en sus términos, e non otros alcaldes algunos: Et es mi merced e voluntad e mando que de aquí adelante todos los vecinos y moradores de la dicha tierra e de sus términos e sus pleitos e bienes e cosas que sean juzgados por los dichos alcaldes de la dicha tierra e non por otros algunos, salvo alzando apelando de ellos e de lo por ellos mandado, e las alzadas e apelaciones que obieren e ficieren que las hayan e fagan para ante mi: Et otro si es mi merced e voluntad e mando que todos los emplazamientos, entregas e ejecuciones que se obieren de facer e ejecutar en la dicha tierra o en sus terminos e juredición que sean fechos e ejecutados e se fagan e ejecuten e complan por los dichos jurados e prebostes en la dicha tierra a quien los dichos alcaldes de la dicha tierra mandaren facer e ejecutar e complir, e non por otro alguno: Et es mi merced e voluntad e mando que los dichos alcaldes e preboste e jurados, regidores e otros oficiales e homes buenos de la dicha tierra que sean e tengan por si cabeza e concejo por si e sobre sí e que puedan haber e hayan sellos de su concejo, tales cuales compliere e los sellos que obieren que fagan fee e prueba complida en todo logar do parecieren e les compliere et que puedan haber e hayan sus términos e puertos e caminos e fuentes e aguas e pastos e seles e monies francos, libres e exentos, e que sean aforados al fuero de la dicha villa de Sant Sebastián, et que hayan el fuero de ella, et todas las otras franquezas e ecepciones e libertades e previlegios e usos e costumbres según que los hayan en la dicha villa de San Sebastián según e por la forma e manera que en la sobre dicha mi Carta se contiene. Et por este mi privilegio rodado e por el dicho su traslado signado e autorizado en manera que faga fee, mando e defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de ir nin pasar nin contradecir al dicho concejo e alcaldes e preboste e jurados, regidores e otros oficiales e homes buenos de la dicha tierra de Oyarzun, así a los que ahora son vecinos e moradores como a los que fueren y serán de aquí adelante, e vivieren e morasen en la dicha tierra contra la dicha merced en la sobre dicha mi Carta contenida, nin contra cosa alguna, nin parte de lo en ella e en este privilegio contenido, por lo quebrantar nin menguar en algún tiempo nin por manera alguna, nin razón nin cosa nin color que sea e ser pueda, et cualquier o cualesquier que los ficiere e tentare facer, non les valdría, et yo desde agora mando que les non vala, et aciertan la mi ira, y a sus cuerpos e a lo que ovieren me tornaría o pecharme y an: Et yo desde agora mando que me pechen la pena en la sobre dicha mi Carta de merced contenida, et al

dicho concejo e alcaldes y preboste e jurados e regidores e otros oficiales e homes buenos de la dicha tierra de Oyarzun et a los que después fueren o serán vecinos e moradores en ella, e a quien su voz de ello e de cualquier de ellos tobiese todas las costas e daños y menoscabos que sobre la dicha razón se les crecieren doblados: Sobre lo cual todo que dicho es, y sobre cada una cosa e parte de ello; por esta mi carta de privilegio rodado e por el dicho su traslado autorizado como dicho es, mando al Príncipe don Enrique mi muy caro y amado fijo, primogénito heredero, e a los Duques, Condes, Marqueses, Perlados, Ricos homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas et a los de mi concejo, e oidores de mi audiencia, et al mi Justicia Mayor et a todos los Alcaldes, Merinos, Alguaciles e otras justicias cualesquier de la mi casa e Corte e Chancillería et la Hermandad de la dicha mi Provincia de Guipúzcoa, et a todos los Concejos, Alcaldes, Merinos, Prebostes e Jurados, Regidores e otros oficiales cualesquier de las villas e Logares de la dicha Provincia de Guipúzcoa, et a todos los Concejos Corregidores e Alcaldes, Merinos, Alguaciles, Prebostes, jurados, Regidores e otros oficiales e omes buenos cualquier e cualesquier de todas las ciudades e villas e Logares de los mis Reinos e Señoríos, et a otros cualesquier mis subditos y naturales de cualquier estado o condición preeminencia o dignidad que sean o ser puedan, que ahora son o serán de aquí adelante, y a cada uno e cualquier e cualesquier que lo guardaren e cumplan e fagan e manden guardar e cumplir todo lo en la sobre dicha mi carta dicho e incorporado e incluso: Et otro si lo contenido en este dicho mi privilegio e cada, cosa e parte de ello en todo e por todo, bien e cumplidamente, et que non vayan nin pasen, nin consientan ir nin pasar contra ello, ni contra parte de ello en algún tiempo ni por manera alguna, ni razón ni cosa ni color que sea ni se pueda so las dichas penas: E si alguno o algunos contra ello o contra cosa alguna o parte de ello fueren o pasaren, o quisieren ir o pasar que gelo non consientan, más que los amparen e defiendan en todo ello e con la sobre dicha mi carta y con las mercedes y gracias e cosas en ella contenidas; Et otro si en este dicho mí privilegio contenido e con cualquier cosa de ello al dicho concejo e alcaldes e preboste e jurados e regidores e otros oficiales e homes buenos de la dicha tierra de Oyarzun e a los que después de ellos sucedieren o fueren vecinos e moradores en la dicha tierra de Oyarzun et que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello e contra parte de ello fueren e pasaren por la dicha pena, et lo guarden para facer de ello lo que la mi merced fuere e que enmienden y fagan enmendar al dicho concejo e homes buenos de la dicha tierra de Oyarzun, et a los otros que de aquí adelante fueren vecinos e moradores en la dicha tierra de Oyarzun, e cada uno de ellos, o a quien su voz de ellos tobiere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende se les recreciere doblados bien e cumplidamente en guisa que al dicho concejo e omes buenos vecinos e moradores en la dicha tierra de Oyarzun nin a los que después de ella fueren vecinos e moradores en la dicha tierra de Oyarzun non mengüe cosa algúna, et demás por cualquier e cualesquier de ellos por quien fincare de los así facer e complir mando al ome que les esta mi carta de previlegio, o dicho su traslado signado autorizado como dicho es mostrare, que los emplaze que parezcan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día o los emplazare facer quince días primeros siguientes so las dichas penas a cada uno so las cuales mando a cualquier escribano público que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Becerril de Campos, 13 días de Septiembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de 1453 años. Yo el sobre dicho Rey don Juan Reinante en uno con la Reina doña Ysabel, mi mujer, e con el Príncipe don Enrique, e Ynfanta doña Ysabel, mis fijos, en Castilla, en León, en Toledo, en Galicia etc., otorgo este privilegio e confirmólo.

(Siguen las firmas de los confirmadores.)'

Deducción de este privilegio y sus resultas.—Este es el primitivo y único privilegio del actual Valle de Oyarzun, que lo presentó en los autos del año de 1771 para probar su derecho al puerto de Pasaje ante el comisionado regio Azcona, el cual le expidió al Rey don Juan 11, bajo el nombre de Universidad y Colación de San Esteban, conque le hizo su recurso, y no denotar jurisdicción civil y criminal sino que esta focaba a la villa de Oyarzun o Rentería, como está claro y repetido muchas veces en él, por oposición sólidamente fundada que la villa le hizo luego que tuvo noticia de esta exención y secuestraron sus varas a dicha Universidad; y aunque ocultándose de la villa consiguió confirmación suya por el mismo Rey Don Juan II, y otras confirmaciones, la una del Rey Don Enrique IV en el año de 1472, y la otra del Rey Católico Don Fernando en el de 1484 que se pondrá en el apéndice, no tuvo efecto hasta que en el año de 1491 el mismo Rey Católico y su esposa, doña Ysabel, por sentencia arbitraria eximieron a dicha Universidad de la potestad y jurisdicción de la villa su cabeza, reservando a esta varias singulares preeminencias aun para adelante.

Entre estas se contaba la regalía de nombrar y enviar sola la villa por si y por el concejo nuevo, Caballero Procurador a las Juntas de esta Provincia, como lo hizo hasta el año de 1508 en que a recurso nuevo de la Universidad logró de la Reina doña Juana, que pudiese enviar por si Procurador a dichas Juntas; y la Provincia contemplándole ya pueblo privilegiado, le admitió en sus Juntas y le señaló asiento en ellas en el último lugar en la Junta de Cestona del año de 1509 y en la Ordenanza que formó en el año de 1583, libro noveno, ley primera, después de puestos los asientos de todos los concejos privilegiados de su jurisdicción, le señaló a Oyarzun el suyo con estas formales palabras «La Universidad de Oyarzun se ha de asentar con los honrados de la villa». Y sabido es que los capitulares de las villas de Juntas y sus vecinos honrados, ocupan por cortesía el último asiento.

El privilegio del Rey don Juan II todo es argumento invencible de que la Universidad de Oyarzun nunca tuvo por si concejo, ni sello de concejo, ni título de Valle que en si requiere jurisdicción, sino que en todos tiempos anteriores al expresado Rey estuvo y vivió sujeta al antiquísimo concejo del Valle de Oyarzun que siempre residió en Rentería, pues a haberlo tenido en alguno de sus barrios, lo hubiera hecho presente al nominado Rey y no hay rastro de esto en su recurso donde trató a la villa por cabeza suya.

El privilegio le concede el fuero de San Sebastián y otras franquezas en el año 1453, y nuestro antiguo concejo gozó y goza esas mismas desde el año de 1237, concedidas por el Santo Rey don Fernando y además gozó y goza otros fueros concedidos por el Rey Noble don Alonso y por sus antecesores Reyes de Navarra.

CAPÍTULO XX

No obstante la Real Cédula de separación de la Tierra de Oiarso por el Rey Don Juan II, prosigue la Villa en el Gobierno de ella

Díjose y es necesario repetir que para el recurso de la citada Real Cédula de Don Juan II, tomaron los tres Lugares conocidos entre los naturales con los nombres de Elizalde, Yturrioz y Alzibar, el dictado de Tierra de Oyarzo y con él obtuvieron del Rey Don Juan II la expresada Real Cédula, la cual en toda su extensión compulsaron en los autos del juicio instructivo, que en el año de 1771 se siguió ante el comisionado de Su Majestad Don Ignacio de Azcona, sobre libertad de comercio en el puerto de Pasaje, para justificar su derecho antiguo a dicho puerto. En esperanza próxima sin duda de dicho privilegio de segregación de la potestad y jurisdicción de nuestra villa, dieron poco antes de su logro el paso raro de solicitar en el mismo año de 1453, asiento y voto en las Juntas Generales de esta Provincia y suscitar cuestión con la villa sobre que habían de enviar por si Caballero Procurador a ellas y la entablaron ante la misma Provincia. La villa otorgó su poder para contradecirles a cuatro vecinos suyos, los cuales comparecidos en dicho tribunal se opusieron y dijeron que la villa había de nombrar y enviar a dichas Juntas, Procuradores por si y por los de Oyarzun que eran vecinos de ella, y que estos no podían nombrar y enviarlos según el tenor de los privilegios que tenía y el uso y costumbre que en esto habían practicado. Los vecinos residentes en la tierra de Oyarzun dieron también su poder a cuatro sujetos que llamaron juramentados e hicieron su defensa.

La Provincia oídas largamente ambas partes, resolvió remitir, y de hecho remitió, por medio de Martín Pérez de Hurrupain, vecino de Mondragón, a la corte y Chancillería del Rey con consentimiento de ellas sus pretensiones, con los instrumentos, informaciones y procesos del caso para que lo viesen todo allí dos letrados comunes y ordenasen y declarasen lo que correspondía en justicia y se pasase por su resolución poniéndola en ejecución la misma Provincia. Los dos letrados que entendieron y resolvieron este caso fueron el doctor Fernando García de Paredes y el bachiller Alfonso Sánchez de Logroño, Oidores de la Audiencia del Rey, los cuales visto el proceso del pleito con los privilegios, sentencias, escrituras y testificaciones que en él se incluyen declararon en estos términos: «Parécenos que la dicha villa tiene derecho de enviar Procurador a las Juntas Generales por si y por los vecinos y moradores de la Tierra de Oyarzun, e que los de dicha Tierra de Oyarzun non pueden nin deben enviar Procurador a las dichas Juntas Generales contra voluntad de la villa pues que son vecinos de ella y sujetos a ella en jurisdicción.»

Y conformándose con este dictamen de los dos consejeros dio la Provincia de Guipúzcoa el fallo y sentencia suya en esta forma: «Visto un consejo del doctor Fernando García de Paredes e el bachiller Alfonso Sánchez de Logroño, Oidores de la Audiencia del Rey nuestro Señor, que por una su carta firmada de sus nombres nos enviaron sobre el debate e cuestión que es entre el Concejo de la Villanueva de Oyarzun e de la otra la Tierra e homes buenos de Oyarzun sobre la procuranza de las Juntas e llamamientos dé la dicha Provincia. «Fallamos que según el dicho Consejo e su tenor, que la dicha Villanueva tiene derecho de enviar Procurador o Procuradores a las Juntas de la dicha Provincia por si e por dichos vecinos e moradores de la dicha Tierra de Oyarzun e que los de la dicha Tierra de Oyarzun non puedan enviar nin envíen nin deben enviar Procurador a las dichas Juntas contra la voluntad de la dicha villa, pues son vecinos de la dicha villa y sujetos a ella en jurisdicción. Por ende mandamos que de hoy día de la pronunciación de esta nuestra sentencia en adelante, que los dichos homes buenos de la dicha Tierra de Oyarzun, vecinos de la dicha villa que ahora son o fueren de aquí adelante, que non envíen Procurador ni Procuradores algunos a las dichas Juntas, nin alguna de ellas que de aquí adelante se ficiesen en la dicha Provincia en cualquier villa o Lugar de ella, más que la dicha villa envíe por si e por la

dicha Tierra e vecinos e moradores en ella su Procurador o Procuradores a las dichas Juntas e a cada una e a cualquier de ellas.» Impuso a los de Oyarzun pena de mil doblas de oro por cada vez que contraviniesen a esta sentencia, la cual fue dada y pronunciada en la villa de Mondragón por la Junta General celebrada en las casas de Juan López de Oro a 21 de Abril del año de 1453 y manda que se diesen signada por Domenjon González de Andía, escribano fiel de dicha Provincia. Después de pronunciada así esta sentencia alegó la tierra de Oyarzun y expuso varias razones a la misma Junta General, y también la villa otras, y en vista de todo la confirmó y aprobó y loó, declarando que valiese y fuese firme entonces y en todo el tiempo del mundo por siempre jamás la referida sentencia, la cual mandó ejecutar bajo la misma pena; y la fecha de esta confirmación es en la misma villa de Mondragón a 3 de Mayo del idéntico año de 1453. Todo esto con más consta en la ejecutoria original, escrita en pergamino, que la villa conserva sellado por mandado de la Provincia con el sello en palo de la villa de Mondragón, y al mismo tiempo un traslado suyo auténtico sacado también en pergamino con autoridad judicial de la Real Chancillería de Valladolid en el año de 1458.

Dije que fue rara y también fue ardua esta solicitud de los vecinos de la villa residentes en su tierra de Oyarzun, de enviar por si Procurador a las Juntas Generales y particulares de la Provincia, porque mediante los documentos arriba referidos parece indubitable que por si no podían entender en materias de gobierno de dicho territorio, donde no tuvieron un regidor hasta el día. Con lo que se deja conocer cuanto menos podían pretender derecho de entender en el gobierno de dicha Provincia. Sino constituían concejo por si ni aun pretendieron constituirlo hasta después de haber conseguido en los meses siguientes, el privilegio de separación que estaban solicitándolo ocultándose en esta diligencia de su consejo de esta villa, si por varios capítulos del fuero se prohibía la asistencia a Juntas a los concejos no privilegiados que mejor se llamaban Bazarres, si ni podían nombrar un regidor para su gobierno, como se ha visto en dos sentencias del Rey don Enrique II, y finalmente si por esta causa nombraron para el recurso a la Provincia cuatro sujetos con titulo de juramentados, ¿cómo pudieron atreverse a entablar este recurso ante la Provincia? Salieron pues en él tan desgraciadamente como se ha dicho en la resolución de la Junta General.

Tampoco lograron el más deseado y favorable éxito en el negocio de las varas Reales en medio de haberse presentado con aspecto lisonjero; porque sin embargo de la Real Cédula de separación dada por el Rey don Juan II (y, de su confirmación expedida y firmada por los prelados y grandes de su Reino en Becerril de Campos a 13 de Septiembre del mismo año) no pudieron entrar en muchos años en posesión pacífica de ellas. Apenas adquirió la villa noticias de dicha Real gracia obtenida ocultamente sin sabiduría de ella, entabló recurso sobre y para su retención y la controvertió con tal eficacia y suerte que por sentencia de vista y revista fue despojada de ella la tierra de Oyarzo, y secuestradas sus varas, se la obligó a continuar bajo la potestad, gobierno y sello de aquella. Este despojo de la Real gracia y secuestro de varas de dicha tierra por sentencias de vista y revista se acredita de la ejecutoria auténtica que signada y firmada en el año de 1567 por Martín de Gamón, escribano Real y del Número de la villa de Rentería, guarda ésta en su archivo y también en el suyo la mencionada tierra, hoy llamada Valle de Oyarzun, como que la compulsó en parte en el citado pleito del puerto ante el dicho comisionado Azcona. Ygualmente constan ambas sentencias en la ejecutoria de la arbitraria de exención de los Reyes Católicos que con las firmas de Sus Majestades y de varios señores, tiene también la villa original en pergamino: debiendo también advertirse que mientras duraron estos recursos, obtuvieron también los de Oyarzun con ignorancia de la villa, otras dos confirmaciones del mismo privilegio de exención, la una del Rey don Enrique IV de 10 de Octubre del año de 1472, dada en Segovia, y la otra de los Reyes Católicos de.20 de Febrero del año de 1484, expedida en Sevilla.

En dicha ejecutoria de los Reyes Católicos del año de 1491, desde su folio primero vuelto, se halla la respuesta de la tierra de Oyarzo a la demanda de la villa que es digna de verse por resumir la potestad grande y autoridad que en muchas materias usó la villa sobre las de la dicha tierra y alega y funda su derecho a la exención en algunas razones de las cuales una dice. «Por cuanto el Rey don Juan nuestro Señor et Padre (de los Reyes Católicos) que santa gloria haya, de su propio motu e cierta ciencia, por ciertas causas que a ello lo habían movido, quiso e le plugo de apartar e había apartado e eximido a la dicha tierra de Oyarso con todos sus términos et a los vecinos de ella de la jurisdicción e vecindad, et cabeza de la dicha Villanueva de Oyarso et de sus alcaldes et oficiales, el había querido et quería que fuese concejo et cabeza et que toviesen et pusiesen alcaldes e juredición e mero e misto imperio por el dicho Señor Rey en toda la tierra de Oyarso».

El mismo caso de la efectiva privación de dichas varas y Real Cédula de su concesión y continuación de nuestro gobierno en tiempos anteriores se colige también del Libro de Fueros en su título 29, capítulo VIII, donde conformándose con una ley del Rey don Enrique IV dada en Vitoria a 30 de Marzo de 1457 para que los concejos de esta Provincia preservasen con debida diligencia de ladrones y malhechores los caminos y campos de su jurisdicción y pagasen todo lo que se robase en ellos hasta en cantidad de 15 florines, ordenó también que «por cuanto los concejos de la dicha villa de Segura y Vergara y Elgueta y Mondragón y Fuenterrabía y Villanueva de Oyarzun están fronteros y recrecen mayor carga en los dichos robos, que sean relevados por la dicha Provincia y Hermandad de Guipúzcoa de la tercia parte que así pagasen en buena verdat, como dicho es, que les sea repartido la dicha tercia parte en el primer repartimiento que se ficiese en la primera Junta General.» Por esta ordenanza se reconoce que la tierra de Oyarzun no era pueblo de privilegios, ni asistía a Juntas en el referido tiempo, es decir cuatro años después de haber conseguido la citada Real Cédula de exención y su confirmación, pues la Provincia no la agració con el alivio de la tercera parte de los pagamentos de gastos que se hiciesen en su territorio así como relevó de ella a la villa de Villanueva de Oyarzun y a las otras cinco expresadas, mandando resarcírsela en lo respectivo a sus semejantes pagamentos; ni reputó por pueblo frontero a la dicha tierra, a quien debió reputarla por tal, si solamente hubiese de atender para esto a su situación y con más razón que a algunas de las villas nombradas de frontera; ya por hallarse más inmediato que ellas a distintos Reinos, especialmente al de Navarra con quien confina; ya porque a los ladrones y malhechores que huían a Francia no podían perseguir de noche la villa de Fuenterrabía, cerrándose sus puertas como de plaza de armas, y Oyarzun era el pueblo más próximo: ya también por tocarle más parte de caminos públicos y de campos donde era obligación el evitar los citados robos y daños. No se le nombró pues por lugar de frontera, porque no obstante el Real privilegio de segregación, se mantenía aun subordinada a la jurisdicción y gobierno de esta villa, que fue estimada por pueblo frontero en medio de que dista tres cuartos de legua más que la tierra de Oyarzun del Reino de Francia y sin diferencia del de Navarra.

Así mismo se deduce la dependencia que tenía de la villa por el capítulo I del título 13 de los mismos fueros. En éste consta que desde el instante en que se unieron todos los concejos de la Provincia en una sola Hermandad con la autoridad y jurisdicción que se refiere en el título primero de aquellos, se instituyeron siete alcaldes de Hermandad con jurisdicción acumulativa y a prevención con los alcaldes ordinarios de ella para proceder al castigo de los delicuentes en despoblado y en los caminos por curso de Hermandad y sin las dilatorias de la vía ordinaria con facultad al mismo tiempo de que como Ministros de la Provincia y en su nombre, todos y cada uno de dichos alcaldes de la Hermandad pudiesen entender en los casos que ocurriesen en cualquiera lugar de dicha Provincia, como lo decía el cuaderno del año de 1583 en igual título 13, capítulo o ley primera. Estos alcaldes de Hermandad eran siete en número para toda la

Provincia, repartiendo entre ellos todo su territorio como se ordenó en la Junta General de Guetaria en el año de 1397 por el doctor Gonzalo Moro del concejo de Su Majestad el Rey don Enrique III y por las ordenanzas del Rey don Enrique IV y sus comisarios en el año de 1463, quedaron asignadas las villas de la elección y residencia de dichos siete alcaldes de Hermandad en cada año por turnos, conforme se expresan con las voces formales de la ley en el referido capítulo primero, donde se pone a la letra el rolde y orden de ellos y de los lugares de sus residencias y elecciones, asignando también los pueblos a que se extendía la jurisdicción particular de cada uno. Y en cuanto al tercer alcalde de la Hermandad dice el rolde en esta forma: «Otro alcalde San Sebastián e Fuenterrabia e Villanueva de Oyarzun con su tierra e Astigarraga, e Velmonte de Usurbil con su vecindad en esta manera. San Sebastián dos años, el tercero año Fuenterrabia e el cuarto año en la Villanueva de Oyarzun, e así dende en adelante cada año». Reflexiónese pues sobre que nombrando a la tierra de Oyarzun por lugar de elección y residencia del alcalde de Hermandad se nombra a esta villa con la expresión *Villanueva de Oyarzun con su tierra*, dejando indubitable con este conotado posesivo el mando y superioridad que en el año de 1463 aun retenía sobre la referida su tierra de Oyarzun, en la cual por lo mismo no había en este tiempo alcalde de Hermandad, ni lo hubo posteriormente en cerca de un siglo. No solamente entonces sino ni en el año de 1475 la tierra de Oyarzun era pueblo privilegiado que pudiese concurrir a las expresadas Juntas Generales, en medio de que en el año 1453 obtuvo privilegio para varas Reales: la ejecutoria antes citada de Rentería contra San Sebastián, sobre manifestaciones de mercadurías traídas al puerto de Pasaje, al folio 30 vuelto se lee la cabeza de la escritura de treguas y paces otorgadas por dichas villas con intervención de la Provincia, en su Junta General celebrada en Usarrraga a 5 de Mayo del referido año 1475, donde se nombran todos los Procuradores de ella y entre ellos en segundo lugar a los vocales o Procuradores Junteros de la villa de Villanueva de Oyarzun; pero no hay memoria en ella de Procurador alguno de tierra de Oyarzun; y con el silencio de esta en una operación de tanto interés suyo no se compadece el que estuviese ella en posesión de sus varas sin que la villa por si y por dicha tierra enviaba y envió Procurador o Procuradores a establecer la citada paz conforme a la sentencia de la Junta General de Mondragón arriba puesta; indicando ciertamente todos estos pasajes que habían sido secuestradas las varas de Oyarzun y lo estaban por las mencionadas sentencias de vista y revista.

Después de todo esto interponiendo los tres lugares suplicación a la Sala de mil y quinientas del Real Consejo salió su auto precisando a la villa a comprometer este negocio con otros en manos y arbitrio de los Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel. Y estos dieron su sentencia arbitraria en grado de segunda suplicación a 7 de Abril del año 1491, diciendo al principio de ella que la daban vistos los autos y procesos hechos en tiempo del Rey don Juan, su padre, y del Rey don Enrique su hermano. En ella reservaron a la dicha villa varias preeminencias y regalías de que se trató y hablará después; y finalmente separaron y eximieron de la potestad y jurisdicción de ella a los tres referidos lugares de Elizalde, Yturrioz y Alzibar que componen el actual Valle con el dictado y nombre de *Tierra de Oyarso*, conque se presentaron en dichos recursos. Y en cumplimiento y ejecución de esta sentencia arbitraria que también mandaba dividir los términos y adjudicarlos a ambos pueblos, conforme su tenor hizo su repartición en el año 1494 el licenciado don Juan García Cobaco, comisionado de sus Católicas Majestades, quienes en 28 de Febrero del siguiente de 1495 les libraron ejecutoria sobre todo.

Cuanto he dicho sobre la separación de dichos lugares, con extensión dijo en resumen el Padre Maestro Risco en su tomo XXXII, capítulo IV, parágrafo tercero, número 6 en los términos siguientes. «Restringióse algo más el nombre de Oyarzo en el Reinado de don Juan el II. Los tres pueblos dependientes de la Villanueva, representaron a dicho Rey las graves molestias que padecían de sus comarcanos a causa de no tener en su territorio alcaldes ni jueces propios. Y

movido el Rey así de estos inconvenientes como de los buenos servicios que habían hecho y hacían aquellos Lugares, expidió su Real Cédula en Escalona a 26 de Junio de 1453, la que confirmó con los Prelados y Grandes de su Reino en Becerril de Campos a 13 de Septiembre del mismo año, concediéndoles facultad y poder cumplido para que eligiesen alcaldes, oficiales y preboste, teniendo concejo separado de la villa. En el año 1491 fueron puestos en la pacífica posesión y ejecución de esta licencia por los Reyes Católicos, los cuales después de varios pleitos los separaron y eximieron de su cabeza, mandando también que se dividiesen los términos del Valle como se hizo por el licenciado Juan García Cobaco en el año 1494, quedando el dictado de *Oyarso,* reducido a los tres pueblos segregados de Villanueva, que por evitar toda equivocación volvió a tomar su primer nombre de Rentería.

CAPÍTULO XXI

Los Reyes Católicos dejando a la villa de Oiarso, por otro nombre Rentería, que de ambos modos la llaman, en el goce de haber sido Cabeza del Valle, crearon nuevo Concejo en la tierra de Oiarso, con limitaciones, en el año de 1491

Desde muy allá han ido los de Oyarzun ocultando la sujeción en que siempre vivieron a la villa de Rentería, hasta el tiempo de los Reyes Católicos, sin que se halle escrito de ellos de los tres siglos últimos, que a las claras haga memoria de ella, especialmente relativa a los tiempos anteriores al título de su villazgo. En un memorial que el actual Valle presentó en el año de 1650 a nuestra Provincia contra Fuenterrabía, en razón de su asiento y voto en Juntas, atribuyendo su pretensión a esta ciudad, del que se tratará adelante, solamente se extendió a decir que en lo antiguo hizo un cuerpo con la villa de Rentería, en medio de que le venía bien al caso confesar también que la villa en aquellos tiempos había contribuido a los gastos de dicha Provincia con los fuegos de ambos pueblos o conforme ellos en mayor cantidad que aquella, y que aún después que se separó de su cabeza, participaba sólo su Concejo tantos fuegos y contribuía a los citados gastos en tanta cantidad como Fuenterrabía con sus aldeas y barrios y que con este respecto y atención le asignó la Provincia los asientos y votos que gozaba en Juntas.

Donde no pudo encubrir la superioridad que la villa tuvo en los tiempos más remotos sobre su tierra de Oyarzun, fue en todos los recursos que contra ella hizo para eximirse de su potestad y gobierno, y en particular en el que entabló ante el Rey don Juan II cuya Real Cédula dejamos copiada en el capítulo XIX. Y por cuanto para el conocimiento de haber sido madre y cabeza de Oyarzun, llamada hoy Valle, la expresada villa, y consiguientemente para el de certificarse de haber creado varas nuevas y nuevo Regimiento en dicha tierra, así el expresado Rey como los confirmadores de su privilegio al Rey Enrique IV, los Reyes Católicos, no pudo haber prueba más cierta que la misma Cédula de exención, se pone un capítulo suyo que después de haber apartado a la dicha tierra de la villa su cabeza, para hacerla Concejo por sí e sobre sí, dice así: «Et otro si por esta mi Carta do e otorgo licencia e autoridat, e facultat, e poder cumplido a la dicha Universidad, e homes buenos de la dicha tierra, colación de la dicha Iglesia para que puedan elegir o facer e poner en la dicha Universidad e tierra e colación alcaldes e prebostes e jurados, regidores e otros oficiales añales cada añeros de cada un año, los cuales pongan e puedan poner en el día e fiesta de Sant Esteban, Proto Mártir, o en otro cualquier día que quisieren en cada un año. Et que los alcaldes que así fueren elegidos y puestos por el Concejo e vecinos de la dicha tierra en coda un año, mando que tengan juredición cevil e criminal, alta e baja, e mero e mixto imperio en la dicha tierra e en sus términos, e non otros alcaldes algunos».

No está menos expresiva de nueva creación de Concejo y justicia, ya cuando da facultad a los alcaldes que se nombraren en virtud de dicha clausula para que juzguen a los vecinos y moradores de la dicha tierra y entiendan en sus pleitos y cosas, que mandando que dichos alcaldes, preboste, jurados sean por sí cabeza y Concejo y que puedan tener sellos de tal Concejo; ya también aforándolos al fuero de San Sebastián y concediéndoles las demás franquezas, exenciones, libertades, privilegios, usos y costumbres que gozaba esta dicha villa. Todas estas gracias necesariamente arguyen y convencen Concejo, justicia y regimiento nuevamente dado al pueblo. Para esto queda dicho que en muchos años no surtió efecto el titulo de Concejo del Rey don Juan II, sino que habiendo sido controvertido en juicio por la villa, obtuvo esta sentencia de vista y de revista en su favor y contra la tierra dicha de Oyarzun en la Real Chancillería de Valladolid, declarando con estas formales palabras entre otras cosas: «Que por cuanto los dichos buenos homes moradores de la dicha tierra de Oyarzun e sus procuradores en su nombre, litigaron temerariamente e como non debian, condenábanlos en las costas derechas fechas por

parte del dicho Concejo y homes buenos de la Villanueva en seguimiento de este pleito del día de la primera publicación de las primeras probanzas fechas por ambas partes sobre el negocio principal desde el día de la data de su sentencia, la tasación de las cuales reservaron en sí». Hasta aquí la clausula que también la puse en el capítulo IX de esta obra.

Mas al cabo interpuesta suplicación por la dicha tierra, se dio auto por la Real Sala de mil y quinientas del Concejo, obligando a la villa a comprometer este punto y otros en manos de los Reyes Católicos para este compromiso, otorgando ambas partes sus poderes nombrando por árbitros a sus Católicas Majestades, y en el que dio la villa con fecha de tres de Octubre de 1490, decía que estaba fundada y edificada en el Lugar de Orereta, asentando también que era cabeza y principal fundamento de todo el antiguo Valle de Oyarso. En virtud pues de estos poderes dieron y pronunciaron los referidos Reyes Católicos, don Fernando y doña Ysabel, en Sevilla a 7 de Abril de 1491 su sentencia, por la cual confirmando la citada Real Cédula del Rey don Juan del año de 1453, sobre que habían sido las disputas de tantos años, acabaron de separar a dicha tierra de la potestad de la villa su cabeza, reservando sin embargo a esta las preeminencias siguientes: Primera, que los alcaldes de esta villa, que entonces eran y fueren en adelante, tuvieren y les perteneciere privativamente el conocimiento de los pleitos civiles y criminales de todo extranjero que no fuese de Rentería ni de Oyarzun, doquier se cometan los delitos o se fagan contratos en la jurisdicción de la dicha tierra o en la dicha villa o su tierra; pero que los alcaldes de la dicha tierra de Oyarzun puedan prender los tales delincuentes e en si presos sean obligados de los remitir y entregar luego a los alcaldes e justicia de la dicha villa «para que ellos los juzguen según e como ellos lo puedan facer en aquellos casos atenidos en esta nuestra sentencia». Segunda, que el alcalde de la Hermandad era en los años e tiempos pasados en la dicha Villanueva, e que el Concejo de ella haya de poner e crear alcalde de la Hermandad sin compañía de la dicha tierra, según derecho e ordenanza de la referida Hermandad. Tercera, que para las Juntas e llamamientos de la Provincia que se hicieren de aquí adelante, que el Concejo e homes buenos de la dicha villa para los dos Concejos e para los vecinos e moradores de ellos, fagan e nombren por si y elijan Procurador o Procuradores aquel o aquellos cuanto fueren menester e darles poder cumplido suficiente para en las dichas Juntas, e tome juramento que procurarán bien e lealmente el derecho común de los dos Concejos. E otro si que los alcaldes ordinarios que fueron en la dicha Villanueva siempre sean tenidos de nombrar por si el Procurador o Procuradores en las dichas Juntas con tiempo. Cuarto, e otro si, que cada y cuando fuere menester juntarse los de la dicha villa e los de la dicha tierra juntamente para las cosas que suelen e acostumbran que a todos tocare, que los tales Ayuntamientos se fagan dos veces en la dicha villa e una en la dicha tierra. La quinta, es que a la villa se adjudicó la tercia parte de todo el terreno del Valle en lugar de la cuarta que la correspondía, si según el número de pueblos se hubiere de hacer la división, y a los tres Lugares las otras dos tercias partes etc., como todo ello aparece de la ejecutoria de dicha sentencia arbitraria que los dos pueblos obtuvieron y guardan en sus archivos con las firmas originales de los señores Reyes y Reina, donde también consta que los de Oyarzun se acogían y encerraban dentro de los muros de la villa en tiempo de guerra. Y aunque así mismo se declaró por común a los dos pueblos el famoso puerto de Oyarso, llamado después de Pasaje, el uso suyo había de ser y fue de sola la villa como que habiendo pretendido la tierra tránsito para él, le fue negado por la ejecutoria del tribunal de la Real Chancillería, obtenida sobre derechos de la casa Lonja en el año de 1560, donde esta casa se declaró por propia y privativa de nuestra villa, y los derechos a medias.

Estas singularidades que aún en el último estado se registran, conservadas a la villa por declaraciones de tan altos tribunales, convencen con evidencia la especial superioridad que en siglos anteriores tuvo como cabeza de los pueblos que de su jurisdicción se apartaron y últimamente la citada tierra de Oyarzun; como lo creerá cualquiera cotejando las referidas

preeminencias con las que quedaron a las villas de Tolosa, Segura y Villafranca en las exenciones de sus jurisdicciones, logradas por sus aldeas en tiempo del Rey Felipe III: pudiendo y debiendo añadirse a ellas el haber sido desde los siglos más remotos el archivo único de los títulos más antiguos que en dicho Concejo y villa se han conocido; como son el privilegio de concesión de fueros particulares, dado y confirmado al Valle por el Rey don Alonso el de las Navas: el de los fueros de San Sebastián concedido por su nieto el Santo Rey don Fernando: el de don Alonso el Sabio de Castilla y de don Sancho el Bravo y don Fernando el Emplazado, citados en otros varios que le fueron concedidos por don Alonso el Justiciero y los conserva la villa como también otros otorgados a la misma por los Reyes don Pedro el Cruel y don Enrique II, hijos suyos, y también otros de don Enrique III y don Enrique IV y de los Reyes Católicos: los cuales se tocan y ven en esta obra y su apéndice y ha sabido la villa aprovecharlos en casos de necesidad, sin contar algún otro privilegio de su archivo por no tratar específicamente de ella, como lo es el privilegio de la Alcaldía de Sacas de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa, que apenas lo tendrá pueblo particular de toda ella y me pesa no haber sacado copia suya juntamente con las de los otros privilegios, cuando tenía vista para estas diligencias.

CAPÍTULO XXII

Como los Reyes Católicos dieron a la tierra de Oiarzun Concejo nuevo en el año de 1491, así la Provincia en el de 1509 la concedió nuevo asiento en sus Juntas con voto

Como nuestra villa se vio precisada a comprometer la causa de las varas de la tierra de Oyarso en manos de los Reyes Católicos, don Fernando y doña Ysabel en virtud del auto que para ello dio la Real Sala de mil y quinientas, puede en cierto sentido decirse que también estos señores se vieron precisados a no negar redondamente a los de Oyarzun las varas nuevas y Concejo compuesto de capitulares para gobierno de sus vecinos y el territorio que pedía, a vista del privilegio de su exención de la potestad de nuestra villa y de su confirmación, ambos de un mismo Rey don Juan II padre de dicha señora Reina y de otras dos confirmaciones por Enrique IV y el expresado don Fernando, hermano y marido de la misma señora, para que estos diplomas tan repetidos tuviesen algún cumplimiento, aunque no les tocaba entero y perfecto cual suelen ordinariamente producir los privilegios concedidos por los Reyes, en atención a los graves fundamentos y justicia conque la villa se opuso desde el momento a la primera Real Cédula y se dejan ver en la sentencia de vista y revista puestas en el CAPÍTULO precedente. Esto significa al parecer la sentencia arbitraria dada por dichos señores Reyes concediendo a los de Oyarzun concejo imperfectamente organizado, como que se había de atener y sujetar a las limitaciones que se le impusieron y son las expuestas en el capítulo XXI con expresión y en resumen tratan: la primera, sobre jurisdicción de la villa en los contratantes y delincuentes en la tierra de Oyarso: La segunda, sobre la alcaldía de su Hermandad de la villa sin parte de la tierra en su nombramiento: Tercera, sobre nombramiento de Caballero Procurador de las Juntas por sola la villa. Cuarta, que las Juntas de villa y tierra sobre casos comunes se hagan dos veces en la villa y una en la tierra: La quinta, sobre la división del territorio de todo el Valle sobre la cual la tierra hizo después agrias quejas hasta el año de 1516 en tribunales superiores, exponiendo que a la villa en dicha división se le había aplicado más de la tercia parte y territorio de mejor calidad y aprovechamiento, pero todo le fue sin fruto.

Por estas limitaciones no se atrevió la tierra de Oyarso a presentarse en las Juntas de la Provincia en los años siguientes y pedir asiento en ellas, aunque con menos título lo solicitó en el de 1453, como se dijo, porque conocía que su Concejo no se reputaría por bastantemente privilegiado para tanta concurrencia y sabía que la ordenanza que se la prohibía, era la de 20 de Marzo del año 1457, puesta en el capítulo I, título VIII del *Libro de Fueros* donde se dice: «En todas las juntas generales y particulares deben asistir personalmente los Caballeros Procuradores de todos los Concejos que componenda unión y hermandad de esta Provincia y tienen voz y voto». (Para esto dice la ordenanza)... «ordenamos y mandamos que de aquí adelante así en las Juntas generales como en los llamamientos que se ficieren en esta dicha Provincia cada Procurador de cada villa o alcaldía ante todas cosas sea tenudo de mostrar por ante el escribano fiel, procuración suficiente e bastante de su Concejo, e cualquier que así non ficiere que sea tenido depagar el tal Concejo como rebelde los diez mil maravedís contenidos en el cuaderno de la dicha hermandad». Ygualmente le prohibía su asistencia la ordenanza del capítulo VIII del mismo título, confirmada por el mismo Rey y sus comisarios en 13 de Junio, la cual dice así: «Ordenamos y mandamos que porque antes de ahora está ordenado en el cuaderno de la Hermandad que cada villa privilegiada e las tres Alcaldías que son en esta Provincia fueren tenudos de enviar sus Procuradores bastantes a las Juntas so pena de cada dos mil maravedís, e por cuanto algunas colaciones que no son privilegiadas envían sus Procuradores a las dichas Juntas de su voluntad, non siendo en premia e querrían usar los tales en las dichas Juntas contra justicia e poner en desvaríos los fechos de ellas, que los tales Procuradores que así

enviaren las tales colaciones, non sean recebidos de aquí adelante por Procuradores en las Juntas generales ni particulares nin llamamientos, so pena que pague el Concejo do tal Junta se ficiere, mil maravedís para esta Provincia».

La tierra pues de Oyarzun temerosa de que por estas prohibiciones no le valdría su limitadísimo privilegio de exención para ser admitido su Procurador en Juntas, excusó nombrarle y enviar a ellas, y recurrió a la superioridad con quejas de dicha sentencia arbitraria, relatando que causaba y había causado nuevos escándalos, robos y muertes entre sus vecinos y los de la villa y que esta se jactaba de poder sus alcaldes entender en causas civiles de los no vecinos de la villa y tierra y castigar a los extranjeros que delinquiesen en dicha tierra, dio orden a Hurtado de Luna, Alcaide y Capitán de su Majestad para igualar a las partes y en defecto enviar a su Corte lo que ellas pedían con informe o parecer suyo para proveer lo conveniente.

La Reina doña Juana por atajar los debates, escándalos y muertes que había habido y aún se temía habría entre los vecinos de ambos lugares por causa de algunos capítulos de dicha sentencia arbitraria, revocó unos y reformó otros por su Real Carta expedida en Segovia a 23 de julio del año de 1505, (sin tocar el punto de la Alcaldía de la Hermandad) quitando señaladamente a la villa la jurisdicción que por la arbitraria la había quedado sobre causas civiles y criminales de los forasteros que contratasen y delinquiesen en dicha tierra y refundiéndola en los alcaldes de esta; mandó también que en adelante cada uno de los Concejos nombrase y enviase por sí Procuradores de las Juntas de esta Provincia. Y aunque se suplicó por ambas partes de algunos puntos contenidos en esta Real Carta, se dio por bien probada la intención de la tierra de Oyarzo por sentencia de vista y revista, de todo lo cual libró ejecutoria el Concejo en Valladolid a 7 de Agosto del año de 1508.

En 18 de Abril del año siguiente de 1509 el Concejo, alcaldes, preboste, jurados, diputados y hombres fijos dalgo de la tierra de Oyarzun, estando juntos en Elizalde, delante en el cementerio de la iglesia parroquial de San Esteban de Lartaun, ante Juan Martínez de Torrez, escribano Real del Número y ayuntamiento de dicha tierra, otorgaron poder diciendo que por cuanto el dicho Concejo tenía por la expresada carta y sentencia de Su Alteza la Reina, facultad de crear y tener sus Procuradores en todas las Juntas generales y particulares que en esta Provincia se hubieren, según que esta y otras cosas se contenían en dicha carta y sentencia, loando y aprobando esta en cuanto a la facultad de crear Procuradores de Juntas y no en cuanto a otras cosas, daban y dieron poder cumplido a Pero Ibañez de Ihurrita, su alcalde, y a Juanes de Leizanzin, vecinos de la dicha tierra para que en la primera Junta general que se hacía en la villa de Cestona se juntasen y residiesen en uno con el muy virtuoso licenciado Christobal Vázquez de Acuña, Corregidor de está Provincia, y con los Procuradores y Diputados de las villas y Lugares de ella.

En la villa de Cestona a 25 del expresado mes de Abril y año de 1509, estando en su Junta general los Procuradores de las villas y Lugares de esta Provincia con el dicho Corregidor, en presencia de Antón Martínez de Abalía, escribano fiel de la Hermandad de dicha Provincia por Antón González de Andía escribano fiel y principal de ella, pareció presente ante la Junta el nominado Pedro Ibáñez con el poder de la tierra y Universidad de Oyarzun y con las Reales citadas ejecutorias de los años de 1495 y de 1508, con las cuales requirió a la junta las obedeciere y ejecutare tan solamente en cuanto al asiento y voto y no más. La Junta obedeció ambas ejecutorias, y pidió copias para el cumplimiento, y después en la Junta del día 27 mandó y asentó que al *Concejo y Universidad de Oyarzun recibía y admitía*, y a sus Procuradores, para que en adelante se juntasen y estuviesen en las Juntas como los demás Junteros. Y luego habiendo pedido al dicho Pedro Ibáñez que pues la Junta le había admitido por Procurador de la dicha Universidad de Oyarzun le señalase el asiento y lugar donde se había de asentar, según y como antes tenía pedido, le respondió y decretó con las formales palabras siguientes; que hasta en

tanto que le *señalasen el lugar donde se había de asentar que se asentase con los honrados de la villa*. *Así lo ejecutó*, residiendo en dicha Junta entre los vecinos de Cestona hasta que se acabó. Y esta es la forma que desde entonces corre sin más novedad ni alteración que acaso hubiera servido para inquietar la posesión precaria o a lo menos interina, conque se contentaron; y con arreglo a dicho decreto de la Junta general del año 1509 el Libro o Cuaderno de Ordenanzas del año de 1583, señalaba el asiento de la tierra de Oyarzun al fin del rolde de todos con estas idénticas palabras: *La Universidad de Oyarzun se ha de asentar con los honrados de la Villa*.

En todo lo expuesto se reconoce que los Reyes Católicos en su citada sentencia arbitraria de 7 de Abril del año de 1495, otorgaron a la tierra de Oyarzun debajo de esta denominación la gracia de nuevo Concejo con las limitaciones que se han expresado y que la Provincia de Guipúzcoa la dio un asiento que parecía fijo, y lo vemos alterado, habiéndosele concedido en el año de 1509 *entre los honrados de la villa*, donde lo tuvo hasta el año de 1583, según demuestra el Libro o Cuaderno de sus Fueros de este año y mudádosele en su libro actual del año de 1696, en que se le señala entre la justicia y regimiento de la villa de Juntas, sin advertir que se distingue este del asiento señalado entre los insinuados honrados de la misma villa: debiendo también advertirse que la dicha Provincia ni en sus Registros de Juntas inmediatas al referido año de 1509, ni en dicho Libro de Ordenanzas de 1583, traía a Oyarzun con nombre de *Valle*, sino de *tierra* y *Universidad de Oyarzun*, que son los que usó la misma tierra cuando primera vez recurrió por varas y título de Concejo al señor Rey don Juan II en el año de 1453 y después a los otros Reyes, y en el libro suyo de 1696, la nombra Valle.

El asiento pues concedido por la Provincia al Procurador de Oyarzun, que primeramente asistió a juntas en las celebradas en la villa de Cestona en el mes de Abril del año de 1509, fue entre los honrados de esta villa, y el voto el último de todos los concurrentes, y de estos asiento y voto usó Pedro Ibáñez de Ihurrita como Procurador de dicho pueblo hasta que se concluyeron las Juntas de dicha villa. Y por cuanto en este tiempo Domingo de Lizarza, Caballero Procurador Juntero de la villa de Rentería, pidió al escribano de las Juntas y este por mandado de la Provincia le dio testimonio de que el expresado Procurador de Oyarzun Ihurrita había presentado en la dicha Junta las ejecutorias suyas, la una de los Reyes Católicos del año de 1495 sobre división de términos y la otra de la Reina doña Juana de 7 de Agosto del año de 1508, por la que concedió a dicha tierra facultad de poder enviar por si Procurador a las Juntas que hasta entonces había nombrado y enviado sola la villa por ambos pueblos, gozándose de ellas y así mismo gozándose del asiento y voto que se le había concedido y los había usado en dichas Juntas hasta su conclusión, la cual se comenzó y acabó presidiendo el noble y virtuoso señor Licenciado Christobal Vázquez de Acuña, Corregidor de dicha Provincia.

Este testimonio obtenido por el Procurador de nuestra villa, hubo de despertar al Concejo de la tierra de Oyarzun para pretender en la citada Junta de Segura, celebrada con asistencia del Corregidor Licenciado Francisco Tellez de Ontiberos, el asiento y voto de Rentería u otro que fuese anterior a estos: Y el mismo Pedro Ibáñez de Ihurrita, alcalde y Procurador de dicha tierra asistió a estas Juntas presentando las mismas dos ejecutorias, requiriendo a la Provincia que las obedeciese y cumpliese tan solamente en cuanto al asiento y voto en Juntas concedido a su Concejo, y pidiendo que por cuanto en las Juntas de Cestona no se había resuelto absolutamente el asiento y voto que había de tener, se les señalase otro asiento fijo y que fuese anterior al asiento y voto de la villa de Rentería, por cuanto esta solía gozar y había gozado su asiento y voto por el voto, foguera y multiplicación de dicha tierra, que era dos veces tanto como la villa, y por tanto mandase la Provincia que fuesen primeros y anteriores a los de la villa. Pidió también que se le diese Alcalde de Hermandad que fuese en dos años en dicha tierra y en el tercero en la villa; y últimamente pidió que se le declarase por pueblo de Juntas, donde la Provincia las hubiese de celebrar. Este pedimento fue dispuesto y firmado por el Bachiller Martín Sanz. Y leído este

escrito del Procurador Ihurrita, se ratificó en su contenido, y la Junta mandó dar traslado de él a la parte de nuestra villa y que esta respondiese al cuarto día, habiendo antes obedecido y prometido dar cumplimiento a las dichas ejecutorias Reales.

En la Junta del día 17 de Noviembre del dicho año 1509 (el pedimento de Oyarzun fue presentado el día 15) los Procuradores de Rentería, Martín Pérez de Gabina y Domingo de Lizarza, en nombre de ella, respondieron a la pretensión de Oyarzun, presentando un escrito que el escribano lo leyó, estando presente el Procurador de la Universidad de Oyarzun «diciendo que cosa ninguna de lo que la tierra de Oyarzun pedía debía hacer la Junta ni recibir en las Juntas a dicho Ihurrita ni otro con poder de ella; lo uno porque el dicho Pedro y la dicha tierra en el poder que a el otorgaron como personas rebeldes y codiciosas de pleitos, dicen y afirman que las dichas sentencias dadas por los señores del Concejo Real no han pasado en cosa juzgada ni merecen ejecución, y así no las han querido obedecer ni obedecen a dicha ejecutoria Real, y pues la Junta la había obedecido y cumplido, debía antes de recibir petición alguna de la tierra mandar y compeler a ella y su Procurador a que la obedecieren y cumplieren pues de derecho estaba obligado a ello la Junta y así lo pedían los dichos Procuradores en nombre de la villa. Lo otro porque por ordenanzas confirmadas por Sus Altezas y por sentencias pasadas en cosa juzgada, tenía la villa su asiento y lugar de votar en el paraje actual, que era junto y debajo inmediatamente del de la villa de Villafranca: y pues Sus Altezas no habían dado lugar alguno que tomar a la dicha tierra, en caso de haber de estar y caber esta en la dicha Junta, que la villa lo negaba, había de ser en lugar que a nadie perjudicase, en el extremo y debajo de todas las otras villas y Lugares como nuevos en la Hermandad, porque claro era en derecho, que al que a la postre viene a semejante Hermandad y Junta se ha de dar el postrer voto y asiento, y así se hace aun en Concejo Real de Su Alteza y los privilegios se han de entender y se entienden sin perjuicio de tercero, y pues la dicha tierra desde la última Junta general que fue en la villa de Cestona a esta parte, nuevamente pide voto y asiento, ha de tener donde lo hallare vacío, que es en fin de todos, ni con derecho la Junta podía ni debía de mandar otra cosa. Lo otro, porque si la tierra contribuía alguna parte de la costa de los Procuradores que la misma villa enviaba a las Juntas, eso fue por cierto asiento y convenio que con la tierra había hecho, podía haber veinte a veinte y cinco años a poca diferencia, y no contribuía ni contribuyó la dicha tierra en dicha costa al principio de la reformación de la Hermandad de la Provincia ni muchos tiempos después: y mucho tiempo antes que la tierra entrase y se reformase con la dicha Hermandad, tenía la villa por sí su voto y asiento, los cuales no se les dieron a las villas de esta Provincia más altos o más bajos a respecto de los fuegos conque contribuían: lo cual se ve en los votos y asientos de las villas de San Sebastián y Tolosa, y en los de las villas de Vergara y Azpeitia y Azcoitia y de otras muchas villas y Lugares que siendo menores y pagando menos fuegos, votan primero y tienen asientos más altos que otros que más pagan: Salvo la razón sería porque quizá al tiempo que la dicha Hermandad se reformó, mostraron más celo y pusieron más diligencia y se reformaron primero en la dicha Hermandad, dando al primero el primer asiento y al segundo el segundo y así de los demás, no siendo de creer que dejarían lugar de asiento para los venideros entre los que primero vinieron: y pues Oyarzun vino a la postre y especialmente ha muy pocos días que envían Procurador a la Junta, ha de tomar el que hallare vacío; Lo otro porque la villa solía tener y tenía su asiento y voto en muchos años antes que la tierra entrase y se reformase en dicha Hermandad, de manera que lo alcanzó por sí sin hacer respecto a la tierra y sus fogueras. Lo otro porque si a la tierra se le diese asiento y voto sobre los de la villa, sería en perjuicio de las villas y Lugares que siguen a esta en las Juntas y hacerles injusticia. Lo otro hablando del alcalde de la Hermandad, porque sería este en perjuicio de la villa quitándole los años que por ordenanzas tan antiguas usadas de la Provincia y confirmadas por Sus Altezas tiene. Lo otro porque sería contra la arbitraria de los Reyes Católicos y la ejecutoria de la Reina doña Juana

por el Procurador de Oyarzun presentadas, donde manda que la arbitraria se guarde, excepto lo que la Reina por su sentencia altera y mida y por aquella y por las Ordenanzas de Guipúzcoa siempre ha tenido dicha Alcaldía en los años de la ordenanza» . Lo otro porque sería contra las villas de San Sebastián, Fuenterrabía y Rentería que por ordenanza confirmada por Sus Altezas y jurada por la Provincia y por lo mismo irrevocable por ella, tienen un alcalde de Hermandad. Lo otro porque además de dichas ordenanzas había privilegio particular traído por la dicha tierra de los Reyes Católicos, por el cual los de la dicha tierra se sometían para siempre jamás a los alcaldes de la Hermandad de la Provincia, especialmente a los que fueren en la dicha villa. Lo otro hablando en lo de la Junta general, porque por otra ordenanza usada y guardada y confirmada por Sus Altezas estaban repartidas las dichas Juntas generales en ciertas villas que son en ella privilegiadas sin que en otras villas y Lugares se puedan hacer. Lo otro porque había muchas villas que no gozaban de dicho privilegio y ningún Lugar ni colación que eran como la dicha tierra, gozaba de Juntas generales, aunque algunos eran más populosos Lugares y mayores en fuegos y más antiguos en la reformación de la Hermandad, y era bien excusado que la dicha tierra pidiese Junta general y alcaldía de Hermandad a distinción de estos Lugares y colaciones buscando siempre novedades con la confianza que tenía en su negociación y diligencias que había puesto antes que se juntase aquella Junta para conseguir ambas cosas. Lo otro porque en tiempos de guerra la Provincia juntada en la dicha tierra no estaría segura como Lugar abierto y derramado, sito en las fronteras de dos Reinos extranjeros de Francia y Navarra, donde había gentes de bandos y parcialidades que podrían causar afrenta y daño a la dicha Provincia. Por estas razones pidieron los Procuradores de la villa que no recibiese la Junta Procurador alguno de dicha tierra hasta que obedeciese y cumpliese la dicha carta ejecutoria Real en todo y por todo y si le admitiere, le mande asentar en nuevo lugar y en el más bajo de todos, como a voto nuevo y como a revelado, como son las otras aldeas y colaciones de esta Provincia y le deniegue la dicha Alcaldía y Junta poniéndole en todo y en cada cosa perpetuo silencio para lo cual en lo necesario el noble oficio de la Junta imploraban etc. El bachiller Unza».

A la misma Junta fueron presentados otros tres pedimentos, el primero por la tierra de Oyarzun, el segundo por la villa de Rentería concluyendo, y el tercero por la dicha tierra dando también por concluso el pleito. La Junta en vista de todos el día 24 de Noviembre de dicho año de 1509 falló que debía pronunciar y declarar como pronunciaba y declaraba y mandaba que no pudiese haber Junta de la Provincia en la dicha tierra de Oyarzun. Y en cuanto a la Alcaldía de Hermandad y asiento y voto pedidos por esta, fallaba y declaraba que a todas las partes debía recibir y recibía a prueba de lo que alegaron; y que por cuanto se iba acabando el tiempo de las Juntas de Segura nombraba por jueces comisionados suyos para dichas probanzas al Corregidor y con separación a los bachilleres Martín Martínez de Berasiartu y Pedro García de Jaúregui, vecinos de dicha villa de Segura, para que entendiesen en dichas informaciones hasta la sentencia exclusivamente que la Provincia la reservaba para darla por sí en las Juntas del mes de Abril del año inmediato de 1510 en la villa de Azpeitia. Hasta aquí en breve resumen lo que se trató en dichas Juntas de las villas de Cestona y de Segura.

Después de esto Martín de Lubelza escribano y poder habiente de esta villa de Rentería hizo información en favor de ella desde el día 24 de Enero de 1510 ante los expresados bachilleres con citación de la tierra de Oyarzun por testimonio de Lope Ochoa de Iribe, escribano Real y del Número de dicha villa de Segura, en ella con seis testigos de la interna villa, de los cuales cuatro habían acostumbrado a asistir a las Juntas de la Provincia (y declararon haber visto en las Juntas a los Procuradores de Rentería en los mismos asientos que habían ocupado en las de Cestona y Segura y declararon también en favor de la villa, así en todos los capítulos de su articulado que contenía veinte y cinco. La misma villa hizo también prueba de su intención por

medio de dicho Lubelza en el día 7 de Febrero ante el Corregidor Tellez de Ontiberos que se hallaba en la villa de Fuenterrabía con comisión de su Real Alteza, entendiendo en las diferencias que entre esta villa y el lugar de Endaya de Francia ocurrieron, sobre el uso del río Bidasoa juntamente con el señor don Cristóbal Vázquez de Acuña, Oidor de la Real Chancillería de Valladolid, y de parte del Rey de Francia el Maestro Godot, primer presidente de su parlamento de Bourdeos y Monsieur Guillen de la Duchs Teniente General de Lanas, y las decidieron en 10 de Abril de dicho año de 1510); presentando para la dicha prueba por testigos a Juan Martínez de Legaras vecino de Zarauz y a Juan Pérez de Valda vecino de Guetaria, que también declararon a favor de la villa como concurrentes a muchas Juntas así en cuanto al asiento y voto, como en cuanto a otros capítulos del articulado. Y para prueba de su derecho presentó también el mismo Procurador una carta de compromiso y sentencia arbitraria signada de dos escribanos públicos que tratan de la citada rebelión de 1455 que también se justificó con testigos y excuso resumirlos aquí.

La tierra de Oyarzun hizo también información ante el Corregidor sobre lo que pretendía en 4 de Febrero de dicho año, habiéndole suplicado que pasase a Oyarzun o diese comisión a sujeto de su confianza, a causa de que algunos testigos por su mucha vejez no podían llegar a Fuenterrabía... Y el Corregidor por hallarse ocupado en la expresada comisión de Su Alteza se excusó de ir a Oyarzun y nombró en su lugar para la citada información a Alonso Xuares, Merino suyo, que la recibió por presencia del escribano Juan Martínez de Lasao con ocho testigos, todos de Oyarzun, y de ellos los seis no sabían escribir ni dieron razón de varios capítulos de los diez y siete que contenía su articulado. Con el alegato de bien probado presentó el Procurador de Oyarzun dos instrumentos auténticos para su defensa, el uno fue el privilegio de confirmación de los Reyes Católicos de 20 de Febrero de 1484 dado en Sevilla, aprobando e insertando otro de confirmación de Enrique IV de 10 de Octubre de 1472 en Segovia, de el de exención de Oyarzun de la jurisdicción de esta villa; y el segundo es la sentencia arbitraria de los mismos Reyes Católicos de 7 de Abril de 1491 de la formal y perfecta separación de Oyarzun. Síguese el alegato de bien probado de la villa de Rentería y luego dieron los Jueces por concluso el pleito, sin dar la sentencia, sino dejándola a la Provincia para su Junta de Azpeitia, y así acaba la compulsa formal y auténtica que de los citados autos conserva Rentería en su archivo, dada a pedimento de esta con mandato del noble señor licenciado Luis Pérez de Palencia, teniente del muy magnífico caballero Sancho Martínez de Leiba, Capitán General y Corregidor de esta Provincia de Guipúzcoa en el año de 1517 firmada con su signo por Antón Martínez de Abalía escribano Real y del Número de la villa de Tolosa, con remisión a los autos originales que quedaron en su poder y pasaron ante la Provincia y sus comisionados en 1509 y 1510, entre nuestra villa y la tierra de Oyarzun, sobre pretender esta Junta general asiento y voto de la villa en dichas Juntas y Alcaldía de Hermandad.

La Junta general de la villa de Azpeitia del mes de Abril de 1510, arriba citada no la encontraba, y se me aseguró finalmente que el inventario de los papeles del archivo de esta Provincia, formado en el año de 1767 no la comprende; y aun cuando la comprendiese no trataría de las pretensiones de la tierra de Oyarzun de dicho año y del anterior, porque tratando de ellas se contendrían en dicha compulsa de autos librada a la villa en el año de 1517, y se hace muy creíble que la tierra de Oyarzun no habría presentado en Azpeitia su información, lo que se convence que en el año de 1520, sin tratar de asiento y voto de Juntas, la misma tierra desengañada en esta materia, pidió Alcaldía de Hermandad nueva y distinta de las siete primitivas del país.

Hubo de experimentar la tierra de Oyarzun otro grande descontento de su asiento y voto, cuando entre los años de 1614 y 1618 consiguieron muchos Lugares de esta Provincia del Rey Felipe III exenciones de jurisdicciones de sus cabezas de partido, cuya nómina pone el Dr. Ysasti

en su Compendio Historial de dicha Provincia, libro primero, capítulo XX, en los términos siguientes:

MEMORIA DE LOS LUGARES QUE SE HAN EXIMIDO DE LAS VILLAS DE LA PROVINCIA DE GUIPÚZCOA CON JURISDICCIÓN ORDINARIA POR MERCED DEL REY NUESTRO SEÑOR HASTA EL AÑO DE 1618

De Tolosa	De Villafranca	De Segura
Verástegui.	Ataun.	Legazpia.
Elduayen.	Beasain.	Ormaiztegui.
Amasa.	Ysasondo.	Ydiazabal.
Andoain.	Zaldivia.	Zerain.
Zizurquil.	Arama.	Zegama.
Anueta.	Gainza.	Villa Real.
Alvistur.	Alzaga.	Zumarraga.
Alegría.	Legorreta.	Ezquioga.
Alzogoicoa.	Son ocho	Parte de Gabiria.
Amezqueta.		Astigarreta.
Alzoazpicoa.		Gudugarreta.
Abalcisqueta.		Mutiloa.
Orendain.		Son doce
Ycazteguieta.		
Son quince		

Cuando pues alguno de estos 35 Lugares lograron jurisdicción por sí y sobre sí, segregandose de las de Tolosa, Villafranca y Segura, sus cabezas, temiendo la tierra de Oyarzun que se le adelantasen en asientos y votos de las Juntas de la Provincia, trabajó cuanto pudo con los pueblos privilegiados que habían de congregarse en las Juntas generales del año de 1615 que se habían de celebrar en Deva por el mes de Noviembre, para que no consintiesen adelantamiento y preferencia a dichos pueblos y se le concediese a su Procurador asiento y voto diferentes de los que hasta entonces había gozado, y que fuese el treinteno y por consiguiente anterior a los que se habían de señalar a los citados pueblos eximidos.

Esto se colige de una certificación dada en 5 de julio del año de 1779 por el Secretario de la Provincia don Miguel Francisco de Arbelaiz a pedimento de la villa de Ataun, y presentado por esta en la Junta de la villa de Zarauz del año siguiente de 1780, para justificar el asiento de Juntas que le tocaba como se ve en la página 112 de su Registro, donde el Secretario da fe de los asientos que ocuparon los Procuradores de la Junta celebrada por el mes de Noviembre del año de 1615 en la villa de Deva, y asiento al Procurador de la tierra de Oyarzun, Francisco Ygnacio de Arburu, no entre los honrados de dicha villa de Deva, como se había asignado en la Junta primera a que asistió dicha tierra y fue pasada en la villa de Cestona en el mes de Abril del año de 1509, como se ha hecho ver arriba, sino le pone entre las villas de Legazpia y de Ormaiztegui, recientemente eximidas de la jurisdicción de la villa de Segura, ocupando en dicha Junta el veinteno o vigésimo asiento a mano derecha del Corregidor, donde se convence el descontento del asiento que se le concedió en dicho año de 1509 a la citada tierra de Oyarzun, y no sería menor su disgusto cuando después de haber gozado por poco tiempo el nuevo asiento obtenido en dicho año de 1615, entre Legazpia y Ormaiztegui, se le hizo volver al parecer por los pueblos nuevamente eximidos a su primitivo asiento de entre los honrados de la villa de Juntas, donde

anduvo según el Cuaderno de las Ordenanzas de la Provincia del año de 1583, hasta que en las ordenanzas impresas del año de 1696 se la colocó entre la justicia y regimiento de las villas de Juntas, entendiendo tal vez, pero con equivocación, que lo mismo era darle asiento entre la justicia y regimiento que entre los honrados de la villa, siendo realmente diferentes, pues por honrados se entienden los vecinos particulares residentes en la villa de Juntas y también los forasteros que por razón de su posesión de las casas o tierras situadas en la villa tienen vecindad en ella y por esta causa suelen ser convidados a su asistencia a las Juntas en el asiento de la villa o de sus vecinos honrados, así se llaman porque los honra, convocándolos a acompañarla en su asiento. Por último léase el párrafo final del capítulo siguiente XXIII de esta obra, donde se justifica que aún en nuestros días no hallan los vecinos de la tierra de Oyarzun documento formal que justifique haber usado con título de su asiento en Juntas entre la justicia y gobierno de las villas donde se han celebrado desde el año de 1696, en medio de que en este lugar les señala el libro actual de los Fueros.

CAPÍTULO XXIII

El asiento y voto de la Tierra de Oiarzun en las Juntas de Provincia, no son de los más preeminentes, sino de los menos ventajosos

Por cuanto en el capítulo I del título noveno de los Fueros, se asienta que de tiempo prescripto e inmemorial han tenido 30 concejos privilegiados y tienen asientos señalados en las juntas, siendo el último de todos el del Valle de Oyarzun, pudiera entenderse que el asiento de este corresponde inmediatamente después de los 29 concejos privilegiados que allí se expresan; pero no es este el sentido de dicho capítulo, sino que siendo también el tal concejo privilegiado, ha tenido y tiene en las Juntas asiento señalado. Más este es el último no solamente de los 30 privilegiados, sino también entre los 63 señalados en el actual *Libro de Fueros* y aun entre los posteriormente agregados a la Hermandad, de suerte que aunque se aumenten mucho más los vocales, siempre será último el asiento interinamente concedido por la Provincia a Oyarzun en el año de 1509.

De donde y de no habérsele concedido por ella otro asiento que pretendió en la Junta de Segura del mes de Noviembre del expresado año, infiero que la mente de la Junta fue de no mejorárselo jamás; porque de otro modo hubiera pretendido posteriormente más de una vez asiento más preeminente y superior a otros muchos, concediendo la Provincia estos asientos generalmente con arreglo al número de sus vecindades y los votos al de los fuegos conque las Repúblicas contribuyen a los gastos de ella, como se dice en dicho capítulo I y II. La Universidad pues de Oyarzun se había de asentar y se asentaba con los honrados de la villa hasta el año de 1696, según el cuaderno de Ordenanzas de 1583, aunque experimentó novedad, no se sabe porque causa, en la Junta del año de 1615, como consta en el Registro del de 1780 y acaso constarán las causas en el primero. Desde el año dicho de 1696, su asiento es entre la justicia y regimiento de Ja villa de Juntas variando el tenor del dicho cuaderno de 1583. Pero ora le toque su asiento entre la justicia y regimiento, ora entre los honrados de la villa, ocupa donde quiera el último y menos alto lugar, o asiento, como lo ocupa también la villa de Juntas que por términos de urbanidad suele dejar por aquel año su asiento propio por principal y preeminente que le toque y goce en otras Juntas que en su casa consistorial no se celebran, en medio de tocarle en otras el primer asiento de todos como lo practica San Sebastián.

Esta es la práctica inconcusa e inmemorial, sin embargo de que nada hay decretado en el Fuero sobre esto, así como sin disposición alguna suya se acostumbra el que en las Juntas siempre propone los asuntos el concejo de la villa donde se celebran, anteponiéndose a San Sebastián y los demás pueblos en exponer cualesquiera puntos, como son los nombramientos del Diputado General y de los de Partidos, los de Comisarios de tránsito, y también los de otras comisiones para otras materias, aunque todo sometiendo a la aprobación de la Junta. Esta es una regalía grande de las 18 villas de Juntas como la de votar primeramente en toda votación justamente correspondientes a la bizarría de los Junteros, que demuestra la estimación que hacen de la dejación o desistimiento de su asiento particular y ocupación del último de todos y menos digno que escoge para sí la villa.

Pero pregunto, ¿habla y propone primero el Valle juntamente con la villa? ¿Habla y vota con ella? ¿Vota juntamente con esta villa de Juntas? No vota sino después de ella, que vota primeramente, vota después de San Sebastián y aun después de todos los demás vocales de la Junta. Luego es el último y el menos digno, y no preeminente, el asiento suyo, así como lo es el de la villa (a quien en el Registro de las Juntas, en el lugar donde corresponde su asiento en otras Juntas, se la pone nota y memoria de su derecho al tal asiento que sirve como de protesta de no quererlo perder por dejar él en aquel acto su propio asiento) y el último también y el menos

preeminente en el voto a distinción de la villa que es la primera en esto y la más preeminente, y lo mismo en proponer los asuntos. El ser último en el asiento y en el voto no puede ser mayor ornato que el ser de los anteriores al último porque de este modo diríamos que en la República de Junta era mayor regalía que la de votar, la de asentarse el último y el votar el primero, lo que es desatino creer. Y siendo último en Oyarzun el asiento y el voto, son por lo mismo de menos dignidad y autoridad ambos. Más ¿por dónde le podía tocar a Oyarzun el asiento principal y el voto más privilegiado de las Juntas? ¿Qué méritos hizo ni pudo hacer en lo antiguo si estuvo sujeto a Rentería? ¿Qué autoridad tuvo hasta principios del siglo XVI en que entró en posesión plena, pacifica de las varas y justicia que goza, de modo que pudiese concurrir a Juntas? Hasta entonces no suena en las Juntas y corría incorporado y bajo la villa de Villanueva de Oyarzun o Rentería su cabeza. La última unión o por mejor decir reunión de los concejos de Guipúzcoa en Hermandad (porque anteriormente se deshizo varias veces) que hasta hoy dura, se estableció a principios del siglo XV, siendo los últimos que se le agregaron los de San Sebastián, Hernani, Fuenterrabía y Rentería, como digo en otra parte con Garibay, pero aun la agregación de estos se verificó antes de la mitad de él, y por consiguiente cuando Oyarzun mucho después aun no era concejo ni lugar de privilegios, ni tenía un regidor como se ha visto,

Vuelvo a decir que se convence de los Registros de acuerdos que anualmente hace imprimir la Provincia ser el último, el inferior de todos, o el menos alto el asiento que ocupan las villas donde se celebran las Juntas. En ellos por principio se ponen los nombres de los Caballeros Junteros y de los pueblos en cuyo nombre asisten con el orden de asientos que les corresponde, escribiendo en el último lugar los nombres de la villa de Junta y de sus constituyentes, y no se pone con estos sino separadamente el Juntero de Oyarzun. Pero antes de este lugar último se hace una advertencia en el número donde en otras Juntas ocupa su asiento, diciendo que a la villa de aquella Junta, toca allí su asiento. Verbi gracia cuando toca la Junta de la Provincia en la villa de Rentería se advierte al número 12 o en el asiento sexto a mano izquierda del Corregidor, que allí es el asiento de Rentería en otras Juntas lo cual como se ha dicho sirve de una especie de urbana protesta de la villa o declaración de la Provincia de que no la pare perjuicio por no asentarse allí los nombres de los Caballeros constituyentes de la villa, sino al fin ocupando por política el menos honroso sitio en aquel congreso. Esta debe ser la verdadera inteligencia de dicha nota, para no decir que la villa, no precisamente por urbanidad, sino en todo rigor y por justicia debe ocupar el último asiento porque si así creyese alguno, le diré que se debe también en todo rigor de justicia a la villa de Junta el proponer primero los asuntos y habrá algún convenio de que ocupe el lugar último y hable primero, a lo menos es inmemorial esta práctica y no se encuentra Ordenanza escrita sobre esto.

Siendo pues él último de todo y el de menos excelencia el lugar y asiento de la villa donde se celebra la Junta y teniendo Oyarzun el suyo incorporado en ella de manera que va corriendo las 18 villas donde se hacen con mucho honor de ellas, venimos a sacar que necesariamente es también último y el menos ventajoso de todo el asiento de dicho Valle. Ni se diga que es más decoroso tener asiento entre los honrados de la villa de Juntas. Y menos es digno de oírse el que el Procurador Juntero de Oyarzun tiene vecindad en las 18 villas donde se le debe considerar por vecino. Porqué lo primero, de ser más decoroso lo negamos juzgando ser menos decoroso el hallarse entre los constituyentes de una República, respecto del que se halla entre los de dos Repúblicas o sus representaciones, v.g., el Caballero Juntero de Azpeitia entre los de San Sebastián y Azcoitia. Lo segundo de reputarse por vecinos de la villa de Junta es voz de populacho de Oyarzun que no merece atención; porque si ello fuera así había de proponer los asuntos de Junta dicho Juntero de Oyarzun con la villa de Junta y votar también con ella y no lo hace con ella, ni precisamente después de ella, sino después de todos los vocales de la Junta. Estas habladurías han podido costar caro al Valle, y le han alterado su asiento según el Registro

del año de 1780.

Más si como gritan los de Oyarzun el asiento y voto últimos de su pueblo son los más preeminentes de la Junta, les pregunto, ¿cuál es entre los demás el más distinguido asiento?; si el suyo que es el 63, es el principal de todos por ser el último, parece ha de ser el más principal el de Astigarraga, como el más inmediato al principal de todos, porque este queda por último en el rolde del libro actual descontado aquel, pero sobre que esto es contar al revés, ¿hemos de preferir un lugar poco antiguo y de solo seis fuegos a otras Repúblicas de mucho más y de inmemorial antigüedad? Y si inmediatamente después de Oyarzun hemos de comenzar a contar por San Sebastián que es el primero en el rolde ¿porqué esta misma República no hemos de comenzar anteponiéndola a Oyarzun? Yndubitablemente debe comenzarse por ella siguiendo la villa de Tolosa, de la cual el Padre Henao libro tercero, capítulo XLIII, número 5.°. escribe: «Ha sido siempre y es Tolosa entre las Repúblicas guipuzcoanas de las primeras en la representación. Goza de segundo asiento y voto en las Juntas principales, teniendo los Caballeros Junteros de San Sebastián y Tolosa al Corregidor en medio». Porque es la primera República del rolde San Sebastián y la segunda Tolosa, y por lo mismo las de mayor autoridad y preeminencia ambas estando más inmediatas al Rey o su representación en las Juntas, y a las demás por su mayor cercanía y proximidad a esta representación se les ha de calificar su mayor regalía hasta llegar a la de Oyarzun, que siendo la última en el orden, es también de menos honor y preeminencia.

Este asiento último de Juntas del Valle actual de Oyarzun entre la justicia y regimiento de las villas de Juntas, se hizo últimamente memorable en las Juntas generales celebradas por esta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa en la Noble y Leal villa de Deva en el año de 1792. En la Junta V del Registro, página 29, dice así: «En la Noble y Leal villa de Deva el día 6 de Julio de 1792 se juntaron los Caballeros Procuradores Junteros arriba mencionados, con asistencia del señor Alcalde de esta villa, y por presencia de mi el Secretario acordaron lo que sigue».

«Uno de los Regidores de esta Noble Villa expuso a nombre de ella, que el Caballero Procurador de Oyarzun ha ocupado estos días asiento en el banco de la misma villa, preferente a los señores regidores de ella y pareciéndole que el Valle de Oyarzun no tiene derecho a esta preferencia, sino que en las ocasiones en que sus Caballeros Procuradores se hayan sentado en asiento preferente a los señores regidores y a la mano derecha del señor alcalde que preside la villa o ciudad en que se celebra la Junta, habrá sido por un efecto de atención y urbanidad de las mismas Repúblicas, aunque no es su ánimo faltar a esta cortesía y atención y consiente en que continúe en el mismo asiento que ocupa durante estas Juntas, pide que conste por Registro esta su proposición para que no pare perjuicio al derecho de esta villa y demás Repúblicas en que se celebran las Juntas generales: Y la Junta acordó, conste por Registro todo lo referido y que accede a esta proposición. El Caballero Procurador de Oyarzun protestó este decreto y pidió certificación de él, que la Junta acordó se le dé».

Aquí tenemos este decreto de la Junta general de la villa de Deva, dejando temblando al asiento último del Valle de Oyarzun entre la justicia y regimiento de cada una de las Repúblicas de Juntas, y aunque el Caballero Procurador de Oyarzun asistente a estas Juntas, don José Antonio de Portu, protestó este decreto, no expuso causa alguna de su nulidad, contentándose con haber pedido certificación de él que la Junta acordó dársela. Con la concesión de esta se entendió y creyó en el público que en la Junta siguiente del año de 1793, que se había de celebrar y se celebró en esta Noble y Leal villa de Rentería, haría el Valle prueba real y justificativa cumplidamente del derecho que había poseído y tenía del citado asiento, no solamente entre los honrados de las villas de Juntas sino aun entre las justicias y regimientos de ella. Pero los Caballeros Procuradores del dicho Valle que concurriéron a las Juntas de Rentería y fueron don Bruno de Sein y don Francisco de Zuaznabar, no se atrevieron a tocar en ellas el punto de su

asiento y lo ocultaron con mucho consuelo suyo, por cuanto en espacio de un año no pudieron dar con documento formal que satisficiese a la Nobilísima Provincia sobre el referido asiento suyo de Juntas, pues el segundo de dichos caballeros solamente hizo ostensión de un papel simple donde se decía que en el año de 1652 la Junta general de la ciudad de San Sebastián había amparado al Valle en la posesión del mencionado asiento.

Después de escrito hasta aquí, hallo el original de donde el referido don Francisco, Juntero de Oyarzun, tomó y formó la razón y papelito de la posesión del asiento del Juntero entre los constituyentes de la justicia y gobierno de los pueblos de Juntas, el cual se lee al principio del cuaderno que el Valle actual de Oyarzun tiene de las Ordenanzas de su gobierno, impresas en San Sebastián por Lorenzo Riesgo y Montero año de 1755, en donde antes de la tabla de sus capítulos, que comienza en la pág. 6, pone y dice en la precedente, literalmente, la nota siguiente: «En quince de Abril de 1652, en segundo día de la Junta general de la ciudad de San Sebastián, se declaró fuese el Valle amparado en la posesión del asiento en las Juntas al lado izquierdo de los señores Alcaldes, donde se celebran, y después acá se continúa así; y para que conste y se observe y sepan los que ignoraren pongo esta razón, sacado del Registro fecho en Oyarzun a 14 de Mayo de 1702 años =Francisco de Arpide=Y al margen se lee también impreso en esta forma. «Esto se entiende, el asiento del Valle inmediato al alcalde donde se celebraren las Juntas, antes de los regidores y jurados de dicha República=Arpide=».

Antes de esta nota en las dos páginas precedentes 3.a y 4.a, se lee en la 3.a un memorial del jurado mayor del Valle al alcalde, pidiendo facultad para hacer sacar traslado en forma de las Ordenanzas originales que se hallaban muy cansadas, casi ilegibles, y autoridad para que valiese como original. Y en la 4.a página se halla decreto del alcalde del Valle, para que todo se cumpliese en debida forma: su fecha a 14 de Febrero de 1674, firma del alcalde Juan de Amolaz y certifica Francisco de Arpide.

Después de este decreto que no comprende a la nota literal de la página 5.a comienza en la 6.a la tabla y nómina de los capítulos que contiene la ordenanza: por lo que la nota no existe en sitio debido ni en forma obligaría ni fehaciente.

En virtud de la expresada nota hecha en el año de 1702, no pudieron dar los vecinos de Oyarzun con la declaración que deseaban de la Junta de San Sebastián del año de 1652, sobre haber sido amparados en la posesión de su asiento entre los alcaldes y capitulares de los pueblos de Juntas; y esto habiéndoseles dado tiempo de un año para su averiguación y hallazgo, que corrió desde las Juntas de Deva del año 1792 hasta las Juntas de Rentería del año siguiente de 1793.

CAPÍTULO XXIV

Expone la falsedad de los fundamentos con que los de Oiarzun ponderan los asiento y voto suyos en las Juntas de la Provincia

No es fácil acertar la causa que nuestra Provincia tuvo para señalar a Oyarzun su asiento en último lugar, y este interinamente, en sus juntas del año 1509 en que primera vez fue admitido a su asistencia en las celebradas en la villa de Cestona, la cual principalmente hubo de contribuir a dicho señalamiento, exponiendo a la M. N. y M. L. Provincia que con su licencia admitiría entre sus vecinos honrados a los Junteros de dicha tierra de Oyarzun. La Junta hubo de convenir en esta admisión de asiento después de varios debates entre sus vocales de los cuales algunos decían que saliesen de la junta los citados Procuradores de Oyarzun, y otros que se asentasen en un banquillo separadamente de los demás asientos. Esta ha sido tradición en la villa de Rentería y que al cabo fueron admitidos usando de mucha piedad en la expresada villa de Cestona, a la cual imitaron otras villas de Juntas a diligencia de los de Oyarzun en las Juntas siguientes. Algún principio semejante cuando no hubiese sido este, ha de tener la continuación del mismo asiento en tantos años como desde entonces hasta el tiempo presente han corrido, extrañando todos los pueblos que si en aquella época puede asegurar Oyarzun el trigésimo asiento que era el último de los 30 concejos privilegiados y constituyentes de las Juntas Generales, no lo hubiese mantenido en los tiempos posteriores, sin dejar precedérsele más de otros tantos que se agregaron después, componiéndose ya de 63 Repúblicas para el año de 1696 y al presente de más de 70.

Sin embargo de registrar está extrañeza en el procedimiento de los de Oyarzun los otros pueblos, se ha de creer, aunque también con extrañeza, que han hecho y hacen alarde de las ventajas de dichos su asiento y voto último hasta ahora, y de que los quieren últimos por los tiempos futuros gloriándose de esta extremidad y ultimidad, como he oído a sujeto el más instruido de dicha tierra de Oyarzun en esta materia y otras, diciéndome que los estiman como su mayor honor y de tanto que por ser de tan alta calidad, cuando la villa de Fuenterrabía se hizo ciudad, los pretendió con todas sus fuerzas, y que la imperial ciudad de Toledo contaba entre sus mayores glorias otro igual honor de ocupar el último lugar y de votar el último de todos en las cortes generales del Reino. Yo nunca pude persuadirme ni a la solicitud de Fuenterrabía ni a la posesión del último asiento de Toledo. No aquella, porque juzgaba por poco dignos de aprecio y si de despreciar los asientos y voto de Oyarzun, cotejándolos con los que tenía y tiene Fuenterrabía. Ni a esta, porque me parecía increíble que la Provincia hubiese dado a Oyarzun asiento y voto de que le resultase tanta gloria cuanta a Toledo de los suyos, ni tales que comparándolos con los que tenían las otras Repúblicas cuando en su Junta General usaron de su beneficencia con dicho lugar, fuesen superiores a los de estos, ni aun iguales, siendo pueblos de la primera unión y Hermandad de la Provincia y Oyarzun sin alcalde de Hermandad ni ser República de Juntas en siglos después.

Y sobre que hoy con mayores fundamentos siento lo mismo de la una y de la otra imputación, también estoy más cierto de que las razones del citado sujeto no eran voces al aire de los de Oyarzun, sino que muchos años ha las habían estampado en escrito por tales y las presentaron a esta M. N. y M. L. Provincia en su Junta General de la villa de Vergara del año de 1650. Este es un memorial firmado en nombre del Valle por Sebastián de Zuaznabar y Diego de Zubieta sus apoderados, que se halla impreso con otros publicados por las Universidades de Irún, Lezo y Pasaje y presentados a la misma Provincia en el año 1754, quejándose contra Fuenterrabía con ocasión de haber intentado esta sin consentimiento de dichas Universidades, incorporarse en el Reino de Navarra. El es denigrativo de la ciudad de Fuenterrabía; por lo cual

y por ser largo, no se pone a la letra: comienza diciendo a la Junta General de Vergara que habiéndose diputado cuatro Caballeros por la última Junta celebrada en Segura para que asentasen con Fuenterrabía el modo de la paga de su foguera y donativo y otras materias, han conferido que por título y honra de ciudad se le haya de dar el último asiento y voto que de inmemorial tiempo había tenido y tenía entonces el Valle. Que por ser este pensamiento en notorio agravio del Valle recurre a la Provincia por el remedio, para el cual en otras razones exponía, que no solamente en tiempos pasados cuando el dicho Valle hacía un cuerpo con la villa de Rentería, sino también después de su separación de ella contribuye más a las cargas de la Provincia que Fuenterrabía con Irun no pagando estos dos lugares más de 30 fuegos, los 29 y medio Yrun y el medio restante Fuenterrabía. «Que si Fuenterrabía pretende antelación por otros respectos en cualquiera averiguación que hiciere, se hallare con el desengaño en las manos, porque si alega antigüedad o número de vecinos no hay necesidad de prueba en contrario cuando es tan notorio a V. S. que le excede el Valle en lo uno y otro; y solamente puede apelar al título de ciudad y señorío, y no halla que por esto tenga más derecho porque en las Cortes de Castilla y Navarra muchas villas que después se han hecho ciudades se asientan donde antes, sin pretender antelación por el titulo nuevo; y si se pudiera vencer por la negación o el favor el anteponerse a otras ciudades, ¿quién duda que Madrid, Corte a vista de su Rey y el pueblo mayor de España y el más favorecido con la asistencia de las personas Reales en tantos años, no hubiera pretendido? Y lo mismo Valladolid, cuando estuvo la Corte en ella para quitarle el último asiento y voto que tenía Toledo».

En éste escrito pues tenemos ya comparados los voto y asiento de Oyarzun con los de Toledo y culpado a Fuenterrabía en la solicitud de los del Valle, pero veamos cuanta verdad tengan ambas atribuciones. Lo que ocurrió por parte de Fuenterrabía en su caso, fue que por los títulos que obtuvo en el año de 1640 de resultas de la defensa de su plaza dos años antes, honrándola el Rey Felipe IV con el de M. N. y M. L. y M. Valerosa Ciudad y con otras gracias, y también porque en tiempos anteriores ocupó el tercer asiento de Juntas como se ve en la General arriba expresada del año 1397, pidió que la Provincia la concediese el primer asiento y voto de dichas Juntas (otros añaden que pidió también el poder entrar en ellas sus Caballeros Junteros con espada a distinción de los demás que asisten sin ella). La Provincia la denegó su pretensión y se apartó de su Hermandad por la causa que se expresará luego, nombrando a la Universidad de Irun para que enviase Procuradores Junteros que ocupasen el asiento y lugar de dicha ciudad como lo hizo en cosa de 12 años. La ciudad pudo hacia el año 1650 introducir nuevo recurso a la Provincia sobre la misma materia, solicitando los mismos asiento y voto primeros, pero sin él distintivo de la espada. Y para tratar del asunto con aquella, nombró la Provincia cuatro caballeros por diputados suyos. Y al tiempo que unos y otros se correspondían por escrito y alguna vez verbalmente, juntados en nuestro convento de Capuchinos, introdujo el Valle de Oyarzun en la Junta de Vergara el referido su memorial, temiendo sin fundamento que la resolución de la Junta había de parar en otorgar su último asiento y voto a dicha ciudad. He dicho temiendo sin fundamento, porque además de no ser deseable por Fuenterrabía ni por otro concurrente de las Juntas los expresados voto y asiento últimos, se indica esto en que no hubo ni recayó determinación alguna o decreto de la Provincia sobre dicho memorial, el cual si hubiesen obtenido de la Provincia los de Oyarzun, siendo favorables a estos, hubiera andado impreso con el dicho memorial de 1754 a los tres pueblos y no le sigue. No habiéndose hecho pues caso de este ni componiéndose sobre la pretensión de Fuenterrabía, los de esta ciudad y los referidos cuatro diputados, recurrió nuevamente ella con quejas a Su Majestad de quien sobre el asunto bajó Real Orden o Cédula a la Provincia. Y esta en el año 1652 en una representación a Su Majestad le decía que Fuenterrabía en el año 1639 pretendió título de Señoría y que Su Majestad la separase de la Hermandad de la Provincia, uniéndola al Reino de Navarra, o en caso de no otorgársele

esto, se le concediese el *primer lugar y asiento* en las Juntas; pero que Su Majestad le negó dicho título y separación sin hacer memoria de la precedencia del asiento. Que la Provincia en haberla separado de su unión hizo lo mismo que en dicho año 1639 pidió Fuenterrabía a Su Majestad, y solicitó por sus diputados en Pamplona el de 1645 por haber dejado de asistir a las Juntas pretendiendo el *primer asiento en ellas*, no contenía con su anterior, cuando Orduña única ciudad de Vizcaya y las nuevas ciudades de Navarra, se contentaron con los que antes tenían; y el hacer novedad en esto causaría muchísimas desazones. Esta fue pues la pretensión de Fuenterrabía en que no sacó fruto ni del Rey ni de la Provincia, y no la del voto y asiento de Oyarzun, de los cuales sabía no ser apetecibles de ningún pueblo formal, no ser comparables con los de Toledo y no ser los de esta ciudad los últimos de las Cortes de Castilla como veremos ahora.

Garibay libro 15, capítulo 57, escribe que el Rey Don Enrique III en el año 1406 juntó Cortes en la ciudad de Toledo para convocar sus gentes y pedir dineros a los Reinos para la guerra que el Rey de Granada rompió. En estas Cortes por indisposición del Rey habló en su nombre y de parte suya el Infante Don Fernando y habiendo representado la intención de Su Majestad y causas que a la guerra le movían «hubo hartas opiniones al principio, no lo excusándose los Prelados de contribuir y ayudar, pero aun naciendo grandes diferencias entre Burgos, Toledo, León, Sevilla y Córdoba sobre el hablar primero y mucho más sobre lo que el Rey pedía.» No dice Garibay en que paró esta cuestión de las cinco ciudades sobre el hablar primero, pero sin duda se habría resuelto en favor de la ciudad de Toledo que tenía su voto en boca del Rey por sentencia de Don Alonso XI, dada con la siguiente ocasión. Este Rey juntó Cortes Generales de todo el Reino en Alcalá de Henares en el año 1349 en las cuales la ciudad de Burgos pretendía hablar primero fundándose en la posesión en que se hallaba del voto primero por títulos de Ciudad Real y Cámara de Castilla. Opuso la ciudad de Toledo pidiendo dicho primer voto y exponiendo para ello que en tiempo de los Godos fue ensalzada con el nombre y dignidad de cabeza de las Españas, de Ciudad Real, silla y asiento de los Reyes y aun en tiempo de los Moros había sido engrandecida con título de Real ciudad y de cabeza del Reino.

Y respondiendo al fundamento de Burgos dijo que su posesión había sido en las Cortes que se habían juntado de puertos acá, y eran de las ciudades y lugares de Castilla la Vieja y tierra de Campos para tratar de contribuciones a las cuales, estando exenta por sus privilegios, no asistió Toledo.

En fuerza de las razones expuestas por estas dos ciudades se dividió la Corte en dos bandos y el Rey Don Alonso deseando satisfacer a ambas y excusar daños que temía de la disputa, habido Concejo, dio sentencia que él y los otros Reyes sus sucesores hablasen primero por la ciudad de Toledo diciendo estas palabras. «Los de Toledo harán todo lo que yo les mandare, así lo digo yo por ellos: hable Burgos». Con la cual sentencia todos fueron contentos. Así escribe el doctor Pisa en la Historia de Toledo, libro primero, CAPÍTULO XXX, el cual trata de la contienda entre Toledo y Burgos acerca de dar el voto o hablar en Cortes.

El Reverendísimo Florez en su Clave Historial página 279 pone la misma sentencia de Don Alonso XI en estas palabras. «En las Cortes de Alcalá de 1349 empezaron las competencias entre Toledo y Burgos. Esta ciudad estaba en posesión del mejor asiento y señalando a Toledo lugar extraordinario tomó el Rey Don Alonso XI el prudente sesgo; es decir yo hablaré por Toledo, y hará lo que yo mandare. Hable Burgos». La misma sentencia observó en las Cortes de Valladolid en el año de 1351, el Rey Don Pedro, hijo y sucesor del referido Don Alonso, hablando también por la citada ciudad de Toledo. Y tratando el expresado Doctor Pisa, libro cuarto, capítulo 22, de la causa que movió al Rey Don Alonso a la citada determinación y sentencia, dice que fue la señalada por dicho Rey Don Pedro en su Carta de privilegio dada a Toledo en las mismas Cortes de Valladolid a 9 de Noviembre de dicho año, donde dijo «que porque Toledo fue y es cabeza del Imperio de España desde los Godos acá y fue y es poblada de caballeros fijos dalgo

de los buenos solares de España lo cual halló ser su padre Don Alonso, tuvo este por bien de hablar por Toledo en las Cortes de Alcalá. E por esto yo (Don Pedro el Rey) tuve por bien de fablar en las Cortes que yo ahora fice aquí en Valladolid primeramente por Toledo».

Tenemos pues por sentencia del Rey Don Alonso XI, dada por el mismo y por su hijo Don Pedro en dichas dos Cortes Generales, que los Reyes de España hablan por Toledo en las Juntas Generales del Reino. Lo cual es tanto como decir que Toledo tiene el primer voto y habla primeramente en ellas, porque vota y habla por boca de los Reyes: y es claro que ni Burgos ni otro tiene derecho ni puede atreverse a hablar primero donde está y habla el Rey. Es pues falso el principio en que fundaba Oyarzun su memorial de gozar Toledo el último voto en Cortes y resultarle de él la gloria que pudieran envidiarla la Corte de Madrid al presente y en lo antiguo Valladolid. Porque si le hubiese tocado este voto de tanta gloria, le hubiera privado de él y de ella el Rey por la referida sentencia deshonrándole sin culpa, lo que no creemos hubiese hecho así ni la cree la misma ciudad de Toledo, que se considera muy honrada y sublimada con haber tomado su voz y voto el mismo Rey, Finalmente es ininteligible como pueda ser el último voto de Juntas más apetecible que los primeros, cuando en casi todos los negocios que se tratan y votan en congresos, sucede que antes de llegarse a dar el último voto está ya determinado el punto por los otros.

Igualmente es falso el principio y fundamento de los de Oyarzun en cuanto al asiento de Cortes de la misma ciudad de Toledo. Ya se ha podido entender por las palabras del Reverendísimo Florez que el Rey Don Alonso señaló a dicha ciudad lugar extraordinario. Pero advirtiendo que hasta dicha ocasión no asistiendo a las Cortes no pudo tener asiento Toledo, se ha de entender también que el asignado en ellas tampoco fue el último. Burgos tenía en ellas el asiento de la mano derecha del Rey, y habiéndosele demandado por los Procuradores de Toledo, el Rey sin quitar a los de Burgos su lugar ordenó que a los de Toledo se les hiciese un nuevo asiento en frente del mismo Rey donde se asentasen los dos Procuradores de esta ciudad apartados de todos los demás y así se hace según el citado Pisa en los referidos libro primero y capítulo XXX. Este asiento pues no debe reputarse por último por el mismo caso de ser extraordinario, pues el último en todos congresos precisamente lo ha de haber y es muy ordinario. La extraordinariedad consiste en que sin poder decirse que es ni el primero ni el último ni intermedio, ocupa un lugar muy alto, preeminente y distinguido, hallándose totalmente separado de los demás como lo está el mismo Rey, por quien no se comienza a contar los vocales de la Junta: y por fin un asiento por cuyo dueño habla y vota el mismo Rey no tiene comparación aun cuando se quisiere contar por el último. Estas razones no militan en el asiento ni el voto de Oyarzun, pues aunque aquel está incorporado o unido con el asiento de los honrados de la villa de Junta, es rigurosamente el último y el voto suyo dado en último lugar es sin conexión con el de la villa que es la primera en el hablar y votar en dichas Juntas: y por fin la Provincia en el rolde de asientos, título noveno, Ley primera, expresamente contaba por último de los 30 privilegiados el asiento del actual Valle en su Cuaderno de Ordenanzas del año 1583, y en el Libro actual de Fueros del año 1696 le pone su asiento en último lugar después de 62 Repúblicas que con sus asientos tenía entonces, y en el presente año de 1804 se coloca después de 70 asientos.

CAPÍTULO XXV

De los Alcaldes de Hermandad de esta provincia y del últimamente creado en la tierra de Oiarzun sin ventaja a los otros

Motivado por las alabanzas que los de Oyarzun dan a su Alcaldía de la Hermandad y de las ventajas que sin fundamento la atribuyen, va el capítulo en los términos expuestos y reduciré a brevedad lo que puede resultar a ella de ventajas con atención a lo que el Fuero contiene en su titulo 13, donde largamente trata de los alcaldes de Hermandad y puede leerlo el que gustare de mayor noticia. La Provincia desde el principio de su nueva confederación instituyó siete alcaldes de Hermandad además de los alcaldes ordinarios que sus Concejos privilegiados tenían con jurisdicción acumulativa y a prevención con ellos, siendo las facultades de estos señaladamente para conocer en los cinco casos siguientes:

El 1.° si alguno hurtare o robare a otro alguna cosa en camino o fuera de camino. El 2.° si alguno hiciere fuerza o forzare. El 3.° si alguno quebrantare o pusiere fuego a casas o mieses o viñas o manzanales o otros frutales de otro para los quemar o quemare. El 4.° si alguno cortare o talare árboles de llevar fruto o barquines de herrería. El 5.° si alguno pusiere asechanzas para lo herir o matar, o feriere o matare aconteciendo las dichas cosas y casos en montes e yermos de esta Provincia fuera de las villas cercadas y entre no vecinos de un lugar y alcaldía o de noche. Los cuales cinco casos pone el Fuero en el CAPÍTULO IV del citado título, conforme a la ley de don Enrique III de 23 de Marzo de 1397 y otra de don Juan el II de 23 de Abril de 1453, mandando que los siete «Alcaldes de Hermandad de esta Provincia y cualquiera de ellos en los cinco casos arriba contenidos, y en cualquiera de ellos, y en lo a ello anexo y concerniente puedan y deban proceder y procedan contra los delincuentes y perpetradores de ellos por el curso de Hermandad y leyes de este Cuaderno y por el estilo y modo sumario que en ellos se contiene y den sus sentencias y ejecuten aquellas sin embargo de apelación».

Estos siete alcaldes de Hermandad, fueron muy necesarios en aquellos tiempos y aun posteriormente para atajar como en dicho capítulo se dice, las muchas muertes, fuerzas, robos, talas e incendios que cada día se hacían por los caminos, montes y despoblados de esta Provincia por cuanto no podían proveer de medios para evitarlos las justicias ordinarias, que se reducían al corto número de las villas, lugares y de las tres alcaldías de Areria, Saiaz y Aiztondo, como se ve por el capítulo VIII título 8 y también por la Junta General de Guetaria del año de 1397, donde solos se cuentan 30 vocales, pero desde entonces acá se han más que duplicado los concejos y justicias de la Provincia, de modo que con facilidad puedan atajarse cualesquiera daños de dicha especie y castigar a los que delinquieren. De suerte que no cometiéndose ya semejantes delitos sino rarísima vez, podemos asegurar que para cada uno que ocurra hay diez alcaldes ordinarios, cuando en tiempos pasados apenas correspondía un alcalde a diez delitos de los contenidos en los expresados cinco casos; y en atención a estos abandonó la Provincia la elección de dichos siete alcaldes hace más de un siglo.

El capítulo XXV del dicho título 13 trata del alcalde de Hermandad de Oyarzun y de sus calidades, salario y jurisdicción y es a la letra de este tenor «Respecto de que en el Valle de Oiarzun ha habido siempre un alcalde de la Hermandad particular fuera de los siete que ha de haber en todo el territorio de la Provincia sobre que hay compromiso y escritura de convenio entre ella y el dicho Valle, confirmada por Su Majestad y en el tal alcalde deben concurrir las calidades que conforme a Fuero de esta Provincia son necesarias en los que han de ejercer este ministerio y porque no se ofrezca embarazos sobre la forma de su elección ni sobre el uso, ejercicio y jurisdicción que ha de tener, ordenamos y mandamos que en el dicho Valle de Oiarzun haya perpetua y particularmente un alcalde de la Hermandad que sea vecino del mismo Valle, y

que para su elección se junten en concejo abierto todos los vecinos de él en el día de San Juan Bautista 24 del mes de Junio en la forma acostumbrada y elijan y nombren en uno de los dichos vecinos que sea persona de buena fama y vida abonada y arraigada hasta en cantidad de 50.000 mrs., para alcalde de dicha Hermandad y que si en su elección hoviere discordia, nombren dos personas y hechen entre ellos, y aquel a quien cupiese la suerte, sea alcalde y ejerza el oficio en un año tan solamente en el territorio y jurisdicción del dicho Valle de Oyarzun con la facultad de entrar en Navarra, en Francia y en todas las villas y Lugares de esta Provincia en seguimiento de los que delinquieren en el territorio y jurisdicción de dicho Valle, y presos los malhechores los lleve a su juzgado, y allá haga justicia de ellos según curso de Hermandad, y que así bien en toda la tierra de Oyarzun tengan jurisdicción los otros siete alcaldes de la Hermandad de esta Provincia y que ella ha de dar y de 300 mrs., de salario al de Oyarzun al tiempo que se diere el suyo a los otros siete: y para que use de su oficio con la rectitud y diligencia que conviene, haga luego que fuere elegido el juramento que se dispone por la ley 2.a de este título y en la forma que se expresa en ella.»

Al margen de este capítulo se citan los señores Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel a 20 de Abril de 1482, como dando a entender que habían confirmado la escritura de convenio entre la Provincia y la tierra de Oyarzun sobre nombramiento de su alcalde de Hermandad y la Real Academia en el artículo Guipúzcoa página 355, cita la misma Real Cédula al intento. Si este fue así, dio un paso muy poderoso para el pleito de sus varas de que a la sazón le tenía privado la villa de Rentería, pero dudo de ella por cuanto en el archivo de dicha villa se leen varios documentos fehacientes sobre la referida alcaldía y su primera pretensión en el año de 1520, como luego se dirá. Y porque en dichas circunstancias de secuestro de varas no parecía decente que la Provincia acordase y se concertase con un pueblo que carecía de jurisdicción ordinaria y no asistía a sus Juntas, y finalmente porque los Reyes Católicos en tal caso hubieran hecho mención de la confirmación del dicho convenio en la sentencia arbitraria que nueve años después, en el de 1491, dieron entre la villa y la tierra de Oyarzun y no lo hicieron, antes bien, reservaron a la villa expresamente la facultad de nombrar y crear por sí sola y sin compañía de dicha tierra el alcalde de la Hermandad, según la ordenanza de la Provincia que para el tercero de los siete de su Hermandad tenía elegidos muchísimos años antes en el capítulo I del expresado título 13, los pueblos de San Sebastián Fuenterrabía y Villanueva de Oyarso con su tierra, añádese que el cuaderno de Ordenanzas del año 1583 en igual título 13 y ley 25 trata de la misma alcaldía particular de Oyarzun pero para su confirmación no pone al margen la sentencia o Cédula de los Reyes Católicos del año 1482 y solamente cita el decreto de la Junta de Villafranca de 30 de Abril de 1520 y su confirmación dada en Madrid por el Consejo Real en 29 de Enero del año 1540, por donde se descubre la equivocación de la citada fecha de los Reyes Católicos en el Libro actual de Fueros, la cual antes ha de contener confirmación de concordia otorgada por los de la tierra de Oyarzun, sometiéndose a los alcaldes de la Hermandad de la Provincia y en él al de Rentería.

El verdadero principio de dicha alcaldía de Oyarzun fue en el año de 1520 que se la dio la Provincia y se la confirmó en el año de 1540 el Emperador Carlos V, como parecerá de la relación sucinta siguiente, sacada de la ejecutoria original ganada por Oyarzun contra esta villa y sus consortes San Sebastián, Fuenterrabía y Hernani, que original se halla en su archivo en el expresado libro, y será nueva prueba convincente de que la tierra de Oyarzun no se atrevió a producir en la Junta de la villa de Azpeitia del mes de Abril del año 1510, los autos que hizo en el anterior de 1509 ante el Corregidor sobre su pretensión de asiento y voto preferentes a los de nuestra villa y de alternar con esta el nombramiento del tercer alcalde de Hermandad concedido a ella sola por la Provincia en el título de los siete alcaldes de Hermandad, porque en realidad no fue de estimarse la información hecha por dicha tierra así sobre el asiento y voto pretendidos

como sobre la citada Alcaldía de Hermandad, comparándola con la que la villa hizo abundante sobre ambos puntos. Esta fue pues la causa de haber pretendido Alcaldía de Hermandad en la Junta de la villa de Villafranca del año 1520, silenciando los ensayos que sobre esta materia hizo en la Junta citada del mes de Noviembre de 1509 en Segura y el caso sucedió en estos términos. En la Junta General de la villa de Villafranca de 28 de Abril de 1520 congregada con el señor Corregidor don Pedro de Nava, Oidor de la Cesárea y Católicas Majestades en presencia de Martín Martínez de Araiz, escribano Real y del Número de la villa de Tolosa y teniente de escribano fiel principal, presentó el concejo de la tierra de Oyarzun una petición diciendo que la división y partición del territorio y jurisdicción entre la villa y tierra fue hecha por Sus Altezas, aplicando a esta dos tercias partes y a la villa la otra tercia parte, conforme a lo cual se dividieron también todos los otros honores excepto que a la tierra dejaron de dar alcalde de la Hermandad (aquí tenemos confesión de la parte que aun en el año de 1520 no tenía alcalde). Y pues confinaba con Navarra y Francia donde se aseguraban escapados los delincuentes antes que acudan los alcaldes de la Hermandad y era tierra montañosa y partida por caseríos, suplicó a la Junta proveyese a la tierra dicha de Alcaldía de Hermandad según que el Valle de Leniz tenía o como le pareciese.

Para decretar sobre esta petición salieron de la Junta los Procuradores de Rentería y de Oyarzun, votaron y quedó la determinación de algunos vocales para el tercero día, que fue el 30 de Abril, en que explicaron sus votos, y por mayoría de ellos se concedió a la tierra y Valle de Oyarzun alcalde de Hermandad perpetuo, nombradero el día de San Juan conforme al Cuaderno de Ordenanzas, mandando que ejerza su oficio en el territorio y jurisdicción de la tierra y el tal alcalde pueda entrar y entre tras los malhechores en Navarra o Francia y también en las villas y lugares de esta Provincia requiriendo al alcalde o alcaldes más cercanos, y preso el tal delincuente lo lleve a Oyarzun o donde delinquiere para hacer justicia según curso de Hermandad, conque mandamos que los otros alcaldes de la Hermandad según que hasta aquí han tenido, tengan jurisdicción en la dicha tierra y Valle de Oyarzun. Señaló 300 maravedís de renta anual pagaderos cuando a los otros Alcaldes se les repartieren sus soldadas y suplicó a mayor abundamiento a Sus Altezas mandasen confirmar todo lo suso dicho a los de la dicha tierra y Valle de Oyarzun a 30 de Abril de 1520 en Villafranca.

En la Junta del día 1.° de Mayo apeló por escrito de dicho decreto Rentería o en su nombre y como Procurador suyo Juan López de Echaniz, vecino de Azpeitia, para ante sus Cesáreas y Católicas Majestades por cuanto la licencia y facultad dada a Oyarzun era contra las Ordenanzas de la Provincia confirmadas por Sus Altezas disponentes que tan solamente hubiese en la Provincia los alcaldes que antes de dicha pretensión tenía y era también en perjuicio de varios lugares. Se siguió largamente el recurso en la Chancillería de Valladolid, donde se dio y pronunció auto de revisión en 4 de Diciembre de 1526, diciendo que por cuanto el pleito era sobre oficio de Alcaldía nuevamente creada, que lo debían remitir y remitían a Su Majestad para que lo mandase ver y proveer lo que más conviniere a su servicio. Y así se llevó original el proceso al Real Concejo el cual dio carta de emplazamiento contra Rentería y consortes a petición de Oyarzun y notificada por parte de Oyarzun fueron acusadas las rebeldías a la villa por cuanto el negocio fue concluso. Visto pues el pleito el Concejo Real por auto de 19 de Enero de 1540, dijo que confirmaba y confirmó el mandamiento de creación y nombramiento de alcalde de Hermandad para el dicho Valle y tierra de Oyarzun, hecho por la Junta General de la villa de Villafranca en 30 de Abril de 1520 años por cuanto fuere la voluntad de Su Majestad. Libróse Carta ejecutoria de esta sentencia a la tierra de Oyarzun en Madrid a 29 de Enero de dicho año 1540 y posteriormente en el de 1545 por Octubre, en Valladolid la obtuvo Rentería y se halla con el sello y firma de los señores del Consejo Real del Emperador Carlos y doña Juana su madre, dada en Valladolid.

Para confirmación de la época señalada de la Alcaldía de Oyarzun, hace también un traslado auténtico dado por Antón Sánchez de Aguirre, escribano Numerario de Deva y teniente del escribano fiel de la Provincia de lo que ocurrió en la Junta General celebrada en el año 1526 en esta villa de Rentería, con motivo de haber concurrido a dicha Junta, Juanes de Oyz alcalde de Hermandad de Oyarzun y es lo siguiente que existe en el mismo archivo. Estando, en la Junta General de esta villa de Rentería los Procuradores de las villas y alcaldías de Guipúzcoa en uno con el señor licenciado Diego de Vargas, Corregidor de ella a 21 de Abril de 1526, volvieron a hablar de las diferencias y debates que en la Junta había habido entre los Procuradores de la tierra y Valle de Oyarzun y los de Rentería. San Sebastián y Fuenterrabía sobre decir los de Oyarzun que su alcalde de Hermandad, Juanes de Oyz, debía residir en dicha Junta como tal alcalde y el más cercano y ejercer en lo demás su oficio como otros alcaldes de Hermandad; y los de Rentería y sus consortes contradiciendo por cuanto la Junta General última de Villafranca no tuvo poder para crear de nuevo alcalde de Hermandad ni añadir alguno a los siete antiguos de la Provincia ni el tal alcalde añadido podía ejercer jurisdicción sin confirmación y autoridad de Sus Majestades y así tenían apelado de dicho nombramiento y pendiente pleito ante Sus Majestades.

Habiendo pedido los Procuradores de Oyarzun declaración de la Junta sobre este caso, ésta por considerar que era punto de derecho nombró para su resolución a dicho señor Corregidor y a los bachilleres Amador y de Estensoro los cuales se obligaron bajo juramento de obrar según derecho. Y de hecho los tres de conformidad, vistos el nombramiento de la Alcaldía hecho por la Junta en la últimamente celebrada en la villa de Villafranca y el cuaderno de Ordenanza de la Provincia en cuanto a los alcaldes de su Hermandad y la notoriedad de la litispendencia que sobre esta dificultad había y seguía en grado de apelación ante Sus Majestades, fallaron que debían declarar y declararon que el alcalde de Hermandad de Oyarzun pueda usar de dicho oficio en el término y jurisdicción de dicho lugar, según y como y de la manera, que se lo concedió la Junta de Villafranca, y no más, sin perjuicio del derecho de los litigantes y del pleito suyo. Otro si declararon que por cuanto al tiempo que se hizo la Ordenanza provincial confirmada por Sus Majestades no había más de siete Alcaldes de la Hermandad y mucho tiempo después fue creado el de Oyarzun, los dos alcaldes más cercanos que según disposición de aquella deben residir en las Juntas, han de ser de los siete dichos antiguos: y así el alcalde de Oyarzun nuevamente nombrado no podía residir como tal en dicha Junta de Rentería ni podrá en otra alguna de ella ni de otra villa cercana ni lejana.

De esta declaración aprobada por la Junta apelaron San Sebastián, Fuenterrabía y Rentería. Oyarzun pidió traslado de ella con el cual habiendo acudido a la Audiencia de Valladolid, salió el auto de revisión de autos de 4 de Diciembre de 1526 de que se ha hecho expresión arriba.

Todo lo expuesto con mucha extensión se registra en los citados documentos donde se ve que los de Oyarzun para la obtención de su Alcaldía se valieron del caso verdaderamente raro de no haber concurrido a la Junta de Villafranca vecino alguno de esta villa residente en ella, que como instruido en negocios de ambos pueblos, mayormente de los recientes, cuales eran los de la separación de Oyarzun de la potestad y juzgado de la villa, de sus varas de justicia ordinaria y de la declaración sobre que la villa sin acompañamiento de tierra elegía su alcalde de Hermandad (todos decididos 29 años antes, en el de 1491, por los Reyes Católicos) hiciese la correspondiente oposición al nombramiento de dicho alcalde de Hermandad. Digo caso verdaderamente raro porque por aquellos tiempos daba poder la villa para asistir a las Juntas a tres, cuatro y más sujetos, como parece originalmente de los Registros de acuerdos aunque por lo regular concurrían dos y se ignora el motivo de haber otorgado para dicha Junta de Villafranca al vecino de Azpeitia, ya expresado, y no algún concejante suyo, consiguieron pues por esta casualidad la gracia de la Alcaldía de dicha Junta y también después la confirmación del

Emperador por no haber seguido con empeño su recurso las cuatro villas, especialmente el Concejo Real como se colige de las rebeldías causadas a ellas, como así bien de varios acuerdos tomados en dicho tiempo por esta villa contra las otras tres y cada una de ellas, para que contribuyesen y pagasen las costas del pleito que aquella adelantaba.

Mas al cabo lograron los de Oyarzun en sus Alcaldías una jurisdicción limitada en comparación de las otras siete Alcaldías antiguas, así como la de las varas de justicia ordinaria que se les concedió con restricción, no pudiendo entender sus alcaldes ordinarios en causas civiles ni criminales de los que contratasen y delinquiesen en su territorio siendo sujetos de fuera del Valle. Porque sus alcaldes de Hermandad no obtuvieron más facultad que la concedida por la expresada Junta de Villafranca, la cual cotejada con las concedidas a los siete alcaldes en varios capítulos de los fueros y privilegios de esta Provincia, queda muy atrás y desde luego se ofrecen sus limitaciones siguientes. El alcalde de Hermandad de Oyarzun aunque pudo perseguir a los malhechores fuera de su territorio, no podía ejercer jurisdicción y había de requerir a los otros alcaldes más cercanos para hacerlos presos y llevarlos y entender de sus causas en dicho su territorio y fuera de él no tenía mano en los que delinquiesen fuera de Oyarzun como lo dice el «*Guipuzcoano Instruído*» en caso ocurrido, año de 1759, en su página 260. Pero los siete antiguos podían perseguirlos fuera del lugar de su vecindad y entender de sus crímenes que los cometiesen dentro de los lugares de la Provincia y en Oyarzun como lo hacían anteriormente sin requerir a los alcaldes más cercanos ni al de Oyarzun para aprisionarlos. Los otros alcaldes y mayormente el tercero que tocaba a San Sebastián, Fuenterrabía y Rentería por años, podían ejercer su jurisdicción en Oyarzun y todos tuvieron mayor salario que el de Oyarzun, siendo el de cada uno 750 maravedís desde el año 1597 hasta 1583 en que se les rebajó a 417 y el de Oyarzun desde su principio solamente 300 maravedís. Solo le hallamos a este distinguido en poder perseguir a los delincuentes entrando en Francia ¿pero pudo la Provincia darle esta facultad de confirmársela el Emperador?; apenas le iría bien aun entrando en Navarra que ya era y es dominio de nuestros Reyes y no podía asistir a las Juntas y de los otros podían dos como se dice arriba. La ventaja que en día hace a los demás pueblos que desde tiempos muy antiguos nombraban por no haber necesidad de ellos, es que continúa solo en la creación de su alcalde particular sin tener necesidad alguna de él porque la jurisdicción que este ejerce en los cinco casos de la Hermandad la pueden ejercer en ellos a prevención con dicho alcalde de la Hermandad, como consta del capítulo XXXI del título 3,° de los Fueros y del capítulo II título 3.° del suplemento de estos. Por esta razón aun aquellos pueblos, y son casi todos de esta Provincia, que solo tienen un Alcalde ordinario no han solido nombrar Alcalde de Hermandad desde el año de 1688 hasta los tiempos presentes y solo el Valle de Oyarzun continúa en su creación anual en medio de tener dos alcaldes ordinarios.

CAPÍTULO XXVI

La iglesia de Oiarzun está fundada en la Casa Torre de Lartaun, de la cual tiene su título de San Esteban de Lartaun y se trata de su antigüedad

El primer documento que persuade a los de Oyarzun haberse fundado la iglesia de Oyarzun en la casa de Lartaun es una inscripción que se halla en lenguas latina y castellana en dos parajes de ella, puesta con ocasión de haberse consagrado en Obispo en la misma, en dos de Agosto del año 1571, don Sebastián de Lartaun oriundo de dicha casa que lo fue de la ciudad de Cuzco en el Perú. En el idioma castellano existe en la puerta principal de dicha iglesia antes de entrar a mano izquierda en una losa grande de piedra arenisca de Jaizquibel; y en otra igual fijada en la pared maestra dentro de ella casi frente por frente de dicha puerta principal se halla en el latino, la otra inscripción al lado del altar nuevo de San Nicolás de Bari; pero los caracteres de ambas no son de la antigüedad de más de 200 años que indica su fecha, sino más modernos, y por ventura se formarían al tiempo que se imprimió la carta atribuida a Garibay o posteriormente en su vista. La latina no tiene buena gramática, y conforme se halla es del tenor siguiente.

"S. S. in Xpto, P. P. Pío 5. ° Philipo Hispaniarum Rege Ymperantibus in hac sua olim cantabriae Regionis Eclesia antiquisima magnis olim illustrata miraculis Divi Stepbani a Lartaun Proto Martiris Eclesia quo omnes Cantabri in litibus Juramenta sua prestaturi combenire solebant Rmus Doms. Doctor Sebastianus a Lartaum antiquisima hac Domo natus fuit in Episcopum consecratus per Rmun Dominun Didacum Ramirez Sedeño a fuenleal Episcopum Pampilonis asistentibus Reverendisimis Dnis Alfonso a Velara sei Dom et Gundisalvo ab Herrera Laond Episcopis: Et Domino Joane ab acuña Fontarrabidi Gubernat et Domino Doctore Peralta Prefecto Cantabriae Pretore cum suis uxoribus Dominibus et curiis et pluribus sex mille alliis et equitbs. et ilustribus cantabris hominibus asistentibus in 2 die mensis Augusti anni 1571.»

Esta inscripción se reduce a una oración larga y mal formada, toca milagros obrados por intercesión de San Esteban y ni de uno ha habido noticia en Oyarzun: hace al Obispo Lartaun nacido en la misma iglesia para cuya fundación sus ascendientes dieron la casa de Lartaun, no dice de donde eran los Obispos que asistieron en la consagración del Obispo de Lartaun al consagrante de Pamplona, don Diego Ramírez de Sedeño Fuenleal, siendo regular expresarlos aun cuando fuesen Obispos in partibus; pone también por asistentes a Don Juan de Acuña, Gobernador de la Plaza de Fuenterrabía, y después de él al doctor Peralta, Prefecto y Prector de la Cantabria, cuyo título no se conocía en el país entonces, ni siglos antes en los Corregimientos como lo fue Peralta en aquel tiempo. La inscripción solamente habla de los cántabros que concurrían a esta iglesia a prestar juramentos en sus pleitos, y la carta que en el capítulo XXVIII se pondrá de Garibay dícelo también de otras gentes, y aun de los franceses. La carta es de 7 de Septiembre de 1571, y la inscripción de Agosto antecedente y no es creíble que el Obispo Lartaun hubiese consentido inscripción tan poco aliñada y que se hubiesen grabado en piedra de Jaizquibel, areniscas ordinarias de las casas del pueblo. La latina conoció el escritor Lecuona en el nicho del altar Mayor a la parte del evangelio, y después la trasladaron a donde actualmente se halla en losa separable de la pared maestra.

Tenemos pues por ella y por la carta citada impresa y guardada por los de Oyarzun, que el Obispo don Sebastián y la iglesia tenían un mismo apellido, como que aquel era descendiente de la casa torre donde estaba erigida esta y usaba también de sus armas en el sello remitido por el escritor de dicha carta, lo cual no hubieran permitido los vecinos y Beneficiados de Oyarzun

sino hubiese tenido derecho para ello dicho Obispo. Y que la iglesia ha tenido el mismo apellido de Lartaun, además de decir así las referidas carta e inscripción, lo reconocieron y confesaron los expresados vecinos y eclesiásticos de la tierra de Oyarzun en muchos instrumentos de los cuales se han citado varios y se citarán en esta obra, y son también los siguientes «Las Ordenanzas Municipales que para su gobierno tiene impresas en el año de 1755» y selladas con el sello de esta Provincia la tierra de Oyarzun, la titulan con el dictado dicho de iglesia parroquial de San Esteban de Lartaun en las páginas siguientes. En la página 10 en que está la relación que hizo el concejo de la tierra de Oyarzun al Sr. Emperador Carlos V en el año 1536 para la confirmación de dichas ordenanzas que entonces formó primeras; en la prefación a dichas ordenanzas de la página 20 que comienza: *dentro en la iglesia parroquial de San Esteban de Lartaun*: en el capítulo I de aquella página 24 que dice así; *conviene a saber que el día del Sr. San Esteban Proto Martir que es la vocación de la iglesia parroquial del Sr. San Esteban de Lartaun de la dicha tierra etc.* Así mismo consta de una sentencia arbitraria dada y pronunciada en la iglesia de Santa María de la villa de Motrico a 18 de Septiembre del año 1406 por Fernando Pérez de Ayala, Corregidor y Ministro Mayor del Rey en tierra de Guipúzcoa, que se halla en pergamino escrita en el archivo de la villa, que en 16 de dicho mes otorgó la tierra de Oyarzun el poder para este compromiso en su iglesia, llamándola de *San Esteban de Lartaun* y declarando los otorgantes ser vecinos de la villa. Este compromiso se hizo con motivo de haber infringido los de Oyarzun varios privilegios e incurrido por lo mismo en algunas penas, las cuales así las incurridas por culpas cometidas en general contra el concejo de la villa como en especial contra personas singulares de ellas, se las perdonó a los de Oyarzun dicho Corregidor por su sentencia, la cual comienza así: «En el nombre de Dios e de Santa María Amen. Primeramente mando que al dicho concejo de la dicha Villanueva le fincase e les finque en salvo e en su virtud e efectos todos los privilegios e cartas de sentencias e de ejecuciones que tienen de los Reyes de Castilla, e de su oficial según e por la forma que en ellas e en cada una de ellas dice e se contiene.»

Por lo cual no pudiendo decirse y menos justificarse que el Obispo referido tomó su apellido de la citada iglesia con otros muchos parientes coetáneos suyos y anteriores y posteriores que en Oyarzun hubo, se ha de tener por cierto que la iglesia fue quien tomó el expresado apellido y dictado de Lartaun por razón sin duda de la donación de la casa y fundación de la iglesia que en ella hicieron los antecesores de dicho Sr. Obispo, comunicándola su apellido por título. Y conduce mucho para esta creencia y concepto de fundador el hallarse declarado en dicha inscripción que el citado Obispo fue oriundo de la casa Lartaun donde se hallaba erigida dicha iglesia. El mismo título de San Esteban de Lartaun que hasta el siglo penúltimo se leía en los escritos de Oyarzun, y hasta el presente ha corrido en lenguas de todos, está indicando haber pertenecido a la casa solar del mismo nombre y sus sucesores la fundación de dicha iglesia o el patronato o alguna preeminencia que los haya condecorado, pues sin algunas de estas cualidades honoríficas en los hijos de Lartaun, no hubiera sido tolerable aquel epíteto a la gente de Oyarzun, siendo esta oposición a iguales regalías más universal y conatural a las gentes de este país que a la de otras partes. En efecto la hemos observado en nuestro días en el pleito ruidoso que la villa de Astigarraga ha seguido sobre igual caso contra la casa solar de Murguía o su dueño el Marqués de Valdespina. La iglesia de esta villa se ha titulado Santa María de Murguía en algunos siglos; pero con motivo de haber ido introduciendo por años algunos párrocos de ella y los escribanos en varios instrumentos el nombre de Santa María de Astigarraga, se ha ventilado en el tribunal eclesiástico sobre la denominación que la corresponde. Lo cierto es, y no lo niegan ni lo pueden los de Astigarraga, que los poseedores de dicha casa han sido y son patronos de dicha iglesia cuya vicaría y Beneficios presentan, proviniéndoles este patronato de haber fundado aquella a expensas de la casa. Y aunque no se sabe que la casa de Lartaun o los suyos hayan presentado la vicaría y Beneficios de su iglesia de San Esteban, ha tenido la regalía de

ofrendar antes que los capitulares de Oyarzun el varón y la hembra antes que otra alguna, la cual reside desde el siglo penúltimo en la casa de Huarte habiendo expirado la descendencia de aquella por línea varonil y casádose su última hija con varón de esta, de cuyo casamiento he oído tratar a don José Antonio de Alza, hombre instruido, vecino de Oyarzun, escribano de él y de esta villa en tiempos distintos. Esta antelación de la ofrenda está a la vista del mundo, que la mujer de quien administra la hacienda de Huarte, asiste la primera a la ofrenda en nombre de su ama, pero el mismo administrador no ofrece en nombre de el dicho su amo que vive ausente en Navarra, muchos años ha. Es verdad que ni la justicia ni regimiento suele ofrendar aun el día del santo titular de la parroquia, mediante concordia hecha con dicha casa de no ofrecer ni la una ni la otra, cuyo otorgamiento es señal cierta de que nunca tocó al regimiento de dicha tierra la regalía y potestad de ofrecer en primer lugar, y se dice que dicha concordia se otorgó después de muy reñidos pleitos hacia el año de 1570 entre el concejo y el dicho don Sebastián, antes de que fuese Obispo y se hallan papeles.

Para atribuir a dicha iglesia más antigüedad de la que la toca, han entendido los de Oyarzun que en ella no se ha enterrado cadáver alguno, creyendo ser esto una prueba infalible de su desconocido principio. En este engaño ha vivido también el antes expresado don José Ignacio Lecuona sin hacerse cargo de que aquella fue muy reducida hasta fines del siglo XV para continuar enterrando dichos cadáveres que ya llegaban a ser muchos desde principios suyos por haberse multiplicado la gente, cesando de venir a poblar a su cabeza la villa y obligándolos a la determinación de cesar de sepultarlos dentro y de hacer enterrorios fuera de la misma iglesia en su cementerio. Y aunque con motivo de haber quemado la citada iglesia y también su torre la tropa francesa en 20 de Abril de 1476, la reedificaron para el año de 1525 con poca diferencia, alargándola más con una tercera parte de lo que era antes, como se deja conocer por su obra, prosiguieron sin embargo en sepultar los cadáveres en dicho cementerio. En comprobación de que antes de construir este enterrorio exterior sepultaban dentro los cuerpos de los difuntos, diré lo que ocurrió al expresado don José Ignacio a principios de Abril del año 1775 en desengaño de lo que él y los demás vecinos se creían generalmente sin fundamento. En dicho tiempo pues escarbaron la tierra en la iglesia de Oyarzun, para fijar los andamios que pusieron a fin de dorar dos colaterales, previniendo dicho don José Ignacio a los operarios que observasen si en la excavación se descubrían huesos de cadáveres, y al paso que iban abriendo zanjas y agujereando dicha tierra fueron sacando varios huesos de difuntos, los cuales habiendo visto dicho Lecuona, con los operarios y otros circunstantes, les dijo que lo callasen y a nadie comunicasen este hallazgo de huesos, el cual me refirió un sacerdote de Oyarzun que estuvo presente a este encargo de silencio Pero demos que nunca hubiese habido sepultura dentro de dicha iglesia ¿quienes sino los de Oyarzun han de apoyarse en este frágil fundamento para clamar como lo hacen ser antiquísima dicha iglesia? El desengaño de su levedad y ningún influjo a iguales creencias tienen a la vista y no lo ven. Una de las iglesias modernas y que se le halla principio cierto es la de Irun: en la cual es firmemente creído que nunca se ha enterrado cadáver sino que desde su fundación ha tenido y tiene sepulcros a fuera en frente de su puerta principal. Pues si los sepulcros exteriores de este no arguyen antigüedad muy remota ¿porqué los de la iglesia de Oyarzun la han de denotar?

No me atreveré a señalar la que realmente tiene ni por año determinado, ni aun por siglo fijo; pero diré que apenas pasará la fundación de ella más allá del principio del siglo XIII. Para su verosimilitud, véase lo que escribí en el capítulo IX donde se insinuó con fundamentos que resaltan del privilegio *Dono vobis* de Fuenterrabía que la población de Elizalde, donde existe la referida iglesia, no llega al tiempo que asignó. Bien es verdad que la iglesia debió fundarse antes que dicho pueblo, si como se dice este su nombre de Elizalde lo tomó de ella y que significa lugar edificado junto a la iglesia, la que por consiguiente se supone existente ya antes de la erección, o

formación de las casas, al menos en su mayor número de él, voy pues ahora a fundar mi proposición sobre el principio que dejo bien probado de haberse edificado la iglesia en la Casa Torre de Lartaun, tomando su título del apellido de los de esta casa familia. El Padre Henao tomo II, libro segundo, capítulo VI, página 39, número 20 de las citas y notas pone que habiendo consultado el eruditísimo y Excelentísimo Sr. Marqués de Mondejar (entre otras obras dio este a luz la noticia y juicio de los principales Historiadores de España) sobre la legitimidad de la obra de don Servando y don Pedro Seguino, Obispos antiguos de Orense, les respondió ser fingida dicha obra, y para prueba de su falsedad le decía; «que esta está patente a cualquiera que supiese que no habiendo introducido el uso de los apellidos, ni de las armas de los linajes hasta el décimo siglo a cuyos fines se emprendió la conquista de la tierra Santa hallaría (Henao) en aquella obra dibujadas las armas y sucesivos los apellidos de antes de los Moros en España; en que supone viviendo a don Servando con el empleo de confesor del Rey don Rodrigo que si lo fue tan poco tiempo como yo (Mondejar) demuestro en mi examen cronológico, poco ejercitaría su ministerio». Hasta aquí el Marqués. El Padre Manuel Larramendi en el prólogo al Diccionario Trilingüe parte segunda, capítulo V, página 73 y 74, trata particularmente de los apellidos Vascongados y su antigüedad para probar de ellos la del Vascuence en España. Y después de asentar que todos los apellidos Vascongados son de nombres compuestos y significativos en nuestra lengua, confiesa que el uso de ellos y aplicación a las familias es posterior a la entrada de los Moros en España, como dos o tres siglos en algunos apellidos y dos o tres más acá en otros; y más adelante dice que en Cantabria comenzaron a usar estos apellidos, hacía 500 o 600 años, bien que como existentes en las casas solares, de donde los tomaron las familias, son mucho anteriores a la entrada de los Árabes, y aun al siglo de Estrabon, y lo prueba con la eficacia que acostumbra.

Tratando en estas noticias el Marqués de Mondejar de los apellidos de España en general y Larramendi de los de Cantabria en particular, tenemos que el apellido de Lartaun se aplicaría a la iglesia de Oyarzun desde cinco o seis siglos acá, es decir desde el siglo doce o trece a esta parte, habiendo escrito su diccionario, dicho Padre, a mediados del siglo XVIII. Porque no es persuasible que en nuestro país antes de haberse principiado a aplicar los apellidos de las casas a sus familias y usarlos las personas, se hubiesen introducido en la advocación de los templos a quienes siempre trataron nuestros predecesores, con la mayor veneración. Más regular parece que después de haberse introducido en las familias los apellidos o sobre nombres (se llama así, y anteriormente usaban las personas los nombres patronímicos, y dejando estos algunas, o sin dejarlos otras, añadieron aquellos que eran de sus casas solares) viendo que se recibían con estimación y se daban por honor a dichas familias y gentes se aplicasen a los santos templos. Ni hay porque considerar la aplicación de apellidos anteriormente hecha a los Santos que a las familias con la paridad de la advocación de la iglesia de San Juan de Roma, porque la raíz y título de la denominación de Letrán es Laterano, y este no es sobre nombre sino nombre patronímico, y cuando lo fuese mucho antes comenzaron a usarse los apellidos en las familias de Roma que en las de España, y especialmente en nuestro país. En esta inteligencia y sabiéndose además que la iglesia de Oyarzun no está consagrada ni reza de su dedicación el cabildo de ella (como lo hacen con octava de las dedicaciones de sus iglesias los cabildos de Fuenterrabía, Rentería y Lezo) ni se halla instrumento anterior al siglo XIV que afirma su existencia, recelando que como quien tiene su título de San Esteban de Lartaun tomando del apellido de la casa y familia de Lartáun, no para su fundación a lo menos en razón de parroquia de los principios bien entrados del siglo XIII, pues de otro modo había de ser comprendida en el *dono vobis* en que según inteligencia de los de Fuenterrabía se les dio su sitio y barrio sin que por esto se entienda que anteriormente no existiesen los Lugares de Oyarzun, señaladamente los de Yturrioz y Alzibar que podían tener y pertenecer a otra parroquia, porque el lugar de Elizalde se

formaría en unión de casas después de la fundación de la parroquia según indica su nombre *Elizalde* que significa lugar o barrio construido junto a la iglesia para cuya verificación fue preciso que la iglesia existiese antes que el barrio, como se ha dicho.

Esto así, cuando la denominación de Elizalde se hubiese aplicado al barrio, tomándola de la parroquia; pero tal vez no fue tomada de ella, que nunca fue llamada Elizalde, ni podía ser llamada así porque no fue edificada junto a otra iglesia. El barrio pues de Elizalde, tomaría este nombre de la casa solar de Elizalde que el barrio la comprendía, y la pone Ysasti en su obra del «Compendio Historial», libro primero, capítulo X, con las demás casas solares del Valle de Oyarzun. Como este escritor por su apellido primero y principal Isasti, era descendiente de la casa solar del barrio de Elizalde no quiso decir a las claras el número de las casas solares y armeras del Valle por averiguación propia, sino su asignación atribuyó al Valle en estas sus palabras del capítulo III, libro cuarto, de su obra. «Está dividido (el Valle) en tres barrios principales que son Elizalde, Yturrioz y Alzibar y se les juntan otros cuatro menores que son Ergoyen, Vidasoro, Carrica y Ugaldecho». Y poco más adelante así «Hay en este Valle 144 casas solariegas y de apellido antiguas, y algunas de ellas armeras que se ponen por menor en el capítulo X del libro primero, con las demás de Guipúzcoa, conforme la relación que se me envió del mismo Valle».

La nómina pues de ellas dice así.

Oyarzun.—La casa de Ugarte (A) de parientes mayores, Aguirre, (A) Aguirre 2.°, Alzandía, Alzachipia, Alvistur, Aldaco, Aldayaga, Altamira, Altamira 2.°, Arain, Aramburu, Arbelaiz, Arbide, Arbide 2.°, Aramburu, Aranguibel, Arrambide, Aranguren, Aranederra, Aranederra 2.°, Arana, Arrascue, Arrastra, Arburu, Arizabalo (A), Arrieta, Arizmendi, Aristegui, Arragua, Apaizechea, Arpide, (A) Aurela, Azure, Amolas o Elizalde sobre el camino Real, Bengoechea, Vidasoro, Borda, Zaldua, Camio, Camio chipi, Zamora (A), Zamora 2.°, Chipito, Vidaso, Zuloaga (A), Zuloaga chipi, Zuaznabar, Zulotibar, Zurco, Ducatena, Echeverría, Echenagusía, Egusquiza, Egurcaqui, Eguasaz, Eizaguirre, Errecalde, Erro, Erretegui, Errategui, Erretegui, Eznao, Fagoaga, Fagoaga chipi, Feloaga, Galberdi, Garbiburu, Garano, Garbuno, Garmendia, Garro, Gabiola, Goicoechea, Ybarburu, Ybarburu 2.°, Yaroa, Yerobi, Yerobi 2.°, Ynchaurrandieta, Yzaza, Ysasti (A), Yradi, Yradi 2.°, Yradi 3.°, Yragorri, Yriarte, Yparraguirre. Yurrieta, Yurrieta 2.°, Retartaco, Yurrita, Juansendorena, Larreagaraicoa, Larreazpicoa, Larzabal, Larmendi, Lartaun, *antiquísimo solio de donde tuvo apellido la iglesia parroquial de San Esteban*, Laurcain, Lascamburu, Lasao, Lecuona garaicoa, Lecuona azpicoa, Lete, Lezanzi, Lizarragatorre, Lizardi, Macuzo, Maquelain, Miranda, Miravalles, Olaiz María, Olaiz Clamente, Olaiz credero, Olagarai, Olaciregui, Olaizola, Olalde, Oyarzabal andia, Oyarzabal chipia, Picoacarate, Portu, Ribera, Sagarzazu, Sarasti, Sedero, Seinsoraburu, Soroeta, Torrez, Udizibar, Ugaldecho, Urbieta, Urdaide, Urdanitivar, Urdinola = 144.

El Valle en esta nómima señaló al Doctor Ysasti hacia el año de 1630 hasta 144 casas solares en su jurisdicción. El mismo Valle en el año de 1785 en el informe que la Real Academia le pidió sobre varias preguntas, aunque no sobre sus casas solares, le dijo ser estas cien y no más con estas formales palabras: «Las casas de los barrios ascienden a 350 y hay otras tantas caserías, y entre todas se cuentan cien solares» El historiador Lecuona me tenía dicho que había de contar hasta 360 casas solares en el Valle. Estas tres cuentas de casa ofrecen mucho que hablar y lo omito por seguir el punto que arriba iba tocando. En la expuesta nómina de 144 casas solares se cuentan armeras solamente ocho y son Ugarle, Aguirre (una de dos que nombra): Arizabalo, Arpide, Zamora, una de dos de este nombre: Zuloaga (distinta de Zuloaga chipi), Ysasti, Yurrieta: (una de dos de este nombre): Entre las armeras no cuentan a la casa solar de Lartaun ni a la casa solar de Elizalde, sino a estas dos las pone sin armas y por meramente solares y de mero apellido. La de Lartaun expresa con estas palabras: *Lartaun, antiquísimo*

solio, de donde tuyo apellido la iglesia parroquial de San Esteban. Y la de Elizalde señala así: Elizalde sobre el camino Real. La famosa pues casa solar de Lartaun, que dio apellido a la parroquia de la tierra de Oyarzun no fue armera en sí, por sí, pero llovieron armas y muchas armas desde que fue erigida en iglesia, de modo que aun así constituida no pudo denominar Elizalde al barrio donde existe, porque para este efecto habrá de llamarse ella Elizalde y los habitantes no querrán llamarla así aunque se halla edificada pegante a un hospital que tiene su oratorio. Llámesele pues Elizechea y no Elizalde porque sin esta parroquia allí tienen la expresada casa solar de Elizalde sobre el camino Real que le da su denominación al barrio,

CAPÍTULO XXVII

De las armas de la parroquia de Oiarzun, que se hallan en la pared del altar mayor al lado de la epístola

Dejo a la consideración de los lectores cuanto vino a costar a los tres lugares, barrios de Rentería, su segregación de la villa en 116 años que corrieron desde el de 1375, en que la principiaron, nombrando regidores sin consentimiento de ella hasta el de 1491; especialmente les fueron muy penosos los 34 últimos que duró el embargo y secuestro de sus varas, conseguidas en el año 1453, del Rey don Juan II. Y así a proporción de las penas pasadas suele sentirse el gozo que se halla, cuando enteramente han cesado aquéllas sin temor de que se renueven y sobrevengan otras, no acertaban a celebrar cabalmente el gran triunfo que habían logrado con la sentencia arbitraria de los Reyes católicos que les concedieron varas Reales para siempre. En demostración pues de la victoria que estos les dieron, quisieron dejar y dejaron en efecto una perpetua memoria de sus bienhechores en unas armas de Sus Majestades, que grabaron en piedra de Jaizquibel, de cosa de palmo y medio en cuadro, en la pared maestra, y se registran en su iglesia parroquial de San Esteban de Lartaun en el altar mayor debajo de una ventana por la parte de la epístola. Estas armas se reducen y consisten en seis lanzas atadas con una cuerda o soga y en un yugo. Y aunque parece que debían fijarse en la casa consistorial de dicho lugar, no extrañamos el paraje donde las colocaron a causa de que careciendo entonces y aún mucho después de casa de Concejo, solían hacer sus Ayuntamientos en alguno de los dichos tres Lugares y ordinariamente en la ante puerta o cimenterio de dicha parroquia.

Así agradecieron los antiguos Oyarzunenses la gran honra y beneficio, conque los Reyes Católicos les favorecieron. Pero los modernos entendiendo que no les es ya tan decorosa la conservación de dichas armas y su memoria, como les fue su fijación a sus antepasados, parece quieren obscurecer y echar en olvido tanto favor de sus bienhechores, con la consideración sin duda de que si esto logran no habrá en lo sucesivo recuerdo de su dependencia y subordinación a la villa en que dichos sus antecesores vivieron. Don José Ignacio de Lecuona, presbítero Beneficiado de la parroquia de Oyarzun, y sujeto muy instruido en materias del país, y mayormente en las de su patria, pudo contribuir a dicho fin cuando me comunicó en el año 1777 que las referidas armas no fueron conocidas en dicho lugar hasta el año de 1755 en que llegó a él cierto caballero de cuyo nombre no se acordaba, y su apellidó era Cienfuegos, individuo de la Real Academia Geográfica Histórica de Caballeros de la ciudad de Valladolid, muy curioso y de inteligencia en insignias de armas; el cual habiendo observado en dicha parte de iglesia las arriba señaladas, subió en una escala y las copió tomando en un papel unas figuras de ellas, y se las dejó al referido Lecuona sin explicarle su significación. No solamente me tiene hecha relación de este pasaje el dicho don José Ignacio, sino que además era de dictamen y dejó dicho a muchos sujetos que las expresadas armas fueron del Emperador Julio César, a quien se las quitaron los de Oyarzun y Rentería. En toda esta narrativa de Lecuona hallaba mucho de patraña, así en lo de no haberse conocido ni observado en su lugar la estancia de dichas armas hasta la venida de dicho caballero, por cuanto no pueden dejar de reconocerse por los que llegan a dicha iglesia y principalmente por los cantores de las epístolas que pasan al facistol por debajo de ellas en distancia de tres o cuatro varas; como también en lo del combate nuestro con Julio César y el pillaje de sus armas; porque siendo esto verdad consideraba que cierta carta que los de Oyarzun creen escrita por el historiador Garibay al Ilustrísimo Obispo don Sebastián de Lartaun, natural de su pueblo, de que se hablará ligeramente en el capítulo siguiente, debía tratar de las mismas armas como fijadas en dicha parroquia fundada en la casa torre de Lartaun y no las toca, siendo esto al parecer señal de que en tiempo de Garibay no existían en dicho sitio.

Por estos motivos habiendo entrado en recelo de que las armas significarían muy diferente misterio, tuve manera para recoger las figuras de ellas, y en otoñó del mismo año de 1777 las llevé a Madrid donde pasé todo el invierno. Aquí presenté dichas figuras a sujetos que han puesto mucho estudio en conocimiento de inscripciones, monedas antiguas e insignias de armas, y me aseguraron que eran las armas de los Reyes Católicos don Fernando y doña Ysabel, es a saber seis lanzas una soga o cuerda conque están atadas, y los Reyes de Armas la llaman coyundas, y un yugo como el que sirve a ligar los bueyes para el trabajo. El misterio de ellas según me explicaron y hago memoria, es dar a entender que estando para casarse don Fernando, Príncipe de Aragón, con doña Isabel, Reina propietaria de Castilla, remitió esta señora a dicho Príncipe unas lanzas atadas con una cuerda anudada de un nudo indisoluble, significándole el amor íntimo, inalterable, que le tenía y deseo de darle la mano. Entonces no pudiendo el Príncipe desatar el nudo conque estaban ligadas las lanzas, se las devolvió, acompañándole con un yugo en demostración de que inclinaba y sujetaba su cabeza y cerviz al matrimonio que la Reina deseaba, el cual después se ejecutó para gran felicidad de toda España.

En esta relación del misterio de dichas armas, he podido equivocarme en algo; pero en lo que estoy cierto por informes de los citados sujetos es que las referidas armas son propias de los Reyes Católicos, añadiendo para su comprobación que el convento de San Juan de los Reyes que los Padres Observantes tienen en la ciudad de Toledo es fundación de dichos señores Reyes y por lo mismo están puestas las idénticas armas en su frontispicio, y aun en el coro y claustro de él, las cuales he visto yo informándome allí mismo de ser ellas y la fundación referida de Sus Majestades Católicas. Además de que así en la expresada ciudad como en Madrid se hallan y he visto algunas monedas que con las mismas armas hicieron acuñar los expresados Reyes Católicos, y recogí algunas, o compré para mostrar al que gustase reconocerlas. Tenía escrito hasta aquí cuando la buena suerte me ha deparado la historia de la imperial ciudad de Toledo escrita por el Dr. Pisa. Esta en el libro cuarto, capítulo XXXVIII, que es de los hechos de los Reyes Católicos, dice que en dicha ciudad de Toledo edificaron la iglesia de San Juan que se llama de los Reyes, en cumplimiento de un voto que tenía hecho por la victoria contra el Rey de Portugal y es hoy monasterio de Frailes Franciscanos, aunque su designio era que fuese iglesia colegial donde hubiese Canónigos y de sepultarse allí los mismos Reyes Católicos. Y poco más abajo escribe el párrafo siguiente en cuyo margen decía así: «Armas de los Reyes Católicos».

«Finalmente los Reyes Católicos, como buenos Príncipes mantuvieron en justicia y paz a los de sus Reinos que principalmente se alcanza y. conserva con el castigar los insolentes y soberbios, y con usar de clemencia con los humildes y sujetos imitando a Dios, en cuyo lugar están. Esto se significa por las armas o empresas que el Rey Católico escogió de las saetas y yugo con la letra *tanto monta*, las cuales se hallan en Toledo en una sala grande del Alcázar, en bajo, y en la capilla mayor y claustro de San Juan de los Reyes, y en otras partes. En que no se tuvo cuenta con lo del nudo gordiano, y el dicho de Alejandro, tanto monta cortar como desatar, sino que quiso decir, que por fuerza sujetándolos con las armas, como son las saetas, o rindiéndose ellos; y sujetándose al yugo los que eran enemigos y rebeldes, habían de ser suyos. Y eso es lo que tanto monta de grado o de fuerza, y así sucedió en la empresa que tomó entre manos de conquistar el Reino de Granada, que vencidos del poder las armas, vinieron al yugo y se entregó la Ciudad»

«De esto (continúa el Dr. Pisa) hace un emblema don Juan de Orozco y Cobarrubias, pintando una Corona Real sobre el yugo y las saetas con un verso de Virgilio». El cual pone Pisa y también una octava de otro Orozco que a él declara. Tenemos pues que fueron ciertamente peculiares y propias de los Reyes Católicos las referidas insignias de saetas (o sean lanzas), coyunda o ligaduras y yugo en demostración de que entraron victoriosos en Granada en 6 de Enero de 1492. Y cualquiera que sea su significación sobre la cual se ve la variedad de opiniones,

debe tenerse por indubitable que así como en reconocimiento del especial favor que al cielo debieron los Reyes Católicos fijaron sus armas en tantas partes del convento de San Juan de los Reyes de Toledo, así también los vecinos de Oyarzun en demostración de la singular gracia de las Reales varas de Justicia que después de muchos años de pleitos corridos desde el tiempo del Rey don Juan II debieron a la beneficencia de dichos Reyes, intentaron ostentar su agradecimiento con fijar sus armas en una losa de la pared maestra nueva del lado de la epístola. Para comprobación mayor de semejante reconocimiento y de ser las armas de la iglesia de Oyarzun las mismas que usaron y fueron de los Reyes Católicos, hallo que la Real Academia en el artículo «Fuenterrabía», página 288 del tomo I, escribe así de los muros de Fuenterrabía: «Los Reyes Católicos también repasaron las murallas poniendo en ellas por divisa un escudo partido en palo que de un lado tenía dos yugos con sus coyundas y del otro un haz de siete flechas atadas con una cuerda, al pie este mote «tanto monta».

Y estaban estas pruebas para confundir a los que quisieron engañar con la fijación de las armas del lado de la epístola a los ignorantes y hacer escribir tal patraña a la sabia Real Academia en su obra del Diccionario; y me inclino a que intentaron también hacer creer que estas armas estuvieron en su parroquia como entregadas por el Emperador Julio César cuando ni tal vez hará 150 años que se hallan donde al presente se ven. ¿Quién les creerá que Garibay en la carta que falsamente se le atribuye, como se dirá en el capítulo siguiente, se olvidaría de las armas del Emperador que no las menciona en ella? ¿Quién les creerá que el doctor Isasti en su obra del «Compendio de la Historia de Guipúzcoa» y señaladamente en el capítulo III. del libro cuarto que lleva un título muy pomposo y le dejan sin pruebas, se hubiera olvidado de las expresadas armas, si en su tiempo hubiesen existido en la parroquia donde él mismo fue bautizado?

CAPÍTULO XXVIII

Presenta una carta de las antigüedades de la parroquia de Oiarzun atribuida a Garibay, y prueba que no es suya ni trata verdad.

La carta está impresa en San Sebastián por Pedro de Huarte a 6 de Septiembre de 1692 a expensas de don Tomás de Urdinola, vicario de la parroquia de Oyarzun, y suena escrita y remitida desde Madrid al Ilustrísimo don Sebastián de Lartaun, Obispo de Cuzco, en el Reino del Perú, a tiempo que se hallaba en Oyarzun para embarcarse; su tenor es el siguiente:

«Copia de la carta que Esteban de Garibay y Zamalloa, historiador y Cronista mayor del serenísimo Rey don Felipe II de España escribió al Ylustrísimo señor doctor don Sebastián de Lartaun, Obispo del Cuzco del Consejo de Su Majestad, al Valle de Oiarzun, de la Provincia de Guipúzcoa, desde la villa de Madrid año de 1571».

Ylustrísimo y Reverendísimo Señor: «En uno con este recado he recibido la carta que V. S. Ylustrísima dice que he escrito mucho en respuesta de la que escribí con Matías de Arrascue y así no podré hablar sobre lo que en ella venía en esta de ahora. Díceme V. S. que recibió el sello que yo le envié y que para perfección de él le faltaba una corona de laurel o zarza y más diré a V. S. que si el nombre de Lartaun corresponde a lo de Letrán de Roma que es argumento que la casa de Lartaun depende de la iglesia y no la iglesia de la casa y otras cosas que a esto concurren. Digo cuanto a lo primero de la corona es verdad que en el escudo que está en la iglesia, así está y es de Rey para demostrar que en relación del pueblo le fue perteneciente a los Reyes; de manera que cuyas armas son el león y así está en las puertas de Pamplona. Cuanto a lo demás de la dependencia la una a la otra, digo: que es desvarío y muy gran desdén que la casa depende de la iglesia, porque si eso fuera la iglesia no se nombrara de la casa, sino la casa se nombrara de la iglesia y dijera Lartaun de San Esteban, no San Esteban de Lartaun, más antigua es la casa de Lartaun como todas las demás de su comarca y del pueblo. Luego si la iglesia es más antigua que la casa de Lartaun también será más antigua que todo el pueblo: y por consiguiente se puede decir que todo el pueblo según el tiempo fue de la iglesia, y así que debía de ser Abadengo lo cual es facilísimo y deroga la nobleza y antigüedad de todo el pueblo de Oyarzun, decir que la casa de Lartaun es dependiente de la iglesia, antes la torre que está en el sello del pueblo fue y es de la casa de Lartaun, y esto muestra bien el nombre de rodear; pero particularmente lo muestran las zarzas que la rodean y la primitiva institución de la iglesia de San Esteban de Lartaun, y que el dueño que fue de la casa de Lartaun dio su torre para la iglesia la cual torre y casa de Lartaun está fundada en donde está ahora la iglesia, y el se abajó adonde está ahora la casa y solar de Lartaun. Cuanto la dependencia de San Juan de Letrán de Roma digo: que San Juan de Letrán de Roma, es de dependencia de la casa y solar de Lartaun y no el nombre de Lartaun de Letrán de Roma, y así suelo oír desde mi niñez, que el nombre de la casa y solar de Lartaun está en Roma, y muéstralo esto bien en armas del escudo que está en la iglesia que son las llaves de San Pedro y el Cáliz de San Juan de Letran, y la torre de Lartaun, y el león de manera es de saber como, puede ser esto, que el de Roma y de la casa Lartaun se comunicasen en el nombre y en las armas. V. S. Ylustrísima sabrá que la iglesia de San Esteban de Lartaun es antiquísima, hecha y fundada en el tiempo de los discípulos y Apóstoles de Jesucristo nuestro señor, y muéstralo bien ser ansi en ser iglesia juradera a donde los de Navarra, Aragón, Álava y Vizcaya y Castilla y Lapurdi del Reino de Francia, y los demás de las montañas iban y concurrían a hacer sus juramentos ante la imagen del bienaventurado San Esteban de Lartaun, Proto Mártir: de manera síguese que es la más antigua que hay en Roma de las iglesias católicas y juraderas y fueron todas las iglesias juraderas fundadas antes que hubiese leyes, y cánones, por donde dicen los casos solían jurar en tales iglesias, y así suenan y dicen las historias de los doce pares de Francia, de manera que cuanto a ser antiguas ambas y

ser juraderas, corresponden bien la iglesia de Roma y la del Valle de Oyarzun. Bien es verdad que la iglesia de San Esteban de Lartaun es dependiente de la de Roma, y así la iglesia de Roma le envió a la de Oyarzun sus mismas armas, que son las llaves de San Pedro y el Cáliz de San Juan; pero en el nombre, la iglesia de Roma depende de la casa de Lartaun, y esto estase claro y manifiesto, y cosa probable, porque lo uno, el nombre es Vascongado, y lo otro, como V. S. es de Lartaun, y en esto es como si más no se hablase, y así es dependiente de aquí y no es de allá. Pero es de saber cuando se transplantó el nombre de la casa de Lartaun a Roma; sabrá V. S. Ylustrísima que 18 años antes que naciese Jesucristo nuestro señor los Cántabros, cierto número de ellos, pelearon contra los Romanos dentro en Roma, y los Cántabros salieron victoriosos y los Romanos hicieron quedar en Roma dándoles sus hijas los más principales que había en ella, por donde se sigue que el capitán de los que fueron a Roma, entonces sería el hijo de la casa de Lartaun, y que hecha su victoria se casaría en Roma, con la que heredó el palacio que de entonces se le quedó el nombre de Letrán, donde ahora está fundado y fabricado el templo del venerable San Juan de Letrán y que este capitán quedó en Roma y sus dependientes de él se comunicarían con el dueño y casa de Lartaun, como buenos deudos y cristianos generosos de Dios, el uno en Roma y el otro en Oyarzun y darían sus palacios para que en ellos se hiciesen estas dos iglesias, y parécelo así de concierto cuando el de acá tomó por su abogado al señor San Esteban Proto Mártir que sigue después de Navidad, y el de Roma el segundo día este que es de San Juan Evangelista. Esto es señor lo que tengo que decir y apuntar de este negocio en mis obras, y a V. S. en el ínterin, para sí solamente y no para comunicarlo hasta que salga a luz y este ser de la casa de Lartaun y su renombre es el más memorable y antiguo que hay en toda España, y pocas podrán mostrar ninguna antigüedad como esta casa tiene sin que jamás haya faltado sangre propia de la misma casa de varones. Nuestro señor guarde a V. S. ylustrísima con los acrecentamientos que merece e yo deseo. Madrid 7 de Septiembre de 1571. B. L. M. de V. S. Ylustrísima.—Esteban de Garibay y Zamalloa».

"Impreso en San Sebastián por don Pedro de Huarte a 6 de Octubre de 1692 a expensa de don Tomás de Urdinola, vicario perpetuo de la iglesia parroquial de San Esteban del Valle de Oyarzun».

Hasta aquí el impreso; y si la carta fuese realmente escrita por el historiador Garibay y verdadero lo que contiene, tendríamos en la vecindad una de las primitivas iglesias de la Cristiandad en un pueblo cuya cabeza había sido nuestra villa con la gloria de haber sido esta declarada por patrona para la presentación de los Beneficios eclesiásticos de tan antigua parroquia por sentencia que con asistencia de sus vecinos y de los de dicho pueblo dada fue y pronunciada en la parroquial Santa María de la Asunción de ella por el Corregidor de esta Provincia de Guipúzcoa, Pero Pérez de Arriaga, en 30 de Marzo del año de 1384. Pero la lástima es que andando la carta en los últimos siglos a sombra de tejado en Oyarzun, pues no la mencionan y yo mismo oí decir a su historiador ya difunto Lecuona que no confiaba en ella, vine a recelar que será alguna patraña y a haber para mi satisfacción un ejemplar del impreso que para copiarlo me franqueó un pariente que fue sobrino del nominado vicario Urdinola, añadiéndome que tenían ejemplares el Valle y su cabildo.

Procuraré pues hacer ver que ni la carta es escrita por Garibay ni su contexto es verdadero. Para lo primero, hago presente que la primera impresión de las obras de Garibay se hizo en la ciudad de Amberes del Ducado de Brabante, donde asistiendo él mismo a dicha impresión firmó en 24 de Junio de 1571 la dedicatoria que dirigió al Ylustrísimo señor don Cristóbal de Rojas y Sandoval, Arzobispo de Sevilla, y los mismos tomos dicen que están impresos en Amberes por Christophora Plantino, Prototipógrafo de la católica Majestad a costa del autor, en dicho año de 1571. He visto también otra impresión de los cuatro tomos del referido autor hecha en la ciudad de Barcelona, donde consta que los dedicó al Rey don Felipe II,

firmando su dedicatoria en la villa de Mondragón, su pafria, en 1.° de Enero de 1570, y que en la aprobación puesta por el Obispo de dicha ciudad se asegura que las obras del autor salieron al público primera vez en el referido año de 1571. El doctor Isasti asigna la impresión al año de 1570 fundándose acaso en la dedicatoria de este año y su adicionador el señor Floranes la aplica al siguiente año, como yo, fundado en la otra dedicatoria dirigida al señor Arzobispo de Sevilla. Tenemos pues por una parte el que los tomos de Garibay se imprimieron en dicho año y siendo la dedicatoria del Arzobispo de Sevilla firmada por él en 24 de Junio es muy regular se publicasen en los meses siguientes; y por otra que la carta referida del mismo escritor donde encargaba al Obispo, secreto de su contexto hasta que saliesen a la luz sus obras, fue firmada en Madrid a 7 de Septiembre del mismo año, en cuyo tiempo por consiguiente no se había impreso dicha obra y debía hacerse su publicación en los tres meses siguientes. Y todo esto apenas se puede componer en tan corto tiempo y mucho menos el que prometiendo en la carta escribir su contenido en las obras que estaban próximas a la publicación, no lo hubiese tocado en estas afirmando y probándolo: antes sí escribió e imprimió noticias muy contrarias a dicha carta.

Y verdaderamente no omitió las correspondientes a la antigüedad y a las armas de la iglesia de Oyarzun por falta de ocasión; pues tuvo muchas proporciones en los pasajes que tocó, y refiere en sus obras, En el tomo I, pagina 188, dice que el año después del nacimiento de Cristo, San Saturnino discípulo de San Juan Bautista primero, y después de San Pedro, predicó el evangelio en las tierras de Navarra, y en otras de su comarca, y desde entonces quedó abrazada la fe en Navarra y Cantabria, y son especialmente en lo marítimo las iglesias de la advocación de los santos de la primitiva iglesia como de la Virgen, San Juan Bautista, San Esteban (aquí se le ofreció buena proporción para tratar de la iglesia de Oyarzun) de los Apóstoles y de los Mártires más antiguos. Igualmente en el tomo II, libro 18, CAPÍTULO VI, dice que el general francés Aman, señor de Labrit, quemó en 7 de Mayo del año de 1476 la villa de Rentería con muerte de 15 hombres y prisión del hijo del señor de Lazcano y de Martín Pérez de Azega habiendo antes hecho quemar la iglesia de Oyarzun con la torre de las campanas, donde se abrasaron también 50 hombres en cuya relación tenía motivo para elogiar la antigüedad de la referida iglesia y la torre que para su construcción se dio, y también en otras varias partes de dichas sus obras. Todo el libro 33 trata de insignias y divisas de armas, y en el capítulo VIII señaladamente de las eclesiásticas y de las que había referido en la carta verse en la iglesia de Oyarzun; pero nada tocó de ellas ni de la antigüedad de ésta. Además que es pura confusión la primera clausula de dicha carta concebida en estos términos: «En uno con este recado he recibido la carta que V. S. Ilustrísima dice que he escrito mucho en respuesta de la que escribí con Matías de Arrascue, y así no podré hablar sobre lo que en ella venía en esta de ahora». Esta y otras de la misma carta igualmente obscuras ¡quién sino los de Oyarzun podrán atribuir a la claridad conque fue dotado nuestro docto paisano, y al estilo gallardo de todos elogiado conque escribió su Historia!

En cuanto a lo segundo de no ser verdadero el contenido de la citada carta y ni por este camino atribuible a Garibay, consta por la oposición que hace a sus obras. En ellas se dice «que la iglesia de San Esteban de Lartaun es dependiente de la de Roma, y así la iglesia de Roma le envió a la de Oyarzun sus mismas armas que son las llaves de San Pedro, y el cáliz de San Juan, pero en el nombre la iglesia de Roma depende del nombre de la casa de Lartaun,» el cual se trasplantó allí con ocasión de que 18 años antes que naciese Jesucristo cierto número de Cántabros pelearon contra los Romanos dentro de Roma y saliendo aquéllos victoriosos los hicieron quedar estos en Roma dándoles de las familias más principales sus hijas para casarse, por donde se sigue que el capitán de los que fueron a Roma sería el hijo de la casa de Lartaun que se casaría con alguna heredera del palacio a que desde entonces le quedó el nombre de Letrán donde ahora está fundado el templo de San Juan de Letrán, habiéndole dado su palacio a dicho hijo de la casa de Lartaun para ello y a su imitación daría también su palacio para la

fundación de la iglesia de San Esteban de Lartaun en Oyarzun algún otro hijo, de la misma casa». Veamos ahora lo que escribió el mismo Garibay sobre el desafío ocurrido entre Cántabros y Romanos. El Reverendísimo Florez en su disertación sobre la Cantabria, parágrafo 15, dice que Garibay en su libro 18 graduó de apócrifo dicho desafío; pero oigámosle a este mismo que en el tomo I, página 178 tratando de los casos y guerras de los Cántabros del referido año 18 antes de Jesucristo escribe lo siguiente:

«Visto he en una obra moderna de mano que un caballero cuyo nombre no se declara, compiló, que refiere que el mismo Emperador escribió cinco libros de las cosas notables que en esta guerra de Cantabria le sucedieron, y en ningún autor he hallado tan copiosa relación suya, pero no lleva auténtica narración y divide a la Cantabria en superior e inferior, contando por superior a las montañas de Guipúzcoa, Vizcaya y Álava, y por inferior otras cosas que la tradición vulgar de esta región suele referir que los Cántabros superiores no siendo vencidos fueron a Roma 300 de ellos para decidir la causa por armas, y que en un día asignado peleando en cierta isla de Tiber, río de Roma, con otros tantos Romanos nombrados para el efecto, hubieron la victoria los Cántabros y que muchos de ellos permanecieron en Roma, no quedando vencida de los Romanos la Cantabria superior, todo esto es sin fundamento porque lo contrario consta de todos los autores antiguos y modernos, y sin estas cosas es harta honra a los Cántabros no solo haber sido los últimos en la conquista de la España más haber resistido con tanto ánimo a los ejércitos de Principe tan poderoso, y la estima que de sus cosas hizo primero haciendo abrir las puertas de su Dios Jano Gemino y después en venir en persona a la guerra suya enviando a la Esclavonea y Ungría Capitanes etc.». En esta relación de nuestro historiador vemos que no asintió a la pelea de la isla del Tiber referida de otros entre Cántabros y Romanos, contentándose con el honor y reputación ganada por aquéllos en resistir tanto tiempo a éstos, y con haber sido los últimos conquistados en España: por el cual queda arruinado el principio que asigna la citada carta de haberse trasplantado a Roma el nombre de la casa Lartaun, con ocasión de haber salido vencedores los nuestros en el combate referido y casádose allí en las mejores familias, heredando el capitán de ellos, hijo de dicha casa, el palacio, y cediéndolo para la fundación de San Juan de Letrán, y el otro hijo su casa y torre para la erección de San Esteban de Lartaun en Oyarzun. Y sobre todo nada tiene que ver ni comparar el nombre de la iglesia de Roma que es San Juan de Letrán, con el de la iglesia de Oyarzun que es San Esteban de Lartaun, ni el apellido Lartaun que a veces pone también la carta para mayor equivocación, y correspondencia de las iglesias de Lertaun, con el de Letrán de Roma. Ni es creíble que estando Garibay asistiendo por Junio en Amberes a la impresión de sus obras y escribiendo por Septiembre desde Madrid con promesas de ilustrar a la casa de Lartaun e iglesia del mismo apellido, se retractase de suerte que publicándose aquellas dentro del año 1571 escribiese ya desde el primer tomo lo contrario de lo prometido sobre el combate de la isla del Tiber y las glorias de él resultadas a la familia de los Lartaunes, fuera de que parece regular que para el referido mes de Septiembre se hubiese impreso dicho primer tomo, pidiendo los meses restantes del año la impresión de los demás.

La fundación de la iglesia de San Esteban de Lartaun en tiempo de los Apóstoles y discípulos de Cristo, la infiere también el escritor de la carta de haber sido Juradera a donde los de Navarra, Aragón, Álava y Vizcaya y Castilla y Lapurdi del Reino de Francia, y los demás de las montañas iban y concurrían a hacer sus juramentos ante la imagen del Bienaventurado San Esteban de Lartaun Proto Mártir; pero con la desgracia de que en las obras de Garibay no se halla semejante noticia de haber sido Juradera ni se señala la carta caso de haber concurrido allí las citadas gentes en casos arduos, ni su situación era a propósito y acomodada para la asistencia de ellos. Es cierto que las iglesias Juraderas son antiquísimas como que existían 1500 años ha y por ventura para este tiempo habría cesado la concurrencia de las gentes a jurar en

ellas; pues San Agustín libro 22, capítulo VIII, de *Civitate Dei* refiere varios ejemplares y casos de. juramentos prestados por los criminosos como lo dice Cornelio Alapide citando al Santo en las palabras siguientes: *sic olim suspecti de aliquo crimine ducebantur ad oratorium Santi Estephani ut ibi juramento se purgarent nam si falsum jurabant illico a Deo puniebantur ovius Rey exempla Recenset S. Agustinus*. Y aunque Cornelio en este lugar que es del versículo 31, libro tercero, Regum capítulo VIII cita solamente los oratorios de San Esteban, no era particular de los de este Santo el privilegio de ser Juraderos según el Canonista Gonzales Tellez, que asigna por tales las iglesias de los Mártires fuesen cualesquiera y la carta nombra por tal a la de San Juan de Letrán de Roma. Con dicha antigüedad que la confiesa también la carta atribuida a Garibay diciendo que las iglesias Juraderas fueron fundadas antes que hubiese leyes y cánones no se proporciona la fundación de la iglesia de Oyarzun por ser de apellido, titulándose San Esteban de Lartaun fundada en la casa de Lartaun, como se dirá adelante; y aunque fuese de dicha antigüedad la obstaría para ser Juradera lo que escribe el cronista Rodrigo Méndez Silva en su tomo de la población general de España, descripción de estas tres provincias capítulo VII, página 188, donde hablando de la villa de Mondragón dice, que tiene un hospital, su vocación la Magdalena, a donde en siglos pasados venían a jurar los comarcanos para purgarse de algún caso grave, ceremonia antigua en nuestra España. De esta noticia no habiendo el referido cronista ni Garibay ni otro alguno traído en pluma la iglesia de Oyarzun para decir haber sido Juradera, se puede con fundamento negar a ella esta prerrogativa; porque las iglesias Juraderas no estaban en tiempos antiguos a cada paso ni en tan corta distancia como la hay de Oyarzun a Mondragón, que apenas llega a 12 leguas especialmente concurriendo a ellas a prestar juramento en negocios gravísimos gentes de diversas Provincias y algunas de distintos Reinos como lo refiere de dicha iglesia la supuesta carta de Garibay asignando a los de Navarra, Álava, Vizcaya, Aragón, montañas de Castilla, y aun de Lapurdi de Francia para las cuales a excepción de las de Francia, se hallaba en mayor proporción la de Mondragón que la de Oyarzun, ni habrá necesidad de ésta, siendo Juradera aquélla ([256]).

Si quieren saber los de Oyarzun el principio de la denominación de Letrán de San Juan de Roma, les daremos las noticias siguientes: El autor francés Leadvocat tomo II, página 310, verbo «Laterano» escribe así: «Laterano (Planto) fue nombrado cónsul el año 65 de Jesucristo, y después muerto por orden de Nerón por hallarse comprendido en la conspiración de Pisón murió con una constancia heroica: Como Eppapfrodita libertado de la esclavitud por Nerón le apuraba declarase las circunstancias de la conjuración, Laterano se contentó con decirle con desprecio: si tengo yo alguna cosa que decir le diré a tu amo. Este es aquel de quien el célebre palacio de Letrán de Roma tomó su nombre porque este palacio era en tiempos pasados la casa de esta familia Romana». El vocabulario eclesiástico, verbo «Latranos Lateranensis» dice que este viene de Laterano Patricio Romano y en lo demás no dicrepa de dicho autor Francés Ferraris verbo «Indulgencia», artículo sexto dice que el Emperador Constantino edificó la Basílica de San Juan de *Letrán in latere sui Palatii*. Pero el Padre Juan Croiset de la compañía de Jesús en su año Cristiano, mes de Noviembre, tratando el día nueve de la dedicación de la iglesia del Salvador, llamado comunmente, dice: «Que la mandó erigir en Roma el Emperador Constantino hacia el principio del cuarto siglo en su mismo palacio de *Letrán* sobre el monte Celió la que se llamó la iglesia del Salvador por haberse dedicado en honra suya». El Cardenal Baronio (escribe allí mismo) siguiendo a San Gerónimo dice que el sitio de monte Celió donde se edificó la iglesia y palacio de Letrán perteneció a los herederos de Plancio Laterano, rico ciudadano Romano y

256 No se puede negar, sin embargo, que la iglesia de Oyarzun era Juradera. En las Ordenanzas Provinciales de 1415 se dice: «Los sospechosos de haber cometido algún delito tengan que purgar su inocencia si el querellante lo solicitare, por medio de un juramento solemne prestado sobre los Santos Evangelios delante del altar de San Esteban de Lartaun. M.

electo cónsul a quien mandó quitar la vida Nerón». Señalando allí mismo los nombres que en diferentes tiempos tuvo dice Croiset así: «Esta famosa iglesia reputada siempre por madre de las demás tuvo diferentes nombres. Llamóse la Basílica de Fausta que en Griego significa *Palacio Real* porque la Princesa Fausta tuvo Palacio en aquel sitio. Después la Basílica de Constantino, porque Constantino la edificó. Más adelante la Basílica de San Juan de Letran por las dos capillas que se erigieron en el Bautisterio, dedicadas una a San Juan Bautista y otra a San Juan Evangelista. Con el tiempo se llamó la Basílica de Julio por haberla aumentado considerablemente el Papa Julio I. Pero el mayor y más famoso de sus nombres es el de la Basílica del Salvador, con cuyo título se celebró su dedicación». Finalmente las iglesias más antiguas han de ser del tiempo del Emperador Constantino Magno que fue a los principios del siglo IV por no haberse permitido hasta entonces edificar públicamente templos.

No siendo pues de la antigüedad pretendida la iglesia de Oyarzun, ni la casa de Lartaun, quien dio el título de Letrán a la de Roma, diremos nuestro sentir sobre el principio que pudo tener la fijación de las armas que se registran en el frontispicio de aquella. Estas se hallan en un escudo con cuatro cuarteles. En los dos superiores hay dos llaves al lado derecho y al izquierdo un león; y en los cuarteles inferiores, un castillo al lado diestro, y un cáliz al siniestro. La ocasión de ponerlas en dicha iglesia pudo proceder del caso siguiente: Ya dijimos en el capítulo XVII que con asistencia de los de Oyarzun y Rentería en la parroquia de esta villa dio y pronunció el corregidor de esta Provincia Pero Pérez de Arriaga en 30 de Marzo del año 1384 la sentencia arbitraria que allí se resumió. Y añadimos ahora que en siguiente de ella se halla otro auto dado por el mismo corregidor con igual asistencia de partes el día inmediatamente subsiguiente, el cual es del tenor siguiente: «Et después de esto jueves 31 días del dicho mes de Marzo era sobre dicha en la dicha villa en la iglesia de Santa María de este mismo lugar seiendo presentes el dicho Concejo e Alcaldes, e Preboste e Jurados et la mayor partida de los sobre dichos homes buenos moradores en la dicha tierra en presencia de mi el dicho Pero López, notario público sobre dicho, e testigos de suso escritos, el dicho alcalde e corregidor dijo que por tirar escándalo e bullicio que podía nacer entre los del dicho concejo e los de la dicha tierra, e por razón que le fue denunciado que al tiempo que cuando algún clérigo finaba e fuese beneficiado en la iglesia de San Esteban de Lartaun que es en la dicha tierra de Oyarzun que solía haber discordia entre los de dicha Villanueva de Oyarzun, e los de la dicha tierra de Oyarzun, diciendo los de la villa que ellos debían facer la presentación, e los de la dicha tierra diciendo que ellos debían facer, sobre lo cual tenían entre ellos discordia, e por tirar esta discordia de entre ellos mandó el dicho Alcalde que quando algunt clérigo racionero de la dicha tierra finase que ayuntándose todos de la dicha villa et los de la dicha tierra en uno de un acuerdo ayuntándose en la dicha villa, ficiesen presentación al Obispo de aquel clérigo que entendiesen que más perteneciente e idóneo fuese para haber el dicho beneficio; et esto dijo que mandaba e mandó a ambas las dichas partes porque entendía que era servicio de Dios e del Rey que lo guardasen e cumpliesen así sopena de los dichos 50,000 maravedís contenidos de suso en el dicho compromiso. Et el dicho concejo e alcaldes e preboste e homes buenos de la dicha villa dijieron que consentían e asentían el dicho mandamiento que el dicho alcalde e corregidor había fecho e que pedía testimonio. Estos dichos homes buenos de la dicha tierra dijeron que non consientan en ello, por cuanto dijeron que non habían puesto en sus manos las cosas espirituales salvo las temporales e por razón que este caso non era de oir e de liberar al dicho alcalde e corregidor si non al Obispo. Testigos García Martínez de Elduayen e Sancho Sánchez de Echazarreta, vecinos de Tolosa e Enego Pérez de Orozco vecino de Vitoria. Et yo Pero López de Vergara notario público sobre dicho fui presente a todo lo que sobre dicho es ante el dicho alcalde, e corregidor en uno con los dichos testigos, per hende por mandado del dicho alcalde fise escrivir este artículo e fise aquí mío signo a tal: En testimonio de verdad Pero López».

CAPÍTULO XXIX

La ciudad de San Sebastián no fue la antigua Oeaso, ni su sitio fue de la Basconia

La existencia de la ciudad de Oeaso con este nombre y con los de Olarzo, Ydanusa y Oeasona, en tiempo de los Romanos en la costa del mar océano y cercanía del Pirineo, consta por los geógrafos Estrabón, Plinio y Ptolomeo y la confiesan todos los historiadores, disintiendo sobre su situación, que unos la señalan en San Nicolás de Orio, otros en San Sebastián, otros en el Valle antiguo de Oiarso u Oyarzun y otros en Fuenterrabía. En ninguno he leído cuando faltó o fue destruida esta ciudad, de lo que nada extraño no hallarse escrito alguno en particular del fin que ella tuvo y sí el que no tengamos en España noticia de la devastación en general de los pueblos de estas nuestras costas en que hubiese sido comprendida.

La Real Academia tratando en el artículo «Bárdulos» de los daños grandes que los Eriolos, gente de la Germania, hicieron en las ciudades marítimas de estas costas, esto es del distrito que hay desde el término más oriental de Asturias hasta las Galias, dicen que las asoló y destruyó según el texto de Idacio, puesto en el capítulo V de esta obra, pero otros con el Padre Risco, el verbo «Depredari» del texto no lo entienden con tanto rigor, sino significando que fueron muy crueles los robos hechos sin llegar a la asolación de los pueblos.

La guerra grande que el Rey Godo Leovigildo hizo en estas partes, tampoco llegó a destruir nuestros pueblos: y quien llegó a conseguirlo fue el Rey de los mismos Godos Sisebuto, según Arnaldo Oyhenart libro segundo, capítulo VIII, página 163 y el Arzobispo Marca en el libro primero capítulo XXI de la «Historia de Bearne», donde refieren con Fredegario al año 607, que estando apoderados de la Cantabria y costa Septentrional los imperiales, Sisebuto se encaminó a aquellas partes con su ejército y le quitó toda aquella provincia, tomando y destruyendo las ciudades marítimas de modo que el Reino de los Godos quedó establecido en España por toda la costa hasta los montes Pirineos en que este Reino se divide de la Galia. Lo mismo trae Aymoino en el libro cuarto de «Gestis francorum», capítulo XXIII, concluyendo con estas palabras, *Dilatatum, itaque est Gothorum Hispanian incolentium Regnum per littora maris usque ad Pirinei Juga montis*.

Esta pues hubo de ser la época (año de 607 de Jesucristo) en que fue acabada y destruida hasta los cimientos la dicha ciudad de cuya situación cuando el Padre Henao escribió haber pertenecido a los Bascones como parte de la Provincia de Guipúzcoa, la más vecina al Pirineo, es decir de nuestro Valle de Oiarzo. se dio por muy ofendido cierto caballero ([257]) que le disparó una carta de queja en el año de 1689, que por copia tenía en su poder el archivero y escritor de San Sebastián Lizaso, según lo dice en la dedicatoria de su obra a la ciudad, más aquél Padre ratificándose en respuesta en su doctrina, la repitió en varias partes de las «Investigaciones de la Cantabria» y es lo que contristaba a aquél compatriota nuestro; pero si hubiese alcanzado nuestros días, mudando de suerte, se hubiera gloriado de su nacimiento en nuestro suelo, viendo que no solamente los Bascones legítimos sino también los Bárdulos sus aledaños, suspiran por ser de nuestra región y esto ganando en el cambio, porque entre todas las regiones y gentes de España de los tiempos más remotos, apenas se conoció otra más valiente y más leal a sus Señores o Soberanos que la de la Basconia. A este fin ha escrito últimamente la sabia y Real Academia de la Historia y tal vez mejor diré el señor don Joaquín Antonio del Camino, Canónigo de la catedral de Lugo, natural de la ciudad de San Sebastián, que esta fue la antigua Oeaso del

257 Se refiere a don Miguel Aramburu, que por entonces preparaba el «Libro de los Fueros de Guipúzcoa». M.

geógrafo Ptolomeo u Olarso de Plinio, sin detenerse en apartar por este camino el antiguo Valle de Hernani, extendido hasta el río Oria de la antigua región de la Bardulia, reduciendo a menos de la mitad la extensión de nueve leguas que se asignan de costa a esta Provincia de Guipúzcoa en su descripción que se hace en el título primero, capítulo I del libro de sus Fueros y de haber pertenecido en su mayor parte a la Bardulia.

Para esto en el artículo «San Sebastián» fija unos fundamentos a medias y omite otros estampándolos en diferentes artículos de su obra, porque repugnan seguidamente puestos al intento de aplicar a su ciudad la calidad preeminente de haber sido la antigua Oeaso y cabeza del antiguo Valle de Oyarzun.

La primera diligencia para el asunto, sin aguardar a que le llegase la tanda de tratar del articulo de su pueblo, se registra en el artículo «Guipúzcoa», página 323 del tomo I en donde escribiendo que a medida del aumento de la población de Guipúzcoa fue preciso dividirla en territorios a los cuales se les dio el nombre de Valles y se gobernaban por sus respectivos jueces, lo reparte así:

«Con mayor certeza podemos hablar del antiguo género de población de Guipúzcoa, reducida a caseríos que construían sus pobladores para cultivar el terreno necesario a su subsistencia y cría de ganados a que siempre se han dedicado los naturales. A medida del aumento de la población fue precisa la división de territorios a los cuales se dio el nombre de Valles y se gobernaban por sus respectivos jueces. El primero por la parte de Álava y Vizcaya era el Valle de Léniz, que se extendía hasta el de Vergara y comprendía las villas de Salinas y de Mondragón. El de Vergara que incluía el territorio que ocupa hoy la villa de este nombre, poblada en el sitio de Ariznoa por el Rey don Alonso X, se dilataba hasta la Universidad de Uzarraga que hizo villa con el nombre de Anzuola, Felipe IV en el año de 1629. Confinante con Vergara en el curso del río Deva hacia el mar, tenía su situación el Valle de Elgueta, último término por esta parte que confina con Vizcaya, de la Provincia de Guipúzcoa, en el cual y sitio llamado Maya se erigió la villa de Elgueta en el año de 1335 por don Alonso XI. Seguíanse hacia el Norte los Valles de Marquina de yuso y Marquina de suso, por los cuales se extendía el territorio de esta Provincia hasta los confines del Valle de Yciar y tierra de Motrico, cuyas jurisdicciones terminan en el Océano. En el Valle de Marquina de yuso se levantó la villa de Plasencia, la de Eibar, en el Valle de Marquina de suso, y en el de Yciar que como se ha dicho termina en el mar, se erigió la villa de su nombre por don Sancho IV en la era de 1332, año de 1294 en el mismo sitio en que se venera la famosa y celebrada imagen de Nuestra Señora de Iciar, y a su parte occidental en el año de 1209 había fundado la villa de Motrico el Rey don Alonso VIII. Desde el confín de Guipúzcoa con Álava por el monte de San Adrían había un dilatado Valle, cuyo terreno era propio y privativo de la villa de Segura, que se erigió en tal por privilegio del Rey don Sancho IV del año de 1290. Siguiendo el curso del río Oria hacia el Norte estaba el Valle de Villafranca que se hizo villa por merced del Rey don Sancho IV en el año de 1290 ([258]) y estaban incluidas en él los pueblos de Legorreta, Beasain, Isasondo, Zaldibia, Arama, Gainza, Alzaga y Ataun. El Valle en que está situada la villa de Tolosa confinaba con el de Villafranca y comprendía un territorio tan dilatado que en el siglo XVII se formaron en él con separación e independencia las villas de Berástegui, Elduayen, Amasa, Andoain, Cizurquil, Albistur, Alegría, Alzo, Amézqueta, Baliarrain e Icasteguieta. Seguíanse los Valles de Arería, Goyaz, Régil, Sayaz, Aiztondo, Iraurgui y Aizarna, en los cuales se comprendía todo el terreno situado entre los ríos Urola y Oria hasta los confines de las jurisdicciones de las villas marítimas de Zarauz, Zumaya y Guetaria. De algunos de estos Valles se hace mención en la escritura de demarcación del Obispado de Pamplona por don Sancho el Mayor en el año de 1027: tales son el

258 Más bien fue confirmación del privilegio concedido por don Alonso el Sabio en 1268. M.

de Oyarzun, Berástegui, Arería, Hernani, Sayaz, Yciar, Iraurgui, Goyaz y Régil. A los de Arería y Aiztondo se les desmembraron en el siglo XVII los territorios de Zumarraga, Ezquioga, Gaviria, Urnieta y Astigarraga. En el de Iraurgui se erigieron las villas de Azpeitia y Azcoitia; y en el de Aizarna la de Cestona por don Juan I. Los Valles de Oyarzun y Hernani ocupaban todo el terreno restante de la Provincia de Guipúzcoa hasta confinar con Francia y Reino de Navarra y las jurisdicciones de las villas de San Sebastián y Fuenterrabía, que eran el último término por este lado. Antiguamente estuvo comprendida en el cuerpo político de la Provincia de Guipúzcoa la noble villa de Oñate, sin que hayamos podido descubrir cómo y cuando fue su segregación».

En esta división hasta los Valles de Hernani y Oyarzun, sin contar estos, queda comprendido todo el territorio de la parte occidental de la Provincia hasta el río Oria y de la parte meridional hasta coger la villa de Andoain, comprendida en el de Aiztondo; y para explicar con claridad los dos Valles que restan de Hernani y de Oyarzun correspondía tirar en los confines de Urnieta y Hernani, distantes entre sí media legua, donde se hallan las caserías de Mandazurizarra y Mandazuriberria, cada una en sus jurisdicciones, una línea hasta el río Oria por el lado izquierdo y seguirla por el derecho al río Urumea hasta dar estos en la barra de Zurriola pegante con San Sebastián y en la barra de la villa de Orio pegante a esta misma. Y aquí tenemos descrito y comprendido el Valle antiguo de Hernani con mayor limpieza que los Valles anteriores: y el último Valle más oriental de la Guipúzcoa y más Septentrional de España, confinante con Francia y Navarra, que se llama Oyarzun, y según el geógrafo Plinio *Saltus Olarso*, lo tenemos innegablemente entre los ríos de Urumea y de Vidasoa según varios geógrafos antiguos e historiadores. Vuelvo a decir que así correspondía declarar estos dos Valles y convenía para verdadera noticia del público; pero no a la máxima citada del señor Canónigo que con gran artificio los ha confundido con estas sus palabras: «Los Valles de Oyarzun y Hernani ocupaban todo el terreno restante de la Provincia de Guipúzcoa hasta confinar con Francia y Reino de Navarra», Pregunto a su merced si en los demás Valles y de cada uno de ellos ha dicho desde dónde hasta dónde se extiende ¿por que también no nos ha distinguido desde dónde hasta dónde comprende el Valle de Hernani, y desde dónde hasta dónde el Valle de Oyarzun? Si todos los otros Valles ha ido contando con el camino que traen desde Álava, ¿por que no ha seguido el mismo orden en nombrar primeramente el Valle de Hernani y en el último lugar el de Oyarzun? ¿Sino que antes ha puesto éste que aquél? Finalmente, supuesto que confiesa ser dos y no solo uno los Valles dichos y señala algunos territorios ¿por que no aplica a cada uno los suyos?

El fin de esta inversión del orden de los Valles de Hernani y Oyarzun y de su confusa explicación, sin querer hacer patente desde dónde hasta dónde se extendía cada uno, está manifiesto. Se ha querido fijar a San Sebastián el nuevo, en el Valle de Oyarzun, que según los geógrafos e historiadores antiguos era parte marítima de la antigua Basconia y no existe según todos los autores en dicho Valle, sino en el de Hernani como la villa de este nombre, y San Sebastián el antiguo *in finibus* Hernani y también las villas de Orio y Usúrbil, pertenecientes todas a la antigua Bardulia. Se ha querido hacer a San Sebastián el nuevo a fuerza de travesuras la antigua Oeaso, Olarzo, Oidasuna, ciudad litoral de la Basconia y no de la Bardulia; y no se ha podido ajustar y verificar este intento ni el de hacer capital del antiguo Valle de Oyarzun a San Sebastián a título solamente de habérsele concedido por don Sancho el Sabio de Navarra el privilegio de su fuero muchos siglos después de la destrucción de la ciudad dicha de Oeaso u Olarso y de haberse comunicado en los siglos posteriores el mismo fuero no solamente a algunos pueblos del Valle de Oyarzun como Fuenterrabía, Rentería y Oyarzun sino a otros de fuera de el del interior de esta Provincia como Motrico, Guetaria, Zarauz, Hernani, Üsurbil y Orio y aún fuera de ella como es San Vicente de la Barquera, puerto de mar en la costa de las montañas de Santander a nueve leguas distante de la ciudad de este nombre y dos y media de Colombre, pueblo de Asturias. Como si estas concesiones del fuero y especialmente la de San

Vicente de la Barquera hubiese sido suficiente para reputar a San Sebatián por cabeza de ellos. Y como si el haber reputado los historiadores el fuero de San Sebastián por fuero de Jaca, hubiese bastado para que reputase a esta ciudad de Aragón por cabeza suya en los siglos más antiguos y mucho más después que pidió a los Reyes Católicos la gracia y le fue concedida de que en casos de duda sobre su fuero acudiese por la decisión a Jaca, como consta en su artículo página 324.

La existencia de San Sebastián el viejo y de San Sebastián el nuevo y de las villas de Hernani, Usurbil y Orio en el Valle de Hernani y fuera del Valle de Oyarzun en territorio comprendido entre los ríos de Urumea y Oria, consta por varios privilegios y documentos antiguos que tratan de estos nuestros países y del Reino de Navarra, como son el del Conde Fernán González de los votos a San Millán del año 934 o según otros 39, el del Obispo de Bayona Arsio del año 980. El de don Sancho el Mayor del año 1027 sobre demarcación de los términos del Obispado de Pamplona, y la Bula del Papa Celestino III del año 1194, que todos quedan tocados suficientemente al intento presente en varias partes de esta obra, haciéndonos conocer haber sido distintos y comprensivos de diversos territorios los Valles de Hernani y de Oyarzun. El primero del Conde no llegó a comprender en sus contribuciones al Valle de Oyarzun, que estaba fuera de la Guipúzcoa de su tiempo, y por último contribuyente de ella señaló a San Sebastián que está pegante al río Urumea en distancia de más de media hora de la población a que pertenecía la parroquia de San Sebastián de Hernani como límite exterior y así estos como el diploma de don Sancho el Mayor tocan con separación al Valle de Oyarzun y al expresado San Sebastián de Hernani.

La Academia en el artículo «San Sebastián», o sea su dictador, pone la demarcación que Ptolomeo hace de la parte más Septentrional de España, viniendo de Occidente hacia el Oriente y la estampa así en la página 318:

Easo ciudad	15	45	6.
Easo promontorio del Pirineo	15	45	50.

Aunque el promontorio existe en el Valle de Oiarso y su monte Olarso llamado así y también Aizguibel en el país, según tres principales geógrafos antiguos Estrabón, Plinio y Ptolomeo (el cuarto no le nombra) y según también casi todos los autores que han escrito de esta materia, hay unos pocos escritores que no ponen la ciudad de Oeaso en el mismo Valle; y para seguir este dictamen la Academia con el Ilustrísimo Marca y con el docto ex-jesuíta Masdeu le era conveniente pasar en silencio el río *Menlasco* por esta vez, sin embargo de que Ptolomeo en dicho texto pone en la Basconia este río antes de la ciudad y promontorio, como lo dice la misma Academia en el lugar donde luego le citaré, porque si lo fijaba también en la Basconia con los expresados promontorio y ciudad, era preciso retroceder hacia el Poniente hasta fijarlo en el río *Oria*, porque antes no hay otro río y de este modo iba a ocupar tanto terreno de la Provincia de Guipúzcoa que no dejaba trecho bastante en el restante para la antigua Bardulia, en donde el geógrafo Plinio asignó cuatro ciudades litorales y terminaba en el río Deva que Ptolomeo lo aplica a los Caristos y no Bárdulos. Pero valga la verdad. A pesar del disimulo que se ha usado en dicho artículo respecto al río Menlasco, es cierto que además de la ciudad de Oeaso y del promontorio del mismo nombre, se hallaba en la región de los Bascones la embocadura de este río, cuya situación pone Ptolomeo en sus tablas libro segundo, tabla segunda «Europe» capítulo V, antes de la ciudad y por consiguiente antes del promontorio o cabo de Oeaso que esta después de ella en estos términos

Vasconum
Menlasci fluvii Ostia
Oeaso Civitas
Oeaso Promontorio Pirenei

No señalo los grados, minutos y segundos por la increíble diversidad conque se leen en los escritores antiguos y modernos sin exceptuar la presente obra de la Academia en este artículo y en el de la Basconia, ni la de la «España Sagrada» tomo XXXII página 180 donde presentando su autor el texto de Ptolomeo ilustrado por Molecio, se leen las situaciones del río, ciudad y promontorio con estos números:

Del río con	15	0	45	0
La de la ciudad con	15	0	45	6
Y la del promontorio con …	15	0	45	0

poniendo en una misma situación con claro error el río y promontorio; y en el presente artículo página 318 refiriendo por distancia del promontorio 44 minutos, pone en número 50.

La situación del río. Menlasco antes de la ciudad no se le ocultaría al historiador de San Sebastián Domingo de Lizaso, el cual escribiendo que San Sebastian era la ciudad, no tuvo reparo en decir luego que varios autores hacían Menlasco al río Urumea, a lo que no contradijo y parece convenir en ello puesto que no le asignó otro sitio al Menlasco. A su paisano el señor Canónigo que también hace Oeaso a su ciudad, no le plació la errata de Lizaso en este punto de geografía y más le agradó no hacer memoria alguna de tal río. Tampoco se le ocultó a la Academia el orden con que el príncipe de los geógrafos, caminando de Poniente a Oriente puso en sus tablas dentro de la Basconia al río Menlasco, ciudad de Oeaso y promontorio de este mismo nombre; pues en el articulo «Basconia» página 432 del tomo II escribió así: «Plinio libro tercero capítulo II hace ocupar a los Bascones parte de la costa del Océano en la vecindad de los Bárdulos y Cántabros, de manera que es indubitable que la Basconia terminaba por alguna parte en el Océano, conviniendo en esto Estrabón, Plinio y Ptolomeo, y que de consiguiente se extendía por alguna de las Provincias Bascongadas fuera de los límites del actual Navarra que por ningún lado llega al mar. Ni sirve decir que esto solo se puede verificar, confundiendo los Bárdulos con los Bascones, porque Ptolomeo y Plinio que hablan con distinción de estos pueblos, alargan hasta el Océano los confines de la Basconia propia. En este supuesto y en el de que Ptolomeo es el que habla con más extensión de la Basconia antigua, señalaremos por este autor sus límites. El geógrafo Alejandrino cuenta por pueblos mediterráneos de la nación Vasca a *Yturisa, Pompelón, Bituris, Andelus, Nemanturisa, Curnoniun, Jaca, Oracuris, Calagorina, Cascantum, Ergavia, Tarraga, Muscaria, Setia y Alavona*. En su marina coloca la boca del río Menlasco, la ciudad de Oeaso y el promontorio o cabo del mismo nombre, 10 minutos más occidental y 25 minutos con 20 segundos más boreal que el pueblo. Si la correspondencia de estos nombres pudiera establecerse con entera seguridad no sería difícil determinar con exactitud los confines de la Basconia Tolománica, más como muchas de las correspondencias sean, o muy dudosas o del todo arbitrarias, para proceder con mayor seguridad deberemos fijarnos en algunos puntos que están fuera de disputa. Tales son *que la Basconia llegaba al Océano por el río Menlasco y cabo de Oeas*o. Que Pompelón es la ciudad de Pamplona: que Jaca es la actual Jaca, Alabona, Alagon, Cascantum, Cascante, Gracuris, Agreda y Calagurina o Calagurris la ciudad de Qalahorra. Por estos datos se establece que la Basconia salía de los confines de la actual Navarra, por Este, hasta las montañas de Jaca, por Sur, hasta pasar el Ebro e incluir en sus términos a Alagón, Agreda y Cascante, y por Oeste, hasta llegar al océano por las *bocas del río*

Menlasco y cabo de Oeaso».

«En el artículo «Várdulos» página 431, refiere la misma Academia que hubo en los antiguos Bárdulos muchas ciudades: Plinio cuenta hasta catorce, pertenecientes todas al Convento jurídico de Clunia y sin nombrarlos expresa los pueblos Albanenses, llamados así verosímilmente de Alava su capital. No satisfecho con esta generalidad al describir la costa desde el pirineo, nombra en ella como propias de los Bárdulos las ciudades Morosgui, Menosca, Vesperies y Flaviobriga sobre el puerto Amano. Ptolomeo hizo expresión de ocho ciudades a saber:

Menosca.	Alba.
Gebala.	Segoncia Paramica.
Gabaldeca.	Tricio Tuvorico.
Tulonio.	Tabuca.

De las cuales ni aun los nombres se han conservado, y como los antiguos no describieron su topografía y hablaron de ellas tan superficialmente es imposible fijar con acierto la situación ni su correspondencia con las poblaciones modernas».

En el artículo «Alaba», página 29 del tomo I no reconoce por legítimo la Academia el famoso privilegio que el Conde Fernán González agradecido, según dicen a San Millán que juntamente con Santiago le asistió en el combate contra los moros en el año de 934, concedió al Monasterio de San Millán haciendo contribuyentes a muchas ciudades y pueblos, a unos con bueyes y a otros con carneros, a otros con hierro, con cera, lana, etc., en beneficio de dicho Real Monasterio. Pero dice: «Como quiera así este documento como el que a consecuencia suya se formó en el siguiente siglo en la era de 1063 o año de 1025, y es un catálogo de los pueblos de Alaba con expresión individual de la contribución de cada uno, se deben reputar por muy apreciables en la parte geográfica, y sirven infinito para el conocimiento de la geografía de Alaba en esta edad». El primero que es de los votos hablando de las Provincias Bascongadas, demarcó sus límites diciendo: Alaba con sus villas que pertenecen a su jurisdicción esto es desde Loza y de Buradon hasta Esnate, de fierro por todas sus villas, entre diez casas una reja. Desde el arroyo de Galagarra hasta el río Deva es toda Vizcaya; y de este río Deva hasta San Sebastián de Hernani es toda Guipúzcoa».

Supuestas estas doctrinas y la contenida en el diploma del Obispo de Bayona Arsio del año 980 publicado por Oyhenart, Marca y los autores de la Galia Cristiana, que no le desecha la Academia como pretendió el Padre Risco en el tomó XXXII párrafo 8.° diciendo que este le tiene y da por sospechoso sin ninguna razón eficaz que lo persuada; antes de impugnar a la Academia y su dictamen en la presente materia convengo con ella en que la ciudad de Fuenterrabía no corresponde a la antigua ciudad de Oeaso, porque el cabo de Higuer que todos le cuentan por el promontorio Olarso, se halla Norte Sur con ella, es decir, está la ciudad derechamente al Mediodía del dicho cabo, y algunos la hacen más Oriental. Lo otro porque ningún hombre juicioso puede confiar ya y escribir sobre el texto enmarañado de Pomponio Mela, como lo insinúa la Academia en el artículo «Tolosa» y en el artículo «Lezo río», mayormente después que el Arzobispo Italiano Hermolao Bárbaro introdujo en el río Magrada, que ningún otro geógrafo le nombra, bañando las ciudades de Iturisa, ciudad mediterránea según Ptolomeo y el Itinerario de Antonino y la de Oeaso, ciudad litoral según el mismo Ptolomeo, Estrabón y Plinio; y también porque el río Bidasoa que los bascongados escribimos con la letra B y no con la V no significa camino de Oeaso como lo quiere el Padre Moret, sino, es lo mismo que *Bidaz-Osoa* es decir «con dos uno» porque efectivamente se compone este río de otros dos menores, que se unen más arriba del puente de San Esteban de Lerin y desde entonces o desde allí se llama Bidasoa. Véanse otras razones sobre este punto en el capítulo VIII.

Viniendo ahora a la cuestión con la Academia sobre si la ciudad de San Sebastián es parte

de la antigua Basconia, y fue cabeza del Valle de Oiarso perteneciente sin género de duda a esta región, según todos los escritores a excepción de nuestro paisano Ozaeta que queda impugnado en el capítulo I, es cierto que Ptolomeo describiendo la costa Septentrional de España de Poniente hacia el Oriente pone en lo último de dicha costa antes la ciudad de Oeaso que el promontorio del mismo nombre, pero también antes de estos sitúa en la misma Basconia la embocadura del río Menlasco en el mar como quedan expuestos arriba con la doctrina de la misma Academia y texto del mismo geógrafo, por lo que para aplicar a San Sebastián la antigua ciudad de Oeaso debía anteponer al río Menlasco, cuyo nombre es bascongado y de la misma significación del nombre también bascongado Urumea con que lo puso el Rey de Navarra don Pedro Sánchez en un diploma del año 1101 y ambos significan «agua delgada» y retroceder para esto la embocadura del río Oria distante dos leguas y media de dicha ciudad por no haber otro entre esta y dicho río; de modo que en estos términos desde el río Bidasoa, en donde comienza el Valle de Oiarzo hasta el referido de Oria, hay mucho más camino que desde este último río hasta el de Deva, en donde antiguamente tuvo la Provincia de Guipúzcoa su límite Meridional y Occidental, y aún según la extensión actual de dicha Provincia que es mayor, llegando hasta la jurisdicción de la villa de Ondárroa en Vizcaya, es también mayor aquél camino que este último, reputándose solas nueve leguas de longitud actual de toda su costa marítima según el libro de sus Fueros. En estas circunstancias, ¿en dónde encontraremos terreno para fijar cuatro ciudades que en la costa de los Bárdulos señaló Plinio en el lugar arriba citado y fueron *Morosgi, Menosca, Vesperies y Flaviobriga* sobre el puerto Amano, si el sitio de San Sebastián y su jurisdicción no era de la Bardulia, sino de la Basconia? Si el río Oria fue el Menlasco asignado por Ptolomeo en la Basconia como lo debe ser para haber de colocar en San Sebastián la ciudad de Oeaso ¿dónde daremos entre este río y el de Deva aplicado a los Caristos y no a los Bárdulos por el mismo Ptolomeo con aquellos pueblos marítimos que tan cruelmente robaron los germanos según nos dejó escrito el Obispo Idacio? No solamente en aquellos tiempos, sino en los posteriores cuando la Provincia se extiende desde el río Bidasoa hasta la jurisdicción de Ondárroa en Vizcaya, sería muy difícil edificar cuatro ciudades marítimas en el terreno que se halla entre el río Oria y la villa de Ondárroa. ¿Y quién ha de creer que habiendo ocupado los cuatro pueblos aquel corto término, no había de haber más de la única ciudad de Oeaso u Olarso en el inmediato mucho mayor territorio, seguido desde el expresado río Oria hasta el de Bidasoa, comprendiendo dentro de sí ríos y puertos, especialmente el famoso de Oyarzun o Pasaje? Redúzcase, pues, la situación del antiguo Valle de Oyarso al terreno que siempre ocupó y fue desde el río Urumea hasta el Bidasoa con exclusión de San Sebastián, aún el antiguo, en que dio fin el Conde Fernán González a la Guipúzcoa de su tiempo; y de este modo habrá hacia su Poniente, sitio bastante para las cuatro ciudades litorales que asignó Plinio a la Bardulia en su marítima y bastante también para que la Provincia de Guipúzcoa conserve su dictamen y fama de haber antiguamente pertenecido con bastante territorio a la famosa región de la Bardulia como lo asienta en sus Fueros y para creer que el nombre Guipúzcoa no se extendió al Valle de Oiarso hasta el siglo XI.

Colocando (dicen) Estrabón en la costa del océano a Idahusa, Oeidasuna, u Oeasona, que es la ciudad de Oeaso de Ptolomeo y de Oiarso de Plinio en lo más Septentrional de España, no se puede situar en el Valle de Oyarzun: esto es verdad, hablando del pueblo que actualmente se llama así: porque dice bien la Academia, se halla dicho Valle tierra adentro y es pueblo mediterráneo situado a cinco cuartos de legua del puerto de Oyarzun, como lo escribió también el expresado ilustrísimo Marca. Pero la villa de Oyarzun o Rentería, cuyos dos nombres le fueron primitivos en los siglos más remotos, el primero de Oyarzun entre todas las gentes y el segundo de Rentería entre los bascongados (así como tuvieron y tienen San Sebastián y Pamplona dos nombres cada uno, el de *San Sebastián* para con todas gentes y el de *Donostia* para con los

bascongados, con el cual solamente le invocan, y el de *Pamplona* para con todo el público y el de *Iruña* con que le invocan solamente los bascongados) fue cabeza y principal fundamento de todo el Valle de Oyarzun como lo dijo en el poder que en 3 de Octubre del año 1490 otorgó en favor de los Señores Reyes Católicos para la sentencia arbitraria que dieron en 7 de Abril del año siguiente de 1491, apartando de la potestad y jurisdicción de ella a su tierra de Oyarzun, con este nombre que años después comenzó a llamarse voluntariamente y se llama Valle de Oyarzun. Esta villa pues se halla a dos leguas largas al Occidente de Fuenterrabía y el cabo o punta del monte Oiarso y los historiadores que asignaron la ciudad de Oeaso en el territorio de Oyarzun, no la pusieron en el lugar, tierra y aldea de Oyarzun, sino en el Pago de Oyarzun y es cosa muy distinta y de mayor extensión el Pago que el Vicus o Aldea y dijeron que el Pago Oyarzun distaba dos leguas de Fuenterrabía; y con esta consideración en el capítulo VI de esta obra escribe que la antigua ciudad y su sitio tocaba al alto de Basanoaga, jurisdicción de esta villa de Rentería que está frente al bocal del puerto de Oyarzun o Pasaje y apartado como dos tiros de arcabuz de la misma villa, al Occidente.

El nombre Saltus Olarso impuesto por Plinio a la quebrada y espesura de nuestro Valle no se extendió hasta San Sebastián el antiguo, sino hasta el río Urumea inclusive, y entre él y el Bidasoa se hallan muchos vestigios de dicho nombre, como se dijo en los capítulos VII y VIII, cuando ni el Valle de Hernani, ni en su monasterio de San Sebastián ha habido ni hay un solo rastro del expresado nombre. Ni es prueba de la comprensión de San Sebastián en el Saltus Olarso, la Bula del Papa Celestino III del año 1194, que nombrando los límites del Obispado de Bayona Comprende al Valle que se dice de Olarso hasta San Sebastián. *Vallem quoe dicitur Olarsu usque ad Sanctum Sebastianum*. Lo primero porque siendo la dicha Bula expedida sobre términos del Obispado de Bayona, nunca pertenecieron a éste, la villa de Hernani ni otro pueblo alguno comprendido en el Valle de este mismo nombre, sino tocaron al Obispado de Pamplona como parece del diploma de don Sancho el Mayor del año 1014 y de otro del año 1007 o sea 1027, sobre la restauración del Obispado de Pamplona y de sus limites; en los que se fundó el ilustrísimo Sandoval folio 31 de su catálogo para decir que en sus fechas el Obispo de Pamplona era dueño de los diezmos y primicias de los territorios pertenecientes al monasterio de San Sebastián de Hernani y que la escritura Real y Episcopal del dicho año de 1014, luego la ponía en dicho catálogo para dar noticia de la jurisdicción y derechos que en esta nuestra Provincia tenía y gozaba el Obispo de Pamplona. Lo que también se comprueba de la confirmación del dicho diploma del folio 1027, expedida por el Papa Urbano II en el año 1097, estampada al folio-142 del mismo catálogo, y finalmente la antigüedad de la pertenencia a este Obispado de los citados pueblos y de los demás Valles que componen el arciprestazgo mayor de Guipúzcoa, se convence de la preferencia del asiento que ocupa en los sínodos, y es el inmediato a los canónigos de la catedral de Pamplona, antes de la clerecía de esta ciudad.

Lo segundo, porque los pueblos principales del arciprestazgo menor de la misma Provincia, compuesto de la ciudad de Fuenterrabía, Irún, actual Valle de Oyarzun y de las villas de Rentería y Pasaje con la Universidad de Lezo, pertenecían al Obispado de Bayona con el nombre de Valle de Oyarzun hasta que en tiempo del Rey de Castilla don Felipe II, fueron separados de él en virtud de la Bula pontificia del Papa Pío V y agregados al Obispado de Pamplona, mientras durasen en Francia los errores de la herejía; y la antigüedad grande también de este arciprestazgo en dicho Obispado de Bayona se puede colegir de que en sus, sínodos ocupaba el asiento inmediato a los canónigos de Bayona, como consta de documentos de su archivo, y también que después de dicha agregación a Pamplona se asientan sus diputados en las juntas sinodales después de los canónigos y de los diputados del dicho arciprestazgo mayor con antelación a la clerecía de la misma ciudad de Pamplona; por lo cual la expresión *usque ad Sanctum Sebastianum* de la Bula de Celestino III se debe entender exclusivamente.

Esta exclusión de San Sebastián del Valle de Oiarzo, persuaden invenciblemente el privilegió de los votos a San Millán en sus palabras arriba puestas y también el diploma del Obispo de Bayona.

El primero después de haber asignado los límites de la Provincia o señorío de Vizcaya los ríos de Galarraga y de Deva, diciendo que toda la Vizcaya se contenía entre estos dos mojones o términos, y luego señalando los correspondientes a la Guipúzcoa de aquel tiempo, dice que desde el dicho río Deva hasta San Sebastián de Hernani es toda la Provincia de Guipúzcoa: *De ipso Deba usque ad Sanctum Sebastianum de Hernani id est tota Ypuzcoa*. Donde se vé que para la comprensión de toda la Vizcaya puso dos ríos el de Galagarra y el de Deva; pero aunque para la comprensión de toda la Guipúzcoa pone por su parte Meridional y Occidental el mismo río Deva que corre desde San Sebastián hasta embocarse en el mar junto a la villa de Deva, no asigna por límite Oriental de dicha Provincia al río Urumea y lo hubiera hecho o asignado si la Provincia se hubiese extendido en aquellos tiempos hasta él; siendo los ríos y los montes y sus aguas vertientes los mejores y más puntuales mojones y divisorios de términos que los antiguos nos dejaron. Ni asigna por pueblo contribuyente de la Guipúzcoa el actual San Sebastián, que es distrito de San Sebastián de Hernani y le hubiera asignado si hubiese existido, como el más Oriental y último, distante un tercio de legua de la parroquia del antiguo y tal vez otro tercio más de la villa de Hernani o San Sebastián de Hernani que entonces según el Obispo Sandoval en dicho folio 32, se hallaba en la parte Meridional de dicha parroquia cerca de éste, juntamente con los Partidos y caserías de Ybaeta y Artiga que pertenecen a la misma parroquia.

Con arreglo a dicha demarcación de la antigua Guipúzcoa, no tenía esta más de un clero y arciprestazgo que se extendía y comprendía a las iglesias y pueblos de entre el río Deva y San Sebastián el antiguo, el cual se llamaba y titulaba absolutamente arciprestazgo de Guipúzcoa, sin el aditamento de mayor, por ser único en toda ella en aquellos remotos siglos y aún lo conservaba en el año 1590, como se registra en las constituciones sinodales del Obispado de Pamplona, ordenadas por el ilustrísimo don Bernardo de Rojas y Sandoval, Obispo de dicha ciudad en su convocatoria, hasta que posteriormente con motivo de haberse agregado pocos años antes el arciprestazgo del Valle de Oyarzun al Obispado expresado provisionalmente, separándolo del de Bayona por el Papa Pío V, comenzó a llamarse a este *arciprestazgo menor de Guipúzcoa* por contener muchos menos pueblos e iglesias en comparación de aquél que por la misma razón se comenzó a distinguirla con título de arciprestazgo mayor de Guipúzcoa. De modo que este arciprestazgo mayor no coge mayor territorio ni menor, sino el mismo que cuando la Guipúzcoa no pasaba de los ríos Urumea y Deva, aunque la misma Guipúzcoa llegó a ocupar después más terreno así por su parte Oriental como por su Mediodía y Occidente, cogiendo en la primera a solo el Valle antiguo de Oyarzun, que componía y compone el dicho arciprestazgo menor y en la segunda el arciprestazgo llamado de Leniz que pertenece al Obispado de Calahorra, aunque tampoco fue porción de la antigua Guipúzcoa, como últimamente asienta el señor Llorente arreglándose a la geografía que de ella dictó el privilegio de dichos votos a San Millan.

La misma aserción mía, aunque con tanta certeza se hace también creíble en vista y consideración del diploma del Obispo de Bayona Arsio, el cual desde esta ciudad va señalando los Valles que su Obispado comprendía y existían en aquel tiempo en territorios de dos Reinos, a saber, del de Francia y de Navarra, y después de nombrarlos del primer Reino señala el de Baztan hasta mitad del puerto de Belate y el Valle de Lerín, y desde aquí dejando en blanco los Valles de Lesaca, Lapurdi y de Oyarzun que inmediata y derechamente seguían, salta a la tierra que dice Hernani y *San Sebastián de Pusico*. Y sobre que los escritores dan por expresado en la primitiva carta original los tres Valles omitidos en el cartulario actual de Bayona, mayormente el de Lapurdi donde se halla su iglesia catedral, Oyhenart, el ilustrísimo Marca y los autores de

la Galia Cristiana en la expresión *Sanctum Sebastianum de Pusico*, entienden que la voz *Pusico* es lo mismo que *Ypuzca, Ypuzcoa*, que de ambos modos se escribía, con las mismas letras aunque algo invertidas, como dice el padre Larramendi capítulo V de su prólogo, y que Hernani y San Sebastián nunca fueron del Obispado de Bayona, y también que el *Sanctum Sebastianum* y Hernani se han de entender por términos exclusive en dicho privilegio.

Ningún autor español le ha dado otro sentido y significación al dicho nombre *Pusico*, en cuya inteligencia parece que la Provincia de Guipúzcoa no comenzaba por esta parte antes del Valle de Hernani y San Sebastián el antiguo y que a éstos los llamaba de Guipúzcoa. Porque si antes de estos hubiese comenzado en nuestro Valle, hubiera puesto en él la expresión de Pusico y hubiera sido excusada su posición al llegar al Valle de Hernani y a San Sebastián de Hernani. Así que la Guipúzcoa tenía su principio pasado el río Urumea y llegado a San Sebastián de Hernani, y por tanto el Obispo llamó a este monasterio *San Sebastián de Guipúzcoa*, donde también puso el privilegio de los votos a San Millán el límite Oriental de la misma Provincia: todo lo cual y la distinción que el diploma de don Sancho el Mayor del año 1027 hace de los Valles de Hernani en que se comprende San Sebastián y de el de Oyarzun convence que esta ciudad no solamente no fue cabeza, sino ni parte, ni miembro del segundo Valle y que por esta razón no se ha valido la Academia de estos tres privilegios para su intento, en medio de que los tres mencionan el monasterio de San Sebastián de Hernani y ninguno a la ciudad que le quiere hacer no como quiera parte de la Basconia, sino también cabeza del Valle de Oiarzo antes de tener existencia. Sobre todo si la actual San Sebastián fue en algún tiempo perteneciente al Obispado de Bayona, díganos cuándo se agregó y cuándo se apartó de él y cuándo fue agregada al de Pamplona ya que el Valle de Oyarzun le señala el de su separación y agregación que fue en el del Papa Pío V y del Rey Felipe II.

La Academia en el artículo «San Sebastián» página 318 para prueba de que el sitio de la ciudad Oeaso corresponde a San Sebastián, dice que se halla al Poniente del promontorio Olarso, cuadrándole los grados de latitud que señala Ptolomeo en cuanto permite la poca exactitud suya en la numeración de los grados, y sigue así: «No ignoramos que de la voz Olarso se derivó la de Oiarso u Oiarsun en que han reparado Risco y otros escritores. Pero este último nombre se aplicó al Valle que hoy llamamos de Oiarzun, no porque hubiese estado allí la Olarso de Plinio, sino porque aquél Valle el cual antiguamente se extendía hasta San Sebastián bajo el nombre de Saltus Olarso usado por el mismo Plinio, según convence la Bula de Celestino 111 de 1194 sobre límites del Obispado cuando dice: *Vallem que dicitur Olarzu usque ad Sanctum Sebastianum*, perteneció como a cabeza a la ciudad de Olarso u Oeaso que es San Sebastián y están a media legua de esta ciudad, tuvieron hasta el siglo XV nombre de ría, puerto y canal de Oiarzun».

En el artículo «Oyarzun», página 218 escribe al mismo intento. «Antiguamente y en tiempo de los romanos se extendía este Valle desde Fuenterrabía hasta San Sebastián con el nombre Saltus Olarso, como le llama Plinio, Yarso según Mariano Orpela, Olarsu conforme a la Bula de Celestino III de 1194, sobre la demarcación del Obispado de Bayona, *Vallem que dicitur Olarzu usque ad Sanctum Sebastianum*, de donde se originó el nombre de Oiarzun, que por primera vez se encuentra en el diploma de don Sancho el Mayor de Navarra de 1007 sobre límites de la diócesis de Pamplona: *A capella caroli usque ad portum de Velate, usque ad Sanctum Sebastianum cum vallibus subscritis, scilicet Lerim, Oiarzum, etc.* San Sebastián que es la verdadera Oeaso de Ptolomeo u Olarso de Plinio según se demuestra en su artículo, fue al principio la cabeza del Valle de Oyarzun; de ahí haberse poblado todas sus repúblicas a saber Fuenterrabía, Rentería y Oyarzun con el fuero del mismo San Sebastián, y de ahí también haber pertenecido a esta ciudad el puerto y canal de Pasajes, llamado hasta el siglo XV puerto de Oyarzun».

En el artículo «Pasajes puerto», página 245 dice así: «Es verdad que en lo antiguo el puerto de Pasajes se llamó puerto de Oiarso u Oyarzun con cuyo nombre corrió hasta el siglo XV, pero por las razones de haber sido San Sebastián la verdadera Oeaso u Oiarzo de Ptolomeo y Plinio, de donde se originó él de Oiarzo u Oyarzun, no es extraño que siendo aquel brazo de mar propio de San Sebastián, se llamase con el nombre primitivo de ella, y aun cuando supiésemos se hubiese dado dicho nombre de Oyarzun después que este mismo nombre se limitó a solo el Valle de Oiarzun, cuyos moradores prosiguieron sin embargo en ser vecinos de San Sebastián; según consta de una cédula del Rey don Juan I, expedida en Cuellar a 21 de Julio de 1389, remitiéndose a otra de San Fernando; tampoco probaría haber sido de la nueva Oyarzun aquel puerto el haberse llamado en otro tiempo puerto de Oyarzun, como no prueba en el día ser de Pasaje el llamarse puerto de Pasajes pues nunca ha pertenecido ni a Pasaje de allende, ni a Pasaje de aquende».

«Y el haber variado de nombre dicho puerto que ahora se llama de Pasajes; fue por haberse erigido modernamente en sus dos riberas las dos poblaciones con el mismo nombre de Pasaje, pues consta que en 1339 apenas llegaban a una docena de casas las que había en la banda de Fuenterrabía, como se ve por la sentencia del doctor Gonzalo Moro en dicho año, ni hubo iglesia en aquel sitio hasta mediados del siglo XVI en que se erigió la parroquia de San Juan, así como la de San Pedro de la banda de San Sebastián hacia fines del anterior».

Como que la obra de la Academia es costosa tanto que a mí me costó siete pesos con su conducción y cada uno de los pueblos de su comprensión interesa muy poco, ya porque solamente se les propuso en el año 1789 una docena de capítulos para su respuesta, ya por lo poco que tenían que exponer, y también porque de la respuesta dada no se valió en mucha parte la Academia como lo puede asegurar la villa de Rentería, que en su artículo apenas encuentra escrito de dos pliegos, habiéndole remitido 15 o 16, se hallará dicha obra en manos de pocos (no se si exceptuaré a los vecinos de la ciudad de San Sebastián, la cual aunque hizo en dicho tiempo una respuesta moderada con arreglo a los capítulos propuestos por la Academia halla una historia completa suya que pocos años antes no la quiso admitir para darla a la prensa); y por esta razón he copiado arriba los dichos párrafos de los artículos «San Sebastián», «Oyarzun» y «Pasajes puerto», aunque comprenden especies impertinentes a la presente cuestión.

De las conducentes al intento es la posición de San Sebastián al Occidente de Oeaso. Otras toca con repetición y con la misma las extraigo aquí: Si cuando el Valle de Oyarzun se hubiese antiguamente extendido hasta San Sebastián, hubiese sido esto bastante para haber sido cabeza del Valle: Si estas palabras de Plinio, Saltus Olarso, arguyen que San Sebastián fue comprendido en ellas y no como quiera sino como cabeza de los pueblos contenidos en dichas palabras: Si las palabras de Celestino III *Vallem quoe dicitur Olarsu usque ad Sanctum Sebastianum* hacen que San Sebastián fue comprendido en él Valle y no como quiera sino como cabeza de él. Si estas palabras del Papa pueden convencer y convencen que al Valle perteneció San Sebastián como cabeza suya. Si la extensión del Valle de Oyarzun desde Fuenterrabía hasta San Sebastián en tiempo de los Romanos se persuade con las palabras de Plinio, Saltus Olarso, y es prueba de esto el texto de Celestino III. Finalmente si este texto a que únicamente se reduce en limpio todo el argumento de la Academia, convence que la ciudad fue término comprendido en la Basconia y cabeza del Valle de Oyarzun. Que por haber sido cabeza de los Lugares del Valle, el nombre del Valle vino a verificarse en los pueblos del río Urumea para acá, aunque el nombre Oyarzun y Olarso no se aplicó después a San Sebastián su cabeza.

Contestando a ellas y primeramente al fundamento de hallarse San Sebastián al Poniente de la punta del Higuer o promontorio de Olarso, cuadrándole los grados de latitud que señala Ptolomeo, la misma Academia con todos los demás escritores no confía en la asignación de ellos y será casual si acertase. Más cuando así fuese restaba acertar también la distancia de la

ciudad hasta la embocadura del río Menlasco que debe tener la ciudad a su Occidente para haber de ser la antigua Oeaso, de lo que se excusa por no convenirle tratar de él. Esto lo digo cuando el fundamento de la Academia no se pudiese aplicar mejor que a San Sebastián el nuevo al viejo, del cual en el artículo «San Sebastián» página 308 escribe así: «Fuera de los muros de la ciudad hay otra parroquia distante de ella al S. O. como un tiro de cañón, llamada San Sebastián el antiguo, que se cree ser el mismo sitio en que estuvo primera población, por donde le quedó ese nombre. Su fábrica se reduce a una nave sola, pero espaciosa con un pórtico muy capaz y encima una torre que en algún tiempo debió de ser muy alta o no se concluyó enteramente. El diploma del Rey don Sancho el Mayor de Navarra del año 1014, citado antes, hace mención de esta parroquia y de un monasterio que había en ella: *Monasterium unum quod dicitur Sancti Sebastiani cum parrochia sua ad litus maris*. Creyó Argaiz que este monasterio había sido fundación del Rey Recesvinto, lo cual no tiene ningún fundamento. Es más probable la opinión de Masdeu que con Yepes la reduce a los tiempos inmediatos a la entrada de los moros. Dicha parroquia del antiguo fue de la mesa episcopal de los Obispos de Pamplona hasta el reinado de Carlos V, año 1542. en que mediante Bula de Paulo III y consentimiento del Emperador, se cedió a la religión de Santo Domingo que pone en ella vicario de su Orden, el cual ejerce la cura de almas, componiendo su feligresía varias casas solares de las más antiguas que hay en jurisdicción de San Sebastián y Hernani, y pretenden haber sido restauradores de la misma parroquia».

La ciudad en su informe a la Academia del año 1785, le escribió sobre San Sebastián el viejo en estos formales términos: «Al Occidente un tiro de cañón sobre la orilla meridional de la concha está el convento llamado el antiguo de Religiosas Dominicas, fundado el año de 1546 por don Alonso Idiáquez, Secretario de Estado del Concejo de S. M. y su mujer doña Gracia de Olazábal habiendo sido anteriormente Beaterio y sin duda su primera fundación es la más antigua en toda esta jurisdicción y se cree que la primera población se hizo en este sitio por llamarse San Sebastián el antiguo; en el día es parroquia y tiene su feligresía dividida en varios caseríos y es el cura párroco el prior del convento de Dominicos de la ciudad que pone de asiento otro religioso de su orden; en el día solo tiene 18 religiosas de coro y tres legas». Supuestos estos asertos de tener creído San Sebastián el nuevo de haber sido el monasterio de San Sebastián de Hernani y la parroquia de San Sebastián el antiguo, el sitio donde estuvo la primera población de toda su jurisdicción y haber sido llamado por esta razón San Sebastián el viejo, del cual dice la Academia con el docto Masdeu fue su fundación poco anterior a la entrada de los moros en España, verificada en el año 714 como si dijéramos hacia el año de 700: y habiendo sido la ciudad de Oeaso u Olarso desde los tiempos de los primeros geógrafos y anterior por consiguiente cuando menos con seis siglos a San Sebastián de Hernani, ¿cómo pudo San Sebastián el nuevo ser la antigua Oeaso? Y si lo fue, fue también anterior a la población de San Sebastián el antiguo y por consiguiente esta no fue la primera población de toda la jurisdicción del actual o nuevo San Sebastián: lo que es contra el dictamen de la ciudad y de todos los que han tenido y tienen conocimiento del país y contra lo que escribe la Academia.

Para impugnación de las otras especies del favor de San Sebastián, basta dar su verdadera inteligencia a las palabras del geógrafo Plinio: *a Pirineo per occeanum Basconum Saltus Olarso*; Y a las palabras del Papa Celestino III: *Vallem quoe dicitur Olarzu usque ad Sanctum Sebastianum.* Pongo integro el texto de Plinio que el señor Canónigo lo indica con solas las palabras Saltus Olarso, como huyendo de decir que el Saltus era de la Basconia. Más debe saber que ciertamente lo era de dicha región como lo expresa su nombre *Basconum Saltus* así como también la ciudad se halló allí, puesto que Estrabón y Ptolomeo la hacen marítima colocándola entre el cabo de Olarso y el río Menlasco. De suerte que en la opinión de los que a Oeaso colocan en San Sebastián, todo el territorio de entre los ríos Bidasoa y Oria fue de la

Basconia y el territorio que sigue hasta el Deva perteneció a la Bardulia y no más. Las palabras pues de Plinio según los escritores dicen que desde el Pirineo de la cercanía del mar océano comenzaba la quebrada y bosques de los Bascones a la raíz del monte Olarso y se diferencian en que unos entienden esta quebrada con solas las palabras *Basconum Saltus* y que el nombre Olarso es de la ciudad que Ptolomeo la llama Oeaso y otros quieren que el nombre Olarso sea de la misma quebrada y bosques y para esto nos ponen como antes de Oeaso a distinción de aquellos que la escriben después. Pregunto pues si San Sebastián el nuevo no solamente estaba comprendido en el *Basconum Saltus* sino si además era la ciudad de Olarso llamada por Ptolomeo Oeaso. Para haber sido ciudad Olarso se le registra corta antigüedad, como se ha dicho arriba, y para haber sido precisamente comprendida en el *Baseonum Saltus* puede contar por coetáneas y compañeras a las villas de Hernani, Usurbil, Orio y otras poblaciones que fueron de un mismo territorio, llamado Valle de Hernani, aunque ninguno le confesará haber sido de la Basconia a distinción de los pueblos del Valle de Oyarzun a quienes sin rastro de duda todos sus naturales, extraños y escritores, le han reconocido haber sido de esta región.

Si algún viso de fundamento se descubre en cuanto con importunación del lector escribe sobre esta materia el señor Canónigo, nace de la inteligencia que da a las palabras *Vallem quoe dicitur Olarzu usque ad Sanctum Sebastianum* del Papa Celestino III sobre descripción de los términos del Obispado de Bayona del año 1194, cuyo texto íntegro puse en el capítulo III de esta obra. Pero lo uno el *Sanctum Sebastianum* de esta Bula debe entender no de su San Sebastián el nuevo, sino de San Sebastián de Hernani o el viejo como entiende la Real Academia en el artículo «Hernani» página 362 en el privilegio del Conde de Castilla Fernán González del año 934 o 939 según otros, y en el del Obispo de Bayona Arsio del año 980 y podía habérseles añadido el privilegio del Rey de Navarra don Sancho el Mayor del año 1027. Lo otro que en dichas palabras del Papa Celestino se ha de excluir el *Sanctum Sebastianum* de la comprensión del Valle de Oyarzun así como se excluyen en el diploma del dicho Obispo Arsio no solo San Sebastián el nuevo sino también el de Hernani, como acabo de decir con el Padre Larramendi y los excluye también con repetición el docto Padre Maestro Risco a quien sin duda se debe la palma entre los que han tratado de la antigua Basconia pues en su tomo XXXII, capítulo IV § 3.° numero 4 escribe: «que en tiempo de los romanos todo el territorio que hay desde el río Bidasoa hasta cerca de San Sebastián se entendió en estos nombres Oeaso, Yarso, Olearso», donde no comprende a San Sebastián sino le señala fuera del Valle. No solo esto sino sigue diciendo «que don Sancho el Mayor en la asignación de límites del Obispado de Pamplona después de haber nombrado a San Sebastián, no pone por esta parte de la costa sino el Valle de Oiarzo, abrazando en él todo el trecho hasta el Bidasoa». Y allí mismo continúa expresamente a nuestro intento así: «De la misma suerte Celestino III señalando los términos del Obispado de Bayona en la Bula que expidió el año 1194, habiendo expresado la tierra de Labort, que llega hasta el río dicho (Vidaso), añade luego: *Vallem quoe dicitur Olarzu usque ad Sanctum Sebastianum*; comprendiendo como se ve en aquel nombre a Fuenterrabía e Irún, como partes del Valle de Oiarso». Y que no comprende a San Sebastián, véase número 5 del capítulo III.

Si el Valle en las palabras del Papa Celestino hubiese sido nombrado entre los otros del Obispado, hubiera dicho solamente *Vallem quee dicitur Olarzu* sin el *usque ad Sanctum Sebastianum*; vg. así como pone el Valle de Lerín sin expresar la villa de Lesaca del Valle siguiente de este nombre; pero, como pone en último lugar y como último Valle del Obispado el Valle de Oyarzun, fue preciso señalar por límite exterior suyo al primer pueblo del Valle siguiente de Hernani, sin incluirle entre los términos del Obispado, porque no hacía asignación y distinción de pueblos determinados sino de valles enteros y sin incluir al Valle distinto de Hernani cuyo pueblo era San Sebastián; porque para incluir a este después de nombrado el Valle de Oyarzun, correspondía añadir *et Vallem quoe dicitur Hernani*, y así mismo para incluir a San

Sebastián no hubiera dicho *usque ad Sanctum Sebastianum*, sino *et Sanctum Sebastianum de Hernani*.

Descifremos la fuerza de la preposición *usque ad* que en castellano significa *hasta donde*, de las palabras del Papa: *Vallem quee dicitur Olarzu usque ad Sanctum Sebastianum*. Si la clausula dijese *Vallem quoe dicitur Olarzu, et Vallem quoe dicitur Hernani*, quedaban sin duda comprendidos en el Obispado los dos Valles. También digo que si dijese *Vallem quoe dicitur Olarzu et Sanctum Sebastianum*, quedaría también comprendidos en dicho Obispado el Valle de Oyarzun y el pueblo de San Sebastián aunque como distinto y separado del Valle de Oyarzun, como está claro por la conjunción *et*. Pero no tiene este sentido la clausula del dicho rescripto que dice y señala por último término del Obispado el Valle de Oyarzun hasta San Sebastián, La preposición *hasta* usamos para explicar hasta donde llega el término de una cosa, vg. de un pueblo. Para verificarse esta preposición, la jurisdicción de San Sebastián por su Oriente llega hasta los términos de Rentería, aunque es preciso que los términos de San Sebastián toquen a los de Rentería, no es preciso que los comprenda. Y a este tenor para ser verdadera esta preposición: el Valle de Oyarzun se extiende hasta San Sebastián; no es necesario que dentro de sí comprenda a la ciudad ni aún al primer territorio o término de San Sebastián, que se halla al Poniente al último territorio del Valle antiguo en la ribera occidental del río Urumea, sino que basta que los territorios de ambos pueblos, se toquen. De esta suerte así como en el primer caso el término de Rentería es límite exterior de la jurisdicción de San Sebastián y por consiguiente no comprendido en esta, igualmente en el caso de la clausula, el *Sanctum Sebastianum* es límite exterior del Valle de Oyarzun y no comprendido en éste. Igual explicación a esta de la preposición *hasta* se guarda en otros varios diplomas. En el de términos concedidos a Fuenterrabía en el año 1203 por el Rey don Alonso el Noble, se señalan desde Lesaca hasta el mar y desde Bera hasta el mar, que son dos pueblos del Reino de Navarra y ambos son limites exteriores de los términos concedidos a aquella ciudad como lo es también el mar. En el privilegio del fuero de San Sebastián, los límites Renga y San Martín de Araño son dos montes situados en jurisdicción de las villas de Lesaca y de Araño y ambos exteriores de los territorios realengos o pertenecientes al Rey respecto de los concedidos a San Sebastián.

Desentrañada así y debilitada la fuerza que la Academia podía esperar en su favor de los textos de Plinio y del Papa Celestino III, cuando alguna hubiese yo reconocido en ellos, no hubiera sido en cuanto a confesar haber sido San Sebastián cabeza del Valle de Oyarzun, sino precisamente un pueblo contenido en él y el que menos contribuía o contribuyó a hacer famosa la quebrada y espesura de frondosidad de los Bascones.

Para cuyo convencimiento me basta citar el capítulo X de esta obra y convidar a la Academia a que la multitud de bosques de que se trata allí, coteje con el arenal que se halla en la ciudad y sus frontis hasta los conventos de San Bartolomé y del Antiguo, donde no se puede criar un árbol. Pero pretender haber sido no solo comprendida en el Valle, sino también capital de él esto sin otro fundamento que el de contener el texto del Papa el nombre de San Sebastián, sin expresar ser el nuevo, cuando los diplomas anteriores al presente todos hablaban de San Sebastian el viejo, solo puede conducir a creer que los Gascones de Francia que en aquel mismo tiempo estaban edificando su nuevo pueblo, hospedados en San Sebastián de Hernani y en las casas de los partidos de Ibaeta y Artiga, como que eran del Obispado de Bayona, querían continuar en este mismo Obispado por más que las demás gentes del Valle de Hernani pertenecían al de Pamplona. Si fue cabeza de partido del Valle de Oyarzun en tiempo de los Romanos, diga hasta cuando lo fue o cuando dejó de ser y cuando dejó de llamarse Oeaso u Olarso y cuando fue limitado el Valle que antes se extendía hasta San Sebastián y reducido a solo el territorio intermedio de los ríos Bidasoa y Urumea, pues está reducido lo confiesa aunque sin señalamiento del tiempo fijo y que desde entonces se le habría dado nombre de puerto de

Oyarzun al cual antes se le nombraba Oeaso y después se llama Pasaje, el cual antes y después ha sido propio de la ciudad según lo quiere.

En prueba de esta última proposición óiganse los desaciertos siguientes. Dice que el nombre Oiarzo, Oiarzu y Oiarzun tiene su origen del nombre Olarso con que Plinio llama a nuestra quebrada y que de éste se deriva aquél. Pero Plinio no impuso a ella nombre nuevo, inventado por él, sino el que tenía anteriormente impuesto por los naturales del país. Es muy regular que se le hubiese informado bien del nombre Bascongado que aquí se le daba y por no entender la lengua se hubiese equivocado él o su amanuense en las letras con que se escribía su nombre legítimo bascongado, y especialmente la mutación de Oiarso en Olarso es fácil de incurrirse, pues basta dar cuerpo doble a la *i* vocal en *l* para escribir Olarso en lugar de Oiarso. Véase su significación en el capítulo X de esta obra y la equivocación de escribir Plinio el nombre Olarso en lugar de Oiarso en el índice de los fueros de esta Provincia que el canónigo lo tendrá leído. Si el nombre de Oyarzun, como dice este primeramente se encuentra en el diploma de don Sancho el Mayor del año 1007 lo expresa como distinto del Valle de Hernani y existente poblado de gentes antes de la entrada de los moros en España, sucedida en el año 714, pues de las gentes anteriormente pertenecientes al Obispado de Pamplona hizo inquisición el Rey y halló que los habitantes del Valle de Oyarzun eran distintos de los del Valle de Hernani y de San Sebastián el antiguo (véase el capítulo III) sin dar con los de San Sebastián el nuevo, en medio de que si aquel privilegio fue del año 1027 como parece más probable, había expedido el mismo Rey don Sancho el Mayor 13 años antes en el de 1014 otro privilegio llamado Real y Episcopal, comprendiendo al actual San Sebastián y sus dos iglesias de Santa María y San Vicente que para mí ciertamente no ocupaban mundo y no solo no los toca aquel privilegio, sino tampoco el rescripto citado del Papa Celestino III ni otro alguno de los tiempos anteriores a este último, sino que en todos el *Sanctum Sebastianum* habla de San Sebastián de Hernani y su parroquia del antiguo.

Prosigue el mismo asunto en dicho artículo «Pasajes puerto» diciendo que aunque en lo antiguo el puerto de Pasajes se llamó puerto de Oiarso u Oiarzun y corrió con estz nombre hasta el siglo XV, pero por las razones de haber sido San Sebastián la verdadera Oeaso u Olarso no es extraño que siendo aquel puerto propio de dicha ciudad, se llamase con el nombre primitivo de ella y aun cuando se supiese que se le hubiese dado el nombre de Oyarzun después que este nombre se hubiese limitado a solo el Valle de Oyarzun; tampoco probaría haber sido de la nueva Oyarzun aquel puerto el haberse llamado en otro tiempo puerto de Oyarzun, como no prueba en el día ser de Pasaje el llamarse puerto de Pasaje, pues nunca ha pertenecido, ni a Pasaje de allende ni Pasaje de aquende. Y el haber variado de nombre dicho puerto que ahora se llama de Pasajes fue por haberse erigido modernamente en sus dos riberas las dos poblaciones con el mismo nombre de Pasaje etc. Contestación según esta relación cuando San Sebastián era y se llamaba Oeaso u Olarso, el mismo nombre llevaba el puerto llamado ahora Pasaje y se le impuso el de Oyarzun cuando el Valle de Oyarzun que en tiempo de los Romanos se extendía hasta San Sebastián quedó limitado en el río de Urumea, lo que indica que por ser el puerto propio de la ciudad, había de llevar el nombre de ella; y según esta máxima el puerto de San Sebastián se había de llamar en aquel tiempo puerto de Oeaso u Olarso y después que la de Oeaso comenzó a llamarse San Sebastián, se había de llamar San Sebastián el puerto; de lo que no hay noticia. Indica también que los nombres Oeaso u Olarso (sea uno mismo si se quiere) eran o era distinto del nombre de Oiarso del puerto; y nadie los ha tenido por de diferente significación o a lo menos por de distinto origen porque Olarso y Olarsu fueron escritos por equivocación en lugar de Oiarso y Oiarzu y en mi dictamen Oiansu y Oiansua como dije en el capítulo X arriba citado y me inclino a que lo mismo sucedió con el nombre Oeaso y Oeason, equivocadamente escritos en lugar de Oiansu, Oiansua.

Antes de resolver si corre igual razón para haber sido propio de la villa de Oyarzun el

puerto de este su nombre como para aplicar el nombre de puerto de Pasajes a los dos Lugares fundados en sus riberas, sépase que en el país nunca ha sido llamado el puerto Pasajes especialmente en instrumentos públicos, aún después que se lee en la obra de la Academia y también en algunas ordenes Reales, sino se le llama Pasaje y los dos pueblos villa del Pasaje y lugar del Pasaje. Porque el puerto es solo uno y no dos y así es solo un tránsito según la Academia en su artículo, aunque engañándose en decir que es tránsito para San Sebastián, que queda una legua atrás, sino para la villa de Oyarzun o Rentería que la busca y baña por su parte Septentrional y Occidental. El nombre Pasaje es introducido por los franceses de San Sebastián en su lengua como otros varios dentro y fuera del puerto y se lee en los más de los instrumentos posteriores al año de 1500 y rara vez en los anteriores, y en su imposición no repararon en ser genérico y aplicable a cualquier puerto siendo su fin olvidar el nombre de Oyarzun que únicamente se le conoció en los siglos más remotos. Cuando pues el nombre Pasaje impuesto al puerto estuvo algo introducido, comenzaron los gascones de San Sebastián a levantar algunas casas y barracas a la raíz del monte llamado por ellos Mirall y algunos años después otros compañeros suyos hicieron otro tanto en la raíz del monte Jaizquibel o Aitzguibel, robando agua y estrechando el puerto hasta que San Sebastián y Fuenterrabía los pudieron llamar y llamaron según documentos, vecindades suyas del Pasaje y después Lugares suyos del Pasaje, tomando estas denominaciones del puerto mismo llamado Pasaje o de Pasaje. De aquí está claro que el nombre de puerto de Pasaje que por sí le competía, no necesitaba tomarlo de los pueblos fundados en sus orillas sino al contrario fue preciso que estos lo tomasen del nombre del puerto en cuya ribera fueron edificados. Y a falta de esto, ¿por que otro capítulo les correspondía llamarse cada uno de ellos Lugar del Pasaje?

No dudo que el señor Canónigo descubre ya la razón que ha habido para no apoderarse del puerto de Pasaje los dos pueblos de este mismo nombre y que habiendo sido llamado puerto de Oyarzun desde que el Valle de este mismo nombre se restringió en el río Urumea, sin comprender a San Sebastián, pudo pertenecer a este aquel puerto por hallarse en su territorio, bien que aun conociendo esto con esta generalidad, le parece que no es prueba de haber sido de la nueva Oiarzun aquel puerto (no da aquí porque no es prueba, y lo digo yo porque él lo dice en otra parte, y es porque Rentería no fue villa hasta el año de 1320).

En respuesta a este cargo pudiera llenar muchos pliegos y lo excuso remitiendo al lector a lo mucho que tengo escrito en esta obra para sobrada satisfacción suya; basta ahora decir que a este pueblo le bastó ser y llamarse lugar de Orereta y también de Rentería como le llamó el Rey don Alonso XI con uno y otro nombre en su privilegio de villazgo de 1320 y en el de su renovación del año 1340 que se pondrán en el apéndice y llamarle también lugar de Rentería la misma villa de San Sebastián, oponiéndose al villazgo luego que se consiguió, como también Garibay y el historiador de dicha ciudad Lizaso, para haber conseguido antes del dicho villazgo otros privilegios que en el mismo apéndice se leerán del mismo don Alonso, y otros dos, el uno del Santo Rey don Fernando de confirmación de los fueros, términos y pastos que gozaba confirmados también por su abuelo don Alonso el Noble, y otro del mismo Santo de concesión del fuero de San Sebastián, sin contar otros de los Reyes anteriores al nominado don Alonso XI que se citan en su privilegio de villazgo: le bastó también el nombre de Lugar sin título de villazgo para oponerse a la avenencia que se dice otorgada por San Sebastián y los de la tierra de Oyarzun y aprobada por el Santo Rey, pactando que habían de resistir unidos a quien se opusiese a dicha concordia y no era ni podía ser otro que el concejo legítimo de Oyarzun, residente en el Lugar de Rentería.

Este fue el pueblo para quien el concejo todo de Oyarzun pidió al Rey licencia para cercarlo con muros y torrearlo, presentándole para su consecución tantos privilegios que a su número no llegó tal vez otro pueblo de esta Provincia en semejante recurso de pretensión de sus

villazgos. Fue pueblo como dice la Academia más conocido en lo muy antiguo con el nombre de Oyarzun que con el de Rentería y con el primero tenía y tiene varios privilegios del Rey don Alonso el Noble y sus sucesores, y de este pueblo se debe entender lo que la misma Academia escribe que su origen se pierde en la antigüedad, fundándose tal vez entre otras razones en lo que le informó esta villa en el año de 1785, que en el poder otorgado por ella a favor de los señores Reyes Católicos les decía que la villa había sido y era cabeza y principal fundamento del antiguo Valle. Véanse los artículos «Rentería» y «Oyarzun» ([259]) y también la sentencia arbitraria de dichos señores Reyes en el apéndice, apartando de la potestad y jurisdicción de la villa con nombre de Tierra de Oiarzun y no de Valle a los tres barrios suyos Iturriotz, Elizalde y Alzibar. Finalmente este fue pueblo de quien, como digo en otra parte, se deben entender principalmente los historiadores que trataron de las cosas del Valle de Oyarzun, mientras no singularicen a los tres barrios que componen el actual Valle. Véase entre otros el capítulo XV de esta obra.

De este pueblo, pues, llamado en lo muy antiguo públicamente y para con todos Lugar de Oyarzun, aunque también Rentería entre los Bascongados, y llamado después en la misma forma villa de Oyarzun y Rentería, prueba haber sido suyo el puerto por habérsele llamado puerto de Oyarzun sin memoria de otro nombre hasta principios del siglo XVI, porque siendo del Lugar y villa de Oyarzun en lo muy antiguo el territorio bañado por las aguas del mar, no le correspondía otro nombre según el estilo de imponer nombres, general en los Bascongados; así como por ser propio del Valle de Oyarzun el territorio que baña y ocupa el río que entra en el mismo puerto, se llama también río de Oyarzun por la misma razón.

En todo lo expuesto y en otros datos se fundaron el Comisionado Regio don Diego de Villalobos y Benabides, Gobernador de Málaga, y el señor don Juan Bautista de Larrea, Fiscal del Supremo Consejo, famoso jurisconsulto y escritor, para afirmar que el puerto de Pasaje en tiempo del villazgo nuestro y del Rey don Enrique II entonces y siempre anteriormente, fue llamado puerto de Oyarzun y que los fueros y dominios de Oyarzun eran los más antiguos de Cantabria, como lo dije en el capítulo XIII de esta obra. Donde conocerá el señor Canónigo el gran agravio que hace a nuestra villa con tratar y llamarla *nueva Oiarzun*, cuando la Academia ([260]) escribe que en lo antiguo fue mucho más conocido con el nombre de Oiarzo y cuando apenas conocerá en toda la Provincia pueblo de nombre más antiguo, porque la novedad que encuentra en el título de Villanueva no debe refundir ni se debe refundir sobre el nombre Oyarzun y nada obsta a la antigüedad sin origen de este nombre, y donde la novedad ha de cargar sobre el nombre es en *San Sebastián* el nuevo en que se convence esta novedad, así comparándolo con el nombre de San Sebastián el viejo como porque la primera confirmación de su fundación asegura que el Rey don Sancho de Navarra el Sabio de *nuevo construyó* esta villa. Por fin «San Sebastián», folio 1.° del Impreso, confiesa que nuestro pueblo en lo antiguo fue llamado villa de Oyarzun y el puerto, puerto de Oyarzun, como lo puede ver.

Vamos a concluir esta materia por otro camino que nos deja abierto el señor Canónigo, tanto como para confundirlo. Confiesa y no puede menos a vista de tantos diplomas que los Valles de Hernani y de Oyarzun son distintos y los últimos de los confines de Francia y Navarra. De ellos el de Oyarzun, sin género de duda, entre los escritores se extiende desde el río Bidasoa hasta el Urumea, pero el Canónigo lo lleva hasta San Sebastián el nuevo que le hace no solamente del territorio de la Basconia sino también la ciudad de Oeaso de Ptolomeo u Olarso de Plinio, que era de la misma región. San Sebastián el nuevo según su artículo, comprende bajo su jurisdicción fuera de su cuerpo, «Alza población, Aguinaga barrio, Zubieta comunidad, Igueldo población, Aduna lugar, Pasaje lugar». De estas poblaciones la misma ciudad y varias aldeas

259 Artículo «Rentería», página 270, columna segunda y página 271, columna primera, articulo «Oyarzun», página 210, columna segunda.

260 Artículo «Rentería», página 270 y 271.

como también los barrios de Ibaeta y Artiga, pertenecientes a la parroquia del antiguo son de jurisdicción y se hallan dentro del expresado río Urumea y el Oria, como también las villas de Orio y de Usurbil y la de Hernani con su aldea de Lasarte. Pregunto pues ¿cuáles de estos pueblos son comprendidos juntamente con la ciudad en el Valle de Oiarzun, y cuáles en el Valle de Hernani? Y. ¿cuáles eran y son pertenecientes a la antigua Basconia y cuáles a la antigua Bardulia, y cuáles al Obispado de Bayona y cuáles al de Pamplona?

Tengo por cierto que la distinción que haga de los Valles y sus pueblos será otro embrollo mayor que el anteriormente estampado en el artículo «Guipúzcoa». Y mientras resuelva sobre estos cargos, le prevengo que el historiador de San Sebastián Lizaso, asegura que San Sebastián nunca fue del Obispado de Bayona, sino solamente nuestro arciprestazgo, sobre lo cual tenía vistos muchos instrumentos justificativos. Entre tanto en comprobación de este dictamen de Lizaso y de cuanto arriba escribió de nunca haber pertenecido al Obispado de Bayona el arciprestazgo mayor y sus iglesias y pueblos, puede ver la Galia Cristiana escrita en once tomos en folio mayor por el Padre Dionisio Santa María, Benedictino de la Congregación de San Mauro en su tomo I desde página 1308 donde tratando de la Catedral de Bayona y de sus principios y estampando el privilegio de Arsio de asignación de términos de dicho Obispado en que más probablemente le pone el mismo por primer Obispo, dice que en esta diócesis se contaban 102 iglesias parroquiales de las que las 72 estaban en los dominios de Francia y 30 en los de España. Y estas últimas se deben de contar de los Valles de Baztan, de Lerín, de Lesaca y y del Valle de Oyarzun según el privilegio citado del Papa Celestino III donde no hallará comprendidas las iglesias sitas al Poniente del río Urumea.

CAPÍTULO XXX

La donación de don Sancho el Mayor de la era de 1052, no parece legítima ni conformaron en ella los escritores

El mismo privilegio de la donación hecha en 17 de Abril de la era de 1052 o año de 1014 por el Rey don Sancho el Mayor al monasterio de Leire del monasterio de San Sebastián de Hernani con su parroquia y muchos partidos y territorios a él pertenecientes, y de la villa de Hizurun y sus dos iglesias, contiene indicios vehementes de su ilegitimidad, según lo estampa el Ilustrísimo Sandoval en el folio 32 vuelto del catálogo de los Obispos de Pamplona. En el se titula *Mayor* el Rey don Sancho, no llamándose así en el privilegio de la demarcación de términos del Obispado de Pamplona del año de 1027, según unos escritores o del año 1007 según otros, como ni tampoco en el concilio que en el año de 1022 celebró convocando otro que se había de celebrar en la ciudad de Pamplona en el siguiente año. En él no expresa de donde era Rey, o cuales eran sus dominios, cuando en los expresados privilegios de 1007 y 1022 decía en el primero que reinaba en Pamplona, Aragón, en León y en toda Castilla y en el segundo se titulaba reinante en Castilla, en Astorga, en Álava, en Pamplona, en Aragón, en Sobrarbe, en toda la Gascuña, en León y en Asturias. El diploma no lleva firma de aprobación suya ni signo de don Sancho el Mayor y dice que la donación hacía por remedio de su alma y por remedio también del alma del Rey Michayo de cuyo nombre ninguno se ha conocido por Rey de Navarra.

En atención a estas imperfecciones sustanciales e irregulares que no se encuentran en privilegios de su clase y en atención también a lo enmarañado que se halla en el encuentro de la villa de Hizurun, con la pardina de Hizurun, expresando al parecer un mismo objeto, los escritores han tirado la pluma en esta materia con confianza muy flaca de la verdad de este documento. Garibay tomo III, libro 22, capítulo VIII, dice que don Sancho el Mayor en la era de 1052 otorgó una donación por la «cual se manifiesta que en los confines de Hernani había un monasterio que se decía San Sebastián con su parroquia y se manifiesta también que en la villa que los antiguos decían Hizurun, había dos iglesias de Santa María y del Mártir San Vicente y asigna sus términos y límites a este pueblo con los nombres contenidos en la misma escritura que hasta hoy en día se conserva». Y sin decir que habían sido donados al monasterio de Leire continúa que la villa se llamaba Hizurun en lo muy antiguo y en tiempo de don Sancho el Mayor se decía San Sebastián, siendo este nombre tomado de San Sebastián el antiguo, y el primitivo Hizurun que suena a tres agujeros o entradas que la villa tiene para el mar y que su nombre no fue contenido en las Tablas del Príncipe de los geógrafos antiguos, Ptolomeo.

El Padre Moret, tomo I de los «Anales de Navarra» libro 12, capítulo II, página 6 escribe que don Sancho el Mayor hizo en el expresado tiempo a San Salvador de Leire donación del monasterio de San Sebastián que llaman el viejo con su parroquia y del antiguo pueblo llamado Izurun allí cerca a que corresponde hoy San Sebastián el nuevo y pone la clausula primera de la donación traducida al castellano y también la segunda en que con relación al Hizurun puesto en la primera lo llama pardina y seguidamente cita la aceptación y agradecimiento de dicha donación por el Obispo don Sancho.

La Academia que celebra mucho esta donación como tan importante para la antigüedad inmemorable de San Sebastián, en el artículo suyo no pone clausula alguna de ella huyendo del nombre pardina que aplica en la segunda al Hizurun que en la primera impone a la villa. Pero en dicho artículo «San Sebastián» pone literalmente una donación que llama confirmación del mencionado diploma hecha en la catedral por el Rey don Pedro Ramírez en el año 1101 y es así: *Dono illam pardinam, quoe vocatur Orostegui cum suis terminis et apenditiis omnibus, terris cultis et incultis pascuis arboribus fructiferis, et infructiferis, et cum illa aqua quoe dicitur*

Hurhumea que est pertinentia de Orostegui. Y en el artículo «Leire» página 442 es en donde pone literalmente la primera clausula aunque no entera de la repetida donación y también la tercera omitiendo la segunda en que se llama pardina de Hizurun el mismo objeto que fue llamado villa de Hizurun. En seguida resume el citado privilegio de don Pedro Ramírez que dice también ser de confirmación y hallarse en el Becerro de Leire, folio 328 y que en él se añade la donación de la pardina de Orostegui con las aguas del río Urumea. Esto mismo repite en la página 445 del dicho artículo, añadiendo que don Sancho el Mayor concedió a Leire en su donación y la iglesia de San Sebastián en los confines de Hernani con la villa del mismo nombre sus manzanales y términos marítimos.

Garibay vio el diploma y leyó en él pardina de Hizurun, aplicando este nombre a lo que antes llama villa de Hizurun y no vio que al presente hubiese villa de San Sebastián con este nombre, pues sólo una vez nombra a San Sebastián el documento aplicando el nombre al monasterio y no a pueblo alguno que allí hubiese con el mismo nombre.

El Rey don Sancho expresa el nombre Hizurun ya a la villa y también a la pardina y aunque en realidad este nombre hubiese sido propio de la villa y no de la pardina asegura que se anticuó el nombre Hizurun y por consiguiente pudo ser nombre de la villa, pero no lo era al presente o en los días de don Sancho, por otra parte no señala éste el nombre que de presente tenía la villa y no es creíble que careciese de nombre propio un pueblo que a distinción de otros muchos del país, tenía dos iglesias a distancia de un tiro de piedra la una de la otra. Si pues no consta el nombre actual de la villa ¿cómo pudo Garibay decir que su nombre de San Sebastián había tomado de San Sebastián el antiguo? En tal caso la villa se hubiera llamado San Sebastián el nuevo y aun no nombrando el Rey a esta, hubiera llamado San Sebastián el viejo o el antiguo a el otro de Hernani para distinguir ambos.

El Padre Moret habiendo traducido la donación a sus tres clausulas principales y viendo en las dos primeras la grande oposición que hacia el nombre de Hizurun aplicado a la villa y también a la pardina y que el Rey don Pedro Sánchez (otros le llaman Ramírez) en su privilegio concedido a la catedral de Pamplona en el año 1101 citado por él, la dona la pardina de Orostegui con otras cosas, es muy de extrañar que no hubiese hecho alto en la expresión pardina de Hizurun para negar el mismo nombre Hizurun a la supuesta villa. Es verdad que en otras partes de sus Anales escribió también de esta ciudad con harta flaqueza y contemplación, sin embargo de que en su archivo vio documentos que le pudieron mover a explicarse con más verdad y acierto, y acaso lo excusaría por ser entonces recien entrada su religión en ella.

La Academia que ha leído el diploma estampado por Sandoval en su catálogo y lo escribieron sobre la villa de Hizurun él y los historiadores Garibay y Moret, bien confirmando con más ahínco pero con mayor disimulo el modo de sentir de ellos. Como se ha dicho excusó en el artículo «San Sebastián» poner las clausulas de aquél por el motivo que se dijo y las trasladó al artículo «Leire», asentando unas del modo arriba dicho y omitiendo otras que a su idea no hacían. Pero sin pensar en ello, hace a los lectores del diploma, recuerdo de la pardina de Hizurun con la expresión pardina de Orostegui para que entiendan que así como esta es una pradería o pradal extendido en términos y tierras, lleno de tierras cultas e incultas, pastos y árboles fructíferos e infructíferos, era también semejante la pardina de Hizurun llamada así por las tres entradas al mar que tenía a su frente en el puerto o concha y las barras de Zurriola y Arribisqueta. Para esto aunque omitió en el artículo «San Sebastián» los términos contenidos en aquel diploma de don Sancho, presenta el privilegio de don Pedro Ramírez del año 1101 donando a la catedral la pardina llamada Orostegui con sus términos y el río Urumea, el cual califica de confirmación del dicho diploma, sin embargo de no tocar cosa alguna suya en las palabras exhibidas, citando el Becerro de Leire que contiene bastantes documentos de poca confianza de muchos historiadores.

Aquí mismo añade la Academia que no hay documentos en los archivos de San Sebastián por donde conste si la donación del Rey don Sancho el Mayor tuvo efecto cuanto a la villa y las dos parroquias de Santa María y San Vicente, lo cual es cierto y tan cierto como lo es que en aquellos tiempos no hubo archivo en donde no hubo iglesias y villa. Añade también página 445 del dicho artículo «Leire» que don Sancho el Mayor en su donación concedió a Leire la iglesia de San Sebastián en los confines de Hernani con la villa del mismo nombre y sus manzanales y términos marítimos, pero estos no eran pertenecientes a la villa y sus iglesias sino al monasterio como dice, *eidem Monasterio*. En cuanto al nombre de San Sebastián que se atribuye en aquel tiempo a la villa, véase lo que respondo a Garibay.

Tantos defectos como se advierten en dicho diploma y las contradiciones que contiene y las han disimulado los citados escritores, unos haciendo a ellas vista gorda y otros omitiendo clausulas, me hacen recordar y citar aquí lo que dejan escrito hombres versados en la historia sobre la fe que se debe a tales documentos. El Padre Mariana libro octavo, capítulo I, escribe así: «En los archivos del monasterio de San Salvador de Leire se dice que está allí sepultado el Rey don Sancho con su mujer Munia sin decir otra cosa. A estos papeles como quier que carezcan de mayor luz de historia y seguridad cuanta fe se haya de dar cada uno por sí mismo lo juzgue». Y en el capítulo IV dice: «Cosa averiguada y cierta es que las historias de Navarra están llenas de muchas fábulas y consejas en tanto grado que ninguna persona lo podrá negar que tenga alguna noticia de la antigüedad». Paréceme a mí que los historiadores de aquella nación siguieron el efecto e inclinación vulgar que muchos tienen de hermosear su narración con monstruosas mentiras de cosas increíbles y con patrañas». Y en el capítulo IX del mismo libro dice: «En los archivos de San Millán hay privilegios de este Rey (es don García Sánchez llamado el Trémulo) más cuanto crédito se les haya de dar cada uno por sí mismo lo podrá juzgar».

El Ilustrísimo señor don Fermín de Lubian, Prior que fue de la catedral de Pamplona, y varias veces Gobernador del Obispado en Sede vacante, uno de los hombres más doctos de España en el siglo último, y como tal consultado de Madrid y de Roma sobre graves asuntos, fue preguntado por el Padre Sebastián de Mendiburu, Misionero de la Compañía de Jesús, a instancia de un Beneficiado del actual Valle de Oiarzun, si la iglesia de Oiarson citada en la Bula del Papa Celestino II de 25 de Febrero del año de 1143 (folio 147 vuelto del catálogo de Sandoval) es la parroquia del actual Valle de Oyarzun. Respondiéndole largamente Lubian, día sábado 13 de Enero de 1749, que no era la iglesia de Oyarzun sino la de Imarcoain con Santo Domingo de Lizarraga que allí se expresa y en el día existían ambas como dependientes de la dignidad de Hospitalería de la catedral de Pamplona y que para mayor crédito de esto viese otra Bula del Papa Lucio II de 30 de Diciembre del año siguiente de 1144, donde en la misma clausula no pone Oiarson sino de *Ymarcoain cum Santo Dominico de Lizarraga cum tota detimatione suoe Parroquioe* y con estas mismas palabras se asigna la parroquia de Marcoain o Ymarcoain en otras varias Bulas del mismo Catálogo.

En otras razones para su desengaño le dice así: «Mas debo advertir que las copias puestas al fin del libro del señor don Fray Prudencio de Sandoval se las copió Alonso de Mazo, Notario y Secretario del cabildo, que lo era también del tribunal, pero la experiencia me tiene demostrado que este Ministro era muy poco inteligente en leer las letras antiguas del archivo de la catedral, y que todas sus copias están llenas de defectos: por esto no fácilmente puedo creer que la del dicho Celestino II se halla bien trasladada y así mírese la Bula de Lucio II en la misma clausula etc.» En la misma carta continúa que la escribe quien ha visto y escrito de la cruz a la fecha los instrumentos de las 72 arcas del archivo y sacado extracto de todas que tiene reducidos en índices a dos tomos crecidos. En inteligencia pues que hombres tan doctos como estos califican negramente los instrumentos de varios archivos producidos en las historias de Navarra y en especial los estampados por el Ilustrísimo Sandoval a quien aun el Padre Moret, Analista del

dicho Reino, achaca en varias partes de sus obras su demasiado descuido en haber elegido para trasladar documentos latinos al mismo Alonso de Mazo, Notario de poca inteligencia, se puede asegurar sin sospecha de faltar a la verdad que el diploma de don Sancho el Mayor del año 1014 o no fue expedido por este Rey o si lo fue salió al público sin los vicios que arriba se han anotado y que en él no se leerían la villa de Hizurun, ni las dos iglesias suyas, lo cual se convence para mi con solo no haber producido el dicho diploma San Sebastián en las muchas disputas que se le han puesto sobre el principio de su fundación.

Cuando el señor Canónigo hizo advertir a la Academia en el artículo «San Sebastián» que él había descubierto en el archivo de la catedral de Pamplona el expresado diploma de don Sancho el Mayor, no dejaría de dudar de tanta antigüedad de la parroquia de San Vicente, que según él no es menor que la de la parroquia de Santa María y por esto tal vez diría hablando de la primera que fue fabricada en el año de 1507 sin darla más antigüedad. Lo cierto es en este punto y público que la parroquia de Santa María se ha tenido en todos tiempos por matriz, así de la de San Vicente como de las de Alza y Lugar del Pasaje, y que el párroco de Santa María no solamente administró solo los sacramentos de todo el territorio intra y extra mural de la ciudad, hasta que se pusieron pilas bautismales a las dos aldeas, a la del Pasaje en el año de 1529 y a la de Alza en el de 1620, según se dice en sus artículos, y en la de San Vicente mandó poner también, pila bautismal el señor Obispo de Pamplona don Pedro Pacheco en el año de 1540, en medio de que hasta este último año no hubo convento alguno de frailes dentro ni fuera de la ciudad, sino también lo es que los párrocos de las dos aldeas siempre hasta el presente han contribuido al de Santa María los derechos que llaman Capillos y se reducen a un real de vellón por cada bautismo en reconocimiento de su superioridad, y la misma contribución le hacía el de San Vicente hasta que en el dicho tiempo le exoneró de ella el dicho Obispo, como consta con otras regalías y preeminencias de la vicaría de Santa María en la representación a la Real Cámara de Castilla hecha por el vicario actual de Santa María sobre el patronato de ambas parroquias y su plan Beneficial contra las pretensiones de la ciudad en 11 de Noviembre del año de 1785. Además que el fuero y fundación de la ciudad supone en el capítulo *de marito* sola una parroquia en la ciudad pues nombra un capellán de ella así como un alcalde, un preboste, que llama gobernador, y un jurado y un almirante, pues habiendo dos parroquias había de señalar de cual de ellas era él capellán.

CAPÍTULO XXXI

Confirmando el capítulo precedente, hace ver que en el sitio de San Sebastián ni en otro del Valle de Hernani no hubo villa de Hizurun.

El Ilustrísimo Sandoval al folio 32 del Catálogo de los Obispos de Pamplona, escribe que a 17 de Abril de la era de 1052, año de Cristo de 1014, vinieron al monasterio de Leire los Reyes don Sancho el Mayor, la Reina doña Maior su esposa con sus hijos, los Infantes don García, don Ramiro, don Gonzalo y don Bernardo; los Obispos de Jaca, el de Nájera, Alaba y Burgos con el de Pamplona, que era Abad y residía en el dicho monasterio y también vinieron otros caballeros del Reino de Navarra: y los Reyes hicieron una gran donación a Dios, al Obispo don Sancho y a los monjes, que eran los canónigos que en este tiempo el Obispo de Pamplona tenía, dándoles el monasterio de San Sebastián que estaba fundado cerca de Hernani; con más la villa de Hizurun y las iglesias de Santa María y San Vicente con los límites y términos cuyos nombres se conservaban en tiempo del expresado Obispo Sandoval, y el monasterio era de monjas en las riberas del mar y le llamaban San Sebastián el viejo a diferencia de la villa tan ilustre y principal y tan conocida en la Provincia de Guipúzcoa, llamada San Sebastián, que estaba dos tiros de Ballesta del monasterio y tenía entonces las dos iglesias parroquiales de Santa María y San Vicente que eran de la jurisdicción del Obispo de Pamplona. Añade que la villa de Hernani tan antigua, estaba en su tiempo una gran legua de San Sebastián y que el Obispo de Pamplona era dueño de los diezmos y primicias de dichas iglesias conforme a la carta de restauración de la era 1045 y que hizo donación de ellas al cuerpo del convento que era el cabildo que entonces tenía.

La escritura Real y episcopal, que así se llama, pone inmediatamente en el mismo folio 32 vuelto por ser como dice tan notable y dar noticia de la antigua Hizurun, villa de San Sebastián y de la jurisdicción y derechos que en aquella Provincia tenía el Obispo de Pamplona. Las principales clausulas de ella dicen así, reducidas a la lengua castellana: «Damos y ofrecemos a Dios y a los nominados Santos y al monasterio de Leire y a Vos Padre Espiritual y Maestro nuestro, don Sancho Obispo y a los monjes habitantes en dicho monasterio en servicio de Dios presentes y futuros en los confines de Hernani a las riberas del mar un monasterio que se dice San Sebastián con su parroquia y aquella villa que los antiguos llamaban Hizurun con sus iglesias de Santa María y San Vicente Mártir, con aquella cabaña de Yrurdita hasta Anaizos, con la cabaña de Anaizos hasta Albizungo, con la cabaña de Albizungo hasta Anzieta, con la de Anzieta hasta Zuarzaiate, con la de Zuarzaiate hasta Bagozu Larraburu, con la de Bagozu Larraburu hasta Lohista, con la de Lohista hasta la presa de Zopites y desde la presa de Zopites hasta la orilla del mar, con las tierras y manzanales y pesqueras marítimas y con los montes y collados, valles y llanuras, tributos y pastos, diezmos, primicias, oblaciones y con las demás cosas del todo pertenecientes al mismo monasterio, con los términos del rededor en la mar y fuera del mar, así como los hubieron y tuvieron nuestros antecesores y nosotros mismos hasta el presente día: de modo que desde hoy y para en adelante queden enteramente separados de nuestra potestad y de la de todos los hombres y que queden todos ellos firmemente asegurados y para siempre confirmados en obsequio del referido monasterio de Leire, y de los monjes presentes y futuros que allí sirvieren a Dios».

Otra clausula que inmediatamente se sigue dice así: «Ni presuma alguno de nuestros sucesores construir villa, monasterio, fortaleza, ni iglesia, ni otra cosa en aquella *Pardina de Hizurun* o en los otros términos que arriba dejamos nombrados, si no hubiese de hacerse al agrado y servicio vuestro y de vuestros sucesores, sino que para remedio de nuestras almas y por

el alma del Rey Michayo con toda entereza os los franqueamos y libramos a vuestra disposición con tal condición que cuanto quisiereis hacer de dichos bienes, sea de vuestra potestad, y queda a vuestra consideración hasta el fin de los siglos».

Luego se sigue el agradecimiento del Obispo don Sancho y promesa de cumplir las intenciones del Rey y providenciando a la seguridad futura de los monjes en lo respectivo a las iglesias de Santa María y de San Vicente, si acaso el Obispo hubiese tenido derecho libre en ellas, quiere que el derecho y servicio de ellas quede establemente en el mismo monasterio y así lo confirma.

Esta donación Real fue hecha en el monasterio de Leire a 17 de Abril de la era de 1052, pero no lleva firma, aprobación ni confirmación, ni aun signo del Rey don Sancho el Mayor ni dice en que dominios reinaba; si bien la confirman la Reina doña Maior y sus cuatro hijos, y los Obispos de Aragón, de Pamplona, de Nájera, de Álava y de Burgos y otros siete grandes del Reino. Consta por ella que el monasterio de San Sebastián era de Hernani y esta villa estaba cerca del monasterio según Sandoval, aunque en su tiempo se hallaba una gran legua de la villa de San Sebastián. Consta también que don Sancho el Mayor donó a Leire en los fines de Hernani a la orilla del mar un monasterio que se decía de San Sebastián con su parroquia y la villa que los antiguos llamaron Hizurun con sus iglesias de Santa María y San Vicente mártir y que le donó también las cabañas de Irurdita, de Anaizos, Albizungo, Anzieta y los demás expresados con las tierras, manzanales, pesqueras, *diezmos, primicias y las demás cosas del todo pertenecientes al mismo monasterio de San Sebastián de Hernani*.

Consta así mismo por la segunda clausula que a la idéntica cosa que el Rey llamó en su donación villa de Hizurun la llama después pardina de Hizurun y no villa, significando en esto que el Hizurun de la donación no era villa ni pueblo, sino algún partido o territorio de este nombre, pues para que se entienda así, prohibe construir y levantar en su sitio villa, monasterio, fortaleza o iglesia, sino hubiesen de edificar con voluntad y a disposición del monasterio o de los monjes de Leire, porque si en el Hizurun de la donación hubiese entendido y expresado villa o pueblo de este nombre, hubiera sido claramente excusada la prohibición de que en su sitio mismo se edificase y plantase otra villa. A más de que prohibe construir y erigir villa, monasterio, fortaleza o iglesia en aquella pardina de Hizurun (haciendo en esta expresión, relación al Hizurun de que antes hablo) y también prohibe lo mismo en los otros términos que arriba dejo nombrados: y el decir en los otros términos *in allis terminis* después inmediatamente de haber dicho en aquella pardina de Hizurun *in illa pardina de Hizurun*, es decir, que así como estos últimos términos eran partidos o territorios, así también la pardina de Hizurun era término o territorio de este nombre y no villa pues de otro modo, o no siendo término y territorio la pardina no debía poner con tanta inmediación *in allis terminis* esto es, en *los otros términos*, sino le bastaba *poner en aquella pardina* y en los términos que arriba nombro, sin decir *en los otros términos* como lo dice así.

Finalmente tenemos en la expresada escritura Real y episcopal de donación que las cabañas de Yrurdita, Anaizos, Albizungo, Anzieta y las demás con las tierras, manzanales, pesqueras, montes, collados y las demás cosas expresadas en la dicha primera clausula, *fueron todas enteramente pertenecientes al monasterio de San Sebastián de Hernani*; situado con su parroquia en la orilla del mar, y que ni en dicha clausula ni en la última en que el Obispo don Sancho aplicó al monasterio de Leire para siempre las iglesias de Santa María y San Vicente y el derecho y servicio de ellas, no se tocan términos, bienes, diezmos y primicias, ni otra cosa alguna como pertenecientes a estas dos iglesias, y que ni las llama parroquiales o parroquias. Y si es cierto que la expresada carta de donación fue confirmada por el Rey de Navarra don Pedro Sánchez en el año 1101, como escribe la Academia y antes el Padre Moret, tenemos que en este año eran aún propios del monasterio de Leire todos los expresados territorios, términos y

partidos con sus cabañas y nada o ningunos bienes se descubren tocantes privativamente a las iglesias de Santa María y San Vicente, ni a la figurada villa de Hizurun y si los tuvieron señálense cuales.

Los documentos más antiguos que tratan de las cosas de nuestro país como son el privilegio de los votos de San Millán, el Obispo Arsio y el diploma que se dice del año 1007, no tocan la villa de Hizurun y menos los geógrafos. La única escritura y documento en donde se halla el nombre Hizurun es la de arriba y en su vista la Academia intenta dos cosas tan disparatadas la una como la otra. Dice que corrompido el nombre Oeaso de la ciudad que los geógrafos señalaron en la costa más Septentrional de España, resultó de él el nombre Hizurun. Bella inteligencia del nombre Oeaso u Olarso de Ptolomeo y Plinio y del nombre Hizurun que solamente se halla en dicha escritura. La significación del nombre Oiarso, Oiarson y Oiarzu, que así se escribe en los instrumentos más antiguos del país y lo convirtieron los geógrafos en Olarso, alargando la *i* vocal del nombre Oiarso, hasta formar la letra *l* (así se mudó y no al revés como lo quiere la Academia artículo «Oiarzun») se puede ver en el capítulo XI y en otras en varias partes y con varias significaciones en esta obra y cuan diferente es su etimología y significado del que siempre se le ha dado al nombre Hizurun que así se dice en lengua cántabra, significando tres agujeros por las tres entradas que San Sebastián tiene para el mar en su contorno, como lo dice Sandoval al folio 21 vuelto de su catálogo y también Garibay tomo III, libro 22, capítulo VIII, bien que cuando todo el mundo ha entendido siempre y también San Sebastián en el Memorial impreso folio 118 vuelto, que estas tres entradas al mar se hallan en su contorno y son las que a tiro de fusil desde la ciudad tiene al frente y a la vista, llamadas la *barra de Zurriola* pegante por la parte Oriental a sus muros, la *concha o puerto* pegante también a sus muros por la parte Occidental y la tercera la *barra de Arribisqueta* entre la isleta de Santa Clara y el monte Igueldo, todas tres dentro de un tiro de cañón; no cuentan en el día con esta última barra, sino que en su lugar quieren poner por tercer agujero y entrada al mar el puerto de Pasaje, antiguamente llamado de Oyarzun, con ansia de cogerlo como perteneciente en tiempos remotos a la ciudad, no obstante que se halla distante de ella una legua (y no media como dice la Academia) como en su respuesta a la Academia del año 1785 escribió la misma ciudad en estas formales palabras: «La jurisdicción que tiene esta ciudad sobre la costa marítima, se extiende desde la canal o puerto de los Pasajes, que está una legua al Oriente de la ciudad, hasta el remate del monte de Igueldo que está a otra legua al Occidente de la ciudad por donde confina con la jurisdicción de la villa de Orio, de modo que la extensión de su costa marítima, es de dos leguas de Oriente a Poniente quedando en medio de ella el monte elevado del castillo de la Mota» y como lo dicen los autores Beuter en el libro primero, capítulo XXXIII y Florián de Ocampo, según Risco, tomo XXXII, parágrafo II, página 142 y es innegable esta distancia a todos.

Después de tan desacertados intentos quieren la ciudad y la Academia que el Hizurun aplicado a la villa en dicha escritura sea nombre propio de la villa, sin embargo de ver en la segunda clausula de la misma escritura, se aplica igualmente a la pardina, colocando esta entre otros muchos términos, territorios y partidos con la prohibición de que ninguno sin la voluntad del monasterio de Leire pudiese edificar villa ni otra cosa en la misma pardina de Hizurun, y sin embargo también de que se evidencia que el edificar en el sitio de la villa de Hizurun otra villa sería forjar y cargar albarda sobre albarda. Entiendan pues que la pardina de Hizurun aunque era capaz de villa, fortaleza, monasterio, no era entonces villa, sino una pradera o pradal de montes de árboles y de pastos que al frente tenía las tres salidas al mar.

Esto se ve en lo que la Academia escribe del Valle de Urumea y sus seles en el artículo «San Sebastián» página 346, en esta forma: «En este Valle (de Urumea) al cual atraviesa el río del mismo nombre hay 22 seles llamados Aparrain. Egurrola, Sagarminaga, etc., que en tiempos atrás fueron de los Arcedianos de Tabla de la catedral de Pamplona. Es verosímil que cuando se

hizo la separación de la Mesa episcopal y capitular por el Obispo don Pedro Paris en 1177, aplicando a cada dignidad sus respectivas porciones, se señalasen a los Arcedianos de Tabla los 22 seles, que anteriormente debieron de pertenecer a la catedral en común, según la escritura de donación en que el Rey don Pedro Ramírez de Navarra y Aragón, concedió al monasterio de Leire, que era la misma catedral de Pamplona, año 1101, el partido de Urumea: *Dono*, dice, *illam Pardinam, quae vocatur orostegui cum suis terminis et apenditiis omnibus, terris cultis, et incultis, pascuis arboribus fructiferis, et infructiferis, et cum illa aqua quae dicitur hurhumea, quee est pertinentia de Orostegui*. Esta misma donación que tal suena, y no confirmación, con la misma expresión de pardina de Orostegui toca la Academia en el artículo «Leire», página 443 y 445.

Aquí se ve que la pardina de Orostegui donada por el Rey don Pedro Ramírez de Navarra y Aragón al monasterio de Leire era una pradera, pradería o pradal poblado de árboles fructíferos e infructíferos, pastos, etc., sin que nunca se hubiese conocido ni oído haber habido población alguna en su sitio, lo que igualmente se verificó del sitio de Hizurun. Y si hemos de dar crédito a lo que arriba referimos del Ilustrísimo Sandoval, que la villa de Hernani igualmente ocupó la cercanía del monasterio de San Sebastián el antiguo, llamado de Hernani y su parroquia, y a estos pertenecían los muchos términos que don Sancho el Mayor expresó en la citada carta de donación de 1014 ¿dónde hallaremos en sus cercanías paraje para los que correspondía tener y poseer la villa de Hizurun, resto y reliquia que se dice de la antigua Oeaso y sus iglesias de Santa María y San Vicente? ¿Y por dónde nos hemos de persuadir que habiéndose siempre contado por pueblo de la Bardulia la antigua villa de Hizurun, se reputó esta por parte de la Basconia y cabeza de uno de sus principales Valles cual era el de Oiarso?

Por el referido diploma se ve que las cabañas que expresa, y los montes, valles y tierras eran pertenecientes al monasterio y parroquia de Hernani, y por consiguiente no tocaban al actual pueblo de San Sebastián, ni alguna de sus parroquias, y todas ellas ocupaban sitios alrededor del monasterio. Por otra parte en igual distancia y mucho mayor desde el monasterio dicho y parroquia del antiguo, hubo y hay varios partidos, términos y territorios que el Rey de Navarra don García Ramírez concedió a la misma iglesia catedral de Pamplona en el año de 1141, haciendo la donación en sufragio del alma de doña Margarita su mujer y por las almas de sus ascendientes, como escribe el Padre Moret tomo II, libro 18, capítulo V, parágrafo VI de los «Anales de Navarra», comprendiendo en su donación todo lo que Su Majestad tenía en Ihieldo, Vizcaia, Urumea, Alza, Zoroeta y todas las cabañas del Rey que pudiesen hallar en Arias y en Gorosticazaharra. Y considerando los muchos partidos y términos que en más de legua y media de San Sebastián quedan comprendidos en los tres diplomas referidos de don Sancho el Mayor, don Pedro Sánchez, que la Academia llama Ramírez y don García Ramírez todos donados con sus diezmos y primicias por estos Reyes a la iglesia catedral de Pamplona ¿en dónde hallará la ciudad términos y territorios para diezmos y primicias de sus dos parroquias de Santa María y San Vicente, en especial para la primera, a quien alguno hizo en los primeros siglos de la cristiandad, iglesia catedral, citando un cartulario de la de Bayona que nunca existió?

La villa donada a Leire llamaron los antiguos Hizurun: *iliam villam quam antiqui dicebant Hizurum*. Conque los que fueron antiguos respecto de los que vivían en tiempo del Rey donador, la llamaban Hizurun y éste Rey y los que con él vivían ¿cómo la llamaban con nombre de presente? Una villa tan antigua y de dos parroquias que acaso no tendría igual en el país en aquellos tiempos, no podía dejar de ser muy nombrada ¿por que pues no la expresa don Sancho con el nombre propio, que en su tiempo tenía? Si este hubiese sido San Sebastián le hubiera distinguido del antiguo con. nombre de San Sebastián el nuevo, para que se distinguiesen en sus renombres: y ni el referido diploma, ni en los de los votos a San Millán, ni en el del Obispo Arsio, ni en otro alguno se lee otro nombre que el de San Sebastián de Hernani, por el cual todos los

naturales del país han entendido siempre San Sebastián el antiguo, llamado así después de la fundación de la villa a la cual no se le puede aplicar el relativo *quod* de la clausula de aquel privilegio: *in finibus Hernani ad litus maris monasterium unum, quod dicitur Sancti Sebastiani cum Parroquia sua*.

El mismo privilegio toca y habla con separación del monasterio de San Sebastián llamado absolutamente así sin el renombre de antiguo y de la villa con sus dos iglesias de Santa María y San Vicente, y con la misma separación han sido siempre conocidos en el país, aunque aquel por ser realengo ha pertenecido con sus términos a la jurisdicción de la villa, después que fue fundada en virtud del privilegio de su fuero, y población; pero siempre el monasterio ha tenido feligresía distinta y particular que antes del dicho fuero perteneció a otra gente y población, llamándose por lo mismo San Sebastián de Hernani por la villa de este nombre que según el Ilustrísimo Sandoval tuvo su asiento cerca de dicho monasterio y parroquia, y es de las más antiguas de Guipúzcoa, como se ve por los citados privilegios y lo pudiera comprobar por otros documentos si no hubiesen perecido en los muchos incendios que Hernani ha padecido. La Academia en el artículo «Hernani» página 362 escribe así: «Hállase memoria de esta villa en un privilegio de don Sancho el Mayor perteneciente al año 1014, a favor del monasterio de Leire, por el cual consta que en los fines de Hernani había un monasterio llamado San Sebastián con su parroquia, que hoy se dice el antiguo, como también en la escritura que se dice de los votos de San Millán, y en la de Arsio, Obispo de Bayona, del año 980». Y corroborando esta antigüedad de la villa de Hernani añade: «Prueba de ésto es la inmemorial costumbre de pasar los del regimiento de la villa en forma de cuerpo con todas las insignias de jurisdicción, cajas y pífanos el tercer día de Pentecostés a la parroquia de San Sebastián el antiguo en jurisdicción de la ciudad de San Sebastián. Los capitulares asisten a la misma en el presbiterio, ocupando lugar preferente, sin que los parroquianos de San Sebastián el antiguo pretendan igual distinción en la villa a la que concurren el día anterior pero sin formar cuerpo». Donde tenemos que no solamente el dicho diploma de 1014, sino también en el de los votos a San Millán del año 934 y en el de Arsio de 980 se habla de San Sebastián el antiguo que hoy y no antes se llamaba así, sin que en los últimos se haga mención de Hizurun ni de otro San Sebastián.

Añado que la ciudad en su respuesta del año 1785 decía a la Academia que al Occidente a un tiro de cañón y sobre la orilla Meridional de su puerto o concha está la parroquia del antiguo y su primera fundación es sin duda la más antigua de su jurisdicción, creyéndose que la primera población se hizo en este sitio por llamarse San Sebastián el antiguo y que dicha parroquia tiene su feligresía dividida en varios caseríos, siendo el cura de ella el Prior del Convento de San Telmo que pone de asiento por vicario un religioso de su orden. La Academia escribe página 308 del artículo «San Sebastián» conformándose con la ciudad en esta relación y tocando el tiempo de la fundación de dicho monasterio y parroquia del antiguo, que no lo insinúa aquella, pone así: «Creyó Argaiz que este monasterio había sido fundación del Rey Recesvinto, lo que no tiene ningún fundamento. Es más probable la opinión de Masdeu que con Ipes la reduce a los tiempos inmediatos a la entrada de los Moros». Sentados estos principios, si la primera fundación del monasterio o parroquia del antiguo y la primera población y más antigua de la jurisdicción de San Sebastián no se alejan de los años cercanos a la entrada de los Moros en España, que en su mayor parte sucedió en el año 714 y en el Reino de Navarra en el de 718: si desde dichos tiempos siempre ha tenido por nombre San Sebastián de Hernani como consta de privilegios de los siglos X y XI ¿cuándo se fundó en jurisdicción de San Sebastián la que se dice villa de Hizurun y cuándo sus parroquias de Santa María y San Vicente con estos nombres? Mas pretendiendo varias casas solares de los partidos de Ybaeta y Artiga a quienes se debe agregar el partido o tierra de Hernani, haber sido fundadoras de la parroquia del antiguo en donde en lo antiguo tuvieron los tres sus sepulturas y las tienen al presente los dos primeros ¿quiénes, para quiénes

y con que fin había de erigir la villa con nombre de Hizurun, ni con el de San Sebastián y a que fin las parroquias de Santa María y San Vicente? Véase el capítulo XXXIII de la fundación de San Sebastián con este nombre, donde se desentraña más esta materia y también el capítulo XXX.

CAPÍTULO XXXII

Fundación primera, o de nuevo hecha, de la ciudad de San Sebastián hacia el año de 1190

Por cierto se ha tenido y tiene que la fundación y fuero de San Sebastián es de don Sancho VII Rey de Navarra y que éste reinó desde el año 1150 hasta el de 1194, pero se ignora en cual de estos años expidió su privilegio porque faltó su fecha a pocos años después, para cuando los de San Sebastián lo presentaron al Rey de Castilla don Alonso el Noble, sobrino de aquél, para confirmarlo en el año de 1202. Entre los pueblos agraciados con este privilegio quien más uso hizo de él, podemos sin duda contar el nuestro desde que le fue concedido por el Santo Rey don Fernando, en el año de Cristo de 1237, por razón del comercio hecho en su puerto de Oyarzun después llamado Pasaje, y también porque entre los muchos pueblos y personas con quienes litigó sobre términos San Sebastián en virtud de su privilegio fue principalmente la villa de Oyarzun, como lo dijo al Rey Enrique III cuando le pidió revalidación del privilegio primitivo (página 551 del tomo II del Diccionario) y se la otorgó en el año de 1403. Con estas ocasiones pues la villa de Oyarzun o de Rentería, estaría desde muy allá muy instruida de la fecha del privilegio de San Sebastián por haberla leído en el privilegio original o en algún traslado auténtico suyo, o a lo menos por tradición entre gentes de aquellos tiempos, pues de otro modo no es regular que hubiese señalado fijamente en instrumentos públicos, el año de 1190, por fecha del referido privilegio, como lo hizo varias veces. Mas por cuanto en muchos siglos últimos carecemos de documentos que asignen el mismo año no se determina en la cabeza del presente capítulo, pero se hará ver por indicios vehementes que la verdadera fecha del privilegio de fundación y fuero distó muy poco del referido año de 1190. Pero veamos antes cómo se explican los escritores sobre la fundación de la actual ciudad de San Sebastián, y sobre la época de su tiempo.

La Academia en el artículo «San Sebastián» página 318 escribe así: «La primera fundación de San Sebastián es obscura e imposible de averiguar. Don Sebastián de Cobarrubias citando a Abraham Ortelio supone haberse erigido sobre las ruinas de la antigua Colippo, la cual ha engañado a algunos geógrafos que en sus mapas han puesto a Colippo en San Sebastián de Guipúzcoa confundiendo a ésta con *San Sebastián de Portugal*, entre Lisboa y Coimbra, en cuyo sitio estaba Colippo, según Plinio, que la pone en los Turdelos viejos. No es menos errado el sentir de algunos escritores poco instruidos de quienes con razón se queja Garibay sobre haber sido fundación del Emperador M. Aurelio Basiano Caracalla, y que de ahí le quedo el nombre de *Saltus Basiani* o Bosque de Basiano, degenerando después en el de *Santus Sebastianus*, lo cual ni merece refutación».

Si Garibay se quejaba en su tiempo de los escritores que estas noticias nos dejaron, hubiera hallado después renovadores de ellas, como fueron Rodrigo Méndez Silba página 187 de su población general de España y el Padre Pedro Murillo Velarde en su Geografía histórica tomo II, libro II, capítulo V, entendiendo haber fundado el expresado Emperador a la ciudad en el año de 215 con el referido nombre de *Saltus Basiani* y que anteriormente en tiempo de Augusto César se llamaba este sitio Hizurun, que significa tres bocas o agujeros por las tres entradas que tiene este sitio al mar. Pero repito lo que acaba de decir la Academia, que ni merecen refutación. Tampoco la merecen el Maestro Fray Gregorio de Argaiz en su Población Eclesiástica de España donde tomo I, capítulo XCVI, página 98, dejó escrito que la parroquia de Santa María de San Sebastián fue iglesia catedral, cuyo carácter tuvo principio en tiempo de los romanos en su primer Obispo Abusindo el año 412 y le siguió su hermano Horoncio. Menos creíble se hace aún

la doctrina que se atribuye al Obispo de Bayona Arsio que en un Cartulario del año 980 dejó escrito haciendo ciudad a San Sebastián y Metrópoli a su parroquia de Santa María, citando para su creencia al historiador Arnaldo de Oyhenart en su *Noticia Utriusque Basconiae*, páginas 163 y 403. Y así a estas opiniones se pueden añadir las de que la ciudad actual de San Sebastián está situada en la antigua región de los Bascones litorales, término el más oriental de la Provincia de Guipúzcoa y fue la antigua Oeaso así llamada por Ptolomeo y Olarso por Plinio, y capital del Valle de Oiarzo, y también la de haber sido aquella ciudad después villa con denominación de Hizurun, se deja al juicio de los inteligentes en estas materias que leyeren los capítulos precedentes y los siguientes.

La fundación de la actual ciudad de San Sebastián, no se ha de buscar en las antigüedades que se han citado ni aun extender al tiempo del Rey de Navarra don Sancho Abarca, cuyo reinado ha puesto muchas veces la misma ciudad con equivocación en el año de 901 siendo realmente hacia el año de 970. La Academia dice en su artículo página 319, que la Guipúzcoa juntamente con dicha ciudad se agregó a la corona de Navarra y su Rey don Sancho Abarca, citando al Arzobispo de Toledo don Rodrigo sin señalar el lugar. Si esta cita es donde dice el Arzobispo: *Regno Navarrae cantabriae addiderat principatum*, no expresa a San Sebastián ni es cierto que la Cantabria comprendía entonces a la Provincia de Guipúzcoa. Más San Sebastián no pudo probar entonces su incorporación con el Rey Abarca en el año de 1624 según el Memorial impreso página 195. Y si la cita toca otro lugar de don Rodrigo, debe entenderse de San Sebastián de Hernani llamado después el antiguo.

La verdaderamente primitiva, e innegable fundación de la actual ciudad consta en el privilegio de ella y de concesión de sus fueros hecha a sus pobladores por el Rey don Sancho el Sabio de Navarra, del cual no consta ni se puede discurrir que se edificó sobre las ruinas de la antigua Oeaso, ni aun en el sitio y a la redonda de San Sebastián el antiguo que siempre ha sido y es distinto y distante de San Sebastián el nuevo, siendo aquél de Hernani como se ha visto en diferentes privilegios los más antiguos de las Historias de Navarra y de las tres Provincias Bascongadas y el actual pueblo está fundado en sitio y terreno realengo, o perteneciente y propio del Rey don Sancho el Sabio arrimado al monte llamado Orgull por los gascones. Este privilegio contiene dos capítulos principales, el uno relativo a población y fundación y el otro a los derechos y leyes que prescribe a los pobladores y de ambos tocaremos algunos puntos. El privilegio se dirige a todos los hombres mayores y menores, presentes y futuros, que estaban poblados y en adelante poblasen en San Sebastián. Y es de notar que en aquellos tiempos y en los posteriores los Reyes expedían sus privilegios a los pueblos que ya los tenían y eran concejos privilegiados, poniendo por principio al *concejo de tal* pueblo como hizo también don Alonso el VIII en la confirmación que a San Sebastián dio del expresado privilegio de su fuero y fundación en 16 de Agostó de la era de 1240, remitiéndola con la expresión a *todo el concejo de San Sebastián, universo Consilio de Santo Sebastiano*.

En la segunda clausula dona y concede a los mismos pobladores de San Sebastián que por mar y por tierra arribaren a San Sebastián y viniesen a la antes expresada villa con sus mercadurías, que no den lezda ni allí ni en toda la tierra del Rey. Donde se debe advertir que no habiéndose nombrado antes ni concejo ni villa alguna, pone *ad predictam villam*, es decir a la villa antes nombrada y su sentido o inteligencia dejo a los lectores. Luego va mezclando varios capítulos tocantes a la fundación con otros que tratan del fuero.

El capítulo correspondiente a los términos y territorios que a los pobladores concede pira la fundación dice así: *Etiam terminum dono ad populatores de Santo Sebastiano de Ondarribia usque ad Oriam et Arenga usque ad Santum Martinum de Arano, scilicet quod ego habeo terminum illum, et totum quod ibi est de Realengo*.

La clausula entera tomada del privilegio estampado por la Academia en su tomo II,

página 542 dice así: pero en la versión castellana que hace en el artículo «San Sebastián» omite las últimas palabras conque declara el Rey que concede en los términos propios suyos y todo lo que entre dichos límites había de Realengo. Esta omisión no ha sido descuido sino para que no conste que una ciudad como Oeaso, una villa de Hizurun, fundada sobre sus ruinas, y la actual edificada sobre las de ésta, no había tenido términos propios hasta que se los dio don Sancho el Sabio. La versión y explicación de la clausula hace así: «Se demarcan los términos de la jurisdicción (de San Sebastián), de la villa de Fuenterrabía hasta Oria, y desde Arrenga, que es el puntal de Pasajes, hasta San Martín de Araño en Navarra». Y esto es explicar los límites como se quiera y conviene al destino del que dirigió la pluma.

La expresión desde Ondarribia hasta Oria, de *Ondarribia usque ad Oriam*, toca los términos *a quo* y *ad quem* del privilegio y el de Ondarribia se ha de entender del río Ondarribia, así llamado entonces el río de Fuenterrabía o el de Bidasoa, y no de la ciudad aunque ésta tomó su nombre del río como lo probé en otra parte: y así como la expresión *usque ad Oriam* es término *ad quem* que se entiende por el Oria, así también el término *a quo* se debe entender del río Ondarribia, que en castellano se convierte en el último o postrer río, como lo es de España: y a no haberse entendido así no hubiera litigado antiguamente San Sebastián con Fuenterrabía sobre pretensión del promontorio Olarso ante el doctor Gonzalo Moro, y después ante el doctor Licaona dando principio siglos antes. De modo que así como en el privilegio de Fuenterrabía del año 1203 sobre concesión de términos, cuando se dice de *Rivo de Oyarzun usque ad Rivum de Fuenterrabía* los términos *a quo y ad quem* son los ríos Oyarzun y Undarribia, así en el de San Sebastián son el Undarribia y el río Oria los términos *a quo y ad quem*.

Los otros dos términos pone en el privilegio latino página 543 de dicho tomo II. *Et Arenga usque ad Santum Martinum de Arano*. Y la Academia los traslada: y *desde Arenga* que es el puntal de Pasajes hasta San Martín de Araño en Navarra. Pregunto: si el texto latino no pone preposición antes de Arenga ¿por que se la pone la Academia diciendo desde Arrenga? Porque conoce que trata del término *a quo* cuando por término *ad quem* lee San Martín de Araño. Diga pues, como debe decir, que el término *a quo* del privilegio no es Arrenga, sino *a* Renga y que la A grande que se antepone a este nombre ha de ser *a* pequeña y ha de decir a Renga y traducirlo en desde Renga pues así corresponde en buen latín y no se le puede dar buen sentido, poniendo Arrenga, como le puso la Academia en el privilegio latino. Buenos latinos eran los historiadores Moret, Henao y Risco: el primero vio en el archivo de San Sebastián el privilegio latino que suena original, como consta de su libro tercero de las Investigaciones, capítulo VII, párrafo II, parágrafo 670 y de otras varias partes de dicha su obra. El segundo lo trae en las citas y notas del capítulo XCII evacuando la del número 10, diciendo que dicha clausula sobre términos tomó del Padre Moret. Y el Padre Risco que lo pudo leer en los autos sobre libertad de comercio en el puerto del Pasaje seguidos hasta ocho piezas en los años de 1771 y 1772 ante el comisionado Regio don Ignacio de Azcona, lo pone tomo XXXII, capítulo IV, página 30, número 7 escribiendo todos tres a Renga y agrego a ello por cuarto autor al Padre Calatayud, monje Bernardo, natural de Fuenterrabía, en la obra que escribió contra la Historia de Yrún del doctor Gainza, parte segunda, punto tercero, número 24, donde la clausula de San Sebastián pone en castellano desde *Renga* y en latín *a Renga*, sirviendo de preposición la *a* y de nombre *Renga*. Por fin ningún escritor latino dijo *Arrenga* por el mal sentido en que venía a parar la clausula. Esto sin género de duda conocería la Academia, pero el director suyo y ayudante en el trabajo del artículo «San Sebastián» y de otros, la pudo reducir a colocarla con el nombre *Arrenga* que en estos países no se ha conocido ni conoce, en lugar de *a Renga* con el prurito de aplicar más y más términos a San Sebastián, añadiendo otro engaño en la denominación de Arrenga que impone al puntal del puerto de Pasajes y nunca lo ha tenido, para coger entre dichos límites a este puerto, cuyo vocal

y punta de la raíz más occidental del promontorio Olarso, siempre ha sido nombrado Arando y peña de Arando, como lo habrá leído en muchos lugares del Memorial impreso y se halla en muchos documentos de estos pueblos como son la sentencia arbitraria arriba citada del año 1470 y el capítulo VI del libro cuarto del doctor Isasti y últimamente en la posesión de términos tomada por la villa de Pasaje en el año de 1770 en virtud de Real cédula de exención de la potestad de Fuenterrabía.

Sepa pues el citado director lo que sus paisanos del tiempo de Carlos V no supieron, como luego se verá, que Renga es un monte muy distante del puntal del puerto, situado en jurisdicción de la villa de Lesaca en Navarra, caminando por el barrio de Alzibar en Oyarzun hasta el prado bien conocido de Arrichulegui donde se dividen los términos de Oyarzun y Lesaca y pasando camino de media hora a mano derecha se llega también al monte de Oyarzun llamado Usateguieta, y en su bajada por la parte Meridional se da luego con la raíz de la expresada montaña de Renga cuya mayor elevación se deja registrar desde esta nuestra villa hasta de su alameda de Ugarriza. Si se quiere pasar desde aquí a la misma montaña por el camino de Ainarbe y puente de Urraide que otros le nombran Urdaide, se toca primeramente al monte Saría y luego otro mayor llamado Viandiz o Bigandiz el cual confina con la dicha montaña de Renga que sigue hasta dar con la villa de Lesaca por su parte Meridional. Este segundo camino llevaron los comisionados Regios, el Bachiller Juan García Zobaco y el Bachiller Tomás de Valde Olivas, ambos alcaldes de San Sebastián en los años de 1494 y 1495, cuando señalaron sitios y fijaron mojones en forma, por comisión de los señores Reyes Católicos, dividiendo los términos de nuestra villa y del actual Valle de Oyarzun, y en estos autos se lee a lo menos tres veces la dicha montaña Renga que los Bascongados nombramos y escribimos Errenga por la regla general de que ningún nombre Bascongado se escribe y pronuncia comenzando con *r* sino que anteponiendo la letra e para la pronunciación y escritura dice Erre duplicando la letra *r* como sita en medio de la dicción y así acostumbra también el caso castellano: por donde el Bascongado no dice Rey, Roma, Real, Rentería, sino Erreguea, Erroma, Erreala, y Errentería, como lo enseña el maestro de la lengua Bascongada Larramendi página 37 de su prólogo.

No se debe extrañar que don Alonso el Sabio de Navarra, señalando en territorio de Guipúzcoa los límites Oriental y Occidental de su privilegio para la fundación de San Sebastián, hubiese asignado los otros dos términos fuera de dicha Provincia en territorio del Reino de Navarra, pues esto mismo hizo y se ve en el privilegio de concesión de términos de Fuenterrabía, dado en el año de 1203 por el Rey de Castilla don Alonso el Noble, señalando en Guipúzcoa por límites los ríos de Oyarzun y Fuenterrabía, de *Rivo de Oyarzun usque ad Rivum de Fuenterrabía*, y otros dos en el Reino de Navarra, y sus villas de Lesaca y Bera: *de Lesaca usque ad mare, et de Belfa usque ad mare*, y que ambos están en dicho Reino aunque ambos son límites exteriores; y que el Belfa es Bera o la villa de Vera consta en la ejecutoria de 1399 entre Fuenterrabía y San Sebastián. Concedió pues aquel Rey para la fundación de San Sebastián los términos y territorios contenidos entre el río de Fuenterrabía y el de Oria y entre el monte Renga de Lesaca, y el monte de Arano en donde se halla su parroquia de San Martín, a saber los términos que el Rey tenía y todo lo que allí había de Realengo; bien que aun llegan los privilegios a expresar los pueblos de Lesaca y Arano, no deben extenderse los límites o mojones hasta los cuerpos de ellos sino hasta donde llegan sus jurisdicciones hacia el Valle antiguo de Oiarso.

Digo que en la ejecutoria del año de 1399 entre San Sebastián y Fuenterrabía sobre pertenencia y aprovechamiento del monte Jaizquibel o Aitzquibel, consta que el Rey don Alonso el Noble concedió términos desde el río de Oyarzun hasta el río de Ondarribia de Fuenterrabía, y desde la Peña de Aya hasta el mar, desde Lesaca hasta el mar y desde Vera hasta el mar y que en estas dos últimas palabras se debe entender la villa de Bera o su jurisdicción, asi como en las dos palabras anteriores de Lesaca hasta el mar, por Lesaca se entiende la villa de este nombre o

su jurisdicción, las cuales dos villas eran y son del Reino de Navarra, y aunque algunos escritores modernos trasladando dicho privilegio escriben Belsa y también Belfa, por cuyos nombres ninguno del país ha podido venir en conocimiento del objeto que significan, es cierto que en dicha ejecutoria se lee Bera y no Belfa ni Belsa, pues San Sebastión alegando los de Fuenterrabía que su privilegio les daba por términos desde la peña de Aya por el río de Oyarzun hasta el puerto de Lazón y desde allí hasta la mar, les respondió que se lo negaban pues aunque en su privilegio se contenía que les fue dado término de Bera y de Lesaca y de peña de Aya hasta el mar, esto se entendía hasta el mar derechamente, de parte o por parte de Fuenterrabía, y no por la parte de Lezo (como si dijera que desde la peña de Aya en derechura se había de tirar línea hasta el mar y no torciéndola al puerto de Lazón) y que la sentencia de avenencias otorgada ante el Santo Rey don Fernando que entre sí tenían las dos villas sobre términos, así lo narraba diciendo que los términos de ambos pueblos se partían por el río que había entre San Sebastián y Beloaga (este fue castillo antiquísimo de la jurisdicción de la villa de Oyarzun o Rentería) y caía en el puerto de Lazón (como si dijera que el límite no pasaba de este puerto y no llegaba al mar). Véase el capítulo XXXVII, punto primero de esta obra, advirtiendo que esta inteligencia del nombre Belza o Belfa hace prueba de que el río Bidasoa, por otro nombre Ondarribia, siempre fue de España, como lo digo en el capítulo IV.

Prosigue el privilegio concediendo también los pastos, selvas y aguas que los pobladores hallasen por toda su tierra, así como los tenían los demás hombres que al circuito y rededor habitaban, y les da exenciones y franquezas de algunos servicios Reales, permitiéndoles así mismo facultad de hacer hornos y molinos y baños y de gozarlos libremente sin imponérsele por los Reyes censo ni tributo alguno, les prohibe hacer guerra y salir a desafíos con los forasteros de cualquiera manera, sino que den por testigos a un Navarro y a un Francés; ordena que ninguno pudiese ser ingenuo y libre contra los Franceses de San Sebastián después que hubiesen entrado dentro una vez y da forma cómo se han de repartir las penas de los que no guardan los capítulos del fuero, aplicando algunas al señor de la villa y hace mención de la cárcel del Rey.

Estas clausulas de concesiones y mercedes hechas a San Sebastián por él Rey Sancho el Sabio, constan en su privilegio de fundación y fuero producido por la Real Academia con las diligencias precedidas para su revalidación por el Rey Enrique III en el año de 1403, en su tomo II del Diccionario desde la página 541 hasta 557 y están admitidas por la ciudad en el citado Memorial impreso del año de 1627, cuyo asunto me ha parecido copiarlo aquí tomándolo del primer folio suyo para noticia de los lectores por ser ya muy pocos sus ejemplares, y es así: «Memorial del hecho del pleito que el concejo, justicia y regimiento de la villa de Rentería trata con el concejo, justicia y regimiento de la villa de San Sebastián sobre que pretende la villa de Rentería que Su Majestad ha de mandar que sea libre el comercio y uso del puerto del Pasaje, su embarcación y desembarcación, paso y navegación, y reducirle a los términos y disposición del derecho y leyes de estos Reinos: quitar a la villa de San Sebastián la jurisdicción civil y criminal que en el dicho puerto ejerce y reasumirla en sí. Y darle a la villa de Rentería provisión para que a ella y a los demás naturales y extranjeros de estos Reinos se les cumplan las dichas leyes, sin embargo del privilegio o constitución que el Señor Rey don Enrique II concedió a la villa de San Sebastián, sus confirmaciones y declaraciones y de otros cualesquier títulos y razones que en contrario hubiere declarando siendo necesario haber cesado la dicha constitución o privilegio, y no deberse guardarlo en el contenido, revocándolo o por lo menos deberse reducir y entender en la forma contenida en su demanda.=Relator Cortés.=Consejo Real».

Y a la vuelta del dicho folio uno, después de haber prevenido que el consejo había mandado hacer este Memorial ajustado a las partes para inteligencia de la materia, se hacen 13 presupuestos, y para la de las escrituras que se refieren en ellos y los demás privilegios y ejecutorias que se ponen en el derecho de las partes, se asienta que la villa de Rentería

antiguamente se llamaba Villanueva de Oyarzun y el puerto del Pasaje se llamaba puerto de Oyarzun. Tras estas advertencias comienza los presupuestos, y el primero sobre la fundación y fuero de San Sebastián dice así:

«Presupuesto uno.=Privilegio para fundar y poblar de nuevo la villa de San Sebastián concedido por el Señor Rey don Sancho de Navarra presentado por la dicha villa. =Presupónese lo primero que el Señor Rey don Sancho de Navarra, hijo del Señor Rey don García, en el privilegio que concedió a la dicha villa de San Sebastián, al tiempo que la pobló de nuevo, hizo merced del término y territorio desde Ondarribia hasta Oria y desde Arrenga hasta San Martín de Arano; conviene a saber. = El término que el dicho Señor Rey tenía, y todo lo que allí había de Realengo y de fueros particulares para que se gobernase por ellos y la hizo merced de los pastos, dehesas y aguas en todos los lugares como lo tienen los demás hombres que en el circuito había y de exención y franqueza de algunos servicios reales y de otras franquezas y libertades y le permitió hacer hornos y molinos y baños y gozarlos libremente sin imponérsele por los Reyes censo ni tributo alguno, y prohibió hacer guerra y salir a los desafíos con los forasteros de cualquier manera, sino que diesen por testigos a un navarro y a un» francés, y que ninguno pudiese ser ingenuo y libre contra los franceses y forasteros de la dicha villa de San Sebastián, después que hubiesen entrado dentro de ella una vez, y dando forma como se han de repartir las penas de los que no guardan los capítulos del fuero, se aplican algunas al señor de la villa y hacese también mención de la cárcel del Rey con distinción de la cárcel ordinaria=». Hasta aquí el resumen de dicho privilegio de fundación y fuero, donde inmediatamente se sigue la confirmación suya del Rey don Alonso el Noble del año de Cristo de 1202 en los términos que la Real Academia puso en el lugar citado y yo en el capítulo de esta obra ([261]). Este Memorial está ajustado por las partes, y por la villa de San Sebastián lo firmó Martín de Amezqueta y Juan de Prado su procurador. Y por la villa de Rentería lo firmó el licenciado Miguel de Alduncin y Diego García de Miñaca su procurador. Esta clausula es con que se remata al folio 212 vuelto».

Así el resumen del privilegio como su confirmación de don Alonso el Noble conforman con las que en lengua latina la Real Academia ha expuesto: y diciendo en la segunda un Rey titulado de Bueno y Noble como fue don Alonso VIII y su tío don Sancho el Sabio de Navarra, «edificó de nuevo», *a novo construcit* la villa de San Sebastián, y no respirando otra cosa que principio y novedad de pueblo el privilegio de su tío en la concesión de términos y territorios de lo que era realengo, en la de pastos y aguas de exención y franqueza de servicios Reales, en la de permisión de fabricar hornos, molinos y baños, que son máquinas precisas para nueva fundación de pueblo, y en la concesión también de otras franquezas contenidas en sus clausulas de arriba, pudiendo añadirse a todo que al Rey don Enrique III en las diligencias citadas para revalidación de su privilegio le dijo (página 551) que éste se lo concedió el Rey Sabio *cuando fundó y edificó* su pueblo; y parece increíble que los de San Sebastián hayan tenido valor para oponerse a los dos expresados Reyes que tan manifiestamente se explicaron en esta materia como lo han hecho atribuyendo a Reyes sin principio su fundación como ciudad de Oeaso, su fundación como de villa de Hizurun y finalmente su última fundación como de villa (hoy ciudad) de San Sebastián. En efecto aún bajo este último concepto con manifiesto engaño que la villa de Rentería les dio en cara muchas veces, atribuyeron su fuero al Rey de Navarra don Sancho Abarca, en muchas partes del dicho impreso, señalando siempre en el año 901 su reinado y no se contentaron con este error sino añadiendo engaño a engaño, pasaron a articular en la segunda pregunta de la probanza hecha en el año de 1624 (folio 195 del mismo impreso): «Que la villa de San Sebastián de tiempo inmemorial anterior al privilegio del Rey don Enrique II del año de 1578, tenía uso, comercio y jurisdicción en el puerto de Oyarzun llamado después Pasajes, y que sabían los

261 Dejo sin citar el capítulo del privilegio de 1202 por no hallarlo y su copia pongo al fin de este capítulo XXXIII.

testigos por haber leído y entendido y oído en historias de Castilla y otras antiguas que cuando el Señor Rey de Navarra don Sancho Abarca incorporó en su corona la Provincia de Guipúzcoa en el año 901, la dicha villa tenía la jurisdicción y comercio del dicho puerto desde tiempo inmemorial a aquella parte y con esta calidad y derecho se incorporó en la dicha corona». Esta fue su pregunta para cuya prueba ni un solo testigo presentó ni pudo hallar y para la probanza los papeles y documentos más antiguos fueron el privilegio citado de fundación y fuero sin fecha y el de su confirmación. Y sin embargo, como si la hubiese justificado con docenas de testigos y con original confirmación del Rey Abarca, se ratificó e insistió en su proposición a la respuesta que dio a la demanda puesta por la villa de Rentería en el Concejo Real sobre el comercio de dicho puerto, exponiendo (folio 82 del impreso) que el comercio y jurisdicción de éste había pertenecido a la villa San Sebastián por tiempo inmemorial anterior al año de 901 cuando el Señor Rey de Navarra don Sancho Abarca incorporó en el dicho Reino la Provincia de Guipúzcoa y confirmó sus derechos a San Sebastián y había hecho lo mismo el Señor Rey de Castilla don Alonso el VIII cuando la dicha Provincia se entregó a los Señores Reyes de Castilla el año de 1200, como constaba de los privilegios presentados y referían las crónicas de Castilla».

Pero la villa de Rentería en su réplica (folio 84 vuelto) le respondió bien con la clausula siguiente: «Porque desde el primer privilegio de la fundación de la villa de San Sebastián, concedido por el Señor Rey don Sancho de Navarra y todos los demás que tienen hasta el postrero, y las concordias, sentencias y títulos en que insiste no sólo no resisten y obstan a la pretensión de Rentería, pero ellos mismos excluyen la de San Sebastián y declaran que no tiene la prescripción inmemorial que alega y aunque pretende probar con dichos privilegios, particularmente con el de su fundación y las crónicas de Castilla, que su derecho es anterior al año de 901 en que refiere que el señor Rey don Sancho de Navarra incorporó en sus Reinos a la Provincia de Guipúzcoa, confirmándole sus derechos a San Sebastián y que lo mismo hizo el Señor Rey don Alonso el VIII de Castilla, cuando el año de 1200 se le entregó Guipúzcoa, nada de lo que refiere es así ni se verifica de los dichos privilegios y crónicas, antes lo contrario, y que la dicha villa de San Sebastián con quien litiga Rentería es fundación nueva del dicho Señor Rey don Sancho de Navarra hijo del Rey don García y tío del Señor Rey don Alonso el VIII de Castilla que incorporó a Guipúzcoa en la corona de ella». Esta sentencia o erección, lleva el Padre Henao en el tomo II de las «Averiguaciones de las antigüedades de Cantabria», capítulo XLII, cuyo título es *Descripción imperfecta de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de San Sebastián* apuntando al número 4.° el privilegio dicho de don Sancho el Sabio de Navarra, cuya confirmación traducida a la lengua Castellana pone literalmente en el número 5.° y en lengua latina en el número 12, añadiendo en este que las mismas dos escrituras fueron vistas por Garibay según consta libro 18, capítulo XXXI y libro 24, capítulo VIII donde dice que el Rey Sabio don Sancho concedió a los de San Sebastián el fuero de Jaca, y corren con ello Oyhenart libro segundo, capítulo VIII y don Alonso Núñez de Castro, capítulo LVI de la Crónica del Rey don Alonso VIII».

El Padre Moret libro tercero, capítulo VII, párrafo II de las «Antigüedades de Navarra», después de referir varios sucesos escribe: «Esta fue la ocasión de fundar el Rey don Sancho el Sabio la insigne ciudad de Vitoria, honrándola con favorables fueros y franquezas en el pequeño pueblo, que antes había por nombre Gasteiz y junto a la iglesia de Armentia, silla de los Obispos de Álava en tiempos de los antiguos Reyes de Pamplona. Pertrechóla de muy fuertes murallas y torres como frontera que por aquella parte de Zadorra quedaba de Navarra». Y algo después dice el mismo Moret, que también son de este Rey los fueros de Durango y de San Sebastián y las muchas franquezas, y que puede ser les hubiese concedido con la misma ocasión, o causa en especial a Durango, que quedaba por frontera de aquella parte y que de San Sebastián como las de Vitoria y Durango por no ser frontera de Francia distando como tres leguas y media y por

tener más cerca de este Reino y en sólo una legua de camino el antiquísimo castillo de Beloaga. Todo esto viene a conformarse con lo que escribe el Padre Henao libro tercero, capítulo XXXIII, núm. 3, que las poblaciones formales o unidas de las tres Provincias Bascongadas, no son mucho anteriores a la de 1200.

Finalmente la misma ciudad de San Sebastián, aunque equivocándose en llamar don Sancho Abarca al Rey de Navarra don Sancho el Sabio, y en fijar su reinado en el año de 901 supo confesar que su fundación había sido hecha por este segundo Rey. Así lo dijo por dos veces en la ejecutoria ganada contra ella por la villa de Rentería en el año de 1545 sobre la jurisdicción en el puerto del Pasaje. En el folio sexto pidió y dijo ante el Emperador Carlos V «que después de su fundación había tenido y poseído jurisdicción civil y criminal, mero mixto imperio del puerto del Pasaje, así en virtud del privilegio de la fundación como por otros privilegios y sentencias». Y en su demanda al folio 23 (se resume lo preciso de ella por ser larga) dijo «que la jurisdicción en el puerto había ejercido especialmente en virtud del privilegio de su fuero y fundación que le fue dado por el Rey de Navarra don Sancho, hijo del Rey don García, (este fue el Sabio) concediéndole por su término y territorio y jurisdicción desde Fuenterrabía hasta Oria y San Martín de Araño que era en Navarra (no expresa a Renga porque no conocía San Sebastián que este límite fuese el puntal del puerto del Pasaje, como ahora lo pone y señala por mano de la Academia el canónigo su director) con toda la redondez, y estos límites comprendían el puerto dicho del Pasaje, la iglesia de Lazón y también la tierra y término de Jaizquibel y los poseyó hasta en tanto que el Rey don Alonso VIII a quien se entregó esta Provincia por opresiones, maltratamientos y tiranías que contra sus naturales y su limpieza e hidalguía quisieron usar los Navarros, fue fundada la villa de Fuenterrabía y le dio por sus términos, por una parte, hasta el río de Oyarzun y hasta Lesaca y desde allí hasta el mar con el término de Irún, según que largamente en su privilegio se contenía, añadiendo que su citado privilegio de fundación y fuero estaba confirmado por los Señores Reyes de Castilla de gloriosa memoria».

Visto en este párrafo y en el XII y XIII de este capítulo que por los documentos presentados por San Sebastián en el supremo consejo y por confesión suya ante el Emperador Carlos V, que su primera fundación y población fueron hechas por el Rey de Navarra don Sancho hijo del Rey don García, que fue el Sabio, y reinó desde 21 de Noviembre del año 1150 hasta 27 de Junio de 1194, y teniendo presente que las primeras fundaciones y poblaciones, según los Padres Moret y Henao no se alejaron mucho del año de 1200, hay grandes indicios en la historia de que se verificó hacia el año de 1190. La Academia tratando del reinado de don Sancho el Sabio página 110 del artículo «Navarra» escribe: «que considerando que no podía tener su Reino paz firme y estable con los vecinos de Castilla y Aragón y que a la postre sería presa de su codicia, sin que los pudieran contener los lazos de la sangre, procuró la alianza de Inglaterra que a la sazón era su vecina por los estados que poseía en Francia, casando su hija Berenguela con Ricardo, heredero del Rey Enrique y que en vida de su padre era ya Conde de Poitiers y Duque de Aquitania. No sobrevivió mucho a esta boda y murió a 27 de Junio de 1194 dejando de su único matrimonio tres hijos y otras tantas hijas». La misma Academia en dicha página dice «que cuando murió don Sancho el Sabio se hallaba su hijo don Sancho el Fuerte o el Encerrado en Francia con la expresada doña Berenguela, hermana suya, siguiendo a su cuñado Ricardo de Inglaterra en sus pretensiones militares y que llamado de los Navarros fue coronado por Rey de ellos según costumbre». En la página siguiente dice «que otra hija del mismo don Sancho el Sabio llamada doña Blanca y por consiguiente hermana de doña Berenguela y del expresado don Sancho el Encerrado, había casado también en Francia con Teobaldo, hijo de Enrico, Conde de Champaña y Bría, y de este matrimonio había nacido Teobaldo, que después fue Rey de Navarra, primero de este nombre, que por su línea paterna tenía muchos estados de Francia y acrecentó las fuerzas de Navarra. Los Reyes que después de este, que murió en Pamplona a 8 de Julio de

1253, sucedieron en Navarra hasta que este Reino fue conquistado en el año 1512 por el Rey Católico don Fernando, todos fueron de casas francesas».

Por estos datos tenemos que don Sancho el Sabio pudo proporcionar grandes medios para lograr que los franceses de la Gascuña vinieren a fundar y poblar la villa de San Sebastián, perteneciendo en su tiempo la Aquitania, y en muchos años después, al Rey de Inglaterra y Duque de dicha Provincia con quien tenía casada su hija doña Berenguela: y no habiendo sobrevivido mucho a estas bodas sino fenecido en el expresado mes y año se hace muy creíble que aquella fundación tuvo su principio hacia el año de 1190 como lo dijo la villa de Rentería que por lectura o cuando menos por tradición lo sabría, contribuyendo también a esta creencia la fundación de Vitoria que con mayor necesidad que la de San Sebastián fue hecha en el año 1181. Tenemos también que don Sancho el Encerrado, hijo del Sabio, pudo hallar muy bien en sus hermanas doña Berenguela y doña Blanca, casadas en Francia con los personajes que se han expresado, consentimiento y aún influjo para fortificar, como escriben Garibay y Sandoval, la villa de San Sebastián en el año de 1190, y por fin los Reyes de Navarra sucesores de don Sancho el Encerrado, habiendo sido todos ellos franceses, tendrían en lo regular afición particular a los franceses de San Sebastián en medio de haberse segregado de su dominio la Guipúzcoa para promover con su influjo los adelantamientos de los vecinos de allí y de sus hijos como por ventura y sin temeridad se puede decir que en su mediación había sido promovido al Obispado de Bayona don Domingo Mans hijo de dicho pueblo hacia fines del siglo XIII, que fundó en aquella catedral la Prevenda llamada Mans, según escribe la Academia en el artículo «San Sebastián» página 334».

Por otra parte sabemos que don Alonso VIII, a quien se unió la Provincia de Guipúzcoa en el año 1200, estuvo mucho tiempo antes desde el año de 1170, casado con doña Leonor Infanta de Inglaterra, que le llevó en dote la Gascuña. Esta Reina fue hija del Rey de Inglaterra Enrique II y de su mujer también llamada Leonor, muy poderosos, como que el marido además de toda Inglaterra abrazaba en Francia debajo de su señorío, los estados de Angeres y Normandía y la mujer les agregó en dote los de Poitiers y Guiena.en que se comprendían las ciudades de Burdeos y otras, según el Padre Mariana libro 11, capítulo XI y fueron de la posesión de los Reyes de Inglaterra por 300 años, contando desde el año de 1151 hasta el de 1451 en que Bayona fue recobrada por los franceses. Por estos medios pues pudieron los de San Sebastián conseguir muchas cosas, así de don Sancho el Sabio de Navarra, su fundador, y del Encerrado su hijo, como de don Alonso el Noble que les vino a su pueblo en los años de 1204 y 1209. Y los mismos poderosos medios pudieron facilitar el consentimiento del Rey de Castilla don Alonso y doña Leonor Infanta de Inglaterra su mujer dueña de la Gascuña, para que don Sancho el Sabio de Navarra edificase de nuevo la villa de San Sebastián con los gascones de Francia.

Y pregunto: ¿don Sancho el Sabio tuvo tantas y aún mucho menos proporciones para fundar de nuevo a San Sebastián fijamente en el año de 1150, cuando don Alonso el Noble de Castilla no se había casado con doña Leonor, Infanta de Inglaterra, poseedora mediante este su casamiento de la Aquitania hasta el año de 1170? Claro está que no las tuvo. Y aun casado don Alonso con doña Leonor en este año ¿se hace creíble que logró iguales proporciones, cuando años más adelante vivió temeroso de ser preso su Reino de los Reyes de Castilla y Aragón? ¿Cuándo para evitar este peligro se vio en precisión de casar sus dos hijas doña Berenguela y doña Blanca en la Aquitania? Y si estos casamientos verificaron pocos años antes del año de 1190, y poco después de ellos falleció el Rey don Sancho en 27 de Junio del de 1194 como es cierto: ¿no hay más fundamento en la historia para poner la fundación de San Sebastián en el año de 1190 que para ponerla en el de 1150 como lo hace la Academia con otros, sin más fundamento que haber comenzado don Sancho a reinar en Navarra en el expresado año de 1150?

«El Señor Rey don Alonso de Castilla en Burgos en 16 de Agosto era de 1240, de ánimo

libre y agradable voluntad, concedió y confirmó al concejo de San Sebastián, todos los fueros, costumbres, peajes, y libertades y términos, y otras cosas, que Sancho, hijo del Rey don García que en un tiempo lo fue de Navarra, y era tío suyo del dicho Rey don Alonso, dio y concedió en su Reino, cuando a la misma *villa de nuevo* edificó, como en el instrumento que el dicho Rey concedió, más plena y expresamente se contiene, y todo ello mandó se le observase firmemente» ([262]).

262 Este privilegio corresponde después del de fundación y lo pongo aquí porque no encuentro, habiéndole citado en el párrafo 16.

CAPÍTULO XXXIII

La ciudad de San Sebastián fue fundación y población hecha por los franceses de la Gascuña de Francia, que por muchos siglos mantuvieron en ella su lengua.

Obsta al parecer a esta proposición la impertinencia del estado de Gascuña al Rey don Sancho el Sabio de Navarra que nunca la poseyó, y fue del dominio del Rey de Inglaterra hasta que en el año de 1170 lo dio en dote a su hija doña Leonor para el matrimonio que contrajo con don Alonso el Noble de Castilla. Por tanto la prueba de ella se ha de buscar en la ocasión que don Sancho pudo tener para la fundación y población de la villa de San Sebastián con los gascones de Francia, y en los términos con que expidió su privilegio para este fin. En cuanto a lo primero con palabras formales de la Academia del artículo «Navarra», se ha dicho en el capítulo XXXII que don Sancho por los encuentros continuos que padecía con los Reyes de Castilla y de Aragón, trató de casar su hija doña Berenguela y casó con Ricardo, heredero del Rey de Inglaterra, Enrique II, y que en vida de éste era ya Conde de Poitiers y Duque de Aquitania: que otra hija del mismo don Sancho llamada doña Blanca había casado también en Francia con Teobaldo, hijo de Enrico, Conde de Champaña y Bria, de cuyo matrimonio nació un hijo llamado también Teobaldo que llegó a ser Rey de Navarra: que don Sancho el Fuerte, o el Encerrado, hijo del Sabio, y hermano de doña Berenguela y doña Blanca, se hallaba en Francia con su cuñado Ricardo y doña Berenguela su esposa, cuando pocos años después de las bodas de estos dos murió su padre don Sancho a 27 de Junio de 1194, fue llamado por los navarros para la corona de su Reino. Aquí tenemos pues en estos personajes, muy poderosos valedores para que por su mediación pudiese don Sancho el Sabio extraer gente de la ciudad de Bayona y sus inmediaciones, que pertenecían a la Gascuña y podían con facilidad conducir por mar la madera necesaria para la edificación de San Sebastián, que fue construida con esta materia en su mayor parte, como escribe la Academia, bien que en estos principios y siglos después no comprendía la Plaza Vieja y se encerraba a la entrada de la calle de la Escotilla y de la de San Vicente y de la Mayor.

Si la Academia como ha atribuido la introducción de la lengua gascona en San Sebastián a los franceses de la Gascuña, les hubiese atribuido también la fundación de esta villa, apenas hubiera hallado en los 44 años del reinado de don Sancho el Sabio proporción igual a la que he propuesto para ella y se le ofreció con motivo de dichos casamientos. Creeré que la fundación de la villa no la hubiera atrasado hasta el año de 1150 como lo ha hecho sin más fundamento que el haber reinado don Sancho desde este año hasta el de 1194 y con el mismo podía haber escrito que el día de su coronación, tomada posesión del Reino, inmediatamente procedió a despachar el privilegio de San Sebastián. Otros escritores aunque no se han metido en asignar quienes fueron los fundadores de San Sebastián, tampoco se han atenido para la asignación del año de la fundación al primero del reinado de don Sancho, sino los unos en general dijeron que se verificó entre los años de 1150 y de 1194, y otros, como el Padre Henao, dejó escrito libro tercero, capítulo XXXIII, número 30 que la fundación de San Sebastián no se alejaba mucho del año de 1200 ni la de Fuenterrabía, y el mismo juicio hizo de las poblaciones de Vizcaya y Alaba. Antes que él dijo el Padre Moret libro tercero de las Investigaciones capítulo VII, párrafo II, «son del Rey don Sancho el Sabio los fueros de San Sebastián y suenan que pobló la villa». Y en otra parte dejó dicho que la misma ocasión que para la fundación de Vitoria, verificada en el año 1181, le pudo servir a don Sancho para la de San Sebastián; la villa de Rentería en el Memorial impreso afirmó varias veces que la fundación y población de la villa de San Sebastián era del año 1190, cuya noticia pudo tener por haber gozado el mismo fuero, o a lo menos por tradición, y se puede comprobar con lo que la Academia afirma arriba que no -sobrevivió mucho don Alonso el Sabio a las bodas de su hija doña Berenguela y de Ricardo, heredero del Rey de Inglaterra, pues

habiéndose verificado su muerte en Junio de 1194, no sobrevivió mucho, si dichas bodas fijamos en dicho año de 1190.

Para hacer fundadores y pobladores de San Sebastián a los gascones de Francia, supuesta la insinuada proporción de don Sancho el Sabio, nos conducen ciertamente con eficacia varios capítulos del privilegio expedido por él y las circunstancias en que se hallaban en aquellos tiempos el sitio de San Sebastián y sus alrededores. El privilegio no parece dirigido a pueblo formal sino a los que iban fundando y poblando, no determina o demarca territorio alguno que privativamente tocase y perteneciese a pueblo formal conocido, sino que sin señalar terreno particular, concede los comprendidos entre los límites de los ríos Ondarribia y Oria y los montes Renga y el de San Martín de Araño, con tal que fuesen y se hallasen realengos o propios del Rey, de modo que parecen dados a pillaje de los pobladores, y así fueron estos adjudicándose en su virtud cuanto territorio podían a costa de disputas, contradicciones y pleitos, como se colige de muchos documentos apuntados por la Academia en el artículo «San Sebastián» y otros, y mucho más de los papeles sin número contenidos en el inventario del archivo de San Sebastián; y para mover disputas y pleitos con ocasión de pillar y robar bienes de otros y defenderse en ellos, eran más a propósito los franceses. En el capítulo XXXII he puesto varios del dicho privilegio, y los que más a las claras arguyen la fundación gascona, son el de prohibir a sus pobladores hacer guerra y salir a los desafíos con los forasteros, sino que den por testigos a un navarro y a un francés: el ordenar que ninguno pudiese ser ingenuo y libre contra los franceses de San Sebastián después que hubiesen entrado una vez dentro de la villa. Otro capítulo importante se confunde en el ejemplar impreso por la Academia y se halla en la página 543 después de la clausula de la facultad que se da a los fundadores para hacer hornos, baños y molinos, diciendo: *Et dono pro fuero ut aliquis non hospitet in domibus per vim, nisi volúntate Senioris domus, et ut dictus nisi Navarrus sit populator in populatione, nisi voluntate Regis, et Concilio omnium vicinorum*. Este CAPÍTULO lleva mucha trampa, porque si para hospedar en las casas de San Sebastián basta la voluntad de los dueños de ellas ¿por que no basta para ser poblador, sino que se requiere para esto la voluntad del Rey y el consentimiento de todos los vecinos? Y si tanto no necesitaba el navarro ¿por que lo había de necesitar el guipuzcoano que aunque estaba bajo la potestad del Rey de Navarra no era ni se llamaba navarro? El capítulo dicho en un traslado auténtico suyo que tengo presente, dado con autoridad del preboste y de los alcaldes de San Sebastián por Ferrant Martínez, notario y escribano público de dicha villa en 4 de Marzo de la era de 1370 o año de Cristo de 1332, dice así: *Et dono pro fuero ut aliquis non hospitet in domibus per vim, nisi voluntate Senioris domus. Et ut Clericus, nec Navarrus sit populator in populatione nisi voluntate Regis, et Concilio omnium vicinorum*.

Considérese cuan diferente es este capítulo del de arriba, y que gente era la que iba poblando a San Sebastián cuando con ellos no podía ser poblador en la población que estaban haciendo el clérigo y el navarro, si para ello no lograban la voluntad del Rey y la de todos los vecinos: ¡Qué trueque de capítulos del fuero el presente! ¿Y cuántos de estos se encontrarían, si se hiciese escrutinio de él, cotejándolo con otro traslado que en su archivo tiene la ciudad en un cuaderno forrado de terciopelo verde con chapas de plata, sacado con autoridad del corregidor, Licenciado Gómez de la Puerta en el año de 1581 y traducido al castellano por el corregidor don Pedro Cano a mitad del siglo último y autorizado por Juan Bautista de Landa, escribano suyo?

Sobre estos principios y sobre la continuación de la lengua gascona en San Sebastián, la villa de Rentería en la probanza que dio el año de 1624 en el pleito con San Sebastián, articuló en la tercera pregunta (folio 101 vuelto): «Que a la villa de San Sebastián la fundó y pobló el año de 1190 el Rey don Sancho de Navarra hijo del Rey don García y tío del Rey don Alonso el IX de Castilla y le concedió los términos, fueros y franquezas que tiene, y permitió hacer hornos y molinos y los pobladores fueron de gascones de Francia y su lengua gascona dura y se habla al

presente vulgarmente en la dicha villa, como se habla en Rentería y las demás de aquellas provincias, la Bascongada Cantábrica, y el dicho Rey don Alonso el IX de Castilla, espontáneamente por hacer bien y merced a la villa de San Sebastián, le confirmó la merced y concesión del Rey don Sancho de Navarra, su tío, de los términos, fueros y libertades en la era de 1240 y dos años y medio después que a la Provincia de Guipúzcoa incorporó en la corona de Castilla y consta de los privilegios y crónicas».

Esta pregunta fue absuelta enteramente por seis testigos, menos en cuanto al tiempo de la fundación, y si hubiesen sido necesarios seis docenas se hubiera justificado igualmente. Dos de ellos eran vecinos del Lugar del Pasaje de la jurisdicción de San Sebastián y otros dos del otro Lugar llamado también Pasaje, y hoy es villa, que están frente por frente, mediando el puerto del mismo nombre en los cuales se hablaba y habla al presente la lengua Gascona, y los otros dos eran naturales y vecinos de la villa de Lesaca del Reino de Navarra; todos seis conformemente depusieron, en especial, que los pobladores primeros de San Sebastián fueron gascones de Francia, y que la lengua gascona que trajeron consigo, se hablaba y duraba al presente vulgarmente en la dicha villa, y que el que no hablaba gascón, ni lo sabía, no era de los naturales de ella, porque su lengua vulgar y de nacimiento de los naturales, era la gascona, así como en la villa de Rentería y en los demás pueblos de Guipúzcoa era la Bascongada y Castellana.

Para más prueba de dicho origen de San Sebastián, articuló también Rentería en su pregunta 39 (folio 142 del impreso), y probó con siete testigos que conformemente depusieron, que aun en el mismo año de 1624 la mayor parte de la gente que residía en San Sebastián, era de Francia y de Inglaterra y otras Naciones y Reinos extranjeros. Y fundándose en estas justificaciones y en los privilegios de fundación y fuero de don Sancho el Sabio y de sus confirmaciones presentados por San Sebastián, como se ve a los folios 101 vuelto y 102, replicó a San Sebastián en el año de 1626 (folio 24 del impreso) en estos términos: «Porque le resisten (a San Sebastián) el privilegio de su fundación y demás privilegios y crónicas en que insiste, y de ellos mismos consta lo contrario, y que el año de 1190 el Rey don Sancho de Navarra, hijo del Rey don García y tío del Rey don Alonso el IX de Castilla, y el I de Guipúzcoa fundó y pobló a la villa de San Sebastián y le concedió el término que tiene y permitió hacer hornos y molinos, y los pobladores fueron gascones de Francia y su lengua gascona dura y se habla al presente vulgarmente en la dicha villa de San Sebastián, como se habla en Rentería y las demás de aquellas Provincias la Vizcaína Cantábrica, y *de esto se sigue que la dicha villa de San Sebastián antes de su fundación, ni sus pobladores* estando en Francia antes de pasar a Guipúzcoa, no tenía ni podían tener en el dicho puerto del Pasaje el derecho que pretende».

La confusión y rubor que las justificaciones de Rentería causaron a los de San Sebastián, especialmente cuando se publicaron por la impresión del citado Memorial ajustado, participándolos a muchos pueblos del Reino, fueron invenciblemente grandes, mayormente no viéndose en dicho impreso artículo alguno de San Sebastián que contradijese a la justificación de las expuestas preguntas 3.a y 33 de Rentería, probando que sus primitivos fundadores fueron naturales del país: y este silencio suyo en caso tan vergonzoso, además de ser un consentimiento tácito de los de San Sebastián en la verdad del artículo de Rentería debe servir de convencimiento de la falsedad conque el escribano Lizaso en su dedicatoria vertió la noticia de haber la ciudad probado con muchos testigos haber sido su fundación hecha por los vecinos habitadores en los partidos de Artiga e Ybaeta, que son de su jurisdicción.

La ciudad no se atrevió ni pudo atreverse a justificar esta engañosa noticia que a los 70 años después de las pruebas dadas por ella quiso Lizaso comunicar a varios convecinos suyos con dicha dedicatoria que asombra de tejado anduvo en sus manos; porque la lengua gascona, que entonces corría vulgarmente y duró hasta después de la muerte de Lizaso, verificada al fin del siglo XVII, le resistía. La única pregunta que tanteó la ciudad justificarse sobre esta materia, fue

la séptima que en la probanza en restitución hecha en el año 1625 propuso en estos términos: «Si han oído decir que la villa de San Sebastián es población antigua, mucho anterior al Rey don Sancho de Navarra y los pobladores de ella y los que hoy viven, son originarios castellanos y de la dicha Provincia, toda gente muy noble y principal y de familias muy antiguas y conocidas y con calidad que no se pueden avecindar en ella sino fueren hijosdalgos, y lo saben por tener de ello entera noticia». Para esta pregunta presentó por primer testigo a Martín de Echave, escribano del Número de la villa de Zarauz, el cual dijo que había oído decir por público que San Sebastián era población muy antigua y que constaría esto por las crónicas y privilegios a que se remitía. Y demás de esto sabía como persona que acudía de ordinario y trataba con la gente principal y de gobierno de la villa de San Sebastián, que esta estaba poblada de naturales de la Provincia de Guipúzcoa y de otros de algunas naciones, aunque los que las gobernaban, siempre han sido y son de los naturales y gente hidalga de la dicha Provincia de Guipúzcoa y de otros de algunas naciones y partes, sin que fuesen admitidos para los oficios de gobierno los que no eran hidalgos, y esto lo sabía por noticias adquiridas como persona que había acudido a dicha villa de San Sebastián. Y después de esta su deposición se pone así: «Otros muchos testigos dicen lo mismo y añaden que los moradores y vecinos de la dicha villa son naturales de la dicha Provincia y de otras Provincias y de Reinos extraños».

Esta es la única prueba de San Sebastián que nada justifica sobre haber sido los primeros pobladores de ella originarios castellanos y de la dicha Provincia, como lo intentó, pues los testigos hablan de los pobladores que al tiempo presente vivían y la habitaban y aun de estos dicen y deponen por las noticias que de ellos mismos habían adquirido; añadiendo que los moradores de la dicha villa eran aun en el expresado año de 1625 naturales los unos y los otros de otras Provincias y de Reinos extranjeros, vuelvo a decir que la ciudad no pudo arriesgarse a probar la noticia de Lizaso porque lo contrario dictaban a su vista los capítulos arriba citados del privilegio de su fundación, que no podían acomodarse de modo alguno a los vecinos que habitaban en los partidos de Ybaeta y Artiga. Así que con la publicación del Memorial ajustado por las partes y su impresión en el año de 1627, supieron muchos que antes ignoraban, el origen que San Sebastián traía de los franceses de la Gascuña: y esta fue la época en que principalmente concibió mayor tedio y explicó su enojo contra la nación francesa, tomando providencias contra ella en varias ordenanzas y la siguió también el consulado en las suyas, desde las primeras que dispuso.

Queda insinuado que a principios del siglo último cesó enteramente en el cuerpo de la ciudad su lengua gascona, como lo tenemos oído a nuestros abuelos; pero la tenía trasladada desde el siglo XIV, al Lugar del Pasaje de su jurisdicción por medio de unos cuantos moradores suyos que bajaron a él con fin de pescar en el puerto del Pasaje, y en el mar franco, fabricando por entonces en la orilla del puerto algunas barracas para acogerse en ellas, y fueron después edificando el dicho pueblo y también una reducida iglesia a la caída del monte Mirall hacia el año de 1467 según la Academia. Desde aquí se destacaron a fines del mismo siglo otros pescadores a la otra orilla o ribera Oriental del puerto en donde levantaron también sus barracas y después casas que formaron Lugar, y construyeron en el año de 1544 una iglesia titulada Santa Isabel en el sitio que hoy está ocupado con la Basílica de Santo Cristo de Bonanza, que la trasladaron hacia el año de 1615 a donde hoy existe con título de San Juan Bautista de la Ribera. En estos dos pueblos y no otro alguno es nativa la lengua gascona, haciendo relación a San Sebastián y su primitivo lenguaje, como también la hacen diferentes nombres gascones impuestos por sus fundadores a territorios suyos y así son *Orgull* el del monte a que está pegada la ciudad y donde se halla el castillo de la Mota: *Morlans* el de la fuente de agua de que se provee: *Mirall* el de otro monte que desde el bocal del puerto de Pasaje sigue hacia la dicha ciudad hasta donde comienza otra parte suya llamada Ulía: *Pumarquer* que así

llaman una peña del mismo monte bañada del mar después de la entrada del dicho puerto: *Landerbaso*, llaman otro monte suyo confinante con los de la villa de Rentería que significa monte de extranjeros y le fue impuesto por haberse apoderado de él a pretexto de ser Realengo; pudiendo añadirse a ellos que por injuria se les llama a los de San Sebastián aun en el día *Landerrac* y *Cascoiac* que quieren decir extranjeros y gascones.

Además de estos vestigios de los pobladores Gascones que se registran dentro de su jurisdicción, hallamos otros más memorables dentro del cuerpo de la misma ciudad. Tales son las escrituras que en lengua gascona conserva en su archivo, así sueltas y separadas de otras de lengua castellana, como también otras comprendidas juntamente con las de la lengua castellana en un cuerpo que la Academia llama *libro Becerro*, y lo celebra por famoso, siendo en realidad un envoltorio de instrumentos muy defectuosos y faltos de solemnidad. Y tal es especialmente la función eclesiástica solemne que el cabildo de las parroquia de la ciudad hace de inmemorial tiempo en la principal de Santa María ([263]), anualmente, saliendo de ella en procesión la tarde del día antes del de San Juan Bautista después de vísperas, y pasando a la plaza principal de la ciudad donde bendice un árbol joven, fresno, de altura como ocho varas, que los de la ciudad le fijan y le levantan en medio de dicha plaza. Este árbol muy frondoso suelen poner rodeado de leña o palos y con paja en su raíz o desde el suelo.

El cabildo canta el evangelio de San Juan, su Preste con vela ardiente, enciende la paja y leña seca y estas prenden el árbol, bendice el fuego del árbol encendido y acabada esta función vuelven los clérigos a la misma parroquia dejando el árbol bendito para despedazarlo y repartir sus pedazos y astillas a la mucha gente que concurre a esta bendición para llevarlos a sus cocinas. Esta es una función que indefectiblemente ha sido celebrada en todos tiempos y se celebra aún en todas las iglesias catedrales y en todas las parroquiales de la Gascuña de Francia, asistiendo a ella el cabildo, la justicia y gobierno y casi todo el pueblo, de modo que en todo el año no hacen otra de mayor concurrencia. Con igual hacían también los de San Sebastián la dicha bendición del fresno en tiempos antiguos; pero en los últimos largos años la celebran sin tanta solemnidad por el conocimiento sin duda de que en ningún pueblo de Guipúzcoa hallan ejemplar y de que su celebración única en su parroquia, rememora quiénes fueron los introductores primeros de tal acto eclesiástico que por otra parte no les es fácil omitir sin exponerse a quejas del pueblo o del vulgo.

Nada de todo esto ignoraba el archivero historiador de San Sebastián cuando escribió en su dedicatoria que la fundación de esta ciudad fue hecha por los hijos dalgos que estaban en su jurisdicción en las casas solares de los partidos de Ybaeta y Artiga, añadiéndoles los de las poblaciones de Igueldo y Alza y aun los de las casas del cuerpo de la ciudad: sin embargo para dar algún baño a lo que también dejó escrito en la misma dedicatoria que contra la muy voluntaria imputación de Rentería en atribuir la fundación a los gascones, hizo prueba la ciudad de todo lo contrario, viene señalando las casas de dichos partidos, fundadoras de ella. En el partido de Artiga cuenta 18 solares y en el de Ybaeta 11, diciendo que los vecinos de estos partidos son también los fundadores de la antiquísima parroquia de San Sebastián el antiguo en donde han tenido y tienen sus sepulturas y son de la jurisdicción de dicha ciudad: luego cuenta otras siete casas en Ybaeta haciéndolas también fundadoras de la dicha parroquia. Y aunque también dicen que fueron fundadores de la ciudad los vecinos de los solares de Ygueldo, Alza y algunos del cuerpo de la misma ciudad, señala 29 casas en Alza y ninguna en Igueldo, ni en la ciudad, según el ejemplar de su obra que ha llegado a mi mano. Y para certificarme más en este particular, he hallado que el doctor Isasti tratando de las casas solares de Guipúzcoa, que llegaron a su noticia, toca a San Sebastián diciendo que pondrá las casas antiguas de ella que se

263 En el día el cabildo sale de la parroquia de San Vicente. M.

le habían dado por memoria y advirtiendo que según algunos no tiene casa solar dentro de su cuerpo, nombra las de su jurisdicción. Con Artiga (jurisdicción de San Sebastián y de Hernani, así pone) señaló 20 solares y no habla de los del partido de Ybaeta. En Igueldo pone 13 y fuera de los muros en jurisdicción de San Sebastián pone 11 (por ventura serán los 11 señalados por Lizaso). En Alza pone separadamente 12. Y aunque en estas asignaciones, como insinúa, no procede con toda confianza por la voluntariedad con que se suele informar sobre este asunto, he querido proponer el número de las casas que constan en Isasti y Lizaso y se hallan en sus manuscritos para explicarme sobre la fundación de San Sebastián.

Parece cierto y creído de todo nuestro país que los vecinos de los partidos de Ybaeta y Artiga fueron los fundadores de la parroquia del antiguo: y aunque por la distancia grande de tiempos no es tan notoria la concurrencia de la tierra o villa de Hernani a la misma fundación, parece innegable o que fue cabeza de ellos o a lo menos los tuvo en su unión, perseverando la memoria de esto en el nombre de dicha parroquia que fue San Sebastián de Hernani y estaba fundada en los confines de su territorio a la orilla del mar, según documentos antiguos, habiendo también dado nombre de Valle de Hernani no solamente al territorio comprendido en dichos dos partidos sino también a todo el que se contiene entre los ríos Urumea y Oria, y entre el mar cantábrico y las jurisdicciones de las villas de Andoain y Urnieta, las cuales pertenecían a otros Valles, según escribe la Academia. Puesto pues que estos tres partidos de Hernani, Ybaeta y Artiga, fueron los fundadores de dicha parroquia del antiguo en donde tenían sus sepulturas y que Hernani si se ha de creer al Ilustrísimo Sandoval, se separó en una legua de camino de los otros dos partidos dejando para estos una parroquia demasiadamente grande, pregunto ¿qué fin podían tener en la fundación de la ciudad y de sus dos parroquias? Y si se quiere decir que cuando se edificaron estas no se separó aún Hernani de su antiguo sitio, sino que concurrieron sus vecinos con los de los otros dos partidos a la erección de dicha ciudad y sus parroquias: ¿qué cordura sería la de los de Hernani en ausentarse de tres parroquias después de haberlas fundado? No se ve vestigio alguno ni memoria que indique la concurrencia de Hernani al edificio de las parroquias de San Sebastián, pero si clarísima y anual en cuanto a la fundación de la parroquia del antiguo en la procesión que desde su parroquia actual hace a ella en la misa solemne que desde inmemorial tiempo hace cantar en ella, asistiendo la villa en cuerpo de tal, con insignias de jurisdicción, como se dijo en el capítulo XXXI con la Academia. Y si la construcción de la ciudad y sus parroquias corrió por cuenta de los partidos de Ybaeta y Artiga, sobre que no tenían fuerzas ni para mucho menos, ni la menor necesidad de las iglesias por tener parroquia propia, donde siempre sepultaron y sepultan sus difuntos ¿cómo se verifican los capítulos de la fundación de dicha ciudad arriba señalados? ¿estará bien dicho a los vecinos de Ybaeta y Artiga que no salgan a desafíos sin dar por testigos a un navarro y a un francés? ¿Se les dirá bien que son franceses de San Sebastián y que tales fueron al tiempo de la fundación y que ninguno podía ser ingenuo y libre contra ellos? ¿Se les pudo decir a los de Ybaeta y Artiga que el clérigo y el navarro no fuesen pobladores en la población que estaban haciendo, si no tuviesen a su favor la voluntad del Rey y el consentimiento de los vecinos? Valga la verdad y habrá aún vecinos en San Sebastián que la saben, sea por lectura o sea por tradición, que los franceses de la Gascuña del Reino de Francia vinieron a edificar de nuevo su ciudad y la edificaron posando y albergándose en las 36 caserías de Ybaeta y Artiga, mientras hicieron sus habitaciones en el arenal pegante al monte Orgull, casi todas de madera, con cuyo material continuaron en los reparos de ellas hasta que los Reyes Católicos a resulta de un voraz incendio que padeció su pueblo, les mandaron por Cédula Real expedida en Jaén a 24 de Mayo del año de 1489, que procurasen levantar sus fábricas de piedra, premiando con exenciones de varios derechos a los que las construyesen de esta materia, hasta este tiempo parecería y casi sería flotante la ciudad; y no en nuestros días como la quiere pintar la Academia.

En lo respectivo a la concurrencia de los vecinos de los partidos de Alza e Igueldo, confunde los primeros con los del partido de Artiga el artículo «Alza» cunado dice que la primera fundación de su parroquia es del año 1390 en que don Martín de Salba Obispo de Pamplona y Cardenal de la iglesia Romana, dió licencia para erigir en aquel sitio un oratorio de madera, en donde los labradores del partido llamado Artigas pudiesen oir misa. Si esto hubiese sucedido así entiéndase del partido de Alza lo que dejo dicho partido de Artiga en cuanto a la contribución suya a la fundación de San Sebastián; pero en realidad son partidos distintos, existiendo el de Artiga al Occidente del río Urumea, cerca del extendido arenal de San Sebastián, y el de Alza al oriente de dicho río sin tránsito cómodo por falta de puente en tiempos antiguos y en distancia de tres cuartos de legua desde su parroquia de San Marcial, Obispo de Limojes, a la ciudad. Este partido corrió siempre sin conexión con el de Artiga, como aparece de la donación del Rey de Navarra don García Ramírez, hecha en el año de 1141 a la iglesia catedral de Pamplona por el alma de doña Margarita su mujer y por las de los ascendientes del mismo Rey, de los partidos siguientes: Igueldo, Vizcaya, Urumea, Alza, Soroeta y todas las cabañas del Rey sitas en Arias y en Gorosticazarra, en donde no se hace donación ni mención del partido de Artiga y consta que todos los expresados en dicha donación y las cabañas del Rey que en el globo se tocan, fueron del referido Rey, y, después, de la catedral de Pamplona desde el año 1141, en virtud de dicho diploma; últimamente como entre estos partidos donados es uno el de Igueldo, cuya parroquia de San Pedro dista de la ciudad más que de la de Alza, y sus vecinos no estuvieron sujetos a la jurisdicción de la ciudad hasta que se la concedió el Rey don Enrique II en su Real Orden, dada en Valladolid a 28 e Febrero del año de 1379, (página 323 del artículo «San Sebastián») no hay por donde creer que hubiesen ayudado a la fundación de aquella. Como estos fundamentos resisten eficazmente al intentó de Lizaso en querer aplicar la fundación de su ciudad a los vecinos de Artiga, Ybaeta, Igueldo y Alza, como la misma ciudad no se atrevió a articular esta proposición, ni aun pudo probar en restitución en el año de 1626 que sus primeros fundadores fueron originarios de Castilla y Guipúzcoa, viendo esto la Academia en nuestro Memorial impreso de que se ha valido mucho para el artículo «San Sebastián» y otros, y probado en él que aquella fundación fue de los franceses de la Gascuña de Francia y que su lengua primitiva fue la gascona, así como en la villa de Rentería y en los demás pueblos fue la bascongada y cantábrica, ha procurado desviar estas especies de la vista a los lectores y hallar principio a la introducción de aquella lengua en San Sebastián para que nadie crea haber sido nativa y de sus primeros fundadores. Para esto véase como se explica en dicho artículo «San Sebastián», página 320:

«En 1204 se hallaba el Rey don Alonso en San Sebastián con toda su Corte, que seguían muchos ricos hombres y Obispos así de Castilla como de la Gascuña, sujeta entonces a dicho Monarca por dote de su mujer la Reina doña Leonor, Infanta de Inglaterra, que también estaba aquí según todo consta de una donación hecha por los Reyes a la catedral de *Acqs apud Sanctum Sebastianum era MCCXLII. VII. Kalen. Novembris*. En esta unión de la Gascuña con Castilla debe ponerse al parecer la época y origen de haberse introducido en San Sebastián y pueblos alrededor la lengua Gascona, que fue muy corriente y aun se usó en públicos instrumentos, bien que hoy día sólo se habla en Pasajes, y de ahí también el establecimiento de muchas familias ilustres de la Gascuña en Guipúzcoa, cuyos apellidos se conservan todavía».

En el artículo «Guipúzcoa» se explica más sobre el mismo asunto en estos términos: «El propio Monarca don Alonso VIII estuvo en Guipúzcoa con su mujer la Reina doña Leonor el año de 1204, cuando volvía de su expedición contra la Gascuña después de haberse apoderado de Ortes, Burgo de Ponte, Salvatierra y Acqs, según lo cuentan el Arzobispo don Rodrigo y don Lucas de Tuy, pero se equivoca groseramente este último en decir que también tomó a San Sebastián al tiempo de dicha expedición. Esta parece ser la época en que se introdujo la lengua gascona en algunos pueblos de Guipúzcoa desde Fuenterrabía a San Sebastián, la cual al

presente sólo se habla en Pasajes, además del Bascuence que es su principal idioma. En algunos archivos de aquel partido se conservan todavía escrituras antiguas que están en gascón, cuyo origen debe atribuirse a la comunicación que en el reinado de don Alonso VIII debió de haber con los gascones, por haberse hecho éstos vasallos del mismo Monarca, ya con el motivo de haber traído en dote la Reina doña Leonor, Infanta de Inglaterra los estados de Gascuña, ya también con el de haberlos sujetado enteramente a su dominio en esta ocasión, como se infiere de un diploma expedido por el mismo Rey en San Sebastián a 25 de Octubre del expresado año de 1204 a favor de la iglesia catedral de Dacqs publicado en la «Galia Cristiana» tomo I, pues se nota haber confirmado este privilegio con otros Prelados y ricos hombres de Castilla, varios Obispos y señores gascones, que seguían la Corte y se hallaban con ellos en el mismo San Sebastián».

Antes de responder a este modo o invento de introducir en San Sebastián el gascón, digo con el Padre Larramendi en la parte primera, página 10 del prólogo a su «Diccionario Trilingüe» que este idioma gascón es otro trilingüe como compuesto de las lenguas bascuence, romance y francés que lo inventaron los bascones y cántabros que hacia el siglo VI o VII se derramaron en grandísimo número por la Aquitania o Guiena, llevando consigo el bascuence, y muchos de ellos el romance que ya entonces se hablaba en España, y de estas dos lenguas, y de la francesa, que hallaron en el país, formaron el gascón, Este lenguaje es aún hoy corriente desde la ciudad de Acqs o Dax en adelante, habiendo quedado muchos años ha libre y puro el bascuence en los tres pagos, o territorios de baja Navarra, Zuberoa y Labort, a excepción de los pueblos de Bayona, Biarritz y Anglet o Ainguelu, donde aún se habla vulgarmente, y también el bascuence.

En tiempo pues de don Alonso VIII de Castilla y antes de su venida a San Sebastián en el año de 1204 y también en los siguientes siglos, se conoció el gascón en este pueblo y lo usó en instrumentos públicos hasta mediados del siglo XIV, como consta únicamente de su archivo y no de otro alguno del país ni de sus gentes. La estancia de don Alonso el Noble y su mujer doña Leonor en San Sebastián en 1204, cuando volvió este Monarca de su expedición contra la Gascuña habiéndola sujetado a su dominio, se señala por época de la introducción de la lengua gascona en dicho pueblo y de hallarse en su archivo aun al presente extendidas en este trilingüe, y diciendo que su origen debe atribuirse a la comunicación que en el reinado del expresado don Alonso debió de haber con los gascones por haberse hecho éstos vasallos suyos y haberlos sujetado enteramente a su yugo en dicha ocasión. Antes de esta, en sólo cuatro años contados desde el de 1200, estuvo sujeto San Sebastián al Rey don Alonso como parte de la Provincia de Guipúzcoa que se le agregó y unió en dicho tiempo habiendo pertenecido anteriormente a los Reyes de Navarra. Por otra parte aunque la Reina doña Leonor llevó en dote la Gascuña a su matrimonio con el dicho don Alonso, no hubo de sacar ventajas de dicha Provincia o estado de Gascuña, situado en los dominios de los Reyes de Francia y de Inglaterra, como suficientemente se colige de haber venido personalmente este Monarca a sujetar a sus naturales y apoderarse de sus pueblos más principales de Ortes, Burgo de Ponte, Salvatierra y Acqs o Dax, como lo cuenta el Arzobispo don Rodrigo, haciendo este viaje a los cuatro años de haber abierto camino para dicho Estado ganando la Provincia de Álava y agregándosele voluntariamente la de Guipúzcoa que hasta entonces pertenecieron a los Reyes de Navarra.

Esta desazón del Rey de los Guipuzcoanos don Alonso VIII con los gascones de Francia, no da margen alguna de haber corrido comunicación particular entre estas dos sus Provincias y solamente se puede dudar si por ser de una naturaleza los vecinos de San Sebastián y los de la Gascuña, se verificó alguna correspondencia entre ellos. Más por estrecha que hubiese sido, se seguiría no tanto por habla cuanto por escrito, y esto entre la gente traficante y no entre el vulgo, que ni se ocuparía en correspondencias literarias ni en andar viajando de parte a parte con tal frecuencia que los unos pegasen a los otros su lenguaje, si hubiese sido distinto el de ambos. Esto vemos por experiencia de más de tres siglos, en los dos lugares expresados del

Pasaje, que con comunicación casi diaria con los vecinos de Lezo y Alza y los de la villa de Rentería, pueblos inmediatos poco distantes, y que aquellos concurren llevándoles alimentos y otras cosas necesarias y traían asistiendo a la fábrica y reparo de navíos, nunca han podido pegar a estos su locución y ni casi una dicción de ella, como ni estos a aquellos su limpio bascuence, entendiéndose entre sí casi a medias por la diversidad de sus locuelas.

Además que si los señores y Obispos de la Gascuña que hicieron corte al Rey don Alonso juntamente con los de Castilla, no hubiesen encontrado bien instruidos en su lengua gascona a los vecinos de San Sebastián no se hubieran podido entender con estos, a quienes no les bastó para aprenderlo el tiempo de la mansión que con ellos hicieron, ni el de los cuatro años del reinado de don Alonso en San Sebastián y la Guipúzcoa, ni aunque se cuadriplicase este tiempo por necesitar mucho más la introducción de una nueva lengua en país extraño; como dicen las historias de las lenguas que las naciones trajeron a nuestra España, tardando muchísimos años en introducirlas, en medio de haber puesto casi su mayor estudio en esta enseñanza, como tan necesaria para la mutua comunicación. Dígase pues que los vecinos de San Sebastián del año 1204 abrían sus bocas con el lenguaje gascón o con el mismo que los Obispos y señores de la Gascuña llevaran allá: dígase que los vecinos de San Sebastián sabían esta lengua desde el año de 1190 en que don Sancho el Sabio de Navarra les dio su privilegio de fundación y población, ordenando que ninguno fuese ingenuo y libre contra los franceses de San Sebastián y que prohibió a estos hacer guerra y salir a los desafíos con los forasteros, sino es que diesen por testigos a un navarro y a un francés: dígase también que con haber querido el director de la Academia en el artículo «San Sebastián», en el «Guipúzcoa», y en otros solapar el origen de los fundadores de San Sebastián, señalando el tiempo en que se les introdujo el gascón, ha dado ocasión de descubrir más sus tachas; y dígase finalmente que los vecinos venideros de San Sebastián, no celebraron tanto a los que han sido en el año de 1802 en que se ha publicado su artículo, cuanto a los que lo fueron en los siglos pasados, que con mayor prudencia nunca consintieron que se escribiese historia de su ciudad, como sería fácil probarlo si lo emprendiese con gana.

CAPÍTULO XXXIV

Fundación del Convento de San Telmo de la ciudad de San Sebastián y Patronato concedido a él por las potestades Real y Pontificia de San Sebastián el Antiguo y de las cosas anejas a éste.

La fundación de este convento tuvo principio por una donación de la Reina doña Juana de 24 de Noviembre de 1530 de un sitio de almacén de artillería a favor de la religión de Santo Domingo, concediéndoles también cien fanegas de trigo en cada año para que los religiosos que en él morasen, viviesen con decencia, y continuó esta limosna hasta su muerte. A los principios del año siguiente expidió la misma Reina otra Real Cédula a fin de que se principiase la obra de dicho convento y en este tiempo la ciudad, entonces villa, se opuso a los Frailes Dominicos, contradiciendo la ejecución del convento en medio de no tener otro de religiosos dentro ni fuera de su cuerpo, ni acaso necesidad de ellos, pues el vicario de Santa María sólo administraba los Sacramentos a todos los feligreses de la jurisdicción, sin permitir que el de San Vicente administrase aun el del bautismo hasta el tiempo del Obispo de Pamplona don Pedro Pacheco, que lo fue desde el año 1539 al de 1545, y repartió algo después la feligresía a las dos iglesias, concediendo al vicario de la de San Vicente facultad y licencia de franquear los Sacramentos a la feligresía que se le señaló; véase el capítulo XXX al fin.

Sin embargo, algo más adelante se compuso la villa con el Padre Provincial dentro del dicho último año y se otorgaron las capitulaciones entre ella y el Padre Fray Juan de Robles, Prior del Convento de Atocha en Madrid, que en nombre del citado su superior vino a tomar posesión del sitio para la fundación del convento y las confirmó la referida Reina; aunque dudan los Padres Dominicos si su confirmación comprende el capítulo de que los religiosos no gozasen bienes algunos raíces, por cuanto mandó que los vecinos los dejasen fabricar en paz su obra y no admitiese otra Religión en su territorio. Comenzada la obra le iba trayendo tanto coste que se vieron los religiosos en los últimos términos para desistir de su empresa por no hallar medios para su mantenimiento y para la fábrica y de apartarse o salir de la ciudad. En este tiempo intentaba levantar una suntuosa capilla en la parroquia de Santa María el señor don Alonso Idiáquez, Secretario del Estado del Señor Emperador Don Carlos V, a cuyo fin se presentaron varios memoriales en su nombre, ya a la ciudad, ya también al cabildo (por la duda que corría entre ambos sobre la pertenencia del patronato de la parroquia) que no tuvieron resoluciones muy conformes. Y habiendo llegado las noticias de las intenciones del Secretario Idiáquez a los oídos del Obispo don Pedro Pacheco, como también la urgencia y apretura en que vivían los Padres Dominicos, que por otra parte los consideraba muy necesarios para el pasto espiritual de los habitantes de dicha villa y de su jurisdicción, determinó pasar e hizo viaje a la ciudad de Toledo a fin de entrar al Secretario Idiáquez y su esposa doña Gracia de Olazábal en afición y socorro de los Dominicos de San Sebastián y de que usando de su beneficencia, la obra piadosa que intentaba ejecutar en la parroquia de Santa María, la hiciese en dicho convento de San Telmo. En efecto los redujo el Obispo a mudar de intento y a aplicar al convento de San Telmo la parroquia de San Sebastián el antiguo y las cosas anexas o adyacentes a ella, obteniendo antes del Emperador su amo, donación Real de dichos bienes: y con esta gracia lograda, recurrieron el mismo Emperador y el Obispo don Pedro a la Santidad del Papa Pablo III, suplicándole que condescendiese y conviniese con ellos en adjudicar la dicha Parroquia del antiguo y las cosas anexas a ella, al convento de San Telmo. Y el Papa declarando vacante esta parroquia, convino con la petición de ellos, expidiendo su Apostólica *Bula en Perusia en los Ydus*, 3 de Septiembre del año de 1542, la cual pasada por el Consejo Real se halla originalmente en la Real Cámara.

Al convento pues de San Telmo que con un suntuoso templo acabado de fabricarse en el año 1551 tuvo la última perfección, le fue concedido en virtud de dicha Bula Pontificia el monasterio de San Sebastián el antiguo con las cosas adyacentes a él, precediendo la citada súplica del Emperador y del Obispo y su consentimiento: *venerabilis fratris nostri Petri Pacheco Episcopi Pampilonensis* (son sus palabras, estas latinas), *et Prefati Caroli Imperatoris quo ad ipsam Ecclesiam Sancti Sebastiani expreso accedente consensu*: y entre otras la que se expresa haber movido principalmente a Su Santidad a esta concesión, fue la devoción que a la religión de Santo Domingo profesaban el Secretario Idiáquez y su mujer, según las palabras siguientes de dicha Bula: *Ipsi quoe Alfonsus et Gratia ex certis causis sententiam super erectionem Capelloe (*que la querían fabricar en Santa María*) mutaverint et ob singularem Devotionis afectum, quem ad dictos Priorem et Fratres etc*.

Esta donación hecha al convento de San Telmo por el Secretario Idiáquez es Real y Pontificia: Real como otorgada, precedente Cédula de la Magestad Cesárea, con facultad para otorgarla y precediendo también súplica del mismo Emperador y del Obispo de Pamplona Pacheco a la Santidad de Pablo III, para que prestase su consentimiento y la confirmase, como en efecto la confirmó por dicha Bula. Para cumplimiento debido de esto fue preciso e indispensable el consentimiento del Emperador Carlos V y también el del Obispo de Pamplona: el primero porque el Rey de Navarra don Sancho el Mayor en 17 de Abril de la era de 1052 o año de 1014, hizo donación de la parroquia de San Sebastián el antiguo y de las cosas adyacentes a ella, que se expresarán, al monasterio de San Salvador de Leire, cuyo Abad era el Obispo de Navarra, y sus monjes, que componían la catedral en siglos anteriores y algunos años después, hasta que el Rey de Aragón don Sancho Ramírez entró a reinar también en Navarra e hizo recaer la mitra de Pamplona en el año de 1078 en el Infante su hermano don García Obispo de Jaca que gozó ambos Obispados, y desde este tiempo ordinariamente ocuparon la silla de Pamplona clérigos seculares, habiéndose también trasladado la catedral de Leire a la ciudad de Pamplona. Como pues el Reino de Navarra fue conquistado en el año 1512 por el Rey Católico don Fernando, como administrador del de Castilla, en nombre de la Reina doña Juana su hija sucedió ésta en aquel y en todos los derechos que tuvieron los Reyes de Navarra, y por consiguiente los que habían tenido en el monasterio del antiguo y en todos los bienes adyacentes a él, y vinieron a parar por derecho de sucesión en el Emperador Carlos V, por muerte de la dicha Reina su madre.

Así mismo fue necesario el consentimiento del Obispo Pacheco, como de quien y de sus antecesores en el Obispado de su Mensa episcopal fueron el monasterio de San Sebastián y los bienes pertenecientes a él, mediante la citada Real donación de don Sancho el Mayor, y que en su virtud ponía clérigos por curas de almas de la feligresía de aquella parroquia: y todos estos derechos del Emperador y del Obispo fueron trasladados al convento de San Telmo y a su Prior como Abad de dicho monasterio, por la Bula dicha de Pablo III confirmatoria de la donación Imperial y pone subditos suyos por curas de dichos feligreses: quedando solamente la duda de cuales se deben entender por cosas anexas o adyacentes al monasterio que con esta generalidad toca y concede al convento el Emperador.

Para su averiguación e inteligencia de estas voces generales, no hay otro modo sino el de atenerse a los términos, y linderos que señala el citado diploma de don Sancho el Mayor que los expresa individualmente, y sus nombres dice Sandoval folio 32 de su catálogo, se conservaban en su tiempo y son estos (traducidos al castellano): la cabana de Yrurdita hasta Anaizos: la de Anaizos hasta Albizungo: la de Albizungo hasta Anzieta: la de Anzieta hasta Zuarzaiate: la de Zuarzaiate hasta Bagozu: la de Bagozu hasta Larraburu: la de Larraburu hasta Lohizta: la de Lohizta hasta la presa de Zopites: y de la presa de Zopites hasta la ribera del mar, con las tierras y manzanales y pesqueras marítimas y con los montes y collados, valles y llanuras, con sus

censos o tributos y pastos, con los diezmos y primicias y oblaciones y c*on todas las cosas del todo pertenecientes al mismo monasterio del antiguo*, términos a la redonda o en el contorno, en el mar y fuera del mar, así como los hubieron y tuvieron los antecesores nuestros y nosotros hasta el día de hoy.

Estos son los partidos y términos que don Sancho el Mayor expuso y donó como pertenecientes al monasterio del antiguo, *eidem Monastherio*; y estos han de ser los que el Emperador en su donación comprendió aunque con la generalidad de *cosas adyacentes al monasterio*, y fueron los Dominicos perjudicados en la aplicación que se les hizo por los de la ciudad de solos unos molinos y un corto territorio, debiendo aplicárseles todos los territorios comprendidos o que comprendían las cabañas y términos arriba expresados, lo que se persuade con la vista de la donación del Secretario Idiáquez y su esposa que intentaron fundar un gran colegio de estudios con las posesiones expresadas, y para este fin no alcanzaban con mucho el molino y las pocas tierras que se adjudicaron al convento de San Telmo y los goza sin otra cosa. Y si no tuvo efecto la fundación del colegio de estudios que desearon, como consta de dicha Bula, el Secretario Idiáquez y doña Gracia su mujer, fue causa la temprana muerte de los dos que ha servido de justa causa a los Dominicos para excusarse de entablar cátedras de estudios las veces que la ciudad los ha querido obligar a ello, respondiéndola que la ciudad los deje apropiarse de todos los bienes contenidos en aquella donación y poseerlos, y establecerán desde entonces los estudios que solicitan; pero esta se ha negado a convenir en este contrato y el haber previsto la pretensión que tendrían los Dominicos sobre los expresados bienes, pudo ser causa de haber capitulado en la fundación del convento que no pudiesen gozar bienes raíces algunos dentro de ella y en su jurisdicción.

De estos datos y especialmente de la asignación de las cabañas, partidos y términos que toca la donación Real de don Sancho el Mayor, todos pertenecientes al monasterio del antiguo y existentes en sus contornos, se deduce haberse erigido en alguno de ellos las dos parroquias de Santa María y de San Vicente, quedando ambas realengas y por anteiglesias de dicha parroquia del antiguo, cuyo Abad es el Prior del convento de San Telmo, como fundadas en el territorio del Rey, y comprendido las expresadas cosas adyacentes y por lo mismo pertenecientes al patronato del antiguo. De aquí puede también inferirse que los beneficios de dichas dos parroquias han de ser y son de la presentación del Rey y no de la ciudad, o si desde la donación Real y Pontificial no han sido nombramientos de S. M. han de tocar y pertenecer a la Abadía del antiguo, dignidad del Prior de San Telmo como patrono: pero esta discusión pide espacio mayor y se deja para otro lugar.

Vista la fundación del convento de San Telmo cuyo patronato ha tocado y toca a los herederos o sucesores de los bienes de sus fundadores don Alonso de Idiáquez y doña Gracia de Olazábal, y expuestos el patronato y derechos del antiguo, recaídos en dicho convento, conviene decir algo de la antigüedad y fundadores de éste monasterio. El escribano Lizaso en su dedicatoria escribe que las casas solares de los partidos de Ibaeta y Artiga fueron los fundadores de la antiquísima parroquia de San Sebastián el antiguo de la jurisdicción de San Sebastián, y que en ella tienen sus sepulturas las 36 casas de ambos partidos, en igual número cada uno; y podía haberles agregado acaso con mayor razón el partido o la tierra de Hernani que dio nombre a la dicha parroquia, llamada en lo muy antiguo San Sebastián de Hernani, como también se lo dio al Valle de Hernani que comprendía cuanto se contiene en los ríos Urumea y Oria, y entre la jurisdicción de la villa de Andoain y el mar cantábrico, si como dijo el Ilustrísimo Sandoval, la tierra o villa de Hernani estaba en aquellos tiempos cerca del monasterio y después se retiró tierra adentro por una legua larga de la actual San Sebastián, tomando por parroquia suya al convento actual de las monjas Agustinas hasta que le poblaron estas en el año 1544 en que pasaron los de Hernani o poco antes a la nueva actual parroquia de San Juan Bautista..., la

Real. Lizaso no señala el tiempo de la fundación de dicho monasterio, pero lo tenemos tocado a juicio prudente en el articulo «San Sebastián» por la Academia, que como he puesto en el capítulo XXXI, dice: «Creyó Argaiz que este monasterio había sido fundación del Rey Recesvinto, lo cual no tiene ningún fundamento. Es más probable la opinión de Masdeu, que con Yepes la reduce a los tiempos inmediatos a la entrada de los moros». Yo entiendo que los tiempos inmediatos a la entrada de los moros en esta cláusula, se han de entender los pocos anteriores a dicha entrada; porque el diploma de don Sancho el Mayor del año 1007 de la demarcación del Obispado de Pamplona inquiría los términos que este Obispado tenía antes de la irrupción de los moros en España, que se verificó en su mayor parte en el año 714 y en el de 718 en el Reino de Navarra, y entre los términos demarcados se comprende San Sebastián el antiguo. En estas circunstancias y no hallando la Academia fundamento para atribuir la dicha fundación al Rey Recesvinto, que falleció en el año de 672 según el Reverendísimo Padre Flores en su clave, viene la cuenta de haberse edificado aquel monasterio de San Sebastián entre este año y el de 718, y si esta parroquia la más antigua de la jurisdicción de San Sebastián no sube de entre los años de 672 y 718 ¿qué antigüedad hemos de señalar a las parroquias de Santa María y San Vicente, propias de aquella villa que los antiguos llamaron Hizurun, según el diploma de don Sancho el Mayor del año 1014? Este es otro argumento irresistible de que no hubo villa de Hizurun ni parroquias suyas y de que estas tres piezas son intrusas en el expresado diploma, o de que nunca existió este privilegio de donación. Véase el capítulo XXX.

CAPÍTULO XXXV

Demostración de la nulidad de la concordia que se dice otorgada entre las villas de San Sebastián y Rentería en 20 de Noviembre de la era de 1377 y de la falsedad de varias proposiciones de la Academia.

Esta escritura se halla en el Memorial impreso ajustado del año 1627 y por ser larga se pone aquí parte a la letra y parte en resumen sin faltar a lo sustancial. Al folio tercero del Memorial dice así: «"Presupónese lo tercero que en 20 de Noviembre de la era de 1377 las villas de San Sebastián y Villanueva de Oiarzun, otorgaron poder especial a ciertos vecinos suyos para acordar y ordenar avenencia y composición y cualesquiera posturas y condiciones que pudiesen ser servicio de Dios y del Rey, y honra y aprovechamiento de las dichas villas así en razón del puerto llamado de Oiarzun (al cual San Sebastián en el poder que otorgó, le nombra su puerto llamado de Oiarzun) como de las sisas y peajes y cualesquiera otras costumbres que el dicho concejo de San Sebastián solía demandar y tomar de los mercaderes vecinos de la dicha Villanueva o de otros cualesquiera mercaderes de trigo o de otra cebera o vianda que traían para la dicha Villanueva por el dicho puerto de Oiarzun». Las posturas y convenciones que los procuradores otorgaron, se resumen las principales con las particularidades siguientes: Los procuradores de la villa de Oiarzun otorgaron que el puerto llamado Oiarzun fue y es y debe ser del concejo de San Sebastián con toda su propiedad y posesión y en todos los otros derechos de sisas, peajes y costumbres usados sin entre dicho ni contradicción y que aquél en todo tiempo estaba y estará obligado con todo su leal poder a ayudar al concejo de San Sebastián y guardar, amparar y defenderle el dicho puerto y también los derechos y costumbres que le pertenecen. Y los procuradores de San Sebastián otorgaron a la villa de Oiarzun para siempre por gracia y mera gracia, como a quienes estaban a su fuero y poblados en su vecindad, que todo trigo y cualquiera otra cebera que los vecinos de ambos concejos u otros cualesquiera trajeren en bajeles chicos a la villa de Oiarzun, no hayan de pagar a San Sebastián peaje ni sisa ni otra cosa, ni hayan de pagar anclaje, más que las propias naves de San Sebastián, y si las trajeren al dicho puerto en navíos mayores así los vecinos como cualesquier extraño, que deben descargar la mitad para San Sebastián y pagar a su concejo el derecho de la sisa. Y si la otra mitad hicieren traer a Rentería lo puedan hacer franca y libremente sin pagar sisa ni costumbre a San Sebastián. Que contra las posturas de esta transacción ninguno de los concejos ha de moverse en ningún tiempo por Carta ni Cartas ni privilegios ni por mercedes que tuvieren o ganaren en adelante ni por algún derecho canónico ni civil que haya o pueda haber contrario y en perjuicio del concejo de San Sebastián: que el que contraviniere a los pactos de esta escritura haya de pagar 30.000 mrs.

Que para mayor firmeza de las posturas de esta escritura mandaron hacer dos Cartas de un tenor para cada una de las partes de los procuradores: «los cuales (dice) rogamos a don Parnal de la Paz, oficial de San Sebastián de Guipúzcoa que las selló con el sello de la Oficialidad, e por mayor firmedumbre nos los dichos procuradores de la dicha Villanueva. so la dicha obligación contenida, otorgamos que cuando el dicho concejo de Villanueva hubiere sello auténtico aprobado e dado por estable e firme e valedero por nuestro señor el Rey, que el dicho concejo lo sellara con aquel su sello mayor pendiente. E otro si esto e en cual tiempo eso mismo el dicho concejo de San Sebastián que los sellen con su sello mayor en pendiente: de estos son testigos que fueron a esto presentes especialmente llamados e rogados, don Bernal Duxas, Martín de Malaha e García Sánchez de Albidei, vecinos de San Sebastián e otros, e yo Fernando Martínez, notario, escribano público en la villa de San Sebastián, que fui a esto presente en uno con Martín Martínez

escribano público de la dicha Villanueva, con los testigos, requerido por otorgamiento de los procuradores sobre dichos fice escribir dos Cartas por tenor de que es esta la una e puse aquí este mío signo en testimonio de verdad, fecha en la dicha villa de San Sebastián en las casas del dicho don Juan de Valrepaire 20 días de Noviembre era de 1377 años». En semejantes términos signa el otro escribano, repitiendo la casa de Velrepaire, y también la fecha misma; y seguidamente dice: «Juan Darrieza de Castro Dordiales, el Maestre Ochoa, Juanes Ypuza, Rui Sánchez, vecinos de Bermeo, Juan Fixac, vecino de Fuenterrabía, Juan Martínez de Landera vecino de Tolosa de Guipúzcoa, Diego de Otazu, homes de pez de Preboste de San Sebastián».

Esta es la escritura que la Academia en el artículo «Pasajes» llama «célebre concordia de 20 de Noviembre de 1339 entre San Sebastián y Rentería en la cual confiesa esta: que el puerto de Oiarzun o Pasajes, por *merced de los Reyes*, era y debía ser del Concejo de San Sebastián con *toda su propiedad y posesión con todos los otros derechos* de sisas, peajes y costumbres usadas sin entre dicho». Dicha concordia que se halla original en el archivo de San Sebastián, fue sellada con el sello de ambas Repúblicas contratantes, y además con el juez eclesiástico foráneo del mismo San Sebastián. La *jurisdicción y dominio* de esta en la ensenada de Pasajes fueron confirmados por Enrique II en Sevilla a *12 de Abril de 1376* y en Palencia a *19 de Noviembre de 1377*. Igualmente fueron confirmados por don Juan I en Valladolid a *8 de Agosto de 1379*.

Todo esto escribe la Academia por prueba de la propiedad, posesión y jurisdicción de San Sebastián en el puerto; pero primera vez fue declarada por ilegítima y nula la dicha escritura de concordia por sentencia del Supremo Consejo de Castilla y aprobada por el Rey don Enrique II en ejecutoria librada por Su Majestad a favor de la villa de Rentería contra la de San Sebastián en Valladolid a 30 de Septiembre de la era de 1412 o año de 1374, en el pleito siguiente que merecía estamparse aquí, si no estuviese tan largo, y se resume sin omitir la menor cosa que favorezca a San Sebastián. La Villanueva de Oiarso, hoy Rentería, se querelló ante este Rey de cuando algún vecino suyo u otros extraños entraban con sus navíos en el puerto de Oiarso a cargar y descargar fierro, acero y otras cosas, la villa de San Sebastián hacía pagar un maravedí por cada quintal de fierro y de acero y a las veces dos mrs. Que cuando algunos de aquellos traían pan al mismo puerto para descargar en Rentería, les hacían dejar la mitad para venderla en San Sebastián obligándolos a pagar sisa y tributo de dicha mitad; y que todo esto lo hacían los de San Sebastián de 10 a 12 años hasta entonces, sin razón y sin derecho, por ser el puerto de la dicha villa de Oiarso y sus vecinos, francos y quitos y libres de tales contribuciones.

San Sebastián se opuso a esta demanda y siguieron ambas partes pleito con todo vigor y esfuerzo haciendo sus pruebas y presentando cada una los privilegios, Cartas y documentos que en su favor* tenía. Los que presentó San Sebastián fueron los siguientes. Un traslado del privilegio de su fundación y fuero, escrito en laíin y concedido por el Rey don Sancho de Navarra, en que entre otras cosas se contenía que las naos de San Sebastián fuesen libres e las otras pagasen tributo y que les daba por término a los pobladores de San Sebastián, desde Fuenterrabía hasta Oria y desde Renga hasta San Martín de Araño, todo, conviene a saber, lo que el dicho Rey de Navarra había en su termino y todo lo que era Realengo, y que les daba posturas y selvas y aguas en todos los lugares, según que los otros hombres que estaban alrededor los habían: en el cual privilegio no parecía en que era, ni tiempo, ni lugar fue dado y que decían que fue confirmado por el Rey don Alonso de Castilla y de Toledo. Presentó otro privilegio del Rey don Fernando confirmado del Rey Reinante en que se concedía y otorgaba al concejo de San Sebastián el privilegio que el Rey don Alonso su abuelo les otorgó sobre los fueros, costumbres y libertades, el cual fue dado en la era de 1274 y fue confirmado por el dicho Rey don Enrique y por su padre don Alonso.

Presentó también la villa de San Sebastián una Carta de composición sellada con los sellos en que se contenía que los concejos de la dicha villa y de la villa de Oiarso, habían enviado

sus ciertos procuradores para otorgar avenencia y composición en nombre de dichos concejos los cuales por primer capítulo de su concordia dijeron así: «Primeramente que el dicho concejo de Oiarso que conocían e otorgaban manifiestamente que el puerto del Pasaje llamado de Oiarso que de siempre acá sin contrario de memoria de homes, nin de cartas, fuera e era término e de su término e jurisdicción del dicho concejo de San Sebastián et que como suyo propio lo habían tenido e poseído et tenían e poseían con todos los derechos que al dicho puerto pertenecían de haber así como mayores et cabeza que decían que era el dicho concejo de Sant Sebastián, en la cual dicha Carta se contenía que fuera fecha en San Sebastián 26 días de Febrero de *mille e trescientos e setenta e siete años*». Et otro si mostró San Sebastián un traslado de ciertas avenencias que decían que fueron hechas entre los procuradores del concejo de San Sebastián y algunos de los procuradores de la dicha Villanueva de Oiarso (estos con poder otorgado en la tierra de Oiarso) en que se contenía que les fue dado poder para tratar y ordenar posturas y composiciones en nombre de sus concejos. Y estando en la dicha villa de San Sebastián dijeron que el puerto llamado de Oiarso fue, era y debía ser de San Sebastián con toda su propiedad y posesión etc. (va conforme en lo demás con lo que arriba se ha sacado de la escritura del Memorial impreso).

Hasta aquí los documentos presentados por la villa de San Sebastián en este pleito ante los señores del concejo: «Et ellos visto, e examinado diligentemente el proceso del dicho pleito et los privilegios e posturas e cartas recaudos por cada una de las dichas partes ante ellos presentadas, et las clausulas sobre dichas en ellas contenidas e las contradiciones e razones por cada una de las partes dichas e allegadas en el dicho pleito en guarda de su derecho, et habiendo sobre todo su acuerdo, dieron sentencia en el dicho pleito en que fallaron que según derecho comunal de las partidas que el dicho puerto de Oiarso que era público, et los derechos del que pertenecían a nos, et que por las Cartas e privilegios presentados por parte del dicho concejo de Sant Sebastián en el dicho pleito ante ellos no se prueba ni era probado que el dicho puerto de Oiarso perteneciese al dicho concejo de Sant Sebastián, nin que pudiesen pagar tributo, nin exacción alguna en el fierro que se carga e descarga en el dicho puerto de Oiarso: antes se prueba por los privilegios e recaudos presentados ante ella por parte del dicho concejo de la dicha Villanueva de Oiarso, que eran libres e exentos de pagar sisa et cualquier otro tributo los de la dicha Villanueva sobre dicha et de la tierra de Oiarso, señaladamente los que labran en las ferrerías de cualquier cosas e mercadurías que cargasen e descargasen en el dicho puerto de Oiarso, salvo en de que debían pagar a nos nuestros derechos; cuanto más que por la confesión fecha en el dicho pleito por parte del dicho concejo de San Sebastián parecía que nuevamente de doce años acá pusieron el dicho tributo. Et nos mandamos por nuestras Cartas firmadas de nuestro nombre, que non pagasen el dicho tributo, si en tiempo del Rey don Alfonso nuestro padre non lo pagaron; et por ende pronunciaron e declararon e mandaron que los del dicho concejo de Sant Sebastián nin otro alguno en su nombre non podieran nin podían poner nin lebar el dicho maravedí, nin otro tributo alguno de los vecinos de la dicha Villanueva de Oiarso nin de los otros que cargasen o descargasen fierro en el dicho puerto de Oiarso sin nuestro mandado especial. Otro si, en razón de la otra querella de la mitad del pan que decían los de Sant Sebastián que debían descargar los de la dicha Villanueva de Oiarso del pan que traen los de la dicha Villanueva al dicho puerto de Oiarso en bajeles e naos para que se vendiesen en la dicha villa de San Sebastián por razón que decían que el dicho puerto de Oiarso, que era suyo, et que les pertenecía et que está en término suyo, fallaron que por los privilegios e recaudos presentados e traídos en este pleito que non se probaba, que el dicho puerto de Oiarso, pertenezca al concejo de Sant Sebastián, según dicho es, antes según derecho los puertos de la mar son públicos e pertenecen a nos, como dicho es et por esto, et porque se prueba por Cartas e privilegios e recaudos de la dicha Villanueva que los vecinos de ella e los que labran las ferrerías,

y en tierra de Oiarso, son libres e exentos e quitos de pagar cosa alguna del pan e viandas e mercadurías que trajeren al dicho puerto de Oiarso, por ende fallaron que los vecinos e moradores en la dicha Villanueva e los otros que labraban en las dichas ferrerías en la dicha tierra de Oiarso, que non eran tenidos contra su voluntad a descargar nin llebar a la dicha villa de San Sebastián la mitad del pan que trajieren a dicho puerto de Oiarso, nin de los pagar tributo alguno salvo los nuestros derechos que finquen a nos et dieron por libres e por quitos a los vecinos e moradores de la dicha Villanueva de Oiarso, et a los que labran en las dichas ferrerías, que non fuesen tenidos de llevar nin descargar a la dicha villa de San Sebastián la mitad del pan en grano que trajiesen al dicho puerto, non embargando a esto las posturas e composiciones que ante los dichos nuestros Oidores fueron mostradas por parte del dicho concejo de Sant Sebastián por cuanto non parece que aquellos que las ficieron en nombre del dicho concejo de Villanueva obiesen poder suficiente para facer las convenciones e posturas que dicen que ficieron en perjuicio de los de la dicha Villanueva, en la manera que dis que las quisieron facer los dichos procuradores cuanto más que segunt derecho non havian fuerza las dichas posturas, fasta que fuesen selladas con el sello de dicho concejo de Villanueva, nin otro si los de la dicha tierra de Oiarso podieran facer las dichas posturas, e convenencias en perjuicio de los de la dicha Villanueva pues al tiempo que se en ellas contenía que la fecieran, era ya poblada la dicha Villanueva et por los privilegios de la población de ella se contenía que el dicho concejo de tierra de Oyarso, todos se pasasen a morar a la dicha Villanueva de Oiarso et que en la dicha tierra de Oiarso non hoviese preboste nin Oficial alguno, nin obo hi, salbo en la dicha Villanueva».

Estos son los puntos decididos en la sentencia literal dada por los Oidores de la Audiencia del Rey, Juan Alfonso, Doctor en Decretos y en Leyes, Diego de Corral y Rui Bernal que la firman y está refrendada por Nicolás Gutiérrez, escribano del dicho Rey Enrique II. Por ella constan ciertamente muchas cosas sobre la concordia del año de 1339 y sobre otros documentos producidos por San Sebastián en el pleito. 1ª : Se convence la ilegitimidad y nulidad de la concordia por falta de poder suficiente formal de los procuradores que en nombre de la villa de Oiarso intentaron contraer composiciones y avenencias con los procuradores de San Sebastián no pudiéndolo sin perjuicio de ella. 2ª: Que según derecho las dichas convenciones no tenían fuerza ni podían tenerla hasta que fuesen selladas con el sello de la villa, y nunca fueron selladas teniendo la villa desde inmemorial tiempo sello mayor y menor, como se pudiera probar con documentos auténticos y aún lo indica la concordia misma, prescribiendo que cuando la villa los tuviese había de sellar la dicha concordia con el sello mayor: bien que según la Academia en el artículo «Pasajes puerto» página 242, no llegó a esperar sellos nuevos sino que con el sello que ya tenía la selló nuestra villa, así como San Sebastián con el suyo y al presente se registra así la concordia. Pero pregunto si en el año de 1627 de la impresión del Memorial ajustado introdujo San Sebastián la concordia sin ser sellada con el sello de la villa de Rentería ¿cómo la halla ahora sellada con él en el archivo de San Sebastián? 3ª: Que los de la tierra de Oiarso por sí y sin sabiduría ni concurrencia del Ayuntamiento de la villa, otorgaron poder en su tierra usurpando el nombre de concejo; lo que no pudieron justamente hacer por hallarse para entonces poblada y formada la villa donde debía juntarse el concejo, que nunca tuvo en sí la tierra de Oiarso, como se dice en la sentencia. 4ª: Que en las circunstancias en que se hallaba la villa de Oiarso en dicho año de 1339, se hace increíble que hubiese otorgado tales convenciones, porque tenía a su favor mandamiento del Rey reinante para que no pagase tributo por derechos del puerto, si en tiempo del Rey don Alonso su padre no lo pagaba, como se dice en la misma sentencia: y que en tiempo de este Rey no pagaban sisa ni otro derecho los vecinos de la villa, ni los extranjeros que venían con sus navíos al puerto, se muestra por una Carta Orden del dicho Rey don Alonso dada en Alcalá de Henares a siete de Octubre de la era de 1376, que fue el año de Cristo anterior al de la

concordia; la cual como presentada por la villa de Oiarzun en el pleito del año 1374 consta y se halla resumida al folio octavo del Memorial impreso en estos términos:

«Parece también que entre los papeles que presentó la dicha Villanueva de Oiarzun, fue una Carta del Rey don Alonso en que mandó entre otras cosas que todos los mercaderes vecinos y extranjeros que viniesen por el puerto de Oiarzun a la dicha Villanueva que no pagasen sisa ninguna, salvo los derechos del Rey: e que mandaba que les fuese todo guardado, no embargante Carta o Cartas que fuesen dadas antes o después en contrario, aunque se ficiese mención de ella: la cual Carta estaba confirmada por los Reyes don Pedro y don Enrique según pareció por privilegios de ellos.» ¿Habrá loco que se persuada y quiera persuadir a otros, que la villa de Oiarso fortalecida en estos documentos y señaladamente entonces con el del Rey don Alonso del año anterior de 1338, que mandó ejecutar y cumplirlo al Merino de esta provincia, pensó a los tres meses otorgar poder en 26 de Febrero del año siguiente para la concordia contraria a él y aguardó con tanta paciencia hasta 20 de Noviembre del mismo año para que sus procuradores la otorgasen con tan disparatados capítulos? Se omiten otras reflexiones porque sobra la misma sentencia para convencimiento en esta materia de quien no desvarié.

Vamos al famoso privilegio de fuero presentado por la villa de San Sebastián y tocado repetidas veces en la sentencia. Esta declara que según derecho comunal de las partidas, el puerto de Oiarso es público y los derechos de él pertenecen al Rey. Declara también que por las Cartas y privilegios presentados por San Sebastián en el pleito, no se prueba ni estaba probado que el dicho puerto perteneciese a su concejo, ni que pudiese poner tributo ni exacción alguna ni fuese de su término; antes se probaba por los recados presentados por la villa de Rentería, estaban sus vecinos y los de su tierra de Oiarso exentos de toda contribución, salvo los derechos del Rey. Declara repitiendo que por los privilegios y recados presentados por San Sebastián (entre los cuales el principal fue el de su fundación y fuero) no se prueba que el dicho puerto de Oiarso era suyo y que le perteneciese y que no se probaba que estaba en término del concejo de San Sebastián, sino que según derecho los puertos de mar son públicos y pertenecen al Rey. A vista de estas declaraciones de un Supremo Consejo y aprobadas por el Rey Enrique II en el año de 1374 ¿quién creerá que el puerto de Oiarso y su canal pertenecieron desde tiempo inmemorial al distrito y jurisdicción de San Sebastián, como comprendidos dentro de los cuatro términos que señaló a su territorio el Rey don Sancho el Sabio de Navarra en el año de 1150 como dice la Academia en el artículo «Pasajes puerto»? Como también ¿quién creerá que la jurisdicción y dominio de San Sebastián en la ensenada del Pasaje fueron confirmados por Enrique II en Sevilla a 12 de Abril de 1376 y en Palencia a 19 de Noviembre de 1377, y que igualmente fueron confirmados por don Juan I en Valladolid a 8 de Agosto de 1739? ¿Quién ha de creer esto, vuelvo a decir, cuando el Rey Enrique II en dicha sentencia de 1374 manifiestamente declara que el puerto de Oiarso no era de San Sebastián, no le pertenecía ni era de su término? ¿Pero cómo he de creer dominio y propiedad de San Sebastián aun en virtud del privilegio del año de 1376 señalado por la Academia para prueba de su intento, cuando este privilegio en su primer capítulo pone en los términos siguientes?: «Primeramente mandamos y tenemos por bien que como quier que de derecho el dicho puerto de Oiarzun sea nuestro e so el nuestro señorío, mandamos que los dichos concejos de San Sebastián e de la Villanueva e los de la tierra de Oiarzun e los de sus ferrerías que son en la dicha tierra de Oiarzun e de Villanueva que lo usen en esta manera». Y siendo confirmaciones de este privilegio las que la Academia cita del mismo don Enrique del año de 1377 y de don Juan I del año de 1379, como se ve al folio 11 del Memorial impreso, saquese la cuenta como pueden ser confirmaciones de la jurisdicción y dominio que San Sebastián tiene en el puerto del Pasaje. Finalmente ¿cómo ha de tener San Sebastián ni aun jurisdicción en el puerto en virtud del dicho privilegio de don Enrique y de sus confirmaciones, cuando ni una sola palabra toca sobre la jurisdicción del puerto, sino solamente sobre el uso y

aprovechamiento de él?

Bastan estos irresistibles cargos para conocer cualquiera el desacierto con que se ha escrito el artículo «Pasajes puerto», en que no me detengo más por la prisa que se me da en esta obra, pues queda derribado su principal fundamento con la declaración expuesta del Supremo Consejo de no haber sido del concejo de San Sebastián el puerto de Oiarso en virtud del privilegio de su fuero que ni precisamente le nombra ni en virtud de los demás documentos presentados por él en dicho pleito, siendo alhaja tan preciosa para cualquier Reino; y añadiendo que el expresado privilegio Enriqueño de San Sebastián no hace mención alguna del fuero y fundación de San Sebastián, no toca el punto de la jurisdicción del puerto de Oiarzun, por consiguiente no puede ser este confirmatorio de aquel.

Es indispensable advertir a quien no ha visto la citada ejecutoria del año de 1374 que en ella no se tocan, porque no se presentaron por San Sebastián las Cartas suyas de que se trató en el capítulo XIV especialmente la de las avenencias hechas con los de Oyarzun y parecían por privilegios partidos por A. B. C. del Rey don Fernando, trasbisabuelo del Rey don Alonso, en que se contenía que el concejo de la tierra de Oiarso otorgó por esta avenencia que el puerto de Oiarso era siempre de la villa de San Sebastián con todos sus derechos. Vuelvo a decir que es indispensable advertirlo en pleito que se siguió sobre pertenencia del puerto de Oiarso y sobre los derechos de él; y con todo es certísimo que no la presentó. Presentó la concordia del año 1339 que nunca ha tenido original sino un traslado de traslado tomado de un libróte vicioso, no fue otorgada por la villa sino por algunos (y no todos) de los que se dijeron procuradores nombrados por ella, ni fue sellada con sello de esta y menos aprobada por Rey alguno; porque trata de la pertenencia y derechos del puerto a San Sebastián; y no presentó aquella Carta de avenencia probada por el trasbisabuelo del Rey don Alonso en medio de que expresamente contiene que el puerto era suyo con todos sus derechos, y en medio también de que esta concordia como aprobada por el Rey hubiera sido decisiva de las materias que se controvertían y así el Consejo Supremo de Enrique II hubiera declarado que a lo menos según esta concordia tocaba al concejo de San Sebastián el dominio de dicho puerto. No hallo otra razón de diferencia de la presentación de una concordia sin la otra que en el año de 1374 no se forjó aun aquella Carta de avenencia que suena aprobada por el Rey Santo en el año de 1237, pues a haberlo sido aprobada no solamente le hubiera favorecido para la decisión de la causa, sino lo hubiera insertado en la otra concordia del año de 1339 para su mayor firmeza, siendo unos mismos los principales capítulos de las dos concordias. Véase en el capítulo XXXIX la protesta hecha sobre nulidad de los instrumentos del Libro Becerro.

Otra vez fue presentada la concordia del año de 1339 por San Sebastián ante el Comisionado Regio don Diego de Villalobos en el año de 1617, y como juez recto que no dejaría de estar instruido en la referida sentencia del Concejo de Castilla del año de 1374, viendo el Libro llamado Becerro de San Sebastián que conteniendo traslados de diversos privilegios, Cartas, provisiones, ordenanzas, sentencias, contratos y otros papeles pertenecientes a dicha villa, no llevaba sino una sola firma a su folio 218, existiendo en el al folio 38 la dicha concordia, le objetó este defecto sustancial, y otro al pie del traslado de dicha concordia como se dijo y puso su protesta en dicho capítulo XIV donde se puede leer y también en el Memorial impreso al folio 5.° vuelto. Y finalmente en el capítulo XXXIX de esta misma obra, se lee una protesta de nulidad de casi todos los instrumentos contenidos en dicho Libro Becerro y específicamente sobre la nulidad de la referida concordia del año de 1339.

Adviértase que en el apéndice de esta obra irá un traslado de la memorada ejecutoria del año de Jesu Cristo de 1374.

CAPÍTULO XXXVI

Contradicciones de la Academia y engaños que ha padecido en varios de los artículos «San Sebastián», «Rentería» y «Oiarzun»

En el artículo «Oiarzun» asienta y dice: «Oiarzun Valle de la Provincia de Guipúzcoa se compone de Oiarzun villa y de Elizalde, Yturrioz y Alzibar, Lugares». Y en otra parte pone: «Oiarzun villa y cabeza del Valle de su nombre». Estas proposiciones no ha tomado la Academia de la respuesta a sus preguntas, que la envió el Valle en el año de 1785, exponiendo que se constituía de solos los dichos tres Lugares llamándolos barrios principales y de otros menores. Así pues el actual Valle nunca comprendió ni comprende villa alguna, ni pueblo que sea cabeza de los tres barrios que son en el día tres Lugares pequeños distantes cada uno de los otros dos un cuarto de legua y los alcaldes o justicias residen en cualquiera de los tres. Es de creer que por dichos principios errados habrá formado la Academia concepto superior al que hubiera tenido, constándole la verdad de la constitución del Valle. Sin embargo en el artículo «Rentería» dice aunque pasajeramente que los Lugares de Elizalde, Yturrioz y Alzibar componen el actual Valle de Oiarzun y que en él se contaba antiguamente inclusa como capital Rentería.

En cuanto a los fueros del antiguo concejo de Oiarso, habla también con contradición. En el artículo «San Sebastián» afirma que mediante convenio ajustado en presencia del Santo Rey don Fernando entre los apoderados de San Sebastián y Oiarzun, otorgó este Rey al concejo de Oiarzun el fuero de San Sebastián. Y esto es decir que Oiarzun no gozaba dicho fuero antes que se lo concediese el Santo. Y en el artículo «Oiarzun» asienta que el mismo Santo confirmó a todo el Valle los fueros que le había concedido su abuelo don Alonso el VIII. Y es tanto como decir que el Santo no se los concedió primeramente, sino que le confirmó los otorgados por don Alonso, los cuales según el artículo «Rentería» eran los mismos de San Sebastián.

En el artículo «Rentería» escribe que don Alonso XI concedió a Rentería en el año de 1320 la gracia de villa poniendo por nombre Villanueva de Oiarzun y confirmándola los fueros y mercedes anteriores concedidos a todo el Valle, contándose entre ellas la exención de pagar los 16 mrs. de la buena moneda que por San Martín de Noviembre solían contribuir al prestamero de la Provincia. Esta noticia es verdadera en todas sus partes y solo no conforma con la que se da en el artículo «San Sebastián» en donde nombrando los pueblos a quienes los sucesores de don Alonso el VIII concedieron el fuero de San Sebastián, después de decir que el Santo Rey lo otorgó a Zarauz y Oiarzun, añade que don Alonso XI se lo dio a Rentería. Esta explicación significa que la concesión del fuero de San Sebastián hecha a Rentería, fue primera y que no lo gozaba antes del Rey dicho don Alonso; lo que igualmente insinuó Esteban de Garibay según alguno le entiende. Pero se les satisface con nervio en los capítulos XIV y XV de esta obra, como también lo hizo la villa de Rentería en su respuesta a la Academia del año 1785 probando que la gozaba desde la concesión del expresado fuero hecha por el Santo Rey como a cabeza del Valle. Dice pues bien en el dicho artículo «Rentería» que don Alonso el XI confirmó a esta villa las mercedes y fueros anteriormente concedidos al concejo de Oiarso, entre los cuales uno fue el fuero de San Sebastián.

En él artículo «Oiarzun» diciendo que la jurisdicción del Valle se extendió más en los siglos pasados, y que en la era de 1358 o año de 1320 pobló con su gente en virtud de privilegio de don Alonso XI la villa de Rentería, sigue que ésta después se hizo exenta. Y en el mismo artículo después de decir que Fuenterrabía se desmembró del Valle de Oiarzun en el año de 1203 cuando se le concedieron propios términos por don Alonso VIII de Castilla, continúa: «a Rentería señaló los suyos (términos) en 1320 don Alonso XI erigiéndole en villa con el nombre de Villanueva de Oiarzun, habiéndose llamado antes Orereta, quedando sujetos a ella los Valles de

Elizalde, Yturrioz y Alzibar como cabeza de partido en que solo debían residir preboste y alcalde».

En la primera de estas clausulas es engaño decir que Rentería cuando fue erigida en villa, se hizo exenta, si con esto se quiere decir que se separó de los dichos Lugares de Yturrioz, Elizalde y Alzibar, como lo dijo en el índice añadido a los fueros de Guipúzcoa después de la impresión y publicación de ellos sin contenerse tal separación en los mismos fueros. Este error del índice se rebatió latamente con graves razones por la villa de Rentería en su citada respuesta a la Academia y se puede ver también en el capítulo XV y en el XVII de esta obra. He dicho si con esto se ha de entender la separación de Rentería de dicho tiempo, porque a este sentido tira también la otra proposición de la segunda clausula diciendo que así como don Alonso el VIII señaló términos en el año de 1203 a Fuenterrabía y se desmembró en este tiempo del Valle de Oiarso, así también don Alonso XI señaló propios términos a Rentería en el de 1320.

Esta última proposición no es verdadera y la verdadera es que a la tierra de Oiarso se le señalaron términos en el año de 1495 habiendo antes gozado la villa de Oiarso todos los del antiguo concejo, como se verá por los sucesos siguientes. Aunque en 26 de Junio de 1453 el Rey don Juan II libró una Carta en Escalona, concediendo de nuevo a los de Oiarzun nombrasen alcaldes y preboste y tuviesen concejo propio, no se puso en ejecución hasta el año de 1491 por los grandes debates que tuvieron con la villa de Oiarso, su cabeza, como lo dice la Academia en el artículo «Oiarzun». Es así que por sentencia arbitraria de los señores Reyes Católicos de 7 de Abril de dicho último año lograron tener concejo con varias limitaciones y que se hiciese división y partición de los términos del antiguo concejo entre la villa y los tres Lugares de su tierra de Oiarso, aplicando a éstos dos tercias partes y la otra a la villa. Para cumplimiento de esta repartición fue comisionado por Cédula Real de los mismos Reyes, el bachiller Francisco Ortíz vecino de Toledo, y por haberse después de mucho tiempo excusado este con causas de su ejecución, dieron la misma comisión al bachiller Juan García de Cobaco (otros leen Zobaco porque escribía su apellido con c cedilla) para que viniendo a ambos pueblos y llamadas las partes hiciese información tomando para ello dos o más personas de arte y sin sospecha, para ayudarle en el cumplimiento de su Real Orden sobre el reparto de términos. En efecto, habiendo traído de Briones y San Asensio, pueblos de la Rioja, dos peritos de arte y sin sospecha y para escritura de la causa a Domingo Rodríguez de Santo Domingo, que también debió ser de aquel país, vio y recorrió con ellos, con las partes o sus procuradores y muchos testigos todos los términos y falló que debía hacer y hizo la división y partición entre ambos concejos con sus límites, mandando que los peritos y escribano fuesen a mostrar a los procuradores de las partes las señales que por mojones había puesto.

Esta sentencia fue notificada a las partes, y la tierra de Oiarzun apeló y alegó agravios en el año de 1494 en el concejo Real, diciendo que a la villa se había aplicado la mitad de todo el territorio y aun las dos tercias partes, atendida la calidad de su terreno por ser mucho mejor y en mejores sitios donde había montes y seles. Opúsose la villa y salió auto aprobando y confirmando la sentencia del comisionado Cobaco y se mandó remitir todo al Corregidor para su ejecución. Suplicó la tierra tratando mal al bachiller Cobaco, sus peritos, y los testigos, y que en caso de confirmarse la sentencia no se librase ejecutoria a Rentería, porque entendía apelar con las 1.500 doblas. La villa contestó con muchos fundamentos, y por sentencia de revista se confirmó la de vista por el Supremo Consejo mandando despachar ejecutoria. Presentaron aun ambas partes otros escritos, y fallaron los señores del concejo que debían confirmar y confirmaron la sentencia de vista en grado de revista sin embargo de la suplicación y de los agravios alegados por la tierra de Oiarso, mandando dar Carta ejecutoria de las sentencias del bachiller Cobaco, y de las de vista y revista en Madrid a 28 de Febrero de 1495 y la obtuvo Rentería.

Después de esto el bachiller Tomás de Valdeolivas, alcalde de la villa de San Sebastián,

fue requerido por la villa de Rentería con la dicha ejecutoria para que la ejecutase conforme a Real Orden y en 2 de Julio del dicho año de 1495 expidió mandamiento de emplazamiento para que los de la tierra de Oiarso asistiesen a la fijación de mojones en los parajes que el bachiller Cobaco había señalado. Y practicada esta operación en debida forma se dio posesión a la villa de los términos que le habían tocado en el repartimiento en 11 de Julio del mismo año y también se notificó todo lo obrado a la dicha tierra de Oiarzun y fue cuando primera vez llegó a tener y contar términos propios de su concejo. Sin embargo de todo esto, a principios del año 1516 presentó el concejo de la tierra de Oiarso, otra petición en el mismo Consejo Real con quejas también contra el licenciado (así pone y realmente lo era en este tiempo) Juan García Cobaco y su sentencia, sin hacer mención alguna de dicha Real ejecutoria, ni del apeo hecho en su virtud por el bachiller Valdeolivas y pidiendo que el Consejo enviase a estos pueblos una persona de su Corte a hacer partición justa de los términos, conforme la sentencia de dichos Reyes Católicos. El procurador de la villa que estaba en la Corte, se opuso presentando la ejecutoria ganada y el Real Consejo acordó dar sobre Carta de la misma ejecutoria, y la dio a la villa con fecha en Madrid de 15 de Marzo del mismo año de 1516, expedida por la Reina doña Juana, hija de aquellos Reyes, ante Luis del Castillo, escribano de cámara de Su Alteza.

En el artículo «Guipúzcoa» página 332 entre las leyes contenidas en el fuero de San Sebastián, celebra la que señala los derechos que cobraba sobre el hierro el *Almirante*, diciendo que quizás esta será la primera vez que en instrumentos públicos se haya usado tal nombre porque así en Castilla y Aragón como en Francia, Inglaterra y Nápoles no fueron establecidos los Almirantes hasta el siglo XIII, y en la página 340 viene a decir casi lo mismo. El empleo de Almirante en los dominios de los Reyes de Navarra no fue tan excelente que merezca la comparación que de él hace la Academia. En el artículo «Agoiz» pone que los Reyes don Juan y doña Catalina en el año de 1489 confirmaron la merced de Almirante de Agoiz hecha a Pedro Balanza en el de 1480 por el Infante don Pedro Cardenal y Gobernador del Reino. En el artículo «Echarri-Aranaz» hallará que en el año de 1312 quiso el Rey Luis Hutin tuvieran los de este pueblo Almirante vecino de la villa y seis jurados, dos del estado de hijos dalgos y cuatro del de labradores y que estos propusiesen tres al Rey o su lugar teniente para que por San Juan eligiese alcalde. En el artículo «Leiza» se lee que por Real Cédula de Carlos III despachada en San Ildefonso a 27 de Septiembre de 1770 la villa elige y posesiona sin otro título que el de su elección al alcalde y Almirante de su territorio. Y para decir mucho en poco en todos los pueblos de Navarra que después del Valle de Oiarso se siguen hasta Pamplona, llaman Almirante al que en Guipúzcoa se llama alguacil y también preboste, que es el sujeto que ejecuta los autos y mandados aun verbales de los alcaldes. Véase el capítulo XII al fin. En el artículo «San Sebastián» página 325 dice que en el reinado de don Enrique IV tuvo fin la larga discordia entre San Sebastián y Fuenterrabía sobre límites y jurisdicción en las aguas del puerto de Oiarzun o Pasajes *fundando la primera su derecho en su fuero* y la segunda en el privilegio que le otorgó don Alonso de Castilla en 1203, concediéndoles el fuero de San Sebastián, acerca de cuya inteligencia era la disputa y la comprometieron en el doctor Licaona que declaró la sentencia dada en tiempo de Enrique III por el doctor Gonzalo Moro, Corregidor de Guipúzcoa y comisionado por S. M. La verdad en este asunto es que la cuestión en las dichas dos villas, no fue sobre el puerto de Oiarzun o Pasaje ante el doctor Gonzalo Moro, sino principal y únicamente sobre la comunidad de pastos en el monte Jaizquibel: y también lo es que en este pleito no presentó San Sebastián el privilegio de su fuero y fundación y por consiguiente la disputa no podía ser sobre inteligencia de los términos de su fuero. Su fundamento estribó en algunas avenencias otorgadas por ambas villas sobre montes y términos y sobre el uso de cortar y pacer, aprobadas por el Santo Rey don Fernando y también en el privilegio del fuero de San Sebastián otorgado a Fuenterrabía por don Alonso el VIII y estos dos instrumentos presentados ante

Gonzalo Moro por Fuenterrabía, hicieron que San Sebastián fuese condenada en costas por el doctor Moro y el Consejo Real según ejecutoria librada en la villa de Illescas a 7 de Marzo de 1399. El pleito fue movido por esta villa en 6 de Septiembre de 1396, quejándose de que San Sebastián y la villa de Oiarzun o Rentería le tenían tomados varios términos y mandase restituírselos. En este tiempo San Sebastián tenía no solamente el privilegio original de su fuero y fundación que en el incendio del año siguiente lo perdió, sino también una copia suya autorizada por el mismo doctor Gonzalo Moro en 23 de Febrero del expresado año, con la que litigaba sobre términos con la villa de Oiarso o Rentería como consta página 551 de su fuero, y sin embargo no presentó el original ni su copia en dicho pleito. La declaración pues del doctor Licaona del año 1455 no se fundó en el privilegio del fuero de San Sebastián sino en el privilegio que sobre el uso del puerto le concedió don Enrique II en el año de 1376, sin tocar palabra alguna sobre la jurisdicción del puerto y por consiguiente sin dar pie al dicho juez para resolver sobre esta jurisdicción, declarándose por primer capítulo de este privilegio que el dominio del puerto era suyo o de Su Majestad. Véase el capítulo siguiente donde se resume el estado mismo de la cuestión entre San Sebastián y Fuenterrabía.

CAPÍTULO XXXVII

Examen de varias aserciones de la Real Academia de la Historia de Madrid, que se leen en sus artículos «San Sebastián» y «Pasajes-Puerto»

Punto primero.—*Sobre la sentencia del doctor Gonzalo Moro del año de 1396*.

Cuando San Sebastián o sus pobladores consiguieron del Rey Sabio de Navarra su amplísimo privilegio de fundación y fuero, hubieron de tomar posesión del monte Olarso o Jaizquibel, situado entre los puertos de Astubiaga y el de Oiarso como pieza realenga o perteneciente al mismo Rey, si bien no muchos años después fueron turbados en su goce por los de Fuenterrabía que lograron por término suyo el mismo monte del Rey de Castilla don Alonso VIII el Noble, en el año de 1203, y este encuentro de los dos pueblos duró por muchos años. La Real Academia en el artículo «San Sebastián» y su página 325, escribe así: «A principios del reinado de don Enrique IV tuvo fin aquella larga discordia entre San Sebastián y Fuenterrabía sobre límites y jurisdicción en las aguas del puerto de Oiarzun o Pasajes, fundando la primera su derecho en su fuero, y la segunda en el privilegio que le otorgó don Alonso VIII de Castilla en 1203, concediéndole el fuero de San Sebastián, acerca de cuya inteligencia era la disputa».

En esta clausula falsamente se dice que la disputa entre San Sebastián y Fuenterrabía fue sobre límites y jurisdicción en las aguas del puerto de Oiarzun o Pasajes y falsamente también que San Sebastián fundó su derecho en el privilegio de su fuero y fundación. Lo primero porque en toda la ejecutoria no se expresa el puerto de Oiarzun ni que Fuenterrabía pretendiese derecho sobre él, sino únicamente derecho sobre el monte Jaizquibel y que este se extendía por su extremo más occidental hasta tocar las aguas del puerto. Lo segundo, porque en el pleito no presentó San Sebastián el privilegio de su fuero, ni se hace la menor memoria de él.

Todo se verá en la relación siguiente sucinta de él.

La villa de Fuenterrabía se querelló en el mes de Marzo de 1396 al Rey don Enrique III de que los de la villa de San Sebastián entraban en sus montes concejiles y se los tomaban siendo propios de ella, en virtud de privilegios concedidos por los Reyes antecesores a S. M. a la dicha villa de Fuenterrabía que estaba en la frontera de Inglaterra y de Navarra y en el cabo de sus Reinos, para que fuese mejor poblada, diciendo también que no solamente los de San Sebastián si también los de la villa de Oiarzun con los de su tierra, les tenían tomados los dichos sus términos contra razón y contra los insinuados privilegios que tenían de concesión de ellos, suplicándole mandase remediarlo. Y el Rey don Enrique expidió Real Cédula en la ciudad de Segovia a 6 de Septiembre del año de 1396, mandando al doctor en leyes Gonzalo Moro, Oidor de su Audiencia y Corregidor en tierra de Vizcaya y en las Encartaciones, que viniendo a los lugares donde se hallaban *los términos sobre que era la contienda entre las dichas villas de San Sebastián y Fuenterrabía*, la oyese sumariamente y sin figura de juicio con presentación de los documentos que tuviesen cada una en su favor y probanza que gustasen hacer, y que la sentencia que en esta forma diese había de ser sin apelación y la pusiese en ejecución Fernán Pérez de Ayala su Merino Mayor y Corregidor en la tierra de Guipúzcoa.

El juez comisionado del Rey emplazó a las partes oyéndolas largamente y los instrumentos de que se valieron en este pleito las dos villas, son los siguientes: Fuenterrabía con presentación de sus documentos dijo que los de las villas de San Sebastián y Oiarzun (hoy Rentería) eran hombres poderosos y caudalosos y habían gran ciencia y tales, con quienes no podía soportar en pleitos en largo tiempo, y que les tenían tomados *los términos contenidos en sus privilegios y sentencias contra su voluntad*; y que para prueba de su derecho le presentaba un

privilegio del Rey don Alfonso de buena memoria, escrito en latin: por él parece entre otras cosas que dio al concejo de la dicha villa de Fuenterrabia «e les otorgó que obiesen el fuero de San Sebastián para siempre: e otro sí les dio y otorgó estos términos que se siguen: desde el río de Oiarzun fasta el río de Fuenterrabía e de peña de Aya fasta la mar, e de Vera fasta la mar, e de Lesaca fasta la mar, e el término de Irún con aquellos que en él viven; e otro si a Guillen de Lazón e a sus compañeros que fuesen sus vecinos; otro si les dio el puerto de Astubiaga con condición que en cada año le diesen 50 mrs., los cuales términos les dio para se aprovechar de ellos en todas cosas».

«E otro si presentó otro privillejo del Rey don Fernando en que confirmó el dicho privilegio del dicho, Rey don Alfonso su padre». (Este era en realidad abuelo y no padre). «E otro si otra Carta del dicho Rey don Fernando de cierta avenencia que entre los dichos concejos fuera fecha ante él *sobre los montes e términos* e sobre el uso del cortar e pacer en que paciesen los ganados de San Sebastián *en aquellos montes sobre que era la contienda*, de sol a sol, y se tomasen fazer a su término e el cortar del monte que a más las partes que cortasen para sus obras de sus casas e cubas e arcas y de todas las otras piezas que tuviesen menester e a buena feé sin otro daño de mal facer e que ninguna de las partes non cortasen madera para llevar fuera del Reino ni a otros puestos e cuando los de Fuenterrabía quisiesen facer una nao o galea o bajel o pinaza que los de San Sebastián ficiesen otra, e todas las penas e daños que se hubieran fecho que fuesen quitas».

«E otro si presentó otra Carta del Rey don Alfonso, en que declarara y juzgara que cuanto los términos de Fuenterrabía que fuesen por el río de Oiarzun que es entre San Sebastián y Beloaga porque entendía que fuera voluntad del dicho Rey don Alfonso que poblara a Fuenterrabía en cabo del Reino en Frontera de Gascona e de Navarra, de darle el mayor término que pudiese según entendiera que había menester».

Estos son los privilegios y sentencias que presentó Fuenterrabía en prueba de su derecho y se halla literal y seguidamente en la ejecutoria. San Sebastián no presentó en guarda del suyo el privilegio de su fundación y fuero en medio de que en 23 de Febrero del mismo año de 1396 le autorizó Gonzalo Moro una copia y que aún tenía el original que en el año siguiente fue quemado, ni presentó otro alguno sino solamente se fundó en la expresada avenencia otorgada con Fuenterrabía y aprobada por el Santo Rey don Fernando, que no habla de las aguas del puerto de Oiarzun sino de pacer los ganados de ambos pueblos en el monte Jaizquibel que en varias partes de la ejecutoria se expresa con este nombre y del uso y aprovechamiento que habían de tener en él.

Gonzalo Moro en vista de todo lo obrado, falló por su sentencia, que en los privilegios y sentencias presentadas de una vez en el pleito, estaban declarados los términos de la villa de Fuenterrabía y que según información recibida y fama pública de toda esta tierra y a más por vista personal hecha juntamente con las partes, el río que va por la tierra de Oiarzun y de los otros arroyos que a él corren, es el río de Oiarzun, de que hacían mención los privilegios y sentencias, y que por este río se partían los términos de *San Sebastián y Fuenterrabía* y que el río que desciende de la peña de Aya y era el mayor río que por la dicha tierra de Oiarzun y cerca de la villa de Oiarzun corre y iba y entraba por el puerto que llaman de Lazón y de allí corría al mar, y así que el término de la dicha villa de Fuenterrabía partía con el término de San Sebastián por el dicho río mayor de Oiarzun, comenzando en la mar y viniendo a las casas del Pasaje de Fuenterrabía y de allí por el río arriba a la iglesia de Lazón y de allí por el mismo río a la Herrería y de allí a la casa de Gabiria y de allí a la casa de Darieta y desde allí como partía con el camino que los de la dicha villa de Oiarzun decían ser suyo. «Y más puso a salvo todo su derecho a la parte de Fuenterrabía y de la Villanueva de Oiarzun en razón del pleito que estaba pendiente entre ellos. Y condenó al dicho concejo de San Sebastián en costas. Esta, sentencia del doctor Moro fue confirmada por el Consejo Real del Rey don Enrique, condenando también a San

Sebastián en las costas hechas en este recurso de apelación y se ejecutorió por Cédula Real expedida en lllescas a 7 de Marzo de 1399.

Estos autos ofrecen muchas reflexiones, particularmente sobre lo obrado por San Sebastián y por Gonzalo Moro. San Sebastián no quiso tocar el punto de su pretensión al puerto de Oiarzun en cuanto a la propiedad de él, ni en cuanto a hacerlo término suyo ni de su jurisdicción, porque con sus propios documentos hubiera sido rechazada su petición; por lo que no presentó el privilegio de su fuero y fundación, hallándose declarado por impertinente en la ejecutoria ganada por la villa de Oiarzun o Rentería en el año de 1374. Además, que hubiera ofendido con él al Rey don Alonso el Noble que donó a los de Fuenterrabía el monte Jaizquibel, llamado por los geógrafos Olarso, como pieza realenga o perteneciente a Su Majestad, así como lo había donado el Rey don Sancho el Sabio de Navarra a San Sebastián, que se hallaba en su posesión en virtud del privilegio de este Rey y así también como fue anteriormente donado por los Reyes de Navarra al Santuario de San Miguel de Excelsis. Cuando pues San Sebastián conoció que contra el privilegio obtenido por Fuenterrabía no podía retener la posesión y propiedad del dicho monte Jaizquibel, procuró convenir y convino en la avenencia que otorgó con Fuenterrabía sobre sólo él aprovechamiento de dicho monte en pacer sus ganados y cortar maderamen para el uso de ambos pueblos que la hicieron aprobar al Santo Rey don Fernando, aunque tampoco le valió este documento para salir con el pleito. Tampoco presentó el privilegio que le concedió el Rey don Enrique II en el año de Cristo de 1376, porque sobre que en el preámbulo dice que el puerto de Oiarso existía entre los términos de San Sebastián y de la villa de Oiarso, en su primer capítulo declara que este puerto era del señorío de S. M. lo que públicamente era notorio en el país y no lo ignoraría el doctor Gonzalo Moro, como ni el contenido de la citada sentencia hacía 22 años antes pronunciada por el Consejo Supremo del mismo Rey Enrique II en que se declaró que ni por el privilegio del fuero de San Sebastián ni por otros documentos suyos presentados en dichos autos, se probaba ni era probado que el puerto era suyo ni de su término ni jurisdicción.

No obstante estas luces, el doctor Gonzalo Moro, aunque en su sentencia no concedió a las claras jurisdicción en el puerto a San Sebastián, le abrió camino para pretenderla cuando declaró que el término de la villa de Fuenterrabía partía con el término de San Sebastián por el río mayor de Oiarzun comenzando en la mar y viniendo a las casas del Pasaje de Fuenterrabía y de allí por el río arriba a la iglesia de Lazón y de allí por el mismo río a la Herrería y de allí a la casa de Gabiria y de allí a la casa de Darieta y de allí como partía con el camino que los de la villa de Oiarzun decían ser suyo. Digo que le abrió camino porque contra el contexto de tantos documentos solemnes de arriba, declaró por términos de San Sebastián las orillas del mar desde el bocal del puerto de Oiarzun hasta el puerto de Lazon y las orillas del río de Oiarzun que siguen hasta la Herrería llamada entonces Gabiriola y al presente Gabirierrota, desde donde llevó la línea por el monte en cuya mayor elevación se hallaban las caserías de Gabiria y de Darieta y aún de aquí siguió al camino que los de la villa de Oiarzun decían ser suyo y no explica cual era. Y tanta aplicación de orillas del mar por término de San Sebastián ni fue verdadera por ser todas del Rey, como se ha dicho, ni había necesidad de declarar a quien tocaban pues siendo la mente del juez explicar hasta donde llegaba el remate del monte Jaizquibel de cuya pertenencia únicamente se disputaba, bastaba decir que llegaba hasta tocar por su parte occidental las aguas del puerto de Oiarzun sin meterse en si este era de San Sebastián o del Rey (aunque de este era) ni al gran Turco porque esto no hacía al caso, pues con sola esta aserción caería la sentencia derechamente sobre lo que se disputaba y se concedía a Fuenterrabía lo que de justicia la tocaba y se le negaba a San Sebastián lo que solicitaba y no era suyo.

La sentencia declara por término de San Sebastián las aguas del puerto y sobre que no eran términos de este pueblo según el privilegio suyo del año de 1376 y según también la

ejecutoria ganada por Rentería en el año de 1374, como se ha dicho, se convence esto nuevamente por la clausula siguiente del despacho expedido en esta materia contra San Sebastián a queja de nuestra villa en el año de 1338 por el Rey don Alonso XI. «Et vos bien sabedes que non podedes poner sisa nin otro tributo ninguno sobre los de fuera de vuestro término que vinieren y a la villa con viandas o con otras mercadurías porque vos mandamos vista esta nuestra Carta si esto así fuer que de aquí adelante vos nin otros ningunos non embargades nin contraedes ninguna cosa de lo suyo a los de la dicha Villanueva de Oiarzu por razón de la dicha sisa que posisteis como dicho es: más cualquiera mercadero que vinier a la dicha Villanueva de Oiarzu con trigo o con otras mercadurías, el quisiere descargar en la dicha Villanueva de Oiarzu para ir a vuestra villa, o a su logar, así navíos como otras mercadurías que sean francos de descargar lo suio do quisieren sin pagar sisa nin otro tributo ninguno de entrada nin de salida; et cuando vieren descargado en la dicha Villanueva de Oiarzu que fagades cada uno de vos pagar y pagades así como antes los nuestros derechos que nos alcanzamos de haber en el dicho puerto; et non fagades ende al por ninguna manera sinon mandamos a Ladrón de Guevara nuestro Merino en Guipúzcoa o a los Merinos que por nos o por el anduvieron en la dicha merindat agora e de aquí adelante o a cualquier o a cualesquier de ellos».

La sentencia versó únicamente sobre términos terrestres como que sobre ellos era la disputa entre las dos villas de San Sebastián y Fuenterrabía, a saber sobre el uso y aprovechamiento del monte Jaizquibel y no sobre las aguas del puerto, ni de las del interior del mar, aunque estas se tocaban como límites exteriores en las palabras del privilegio de Fuenterrabía: de peña de Aya hasta el mar: de Lesaca hasta el mar: y de Vera hasta el mar, tirando líneas desde estos tres parajes o límites, derechamente al mar, pero en los otros: dos límites que hablan del río de Oiarzun y del río de Fuenterrabía, no tenía parte y no entraba con ellos el mar aun como límite exterior, porque desde el río de Oiarzun hasta el de Fuenterrabía derechamente se señalaba la línea, a saber, de Poniente a Oriente, cuando en los otros límites se tiraban líneas de Mediodía al Norte derechamente. Por tanto alegando los de Fuenterrabía que el privilegio del Rey don Alonso VIII les daba por términos desde la peña de Aya por el río de Oiarzun hasta el puerto de Lazón y desde allí hasta la mar «les respondieron los de San Sebastián que no era así y se lo negaban, ni se contenía en la dicha sentencia aprobada por privilegio, del Rey don Fernando aunque podía ser que se contenía en el su privilegio de su población, en que les fue dado término de Vera y de Lesaca y de peña de Aya fasta la mar, lo cual era y se entendía fasta la mar allende de parte de la dicha villa de Fuenterrabía y no por lo de esta parte y así lo narraba y avisaba la dicha sentencia y privilegio por ellos mostrado en que se contenía que era el río en que se partían los dichos términos entre San Sebastián y Beloaga e caía en el puerto de Lazón».

En tantas autoridades de Reyes está visto que Gonzalo Moro excedió su comisión cuando por término propio de San Sebastián y limitáneo con el monte Jaizquibel propio de Fuenterrabía, declaró ser el puerto de San Sebastián. Y no solo en esto sino también anduvo con exceso resolviendo sobre declaración de la extensión del monte de Jaizquibel, diciendo que su capacidad no se ceñía ni limitaba en la raíz de su falda Meridional, donde se hallaba entonces y, también al presente el camino que comenzando en el puerto llamado de Lazón iba y sigue derechamente por la expresada raíz en una legua hasta el paraje bien conocido en todos tiempos de Gainchurizqueta. A la vista de todos estaba y se halla el expresado puerto de Lazón entre la raíz Meridional del monte y raíz Septentrional de una colina, en cuya altura se ve la iglesia de Lazón y desde aquí sigue el citado camino hasta el sitio dicho de Gainchurizqueta. Después de esta colina a la parte Meridional suya y del nominado monte de Jaizquibel, se ve otro monte medianamente alto y de largura de camino de media hora contándolo desde la playa bajo la casería de Alzate y siguiendo su elevación hasta donde rematan las tierras más Orientales de la

casería de Gabiria hasta donde llevó el doctor Moro la extensión de Jaizquibel contra la opinión universal de cuantos han registrado estos campos y especialmente contra el dictamen y sentencia que dio el doctor don Martín García de Licaona, pues como se dirá en el capítulo siguiente lo ancho del monte en su parte Occidental declaró ser desde el bocal del puerto de Oiarzun hasta la ensenadita de Lezo, que llamaban puerto de Lazón, desde donde, como se ha dicho, seguía el camino hasta Gainchurizqueta, de suerte que el doctor Moro en lo territorial de estas partes concedió a Fuenterrabía un doble respecto de lo aplicado por el doctor Licaona, como también está a la vista, pudiendo también agregarse en la asignación del puerto de Lazón a la autoridad de Licaona la que al mismo dictamen dieron los alcaldes ordinarios y de la Hermandad nombrados por esta Provincia para declarar la sentencia del doctor Moro y fue señalando la extensión de la parte Occidental de dicho monte Jaizquibel desde el bocal del puerto de Oiarso hasta el referido puerto de Lazón y no más como se verá en el mismo capítulo siguiente.

Y para que se vea cuan errado anduvo el doctor Moro en pasar desde el puerto de Lazón río arriba hasta las casas de la Herrería y de allí subiendo un monte hasta las casas de Gabiria y Darieta llevando su línea hasta tocar el camino que los de la villa de Oiarzun decían ser suyo, véase en la clausula siguiente cual era este camino, aunque también se puso en el capítulo IX de esta obra, explicando la pretensión que tuvo de términos en el pleito que seguía contra Fuenterrabía y era así: La villa de Oiarzun y los de su tierra dijeron en la cabeza del compromiso otorgado por las dos villas «ser suyos, e a ellos pertenecidos por justos y derechos títulos y por ellos poseídos sin embargo de los que decían privilegios, que decían tener el dicho concejo alcaldes, preboste, Oficiales e homes buenos de la villa de Fuenterrabía y tierra de Irún en faz y en faz de ellos, los términos y tierras y montes siguientes, e cada uno de ellos, convenía a saber. Desde la peña o lugar que dicen Aya, recudiendo a la costalada que es encima del lugar llamado Alerbeguieta y su cruzada a la peña y lugar que dicen la peña de la Saian Garagoicoa y de la dicha peña diciendo recudiendo a la altura que diz que es llamado en bascuence Aurpiocoaburua y dende al cabo del lugar llamado Gurbilemendia, donde dicen que se parten los caminos el uno para Alzubide y el otro para Olaverría y dende al cabo que le dicen Alzibustana, convenía saber por el lugar que es dicho Orarisqueta que es ateniente y cerca del dicho lugar de Alzibustana, seyendo Orarisqueta de los de Fuenterrabía e Yrún y Alzibustana seyendo para la dicha villa e tierra de Oiarzun, y dende por las tierras que fizo labrar Juan de Vieder parte de ellas fincando para la dicha villa y tierra de Oiarzun y recudiendo ateniente a la casa nueva de Domenjón de Zamora y dende recudiendo ateniendo al monte llamado Ladermutilloeta todo el cerro llamado de Arresturen con su Arroyo de la parte de Fuenterrabía hasta el cerro y paso llamado de Gainchurisqueta. Y dende a do, y *por donde se dice el término y tierra de sinago de la iglesia de Lez*o, fincando todo el río y brazo de mar que entra y sale por do es la peña que dicen de Arando con todo lo que sube en el invierno y verano la mar de la dicha Villanueva e tierra de Oiarzun con todos los términos de montes que diz que son de los límites de suso nombrados faz a la parte de las dichas Villanueva e tierra así por títulos que dicen ellos tener como por la luenga posesión que en tiempos inmemoriales dijeron que habían tenido de todos los dichos términos y montes y de cada uno de ellos sin embargo ni contradición alguna por manera que los que decían previlegios, no les podían facer perjuicio alguno».

En esta clausula se ve que los términos que la villa de Oiarzun señaló por suyos en los autos que seguía contra Fuenterrabía en tiempo del doctor Moro, comenzaban más allá de lo alto de la peña de Aya limitando con tierras de Irún y de la villa de Lesaca del Reino de Navarra, en la falda que mira al río de Ondarribia, llamado también Bidasoa, desde donde seguían otros mojones en la misma falda comprendiendo el antiguo castillo de Beloaga hasta el término llamado Ganchurisqueta y desde aquí siguiendo a donde y por donde se dice el término y tierra

de Sinago de la iglesia de Lezo etc. Este ha de ser el camino que la sentencia del doctor Moro dice ser de la villa de Oiarso o pretendía serlo y es el mismo que arriba se deja dicho, que iba desde el puerto de la iglesia de Lazón hasta Ganchurisqueta y por divisorio de Fuenterrabía y nuestra villa lo entendieron el doctor Licaona y los alcaldes ordinarios y de la Hermandad nombrados por la Provincia, según suenan sus sentencias.

En la clausula de arriba sobre la pretensión de términos de la villa de Oiarzun y en la anterior de la pretensión de Fuenterrabía contra San Sebastián, alegando que el Rey don Alonso le dio por términos desde la peña de Aya por el río de Oiarzun hasta el puerto de Lazón y desde allí hasta la mar se registra la gran diversidad de sentidos que estos dos pueblos dieron a los dos límites del río de Oiarzun y de el de Fuenterrabía expresados en el privilegio del año de 1203, intentando Fuenterrabía que comprenden al puerto de Oiarzun y al mar, y en este mismo sentido los entendió y explicó Gonzalo Moro en su sentencia en medio de que es evidente que los dos límites nada suenan a cosa del mar, y menos suenan a puerto de Oiarzun, el cual el Rey Alonso no tocó ni en dichos límites ni en parte alguna de su privilegio del año de 1203. Véase este punto en el capítulo IX de esta obra.

CAPÍTULO XXXVIII

Examen de varias aserciones de la Real Academia de la Historia de Madrid, que se leen en sus artículos «San Sebastián» y «Pasajes-Puerto»

Punto segundo.—*Sobre la sentencia arbitraria del doctor don Martín García de Licaona del año de 1455*.

Como el doctor Gonzalo Moro por su sentencia confirmada por el Consejo Real en el año de 1399, declaró que todo el monte Jaizquibel o Aitzguibel era del señorío, dominio y propiedad de la villa de Fuenterrabía, no era irregular que esta entendiese que dicha sentencia comprendía todas y cada una de las partes y extremidades de dicho monte y que perteneciendo estas a ella tratase de fabricar cualesquiera obras en su territorio en el cual se le negó el derecho de propiedad a la villa de San Sebastián. Por la misma sentencia consta que al tiempo solamente había en la raíz del monte más Occidental algunas casas que después llegaron a componer con otras pueblo; y hallándose sus habitadores y los de la misma Fuenterrabía con aquel paraje que ofrecía comodidades para sacar la vida intentaron edificar otras casas y las levantaron en la ribera del puerto pegante al mismo monte que quedaba en seco y se descubría en la baja mar. Pero teniendo para entonces la villa de San Sebastián el uso y aprovechamiento del puerto de Oiarzun por privilegio del Rey don Enrique II de 13 de Abril del año de 1376, vio que con la fábrica de casas y de otras obras hechas y que se iban haciendo en la citada raíz del monte que en alta mar las aguas del puerto las bañaban y cubrían en parte, aunque en baja mar se dejasen ver, no fue tampoco irregular que impidiese a los de Fuenterrabía y a los vecinos de las casas del Pasaje, la construcción de más obras en aquel sitio respecto de que con ellas se le restringía el puerto y el uso y aprovechamiento que había de tener en él, como en territorio y aguas que por término propio le habían sido aplicadas por el referido doctor Moro.

De estas diversas inteligencias de la sentencia de este doctor, que no podía ofender a los derechos de la villa de Oiarso en dicho puerto, porque no intervino como parte en el pleito, nacieron muchos debates y recursos hacia mitad del siglo XV entre San Sebastián y Fuenterrabía, a quien se agregó el lugar o vecindad del Pasaje de su jurisdicción por el grande interés que en este negocio tenía; pero sin pretensión de jurisdicción en el puerto sino únicamente en el monte Jaizquiquibel y de ahí resultó la cuestión sobre el uso e inteligencia de la sentencia del dicho Gonzalo Moro, que versó acerca de la partición de términos territoriales; la cual primeramente fue llevada a la Provincia de Guipúzcoa que conoció de su decisión según sus Ordenanzas, nombrando por jueces a los alcaldes de su Hermandad y a los alcaldes ordinarios de la villa de Villanueva de Oiarzun y a los de las villas de Monreal de Deva y de Villafranca, los cuales en declaración de la sentencia del dicho doctor Moro dieron tres sentencias, la primera en la villa de Oiarzun en 14 de Junio de 1453, la segunda en 5 de Diciembre del mismo año en la villa de Villafranca y la tercera en la de Monreal de Deva en 27 de Mayo del año siguiente de 1454.

La sentencia de estos reducida a sola una por ser conformes las tres, la pone el Relator Sanabria del Consejo de Guerra como también la de don Martín García de Licaona al folio 126 de su Memorial ajustado, tomándolas de la sentencia arbitraria de este último y de la del doctor Moro que fueron presentadas por la villa de San Sebastián ante el Juez de Comisión don Diego de Villalobos y Benavides, diciendo «de la primera, que los alcaldes mandaron que los dichos términos de entre las dichas villas se partan por los lugares y límites siguientes; cuanto la dicha agua de marea viene por la boca de la mar a las dichas casas del Pasaje de la parte de Fuenterrabía sube y alcanza, y de las dichas casas así mismo cuanto de aquella parte alcanza la

marea hasta la dicha iglesia de Lazón, mandaron al dicho concejo de Fuenterrabía que no pase los dichos límites de la marea de la boca, fasta la iglesia del puerto de Lazón y en cuanto alcanza la dicha agua desde la boca fasta la dicha iglesia de Lazón no puedan ser fechas ningunas casas, y mandaron a la villa de Fuenterrabía y a otras cualesquier personas que no las fagan tanto cuanto toca a la dicha agua e alcanza la marea sin licencia de la villa de San Sebastián».

La otra sentencia de Licaona que la dio por haber apelado Fuenterrabía y el Lugar del Pasaje de la expresada de los dichos alcaldes, y por haber comprometido estos pueblos y la villa de San Sebastián en él, declarando la sentencia de Gonzalo Moro y la de los mismos alcaldes dice: «que se entiendan estas sentencias en esta manera: comenzando de la mar y bocal de la dicha entrada en el dicho puerto de Pasaje como comienza y viene por la orilla y ribera de la dicha mar por el dicho río y ribera de mar arriba por la parte de la dicha villa de Fuenterrabía a las casas del Pasaje que estaban de la dicha parte al tiempo que Gonzalo Moro dio sentencia y dende por el río y ribera del mar arriba hasta la iglesia de Lazón en tal manera, que el dicho río e ribera de mar cuanto la marea en creciente más alcanza e más sube de la dicha parte de Fuenterrabía, desde la dicha mar y entrada de ella, ser término y jurisdicción de la dicha villa de San Sebastián, así mientras está la marea en creciente, como cuando baja y está algo seco, y todo lo demás lo que es en tierra firme a fuera de la dicha ribera y todo cuanto la dicha mar en creciente no alcanza, como dicho es, que era y es término y jurisdicción de la dicha villa de Fuenterrabía, y en esta forma mandó se entendiese la sentencia del dicho doctor Gonzalo Moro». Así el relator en dicho lugar.

Veamos ahora como nos ponen, esta verdadera sentencia los historiadores Henao y la Academia, haciendo presente que por estar donde ha leído la del doctor Licaona, necesariamente había de encontrar las tres conformes de los alcaldes nombrados por la Provincia, sobre las cuales también había de declarar, no hace mención sin embargo de ellas cumpliendo con el oficio de abogado de San Sebastián y no de historiador, como en otras partes de los artículos «San Sebastián», «Pasajes-Puerto», «Rentería» y «Oiarzun», porque hallaría que los alcaldes de Rentería entendieron y declararon por comisión de la Provincia sobre el sentido e inteligencia del doctor Moro o su sentencia lo que no cabía si la villa de Rentería hubiese sido comprendida en la sentencia de este, como quisiera la Academia y lo entendió el Padre Henao por instrucción de Domingo de Lizaso.

El Padre Gabriel Henao pues en la adición primera de la dedicatoria y advertencias, después de decir que el doctor Martín García de Licaona, fue abuelo materno de San Ignacio de Loyola y Oidor del Tribunal primero y después del Consejo Real de Castilla, escribe: «Guárdase entre los papeles del archivo de la ciudad de San Sebastián y escrita en pergamino, una sentencia original que pronunció dentro del puerto del Pasaje a 23 de Abril del año de 1455, (que fue al principio del reinado de don Enrique IV) en el pleito que comprometieron en él las ciudades (entonces villas) de San Sebastián y Fuenterrabía, la villa de Rentería y el Valle de Oiarzun. Por la cual sentencia arbitraria declaró pertenecer a la ciudad de San Sebastián la jurisdicción de todo el puerto y agua del Pasaje cuanto la mar en creciente más alcanza y todo ello ser término de la ciudad de San Sebastián con otras circunstancias. Confirmóla el Rey don Enrique que la envío desde su Corte por ser negocio de mucha importancia». En las citas y notas dice el mismo que «de esta sentencia le dio noticia persona fidedigna de quien habla en el número 26 de las citas y notas al capítulo XXIII de este libro primero. Y en este número 26 del capítulo XXIII nombra a Domingo de Lizaso, Secretario de la ciudad de San Sebastián, diciendo que era muy instructo en las antigüedades guipuzcoanas y aficionado a rodas letras humanas y le había ayudado notablemente en su obra». En el artículo «San Sebastián», página 544, véase el elogio que el Padre Henao debió a este informante suyo.

La Academia en el artículo. «San Sebastián» página 325 dice así: «Una y otra República

(San Sebastián y Fuenterrabía) comprometieron la lite en el doctor Martín García de Licaona, abuelo materno de San Ignacio de Loyola. Este ilustre togado *declarando* la sentencia dada por el doctor Gonzalo Moro en tiempo de Enrique III, falló en 23 de Abril de 1455 que la jurisdicción de San Sebastián se extendía desde el puntal de Pasajes hasta la iglesia de Lazón o Lezo en tal manera que el dicho río e ribera de mar cuanto la mar en creciente más alcanza e más sube ... todo ello era y es término, e jurisdicción de la dicha villa de San Sebastián, mientras está la mar en creciente de ella como cuando baja e está algo de ella en seco». La misma Academia en el artículo «Pasajes Puerto y Canal», página 243, pone la dicha sentencia del doctor Licaona con más extensión que la de arriba, aunque tampoco la da cuanto corresponde. Dice así: «Todo ello se hizo (acababa de poner otra sentencia posterior a la referida, que fue dada por los árbitros Lasarte y Urdayaga de la que luego se tratará) conforme a otra sentencia arbitral de Martín García de Licaona, abuelo materno de San Ignacio de Loyola, Consejero de los Reyes don Juan II, Enrique IV, don Fernando y doña Isabel, Juez compromisario nombrado por San Sebastián y Fuenterrabía en los altercados que tenían sobre los límites hasta donde se extendía la jurisdicción de la primera en la ría de Pasajes por la parte de Lezo y raíz del Jaizquibel, el cual después de haber hecho en 23 de Abril de 1455 vista ocular de la dicha raíz *falló* «que desde las puntas y dende por el río e ribera de mar cuanto la mar creciente más alcanza e más sube de la dicha parte de Fuenterrabía desde la dicha mar y entrada de ella fasta las dichas casas, y dende a la dicha iglesia de Lazón, todo ello era y es término e jurisdicción de la dicha villa de San Sebastián, así mientras está la mar en creciente de ella como cuando baja e está algo de ella seco».

Cotejando ahora las relaciones, y la sentencia del doctor Licaona que nos traen el Padre Henao y la Academia con la sentencia del doctor Moro y de los árbitros nombrados por la Provincia, hallamos estas diferencias: Primera, que falsamente informó Domingo de Lizaso, archivero de San Sebastián, que el pleito seguido ante el doctor Moro, ante dichos árbitros y ante el doctor Licaona hubiese sido de la villa de San Sebastián, no solamente contra la de Fuenterrabía sino también contra la de Rentería y su tierra de Oiarzun; porque los alcaldes de esta última villa entendieron como jueces en esta causa y no los hubiera nombrado la Provincia si la villa hubiese sido interesada en ella; y también porque el doctor Moro dejó a salvo a ella y a Fuenterrabía el derecho que tenían al pleito que sobre términos seguían. Lo otro que la sentencia de Licaona expuesta por Henao con informe de Lizaso, comprende más aguas del mar del puerto del Pasaje que la misma sentencia referida por la Academia, cuando limita la jurisdicción de San Sebastián sobre las aguas del mar en el puerto de Lazón y la de Henao las lleva más adelante, camino de cerca de media hora hasta más arriba de Rentería. Hallamos que el Padre Henao fue engañado cuando se le hizo escribir que el doctor Licaona fue comisionado para su declaración por el Rey Enrique IV, porque solo consta haber sido nombrado por arbitro por San Sebastián y Fuenterrabía.

Hallamos también que los alcaldes de Guipúzcoa como naturales del país dieron y pronunciaron su sentencia, con mayor conocimiento del monte de Jaizquibel y de su extensión y con más precisión y acierto que los doctores Moro y Licaona, porque juzgaron sobre lo que únicamente se disputaba sin determinar ni tratar hasta donde se extendía la jurisdicción de San Sebastián en la ría del Pasaje por la parte de Lezo y raíz de Jaizquibel por no ser esta la materia de la cuestión por más que diga la Academia: si que lo era el monte Jaizquibel y hasta donde se extendía el dominio y propiedad de él y a quien pertenecía a San Sebastián o a Fuenterrabía, y en suma resolvieron que la extensión de dicho monte por la parte de las aguas del puerto y canal del Pasaje era desde el puntal hasta la iglesia del puerto de Lazón y pertenecía a Fuenterrabía el terreno que entre estos dos límites no bañaban ni alcanzaban las mareas en su mayor creciente. Es verdad que mandaron que los de Fuenterrabía y del Pasaje no edificasen casas en estos sitios

que en baja mar quedasen en seco, sin licencia de San Sebastián: pero esta prohibición no arguye propiedad y jurisdicción de San Sebastián que nunca las tuvo en dichas aguas, sino tocarle el uso y aprovechamiento del puerto concedido con más libertad que a otros por el liberalísimo Rey Enrique II y esto bastaba para impedir a los del Pasaje las fábricas de casas sin atribuir a San Sebastián ser término y jurisdicción suya.

Don Martín García de Licaona en su sentencia dada en 23 de Abril de 1455, declarando las que pronunciaron Gonzalo Moro y los alcaldes ordinarios y de la Hermandad nombrados por esta Provincia, se acomodó en parte con la de estos últimos, y en parte con la del dicho doctor, a saber con la de los alcaldes en cuanto a la extensión del lado Occidental del monte Jaizquibel comprendiéndola entre el bocal del puerto de Oiarzun y el puerto de Lazón: y esto pudo provenir de las luces que adquirió por relación de los alcaldes ordinarios de la villa de Oiarso, por otro nombre Rentería, que antes de los otros alcaldes dieron su sentencia fundados en las razones que tenían alegadas en el pleito que tenían puesto sobre términos a Fuenterrabía desde el momento que apareció el privilegio de Fuenterrabía del año 1203, en donde expusieron su pretensión con las voces que quedan copiadas en el capituló precedente, tomándolas de la sentencia arbitraria pronunciada por árbitros nombrados por la Provincia en 1470.

Además que la vista del monte Jaizquibel le haría creer al referido Licaona, que su anchura no podía pasar del puerto de Lazón ni comprender en sí la colina, en cuya elevación existía la iglesia de Lazón y menos el monte siguiente donde se hallaban las casas de Darieta y Gabiria, so pena de que confesados estos sitios por comprensos en el expresado monte de Jaizquibel, había de admitir también por partes otros varios montes y sitios que se registraban y registran hacia el Oriente apartados de la falda y raíz de aquel, como son el alto de Gainchurisqueta y el de Osateguieta y otros. Si estas consideraciones hubiese hecho presente el doctor Moro, parece increíble que la extensión de la parte Occidental del monte Jaizquibel, hubiese llevado río arriba desde el puerto de Lazón, que se halla entre la raíz meridional del dicho monte y la raíz Septentrional de la colina en cuya mayor elevación se ve la iglesia llamada de Lazón de donde a pocos pasos sigue el camino derecho hasta Gainchurisqueta, dando primeramente con el Santuario del Santo Cristo a su mano derecha y después con la Plazuela de su frente y desde allí a la ante puerta de la casa de Zubicho y por debajo, de la casería de Urrilecu andando siempre a raíz del mismo monte.

Y el mismo doctor aunque se apartó del doctor Gonzalo Moro en cuanto a la dicha extensión de Jaizquibel por la parte de Poniente, conformó en cierto modo con él en cuanto a la jurisdicción en el puerto de Oiarzun y sus aguas dándole pie el doctor Moro con decir que eran término de la villa de San Sebastián, declarando con este motivo que desde el bocal del puerto como vienen sus aguas por la orilla y ribera de aguas del puerto por las casas del Pasaje que se hallaban en tiempo de Gonzalo Moro hasta la iglesia de Lazón, así en creciente como en baja mar, eran término y jurisdicción de la villa de San Sebastián y no más adelante por las riberas del río de Oiarzun que se seguían.

El exceso que hubo en esta sentencia se ha expuesto hablando de la del doctor Moro y en su comprobación se añade que al tiempo solamente tenía San Sebastián el uso y aprovechamiento del puerto en virtud del privilegio del Rey don Enrique II del año de 1376, que aunque bastaba para que nadie se lo embarazase con edificios de casas y otras obras levantadas en la raíz del monte Jaizquibel, que en baja mar quedaba descubierta, para poder fabricar en ella, no era mérito para tratar y juzgar sobre la propiedad y jurisdicción de dicha ribera pues antes del dicho privilegio muchos que usaban y se aprovechaban del puerto, no tuvieron pretensión de la jurisdicción de sus aguas a excepción de la villa de Oiarzun, por otro nombre Rentería, que los siglos anteriores, sin principio conocido, la ejerció plena y absoluta, sin otro concurrente, de manera que primera vez se la restringieron los árbitros Lasarte y Urdayaga en

el año de 1456, como se dirá en el Punto siguiente: como que la Provincia de Guipúzcoa por una su sentencia declaró en el año de 1454 (dos años antes) que los del Pasaje edificaban sus casas con licencia de la villa de Rentería y declaró también que al tiempo que comenzaron estos a edificarlas, pagaban tributo por dicha licencia a Rentería, mandando que se guardasen sus derechos y posesiones a ésta en el puerto. Esta sentencia de la Provincia existe al folio 120 pieza tercera de los autos seguidos en el año de 1771 y 72 ante el Comisionado Regio Azcona sobre libertad de comercio en dicho puerto por Rentería y la misma villa del Pasaje contra San Sebastián, lo cual no podía dejar de ser así porque especialmente toda la acera de casas de dicha villa del Pasaje correspondiente a las aguas del puerto están levantadas robando terreno al puerto en las aguas de Rentería en que ejercía jurisdicción. En los mismos autos justificó también Rentería con decretos de sus Ayuntamientos que aún en el siglo siguiente concedía y concedió a los del Pasaje iguales licencias para levantar nuevas casas.

Por esta razón aunque las sentencias de los doctores Moro y Licaona no se dieron expresamente contra la villa de Oiarzun, antes el primero reservó a salvo su derecho en el pleito que en otro tribunal seguía sobre términos contra Fuenterrabía, introdujeron a San Sebastián en el puerto con jurisdicción el uno y el otro como en término propio que antes no los tuvo ni pudo ejercer debidamente jurisdicción aun limitada, ni entonces ni antes ni después como que en el pleito de 1545 decía que en su distancia de una legua del puerto no podía remediar cuanto criminal sucedía en él, y en el mismo pleito dijo también que los alborotos, talas de heredades, incendios de casas y guerras y muertes entre sus vecinos y los de la dicha villa de Oiarzun, habían ocurrido después de la sentencia del dicho doctor Licaona: lo que realmente fue así porque irritó con ella en grado superior los ánimos de la villa de Oiarzun, de sus vecinos y de los de su tierra con conceder a San Sebastián jurisdicción desde el bocal del puerto de Oiarzun hasta el puerto de Lazón, mayormente sin hacer mención de la que había gozado y gozaba la villa de Oiarzun, así hasta el dicho puerto de Lazón, como mucho mas arriba, hasta pasar el cuerpo de ella en camino de más de un cuarto de legua.

Por la misma razón no se hace creíble lo que la Academia escribe en el artículo «Pasajes-Puerto» que el preboste de la villa de Rentería reconoció en la junta general de Guipúzcoa celebrada en San Sebastián en el año de 1455, haber cometido la nulidad de hacer cierta ejecución en un navío Bayonés surto en las aguas del Pasaje, y que el lugar donde la cometió, no era jurisdicción de la dicha villa, después que por su atentado estuvo preso en San Sebastián a petición de su preboste Miguel Martínez de Engomez. San Sebastián no habrá dado con esta noticia en documento fidedigno, porque no hubo en siglos anteriores ni en el expresado año, sitio o paraje del puerto de Oiarzun donde la villa de Rentería no hubiese tenido jurisdicción, como ni al presente le hay, aunque la ejerce con limitación desde la ejecutoria del año 1545. Por otra parte si San Sebastián reconoce el inventario de sus papeles del tiempo de su archivero Domingo de Lizaso, hallará que no tenía más de cien años hacia registro alguno de juntas generales de la Provincia anterior al año de 1557, que es fecha posterior con un siglo al registro que cita del reconocimiento del preboste de Rentería. Si reconoce el inventario de papeles del archivo de Guipúzcoa dispuesto por dos caballeros en el año de 1767 no dará con registro de junta suya anterior al año de 1518. Si registra las juntas celebradas por la Provincia en dichos tiempos y en los posteriores no leerá asistencia en ellas de preboste alguno en calidad de tal, aunque sí concurrencias de los alcaldes ordinarios y también de dos alcaldes de los siete de la Hermandad antigua, más cercana a la villa donde se celebraba la Junta, y también de otros vecinos particulares de los pueblos.

Pero me dirá que halla la referida noticia en su precioso libro que la Academia le intitula famoso Becerro. Así me lo certifica un amigo que en el presente año de 1804 lo ha reconocido y leído en él con fecha de 25 de Junio que la Academia no la señala contentándose con poner el

año; pero las calidades de esta inestimable alhaja expondré en el punto siguiente. En todo evento quedaría bien correspondida la prisión del preboste de Rentería con la que su justicia hizo en el año de 1537 en el puerto de Pasaje de los constituyentes de la justicia y regimiento (de San Sebastián) con su preboste, trayéndolos a Rentería quitadas las varas por haber propasado en término de la corta jurisdicción que la sentencia de los doctores de Salamanca y los árbitros Rada y Ugarte le concedieron en el año de 1575; como consta al folio 15 del Memorial ajustado impreso del año de 1627. Finalmente San Sebastián ¿por que no expresa el nombre y apellido del citado nuestro preboste, así como los expresa de su preboste? Es porque ha temido que Rentería descubriría entonces su engaño.

CAPÍTULO XXXIX

Examen de varias aserciones de la Real Academia de la Historia de Madrid, que se leen en sus artículos «San Sebastián» y «Pasajes-Puerto»

Punto tercero.—*Sobre la sentencia arbitraria de Martín Martínez de Lasarte y Miguel Martínez de Urdayaga de 12 de Noviembre de 1456*.

La Academia después de afirmar que la jurisdicción y dominio de San Sebastián en la ensenada del Pasaje fueron confirmados por el Rey Enrique II en Sevilla año de 1376 y en Palencia el año siguiente y también fueron confirmados por don Juan I en Valladolid a 8 de Agosto de 1379, siendo así que estos privilegios o el primero confirmado con los otros dos expresamente, atribuyen el dominio y señorío a dichos Reyes con exclusión manifiesta de todo derecho y propiedad de San Sebastián, y que en ninguno de aquellos se hace mención de la jurisdicción, como lo dije en el capítulo XXXV, sigue en el artículo «Pasaje», página 243, que nuevamente se dio otra sentencia arbitraria por Martín Martínez de Lasarte y Miguel Martínez de Urdayaga en 20 de Noviembre de 1456, declarando «extenderse la jurisdicción de San Sebastián hasta la casa de Pontica, sus tierras y heredades inclusive, con el juncal que está a la entrada de Rentería; y que el concejo de ésta no perturbase en la dicha jurisdicción de Pontica, sus tierras y pertenencias al concejo, alcaldes, preboste y hombres buenos de la dicha villa de San Sebastián». Quedó también declarado que el concejo de San Sebastián ejerciese o administrase justicia en todos los navíos que entrasen en el puerto de Pasajes, de cualquier Reinos y Señoríos que fuesen, menos los de Rentería. «Todo ello se hizo conforme a otra sentencia arbitraria del doctor don Martín García de Licaona, abuelo materno de San Ignacio de Loyola, Consejero de los Reyes don Juan II, Enrique IV, don Fernando y doña Isabel, Juez compromisario nombrado por San Sebastián y Fuenterrabía en los altercados que tenían sobre los límites hasta donde se extendía la jurisdicción de la primera en la ría de Pasajes por la parte de Lezo y raíz del Jaizquibel». Hasta aquí la Academia.

Veamos lo que nos dicen sobre esta materia los Relatores Sanabria del Consejo de Guerra y Cortés del Consejo de Castilla en sus Memoriales ajustados de conformidad de San Sebastián y de Rentería. El primero pone así: «También se vale (San Sebastián) de un traslado de la sentencia arbitraria de Martín Martínez de Lasarte y Miguel Martínez de Urdayaga, dada en razón de los pleitos y debates de la jurisdicción del puerto de Oyarzun, llamado el Pasaje, y *ciertos términos y tierras* entre la dicha villa de San Sebastián y la Villanueva de Oyarzun por Noviembre de 1456, por la cual parece mandaron guardar ante todas cosas a ambas las dichas villas la sentencia dada por el Rey don Enrique que queda referida, y declararon la jurisdicción sobre todo el dicho puerto y agua, pertenecer a la dicha villa de San Sebastián, salvo que no tenga ni la pueda ejercitar en el concejo, vecinos y moradores de la dicha Villanueva de Oyarzun, la tierra de Oyarzun y sus ferrerías ni en sus fustas y navíos». El relator Cortés pone así página 11 vª: «Presupónese lo sexto que habiendo habido entre las dichas villas de San Sebastián y Villanueva de Oiarzun muchos debates, muertes y pleitos sobre la jurisdicción del puerto llamado Oyarzun y *división de ciertos términos*, comprometieron en Martín Martínez de Lasarte y Miguel Martínez de Urdayaga, los cuales en 9 de Noviembre de 1456 pronunciaron sentencia y mandaron ante todas cosas guardar a ambas las dichas villas el privilegio y sentencia del señor Rey don Enrique y declararon que la jurisdicción de él pertenecía a la dicha villa de San Sebastián, salvo en los vecinos y moradores de la Villanueva y tierra de Oyarzun y las mercaderías y personas de otros de cualesquiera parte que estuviesen y navegasen en navíos y

barcos de la dicha Villanueva y tierra de Oyarzun. Y a los alcaldes y justicia de la dicha Villanueva, restringieron la jurisdicción del dicho puerto a solo lo sobredicho.

Puestos estos extractos de los Relatores Sanabria y Cortés que vienen a ser uno mismo; antes de consentir en la extensión de la jurisdicción en el puerto que la Academia da a San Sebastián hasta la casa de Pontica, sus tierras y heredades, adviértase en ellos mismos que la disputa entre las dos villas era no solamente sobre la jurisdicción del puerto llamado Oyarzun, sino también sobre la división de ciertos términos y tierras y que sobre uno y otro punto recayó la sentencia de Lasarte y Urdayaga, mandando ante todas cosas a ambas partes guardar el privilegio del Rey don Enrique, que declaró en su capítulo I que el puerto era del dominio de S. M. y no de la villa de San Sebastián ni de la de Oyarzun: bien que como el pleito que estas seguían en el Consejo de Castilla desde el año de 1622 hasta el de 1645 y anteriormente siguieron en el de guerra, solamente trataba del puerto, y de cuanto de él se podían aprovechar y no de los términos y territorios que disputaron ante los dichos árbitros, y en cuyo señalamiento y demarcación estaban conformes ambos pueblos, no tocaron los Relatores, ni les correspondía tocar en sus extractos la providencia que los expresados Lasarte y Urdayaga tomaron en 12 de Noviembre del año 1456 sobre división de términos y territorios y fijación de mojones en ellos, ciñéndose a sólo decir que también sobre estos hubo entre las dichas villas muchos debates, muertes y pleitos y talas de heredades y otros bienes antes que los dichos árbitros pronunciasen su sentencia. Pero en realidad está comprendido, así la jurisdicción sobre el puerto como la división y demarcación de los términos e tierras y heredades, como lo confesó San Sebastián en el pleito del año de 1545. Pero demos que solo se hubiese tratado de la jurisdicción del puerto, ¿por que la Academia ha de extender ésta hasta Pontica y sus tierras y heredades, si la sentencia no la toca, ni la tocó la sentencia anterior de Licaona que limitó la jurisdicción de San Sebastián en el puerto de Lazón que está más abajo, camino de cerca de media hora? Y si por este lado de la ribera del mar ha extendido tanto la jurisdicción, ¿por que no la ha extendido por el otro lado del puerto de Lazón hasta llegar a la ferrería y de allí subir a las caserías de Gabiria y Darieta y su monte, siguiendo en la partición de términos de San Sebastián y Fuenterrabía al doctor Gonzalo Moro? La razón de esta omisión habrá sido porque no habrá querido desbarrar tanto como este doctor desbarró, declarando por términos de San Sebastián las aguas y territorios confinantes con los concedidos a Fuenterrabía, pues este sentido tiene su sentencia, sin embargo de ser evidente que en aquellos tiempos y posteriores han sido y son propios de Rentería y del actual Valle de Oyarzun varias tierras que limitan con las concedidas por ella a Fuenterrabía.

Tratando con verdad de la verdadera sentencia de Lasarte y Urdayaga, hallará la Academia que por su preámbulo pone que el puerto de Oyarzun llamado Pasaje está entre las vecindades del Pasaje de San Sebastián y del de Fuenterrabía y entre los términos de las villas de San Sebastián y de Oyarzun, y se pleiteaba entre estas dos sobre la jurisdicción, uso y aprovechamiento de él, y sobre los términos y ejidos de ambas villas. Que para determinar estos puntos, vistos los privilegios y escrituras de los concejos, les dieron sus poderes por haber ocurrido entre ellos muchas guerras y muertes de hombres y pleitos, diciendo cada uno que la jurisdicción y ejercicio de ella sobre el dicho puerto en cuanto alcanza la marea, pertenecía a cada uno por sus privilegios y por sus usos y costumbres, y porque el puerto se hallaba ateniente a sus términos: diciendo también los de San Sebastián que los términos y ejidos suyos alcanzaban hasta el puente de Pontica, como también diciendo los de la villa de Oyarzun que sus términos y ejidos eran hasta el monte de Port de Plat, y tenían jurisdicción hasta allí y habían estado y estaban en posesión de dicha jurisdicción cada uno de los concejos hasta los sitios o lugares expresados.

Puesto este preámbulo: fallaron primeramente que los dos concejos de San Sebastián y Oyarzun guardasen la sentencia del Rey Enrique dada sobre la carga y descarga de los navíos

que aportasen al dicho puerto, bajo la pena puesta por el dicho Rey y la que los dos concejos se impusieron en sus compromisos. Fallaron en segundo lugar que visto como el asiento del dicho puerto y agua estaba entre las tierras y términos de los dos pueblos, debían mandar y mandaron que el concejo de San Sebastián tuviese la jurisdicción así civil y criminal de todo el dicho puerto y pudiese usarla, así como había usado y usaba en sus términos y jurisdicciones, y que esta jurisdicción la ejerciese en cualesquiera personas, navíos y bienes de cualesquiera naturales del Reino y extranjeros que llegaren al puerto, salvo que no tuviese jurisdicción ni uso de ella en el concejo y vecinos de la villa de Oyarzun ni en los de su tierra, ni la tuviesen ni usasen en sus navíos y bienes y mercaderías, sino que en todos estos y cada cosa de ellos, tuviese por siempre jurisdicción y ejercicio suyo el concejo de la dicha villa de Oyarzun. Otro si, por cuanto en las peleas que tuvieron los dichos concejos en los últimos ocho meses, fue muerto Miguel Alzibar, vecino de la dicha villa de Oyarzun, fallaron que debían condenar y condenaron al concejo de San Sebastián a que diese y pagase a Gracia de Lastola, madre del dicho Alzibar, 200 florines de a cien blancas viejas cada florín, y así mismo al mismo fin condenaron al concejo de Oyarzun a pagarla 70 florines. Otro si fallaron que los términos y ejidos de los dichos concejos debían ser amojonados, y que los apeaban, amojonaban y partían en la forma siguiente; la cual dispusieron y ejecutaron según la demarcación de los hitos y mojones que al presente vemos, comenzándola de la cercanía de la ribera de las aguas del puerto entre las casas llamadas *Astillero* de Rentería y molino de la población de Alza con dirección de este mojón a la mitad del Lugar del Pasaje de San Sebastián y siguiendo la mojonera en el lado Occidental de las casas solares de Basanoaga, Beraun y Maleo con variación de algunos nombres que al presente se usan y continuando por detrás de la sierra de la Magdalena hasta la jurisdicción de la villa de Astigarraga y casa de Murguía, etc.

Estos son los puntos que los árbitros Lasarte y Urdayaga se propusieron en el preámbulo para decidirlos, y los determinaron y decidieron por su sentencia. En cuanto al uso y aprovechamiento del puerto obligaron a los dos concejos a que observasen y guardasen el privilegio del Rey don Enrique del año de 1376, que únicamente trata de este asunto sin tocar el punto de la jurisdicción del dicho puerto; por lo que en cuanto a esta no fundan su juicio a lo menos expresamente en dicho privilegio, ni lo podían fundar en otro que hasta aquellos tiempos tuviese San Sebastián en su favor. Tampoco podía estribar su determinación en la sentencia arbitraria dada en el año anterior por el doctor Licaona, limitando la jurisdicción de San Sebastián sobre el puerto del Pasaje en el puerto de Lazón, sin extenderla a las aguas del mar que subían y suben mucho más arriba hasta pasar el cuerpo de la villa de Oyarzun; porque esta sentencia no se dio contra esta villa sino contra la villa de Fuenterrabía en materia de términos y no sobre la jurisdicción del puerto del Pasaje que no la pretendió.

Sea cualquiera el motivo de la sentencia de dichos árbitros en cuanto a la jurisdicción del puerto, se la dieron al concejo de San Sebastián así la civil como la criminal del dicho puerto de Oyarzun y que pudiese usarla así como había usado y usaba en sus términos y territorios; salvo que no tuviese jurisdicción ni uso de ella en el concejo ni en los vecinos de la villa de Oyarzun, ni en los de su tierra del mismo nombre, ni usasen en sus navíos y bienes y mercaderías, donde se ve que la concesión de dicha jurisdicción es primera y que anteriormente nunca la tuvo San Sebastián aun en sus vecinos, navíos y mercaderías sino que así en estos como en los extranjeros, y en todos los navíos y mercadurías del Reino ejerció y usó jurisdicción absoluta la villa de Oyarzun, puesto se significa en dicha sentencia cuando dice que San Sebastián había usado en tiempos pasados y usaba de presente la jurisdicción de sus términos y territorios y hablando de la jurisdicción del puerto no dice que había tenido jurisdicción en él, sino que se le concedía y podía usarla. Esta ilación hizo en vista de la dicha sentencia el Relator del Consejo de Castilla, Cortés, cuando en el extracto de ella dijo: «Y a los alcaldes y justicia de la dicha

Villanueva restringieron la jurisdicción del dicho puerto a solo lo sobre dicho». Y fue como decir que en declarar los árbitros a la justicia de la villa de Oyarzun que solamente tuviese jurisdicción en los vecinos y moradores de ella y de su tierra y en las mercaderías y personas de otros de cualquiera parte que estuvieren y navegaren en navíos y barcos de la dicha villa y su tierra, se les restringía o acortaba la jurisdicción amplia que hasta entonces en siglos anteriores había tenido, usado y ejecutado en dicho puerto de Oyarzun. Añádese que en prueba de esta jurisdicción absoluta que desde tiempo inmemorial había gozado la villa se le hizo esta reserva en todas las riberas y partes del puerto y sus aguas con dicha limitación, y que San Sebastián no tuvo, ni tiene documento auténtico que le justifique jurisdicción alguna suya en dicho puerto antes de esta sentencia conque primera vez se le restringió a Rentería la universal suya.

En la clausula expuesta sobre la jurisdicción de San Sebastián en el puerto no se expresa la casa de Pontica, y menos sus tierras y heredades extendidas hasta donde nunca han llegado las aguas del mar, como lo ha querido la Academia embrollando todo el asunto, y si la hubiese expresado se le haría a esta un argumento de que no sabría salir, y se omite por la brevedad. Tampoco la tocan los Relatores Sanabria y Cortés en los extractos de la verdadera sentencia, solo sí en el preámbulo de arriba se pone que San Sebastián decía que sus términos y ejidos llegaban hasta el puente de Pontica que siempre ha estado y está algo más hacia el puerto que la dicha casa de Pontica; pero esta pretensión no era andando por las aguas del puerto sino caminando por la tierra firme, así como por este mismo camino pretendía la villa de Oyarzun la extensión de sus términos y ejidos hasta el monte de Port de Plat que llega a tocar la antigua cabaña o partido de Yrurdita junto a la casa de Luzcando, límite de San Sebastián y de la población de Alza. En esta inteligencia clara según el dicho preámbulo y sentencia con vergüenza escribiría la Academia que Lasarte y Urdayaga declararon extenderse la jurisdicción de San Sebastián en el puerto hasta la casa de Pontica, sus tierras y heredades inclusive, con el juncal que está a la entrada de Rentería, no pasando esto de pretensión de San Sebastián y que el concejo de esta nuestra villa no perturbase en la dicha jurisdicción de Pontica sus tierras y pertenencias al concejo, alcaldes, preboste y hombres buenos de la dicha villa de San Sebastián, porque la clausula solamente habla de la jurisdicción de las aguas del puerto y las quiere subir la Academia al monte en que siempre en seco se han mantenido las tierras y heredades de la casa solar de Pontica, imitando también en esto al doctor Gonzalo Moro que las mismas aguas subió en su Auto al monte donde existen las casas de Gabiria y Darieta, fuera de que con tal extensión del puerto no se verifica lo que dijo de él el Rey don Enrique II y dijeron los dichos árbitros en su preámbulo, que existía entre los términos de San Sebastián y Rentería.

En cuanto al señalamiento de sitios y parajes donde se habían de fijar los hitos y mojones para dividir los términos, territorios y ejidos que dispusieron los dos árbitros por su sentencia y la fijación de dichos mojones hecha entonces en su virtud conforme los vemos, consta su verdad de la sentencia arbitraria dada en el año de 1475 por Juan Martínez de Rada y Miguel Sánchez de Ugarte, asesorados con los doctores de Salamanca que declararon en favor de San Sebastián la jurisdicción del puerto desde la entrada de su bocal hasta Molinao y desde allí arriba hasta donde atienen y guardan los términos y jurisdicción de San Sebastián en la tierra firme, que no eran otros que los divididos y demarcados con fijación de mojones por los expresados Lasarte y Urdayaga ni podían ser otros que se hallasen en Pontica y sus inmediaciones, atendida la narrativa de la sentencia de dichos Rada y Ugarte.

La misma demarcación y fijación de mojones en los confines de los territorios actuales de San Sebastián y Rentería, se certifica también de la respuesta que dio esta villa en el año de 1537 a la demanda puesta por aquella en el pleito que se concluyó en el de 1545, diciendo que el territorio y jurisdicción de ambas villas estaba limitado y amojonado de conformidad de ellas, como se dice en la ejecutoria de Rentería contra San Sebastián al folio 15 del Memorial impreso.

Esta sentencia de Lasarte y Urdayaga fue muy perjudicial a la villa de Oyarzun, así en cuanto a la división de términos como principalmente en cuanto a la jurisdicción y uso y aprovechamiento del puerto por haberla despojado de los derechos que la naturaleza, los títulos de Oyarzun, privilegios Reales y antiquísima posesión se los habían concedido, sin que hubiese habido ni conocido hasta entonces en sus inmediaciones otra población que se los pudiese disputar; porque en el año de 1376, fecha del privilegio Enriqueño por el que primera vez se le limitó el uso, apenas había en el Lugar del Pasaje de San Sebastián una docena de casas situadas como colgantes del monte Mirall, cuando como dice la Academia artículo «Pasajes-Villa» conformándose con la sentencia del doctor Moro, esta villa en el año de 1396 no pasaba de igual número de casas y añade que la iglesia primera de dicho Lugar fue erigida hacia el año de 1467 y a sus feligreses se les administraban los Sacramentos desde las parroquias de San Sebastián, de modo que no tuvo pila bautismal hasta el año de 1529: y de la villa del Pasaje escribe que su iglesia de San Juan Bautista fue edificada por los años de 1545, bien que en esto algo se equivoca porque por primera parroquia comenzaron a edificar una con denominación de Santa Isabel en 25 o 26 de Octubre del año de 1544 en el sitio que ahora ocupa la Basílica del Santo Cristo de Bonanza que la fundaron hacia el año de 1735, siendo su fabricador el maestro cantero, hábil en su profesión, Ignacio de Carrera a quien yo conocí. Y por hallarse distante de la mayor parte del pueblo la iglesia expresada de Santa Isabel edificaron la parroquia actual de San Juan Bautista de la ribera hacia principios del siglo XVII según se puede colegir de autos que hicieron en el tribunal del Corregimiento la ciudad de San Sebastián y el Lugar (hoy villa) del Pasaje sobre si el Regidor Torrero de aquella, había de ocupar en la parroquia dicha su asiento preferente como lo ocupaba antes en la iglesia de Santa Isabel y se siguieron hasta el año de 1644 en que Pasaje salió vencedor. La Universidad de Lezo fue hasta aquellos tiempos corta población aunque posteriormente tuvo aumento de consideración en casas y gente con motivo de haber vencido a San Sebastián por los años de 1570 en dos sentencias conformes de la Real Audiencia de Valladolid sobre el uso y aprovechamiento del dicho puerto, aunque sin pretensión de jurisdicción en él: bien que fueron revocadas por el Supremo Consejo de Castilla en el año de 1582 limitando el uso y aprovechamiento pretendido a igual del de Rentería. Finalmente la villa de San Sebastián distante una legua del puerto como está probado en varias partes de los capítulos precedentes y lo confesó la misma en su respuesta del año de 1785 a la Academia, no pudo ejercer toda la jurisdicción que requerían los tratos y negocios que se ofrecían en un puerto de tanto comercio que en el se hacía, y lo dice la misma Academia en varias partes de su obra, y lo confesó también San Sebastián en el pleito del año de 1545, y que no podía remediar por dicha su distancia los excesos que se cometían aunque tenía jurisdicción en el puerto. Además lo más cierto parece que cualquier vecino que hubiese destinado en aquellos tiempos San Sebastián a su corta vecindad del Pasaje con encargo de ejecutar jurisdicción en el puerto, lo había de admitir con gran peligro de su persona por la oposición que había de hallar en su cumplimiento.

Estas poderosas consideraciones y la de la precisión en que mediante la sentencia de Lasarte y Urdayaga y privilegio de don Enrique se les iba a poner a la villa de Oyarzun y su tierra, de desistir del floreciente comercio que habían hecho y hacían en el puerto como luego se dirá, fueron causas de irritar sus ánimos y renovar los alborotos contra San Sebastián hasta que haciendo unos y otros gente asalariada, continuaron las hostilidades y se dieron una sangrienta batalla en las cercanías de la iglesia de San Marcial del partido de Alza, causando de una y otra parte mucha mortandad y saliendo vencedores aquellos como que obligaron a los de San Sebastián a encerrarse en la casería de Port de Plat, sita más arriba de la Herrera, a la que incendiaron. Consta este Pasaje de información auténtica recibida en virtud de despacho del Corregidor de esta Provincia, licenciado Diego Ruíz de Lugo, su fecha 25 de Noviembre de 1529; en causa seguida entre las villas de Rentería y San Sebastián sobre haber comenzado la primera

a reparar los caminos de su puerto, hasta la ciudad de Pamplona por Oyarzun, Aranaz, Sumbilla, San Esteban de Lerin y desde allí por la sierra de Odoloa después que con los mercaderes de aquella ciudad y otros de Navarra hizo capitulaciones sobre lanas y otros géneros de comercio, componiéndose aquella de 24 testigos, dos de ellos comerciantes ingleses, y de un articulado de 18 preguntas.

En esta justificación se realiza el combate que con gran mortandad tuvieron las gentes armadas de San Sebastián y las de la villa de Oyarzun y su tierra en el año de 1475 por las cuestiones que entre ellos había y se patentiza la fuga de los de San Sebastián a San Marcial de Alza en haberse dado ellos a partido en Port de Plat y haber traído los de Rentería en rehenes a Amador Ochoa de Olazabal y otros dos sujetos principales de lo que con individualidad hablan como presenciales, cuatro o cinco testigos y otros de oídas públicas; y se prueba plenamente a la sexta pregunta que en todo el tiempo de la memoria de los testigos (de los que varios eran de 50 años, otro de 55, otro de 57, otro de 58, otro de 62, inglés, otro de 66, otros cuatro de 70, otros de 80 y otro de 105) habían conocido en Rentería trato y comercio y le había de presente con compra y venta libre de mercadurías, así de bastimentos y vituallas como de fierros, lanas, paños, cueros y otros cualesquier géneros y cosas, teniendo aquel comercio los vecinos de la misma villa y otros extranjeros de este Reino de España, incluyendo en ellos ingleses, franceses, flamencos y de otras naciones, según y como lo hacían en otra cualesquiera parte de estos Reinos, y diferentes testigos dicen habían hecho ellos mismos iguales compras y ventas, expresando todos el odio conque los de San Sebastián miraban aquel giro con varios actos de fuerza y violencia de su parte dirigidos a disminuir y extinguirlo.

Las referidas funestas resultas ocasionó y tuvo la expuesta verdadera sentencia de Lasarte y Urdayaga y hubieran sido mayores si hubiese contenido otros dos capítulos que se refieren en otra media foja del archivo de San Sebastián, que no lleva fecha del año en que se pronunció ni firmas de los árbitros Lasarte y Urdayaga y menos testimonio de escribano ni aun nombre suyo. Esta pues dice por uno de los capítulos distinto del que resuelve sobre la jurisdicción del puerto, que San Sebastián tuvo y tenía jurisdicción en la casa y casería de Pontica y en sus tierras y campos y heredades y en el juncal del campo de cabe la Pontica, y que en el uso y ejercicio de dicha jurisdicción no le molestase el consejo de la villa de Oyarzun. Por el segundo capítulo que lo pone después de él, que trata de la división de términos, territorios y ejidos y de su amojonamiento, declara que por cuanto el concejo de San Sebastián no podía usar de su jurisdicción en Pontica, en sus tierras y heredades y en el dicho campo, si no tuviese camino por donde ir allí y podrían suscitarse discordias en los caminos desde San Sebastián a la villa de Oyarzun y a Pontica, mandaron que San Sebastián tuviese jurisdicción en dichos caminos en cualesquiera extraños y bienes de extraños hasta Pontica y en está casa más que en los dichos caminos, y que fuera de estos caminos no tuviese San Sebastián jurisdicción en los territorios que había a los lados del camino de entre Pontica y los mojones fijados. Esto quieren decir al parecer los dichos dos capítulos que están ininteligibles por su confusión, por lo que y por su disparatado intento quitan la gana de hablar de ellos: solo parece por ellos que los árbitros no concedieron a San Sebastián jurisdicción del puerto hasta Pontica, caminando por sus aguas, sino por tierra y que es un gran desatino creer que ellos habían de conceder jurisdicción a dicho pueblo en solo el camino que tira desde Pontica hasta la dicha mojonera y será de un cuarto de hora, dejándole sin jurisdicción de los territorios mucho más extensos de cada uno de los dos lados del dicho camino que el capítulo se la aplica como debía a la villa de Oyarzun.

Todo esto se refuta mucho mejor con solo decir que la citada sentencia del archivo de San Sebastián, se halla en aquel tan celebrado Becerro de la Academia que más debiera ser celebrada por haberse valido en su historia de un envoltorio lleno de los vicios y defectos sustanciales siguientes: Consiste todo él en hojas de pergamino y solo esto tiene de Libro Becerro

pues en lo demás carece absolutamente de autenticidad. Dejando en blanco la primera hoja y el frente de la segunda, como hoy lo están, comienza a la vuelta de esta diciendo que el Bachiller Martín Ruíz de Elduayen, jurado mayor y fiel de la villa de San Sebastián comparecido en 18 de Diciembre del año de 1483 ante los alcaldes de ella a presencia del escribano Juan de Egurrola, expuso que tenía formado libro en hojas de pergamino y sacados en él varios privilegios, sentencias, contratos y otras escrituras que los presentaba ante los dichos alcaldes y sin más ni otra solicitud expresó que el tenor de todos era el que se seguía.

No consta cuales fueron los tales alcaldes, ni hay en aquel lugar ni otro, decreto alguno de ellos, ni firma ni otro requisito judicial, sino solamente a la conclusión de aquella cuarta plana una rúbrica, que se ignora cuya fue. Desde la inmediata hoja que es la tercera del libro, existe por copia un recurso de don Manuel de Yrurtia, Síndico Procurador General de esta ciudad, su fecha 14 de Marzo de 1747, ante don Manuel de Cerro alcalde ordinario de ella, y por testimonio de Juan Bautista de Larburu, escribano de su Número (a quienes muchos de los vivientes conocimos) sentando que las primeras diez hojas de dicho libro Becerro estaban podridas y desechas de humedad y pidió por motivos que expuso, se repusieran de nuevo en él; y aunque en virtud de auto de dicho alcalde, Cerro, proveído el mismo día, se recibió información de tres testigos vecinos de la misma ciudad y estos afirmaron estar en efecto rotas y consumidas las citadas diez hojas (lo que es de admirar mucho al ver que el libro tiene una cubierta gruesa de cuero y pasta, y que las dos primeras hojas antiguas y todas las demás suyas están aun hoy enteras y libres de toda la humedad) consta de las diligencias que aun en el estado anterior de dicho libro únicamente estaban escritas seis hojas y media de las diez referidas y las restantes eran blancas, siendo notable este defecto en una copia o libro de que el Síndico Yrurtia hacía grande aprecio en su petición.

En medio de decirse en la referida información estar las indicadas seis hojas y media antiguas, rotas y consumidas, se ve del mismo libro que el que parece primitivo privilegio de la fundación de la ciudad y los de sus confirmaciones que parece eran ilegibles y rotos, están copiados en él por el escribano Larburu completamente y sin vacío ni blanco alguno en nuevas hojas, así bien de pergamino, valiéndose para ello de una copia que según se dice tenía uno de aquellos testigos y conteniendo el traslado autorizado por Larburu, incluso el que suena primitivo privilegio de fundación y sus confirmaciones con las diligencias practicadas 24 hojas escritas; están todas ellas con otras dos blancas más de su continuación, intercaladas, cosidas y puestas en dicho libro, bien que sin foliatura alguna, inmediatamente después de la plana escrita al dorso de la segunda hoja antigua en que se lee el comparecimiento del jurado mayor Elduayen de 18 de Diciembre de 1483 y esta parte del libro tiene un riguroso concepto de copia de copia. Más a esta compulsa del escribano Larburu del año de 1747 y sus dos hojas blancas, subsigue el principio del dicho libro Becerro y sus copias simples con el número 18 conque comienza su foliatura, de donde se deduce con evidencia que además de las diez hojas extraídas, a lo que se dice, por ilegibles, rotas y podridas de humedad, había otras siete que no existen.

En este folio 18 pues se principia el libro, según se reconoce, con una copia de un privilegio del señor Rey don Pedro de fecha de 9 de Agosto era de 1392, concedido a favor de la villa de San Sebastián para que de las cosas que se condujesen a ella no exigiesen derechos los guardas en Tolosa y sigue lo escrito hasta el folio 89 a cuya vuelta concluye dejando un vacío en blanco como de tres partes de cuatro de la plana sin suscripción ni firma de escribano y con sola una rúbrica que lleva al fin como todas las demás hojas escritas de dicho libro o envoltorio en cuaderno: desde el folio 90 hay dos hojas escritas también sin firma y luego enseguida se hallan diez hojas blancas, foliadas y sin rúbrica alguna en ellas, con la particularidad de que la que se halla entre los folios 97 y 98 que se conoce ser de las antiguas, no contiene número alguno de foliatura, y a su vuelta hay unas cuentas sacadas con números y una firma que dice: Juan de

Garralde, con un rasgo a su principio, y aún más abajo dice en números 1752 años.

Al folio 102 se continúa copiando, y llega lo escrito hasta el 132, en que se concluye el último documento que no contiene fecha ni este trozo de libro firma alguna de escribano. El folio 130 en su cara no lleva ningún escrito sino que toda ella existe blanca: desde su vuelta va en prosecución lo copiado hasta el folio 140 también vuelto, donde hay más de media plana de blanco sin firma: a su fin dejando este gran vacío están tirados renglón y medio y escrita luego la inmediata hoja hasta su vuelta donde habiendo suficiente sitio, tampoco se encuentra ninguna firma: las hojas intermedias del folio 142 y 158 están escritas, pero en esta se concluye a media plana la copia de aquel trozo con solo una rúbrica como en las demás hojas escritas y sin firma alguna: a más de este vacío nada hay escrito a su vuelta, y luego subsiguen seis hojas blancas foliadas y no rubricadas, desde el folio 165 prosiguen las copias del dicho envoltorio, y este trozo llega a concluirse al de 175 sin firma alguna en su inmediato vacío: su vuelta se halla toda blanca y sucesivamente existen foliadas y sin rúbrica otras once hojas igualmente blancas: la parte de escrito que entra en este lugar desde el folio 186 hasta el 208 vuelto en que se dejó y se encuentra hoy un blanco de más de las dos partes de tres de la plana, tampoco contiene suscripción, ni firma, e inmediatamente siguen diez hojas blancas foliadas y sin rúbrica, notándose a más haber en la última de ellas cuatro firmas una de las cuales dice José de Guruzeaga, otras de José Antonio de Oreta y la cuarta Juan Francisco de Cardias (a quienes conocimos y el segundo de las dos firmas vive aún en el presente año de 1804) que parecen escritas de juguete y diversión y debajo de una de ellas está estampado y se dice lo siguiente: Guarde Dios muchos años etc. año de 1378: fuera de todo lo antecedente al folio 223 vuelto se reconoce sin suscripción ni firma un blanco de tres partes de cuatro de la plana, todo el dorso o vuelta del folio 225 no contiene escrito en parte alguna por estar toda ella blanca, y enseguida desde el inmediato folio se hallan seis hojas blancas, foliadas y sin rúbrica.

A los folios 258 y 259 de dicho llamado libro Becerro, se halla de letra diferente de las demás copias de la Tabla y Arancel del Diezmo viejo y seco de esta ciudad (entonces villa) con testimonio signo y firma de Sebastián de Babaza, escribano del Número de la misma villa y fiel de sus ayuntamientos y regimiento con expresión de que los del gobierno de la idéntica villa en su ayuntamiento de 6 de Marzo de 1548 habían acordado dar a solicitud de Juan de Sarove, cogedor de dicho diezmo viejo y seco perteneciente al señor Condestable y Duquesa de Frías su mujer, copia del explicado Arancel, subsiguen inmediatamente dos hojas y media escasas, escritas con suficiente espacio para su firma, más no contiene esta ni hay escrito alguno a su vuelta que aún se conserva toda ella blanca: últimamente la siguiente hoja folio 263 sin conexión ni ilación alguna con ninguna parte o escrito anterior que no la hay al dorso blanco de la precedente hoja, empieza muy a la parte superior de la plana y como en continuación con el retazo de capítulo que a la letra dice así: *Rece que el dicho preboste non debe llevar en una manera ni en otra de las ejecuciones que se facen en la mar por virtud de la dicha represaria los dichos derechos de diezmo pues non da hombres nin se pone a peligro nin costa*: con lo que y con otros dos capítulos más que hay en seguida se da fin al citado libro Becerro.

Una de las escrituras contenidas en él, suena ser concordia y avenencia celebrada sobre la propiedad, uso y aprovechamiento ante la villa de San Sebastián y la villa de Oyarzun o Rentería en 20 de Noviembre de la era de 1377; pero no consta que se hubiese sacado de escritura alguna matriz ni de copia auténtica o no auténtica, no contiene a su conclusión firma alguna de los que suenan otorgantes de ella ni de los que se nominan por testigos ni de escribano alguno, ni últimamente guarda la dicha escritura, ni se reconoce en ella el más leve registro legal, como se ve del folio 59 y siguientes de dicho libro, comprendidos en su primer trozo de copias simples, de donde se deduce que aun cuando estuviese el libro en otras partes en forma auténtica de que se halla muy distante, no merecería la menor fe y crédito la que se dice y titula

escritura de avenencia, por los defectos sustanciales de que adolece. Fuera de que por más que dijese, como no lo dice, haberse sacado de alguna copia esta y las demás, debían previamente protocolizarse en Numeria con justificación competente de la pérdida de las escrituras matrices que fuesen legítimas y verdaderas, la causa de ella insuperable, y de la legalidad de los escribanos autorizantes, comprobación de sus signos y firmas, auto de juez competente y otras formalidades. Y a nada de esto resulta se procediese con la que se dice escritura de avenencias, además de ser inciertos e inverosímiles en que se explica opuestos al origen y certeza de las cosas y a las reales declaraciones de su razón.

Todo el nominado volumen consiste en copias simples e ineficaces y estampadas sin observar en su colocación el debido orden cronológico; antes preceden varios documentos de fechas posteriores a otros cuyas datas suenan anteriores y este método ajeno de lo regular y preciso en libros formales y creíbles, prueba diversidad de tiempos que se emplearon en la formación de dicho volumen. En él, bien claramente se nota que los números de su antigua foliatura están en parte cortados y en parte raspados y la que actualmente contiene es conocidamente moderna, las hojas blancas foliadas de sus diferentes partes que componen un crecido número de que se hace arriba específica mención, son de pergamino mucho más reciente que el de las antiguas hojas, menos la primera y la que está sin foliarse entre las de las páginas 97 y 98, y las de los folios 209 y 218 y 237; estas cinco son iguales a las demás antiguas y las demás hojas blancas del todo semejantes en su color y cuerpo a las de la copia así autorizada por el dicho Juan Bautista Larburu en el año de 1747; a más de que en lo escrito tan difusamente en el insinuado libro hay muchos blancos, de cuya causa no se hace prevención y su letra de variedad de manos.

Y aunque al folio 263 a continuación de la última parte de un capítulo y de otros dos únicos, de que se hace expresión arriba, hay una larga concordia, sin fecha ni año, y con signo y firma que no puede leerse, está bien claro que esta suscripción no pudo alcanzar ni alcanzó a suplir los muchos defectos que están apuntados, ni a autorizar ninguna de las diferentes copias que están tan divididas unas de otras por los largos vacíos que contienen y sus hojas blancas intermedias en el modo que está puntualizado de suso, ni pudo escribano alguno certificar legalmente con tantos blancos y tan largos intermedios y vacíos, la conformidad y concordancia de las insinuadas copias con los papeles a que eran referentes, ni su signo tenía ni podía tener tanta eficacia que unas copias entre sí tan separadas y dispersas se considerasen unidas y sin inordinación; todo ello prescindiendo de que por tantas hojas blancas recientes, que parecen intercaladas, no puede saberse en el día el grado de la variedad y alternación que ha podido tener dicho envoltorio desde su primitivo estado; lo cierto es que cuatro hojas antes de aquella final concordata se encuentra, como está dicho, la copia del Arancel del diezmo viejo y seco, con testimonio, signo y firma desde el inmediato renglón del escribano de ayuntamiento Sebastián de Babaza con relación de un acuerdo de la villa de San Sebastián (hoy ciudad) de 6 de Marzo de 1548, y consiguientemente 65 años después del comparecimiento del jurado mayor Elduayen a los alcaldes de ella en 18 de Diciembre de 1483, según resulta de la vuelta de la segunda hoja de dicho libro.

Hasta aquí todas son razones por las cuales José Ignacio de Gamón, escribano Real y del Número de la villa de Rentería, primo hermano mío, como apoderado de la villa del Pasaje en 22 de Enero del presente año de 1804, redarguyó, de falsas todas las partes del dicho libro llamado Becerro y especialmente una compulsa que era traslado de ellas y protestó su nulidad al tiempo que asistía a la saca de ellas, juntamente con el escribano Yturzaeta, Síndico de la ciudad de San Sebastián y con su archivero y escribano de ayuntamientos Arizmendi por haberla pedido la misma ciudad para en prueba de la causa que contra la dicha villa del Pasaje seguía en la Real Audiencia de Valladolid, donde a los dos o tres meses de la presentación de dicha compulsa salió

sentencia contra la dicha ciudad, de la que no se atrevió a apelar. De este modo aquel librote quedó con el desconcepto que merecía y la ciudad y la Academia pueden quedar sin gana de calificarle de precioso tesoro de todos los privilegios, cédulas, ejecutorias, reales sentencias y otros papeles que tuvo hasta el año de 1483, como esta dice en el artículo «San Sebastián», y aquella ponía en sus inventarios antiguos bajo el título *Privilegios* con estas formales palabras: «Un libro grande de pergamino con *218 hojas* encuadernado con Becerro negro, y al fin signado de Juán de Yguerola, escribano del ayuntamiento que fue de esta ciudad el año de 1486, en que al parecer están copiados los privilegios, cédulas, ejecutorias reales, sentencias y otros papeles que tenía esta dicha ciudad hasta aquel tiempo». Ignoramos en que términos ha puesto este capítulo él último inventariador del mismo archivo cuando le reconoció y arregló diligentemente, como dice la Academia, y solo sabemos que empleó en esta operación más de dos años. Entre tanto basta solo el expuesto capítulo para despreciar el libro por no llevar más de una sola firma de escribano y ésta al fin de muchísimos instrumentos escritos o traslados en 218 hojas de pergamino, como consta al folio 6 del Memorial impreso del año de 1627 y porque las restantes hojas también de pergamino, posteriormente añadidas hasta el folio 263, último de dicho libro, tampoco quedan autorizadas por escribano alguno como se dice al fin de la protesta de arriba.

Sentencia arbitraria ([264]).—Nos Martín Martínez de Lasarte y Miguel Martínez de Urdayaga, árbitros arbitradores amigos de avenencia entre el concejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, Oficiales y homes buenos de la villa de San Sebastián de la una parte, y entre el concejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, Oficiales y homes buenos de la Villanueva de Oiarzun de la otra parte; visto el poderío a nosotros dado y otorgado por las partes, y usando del dicho poder y poderes y compromiso y compromisos para nosotros dados y otorgados, los cuales dichos compromisos y poderes por las sobredichas partes le otorgaron sobre el uso y mantenencia y jurisdicción y uso y ejercicio del puerto de Oiarzun, llamado el Pasaje, que es entre la vecindad del Pasaje de la jurisdicción de la villa de San Sebastián y la vecindad del Pasaje de la jurisdicción de la villa de Fuenterrabía y entre los términos de las dichas villas de San Sebastián y la Villanueva de Oiarzun y la villa de Fuenterrabía y sobre los términos comunes y ejidos de las dichas villas de San Sebastián y la dicha Villanueva de Oiarzun; e visto de como el dicho puerto se tiene a la jurisdicción y términos de los dichos lugares e visto los privilegios y cartas y escrituras de cada de las dichas partes y de como sobre razón del uso y ejercicio y jurisdicción de la dicha agua y puerto y ejercicio de la jurisdicción se han seguido dentro los dichos concejos muchas guerras y muchas muertes de hombres y muchos pleitos y contiendas, diciendo cada uno de los dichos concejos que la jurisdicción y ejercicio y ejercicios de jurisdicción del dicho puerto de tanto cuanto alcanza la marea pertenece a cada uno de ellos, porque lo han por privilegios y por usos y costumbres y aun porque el dicho puerto ateniente sean sus términos, y otro si diciendo cada uno de las dichas partes que los sus términos comunes y ejidos son y alcanzan hasta la dicha puente de Pontica y que la jurisdicción suya es fasta la dicha puente y los otros diciendo que los sus términos son hasta el monte de Port de Plata, y que hasta el dicho monte tiene jurisdicción y que han estado y están en posesión y casi posesión de la dicha jurisdicción ante los dichos lugares; e visto otro si como entre los dichos se han seguido muchos pleitos y males y daños sobre razón de la mantenencia y uso y prestación y entrada y salida del dicho puerto y de la carga y descarga de los navíos y naos y bajeles que en el dicho puerto han apontado y salido y entrado y aponían y salen y entran y sobre la estada de ellos y embargo y ejecución que en los tales navíos y fustas y bienes y mercadurías que en ellos vienen se suelen facer; e visto los recaudos y escrituras de ambas las dichas partes y todas las otras cosas que a nosotros eran a bien, por excusar las dichas guerras que hay entre las dichas partes y muertes de hombres y

264 Arbitral

pleitos y discordias y debates y cuestiones por bien y paz de ambos los dichos concejos y alcaldes, preboste, regidores, oficiales y hombres buenos de los dichos concejos, que ahora son y fueren de aquí adelante.—.

FALLAMOS: Que ante todas las cosas debemos mandar guardar a amas las dichas partes, villas y alcaldes, prebostes, jurados, regidores, oficiales y hombres buenos de ellas, una sentencia que el Rey don Enrique de buena memoria dio y pronunció entre los dichos concejos, por la cual mandó que los de la dicha Villanueva de Oiarzun y de todas las ferrerías de Oiarzun quisiesen en sus navíos y bajeles y otros navíos cualquier traer pan y otras cosas cualquier, así por su mantenimiento como para gobierno y mantenimiento de los vecinos naturales de la dicha Villanueva y de los otros de la tierra de Oiarzun y de todas las ferrerías que hay en la dicha tierra, sin que estas naos y navíos y bajeles y pinazas y otros cualesquier navíos fletados por la dicha Villanueva y tierra y ferrerías y por otros cualesquier personas en su nombre de ellos, que no deben de descargar su carga en San Sebastián y que lo puedan descargar libremente en el dicho puerto de Oiarzun y que los vecinos de dicha Villanueva de Oiarzun pueden y deben con sus pinazas y navíos andar y traer y salir en el dicho puerto pescando en el dicho puerto, según que más largamente en la dicha sentencia se contiene, y que todos los vecinos de la dicha villa de San Sebastián, pueden y deben usar de dicho puerto así en sus navíos y bajeles y pinazas y otros navíos y que pueden descargar en el dicho puerto y que todo lo que descarguen pueden llevar a la dicha villa de San Sebastián libremente; y todas las naves y bajeles y otros cualesquier navíos de cualquier mareantes otros que non sean de los sobredichos de la dicha Villanueva de Oiarzun o de las dichas ferrerías que apontaren en el dicho puerto de Oiarzun, que estos tales que sean de descargar el pan o de las otras cosas que trajeren toda la parte que han acostumbrado de dos cargas y esta parte que así descargaren que la pueden y deben llevar a la dicha villa de San Sebastián y que alguno ni algunos así de la villa de San Sebastián como de la dicha Villanueva ni tierra ni lugar de Guipúzcoa, no deben llevar del fierro ni de las otras cosas que se cargaren en el dicho puerto, diezmo alguno ni cosa que lo valga sin mandado del Rey, según más largamente en la dicha sentencia se contiene. E por ende mandamos a ambos los dichos concejos, etc., que guarden y cumplan en toda la dicha sentencia que el dicho señor don Enrique, Rey, dio y pronunció y so las penas en la dicha sentencia contenidas e so la pena del dicho compromiso y compromisos. E otro sí por cuanto como dicho es sobre razón de la dicha jurisdicción de sobre la dicha agua y puerto y sobre su ejecución y los navíos y naos y bajeles y fustas y mercadurías y bienes y cosas que al dicho puerto apontan, entre los dichos concejos que han seguido muchas guerras y muertes de hombres y pleitos y discordias, por nosotros visto los recaudos y privilegios y escrituras de ambos los dichos concejos y así bien visto como el asiento del dicho puerto y agua es entre las tierras y términos de los dichos lugares, por excusar y evitar las dichas guerras y muertes y discordias: Fallamos que debemos mandar y mandamos que el concejo, etc., de la villa de San Sebastián que ahora son y serán de aquí adelante, en perpetuo y por siempre tengan y hayan y se les valga la jurisdicción y juzgado y ejercicio y jurisdicción y la ejecución de la jurisdicción de sobre todo el dicho puerto, así en lo civil como en lo criminal y que puede usar de su juzgado y jurisdicción sobre toda la dicha agua y así como han usado y usan en los otros sus términos y jurisdicciones de la dicha villa de San Sebastián, y esta jurisdicción y uso y ejercicio y ejecución, mandamos que la haya el dicho concejo de la dicha villa de San Sebastián en todas y cualesquier personas y naos y navíos y bajeles y bienes y cosas y mercadurías que en el dicho puerto apontaren y en ella entrasen de cualquier Reinos y Señoríos que sean y que ser puedan, salvo que mandamos al dicho concejo, etc. de la dicha villa de San Sebastián que ahora son y fueren de aquí adelante, que non hayan jurisdicción ni uso de juzgado y jurisdicción ni de ejecución en el concejo, alcaldes, preboste, regidores y hombres buenos de la dicha Villanueva de Oiarzun ni de su tierra y vecindad ni en los vecinos y moradores de ellos ni de alguno de ellos, ni

en las sus propias fustas, ni en las sus propias naos y bajeles y pinazas y valineres ([265]) y bajeles y navíos y fustas y personas y bienes y mercadurías y cosas que los dichos vecinos y moradores de la dicha Villanueva de Oiarzun y de su término y jurisdicción y las sus ferrerías y cualquier o cualesquier de ellos trajeren y apuntasen y entrasen al dicho puerto de Oiarzun, más que todos ellos y cada uno de ellos y sus dichas fustas y naos y navíos y mercadurías de ellos y de cualquier de ellos y otras cualesquier personas y bienes y mercadurías y otras cosas de cualesquier extraños que fueren y se cargaren en cualesquier sus naos y navíos y valineres y barcas y bajeles o pinazas o en otras fustas cualesquier propias de la dicha Villanueva de Oiarzun y su término y jurisdicción y de sus ferrerías, y en ellas estuvieren y salieren del dicho puerto y los tales extraños y sus mercadurías vinieren y entraren y apontaren en el dicho puerto en las dichas sus naos y navíos y valineres y barcas y bajeles y pinazas y otras fustas suso dichas de la dicha Villanueva y su jurisdicción y en el dicho puerto vinieren y entraren y apontaren según dicho es, que todo ello y cada cosa de ello sea juzgado y determinado y declarado y ejecutado por el concejo, etc., de la dicha Villanueva de Oiarzun, y que en ello ni cosa ni parte de ellos el dicho concejo, alcaldes, preboste, regidores, oficiales y hombres buenos de la dicha villa de San Sebastián, non hayan juzgado y jurisdicción ni de ejecución ni poder para emplazar ni embargar ni ejercer ni usar de jurisdicción ni de cosa alguna, más que todo ello y cada cosa de ello sea y se juzgue libre y determine y se ejecute por el concejo, alcaldes, prebostes, jurados, regidores y oficiales y hombres buenos de la dicha Villanueva de Oiarzun, sin embargo y contradicción del dicho concejo, alcaldes, preboste, regidores y oficiales y hombres buenos de la dicha villa de San Sebastián que ahora son o fueren de aquí adelante, y todo esto así mandamos a ambos los dichos concejos, etc., de las dichas villas y cada uno de ellos que ahora son o serán de aquí adelante, que así guarden y cumplan en cuanto toca y atañe a la dicha jurisdicción y juzgado y ejecución del dicho puerto, y sobre la dicha agua; otro si por cuanto los dichos concejos han sus debates y contiendas, ocho meses a esta parte poco más o menos tiempo, peleando, fue muerto con un pasador Miguel de Altuna vecino de la dicha Villanueva: Fallamos que debemos condenar y condenamos al dicho concejo y alcaldes y preboste, jurados, regidores, oficiales y hombres buenos de la dicha villa de San Sebastián a que den y paguen desde el día de la pronunciación de esta dicha nuestra sentencia dentro en ocho meses primeros siguientes a Gracia de Lastola, madre del dicho Miguel difunto, 200 florines corrientes, contando por cada florin 100 blancas viejas, de los cuales dichos 200 florines mandamos a dicho concejo de San Sebastián que los 100 florines recaude y reciba para el dicho plazo de sus vecinos que el dicho concejo tiene, y en el Pasaje, por cuanto ellos fueron en el dicho ruido y pelea donde fue muerto el dicho Miguel de Altuna, y con tanto damos por quitos y libres al dicho concejo, etc., de la dicha villa de San Sebastián y al Pasaje y vecinos y moradores, de la dicha ferida y muerte del dicho Miguel. Otro si condenamos al concejo, alcaldes, preboste, regidores y hombres buenos de la dicha Villanueva de Oiarzun, que den y paguen a la dicha Gracia de Lastola desde hoy día de la data de esta nuestra sentencia fasta dos meses primeros siguientes, 60 florines corrientes de cada 100 blancas viejas el florin. Otro si fallamos que el dicho concejo, etc., de la villa de San Sebastián que estuvieron y tienen juzgado y jurisdicción y ejecución y uso y ejercicio en la casa y casería de Pontica y en sus tierras y campos y heredades y en el juncal de campo de cabe la Pontica e declaramos la dicha jurisdicción pertenecer y ser del dicho concejo, etc., de la dicha villa de San Sebastián, mandamos al dicho concejo, etc., de la dicha Villanueva que non molesten nin perturben en la dicha jurisdicción de la dicha Pontica y sus tierras, pertenencias ni en cosa alguna de ello al dicho concejo, etc., de la dicha villa de San Sebastián ni alguno ni algunos de ellos en tiempo alguno por alguna manera, más que los dejen usar libre y francamente de su jurisdicción y

265 Balleneras.

juzgado y ejecución so la pena de dicho compromiso; otro si fallamos que los términos y ejidos comunes de los dichos concejos que deben ser apeados y amojonados y nosotros los apeamos y amojonamos y partimos en la manera y forma y como se sigue.=Debajo de la peña de Aulaiz y debajo de Arrazpen y otro mojón donde fasta 40 pasos poco más o menos hacia Zamalvide: otro mojón que es a derecho al otero de Lizarain, y otros dos mojones en la cuesta de Vaiarain de la parte de Zamalvide; y otro encima de Lizarain, y otro en la cuesta descendiendo de Lizarain fazia Arren, y otro en la punta del manzanal de Pedro de Olaiz, y otro mojón cabo la casa de Arren, y otro mojón cabo el sel de Alaverga, cabo el camino Real de como van de San Sebastián a la Rentería y otros dos mojones debajo de la casa de Aguirre, derechos a la mitad del Lugar del Pasaje de San Sebastián, los cuales dichos términos partimos por los dichos mojones a los dichos concejos y cada uno de ellos. E otro si por cuanto el concejo, etc., de la villa de San Sebastián non podrían usar nin gozar de su jurisdicción de la dicha Pontica y de sus tierras y heredades y pertenencias y del dicho campo juncal si non hubiesen caminos por donde ir y porque en los caminos que van desde la dicha villa de San Sebastián a la dicha Villanueva y a la dicha Pontica podrían entre las dichas partes recrecer inconvenientes y males y daños, diciendo que cada una de las dichas partes y en los dichos caminos cada uno de ellos deben usar de su jurisdicción. Por ende declaramos, que en los dichos caminos que el dicho concejo, etc., de la villa de San Sebastián tengan jurisdicción y juzgado y poder de ejecución en cualesquier extraños y bienes de extraños fasta la dicha Pontica, y en la dicha Pontica más que en los dichos caminos que son y fueren de dentro de los dichos mojones y apeamiento que nosotros ficieremos para el dicho concejo de la dicha Villanueva, y de su tierra y término y jurisdicción ni en sus bienes de ellos nin alguno de ellos que non hayan juzgado ni jurisdicción el concejo, etc., de la villa de San Sebastián nin alguno, nin algunos de ellos más que en todos los otros extraños y bienes de extraños que hayan la dicha jurisdicción y en los dichos caminos y en la dicha Pontica, y en sus tierras y pertenencias y campo juncal y non en otra cosa nin en los otros caminos y ejidos que fuesen y son de la dicha Villanueva de Oiarzun, y que todas las cosas sobredichas y cada una de ellas igualando y componiendo y aviniendo entre las dichas partes lo mejor y más igualmente que en Dios y en nuestras conciencias podemos entre las dichas partes juzgando y albidriando y declarando así, lo declaramos y mandamos y pronunciamos en todo según que en estos escritos y en cada uno de ellos se contiene. E mandamos a ambas las dichas partes y a cada una de ellas, que en todo y cada artículo, y en cada parte ello, tengan y guarden y cumplan todo lo contenido en esta nuestra sentencia, y cada cosa y cada parte de ello so la pena mayor del dicho compromiso y compromisos, y non facemos condenación de costas, más que cada una de las partes separe a las suyas, y por nuestra sentencia arbitraria así lo mandamos y pronunciamos en todo en estos escritos y por ellos.

Pronunciamiento.— Dada y pronunciada fue esta sentencia delante la dicha casa de Aguirre cerca el dicho sel de Alaberga en la dicha jurisdicción de la dicha Villanueva en los dichos doce días del dicho mes de Noviembre del dicho año en faz de los dichos Pero Martínez de Ychascue y Sancho de Acorda y Juan Sancho de Olaiz, procuradores. E luego los dichos Pero Martínez de Ychascue, por si como procurador del concejo de la dicha villa de San Sebastián y los sobredichos Sancho y Juan Sancho, como procuradores de la dicha Villanueva pidieron traslado de la dicha sentencia. E los dichos Martín Martínez de Lasarte y Miguel Martínez de Urdayaga, jueces susodichos, mandaron dar a cada una de las partes, a cada uno la suya, a más de un tenor, de la cual fueron por testigos=Domingo de Paris y Miguel de Arinza y Juan Pérez de Zulaica y Pedro de Burgos y Juan Pérez de Saría y Juán de Zavalaga y Pascual Ruíz de Verrayarza y Juan de Leunda, vecinos de Usúrbil, y otros.

La protesta puesta al libro Becerro por el escribano Gamón se halla en la pieza grande del pleito de San Sebastián con Pasaje, a folio 260 vuelto, su fecha 22 Enero de 1804. De este pleito

fue Relator don Pedro Zela: su sucesor es don Pedro Lapuerta. = Escribano de Cámara, don Manuel Rui Fernández.

Esta sentencia es copia de la que San Sebastián tomando de su famoso libro Becerro presentó en la Audiencia de Valladolid contra la villa del Pasaje: no expresa el año de su fecha ni nombra escribano, ni firman los jueces, ni contiene los compromisos; y por fin es uno de los instrumentos viciosos contenidos en dicho libro Becerro a quien el escribano de Rentería, Gamón, en nombre del Pasaje puso tal protesta de defectos sustanciales al libro que gente de honor no pueda hacer uso de él.=La misma protesta con alguna limitación puso el Beneficiado de Rentería Gamón al fin del capítulo XXXIX de los 47 que remitió a la Real Academia contra el Canónigo Camino, defensor de San Sebastián en varios artículos de su obra del año de 1802 ([266]).

266 Nota anónima.

CAPÍTULO XL

Examen de varias aserciones de la Real Academia de la Historia de Madrid, que se leen en sus artículos «San Sebastián» y «Pasajes-Puerto»

Punto cuarto.—*Sobre la sentencia arbitraria de los jueces Rada y Ugarte con acuerdo de los doctores de Salamanca del año 1475. Presupuesto séptimo del Memorial*.

Motivaron esta sentencia los grandes debates, muertes de hombres y tomas de bienes y pleitos que en el año de 1475 y los anteriores, ocurrieron entre las villas de San Sebastián y Oyarzun y la tierra de este nombre, pretendiendo así aquella como éstas, ser suyo el señorío, el uso y ejercicio y la jurisdicción del puerto de Oyarzun, y el poner guardas para cobrar los tributos y derechos del dicho puerto. Para obviar todo, nombraron las partes con intervención de la Provincia, por árbitros a los dichos Rada y Ugarte, para que con acuerdo de los doctores de Salamanca fallasen sobre estos puntos.

En el preámbulo de esta sentencia, se exponen en su ejecutoria los fundamentos siguientes de nuestra villa y su tierra, diciendo que el puerto era de ellos propio, por llamarse Oyarzun y también porque el río por donde entra la creciente del mar, por el dicho puerto, nace en la tierra de Oyarzun, y la dicha creciente que entra por el dicho puerto sube por el dicho río hasta encima de la villa de Oyarzun por término de la misma villa y de la dicha tierra de Oyarzun; y porque de tiempo inmemorial hasta entonces había tenido y poseído el dicho puerto y agua por suyo y como suyo pacíficamente sin contradicción. Por consiguiente, dijeron pertenecerles el libre uso y ejercicio del puerto y jurisdicción en él, como también el nombrar y poner en el mismo guardas cada año, para recoger los derechos de los navíos que viniesen a él, y pertenecientes al Rey, como lo había hecho desde tiempo inmemorial hasta el presente, gozando y poseyendo todo ello sin perturbarles persona alguna. Que San Sebastián no había tenido ni tenía derecho a cobrar los pertenecientes al Rey en dicho puerto, y menos de imponer nuevos tributos como había intentado sin fruto, con fin de retraer a los navegantes de aportar sus navíos en dicho puerto, con perjuicio de la villa de Oyarzun y su tierra: y además dijeron éstas, que el privilegio de don Enrique II concedido a San Sebastián, y llamado por esta villa sentencia de dicho Rey, no se había tratado entre las villas de San Sebastián y Oyarzun; lo que después con mayor claridad dijo nuestra villa en el pleito sentenciado en los años de 1545 y 1547 sobre carga y descarga, diciendo que dicha supuesta sentencia se había dado y pronunciado sin audiencia de nuestra villa, después de la que se le dio para el pleito que a su favor se sentenció y ejecutorió en el Consejo del mismo Rey don Enrique en el año de 1374.

La Academia en el artículo «Pasajes~Puerto» después de la sentencia del doctor Licaona sigue así, sobre la de los árbitros Rada y Ugarte: «Aun no se aquietaron las discordias (entre las villas de San Sebastián y Oyarzun) sobre el canal y puerto de Pasajes; por lo que la misma Provincia de Guipúzcoa, congregada en el campo de Usarraga, hizo llevar de la Universidad de Salamanca dos doctores catedráticos, que eran Juan de Villa y Gonzalo García de Villadiego, quienes asesorando a Juan Martínez de Rada y Miguel Sánchez de Huarte, precedida nueva vista ocular del puerto y canal, declararon en 5 de Mayo de 1475, que la jurisdicción civil y criminal, mero y mixto imperio, pertenecía enteramente al concejo de la villa de San Sebastián desde la entrada del bocal de dicho puerto por donde entra la mar fasta Molinao, y dende arriba fasta a donde atienen los términos e jurisdicción de la dicha villa de San Sebastián en la tierra firme, conjunta con la dicha ribera por donde sube la creciente de la mar facia la dicha Villanueva de Oiarso». Esta sentencia fue confirmada por ejecutoria de los Reyes Católicos en 28 de Abril de 1479, para lo cual recurrió a los mismos Reyes la Provincia de Guipúzcoa,

dirigiéndole desde la Junta de Vergara de 8 de Mayo de 1477, a que no asistió la villa de Rentería, la más seria representación por los escándalos, muertes y hostilidades en que andaba revuelta la Provincia y sus parientes mayores a resulta de estas envejecidas discordias. No bastaron para sosegarlas todas las providencias anteriores, insistiendo siempre Rentería en el empeño de despojar a San Sebastián de tan repetidas veces calificada posesión en el goce del canal de Pasajes, como lo da a entender otra Cédula de los mismos Reyes Católicos de 11 de Mayo de 1479, en que a solicitud de Guipúzcoa y San Sebastián, se mandó a todas las justicias cumpliesen la sentencia de Juan Martínez de Rada y Miguel Sánchez de Ugarte, no obstante que la villa de Rentería, suplicó de la Real Cédula «a fin de dilatar, e por tornar a las cuestiones que en los tiempos pasados hubo entre las dichas villas».

La verdadera sentencia de Rada y Ugarte, después de pronunciar el señorío y propiedad del puerto de Oyarzun no ser del concejo y hombres buenos de San Sebastián ni del concejo de la villa de Oyarzun, salvo ser público según los derechos disponen, dice «en cuanto la jurisdicción del mismo puerto pertenecer enteramente la civil y criminal, mero mixto imperio, al concejo de la villa de San Sebastián, desde la entrada del bocal del dicho puerto, por donde entra la mar fasta Molinao, y desde arriba fasta donde atienen los términos e jurisdicción de la dicha villa de San Sebastián en la tierra firme conjunta con la ribera, por donde sube la creciente de la mar hacia la Villanueva de Oiarzun; (como la pone hasta aquí la Academia, omitiendo con toda advertencia lo siguiente); salvo en los vecinos e moradores de la dicha Villanueva de Oiarzun, ni su jurisdicción en los cuales, ni en sus fustas e mercaderías que al dicho puerto aportaren o estuvieren, no tienen jurisdicción alguna el dicho concejo, alcaldes, justicia y preboste de la dicha villa de San Sebastián, por razón del dicho puerto y agua». De este modo habrá hallado la Academia dicha sentencia al folio 12 del Memorial impreso: al folio 127 del Memorial de Sanabria; y al folio 121 de la ejecutoria sobre manifestaciones de mercadurías, ganada por Rentería contra San Sebastián, en el año de 1584, que uno y otro pueblo la tienen.

Si los lectores de la obra de la Academia se hubiesen de atener a la parte de dicha sentencia que ella pone, caerían con facilidad en dos cosas o proposiciones falsas. Creerían que San Sebastián por dicha sentencia obtuvo jurisdicción en todas las aguas del puerto y canal de Oyarzun, llamado Pasaje, que se extienden y suben hasta más arriba de la villa de Oyarzun o Rentería. Creerían también que en toda esta tirante y extensión de aguas, solamente San Sebastián gozaba jurisdicción y ésta absoluta o general. La primera se falsifica; porque, aunque la sentencia concede enteramente pertenecer la jurisdicción del puerto a San Sebastián, le limita y señala hasta donde se extiende el puerto en que San Sebastián ha de tener enteramente jurisdicción en él, cuando hace partición de dicho puerto en lo que respecta a la jurisdicción de San Sebastián, diciendo que la tenga desde la entrada del bocal del puerto hasta Molinao, y de allí arriba hasta donde atienen (esto es observan y guardan) los términos y jurisdicción de la dicha villa de San Sebastián en la tierra firme, conjunta con la ribera de las aguas del puerto. Estos son los límites de la jurisdicción del puerto que se le asignan en dicha sentencia, para que la pudiese usar dentro de ellos, y no fuera de ellos, acortándole otra mayor jurisdicción que se la dieron el doctor Licaona y los árbitros Lasarte y Urdayaga, y con dicha limitación la gozó y usó hasta la sentencia y ejecutoria del año 1545, sin que la hubiese expedido sino solo una vez en el de 1537, y fue origen del pleito que se ventiló y decidió en dicha ejecutoria, como se dirá en el punto siguiente.

Este es el sentido obvio de dicha sentencia de 1475; pues si la mente de Rada y Ugarte y sus asesores hubiese sido conceder la jurisdicción-en todas las aguas del puerto y canal, no había necesidad de expresar por límites, desde el bocal del puerto a Molinao, y al sitio en donde los términos de San Sebastián en la tierra firme se juntan con la ribera del mar, sino la hubiesen explicado clara y bellamente con sólo decir que la jurisdicción del puerto pertenecía a San

Sebastián desde su bocal hasta donde llegaban en creciente las mareas más arriba de la villa de Oyarzun: más no explicaron así su mente, sino señalaron y nombraron los parajes hasta donde se extendía la jurisdicción concedida, a saber, desde la entrada del mar, hasta Molinao, y desde aquí hasta la orilla y ribera que se juntaba con los términos que San Sebastián tenía, gozaba y guardaba en la tierra firme. Nada obsta a este sentido e inteligencia el decir que la sentencia después de poner por uno de los límites el sitio donde se juntan los términos de la tierra firme de San Sebastián con la ribera del mar continúa por donde sube la creciente de la mar hacia la Villanueva de Oiarzun; porque esto solo quiere decir que así como en menguante, o baja mar, desciende el agua desde la Villanueva de Oyarzun hacia la expresada ribera, conjunta al territorio de San Sebastián, sube en su creciente desde esta ribera, hacia la dicha villa; y si hubiese querido extender la jurisdicción de San Sebastián más arriba de la dicha ribera conjunta, hubiera dicho *por donde se sube la creciente de la mar hasta la Villanueva de Oyarzun*, pero no pone así, sino por donde sube hacia la Villanueva de Oyarzun, que es explicación muy diferente porque la preposición hasta hace tocar la cosa al término a donde camina y el adverbio *hacia* no hace tocar la cosa al objeto a donde se adereza o hacia donde camina. No siendo pues creíble que los doctores de Salamanca traídos por nuestra Provincia a determinar sobre este asunto, ignorasen la distancia que hay de explicar los límites con la preposición *hasta* a explicarlos con el adverbio *hacia* y menos que los expusiesen con términos oscuros, parece indubitable que su dictamen fue de limitar la jurisdicción de San Sebastián en el puerto, en el sitio que están contiguos los territorios suyos con la ribera del agua del puerto, que es entre la casa llamada *Astillero*, propia de la villa de Rentería y la casa de *Molinao* de la jurisdicción de San Sebastián, en donde se halla el divisorio y mojonera de ambos pueblos por tierra, habiendo sido puesto este mojón por los árbitros Lasarte y Urdayaga en el año de 1456, no solamente con dirección a los otros mojones de tierra que siguen al Poniente de las casas solares de Basanoaga y Beraun, sitas en jurisdicción de Rentería, sino también con dirección del mismo mojón primero de la costa a la mitad de la vecindad del Pasaje de San Sebastián, cuyas casas en aquel tiempo no se contaban la cuarta parte del número que hoy tienen y la mitad de ellas, a donde se dirigió el mojón, podría ser a lo sumo donde hoy se halla la casa bien conocida llamada de don Pedro de Lezo.

Más San Sebastián tiene a su Oriente el puerto de Oyarzun, y viniendo a él y llegado al embarcadero de la Herrera, ha de ver donde tiene el último mojón hasta donde puede ejercer su jurisdicción. Este mojón o límite no halla, según dicha sentencia, en más distancia que la referida ribera de mar, conjunta al territorio suyo amojonado con tierra firme, y por consiguiente no puede pasar en el ejercicio de su jurisdicción este último límite, pues no halla más adelante otro mojón que le diga ser su jurisdicción hasta él. Además que por la otra ribera del mar de la parte de la villa del Pasaje y de la del puerto de Lazón, no señala la dicha sentencia, mojón alguno, y lo debiera asignar para que tuviese jurisdicción en la ribera de aquellas partes, igualmente que en la dicha ribera conjunta a sus términos. Todo esto era necesario explicar para que se le aplicase jurisdicción en todas las aguas del puerto, como lo practicó la sentencia de revista de la Audiencia de Valladolid, ejecutoriada en el año de 1545, que desde entonces rige a San Sebastián y Rentería, adjudicándole al primero jurisdicción privativa del dicho puerto, desde la entrada del mar por ambas partes hasta la torre del Pasaje, y de aquí por la ribera del Pasaje de Fuenterrabía hasta el molino de la Borda, y por la parte del otro Pasaje desde la dicha torre hasta tocar a Molinao y al frontero de Basanoaga, y desde allí hasta el frontero del dicho molino de la Borda, exceptuando la jurisdicción sobre las personas, embarcaciones y bienes de los vecinos de Oyarzun y Rentería, como se dirá con extensión en el punto siguiente. En esta parte de dicha sentencia y en las demás, van señalados los límites y mojones por la una y otra parte de la ribera de las aguas, anteponiendo a cada uno la preposición *hasta* que hace tocar la cosa

movida al término o límite a donde ha de llegar, a distinción del adverbio *hacia* que usa la sentencia de los doctores, pues este no requiere tocar la cosa movida al término a donde camina.

La otra falsedad de la Academia se descubre de la segunda parte arriba puesta, de la íntegra sentencia de Rada y Ugarte, porque hace ver que San Sebastián solo, no fue a quien se la aplicó la jurisdicción del puerto, sino la concedida se le limitó diciendo: «salvo en los vecinos de la villa de Oyarzun y de los de su jurisdicción, en los cuales ni en sus fustas y mercadurías que al dicho puerto aportasen, o en él estuviesen, no tuviese jurisdicción alguna la dicha villa de San Sebastián, por razón del dicho puerto y agua». De donde se colige que dentro de los límites asignados a San Sebastián para ejercicio de su jurisdicción no la podía usar con las personas, embarcaciones y bienes de los vecinos de Rentería y Oyarzun, sino que así dentro de dichos límites como fuera de ellos, tocaba usar jurisdicción con ellos a la misma villa de Oyarzun. Colígese también que la declaración de pertenecer enteramente la jurisdicción a San Sebastián, no arguye jurisdicción absoluta y general, pues se le limita en cuanto a los vecinos de Rentería y Oyarzun y sus embarcaciones y bienes. A la manera que el habérsele adjudicado en la parte de la sentencia de Valladolid del año de 1545, arriba expuesta, la jurisdicción privativa dentro de los límites en ella expresados, tampoco arguye que ella fuese absoluta y general porque negándosele en la misma sentencia la respectiva a los vecinos, embarcaciones y mercaderías de Oyarzun, fue concedida a la villa de este nombre, o Rentería.

En cuanto a los derechos del puerto y su custodia, manda la sentencia de Rada y Ugarte «que el dicho concejo e hombres buenos de la dicha villa de San Sebastián, puedan poner guardas y cogedores en el dicho puerto en cada un año para que cojan los tributos y derechos del dicho puerto, de todas e cualesquiera personas y naos e fustas e bajeles que al dicho puerto vinieren y aportaren, guardando a los vecinos y moradores de la dicha Villanueva e tierra de Oyarzun y de las dichas sus ferrerías, sus privilegios y exenciones que cerca de los tributos y derechos del dicho puerto tienen y han tenido, de que han gozado los tiempos pasados». Estos privilegios y exenciones que la villa de Oyarzun tenía y se le debían guardar sobre el uso y costumbre que gozaba desde inmemorial tiempo, como también del aprovechamiento del puerto y de la jurisdicción de él, fueron presentados en dicho recurso y en el seguido ante los árbitros Lasarte y Urdayaga, y son uno del Rey don Fernando el Emplazado, que la eximió de los 16 mrs. anuales que sobre el puerto de Oyarzun impuso don Alonso el de las Navas, como se dijo en otra parte, el privilegio de su villazgo y el de su confirmación de don Alonso XI de los años de 1320 y 1345 que expresamente la conceden el puerto. Otro de la era de 1378 o año de 1340, que además de concederle también el puerto, manda que ni los vecinos de la villa ni los extranjeros paguen más derechos que los debidos al Rey en el puerto. Otro expedido en Burgos a 16 de Agosto del año 1379 por el Rey don Juan I concediendo varias franquezas sobre el puerto a los vecinos de dicha villa y los de su tierra de Oyarzun, por razón de sus ferrerías, que así como esta villa, la tiene también San Sebastián en su archivo. Pero todos estos títulos y otros que se expondrán en el punto siguiente, no hicieron la debida fuerza a dichos árbitros para negar toda jurisdicción, la guarda del puerto y exacción de sus derechos a San Sebastián, fundándose en el privilegio concedido a esta villa por el expresado don Enrique II en el año 1376, y quisieron contentar a Rentería con significar que en los siglos anteriores pertenecieron a ella los insinuados derechos, pues esto indican las reservas y excepciones que en su favor declararon. Véanse en el apéndice los dichos privilegios.

Es así que la sentencia de los árbitros Rada y Ugarte, dada con acuerdo de los doctores de Salamanca, fue confirmada por ejecutoria de los Reyes Católicos en 28 de Abril de 1479, como lo dicen las palabras de la Academia, puestas en el párrafo primero de este capítulo. Pero lo 1.° fue confirmado con la extensión que se le ha dado en el párrafo segundo en favor de la villa de Oyarzun y la omitió la misma Academia; lo 2.° la sentencia, aun con dicha extensión, fue

confirmada en cuanto comprendida en la concordia celebrada en Santa María de Murguía entre la villa de San Sebastián y la tierra de Oyarzun, sin intervención de la villa de Oyarzun o Rentería, en tiempo que ésta y dicha tierra seguían en Valladolid la apelación interpuesta de la citada sentencia arbitraria, y la otorgaron a una legua así de San Sebastián como de dicha tierra, y una legua también de la villa de Rentería, ocultándose de ésta: lo 3.° la sentencia de aprobación y confirmación de la nominada concordia se dio y pronunció por la Audiencia Real de Valladolid, reservando su derecho a la villa de Oyarzun con estas formales palabras: «E interpusieron a todo ello su autoridad y decreto, reservando su derecho a salvo a la Villanueva de Oiarzun, llamada Rentería, e al concejo, alcaldes, preboste, jurados y oficiales e hombres buenos de ella, e otros cualesquier concejos que para lo suso dicho no dieron su poder al dicho Pero López de Echazarreta, para en todo tiempo les quedase todo su derecho a salvo sin perjuicio alguno de aquella dicha su confirmación. Todo esto tenía a la vista la Academia en la misma ejecutoria y en otros documentos, pero por favorecer a San Sebastian, ha querido ocultarlo aunque sea exponiéndose a este sonrojoso cargo. ¿Si la Audiencia del Rey en la confirmación de dicha concordia, inclusive de la sentencia arbitraria de los doctores, reservó a salvo a la villa de Rentería su derecho contra esta sentencia, ésta y su aprobación y confirmación cómo podía perjudicar a dicha villa?

Dice también la Academia que la Provincia de Guipúzcoa dirigió una seria representación a los Reyes Católicos desde su Junta de Vergara de 8 de Mayo de 1477 y que a ella no asistió la villa de Rentería. Esto es así; pero también lo es que donde ha leído esto, inmediatamente pone el secretario de la Provincia, Domenjón González de Andía, que el procurador de la villa de Tolosa, no quiso dar su voto sobre el asunto, y dijo que lo comunicaría o consultaría con su concejo; y una y otra especie son bastantes indicios de que el punto de la representación a los Reyes, no fue levantado con tiempo y comunicado a los pueblos para que acudiesen con sus decisiones a dicha Junta; sino que se hubo de fraguar repentinamente con ganancia de votos.

Últimamente dice que a solicitud de Guipúzcoa, expidieron los mismos Reyes Católicos otra Cédula de 11 de Mayo de 1479, mandando a todas las justicias cumpliesen la sentencia de Juan Martínez de Rada y Miguel Sánchez de Ugarte, no obstante que la villa de Rentería suplicó de la Real Cédula: «A fin de dilatar, e por tornar a las cuestiones que en los tiempos pasados hubo entre las dichas villas». Esta noticia aparece muy dura de creerse. Habiendo representado la Provincia a los Reyes Católicos en 8 de Mayo de 1477, para la confirmación de la sentencia de los doctores, como se ha dicho, pasaron dos años hasta 28 de Abril del año de 1479 para cuando consiguió la confirmación y ejecutoria de Sus Majestades, y ésta fue despachada con expresa reserva del derecho de la villa de Oyarzun a cuanto la podía perjudicar; y en estas circunstancias no se hace persuasible que a los 13 días, desde dicha fecha, hubiesen expedido en 11 de Mayo del mismo año, la citada Real Cédula en los términos que se pone.

Finalmente, si la sentencia de los árbitros Rada y Ugarte, asesorados por los doctores de Salamanca, concedió a San Sebastián jurisdicción en todo el puerto, o limitada en la ribera inmediata, o conjunta a los mojones suyos, sitos en tierra firme, se verá en el preludio del capítulo siguiente.

CAPÍTULO XLI

Examen de varias aserciones de la Real Academia de la Historia de Madrid, que se leen en sus artículos «San Sebastián» y «Pasajes-Puerto»

Punto quinto.—*De la ejecutoria del año de 1545 sobre la jurisdicción del puerto y canal del Pasaje, que desde entonces rige. Presupuesto octavo del Memorial*.

Aunque la Academia escribe que en la sentencia de esta ejecutoria, dada por el Supremo Consejo de Castilla, convino San Sebastián por evitar nuevas discordias con Rentería, lo cierto es que para ella buscó y dio ocasión la ciudad y que se le obligó por Rentería a consentir en su tenor después que le resistió cuanto pudo, como uno y otro se verá luego. En cuanto a lo primero, viendo San Sebastián que según la última sentencia de Rada y Ugarte y sus asesores, dada en el ano de 1475 tenía limitada la jurisdicción en el puerto hasta el mojón de sus términos en la tierra firme, conjunto con la ribera de mar, tirando desde allí a la entrada del puerto, y viendo también que le era buena ocasión de aumentarla el estado que tenía la villa de Rentería muy decaído en el año de 1537 por las formidables quemas que había padecido en los años de 1476 y 1488 y 1512, y que por esta razón perdidos sus casas y bienes andaban por los mares en servicio de los Reyes, los más de sus vecinos, que ya no tenían unión con los de la tierra de Oyarzun, que se separaron en el año de 1491 de la potestad de la villa por sentencia de los Reyes Católicos; en estas circunstancias de tanta depauperación de la villa, pretendió San Sebastián hacer visita del puerto de Oyarzun, transgrediendo los límites señalados en esta última sentencia, y alargó la dicha visita hasta cerca de la punta de la Borda, que ahora se ve frente a la casa llamada Bordalaborda, como lo dijo en su demanda puesta ante el Corregidor de esta Provincia, comisionado del Supremo Consejo para oirá las partes y recibir información sobre haber traído presos a Rentería, esta villa, a los de la justicia y regimiento de San Sebastián, quitadas sus varas.

La villa de Rentería, respondió a la queja de San Sebastián que tenía jurisdicción civil y criminal del puerto desde el bocal de la mar alta hasta donde subía toda la marea en cualquiera parte del dicho puerto y sus riberas y tenía exenciones y franquezas por justos títulos usados y guardados desde inmemorial tiempo con paciencia y noticia de San Sebastián, y que además así el territorio como la jurisdicción del puerto estaban limitados y amojonados con conformidad de las dos villas; y en quebrantamiento de todo, los de San Sebastián en un galeón armado, habían entrado en el término y jurisdicción de Rentería, escandalizando la tierra y apercibiendo a los circunstantes como iban a entrar en territorio o término ajeno, conociendo la situación actual deplorable de la villa de Rentería, que se ha expuesto arriba; lo cual hicieron los de San Sebastián con ánimo de usurparla su jurisdicción sin querer desistir ni dejar las Varas Reales, sin embargo de habérseles prevenido cortésmente, y por esta causa y haber querido matar al alcalde de Rentería y herido un vecino suyo, los condujo el alcalde de Rentería presos a esta villa, por tocarle la primera instancia de este delito cometido en su jurisdicción.

La Academia en el artículo «Pasajes-Puerto» pone la sentencia de revista que sobre este asunto se dio en estos términos: «se declaró pertenecer a San Sebastián la jurisdicción civil y criminal y mero mixto imperio del puerto de Pasajes, desde la entrada al canal con todas sus aguas hasta la Torre, y desde ella hasta el molino de la Borda, y al sitio frontero llamado Molinao en Arrizuriaga, privativa y exclusivamente: que en el espacio comprendido entre estos dos términos limítrofes y el Lugar de Lezo, tuviesen jurisdicción acumulativa ambas Repúblicas de San Sebastián y Rentería; bien que en el restante trozo de mar, que hay desde Lezo al mojón de Machingo, al presente toca por entero a Rentería». Y luego añade la Academia: «decimos al

presente, porque en tiempos anteriores aun todo aqual trecho era jurisdicción de San Sebastián hasta la ferrería y casas de Gabiria, Arrieta y Pontica, conforme a la sentencia del doctor Gonzalo Moro, Consejero, dé don Enrique III ya la «arbitraria de Martín Martínez de Lasartey Miguel Martínez de Urdayaga. De estos mojones hizo reconocimiento personal en 1548 el licenciado Pedro López Arrieta del Consejo de Castilla, enviado a ese fin con particular comisión de Carlos V, el cual declaró hallarse bien colocados».

En cuanto a estas advertencias de la Academia sobre la sentencia que pone, decimos a la primera que fue excesiva, como queda probado en los puntos primero y segundo, la sentencia del doctor Muro, aun en cuanto trataba y resolvía de la materia controvertida entre San Sebastián y Fuenterrabía, y mucho más si se la quiere contraer a los derechos que tenía la villa de Oyarzun sobre los términos, especialmente de la ferrería y casas de Gabiria y Darieta que se los reservó en dicha sentencia, en la cual no se nombra la casa solar de Pontica; como ni la sentencia del doctor Licaona toca la jurisdicción de dichas casas y de la ferrería, antes bien, se limitó en el puerto de Lazón, que está mucho más abajo, en la raíz meridional del monte Aizguibel, y, más cercano al bocal del puerto que las dichas piezas; fuera de que ni una ni otra sentencia hablan con la villa de Oyarzun, sino solamente con Fuenterrabía, y precisamente sobre el monte Jaizquibel, como uno y otro lo confesó San Sebastián en los autos presentes del año 1545. La sentencia de Lasarte y Urdayaga, no adjudicó la casa de Pontica a San Sebastián, antes hizo fijar la mojonera de las dos villas en distancia de un cuarto de hora más hacia San Sebastián, y la noticia de la Academia en esta parte es tomada de aquel volumen, medio viejo y medio nuevo y medio podrido, que en el punto tercero se deja calificado, como merece. La otra noticia de reconocimiento que personalmente hizo en el año de 1548 el licenciado Arrieta de los mojones de dicha sentencia de 1545 es cierta y que los halló bien colocados, pero igualmente lo es que fue enviado a este fin con particular comisión del Emperador Carlos V, a instancia y queja de San Sebastián, que alegó agravios ante Su Majestad contra el Corregidor de esta Provincia, don Francisco de Castilla, que fijó dichos mojones.

La sentencia expuesta arriba ha podido tomar la Academia de la ejecutoria librada por el Supremo Consejo, o del trasunto que se halla desde el folio 15 al 17 del Memorial ajustado impreso, pero la pone demasiado limitada, sin estamparla toda, por ser muy larga, y la extractó sin faltar a cosa sustancial en la forma siguiente; «Debemos declarar y declaramos pertenecer privativamente al concejo y alcaldes, preboste y otros oficiales de la villa de San Sebastián la jurisdicción civil y criminal, mero mixto imperio del puerto del Pasaje, desde la entrada del mar en el bocal y canal del puerto de Pasaje, y en toda la agua del dicho canal por ambas partes hasta la Torre, y desde esta Torre adelante por la parte y ribera del Pasaje de Fuenterrabía arriba, hasta el molino de la Borda, y por la parte del Pasaje de San Sebastián de dicha Torre, todo en retorno hasta llegar a Molinao y frontera de Basanóaga, y desde allí adelante hasta llegar al frontero de dicho molino de la Borda, donde mandamos se ponga un mojón grande en la tierra en derecho del dicho molino atravesando el agua por cordel y nivel de escuadra. La jurisdicción hasta estos mojones se concedió a San Sebastián en toda la dicha agua y en baja mar y en todas y cualesquiera personas, bienes mercadurías, navíos y otras cualesquiera embarcaciones que estuvieren en el dicho puerto; conque no la puedan ejercer en los vecinos de la dicha villa de Rentería y tierra de Oyarzun y sus herrerías, como ni tampoco en sus navíos y cualesquiera otras embarcaciones que puedan y deban cargar y descargar en todo el dicho puerto y llevar por agua a la dicha villa y tierra, mandamos en cuanto a esto, que el dicho concejo y alcaldes de San Sebastián no puedan usar ni ejercer la dicha jurisdicción dentro de los dichos limites ni fuera de ellos, conforme a la sentencia arbitrante pronunciada por los jueces Rada y Ugarte. con acuerdo de los doctores de Salamanca, y presentada en aquél pleito.

Y condenamos al concejo de la villa de Rentería a que en ningún tiempo impida al concejo

de San Sebastián en el uso de la jurisdicción arriba expuesta, sopena de 50.000 mrs. Otro si en cuanto a la jurisdicción civil y criminal, mero mixto imperio del agua del dicho puerto, fuera de los dichos límites, hasta llegar a la punía y cabo de Machingoa y de la dicha punta, atravesando el agua derecho al a iglesia del Lugar de Lezo, donde en la ribera y tierra firme mandamos se ponga otro mojón: debemos declarar y declaramos la jurisdicción de todo el agua que en estos limites queda inclusa, así en cuanto a la mar más crece por una parte y otra, como todo lo que queda en seco en menguante, pertenecer acumulative a ambos los concejos de San Sebastián y Rentería para que habiendo entre ellos lugar, a prevención la puedan ejercer y usar con cualesquiera personas de estos Reinos y extraños y sus navíos y mercadurías, con que no la puedan ejercer los alcaldes y Oficiales de San Sebastián en los vecinos de Rentería y Oiarzun, ni en sus mercadurías y navíos, como arriba se ha dicho. Y así mismo en lo que toca a la jurisdicción civil y criminal del dicho puerto desde la dicha punta de Machingoa y de mojón debajo de la iglesia de Lezo hasta la villa de Rentería, y hasta donde de allí adelante sube, así en creciente como en menguante, pertenecer al concejo, justicia y oficiales de la villa de Rentería privativamente en todas y cualesquiera personas de estos Reinos y fuera de ellos, sin que en el uso y ejercicio de esta jurisdicción, en ningún tiempo se entremetan los alcaldes de San Sebastián, ni pasen de allí adelante con vara ni otra insignia de jurisdicción, sopena de 50.000 mrs. por cada vez que lo contrario hicieren». Hasta aquí la sentencia, que la pone literalmente el citado impreso, como también inmediatamente lo siguiente: «Y habiendo pedido declaración, se dio este auto: Dijeron que en cuanto por la sentencia por ellos en este pleito dada y pronunciada en grado de revista, entre las dichas partes, declararon pertenecer la jurisdicción civil y criminal del puerto del Pasaje, y agua de él, al concejo y preboste de la dicha villa de San Sebastián; por el un cabo, hasta el molino de la Borda, y por el otro en retorno fasta el frontero del dicho molino, con que no la pudiesen usar y ejercer en los vecinos de la dicha villa de Rentería y sus mercadurías, naos y cualesquier otras fustas, debía de declarar y; declararon, que dentro de dichos limites los alcaldes y preboste de la dicha villa de Rentería, la puedan ejercer trayendo sus varas en los dichos sus vecinos, mercaderías y naos y fustas, hallándolos dentro de las dichas sus naos e fustas, e no en otra manera, yendo los dichos alcaldes y preboste ansí mismo en naos, fustas e barcos de los vecinos de la dicha villa de Rentería, y no en otras de fuera parte, y sin salir los dichos alcaldes y preboste en tierra ni en otras naos con las dichas varas dentro de los límites sin que en ello los alcaldes y preboste de la villa de San Sebastián, les pongan embargo alguno, sopena de 50.000 mrs. para la Cámara».

Esta declaración hizo el Consejo contra la pretensión de San Sebastián, que era de que supuesto no había de tener jurisdicción en los vecinos de Rentería y de Oyarzun, ni en sus navíos y mercaderías, la concediese al Corregidor de esta Provincia; ¡bello y pronto recurso para casos graves y repentinos! No se aquietó con ella, sino muchos años después obligó a Rentería a alegar en 10 de Junio de 1578 en la Audiencia de Valladolid, que estando sentenciado en dicha ejecutoria que la villa de San Sebastián ni sus justicias no pudiesen ejercer jurisdicción alguna en sus vecinos y los de Oyarzun, ni en sus bajeles y mercadurías en el dicho puerto de Pasaje, como parecía por dicha ejecutoria que presentaba; y que aunque los requirió muchas veces la observasen, no lo quisieron hacer, antes habían contravenido como se veía por los autos que presentaba, hechos en 300 vecinos suyos. Pidió sobre carta de la dicha ejecutoria con mayores penas que las contenidas en ella, para que San Sebastián la cumpliese y no conociese de los vecinos de Rentería, ni de sus navíos, ni mercadurías, dando por nulo todo lo obrado contra los citados vecinos. Dado traslado a San Sebastián lo contradijo largamente y pidió le diesen por libre, declarando no haber lugar a dar sobrecarta a Rentería. Y habiéndose concluido por auto de revista se dio a Rentería sobrecarta y provisión Real de S. M. en forma contra San Sebastián, para que viese la Carta ejecutoriada que se refiere arriba, despachada a Rentería, y la guardase

y cumpliese como en ella se contenía, y se le despachó la sobrecarta a la dicha villa de Rentería en 8 de Octubre de 1579, como consta en el folio 17 del referido Memorial impreso. Y pregunto ahora; ¿Señor Canónigo Director; la queja dada contra el Corregidor Castilla sobre la fijación de los mojones, la pretensión de dar jurisdicción en el puerto al corregidor de Guipúzcoa, y la resistencia, que acabo de referir a una ejecutoria auténtica del Supremo Consejo de Castilla, son pruebas de haberse aquietado San Sebastián con la sentencia estampada del año de 1545 para evitar discordias con Rentería, o son pruebas de la facilidad con que V. ha engañado a la Academia y su pluma al público?

Puestas estas sentencias y su declaración, consta que el puerto y canal de Pasaje fue dividido en tres partes y en otras tantas su jurisdicción. La jurisdicción de la primera, que se extiende desde la entrada por el lado del Pasaje de Fuenterrabía hasta el molino de la Borda, y por el lado del otro Pasaje hasta la frente del dicho molino en donde se hallan fijados los mojones, se aplicó a la villa de San Sebastián, y puede usarla privativamente en cualesquiera personas, embarcaciones y mercaderías, excepto en los vecinos y moradores de Rentería y en los de la tierra de Oyarzun y en sus navíos y mercadurías, en los cuales tienen jurisdicción privativa dentro de los dichos límites, los alcaldes de la villa de Rentería, yendo éstos y su preboste en embarcación de algún vecino de la villa y hallando a dichos vecinos en embarcación de otro de la misma villa. La jurisdicción de la segunda parte del puerto que se comprende entre los expresados mojones de la Borda y su frontero y otros dos de los que el uno existe en la punta y cabo de Machingoa por su parte Septentrional y el otro a su frente sobre el desembarcadero de Lezo en tierra firme, se adjudicó a las dos villas de San Sebastián y Rentería, acumulative y a prevención en los casos conforme a derecho, y la pueden ejercer sus justicias en todas las personas naturales del Reino y en sus barcos y mercaderías dentro de estos límites; conque tampoco la puedan ejercitar los alcaldes de San Sebastián en los vecinos de Rentería y Oyarzun ni en sus cosas, como se ha dicho arriba, y la tiene en ellos privativa y únicamente la justicia de Rentería. La jurisdicción de la tercera parte del puerto y canal que se extiende desde los dichos mojones de Machingoa y de Lezo hasta más arriba de la villa de Rentería que la cogen en medio bañándolas sus aguas por sus lados Septentrional y Occidental, se aplicó enteramente, y única y privativamente, a esta villa.

Donde se vé que después de habérsele limitado y restringido primera vez a la villa de Oyarzun o Rentería la jurisdicción absoluta que desde tiempo inmemorial gozaba sin otro concurrente en todo el puerto y canal por la sentencia arbitraria de los jueces Lasarte y Urdayaga en el año de 1456, aplicando primera vez a San Sebastián jurisdicción en dicho puerto, sin que pueda probar por documento auténtico posesión de jurisdicción anterior a este año; después también que por la arbitraria de los jueces Rada y Ugarte se limitó a esta villa su primera jurisdicción concediéndosela solamente hasta los mojones de sus términos conjuntos con la ribera de mar, se le extendió esta jurisdicción a San Sebastián por la presente sentencia hasta los mojones expresados de Machingoa y de Lezo, bien que con las reservas hechas a la villa de Rentería. Se ve también que la jurisdicción de ésta, aunque no es más provechosa que la de San Sebastián, es más extensa en cuanto a todo el puerto y canal y más honrosa, porque en virtud de dicha sentencia puede usar y ejercitar su jurisdicción en sus tres partes, cuando San Sebastián no la tiene en la tercera parte, cuando no la puede usar en la primera parte con los vecinos, navíos y mercadurías de Rentería, sino en ellos ha de entender la justicia de Rentería, y cuando en la segunda parte tiene tanta jurisdicción, y aun más que San Sebastián, porque la de Rentería puede conocer de las causas de los vecinos, navíos y mercaderías de la villa de San Sebastián y ésta no puede entrar en los negocios de Rentería.

Cotejando ahora la referida verdadera sentencia del año de 1545 con la limitadísima expuesta por la Academia, viene a la vista su ánimo de engañar al público; porque además de las

reflexiones que se han hecho, reconocerá que la jurisdicción civil y criminal del puerto, llamado Pasaje, desde la entrada del mar hasta la Torre, y de aquí hasta el molino de la Borda y al sitio frontero (con equivocación llamada Molinao en Arrizuriaga) aunque privativamente pertenece a San Sebastián, pero no exclusivamente, porque la sentencia declara tener la villa de Rentería entre los dichos límites en sus vecinos, embarcaciones y mercaderías, con positiva exclusión de la justicia de San Sebastián en cuanto a ellos. Reconocerá también que en la segunda parte del puerto, solamente asigna tres límites o mojones, en lugar de cuatro; dando a San Sebastián y Rentería jurisdicción acumulativa y callando que Rentería dentro de estos términos puede entender de los negocios de los vecinos de San Sebastián, así como de los de otra cualquiera parte, y que San Sebastián no puede conocer de los vecinos y cosas de Rentería y Oyarzun.

San Sebastián ganó mucho en esta sentencia respecto de la anterior de Rada y Ugarte que le limitaron la jurisdicción del puerto en la ribera del mar, conjunta con los mojones de su territorio, aunque no respecto de la de Lasarte y Urdayaga que se la dieron hasta el puerto de Lazón y no más arriba, porque ésta hablaba del puerto de que trató la sentencia del doctor Licaona, que así como los alcaldes de la Hermandad y ordinario de Guipúzcoa, extendieron las aguas conque limitaba el monte Jaizquibel hasta el dicho puerto de Lazón, y de ese límite, como últimamente tratado, se debe entender la sentencia de dichos árbitros Lasarte y Urdayaga, en cuanto dice que concede a San Sebastián la jurisdicción de todo el dicho puerto.

Los privilegios y sentencias de que se valió San Sebastián en este pleito en cuanto a la jurisdicción del puerto, son los siguientes: El privilegio de su fundación y fuero, que por su término, territorio y jurisdicción, le concedió desde Ondarribia hasta Oria y desde Renga hasta San Martín de Arano, que eran en Navarra, con toda la redondez, bajo de los cuales límites estaba incluso el puerto del Pasaje y lo demás arriba comprendiendo el monte de Jaizquibel hasta que el Rey don Alonso VIII de Castilla fundó a la villa de Fuenterrabía por sus términos: por una parte desde el río de Oyarzun hasta el río de Fuenterrabía y por otra desde la peña de Aya, y desde Lesaca y de Bera hasta la mar, con el término de Irún y sus habitantes, como también a Guillermo de Lazón y sus compañeros por vecinos suyos; pero que sin embargo de este privilegio había poseído el dicho monte de Jaizquibel, que estaba más allá que el puerto dicho hasta que Fuenterrabía obtuvo del Rey don Enrique III, comisión para que el doctor Gonzalo Moro entendiese sobre la pertenencia y aprovechamiento del mismo monte, y este juez por sentencia suya aplicó a Fuenterrabía la propiedad y aprovechamiento, declarando que las aguas del expresado puerto eran término de San Sebastián, como se dijo tratando de esta sentencia.

Como se dijo arriba, por apelación de esta sentencia del doctor Moro, intervino la Provincia para su declaración, y nombrados por ésta jueces árbitros, los alcaldes ordinarios y de la Hermandad, dieron su sentencia, y nuevamente las partes litigantes San Sebastián y Fuenterrabía, comprometieron la lite en el doctor Licaona, que pronunció su sentencia, limitando el territorio en cuestión en el puerto de Lazón sin incluir los términos donde se hallaban la iglesia de Lazón y la herrería y caserías de Gabiria y Darieta, pero declarando que las aguas del puerto de Oyarzun que el doctor Moro dijo ser término hasta el puerto de Lazón, eran también de la jurisdicción de San Sebastián. En todo esto no fue litigante con San Sebastián ni Fuenterrabía, la villa de Oyarzun o Rentería, antes bien, el doctor Moro reservó su derecho a ella en el pleito que sobre términos seguía con la segunda villa, y sus alcaldes hicieron de jueces en dicha causa. Pero como los dos jueces concedieron a San Sebastián, el primero por término suyo el expresado puerto y el segundo le concedió jurisdicción, uno y otro contra privilegios y sentencias que a su favor tenía Rentería, se opuso a las dos sentencias dichas y para atajar disturbios entre ella y San Sebastián, medió la Provincia y nombró por árbitros a Lasarte y Urdayaga y de su sentencia de 1456 se valió San Sebastián en el pleito del año de 1545, en tiempo que no le podía valer, porque posteriormente en el año de 1475 fue dada otra sentencia

por los árbitros Rada y Ugarte, asesorados con los dos doctores de la Universidad de Salamanca, la cual regía y continuó en regir, sin hacer caso de la anterior referida de Lasarte y Urdayaga. Finalmente, se valió también San Sebastián en dicho pleito de su famoso privilegio del Rey don Enrique II, en cuanto a poder poner guardas en el puerto para cobrar los derechos y la carga y descarga de los navíos, pero no en cuanto a la jurisdicción en el puerto de la que nada trata.

Contestando brevemente a estos privilegios y sentencias de San Sebastián, digo al de la fundación y fuero de San Sebastián, que la sentencia del Rey don Enrique II del año de 1374, declaró que por él y por los demás documentos presentados en aquel pleito por San Sebastián, no ser término suyo y de su jurisdicción el puerto de Oyarzun. Que si aquél privilegio le concedió términos desde Ondarribia hasta Oria y hasta San Martín de Araño (falta su cuarto límite ignorado entonces por San Sebastián y descubierto ahora por su historiador con el nombre Arrenga, situándole en la peña de Arando, contra declaración expresa hecha con vista personal de un alcalde de San Sebastián, cual fue el bachiller Juan García de Cobaco, Comisionado Regio para la división y partición de términos de Rentería y Oyarzun, que por mojonera le puso en un monte de la villa de Lésaca en el año de 1494), fueron los que eran realengos ó pertenecientes al Rey privativamente y no los que eran propios de pueblos como lo era el puerto de Oyarzun y el río de esté mismo nombre. Y si San Sebastián desde su fundación del año de 1150 tuvo y usó jurisdicción en el puerto de Oyarzun, «en virtud de su privilegio, que ni precisamente le nombra ¿dónde estuvo para hacer público su ejercicio hasta él tiempo del Rey don Alonso XI; en que primera vez intentó imponer sisa en él y le dejó y apartó con desprecio, diciéndole que el puerto se bailaba fuera de su término? Véase este capítulo abajo.

Digo también que aunque San Sebastián poseyó por algunos años el monte Jaizquibel, como pieza realenga propia y privativa del Rey don Sancho el Sabio, donada por S.M., hubo de dejar y apartarse de ésta posesión cuándo Fuenterrabía en el año de 1203 consiguió la misma pieza por donación del Rey de Castilla don Alonso el Noble, y así debió proceder para no ofender a Su Majestad, y tal vez esta previsión de ofensa le hubo de mover a la concordia que otorgó con Fuenterrabía, sobre el mero aprovechamiento del mismo monte y la hizo aprobar por el Santo Rey don Fernando, aunque ni esta fuga de la propiedad pretendida, tal vez, le aprovechó para satisfacción de S.M., como se puede sospechar cuando perdió en el asunto las sentencias del doctor Moro y la del Supremo Consejo del Rey don Enrique III con costas, y cuando en los autos no presentó en su favor el privilegio de su fundación y fuero. En todo caso, así la sentencia del doctor Moro cómo la del doctor Licaona, no se entendieron ni debieron entenderse contra la villa de Rentería.

La sentencia de Lasarte y Urdayaga, no declaró haber sido la jurisdicción del puerto, del concejo y justicia de San Sebastián, sino le concedió y fue primera vez, jurisdicción en dicho puerto, el cuál no parece debe extenderse más arriba del puerto de Lazón, pues la sentencia última en esta materia del doctor Licaona, limitó él puerto de Pasaje en el dicho de Lazón. Véase en el punto tercero la inteligencia de dicha sentencia, la cual se puede disputar si daba a San Sebastián la jurisdicción hasta el dicho puerto de Lazón o hasta donde atenían los términos de San Sebastián en la tierra firme, en dónde los mismos jueces árbitros mandaron fijar y fijaron mojones, dirigiendo el primero de sobre la agua del puerto a la mitad de la vecindad del Pasaje de San Sebastián, hoy lugar de este nombre; y así entendía Rentería el puerto concedido a San Sebastián por la dicha sentencia. Como quiera conviene San Sebastián, en que dichos mojones de tierra firme, se pusieron para partir y dividir y distinguir por aquella parte la jurisdicción de la tierra firme de las dos villas. Y confesando ésto ¿quién le creerá que en la casa de Pontica distante camino de un cuarto de hora de aquéllos mojones y en sus tierras y heredades lejanas de las aguas de mar tuvo jurisdicción, mayormente no teniéndola en los términos dilatadísimos colaterales o de ambos lados del dicho camino?

Para el punto de la jurisdicción del puerto de que se trataba en este pleito vuelvo a extrañar que San Sebastián se hubiese valido de solos los citados privilegios y sentencias que en aquella sazón no regían omitiendo la sentencia arbitraria de Rada y Ugarte, pronunciada con acuerdo de los doctores de Salamanca en 5 de Mayo de 1475 a los 19 años después de la insinuada de Lasarte y Urdayaga; de modo que San Sebastián quiso aprovecharse de las sentencias de los doctores Moro y Licaona, que no comprendían a la villa de Rentería y de la de los expresados Lasarte y Urdayaga, que ya no regía sobre él caso de jurisdicción, por estar revocada y por consiguiente sin uso y observancia por la sentencia de dichos Rada y Ugarte, la cual estaba confirmada por carta ejecutoriada en vista y revista en el Supremo Consejo, y a la cuál se atenían las villas litigantes sin interrupción alguna hasta el año de 1537, en que San Sebastián comenzó a revolver la materia en ocasión que halló muy a propósito, como se contiene al principio de esta ejecutoria del año de 1545. Para ella pues presentó Rentería la ejecutoria del año de l475, cuando más huía de esta San Sebastián, haciendo patente que San Sebastián no tenía más jurisdicción en el puerto que la que comprendía la mojonera asignada desde el bocal del puerto hasta la ribera del mar, conjunta con el primer mojón de los que fijaron Lasarte y Urdayaga, en la tierra firme, para dividir los términos y jurisdicción de las dos villas.

Por último dando por repetidos los fundamentos que al fin del punto cuarto expuse en prueba de los derechos que la villa de Oyarzun o Rentería tuvo para defender esta causa, y las anteriormente seguidas contra San Sebastián, añado las siguientes: Una Carta del Rey don Alonso del año 1338, dirigida a San Sebastián, diciéndole que no tenía facultad de imponer sisa ni tributo sobre el puerto de Oyarzun, por estar fuera de su término, y mandando que todos los mercaderes, vecinos de la dicha villa de Oyarzun, y los extranjeros, no pagasen derecho alguno salvo los derechos que al Rey tocaban en dicho puerto, como se dirá también en el punto siguiente y consta al folio 8.° del Memorial impreso. Otro privilegio del Rey Enrique III del año de 1401, concedido a los mercaderes del Reino de Navarra para que dejando el puerto de San Sebastián por ser peligroso comerciasen por la villa de Oyarzun y por *su puerto de Oyarzun*, cuyas palabras se pondrán en el punto siguiente. Una sentencia personal de los señores Reyes Católicos del año de 1491, presentada por la villa de Oyarzun o Rentería, ante el Comisionado Regio Villalobos y Benabides, para valerse de tres capítulos de dicha sentencia en la causa que seguía sobre el comercio del puerto contra la villa de San Sebastián en el Consejo de Guerra: y uno de ellos tratando de la división y partición de términos entre la dicha villa y tierra de Oyarzun, que en virtud de dicha sentencia fue segregada de la potestad y jurisdicción de la villa, su cabeza, dice así: «Otro si en el dicho puerto de Oyarzun, llamado el Pasaje, o en otra cualquiera parte de la mar haya y tenga jurisdicción, exención y franqueza, y en todas sus riberas franco, libre y exento y sea común de la dicha villa y tierra».

Más: sobre los derechos que conceden a la villa de Oyarzun o Rentería los referidos privilegios, están los que por naturaleza la competen por *títulos de Oyarzun*, anteriores a toda disposición de derecho y a la venida de los gascones de Francia a fundar la villa de San Sebastián, en tiempo del Rey don Sancho el VII y Sabio de Navarra, y pretender después dominio, jurisdicción, uso y aprovechamiento del puerto de Oyarzun; desde los siglos más remotos, no se le ha conocido al territorio contenido entre los ríos Bidasoa y Urumea, otro nombre que el de Oyarzun, Valle de Oyarzun y Consejo de Oyarzun; el puerto siempre fue llamado en lo antiguo de Oyarzun, como que estuvo dentro de los límites del Valle de Oyarzun: el río formado desde su origen en término de Oyarzun y corriendo dentro del mismo hasta su ocaso, se mezcla con las aguas del puerto, se ha llamado siempre Oyarzun o de Oyarzun, igualmente que el puerto cuyas aguas suben a buscar al mismo río: las aguas del puerto vienen buscando a la villa de Oyarzun, cabeza del Valle, de modo que la bañan por su parte del Norte y del Poniente. El río viene así mismo casi a tocar y aún la loca en mareas mayores a la villa. En

tiempo de los Romanos, y aún hasta principios del siglo VII, tenía el puerto al frente de su bocal sobre sí y muy cerca, la antigua ciudad de Oeaso, Olarso, Oidasuna, u Oiarso, según la opinión más sólidamente fundada en los geógrafos y escritores antiguos; todo lo cual se hace ver en muchas partes de esta obra, y de ello se dejará convencer quien quisiere leer los escritos de mayor antigüedad de este país y de otros. Véase el capítulo VI de esta obra.

Por todas estas causas siempre dijo la villa, haber tenido y gozado desde tiempos inmemoriales, posesión de la jurisdicción absoluta y universal del puerto y canal hasta donde llegaban las mareas por una y otra ribera, como también el uso y aprovechamiento de él con facultad de poner guardas en el puerto y tomar otras providencias necesarias. Y esto están significando las determinaciones que aún en los últimos pleitos tomaron los tribunales en favor de la dicha villa de Oyarzun o Rentería, concediéndola siempre aunque con limitación de jurisdicción y uso y aprovechamiento en todas las partes del mismo puerto.

CAPÍTULO XLII

Examen de varias aserciones de la Real Academia de la Historia de Madrid, que se leen en sus artículos «San Sebastián» y «Pasajes-Puerto»

Punto sexto.—*Sobre derechos que la Academia quiere dar a San Sebastián en el puerto de Oiarso con otros privilegios.*

En el artículo «San Sebastián», pág. 321, y en el de Guipúzcoa, pág. 332, toca la Academia un privilegio de don Sancho el Bravo del año de 1286, por el cual habilitó a los comerciantes de Navarra para que pudiesen embarcar en San Sebastián las mercadurías con destino a Flandes, pues haciéndolo en Bayona les salía muy costoso. En el artículo «San Sebastián», pág. 321 del tomo II, cita la Academia un privilegio que resume en la pág. 310 y es concedido por el Rey Don Sancho el Bravo en 13 de Abril de 1290 al monasterio de las Agustinas Canónigas de San Bartolomé de San Sebastián, con la gracia de mil mrs., de diez dineros cada uno, sobre el diezmo viejo que se pagaba a la Real Corona en el puerto de San Sebastián. En la pág. 322, escribe que en el año de 1318 y en un mismo día que fue el 6 de Junio, hallándose en Dueñas, nombró cuatro Peritos, dos de Fuenterrabía y otros dos de Guetaria, para que reconociesen la Concha o ensenada de San Sebastián y el canal de Pasajes, y señalasen los sitios en que habían de anclar los bajeles. En el artículo «Guipúzcoa» pág. 346, escribe que habiéndose juntado nuevamente en Oloron los Embajadores de Don Pedro de Castilla, Don Carlos de Navarra, Don Pedro de Aragón y del Príncipe de Gales, el siguiente año de 1367, los de Navarra insistieron que se diese a su Rey la Provincia de Guipúzcoa, nombrando señaladamente las villas de San Sebastián, Tolosa, Fuenterrabía y el Valle de Oyarzun. El no tener Navarra ningún puerto de mar era lo que tanto movía a sus Reyes a la pretensión de Guipúzcoa, sin embargo de que ya el Rey Don Pedro había concedido a los mercaderes navarros en 13 de Noviembre de 1351, pudiesen embarcar en San Sebastián libres de la contribución del diezmo, con tal que no fuesen géneros de Castilla, y descargar allí mismo los que vinieren con destino a Navarra. En la pág. 323 dice que Don Enrique II concedió a San Sebastián gracia de cederle en 26 de Diciembre de 1374, los derechos de pesaje sobre el pescado para que con ese arbitrio volviese a poblarse después de uno de los mencionados incendios. En la pág. 326 escribe que con ocasión de hallarse en San Sebastián el Rey Don Enrique IV en el año de 1463, le concedió en 15 de Abril un privilegio señalando los derechos que había de cobrar la villa por todas las mercaderías que se introducían en su puerto, las cuales se expresan con la mayor individualidad.

Resta examinar estos privilegios sobre los tocados en los puntos precedentes para ver el dominio, jurisdicción, uso y aprovechamiento de San Sebastián en el puerto llamado en lo antiguo de Oyarzun, y desde mediados del siglo XV más comunmente Pasaje. Sobre estas denominaciones debe saber el Director de la Academia, que el puerto nunca ha sido llamado Pasajes y de los Pasajes, como le intitula en su artículo, aplicándole este nombre como derivado de los dos Lugares fundados, a sus dos orillas de Oriente y Poniente: antes bien independientemente de ellos y con precedencia a sus fundaciones, tuvo y se le daba el nombre Pasaje y de puerto de Pasaje, por su tránsito y paso, como dice la Academia en el artículo «Pasaje Lugar», desde su bocal, no a San Sebastián como lo dice, pues queda una legua atrás, sino paso y tránsito a la villa de Oyarzun de su antiguo propio nombre, y desde esta que busca y la baña por dos lados, al mar. Por consiguiente, del nombre moderno Pasaje de dicho puerto, comenzaron a llamarse y se llaman Lugar del Pasaje los dos pueblos de este nombre, desde sus fundaciones: y conforme a esto el Doctor Gonzalo Moro en el año de 1396, llamó casas del Pasaje a las que

después con las otras posteriores constituyeron el pueblo del Pasaje, hoy villa. Con el mismo nombre Pasaje le llamó la Provincia de Guipúzcoa en la carta escrita al Rey Católico en 8 de Mayo de 1477 sobre los envejecidos alborotos de las villas de San Sebastián y de Oyarzun o Rentería, con estas palabras. «Y todo esto por causa de la jurisdicción, puerto y agua y ribera de mar, llamado el Pasaje, que es en la dicha Provincia comarcante a las dichas Villas y jurisdicciones de ellas», (folio 14 del Memorial impreso). La misma Academia en el artículo «Pasaje-Lugar» le llama Pasaje, no Pasajes, al puerto: y no hallará documento antiguo ni moderno, en que con propiedad se diga *Pasajes el puerto* por ser uno y no dos ni más, el puerto y el Pasaje, ni los naturales les han nombrado, sino Pasaje o puerto de Pasaje, por que lo es tal, o solo un paso o Pasaje, y cada uno de los dos pueblos de sus riberas ha tomado de este Pasaje la denominación del Lugar del Pasaje, por haberse fundado y levantado mayormente las casas suyas de las aceras correspondientes a las aguas del mar, robando estas al puerto en la erección de algunas de ellas, en perjuicio de la jurisdicción que en el dicho puerto ejercía la villa de Rentería; como que por una sentencia dada por esta Provincia en el año de 1454, que se presentó y existe al folio 120, pieza tercera de los autos seguidos sobre comercio libre del mismo puerto en el año de 1771, ante el Comisionado de la Real Cámara Don Ygnacio de Azcona y Carrillo, consta que al tiempo que comenzaron a levantarse las casas del Pasaje, pagaban tributo a la villa de Rentería, a quien se mandó guardar sus derechos y posesiones en el puerto. Más esto no obsta a la denominación que en siglos anteriores tuvo de puerto de Oyarzun, correspondiéndola cabalmente por el suelo que ocupó y ocupa del antiguo Valle de Oyarzun, y particularmente de la ciudad de Oeason, Oidasuna, u Olarso del tiempo de los Romanos, que sobre sí muy cercana tenía, y continuó el mismo su nombre en lo escrito y hablado, generalmente, hasta el tiempo insinuado del siglo XV, como se registra en muchos instrumentos tocados en esta historia.

Esto supuesto, el privilegio más antiguo de los que presenta arriba la Academia y trata del puerto, es el del Rey Don Sancho el Bravo del año de 1286, habilitando a los mercaderes del Reino de Navarra para comerciar por el puerto de San Sebastián, dejando el de Bayona. El otro privilegio de Don Pedro el Cruel de 3 de Noviembre de 1351, viene a ser igual facilitando a los mismos comerciantes del Reino de Navarra, cargar y descargar en San Sebastián sus haberes y mercadurías, libres de la dicha contribución del diezmo Real. En uno y otro está a la vista que no se trató del puerto de Oyarzun, sino solamente de el de San Sebastián, en medio de que excedía aquél a este con cien Ventajas para el fin que intentaban los mercaderes navarros y excedía también a los demás puertos de Guipúzcoa; y si él Rey de Navarra pretendió la Provincia de Guipúzcoa en la Junta de Embajadores, celebraba en Olorón, siendo su principal motivo para esto no tener en su Reino puerto alguno de mar, puede sin temeridad juzgarse que deseaba el puerto de Oyarzun, que era el más seguro y mejor en toda la costa Septentrional de España y en la de Francia hasta Brest: y la misma Academia al fin del artículo de este puerto escribe el elogio suyo diciendo «que todo lo que ha escrito sobre él ha sido preciso notar para entender uno de los principales ramos de la historia diplomática de Guipúzcoa, cual es sin duda la del puerto y canal de Pasajes, cuyos planos se pueden ver en la obra de Atlas marítimo por el Brigadier de la Real Armada Don Vicente Tofino.»

Si los mercaderes de Navarra hicieron su comercio por el puerto de San Sebastián en tiempo de los expresados dos Reyes, fue porque no la podían lograr por el puerto y para el puerto de Oyarzun, hasta que siendo Rey de Castilla Don Enrique III, hijo de Don Juan I, la hermana de este Doña Leonor, estuvo casada con Don Carlos III, Rey de Navarra: en este tiempo hartos de los daños que se experimentaban en aquel puerto se les proporcionó ocasión bella, y solicitaron la mediación de sus Reyes para que el de Castilla les facilitase y consiguiese la merced y licencia correspondiente para, cargar y descargar sus mercadurías en el puerto de Oyarzun. En efecto, mediaron los Reyes de Navarra a pedimento de los mercaderes de su Reino y

expidió, el Rey Don Enrique su privilegio en donde dice así: «Et por cuanto los dichos mercaderes, habían fecho enmienda a los dichos Rey y Reina que el puerto de la dicha villa de San Sebastián era áspero et peligroso en muchas maneras en el cual habían recibido muy grandes daños: et por ende que me plugiese et fuese la mi merced que de aquí adelante de los consentir e dar licencia para que usasen facer y ficiesen sus cargas y descargas de los dichos sus haberes et mercadurías por la mi Villanueva de Oiarso, et por el su puerto de Oiarso, que era el más seguro et mejor, et que los diese mi vidimus et privilegio sobre ello. Et yo por el dicho ruego de los dichos Rey et Reina tóbelo por bien et es mi merced que desde el primero día del mes de Enero primero que viene que será en el año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de 1402 años en adelante los dichos mercaderes del dicho Reino et Señorío de Navarra, que son ahora, et serán de aquí adelante, que puedan facer et fagan las dichas sus cargas et descargas de los dichos sus haberes et mercadurías en la dicha mi Villanueva de Oiarso, et en el dicho puerto de Oiarso libremente sin embargo et contradición alguna según et de la manera que lo solían facer et facían en la dicha mi villa de San Sebastián et en el dicho su puerto et que puedan llevar et traer, et lleven et traigan los dichos sus haberes et mercaderías que así cargaren o descargaren en la dicha mi Villanueva et puerto de Oiarzo, por mar o por tierra al dicho Reino a donde quisieren libremente, sin pagar, diezmo alguno por ellos, según que lo agora usan en el dicho puerto de San Sebastián, pero por la mercadería et haberes que comprasen o vendieren en las ciudades y villas y Lugares, de los mis Reinos, que paguen los mis derechos según en la manera que pagan los otros mercaderes de los dichos mis Reinos». La fecha de este privilegio es en la ciudad de Segovia a 2 de Agosto de 1401, y se halla al folio 9 del Libro Becerro primero, de la Ciudad de Pamplona, de donde con autoridad judicial sacó un traslado fehaciente de él, la Cofradía de mercaderes de dicha ciudad en el año de 1636, y otro la villa de Rentería a 1.° de Abril del año de 1772, dado por el Secretario único de dicha ciudad, Valentín Pérez de Urrelo.

Tenemos aquí que los privilegios de Don Sancho hablan del puerto de San Sebastián sin mención de ser suyo el de Oiarso y el privilegio de Don Enrique habla en su concesión de solo el puerto de Oiarso, con exclusión de el de San Sebastián, y que si aquellos han de argüir pertenencia del puerto a San Sebastián, igualmente o por igual razón, ha de argüir el de Don Enrique III pertenencia del puerto de Oiarso a la villa de Ojarso, en aquellas sus palabras *por la mi Villanueva de Oiarso, et por el su puerto de Oiarso*: y atribuyendo el Rey en estas palabras el puerto a la villa de Oiarso si los Navarros traficaban por esta villa, y por su puerto, ¿con cuánta más razón comerciarían y comerciaron los vecinos de la villa en el año de 1402, no obstante el privilegio concedido en el de 1376 a San Sebastián por Don Enrique II?

El privilegio del mismo Rey Don Sancho del año de 1290, concedido al monasterio de San Bartolomé, le hace gracia de mil mrs. en el puerto de San Sebastián sin extenderla al puerto de Oiarso, ni al diezmo viejo, que en el se le debía a la Corona Real.

La siguiente carta-orden del año de 1318, que suena ser del Rey Don Alonso XI para el reconocimiento de los sitios donde se habían de anclar los navíos en los puertos de San Sebastián y de Oiarso (no Pasaje), se ha tomado del libro Becerro cuya nulidad fue protestada por el Comisionado Regio Don Diego de Villalobos en el año de 1617, como se dice en el presupuesto segundo del Memorial ajustado impreso en el año de 1627. En resumen, no se halla el canal de Pasajes, como pone la Academia ni este nombre se introdujo aun en aquel tiempo, sino que se lee el canal de Oiarso que era su propio nombre y lo fue en muchos siglos anteriores, y no indica dominio, jurisdicción, ni uso, de San Sebastián en él. Su primera intentona de estas preeminencias, ocurrió en el año de 1338, recurriendo a la Audiencia de Valladolid de donde sacó despacho para poder imponer sisa y tributo sobre varios géneros que entraban en el puerto de Oiarso; pero habiendo recurrido la villa de Oiarso o Rentería con queja, al Rey Don Alonso, expidió en esta razón una carta-orden en Alcalá en 7 de Octubre del expresado año, dirigida al

concejo de San Sebastián en donde después de relacionar la querella de Rentería, le dice. «Bien sabedes que non poderes poner sisa nin otro tributo ninguno sobre los de fuera de vuestro término que vinieren a la villa de Oiarsu con viandas o con otras mercaderías, porque vos mandamos, vista esta nuestra carta etc.» El resumen de ella se halla al folio 8 del dicho Memorial impreso, mandando que los mercaderes vecinos de Rentería y los extranjeros que viniesen por el puerto de Oiarso a la dicha villa, no pagasen sisa ni tributo, salvo los derechos del Rey: La carta original confirmada por los hijos del dicho Rey Don Pedro y Don Enrique, conserva la villa como se dijo en el capítulo XXXV de este escrito y de dichas sus cláusulas conocerá San Sebastián que entonces ni antes tuvo dominio ni jurisdicción en el puerto, ni aun uso, sino en cuanto le permitía Rentería.

El privilegio de los derechos del pesaje sobre el pescado, que el Rey Don Enrique II concedió a San Sebastián, después que en 30 de Septiembre del mismo año de 1374 despachó ejecutoria a favor de la villa de Oiarso y contra San Sebastián sobre razón del puerto de Oiarso, declarando no ser este del término y jurisdicción de San Sebastián, como también lo declaró Don Alonso su padre en la carta últimamente citada de 1338, no habla del pescado cogido en este puerto por los de Rentería y los demás de su circunferencia y nunca debió derecho alguno. Y el último privilegio del Rey Don Enrique IV trata especialmente del puerto de San Sebastián y no del de Oiarso como está claro.

Recapitulando todo lo expuesto en los puntos precedentes, el dominio de este puerto nunca ha pertenecido, ni al presente toca a San Sebastián: consta esto de la clausula en este punto sexto expuesta del Rey Don Alonso XI del año 1338, en que le dice que la villa y puerto de Oiarso, estaban fuera de sus términos y que no podía poner tributo alguno a sus vecinos, ni a los extranjeros que llegasen al puerto. Consta de la sentencia del Supremo Consejo del año de 1374, que por el privilegio de su fundación y fuero, y por otros presentados en el pleito no hacía ver que le tocaba el dominio del puerto. Consta por el privilegio suyo del año de 1376, que el Rey reservó en sí el señorío del puerto en su primer capítulo. Consta por la sentencia de los doctores de Salamanca y también por confesión de la misma villa de San Sebastián al folio 110 del impreso, que el puerto era público. En cuanto a la jurisdicción no ha tenido, ni la Academia presenta documento probatorio de ella, hasta la sentencia de los árbitros Lasarte y Urdayaga, pues anteriormente ni el privilegio Enriqueño se la da, sino solamente el uso y aprovechamiento del puerto, restringiendo primera vez el suyo a la villa de Rentería.

Cuando leí Pasajes-Puerto en la obra de la Academia, y que este nombre le provenía de los dos Lugares fundados en las orillas del puerto en las raíces de los montes Aitzguibel y Mirall, no pude convenir ni en el nombre Pasajes en plural, ni en que su nombre le proviniese de dichos dos Lugares. Y porque desde la unión de dichos pueblos en una sola villa veo escrito su nombre en papeles públicos *Villa de Pasajes*, diré sobre esto mi sentir, repitiendo algunos fundamentos que he expuesto en este mismo capítulo XLII sobre ello.

Es cierto que en el país, así en lo escrito como en lo hablado, se ha llamado el puerto Pasaje o Puerto de Pasaje, en singular generalmente, desde mediados del siglo XV, y nunca ha sido nombrado Pasajes en plural. Igualmente es cierto que desde la edificación de las primeras casas de uno y otro Lugar, se dijeron casas del Pasaje, como se ve en la sentencia del doctor Gonzalo Moro del año de 1396, sobre términos entre San Sebastián y Fuenterrabía, y cuando se aumentaron y unieron en forma de pueblo se denominó cada uno Lugar del Pasaje, siendo el mismo puerto ocasión de llamar a las casas y también a los pueblos casas y pueblos del Pasaje, porque habiendo sido levantadas en una y otra ribera del puerto y a la raíz de dos montes de distinto nombre y de distinta jurisdicción de San Sebastián y Fuenterrabía, era muy difícil dar a dichas casas y después a los Lugares del territorio que ocupaban, nombre alguno tomándolo de ellos, y se lo dieron del nombre Pasaje que en realidad convenía al puerto como a cualquier otro,

por ser paso y tránsito a la villa de Oiarso, de donde siempre tuvo en tiempos anteriores el de puerto de Oiarso. Finalmente, cierto es también que las dos poblaciones siempre se han titulado, cada uno, Lugar del Pasaje y no de los Pasajes, por ser uno el puerto de Pasaje, y por esta razón no se podían distinguir con solo dicho nombre, y para hacerlo añadía el uno que era de la jurisdicción de San Sebastián y el otro que era de la jurisdicción de Fuenterrabía.

Este último fue erigido en villa en el año de 1770 y dejando el conotado de Fuenterrabía, se ha denominado villa del Pasaje y no de Pasajes, como que está fundada en las aguas de solo un puerto llamado Pasaje, estrechándole con quitar las aguas de donde antes le ensanchaban. Si pues el puerto en este tiempo y aun cuando había en él dos Lugares, no se llamaba Pasajes en plural y por consiguiente no los denominaba Lugares de Pasajes sino del Pasaje, ¿porqué después de la unión de estos en sola una villa se ha de llamar Pasajes y no Pasaje? Uno y otro pueblo tomaban su denominación de Lugar del Pasaje, del puerto de este nombre: y no habiéndose duplicado el puerto, sino siendo el mismo y único, ¿porqué habiéndolos reducido a solo un pueblo, se ha de llamar puerto de Pasajes en plural y la villa de Pasajes? Pasaje se dice, según la Academia, y ello es cierto, porque es paso y tránsito, y no dos ni más sino uno único, y si la unidad de este Pasaje aplicada a dos Lugares siempre queda una: ¿Porqué esta unidad aplicada a sola una villa compuesta de aquellos Lugares se ha de convertir en muchos tránsitos y pasos para debérsele llamar villa de Pasajes en plural? Si a esta villa se quiere llamar villa de Pasajes, tomando este nombre de los dos Lugares que se decían del Pasaje, pase aunque no me gusta esta composición, pero siempre será verdad y debe ser que cada uno de ellos tomó su nombre de puerto de Pasaje, y no este de ellos, y que es un Pasaje y un puerto. En suma, no pudiendo los gascones de San Sebastián aplicar congruamente nombres bascongados a las primeras casas de los dos lados del puerto, tomándolos del nombre antiguo de este, que fue y era de Oiarso, por no haber sido edificadas en territorio propio de nuestra villa llamada también de Oiarso, sino en territorios de distintas jurisdicciones y de distintos nombres, como eran el uno de la jurisdicción de San Sebastián, llamado monte Mirall en lenguaje gascón, y el otro de la jurisdicción de Fuenterrabía, denominado en bascuence Aitzguibel o Jaizquibel, les fue casi necesario apelar a nombre genérico; y siendo su principal intento desterrar de los anales su primitivo y antiquísimo nombre de puerto de Oiarso, le invocaron puerto de Pasaje, con este nombre que es genérico a todos los puertos del mundo, pues todos son pasos, pasajes y tránsitos, debiendo advertirse que aun este nombre tan genérico de Pasaje le dieron en lengua gascona, o sea francesa, en que significa lo mismo que el nombre castellano Pasaje, y a imitación de este nombre impuesto a todo el puerto pusieron también a varias ensenadas nombres gascones, como Port de la plata, a la ensenada después llamada de la Herrera, Port de la Borda, a otra ensenadita situada bajo la casa solar de la Borda después llamada Bordandia, donde se hizo un astillero Real, llamado de Lezo, entre la casa de Bordalaborda y los molinos de Bordandia, y a la ensenadita existente cerca y bajo la iglesia de Lazón, llamaron Port de Lazón, o puerto de Lazón, y a igual tenor impusieron nombres gascones a otros rincones del puerto y fuera de él.

CAPÍTULO XLIII

Varones seglares distinguidos de la villa de Rentería, hasta el año 1805

Martín de Rentería, Uranzu, natural y originario de esta villa, fue General del mar Océano, pero era más conocido por Capitán Machino, de Rentería. Navegando con su galeón de comercio y tripulación, toda de esta villa, desde Alicante a Sicilia, víspera de la Pascua del Espíritu Santo del año de 1526, encontró sobre la Isla de Abisa la armada de Barbarroja, Bey de Argel, compuesta de cinco galeras, siete galeotas, cinco fustas y un bergantín que pasaba a la ciudad de este nombre, la cual toda fue a aperazar con dicho galeón y le acometió. Más el capitán Rentería, animando a su gente a la defensa, de la que la mayor parte eran deudos suyos, esperó a toda la armada, resistió y combatió con ella peleando reciamente uno contra todos, en varias embestidas, tirando con ellas muchos tiros, que duraron un día entero, mucha artillería y arcabucería. En los primeros encuentros mataron los turcos cinco hombres del galeón e hirieron 34, de los que después murieron cuatro. Pero el capitán se defendió valerosamente con su restante gente, ofendiendo mucho a la armada. Llegaron los turcos con tantos tiros que dispararon de artillería a quemar el árbol, o mástil mayor del galeón, y derribarlo al mar con todas las velas y jarcias, le quemaron y abrieron toda la popa a cañonazos, haciendo otros muchos daños, pero no por eso enflaqueció el ánimo de este capitán y su gente, antes pelearon con gran ánimo y se defendieron muy bien, y con su artillería y arcabucería, batieron y ofendieron considerablemente a las embarcaciones turcas, matándoles muchos, hasta tanto que tuvieron por bien y conveniencia dejarlo por invencible y tomar la vía de Ybiza para reparar sus daños, Y entonces el capitán Machino, volvió con su galeón derrotado a la ciudad de Valencia a aderezarlo y curar los heridos. Esta hazaña escriben el Bachiller Zaldibia, Zabaleta y el doctor Ysasti. El primero en el capítulo XVIII de su Suma; el segundo en el principio de su obra, y el tercero, libro cuarto, capítulo VIII. Este General, siendo aún capitán, iba con otro galeón suyo, nuevo, a las partes de Levante, por Septiembre del año de 1528, con carga de fierro y en el Cabo de San Vicente, se encontró con Juan Florín, corsario francés que andaba con un navío de armada y traía consigo otro de Martín de Aldabe, vecino de la ciudad de Fuenterrabía, que lo había apresado y armado. El capitán Machino peleó con ambas naos, tan de buena gana, que las tomó por fuerza de armas y prendió con toda su gente a Juan Florin, el cual fue castigado por mandado del Emperador Carlos V.=Ysasti ibid.

Juan Pérez de Rentería Uranzu, natural de esta villa, fue hijo del dicho General y heredero de su gran conducta y valor. Estando por el mes de Octubre del año 1527 con el mismo galeón de su padre, con el cargador de Jaca, echadas las áncoras, aguardando carga, pareció una nao francesa que era del Barón de San Blancarte, donde venía por capitán un griego, y andaba corseando y haciendo mucho daño. El capitán Juan Pérez alzó las áncoras y se fue en seguimiento del corsario, y habiéndole alcanzado y cerrado con él, peleó tan fuertemente, que mató al capitán griego y a otros muchos hombres, rindió la nao y la condujo al expresado cargador con la bandera del Barón de Blancarte, desde donde envío y presentó al Virrey de Sicilia para las galeras de S. M. 47 hombres de los que prendió en dicho corsario Perla, según refieren el vicario Zabaleta y doctor Ysasti, y según Zaldivia fueron 50. Escriben Zabaleta, Ysasti y Zaldivia, en los lugares citados arriba, de estas tres referidas acciones del General y su hijo, cuya fama especialmente del padre se divulgó por toda España, que se recibió información ante la justicia ordinaria de nuestra villa en el mismo año de 28 con testigos por la mayor parte de ella que concurrieron a los lances. Y habiendo presentado esta información al Real Consejo de Guerra con una carta del Virrey de Sicilia, escrita al Emperador sobre la hazaña del hijo,

concedió en vista de ella, su Cesárea y Católica Majestad, privilegio de especiales armas a ambos, firmado de su Real mano y refrendado por Pedro de Zuazola e Ydiáquez en Barcelona a 6 de Junio de 1529, para que en su linaje quedase perpetua memoria de estas acciones, y otros a su ejemplo se esfuercen y animen a bien servir. Las insignias del escudo son las embarcaciones de los turcos sobre el mar; las armas de Juan Florín que son tres flores de lis en campo azul, y la bandera de San Blancarte con su cruz blanca sobre campo teñido en sangre. Nuestra parroquia tiene por regalo del General una casulla muy rica de tisú con dichas armas, con las que solamente se celebra la misa del Espíritu Santo el día de elecciones, 1.° de Enero, y no en otro alguno, y las mismas trae su *Casa Palacio de Uranzu* en nuestra villa, y también la llamada *Capitanenea* por el Capitán Gregorio de Rentería Uranzu, hijo del General, de quien fue la mitad de esta casa, engrandecida después por el Almirante don Juan de Yturriza, que la puso también las armas de su apellido.

Por las expuestas victorias, se hizo muy célebre el nombre del capitán Machino de Rentería con que le distinguían y antes se dejó conocer en el país por su conducta y acierto en la defensa de la ciudad de Fuenterrabía y de socorros del castillo de Iguer, a donde acudió diferentes veces con muchos vecinos de esta nuestra villa desde el año 1521 al 23, ofendiendo considerablemente a los franceses, como consta de libramiento de gastos hechos en estos socorros por la villa en sus acuerdos del expresado año de 1523.

El General Martín de Uranzu, estaba ya casado en el año de 1500, con doña María Martínez de Acorda, ambos naturales y originarios de esta villa, en cuyo tiempo sólo se apellidaba Uranzu, y el de Rentería debió de aplicársele por la villa de su naturaleza. Tuvieron varios hijos distinguidos por sus acciones como Juan Pérez, mejorado en el tercio y quinto de sus bienes, Gregorio, Martín, Gerónimo y Estefanía. Fue nieta de ellos doña María de Uranzu e Irizar, hija del dicho Gerónimo y de doña Ana López de Irizar; fueron también nietas doña Urraca Vélez de Elduein, mujer legítima de Martín Pérez de Lazón, vecino de San Sebastián, y doña María López de Elduein, mujer legítima del capitán Juan de Amasa, ambas por medio de la expresada Estefanía su madre. Las tres nietas cobraron en al año de 1601 del Contador Mayor de S. M. Cristóbal de Ypenarrieta, 867.169 mrs. que en representación del General su abuelo se les libraron en los descargos del Emperador Carlos V, por sus servicios, habiéndoles liquidado las cuentas, tratando de General al difunto en ellas, el nominado Contador y el General Pedro de Zubiaurre con poder de dichas nietas. El General Martín y el capitán Tristán de Ugarte, vecinos concejantes de esta villa, fueron comisionados para celebrar en nombre de ella ciertos contratos con los mercaderes de Navarra sobre saca de lanas por el puerto de Oiarso o de Pasaje, en el año de 1528.

Pedro de Zubiaurre ([267]), (Algunas veces se halla escrito Zubiaur).—General del mar Océano. El doctor Gainza en la *Historia de Irún*, parágrafo 28. número 7, dice de este General que habiendo entrado a servir en Jefe en las armadas Reales navales de Felipe II en el año de 1568, continuó el Real servicio hasta el año de 1605 en que murió en Inglaterra. Fray Marcos de Guadalajara y Javier, Carmelita Aragonés, en el capítulo VIII, del tomo V y parte 4.a de la *Historia Pontifical*, impresión de Zaragoza del año de 1612, tratando del socorro que de España fue al castillo de Blaya, sito en el río de Burdeos, llamado Garona, escribe en el año 1591,

267 Aunque investigaciones posteriores han demostrado que este personaje no era hijo de Rentería, publicamos sin embargo cuanto dice de él Gamón, por respeto a su obra y porque aporta noticias de interés con relación al enterramiento de su cadáver en esta parroquia.

En la revista Euskal Erriaren alde, tomo VI, página 625, correspondiente al año 1916, publicó el conde de Polentinos, con gran competencia, un bien estudiado trabajo, en el cual se prueba que el Almirante Zubiaur nació en Cenarruza (Vizcaya).—M.

Victoria conseguida en él por nuestro General en compañía de Juanes de Villaviciosa Lizarza.

Dice que el Mariscal de Martinon, caballero y Gobernador de Burdeos, deseando apoderarse del castillo de Blaya en el río Garona, como confidente de Enrico, porque quitaba el interés anual de 200.000 ducados que los derechos de la contratación de Burdeos daba al Rey de Francia y el perjuicio grande que recibían los navíos ingleses de ida y vuelta de dicha ciudad, puso sitio con dos galeones de armada inglesa a dicha plaza. Pero el señor de Luzan, Gobernador de la plaza de Blaya, pidiendo con instancia al Rey de España socorro, remitió este a los capitanes Pedro de Zubiaurre y Juanes de Villaviciosa, Lizarza, los cuales con 16 navíos, los cuatro menores de 150 toneladas, saliendo de Pasaje en 14 de Mayo, apresados de camino cinco bajeles ingleses, llegaron a la entrada del río, siguiendo a diez navíos de guerra que los encerraron debajo de la fortaleza de Buian. Avisaron al señor Luzan, que iban a su socorro, dando fondo donde no los podía ojear la artillería inglesa de tierra, y desembarcando de noche la mayor parte de las municiones y vituallas, con ánimo de dar el día siguiente contra los seis galeones que volvieron a avisarlos. A las 8 de la mañana, comenzaron a dar contra ellos, y la artillería inglesa de tierra, donde cargó mucha gente con la noticia del socorro de los españoles. El capitán Villaviciosa cogió un galeón de los mayores y lo amarró con una guindaleza con sus manos, pero fue abordado de otro galeón y peleó con los dos temerariamente. Pasó adelante tras la Capitana inglesa, Zubiaurre; y se abordó con ella en tierra, viéndose perdidos los ingleses, acordaron de pegar fuego a los pañoles de la pólvora, conque hirieron y mataron algunos españoles, pero todos los ingleses quedaron quemados. Trabajó mucho Villaviciosa por librar su Almiranta y Capitana del fuego, y quedando quemado un galeón, los demás hicieron a Burdeos con gran pérdida de su gente por las grandes cargas de mosquetería que ya les daban los demás navíos Españoles, siendo solos los tres filipotes quemados de parte de estos.

Fueron después a la fortaleza de Blaya, batidos continuamente de la artillería de tierra y la dieron municiones y vituallas a 25 de Mayo. Entonces parecieron más de 60 velas y dos galeotas de Burdeos, que dieron fondo a legua y media. Salió también de Bruege, Mons de Salut, con 19 navíos y se puso a la boca del río. Cercados así los 14 navíos españoles, hubo consultas con el Sr. Luzan sobre si quedarían con él o volverían a España, y determinaron romper con los que guardaban el paso. Fueron descubiertos por los 60 a cuyo seguimiento se enderezaron, tirándose mutuamente artillería, y los 19 de Broage, viendo la furia conque peleaban los nuestros, huyeron de estos con mucho sentimiento de los capitanes de Burdeos.

Otro día se juntaron todos los navíos enemigos hasta 85 y dos galeotas armadas en guerra, peleando rigorosisimamente de ambos lados con artillería y mosquetería, que parecía un retrato del infierno el campo, e hicieron los nuestros su retirada con gran prudencia y animosidad, hasta dar fondo a la noche en la punta de Guardián, que fue una de las señaladas hazañas de nuestros tiempos. Ganaron los españoles las crecientes de la marea a las tres de la farde, y se pusieron todos a la vela con marea llena, y comenzaron a navegar, llevando la retaguardia Zubiaurre y Villaviciosa, sin pérdida de ningún navío, aunque con muchos heridos. A 28, llegaron a España, tomando de camino un navío inglés, donde escribía el Gobernador de Bayona a la Reina de Inglaterra, el sentimiento de sus galeones quemados pero que la armada española quedaba cercada, no pudiéndose escapar sino por el aire. Tanto se esparció ésta voz, que se creyó perdida la armada y degollada su gente. Hasta aquí el Reverendo Padre Guadalajara.

El Doctor Ysasti refiere el mismo lance brevemente en estos términos. «Pedro de Zubiaurre, General de dos escuadras de navíos del mar Océano por Su Majestad fue muy señalado en compañía de Juanes de Villaviciosa Lizarza en el río de Burdeos, cuando el socorro de Blaya, que con 15 filipotes peleó contra 83 bajeles de Francia e Inglaterra; con solo la pérdida de uno se defendió y venció muchos de ellos por milagro del Santo Cristo de Lezo, a quien se

encomendó con una misa solemne y una lámpara de plata, que fueron a cumplirlo con hacimiento de gracias: díjose la misa con muchos de ellos con gran regocijo y salva de arcabuces y mosquetes, y colgaron la lámpara de plata, con su letrero debajo, con la memoria de éste hecho notable, que fue la primera de aquel Santuario. Por diligencias que se hicieron ante el Obispo de Pamplona en el año de 1593, Don Fray Mateo de Burgos, se calificó por milagro y se puso pintado en un lienzo. Este capitán fue terror de los enemigos: estuvo casado en Rentería, y murió en Ynglaterra en servicio de Su Majestad en 3 de Agosto de 1605. Asi mismo he leído en una copia simple de la obra de Isasti, libro tercero, capítulo XXV, y libro primero, cap. XXVI, que comprueba también dicha expedición un poder para cobrar que en 1.° de Noviembre del año 1600, ante Juan Ruiz de Echenagusía, escribano Real y del Número de la Alcaldía de Aiztondo» otorgaron en esta villa 10 vecinos de ella a favor de Ruiz Díaz de Linares, capitán de Infantería en el presidio y fortaleza de la villa de Fuenterrabia, para que en su propio nombre y en nombre de los otorgantes y de sus compañeros ausentes, compareciendo ante el Rey y los Señores de su Concejo Real de Guerra, pidiese que Su Majestad se sirviese de mandar librar y pagarles el sueldo y lo demás que se les debía por el servicio hecho con su Real orden en la jornada de Blaya por el año de 1593, en compañía del General Zubiaurre y del General Villaviciosa y del dicho capitán Linares y del capitán Martín de Yrigoyen, y también por razón de las dos presas que hicieron de dos navíos ingleses en buena guerra, pidiendo estas dos presas y su valor, según y como a cada uno de los que se hallaron en dicha ocasión les pertenecía etc.

El expresado Rdo. Padre Fray Marcos de Guadalajara, en el tomo V también y parte 5.a de su Historia Pontifical de la impresión de Madrid del año de 1652, libro primero, cap. III, que es de las expediciones del Marqués de Espinola contra los Holandeses unidos y su monstruo el Conde Mauricio del año 1605, escribe del mismo General Zubiaurre que habiendo salido desde Lisboa a otra expedición para el sitio de la exclusa en Flandes con 8 navíos gruesos y 2 pequeños a su mando, murió en Inglaterra en el nominado año de 1605. No dice la resulta de esta expedición, solo sí que de Zubiaurre escribió en el lugar arriba citado cuando trató del sitio de Blaya. Pero el doctor Gainza refiere en el mencionado parag. 28 y núm. 7. que habiendo peleado y defendídose con sólo dos navíos de los diez apresados (los ocho se perdieron en el combate) contra 18 navíos Holandeses y su General el Almirante Mutenin, Gobernador de Zelanda, pudo escaparse de ellos a Inglaterra donde murió.

Aunque los historiadores no nos han dejado escritas más acciones que las expuestas, de este valiente General, es cierto que se hizo famoso también con otras muchas. El mismo Gainza núm. 8 dice que sus herederos tenían en su tiempo (y aun conservan en Irún), certificación auténtica en 8 hojas de los servicios de este héroe, y son tantos y tan relevantes, que prestan asunto para una particular historia; pero no refiere siquiera un pasaje como otros muchos de su obra menos útiles, en que se detiene, sino es que hubiese sacado de dicha certificación la expuesta noticia de la defensa que hizo, y salvamento de sus dos navíos contra los 18 Holandeses. Y si yo no relato aquí servicios mayores de nuestro General, no ha sido por falta de deseos, sino por lo que se podrá recelar de lo que luego escribiré. Finalmente lo que hace innegable ser muchos y de gran consideración los servicios de Zubiaurre, son las rentas que en remuneración de ellos concedió a sus herederos el Rey Felipe III y las gozaron en largos años, como aparece en varios instrumentos otorgados para su cobranza por estos, en las Numerías de esta villa; uno de estos instrumentos, omitiendo anteriores, es el poder para cobrar que el año de 1669 (64 después de la muerte del General) ante Sebastián de Orcolaga, Escribano Real y Numerario de esta villa, otorgó doña María de Zubiaurre y Zurco, viuda del Maestre de Campo Don León de Zurco, Caballero del Orden de Santiago y hija legítima del General Pedro de Zubiaurre y de Doña María Ruiz de Zurco, su mujer, diciendo que el Rey Felipe III en remuneración de los muchos y señalados servicios de dicho General, fue servido de conceder 450

escudos de renta en cada año en el estado de Milán» situado en las rentas Reales de los Dacios de la Gabela gruesa de Cremona y de Dacio de mercancía y en la forma de la sal con el gozamiento desde el día 10 de Enero de 1607, es a saber, a la dicha Doña María de Zurco, su madre, 150 escudos, y los 300 restantes a la otorgante y a la Doña Ana y María Ana de Zubiaurre, sus hermanas, como a hijas y herederas del expresado General. Que por haber fallecido la dicha María Ana, sin haber tomado estado ni tenido sucesión, se pasó por nueva merced la pensión o renta de los cien ducados, tocantes a ella, en favor de la nominada Doña María de Zureo, su madre, y que últimamente por muerte de esta por nuevo privilegio despachado en el año 1652, se le hizo merced a la otorgante de los 250 escudos anuales de madre e hija difuntas, viniendo a tocarla por estos medios 350 pesos en dichas rentas, y los tres restantes hasta los 450, a los herederos de la dicha Doña Ana. Este poder otorgó y lo dio para la cobranza al Padre Lorenzo de Arizabalo, su primo, procurador general de la Compañía de Jesús, estando próximo a partir para la ciudad de Milán.

Gainza en el expresado parág. 28, a título de tener los de la familia de este General, residentes en Irún, la citada certificación de sus servicios, y de haber fundado en él un mayorazgo, después de haber cobrado de Su Majestad los sueldos que se les debían, pretende hacerle hijo de este pueblo. Pero ciertamente tan desengañados son estos títulos para establecer el origen del General en Irun, como los libros parroquiales de este pueblo, en los que nadie le hallará bautizado ni su partida de finado, aunque haga más registros que pudo hacer el dicho Rector que los tuvo en su poder y custodia, desde el año 1708, en que fue promovido a su curato de Irun, hasta el de 39, habiendo sido antes por muchos años Beneficiado de la parroquia del Lugar de Lezo, en donde fue bautizado en 7 de Noviembre de 1658, y fueron también naturales de este mismo Lugar diferentes hermanas suyas que murieron monjas en nuestro Convento del Orden de San Agustín.

En nuestra villa se registra con las armas de este General, su casa de habitación, y en su parroquia, entre otros regalos suyos, una lámpara de plata con este letrero: «dio esta lámpara Doña María Ruiz de Zurco por el General Pedro de Zubiaurre, su marido año de 1606». El mismo letrero acredita el encargo del General y su manda. Su partida de finado sacada de las correspondientes al año de 1605 de los libros de esta parroquia cuyo vicario era Don Esteban de Zubieta, dice así. «en 17 de Septiembre se hizo el enterrorio del General Pedro de Zubiaur, que murió en Dobla, puerto de Inglaterra, el día de San Esteban Protomartir». Por esta partida sola se pudiera dudar si aunque se celebraron sus funerales en esta parroquia, fue sepultado en ella el cadáver del General.

Mas quita toda duda una clausula del testamento de Doña Catalina de Zurco, hermana de Doña María Ruiz y viuda del capitán de Maestranza Miguel de Lesaca, (ambos naturales y vecinos de esta villa) que lo otorgó cerrado en 12 de Febrero del año 1650, ante Gabriel de Azcarbe, escribano Real y del Número de la villa de Azcoitia, y fue abierto ante la justicia de nuestra villa por testimonio de su escribano Sebastián de Orcolaga en el año 1658, donde declara y asienta que por encargo y orden de Doña María Ruiz de Zurco, su hermana, residente al tiempo en Madrid, hizo y costeó en la parroquia de Rentería el entierro de los huesos del Señor General Pedro de Zubiaurre, su marido, con la decencia y lucimiento que se debía a su persona; y manda que lo que resultase a su favor en la cuenta de este gasto y otros hechos por la expresada su hermana que se la tenía dada, se cobrase por sus herederos.

Para mayor justificación de este suceso podemos también señalar sin engaño la sepultura donde se enterró el cadáver del General con arreglo a un apeo o averiguación de todas las de nuestra parroquia, que siete años después de su muerte, a saber en 28 de Marzo de 1612, se hizo a pedimento de Esteban de Alduncin, mayordomo de ella, con intervención de su Vicario Don Miguel de Zabaleta, comisionado para el «fecto por el Doctor Don Martin de Argaiz Antillón,

Canónigo y Chantre de la Catedral de Pamplona y Visitador de este Obispado, estando en visita en esta villa, ante Miguel de Olio su Secretario. En este apeo pues entre las sepulturas de la primera hilera de la nave principal de en medio, pone por séptima la del enterrorio de Zubiaurre con estas palabras: «Ítem otra sepultura de Doña María Ruiz de Zurco y de sus herederos donde está sepultado el General Zubiaurre su marido». Consta también del libro de la mayordomía de dicha parroquia, que en él año de 1601 comenzó siendo su mayordomo Ramón de Yrazazabal; en el cual al folio 150 vuelto, se halla en las cuentas del año de 1624 de la mayordomía de Francisco de Arano Michelena, una partida del tenor siguiente. Ytem me hago cargo de 32 reales que dio de limosna Doña María de Zurco por un hueco de un palmo poco más o menos que la di al lado de la sepultura donde están enterrados sus padres y los huesos del General Pedro de Zubiaurre, su marido, como parece por la matrícula de la sepultura de la iglesia.

Esta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa siempre ha tenido y reconocido a este General por hijo de Rentería, habiéndole oído elogiar por tal a sus oradores en las Juntas Generales celebradas en esta villa, antes y después de la publicación de la «Historia de Yrun Uranzu». Finalmente Don Miguel de Zabaleta, escritor coetáneo en la dedicatoria de su obra que adelante se expresará, así al General como a sus hijos, los hace de esta villa de Rentería y no de Yrun, ni de otra parte alguna. Y creeré que en las 8 hojas que Gainza dice contener la certificación de los servicios Reales del General Zubiaurre, no habría leído ser este hijo, ni descendiente de Irún.

Familia y descendencia de Zubiaurre.—Previniendo que en la villa de Rentería no hay registros de acuerdos de ella anteriores al año de 1523, ni partidas parroquiales anteriores al año de 1573, hallo en diferentes instrumentos que tratan del General Zubiaurre y los suyos, que León de Zurco, escribano Real y del Número de dicha villa, estuvo casado en la misma con María de Aramburu y que el padre de esta se llamó Juanes. Tuvieron por sus hijos legítimos al Capitán León que tuvo por hijo suyo en Doña Agustina de Yrizar, su legítima mujer, al Maestre de Campo Don León de Zurco y Yrizar, Caballero del Orden de Santiago y el primer Gobernador del Castillo de Santa Ysabel de la villa del Pasaje, que fue edificado por el Rey Don Felipe IV a petición de nuestra villa. Este Gobernador estuvo casado con Doña María de Zubiaurre y Zurco hija del General Zubiaurre y no dejaron hijos. El mismo Capitán León de Zurco y Doña Agustina de Yrizar, su mujer, tuvieron una hija cuyo nombre no tengo presente, casada en la villa de Tolosa con el Licenciado don Antonio de Aguirre, y que de estos descendieron Don Domingo y Don León de Aguirre y Zurco, que en muchos años fue secretario de esta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa y estuvo casado con Doña Florencia de Zubieta, y Belasco. Dudo si de estos procedieron Don Felipe de Aguirre y sus hijos, todos Secretarios también de la misma Provincia. La Doña Catalina de Zurco fue casada en esta villa con el capitán de Maestranza Miguel de Lesaca y tuvieron por única hija suya a María Ana, de Lesaca que no tuvo sucesión. La Doña María Ruiz de Zurco, hija del escribano León de Zureo, se casó en esta villa con el General Pedro de Zubiaurre, y tuvieron de su matrimonio a la expresada Doña María de Zubiaurre y Zurco y a Doña María Ana de Zubiaurre y Zurco, que murió en esta villa sin tomar estado, ni tener sucesión, antes del año de 1650, dejando a nuestra parroquia una casulla de damasco encarnado con sus armas, que aun dura, y tuvieron también a Doña Ana de Zubiaurre y Zurco, que casó en la Universidad de Irun con Don Juan de Astigar y tuvieron por hijo a Don Pedro de Astigar. Hallo además de los tres referidos hijos legítimos del General, otro natural llamado Pedro de Zubiaurre, que tuvo siendo Capitán.

Martín de Zamalbide.—Natural y originario de esta villa, fue General de mar del Sur. Estando gobernando la armada de las Yndias, y después por su testamento, hizo grandes regalos

a esta parroquia y villa, en cuyos acuerdos hallo la razón siguiente de ellos. En el año 1652 remitió este General, y en el inmediato recibió la villa, dos lámparas de plata y dinero para fundar un pósito de trigo y el aceite necesario para arder tres lámparas. Por acuerdos de la villa de 22 de Septiembre de 1660 parece, que además de la fundación citada del pósito de trigo para socorro de los pobres de esta villa, dejó para su parroquia por testamento y recibió la villa de su albacea una capa, casulla, dos dalmáticas con sus collares y bolsas, bolsa de corporales, paño de cáliz, un frontal, un paño de púlpito y dos atrilleros, todos de tela de oro, fondo en raso carmesí. Así mismo en el mes de Enero del año de 1683, haciendo la villa expresión de este terno rico cumplido de carmesí, de las dos expresadas lámparas grandes de plata y de la memoria que estaba fundada con el dinero recibido, por cuyos patronos nombró el fundador a los dos alcaldes de ella, y que recientemente había recibido por mandamiento del mismo General para su misma parroquia, tela blanca y demás recados para otro terno, que llegaría a costar cerca de 600 reales de a ocho, acordó en atención a estos beneficios convocar ayuntamiento general de sus vecinos para tratar de fundar en sufragio del alma de dicho su bienhechor una memoria pía perpetua en dicha parroquia con inteligencia y conformidad del cabildo eclesiástico.

Y habiéndose dado a entender a los vecinos en 31 de dicho mes y año este pensamiento, diciéndoles que serviría de alentar a los hijos de la villa en adelantarse en empleos honoríficos, y que tres mil ducados de plata, pertenecientes a la memoria fundada en utilidad y provecho de los pobres vergonzantes, naturales de esta villa, estaban impuestos en Navarra sobre la villa de Cintruenigo, dejó el ayuntamiento general la fundación de la memoria pía en manos de los señores del gobierno: y por fin al folio 290 del registro acordó otorgar la escritura de fundación con el ilustre cabildo eclesiástico, la cual se celebró y se reduce a cantar este por el alma del General Zamalbide, un nocturno, misa y responso con velas en manos, en la sepultura de los padres y hermanos de él dándole la villa anualmente cinco ducados de vellón, los cuatro de ellos para el cabildo y el quinto para los expectantes, cruz, serora y sacristán, asistentes.

El General Martin murió en el Perú, y su ciudad de los Reyes, en 25 de Enero de 1658, y no he podido dar con las victorias que consiguió en los años que mandó a las escuadras. Su fundación del nocturno, misa y responso cantados, se continúa con el mismo estipendio de cinco ducados de vellón, y la otra fundación de la obra pía para pobres de este pueblo por agregación y aumento, tiene a su favor en varios censos el capital de 5617 ducados de plata, y por sus réditos de a tres por ciento, 68 ducados y medio de vellón de renta anual, que se destinan y suministran a los pobres enfermos de la villa en vaca, carnero y medicamentos, precediendo certificación de médico y libramiento de dichos patronos.

Bartolomé de Zuloaga.—fue natural y vecino de esta villa: Notario del Sacro Palacio, Vasallo de la Reina Doña Ysabel, Continuo de su Casa Real, Tesonero de los descargos y Embajador de los Señores Reyes Católicos. Todo esto consta de los documentos originales de nuestro archivo, cuya razón brevemente tomada es la siguiente.

El Papa Pio II le hizo notario del Sacro Palacio por título, que en pergamino le dio en 9 de Julio del año 1462, donde aparece era natural y vecino de esta villa y subdito de la diócesis de Bayona, el expresado Bartolomé. El Rey de España, Don Enrique IV por carta dada en la ciudad de Segovia a 8 de Diciembre de 1466, le concedió por juro de heredad para siempre jamás, para sí y sus herederos, con facultad de poder vender, trocar y traspasar y enajenar, renta anual de 3.000 mrs. situada sobre el producto de las alcabalas de esta nuestra villa, como parece de privilegio en pergamino de confirmación de ella, otorgada en Madrid a 15 de Febrero de 1483, por los Reyes Católicos a favor del mismo Zuloaga, Continuo de su Casa Real, y vecino de la Villanueva de Oyarzun (así escribe). Por otro privilegio, que hace expresión de los antecedentes y fue despachado en Valladolid a 20 de Febrero de 1509, la Reina Doña Juana confirmó la gracia

de los 3.000 mrs. anuales a los herederos de Bartolomé, que no los nombra.

Por merced de los mismos Reyes Católicos, gozó también de por vida 16.000 mrs. de renta anual, situados los 1.500 en los derechos del albala y diezmo del hierro, que se labraba en la herrería de Arrasubia, que estaba en Valdorio (o Valle de Orio) y los 14.500 restantes, en los de los hierros que se labraban en las herrerías de Anislarrea en el Reino de Navarra, y entraban y se cargaban en los puertos de San Sebastián, Fuenterrabia y de Villanueva de Oiarso. Y por cuanto no cobraba los 16.000 mrs. por entero a causa de haberse quemado unas y arruinádose otras, y no estar labrantes otras de las herrerías de Anislarrea, hizo relación de todo el dicho Bartolomé, tesorero de los descargos, al Rey Don Fernando, administrador y gobernador del Reino en el año de 1505, suplicándole privilegio para otras ferrerías de Navarra. Y el Rey Don Fernando, aceptando los servicios de dicho Bartolomé, expidió su privilegio en la ciudad de Segovia a 25 de Agosto del dicho año 1505, mandando que los arrendadores, fieles y cogedores del albala y diezmo viejo de cualquiera hierro que desde Navarra entrase y cargase en dichos tres puertos, o cada uno de ellos, le acudiesen a dicho Bartolomé enteramente por toda su vida con los dichos 1450 mrs. Consta todo largamente en privilegio de confirmación de los dos citados, dado por la Reina Doña Juana a 30 de Septiembre del mismo año de 1505.

El expresado Bartolomé y Antón de Vaena, vinieron a esta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa por embajadores de la Reina Doña Ysabel, con dos cartas suyas (así como Grandes del Reino fueron destinados a otras Provincias), que se las presentaron en su Junta particular del Campo de Basarte a 2 de Enero del año de 1475. La una de ellas era dirigida a la Provincia, de 8 de Diciembre anterior, haciéndola saber la Reina, que había fallecido pocos días antes su hermano el Rey de Castilla, Don Enrique, y hechas sus exequias y honras, los Prelados y Grandes, que con su Majestad se hallaron en la ciudad de Segovia, juntamente con esta, la habían dado obediencia y prometido fidelidad. Que la Provincia alzase también pendones por Su Majestad, reconociéndola por su Reina y Señora natural, y al Rey Don Fernando como su marido; y que ella como Reina y Señora, haría juramento de guardar a la Provincia sus privilegios, buenos usos y costumbres y el bien pro común de sus villas y Lugares. La otra carta del 15 del mismo mes de Diciembre era de poder cumplido que a los embajadores dio la Reina Doña Isabel para que en su nombre pidiesen la fidelidad y obediencia de esta Provincia y las recibiesen para Su Majestad con la promesa y homenaje que la Provincia debía hacer, y para que en el mismo nombre prometiesen que Su Majestad guardaría y mandaría guardar y confirmarlos privilegios, instituciones, buenos usos y costumbres de esta Provincia, según que los hubo de los Reyes sus progenitores.

Estas dos cartas de la reina se leyeron en presencia de sus embajadores a la junta General, por su escribano fiel Domenjón González de Andia, la cual en dicho acto las obedeció con humildad, y poniéndolas en ejecución, sábado a 14 de dicho mes de Enero, prestando promesa y juramento de homenaje y fidelidad, aclamó y recibió por su Reina y Señora a la expresada Doña Isabel y por su Rey y Señor a Don Fernando, su marido, con calidad de que la Provincia mantuviese en toda paz y justicia, y mandase aprobar y confirmar Sus Privilegios y libertades y exenciones, buenos usos y costumbres, y su hermandad, y el cuaderno y ordenanzas y cartas y provisiones de ella. Y a petición que en esta ocasión hizo la Provincia a los dos expresados comisarios, poder habientes de la Señora Reina, ésos, como tales, loaron y aprobaron el cuaderno y ordenanzas, privilegios, cartas, y provisiones que la dicha Provincia tenía de los Reyes antepasados, como los privilegios, franquezas, mercedes, libertades, usos y costumbres de las villas y Lugares de ella y también los privilegios, mercedes y oficios que tenían los hijos naturales, vecinos y moradores de la misma Provincia y prometieron que Su Majestad guardaría y cumpliría todas estás cosas. En firmeza de esto, firmaron de sus nombres los dos comisarios o embajadores, en la villa de Azcoitia a 15 de dicho mes de Enero. En efecto los Señores Reyes

Católicos, confirmaron nuevamente los privilegios, buenos usos y costumbres de nuestra Provincia, por carta dada en la ciudad de Tarazona a 20 de Marzo del año 1484, en cuyo tiempo tenían guerra con el Rey y Moros del Reyno de Granada, y servía la Provincia con tres navíos enviados a su costa. Todo esto consta con más extensión en el Libro de Fueros de la Provincia al capítulo XIII, título 41.

La renta anual y perpetua de los expresados 3.000 mrs. situadas sobre las alcabalas de esta villa, aplicó el tesorero Bartolomé a Obras Pías por su testamento; a saber 2.000 mrs. a misas que había de decir el cabildo eclesiástico: 500 mrs. para la leña del hospital de Santa Clara de está Villa; y los 500 restantes para sus herederos, administradores de éstas limosnas de misas y leña los cuales entraron a gozar para el año 1509. Y por lo respectivo a los dos mil mrs. del cabildo, halló sus libramientos siguientes, hechos por la villa al mismo cabildo, uno en 2 de junio de 1529, diciendo que se los debía por la capellanía de dicho Bartolomé. Una carta de pago de las rentas de 20 años de dichos tres mil mrs., dada en favor de los tesoreros de la villa, ante Martin de Gamón, escribano Real y Numeral de ella en 11 de Noviembre de 1595, por Doña Gracia de Lezo, viuda del Capitán Lope de Uranzu, diciendo que en 20 años últimos había corrido con dicha administración, desde la muerte del dicho su marido que había sido cesionario y poder habiente de los herederos de Zuloaga, y que cobrados los tres mil mrs. anuales de los tesoreros de la villa, había dado cumplimiento a su administración y daba carta de pago. En Ayuntamiento de 8 de Agosto de 1663, dice la villa que Bartolomé fue natural de está y tesorero de los Señores Reyes Católicos, y que los tres mil mrs. corrían entonces repartidos conforme se fundaron en obras pías, y queda dicho arriba. Pero advierte el libro viejo del cabildo, que ya en el año de 1665, solamente le pagaba la villa mil mrs. porque de los mil se valía el Rey. La casa de Zuloaga, fue renovada a los principios del siglo XVI por los Zubietas, sus parientes, pero como germada, no es habitada éstos cien años y últimamente la ocupó Fulano Sansena: con todo existen sus cuatro paredes, denotando mucha antigüedad en la calle de Santa María frente de la carnicería, que se cuentan cuarta casa desde la de Cantalecua y pertenecen a los hijos de Doña María Antonia de Gamón.

Capitán Juanes de Ysasti.—Fue natural y originario de esta villa. La Reina Doña Juana le honró con privilegio firmado por el Rey Católico Don Fernando, su padre, y refrendado por mandado suyo por Lope de Gonchillos, Secretario de dicha Reina en la ciudad de Sevilla a 16 de junio del año 1511, acatando (como en el dice) los muchos y buenos y leales servicios que le había hecho en la guerra de los Moros y conquista de la África, especialmente en las tomas de la ciudad de Bugía y de la de Trípoli, verificadas el año anterior de 1510, en las que la sirvió con dos navíos propios, y al tiempo de entrar y ganar la dicha ciudad de Trípoli de Berbería, tomó el expresado Isásti a los Moros que en ella estaban y la defendían, tres banderas que tenían puestas en una torre y dos torrecillas. En remuneración pues y premio de estos servicios, le concedió le Reina para sus hijos, sucesores y descendientes, que además de las armas que antes usaba por ser hombre fijodalgo, trajese por tales, tres banderas con la torre y dos torrecillas en unas ondas del mar. Isasti, libro cuarto, Zabaleta y Zaldivia.

Asi consta de privilegio auténtico que guardan los actuales poseedores de la casa solar de Alaberga menor (la mayor estaba allí mismo algo más a su poniente), donde muchos años vivieron casados los del apellido Isasti, que lo hizo sacar en el año de 1659 por autoridad judicial, a Miguel de Lesaca escribano de la ciudad de Fuenterrabía, Don Miguel de Ysasti, Beneficiado de esta villa, hijo de dicha casa de Alaberga, diciendo en su pedimento que el capitán Juanes de Isasti fue revisabuelo suyo; y el dicho privilegio fue tomado y sacado de otra copia fehaciente, dada en el año de 1557, con mandato del alcalde de dicha ciudad, por otro escribano de ella, llamado Martin de Lesaca, habiéndosele presentado para ello el privilegio original.

Capitán Juan López de Ysasti.—Hijo del expresado Juanes de Ysasti, hizo mucho comercio en Levante. En el año 1524 pidió a la villa que con su sello le autorizase los poderes que para la cobranza de varios créditos que en Valencia y Mallorca tenía, deseaba remitir, por cuanto allí no serían conocidos los signos de los escribanos de este país. Y la villa mandó, que reconocidos los poderes, se sellasen con su sello.

Viendo el Emperador Carlos V, en el año de 1545, los daños que sus subditos o vasallos recibían, navegando a las Yndias y de vuelta de allí a España, de los corsarios de Francia, que saliendo al encuentro, los cogían, envió a aquella carrera este capitán Juan López, el cual habiéndose encontrado en ella con dos navíos franceses bien armados, combatió fuertemente contra ellos en una muy porfiada batalla, en que de ambas partes hubo muchas muertes, mas al fin logró victoria el capitán Ysasti, rindiendo a ambos navíos franceses. En otras varias salidas, que al mismo fin hizo, consiguió iguales victorias de los enemigos, asegurando por su medio la navegación de aquellas partes del mundo por algunos años, lo que fue un servicio de mucha importancia a Su Majestad Cesárea, y al Comercio de toda la Nación. Autor Ysasti, libro cuarto, cap. IV, Zaldibia y Zabaleta en dichos lugares y registros de acuerdos.

Martín Pérez de Yrizar.—Natural y originario y vecino de esta villa, yendo en el año de 1527 del puerto del Pasaje a Cádiz con un galeón cargado de fierro, se encontró con el capitán Juan Fango, famoso corsario francés, por cuyo temor nadie se atrevía a navegar, viéndole rico y ufano con las muchas presas que había hecho. Llevaba este tres navíos armados en guerra, con los cuales inmediatamente aferró con diligencia y batieron todos contra el galeón de Yrizar; pero este que era hombre de invencible valor, como la gente de su mando, se dio tan buena mano y peleó con tal fiereza, que derramada de ambas partes mucha sangre, rindió al capitán corsario y a sus tres navíos, habiéndoles muerto más de 30 hombres e hiriéndoles más de 50, y condujo a aquellos con otros 150 hombres a Cádiz. El capitán Yrizar siendo su fidelidad tan inconquistable como su ánimo, rehusó recibir 20.000 ducados que el capitán Fango le ofreció en este tiempo por su rescate y le entregó a su Rey el Emperador Carlos V, el cual mandó ahorcar por pirata al corsario y se le ahorcó, y dio al capitán Martin Pérez por armas su galeón, según Zaldivia, y según Zabaleta e Ysasti, una águila y las banderas que ganó y los arpeos con que aferró, honrándole con otras grandes mercedes en el expresado año de 1527. Ysasti libro cuarto, capítulo IV. Zaldibia en dicha obra.

Martín de Irizar.—Según Isasti, libro tercero, capítulo XXIV, Martin de Yrizar, natural de Rentería, fue Comendador de la Orden de San Esteban, y el único Caballero de ella en nuestro país hasta el tiempo del dicho escritor.

Capitán Tristan de Ugarte.—Vecino Concejante de esta villa. Arediano Barbarroja, famoso corsario, se había hecho Bey de Argel, y siendo después General de las Galeras del Gran Turco, despojó del Reino de Túnez, echando de la ciudad de este nombre a su Rey Mulease. El Cesar Carlos V con intención de volver a este Rey a su trono, juntada una gruesa armada salió de Barcelona a 30 de Mayo de 1535. Abordaron con buen tiempo a la ribera de Africa, donde se halla la citada ciudad de Túnez, y a la entrada de su puerto, la Goleta que era un castillo muy fuerte, y estaba muy pertrechado. Habiendo pues cercado el Emperador este castillo de la Goleta, el capitán Tristan fue el primero que en su muro puso la bandera imperial, y después de esta gloriosa acción, le cogieron allí mismo los turcos y le mataron con algunos otros guipuzcoanos que le seguían. Luego subiendo los nuestros tomaron otras banderas y ganaron el castillo. Igualmente conquistaron después por Julio la ciudad, que fue entregada al Rey Mulease, que se

había acogido para esto al amparo del Emperador, quedando por España la Goleta, donde se detuvo por su Gobernador Don Bernardino de Mendoza con mil soldados de guarnición.. .

Ysasti, libro cuarto, cap. III pone al capitán Tristan por natural del actual Valle de Oyarzun, pero me inclino mucho a que fue natural de Rentería, y sin duda vecino concejante, como lo fueron sus autores, que por largos años obtuvieron el empleo de prebostes de ella por Su Majestad, haciendo recuerdo especial de haber ejercido este cargo en el año de 1409 Lope Sánchez de Ugarte, Vasallo del Rey, que por su Real Cédula le comisionó para asistir al apeo de términos, que habiéndole de hacer nuestra villa y la casa Solar de Murguía, con facultad de delegar en su teniente, como lo hizo en Miguel Ybaiñez de Leizarraga, y concurriendo este, se efectuó dicho apeo en 23 de Junio, el cual de nuevo fue aprobado en el año de 1425, siendo dueño y señor de la dicha casa, Martin Pérez de Emparan, y alcaldes de nuestra villa, Pero Sánchez de Yerobi y Pero Sánchez de Olaiz. En el año de 1413, era preboste de la misma villa por Su Majestad, Martin Sánchez de Ugarte, y posteriormente continuaron los Ugartes en la villa, como que en el año de 1534 era vecino concejante Martin Pérez de Ugarte y también en el de 1610 y siguiente estaba casado Gaspar de Ugarte con María Hernaot de Ysasti, señora de la casa de Alaberga.

Y hablando en particular del capitán Tristan el registro de acuerdos del año de 1527, refiere que la villa le compró en el de 1521 varios seles, pagándole entonces 30 ducados de oro de 50 Chamflones cada uno, y acordó que de los 240 se le satisficiese la mitad, luego, de la renta de la Lonja, y la otra mitad para el día de todos los Santos, como se hizo. Constantemente por registro del año de 1529 se ve que la villa en 1 de Septiembre dio poder especial a Juan Pérez de Gabiria, señor de Zabaleta y a Tristan de Ugarte, señor de Ugarte y vecino, y a dos mercaderes de la ciudad de Pamplona, para que en su nombre pudiesen presentar ante el Sr. Regente y Consejeros de Navarra, una Cédula Real de Su Majestad y pedir el cumplimiento de una escritura de convenio, otorgada sobre sacas de lanas y conducción a este puerto y otras cosas, entre la misma villa y los mercaderes de dichos Reinos en la ciudad de Pamplona a 23 de Enero de 1528, ante Gracian de Ascant, Notario público y Jurado por las autoridades apostólicas y Real en dicho Reino.

Capitán Miguel de Noblecia.—fue natural, originario y vecino de esta villa, y alcalde de ella en el año de 1534, y dos años antes, en el de 1532, por un noble encuentro que tuvo, le hizo el Emperador Carlos V merced de los derechos del fierro que se labrase en una herrería suya a cualquiera parte de sus dominios que lo condujese. Ysasti.

Mosen Pierre o Pedro de Yrizar.—Natural, clérigo, Beneficiado y originario de esta villa, la cual en 6 de Febrero de 1527 acordó escribirle, solicitase y obtuviese en su nombre Real Provisión de Su Majestad para que los mercaderes que comprasen fierros en esta Lonja, los cargasen en las naos de la villa, y de sus vecinos, y que si cargasen en navíos extrangeros, pagasen por quintal de fierro cuatro mrs. para la fábrica de su parroquia. El día 13 otorgó poder para ello ante Pedro de Amasa, su escribano, y otro poder le dio en 2 de Octubre de 1534, llamándole Capellán de Sus Majestades, para pedir absolución de ciertas censuras puestas por el Vicario General del Obispado de Pamplona, contra la villa y el Corregidor de esta Provincia, ante el Nuncio Apostólico, por haberla denegado el Arzobispo de Zaragoza y Vicario General, a quienes por ella acudieron. Mosen Pedro, fue Capellán de honor del Emperador Carlos V, Tenedor de sus Bastimentos y hombre de gran valor, como lo dirá el pasaje o lance siguiente=Registro de acuerdos.

Cuando el Capitán General de esta Provincia Don Beltran de la Cueva con la mayor parte de su infantería (en todo no llegaba a dos mil soldados) y 150 caballos y los vecinos de Yrún,

Rentería y Oyarzun y algunos de Fuenterrabía, que en todo eran 1500 hombres con sus capitanes, Azcue y Ambulodi, consiguieron aquella famosa victoria en la memorable batalla de Aldabe, día de San Marcial, lunes 30 de Junio de 1522, donde los nuestros de los franceses labortanos, mataron varios y aprisionaron otros y de los 3500 alemanes, adheridos suyos, mataron 2800 y hicieron presos a los 700 restantes: mientras el General don Beltrán y l.os dos capitanes, dejando el camino Real caminaron por la sierra, desde boca de noche hasta dos horas antes de amanecer, hasta llegar al monte donde estaban los franceses y alemanes, usó Mosen Pedro, que hacía oficio de Tenedor de bastimentos, del grande ardid de encender 400 hachas de palo o teas que había comprado, y entregadas a muchas mujeres y mozos, andar en el citado camino Real en el alto de Andrearriaga, de ida y de vuelta, a vista del ejército enemigo, haciéndole entender que nuestras gentes marchaban por él en mayor número y que por allí los acometerían. fue de tanta utilidad esta cautela y estratagema, que confesaron después los contrarios, que todos sus recelos siempre fueron por la parte de Irún y camino Real y no por lo alto de la montaña, de donde les vino tanto daño. Y el General don Beltrán muy gozoso con tan cumplida victoria dio las gracias a los capitanes y a toda su gente: a Mosen Pedro le dijo, ¡no podrá decir el Emperador que en este día nos da de balde de comer! =Garibay. Tomo III, libro 30, capítulo IV, y otros. Isasti, libro segundo, capítulo VII, números 20 y 21=Idem, libro tercero, capítulo VII.

DE LA FAMILIA DE LOS AMASAS.—Los Amasas fueron famosos en esta villa, a lo menos los que se dejan conocer en nuestros papeles. Pedro de Amasa se encuentra antes de la mitad del siglo XV; fue hijo suyo Juan Ruíz de Amasa y de este lo fue legítimo, otro Pedro, que en el año de 1520 y siguientes, se lee por escribano Real y del Número de dicha villa y de él quedó por único hijo, también legitimó, el siguiente Capitán.

Capitanes Amasas: **Juanes de Amasa**.—Natural, originario y vecino de esta villa. En el año 1540, día 12 de Junio, pasaba este capitán de Málaga a Oran en navío suyo con 11 mil ducados del Emperador para su gente de guerra y cien soldados para la plaza, y juntamente con él salió un bergantín con 50 hombres. Habiéndose adelantado éste del navío del capitán Amasa, le salieron en el Cabo de Falcón, a tres leguas de la misma plaza de Oran, cuatro fustas de turcos y prendieron al bergantín. Observando el capitán Amasa la presa hecha por los turcos, viró con su navío hacia las fustas, las que también le buscaron, y se trabaron en batalla. En ésta, desde luego tiró a fondo una de dichas embarcaciones, ahogándose más de 70 turcos; acometió inmediatamente a otra fusta, y al paso que la rindió, recobró el bergantín, su compañero, del poder de los turcos, de los cuales mató muchos y recogió con su barco y sacó a salvo doce renegados que andaban ahogándose en la mar. Este caso sucedió siendo capitán General de Oran, don Alonso de Córdoba y Velasco, que lo vio de las Atalayas, cuando en aquél puerto entró con la presa el capitán Amasa y le nombró por esta valiente acción Cuadrillero de la Cabalgada. El vicario Zabaleta y el doctor Isasti, libro cuarto, capítulo IV.

Por certificación de los servicios de don Juan de Amasa, nieto del expresado capitán Juan de Amasa y de otros sus pasados, dada en el año de 1623 por el secretario Juan Bautista de Orbea, consta por lo respectivo al dicho don Juan, que por Cédula de S. M. dada en Valladolid a 26 de Noviembre de 1605, parece que se hizo merced a don Juan de Amasa por la calidad de su persona y servicios de sus pasados, de mudarle al presidio de San Sebastián, el entretenimiento de 25 ducados al mes que tenía en Napóles, con los cuales después acá estaba sirviendo sin que se le hubiesen acrecentado.

Por un capítulo de un asiento de la misma fecha de arriba, que se tomó con el dicho don Juan de Amasa, para que sirviera saliendo a corso con dos galeones de a 500 toneladas que había

de fabricar él mismo para este efecto, parece que respecto del empréstito que se hizo al General Ventadona y otros con quien se tomó asiento en el mismo asiento, se le mandaron dar al dicho don Juan de Amasa 2.000 ducados más de lo que le tocaba por merced particular que quiso hacerle Su Majestad, en consideración de los servicios de sus pasados y porque no tuvo efecto el asiento, respecto de las paces que luego se hicieron con Francia, Inglaterra y Holanda, no le tuvo la merced tampoco. En el año de 1618 y 1619, parece por certificación del capitán Ojeda, Superintendente de fábricas del señorío de Vizcaya, que el dicho don Juan de Amasa ha fabricado dos galeones y un patache, para la armada Real y un galeón para la escuadra de Vizcaya, por orden del Consejo.

Por carta de 15 de Abril de 1619, del secretario Martín de Aróstegui, le manda el concejo al dicho don Juan que acuda a las cuatro villas de la costa de la mar para dar las grúas y medidas que han de tener los navíos que han de fabricar para su escuadra, para que se hagan conforme conviene al servicio de S. M.

Por certificación del Superintendente de Vizcaya del año de 1620, parece que fabricó un galeón de618 toneladas, que actualmente está con visita este año de 1623 en Borrego, para navegar a Nueva España, por cuenta de don Juan de Amasa.

Parece por una escritura de S. M. y Cédula, fecha en San Lorenzo a 10 de Septiembre de 1616, que tiene hecho asiento con la Junta de Guerra de Indias, para fabricar cuatro galeones de a 500 toneladas para la armada de la guarda de la carrera de las Indias y tiene los materiales labrados en los astilleros para su ejecución, como parece por testimonio de Juan de Morroncho, escribano.

Por una escritura de entrega y carta de pago de don Alonso de Idiáquez, Superintendente de la fábrica de la Provincia de Guipúzcoa, su fecha en 25 de Junio de 1622 parece que por orden de la Junta de Guerra de las Indias, recibe de don Juan de Amasa, dos galeones que fabricó de a 500 toneladas, para que sirvan en la armada Real.

Por certificación del Superintendente de Vizcaya, parece que tiene en el astillero de Bermeo, dos galeones de a 500 toneladas, comenzados, y todos los materiales necesarios conducidos para acabarlos luego, para el servicio de S. M. en la armada de la carrera de Indias.

Estos son los servicios del dicho don Juan, hechos a los Reyes hasta el año 1622, según la citada certificación, omitiendo para en adelante los de su padre, del citado abuelo y de su bisabuelo y posteriormente hasta el año de 1657 en que falleció, construyó ocho navíos grandes por cuenta de S. M. y tres por la suya.

El mismo don Juan de Amasa, nieto del expresado capitán Juan de Amasa, pretendiendo ser recibido por capitán ordinario de infantería de la Casa de Castilla, con sueldo ordinario, expuso por mérito para ello al Señor Rey Felipe III en el año de 1614, el referido caso de su abuelo y otros de su padre en los términos siguientes: «Señor=Don Juan de Amasa, hijo del capitán Juan de Amasa, dice que el dicho su padre sirvió a S, M, que está en el cielo, más de 40 años, habiéndolo comenzado a hacer en Lombardía en el año de 1559, siendo soldado aventajado de doce escudos en la compañía de infantería española del capitán León de Velaguardia del Tercio del Maestre de Campo Hernando de Silba, hasta el año de 1564, que con licencia del Duque de Cesa, Gobernador y Capitán General de aquél Estado, vino a España, de donde acabado de dar fin a sus pretensiones, volvió a Italia y vino con los Serenísimos Príncipes de Bohemia, desde Genova a Alicante, haciendo oficio de Proveedor y después pasó a Flandes, gobernando aquéllos Estados el Duque de Alba, de quien fue ocupado en diferentes ocasiones y cosas muy importantes, y el año de 1573 yendo en su lugar el Comendador mayor de Castilla, don Luis de Requesens, hablando de su persona y suficiencia esta buena relación y de la confianza que se podía hacer de ella porto bien que había servido y procedido siempre, proveyó en el de 1574, oficio de contador de artillería de los sobredichos Estados, en el dicho capitán Juan

de Amasa y le ejerció y sirvió muy a satisfacción suya, hasta el año de 1577, que concluidas las paces mandaron salir de ellos a la infantería española, de donde se vino a su casa y fabricó dos galeones juntos, y el uno de ellos se perdió en servicio de V. M. peleando, y el otro que era de 1810 toneladas, habiéndole embargado V. M. sirvió cargado de trigo y harina y otras cosas desde el puerto de Santander al de Cádiz, a donde dio cuenta el año de 1581 y entregó todo al que hacía allí oficio de proveedor; y el mismo año de 1581 sirvió de Almirante de la armada del Estrecho de Magallanes y pasó por sus manos el asiento que se hizo con los demás dueños y capitanes de los navíos que se hubieron de aprestar para el sobre dicho efecto en que fue beneficiada mucho la Real Hacienda, y destruida la del dicho capitán con el largo viaje y otras desgracias».

«Y así mismo el capitán Juanes de Amasa, su abuelo, sirvió en diversas ocupaciones que se ofrecieron en su tiempo en la mar con su presa y galeones, haciendo servicios y hazañas particulares, especialmente el año de 1540, viniendo desde Málaga a Oran con un navío suyo y un bergantín y once mil ducados de V. M. para pagar la gente de guerra de Oran y Mazaquibia, le salieron al encuentro cuatro galeotas y una fusta de turcos armados y le cogieron el bergantín con 50 cristianos, que iba más adelante que dicho galeón, y el dicho capitán Juanes de Amasa como hombre de esfuerzo y valor, arremetió y barloo con su navío, contra las galeotas, y peleando echó a fondo una de ellas y cogió otra y cobró el bergantín de los cristianos, que tenían los moros, y en la pelea murieron muchos moros de ellos, como lo confesaron los que tomó con sus barcas vivos de los que se andaban ahogando, y don Alonso de Córdoba y Velasco, Capitán General de los Reynos de Tremencen y Túnez, que salió al rebato con gente de infantería, tuvo la nueva a legua y media del cabo de Faleon, como llegó el dicho capitán Amasa en la playa de Oran con victoria, y le aguardó para recibirle y darle las gracias de lo bien que había hecho y recogió los moros de la presa y la despojó».

Prosigue don Juan su recurso haciendo relación de las hazañas del General Martín de Rentería Uranzu, que era su tercer abuelo materno, y de las mercedes conque por ellas le honró el Emperador Carlos V, y quedan puestas arriba tratando de este General, y lo remata en esta forma; «Y así mismo el dicho don Juan de Amasa está actualmente sirviendo a imitación de sus pasados en el Reino de Navarra cerca de la persona de don Alonso de Idiáquez, Virrey del dicho Reino, con 25 ducados de entretenimiento al mes, y con otros tantos ha servido siete años en el presidio de San Sebastián. =Atento lo cual suplica a V. M. &, (la gracia arriba expresada)».

Esta representación he tomado de copia de letra del dicho don Juan de Amasa, que con otras posteriormente hechas al Rey Felipe IV con exposición de los mismos méritos y otros propios suyos, dejó en su casa y herencia. Y en una de estas, pidiendo a S. M. le hiciese merced de la Superintendencia de fábricas de navíos de esta Provincia de Guipúzcoa, como la tenía don Alonso de Idiáquez, por cuya muerte había vacado, después de referir los méritos dichos de sus ascendientes le expuso por propios suyos los siguientes: «Y el suplicante siguiendo las pisadas de los dichos sus pasados con las noticias y papeles de las medidas y trazas de navíos que dejaron y muchos que vio fabricar en la villa de Rentería, donde nació, que solo de una vez fabricó el capitán Ojeda 29 navíos por cuenta de V. M. y muchos más los vecinos particulares, y con inteligencia que alcanzó en la materia, el año de 1605 tomó el primer asiento con V. M, para fabricar dos galeones de a 600 toneladas. = Y el año de 1613, asistió en la Ordenanza de fábrica que se hizo en esta Corte, habiéndose llamado a todos los mercaderes, maestros de fábrica y personas que se tenían noticias que entendían del arte, presidiendo en la junta el gran Prior de Castilla don Diego Brochero.=Y después asistió a la fábrica de la Capitana Real la vieja y otros navíos que fabricaron por cuenta de V. M., el capitán Juan de Veas y sus hermanos en los astilleros Reales y en la dicha villa de Rentería. = Y el año de 1618 por no haber atinado con lo que deseaba, se hizo la reformación de la dicha Ordenanza, y asistió en ella el gran Prior, Y el mismo año se le encargó la fábrica de los galeones por asiento para prueba de la dicha

Ordenanza reformada, y antes que los acabara, le mandó V. M. fabricase el galeón Nuestra Señora de la Talaya de la escuadra de Vizcaya, a su voluntad, sin la observancia de la dicha Ordenanza que se había acabado de reformar para comprobación de las opiniones diferentes que tuvo el suplicante y salió tan aventajado cuanto es notorio y alabado en el mar Océano,=Y el año siguiente de 1619 por la satisfacción que se tenía de su inteligencia, porque fabricaba con sus propias trazas y grúas e instrumentos que no usaban los maestros de fábrica, mandó V. M. que fuese a las Cuatro Villas de la costa de la mar a dar las medidas y grúas para la fábrica de la escuadra de ellas y ajustar lo concerniente a ella como conviniese al servicio de V. M.».

«Y el año de 1624, en 18 de Abril, estando fabricando cuatro galeones por asiento en el Señorío de Vizcaya para la carrera de las Indias, don Fadrique de Toledo, General de mar Océano, le encargó la fábrica de la Capitana Real, fundándose en que después de haber inquirido toda la inteligencia de los fabricadores de estos Reinos y haber visto navíos fabricados por mano del dicho don Juan de Amasa, que servían en la armada debajo de la suya, le eligió para la fábrica de la Real y le encargó sin la observancia de las Ordenanzas a su voluntad.=Y en 5 de Noviembre del mismo año de 1624, le mandó V. M. que visitase y reconociese la fábrica de los galeones que se fabricaban por cuenta de V. M. en los astilleros Reales del puerto del Pasaje por don Alonso de Idiáquez, Superintendente de fábricas de la Provincia de Guipúzcoa, a quien se le mandó suspender la dicha fábrica hasta que reconociese el dicho don Juan, por haberse hallado muchos defectos en el galeón nombrado Nuestra Señora de la Victoria que fabricó el dicho Superintendente, recelándose V. M. y el General que en la fábrica de los galeones que tenía en el astillero, reincidiese en los mismos errores. = Y el año de 1635, por Cédula de V. M. de 9 de Febrero, se le mandó fabricase las dos escuadras de los asientos del Marqués de Valparaíso y Reino de Galicia por las medidas y grúas que juzgase por más convenientes al servicio de V. M., con las fortificaciones así ordinarias como extraordinarias que le pareciesen.==Y el año de 1637, por Cédula de V. M. visitase los cinco navíos del asiento de don Martín de Arana que se fabricaban en los astilleros de Zorroza, en el Señorío de Vizcaya, con Superintendencia de Vicente de Martolosi, para reconocer las faltas porque se había mandado suspender la dicha fábrica y remediándola se prosiguiese adelante con ella hasta acabarla».

«Y el año de 1641 fue llamado a esta Corte por orden de V. M. para la segunda reformación que se pretende hacer de las dichas Ordenanzas por lo mucho que se deseaba y convenía su acierto, para la restauración de la navegación y comercio de esta monarquía, y en las conferencias que se tuvieron, advirtió muchas cosas de importancia para el servicio de V. M. y bien público de estos Reinos, y por la discordia y diferentes pareceres de los nombrados, propuso el dicho don Juan que para derogar la dicha Ordenanza confirmada por V. M. y hacer otra nueva, había de ser con más fundamento y seguridad para el acierto de lo que se previno en la primera reformación del año de 1618, que por seguir cada uno su opinión sin fundar en razón concluyente, ni quierense sujetar a demostración de experiencia, no se consiguió provecho alguno, y de engaños tantas veces experimentados, se podía sacar el desengaño del poco crédito que se podía dar a medidas y trazas que solamente se fundaban en imaginaciones y discursos teóricos, sin que primero se hiciese experiencia y prueba real de ellas, y así se debía de hacer de las medidas que cada uno pretendía quitar o añadir a la dicha Ordenanza, porque de otra manera era imposible adivinar la operación que resultaría de la mudanza de las dichas medidas nuevas, ni asegurar cual de las opiniones era la mejor para hacer la nueva Ordenanza con satisfacción, para no volver a caer en los errores pasados, y pues se ofrecía tan buena ocasión para hacer la dicha prueba y experiencia, sin costa de V. M. en los asientos que estaban hechos y por armar los navíos que se habían de fabricar, siendo ordinario el encargar a cualquiera de los tres nombrados la Superintendencia de semejante fábrica de asientos, y por no haberse ejecutado este parecer, no se ha podido manifestar el desengaño que ha quedado en pie con los

mismos daños y errores en perjuicio del servicio de V. M. y bien público, y para el remedio ofreció el suplicante que fabricaría un galeón a su costa, de manera que sirviese efectivamente dos endanas de artillería, llevando para seis meses y más tiempo, bastimentos y municiones para que los galeones de la armada Real y de los demás vasallos de V. M. tuviesen dobladas fuerzas para la defensa y ofensa de los enemigos, y para que se navegase en la carrera de las Indias con más seguridad, con menos número de buques y costa, con la ventaja superior de las dos Ordenanzas de artillería y por la costa de los navíos grandes de 19 y 20 codos de manga que se fabrican, que no pueden jugar ni servir más de sola una endana de artillería, pueda V. M. armar y sustentar doblado navío de 16 y de 17 codos de manga, que son suficientes para servir dos endanas de artillería y se hagan los aprestos de las armadas y flotas con más facilidad, comodidad y presteza, con mayor ahorro de la Hacienda Real, excusando los embones y contra costado que se echan en el Andalucía, que cuestan otro tanto como los mismos navíos en el astillero, y las demás conveniencias y utilidades que por ser notorias y no alargar más el memorial, se dejan de referir.»

«Y por un decreto de S. M. firmado del Duque de Lerma de 9 de Enero de 1615 con un memorial en que el suplicante pedía la futura sucesión de la Superintendencia de fábricas de navíos del Señorío de Vizcaya por sus servicios e inteligencia grande que tenía en materia de dichas fábricas y habiéndose visto en el Consejo de Guerra, respondió que se tendría cuenta de sus servicios y persona, cuando vacase el oficio, y si entonces fuese visto, el dicho don Juan de Amasa acudiese al Consejo, y se escribiese al Superintendente que para las cosas que se había de ocupar persona en la Provincia de Guipúzcoa ocupe al suplicante que es tan a propósito para cualquiera. Y ponerse en consideración que después de esta aprobación del Consejo que fue el dicho año de 1615, han fabricado los navíos que contiene este memorial: consta esta aprobación de don Fadrique de Toledo, General de Mar Océano y los demás referidos, y servido por Superintendente de los que se han fabricado por asiento para V. M.»

«Y representa también a V. M. las pérdidas grandes que ha tenido en servicio de V. M. por haberle embargado en diferentes tiempos cuatro galeones, estando cargados de mercancías en el puerto del Pasaje para el Andalucía, de que resultó la pérdida de dos de ellos, y por esto y por deberle V. M. 27.000 ducados de resto de fábricas que los tiene ofrecidos para fabricar un galeón y servicio de V. M. para cuya ejecución ha cinco años que asiste a esta Corte con mucha descomodidad.»

«Y desde el año de 1611, goza el suplicante sueldo de 25 ducados de entretenimiento al mes, en el presidio de Pamplona, asistiendo a las dichas fábricas como todo ello consta por la relación de sus servicios, sacada por el Secretario Juan Bautista de Orbea que presenta.»

«Suplica a V. M. le haga merced de la Superintendencia de la fábrica de navíos de la Provincia de Guipúzcoa, como lo tenía don Alonso de Ydiaquez, por cuya muerte ha vacado.=Señor don Juan de Amasa.»

Relación de méritos de don Juan de Amasa, vecino de la villa de Rentería y de sus antepasados.—«Por Cédula de S. M. dada en Valladolid el 26 de Noviembre de 1605 años, parece que se hizo merced a don Juan de Amasa por la calidad de su persona y servicios de sus pasados, de mudarle al presidio de San Sebastián el entretenimiento de 25 ducados al mes que tenía en Nápoles, con los cuales después acá ha servido y actualmente sirve en el Reino de Navarra sin que haya pedido acrecentamiento. Y es con calidad que cuando asistiere a la fábrica de galeones, puede gozar el dicho entretenimiento en la parte donde los fabricare, por lo mucho que importa al servicio de S. M. la persona del dicho don Juan de Amasa en esta materia de fábricas. Esta Cédula fue revalidada por don Felipe IV en otra en 24 de Octubre remitida al conde de Oropesa, Virrey de Navarra, que existe original en el presente de 1805 con la firma del Rey y del

secretario suyo, don Gerónimo de la Torre.» . .. .

«Por capítulo de un asiento con S. M. de la misma fecha de 26 de Noviembre de 1605, que se tomó con el dicho Don Juan de Amasa para que sirviera saliendo a corso con dos galeones de a 600 toneladas que había de fabricar el mismo para este efecto, parece una singularidad, que respecto del empréstito que se le hizo al General Bertandona se le mandaron dar al dicho don Juan dos mil ducados más de lo que le tocaba por merced particular que le hizo S. M., en consideración de los servicios de sus pasados. Y porque no tuvo efecto el asiento respecto de las paces que luego se hicieron con Francia, Ynglaterra y Holanda, no le tuvo la merced tampoco.»

«Por un decreto de S. M. firmado del Duque de Lerma, su fecha en 9 de Enero de 1615, sobre escrito al secretario Bartolomé de Anaya con un memorial dentro, en que pedía el dicho don Juan de Amasa la futura sucesión de la Superintendencia de fábricas del Señorío de Vizcaya por sus servicios e inteligencia grande en materia de fábricas, parece que se vio en el Consejo de Guerra a 25 de Enero de 1616, y se decretó lo siguiente: que se tendría cuenta de sus servicios y persona cuando vaque este oficio, y si entonces fuere vivo el suplicante acuda al Consejo; al Capitán Ojeda Superintendente se escriba carta del secretario Anaya que para aquellas cosas que había de ocupar persona en la Provincia de Guipúzcoa, ocupe al suplicante pues es tan a propósito para cualquiera.»

«El año de 1618 y este de 1619 ha fabricado para la armada Real dos galeones de a 400 toneladas y un patache y un galeón para la escuadra de Vizcaya, llamado Nuestra Señora de la Talaya, por orden del Consejo de Guerra, sin embargo de que tocaba la dicha fábrica al Superintendente del Señorío de Vizcaya y General de su escuadra.»

«Por una carta de 14 de Febrero de 1618 del Secretario Martin de Arostegui, en nombre del Concejo, le manda que fabrique un patache de once codos de manga»

«Por carta de 15 de Abril de 1619 del Secretario dicho Martin de Arostegui, le manda el Consejo de Guerra al dicho don Juan de Amasa que acuda a las cuatro Villas de la costa de la mar, para dar las grúas y medidas que han de tener los navíos que se han de fabricar en aquel partido para la armada, para que se hagan conforme conviene al servicio de S. M. y no hacer caso de las Ordenanzas nuevas ni sus medidas, ni trazas, sino a su voluntad.»

«Por orden de la Junta de Guerra de Indias ha fabricado cuatro galeones de 650 toneladas para la armada de la guarda de la carrera de las Indias».

«Por una orden de don Fadrique de Toledo, Capitán General del mar Océana y dada en Cádiz el 18 de Abril de 1624, parece que en virtud de la orden que tenía de S.. M. para fabricar-la Capitana Real, le cornete y encarga a don Juan de Amasa para que fabrique a su elección para, darle medidas. Porque habiendo buscado persona de su suficiencia, inteligencia y práctica que convenía para el caso, inquiriendo y apurando con mucha diligencia todos los fabricadores que se hallaban en España, con comunicación de don Domingo Brechero y Don Juan Fajardo, le encargó al dicho Don Juan de Amasa la fábrica de la dicha Capitana, sin embargo de que tocaba al Superintendente de fábrica y se le habían enviado medidas para ello, fundándose en la buena fábrica y naos que había hecho el dicho don Juan, que se servían en la armada debajo de su mano, por la buena razón que dio en todo, que se le confirió, y le encargó también el ahorro de la Hacienda Real sin embargo de que había de estar a cuenta de sus Ministros por la satisfacción de la inteligencia, que tenía en ello.»

«Por Cédula de S. M. de cinco de Noviembre de 1624, refrendada de Martin de Arostegui, le manda a don Juan de Amasa, que vea la copia de lo que se le escribe al Superintendente de fábrica de la Provincia de Guipúzcoa, sobre los defectos que se le han descubierto al galeón Nuestra Señora de la Victoria que lo fabricó el dicho Superintendente, y también, que vea Otra copia de un papel que firmaron las personas que hallaron los dichos defectos, para que los viese el dicho don Juan si eran ciertos, y visitase la Capitana Real y los demás navíos que se

fabricaban en aquellos astilleros por el dicho Superintendente para la dicha armada por cuenta, de S. M.» que avisase lo que se le ofrecía.»

«Por Cédula de S, M, dada en Madrid a 14 de Mayo de 1.628, refrendada del secretario Pedro de Coloma, parece que se le desembargan dos galeones que le tenía embargados S. M. al dicho don Juan de Amasa en el puerto de Pasaje cargados de mercadurías, y se le embargó de nuevo otro de 300 toneladas que le fabricó a su costa para muestra y modelo de como se podían fabricar navíos de dos endanas de artillería por el gran celo que tiene el dicho don Juan del servicio y aumento de la Corona Real.»

«Por un arqueamiento del Superintendente del Señorío de Vizcaya, parece que el dicho don Juán de Amasa fabricó por su cuenta el galeón llamado San Juan Bautista de 624 toneladas...» «Y al presente tiene en los astilleros de la villa de Bermeo un galeón de 600 toneladas.=Y en la villa de Rentería recogido material para, armar otro galeón de 600 toneladas,»

Servicios del Capitán Juan de Amasa su padre.—Por certificación de Pedro de Aizaga, Contador del ejército y castillo de Milán, Piamonte y Lombardía, su fecha en Saluza a 8 de Marzo de 1601, parece que en el año de 1559, sirvió el dicho capitán Juan de Amasa por aventajado en la compañía de infantería española del capitán León de Velaguardia, con doce escudos de ventaja.»

«Por licencia del Duque de Sesa, Capitán General y Gobernador del Estado de Milán, su fecha en la misma ciudad a primero de Enero de 1564, parece que le da licencia para venir a España conque quede viva su ventaja. Por certificación de Martin de Unceta, pagador general del ejército de Flandes, su fecha a 20 de Marzo de 1577, parece ha servido en muchas ocasiones muy honrosas, aventurando su vida muchas veces y fue Contador de la artillería de dicho ejército hasta que se mandó salir de Flandes a la infantería española y caballería ligera.

«Por otra, Domingo de Zabaleta Contador Mayor de Hacienda, de 16 de Febrero de 1601, parece lo mismo, y dice más, que le vio en España hacer notables servicios con su persona y un galeón suyo.»

«Por otra de don Francisco Duarte, proveedor general de las armadas, su fecha en Sevilla a 20 de Junio de 1581, parece que sirvió con un galeón suyo desde Santander a Cádiz, cargado con bastimento de S. M. Por un asiento que se hizo en Cádiz a 3 de Abril de 1582, ante Marcos de Ribera, escribano, con los capitanes y dueños de las naos que sirvieron en la jornada del Estrecho de Magallanes, parece que toda la condición y asiento que se hizo con ellos, paso por manos del dicho capitán Amasa en que fue beneficiada la Real Hacienda, y a su persuasión y diligencia tuvo efecto la jornada del dicho Estrecho por ser los capitanes y dueños de las naos de su Nación, amigos, por no haber nadie que a la sazón se atreviese a ir al dicho Estrecho de Magallanes.»

«Por certificación de los Contadores del Consejo Real de las Indias, su fecha en 9 de Febrero de 1601, parece que el dicho capitán Juan de Amasa su padre, sirvió con un galeón, suyo, de 810 toneladas por Almirante del dicho Estrecho de Magallanes.»

Servicios, del Capitán Amasa su abuelo.—Por testimonio de Juan de Molina, escribano de las Cabalgadas de Oran, su fecha en la dicha ciudad 12 de Junio de 1540, parece que yendo el capitán Juan de Amasa su abuelo desde Málaga a Oran con un navío, suyo y 11.000 ducados de S. M. para pagar la gente de guerra de ella, le salieron al encuentro cuatro galeotas y una fusta de turcos, y peleó con ellas tan valerosamente, que echó una de ellas al fondo y cogió otra y mas el bergantín con 50 cristianos y muchos turcos por su persona que se había echado al mar y llegó con toda la presa y dinero de S. M. en salvamento a la playa de Orán.»

Servicios de su bisabuelo Machín de la Rentería.—«Por privilegio del Emperador don Carlos, su fecha en Barcelona a 6 de Junio de 1529, parece que tiene por armas 17 galeras de Barbarroja turco, debajo de un galeón suyo, con quienes peleó un día entero y entre combates que tuvieron les hizo tanto daño que hubieron de ir huyendo.»

«Mas tiene por armas tres flores de lis que traía Juan Florín Pirata porque le venció el dicho su bisabuelo con un galeón suyo y le cogió dos galeones de guerra conque andaba a corso, haciendo notables daños.

«También se le dio por armas una bandera blanca que traía un corso Griego, por haberle cogido a él y a un galeón suyo que traía a Corso y 47 presos, y los envió al Virrey de Sicilia para las galeras de ellas».

Otra representación al Rey en el año de 1643.— «Señor: Don Juan de Amasa dice que su padre, abuelo y bisabuelo, sirvieron a V. M. con galeones propios que fabricaron y merecieron privilegios de armas de sus particulares hechos para añadir a las de sus antepasados y el suplicante a imitación de ellos ha servido 40 años continuos, fabricando galeones, y el primer asiento que tomó con V. M. fue el año de 1605, y con la ocasión de la vacante de la Superintendencia de fábrica de navíos de la Provincia de Guipúzcoa, representó a V. M. que había 30 años que le honró el Consejo aprobándole para la primera vacante, por ser tan apropósito para ello, y después acá ha continuado fabricando muchos navíos con sus trazas y grúas, con aprobación de don Fadrique de Toledo, don Juan Fajardo y del Prior de Castilla, don Diego Brochero y de los que navegaban el mar Océano, encargándole la fábrica de la Capitana Real para que enmendara las faltas que tenía la que servía, y que visitase los navíos que fabricaba el Superintendente de la dicha Provincia por cuenta de V. M., y que parase la obra hasta que se acabase la visita. Y también había sido Superintendente de las fábricas de asentistas, con Cédula y comisión de que las fabricase con la traza, y fortificaciones que le pareciese más conveniente al servicio de V. M., sin la observancia de las Ordenanzas de fábricas, por la satisfacción que se tenía de su inteligencia en la materia. Y que asistió en las Ordenanzas de fábrica que se hicieron el año de 1613 y en la reformación del de 1618».

«Y fue llamado también para la última que se pretendió hacer el año de 1640 y advirtió muchas cosas de importancia para el Real servicio y bien público; y porque los dos nombrados, con el suplicante para reformar la dicha Ordenanza pretendían su reformación por medida que no se había hecho experiencia de ellas, y era imposible adivinar la operación que resultaría de la novedad y mudanza, propuso el suplicante que era necesario hacer primero la experiencia y prueba real y se podría hacer sin costa particular de S. M. en navíos que habían mandado fabricar por asientos, dando a cada uno de los tres nombrados la Superintendencia de un navío para que le fabricase conforme la traza y medida que proponía, y el que más perfecto saliese, sirviese de modelo y ejemplar para hacer la dicha Ordenanza, fabricar todos los navíos, por sus medidas y trazas, porque no haciéndose esto se volvería a caer en mayores errores que los pasados en lugar de remediarlos y que este desengaño se debía de sacar de los engaños tantas veces experimentados, con tanta costa de la Hacienda Real. Y porque los dos nombrados no quisieron hacer esta prueba por no aventurar la reputación con el desacierto, y el suplicante, con la seguridad que tenía con las experiencias que tenía hechas de sus medidas y trazas de fabricar, y por ser materia tan importante del servicio de S. M., ofreció que fabricaría a su costa un galeón, de manera que efectivamente sirviese dos endanas de artillería, llevando para seis meses bastimentos y municiones, y con la costa de los navíos grandes de 19 y 20 codos de manga que se fabrican actualmente a costa de la Real Hacienda, y no pueden servir ni jugar más de una sola endana de artillería, pudiera V. M. armar y sustentar doblados navíos de 16 y 17 codos de

manga, sirviendo las dos endanas de artillería para que tenga cada una doblada fuerza para la defensa y ofensa de los enemigos, y hacer los arrestos con más facilidad y brevedad por ser los navíos más manuales, ahorrando la mitad de la Hacienda que se gasta ahora en los navíos grandes y excusando los embones y contracostados que se echan en el Andalucía, que cuestan otro tanto como los mismos navíos nuevos del astillero. Y con toda esta costa que se les añade, no sirven más de una sola endana de artillerías».

«Y ahora el suplicante va a ejecutar la fábrica del galeón que ofreció a costa de su hacienda, para que V. M. goce las utilidades y conveniencias que no ha podido conseguir, habiendo consumido tantos millares de ducados sin provecho. Y lleva consigo a don Martín de Amasa, su hijo, para que obre y ejecute en este galeón la teórica que le ha enseñado y sirva a V. M. adelante con experiencia en materia tan importante, por ser el fundamento principal para que V. M. sea señor de la mar con menos buque y costa, respecto de la doblada fuerza que llevará cada navío con las dos endanas de artillería, ahorrando los grandes gastos que se experimentan cada año sin que se haya hallado remedio ninguno hasta ahora».

«Y porque tenga esperanzas el dicho Martín de Amasa, su hijo, del premio y mercedes que V, M. acostumbra a hacer a los que le sirven en materia tan importante. = Suplica a V. M. le haga merced del entretenimiento que goza el suplicante de 25 ducados al mes en el presidio de Pamplona para después de sus días, en la calidad de obligación que tiene el dicho entretenimiento de asistir a las fábricas de galeones. Y en el ínterin que llega el caso, se le señalase sueldo para su sustento, otro tanto como se da a los que se inclinan y asistan a los ingenieros de fábricas de fortificaciones, pues para ciento que habrá de ellos no hay ninguno para fábrica de navíos por ser tan trabajosa y dificultosa la materia, y por esta misma razón se debe alentarlos y honrarlos para que no falte quien sirva a V. M. en la facultad, particularmente, en este tiempo que no hay quien pueda enseñar ni quien la siga».

«También representa a V. M. los servicios de don Nicolás de Amasa, su hermano mayor, que desde que comenzó la guerra del Principado de Cataluña, asistió sin hacer ausencia ninguna aun en las invernadas, e hizo particulares servicios, como consta por las certificaciones que presenta, y se ha muerto en la campaña sin que hubiese pedido merced alguna, y no ha quedado otro hermano varón más que el dicho don Martin de Amasa».

Finalmente, para hacer juicio de la inteligencia sin igual en España del capitán don Juan de Amasa en materias de fábricas de navíos, pongo entre otros informes que se pudieran traer al caso, el siguiente del señor Marqués de Tarazena, hecho al Señor Don Felipe IV, y es así: = «He visto la proposición que ha hecho a V. M. don Juan de Amasa del galeón que efectivamente juegue dos endanas de artillería a su costa, con las ventajas y conveniencias que contiene su memorial y mandándome V. M. que avise lo que se me ofrece, y habiendo comunicado la materia con las personas más prácticas que aquí se hallan ha parecido, que por cosa factible se han hecho muchas pruebas a costa de V. M. por ser la materia de las más importantes y deseadas de la navegación. Y aunque no se ha conseguido hasta ahora, supuesto que de ningún fabricador se puede tener la esperanza que del dicho don Juan de Amasa, por la mucha inteligencia que tiene en la materia por la continuación de muchos años en fábricas, con tanta aprobación de don Fadrique de Toledo Osorio, Capitán General que fue de esta armada: que habiendo buscado por orden de V. M. persona de la suficiencia y práctica que convenía para fabricar la Capitana Real, y habiendo con este intento y todo cuidado hecho muchas diligencias, inquiriendo y apurando todos los fabricadores de navíos que se hallaban en España, con comunicación y acuerdo de don Diego Brochero y don Juan Fajardo, le eligió y le encargó la fábrica de la Real al dicho don Juan de Amasa por la entera satisfacción que tenía de su persona, y haber visto otros navíos fabricados por su mano, que servían a la armada debajo de la suya, como más largamente parece por la orden que le dio en 18 de Abril de 1624».

“Me parece que se debe ejecutar lo que está resuelto, por las consultas de V. M. del 23 de Febrero y 11 de Mayo de 1635, que refiere el memorial por las causas y utilidades tan grandes que se presentaron en la proposición, particularmente haciéndose la experiencia a costa de dicho don Juan, como lo ofreció, conque no aventura nada V. M.; antes alcanza un galeón más de importancia de donde pueden resultar muchas advertencias y utilidades para la mejoría de los que se fabricaren adelante, caso que no alcanzase todo lo que se desea. Y pues no puede pasar esta monarquía sin que se fabrique por cuenta de la Real Hacienda o por asientos, no se puede dudar que será mayor servicio de V. M. en que se fabrique este galeón a costa del dicho don Juan, pues saliendo con ello servirá para ejemplar y remedio de los errores que se han padecido y padecen las fábricas con tanto gasto y daño de la Hacienda Real, como se ha verificado en la experiencia de los adovios, embones y contracostados que se echan en esta Andalucía, que cuestan otro tanto como los mismos navíos en los astilleros. Y porque no se malogre lo que tanto importa a esta monarquía por enfermedad o muerte del dicho don Juan, me parece se debe de dar prisa en que se ejecute luego la oferta sin más dilación. Nuestro Señor Guarde la C. R. persona de V. M. muchos y felices años como la Cristiandad ha menester. Cádiz 29 de Junio de 1624—El Marqués de Tarazena».

«Por sus méritos mandó el Rey Felipe IV en 14 de Octubre de 1644, que sin baja ni descuento ni comprender en las reformaciones generales de entretenidos que hasta entonces se hicieron, se continuase en pagar íntegros los 25 ducados de entretenimiento que había tenido y tenía al mes don Juan de Amasa, por ser sueldo particular de fabricador de navíos. Y para esto expidió Cédula al conde de Oropesa, Virrey de Navarra, en cuyo presidio de Pamplona gozaba Amasa el dicho entretenimiento de 25 ducados desde el año de 1611».

Falleció el dicho don Juan de Amasa, criado de S. M. en esta villa de Rentería a 29 del mes de Abril de 1658, habiendo construido muchos galeones Reales y asistido a la construcción de otros con sueldos de 25 escudos que gozaba con obligación de asistir a dichas fábricas ejecutadas en esta Provincia y sus astilleros y en los de Vizcaya, teniendo de haber de sueldos devengados por esta razón en la Real Hacienda del Rey Felipe IV, 74.125 rs. de plata, los cuales la Reina Gobernadora mandó librar en fincas de Alcabalas y otras Rentas Reales, a don Martín de Amasa su hijo heredero por Cédula firmada de su Real mano, y refrendada por su Secretario Andrés de Villarán en Madrid a 30 de Junio de 1673.

Si don Juan de Amasa llegó a acreditarse de fabricador de navíos, el mejor de España de su tiempo, como es cierto y parece por las relaciones e informes de arriba, no le hubiera cedido en este arte su hijo don Martin de Amasa a haber continuado después de su muerte en las prácticas de las reglas de construcción que él le enseñó especulativa y prácticamente. Pero desistió de la ejecución personal, abrazando el estado eclesiástico, pocos años después de la muerte de su padre y después también de haber fabricado por sí varios navíos, e instruyéndose al mismo tiempo más y más en la teórica. Había sido alcalde de esta villa—y asistido como tal por Procurador a una Junta General de esta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa,—cuando en 9 del mes de Febrero del año de 1661, le presentó la villa, como patrona única merelega, para un Beneficio entero de su iglesia parroquial y lo gozó hasta su muerte, sucedida en esta villa de Rentería en 21 de Mayo de 1683. Los fabricadores de navíos, se valían ordinariamente de sus instrucciones para sus operaciones, como se ve de varias correspondencias suyas con ellos; y uno de los principales de Guipúzcoa, el Capitán Miguel de Aristeguieta, vecino de la ciudad de San Sebastián, se servía de él para afletamientos de navíos que construía, y por medio suyo hizo ajuste de fabricar en el astillero de Basanoaga de esta villa, la Capitana Real en el año de 1675 y el siguiente, como consta de poder que el expresado don Martin le envió para efecto a Madrid, otorgándolo ante don Luis Viquendi, escribano Real y del Número de dicha ciudad, y de cartas de correspondencia. Por su mucha inteligencia en materia de fábricas de

navíos, asistió en la villa de Madrid a diferentes negocios propios y de otros tocantes al mismo objeto, desde el año de 1667 hasta el de 1676, poniendo en este tiempo servidor de su Beneficio en esta parroquia, sin embargo de que gozaba sueldo de 25 escudos de plata al mes en el presidio de Pamplona, desde que su padre se lo alcanzó del Rey don Felipe IV cuando falleció su hermano mayor don Nicolás de Amasa, como se ha dicho, y en su muerte dejó de haber muchos reales en S. M. como se colige de una clausula de su codicilo, otorgado en 21 de Mayo del año de 1683.

Don Martin, fue hijo legítimo de don Juan y de doña Catalina de Yribarren, su legítima mujer en segundas nupcias, dejó muchos bienes raíces y créditos para obras pías. La casa solar de Amasa, pegante a la casa palacio de Uranzu, fue la principal, y de su habitación, tan larga como ésta y poco menos ancha, en donde aprendí yo las primeras letras con el Maestro de escuela Joseph de Sarbide; y comprándola don Juan Bautista de Elizalde, natural y vecino de esta villa, la derribó y edificó hacia el año de 1753 una bella casa de piedra sillería por el frente y las espaldas, fijando en ella sus propias armas, y fundando un mayorazgo, la quiso por cabeza y la habita hoy su hija doña María Rita de Elizalde.

Por su testamento cerrado, que lo otorgó ante escribano de la villa, José de Orcolaga en 4 de Agosto de 1682, mandó fundar sobre sus bienes veinte misas cantadas, aplicando 13 de ellas a la Cofradía del Rosario de esta parroquia y las 7 restantes a la de Veracruz, para celebrarlas el cabildo de ellas, y así mandó hacer fundación y obra pía para dotar con sus réditos en cada un año una doncella huérfana, natural de esta villa, dándole 50 ducados de vellón. Por capital de estas fundaciones, existía y corría en el año de 1776, la cantidad de 4640 ducados de plata, según declaración jurada de su administrador, hecha para el subsidio en virtud del despacho del señor Obispo de Calahorra y de los Señores Diputados de las Catedrales de dicha ciudad y de la de Santo Domingo de la Calzada. Dejó separadamente otra Capellanía de misas rezadas en la misma parroquia, nombrando por patrono de ella a don Juan Antonio de Aguirre, su sobrino, cuyo sucesor y patrono es al presente el Marqués de Narros. El capital principal de esta Capellanía, se reducía en el expresado año de 1776, a 833 ducados y medio de vellón, según la citada información. El mismo don Martín de Amasa, aplicó al coro de dicha parroquia un grande precioso breviario, impresión de Antuerpia de hacia mitad del siglo XVI, que no es inferior a la de Ibarra de Madrid, y le faltan sus primeras hojas. En don Martin se acabó la familia de los Amasas.

DE LA FAMILIA DE LOS LEZO, ESTABLECIDOS EN RENTERÍA.—**Doña María de Lezo**, *Camarera de la Reina de Ynglaterra y varios capitanes de su linaje*.—Si doña María de Lezo, dama que fue y camarera de la Reina de Inglaterra doña Catalina, esposa del Rey don Enrique VIII, fue hija del capitán Guillen de Lezo, como escribe Isasti, libro sexto, cap. II, tenemos un capitan de navíos, además de los que hallamos entre los papeles de nuestra villa, relativos a la familia de los Lezos, que desde tiempos muy remotos hicieron asiento y duraron en ella hasta más de la mitad del siglo XVII, como que fue alcalde de ella Juan Miguel de Lezo, en el año de 1406, y consecutivamente se leen otros muchos Lezos en varios escritos de dicho tiempo. El primer capitán que se encuentra con nombre de Guillen de Lezo, fue hermano de la dicha doña María, como se dirá; y si el padre de ésta fue también capitán, había de ser necesariamente padre también de su hermano. Muchos han deseado saber la naturaleza de doña María de Lezo y no la han alcanzado, ni yo mismo en otros tiempos, sin embargo de haberlo procurado, ya por curiosidad, ya también por encargo particular del ilustrísimo Sr. Obispo de Pamplona, don Agustín de Lezo y Palomeque (después Arzobispo de Zaragoza), que me lo hizo en el año de 1781, porque juntamente con su primo el Marqués de Obieco deseaba averiguar la ascendencia de sus abuelos, comprendiendo en ella aquella dama. Y aunque le remití varias noticias, no pude dar con la que principalmente anhelaban de aquella dama, por no haber

reflexionado bien en cierto documento y le participé donde las podían hallar.

Quien sin dejar dudas a la posteridad pudo dar todas las luces de la doña María, fue Ysasti, pues tuvo motivos y ocasiones de saber y decir en su escrito de donde era natural esta dama. Lo uno, porque nació pocos años después de la muerte de ella, verificada en el año de 1554; lo otro porque ésta fue la persona más respetable de la familia de los Lezos y él fue descendiente de la misma casa, y de María Juan de Lezo, casada con Juanes de Villaviciosa. Lo otro porque no dejaría de conocer a Francisco de Lasao, natural y vecino de Rentería, familiar del Santo Oficio, que vivía en el año de 1590, y fue hijo de doña María y del licenciado Miguel de Lasao, su marido, de quienes da razón diciendo haber sido este, vecino de Rentería; y ciertamente trató a los hijos del dicho Francisco y de María Martínez de Uranzu, su mujer, que fueron doña Magdalena de Lasao y don Francisco, presbítero, de quien obtuvo varios papeles que la doña María trajo de la Cámara de la Reina doña Catalina y los tuvo en mucha custodia. Lo otro porque trató en esta villa y en Madrid al licenciado Miguel de Alduncin, que por su madre Marina de Lezo, fue nieto de aquel capitan Domingo de Lezo, que en la segunda jornada a Inglaterra por llamamiento de la Reina doña María, hija de doña Catalina, condujo en su navío a la expresada dama doña María de Lezo. Finalmente podía tener muchas noticias de la doña María por el vicario de Rentería don Miguel de Zabaleta, a quien no dejaría de tratar en esta villa y en Madrid, pues hace especiales elogios en su obra, así de él como del nominado licenciado Alduncin y Lezo. Pero sin embargo de los conocimientos de la doña María que estos muchos lances le proporcionaron, no hizo memoria del pueblo donde ella nació, como ni la dejó de otros muchos honores pertenecientes a la villa de Rentería, que con facilidad pudo averiguarlos de los referidos sujetos, muy instruidos, que traía entre manos en tiempo en que escribió muchos papeles importantes de su patria. Se excusaría por ventura de esta diligencia por ser Beneficiado del cabildo de Lezo que litigaba con el de Rentería sobre diezmos, y ser también oriundo del actual valle de Oyarzun, pueblo rival desde muy allá de Rentería; pues apenas puede atribuirse a otra causa su silencio sobre nuestras cosas, cuando sobre las de algunos pueblos de la inmediación, escribe noticias que ni son verdaderas ni tienen aparencia de creíbles.

Ysasti, deja en la duda la naturaleza de la dicha dama doña María, explicándose en el libro sexto, cap. II, en éstos términos «De esta religiosísima Reina doña Catalina fue dama y camarera doña María de Lezo, hija del capitán Guillen de Lezo del solar antiguo de Lezoandia, de donde fue mi abuela, y estaba casada con el licenciado Miguel de Lasao Villaviciosa del solar principal de Lasao en la tierra de Aizarna, jurisdicción de Cestona, vecino de Rentería, y pasó a Inglaterra con él, a donde sirvió a la Serenísima Reina por más de 20 años, y vuelto a su tierra fue llamada por la Reina María con propio, y pasó segunda vez a Inglaterra en la nao del capitán Domingo de Lezo, y murió.

De esta relación constan las proposiciones siguientes. Que Doña María de Lezo fue dama y camarera de doña Catalina, hija de los Reyes Católicos y Reina de Inglaterra, como mujer legítima del Rey don Enrique VIII que repudiándola injustamente, se casó con Ana Bolena y perdió la religión cristiana de aquel Reino. Que doña María fue hija del capitán Guillen de Lezo del solar antiguo de Lezo o Lezoandia, de donde fue también la abuela del mismo Ysasti. Que la doña María estuvo casada con el licenciado Miguel de Lasao, del solar principal de Lasao en la tierra de Aizarna, vecino de Rentería, y que con él pasó a Inglaterra donde sirvió a la Serenísima Reina doña Catalina por más de 20 años. Que vuelta la doña María a su tierra fue llamada al dicho Reino por la Reina doña María, hija legítima de los expresados don Enrique y doña Catalina, con propio, y que pasó segunda vez a Inglaterra en la nao del capitán Domingo de Lezo, y murió. Por ninguna de estas proposiciones se puede justificar de donde fue natural la doña María de Lezo como ni otras cosas importantes. Para su justificación, dado que faltan partidas bautismales de los primeros años del siglo XVI en los Lugares de Lezo, del Pasaje, de

San Sebastián y de Rentería, en donde únicamente han residido establemente los descendientes de la casa solar de Lezo con este apellido, aunque en San Sebastián hubo el de Lazón, veamos en cual se encuentran el nombre de María de Lezo y otros concurrentes para aplicar a alguno de ellos la naturaleza de la dama doña María. En dicho Lugar del Pasaje no se conoció gente del apellido Lezo, hasta fines del siglo XVI, cuando en mi inteligencia pasaron a él, o a principios del inmediato, desde el otro Lugar (hoy villa) del Pasaje, ([268]) Martin de Lezo y Mariana de Lizardi su mujer, naturales por ventura de Rentería, como informé de ello en el principio del año de 1782 al Ilustrísimo Sr. Obispo Lezo y Palomeque, dándoles noticias de sus ascendientes, y de ellos descendieron Pedro de Lezo y María Pérez de Vicente, sus hijos, y el capitán Francisco de Lezo, su nieto, en cuyo nombre su padre Pedro, hizo hidalguía ante la justicia de San Sebastián en el año de 1657, justificando su descendencia de la casa solar de Lezo o Lezoandia, y duró su linaje en dicho Lugar hasta mitad del siglo último, contándose en él el referido Sr. Obispo y el Marqués de Obieco su primo.

En el principio del siglo XVI, en que había de ser nacida la doña María, solamente se encuentran en la Universidad de Lezo tres varones y una hembra del apellido Lezo, a saber: Juan Nuñez de Lezo y sus hijos Juan Martínez, Miguel y María Juan de Lezo. El padre Juan Nuñez, viudo ya y el hijo Miguel de Lezo, para asegurar mejor la sucesión y aumento de su casa, se casaron a un mismo tiempo y por unos mismos contratos matrimoniales en el año de 1511, a saber el padre, con Marina de Arranomendi, viuda del Bachiller Juan Martínez de Ysasti, y con la hija de estos María Juan de Isasti, naturales y originarios de esta villa de Rentería, el expresado hijo Miguel, llevando la madre e hija, entre otros bienes, la casa fuerte de cal y canto, llamada Arranomendi, que existía en figura casi triangular al frente de la puerta menor de nuestra parroquia y al frente también del arco del campanario, donde se ven en el día parte de sus paredes y otros vestigios manifiestos, pero en uno y otro matrimonio no hubieron de lograr sucesión o sería por pocos años, porque para el año de 1560 gozaba la casa solar de Lezo, Gaspar de Muru, escribano Real y del Número de Fuenterrabía, por su mujer, que sería hija de aquel Miguel de Lezo y sucedió en la posesión de dicha casa el hijo de estos, llamado también Gaspar, escribano igualmente Real y del Número de esta villa de Rentería, cuyos hijos el Licenciado don Onofre de Muru y Lezo, abogado de los Reales Consejos, y el capitán don Gaspar de Muru y Lezo, su hermano, que así firmaban, y siguieron en el goze de la misma casa hasta pocos años de la mitad del siglo XVI, en que entraron los Arpides.

El hijo Juan Martínez, hubo de hallarse en aquel tiempo en estado eclesiástico o con vocación para él, y llegó a gozar y gozó por muchos años (murió en el de 1560) la vicaría de Lezo. Este que fue graduado de bachiller, fundó en compañía de don Germán de Ugarte, inquisidor general de Logroño, natural y Beneficiado de Lezo y vicario de Oyarzun, hacia el año de 1530, la casa llamada aun en el día con el nombre genérico de *Palacio* que existe a la bajada desde la parroquia a la ensenada o playa extendida entre el mismo palacio y la casería de Alzate, en jurisdicción de Rentería. El inquisidor Ugarte y el bachiller vicario, don Juan Martínez de Lezo, fundadores del dicho palacio lo donaron y cedieron a favor del matrimonio ya contraído entre sus sobrinos Juan Núñez de Villaviciosa y María Gómez de Ugarte, después que el primero fijó en dicho palacio las armas de la casa suya solar de Ugarte, con más un crucifijo: y por falta de sucesión de este matrimonio vino a gozarlo María Juan de Lezo, hermana del dicho bachiller vicario, la cual estuvo casada con Juan de Villaviciosa y de su matrimonio tuvo por hijos legítimos al expresado Juan Núñez de Villaviciosa, al doctor Domingo de Villaviciosa y Lezo, canónigo de Sevilla, y a Marquesa ([269]) de Villaviciosa.

Esta Marquesa fue casada con Onofre de Isasti, mayor en días, y lograron por hijos

268 Pasajes de San Juan. M.

269 En este caso Marquesa es femenino de Marcos, nombre muy usado en tiempos pasados. M.

legítimos entre otros a Onofre de Isasti, menor en días, que contrajo matrimonio con María Pérez de Aulia, que careció de sucesión: a Juán López de Isasti, al doctor don Lepe Martínez de Isasti, escritor del *Compendio Historial de Guipúzcoa*, el que dice bien que su abuela materna, cuyo nombre no expresa y se llamaba María Juan, era del solar antiguo de Lezoandía. Esta abuela suya María Juan por testamento otorgado en el año de 1568, dejó el palacio referido a su hija Marquesa de Villaviciosa, madre del doctor Isasti, de la cual pasó al hijo Onofre de Isasti, menor, y de éste, por su testamento del año de 1612, llegó a poseerle el otro hijo Juan López, hermano también del dicho escritor.

Al palacio dicho, para mayor lustre, adjudicó el nominado doctor don Domingo, canónigo de Sevilla que falleció en el año de 1574, y solía poner en su firma antes el apellido de *Lezo* que el de Villaviciosa, una capillita con patronato propio en la parte del evangelio de la parroquia de Lezo, junto a su pulpito que se llamaba de la Piedad, y tenía capellanía cuyo patrono era el dueño de aquel, según leo libro primero, capítulo X, y libro tercero, capítulo III y en un volumen que tengo de la obra del mencionado Isasti, anterior al tiempo en que apareció en nuestro país su historia, reputada por legítima; pero en el día me aseguran los vecinos de Lezo, que la dicha capilla está aplicada a la casa solar de Lezo, que antes de la fundación de la dicha capillita no gozaba otra en la parroquia, y no se sabe por quien y cuando se le agregó, aunque hay noticia de la fundación de otras capillas en la misma parroquia y de los dueños de las casas del pueblo que las erigieron con patronato. Por estos datos se debe tener por cierto, que la dama doña María de Lezo, no fue la María Juan de Lezo, de quien hemos hablado, aunque atendidos el nombre y apellido, se pudieran equivocar, siendo impertinente para lo contrario el que en el palacio del Rey de Inglaterra se llamase doña María a la que en nuestro país se nombraba María Juan, como aún aquí mismo se les expresa con solo un nombre a los que en realidad tienen dos por sus bautismos. Lo uno, porque la doña María, dama y camarera de la Reina doña Catalina, fue casada con el licenciado Miguel de Lasao, vecino de Rentería, como lo asegura Isasti, y aquella María Juan estuvo casada con Juan de Villaviciosa. Lo otro, porque como también lo dice, falleció la dama en el año de 1554 y la María Juan otorgó su testamento en el de 1568. Lo otro, porque la doña María fue hija legítima del capitán Guillen de Lezo, de cuyo nombre no hubo capitán alguno en el Lugar de Lezo, y la María Juan fue hija de Juan Núñez de Lezo. Finalmente porque sin género de duda Isasti se hubiera querido honrar, como era justo, con la gloria de haber sido dama y camarera de una Reina la María Juan, abuela suya.

Resta pues probar y se prueba en cuanto tanta antigüedad permite, que la doña María de Lezo, fue natural y vecina de esta villa de Rentería. Para esto tengo presente y guardo en mi poder un traslado en forma auténtica del testamento de Gracia de Yerobi, viuda del capitán Guillen de Lezo, dado por Juanes de Isasti, escribano Real y del Número del actual Valle de Oyarzun, ante quien lo otorgó en 11 de Septiembre del año de 1570, donde se asientan varias clausulas conducentes a nuestro asunto; y antes de referirlas resumo las noticias siguientes que de él da.

Declara en tres partes haber sido mujer legítima de Guillen de Lezo, y al presente era viuda suya; lo cual consta por un requerimiento que ella por sí y en nombre de los hijos de ambos hizo en el mes de abril del año de 1548, por testimonio de Martín de Gaviria, escribano Real y del Número de esta villa a Rodrigo de Olais, a quien habían comprado marido y mujer la casería de Abrin, (me inclino a que fue Abringaraicoa) y dos parientes de este los quisieron perturbar en su posesión, y en respuesta prometió Rodrigo sacarlos a salvo. Expresa la Gracia, tres veces, que era hija de María de Gamón y no toca a su padre, pero fueron antiguos en esta villa los Yerobis, como que en el año de 1425 fue alcalde suyo primero en suerte, Pero Sánchez de Yerobi, y otras tantas veces dice que era hermana de don Juan de Yerobi y Gamón, vicario que fue de la parroquial de esta villa; (así lo fue desde el año de 1522 hasta el de 1561): y que por medio de

este su hermano había heredado a la madre de ambos, María de Gamón. Declara por hijos de su matrimonio en el dicho Guillen de Lezo a otro Guillen de Lezo, también capitán, casado con María Pérez de Irigoyen, y a Francisco de Lezo, casado también sin expresar su mujer, y entonces difunto, que había dejado dos hijas Catalina y Magdalena de Lezo: declara así mismo por hija suya a Magdalena de Lezo, casada con Juan Martínez de Alguiza escribano Real y del Número de la villa de Hernani: y pone también por hijas de ambos a Gracia de Lezo, casada hacia el año de 1550 con el capitán Lope de Uranzu, que ya era fallecido al tiempo del otorgamiento del testamento, y dejó por hija suya a Margarita de Uranzu, que se casó en el Valle de Oyarzun con Miguel de Ysasa. Toca en una de sus clausulas por tío suyo a Pedro de Gamón, que fue hermano de su madre María, y en otra clausula llama primo suyo a Juanes de Gamón, hijo del dicho Pedro, de los cuales este estuvo casado con Milia de Gaviria de la casa de Alaberga, y su hijo Juanes con Gracia de Zurubiz de la casa de Zurubiz de esta villa, y este Juanes y su padre Pedro, fueron quinto y sexto abuelos paternos del escritor de la presente obra.

Circunstanciada así la calidad de la testadora Gracia de Yerobi y Gamón, pone en su testamento, que ocupa íntegro tres pliegos de letra metida, las clausulas siguientes: en una de ellas declara que le debía doce ducados Francisco de Lasao, vecino de dicha villa, en prenda de los cuales tenía en su poder una jarrilla de plata de peso de nueve onzas, y manda que pagando los dichos doce ducados se le devolviese su jarrilla. En otra clausula declara que tenía también en su poder un conocimiento de Pedro de Erquinizo, vecino de Bilbao, ya difunto, de suma de 50 ducados, de los cuales 25 eran suyos y mandados pagar a ella y a su difunto marido Guillen de Lezo, por María Juan de Lezo, hermana que fue del dicho Guillen, su marido, ora se cobrasen o no se cobrasen de los bienes del dicho Pedro; y que el dicho Francisco de Lasao estaba obligado a pagarlos, conforme al citado conocimiento y a otra escritura que en su razón pasó entre ellos, como heredero de la dicha María Juan de Lezo, su madre difunta: y manda que los dichos 25 ducados tocantes a ella, se cobrasen del expresado Francisco y sus bienes. Por otra tercera clausula, declara que Francisco Filipo, marido que fue de Magdalena de Olais, la había dado un anillo de oro con piedra de diamante, y se lo quitó la dicha María Juan de Lezo, madre que fue del dicho Francisco de Lasao. Y manda que sobre el importe de lo que a cuenta se le había pagado por el dicho anillo, se cobrasen diez ducados del dicho Francisco de Lasao, como heredero de la dicha María Juan de Lezo su madre.

Por estas clausulas está patente con tanta repetición, que María Juan de Lezo y Francisco de Lasao fueron madre e hijo, que ella era ya difunta y él como Hijo suyo la heredó y estuvo obligado a satisfacer sus deudas: por donde y por haber estado la doña María, dama y camarera de nuestra cuestión, casada con el Licenciado Miguel de Lasáo, vecino de Rentería, como lo dice Isasti, y que este su marido la condujo a Inglaterra a servir de tal dama a la Reina doña Catalina, y la sirvió por más de 20 años; parece indubitable que siendo ella natural y vecina de ésta villa, vino acá a casarse con la misma el dicho Licenciado desde la tierra de Aizarna. Además que el capitán Domingo de Lezo, que en su navío llevó a la dama al mismo Reino en su segunda jornada, hecha a llamamiento de la Reina doña María, hija legítima de legítimo matrimonio de los expresados Reyes don Enrique VIII y doña Catalina, que comenzó a reinar después de la muerte de su padre en el año de 1547, fue también cuando menos vecino de esta villa y su preboste en el año de 1535, acaso hermano o pariente próximo de la referida doña María, y ciertamente fue abuelo del licenciado Miguel de Alduncin, natural y vecino de está villa, cuya madre fue Marina de Lézo, hija del dicho Domingo, Las clausulas que hablan de la jarrilla de plata y del anillo de oró con piedra de diamante, suponen que andaban en manos de personas distinguidas que hacían uso de semejantes alhajas: y el crédito de los 50 ducados que a medias tenían la testadora Gracia de Yeróbi y la María Juan de Lezo, contra los bienes de Pedro de Herquinizo vecino de Bilbao ya difunto, no sin fundamentó se puede atribuir a que la dicha doña

María enviaría a su poder alguna cantidad de dinero desde Inglaterra para la expresada Gracia y su marido Guillen de Lezo, pues era deuda del tiempo de este y murió el dicho Pedro sin satisfacerla.

Concurre al mismo fin nuestro, el hallarse en esta villa varias estatuas de Santos y altares traídos de Inglaterra en tiempo que el expresado Rey Enrique VIII, irritado de su desenfrenada lascivia, repudió injustamente a su esposa la Reina doña Catalina, hija de los Reyes Católicos, y enlazándose a fuerza de amores livianos con la dama Ana Bolena, prevaricó hasta hacerse publicar Papa y cabeza de su Reino, y pasó con increíble desprecio del título de defensor de la iglesia católica que obtuvo del Santo Padre, a ser autor del perverso cisma anglicano, que aun dura. Entre las citadas piezas sagradas son las principales, tres altares pequeños que por ventura compondrían soló uno de dos cuerpos en su principio, y todos de bella manó y obra gótica, filigragranada. El mayorcito lleva diez pies y medio en lo ancho, y siete de alto. En su medio se hallan la imagen de la Asunción con el Padre Eterno encima y muchísimos angelitos a los pies, a los dos lados tiene dos divisiones en cada uno con la Arca del Testamento, el Apostolado, la presentación y otros misterios en varios nichos con obras muy delicadamente trabajadas, de modo que según inteligentes apenas habría al presente maestro escultor que se quisiese encargar de otro altar igual por 2.500 pesos. Existe en el altar donde está la cofradía de ánimas, haciendo su primer cuerpo, y el segundo consta de un cuadro de nuestra Señora del Carmen con un Cristo de bulto encima.

Los otros dos altarcitos, sirvieron en los dos primeros pilares de la parroquia hasta que hacia el año de 1770 fueron trasladados a la basílica de Santa María Magdalena, con motivo de haberse erigido con licencia de la villa en su lugar otros dos, por dos hijos de ella, o a su costa; a saber, por don José de Odrizola, Secretario que fue de la Comisaría de Marina de San Sebastián y por el licenciado don Miguel Manuel de Gamón, mi hermano, presbítero Beneficiado de su parroquial, Comisario del Santo Oficio, e interventor Real por S. M., como también Auditor de Marina de dicha ciudad. Separadamente de dichos altares, pero juntamente con ellos, fue conducido un Crucifijo Santo en estatua grande de cartón, que se halla imagen principal y devota del altar de la Cofradía de Veracruz, donde se administra la sagrada comunión, teniendo a sus pies un bello sagrario, obra de Ambrosio de Bengoechea, y a sus lados las estatuas de Jesús en el huerto y otro con la cruz a cuestas, la María y San Juan Evangelista trabajadas por el famoso Felipe de Arizmendi, como también lo son según voz común la imajen de San Miguel de su altar y la principal de Santa María Magdalena en la citada Su basílica.

Ha sido tradición en esta villa, y noticia que desde mi juventud he mantenido hasta la edad de 72 años que voy a cumplir dentro de dos meses en 29 de Julio del presente año de 1805, que los altarcitos y el Santo Crucifijo, fueron traídos a esta villa desde Inglaterra en aquel tiempo infeliz por un hijo de la casa torre de Morroncho, con la ocurrencia de que siguiendo el viaje con estás sagradas alhajas metidas en cargazón de trigo que traía el navío, se levantó una tempestad de mar tan peligrosa, que a la devoción de los navegantes obligó a tirar al mar el Santo Crucifijo y que a su presencia se serenó la borrasca, y continuaron aquellos su viaje con felicidad. Refiero lo que oi a mis pasados de esta villa, y que después obró Dios en años varios milagros, mediante la devoción que los vecinos de ella tuvieron al expresado Santo Crucifijo, a quien le recibieron con especial gozo. En esta inteligencia y en la de haber residido doña María de Lezo en la corte de Londres como dama y camarera de la Reina doña Catalina por más de 20 años, como escribe el Dr. Ysasti, y posteriormente por otros pocos años con la Reina doña María, porque murió en el año de 1554, se le puede atribuir a ella la exportación de dichas alhajas, no siendo creíble que otra persona de inferior calidad en aquellos calamitosos tiempos se atreviese a ello.

Su hijo expresado Francisco de Lasao, fue natural y vecino de Rentería, hombre celoso y

Familiar del Santo Oficio cuyo nombre suena en escrituras hasta el año de 1590: estuvo casado con María Martínez de Uranzu, hija del capitán Martin de Rentería Uranzu, que fue hijo del General del Océano, Martín de Rentería Uranzu, cuya nieta doña Marina de Uranzu en la fundación que hizo en el año de 1624 del mayorazgo de la casa palacio de Uranzu, y lo posee actualmente el Marqués de Bersolla, dejó por legados cien ducados a don Francisco y a doña Magdalena de Lasao, hijos de los expresados Francisco y María Martínez, tratándolos de sobrinos suyos, y al primero le aplicó una corta capellanía. Este don Francisco de Lasao, fue presbítero de esta villa, en donde falleció en el año de 1626, después de haber dirigido a Madrid al doctor Ysasti varios papeles que guardaba traídos de Londres por su abuela doña María de Lezo de la cámara de la dicha Reina doña Catalina y de su hija Reina doña María. La doña Magdalena de Lasao, hermana de este presbítero, después de su muerte entró en religión, y profesó en el convento de monjas Agustinas de esta villa en el mes de Noviembre del año de 1629, habiendo hecho el día 11 de este mes y año donación de la casa torre de Morroncho con su jardín pegante a donde casó con la dama doña María el referido Licenciado Lasao y de la casería del mismo nombre y sus pertenecidos, de una huerta cercana al camino de dichas monjas, y del sitio de una herrería mayor en Oyarzun y de otras cosas en favor del capitán San Joan de Olazabal y doña Sabina de Acorda su mujer, naturales y vecinos distinguidos de esta dicha villa de Rentería por escritura otorgada ante Esteban de Arpide, escribano Real y del Número del Valle de Oyarzun.

Estos son los hechos que encuentro referibles a doña María de Lezo, dama y camarera de las nominadas Reinas doña Catalina y doña María su hija y esposa del Licenciado Lasao, y parece que persuaden bastantemente al cabo de tres siglos, haber sido ella natural de esta villa y su marido vecino de la misma por su casamiento con ella: persuaden también que el hijo o persona de la casa Torre de Morroncho, a quien según tradición de esta villa se le atribuye la exportación de los citados altares y del Santo Crucifijo desde Ynglaterra en tiempo en que el Reino se hallaba tan revuelto en materia de religión, como se puede considerar y consta de las historias, fue la dama doña María, que como personaje sobresaliente, pudo tener alientos para intentar y ejecutarla: persuaden así mismo que su nieta doña Magdalena de Lasao, última persona de la familia de los Lasao de esta villa, gozaba y le venían la casa torre de Morroncho y los demás bienes que donó al capitán San Joan de Olazabal, por su abuela doña María, hija del capitán Guillen de Lezo, dueño de la misma casa, y que el Licenciano Lasao vino a casarse de Aizarna a la misma casa: y finalmente persuaden la gran probabilidad conque nuestra villa se gloria de haber criado una hija tan ilustre y respetable como esta dama y camarera de dos Reinas, y digna por lo mismo de que su noticia se haya dado por escrito entre los varones ilustres de ella, Y pasando a las que hallo respectivas a otros Lezos, se ofrece por primero otro Guillen de Lezo, hijo del expresado, y hermano de la doña María, el cuál estuvo casado con la referida testadora Gracia de Yerobi y Gamón. A éste le hallamos por Vecino concejante de esta villa en el año de 1515 y por capitán de navío en el de 1527. En el registro de acuerdos del año de 1535, se lee que en 17 de Julio mandó la villa a éste Guillen de Lezo, sacar el lastre que la noche antes se había echado en el puerto de Pasaje de su navío, que acababa de venir desde Bristol, por ser vedado por la ordenanza tirar lastre más allá de la Borda. El hijo de dichos marido y mujer se llamaba también Guillen de Lezo, fue capitán de navío y casado en esta villa con María Pérez de Yrigoyen, hermana del vicario don Gaspar y del almirante Martín de Yrigoyen. Este capitán, peleando con los enemigos de las Yslas fue muerto de 5 arcabuzazos que le dieron, y le quemaron el navío propio suyo, llamado la Trinidad, en la primavera del año de 1572, habiendo ido a socorrer la Ysla de Balquein, y estando delante del castillo de Rebenquin, incendiaron de noche los enemigos toda la armada habiéndola hallado desprevenida de un todo. El Rey don Felipe II en consideración a estos daños, para alguna ayuda de costas mandó librar a la expresada María

Pérez mil ducados a su pedimento, habiendo recibido y presentándole información de ellos, hecha por testimonio de Martín de Gamón en 1578, y se los libró por su Real Cédula, por una vez, en el año de 1591 en presas de enemigos; y la renovó su hijo don Felipe II en San Lorenzo a 24 de Octubre de 1598, refrendándola su Secretario Esteban de Ybarra. Posteriormente ratificó este la misma Cédula en Madrid a 6 de Enero de 1599 con su Real firma, y la del dicho Secretario Ibarra. Todo consta por documentos originales. En el año de 1569 fue alcalde de esta villa el dicho capitán Guillen.

El capitán Guillen de *Lezo* que en sus primeros años se apellidaba así, como su padre, abuelo y bisabuelo arriba nombrados, y después Lezoandía, fue hijo de los expresados capitán Guillen y su mujer María Pérez, a cuya instancia el escribano Isasti dio la copia del testamento de su suegra Gracia de Yerobi; estuvo casado con doña Francisca de Amasa, hermana del famoso constructor de navíos don Juan de Amasa, y fue como este, criado de S. M. Su empleo era de Interventor en las fábricas de muchos galeones Reales, construidos en varios astilleros de estas provincias con sueldo de 18 escudos, y señaladamente asistió a la construcción de 26 galeones que a fines del siglo XVI y principios del siguiente, se hicieron en los astilleros de esta villa de Rentería por el capitán Agustín de Ojeda que le ocupó mientras duró su Maestranza, y en el año de 1605 fabricó el mismo Guillen un galeón de 600 toneladas y navegó con él, como esto y otras cosas aparecen de la Cédula Real y original siguiente del Señor Rey don Felipe III.

«El Rey=Ilustre Duque de Ciudad Real, Conde de Aramayona mi Virrey y Capitán General del Reino de Navarra y Capitán General de la Provincia de Guipúzcoa: por parte de Guillen de Lezoandía se me ha hecho relación que en la fábrica de 26 galeones que se hicieron por el capitán Agustín de Ojeda en la villa de Rentería, asistió y fue ocupado por su orden todo el tiempo que duró la maestranza. Y después el de 1605 fabricó un galeón de 600 toneladas y navegó con él: y me ha suplicado le mande hacer merced de que pueda asistir a don Juan de Amasa en la fábrica de los cuatro galeones que ha de hacer para la armada de la carrera de las Indias, y que todo el tiempo que se ocupare en estas y otras fábricas propias, se le de licencia y le corra el sueldo de los 18 escudos de entretenimiento que tiene en ese Reino. Y habiéndose visto en el mi Consejo de Guerra, ha parecido despachar la presente por la cual os mando deis orden para que durante el tiempo de la dicha fábrica, y no más, que ha de constar por certificación del Superintendente de la fábrica de Guipúzcoa, se le libre y pague su entretenimiento a él o a quien su poder hubiere, como si sirviera y residiera, que así es mi voluntad y que de la presente tomen la razón los mi Veedor y Contador de la infantería: dada en San Lorenzo a 30 de Septiembre de 1616 años=Yo el Rey Bartolomé de Anaya Villanueva=».

El mismo Guillen de Lezo o Lezoandía, gozó el sueldo de entretenimiento que tuvo por mes en el presidio de Navarra, al tiempo que estuvo ocupado en las fábricas y aprestos de los galeones en Bermeo, San Sebastián, Rentería, y Pasaje, desde 20 de Septiembre de 1616 hasta fin de Marzo de 1621, y el Señor Rey don Felipe IV, por Cédula firmada de su Real mano y refrendada por el expresado su secretario, Bartolomé de Anaya Villanueva, mudó a dicho Guillen de Lezo a las plazas de Fuenterrabía y San Sebastián el entretenimiento de 17 escudos por mes, que tenía en la de Navarra, mandando por su Real Cédula expedida en Sevilla a 8 de Marzo del año de 1624 al Conde de Castrillo, don Bernardino, Virrey de Navarra y Capitán General de la Provincia de Guipúzcoa, que la plaza de entretenimiento que gozaba el dicho Guillen de 17 escudos por mes en el presidio de Pamplona, concedido por el Rey su padre don Felipe III en consideración de sus servicios y de los de su padre, capitán Guillen de Lezo, se le trasladase al presidio de Fuenterrabía, lo cual el dicho Conde de Castrillo mandó ejecutar en Pamplona en 20 de Abril, y así se hizo; como todo consta originalmente.

Falleció este Guillen de Lezoandía, criado de S. M. en el año de 1647, habiéndoles servido por más de 50 años, y tenido de su matrimonio con la referida doña Francisca de Amasa por hijos

suyos a don Diego, don Tomás, doña Francisca y doña Marina de Lezo, que fueron los últimos de este apellido en esta villa, de los que últimamente murió la doña Francisca hacia el año de 1680.

Don Tomás fue beneficiado de su parroquia desde Julio de 1618, hasta Septiembre de 1627, en que falleció. Don Diego habiéndose ausentado para las Indias por el año de 1622, sirvió a S. M. entretenido en los papeles de la Contaduría de las Minas Reales del Azogue de Guan Cabelica en las partes de América, donde murió en el año de 1651, y sin tomar estado, nombrando por su heredera a su hermana doña Francisca, que en sus días no pudo cobrar los bienes que dejó y lo verificó su primo y heredero don Martín de Amasa beneficiado de esta villa en el año de 1681.

La doña Marina entró en religión en este nuestro convento de Agustinas Ermitañas en el año de 1632 y profesó en el siguiente y solía firmar y llamarse doña María de *San Guillermo y Lezo* por la devoción que sin duda mantuvo a San Guillermo como su padre, abuelo, bisabuelo y tercer abuelo, haciendo al parecer alguna memoria de aquel notable *Guillermo de Lazón*, que únicamente fue nombrado en el partido de Lezo por el Rey don Alonso el Noble de Castilla, en su privilegio de términos dado a los vecinos de Fuenterrabía en el año de 1203: y si como mantuvieron el nombre de *Guillermo*, hubieran guardado el apellido *Lazón* como lo mantuvieron otros que residieron en San Sebastián hasta la mitad del siglo XVII, dejaban indubitable prueba de haber sido descendientes por línea recta de tan noble y memorable varón.

Onofre Martínez de Isasti.—Pagador de una escuadra de la armada de la Guarda de Indias de que era General don Francisco Coloma, con quien hizo el viaje, y antes sirvió a S. M. en la casa de contratación de Sevilla, en donde murió, natural de Rentería, después del año de 1537 en que otorgó cierto poder en la misma ciudad, y pudo ser padre del capitán Onofre Martínez de Isasti, de quien luego se hablará.

Domingo de Yrizar.—Alférez de don Bernardino de Mendoza, murió en la Goleta de siete arcabuzazos el año de 1540 (como refiere Zaldibia), natural de Rentería=El Padre Gabriel Henao en el tomo II de las *Averiguaciones*, libro tercero, capítulo XX, número 10, parágrafo 325, pone este caso con extensión en los términos siguientes: «El Bachiller Zaldibia (en el prólogo a la copilación de Cédulas y Cartas Reales, Provisiones y Privilegios dados a la Provincia de Guipúzcoa, que escribió en el año de 1560) cuenta que en el año 1540 cuando don Bernardino de Mendoza, General de las Galeras de España, venció y perdió al corsario turco Caramami, quien con gruesa armada había saqueado a Gibraltar y volvía rico con la presa, los guipuzcoanos y vizcaínos fueron los que más obraron. En especial el capitán Domingo de Arrióla, natural de Deva y el capitán Garron, natural de San Sebastián, y los capitanes Menderachaga y Susanaga, vizcaínos, que eran capitanes de galeras; de los cuales ninguno hubo que no fuese herido y a Susanaga le llevaron una pierna con un tiro, y con todo eso no cesaba de pelear con un pie y a pocas horas murió: como también el alférez de don Bernardino, llamado Domingo de Yrizar, natural de Rentería, de siete arcabuzazos. Por su valor y esfuerzo se ganó aquella tan reñida batalla, y el mismo don Bernardino, siempre que de ella se trataba, les atribuía después de Dios la victoria. Y S. M. el Emperador les hizo mercedes por ella.

Expresión de los 12 navíos que fueron al Estrecho de Magallanes y arqueamiento de ellos por Onofre de Isasti.—**Onofre Martínez de Isasti**.—Natural y originario de esta villa, fue capitán de navío y nombrado por su mucha inteligencia por los señores oficiales de la Contaduría de Sevilla, para formar la cuenta de los Reales que habían devengado los capitanes de navío que navegaron desde Cádiz en el año de 1561 al Estrecho de Magallanes, hasta su vuelta a San

Lucar de Barrameda, verificada en el mes de Septiembre de 1584. En la cuenta que formó y presentó a Su Majestad por manos de su Secretario Antonio de Heraso con arreglo al arqueamiento y toneladas de cada navío y al tiempo que sirvió aplicando un real por mes a cada tonelada, además de lo que se acostumbraba por lo muy peligroso del viaje, conforme se le mandó, consta entre otras cosas la noticia siguiente. Las embarcaciones de esta navegación, salidas de Cádiz, fueron doce y de ellas nueve eran de guipuzcoanos y las tres restantes de otras Provincias. El navío *San Juan Bautista*, propio del capitán Juan de Amasa, natural y vecino de Rentería, que en él se embarcó, fue arqueado en 810 toneladas. El navío *La Concepción*, del capitán Pedro de Zubiaurre, también natural de Rentería, ([270]) fue arqueado en 862 toneladas. La nao nombrada *María*, del capitán Juanes de Villaviciosa, vecino del Lugar (hoy villa), del Pasaje y de Honofre de Isasti, vecino de Lezo, que en ella viajó, fue arqueada en 346 toneladas. Estas tres embarcaciones solas volvieron a España. Las restantes (a excepción del navío *La Trinidad,* del capitán Martín de Zubieta, natural y vecino de Rentería, vendido por él al Rey en el Estrecho de Magallanes y dejado de su orden allí mismo) se perdieron y eran la nao de Juanecho de Villaviciosa, arqueada en 320 toneladas; la nombrada *San Esteban*, de Juan López de Soroa de porte de 360 toneladas; la nao nombrada la *María* del Pasaje, arqueada en 362 toneladas; la nombrada *San Nicolás*, de Martín de Callabar y Nicolás de la Torre, su arqueamiento 352 toneladas; la nao nombrada *San Esteban*, de Martín de Arrióla, fue arqueada en 814 toneladas. Hasta aquí las embarcaciones de los guipuzcoanos. Las tres restantes fueron la nao *Santa Catalina*, de Juan Antonio de Corso de 400 toneladas; la nombrada *Begoña*, de Marcos de Napóles, arqueada en 420 toneladas; y la nao *Santa Marta*, de Aguión de Osorio, que fue arqueada en 316 toneladas, De las perdidas nombra sus parajes.

Capitán Martín de Zubieta.—Natural y originario de esta villa, en cuyo astillero de la Magdalena hizo construir en el año de 1580 un navío que lo nombró *La Trinidad*, en el siguiente de 1531 lo cargó de trigo por cuenta del Rey en Santander y lo condujo a Andalucía. En San Lucar de Barrameda fue solicitado por S. M. para el viaje que se proyectaba a las Indias, porque era gran Cosmógrafo y se le embargó también su navío. Y habiéndose aprontado una armada de cinco navíos al mando del ilustre Señor Diego Flores de Valdes, fue uno de los capitanes que hacia fin de dicho año salieron de Cádiz al descubrimiento del Estrecho de Magallanes, habiendo hecho llevar allí gente, en mucha parte de esta villa. A la vuelta de esta jornada a San Lucar, que se verificó en 20 de Septiembre del año de 1584, falleció en esta ciudad al tercero día, sábado 22 de dicho mes, y está enterrado en su convento de Santo Domingo. En cuentas dadas a sus herederos por el maestre de navío *La Trinidad*, Domingo de Zelain, vecino de esta villa (estuvo casado con María Juan de Gamón), leo que al regreso de esta armada era General, Diego de la Ribera —Registro de acuerdos de esta villa de 1580. Isasti en el cap. IV del libro cuarto.

Advierto que con conocimiento de haber sido Fernando de Magallanes el descubridor del Estrecho de su nombre, digo que la armada de los cinco navíos fue a descubrir el mismo Estrecho, porque así lo hallo en una cuenta que en el año de 1604, por Abril, formaron en Madrid los Señores Cristóbal de Ypeñarrieta y Tomás de Ayerdi, Contadores mayores de S. M., el licenciado Antonio de Mallea y el General Pedro de Zubiaurre, arriba nombrados, concordando a los herederos del capitán Martín, que tuvieron disputas sobre su herencia. Y así como sin ofensa de Cristóbal Colon, a quien no se le ocultó el Estrecho, se le atribuye su descubrimiento a Fernando de Magallanes que la reconocía posteriormente, sin ofensa también de éste pudieron decirse descubridores el General Diego Florez Valdes, y sus capitanes, o por haber llevado en su carrera rumbo diferente, o por nuevas investigaciones que en el Estrecho mismo hicieron.

270 Ya hemos dicho que era de Cenarruza. Vizcaya. M.

El capitán Martín de Zubieta, fue dueño de la casa casería solar y bienes de Lubelza: otorgó testamento en el año de 1584, ordenando por una de sus clausulas que para aumento de cóngrua sustentación y mayor decencia de los vicarios de esta parroquial, dejaba para que se aplicasen y añadiesen a la vicaría, de sus bienes, 100 ducados de renta en cada año para siempre jamás, cuando se cobrase lo que tenía que haber en el Rey por la venta que a S. M, le hizo del navío nombrado *La Trinidad*, propio suyo, con obligación y gravamen que imponía a los vicarios que fueron de dicha parroquia, de celebrar en ella anual y perpetuamente ocho misas rezadas y una cantada, el día de San Martín 11 de Noviembre y nombró por patrono de esta capellanía a esta noble villa, y por heredera única suya a Gracia de Lubelza, su madre.

En el testamento que ésta otorgó en 4 de Noviembre de 1589 ante Martín de Gamón, escribano de esta villa, y murió sin haber dado cumplimiento a la expresada capellanía, instituyó por heredero al Licenciado Francisco de Zubieta, su hijo y hermano legítimo del dicho capitán Martín; el cuál no habiendo ejecutado la voluntad y manda pía de dicho su hermano, sin embargo de habérselo mandado el Licenciado Obregón, Visitador General, la expresada villa como patrona de la dicha vicaria y don Miguel de Zabaleta, vicario de esta parroquial, pusieron demanda ante el Provisor y Vicario General de este Obispado de Pamplona, en el año de 1608, pidiendo cumplimiento de dicha capellanía. El licenciado Zubieta, contradijo este intento, diciendo que la fundación era condicional y no estaba obligado a su cumplimiento hasta hacer cobranza del navío vendido; pero la villa probó que él y su madre Gracia, cobraron más de cinco mil ducados de S. M., por medio de Juan Martínez de Ysasti, cuñado y yerno suyo (más adelante en otro recurso presentó escritura y carta de pago del total importe del dicho navío): y dádose por concluso el pleito, el Licenciado don Juan de Peralta Muñatones, Vicario General, en 5 de Julio de 1609, pronunció sentencia mandando que dentro de diez días el expresado licenciado Zubieta, fundase los cien ducados de renta anual en favor de la vicaría, o entregase 1.400 ducados de capital para ello y pagase los réditos a esta cantidad correspondientes, desde 20 de Diciembre de 1595. Omito otros pasos sobre esta fundación que se hallan en ayuntamiento de 19 de Noviembre del año de 1723 y antecedente en el registro del año de 1661, fol. 29, y en el libro de capellanías de mi cabildo, fol. 139. El capitán Martín estuvo casado con doña Marina de Uranzu, de quien no tuvo sucesión, En el año de 1570 fue alcalde de esta villa por ausencia del propietario Martín de Gamón, que por negocios de ella pasó a Flandes con el preboste Juan Martínez de Maleo, y se detuvo allí varios meses.

Martín de Yrigoyen.—Hermano del vicario de nuestra parroquia, en su tiempo fue Almirante en la escuadra del General Pedro de Zubiaurre, cuando socorrió en el año de 1593 al castillo de Blaya, sito en el río de Burdeos, en donde peleó con la Almirante inglesa y habiéndole cogido su bandera fue traída y estuvo colocada por muchos años en la capilla y altar del Rosario de dicha parroquia hasta la guerra francesa del año 1638, y la nao inglesa fue abrasada. Después pasó por Almirante a las Filipinas, por orden del Conde Monte Rey, Virrey de México, con el General Juan Martínez de Guillestegui y murió en la mar. Su hijo llamado también Martín de Yrigoyen, fue piloto mayor en la armada del Mediterráneo con don Alonso Bazan, y falleció también en la mar.

Capitanes del siglo XVI.—Fueron capitanes de mar y guerra Gregorio, Gerónimo y Martín de Rentería Uranzu, hermanos, como hijos del General Martín de Rentería Uranzu, además de Juan Pérez, de quien se habló arriba, todos naturales y originarios de esta villa, y también lo fueron Lope y Juanes de Uranzu, Juan López de Resuma y Eraso, fue Almirante en la carrera de Yndias, en tiempo del Emperador Carlos V, y capitán de infantería, natural y vecino de esta villa y se halló en la batalla de San Quintín. El capitán Martín de Yrura, murió en el mar peleando en

un filipote, según el Doctor Ysasti. Fueron también capitanes, Domingo de Zubieta, natural y originario de esta villa como otros Zubietas que se nombrarán, y también lo fueron Gaspar de Pontica y Francisco Gamón y Francisco de Zubieta. Fueron también capitanes, Martín Belez y Martín de Latadi, y Juan Zuri de Zubieta, hijo del expresado Domingo. Julián de Goizueta, natural y vecino de esta villa, fue capitán de infantería con don Luis de Carbajal, y también intérprete de lenguas flamenca, inglesa y francesa, en esta Provincia, siendo Gobernador de Fuenterrabía García de Arce. El doctor Isasti dice que fue antes capitán de un galeón de la Armada del General Fajardo (don Juan), en la guardia del Estrecho de Gibraltar. Juan Miguel y Juanes de Olaizola, Martín de Alcorta, Sebastián de Zubieta y Juan Martínez de Acorda, fueron así mismo capitanes de mar y guerra. Juan de Veraun, fue capitán de infantería, como también León de Zurco, capitán ordinario y de infantería, en la carrera de Yndias y fabricó cuatro navíos, y Juan Martínez de Ysasti hizo de capitán del navío San Salvador en la armada de Santander en el año de 1573. Domingo de Goizueta, fue también capitán y hacía compañía con Martín de Alduncin en la fábrica de navíos. Los nombrados arriba, vivieron en el siglo XVI y algunos pocos alcanzaron el siguiente XVII.

Capitán Juan de Uztariz.—Natural y vecino de esta villa, se empleó ordinariamente en la carrera de Indias, y de vuelta de su viaje último, falleció en la ciudad de Sevilla en 3 de Enero de 1600, habiendo el día antes otorgado poder para testar en favor de Fray Mateo de Recalde, religioso de San Francisco, y a Juan Martínez de Loyola, ante Gaspar de León, escribano público de dicha ciudad, los cuales conforme la voluntad manifestada por el referido capitán Juan de Uztariz, hicieron a costa de sus bienes diferentes fundaciones de obras pías sobre Almojarifazgo mayor de dicha ciudad de Sevilla con las rentas anuales siguientes: 300 ducados de vellón de renta anual para un pósito de trigo para los vecinos de esta villa: otros 300 ducados para dotación de doncellas huérfanas de la misma: otros 300 ducados para rendención de cautivos de esta Provincia, prefiriendo los que fuesen naturales de nuestra villa; y otros 102 ducados, los 90 de ellos para una capellanía de misas rezadas, que aun corren, y los 12 restantes para aceite de la luminaria del Santísimo Sacramento. Dejó por patronos al vicario, alcalde primero en suerte y al síndico procurador general de esta villa, pero las rentas se redujeron años ha, a 4.870 reales de vellón y se cobran al presente mucho menos. El testamento de Uztariz, perdió la villa en la guerra de 1638 y la proveyó de un traslado suyo la Provincia, como se dice en las Juntas Generales de Segura y de Zarauz, de los años de 1655 y 1656, en las cuales no se le nombra como capitán al dicho Juan de Uztariz, como ni en varios libramientos de la renta, hechos en el mismo siglo por nuestra villa a favor de los naturales cautivos de la Provincia: lo que no es de extrañar porque tengo observado muchas veces que en aquel tiempo y siglos anteriores, se les negaba el dictado de capitán a sujetos que verdaderamente les competía, y sin darse ellos por ofendidos, como ni aun los Generales se desdeñaban porque en los escritos no se les aplicase el título o dictado de Don: pero ciertamente Juan de Uztariz fue capitán de mar y guerra y por tal le he leído en dos instrumentos auténticos de ahora 140 y 150 años.

Juan López de Zuaznabar, natural y vecino fue capitán de mar y guerra.

Pilotos del mismo siglo.—Eran según Ysasti los cuatro sujetos siguientes: Juan de Larraya y Sosaya, vecino de Rentería, fue alférez de la Compañía del capitán Paulo Salgado en los presidios de San Sebastián y Fuenterrabía. Juan Zuri de Burdanao, natural de Rentería, fue piloto mayor de la Armada de S. M., del mar Océano en el año de 1594. Sebastián de Londres, piloto muy práctico y cursado, navegó en la armada del General Zubiaurre y en otras, y fue natural de Rentería=Juan Pérez de Noblecía, vecino de Rentería, sirvió a S. M. en diversas ocasiones de piloto de armadas y dio buena conducta.

Pedro de Zubiaurre, capitán de mar y guerra, hijo ([271]) del General del mismo nombre, casó al Lugar del Pasaje, jurisdicción de San Sebastián, con doña Ana de Yarra, siendo natural de Rentería. Ascensio de Alzóla, capitán de caballeros del Tercio de Napóles en 16 años, siendo teniente de la Compañía del Duque de Albuquerque, natural de la villa de Deva, vecino de la nuestra, donde por muchos años estuvo casado con la expresada doña Marina de Uranzu, Yrizar, viuda del capitán Martín de Zubieta, cosmógrafo. Martín de Zabaleta, natural y vecino de esta dicha villa. Fabián de Zuaznabar, vecino capitán ordinario que fabricó dos navíos. León de Zurco, Olaizola, natural y vecino de esta villa. Esteban de Zuaznabar, natural y vecino y capitán que fundó una capellanía en esta parroquia.

En el libro quinto, cap. II, de los pintores de su tiempo en Guipúzcoa, pone el doctor Ysasti a Miguel de Osarin, diciendo ser natural de la villa de Ataun, vecino de Rentería, que era muy hábil en esta profesión, como se veía en las figuras del retablo de la iglesia de esta última villa y en las paredes colaterales, particularmente una imagen del bienaventurado San Cristóbal de las más grandiosas y bien pintadas que había en España; y que hacía muchos cuadros de diversas pinturas y retratos de personas con muy linda gracia.

Tal era en verdad la figura o pintura de San Cristóbal, y celebrada por lo mismo, que duró sobre la puerta de la sacristía hasta el año de 1784, aunque algo mordida del tiempo, y fue borrada y rasgada para el blanqueo que a la parroquia dieron unos oficiales italianos, con ocasión de celebrar la colocación del altar mayor de jaspes el día de la Asunción de Nuestra Señora. El mismo Isasti pone entre los aritméticos computistas y maestros de contar a Andrés de Yrarezabal, maestro de la escuela de Rentería, natural de Vergara, que a él le enseñó las primeras letras, hijo de Juan Pérez de Yrarezabal, que fue Contador del desempeño de la ciudad de Sevilla y natural y vecino de Rentería.

Comisarios de muestras de los principios del siglo XVII. **Don Tomás de Isasti.**—Natural y originario de esta villa, fue Comisario ordinario de muestras de los ejércitos de S. M., en Flandes, y el mismo empleo ocupó hacia el año de 1625 su hijo don Diego de Ysasti, natural también de esta villa, donde estuvo (casado) con doña María Juan de Alza y Gamón la que por méritos de él, después de su muerte gozó por toda su vida en más de 40 años, una peseta diaria de renta por merced del Rey Felipe IV, concedida en 8 de Julio del año 1641 y refrendada por su secretario Fernándo Ruiz de Contreras.

Juan Lopez de Zuaznabar, natural y vecino fué capitán de mar y guerra.

Juan Sanz de Soroeta.—No fue natural del Valle de Oyarzun sino del Lugar de Aduna y vecino de Rentería, donde estuvo casado con Ana de Iguereta, natural y vecina de ella en el año de 1619, como parece de su partida matrimonial. Según el dicho doctor, fue piloto mayor de la Capitanía en la escuadra del Estrecho de Gibraltar con don Juan Fajardo, General que fue de ella, donde estuvo entretenido con 25 escudos al mes: fue también piloto mayor en la armada Real que se hizo para el Brasil a la bahía de San Salvador, de que se apoderaron los Holandeses y se restauró en 29 de Abril. Y según el mismo Ysasti libro sexto, cap. I, fue después capitán ordinario de S. M. con 30.000 mrs. de acostumbramiento que se le dio por el Rey Felipe IV en el año de 1626.
(Se halla en poder del escritor de estas noticias como biznieto del capitán por su parte materna).

Habiendo compuesto un tratadito en honra de los maestros de cantería y arquitectos, los mas de las Casas Reales y obras grandiosas, tocantes a Geometría, naturales de Guipúzcoa de 80 sujetos eminentes en su arte, se dejó por orden del Cronista del Rey Maestro Gil Gonzalez

271 Natural.

Davila, el cual aprobó este libro, para otra ocasión, sin embargo de que el glorioso San José fue carpintero según San Crisóstomo, porque se halló contradicción por parte de la Diputación de Guipuzcoa.

Licenciado Amasa y Miguel de Lesaca.—Antes de estos últimos sujetos y en el siglo XVI, Amasa, natural y originario de esta villa, fue Consultor del Santo Oficio y Juez de bienes confiscados en Logroño; y también fue capitán de Maestranza del mar Océano, Miguel de Lesaca, natural y vecino de la misma villa.

Licenciado Alduncin (Miguel).—Abogado de los Reales Consejos y descendiente por su madre Marina de Lezo de la casa solar de Lezo, fue natural y vecino de esta villa, muy celoso y defensor de sus derechos y libertades, como también de esta Provincia, según consta de registros de una y otra, y asistiendo casi seguidamente en la Corte por sus derechos y libertades a costa de nuestra villa, desde el año de 1618 en más de 22 años. Por su muerte quedaron en poder de sus herederos muchos papeles importantes de la Provincia, por cuya orden don Juan de Olazábal vecino de nuestra villa los recogió y entregó a su archivero Francisco de Amezqueta, como se ve por los registros de las Juntas Generales de Motrico, del mes de Noviembre del año de 1650 y los de Tolosa de Abril del año siguiente. El Memorial impreso en el año de 1627 del hecho y ajustado de conformidad de partes entre San Sebastián y Rentería sobre el puerto de Pasaje, fue firmado por el expresado Licenciado Alduncin en nombre de nuestra villa.

Don Juan Martínez de Alduncin.—También natural de esta villa y hermano del referido Licenciado, fue gobernador de Cartagena de Indias hacia el año 1632: dejó fundada en esta parroquial una capellanía merelega de 90 misas rezadas en su altar de San Bartolomé, con renta anual de 720 reales de plata de Navarra, situados sobre la casa torre de Ibero, su herrería y pertenecidos, existentes en las villas de Goizueta y Leiza del citado Reino, como se dice en presentación de dicha capellanía, hecha en 4 de Noviembre del año de 1704, por testimonio de Nicolás de Zabala, escribano que fue de nuestra villa.

Don León de Zurco Irizar.—Natural y vecino de la villa y originario por su madre, fue Caballero del Orden de Santiago, Maestre de Campo y primer Gobernador del castillo de Santa Isabel de el Pasaje, cuya fábrica para defensa del puerto se principió de orden de S. M. en Junio de 1621, poniendo la primera piedra de propia mano el señor don Juan de Mendoza, Marqués de Hinojosa, Virrey de Navarra, de donde vino a ello, habiendo precedido decreto Real para todo, a petición y muchas diligencias de esta villa de Rentería. Este castillo no se concluyó aún en el año de 1644, pues en la Junta General de Deva, de Noviembre de este año, nuestra villa propuso tener el Rey consignados ocho mil ducados y que para su cobranza se escribiese al capitán don Juan de amasa, remitiéndole a Madrid carta para S. M. y así mandó hacer la Junta. El Gobernador estuvo casado con doña María de Zubiaurre y Zurco, su prima, e hija del General Pedro.

Cristóbal de Gamón.—Natural y originario de esta villa, fue doctor de la Sorbona y Consejero privado en los primeros años del siglo XVII, del Rey cristianísimo don Enrique IV de Francia, que tuvo y padeció muchos trabajos, en su reinado de parte de los calvinistas. Como célebre escrirturario, dio a luz una singular obra intitulada la *Semana* que trata de la creación del mundo, contra la que escribió Bartas, y su segunda edición se hizo en León de Francia año de 1609. Escribió también otros dos tomos intitulados las *Pesqueras de Cristóbal de Gamón*, cuya

impresión fue también en León en el año de 1.599. Bullarte en su Academia de las Artes y Ciencias tomo II, página 356, llama a este autor personaje recomendable por su doctrina, como se ve en el Diccionario de Moreri tomo I, del suplemento, edición de 1716; y los doctores Gutrie y Gilberto, le elogian en la citada obra de la *Semana* por su gran sentido y juicio. Falleció sin llegar a la edad de 40 años.

No debe causar extrañeza que siendo Cristóbal, natural de esta villa, hubiese estudiado y se hubiese establecido en Francia, habiéndose usado en aquéllos tiempos y anteriores en las familias del país y en las de otras partes de España, enviar sus hijos a seguir estudios a universidades de aquel Reino por el crédito que allí alcanzaban, especialmente en la Sorbona, como sucedió con San Ignacio de Loyola, San Francisco Javier y otros: además de que en este nuestro arciprestazgo menor de Guipúzcoa, compuesto de Fuenterrabía, Oyarzun, Rentería, Yrún, Lezo, y Pasaje, concurrió para ello la especial razón de haber sido pertenecientes al Obispado de Bayona, desde siglos distantes, hasta el año de 1567, en que por virtud de Bula Pontificia del Santo Pío V, obtenida a pedimento del prudente Rey don Felipe II de España, fueron agregados provisionalmente al Obispado de Pamplona, como ordinario suyo y al de Calahorra como Metropolitano.

Al frontis de la Casa nombrada Diegonea, pegante a la de Amasa por su costado, que hacia el año de 1560 era propia de Diego de Gamón, se veía y existió hasta el año de 1794, un geroglífico alusivo al autor y su obra, en un bulto mediano que cargaba sobre los hombros un gran globo en ademán, de volar con él, el cual en el invierno de dicho año derribaron y destrozaron los franceses en la guerra, tirándole del balcón en que estaba pegado a un poste, que hoy se mantiene, y llevaron el enrejado de fierro que tenía la casa en su escalera de piedra situada en la misma calle. La casa después recayó a principios del siglo siguiente en el nieto de dicho Diego, llamado también Diego de Gamón, el cual habiendo servido de Pagador de la gente de guerra de Flandes, fue destinado por S. M. con el mismo empleo a la Nueva Vizcaya, donde murió a manos violentas de los Indios en su capital, ciudad (entonces villa), de Durango, siendo depositario Real.

La Academia en el tomo II de su *Diccionario Geográfico Histórico de España*, artículo «Rentería», señalando los hijos distinguidos de esta villa, entre los muchos que tuvo, pone los siguientes con estas palabras. «Entre los hijos de esta villa son señalados don Martín de Rentería Uranzu, General del mar Océano, muy estimado por su valor y pericia del Emperador Carlos V; don Pedro de Zubiaurre, otros dicen Zubiaur, célebre General del mar Océano, en tiempo de Felipe II y III. Don Martin de Zamalbide, General del mar del Sur en tiempo de Felipe IV; Don Martín de Zubieta gran Cosmógrafo que en 1531 fue al descubrimiento del Estrecho de Magallanes; Cristóbal de Gamón, autor de la obra intitulada *La Semana*, y de los tomos de poesías que publicó a fines del siglo XVI en León de Francia, hallándose de Consejero íntimo del Rey Cristianísimo; y otros muchos muy acreditados especialmente en la carrera de las armas».

Capitán San Juan de Olazabal.—Natural de esta villa, vecino suyo Concejante desde el año de 1600, hijo y nieto de padre y abuelo del mismo nombre, que también fueron concejantes y todos oriundos del Lugar de Alzo, jurisdicción de la villa de Tolosa: fue ordinario de mar y entretenido con 15 escudos en el presidio de Fuenterrabía y alcalde de esta villa en el año de 1615 en las entregas Reales. Cuando el Rey Felipe III comenzó a edificar en el año de 1621 el castillo de Santa Isabel sobre el puerto del Pasaje, le vendió los molinos corrientes y molientes, llamados Churutalla, que eran propios suyos, encima del sitió del castillo, por 800 ducados que aun no los cobró, ni sus rentas, en el año de 1628 en que trabajaban y otros la cobraban, de lo que hizo queja al Rey Felipe IV y hubo de conseguirlo después. En el mes de Noviembre del año de 1629, se hizo dueño de la casa torre de Morroncho y otros bienes por donación que le otorgó de

ellos doña Magdalena de Lasao, como se ha dicho tratando de la familia de los Lezos, y desde su habitación se ha nombrado casa de San Juan, fue gran fabricador de navíos. Isasti, libro cuarto, capítulo IV, escribe de él así: «San Joan de Olazabal capitán ordinario y entretenido, ha fabricado diez navíos, y al tiempo de las entregas siendo alcalde de la villa de Rentería, fue guiando a S. M. con aguas y malos caminos, de noche, hasta Fuenterrabía, en dos leguas grandes, de que quedó muy servido». Pero después que Isasti dijo esto, continuó el capitán San Juan en la fábrica de navíos, pues a su instancia la Provincia nuestra de Guipúzcoa,» desde su Junta General de la villa de Tolosa de 20 de Abril del año de 1633, siendo su secretario Juan de Urteaga, escribió a S. M. una carta del tenor siguiente. «Señor: El celo con que deseo el servicio de V. M. y acrecentamiento de mis hijos, me obligan a suplicarle humildemente le favorezca al capitán San Juan de Olazabal, por ser uno de ellos y quien ha acudido estos 40 años por mar y tierra con aprobación mía con quien en muchas ocasiones me he descuidado, además de que ha fabricado estos 30 años, 17 galeones por su cuenta, de 500 a 600 toneladas cada uno, y últimamente uno de ellos nombrado *San Buena Bentura*, se le perdió en la jornada de Pernambuco peleando con el enemigo, además de otros servicios de mucha consideración que ha hecho a la corona Real de V. M. y en utilidad de esta Provincia por ser tan para ello, y así suplico a V. M. le honre en sus pretensiones pues lo tendré por propia mía despachándole con brevedad por la falta que me hace su persona para los efectos y ocasiones que se me pueden ofrecer adelante continuando al servicio de V. M., cuya católica persona guarde nuestro Señor como la cristiandad ha menester».

Mientras diere con otros papeles que me hagan constar haber fabricado el capitán San Juan a su costa más de los 17 navíos de esta carta, como lo espero, digo que dejó en esta villa una sucesión distinguida de su legítima mujer doña Sabina de Acorda, cual fue sin contar las hijas, la de don Antonio de Olazabal, Beneficiado de esta parroquia, don José y don Juan de Olazabal, que hicieron varios servicios a su patria y en la Provincia su madre, y sobre todos don Cristóbal de Olazaba, Veedor General del Comercio y Contrabando de la misma Provincia por muchos años, quien también fabricó diferentes navíos como sus expresados dos hermanos.

Don Martín López de Iturgoyen.—Isasti, libro tercero, capítulo XIII dice que fue natural de esta villa, Colegial de San Bartolomé y Fiscal de la Real Audiencia de Lima de Indias. Era también Corregidor de esta M. N. y M. L. Provincia en el año de 1612 y estuvo casado con doña Bárbara de Amasa, natural de la misma villa y hermana del criado de S. M., capitán don Juan de Amasa, de quien se habló arriba. Aunque Isasti le llama doctor, no se titulaba sino Licenciado.

Don Juan de Castro Santa Cruz.—Vecino de esta villa, fue Gobernador de los puertos secos de Castilla y después secretario de los Reyes don Carlos II y don Felipe V: estuvo casado con doña María de Aguilar y Rosales y no dejaron hijos. Era hijo de don Juan de Castro y doña María de Santa Cruz, vecinos de la villa de Agreda, como también lo eran don José y don Luis de Castro Santa Cruz, y nietos todos, a mi juicio, de don Pedro de Castro, que en el año de 1630 era médico titular de esta villa. Don Juan como vecino, fue nombrado por esta villa en el mes de Mayo del año de 1679, por alcalde de la Hermandad, para que lo fuese desde el día de San Juan en adelante y tomó posesión de esta alcaldía, habiendo venido para ello desde la ciudad de Victoria donde residía como Gobernador de dichos puertos secos; y el mismo empleo le compelió la villa en el año de 1699 a don Luis de Castro Santa Cruz. El secretario don Juan, otorgó testamento en 25 de Febrero de 1703 y codicilo en 23 de Julio de 1704, ambos por testimonio de Juan Mazón de Venabides, escribano de S. M. y del Número de la de Madrid, fundando dos vínculos, el uno de cosa de cinco mil reales de vellón de renta anual, situados en tres juros sobre

el servicio y montazgo de los ganados del Reino, en dos efectos contra la villa de Madrid y sisas del carnero del Rastro y del vino de Olibencia; para el cual llamó en primer lugar a don Francisco de Castro Santa Cruz, vecino residente en la villa de Cadahalso, a 12 leguas de Madrid, hijo del expresado don Luis, vecino de Madrid y de esta nuestra villa; y en falta de dicho don Francisco, llamó al referido primer vínculo a la justicia y regimiento de esta villa de Rentería, con obligación de hacer celebrar 200 misas en esta su parroquia. La villa tiene en su archivo los citados testamentos y codicilo de don Juan de Castro y Santa Cruz y otros documentos relativos al mayorazgo; pero en todo mi tiempo no ha practicado diligencia viva para su adquisición, en inteligencia de que aun dura la descendencia del dicho don Francisco primeramente llamado. Murió don Juan bajo dicha disposición en Septiembre de 1705.

Don Juan Domingo de Echeverría.—Natural y vecino de esta villa, fue capitán de Caballos: en 24 de Noviembre de 1700 entró en la ciudad de Fuenterrabía para su defensa con otros tres capitanes y un sargento mayor, todos nombrados por esta Provincia, y 400 hombres naturales de ella, bien que se detuvieron poco en dicha plaza por haber cesado por entonces los temores de guerra. Dudo si la misma Provincia le nombró por uno de los capitanes del Tercio de 600 hombres, vestidos y armados, que en el año de 1703 levantó a su costa para la guerra de Portugal. Lo cierto es que trató de nombrarle como a los demás que por capitanes entraron en Fuenterrabía en el dicho año de 1700, y sea como capitán de este Tercio o como de su Regimiento de Caballería, se halla en dicha guerra de Portugal, en que escaló la fortaleza de Badajoz según tengo oídos a sujetos muy ancianos y fidedignos.

Don Sancho de Echeverría.—Natural y vecino de esta villa, hermano del dicho Juan Domingo, Caballero del Hábito de Santiago (como sus hermanos don Diego Manuel y don Sebastián) fue capitán de Guardias Españolas, Maestre de Campo y Gobernador de Peñíscola. El doctor Gainza escribe de este Gobernador, que cuando el Reino de Valencia se rebeló enteramente contra el Rey don Felipe V, mantuvo por S. M., la célebre isla del mismo Reino, llamada Peñíscola, con sola la guarnición, sin socorro alguno de tropa ni de víveres, y hallándose con notable desconfianza de los naturales de la isla, que estaban sobradamente indignados a la poca resolución leal de la gente valenciana, que en ocasión de haberle faltado totalmente los víveres y municiones de guerra, arbitró don Sancho el ingenioso medio de armar como pudo, una fragata a corso para suplir esta falta, y con las presas que la fragata hizo, pudo socorrer y socorrió ambas necesidades. Que el premio de esta heroica acción fue haberle dado S. M., grado de Mariscal de Campo de sus Reales ejércitos y el gobierno de Vinaroz, extendiéndole hasta Cataluña, con inclusión de la referida isla de Peñíscola. Y que hallándose en este gobierno don Sancho, pasó a Vinaroz el victorioso Duque de Bandoma, donde murió en casa de aquel: y algún tiempo después falleció también el mismo Gobernador Echeverría, sin llegar a la edad de 40 años, con harto sentimiento de cuantos le conocieron, por haberse malogrado en él las más propias esperanzas de un perfecto General. Hasta aquí Gainza.

El Marqués de San Felipe, don Vicente Bacallar y Sanna, en la Historia de las Guerras de Felipe V el Animoso, tomo I de la reimpresión de Madrid de 1776, escribe de nuestro Gobernador al año de 1706, página 206, número 250, en esta forma: «Ya en la península poseía tres Reinos Carlos: Cataluña, Aragón y Valencia. Una sola chica plaza le quedaba en cada uno de ellos al Rey don Felipe. En Cataluña Rosas, en Valencia Peñiscola, y en Aragón Jaca, porque la socorrieron los franceses. A Peñiscola la defendió con tenacidad y valor su Gobernador don Sancho de Echeverría, ceñido de enemigos y aun lo eran los que no parecían, porque en aquel corto pueblo no faltaban parciales austríacos, solicitados de Peterbourg y del Conde de Cifuentes, después que los ingleses tomaron el castillo de Alicante». Y en el tomo II, página 25, número 30,

escribe el año 1710, «que aunque la tierra abierta de Aragón cedió a la fuerza del vencedor (acababa de perder indecorosamente la batalla de Zaragoza el Rey don Felipe) quedaron por este las plazas que tenía en Cataluña y Valencia; no aflojaron sus Gobernadores en el cuidado de guardarlas y hacerse respetar del confin».

Así escriben los autores citados del Gobernador don Sancho, de quien (sabemos de los ancianos de esta villa que oyeron a sus pasados) solía preguntar el Rey Felipe frecuentemente a su Ministro de Guerra: ¿qué dice mi Sancho? Sabemos también por los mismos que en una ocasión pasó como Embajador de dicho Rey por esta villa, pero ignoramos a dónde y a que pasó. Don Sancho vivía por Mayo de 1612, pues he visto carta suya escrita a un amigo de esta villa desde Uranzu, pero no se cuando murió. Era muerto para el año 1717.

Gainza en su *Historia de Yrun Uranzu*, parágrafo 28, del número 19 al 21, trata de don Sancho y sus tres mencionados hermanos, con quienes pudo contar por quinto al capitán de caballos arriba nombrado, don Juan Domingo. Mas el que leyere a este escritor no hallará rastro para poderlos creer y tener por hijos de Rentería, y menos al abuelo de todos, llamado también don Sancho; pues escribiendo de este que fue hijo de Irún, pasó a Rentería, y que aquí se domicilió, casó y dejó un mayorazgo decente, que gozaban los dichos sus nietos, nada dice de la naturaleza de ellos, dejando al lector en términos de creer haber nacido éstos también en Irún; pudiendo muy bien el abuelo don Sancho, fundar en Rentería su mayorazgo y haber llegado a gozar sus descendientes, naciendo y residiendo en Irún,

Pero nada hay de lo que Gainza escribe sobre esto, respecto de que no solamente fueron naturales de esta villa los cinco expresados hermanos y sus padres don Pedro y doña Catalina de Orcolaga, sino también el abuelo don Sancho de Echeverría, que fue bautizado en esta parroquial en 27 de Noviembre de 1613, y también el padre de este Pedro de Echeverría en 25 de Febrero de 1590, y antes de este año último estaban avecindados aquí sus abuelos Juanes de Echeverría y Gracia de Zube, su legítima mujer, cuyas partidas bautismales no pueden alcanzar o comprender los libros parroquiales actuales de esta villa, que comienzan en 28 de Junio de 1573. Ni el mayorazgo fundó el abuelo don Sancho, como quiere Gainza, para atribuirlo engañosamente a un hijo de Irún, sino fundó su hijo don Pedro, juntamente con doña Catalina su mujer, a quienes necesariamente como a familia distinguida conocería y trataría, siendo natural del Lugar de Lezo, distante de esta villa solo un cuarto de legua, y habiendo poseído en la parroquia de dicha su patria un Beneficio entero desde el año de 1688 hasta el de 1708, en que fue promovido a la Rectoría de Irún. Semejante engaño padeció también en cuanto al General Pedro de Zubiaurre, cuyos hijos pudo también conocer en esta villa.

El origen que a don Sancho y a los suyos señala Gainza en una casa con nombre de su apellido, sita en Irún, no se lo puedo impugnar en forma y puede ser cierto. El poseedor del mayorazgo de ellos reside y sus antecesores también en la ciudad de la Puebla de los Angeles en más de 70 años y allá tendrán su Hidalguía, donde conste, y aunque tenemos también en la villa otro mayorazgo fundado de los Echeverría del mismo tronco, se hallan también ausentes de ella sus poseedores en más de 30 años. Y mientras se pudiere averiguar la verdad del origen dicho, por documentos fehacientes, diré que por cabeza del primer mayorazgo está asentada en el cuerpo de la villa una casa muy capaz y principal con sus armas, que siempre se ha denominado Echeverría y tiene casi pegante a la vista una gran huerta junto al arrabal y muelle de la misma villa, En ella habitó el abuelo don Sancho, el cual fue alcalde de la villa, y como tal, capitán de la gente o Compañía que levantó en el año de 1660, para el recibimiento del Rey don Felipe y su hija doña María Teresa de Austria, cuando vinieron por el mes de Junio a esta Provincia, y se celebraron en la isla de los Faisanes ([272]) los desposorios del Rey de Francia Luis XIV y de dicha

272 Se celebraron en la parroquia de Fuenterrabía y después en la de San Juan de Luz. M.

señora doña María Teresa, en presencia del expresado Rey don Felipe. En esta villa se detuvieron estos señores padre e hija, comieron y sestearon o durmieron la siesta en la casa del capitán don Sancho, mereciendo su Compañía hacer guardia a Sus Majestades en toda su estancia: y después el capitán con su Compañía tuvo el honor de acompañarlos hasta salir de la jurisdicción o términos de la villa.

Don Juan de Iturriza.—Natural de la villa de Motrico y vecino de la nuestra, fue Almirante de la armada del mar Océano y Caballero del Hábito de Santiago. En 24 de Julio de 1690, siendo alcalde y capitán a Guerra de la villa de Motrico y vecino de la nuestra el dicho don Juan, se vio de su puerto una pinaza francesa de corso, la cual, a vista del pueblo, apresó en la abra del puerto una pinaza de Somorrostro de 50 toneladas. El capitán don Juan, con fin de recuperar y salvar esta embarcación, armó prontamente cuatro chalupas de pescar con diez hombres en cada una para bogar y cuatro o cinco para el manejo de armas, por no haber a la sazón embarcaciones de mayor porte en el puerto, y habiendo el mismo salido en una de estas chalupas en seguimiento de la pinaza enemiga, y anticipándose a sus compañeros, alcanzó a los franceses, mató unos e hirió otros, y los persiguió hasta obligarlos a pasar de su pinaza cuatro pedreros y 22 mosqueteros a la pinaza apresada, y hacerse fuertes en esta. Los franceses maltrataron a balazos la chalupa del capitán Iturriza, hirieron al mismo en un brazo, y en dos partes al maestre de ella, que gobernaba su timoncillo. Pero las chalupas los siguieron con tenacidad, valiéndose de la fuerza de remos, y los franceses tomaron a partido la fuga, favorecidos para ella del viento fresco y velas de la pinaza, largando la pinaza suya en que corsearon, la cual les quitó el capitán don Juan y la llevó al expresado puerto de Motrico. En dos de Junio del año siguiente de 1691, se recibió información sobre este pasaje a pedimento de dicho don Juan, ante la justicia de Motrico por presencia de su escribano Numerario Lázaro de Arizabalo, declarando los testigos de vista del modo que se ha expuesto, con solo la diferencia o explicación de que no podían asegurar el número fijo de los franceses muertos y heridos, porque primeramente corrió la voz de haber sido cinco los muertos y después dos, y algunos heridos.

El Rey don Carlos II, además de haber hecho al dicho don Juan, natural de la villa de Motrico, vecino de la nuestra, merced de Hábito de Caballero del Orden de Santiago en 21 de Marzo de 1694, que se le dio y puso en su virtud, y las insignias de la orden en Sevilla el Sr. Licenciado don Alvaro de Carbajal y Fuentes, Prior del Real Convento de Santiago de la Espada, le hizo Almirante *ad honorem* de la armada del mar Océano por su patente o titulo expedido y firmado por S. M., y refrendado de su mandado por don García de Bustamente en Madrid a 2 de Abril del mismo año de 1694; el cual se lo concedió teniendo consideración a lo bien que a S. M., de más de trece años hasta entonces había servido en la armada de la carrera de las Yndias y actualmente en la del Océano, de soldado raso, aventajado, alférez y capitán de mar y guerra, obrando siempre con aprobación de sus superiores, y en atención también al particular mérito, que últimamente había hecho en transportar desde puerto de los Pasajes al de Cádiz un navío para la carrera de las Indias.

Este título le dio grado de Almirante *ad honorem* de la armada del Océano con el goce de 80 escudos de sueldo al mes que le había de gozar desde el día que el expresado don Juan (antes capitán de mar y guerra) ya Almirante, se presentase a servir en la dicha armada del Océano, lo cual certificó y consiguió por sus servicios otra igual merced de hábito para su hijo de tierna edad don Juan Francisco, en 6 de Septiembre de 1696. El Almirante don Juan, fundó un mayorazgo poniendo por cabeza la casa llamada del capitán o Capitananea que equivale a un gran palacio, y lo posee al presente su nieto don Juan Diego de Iturriza, vecino de esta villa, ya de anciana edad, en quien viene a acabarse la varonía de los Iturrizas de esta villa, por no tener más de una hija soltera.

Don Francisco Ygnacio de Echazarreta y Cruzat.—Hijo mayor del palacio de Uranzu, natural y vecino, fue Sargento mayor de Brigada; siendo alcalde de esta villa, salió de capitán de infantería del Regimiento o Tercio expresado, que la Provincia dio en dicho año de 1703 para la guerra de Portugal, y pasó a la Provincia de Extremadura, llevando por alférez a su hermano don José Antonio, de edad de 15 años, donde con muchos créditos sirvieron en todos los sitios, campañas y demás funciones que se ofrecieron hasta el año de 1711. Ambos se hallaron en la rendición de Agredas, en que a don Francisco Ygnacio le dieron 14 heridas y le tuvieron prisionero en Portugal por tres meses. Pero habiendo sido canjeado, tuvo una acción tan gloriosa y victoria tan cumplida en la rendición del castillo de Barbacena, que su General el Marqués de Bay, le dio públicamente gracias por su valor y conducta. En la campaña del otoño de 1711, en que sólo llevaba dos años de Sargento mayor de brigada, murió por Noviembre teniendo la edad de 30 años con poca diferencia.

Don José Antonio de Echazarreta.—Hermano del anterior, fue promovido capitán por sus méritos y especialmente por los que hizo en el sitio de Albuquerque, y viéndose muy ajado en su salud por el continuo trabajo de la campaña, se retiró con licencia a su casa con mucho sentimiento, pudiendo adelantar como mozo en el Real servicio. Fue alcalde de esta villa en el año de 1714, como también lo fue muchas veces el padre de ambos.

Don Miguel Félix de Echazarreta y Cruzat.—Sargento Mayor de la Coronelía de esta Provincia de Guipúzcoa en todas las guerras de don Felipe V, a la que hizo otros señalados servicios como también a nuestra villa como vecino muy celoso suyo. Vióse este Caballero en mesa con 22 hijos, habidos de doña Ana Matías de Leyzaur, su legítima mujer, de los que sola una hija se casó y no tuvo sucesión y un hijo don Joaquín Antonio de Echazarreta y Cruzat, fue vicario desde 1722 hasta 1745.

CAPÍTULO XLIV

Personas eclesiásticas seculares distinguidas de la villa, del tiempo antes señalado

Además de Mosen Pierres de Irizar, el licenciado Amasa y el Beneficiado don Martín de Amasa, varones eclesiásticos tocados arriba entre los seglares, por ser parientes de éstos, hallo los siguientes:

El Bachiller vicario **don Juan de Yerobi y Gamón**.—Habiendo fallecido en la Corte Romana en el año de 1521 don Ochoa de Mainaría y Magdarincelai, vicario que fue de la parroquial de Rentería desde el año de 1512 y Beneficiado entero de la misma, la villa que era patrona única merelega, según costumbre antigua, aprobada y siempre observada, presentó para ambas piezas eclesiásticas a don Juan de Yerobi y Gamón, el cual para su obtención, recurrió con los recados necesarios a la Santidad del Papa León X que tenía derecho por haber fallecido el antecesor en Roma. Y aunque éste le hizo y concedió gracia que le pedía, fue verbalmente, y murió antes que expidiese sus letras apostólicas sobre la materia. Por tanto hubo de acudir don Juan por la misma gracia al Papa Adriano VI, e informado y bien enterado Su Santidad de la Real concesión referida de su predecesor, y también de la honestidad de vida y costumbres y otros loables méritos y prendas de bondad y virtud del expresado don Juan de Yerobi, le hizo gracia especial de la vicaría vacante de esta parroquia, en atención a dichos concurrentes y a tener el consentimiento y nombramiento de la villa, absolviendo de cualesquiera censuras que el dicho don Juan u otro hubiese incurrido y dispensando en los impedimentos canónicos que hubiesen contraído y ocurrido en la materia. Esta Bula fue dada por la Santidad del dicho Papa Adriano VI en Roma, en San Pedro, el año de la encarnación del Señor de 1522 a 31 de Agosto y año primero de su Pontificado, mandando a los Obispos Cafertanense y Sealense y al Oficial del Obispado de Bayona a los dos o a cada uno de ellos, procurasen conferir y asignar al dicho don Juan, según la voluntad y concesión del Papa León X su predecesor la dicha vicaría y Beneficio entero, con todos sus derechos y pertenencias, con tal que al tiempo de la fecha de su Bula hubiesen estado vacantes y algún otro no tuviese derecho alguno, especialmente adquirido en ellos, y el postulante don Juan tuviese para ello el consentimiento de la villa patrona.

En virtud de esta apostólica Bula, se posesionó don Juan de la vicaría y Beneficiado dichos y como tal vicario y Beneficiado se halla desde el año de 1522 hasta el de 1561, en muchos registros y otros papeles de la villa. En el de 1541 erigió con licencia de la villa en el monte llamado *Bisarain*, y según otros Vistarain, una ermita bastante capaz con habitación para el ermitaño a costa de sus bienes, donde colocó por imagen principal una preciosa estatua de Santa María Magdalena penitente, que la trajo de Roma, y desde entonces dio al monte el nombre de Sierra de la Magdalena: fabricó también a su costa dos colateralcitos en la misma pared Oriental de dicho altar principal y en la Occidental el coro y tras de éste la habitación para el ermitaño que siempre vivió con título episcopal y hábito de tal. Esta ermita duró en esta forma hasta el año de 1770 en que por orden general de S. M. fue demolida como las demás ermitas del país distantes de las poblaciones, aunque no todos la cumplieron, y la imagen fue bajada por orden de la villa y puesta por entonces en la basílica de la misma Santa, con intento de trasladarla después en forma a la parroquia, por venerarse en dicha basílica y su altar principal, otra bella estatua grande de la expresada Santa María Magdalena, que según concepto común es obra de Felipe de Arizmendi.

En Ayuntamiento de 10 de Febrero de 1552 el mismo vicario don Juan de Yerobi, pidió licencia a la villa para hacer y levantar también a su costa un oratorio en el mismo alto de Bizarain. Y convocado Ayuntamiento general para tratar sobre el caso, decretó en 24 de Febrero

que el vicario Yerobi hiciese a su costa en lo concejil en la parte y alto de hacia Yguerdo un oratorio, con tal que se guardasen las mismas condiciones que asentaron para la edificación de la ermita de Santa María Magdalena de la Sierra, y construido por el vicario a costa de sus bienes con el nombre de San Gerónimo, duró también hasta el expresado año de 1770 y las paredes de las dos ermitas, aún subsisten, habiéndose bajado también la estatua de San Gerónimo a la dicha Basílica de Santa María Magdalena. De este Vicario escribe el doctor Ysasti, libro tercero, cap. VII en estos términos; «Don Juan de Yerobi, vicario de la villa de Rentería, fue un Santo varón que hizo la ermita de Magdalena de la Sierra, jurisdicción de la misma villa, y vivía en ella por su devoción. Dejó fama de su buena vida». Y por todo lo expuesto se ve, cuan acertados anduvieron los Padres Santos León X y Adriano VI en el juicio que formaron de la vida, costumbres y méritos del dicho vicario, el cual fue natural y originario de esta villa por su madre María de Gamón.

Don Guillen de Tolosa, *vicario de nuestra parroquia y arcipreste de este Arcipréstazgo menor de Guipúzcoa*.—Fue natural y originario de esta villa, vicario de su parroquia desde el año de 1565 hasta Marzo de 1571 y Beneficiado de la misma, desde muchos años antes. Y como escribe el doctor Isasti libro tercero, cap. VII, fue también oficial arcipreste de nuestro arcipréstazgo y Colegial y gran Curial de Roma. En su tiempo se encendieron más y más las herejías en Francia y deseando el arciprestazgo evitar su mezcla con ellas, fue apartándose del Obispado de Bayona desde el año de 1525 en que ya años había comenzado a reinar en Francia el Rey Francisco I; de modo que en estos años casi alternando corría ya unido con el Obispado de Bayona teniendo por metropolitano al Arzobispo de Aux, ya también agregándose al Obispo de Pamplona y reconociendo por su Metropolitano al Arzobispo de Zaragoza, cuyo sufragáneo era el Obispo de Pamplona como parece de muchos acuerdos de registros de nuestra villa. Para el expresado fin, intentó nuestro arciprestazgo y también el de Baztan, que el Obispo de Bayona estableciese un vicariato general en alguno de sus pueblos para que entendiese en sus causas sin recurrir para todas sus determinaciones y sentencias a los jueces eclesiásticos del Reino de Francia: y el Obispo se excusaba de ponerlo, por lo que el Rey Felipe II de España recurrió al Santo Padre Pío V para que mandase precaver el daño que amenazaba a sus pueblos, tocante al Obispado de Bayona por la introducción de las insinuadas herejías, y a este fin expidió Su Santidad en el año de 1566 una Bula para que el Obispo de Bayona y Arzobispo de Aux, fijasen acá un tribunal dentro de seis meses con vicario general para nuestro arciprestazgo y otro para los de Navarra, y cuando no la ejecutasen, quedasen los pueblos de dichos arciprestazgos, agregados y unidos al Obispo de Pamplona, como ordinario suyo, y al Obispo de Calahorra como Metropolitano, mientras durasen los errores en Francia.

El Obispo de Bayona a vista de esta Bula, se vio precisado a convocar y convocó a fines de dicho año Sínodo para esta ciudad para nombramiento de vicario general, señalando para ello el día 14 del mes de Enero del siguiente año de 1567, y a este fin el día 7 nuestra villa dio poder a su alcalde Martín de Acorda, para que asistiese en su nombre al citado Sínodo de Bayona, llevando una carta obtenida de nuestra Reina para el Obispo, pidiendo que por vicario general nombrase al expresado don Guillen de Tolosa por ser sacerdote de muchas letras y gran conducta. Pero el Obispo, habiendo remitido la carta de la Reina al Rey de Francia, rehusó al parecer, según orden de éste, nombrar a dicho Guillen por tal vicario. Y aunque la villa solicitó y logró otra carta de la misma Reina y también de otros personajes para el mismo intento, nada hubieron de valer y se pasó el término de los seis meses asignados por Su Santidad para el señalamiento del tribunal y nombramiento de vicario general y en 1.° de Octubre del mismo año de 1567, ya no obedecían estos pueblos al Obispo de Bayona, que era don Juan Sasiondo, sino al de Pamplona, como ordinario que a la sazón era el Ilustrísimo don Diego Ramírez Sedeño de Fuenleal; como que en dicha fecha no quiso nuestra villa admitir una sentencia del tribunal de

Bayona, diciendo que por indulto de Su Santidad y Cédula de S. M., estaba mandado que el Obispo de Bayona y su Metropolitano, no conociesen de sus causas sino el Obispo de Pamplona y el de Calahorra. La relación de arriba consta por los decretos de la villa de 7 y 23 de Enero, 12 de Febrero y 1,° de Octubre del dicho año de 1567. Véase mi capítulo de la antigüedad de este nuestro arciprestazgo.

El expresado Ilustrísimo Obispo de Pamplona, a quien como a primer Obispo fue agregado y sigue constantemente este nuestro partido y arciprestazgo, antiguamente. Harpado del Valle de Oiarzun, como se ve en el diploma del Rey de Navarra, don Sancho el Mayor del año de 1007 y de la Bula del Papa Celestino III del año de 1194, en su primera visita personal del año siguiente de 1568, honró a esta nuestra villa con celebrar en su parroquia misa de Pontifical, el día domingo de Lázaro, cuyo honor no le había debido otro pueblo desde la ciudad de Estella hasta acá. Y su Ilustrísima salió muy satisfecho del recibimiento, corte y despedida que le mereció y le. hizo la villa. Así consta de sus Ayuntamientos de 7 y 21 de Abril del expresado año de 1568.

Licenciado don Juan de Arizmendi.—fue natural y originario de esta villa, y Beneficiado de su parroquial, Colegial en Alcalá, gran Filósofo y famoso Médico por sus muchas letras y aciertos. Por muerte del referido don Guillen de Tolosa, le nombró la villa por vicario de su parroquia pero no lo quiso admitir ni nunca quiso ordenarse de sacerdote sino siempre se mantuvo de Diácono por no desistir de su facultad médica que la ejercía con mucho crédito como titular y médico de esta villa en el año de 1588. Dejó fundadas algunas misas en su cabildo y sirve en la parroquia en más de dos siglos un cáliz regalo suyo.

Bachiller don Domingo de Lezo.—Natural de esta villa, fue nombrado por Beneficiado de su parroquia en 1.° de Abril de 1573 y falleció en el año de 1606, habiendo sido Colegial en el mayor de San Ildefonso de Alcalá y Visitador General del Obispado de Cuzco en el Reino del Perú por el Obispo don Sebastián de Lartaun, natural del actual Valle de Oyarzun y testamentario suyo. Otro del mismo nombre y apellido hubo por aquel tiempo en la Universidad de Lezo, y habiendo fundado en ella o su parroquia la capillita de la Piedad a mano izquierda del púlpito, y una capellanía corta con patronato propio, las agregó por su testamento a los dueños de la casa palacio de Lezo, que aún existe bajo el ángulo occidental de dicha parroquia, bajando a la ensenadita del mar, que es jurisdicción de Rentería.

Licenciado don Juan Ramos de Miranda.—Natural de esta villa, fue catedrático de Filosofía en la Universidad de Salamanca y canónigo en la Catedral de dicha ciudad de Cuzco.

Don Juan de Vizcaya.—Fue Beneficiado de esta parroquial, de especial celo, y aunque no hallo la presentación de su Beneficio, lo gozaba en 23 de Junio del año de 1584 y lo mantuvo hasta su muerte, verificada en el mes de Enero de 1608: fue también Comisario del Santo Oficio de la inquisición de Logroño.

Don Diego de Achega.—Fue capellán de honor del Emperador Carlos V y natural de Rentería, según Isasti.

Bachiller don Miguel de Zabaleta.—Fue vicario de esta parroquial desde el mes de Junio de 1606, hasta el de Agosto de 1648 en que falleció a los 67 años de edad cumplidos, habiendo sido bautizado en 6 de Abril de 1581. Desde aquel año gozó también un Beneficio

entero vacado por muerte del bachiller don Domingo de Lezo, y pocos años después se agregó primera vez a la vicaría una gruesa o diezmo de frutos en tanta cantidad como a cada Beneficiado entero, quitándolo de los Beneficios o de sus gruesas; pues hasta entonces la vicaría de esta villa, aunque compatible con los Beneficios, consistía precisamente en el Manual y sus emolumentos, dejándose conocer por solo este capítulo, cuanto comercio hubo en esta villa en los siglos anteriores, cuando solo el Manual mantenía al vicario de su parroquia. Pero la expresada gruesa, campo o frutos decimales aplicados a la vicaría, no se han contado ni cuentan por Beneficio eclesiástico ni por ellos se le ha reputado al vicario por Beneficiado, sino para reconocérsele por Beneficiado, le ha sido y es preciso obtener por presentación distinta uno de los Beneficios, compuesto de ingreso o pie de altar y de gruesa o campo y fundaciones de las capellanías del cabildo. Este vicario Zabaleta, natural y originario de la villa escribió un librito de la jornada del Rey don Felipe III a la Provincia de Guipúzcoa y su recibimiento por ésta, y de las entregas Reales de la Serenísima doña Ana de Austria, Reina de Francia y Madama Ysabel de Borbón, Princesa, y después Reina de España, en el río Bidasoa, año de 1615, impreso con licencia en Logroño año de 1616 por Matías de Mares. Isasti libro quinto, cap. IV, diciendo en otra parte que fue buen defensor de los derechos de su patria.

Licenciado don Sebastián de Goizueta y Gaviria.—Hijo del capitán y fabricador de navíos, Domingo de Goizueta, fue presbítero y Beneficiado de la parroquial de esta villa, graduado en Salamanca en teología, predicador y confesor de buena vida y de particular ingenio para todo, y fue también capellán de honor de S. M. Su partida bautismal, aunque correspondía en el libro más antiguo de los actuales, no se encuentra, pero en las de su vicaría confiesa muchas veces el mismo y declaró en cierta información, dada el mes de Enero del año de 1638, ser de edad de 52 años (por donde nació en 1585 o 1586) y natural de esta villa. Ya en el año de 1602 era Beneficiado y jubilado en el de 1652, según los mandatos de visita de aquellos tiempos y en el de 1661, a nueve de Febrero, entró en la vicaría de esta villa de edad de 75 a 76 años, que la regentó hasta el mes de Noviembre del año de 1672 de su muerte, en que contaba 70 años de Beneficiado y 87 de edad.

Doctor don Blas de Sarasa.—Magistral de Avila fue bautizado en esta parroquia en 16 de 1616 y Beneficiado de ella desde 24 de Febrero de 1643 hasta la primavera del año de 1670. Recibió la beca de Colegial Mayor en Santa Cruz de Valladolid en 12 de Noviembre de 1647; fue examinador sinodal en el Obispado de Valladolid y Visitador General en el. Arzobispado de Burgos: leyó en Valladolid la cátedra de Durango y ganó en oposición, primeramente la canongia penitenciaria de la catedral de Zamora en el año de 1655 y después en el de 1659 llevó la Lectoral de escritura de la catedral de Avila y últimamente, la Magistralía de la misma catedral, como parece de certificación impresa en el año de 1667 y firmada por don Felipe de Hierro Sarovia, Secretario del muy insigne claustro de la Universidad Real y Estudio de la ciudad dicha de Valladolid.

Doctor don Martín de Echeverría.—fue hermano de los Echeverrías arriba tocados. Bautizado en esta parroquia en 8 de Febrero de 1666 y Beneficiado de ella, entrado en el de 1683, Colegial en el Mayor de Alcalá, catedrático de artes en su Universidad y finalmente Canónigo Magistral de Pulpito en la catedral de Calahorra. Llamábanle el burro cargado de letras, por las muchas que poseyó, y por su genio silencioso, y murió a los 34 años de su edad en el de 1700.

CAPÍTULO XLV

Personas eclesiásticas Regulares distinguidas de la villa

Fray Gabriel de Arainguibel.—Falleció en Segovia en opinión de Santo y fue natural de Rentería. Isasti, libro 3.°, capítulo VIII.

Fray Pedro de la Concepción.—Llamado en el siglo Gaspar de Irigoyen, Lector de Teología, Definidor y Prior en México. Hijo de Rentería al decir de Isasti en el lib. y cap. citados.

Venerable Madre María Martín de Olaiz.—Monja profesa en el convento de Agustinas de Rentería. El M. R. P. Fray Sebastián del Portillo, Agustino Ermitaño en el tomo I de los cuatro que escribió en el año 1651 con título de *Crónica Espiritual de las vidas de Santos, Beatos y Venerables de su religión de San Agustín*, dice así en la página 382:

«Nació esta sierva de Dios en la villa de Fuenterrabía, que en tiempos pasados era del Obispado de Bayona y hoy lo es de Pamplona, de padres de mediana fortuna, y aunque no muy abastecidos de bienes temporales, muy ricos de virtudes. Y como el viejo Tobías pensaba dejar a sus hijos bien acomodados, dándoles por principal herencia la virtud y principalmente la viva fe y firme esperanza para con Dios; tampoco estos se descuidaban en procurar a sus hijos la caridad, pues para encenderles en el amor divino, les hacía leer las vidas de los Santos para que viendo lo que ellos hicieron y padecieron por Dios, se encendiesen en su amor y procurasen hacer otro tanto.

Escuchaba de buena gana y con particular atención la niña María Martín, las vidas que leían sus hermanos: pero aunque todas la robaban la voluntad, mucho más las vidas de los Santos Ermitaños y Santas doncellas y otras ilustres mujeres que los imitaron en la penitencia y vida solitaria, apartada del ruido del mundo. De estas frecuentes lecciones, nació el sentirse grandemente inclinada a imitarles en la soledad y aspereza de la vida. Gastaba muchos ratos del día y de la noche, pensando como se podría librar de la tutela de sus padres para irse a meter en algunas cuevas o cavernas de la tierra. Algunos meses anduvo vacilando con estos pensamientos, pero conociendo los inconvenientes que podían seguirse, no lo puso por entonces en ejecución, antes humillándose decía entre sí que no era digna de hacer una fuga tan generosa pues Dios no la inspiraba que la hiciese. Y así acomodándose a su tierna edad, formó en lo interior de su corazón una pequeña ermita donde se recogía espiritualmente con todos sus sentidos, sin consentir que se divirtiesen en cosa de este mundo, ni dar entrada en ella a otra cosa que a su esposo Jesús y a sus santas inspiraciones. Llegó su retiro a términos que aunque sus padres eran virtuosos, la procuraban divertir persuadiéndola se juntase con las demás de su edad y comunicase con ellas, pero ella no quiso jamás dejarse gobernar como las otras ni caminar por sus sendas, diciendo que quería gobernarse por el libro de las vidas de las Melanias, Cristianas, Catalinas y otras semejantes; que esas la servían de regla de leyes y de guía sin que hubiese necesidad de otro gobernador o maestro para ir bien encaminada. Y diciéndola sus padres que por lo menos saliese a comunicar con las demás, siquiera porque no notasen su cortedad y la tuviesen por tosca, les respondía: que las vidas de los Santos que ellos la habían mandado leer y los ejemplos de su silencio, eran las que la volvían muda, fuera de que ella conocía que la estaba mejor el callar que el hablar.

Dejabanla los padres no teniendo qué responder a sus razones, y la veneraban juntamente viéndola tan absorta en sus contemplaciones, que parecía más estatua de mujer

extática que persona viva, porque aun cuando los padres la llamaban y estaban razonando con ella, conocían que daba tan poca atención a las palabras y cosas exteriores, que se veía claramente que razonaba interiormente contra alguna persona invisible.

Diola Dios a esta niña tan tiernos afectos, que cuando leía el rigor de las penitencias de los Santos, quisiera tener toda su cabeza llagada de espinas y su cuerpo cubierto de cilicios y sus espaldas bañadas en sangre a puras disciplinas, y sentía mucho el no tener instrumento para ejecutarlo: y cuando encontraba con la esperanza de sus ayunos, buscaba mil achaques y usaba de varias invenciones y excusas para no comer, y cuando comía algo había de ser de las viandas que ella había leído, comían los santos, y no de otra cosa alguna, diciendo que lo que a los demás sabía bien a ella la amargaba, como suele una purga o pócima de la botica. Dormía sobre una tabla y velaba lo más de la noche, sólo porque sabía que los Santos lo habían hecho así.

Cuando sucedía algunas veces salir al campo con otras de su edad, miraba con gran cuidado si acaso a los lados del camino por donde iban, había alguna ermita, y en viéndola se escapaba sola, entraba en ella y hacía fervorosa oración. Acabada ésta, miraba todos los rincones de ella y buscaba si alrededor de ella había alguna cueva, que fuese a propósito para ejecutar sus designios. Y cuando andaba en busca por entre montes y valles, estaba tan contenta y divertida, que habiendo gastado en esto muchas horas, la parecía que habían sido instantes. Y así cuando venía la noche y la buscaban, derramaba tantas lágrimas que a todos enternecía y causaba admiración. Oh Señor Dios mío (decía) si me concedieseis esta merced de disponer que yo viva en estos montes, yo sería del todo vuestra, mostrándome nuevamente obligada por semejante favor, porque son tan conformes a mi inclinación, que me parecen el paraíso terreno. Y así cuando la traían su cuerpo, dejaba en los campos toda su alma y su consideración.

En esta tierna edad hizo voto de virginidad, prometiendo de no desposarse sino con el que fue esposo de Santa Ynes. Porque este, fuera de ser hijo de padres vírgenes, hace que sus esposas conciban castos pensamientos y se conserven más puras que los astros. Al fin, en la forma que pudo, se desposó con Jesucristo Nuestro Señor, prometiendo guardarle lealtad, amarle y no ofenderle. Después de haber hecho el desposorio, pensando que era Sacramental, hizo grandísimo escrúpulo entendiendo que había hecho matrimonio clandestino e ido contra las leyes canónicas del Concilio. Por esta causa se fue luego en busca de un Padre Dominico, que era su confesor, y se acusó de su atrevimiento por haber osado a aspirar esposo tan supremo y del modo oculto conque se había casado con él. Oyola con grande atención su confesor y habiendo examinado su promesa y circunstancias, y hallando que había sido verdadero desposorio y que (por lo que ella dijo) Jesu Cristo la había aceptado, la aconsejó que se retirase del mundo y se metiese en religión, asegurándola de que su promesa había sido agradable a su Esposo Jesu Cristo.

Apenas se levantó contenta de los pies del confesor, cuando se fue a casa, descubrió a sus padres sus deseos y pidió la ayudasen a ponerlos por obra. Súposelos proponer de modo que conociendo eran del cielo, la ofrecieron hacer lo que les pedía y acudir con lo necesario, para desde luego entrar en el monasterio. Había cerca de allí en la villa de Rentería, uno de Religiosas de la Tercera Orden de nuestro Padre San Agustín, debajo del título de la Santísima Trinidad, al cual se aficionó. Habiendo sus padres prevenido lo necesario fue recibida en él. Hallóse muy contenta porque aunque el monasterio era pobre de bienes temporales, era rico de virtudes y habitado de religiosas de grande espíritu y muy retiradas del mundo y así hizo en él profesión.

Estando ya profesa, aunque vivía retirada en la soledad de su celda, todavía acordándose de las vidas de los Santos Ermitaños que habían habitado los desiertos, los envidiaba, Y aunque proseguía con tesón la vida espiritual que había comenzado, todavía se cansaba de tratar con las demás religiosas y otras personas de quien dependía el monasterio y temiendo no se le pegase algo al corazón de la conversación y trato humano, penas y cuidados de esta vida, siempre estaba

maquinando consigo y buscando trazas, como dejando aparte aun las ocupaciones honestas, sólo tratase a solas con Dios. Y aunque vivía santamente y en gran rigor de observancia y penitencia, todavía la parecía que la vida eremítica y solitaria de los Santos Padres a quien quisiera imitar, era mucho más perfecta y más conforme a sus deseos.

Comunicábalos con algunas personas y todos la procuraban disuadir, diciéndola que deseaba una cosa muy dificultosa y casi imposible, pues era necesaria licencia del Padre General, y si él no la daba, Bula del Sumo Pontífice, lo cual era muy posible, que tampoco la quisiese dar a mujer ninguna, porque aunque el hacer vida eremítica es conforme al instituto de San Agustín, y lo practicaron antiguamente sus religiosos, pero no las religiosas, las cuales se sabe vivían en comunidad y no en celdas apartadas en los desiertos. Con todo eso la Venerable Madre María Martín de Olaiz no perdió las esperanzas, antes con las dificultades crecieron mucho más y se avivaron sus deseos, Encomendó el negocio a Dios en la oración y un día salió determinada de emprender el camino de Roma y procurar la Bula de Su Santidad.

Con esta determinación pidió la licencia a la Madre del monasterio, para ir a Roma en peregrinación, porque en aquel convento no se hacia cuarto voto de clausura como se hace hoy. Y habiéndola alcanzado y buscado personas que la condujesen y acompañasen, se partió para Roma. Habiendo después de varios sucesos llegado allá, tuvo noticia de que residía entonces en la corte romana, el doctor Navarro de Aspilcueta, agente del Cardenal Carranza, Arzobispo de Toledo, persona de grandes letras y conocida virtud y del país y tierra de la Venerable María Martín. fue a verle y habiéndole comunicado sus deseos, le rogó no rehusase de favorecerla ni contraviniese a su vocación, que conocidamente era de Dios. El cual informado de la mucha virtud de la religiosa la presentó al Papa con una petición en forma de memorial, que él le había ordenado e instruido juntamente en lo que de palabra le había de decir. Vista por el Papa su petición, la remitió a nuestro Padre General, para que la despachase si le parecía conveniente. Al otro día la llevó también el mismo Doctor Navarro ante nuestro Padre General con el Decreto del memorial del Papa, y el Padre General (según se cree) inspirado de Dios, declaró luego que lo que pedía era justo y conforme a nuestro instituto. Y así la dio una patente sellada con el sello mayor de la Religión en que la relevaba de la asistencia en el monasterio, no obstante que era monja profesa, y la daba licencia para vivir en soledad en alguna ermita apartada del convento y poblaciones, con condición que viniese a ciertos tiempos a comulgar al monasterio, y siendo avisada se hallase a las visitas todas las veces que fuese a visitarle el Provincial y de camino le diese cuenta del estado de su vida en el desierto.

Con esta patente y aceptadas las condiciones que en ella venían expresadas, se volvió para su Provincia, y habiéndola presentado y tomado la bendición de sus superiores, se retiró a una ermita que estaba fundada sobre un peñasco a orillas del mar, en un territorio llamado San Telmo, ([273]) donde se ponía un farol de noche para que sirviese de guía a los pilotos y demás navegantes de aquel mar y se apartasen de los muchos escollos que hay por allí.

Esta ermita (al paso que era muy acomodada y a propósito para la contemplación de los Misterios Divinos) era incomoda para la vida humana, porque no constaba más que de cuatro paredes y sin techo casi toda ella, sin aposento, sin muebles, expuesta a todas las injurias del tiempo y en donde los vientos y lluvias y tempestades son mayores y más frecuentes. Aquí estuvo por ser el sitio más desamparado y estar más despojada de todo humano socorro. Solo había en aquellos peñascos algunos cóncavos a modo de marmotas, más propias para la habitación de las fieras y cuervos que de personas humanas, aunque sean Hilariones, Macarios o Antonios.

Finalmente nuestra María Martín estaba sobre este peñasco, como estalagmita sobre la columna, expuesta a fríos, calores y los demás combates de los vientos, a la frecuencia de los

273 Situado en el monte Jaizkibel, jurisdicción de Fuenterrabía. M.

truenos y al peligro de los rayos que de ordinario caen en las partes más superiores. Y todas estas incomodidades que bastaran a acobardar al más valiente y a resfriar el espíritu más fervoroso, no la hicieron a nuestra Santa Religiosa echar pie atrás, ni moderar los rigores de sus penitencias, comida y sueño, y tan animosa persistió en aquel desierto, que si el brazo poderoso de Dios no la fortaleciera, fuera imposible vivir de aquella manera. La salsa de su mesa era hambre y la necesidad del reposo de la noche era el cansancio y flaqueza de las largas vigilias.

Algunas veces estaba mucho tiempo derribada en tierra en su oración, gimiendo y suspirando por la patria celestial. Otras, puesta en pie se arrebataba en profundísima contemplación, y estando suspensa en agradable serenidad de ánimo y semblante, destilaban sus ojos suaves lágrimas en tanta abundancia que bajaban como lluvia del cielo por las mejillas hasta regar la tierra. Estas contemplaciones destilaban en su alma una suavidad Celestial, tal que nunca se veía harta de ella, antes mientras más la gustaba más la apetecía. Esta daba sabor a la virtud, convertía en dulzura el acibar de la mortificación y la traía siempre nuevos gustos divinos, conque se ocupaba muy de gana en todos los ejercicios de Santidad, sin que la causasen hastío.

Al paso que la virtuosa doncella pasaba en esta aspereza de vida con consuelo, el demonio procuraba afligirla el corazón con tristezas y engendrar en el ánimo cansancio de los trabajos y tedio de los ejercicios de penitencia y hacíale presente en la imaginación mancebos de lindo talle, siquiera para turbarla. Ponía las mesas abastecidas de manjares para enflaquecer los propósitos de su extremada abstinencia, también procuraba con otras mil representaciones de temor y asombro fatigar la quietud de su alma, pero siempre salía corrido y avergonzado de sus atrevimientos, porque temerosa la buena Religiosa de perder un punto del amor que había ganado con su esposo, se volvía a él y con devota oración alcanzaba no solo victoria y triunfo del demonio, sino que sacaba el alma más abrasada en su amor.

Rabiose el demonio de ver que no solo no la podía vencer, pero ni inquietar por sí mismo y movió contra ella una cruel persecución por medio de las monjas de su convento, procurando por este camino apartarla de aquél género de vida tan penitente. Inquietó el demonio a las monjas de su convento, persuadiéndolas a que no consintiesen que Sor María Martín, siendo monja profesa, viviese apartada de ellas y tan retirada del convento; y para alterar su posesión y traerla al convento, no perdonaron diligencia que no hiciesen, moviendo cielo y tierra para obligarla a dejar el desierto y venir a su monasterio. Sin duda lo consiguieran si Dios en favor de la Madre María Martín, no moviera los corazones de algunas personas que se pusieron de su parte y en su defensa, porque les constaba de su angelical vida: y uno de los que defendieron con todas sus fuerzas, fue el capitán Juan de Amasa y su mujer, personas calificadas y de conocida virtud, porque escribieron al Provincial Gabriel Pinelo, el cual sometió la causa a un Religioso prudente y sabio del convento de Pamplona, el cual compuso los ánimos de las Religiosas y las quietó, ofreciendo obrar como más conviniere al servicio de Dios y decoro de aquel monasterio.

Hecha esta primera diligencia se fue secretamente al lugar de la habitación de la Madre María para verle por sus ojos y examinar el género de vida que en él hacía, y si sería conveniente traerla al convento o dejarla en la soledad. Llegó allá y no hallando persona humana en aquella montaña, llamó a la ermita una y muchas veces, sin que nadie le respondiese ni él sintiese que había persona humana dentro de ella: y es cierto que si no porfiara en llamar y dijera quien era y a que venía y con que autoridad, como San Antonio cuando llamó a la cueva de San Pablo, que nunca le respondiera: pero diciendo desde la parte de afuera quién era y la causa que allí le había traído, la venerable Religiosa le abrió la puerta y recibió como ángel de paz dentro de la ermita con los ojos bajos y llena de virginal vergüenza, sin hablarle más palabras que las forzosas para darle la obediencia y la bienvenida, y significarle que no estaba contumaz en aquel lugar, sino muy sujeta a hacer lo que la mandase la obediencia.

En entrando el Religioso, registró con curiosidad la ermita y todos sus rincones, para cumplir perfectamente con su comisión. Y viendo que aquel sitio era completamente solitario, que la ermita era símbolo de la misma pobreza y que apenas tenía cubierta o tejado debajo del cual se pudiese recoger ni defenderse de los aires, soles, serenas y lluvias y desprovisto de todo homenaje, y que todo el sitio y la persona que le habitaba, olía a santidad, dio muchas gracias a Dios porque a una flaca mujer le había dado espíritu semejante. Quiso para poder hacer verdadera relación de lo que veía, volverlo a repasar por los ojos y encomendarlo a la memoria para escribirlo al Provincial; y el inventario que hizo fue el siguiente.

Habiendo ido a visitar el monasterio de las Religiosas de Rentería y oído sus razones y ofrecido de hacerlas justicia y hecho información secreta, tomando las deposiciones de personas nobles y virtuosas que todos dijeron en grande abono de la Madre María Martín, fui con verdad y secreto a visitarla en la ermita, donde hallé un Agustín en carne mortal, un retrato vivo de Santa María Egipciaca, sin tener donde recogerse ni defenderse de las injurias del tiempo, porque la ermita era un hospedaje de la pobreza y sin tabla en que echarse, sin banco en que sentarse y sin cama en que dormir. Solo hallé en ella un rosario, una escudilla vieja de tierra, un poco de hilo para coser y este fue el inventario que hice a que se reducen todos sus bienes y haberes. Esta ermita tiene un altar pobre, pero compuesto de suerte que la ermita y la ermitaña y el sitio todo, con silencio mudo, publicaban su santidad.

Después de hecha esta diligencia, se salieron fuera de la ermita y el religioso, que era persona muy espiritual, introdujo una plática de ciertas materias muy altas y especulativas de la teología mística para ver si entendía algo de ellas; pero la buena Religiosa a todo le respondía tan sólida y profundamente que el Religioso quedó admirado creyendo que el Espíritu Santo la había enseñado aquellos puntos que de otra suerte era imposible que ella lo pudiese saber ni entender: y así el Religioso la dejó en la ermita y persuadió a las monjas a que la dejasen estar, asegurándolas que el demonio, enemigo de todo bien, había excitado aquella disensión para impedir a la Madre María la vida Angélica que hacía en aquella soledad, y se volvió a su convento dejándolas a todas contentas.

Viéndose la madre María libre de esta tribulación, dio gracias a Dios y procuró proseguir la vida eremítica, disponiéndola según declaró un cura del lugar más cercano, que la confesaba, en esta manera. Todos los domingos y días de fiesta, bajaba a oir misa al lugar más cercano y se confesaba con el cura de él. Siempre dormía vestida sobre el desnudo suelo, ayunaba a pan y agua todos los días, y maceraba su cuerpo con cilicios y frecuentes disciplinas y estaba tan continuamente en oración, que siempre la parecía corto el tiempo para estarse en ella. Que cuando la gente de los lugares comarcanos iba a su ermita por devoción o recreación, ella los recibía con semblante agradable; y que cuando las más de las veces llevaban bien que comer, ella jamás quiso recibir otra cosa que un poco de pan, que era su único mantenimiento. Que mientras ellos comían o merendaban, ella los entretenía refiriéndolas algún misterio u otra cosa espiritual. Que jamás tuvo necesidad de pedir limosna, porque la gente de la tierra tenía cuidado sin avisarles nadie, de proveerla de un poco de pan que era lo que se sabía comía. También declaró su confesor que jamás se vio en ella cosa que no fuese de mucha edificación y digna de que los sabios la califiquen con título de Santidad. Al fin, después de haber perseverado esta sierva de Dios largo tiempo en esta ermita haciendo el referido género de vida, viendo que por la fama de su virtud era demasiado visitada de todas aquellas gentes del contorno, un día se huyó dejando aquella ermita de San Telmo y se fue a otras más apartadas de los lugares, aunque más abrigada y acomodada para la vida humana, llamada Santa Bárbara. ([274]). Aquí se halló más desocupada para la oración, y por ser el sitio menos áspero, lo que le faltaba al sitio, añadió de

274 Situada también en el monte Jaizkibel, alto de Guadalupe. M.

aspereza a sus penitencias, porque casi se sustentaba de la oración, pues en todo el día no comía más que un pequeño número de habas crudas o cocidas con sal y agua, sin otra cosa alguna.

En este tiempo tomó por confesor a un sabio cura en cuyo distrito estaba la ermita, encargándole mucho no descubriese a nadie, los favores que Dios le hacía y no obstante que el confesor y ella los callaban, Dios que ya quería fuese conocida la Santidad de su sierva María Martín, los descubría, y al cabo se supieron todos o los más por la relación que hicieron después de ella muerta, sus confesores.

Uno de los favores que de Dios recibió fue que estando velando una noche en oración delante de un crucifijo, se halló repentinamente rodeado de corderos más blancos que la nieve, que saltaban agradablemente en señal de regocijo al rededor de la sierva de Dios, y ella le recibió muy grande, así de verlos correr y saltar con tanta gracia, como porque al mismo tiempo le fue revelado que Dios la quería llevar para sí y recompensar sus largos trabajos y ásperas penitencias con la corona y la aureola de las Vírgenes, que son las que siguen al cordero sin mancilla.

Estando ya en la edad decrépita, cascada de vieja, de la continuación de estar de rodillas, la dio una enfermedad en ellas que fue como mensajera de su muerte. Y así se fue como pudo al convento de su profesión, donde habiendo recibido con gran devoción los Santos Sacramentos y dados otros evidentes testimonios de su Santidad, dio su alma a su divino esposo a 19 de Febrero cerca de los años de 1621, dejando el cuerpo virginal con sola la piel pegada a los huesos. Será Dios servido de dar a conocer más en particular la Santidad de esta su sierva.

Hasta aquí el historiador Padre Portillo. Hace también memoria de la venerable María Martín, el Padre Fray Pedro Calvo, Dominicano, en la *Defensa de las lágrimas de los justos*, libro segundo, cap. XXII y el Padre Maestro Herrera en su *Alfabeto Agustiniano* tomo II, folio 372. El doctor Isasti en el citado libro primero, cap. XX, dice que la Venerable moró en la sierra de Jaizquibel en 10 años, siendo monja profesa de la orden de San Agustín, con licencia del Papa Gregorio XIII, haciendo grande penitencia y muchas abstinencias, y que siendo muy vieja se recogió a su convento de la Trinidad de la villa de Rentería a donde murió como Santa en el año de 1600, sin haber admitido en muchos años cama porque dormía dentro de una arca cuando vivía en la ermita de Santa Bárbara, sita en dicho monte, y en el coro cuando iba al convento. Añade que era natural de Fuenterrabía y su padre se llamaba Juan Pérez de Olaiz y su madre Catalina de Palencia. Esto Isasti a quien no se le puede disputar la verdad del año de 1600 que asigna a la muerte de la Venerable, por haber sido deudo suyo, y porque según se puede colegir de varias partes de su *Compendio Historial de Guipúzcoa*, estaba escribiéndola en el año de 1621 que el Padre Portillo señala al fallecimiento de esta monja, y no es creíble que se hubiese equivocado en tantos años más: Gregorio XIII fue Papa por 13 años desde 1572 hasta 1585, cuya licencia dada a la monja expiró en este último año, en que se retiró muy vieja al convento.»

Reverendo Padre Fray Antonio de Gamón.—Lector que fue de Filosofía y Teología, una y otra vez definidor, y dos veces también provincial de la Provincia de San Diego de México de Religiosos Descalzos de San Francisco, murió en México con mucho olor de Santidad especialmente de una profunda humildad, singular pureza y honestidad, con gran espíritu de pobreza y extrema obediencia, habiendo vivido 40 años en la religión con exacta observancia de su Regla. Así se sabe y consta también de el panegírico fúnebre que dijo el Padre Fray Francisco de Abreu, Lector de Teología Moral en las honras que la expresada su Santa Provincia le celebró con asistencia de todas las comunidades religiosas de aquella capital y de un innumerable concurso de gentes, atraída de la opinión y fama Santa conque murió de edad de 57 años: impreso y publicado en dicha ciudad en el año de 1736, cuyo ejemplar tengo. Este Venerable Padre fue natural y originario de esta villa, hijo legítimo de Antonio de Gamón y Francisca de

Elizondo, y nieto de Gaspar de Gamón (hermano de mi visabuelo Pedro) y de Mariana de Argañaraz, todos naturales y vecinos de esta misma villa.

CAPÍTULO XLVI

Extracto de otros varios Privilegios de los muchos que la villa ha tenido y tiene y copias de cuatro cartas escritas a la villa por varios Reyes

Privilegio rodado de los Fueros, usos y costumbres, términos montes, etc., concedidos al Concejo de Oiarzo por el Santo Rey don Fernando III de Castilla en la era de 1275, que fue año de Cristo de 1237; es latino y se pone traducido:

"Tanto a los presentes como a los venideros, notorio sea y manifiesto que yo Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla y de Toledo, de León y de Galicia, y de Córdoba, juntamente con mis hijos Alfonso, Federico y Fernando, con consentimiento y beneplácito de la Reina doña Berenguela, mi madre, hago carta de concesión, confirmación y estabilidad, a vosotros el Concejo de Oiarson, presente y futuro, perpetuamente valedera. Y así concedo a vosotros y os confirmo, aquellos Fueros, usos y costumbres que para vosotros os dio y mantuvo el llustrísimo abuelo mío Rey Alfonso de buena memoria, y vosotros los tuvisteis y conservasteis hasta su muerte, para que los tengáis y por ellos viváis vosotros y vuestros sucesores que allí se avecindasen; y ninguno se atreva a extraeros o sacaros de ellos. Concedo también a vosotros aquéllos términos, montes, dehesas y pastos que el prenominado Rey abuelo mío os concedió y los tuvisteis en vida suya y hasta su fallecimiento, para que por juro de heredad los tengáis y poseáis pacífica y quietamente: y encargoos a los hombres de San Sebastián que os amen y defiendan; y que esta página o carta de mi concesión y confirmación, rata y estable en todo tiempo persevere. Mas si alguno presumiere quebrantar esta carta o disminuirla en algo, la ira de Dios omnipotente plenariamente incurra, y a la parte del Rey incautamente, o sin dilación pague mil escudos, y el daño a vosotros hecho sobre esto, os restituya doblado. Hecha la carta en Vitoria a veinte días de Marzo, el año, a saber, en que fue tomada la nobilísima ciudad de Córdoba: En la era de MCCLXXV. Y yo el prenominado Rey Fernando, reinante en Castilla y Toledo, León y Galicia y Córdoba, Badajoz y Baeza, esta carta que la mandé hacer, la apruebo, corroboro y confirmo de mi mano».

Debajo de la aprobación y confirmación del Rey don Fernando puesta arriba, están las confirmaciones del Señor Infante don Alfonso, hermano del Rey, y del Obispo de Osma, don Juan Canciller del Rey, y debajo de éstas se halla la rueda con una cruz, diciendo por su parte interior: Signo de Fernando Rey de Castilla y de Toledo, de León y Galicia y de Córdoba». Y en la parte exterior de dicha rueda se lee: «Gracias Ferrández, Mayordomo en la Curia del Rey confirma: La Alfericia del Señor Rey vacante». Además de estos confirmadores del dicho Privilegio siguen otros cuarenta y uno entre Obispos y Grandes del Reino, comenzando por don Rodrigo, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, y se omiten sus nombres por no exponerse a errar. Por principio lleva un Lábaro o Cántabro.

A su dorso se hallan tres testimonios en debida forma que certifican de haber sido otras tantas veces presentado el dicho Privilegio en la Audiencia Real a Consejo de varios Reyes de Castilla, y de haber sido en todas ellas aprobado en los siglos XIV y XV.

Privilegio concedido al Concejo de Oiarso por el Rey don Alonso el Justiciero, undécimo de Castilla, en 15 de Junio de la era de 1356, que fue el año de 1318:

El Rey don Alonso, deseando salud y gracia al Concejo y a los Alcaldes y al Preboste y a los Jurados de Oyarzu y a cualesquier Prestameros y Ministros que entonces eran y serían en adelante y vieren su carta les dice: Sabed que el Concejo sobre dicho de Oyarzu me enviaron a

decir y a la Reina doña María mi abuela, y a los Infantes don Juan y don Pedro, mis tíos y mis tutores, que ellos tienen cartas del Rey don Fernando el Bueno, confirmadas del Rey don Alonso, mi bisabuelo y del Rey don Sancho, mi abuelo, y del Rey don Fernando, mi padre, de como son poblados al Fuero que tienen los de San Sebastián: y otro sí que tienen carta del dicho Rey don Fernando, mi padre, por la que les quitó diez y seis maravedís de la buena moneda que solían dar en cada año por San Martín del mes de Noviembre al Prestamero de la tierra: y sin embargo de esto algunos arrendadores de los derechos Reales de Su Majestad, les tomaban y prendaban sus bienes para cobrar los sobre dichos diez y seis maravedís, y los molestan con acciones contra las cartas que tienen de los Reyes de donde Su Majestad venía y contra el Fuero a que estaban poblados; lo que era causa de despoblarse el lugar, pasando sus vecinos a vivir en Bayona y en Navarra y otras partes, y esto sucedía en gran deservicio y gran daño del pueblo. Por todo suplicaron y pidieron por merced a Su Majestad que mandase confirmarles y guardar las cartas que ellos tenían en esta razón de los Reyes de donde Su Majestad procedía. Y el sobre dicho Rey don Alonso, con consejo y con otorgamiento de los sobredichos sus tutores, lo tuyo por bien y les confirmó las cartas que tenían de los Reyes de donde venía, confirmadas del Rey don Sancho, su abuelo, y del Rey don Fernando, su padre, en esta razón: y mandó que les valiese y les fuesen guardadas según en ellas se dice: y les fueron guardadas en el tiempo de los dichos Reyes de quienes Su Majestad venía y en el suyo hasta entonces. Manda a los Prestameros y cualesquiera otros Ministros que cumplan y hagan cumplir esta su carta, so pena de mil maravedís de la moneda nueva y de otras, despachándola sellada con su sello de plomo colgado: su fecha es en Valladolid, a 15 días de Junio de la era de 1356. Está refrendada por Pero Ferrandez por mandado del Rey y de sus tutores: síguense siete firmas, al parecer distintas y originales, pero difíciles de trasladar a excepción de una que dice don Sancho Obispo de Avila.

Otro Privilegio del mismo don Alonso undécimo dado a la villa de Villanueva de Oiarso, a 7 de Octubre en la era de 1376, que fue año de Cristo de 1338:

El Rey don Alonso, deseando salud al Concejo de San Sebastián, le dice que el Concejo de la Villanueva de Oiarso se le queja que siendo ellos poblados al Fuero de San Sebastián, según se contiene en una carta del Rey don Fernando su tercer abuelo, y confirmada del Rey don Sancho su abuelo, y confirmada también por Su Majestad, después de las Cortes que celebró en Madrid (fue año de 1320), traspasaba el dicho Concejo de San Sebastián su Fuero a que ellos estaban poblados, y se embargaba en su puerto el trigo y las demás cosas que venían a él y que no les dejaba descargar en la dicha Villanueva de Oiarso a ellos ni a los otros mercaderes que venían a él con mercaderías y que les hacía pagar por cada fanega de trigo y de centeno y de otro cualquier pan un esterlín de plata, por razón de sisa que sobre ellos puso: lo que ejecutaba después de descargarlas en la dicha villa, sin razón y sin derecho, con otras cartas que ganó San Sebastián de la Chancillería, callada la verdad indebidamente, resultando de lo dicho mucho menoscabo y pérdida a la dicha Villanueva y otros mercaderes. Por tanto la villa de Oiarso pidió por merced a Su Majestad que mandase sobre esto lo que tuviese por bien. Y el Rey don Alonso le dice a San Sebastián que sabe que no puede poner sisa ni otro tributo sobre los de fuera de su término que vinieren a la dicha villa de Oiarso con viandas y con otras mercaderías: por lo que le manda que, si lo sobredicho pasó así, vista la presente su carta, ni San Sebastián ni otro ninguno no embargue ni lleve ninguna cosa de lo suyo a los de la dicha Villanueva de Oiarso, por razón de la sisa que puso como dicho espantes bien cualquier mercader que viniere a la dicha Villanueva de Oiarso con trigo o con otras mercaderías y quisiere descargar en la dicha Villanueva de Oiarso que sean francos de descargar lo suyo donde quisieren sin pagar sisa ni otro tributo de entrada ni de salida, y cuando hubieren descargado en la dicha Villanueva de Oiarso hayan de pagar los

derechos que Su Majestad tenía de haber en el dicho puerto y no se haga contra ésto. Manda a Ladrón de Guevara su Merino en Guipúzcoa, y a los otros Merinos que anduvieren en ella en adelante, que si contra lo dicho se quisiere proceder no lo consientan, sino que amparen y defiendan a los de la dicha Villanueva de Oiarso, de modo que no reciban daño, etc. Dada la carta sellada con el sello de plomo de Su Majestad, en Alcalá de Henares a 7 de Octubre de la era de 1376. Está refrendada por Pero Ferrandez Escribano de Cámara, por mandado de Su Majestad. Lleva tres firmas al parecer originales y distintas, que no se trasladan por no exponerme a errar.

Privilegio de confirmación de los Eueros, usos y costumbres y Privilegios de la villa de Oyarzun o Rentería, concedido por el Rey don Enrique II en 13 de Septiembre de la era de 1411, o año de 1373, por sus buenos servicios:

El Rey don Enrique II por hacer bien y merced al Concejo de la villa de Oiarso por muchos servicios buenos que le había hecho, y hacía de cada día, le otorga y confirma todos sus Fueros y buenos usos y buenas costumbres y las cartas y Privilegios y gracias y mercedes y franquezas y libertades que tenía del Rey don Alonso, su padre, y de los Reyes de donde ambos venían. Y manda que les sean guardadas bien y cumplidamente, según que mejor y más cumplidamente le fueron guardadas en tiempo del dicho Rey su padre y de los Reyes de quienes los dos provenían y en el suyo hasta entonces. Y prohibe firmemente que ninguno sea osado de ir y pasar contra las dichas gracias ni contra parte de ellas; y manda a todas las justicias del Reino, presentes y por venir y a Ruy Díaz de Rojas, su Adelantado Mayor en tierra de Guipúzcoa, y a los Merinos que en ella andan o anduvieren, que amparen y defiendan y guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir al dicho Concejo de la dicha Villanueva de Oiarso, esta merced que le hace, bajo la pena que en dichos Privilegios y Cartas se contiene, y de otras, etc. fue dada esta carta escrita en pergamino de cuero y sellada con el sello de plomo de Su Majestad, en la muy noble ciudad de Burgos, a 13 de Septiembre, era de 1411. Yo Pero Rodríguez la hice escribir por mandado del Rey. Pero Rodríguez. Juan Fernández Ruíz.

Privilegio del Rey don Enrique III del año de 1391:

Privilegio concedido por el Rey don Enrique III con acuerdo de su Real Consejo al Concejo de la villa de Villanueva de Oyarzun, por el cual le confirma y otorga todos los buenos usos y buenas costumbres que tenía y había tenido y de los que usaron y acostumbraron en tiempo de los Reyes don Enrique su abuelo y de don Juan su padre. Y otrosí le confirma los Privilegios y Cartas y Sentencias y franquezas y libertades y gracias y mercedes y donaciones que tenía de los Reyes de donde Su Majestad provenía, o dadas y confirmadas del dicho Rey su abuelo y del dicho su padre o de cualquiera de ellos. Y manda que les valgan y sean guardadas en todo bien y cumplidamente, como le valieron y fueron guardadas en tiempo del dicho su abuelo y padre. Hecho el Privilegio y escrito en pergamino de cuero y sellado con el sello de plomo de Su Majestad, en las Cortes de Madrid, a 25 de Abril del año de 1391. Está refrendado por Alonso Fernández de Castro, por mandado de Su Majestad y de los Señores de su Concejo, Juan Abbas: Visto Gómez: Fernández: Petrus Sancius Dr.: Joanes Rodríguez Dr.: Pero Rodríguez: Registrada

Privilegio del Rey don Enrique III del año de 1393:

Privilegio del Rey don Enrique III concedido al Concejo de la villa de Villanueva de Oyarzun, por hacerle bien y merced, por el cual le otorga y confirma todos los buenos usos y

buenas costumbres que tenían y las que tuvieron y usaron y acostumbraron y le valieron y fueron guardados en tiempo del Rey don Enrique su abuelo y del Rey don Juan su padre. Otrosí le confirma todos los Privilegios y Cartas y Albalas y Ordenamientos y Sentencias y franquezas y libertades y gracias y mercedes y donaciones que tenía de los dichos Reyes; y manda que le valgan y sean guardadas como les valieron y les fueron guardadas en tiempos de los dichos su abuelo y padre, con las fuerzas y formalidades acostumbradas. Hecho el Privilegio y escrito en pergamino de cuero y sellado con el sello de plomo pendiente, en las cortes de Madrid, a 15 de Diciembre del año de 1393; está refrendado por mandado del Señor Rey don Enrique por Diego Alfonso de Dueñas: y lo firman también el Bachiller Gómez y el Doctor en Leyes, Diego Martínez y otra firma.

Privilegio del Rey de Castilla don Enrique III, concedido a los mercaderes de Navarra para comerciar por la villa de Oyarzun y su puerto de este nombre, en 2 de Agosto de 1401.

El Rey don Enrique III de Castilla por hacer bien y merced a los mercaderes de la ciudad de Pamplona y de las otras villas y lugares del Reino de Navarra, por cuanto el Rey de este Reino, su hermano, y la Reina, su tía, haciéndola entender cómo los mercaderes dichos tenían un Privilegio de merced del Rey don Sancho de Castilla, confirmado de otros Reyes y del Rey don Juan, su padre, y del mismo reinante, por el cual se les concedía llevar o traer de fuera de los Reinos de Castilla cualesquiera mercaderías y cargar y descargar en la de San Sebastián para conducirlas a Flandes y otros lugares y llevar para el dicho Reino de Navarra, sin pagar diezmo alguno, salvo los otros derechos reales antiguamente usados; pidieron a Su Majestad a súplicas de los referidos mercaderes que respecto de ser el puerto de la dicha villa de San Sebastián, áspero y peligroso en muchas maneras y en él habían experimentado y recibido muy grandes daños, les pluguiese y fuese su merced de que en adelante consintiese y diese licencia a los dichos mercaderes, para que usasen e hiciesen las cargas y descargas de sus haberes y mercaderías (continúa así) «por la mi Villanueba de Oiarso y por el su puerto de Oiarso que era el más seguro, et mejor, et que les diese mi vidimus, et Privilegio sobre ello». Y el Rey don Enrique, por el ruego de los dichos Rey y Reina, lo tuvo por bien y mandó que desde el día 1.° del mes de Enero del año próximo siguiente de 1402 en adelante, los mercaderes del dicho Reino, presentes y venideros, pudiesen hacer las dichas cargas y descargas de sus haberes y mercaderías en la dicha Villanueva de Oiarso, y en el dicho puerto de Oiarso. libremente, sin embargo ni contradicción alguna, y de la manera que lo solían hacer en la dicha villa de San Sebastián y en dicho su puerto, y que pudiesen llevar y traer y lleven y traigan los dichos sus haberes y mercaderías que así cargasen y descargasen en la dicha Villanueva y puerto de Oiarso, por mar o por tierra, al dicho Reino o adonde quisiesen libremente, sin pagar diezmo alguno por ellos, según que entonces usaban en el dicho puerto de San Sebastián, pero por las mercaderías o haberes que comprasen o vendiesen en las ciudades y villas y lugares de sus Reinos sobre todo esto, por la presente su carta mandó a Fernán Pérez de Ayala, su Merino mayor en tierra de Guipúzcoa, y a los otros Merinos y Justicias, que no embarazasen el cumplimiento de ella, sino la hagan cumplir so pena de diez mil maravedís y otras al contraventor, etc. E igualmente mandó a su Canciller y Notarios que estaban a la tabla de sus sellos, para que libren y sellen esta su carta; la cual fue dada en la ciudad de Segovia, 2 días de Agosto, año de 1401. Está refrendada por Fernant Alfonso, por mandado de Su Majestad. Yo el Rey. Registrada y sellada. Un traslado de este Privilegio, con otros concernientes, pidió la Cofradía de Mercaderes de Pamplona, de sus originales sacado por el Secretario de la dicha ciudad, y el Licenciado Miguel Pérez, Teniente de Alcalde de dicha ciudad de Pamplona, por auto de 10 de Diciembre de 1636, mandó que Luis de Oteiza, Secretario del Ayuntamiento de dicha ciudad, les diese traslado de dichos Privilegios a

los dichos mis mercaderes. En certificación de ello y de que concuerda fielmente con el que se halla al folio 9 del dicho Becerro primero de la dicha ciudad, a pedimento de la villa de Rentería, por acuerdo y mandamiento del Regimiento de la misma ciudad, signó y firmó, como acostumbra, otro traslado del dicho Privilegio en Pamplona, a 1.° de Abril del año de 1772. Valentín Pérez de Urrelo, Secretario de él. Según una copia del mismo Privilegio que tengo simple, de letra del siglo XVI, dice, antes de comenzarlo, que nuestra Provincia de Guipúzcoa tenía un traslado de él y también otros de diferentes Privilegios que los mercaderes de Navarra, por intercesión de sus Reyes, obtuvieron de los Reyes de Castilla, y existían en su archivo en el armario 1.°, Cajón H, número 4.

Privilegio de confirmación del Rey don Juan II de otro de su padre el Rey don Enrique III. Su fecha, año de 1429.

Confirmación del Señor Rey don Juan II de un Privilegio de su padre el Señor Rey don Enrique III, en el cual dice tenía a la vista un Privilegio de este su padre, sellado con su sello de plomo pendiente en hilos de seda y escrito en pergamino de cuero: Otrosí tenía también a la vista un Albala expedido por el mismo don Juan II y escrito en papel firmado de su nombre. El Privilegio del dicho don Enrique estampa a la letra y es el de arriba de 25 de Abril del año de 1391. En vista del citado Albala, el Señor Rey don Juan II hace saber a su Canciller y a los Notarios y Escribanos y otros oficiales que estaban a la tabla de sus sellos, que el Concejo y Oficiales de la Villanueva de Oyarzun le hicieron relación y pidieron diciendo que tenían ciertos Privilegios y Cartas y Sentencias y franquezas y libertades y gracias y mercedes y donaciones de los Reyes de donde Su Majestad venía, según que más largamente en ellos se decía, los cuales por algunas ocupaciones no pudieron enviar en el tiempo por Su Majestad limitado para la confirmación de los Privilegios de sus Reinos; y porque se recelaban que no se los querían confirmar, le pidieron por merced que Su Majestad proveyese sobre ello lo que fuese de su voluntad. Y el Rey don Fernando túvolo por bien y mandó confirmar en la forma acostumbrada al dicho Concejo de la villa de Oyarzun, los dichos Privilegios, Cartas, Sentencias, franquezas y libertades, mercedes y gracias y donaciones que tenía, si eran tales que merecían ser confirmadas, sin embargo de haber pasado el tiempo limitado para dichas confirmaciones, y que lo contrario de ningún modo ejecutasen. Hecho en 19 del mes de Agosto del año de 1429 y refrendado por el doctor Fernán Díaz de Toledo, Oidor y refrendario y Secretario del Rey por su mandado. Yo el Rey. Registrada. Y sigue diciendo que ahora el dicho Concejo le pidió a Su Majestad le confirmase la dicha Carta y las mercedes en ella contenidas y mandase guardar y cumplir; y el Rey don Juan, por hacerle bien y merced, lo tuvo por bien y mandó confirmar y confirmó la dicha Carta y las mercedes en ella contenidas y que les valgan y les sean guardadas, según que mejor y más cumplidamente les valieron y fueron guardadas en tiempo de los Reyes de donde Su Majestad venía y en el de los Reyes don Juan, su abuelo, y don Enrique, su padre, y en el suyo hasta entonces. Mandó también que nadie contraviniese a esta su Carta y todas las Justicias del Reino la guardasen. Hecho este Privilegio en Valladolid a 3 de Septiembre del año de 1429, escrito en pergamino de cuero y sellado con el sello de plomo pendiente en hilos de seda. Refrendado por Martín García de Vergara, Escribano mayor de los Privilegios de los Reyes y Señoríos de Su Majestad, por su mandado; y lleva dos firmas así: Joanes Bachalarius: Fernandus Bachalarius. Pero Alfonso. Registrada.

Privilegio de confirmación de don Enrique IV del arriba puesto de don Enrique III, hecho en el año de 1458:

El Señor Rey don Enrique IV confirmó el Privilegio expuesto de don Enrique III del año de 1391 y el Albala de arriba de don Juan II, poniéndolos a la letra en Madrid, a 4 de Marzo del año 1458: y esta confirmación se halla refrendada por Diego Arias de Avila su Secretario y Escribano mayor de los Privilegios y confirmaciones, por mandado del Rey: Diego Arias: Joanes, Legum doctor: Alfonsus Licenciatus. Registrada, Pero Vela.

Otra confirmación de don Enrique del año de 1458:

Don Enrique IV refiere haber visto un Privilegio de don Enrique III, su padre, por el cual por hacer bien y merced al Concejo y Oficiales de la Villanueva de Oyarzun, les otorgó todos los buenos usos y buenas costumbres que tenían y habían tenido y de que usaron y acostumbraron en tiempo de los Reyes don Enrique, su abuelo, (era el segundo), y de don Juan (era el primero), su padre: Otrosí les confirmó todos los Privilegios y Cartas y Sentencias y franquezas y libertades y gracias y mercedes y donaciones que tenían de los Reyes de donde venía, o dados o confirmados de los dichos Reyes, su abuelo y padre, o de cualquiera de ellos, y manda que les valgan y guarden en todo bien y cumplidamente, como les valieron en tiempo de los dichos su abuelo y padre so penas contenidas en sus Privilegios; y sigue don Enrique IV su confirmación con las fuerzas y formalidades regulares de los Privilegios. Su fecha en Madrid a 4 de Marzo del año de 1458. Refrendado este privilegio por Diego Arias de Avila, Contador mayor del Rey y su Secretario, por mandado suyo. Diego Arias. Joanes, Legum doctor: Alfonsus, Licenciatus, Registrada: Pero Vela.

Extracto de autos hechos para la Lonja y Arancel de derechos de la villa de Rentería en 7 de Junio del año 1497 por el Corregidor de esta Provincia, don Alvaro de Porras:

Por parte de la villa de Oyarzun o Rentería, se presentó petición a los Señores Reyes Católicos diciendo que en el Puerto de ella entraban cada día muchas naos y otras fustas cargadas de mercaderías y salían, y que a causa de que el muelle de la misma villa no estaba bien reparado y las mareas entraban en creciente en algunas casas de la misma, se perdían y dañaban muchas mercaderías, y por no haber Casa-Lonja determinada en que estuviese el peso para pesar las mercaderías, se compraban y vendían éstas en diferentes pesos, con menoscabo de las Rentas Reales de Sus Altezas. Por tanto, se suplicó a Sus Altezas mandasen reparar dichos muelles de modo que los mercaderes cargasen y descargasen con seguridad sus mercaderías y que las crecientes de las mareas no hiciesen daño a las casas, y así mismo mandase hacer una Lonja, donde estuviese un peso para pesar todas las mercaderías que se comprasen y vendiesen en la dicha villa, condenando los pesos de los particulares y dando facultad a la villa para que las mercaderías que se descargasen en el dicho muelle y se pesasen en la dicha Lonja, pagasen a ella los derechos como los que se llevaban en el muelle y Lonja de la villa de San Sebastián y conforme al Arancel que ésta tenía o como Sus Altezas lo dispusiesen.

Los Reyes Católicos, en vista de dicha petición, expidieron en Burgos, a 8 de Febrero de 1497, una Real Provisión certificada por Alonso del Marmol, Escribano de Cámara de Sus Altezas, y la dirigieron para su cumplimiento al Licenciado Alvaro de Porras, Corregidor de esta Provincia de Guipúzcoa, dándole comisión, facultad y poder cumplido, para que conforme a lo del muelle y Lonja de San Sebastián, proveyese y remediase del modo que más cumpliese al servicio de Sus Altezas y al bien y procomún de la villa y de los mercaderes y tratantes que a ella viniesen. Con esta Real Carta y Provisión fue requerido en esta villa a 2 de Junio del dicho año, el Corregidor por el Bachiller de Isasti, Procurador y vecino de ella, por testimonio de Martín de Irala, Escribano Real y del Número del Corregimiento; y el dicho Corregidor don Alvaro,

obedeciendo la Real Orden, dijo que estaba pronto a darla cumplimiento y ejecutar cuanto por ella se le mandaba. Para esto, el dicho Bachiller presentó ante el Corregidor Porras para que con mayor conocimiento y mejor informado, procediese en el cumplimiento de dicha Real Provisión, y le entregó dos traslados, el uno de un Privilegio original que la villa de San Sebastián tenía acerca del cay, peso y Lonja de su uso, y el otro de un arancel o Memorial, por donde la misma villa llevaba derechos de las mercaderías que se ponían y descargaban en su muelle y Lonja. El Privilegio de Lonja era concedido a la villa de San Sebastián por los Reyes Católicos en Valladolid, a 30 de Junio del año de 1485 para tirar los derechos del muelle, peso y Lonja, habiéndolos arreglado antes el Corregidor de esta Provincia don Juan de Sepúlveda y el Ayuntamiento de la misma villa, por donde Sus Altezas, juntados en el sobrado de la iglesia de Santa María, en donde acordaron y formaron de conformidad una memoria, lista ó rol de los derechos que se habían de llevar y de las cosas vendibles que los deberían pagar, y ordenaron que se ajustase una casa y se pusiese en ella el Quintal y Peso y Fiel y mandaron que se quitasen y no valiesen los pesos de las personas particulares.

En vista de dicho Privilegio de Lonja y del Arancel o memoria de derechos y géneros de San Sebastián, mandó el Corregidor don Alvaro, para dar cumplimiento a la Real Provisión, recibir información y se recibió de diferentes testigos que, bajo juramento uniformemente, declararon que la Lonja y Arancel de derechos de mercaderías que entrasen en ella y en el cay de esta villa, serían útiles y provechosas a los vecinos y moradores de la villa y a los mercaderes y tratantes en ella, por la seguridad que resultaría de los géneros, bajo responsabilidad del Lonjero, si algunos faltasen, ni habría los engaños que hasta entonces hubo por los diversos pesos de los vecinos, y provechosa también a la villa, por los derechos que tendrá para sus necesidades.

El Corregidor, vistos el dicho Privilegio de San Sebastián, su Arancel y la información recibida y cuanto debía ver, dio auto en 7 de Junio referido, declarando y mandando en virtud de dicha Real Provisión que el Concejo de esta villa tuviese desde entonces por Lonja para la guarda y administración de las mercaderías que a ella viniesen, la casa de Pedro de Amasa, vecino de dicha villa, que estaba junto a la puerta por donde de ella se salía para San Sebastián a mano izquierda (es la casa que está frente por frente de la Lonja actual y cogen ambas en medio el portal del Arrabal), por cuanto entonces la villa no tenía facultad para edificar Casa-Lonja y que cuando la villa quisiese edificar la dicha Casa y Lonja, pudiese poner en ella las mercaderías; mandando también que la dicha Casa y Lonja edificase junto al cay de la villa y no en otra parte y que en dicha Lonja en todo tiempo tuviese Quintal, Peso, y Libras, conforme a la manera que acostumbraba tener la villa de San Sebastián y tenía en su Lonja y no mayor ni menor. Prohibió los pesos de particulares bajo gravísimas penas pecuniarias. Y, dando facultad a la villa para nombrar y poner Lonjeros o Administradores de Lonja, mandó que aquélla o éstos en su nombre llevasen de las mercaderías que llegasen y que se descargasen en el muelle y cay de esta villa los derechos siguientes. Pone a ocho géneros sus derechos particulares, y en cuanto a todos los demás géneros y mercaderías, mandó se llevasen los mismos derechos que San Sebastián lleva en su cay y Lonja, conforme al Arancel suyo arriba puesto y no más, bajo las mismas penas pecuniarias. Los autos de que he hecho este breve extracto, están certificados por el dicho Escribano Martín de Irala, Numeral del Corregimiento y de la villa de Vergara: Su fecha en esta villa de Rentería a 7 de Junio del año de 1497.

Copias de cuatro cartas originales, escritas a la villa de Rentería por los señores Reyes que las guarda empergaminadas:

«EL REY

Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Rentería, por vuestra carta de tres queda entendido la buena acogida que esa villa ha hecho a los soldados que han estado y están alojados en ella y el socorro de más de dos mil ducados que los vecinos de ella les han hecho, vista su necesidad, en dinero y bastimento, y siendo justo que se de satisfacción a las personas que les debiere, se proveerá en ello lo que convenga y a vos agradezco lo bien que en esto habéis hecho. De Sant Lorenzo, a 28 de Junio de 1589 años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Andrés de Prada».

«EL REY

Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Rentería. Respecto de haberse experimentado el año de 1638 con la entrada del ejército de Francia en esa provincia, que para la defensa contra los que quisieren volver a entrar por la parte de tierra, convenía hacer un fuerte en la distancia de dos o tres leguas de la bahía por estar la plaza de Fuenterrabía, en parte que desde ella no se pueden guardar los pasos del río Bidasoa, ordené se reconociese el sitio más ventajoso y pareció que el que mandé señalar para vuestra reedificación, es el más conveniente para el intento referido y defender el puerto de Pasages. Y habiéndose desiniado en él la forma de su recinto y la de vuestra población y reconocido los defectos de ellas (que en lo demás tocante a la importancia de ese puerto se me advirtieron en vuestro nombre), mandé remitirlo al Maestre del Campo, General don Juan de Garay y de mi Consejo de Guerra, para que le reconociese juntamente con las plantas que estaban hechas y desiniadas en el mismo terreno, ordenándole me informase sobre ello con toda claridad de lo que le parecía convenía hacer. Y vista su relación y parecer en la Junta de Ejecución, con las proposiciones, pareceres y plantas tocantes a las fortificaciones de las demás plazas de esta Provincia y su defensa, con lo que me representó sobre ello, mandé remitirlo todo a una Junta particular, y dado su parecer, mandé se volviese a ver por la misma Junta de Ejecución. Y después de haberse reconocido que en ese puesto consiste la seguridad del puerto del Pasage y la de las demás plazas y puertos de esa provincia y que imposibilita a los franceses la entrada en ella con ejército o el poder conseguir efectos considerables, excusándome los gastos que mi Real Hacienda y Reinos habrían de continuar en la defensa y conservación de esta frontera y sus plazas; y que la fortificación que en él estaba desiniada (demás de no incluir terreno competente) era desacomodada para vuestra población y obligaba a defensas poco platicadas en buenas reglas de fortificación, y que, haciéndose por las partes que veréis desiniar en el terreno, se mejora todo con muchas ventajas, consiguiéndose el poder reducirse a su recinto, no solo vuestra población, sino también muchas de las vecinas y otras más distantes: y que de su buena situación y comodidad de puertos, como de cuerpo grande, se podrán esperar los efectos y utilidades que se pretenden de mi real servicio; he resuelto, se haga luego esa fortificación y que se envíe a Diego de Isasi Sarmiento, de mi Consejo de Guerra, a otra persona de autoridad que yo nombraré, con ingeniero de toda satisfacción, por las partes y en la forma que he mandado resolver, y veréis por su planta y desinio que se remite al Consejo de Cantabria, para que lo haga ejecutar precisa y indispensablemente. Y que para la limpia del puerto, conservación de su fondo y aumento de su surgidero, se haga un dique desde la punta de Capuchinos a la parte de Lezo con una inclusa para detener el agua de la marea y soltarla cuando haya bajado, por ser tan necesario por el mal

estado y riesgo que tiene de acabarse de cegar. Y porque toda esta fortificación no se podrá acabar tan aprisa que pueda servir este verano, he ordenado que por la importancia de ese puesto, se haga sobre su eminencia un fuerte y debajo de él, lo más cerca de la. marina que se pudiere, una tenaza capaz de seis piezas de artillería, para que sirva de limpiar el canal y guardar el surgidero. Todo ello he mandado se os haga saber por esta mi Real Cédula para que, viendo vos y vuestros vecinos y moradores lo que he mandado resolver, y que se da principio a la fortificación de ese puesto y vuestra seguridad, tratéis luego de mudar a él vuestras casas y habitación pues quedaréis sin riesgo de que los enemigos las vuelvan a saquear y quemar como lo han hecho otras veces. Y por lo que a mi servicio conviene, que se aumente y conserve vuestra población en ese nuevo sitio y se asegure la defensa de su recinto, os haré merced de conceder algunos Privilegios, de que no puedan gozar los que no viviesen dentro. Y en cuanto a los demás medios justos que pudiere haber y convinieren para facilitar todo ello que sean de mayor servicio mío y alivio de mi Real Hacienda, mandaré se os concedan, permitan y dispongan con efecto. Dada en Madrid a 9 de Febrero de 1643. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Fernando Ruíz de Contreras. A la villa de Rentería sobre la resolución que Vuestra Majestad ha tomado cerca de su traslación».

“ EL REY

Mi Muy Noble y Leal villa de Rentería. Donjuán de Amasa con quien he mandado tomar asiento sobre la fábrica de un navío que ha de tener dieciseis codos y medio de manga y ha de jugar dos endanas de artillería, efectivamente me ha representado que en uno de los capítulos del dicho asiento se le concede que haya de fabricar el dicho navío en los Astilleros más seguros que eligiere, que será en el río de Canala donde fabricó don Pedro de Leyba, o en otro que sea a propósito; y porque los de sitio de Basanoaga que están en vuestra jurisdicción, dice son los mejores y pretende fabricar en ellos, vendiéndosele por su justo precio tierra vacía de veinte o veinte y dos pies de manzano de doce codos en cuadro para edificar un almacén y juntar y guardar en él la tabla y otros materiales, por haber quemado el ejército francés, el año de seiscientos treinta y ocho, dos o tres casas que servían para este efecto y de vivienda de la gente de la Maestranza, suplicándome fuese servido de mandarle despachar cédula mía para que le vendáis los dichos veinte o veinte y dos pies de manzano de tierra baldía en la parte más cercana a donde a de fabricarse el dicho navío, pagando su precio de contado a como ha corrido hasta ahora en las ventas que se han hecho de semejantes tierras baldías por vuestros vecinos o por lo que apreciaren y valuaren dos personas que se nombraren por ambas partes o por concierto por un tanto, y ha parecido encargaros y mandaros (como lo hago) hagáis dar a dicho don Juan de Amasa, en la parte que señalare la tierra baldía que pide para fabricar el dicho almacén, pagando su justo valor, en que seré servido de vos. De Madrid a 24 de Febrero de 1648. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor: Gerónimo de Lezama.

«EL REY

Concejo, Justicia y Regimiento, Caballeros, hombres hijosdaldo de la Noble villa de Rentería. Tengo entendido por cartas del Barón de Batevilla, mi Capitán General de esa Provincia, el particular afecto con que en la ocasión pasada del Congreso de la Paz asististeis a todo lo que se ofreció; y aunque es tan propio del amor que me tenéis, de que me hallo con repetidas experiencias, no he querido dejar de manifestaros cuan agradable me ha sido lo que en esto os habéis señalado, dándoos gracias por ello y encargándoos (como lo hago) que, pues en la ocurrencia presente de mi Real Persona para función que se celebra en vuestro territorio, sea

mayor el número de las tropas que se habrán de acomodar en los lugares más cercanos, continuéis por vuestra parte la aplicación que siempre ponéis en su Cuartel y agasajo, ejecutando lo que en esto dispusiere el Barón, que en ello recibiré muy acepto servicio y le tendré presente para todo lo que fuere de vuestra mayor conveniencia. De Hita a 17 de Abril de 1660. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Gregorio de Tapia».

FIN

Serapio Múgica y Fausto Arocena

RESEÑA HISTÓRICA DE RENTERÍA

Se publica como apéndice a las Noticias Históricas, de Gamón, y como resultado de la investigación practicada en el Archivo Municipal de la villa, al disponer su arreglo y catalogación.

En carta que escribió don Carmelo de Echegaray, con fecha de 4 de Enero de 1909, a don Marcelino Menéndez Pelayo ([275]), decía nuestro llorado amigo al ilustre polígrafo montañés, lo que sigue:

«Probablemente el Ayuntamiento de Renteria (Guipúzcoa) se animará a publicar unas NOTICIAS HISTÓRICAS DE LA VILLA*, redactadas hace poco más de un siglo por el Presbítero Gamón y grandemente apreciadas por Vargas Ponce. La edición llevaría un prólogo mío y numerosas notas de Mágica y mías, a fin de que el lector se entere de cuanto se ha averiguado acerca de Rentería desde el tiempo en que Gamón escribió sus* NOTICIAS*...»*

Si bien hubo en este sentido algunas indicaciones, que motivaron la esperanza de que se hace eco Echegaray en la fecha que lleva su carta, no tuvieron aquéllas realización por entonces, y el vaticinio del inolvidable cronista viene a cumplirse años después de su fallecimiento, cuando él no puede aportar a la obra sus muchas luces y la agilidad de su estilo.

Parece que esta pérdida tan dolorosa para todos había de ser razón bastante para abandonar el proyecto que acarició nuestro amigo en su carta citada. Pero, inducidos por el deseo de hacer honor a la promesa del ilustre historiador guipuzcoano y en calidad de obsequio brindado a la villa que mereció los afanes de Gamón, vamos a sumar nuestro modesto concurso al paciente trabajo del mejor apologista de Rentería, utilizando las noticias que se nos han venido a la mano, al revisar y ordenar los documentos de este Archivo Municipal, en cumplimiento de nuestra misión.

Fue nuestro primer propósito desarrollar la colaboración por medio de notas adicionales a los capítulos de Gamón. Esto hubiera sido posible, si realmente Gamón hubiere tenido la idea de trazar con método la historia de su pueblo. No fue así; Rentería se debatía por entonces en disputas apasionadas sobre cuestiones de jurisdicción, y necesitaba un defensor que uniese a una erudición vasta y honda un amor inconmovible al pueblo que le vio nacer. Ese defensor fue Gamón, y su obra resultó, por consiguiente, un alegato erudito y apasionado, lleno de razonamientos afirmados en hechos de fría objetividad y en comentarios de ardiente subjetividad. No había, pues, derecho a esperar una historia metódicamente planeada, en la que tuvieran debida resonancia todas las manifestaciones del alma renteriana a través del curso de los siglos. Y por eso hubimos de abandonar nuestro primitivo propósito de tejer nuestras noticias sobre el cañamazo de Gamón. Porque mucho de lo que hemos de decir no tiene el más leve precedente en lo que él dijo.

Claro está que no hemos de insistir en los puntos que el presbítero renteriano dejó casi agotados en su laboriosísimo y minucioso trabajo. Así, nada habremos de decir de las antigüedades de Rentería, entendiendo por tales a sus primeros pasos en la Historia. Gamón acogió el tema con prolijidad. Amontonó sobre él las citas que le brindó su erudición, y trabajólas con el martinete de su amor a la villa natal. Pero dejó lagunas que nosotros tratamos de cubrir con buen deseo y provistos de la no escasa documentación que guarda el Archivo Municipal y que aun se conserva, a pesar de los múltiples padecimientos bélicos soportados por la villa, gracias al celo, algunas veces heroico, de los vecinos que la ocultaron en lugar no expuesto a la profanación vandálica de los hombres de guerra.

La vida administrativa, religiosa, militar y social del pueblo renteriano se escapan casi por completo al comentario de Gamón. Hay, claro está, insinuaciones, conatos de comentarios, noticias digresivas. Pero puede decirse que los temas quedan inéditos y a disposición de quien

275 Don Carmelo de Echegaray. Su correspondencia epistolar con Menéndez y Pelayo. Santander. Pág. 54.

quiera tratarlos. Eso pretendemos nosotros, aunque por falta de espacio y por el deseo de ofrecer una obra manual, nos limitemos a presentar más bien un índice un poco amplio de las características del pueblo renteriano en el correr del tiempo.

Eso y nada más significa nuestra aportación. Sobre ella, muy por encima, queda el trabajo meritísimo de Gamón, a quien deben los renterianos muchos recuerdos en lo íntimo de sus pensamientos y muchos honores en la superficie de sus actos externos.

LA VIDA ADMINISTRATIVA

I

El término jurisdiccional

La jurisdicción del Concejo de Oiarso comprendía todo el territorio que corresponde actualmente al valle de Oyarzun y a la villa de Rentería juntos. Se conserva en el Archivo Municipal de la villa el Privilegio rodado que libró el Rey don Fernando III el Santo, en Vitoria, a 20 de Marzo de la era de 1275, año de 1237, confirmando otro del Rey don Alonso VIII, su abuelo, por el cual concedió al Concejo de Oiarso el término municipal que había de tener y también el fuero, usos, costumbres y exenciones de San Sebastián.

El Rey don Alonso XI, en virtud de Privilegio despachado en 5 de Abril del año citado, mandó que en el lugar de Orereta, que era uno de los que componían la tierra o valle de Oyarzun, se hiciera población de villa con el nombre de Villanueva de Oiarso, donde todos los de aquella tierra morasen en uno.

Designado así el lugar indicado, actual Rentería, como cabeza de la jurisdicción, se impusieron diversas obligaciones a los vecinos del valle, que éstos incumplieron, desacatando las reiteradas órdenes y no sometiéndose a las autoridades de Villanueva de Oiarso.

Los Reyes Católicos, don Fernando y doña Isabel, queriendo encontrar soluciones de paz y armonía entré ambas partes, intervinieron infructuosamente, hasta que el Consejo Real, por Auto que dictó en 1490, ordenó que comprometiesen sus diferencias en manos y poder de Sus Majestades en calidad de árbitros arbitradores y componedores.

La tierra de Oyarzun y la nueva villa extendieron los poderes correspondientes en el sentido expresado, y los Reyes Católicos pronunciaron su sentencia arbitral en Sevilla, a 7 de Abril de 1491, en orden a la separación de Oyarzun y Rentería, mandando que se adjudicasen al valle de Oyarzun dos terceras partes de todo el territorio que traían en común, y la otra tercera parte a la villa de Rentería, y que el puerto de Oyarzo, llamado del Pasaje, fuese común y que los diezmos y primicias de ambas jurisdicciones se aplicasen para las parroquias de San Esteban, de Oyarzun, y de Santa María, de Rentería.

Por hallarse enfermo don Francisco Ortiz, que fue el designado por los Reyes Católicos, ejecutó la partición el Alcalde de San Sebastián, bachiller Zobaco. La parte de Oyarzun mostró su disconformidad y apeló de la división practicada, alegando que, para completar la tercera parte que le correspondía a la villa, le desmembraron a Oyarzun lo mejor de sus terrenos y en mayor cantidad de lo que debían, en lugares donde tenían montes, seles y caminos públicos que los vecinos del valle utilizaban para carbonear y llevar leña para sus ferrerías. Hubo réplicas y apelaciones recíprocas y, por Real Carta Ejecutoria de 28 de Febrero de 1495, se decidió en conformidad con lo alegado por Rentería. El bachiller Valdeolivas, Alcalde de San Sebastián, dio cumplimiento a la Ejecutoria, el 8 de Julio de 1495, completando el amojonamiento practicado por Zobaco y dio posesión del término municipal a la villa de Rentería en persona del Alcalde, don Pedro de Amasa, a quien entregó la vara de justicia. No compareció a este acto la parte de Oyarzun, que fue notificada de manera pública y solemne.

No por eso quedaron dirimidas las cuestiones entre ambos pueblos colindantes y nuevamente se hizo intervenir al consejo y autoridad reales y a sus organismos para hallar una solución armónica al conflicto. La Reina doña Juana dictó, el 23 de Julio de 1505, una Real Cédula, según la cual, quedaban por común todos los términos de Rentería y Oyarzun para todos los ganados de ambas villa y tierra, pero sólo para el pasto común y no para más. Pero no

aquietados los de Oyarzun con esta resolución, se dio lugar a que en 11 de Abril de 1508 se dictare una sentencia, confirmando la R. C. de la Reina doña Juana «con este aditamento, que los vecinos de la dicha villa de la Rentería e de la tierra de Oyarzun usen del pasto común para sus ganados en todos los dichos términos de noche e de día en todo tiempo, sin embargo de cualquier ordenanza que contra esto disponga...., e que los vecinos que agora viven e moran e vivieren e moraren de aquí adelante en las setenta casas que al tiempo de la data de esta nuestra sentencia están fechas junto a la raya e mojones de la tercia parte adjudicada a la dicha villa de la Rentería que agora están fechas de los vecinos de la tierra de Oyarzun e no de otras algunas que de aquí adelante se ficieren, puedan solamente cortar e sacar leña a cuestas para los fuegos de sus casas, e no de otra manera ni para otro aprovechamiento alguno, de los montes que caen dentro la dicha tercia que fue adjudicada a la dicha villa,»

Hemos querido copiar textualmente lo más interesante de la parte dispositiva de la Cédula de la Reina doña Juana, porque de ahí dimanan en su realización práctica los derechos de su-egurra— gráfica designación de los límites de esos derechos—y otros que son comunes a los habitantes de los dos términos municipales.

No pararon ahí las cosas. Y aun se logró por los de Oyarzun que los vecinos de las setenta casas fronteras con Rentería pudiesen llevar la leña cortada en acémilas con el consiguiente aumento de carga transportable. La sentencia que concedió esta ampliación de derecho lleva la fecha de 23 de Junio de 1508.

Después de la Concordia de Arizmendi-ondo, celebrada por Rentería y Oyarzun el 23 de Mayo de 1574, el valle señaló las casas que tendrán derecho a la su-egurra en los montes concejiles de la villa que son los siguientes: Anatxuri, Alza mayor, Alza menor, Matxillanda, Eldotz, Oyarzabal mayor, Oyarzabal menor, Olaziregi de suso, Olaziregi de yuso, Maritxoren, Arbide, Aristizabal, Amolar, Zulotibar, Torres, Etxebeltza, Sarasti, Anbulodi, Orangibel, Txopekoren, Olagaray, Zuaznabar, Esnao, Zerrariaren, Urdanibar, Sagarzazu de yuso, Sagarzazu de suso, Yurrita la mayor, Yurrita la menor, Juansendorena, Aranguren, Iradi de suso, Iradi de yuso, Soraburu, Intxaurrandieta, Arosyurritaren, Garro, Ugaldetxea, Txipito, Yerobi de yuso, Yerobi de suso, Aran-ederra, Garmendia mayor, Garmendia menor, Garaño, Etxenagusia, Miranda, Dukatene, Iriarte, Katalintxoren, Martin-auspagiñaren, Petxiri, Ampagindegi, Juanderena, Bengoetxea, Zuloagaren, Gartxiotero, Itxapresturen, Almazantxoren, Martiagirreren, Torre, Pauloren, Zelaya, Portu, Marigarmendia, Lantxorena, Leizaur, Zuloagaren, Garluno y Zaldua.

Todavía hubo desavenencias en el ejercicio de ese derecho, que dieron ocasión a que el Corregidor de la provincia dispusiera, por auto que pronunció en 5 de Diciembre de 1827, que únicamente se pudiese cortar, en cualquier monte y en cualquier tiempo del año, la leña que estuviese seca y rodadiza y que, por lo demás, atañía al Ayuntamiento de Rentería designar anualmente y en el tiempo que creyese más conveniente los trozos de terreno en que pudiesen hacerse las podas, talas y limpias, para guardar en la cría, fomento y conservación de sus árboles las instrucciones contenidas en las ordenanzas del monte. Es de advertir que los montes comunales de Rentería estaban distribuidos en doce trozos o suertes, diferenciados por mojones que llevan el nombre de los doce apóstoles. Posteriormente se ha establecido la división en trece suertes.

Actualmente hacen uso los vecinos de Oyarzun del derecho de pastos comunes, cortando helécho en los montes de Rentería el día que señalan las autoridades municipales de esta villa.

Suele ser en el mes de Septiembre y la iniciación de las labores se anuncia por disparo de bombas en los lugares de Aitzbitarte, Aldura y Yanci. El corte se hace con hoz y cada familia tiene derecho a cinco hoces. Los vecinos de Rentería no utilizan el derecho que tienen a realizar la operación de corta de helechos en los montes comunales de Oyarzun.

II

Las ordenanzas municipales

Las primeras ordenanzas referentes al régimen interior municipal de la villa de Rentería que conocemos son las de 1518 y ya en ellas se advierte que de antiguo se usaba que hubiese en la misma dos alcaldes, un preboste, dos jurados mayores, tres regidores, un procurador síndico, dos jurados menores, un escribano fiel del Concejo, un bolsero o mayordomo del Concejo, los cuales se elegían anualmente el día de año nuevo, después de la Misa del Espíritu Santo celebrada en el altar mayor de la Parroquia, sin que pudiera ser reelegido ninguno de los que habían ejercido cargo en los dos años anteriores. El bolsero o mayordomo, aunque no era considerado como oficial del Concejo, no podía simultanear su cargo con otro alguno de carácter público.

Los cargos eran obligatorios y a quien se negaba a aceptar sin justa causa podían reducirle a prisión sus compañeros de corporación o hacerle pagar tres mil maravedís.

El Concejo se reunía en el coro de la parroquia y en algunas casas particulares, según ya señalaremos al tratar particularmente de la casa concejil, en tanto que no se construyeron las casas de Ayuntamiento. Las reuniones se celebraban el miércoles de cada semana, a las ocho del día desde 1.° de Octubre hasta Pascua de Resurrección, y a las siete desde Pascua hasta fin de Septiembre. Habían de permanecer reunidos todo el tiempo que hiciere falta, por lo menos durante dos horas, para la conveniencia del servicio de Dios y de sus altezas y del bien del procomún. El que no pudiera asistir estaba obligado a anunciar su imposibilidad con antelación, y si no lo advertía, había de pagar multa de dos reales en el caso de que faltase a toda la reunión; la tercera parte, si entraba después de tratado el primer asunto; y dos terceras partes, si venía después de pasar la primera hora de la sesión. El escribano había de asentar al pie del acuerdo que el transgresor fue multado por rebelde. La multa se había de repartir por igual entre todos los oficiales.

Uno de los jurados tenía que hacer tañer la campana poco antes de la hora designada y era nula toda reunión a la que no precediera este requisito. Era necesaria la presencia de uno de los alcaldes para que la reunión tuviera validez y con él se habían de juntar, cuando menos, un jurado mayor y otros dos oficiales del Concejo y el escribano fiel, o sea cuatro votantes.

Los acuerdos se habían de cumplir fielmente y, si alguien se sintiere agraviado, podía ir al Ayuntamiento y «decir y alegar su razón o justicia honestamente y pedir a los del dicho Regimiento que se la guarden y que no hagan ni ordenen otra cosa contra ella».

Cada uno de los miembros del Concejo tenía cargo de guardar por semanas la puerta del Regimiento «excepto los alcaldes por honra de las varas» y el escribano fiel.

En asuntos discordes se había de proceder a votación «sin tomar porfías y palabras deshonestas, fecho primero juramento de votar lo que más justo les paresciere, sin otra pasión ni otra intención siniestra» y prevalecía la opinión de la mayoría.

El escribano fiel estaba obligado a escribir el acta en el libro correspondiente, cada vez que se juntaren, poniendo a la cabeza el día, mes, año y lugar y los nombres de los que se reunieren, y a continuación los asuntos por capítulos «bien e fiel e ordenadamente», y cuando hubiere votación había de asentar los votos a dos columnas, de modo que se viese bien quiénes votaron por un lado y quiénes por otro.

Antes de salir de la sesión, había de extender el acta y leerla a los oficiales y habrían de firmarla uno, por lo menos, de los alcaldes y de los jurados mayores, de manera que, cuando menos, hubiese tres firmas con la del escribano.

En asuntos arduos y graves, podían llamar al Regimiento a otros hombres principales e

ancianos de la dicha villa de cuyo consejo les pareciere que se podrá aprovechar».

Los miembros del Concejo particularmente interesados en la resolución de algún asunto estaban obligados a ausentarse de las reuniones en tanto que se tramitase aquél.

Estaba formalmente prohibido descubrir lo tratado en las reuniones bajo penas pecuniarias y de destierro. Se establecían también penalidades contra los que faltaban de palabra o de hecho a sus compañeros de Concejo y se estimulaba la acción de los miembros del Concejo para mantener la armonía entre los mutuamente injuriados.

En caso de gran necesidad se había de convocar al Concejo público general, reuniendo a todo el vecindario. La reunión había de celebrarse los domingos, después de la misa mayor y eran válidos los acuerdos adoptados por dos partes de los reunidos.

Era facultad determinada de los oficiales del Regimiento señalar precio a los mantenimientos de la villa y regular los oficios y sus jornales. Habían de estar atentos para que no faltasen abastecimientos y vigilar los pesos y las medidas a fin de que no se hiciesen mezclas ni fraudes. Así mismo habían de procurar que estuviesen limpias las calles y las entradas de la villa y se habían de esforzar en aumentar los propios y rentas.

Los vecinos debían excusar los gastos superfluos en bateos y aniversarios y estaban obligados a prestaciones personales en casos de quemas de casas y montes y de mortandades y pestilencias. Debían también poner especial cuidado en que no hubiese diferencias, cuestiones, escándalos y riñas, ni guerra con los comarcanos, procurando desarraigar del pueblo todos los vicios y malas costumbres.

De salario tendrían al año los dos alcaldes y el procurador público sendos ducados de oro cada uno de ellos; y los dos cogedores o jurados menores, sendos medios ducados de oro cada uno; y los dos jurados mayores, cada dos ducados de oro; y los regidores, cada sendos florines de oro; y el escribano, cuarenta reales de plata; y el preboste, ningún salario del Concejo, sino solamente la parte de derechos que le correspondiera. Dichos salarios no se pagarían hasta terminar la residencia y aprobar las cuentas, para que respondiesen los titulares de los cargos de las responsabilidades que resultaren contra ellos.

En las ordenanzas que vamos extractando se determinan muy minuciosamente las facultades judiciales de los alcaldes y las obligaciones del preboste como ejecutor obediente de las sentencias y disposiciones de aquéllos. Se atribuye a la autoridad y celo de los jurados mayores el cuidado de procurar que la villa y su república sea conservada y acrecentada en tres cosas: la una, en sus libertades, preeminencias, privilegios y honras; la otra, en sus propios, rentas y haciendas; y la tercera, en su buena gobernación y regimiento. Los jurados menores, que se llamaban también cogedores, estaban especialmente comisionados para recaudar los repartimientos y derramas de la villa y habían de entregar el importe de la recaudación al bolsero o mayordomo del Concejo. Era obligación de los regidores o fieles ejecutores vigilar las infracciones de las leyes municipales, particularmente en el régimen regulador de los abastecimientos. Y, con encomendar al procurador síndico la dirección de todos los pleitos que litigaba el Concejo, y al escribano la fieldad de los acuerdos municipales, se completa el minucioso articulado de las ordenanzas municipales de 1518.

Otras ordenanzas, dictadas en 1606, señalan la forma de elección de los cargos municipales con particularidades que ya anotó el P. Güenechea en un luminoso estudio de las ordenanzas municipales de diversas villas del país vasco. ([276]). En ellas se contienen también limitaciones absolutas para la admisión a cargos honoríficos contra los franceses, contra los que no llevaban más de medio año de residencia y contra los que apareciesen deudores a las arcas municipales.

---

276 Estudios de Deusto. Revista bimestral. Tomo XII. «Ordenanzas forales». Pág. 7.

Se establecía que los alcaldes, jurados mayores, mayordomo y síndico poseyesen cada uno de ellos cien mil maravedís en bienes raíces, para responder en todo caso pecuniariamente de su gestión.

Los servicios de venta de carnes se regulaban con todo detalle en las ordenanzas de 1606. Se mandaba que el Concejo tomase fianza de los carniceros; que los carniceros vendiesen carne de vaca, de carnero y tocino, en los días anteriores a las fiestas, desde que tañesen a vísperas hasta la puesta del sol; y que hubiesen de matar las reses por lo menos cuatro horas antes de ponerlas al peso. También se legislaba detalladamente sobre la provisión de sidras y vinos.

La atribución de facultades y obligaciones a los diversos cargos municipales llena diversos artículos de las ordenanzas que estamos reseñando, en las que se contienen así mismo sanciones contra los oficiales que no llenasen bien el cumplimiento de sus cargos, de forma que «lo que mal y como no cumple ordenaren y mandaren, sean obligados de lo satisfacer los que lo mandaren y votaren en ello».

Además de las ordenanzas de régimen interior de la corporación municipal, había naturalmente otras de contenido más amplio que abarcaban diversos aspectos de la vida social y que pudieran titularse de buen gobierno, ya que no contenían exclusivamente disposiciones reguladoras de las funciones de los diversos oficiales públicos. El texto que vamos a comentar y extractar lleva la fecha de 1651. Pero prescindiremos naturalmente de los artículos que no ofrezcan una particularidad notable sobre los que ya hemos comentado de leyes municipales más antiguas.

Se ordenaba que ninguna persona permaneciese en las posadas y casas donde se vendiere vino a las horas de misa mayor o función de la Cofradía del Santísimo Sacramento, ni en las vísperas y procesiones del Rosario, «sino que todos acudan a la dicha iglesia y lo mismo en los sermones, pena de cien maravedís a cada uno y dos días de cárcel», y que nadie anduviese de ronda por las calles después de tocada la campana de las ave marías de las ánimas.

Atendiendo a que la villa era fronteriza con Francia por mar y tierra, y teniendo en cuenta el estado de guerra entonces existente entre los dos reinos limítrofes, se disponía que todos los vecinos y moradores de la villa que pasaren de los dieciocho años y bajaren de los sesenta, tuvieran cada uno su arcabuz o mosquete con sus frascos, pólvora, cuerdas y balas necesarias para cualquier caso repentino.

Se obligaba también a todos los vecinos a tener su huerta propia con la hortaliza necesaria al abastecimiento de su familia «para fin del mes de Marzo».

Las ordenanzas actualmente vigentes son las formadas en 1909, a las que hay que añadir otras ordenanzas y reglamentos de carácter más particular, dictados para el buen funcionamiento de los diversos servicios municipales y para el armónico desarrollo del movimiento expansivo de la villa. No nos detendremos a reseñar las ordenanzas vigentes, en las que hay sobre las anteriores una mayor amplitud de imperativos requeridos por el avance del tiempo; pero también restricciones impuestas por la mutilación de atributos que la ruina del régimen foral causó en el dominio de la autoridad municipal.

Hemos creído interesante hacernos eco de la curiosa legislación municipal de Rentería, en la cual se observan detalles que nos sirven para reconstruir parte de la vida de los antiguos renterianos, que quedará más especialmente determinada en el capítulo en que nos proponemos describir la vida social de los habitantes de Rentería, propósito que entra de lleno en el concepto moderno de la Historia.

III

La casa concejil

No había en Rentería, en los primeros tiempos de su vida municipal, casa destinada exclusivamente a sede del municipio. Las reuniones se celebraban en el coro de la parroquia y en diversas casas particulares, y así aparece consignado a la cabeza de varias actas, cuya fecha no es tan remota—la más antigua es de 1520—como quisiéramos que fuese para mejor ilustración de la vida municipal renteriana.

Sabemos que de 1520 a 1524 se reunía el Ayuntamiento en las casas de los herederos de Fernando de Orozco; que en 1528 se celebraban las reuniones municipales en las casas de Juan Martín de Arizabalo; en 1548, en casa del capitán Martín de Irizar; y en 1552, en casa del capitán Martín de Gabiria. Ya en Noviembre de este año de 1552, preocupaba a los renterianos la idea de poseer casa propia municipal y trataron concretamente de comprar solar para edificar casa concejil y lonja. Pero en 1560 se interpone una curiosa demanda de don Miguel de Arizabalo, quien dice que el Ayuntamiento se reunía en su casa en los últimos cincuenta años y tenía en ella su archivo y que, habiendo pedido él hacía unos días media docena de robles del monte concejil para arreglo de dicha casa, le había sido negada la autorización, pretextando que era abrir la puerta para otros, siendo así que a otros se les había concedido antes y, como en remuneración de lo servido en dicha su casa no le habían hecho merced alguna, requirió a los del Concejo a que sacasen de casa el archivo y buscasen otra desde el mismo día, protestando de que nadie entraría en la suya. Este curioso desahucio del Ayuntamiento demuestra que aun no se había realizado el deseo expuesto en 1552 por los miembros del municipio, de poseer casa propia. Todavía se reunía por los años de 1573 en las casas del capitán Gregorio de la Rentería.

Sin embargo, el 25 de Junio de 1603 se registró el acuerdo que vamos a transcribir literalmente, sin más variación que la de dotarle de ortografía actual: «Este día—dice el acta—los dichos señores mandaron se publique en el valle de Oyarzun, villas de San Sebastián, Tolosa, Hernani, Segura, Villafranca y Asteasu, Amasa y Lizaur, cómo se ha de poner en almoneda la obra que se ha de hacer para casas de Ayuntamiento de esta villa el día de San Pedro y día de San Marcial luego siguiente, y se rematarán el primer domingo siguiente en la persona que a más moderado precio se quisiere encargar de hacer el dicho edificio de las trazas con las condiciones que se declaran en las dichas almonedas y remate».

Se encargó de trazar los planos a Fr. Miguel de Aramburu. Era éste hijo de Cerain, muy, acreditado en su arte y considerado como fiel discípulo de Herrera, hasta el punto de que fue atribuido a este insigne arquitecto la obra del Convento de San Francisco, de Tolosa, que fue trazada por el distinguido hijo de Cerain. Ceán Bermúdez le reputa por el mejor arquitecto de Guipúzcoa.

Ya el 3 de Julio de 1603, había Fr. Miguel dado cumplimiento al encargo recibido; y así, en el acta correspondiente a dicha fecha, se lee que «este día los dichos señores habiendo rescebido y visto la traza que Fr. Miguel de Aramburu a su instancia ha hecho de las casas que están mandadas hacer de Ayuntamiento de esta villa, mandaron conseguir lo decretado en razón de lo susodicho».

Se eligieron las construcciones sobre cuyo solar se había de alzar la nueva edificación y se tuvo en cuenta que algunas de las que se iban a ocupar estaban gravadas con muchas deudas e hipotecas; y, como convenía al interés y al decoro del municipio que se cancelasen todas las obligaciones que pesaban sobre las casas dichas, se pidió parecer de letrado, el cual dictaminó que se debían pagar las deudas de censos e hipotecas hasta la cantidad en que hubieren sido

tasadas las propiedades, quedando el resto de la deuda, si lo hubiere, de cargo del dueño de las casas y de sus herederos, toda vez que la villa había pagado el entero valor conforme a la tasación hecha.

Encargóse a los maestros Juan de Garaiburu y Martín de Ondarza el trabajo de cantería, y pusieron manos a la obra con la actividad compatible con la escasez de recursos de que disponía la villa para la remuneración de la labor de los citados canteros. En varias ocasiones y, ante amenazas de los constructores de suspender las obras, amenazas que cumplieron alguna vez, el Ayuntamiento tuvo que allegar recursos con la venta de árboles y con otros arbitrios, llegando a pagar a los canteros en trigo y en robles.

No fue la penuria la causa única de las dilaciones en el curso de la edificación. Surgieron también dificultades nacidas de las reformas que sobre su primitivo proyecto creyó conveniente introducir el arquitecto trazador. Así fue que, en Enero de 1605, los canteros reclamaron que, después de haberse ocupado en las reformas introducidas en el primer proyecto, consistentes en la construcción de la pared de la belena y de una escalera principal de piedra, se dispuso luego que se atuviesen a la primitiva traza lo cual les irrogaba sensibles perjuicios por estar ya ocupados en las reformas, obedeciendo acuerdos firmes del regimiento. Otra de las innovaciones fue la de que los dos escudos dispuestos en el proyecto se habían de labrar no en madera como en él se ordenaba, sino en piedra, y que, en lugar de ser uno de ellos de las armas reales y el otro de las de la villa, fuesen ambos de las armas de la villa, uno colocado en la fachada principal y otro hacia la parte de la casa de Guillen de Lezo y sobre la cuarta hilera de la cornisa.

De las obras de carpintería fue encargado el maestro Martín de Gurmendi, y de las de herrería el maestro Jacobo de Arambillete, comisionándose al pintor Miguel de Osarain para dorar la cruz de hierro que se puso en el tejado.

Todavía continuaban las obras en el año de 1607 y, como en ese año iban a celebrarse en Rentería las Juntas Generales de la Provincia, los miembros del Consejo apremiaron a los constructores para que activasen su labor y terminasen la cuarta parte, a fin de que las Juntas de la Provincia se celebrasen en la casa concejil y no en una casa particular. Ya en Febrero de ese mismo año celebraba el Ayuntamiento sus reuniones—según consta en el acta correspondiente—"dentro en la sala del Ayuntamiento de la villa de Rentería», lo que indica que se había habilitado alguna de las dependencias, cosa nada extraña, si se tiene en cuenta que en el año anterior celebró el vicario una misa para solemnizar el hecho de «levantar la viga» a la casa concejil.

Las obras de cantería fueron examinadas por Pedro de Zaldua, el prestigioso arquitecto tan conocido en la historia del arte guipuzcoano, y por Martín de Leizaola y Nicolás de Garagarza. Tasaron la construcción en 30.407 reales, inclusos 13.903 de las mejoras. Las de herrería se examinaron por Martín de Aranguiz y Sancho de Herroz.

Con ello quedó edificada una de las casas de Ayuntamiento más suntuosas de Guipúzcoa, si hemos de creer la manifestación de un documento en que se narra el incendio de la villa por los franceses en 1638, incendio en que hubo de padecer no poco, juntamente con la mayor parte de las casas, la del municipio todavía de reciente construcción.

Hubo de restaurarse después, sobre todo, tras de haberse desistido de construir la nueva villa de Rentería en el término de Basanoaga. Y la restauración consistió en primer término en trabajos de solivería del primero y segundo sobrado y sus correspondientes escaleras y en hacer la cornisa y zapata interiores de la sala, todo ello por la cantidad de 1.100 reales que se acordó satisfacer al jurado Miguel de Echeverría, quien corrió con la obra por falta de licitantes en el remate público que se anunció. Estas obras se ejecutaron en 1654 y aun debieron de realizarse más hasta el año de 1666, en que, al decir de un documento de dicha fecha, la casa concejil estaba totalmente reconstruida «aunque no con la perfección que antes».

En 1905, 1906 y 1907 se realizaron obras de carácter general y se reformó completamente la escalera y la puerta principal. Se adicionó también un tercer piso para habitaciones del conserje. Ascendió el coste total de las obras a 33.377,87 pesetas. Se refino la fachada en 1920, descubriéndose entonces que gran parte de la piedra sillar estaba cambiada de color, por efecto, sin duda, del incendio de 1638.

Fueron adquiridas y derribadas en 1922 las casas número 5 y 7 de la calle de Capitanenea y en 1925, además de ampliarse la casa del conserje, se construyó en los solares adquiridos una planta baja, en la que se instalaron algunas dependencias del municipio. Estas obras costaron 23.042,66 pesetas.

Otras obras de menor importancia se ejecutaron en 1928. Consistieron principalmente en la pintura y decoración de la escalera y del salón de sesiones, donde se colocó una efigie del Sagrado Corazón en su trono y un cuadro de S. M. el Rey, pintado por el artista local, don Vicente Cobreros Uranga. La ceremonia de la entronización del Sagrado Corazón se celebró el día 1 de Noviembre de 1928: bendijo la imagen el Obispo de la Diócesis, Doctor Múgica y leyó el acta de consagración el alcalde, don Carlos Ichaso-asu.

El desarrollo de los asuntos municipales, paralelo al que experimenta la población, reclama el alzado de pisos en los solares adquiridos por el Ayuntamiento en la calle de Capitanenea, que ya está planeado para su ejecución probablemente próxima.

IV

La Lonja y los ingresos municipales

En casi todos los puertos de la costa marítima había casas destinadas a cargar y descargar, pesar y almacenar determinadas mercaderías. Dichas casas o lonjas, como eran llamadas, tenían un carácter municipal en la generalidad de los casos, aunque se puedan señalar lonjas cuyos propietarios eran particulares, como sucedía en la de Bedua. Las Juntas forales intervenían muy directamente en la fiscalización de los diversos servicios ya indicados y, sobre todo, en contrastar la fieldad de las pesas y en vigilar otros detalles de funcionamiento que se consideraban de particular importancia.

Una de esas casas lonjas existió en la villa de Rentería ([277]), que acudió para obtener su establecimiento a los Reyes Católicos, exponiendo que en el puerto de dicha villa entraban diariamente muchas naos y fustas cargadas de mercaderías y salían del puerto con carga, y que a causa de que el muelle de dicho puerto no estaba tan bien hecho y reparado como debía, se perdían muchas mercaderías y entraba el agua por las casas, durante la pleamar, causando muchos daños; y que, por consecuencia de no haber lonja donde hubiese peso oficial, resultaban defraudados los tratantes que iban a comprar y vender, por tener cada vecino dos pesos, uno para la compra y otro para la venta, y quedaban también menoscabadas las rentas reales. Por todo ello pedían la reparación conveniente del muelle y que se dispusiese en forma que los tratantes pudiesen descargar sus mercaderías de manera que la mar no invadiese la villa en sus crecientes, y el establecimiento de una casa-lonja donde hubiere un peso para pesar todas las mercaderías que en ella se comprasen y vendiesen. Como la villa carecía de recursos para construirla y repararla, solicitaba que pudiese cobrar los mismos derechos que se percibían en el muelle y lonja de San Sebastián. El Consejo acordó, en vista de la petición de Rentería, comisionar al Corregidor de la Provincia que estudiase la organización de la lonja de San Sebastián y que proveyese en consecuencia lo que más cumpliese al real servicio y al bien común de la villa y de los mercaderes que a ella vinieren. Esta R. P. se dio en Burgos, a 8 de Febrero de 1497.

El 2 de Junio del mismo año, reunidos el Corregidor, el Ayuntamiento y el escribano de la Audiencia y otros testigos, en la villa de Rentería, fue notificada la R. P. que antes hemos extractado para que se le diese cumplimiento, y, al efecto, se presentó un traslado de la R. P. de los Reyes Católicos, dada a los de San Sebastián en Valladolid, a 30 de Junio de 1485, con el arancel de los derechos que se habían de cobrar en su lonja a las mercaderías que allí entrasen, y, habiendo preguntado el Corregidor si era útil que se estableciese la lonja en Rentería, se le contestó que era útil y provechoso a la villa y a los mercaderes, porque en ella tenían más seguras sus mercancías, por cuanto se pondría la lonja con buena guarda a cargo de varón y, si alguna cosa faltare, respondería el lonjero, y no tendrían engaño en el peso como ocurría entonces con los pesos que tenían los vecinos en sus casas. Sería además provechosa, porque con el arancel que se pusiese obtendría la villa recursos para hacer sus cercas y cumplir sus necesidades y serían también servidas sus Altezas. En vista de todo, mandó el Corregidor «que en adelante tuviesen por lonja para la goarda e administración de las mercadurías que a la dicha villa viniesen la casa de Pedro de Amasa, que está junto con la puerta que salen de la villa para San Sebastián a mano izquierda por quanto al presente la villa no tiene facultad para hacer e edificar nueva casa e lonja e que quando la dicha villa quisiere facer e edificar la dicha casa e lonja, en donde las dichas mercaderías se pudiesen poner e asentar, para en reparo, goarda e

277 Nótese que aparece ya el nombre de Rentería, antes del establecimiento de la Lonja.

vendida de las dichas mercaderías lo pudiesen poner e desde agora dijo que mandaba e mandó al dicho concejo que la pusieran e edificasen junto con el cay de la dicha villa e no en otra parte alguna e que en la dicha lonja en todo tiempo tuviesen quintal, peso e libras conforme a igual forma que tiene San Sebastián en su lonja». Añade que el peso no fuere mayor ni menor que el de San Sebastián y prohibe al mismo tiempo que ningún vecino tuviese peso para pesar dichas mercaderías.

Por lo que se refiere al arancel se disponía:

«Primeramente por quintal de fierro que se cargue e descargare en la dicha lonja e cay de la villa dos petros de Portugal, que son dos tercios de una blanca.

Item por saca de lana, seis blancas.

" por carga de merluza u otro pescado, seis blancas.

» por carga de mielgas, seis blancas.

» por millar de arenques, seis blancas.

" de cuero de vaca o de buey, una blanca.

» por barrica de alquitrán, seis blancas.

» por cuartilla de paño, una blanca.»

Fuera de estos artículos, todos los demás pagarían con arreglo al arancel de la lonja de San Sebastián.

El año 1536, el valle de Oyarzun, fundándose en la sentencia arbitral de los Reyes Católicos, dada en 1491, que decía: «e otro sí que en el puerto de Oyarzo llamado el Pasaje o en otra cualquier otra parte de la mar haya e tenga jurisdicción, exención e franqueza en todas sus riberas, franco, libre, exento e sea común de la dicha villa e de la dicha tierra» y en otro artículo de la misma que dice que el provecho e interés de las dos partes en el puerto sea común a ambos concejos, acudió al Concejo, exponiendo que el dicho valle había usado de la jurisdicción civil y criminal al igual que Rentería, la cual, en los tiempos más próximos a la petición, había asumido para sí sola toda la contratación del puerto y todo el proveimiento de él y de sus riberas, teniendo casa de lonja, donde se ponían las mercaderías que venían y salían del puerto, y la villa llevaba enteramente los derechos, sin querer dar a Oyarzun la parte que le pertenecía del aprovechamiento del puerto y sin consentir que se contratasen las mercaderías con los vecinos del valle en dicho puerto, ni en sus riberas, ni en el valle o tierra, por todo lo cual pedía Oyarzun al Consejo de S. M. que, en virtud de lo dispuesto en la sentencia arbitral, se ordenase que se le dejara contratar con cualesquier personas en el puerto, riberas y juncales, como en puerto y riberas de su señorío propio, y que pudiesen en dichas riberas hacer casa lonja para contratar sin que Rentería pusiese impedimento alguno en todo ello. Replicó Rentería que Oyarzun no tenía derecho a contratar en la jurisdicción que a ella se le dio y que, en lo que era justo, no se le impedía. El Consejo falló en sentencia de vista, dada en Valladolid a 21 de Marzo de 1553, que Oyarzun pudiese contratar libremente en el puerto; que la villa abonase al valle en el término de treinta días, la mitad de los derechos recaudados en la casa lonja desde su fundación y los que fuese recaudando; que Oyarzun abonase a Rentería la mitad de los gastos que ésta hubiese hecho en cuanto al nuevo camino que Rentería había abierto a Goizueta y pedía Oyarzun que se cerrase, el Consejo acordó pasase a S. A. para que proveyese como convenía a su servicio; y en cuanto a la jurisdicción que pedía Oyarzun en las riberas, se le denegaba condenándole a perpetuo silencio.

No conformes las partes en algunos detalles de la sentencia, apelaron y obtuvieron alteraciones que, sin embargo, no bastaron para aquietar el espíritu pleitista de los dos pueblos limítrofes, sucediéndose sentencia sobre sentencia y presentándose por ambas partes resistencias obstinadas al cumplimiento de lo sentenciado.

De todos modos, es lo cierto que Oyarzun tomó posesión de sus derechos en la casa lonja

en 22 de Febrero de 1561, con presencia del Corregidor.

En la escritura de concordia celebrada entre Oyarzun y Rentería, en la encrucijada de Arizmendi-ondo, el 23 de Mayo de 1574, se dirimieron los asuntos pendientes entre ambos pueblos y se convino en que Rentería pagase a Oyarzun 300 ducados hasta el año de 1574 inclusive, después de liquidar ingresos y gastos de reparos y se acordó también que en adelante fueran a medias los ingresos y gastos.

La vida de la lonja—que en 1850 ocupaba una construcción situada en la plaza del Arrabal arrastraba una existencia precaria por no adaptarse el mecanismo de su funcionamiento a las necesidades modernas y hubo de cerrarse definitivamente en 1860, año en que no se presentó ningún licitador para hacerse cargo de su arrendamiento.

* * *

Cuando los Ayuntamientos no tenían complicados engranajes administrativos y los servicios públicos ofrecían características rudimentarias, no necesitaban las corporaciones locales arbitrar ingresos cuantiosos para satisfacer a las necesidades de sus escasos gastos. Bastábanles de ordinario sus bienes propios que, en forma de propiedades comunales, de molinos o ferrerías, rentaban lo suficiente para afrontar los gastos del común. Más adelante, cuando la vida municipal fue más complicada y los servicios públicos fueron mejorando, hubo necesidad de apelar a las sisas o arbitrios municipales y, cuando algún dispendio de carácter extraordinario o el déficit resultante de las cuentas lo exigía, a repartimientos foguerales, que debían ser previamente autorizados por las Juntas Generales.

En Rentería no ocurrió de manera distinta que en otras villas guipuzcoanas y su presupuesto de ingresos siguió esa ascensión escalonada que hemos anotado como general a los Ayuntamientos de la provincia.

Véase ahora, a título de ilustración, cuáles eran antiguamente los ingresos del Ayuntamiento renteriano:

a) El arriendo de la casa lonja, de que hemos tratado con extensión, señalando las incidencias a que dio lugar su funcionamiento. Se subastaba el día 1 de Noviembre hasta igual fecha del año siguiente, y venía a rentar de 300 a 350 ducados de oro. En 1536 se arrendó en 313 ducados, y en 1539, en 338 ducados.

b) El arrendamiento del pesaje de hierro en la lonja que se subastaba el mismo día y producía de diez a quince ducados de oro.

c) El arrendamiento de la sisa y cayaje que, conforme a los aranceles de la villa, se cobraba de las mercaderías que llegaban a ella, y venía a producir de cuarenta a sesenta ducados.

d) Una cuarta parte de cada uno de los molinos de Bengoerrota y de Gabirierrota, que rentaban de veinte a treinta ducados. Tomaban el arriendo don Juan de Zubieta y el señor de Zabaleta, que eran los dueños respectivamente del resto de los molinos citados.

e) El peso de la harina, cinco ducados. Era el repeso que se hacía de la harina que devolvían los molineros a los vecinos en equivalencia del trigo entregado para moler.

f) El caserío Iztuarizaga, que era propiedad del Consejo y le producía siete ducados al año.

Poseyó también la ferrería de Añarbe, reputada por la mejor de Guipúzcoa, según aseveran los Gamón en el informe que dirigieron a la Academia de Historia. Y se benefició en todo tiempo con el producto de los aprovechamientos forestales de sus montes, siempre cuidadosamente atendidos para el mantenimiento de su riqueza.

V
El puerto de Pasajes

Gamón escribe, como lo habrá advertido ya el lector, muy por menudo de los pleitos enojosos suscitados sobre la jurisdicción del puerto de Pasajes. Ello nos releva de la obligación de narrar con algún detalle las incidencias a que dio lugar la alegación de derechos de las partes interesadas en el dominio del puerto. Así es que habremos de limitarnos a recoger la narración un punto antes de donde la dejó el historiador renteriano y proseguirla hasta su remate utilizando materiales que hemos aprovechado en otra publicación ([278]), para que no quede interrumpido y sin solución el estudio del entusiasta apologista de los valores renterianos. El aspecto administrativo del asunto y su relación con la lonja, de la que nos ocupamos en páginas próximas, señalan este lugar como el más adecuado para tratarlo. El desenlace de la agitada cuestión y su tramitación final apenas tienen que ver con Rentería, como no sea en el punto de que la solución algo salomónica que se dio al pleito por Vargas Ponce, extinguió los derechos de San Sebastián y de Rentería sobre el puerto.

Aparte del derecho que pudieran tener en el puerto los pueblos situados en sus márgenes, para la carga y descarga de sus mercancías, se presentaba otra cuestión capital, como era el encenagamiento del canal a causa de las tierras que arrastraba el río Oyarzun y de otros motivos no tan determinantes.

Para evitar el daño que pudiera originar este relleno al movimiento del puerto, se tomaron diferentes providencias, desde épocas lejanas; pero la escasez de medios de que se disponía por entonces no pudo detener la marcha progresiva del mal, que cada vez iba en aumento.

En vista del problema, de día en día más difícil, que venía planteándose en el canal de Pasajes, las autoridades marítimas y militares que representaban al Gobierno central en Guipúzcoa, repitieron sus quejas contra el proceder de la Provincia y del Ayuntamiento de San Sebastián, acechando la manera de eliminar a las dos entidades citadas de toda intervención en los asuntos del puerto.

Ya se sabe que, por la carta-puebla que don Alfonso VIII de Castilla concedió a Fuenterrabía el año 1203, correspondía a la jurisdicción de esta villa, desde el canal de Pasajes hasta el Bidasoa, pero que continuó San Sebastián en posesión del puerto. Por hallarse dentro de la demarcación señalada a Fuenterrabía, quedó dependiendo de esta villa la aldea de Pasajes de San Juan y siguió formando parte integrante de aquélla hasta el año 1767, en que consiguió segregarse de su jurisdicción para formar villa independiente. Se opusieron a la toma de posesión del privilegio de villazgo de Pasajes, la ciudad de San Sebastián y su Consulado de Comercio y el ayuntamiento de Fuenterrabía, dando lugar a un nuevo juicio sobre la retención de la gracia. Se suspendió, pues, la toma de posesión; pero, por providencia de 3 de Abril de 1770, declaró el Consejo de Castilla no haber lugar a la retención. En su consecuencia se expidió la R. C. de Villazgo, el 10 del mismo mes y año. Seguidamente solicitó Pasajes al Consejo Real la jurisdicción del puerto de su nombre, la libertad de comercio por él y la comisión de su limpia y mejora. Se formó con este motivo un expediente en la Real Cámara y se nombró a don Ignacio de Azcona, Oidor del Consejo Real de Navarra, para que recibiese la correspondiente información y diese su parecer. Este magistrado estableció su tribunal en el Convento de Capuchinos de Rentería, donde oyó a la Diputación, a la ciudad de San Sebastián y su Consulado, a las villas de Rentería y Pasajes y al valle de Oyarzun, sin que sepamos el dictamen que presentó después de las averiguaciones practicadas. Parece ser que años después de la información recibida por

278 Geografía General del País Vasco Navarro, Provincia de Guipúzcoa, por Serapio Múgica. Barcelona.

Azcona, o sea en 1790, se dictó nueva R. O. prorrogando la exacción de los arbitrios con destino a limpiar el canal y disponiendo que en el percibo y distribución de los mismos interviniese la villa de Pasajes y no la de San Sebastián.

Si hemos de creer lo que nos dice otro comisionado del Gobierno de Su Majestad, en siete años no se dio cumplimiento a aquella orden, que hubo que repetirla el 10 de Octubre de 1797 y motivó contra ella diversas reclamaciones de parte de San Sebastián, del Intendente y del Ingeniero de la Junta de Obras, que dieron por resultado la suspensión de las Reales Ordenes de 1790 y de 1797 y que pasara de nuevo el asunto a consulta final y resolución de la Real Cámara. A consecuencia de lo acordado por este supremo tribunal, el 25 de Septiembre de 1799 fue nombrado para que informase en el asunto el Académico de la Historia y Capitán de Fragata, don José de Vargas Ponce, que se trasladó a Guipúzcoa para desempeñar mejor la comisión que se le encomendó por el Ministerio de Marina.

Aparte de los antecedentes que trajo consigo de la Corte, revisó Vargas detenidamente los Archivos Municipales de San Sebastián, Fuenterrabía, Rentería, Oyarzun y Pasajes, recogiendo abundantes noticias concernientes al puerto. Examinó escrupulosamente el estado en que se hallaba el canal; se enteró de las necesidades de los pueblos ribereños y de sus deseos; y oyó el parecer de varias personas doctas, entre las que hay que colocar en primer término a Gamón, que por entonces se dedicaba a escribir la historia de su pueblo natal.

Es tradición que Vargas estuvo retirado en un caserío de Fuenterrabía durante mucho tiempo, dedicado completamente en la soledad del campo al estudio del asunto que motivó su venida a esta provincia, y sin duda fueron recogidos, mientras desempeñaba esta comisión, muchos datos y documentos relativos a Guipúzcoa que se encuentran en la Academia de la Historia, en la llamada «Colección Vargas Ponce».

Presentó este sagaz investigador un luminoso informe reservado, con fecha 10 de Julio de 1804, en el cual, después de hacer historia del asunto y explicar el estado de relleno o encenagamiento en que se hallaba el canal por culpa de los encargados de su cuidado y conservación, proponía las providencias que se debieran tomar para atajar de raíz tantos males y convertirlos en otros tantos bienes.

Como primera providencia, proponía que se segregase de la jurisdicción de San Sebastián la aldea de Pasajes de San Pedro y se le anexionase a Pasajes de San Juan, que ya era villa independiente como ya se ha dicho, de suerte que ambos pueblos constituyesen una sola y única villa, concediéndosele de término a Pasajes de San Pedro el territorio que en aquel entonces tenía, con alguna más extensión, hasta la cima del monte Ulía, de modo que quedase como suyo todo el terreno que limita por aquel lado con el puerto de Pasajes, con exclusión completa de San Sebastián en las aguas del canal.

Para consolidar la resolución precedente, proponía que ambos pueblos formasen un ayuntamiento y añadía varias disposiciones acerca de su funcionamiento. En lo eclesiástico proponía la formación de un solo cabildo para los dos barrios y algunas reglas para su funcionamiento.

Como segunda providencia proponía que se declarase que el puerto correspondía únicamente a Su Majestad y que, como consecuencia de esta declaración, se sujetase el de Pasajes a las leyes generales por que se regían los demás puertos de la nación, nombrando un capitán de puerto, individuo de la marina real que tuviera el cuidado de su policía, pues no se comprendía que, mientras los demás puertecitos de Guipúzcoa estaban sujetos a un individuo del cuerpo de Marina, el puerto de más consideración del Cantábrico estuviera confiado a un imperito particular que se mudaba cada tres meses.

Por tercera providencia indicaba que, una vez pasado el puerto al dominio del Rey, se dividiese la jurisdicción de las aguas entre los pueblos ribereños, o sea, Pasajes, Rentería y Lezo,

excepto lo referente a la policía y demás funciones privativas del capitán.

Como consecuencia del precedente informe y siguiendo las indicaciones en él propuestas, se dictó la R. C. fechada en Aranjuez a 1.° de Junio de 1805, con las disposiciones siguientes: Que dicho puerto fuese gobernado por un capitán de puerto de la Real Armada; que hubiera en él una junta de limpia y administración de los fondos destinados al efecto, compuesta de dicho capitán, de un vecino de Pasajes y de otro de Rentería; que la ciudad de San Sebastián fuese separada de la jurisdicción que ejercía en aquellas aguas y retirase del barrio de San Pedro su Regidor-Torrero; y que formasen una sola villa el barrio de San Pedro y el de San Juan, de Pasajes.

El mismo Vargas Ponce fue comisionado por Su Majestad para poner en vigor las precedentes disposiciones y señaló los límites que debía tener la nueva villa, cuyos planos envió a la real aprobación.

San Sebastián recurrió contra esta providencia, pero no tuvo por el momento éxito en sus reclamaciones. Decimos por el momento, porque durante la dominación francesa obtuvo la capital que el dominio del puerto se reintegrase al estado anterior a 1805. con la salvedad de que quedaba abolida la exclusiva que tenía el comercio de San Sebastián en dicho puerto, para la carga y descarga de mercaderías. Pero este nuevo dominio donostiarra sólo estuvo en vigor hasta que los franceses fueron expulsados de nuestro territorio en 1813, ya que después se puso en vigencia la R. C. de 1805.

Pero no fue esta solución, definitiva en todos sus detalles. Cierto que no se alteró lo que en las últimas disposiciones se reputaba esencial. Pero, de todos modos, se siguieron frecuentes cabildeos que dieron lugar a varias providencias. Interesada la provincia en los asuntos del puerto, por R. O. de 11 de Septiembre de 1829, logró más tarde, por Ley de 12 de Mayo de 1870, que el puerto quedase a su disposición por tiempo de noventa años, a cambio de un pequeño canon anual. Para allegar los recursos necesarios se abrió una suscripción y se constituyó la Sociedad de Fomento del puerto de Pasajes, cuya duración se fijó en veinticinco años, que luego se prorrogaron hasta treinta y cinco. Disolvióse esta Sociedad en 1884 y se constituyó la Sociedad General del Puerto, que es la que ha entendido en sus negocios hasta el año de 1927, en que se firmó su reversión al Estado, que ya había sido autorizada en 1910. Actualmente se realizan en él obras de gran importancia que le prometen un porvenir esplendoroso.

VI

El escudo

Como en tantos otros aspectos de la vida histórica de Rentería, hallamos las primeras noticias escritas con referencia al escudo de la villa en el informe que redactaron don Juan Ignacio y don Miguel Manuel de Gamón para preparar la contestación que debía darse al cuestionario formulado por la Real Academia de la Historia el año de 1785. Allí se le describe de esta forma: «El escudo de armas que desde inmemorial tiempo ha usado este pueblo contiene un castillo sobre ondas del mar, dos panelas colocadas a sus dos lados, teniéndole en medio dos ramos verdes que de la más alta almena del castillo descienden cada uno por su lado y le rodean con sus hojas y una corona sobre todo». Se añade «que estas insignias se registran en el sello de plata con que, desde su erección en villa, ha grabado sus escritos y lleva alrededor con caracteres usados en los siglos XIII y XIV este letrero: *Sello de la Villanueva de Oiarson*».

Viene a confirmar la existencia del sello en tan remota fecha, el Privilegio del Rey don Alfonso XI de Castilla, del año de 1340, en donde hay una cláusula que dice así: «Et otrosí tenemos por bien que el dicho Concejo de Villanueva que hayan sellos de su Concejo e los sellos que hobieren e han, que fagan fee en cada logar do les complaciere e les perteneciere».

Es muy sensible que haya desaparecido del Ayuntamiento el sello a que se ha hecho referencia, que constituía un preciado recuerdo de los primitivos tiempos de la villa, como hay que lamentar también que hayan desaparecido la bandera de la villa que se mandó hacer, con su escudo, en Madrid, en el año de 1603, y otra que se confeccionó en Zaragoza, en 1753, que nos hubieran servido de valioso antecedente en esta ocasión.

La descripción que se remitió a la Real Academia y que ésta publicó en el tomo II, página 271 del «Diccionario Geográfico-Histórico» que salió a luz en el año de 1802, concuerda con el notable ejemplar tallado en piedra que se ostenta por duplicado en las fachadas norte y este de la casa concejil—la cual fue erigida en 1604—y que cuenta con la antigüedad, digna de tenerse en cuenta, de más de tres siglos. La única diferencia que se puede señalar es que en los escudos de piedra mencionados, se ha omitido la corona, sustituyéndola el artífice que los ejecutó con la cabeza de un angelote colocada en el lugar que hubiera correspondido a aquélla.

Con el transcurso del tiempo, el escudo descrito sufrió una pequeña alteración; consistió en el aditamento de una estrella en el lado derecho, pieza que no se menciona en la descripción copiada, ni aparece en el escudo de piedra de la casa concejil, ni en otros sellos antiguos que hemos visto en el archivo.

El ejemplar más trasañado que hemos visto con esa pieza adicional figura en una comunicación de 1846. Desde entonces hasta nuestros días ha sido general la adopción de la estrella en los escudos estampados de la villa. Pero, aunque hemos explorado con interés en los libros de actas del Ayuntamiento y en otros papeles de su archivo, nada hemos hallado que justifique la razón de la añadidura.

Es posible que su presencia obedezca al capricho del dibujante que delineó el sello o al consejo de alguien que desconocía las reglas de heráldica e ignoraba que no se podían introducir por capricho nuevas piezas en un escudo.

Parece, pues, que el escudo correcto y tradicional no ha de ser otro que el ostentado en la casa concejil que, como ya hemos visto, concuerda con la descripción hecha por los hermanos Gamón. No parece que le conviene la corona real que le asigna Gorosábel, sino la corona de marqués, como la llevan los escudos de las restantes villas guipuzcoanas. Tal es, en efecto, la opinión del docto heraldista don Juan Carlos de Guerra.

De dicho competente especialista es la descripción que vamos a transcribir. En ella se

indica también el color de los esmaltes, que naturalmente obedece a un lógico desarrollo de las reglas heráldicas. Dice así: «En campo rojo un castillo de oro, asentado sobre ondas de agua de azul y plata y acompañado de dos paneles de plata, uno a cada flanco, y, nacientes de la torre del homenaje, dos ramos verdes que descienden cada uno por su lado y rodean toda la parte superior del castillo hasta las panelas».

El castillo sobre ondas de agua es alusivo a la plaza militar, cercada y murada en la orilla del mar, como antes se hallaba Rentería, y con un baluarte que guardaba la puerta del lado de Francia. Hace todavía pocos años que se derribaron los últimos restos de dicha construcción militar, para emplazar el salón de cinematógrafo «*On-bide*» y sus pertenencias.

Las dos zarzas o ramos verdes que penden a los dos lados del castillo, hay quien opina que son dos ramos de enebro, aludiendo a esta planta que en lengua vasca se llama orrea y que pudiera así entrar en la composición de la palabra Orrereta u Orereta, como antes se llamaba a la villa, que significaría «lugar de enebros».

Cabe también otra explicación. En el escudo del valle de Oyarzun, figuran de modo análogo las zarzamoras, y hay documento en el que se afirma que este escudo del valle proviene de la antiquísima casa solar de Lartaun, la cual en su escudo lleva el mismo emblema para significar el origen de su nombre, que dicen proviene de larra «zarza». Y, teniendo en cuenta que Rentería formaba parte integrante de aquel valle y era su cabeza, es posible que fuera ésa la causa de su adopción y de que haya seguido ostentando este arbusto aun después de separarse de Oyarzun.

Las panelas se dice que comenzaron a usarse desde una célebre batalla que los Hurtado de Mendoza, jefes del bando de Oñaz, en Álava, ganaron a los de Gamboa; porque, habiéndose trabado de noche la batalla, a la mañana siguiente aparecieron cubiertas de polvo unas flores grandes de figura de corazón que abundaban en el lugar del combate.

Con esto damos por terminado este capítulo, que no parecerá superfluo a los que piensan, atinadamente, que los símbolos de la tradición nos hablan gratamente de un pasado siempre esplendoroso aun en su mayor modestia. ([279]).

279 Nos han servido para la redacción de este capítulo los datos contenidos en el informe que sobre este mismo asunto entregamos al Ayuntamiento de la villa, y a requerimiento suyo, el 22 de Febrero de 1929.

LA VIDA RELIGIOSA

I

Constitución de la parroquia

Debió de haber en tiempos antiguos una cierta comunidad entre las iglesias de Santa María de Rentería y de San Esteban de Oyarzun. Así parece deducirse de un documento, sin principio ni fin, que se conserva escrito en latín en el Archivo Municipal renteriano.

Con la eficaz ayuda del doctísimo sacerdote don Manuel de Lecuona, hemos podido desentrañar su texto y podemos ahora ofrecer un extracto de él, ya que contiene proyecciones muy interesantes sobre la historia de Rentería. Es muy extraño que Gamón no haya mencionado siquiera un documento que debió de estar seguramente en sus manos y del cual hubiera obtenido importantes noticias para ilustrar los anales de su pueblo. Bien es verdad que, como ya hemos apuntado, Gamón perseguía en sus labores históricas fines muy definidos y no paraba mientes en lo que para ellos no le sirviera de un modo directo.

Tenían los habitantes de Rentería—según consta en el citado documento—derecho a elegir sepultura en la iglesia de Oyarzun, del mismo modo que lo tenían recíprocamente los de Oyarzun para hacerse enterrar en Rentería. Y los de esta villa estaban obligados a acudir con su capellán (sic) el día de San Esteban a la parroquia de Oyarzun a oír Misa y a ofrendar, de suerte que en ese día no se celebraba misa en la iglesia de Rentería, obligación de la que lograron eximirse, durante el Cisma de Occidente, por gracia del antipapa Benedicto XIII. La iglesia de Rentería había ido acentuando la separación y hacía ya ochenta años—nótese que el documento que extractamos lleva la fecha de 1512—que ningún beneficiado de Oyarzun servía en Rentería y que los habitantes de esta villa hacían presentación al Ordinario de un presbítero idóneo para regentar su iglesia con el título de vicario.

La iglesia de Oyarzun contaba en 1512 con nueve beneficiados y la de Rentería con seis. El Obispo y Cabildo de Bayona percibían la cuarta parte de los diezmos de Rentería y Oyarzun, mientras que el vicario y cabildo de Rentería sólo percibían las ofrendas y aprovechamientos llamados *terragia*, atribuyéndose a su iglesia las primicias correspondientes, y percibiéndose por el rector y beneficiados de las iglesias unidas de Santa María y San Vicente de San Sebastián la mitad de los diezmos de ciertas casas de Rentería.

Los Reyes Católicos, considerando las disensiones, discordias y hasta homicidios que eran frecuentes entre los habitantes de Rentería y Oyarzun, determinaron separarlos en lo espiritual y temporal, y ordenaron que, hecha la demarcación de límites, los diezmos y primicias de los caseríos que estuviesen en jurisdicción de Rentería fueran para la iglesia de dicha villa.

En virtud de esta determinación, Pedro de Durango, vicario de Rentería, y algunas personas particulares empezaron a percibir los diezmos de todos los frutos de las casas situadas en la jurisdicción de la villa y las primicias de los de ciertas tierras, según el texto de la separación ordenada. Reclamaron contra dicho procedimiento el vicario y los beneficiados de Oyarzun, alegando que con ello se les despojaba de los diezmos que les pertenecían personalmente, y a su iglesia de las primicias que le eran debidas. Llevado el asunto a resolución del Ordinario, dispuso éste que él vicario y vecinos de Rentería restituyesen los diezmos percibidos y que Martín de Arizabalo y otros de cuyas tierras eran las primicias que percibía

Rentería, dieran razón de éstas.

Sucediéronse continuados pleitos ante el Ordinario, el Metropolitano y la Santa Sede. Se fulminaron por ésta graves censuras contra el vicario y la población de Rentería para castigar el desacato a sus intimaciones. Obedecieron después los renterianos y obtuvieron absolución de las censuras y penas, mientras suplicaban humildemente por ellos y por el Rey al Romano Pontífice que se dignase separar ambas iglesias de San Esteban y Santa María. La Santa Sede accedió a la súplica y determinó que, sin perjuicio de los derechos del Obispo y cabildo de Bayona, se adjudicasen a la iglesia de Santa María de Rentería los diezmos y primicias provenientes de la villa y su término, haciendo separación y desmembración de las iglesias de Santa María y de San Esteban, y dando comisión para ello a los Obispos de Palencia, Segovia y Mallorca—éralo entonces don Rodrigo Mercado de Zuazola, fundador de la Universidad de Oñate—y al tesorero de la Santa Iglesia de Pamplona. Se fecharon las letras apostólicas en Roma, a 16 de Abril de 1512.

Hecha la presentación de las letras al notario, el vicario, Ochoa de Maiñariazelay, dio conocimiento de las mismas a los señores Martín Ochoa de Olazábal, Esteban de Tolosa y Juan de Darieta, beneficiados de la iglesia de Santa María; y a Juan de Yerobi, Juan de Olaizola y Juan Ortiz de Tolosa, clérigos; y a Martín Irizar, menor, y Fernando de Orozco alcaldes; y a Juan de Arizmendi, regidor; y a Martín de Goizueta y Juan Pedro de Aizarzate, jurados; y a Martín Pedro de Gaviria, Juan Fernando de Olazábal, Juan Zuri de Zubieta, Martín de Igueldo, Martín de Irizar, mayor, Juan Sancho de Lézo, Juan de Yerobi, Domingo de Leizarza, Fernándo de Gaviria, Magdalena de Garita, Gracia de Gozueta, Marino de Igueldo, María Esteban de Dastola, Marino de Agorreta, presentes con otros muchos más. Y les intimó su cumplimiento, tomando acto seguido posesión de los diezmos y primicias y de la iglesia, abriendo y cerrando las puertas del sagrario y recibiendo en sus manos los vasos sagrados y la Cruz, y haciendo sonar la campanilla, y abriendo y cerrando las puertas del templo, y recibiendo de manos de la monja Milia y de Marina de Agorreta un par de pollos, y haciéndose reconocer que todo ello era de la pertenencia del cabildo y fábrica de la iglesia de Rentería y no de la de San Esteban de Oyarzún, ni de las de Santa María y San Vicente de San Sebastián. Comprometiéronse todos los presentes a respetar y cumplir lo prescrito y a dar los diezmos y primicias a su debido tiempo en la forma adecuada.

Tiene un interés muy marcado la toma de posesión que hizo el vicario Maiñariazelay de los *casales, casas y bordas* del término de Rentería, para juzgar de la antigüedad de algunos solares, así como su calidad determinada por la variedad de formas de expresión con que son citadas. Vamos, pues, a reseñar la indicada forma de posesión, extractando todo lo posible para que la lectura no resulte fatigosa.

El vicario Ochoa de Maiñariazelay llegó al casal de Martín de Irizar, llamado Lecumberri, y luego al de Martín de Arizabalo, llamado Iparraguirre, y a la borda de Martín de Granada, junto al casal de Fernando de Olazábal, y a la borda quemada de Fernando de Olazábal, y a la borda de Pedro de Isasti, y a la borda de Fernando de Orosto, llamada Azeariherneta, y al casal de Juan Miguel de Acorda, llamado Ayñabitarte, y a la casa de Zamalbide, y a la borda de Martin de Arizabalo, llamada Berueche, y al casal de Juan Fernando de Gabiria, llamado Zurbarain y a la borda que fue de Bartolomé de Zuloaga, y a la borda de Juan de Zubieta, llamada Balero-borda, y a la borda de los herederos del Bachiller Isasti, y a la borda de Martín de Darieta, que fue de Martín Arano de Olazábal, y a la casa de Arranomendi, y a la casa de Pontica, y a la borda de Juan Zuri de Zubieta, llamada Chirrita, y al casal de Francisco de Arranomendi, junto a la borda de Chirrita de Juan Zuri, y a la borda de Martín de Gamón, llamada Gamón, y a la borda llamada Maleo, que es de Martín de Zubieta, y a la casa borda llamada Maleo, que es de Esteban Irizar y su mujer Catalina Zuaznabar, y al casal de Martín de

Igueldo. En ellos renovó la toma de posesión de sus diezmos y de sus primicias en nombre propio y de la fábrica de su iglesia. Y en señal de tal, recibió diezmos y primicias, o promesa de entregarlos a su debido tiempo, en todas las casas, pisando las tierras y rompiendo algunas ramas de los manzanos.

En otros días sucesivos tomó posesión del diezmo y primicias de otras tierras y casas de su jurisdicción, tales como el manzanal de José Santiago, borda de Santiago de Arbide, llamada de Barinarate, casa de Añarbe, borda de Añarbe, borda de Gaviola-chipi, manzanal de la casa de Aranguren, manzanal de la casa de Aguirre, junto al puente de San Salvador, y manzanal de Lizanzin, junto al molino de Martín Pedro de Gaviria.

Las letras apostólicas arriba enunciadas se leyeron solemnemente en la iglesia de San Esteban de Oyarzun, en el coro y pórtico de la iglesia de Santa María de San Sebastián y en el pórtico de la iglesia de San Vicente también de San Sebastián.

* * *

Nos parece lugar oportuno éste para señalar que los pueblos del Arciprestazgo menor de Guipúzcoa, entre los cuales hay que contar a Rentería, dejaron de pertenecer definitivamente a la diócesis de Bayona en 1566, porque, no habiéndose designado por el Ordinario de Bayona Vicario General para dicho Arciprestazgo menor en el plazo fijado por la Bula de Pío V, quedaba dicho Arciprestazgo *ipso facto*, automáticamente agregado a la Diócesis de Pamplona, como así ocurrió. Quien quisiera ahondar en el estudio de la jurisdicción que ejerció la diócesis de Bayona en territorio guipuzcoano, puede consultar lo que en otra publicación ([280]) ha escrito uno de los autores de este trabajo, utilizando los abundantes fondos documentales de los Archivos Municipal y Parroquial de Fuenterrabía.

Siguió Rentería unida eclesiásticamente a Pamplona hasta el año 1862 en que se erigió la diócesis de Vitoria y a la que desde un principio fue agregada toda la provincia eclesiástica de Guipúzcoa.

* * *

En otro lugar reseñamos cómo se reforzaban los ingresos de la iglesia, mediante el producto de la pesca de altura practicada por varias lanchas de su propiedad. Ahora solo indicaremos, ya que arriba se ha tratado de los diezmos y primicias atribuibles a la parroquial de Santa María, que este sistema de tributación para los gastos del culto y de sus ministros; fue suprimido por las Juntas Generales de Fuenterrabía, celebradas en 1869, las que crearon la llamada Contribución del Culto y Clero, vigente hasta el 21 de julio de 1876, en que, al suprimirse los Fueros, se estableció la ayuda al culto con arreglo al concordato.

280 Revista Internacional de los Estudios Vascos. 1914-1917. Serapio Múgica «El Obispado de Bayona con relación a los pueblos de Guipúzcoa adscritos a dicha diócesis». Pág. 185.

II

La fábrica de la iglesia

De la iglesia parroquial de Rentería, en su calidad de edificio, tenemos dos referencias de bastante antigüedad que, al mismo tiempo, pregonan una especie de uso civil de los lugares sagrados, muy frecuente en otras épocas, como que las reuniones solemnes del vecindario se celebraban casi invariablemente en el recinto del templo, el cual venía a ser de este modo la casa de todos que es siempre la casa de Dios.

Es Gorosábel quien nos dice, en la página 381 de su Diccionario, que don Pedro Pérez de Arriaga, alcalde mayor de la provincia, pronunció en la iglesia de Rentería, en 30 de Marzo de 1384, el laudo que se proponía resolver las diferencias entre Rentería y Oyarzun. Y, según una transcripción documental que se puede ver en el tomo 34 de la colección de Vargas Ponce, fue también en la iglesia renteriana donde se pronunció, en 1432, la sentencia escrita en gascón para distribuir las indemnizaciones por daños causados en las luchas entre Bayona y sus pueblos de Labort con San Sebastián, Fuenterrabía y Rentería.

* * *

Después de las referencias indicadas, observamos una laguna de cerca de dos siglos en el historial de la iglesia de Rentería. Se anuda la trama histórica en 1523, en que, al decir del acta de ayuntamiento celebrado en 2 de Diciembre del citado año, se acordó escribir al Maestre Lope para que viniese a dar orden sobre la obra de la iglesia y que hasta su venida no pusiesen obreros para labrar las piedras. En efecto, ya para el 4 de Mayo del siguiente año se iniciaron los trabajos, pues que las referencias documentales nos dicen que en esa fecha se negaron a trabajar, por menos de seis y media tarjas los unos, y seis tarjas los otros, los canteros que labraban la iglesia.

Gran parte de las obras referidas, que seguramente serían reconstructivas y ampliadoras del primitivo recinto, como ocurrió en esa época con otras muchas iglesias guipuzcoanas, se habían ya realizado para 1542. Nos consta, por acta de ayuntamiento de 19 de Marzo de 1542, que en esa fecha y siendo vicario el bachiller don Juan de Yerobi, las nuevas paredes y pilares habían ocupado muchas sepulturas de particulares, por lo que se hacía necesario abrir caminos desde la puerta al coro y al altar mayor, tomando otras sepulturas, así como para levantar nuevos pilares; y encomendaron al bachiller Acharán y al Maese Francisco de Marruguiza, que estaba haciendo la iglesia, que resolviesen la forma en que debían hacerse los caminos dando satisfacción a los dueños de las sepulturas.

En otra acta sin encabezamiento y sin fecha, pero de tiempo seguramente próximo a los momentos a que nos referimos, se dice que, reunidos con el Maestre Francisco de Marruquiza o Macuguiza para tratar con que cantidad de moneda «se podía comenzar la iglesia y poner las obras a remate y con que cantidad se podía continuar la obra hasta acabar y en cuanto tiempo se podría acabar», acordaron que se hiciese la iglesia según la traza convenida en ocho años primeros siguientes; y que se darían en los cuatro primeros años, a razón de 300 ducados; y en los cuatro siguientes y en los sucesivos hasta la última paga, a razón de 200 ducados; y que en estas condiciones se ordenase al mayordomo que anunciase la subasta en los pueblos para el día de la Candelaria. Nótese que no se pueden interpretar en un sentido absoluto las locuciones «comenzar la iglesia» y hacer la iglesia», porque este concepto estaría en contradicción abierta con los datos que hemos presentado, referentes a tiempos muy próximos a los en que se usan tales expresiones, según las cuales acababan de realizarse obras muy importantes. No teniendo

noticia de siniestro alguno ocurrido entre ambos períodos de tiempo, tan próximos entre sí, no es presumible que se comenzase a construir una iglesia en la que acababa de realizarse una importante obra de ampliación. Más lógico será suponer que las locuciones citadas se referían al comienzo de unas obras parciales análogas a las realizadas.

Entre las fechas últimamente citadas y la de Julio de 1571, en que se da por terminada la obra, lo que ya veremos que no pudo afirmarse en tono definitivo, hay multitud de referencias en los documentos del Archivo Municipal de la villa. Refiérense en su mayor parte a cantidades que se mandaron pagar para la continuación de las obras y la necesidad de arbitrar recursos especiales para hacer frente a los cuantiosos gastos que aquéllas ocasionaban. Uno de los arbitrios a que recurrieron fue invertir en la construcción de la iglesia el medio por ciento de las ganancias que obtuviesen los navíos de la villa. Resulta interesante entresacar la noticia que nos suministra el acta de ayuntamiento de 15 de Septiembre de 1568, por la que sabemos que el encargado de las obras, Juanes de Aranzastroqui, había comenzado a hacer el campanario conforme a la traza y entendía que para su «pulidez, hermosura y fortificación» convenía hacer algo más de lo que aparecía en la traza, para lo que pedía autorización que se le concedió.

El maestre Domingo Aranzastroqui compareció en ayuntamiento de 24 de Mayo de 1570 y dijo que se habían empezado las obras de la sacristía y que, de hacerse según la traza, quedaba muy ahogada y pequeña y, «para hacer mayor y más exenta, convenía que toda la pared de la parte de adentro se abriese y se pusiese exenta y se recibiese sobre arcos de las capillas colaterales y que los dos estribos del talud abajo se abran las caras hacia dentro y que aquéllas se reciban a plomo». Los oficiales del Concejo prestaron su asentimiento a la solicitud del maestre constructor.

Quedaba aún la obra de la escalera que se hizo a tono con las exigencias de la reformada fábrica. Comenzaron las obras en 1572, y en el año siguiente se trataba de «acabar de perfeccionar en la nueva traza».

Por fuerza hubieron de ser importantes estas obras que, iniciadas en 1524, no se terminaron hasta 1573. Hay que contar naturalmente con las interrupciones obligadas en este género de empresas, que no se acometían con dinero suficiente y eran mantenidas con recursos aleatorios arbitrados de un modo inconstante. Pero de todos modos, el plazo es suficientemente largo para suponer que, si no se edificó una construcción de nueva planta, quedaría la primitiva tan reformada que habría ya perdido a la terminación de la obra su anterior fisonomía. Sobre todo si se tiene en cuenta que los franceses la arruinaron casi totalmente en el saqueo de 1512, y que en 1541 «se platicó sobre el edificar de la iglesia» y derrocar para ello la capilla vieja.

* * *

La portada se construyó en 1625. El plano lo trazó el Maestro mayor de S. M., a quien se libraron pagos de consideración, y las obras se encomendaron a Cristóbal de Zumarrista. Para ocupar los nichos de la portada, se echó mano de las memorias del general Martín de Zamalbide, según se ve en la nota que trancribimos: «ítem se declara que, respecto de que la portada de la iglesia parroquial de esta villa es una de las primorosas y respecto de que en ella faltaban para su adorno y perfección, en los nichos dispuestos, cinco bultos de piedra de la vocación de N. Sra. de la Asunción, patrona de la dicha iglesia y los cuatro evangelistas, San Lucas, San Mateo, San Juan y San Marcos, para cuya fábrica dispuso esta villa, y en su nombre los patronos de las dichas memorias con comunicación de sus vecinos particulares, para que se hiciesen dichos bultos por maestro de todo primor, y por tal fue solicitado Juan Bautista de Ureta, vecino de Asteasu, quien dispuso y formó dichos bultos, cuyo coste importó en limpio 2.880 reales de plata, como consta de la escritura que se otorgó ante Ignacio de Embil en 1678».

Antes, en 1674, se benefició también la iglesia parroquial de la munificencia del piadoso general. Porque, teniendo en cuenta que la vertiente del tejado era escasa y que por esa causa se originaban grandes goteras que producían mucho daño en las bóvedas con motivo de las frecuentes filtraciones, se acordó elevar: el tejado tres codos y medio, a fin de que la pendiente fuera mayor para la caída de las aguas. La obra costó 13.037 reales que se pagaron, como ya se ha indicado, de los fondos de la obra pía de Zamalbide.

* * *

Se construyó en 1741 una nueva sacristía, con ocho pilastras, dos arcos torales y seis diagonales. El importe de la reforma alcanzó, hecho el descuento de la subasta a 48.058 reales de plata. También el campanario hubo de renovarse por haber perdido solidez el anterior, y se encargó de realizar los trabajos Juan Bautista de Huici, quien los terminó antes del 21 de Agosto de 1825. Pero la nueva torre no debió de ser artísticamente lucida, a juzgar por el plano que se conserva, ni extremadamente sólida, si atendemos a lo efímero de su existencia. Y así ocurrió que el presbítero don Estanislao de Alzelay hijo y vecino de la villa, hizo construir, a sus expensas y bajo la dirección de don Ramón Cortázar la torre que hoy ostenta la iglesia. Costó 29.541 pesetas y se inauguró solemnemente el 30 de Mayo de 1897.

En el siguiente año se ejecutaron trabajos de restauración en el pórtico de la iglesia, y fueron costeados por don Matías Samperio y su hijo don Luis, que donaron, con ese fin cinco mil pesetas.

* * *

Entre los años de 1913 y 1924 se ejecutaron importantes obras de reforma en la iglesia. Se dividieron en tres etapas y se invirtieron alrededor de 150.000 pesetas, de las que 50.000 correspondían a los fondos de la testamentaría de doña Vicenta Lecuona: 40.000, a suscripción popular y a subvenciones de la Diputación y del Ayuntamiento; y el resto a recursos diversos.

En el capítulo referente al interior de la iglesia, reseñamos los trabajos de limpieza y relabra de los muros y de restauración y construcción de altares. Consignaremos aquí que se rasgaron en sentido vertical—y algunos se ampliaron también en sentido horizontal—los heterogéneos ventanales que antes existían, sujetándolos a un tipo único de estructura análoga a la del estilo dominante en el templo, con el fin de proporcionar a éste mayor iluminación. Las vidrieras se ejecutaron en Munich, por la casa Zettler, y fueron montadas sobre metal no oxidable. Hubo que abrir, en gracia a la simetría, un nuevo ventanal en el tramo de bóvedas de la fachada norte correspondiente a la puerta principal y demoler y reconstruir el muro de la fachada sur con el fin de uniformar la alineación de dicho muro, en el que se abrió un nuevo ventanal y otra puerta de acceso a la iglesia. Así mismo se llegó a abrir en el muro de la fachada sur grandes huecos para construir tres capillas iguales a las del lado norte fue ésta obra audaz y arriesgada, y se realizó bajo la responsabilidad del párroco. Estas capillas se levantaron con arcos dobles, pared y bovedilla de piedra. También se retejó y renovó cuidadosamente el tejado.

La dirección del conjunto de las obras en el período que reseñamos, se encomendó en un principio al arquitecto don Julián Sanz de Iturralde, quien por obligada ausencia, hubo de declinar el honor y la responsabilidad en el también arquitecto don José Ángel Fernández de Casadevante que ya antes había dirigido la reforma de la iglesia parroquial de Fuenterrabía.

Debemos estas noticias a la amabilidad del actual párroco, el doctor Ayestarán, iniciador e impulsor de las obras. Hubimos de recurrir a su solicitud, porque, dejado sin efecto, el antiguo patronato del Ayuntamiento sobre la iglesia, no vienen ya al archivo municipal los documentos eclesiásticos.

III

Los altares de la iglesia

La primera noticia que tenemos de los altares de la iglesia de Rentería nos ha llegado a través de Gamón, quien en el Capítulo XLIII de su obra, al trazar la biografía de doña María de Lezo, dama y camarera de la Reina Catalina, esposa de Enrique VIII supone que ella trajo desde Inglaterra, entre otros objetos de carácter religioso también, el magnífico retablo gótico que aun hoy se admira en uno de los altares de la nave del lado del Evangelio. No está demasiado sólidamente afirmada la hipótesis del erudito historiador renteriano y él mismo nos dice que su deducción se basa en una tradición muy divulgada en los tiempos de su juventud. De todos modos, puede aceptarse a título provisional, mientras no se presenten documentos que prueben otra cosa.

* * *

Entre 1600 y 1607 encontramos muchos datos relativos a las obras del retablo mayor que, por aquellas fechas, se ejecutó. Son muy inexpresivas las referencias y no bastan para reconstituir imaginariamente la fisonomía del altar. Intervinieron en las obras Juan de Garaiburu, probablemente en calidad de cantero; Francisco de Ibia, pintor; Miguel de Ataun y su hermano Pedro, pintores y acaso también entalladores, pues a ellos se debieron los púlpitos del evangelio y de la epístola; y Francisco Udabe, maestro escultor, que añadió cuatro columnas y tabernáculo al altar. El 31 de Enero de 1607 expuso el mayordomo de la parroquia que estaba empezado el dorado del retablo y que, considerando que las Juntas Generales se celebrarían aquel año en Rentería, era conveniente que se terminase pronto y que el Ayuntamiento se entrevistase con el pintor Miguel de Arín, a quien creemos identificar con el Miguel de Ataun, arriba citado.

Por escritura otorgada el 4 de Diciembre de 1615 ante el escribano Joanes de Chipres, entre el vicario don Miguel de Zabaleta y el mayordomo de la iglesia, por un lado, y Ambrosio de Bengoechea, maestro escultor, vecino de Asteasu, por otro, se comprometió este último a ejecutar un Sagrario nuevo, que sustituyera al anterior, poco decoroso, según la traza que le fue presentada y con las imágenes, historias y demás particularidades que se le señalaban.

Según la escritura, la obra se había de labrar en nogal limpio, seco y sano y de muy buen metal, con el cuidado de las obras más perfectas que el artífice hubiese hecho, y se había de colocar en el altar mayor.

Llevaría en la primera bancada la representación de las siete virtudes teologales y cardinales. En la puerta principal figuraría la Cena del Señor, y en las cuatro cajas de sus lados se representaría a San Pedro, San Pablo, San León y San Fermín. Note el lector cómo, con las dos últimas imágenes, se quiere aludir a las diócesis de Bayona y Pamplona, a cuya jurisdicción perteneció sucesivamente Rentería. En la segunda bancada de en medio se figuraría el misterio de la Asunción de la Madre de Dios, advocación de la parroquia. Por último, en la tercera y más alta bancada se representaría a Cristo resucitado y glorioso con una corona en las manos y éstas extendidas en actitud de coronar a su Madre. Las columnas serían estriadas a la redonda, con buenos capiteles, y las molduras estarían perfectamente labradas.

Este Sagrario, obra afortunada del reputado escultor guipuzcoano, se puede admirar todavía, aunque incompleto, en el altar de la Purísima, en la nave del lado de la epístola.

* * *

Un inventario de objetos de la parroquia que aparece en el libro de actas de 1654 nos enseña que en esa fecha había en la parroquia los siguiente altares: altar mayor, del Santo Cristo de la Piedad, de San Miguel, de San Pedro, de San Bartolomé y de Ntra. Sra. del Rosario. ([281])

* * *

En 1655 se trataba por el Ayuntamiento de encargar a Bernabé Cordero un nuevo altar mayor. El propósito no se realizó y la obra se limitó por el momento al dorado del retablo, que se ejecutó por Mateo Ochoa de Arzu en el siguiente año. Sabemos que en 1701 expuso al Ayuntamiento don Domingo de Arrambide que tenía una imagen de la Asunción de Nuestra Señora, advocación de la parroquia, de gran primor y hermosura, como era notorio, y que deseaba que fuese colocada en el altar mayor, encima del sagrario, y como, por ser puesto lóbrego, estaría tan gran tesoro escondido, en opinión de los peritos podría remediarse ese inconveniente abriendo una ventana que sirviese «de guarda-polvo y adorno» a la imagen y poniendo después reja en dicha ventana, con lo cual, así en luz como en hermosura que añadiría la imagen, quedaría mejor la iglesia.

El noble ofrecimiento de don Domingo de Arrambide debió de ser aceptado, porque en 15 de Junio de 1701, se acordó que la colocación de la imagen de Ntra. Sra. de la Asunción en la parroquia se hiciera el 15 de Agosto con toda solemnidad y que ese día se corriesen cuatro toros; y en 3 de Agosto del mismo año se trataba de la forma en que había que hacer la traslación de la imagen a la parroquia, disponiendo que predicase el Padre Guardian de los capuchinos, Fray Cristóbal de Artajona; que los capuchinos acudiesen a la procesión; y que los vecinos encendieran linternas y hogueras. Hoy se admira tan bella imagen en el altar del Sagrado Corazón.

Y llegamos ahora al tiempo en que se construyó el retablo mayor que aun se ostenta en la parroquia de Rentería. El Ayuntamiento de la villa se dirigió al Consejo Real, solicitando autorización para la fábrica del nuevo retablo de su iglesia. Contestó éste, por auto de 12 de

---

281 Ese mismo inventario nos da cuenta de los bienes, alhajas y ornamentos que entonces poseía la iglesia. Por él sabemos que había cuatro cruces de plata, la mayor de ellas sobredorada; tres custodias de plata sobredorada; dos copones de plata sobredorada; un pectoral de plata sobredorada; unas crismeras de plata blanca; diecisiete cálices, los más de plata sobredorada; nueve lámparas de plata de diversos tamaños; un incensario, con su naveta, de plata; seis candeleros de plata; un salero de plata para la administración del Bautismo, una jarra de plata «que sirve en la sacristía y de dar agua en las comuniones», dos llaves de plata; unas vinajeras de plata sobredorada y otras de plata; veinte campanillas de plata: «las doce algo mayores que andan sueltas, y las ocho muy pequeñas que están pendientes de unas andas» un hostiario de carey; dos campanas grandes «que están pendiente con sus cadenas muy grandes»; otras dos campanas menores, una de las cuales servía de «reloj»; dos esquilones pequeños; tres campanillas de bronce para los altares; dos angelotes grandes de bronce «que están en el altar mayor», catorce capas, de terciopelo brocado, tafetán o damasco, con bordaduras de oro; siete ternos; diez casullas; tres mucetas; trece bolsas de corporales; once pares de corporales, un palio de terciopelo liso «con bordaduras de oro que tiene un cordero» y otro palio de damasco carmesí; catorce albas; treinta y cinco manteles de sobrealtar; cuarenta y seis frontales de altar: tres tablas de manteles grandes «que sirven para el altar que se pone los días del Jueves y Viernes Santo delante del monumento»; siete piezas de anascote «para delante de los altares de la Cuaresma»; una pieza de cuatro varas de tafetán colorado; cinco misales; un paño de púlpito; y cuatro paños de atriles. Excusamos decir que cada una de las piezas se describe en el original con todo lujo de detalles.

Enero de 1774, que la villa ejecutase el retablo de su parroquia de Santa María, dividiendo la obra en tres tercios, con respecto al valor en que estaba apreciada y que, conforme fuese realizando los cobros del producto de su ferrería de Añarbe y demás arbitrios, se pudiesen invertir en la obra proyectada. Ordenó además que se remitiese el diseño al escultor principal de Su Majestad, don Felipe de Castro, para su reconocimiento y modificación, si hubiere lugar, a fin de que el trabajo resultase con la debida perfección.

Solicitó después la villa licencia para construir el retablo de madera, tanto para excusar el gran coste del de jaspe, cuanto por tener ya cortado el material desde hacía muchos años. Acordó entonces el Consejo que el asunto pasase a estudio del arquitecto mayor de Madrid, don Ventura Rodríguez, y, oído su informe y arreglándose a cuanto propuso, decretó, por auto de 3 de Junio de 1777, que se ejecutase de jaspe y estuco y que para el trabajo de escultura, conforme al nuevo diseño que levantó el mismo Ventura Rodríguez, se nombrase un maestro escultor de la mayor habilidad y pericia que se encontrase.

Se designó para la ejecución de la obra de conjunto al maestro Francisco de Azurmendi, con quien ajustó la villa las obras de jaspe, a razón de 40 reales cada pie cuadrado superficial; las de estuco, en 32.000 reales; y las del tabernáculo que había de ejecutarse en madera, con su doradura, pintura y estofe, en 8.000 reales.

La obra de escultura se ajustó en Madrid, por escritura de 17 de Marzo de 1779, con el escultor don Alfonso Bergaz, vecino de Madrid y miembro de la Academia de Bellas Artes, en la cantidad de 59.000 reales vellón, y se había de trabajar con la perfección, solidez y método correspondiente. Se comprometió además Bergaz a ejecutar, por 13.000 reales, la estatua principal de Ntra. Sra. de la Asunción, patrona de la iglesia, en el caso de que la villa aprobase el diseño que trazó el mismo escultor, como así ocurrió.

Con arreglo a estos convenios, había Rentería gastado 207.000 reales para el año de 1784 y aun le hacían falta 90.000 reales más si había de dar cumplimiento a los compromisos mencionados, más otros que eran consiguientes. Por ejemplo: 11.132 reales a Miguel Ignacio de Pagola y Juan Felipe de Echeandía por la nueva gradería principal del presbiterio, colocación de dos cubos de piedra sillar en los sitios de la epístola y del evangelio, enlosado del pavimento, construcción de un nuevo púlpito, bruñidos de mármol y abertura de una ventana en el grueso de la pared maestra. Y 4.000 reales más para las dos puertas del presbiterio guarnecidas de jaspes, un canapé para asiento de los sacerdotes revestidos, y dos vidrieras nuevas que atenuasen la humedad en la obra de estuco. El Corregidor concedió la facultad para imponer a censo la expresada cantidad de 90.000 reales. Se obtuvieron mil ducados a censo de los fondos de la testamentaría del coronel Erasun de Fuenterrabía, con hipoteca de los bienes de propios y de los particulares de los vecinos concejantes, como entonces se hacía.

Según se ve en el acta de 4 de Agosto de 1784, el Ayuntamiento se disponía a inaugurar las obras del retablo con grandes funciones que se habían de celebrar el día de la Asunción y los dos siguientes. Se acordó solicitar dos músicos trompas del Regimiento que guarnecía la plaza de San Sebastián; dos violines de los que había en la capital; dos cantores de su capilla, a los que había de agregarse el organista local, para que hubiese tres voces que se consideraban necesarias; y que se trajese otro organista que sustituyese al de la villa.

No se tuvo menor empeño en comprometer oradores elocuentes que predicasen en las tres funciones celebradas con motivo de la inauguración del retablo. Y resulta muy curiosa la admonición que los miembros del Concejo se creyeron obligados a hacer a los predicadores de los dos últimos días, manifestándoles «que la intención de la villa fue que sus oraciones las recitasen en el idioma vulgar vascongado, por no corresponder que lo hiciesen, como lo ejecutaron, en el castellano en pueblo vascongado, cual es éste, extrañando esta novedad con bastante sentimiento y que esta insinuación les sirva de prevención para en adelante, siempre que intenten valerse de

ellos en algunas otras funciones, para que de este modo quede instruido el pueblo y no sola una pequeña parte de él, que es la que únicamente posee la lengua castellana».

Hemos querido presentar todos estos detalles, que a primera vista parecen nimios, pero que ilustran siempre las características del pueblo, porque en ellos se encuentra siempre la nota animada que da vida a la inerte enumeración de la historia.

Al pie de las pilastras de los dos lados del retablo mayor se colocaron dos inscripciones, que fueron redactadas por el notable arqueólogo Ponz. Se fundieron luego en una de las pilastras, para dar lugar a que en la otra se grabara la conmemoración de las obras realizadas en 1913 y 1914. Práctica es ésta que debiera haber sido seguida en todos los monumentos de algún valor. Sería un procedimiento educador de la cultura del pueblo y una consulta fácil para los viajeros estudiosos.

Siguiendo el hilo de la narración, diremos que Francisco de Azurmendi se negó a hacer la puerta del sagrario, alegando que no tenía obligación de hacerla, y se retiró a San Sebastián tan pronto como los peritos hicieron la medición del retablo. Hubo de encargarse por ello dicha puerta a Juan de Navarro, artífice platero, vecino de San Sebastián, bajo la dirección del arquitecto Juan Felipe de Echandía. Se acordó también hacer una lámpara de plata, que se ajustaría con el platero más hábil de San Sebastián, a quien se entregarían para ello otras lámparas antiguas y el dosel de chapa de plata que regaló a la parroquia desde Indias un celoso hijo suyo.

* * *

Los miembros del Concejo renteriano, cometieron, según se lee en acta de 6 de Octubre de 1784, la torpeza de hacer embetunar y blanquear las paredes de la iglesia por los italianos que por aquella época se dedicaban a ejecutar este género de labores en muchas iglesias guipuzcoanas. Afortunadamente, se ha impuesto en estos últimos tiempos el buen sentido y se ha hecho desaparecer la ignominiosa capa de cal que encubría la elegancia austera de la piedra sillar.

En efecto, entre las obras que se realizaron desde el año 1913 hasta el 1924 inclusive, no fue la menos importante la de limpieza y relabra de los paramentos interiores de los muros, pilares y bóvedas, a fin de desprender de tales elementos constructivos del templo los revocos del mortero y las capas de cal. En el capítulo referente a la construcción y reformas de la iglesia, hemos tratado de las demás obras que se ejecutaron en el período de tiempo referido. Pero consignaremos también aquí que en la misma fecha y con arregló al plan de obras proyectadas, se restauró el altar mayor, con su ábside, sin alterar nada que se considerase esencial; se hizo el entarimado del presbiterio y se construyeron trece gradas de mármol que dan acceso al mismo. Finalmente se colocaron dos nuevos altares góticos, dedicados a los Sagrados Corazones de Jesús y de María, que fueron trazados por don Saturnino López y ejecutados en los talleres de Galarraga, de Vergara. Son los que se ven a la cabeza de las dos naves laterales. Los relieves de talla en madera que se muestran en las mesas de los altares, se trabajaron en Oberanmergau.

* * *

El primitivo órgano que tuvo la parroquia fue llevado por las tropas francesas en 1638, según se deduce de un documento que ya transcribimos en la sección siguiente, y fue sustituido en 1662 por otro nuevo que se encargó a Jacinto del Río, vecino de Navarrete. Posteriormente, don Aquilino de Amezua construyó el actual, que costó 32.500 pesetas y fue inaugurado el 18 de Junio de 1893.

El coro se amplió con arreglo al plan de las obras iniciadas en 1913.

IV

Funciones, Cofradías, Preferencias

La muerte del prudente rey Felipe II alcanzó especial resonancia en Guipúzcoa. Proclámalo la solicitud del organismo encargado de regir los negocios de la Provincia en requerir a los pueblos a que hiciesen celebrar honras fúnebres en los días 25 y 26 de Octubre de 1598 y en invitarles a concurrir al levantamiento del pendón en nombre de Guipúzcoa. Rentería observó fielmente los deseos de las autoridades forales y puso en ejecución las medidas conducentes a que el servicio religioso se llenase con el esplendor debido. Véase cómo reseña la solemnidad un documento de la época:

«La orden de venir a la honra fue que el dicho regimiento junto con sus lutos, con todos los demás vecinos de la dicha villa, muchos de ellos con sus lutos, se juntaron en la puerta de la casa del Concejo de la dicha villa, adonde juntamente con ellos vino la clerecía de ella y, demás de ello, muchas mujeres viudas y no viudas, haciendo demostración de su tristeza con llantos moderados, y fueron en esta manera todo el pueblo adelante, y en pos de ellos la clerecía y luego el regimiento, los dos Alcaldes postreros y luego los dos Jurados y los dos Regidores y Preboste ejecutor y el Escribano fiel, y detrás de todos las mujeres, y por esta forma se fueron a la dicha iglesia y en ella se asentaron los dichos del Regimiento juntos en dos primeros bancos de ella. Y esto se hizo así en domingo a vísperas, como el lunes a misa e vísperas. E después, otra vez, acabados los oficios así de vísperas como de misa, se fueron acompañados de la clerecía a la dicha puerta de la casa concejil y lo propio las mujeres, donde la dicha clerecía dio sus responsos. Con que se dio fin a las dichas honras y obsequios, en los cuales el lunes en la misa predicó el P. Fray Gaspar de Palencia, Prior del Convento de San Telmo de la Orden de Santo Domingo, el cual tomó por tema: *Hodie est Rex, eras morietur...*; y otro día, martes siguiente, la dicha clerecía hizo otro aniversario con la propia intención de favorecer al alma de S. M., estando en pie el dicho túmulo y luminaria a su costa, con que todo se acabó, de que otros se sirvan. El altar en que se dijo la dicha misa se puso al pie de dicho túmulo, para que fuese mejor visto de todo el pueblo, porque el dicho túmulo, con la altura que tenía, quitaba la vista del altar mayor...».

* * *

Caracteres más grandiosos revistió todavía una solemnidad que hizo gozar a la iglesia parroquial de la villa de honores catedralicios. Fue el caso que, residiendo accidentalmente en Rentería «el Ilustrísimo señor don Nicolás Frens, Obispo de la ciudad Fernense en Irlanda» quien, en unión de varios sacerdotes así bien irlandeses, había desembarcado en Pasajes, huido de la persecución desarrollada en tiempo de la tiranía de Cronwel, fue atentamente requerido por el Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Pamplona para que bendijese los santos óleos y crismas del obispado, supliendo así la ausencia del Obispo don Francisco de Alarcón, que se encontraba en Madrid a llamamiento de Su Majestad.

La extraordinaria solemnidad se celebró el 29 de Marzo de 1657, día de Jueves Santo. El Obispo irlandés celebró Misa Pontificial, asistido de toda la clerecía de la circunvecindad—cerca de cuarenta, entre sacerdotes y religiosos—; bendijo a continuación los santos óleos, administró la comunión, y encerró el Santísimo en el monumento. Y el Sábado Santo, 31 de Marzo, bendijo la pila bautismal y la lumbre y celebró Misa Pontifical, sirviéndole la toalla y el aguamanos los alcaldes de la villa. ([282])

282 No resulta desprovista de interés la relación de clérigos asistentes a la ceremonia que se Inserta circunstanciadamente en el documento del que hemos extraído estas noticias. Pudiera, en efecto, servir casi de padrón eclesiástico de la comarca en aquella época. Dice así la relación: «Por diácono, don

* * *

Como sucedía en todos los pueblos de la provincia, se hacía rodear de mucho esplendor a las procesiones del día de Corpus. Desde muy antiguo—tenemos noticias que se refieren al año 1573—concurría a la procesión una cuadrilla de *dantzaris*, en la que formaban ordinariamente alrededor de quince muchachos, a quienes se proveía de zapatos y se alimentaba, por cuenta del Ayuntamiento, mientras duraban las lecciones de la danza dadas por el tamborilero asalariado de la villa. Disparaba las salvas acostumbradas una compañía de mosqueteros, mandada ordinariamente por el regidor en calidad de cabo; se les proveía de pólvora y cuerda y se les obsequiaba con un refresco.

En las procesiones de Corpus que actualmente se celebran, colocan los vecinos en todo el trayecto lienzo blanco que sólo es pisado por el sacerdote que lleva al Santísimo.

* * *

Sebastián de Goizueta, Capellán de honor de Su Majestad y beneficiado de esta dicha villa.=Por subdiácono, don Juan de Sabana, vicario de la iglesia parroquial de San Pedro del lugar del Pasaje de la ciudad de San Sebastián.=Por asistentes principales, con capas de coro, tres sacerdotes que fueron don Juan Ramos de Irazazabal, vicario de la iglesia parroquial de esta dicha villa; don Ricardo Factel, vicario general y conciliario de la santa iglesia metropolitana de Dublin, en Irlanda; y don Guillermo de (en claro en el original), ambos irlandeses que le seguían al dicho señor Obispo. =Y además de los cinco sujetos, así bien asistieron revestidos con casullas los sacerdotes siguientes.=Don Juan de Ezpeleta, vicario de la iglesia parroquial de San Juan del Pasaje de la parte de Fuenterrabía; don José de Amolaz, beneficiado del valle de Oyarzun: don Juan Ramos de Alza, beneficiado del mismo valle; don Juan de Urbieta, ídem; don Juan de Iguereta, beneficiado de Rentería; don Miguel de Albiz, ídem de Fuenterrabía; don Juan Chacón, idem de Pasajes de San Juan; don Esteban de Urtarte, presbítero, vecino de Irún; don Nicolás de Iturrarain, beneficiado del lugar de Lezo; don Miguel de Villaviciosa, idem de Pasajes de San Juan; don Miguel de Barrenechea, presbítero, vecino de Fuenterrabía; don Andrés de (en claro en el original) sacerdote irlandés que asiste en Oyarzun al servicio de uno de los beneficios de su parroquial.=Y con dalmática los siguientes:=Un religioso capuchino conventual en el Convento de San Francisco de esta villa, Fray Dionisio de (en claro en el original) religioso irlandés, capellán de la capellanía real de España, que al presente está en el puerto del Pasaje; don Juan de Bisbisar, presbítero, vecino de Pasajes de San Pedro; don Antonio de Blaya, beneficiado del lugar de Lezo, don Miguel de Zelayandia, beneficiado de esta villa; don Juan de Braveseros, Idem de Fuenterrabía; don Juan de Alchacoa, ídem; don Andrés de Lauva, presbítero, vecino de Pasajes de San Pedro; don (en claro en el original), sacerdote Irlandés, que reside en la casa Bordaandia de Lezo; don Bernardo Esmat, sacerdote irlandés, residente en Pasajes de San Juan. Y con la cruz mayor dorada de la parroquia el Padre Fray (en claro en el original) religioso capuchino en el convento de esta villa.—Con sobrepellices y asistentes: don Bernardo Ochoa de Errarte, vicario de Lezo; don Antonio de Olazabal,beneficiado de esta villa; el dicho maestre de ceremonias; don Guillermo Isies, secretario de Su Ilustrísima, don Miguel de Isusti, beneficiado de esta villa; don Domingo de Gozaran, beneficiado de Lezo; don Juan de Marguello, natural de Sangüesa, sacerdote que asiste al servicio de uno de los beneficios de esta parroquia; don Sebastián de Olaciregui, clérigo de evangelio, natural de esta villa =Por músicos en el coro: don Juan López, organista de la iglesia parroquial de Santa María de la villa de San Sebastián; don Juan de Arrascue, beneficiado de Oyarzun, don Martín de Ugarte, beneficiado de Pasajes de San Juan; don Jorge de Zubiaur, presbítero natural de Pasajes de San Pedro; don Juan de Villanueva, presbítero, natural de San Juan del Pie del Puerto, que reside en el valle de Oyarzun al servicio de uno de los beneficios de su parroquial; Carlos de Irisarri, organista de Oyarzun.

Alcanzaron también a Rentería las disposiciones restrictivas que tendían a cercenar los excesivos gastos de los bautizos. Se dice, en 1606, que en la villa se cometían grandes abusos por la circunstancia de que las comadres que se elegían para sacar de pila a las criaturas, iban acompañadas de muchas mujeres, que llamaban la atención por su número, y ordenaron que no se pudiese llevar más de seis mujeres, so pena de cuatro reales a la comadre y dos reales a cada mujer, con destino a las obras de la iglesia y del hospital. En 1607, decía el alcalde que era un abuso lo que acontecía en los bautizos, con los compadres, comadres y asistentes, contra lo que estaba mandado en el último sínodo, pues los primeros ofrecían veinticuatro reales, haciendo ostentación de ello, y las comadres, además de otras cosas de valor, ofrecían a un escudo, y los convidados a cuatro reales cada uno; el Ayuntamiento ordenó que en lo sucesivo ni el compadre, ni la comadre, ofrecieran más de ocho reales, ni los convidados más de dos reales.

* * *

Las cuestiones de precedencia eran obligadas en aquellos tiempos saturados de afanes pleitistas, que promovía una exagerada deformación del sentimiento de dignidad. El Concejo tuvo que adoptar varias disposiciones, en 1556, contra los que alegaban tener derecho de preferencia en los asientos de la iglesia y declarar que los asientos eran comunes a todos. Este fallo no fue inconveniente para que en 1701 alegase el mismo Concejo, que, en virtud del Patronato que la villa tenía en la parroquia, correspondía a los alcaldes ocupar el puesto más preeminente en las sillas y asientos, en el acto de la ofrenda de la paz, y en las presidencias de duelos, aunque fuesen sacerdotes en ellos. Y añadía que, aunque alguna vez se había dejado por cortesía que fuese primero el sacerdote, para que no se creyese que por ello abandonaba su derecho, se propusiera al cabildo amigablemente su reconocimiento ante escribano.

Tocó también a las mujeres demostrar cierto nerviosismo exagerado en el señalamiento del orden en que habían de presentar sus ofrendas y dio esto motivo a un ruidoso y largo pleito, cuyos autos se dictaron en 1572.

* * *

Las Cofradías que contribuían a las solemnidades del culto en la iglesia parroquial fueron: la del Cristo, fundada en 1569; la de la Santa Vera Cruz, que se trataba de establecer, como efectivamente se estableció, en 1573, y la del Rosario, de la que se conservan libros de asientos desde la fecha de 1723.

Modernamente se han erigido más cofradías y asociaciones religiosas que contribuyen al mantenimiento del espíritu de piedad.

* * *

Sabido es que antaño los reos refugiados en las iglesias gozaban de inmunidad mientras permanecían en sagrado. Este derecho de inmunidad oponía algunas trabas a la acción de la justicia y fue restringiéndose la prerrogativa a contadas iglesias y hasta cercenándose su naturaleza hasta el punto de que en muchos casos llegó a ser un mero derecho de amparo.

Es particularmente interesante, en este orden de ocurrencias, lo que sucedió en Rentería el día 2 de Diciembre de 1849. fue el caso que, habiendo un carabinero disparado un tiro—el documentó no señala las consecuencias del disparo—a su cabo, en Oyarzun, vino luego a refugiarse en el arco de la puerta principal de la iglesia. Los ejecutores de la justicia quisieron prenderlo, pero se opuso tenazmente el vicario, mientras no le diesen una caución. Diéronsela

prometiendo que el reo no sería ofendido «en su vida y miembros, mediante haberse acogido al referido asilo» y sólo así se obtuvo que la autoridad eclesiástica se aviniera a la extradición.

Resulta curioso consignar esa supervivencia, cuando iba a mediar ya el siglo pasado, de una práctica que estuvo muy en boga en los tiempos medievales.

V

Las ermitas

Muy antigua debió de ser la fundación de la *Basílica de la Magdalena*. El patronato que desde tiempo inmemorial ejercía el Ayuntamiento sobre ella, la circunstancia de haber sido, con sus anejos, hospital de malatos o leprosos no sólo de Rentería, sino de muchos otros pueblos de Guipúzcoa y de Navarra, y lo arraigado de la devoción del pueblo renteriano a la santa que dio el nombre a la ermita y patrocinó a la villa, son testimonio de la secular vinculación de la Basílica a la historia renteriana. Ya en 1547 se trataba en el Ayuntamiento de ejecutar obras de reedificación en el hospital de leprosos, lo que supone naturalmente una existencia muy anterior del edificio reconstruido.

Estaba al cuidado de la Basílica una monja, freyra o serora, que era nombrada por el Ayuntamiento, previo remate y prestación de las garantías convenientes para asegurar un buen servicio. Vemos que en 1565, la renta que producía la cuarta parte del molino de abajo se reservaba a la serora de la Magdalena, para que pudiera sustentar con ello a los pobres malatos.

Otros ingresos contribuían también al sostenimiento de la casa y hospital de la Magdalena. Así lo demuestra el hecho de que en 1561 expusieran el mayodormo y su monja que, a causa de haberse alzado los de Oyarzun con la lismona que daban a dicha casa, no tenían congrua sustentación y habían contraído deudas. El Ayuntamiento acordó que se acudiese con la *makilla* de los molinos de abajó y con el producto del peso de la harina, atento a que el derecho perteneciente a la Magdalena lo invertía el Concejo en la obra de la iglesia matriz, y que el mayordomo de la iglesia diese a la monja el trigo y pan que hubiese obtenido, y que se hiciese así hasta que la Basílica cobrase su derecho.

En 1604 no había ya enfermos de San Lázaro en el hospital de la Magdalena, por cuanto el Ayuntamiento hizo dejación de la renta de la cuarta parte del molino de abajo o de Bengoerrota en favor de las monjas de la Trinidad, que ya eran propietarias de las otras tres cuartas partes. Obraba así el Ayuntamiento, alegando que ya no había «pobres lisiados de San Lázaro», y con la condición de que el nuevo convento de las monjas se hiciese en la forma que él proponía.

El 4 de Noviembre de 1699 se trató de cubrir la vacante de la serora de la Magdalena por fallecimiento de doña Catalina de Sarasa. Se presentaron Josefa de Martinun y María de Alduncín; la primera ofrecía por dote 300 ducados de vellón, y la segunda, 350 ducados y reconstruir a su costa la pared que estaba caída frente a la casa seroral; renunciaba la primera, además, a los censos fundados en favor de la Basílica y que correspondían a la serora. El Ayuntamiento nombró serora a Josefa de Martinun, por estimar más ventajosa su proposición.

En 1718 se ejecutaron obras muy importantes por el contratista Ramos Arbide de Oyarzun, según aparece al final del correspondiente libro de actas.

Se levantaron tres arcos de piedra sillar con sus impostas frente a la capilla y dos arcos mayores debajo del coro; se hicieron nuevamente las paredes principales de ambos lados del coro, destruyendo los antiguos; y en diversos trabajos se construyeron 141 varas de piedra sillar y 59 de piedra relabrada.

Estas obras se realizaron seguramente por consecuencia de una visita que giró el Ordinario de la diócesis en 1716, en la que ordenó que no se celebrase misa en la Basílica a causa del agua que entraba en la cabecera de la capilla. El Ayuntamiento se dirigió entonces a Gracián de Fagalde de Oyarzun, y a José de Zubillaga, de Lezo, para que examinasen el edificio y dieran su parecer, y dijeron éstos que la obra se resentía y se abrían grietas por hallarse mal hechos los cimientos. Por el momento se procedió a abrir los cimientos de nuevo y cubrirlos con capas y

polvos de herrerías que se trajeron con cabalgaduras; y por la imperfección del arco que era muy profundo y de elevación no correspondiente, se deshizo el altar y se cerró la ventana que se abría en el lado izquierdo y se ochavaron las esquinas del arco para que fuese mejor vista la imagen.

Todavía requirió el inmueble nuevas obras en años sucesivos hasta que por fin hubo de destruirse el edificio por mandato del Obispó. Así se deduce del acta de 7 de Mayo de 1732, donde también se dice que se había reedificado y había sido concedida licencia para celebrar en la nueva Basílica.

Con ocasión de la última guerra civil, 1872-1876, durante la cual se ocupó la iglesia parroquial para fines militares, se trasladó el culto a la Magdalena, donde se celebraron todos los oficios y asistencias religiosas.

* * *

Hubo también una ermita de la misma santa en la sierra de la Magdalena, que se llamaría tal vez así porque dicha ermita estuvo emplazada en ella, del mismo modo que se llamaría de la sierra por el lugar de su emplazamiento. De su existencia tenemos muchas referencias, pero los datos no resultan de interés, salvo el de que en 1566 se trasladó a ella la imagen de San Clemente, compartiendo la denominación de la ermita y hasta absorbiéndola. Tiénelo, por el contrario, muy marcado la carta que nos ha dado a conocer el P. Malaxechevarría ([283]), dirigida por un vicario de la villa, que luego veremos quién fue, a San Ignacio de Loyola.

283 «CARTA DEL PÁRROCO DE RENTERÍA A SAN IGNACIO (*Epist. Mixtae. V, núm. 1328, pág. 795*).- Religiosísimo e muy Rdo. Padre: La suma gracia y amor eterno de N. S. sea siempre con aumento con V. P. Después que el nombre y la fama de V. P. llegó a mí, que ha muchos años, propuse de ser su capellán e yndigno yntercesor, que Dios sus santos propósitos cumpliese para en gloria y honrra de su divina magestad, según parece, juntamente con los propios méritos que más dignos habrán concurrido en la yntercesión. Bendito y glorificado sea N. S., que en tal manera los ha guiado por su bondad ynfinita, como es notorio y manifiesto, no sólo en la cristiandad, pero aun en la (otra) parte del mundo, en tanta honrra y gloria de su divina magestad e vtilidad y salvación de tantos, que, menospreciando el mundo, sus personas y estados, ymitan a V. P.

Ha treynta años y más que tengo cargo deste pueblo de la Rentería, y conociéndome ya por invtil, y con esperar que cada día lo fuera más para administración destos mis cargos, y, como flaco y cansado sierbo, afloxando de perseverar, y con algún deseo y so color de ebitar los bólidos del mundo, ha algunos años que edifiqué vna hermita en vna montaña alta, entre San Sebastián, Rentería y Hernani: Es lugar muy combeniente para en servicio de Dios. Tiene, al rededor de dos legoas, treze o catorze lugares populosos, y al pie de la montaña al rededor, muchos caseríos buenos, vista por tierra y por mar fasta Bayona y hazia la mar y probincia, en doze legoas. Es su abocación Magdalena del Desierto. Su fiesta se celebra el domingo próximo siguiente después dé la fiesta de la seráphica Magdalena. Tiene a LXX pasos vn oratorio, que se dize imagines de san Jerónimo y sant Antón, en bultos grandes. Tiene algunas qualidades según juyzio de los que la veen, convenientes para soledad.

Deseoso que esta casa se sometiese a su amparo, y protección y orden de V. P., no obstante que está edificada en término e jurisdicción desa villa de la Rentería, ny la clerezia ni el pueblo no la pudiesen estorbar en) esta sumisión: y esto, porque de continuo se proveyese por los ministros de la orden de algunos sierbos de Dios, que con su vida y doctrina estos lugares circunvecinos alumbrasen y, después de mis días, no quedase sin dueño y huespede casa, que con tan buenos propósitos, mediante la bondad divina, se a edificado. Allende, que siento será desta manera serbido Dios, y mis deseos se complirían, descanso sería para los de la orden, tener esta casa por suya, adonde se poder recojer quándo en esas partes quisiesen venir, porque de (Oñate) hasta aquí (hay) doze légoas, y según siento, el recogimiento de tales a esta montaña áspera, sería parte de fructificar su doctrina. Ofréscola a V. P. Le suplico que, si, habida ynformación, se hallare que convenga, la reciba y la labradoresca, e si ser podrá, con vn jubileo en el dicho día domingo próximo siguiente, después de la fiesta de la Magdalena del año de

Hay en ella curiosas noticias sobre la vida religiosa de Rentería y nos ha parecido este lugar oportuno para transcribirla.

El vicario que suscribió la carta abajo copiada no pudo ser otro que don Juan de Yerobi, que fue vicario entre 1522 y 1561, y de quien ya se sabe por Gamón que fue el fundador de la ermita dedicada a Santa Magdalena, erigida en el año de 1541, en el monte llamado Bizarain, y de la dedicada a San Jerónimo en el mismo monte y erigida en el año de 1552. Este monte Bizarain no es Santiagomendi, como insinúa el docto jesuíta. Aparte de que Santiagomendi nunca perteneció a la jurisdicción civil ni eclesiástica de Rentería, hay muchas referencias que precisan como lugar exacto de emplazamiento de la ermita el monte de San Marcos, como vemos en un documento de 1761, en el que se hace referencia «a una ermita o iglesia rural llamada de San Marcos o de Santa María Magdalena de la Sierra» y en el memorial que presentó María Rita de Elizalde al Ayuntamiento el 14 de Mayo de 1788, en el cual se dice que la ermita de Santa María Magdalena estaba en el monte de San Marcos. Este lugar conviene, por otra parte, con las circunstancias de ser *montaña alta entre San Sebastián, Rentería y Hernani*.

La fecha de 1515 que aparece en la carta está evidentemente equivocada y ya lo hace advertir el P. Malaxechevarría por medio de un interrogante colocado junto a la fecha. En efecto, la Compañía de Jesús no se fundó hasta 1540 y no pudo, por consiguiente ser San Ignacio su Prepósito General en 1515. San Ignacio murió en 1556, y entre esas fechas de 1540 y 1556 hay que situar la carta. Las circunstancias enunciadas de ser Yerobi el fundador de las ermitas de la Magdalena de la Sierra y de San Jerónimo y de estar ya fundada la última cuando se escribió la carta, aseguran que la fecha de fundación de ésta hubo de ser posterior a 1552. Además, el suscriptor de la carta afirma que hacía treinta años y más que tenía cargo de la parroquia de Rentería, y, como sabemos que Yerobi se posesionó de ella en 1522, nos hallamos, después de hecha la correspondiente suma, con la misma fecha ya antes apuntada de 1552. Si a esta le añadimos tres años para tener en cuenta ese adverbio más que acompaña en la carta a la evocación de los treinta años largos que habían transcurrido desde que servía Yerobi su parroquia hasta el momento de escribir su carta a San Ignacio, nos encontraremos con la fecha definitiva de 1555, que en su cifra de unidades coincide con la de 1515 estampada o leída erróneamente en el documento original.

---

mil e quinientos e quince (sic). Avnque no haya para más probeydo de alguna moneda, a ser cierto de la voluntad de V. P., abisado de lo que V. P. fuere serbido, probeeré de lo conveniente.

Como pienso que el Spiritu sancto obra y ynspira en my, para esta oferta y suplicación, así tengo speranca, ynspirará a V. P. para aceptar y probeerla». Escribo la presente con el hermano Lazcano. Pienso también escrebirán el P. Francisco de Borja y el P. Antonio de Araoz, y otros. Con quién yo solía comunicar en estas partes, hera el licenciado Hernani, vicario que hera de Zumaya, el cual después de aver echo arto fructo por toda Bizcaya, ofreció la ánima a su Criador el verano pasado, en la villa de Lequeitio, con arto contentamiento que tubo con la carta de V. P., para en seguridad de su consciencia. De lo demás desta mísera tierra, Lazcano será testigo. Suplico a V. P. humillantemente, pues que también yo de mi juventud fasta esta vejez siempre he sido yntercesor, aunque indigno, que me favorezca con alguna memoria deste indigno sierbo en sus devociones, para que acierte el camino de la salvación. Nuestro Señor con amento de gracia siempre alargue los días de su vida en su servicio.

Inscripto: Al religiosidad y muy Rdo. Padre, el P. Boñigo López de Loyola, prepósito general de la orden de la Compañía de Jhus. Roma. Al porte un real.»

Ihs. La Compañía de Jesús por la Instrucción del Pueblo Vasco en los siglos XVII y XVIII. Ensayo histórico por el P. JOSÉ MALAXECHEVARRÍA, S. J.—San Sebastián. Imp. y Lib. San Ignacio, Garibay, 28. 1926, pág. 610.

Hemos dado cierta amplitud al comentario de la carta de Yerobi, porque ésta, además de suministrar noticias de mucho interés sobre las ermitas de la Magdalena de la Sierra y de San Jerónimo, contiene proyecciones más generales, como lo pregona su inclusión en el volumen V de *Monumenta Histórica, S. J.* y el aprecio que de ella hace el P. Malaxechevarría en su obra citada.

De las ermitas de que se hace mención en la carta, sólo nos resta decir que la imagen de la Magdalena de la Sierra se conserva aún hoy en la Basílica de la Magdalena, y la de San Jerónimo, en el caserío Chipres.

La denominación de San Marcos, que da nombre al monte llamado antes Bizarain, proviene de que la imagen de aquel santo estaba colocada en la ermita de la Magdalena de la Sierra, adonde acudía anualmente la procesión de las letanías de San Marcos y de la bendición de los campos, hasta que ciertas disposiciones restrictivas de las autoridades eclesiásticas suprimieron estas procesiones rurales. De ellas, quédannos al presente las *San Marcos opillak*, reminiscencia de las comidas embutidas en panes que llevaban los concurrentes a aquellas procesiones que eran verdaderos días de campo;

* * *

No haremos más que mencionar aquí, pues que nos falta espacio y no nos sobran noticias, las ermitas de Santa Clara, que fue hospital de indigentes; de Zamalbide, conocida en el barrio con el nombre de *Santo Kristo lixibakua*, aludiendo a un sucedido milagroso; de San Miguel, en Añarbe, donde, entre 1830 y 1839, se celebraron algunos bautizos y matrimonios; y el humilladero de San Antonio, del que aun se conserva recuerdo en la cuesta de Capuchinos.

VI

Los Conventos

El único vestigio que aun perdura del convento de San Francisco es la denominación de *Capuchinos* con que aun hoy se conocen él lugar de su antiguo emplazamiento, el túnel que perforó el subsuelo de los terrenos conventuales y el puente que, en lugar inmediato, cruza la ría, venida a menos precisamente a raíz del emplazamiento de los carriles de hierro.

El 22 de Septiembre de 1612 compareció ante los miembros del Ayuntamiento de Rentería Fray Gabriel de Aragón, y expuso que era voluntad y deseo de toda su orden fundar un convento en las afueras de la villa «para que mejor se sirva Nuestro Señor y su Padre San Francisco». Contestáronle los oficiales del Regimiento que se consultase aquel negocio con el vicario y beneficiados de la parroquial, y obtenida la complacencia y conformidad de las autoridades eclesiásticas y de los vecinos más granados de la villa, se hizo saber al citado Padre Aragón «la voluntad determinada que había en esta villa de admitirlos en ella a la dicha religión» en las condiciones que a continuación se estipularon.

En virtud de ellas, la villa se proclamaba patrona del convento y de todos sus pertenecidos perpetuamente, de suerte que pudiese poner sus escudos de armas y blasones en las partes y lugares que le pareciere y que la advocación del convento fuese a elección de la villa. Esta, en cambio, cedería al convento las tierras que hubiese menester para sí y su cercado y huertas, y además contribuiría a la construcción con mil seiscientos ducados y con doscientos robles y también con la prestación personal graciosa de sus vecinos, con sus criados y cabalgaduras, para el acarreo de los materiales hasta ponerlos al pie de la obra.

Se imponía a los moradores del convento la obligación de predicar determinados sermones y de asistir conventualmente a las procesiones que se celebrasen en la villa, y se fijaban así mismo limitaciones que salvaguardasen en todo momento los derechos del cabildo parroquial.

Entre 1613 y 1618 se pagaron de cuenta del Ayuntamiento diversas cantidades a los maestros canteros que se ocuparon en la construcción del edificio. Y se pagaron también los arrendamientos de la casa en que habitaron los religiosos mientras duraron las obras.

Vargas Ponce que, como se sabe, recorrió con provecho buena parte de la provincia, investigando diligentemente en sus archivos, calificó de *asaz pobre* la edificación levantada en esta villa con destino a los Padres Capuchinos.

Muchas fueron las diferencias que en el curso del tiempo se suscitaron entre la comunidad y sus patronos, originadas en su mayor parte en la diversidad de interpretaciones que de uno y otro lado se daban a los articulados de la Concordia. Estos rozamientos dieron origen a que en 1707 se otorgara nueva escritura de concordia entre la villa y los Padres Capuchinos acerca del número de sermones que habían de predicar los religiosos en la parroquia y basílica de Santa María Magdalena, que se fijó en treinta y seis, que se distribuirían en determinadas solemnidades y épocas del año eclesiástico.

Un suceso muy particular vino a solicitar la atención de los miembros del Concejo con referencia a las relaciones de la villa con su convento. En la antigua división de las provincias de la Orden, el único convento de Guipúzcoa, que era el de Rentería, estaba sujeto a la jurisdicción de la provincia de Aragón y fue ésta la que oficialmente intervino en su fundación. Pero en 1654 dispusieron las autoridades de la Orden que los religiosos navarros, que hubiere en los conventos de la provincia de Aragón se recogiesen a los conventos de Navarra y viviesen en ellos separados de los religiosos naturales de Aragón. Esta disposición venía a alterar notablemente algunos de los capítulos de la Concordia, por ser manifiesta la imposibilidad en que se encontrarían de predicar en lengua vasca los religiosos procedentes de la provincia de Aragón.

No se ocultaba este grave contratiempo al celo de las autoridades municipales de Rentería. Sopesaron muy por menudo el problema. Consideraron que la providencia dictada por los superiores de la Orden malograría los frutos espirituales que desde la fundación del convento se habían obtenido en la frontera «por ser constante que el mayor servicio de Dios y el único bien de los naturales de esta villa y la circunvecindad consiste en la frecuencia de Sacramentos y la explicación de la palabra de Dios y que esto se haga en la lengua universal de esta nobilísima provincia, lo cual se conoció por principal fundamento de su fundación, pues se puso por condición que se había de confesar y predicar en lenguaje vascongados». Añadían que para el logro de los fines espirituales que se perseguían en la fundación «no suponen los religiosos aragoneses ni castellanos más que si fueran alemanes, por consistir, como se ha dicho, el logro de tanto fruto como se coge en el dicho Convento en que los religiosos asistentes sean vascongados». Por todas estas razones acordaron escribir al Reverendísimo Ministro general de la Orden y suplicarle que se sirviese ordenar que el convento de Rentería se agregase a los cinco conventos de Navarra.

La Junta X de las generales celebradas en Guetaria por la provincia, en Noviembre de 1654, tomó por causa suya la de la villa y mandó despachar las cartas de favor necesarias.

La petición debió de ser atendida por cuanto en las relaciones de religiosos moradores del convento en épocas posteriores figuran, casi con exclusividad, religiosos navarros y guipuzcoanos.

Además, en la Concordia de 1707 representaba al convento el muy Reverendo Padre Fray Bernardo de Pamplona, «Ministro de esta Provincia de religiosos capuchinos de Navarra y Cantabria».

El convento de Rentería llegó a tener mucha importancia y su vinculación con la comarca sobre la que irradiaba sus beneficios espirituales tuvo honda raigambre. En 1666 albergaba a más de veinte religiosos, número no excesivo seguramente para llenar la misión de apostolado y buen ejemplo que se impusieron los humildes hijos de San Francisco. Dan también idea de la importancia del convento las frecuentes visitas de Padres generales que se registran en los documentos del Archivo Municipal y habrá que suponer que otras muchas de las realizadas no dejarían huella en los papeles del municipio.

Por decreto de 5 de Marzo de 1809 se suprimió el convento, y aunque se dirigió una representación de las villas de Rentería, Astigarraga, Pasajes, Alza y Lezo para que se revocase aquella disposición, no se accedió. Sin embargo, ya en 1814 aparece abierta al culto la iglesia y se ve a los religiosos entregados a sus afanes espirituales.

El corregidor de Guipúzcoa don Pedro García del Valle escribió, con fecha de 11 de Marzo de 1835, que por R. O. de 18 de Febrero se declaraba que debían considerarse en despoblado los conventos de Capuchinos de Fuenterrabía y de Rentería y comprendidos, por lo tanto, en la resolución que mandó cerrar todos los conventos situados en despoblado en las provincias sublevadas—se refería naturalmente a las ocupadas por el ejército carlista—, y mandaba que se formase, como así se hizo, el inventario de todos los efectos que hubiese, los cuales quedarían a la disposición de la comunidad.

Las tropas liberales ocuparon el convento que debió de formar parte del llamado «Distrito fortificado de la ría de Pasajes». Y ésta sería la causa de que los carlistas incendiasen el edificio al iniciarse el año 1837:

El P. Buenaventura de Andoain se ocupó de hacer poner en sitio seguro los efectos que se hallaron en los depósitos secretos del convento y que se reducían a algunos centenares de libros y a alguna vajilla de mediano uso, cuyo inventario detallado consta.

No volvió ya a reanudarse la vida conventual en aquel lugar. Y en 1838 fueron adjudicados a un señor Ibarreta, en pública subasta celebrada en Vitoria, «los restos del

arruinado convento, su sitio solar y los terrenos de huerta que le pertenecían, o sea todo el espacio comprendido entre el istmo o cerramiento de paredes, que se hallan a la parte meridional a derecha e izquierda del pórtico del templo hasta todo lo que baña la pleamar de todo el perímetro de la península, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, que correspondió a la comunidad de religiosos Capuchinos de Rentería».

Actualmente ocupa esos terrenos la fábrica de la Real Compañía Asturiana, denominación presente de la «Sociedad para la producción del zinc en España», que fue la que los adquirió en 1853[284], comprándolos a don Joaquín María Ferrer.

* * *

A 1543 se hace remontar la fundación del Convento de la Trinidad, que desde su origen habitan las Religiosas Agustinas. Fundaméntase dicha suposición en el hecho de que don Guillen de Tolosa, vicario de la iglesia parroquial, expusiese en Ayuntamiento de 24 de Enero de 1569 «que hacía treinta años próximamente habían fundado el Monasterio de la Trinidad, Catalina de Asteasu y sus hermanas». A falta de indicaciones más concretas, basta el dato que hemos presentado para fijar en términos aproximados la fecha de erección del convento. Sábese que lo fundaron las hermanas Catalina, Bárbara y Mari Juan de Asteasu; apellido que les provendría del lugar de su nacimiento, aunque Gorosabel afirme que eran hijas de Rentería. Lo cierto es que en acta de 23 de Octubre de 1549 se asegura que para la ceremonia de la toma de velo de las fundadoras y de sus compañeras, se esperaba mucha gente de Asteasu y de otros pueblos.

No fue bien vista la fundación por los rectores de la cosa pública renteriana. Eran aquéllas épocas de hiperestesia del sentimiento de dignidad y de excesivo celo para guardar las preeminencias que se atribuían sus presuntos poseedores. Así, no es de extrañar que el Ayuntamiento, resentido por no haberse contado con él en un principio, y por haberse continuado después el curso de la fundación contra su parecer y voluntad, interpusiese un pleito largo y molesto ante el juez delegado y pretendiese obtener un Breve de S. S. para que ordenase la demolición del edificio.

La fundación se mantuvo, sin embargo, y hasta se firmaron capitulaciones entre el Monasterio y la villa sobre «el orden que habían de tener en adquirir posesiones, como en los diezmos de ello, como en el proseguir en los divinos oficios, después de acabada la misa mayor en la parroquia y de los capellanes clérigos que para ello habían de tener». El incumplimiento por parte del Monasterio de esta última cláusula, trayendo para capellán a un fraile agustino, dio origen a turbulencias, y cuestiones de competencia entre la autoridad del corregidor, delegada en uno de sus merinos, y la de los alcaldes de la villa. Multóse al alcalde en 20.000 maravedises y, en cambio, el Corregidor dio por nulo lo que hizo el merino mayor. Pero el pleito seguía en pie en 1574, fecha en que se solicitó de S. M. que remitiese la causa al Metropolitano de Logroño, porque el corregidor, que no había querido recibir información a los vecinos, no podría hacer relación verdadera.

En 1588 se pensó en trasladar el monasterio a la Basílica de la Magdalena y más determinadamente en 1604, con intervención del Rey, requerido por el Provincial de la Orden de San Agustín. Pareció más conveniente después el lugar llamado de San Bartolomé y se redactaron nuevas capitulaciones, se trató de la adquisición de terrenos y hasta el reputado Fray Miguel de Aramburu «girométrico trazador de obras de cantería», que ya sabemos que hizo los planos de la casa concejil, se ocupó durante seis días «en dar la traza y orden de lo que de

284 Nota de la edición digital: Año 1823 en la edición impresa. Creo que 1853 es la correcta por ser este año el de la fundación de la citada *Sociedad para la producción de Zinc en España* en Bruselas de la que Joaquín María Ferrer fue socio - JML

prestado se ha de hacer para bajar las monjas donde se pretende trasladar dicho monasterio».

Pero las cosas debieron de quedar en el ser y estado en que estuvieran antes, porque aun subsiste el convento en el lugar extramuros en que seguramente se erigió.

Antes de dar fin a este capítulo, nos ha parecido bien transcribir en nota ([285]) la carta que la superiora del Convento de la Trinidad dirigió en 1590 a la entonces villa de Fuenterrabía, pidiéndole licencia para que permitiese ocupar la ermita de San Telmo a su hermana en religión, María Martín de Olaiz. De esta sierva de Dios trata largamente Gamón en sus «Noticias históricas» y el documento que ahora transcribimos servirá de ilustración a su texto.

285 «Villa de Fuenterrabía = Carta para la villa de las Monjas de la madalena de la Rentería = Ya terna noticia Vm como a esta nra hermana Mari Martin e hija de essa villa le tiene dada licencia el Padre general de la horden para que Pueda morar donde ella fuere servida y aunque es verdad que todas sus hermanas gustarían de que ella se recogiesse en cassa, pero paresce que no puede acabar consigo, y así teniendo mucha compasión de los trabajos y vejez della, todo este conbento suplica a Vm. para que le haga tan señalada si lugar hubiere de que se passe de la hermita de Santa barbara, A San Thelmo donde me dicen terna algún alibio, en esto Vm. principalmente adiós ara gran servicio y a este convento poma en perpetua obligación para que particularmente encomiende a nro. Señor en sus oraciones a Vm., a quien guarde Dios. Sup.» del monasterio de la trinidad y de Rentería a 9 de Octubre de 90= GRACIA PÉREZ DE IRAETA».

LA VIDA MILITAR

I

El recinto amurallado

Muchas extorsiones y no pocos quebrantos se originaban a los pobladores de la región de Oyarso en los azarosos tiempos de las postrimerías de la edad media, por su vecindad con Francia y Navarra. Y era lo peor que se encontraban inermes ante las posibles incursiones y atentados que se les dirigieran no sólo por parte de los habitantes de los vecinos reinos, sino aun por parte de algunas gentes guipuzcoanas entretenidas en aventuras poco regulares. Por todo ello hubieron de dirigirse los moradores del territorio a la autoridad real y solicitaron su autorización para amurallar el lugar de Orereta. Accedió el monarca, que era don Alfonso XI, y expidió un privilegio, fechado en Valladolid el 5 de Abril de 1320, por el que se satisfacían completamente los deseos de sus subditos. «...Por que el Concejo de Oiarso—decía entre otras cosas el privilegio—nos enviaron decir que por cuanto ellos eran poblados en frontera de Navarra e de Gascuña, et las sus casas de morada eran apartadas las unas de las otras e non eran poblados de so uno, et cuando acaescía que algunas gentes malas así de Navarra e de Gascuña como de Guipúzcoa por y acaescían, que porque tan ayna no se podían acorrer los unos a los otros, para se defender de ellos de los males e tuertos e robos que les facían, e rescibían por ende muy grandes daños e males, así en muertes e en llagas e en robos e en fuerzas como en otras maneras, que por cuanto fuesen más aguardados e defendidos de estos males, que acordaron, si lo yo por bien toviese, de facer población de villa todos de so uno en una su tierra a que dicen Orereta, e que la cercarían lo mejor que ellos podiesen, porque fuesen amparados … Et nos, por facer bien e merced a los del dicho concejo de Oiarso, e porque dicen que serán más aguardados de daño, que la población que ficieren en la dicha tierra, que dicen que es suya, a quien dicen Orereta, será más a nuestro servicio e más a pro e guarda de ellos, porque tenemos que seyendo y todos poblados de so uno, que nos podrán mejor servir e guardar nuestro señorío e nuestro servicio, con consejo e con otorgamiento de la reina doña María, nuestra abuela e tutora, tenemos por bien e otorgamos e mandamos que fagan población de villa todos de so uno, que es en su término, a que dicen Orereta, que pueblen y todos.....

Construyéronse, con tal aprobación real, las murallas o cercas de las que todavía subsisten en la actualidad vestigios en la parte de la población paralela a la vía de acceso a la estación del F. C. de la Frontera Francesa. No es difícil reconstruir imaginariamente, a la vista de un plano moderno, el cerco de las antiguas murallas, atendiendo las indicaciones que hallamos en algunas referencias de los documentos del Archivo y los datos que suministra el informe-contestación de la villa—que ya sabemos que fue redactado por don Juan Ignacio y don José Manuel de Gamon al cuestionario requerido por la Academia de la Historia para la formación de su Diccionario Geográfico Histórico. Basta pasar la vista por el plano para darse cuenta de lo que sería el recinto amurallado, el cual circuiría la parte de la población que aparece en forma ovoidea, tan característica de las ciudades muradas. El informe remitido a la Academia por la villa nos dice, en efecto, que la figura de la población era un óvalo con siete calles en cuyo centro existía la plaza principal que dividía y repartía cuatro de ellas hacia la parte oriental de Francia y otras tres hacia la parte del puerto y su canal. Las cuatro calles de la parte oriental

eran las hoy llamadas de Abajo, del Medio, de la Iglesia y de Arriba. Y las de la parte occidental, vecina a lo que en tiempos antiguos era puerto, eran las de Capitanenea, Santa María y Sanchoenea. Añádese en el informe que el conjunto presentaba mucha simetría, representando en su planta una cruz perfecta.

Las cercas se reducían, cuando aun no existían las armas de fuego a un muro de mampostería de unos dos metros de espesor con torreones provistos de saeteras y almenas y distribuidos convenientemente por el perímetro del muro. Y no alcanzaron tampoco en tiempos más avanzados proporciones mucho mayores.

Cinco portales daban acceso a la villa. Estaba uno de ellos situado en el punto llamado San Juangoa y venía a ser el portal de Navarra protegido por las casas torres de Morroncho y Torrekua, que aun se ven en pie en la calle de Arriba. Muy próximo y ocupando parte del solar en que hoy se halla el cine «On-bide», había un baluarte o fortaleza que protegía la entrada de Francia y guarnecía convenientemente el sitio que había de ser más frecuentemente atacado a causa de las continuas guerras entre España y Francia. Otra entrada, cuyo arco se derribó en 1880, daba acceso a la Plaza Principal en el sitio por el que aun hoy se entra desde la Alameda y era conocido con la denominación de Ugarrice. Los portales situados en la terminación de la calle de Capitanenea—el arco que lo coronaba se derribó en 1887—y en la calle de la Magdalena, en las inmediaciones del actual Mercado, ponían en comunicación a la zona occidental de la población con el puerto antiguo de que se servía. Se sabe que en 1657 se ordenó el derribo de esta última puerta, llamada del Arrabal, por estar «muy baja e indecente y con gran vicio para caérse» y que se levantase de nuevo el arco mucho más alto de lo que estaba, poniéndosele un escudo de armas que le sirviera de ornato.

No estaría toda la población dentro del recinto amurallado. Por lo menos la parte llamada del Arrabal y cercana a la orilla del mar, dentro de la cual hay que colocar a la casa-lonja, estaba fuera de las murallas. Otro tanto se diga del núcleo de casas próximo al convento de las Agustinas, que hallarían cierta defensa en la pequeña fortaleza cuya existencia conocemos, prescindiendo de otros testimonios, por la denominación de *Gaztelucho* que hoy lleva un caserío de aquellos contornos.

No nos consta que fuese ésta la disposición de la villa en los tiempos en que fue ergida. Probablemente los incendios que padeció en las frecuentes guerras que invadieron el territorio, alterarían su primitiva fisonomía. Lo que sí sabemos es que en 1494 suplicó a los Reyes Católicos que autorizasen el aumento de la zona amurallada que ya resultaba insuficiente y que, al efecto, se comisionó a don Juan de Gamboa, alcaide de la villa de Fuenterrabía y al Licenciado don Alvaro de Porras, corregidor de la Provincia, para que examinasen las cercas. No se conoce el resultado de dicha comisión.

Prescindiremos de enumerar las múltiples incidencias a que dio ocasión el privilegio de villazgo concedido al lugar de Orereta, al imponer a los vecinos de la tierra de Oyarzun la obligación de tener casa dentro de la nueva villa. De ello tratamos ampliamente en otro pasaje y a él nos remitimos.

En el capítulo siguiente describiremos el papel que jugó la villa de Rentería en las guerras que, con demasiada frecuencia, asolaron la zona fronteriza, duramente castigada por los franceses cuando se les presentaba ocasión de vengar análogos quebrantos inferidos a sus posesiones.

II

Incendios y saqueos

Estaban en guerra los Reyes Católicos y Alonso V de Portugal con motivo de las dudas que suscitó la sucesión al trono de España, y alióse al de Portugal el rey de Francia Luis XI, quien envió en ayuda del portugués un ejército de 40.000 hombres, que entró en Guipúzcoa el 18 de Febrero de 1476 y puso sitio a Fuenterrabía. No logrando rendir la plaza, hicieron escaramuzas los sitiadores por los territorios vecinos, quemaron la torre de la iglesia de Oyarzun, donde cuentan que murieron abrasados más de cincuenta hombres, e incendiaron, el día 7 de Mayo del año citado, la villa de Rentería, con muerte de algunos hombres y prisión del hijo del Señor de Lazcano y de Martín Pérez de Azega, que habían venido desde Fuenterrabía al mando del merino mayor de la Provincia en socorro de Rentería.

Más tarde, a raíz de la invasión de Navarra por el Rey Católico, se sucedieron diversas acciones de guerra, durante las cuales el ejército francés entró en territorio guipuzcoano con dos cuerpos mandados por el Conde de Angulema y el Duque de Montpensier, luego Francisco I, rey de Francia. Sitiaron sin éxito las plazas de Fuenterrabía y de San Sebastián y, heridos en su amor propio por no haber logrado la toma de San Sebastián, llegaron a la vista de Rentería y, según se lee en una información abierta en 1542, «quemaron la villa y la saquearon y robaron lo que pudieron y se quemaron la iglesia y todas las casas, menos la de Martín Pérez de Gabiria y de Joan de Zubieta y la casa antigua del Capitán Martín de la Rentería que pudo salvar la gente que vino de Pasajes y Lezo cuando salió el francés».

Por una Real Provisión, dada por los Reyes Católicos en Jaén, el 26 de Mayo de 1489, a la villa de Rentería a causa de los daños que sufría en su servicio en las guerras contra los franceses por mar y por tierra, se decía que, porque «la dicha villa e término con sus iglesias fueron quemados en ellos muchos hombres e haciendas e bienes de lo cual resultó a la dicha villa e tierra quedar destruida e despoblada e los vecinos e moradores de ella perdidos» era voluntad de los reyes que quedasen libres de derechos de alcabalas, albalas y diezmo viejo por espacio de veinte años que se empezarían a contar desde el 1.° de Enero de 1488, de cualesquier mercaderías que sus vecinos comprasen o vendiesen.

Su hija Doña Juana prorrogó esta gracia por cinco años más en virtud de una R. P. dada en Madrid el 24 de Diciembre de 1510, a contar desde el 1.° de Enero de 1511. En este documento se supone que la merced concedida por los Reyes Católicos comenzó en 1490, a pesar de que antes se dijo que empezaría en 1.° de Enero de 1488, dado que de este modo se cuentan veinte años a partir del 1.° de Enero de 1490 hasta el 1.° de Enero de 1510. Esto último parece más verosímil, si se tiene en cuenta que la merced fue otorgada en 1489.

Aun gozó la merced regia de otra prórroga durante cuarenta años más, acordada por el Emperador Carlos I de España. Todo ello da medida de lo mucho que sufrió Rentería en 1512, y resulta particularmente expresivo en lo que al suceso se refiere el texto de este último documento, en el que se lee—nótese que la coincidencia de los diversos relatos transcriptos abona su veracidad—que los franceses hicieron en dicha villa muchos daños y maltrataron a sus habitantes y les quemaron no solamente las casas y hacienda que tenían en ella, sino también los caseríos que había alrededor y la iglesia y el campanario, con todos los ornamentos y libros y campanas y reloj que en ella había, y no dejaron casa alguna que no fuese quemada y robada, salvo solamente tres casas, que fueron socorridas cuando los franceses se retiraron. Léase también en el indicado documento que esta villa podía ser defendida con muy poca gente, después de lo que el vecindario había gastado en reparar y en cercar la villa, pero que no

solamente no fue socorrida, sino que los vecinos por mandado del Rey habían salido antes en la flota de la armada.

Aún había de sufrir otro incendio la infortunada villa con ocasión de la guerra que mantuvieron España y Francia, bajo los reinados de Felipe IV y Luis XIII de Francia. Afirma Gorosabel que el incendio y destrucción de la villa realizado por las tropas francesas en 1638 alcanzó tales proporciones que «en toda su jurisdicción sólo quedaron a salvo once casas».

Se conserva en el Archivo Municipal un documento contemporáneo de los sucesos que vamos narrando, en el cual se lee, juntamente con representaciones de los daños sufridos por la villa, lo que sigue: «el año pasado de mil y seiscientos y treinta y ocho en la entrada que hizo el ejército francés del cargo del Príncipe de Condé, la abrasó sin perdonar al sagrado de sus templos, de tal modo que, con ser antes población de más de trescientas casas, apenas llega el número de ciento que viven entre las ruinas de sus edificios»,

Como resultado siniestro de este incendio, quedó destruida en gran parte la casa concejil, que todavía en 1653 se trataba de reedificar y en 1666 estaba ya totalmente reconstruida.

En 1794 irrumpieron, como se sabe, los convencionales franceses en territorio guipuzcoano y, como no fueron los sentimientos de humanidad las características más especiales de aquellos propagandistas de los ideales revolucionarios, su entrada fue precedida de la alarma natural, que se tradujo en la mayoría de las casos en justificadas previsiones que tuviesen por fin salvar las riquezas más codiciadas por los invasores y librar de una destrucción cierta los fondos documentales de los municipios y de las numerías.

El Ayuntamiento encomendó la ocultación de la plata de las iglesias y de los papeles del Archivo y protocolos, en sesión de 20 de Noviembre de 1793, a don José Ignacio de Gamón y a don José de Isasa, ante el temor de la invasión de las tropas francesas, y al entrar éstas en 1.° de Agosto de 1794, se escapó Gamón con su familia a las montañas de Santander, en donde permaneció hasta que terminó la guerra, guardando así el secreto y salvando los tesoros que se le encomendaron. Por ser público que Gamón—luego veremos quiénes le acompañaban en la comisión —era quien guardaba el secreto, declaración que tuvieron que hacer el clero y el Ayuntamiento a los franceses para librarse de sus amenazas, se vengaron luego éstos, cogiendo en las propiedades del escribano Gamón treinta anclas, más de 100 fanegas de trigo y de 600 cargas de carbón y el ajuar de su casa y el de Sanjuangoa, que estaba a su cargo.

A su regreso pidió Gamón el importe de estos objetos robados por el francés, que ascendía a 81.631 reales de vellón, y después de varios dictámenes de letrados y acuerdos del municipio, se obligó el Ayuntamiento a abonarle 53.631 reales. No incluyó Gamón en su cuenta los cuantiosos gastos de su destierro. El vecindario quedó agradecido de su conducta.

Ilustra mucho este episodio la anotación que el vicario don Manuel Ascensio de Alzuru. cuñado de Gamón, estampó en el Libro de Bautizados de la Parroquia, el día 21 de Noviembre de 1795. Dice así:

«Nota que luego después de la partida bautismal del 27 de Abril existente al dorso del folio 249 de este Libro, se soterró éste con todos los demás libros parroquiales y todos los Archivos y Numerías de esta villa y también toda la plata de esta parroquial con el más profundo secreto a diligencias y celo de don José Ignacio de Gamón y de don Manuel Antonio de Gamón, de don José de Isasa y de mi el Vicario Alzuru por el peligro inminente de que en la cruelísima guerra de los franceses contra nosotros entrasen sus ejércitos en este país, como en efecto entraron la madrugada del primero de Agosto del año último de 1794, en cuyo día emigramos todos con nuestras familias a las montañas de Santander en donde estuvimos trece meses y medio, padeciendo indecibles trabajos y pobreza, hasta que hecha la paz, volvimos a esta villa en 11 de Septiembre de este año de 1795. A dicha nuestra diligencia y emigración se debe la conservación intacta de dichos Archivos, Numerías, y plata de esta parroquial, en tiempo en que

perdieron toda la suya con la mayor parte de sus papeles las parroquias, ciudades, villas y lugares de estos países.

Adviértolo para que los hombres de buena voluntad que leyeren esta nota, se compadezcan de nuestros trabajos y miserias, y nos sufraguen como hermanos caritativos en nuestro dulcísimo Salvador Jesu Cristo con una Ave María de rodillas a honra y reverencia de esta dichosa santa, inmaculada, benéfica, amabilísima, poderosísima Madre del mismo Dios, y siempre dignísima de nuestro amor, gratitud, confianza y respeto: Que yo voy a firmar de rodillas también en acción de gracias a esta Señora Madre de Dios y también mía por mi dicha y mucho más mía que de otros muchísimos, por ser un gran pecador, y a este título más necesitado que ningún otro. Hecho en Rentería a 21 de Noviembre de 1795 = Don Manuel Ascensio de Alzuru».

El lector justificará la largura de la cita en honor a la fina sencillez del relato, que basta para darnos una idea de lo que fue para Rentería el paso victorioso de los ejércitos de la Revolución.

No se sabe dónde pudieron ocultar el párroco Alzuru y su hermano político, el escribano Gamón, las alhajas de la iglesia y los papeles del archivo. En algún lugar de la provincia se llegó a ocultar las riquezas de su parroquia en lugares insospechables, tales como el légamo del río. Pero en Rentería se mantuvo el secreto del escondite no sólo para los temibles sitiadores, sino aun para los pacíficos naturales. Sin embargo no sería muy aventurado suponer que el depósito de los tesoros de la villa se encontraría tal vez en los mismos muros de la iglesia. Da verosimilitud a esta inducción el hecho de que, al ejecutarse recientemente los trabajos de relabra de los paramentos interiores del templo, se encontró encajado en el muro y al par de la pila bautismal, un armario con divisiones y puertas de hierro, cerrado a cal y canto, y situado tan alto que no sería posible llegar a él, sino en una jaula o andamio colgante. Si no fue éste el lugar escogido por Alzuru y Gamón, merecía serlo.

Rentería fue también ocupada por las tropas de Napoleón, y aunque no consta que se efectuase ninguna acción importante dentro de su jurisdicción, fueron sus habitantes vejados, como todos los de la península, con impuestos y requisas considerables que obligaron al municipio a desprenderse de una buena parte de la propiedad comunal para atender a las apremiantes peticiones del ejército de ocupación. Esta venta obligada de terrenos resultó luego indirectamente beneficiosa para los intereses generales de la población, porque dio origen a que se roturasen muchas tierras incultas que de otro modo hubiesen permanecido poco menos que improductivas. Consta que las tropas francesas se retiraron de la villa el 29 de Junio de 1813, llevándose varias caballerías para bagajes. A continuación la ocuparon las tropas españolas y el ejército aliado inglés, una de cuyas compañías estuvo acuartelada en la casa Torrekoa, al mismo tiempo que se instaló el hospital en la casa denominada Pontika-berri.

En la primera guerra entre las tropas liberales y carlistas, fue la villa ocupada alternativa mente por las fuerzas de los dos bandos combatientes en el orden de la mención. Se sabe que el 24 de Febrero de 1835 los liberales fusilaron en la villa a varios individuos, acto que atemorizó a muchos vecinos, particularmente a los sacerdotes.

Durante la última guerra civil ocuparon los liberales constantemente la zona urbana de la villa defendida por una compañía de voluntarios. Sin embargo, las avanzadas carlistas merodeaban por las cercanías, librándose algunas escaramuzas, cuyo episodio culminante fue el combate librado entre los días 10 y 11 de Noviembre de 1874, en el que se incendiaron 41 caseríos de la jurisdicción.

III

Servicios militares

Rentería, como todas las villas guipuzcoanas, prestó señalados servicios a la corona de Castilla. Su calidad de población fronteriza hacía, sin embargo, que esos servicios bélicos fuesen más frecuentes, porque la rudimentaria organización militar de la época exigía que las fuerzas regulares más cercanas a la línea de combate constituyesen las vanguardias de choque, y, siendo las guerras con Francia las que durante siglos ejercitaron el poder militar de Castilla, claro es que los renterianos se hallaron presentes en casi todos los combates de importancia. Su prestación no fue únicamente de gente armada de tierra, sino que, por su condición de puerto marítimo, contribuía con sus hombres a las levas de la Armada, y, con sus renombrados astilleros, a la construcción de unidades de combate.

Sabido es que las relaciones de sucesos bélicos ocupan cada vez un lugar más restringido en las historias modernamente concebidas. No es, sin embargo, absoluta esa limitación y no se puede prescindir de narrar hechos que tanta resonancia tuvieron en las épocas azarosas en que las guerras constituían casi la razón de vida de muchas naciones.

En nuestro empeño de presentar fuentes autorizadas, vamos a transcribir un relato ingenuo de la época, en el que se advierte un afán de narrar los hechos sin dislocarlos por un equivocado concepto del patriotismo. Es la declaración de don Martín de Lubelza, escribano que en la fecha en que se recibió la información testifical—1542—de que su declaración forma parte, contaba con sesenta años, edad que le hacía contemporáneo de los sucesos narrados o muy próximo a ellos. Fue el período más agitado de nuestra historia y durante él se ejercitó el heroísmo de las fuerzas guipuzcoanas que, según fuero, debían levantarse siempre que ocurriese invasión de su territorio. No fue siempre éste, como se verá, el único motivo que impulsó a los guipuzcoanos a las contiendas armadas. Acudieron voluntariamente además a acciones lejanas, poniendo hombres, dinero y armamento al servicio del Rey a cuya corona se habían incorporado, por arbitrio de su voluntad, en 1200.

La declaración que vamos a transcribir resulta interesante no sólo para la historia local, sino que tiene proyecciones muy estimables sobre la historia general de Guipúzcoa con referencias a hechos y personas muy destacados en el curso de la vida guipuzcoana.

Dice así el documento enunciado.

«dijo que sabe e ha visto que de los dichos cuarenta años pasados a esta parte que este testigo se acuerda, en las guerras que después acá ha visto que ha habido en esta dicha provincia, los vecinos e moradores de la dicha villa de Rentería han empleado sus personas e haciendas en servicio de Su Majestad y de los Reyes Católicos por mar y por tierra, residiendo en la villa de Fuenterrabía y sus comarcas y fronteras, así en tiempo de don Joan de Gamboa y de don Joan de Ribera y Diego López de Ayala y Hurtado de Luna y don Carlos de Cisneros que estuvieron por Capitanes Generales de la dicha provincia en la dicha villa de Fuenterrabía y, después acá, en el tiempo que Sancho Martínez de Leiva ha estado por Capitán General de la dicha provincia y lo mismo al tiempo que don Beltrán de la Cueva estuvo por Capitán General de la dicha provincia y otros que han estado por Capitanes Generales de ella y especialmente se acuerda este testigo que la dicha villa de la Rentería envió cierta gente para el Reino de navarra al tiempo que tenían cercada los franceses la fortaleza de San Joan del Pie del Puerto, y después acá este testigo se halló presente con muchos vecinos de la dicha villa al tiempo que fueron sobre Bayona y al tiempo que los alemanes fueron desbaratados cabe el castillo de Behobia y al tiempo que fueron a quemar a San Juan de Lus e en otras muchas entradas que ha habido en los dichos

tiempos en el dicho reino de Francia contra los dichos franceses por esta provincia.

"E sabe e vio que la dicha villa de la Rentería envió cierta gente para la ciudad de Logroño al tiempo que los franceses la sitiaron enviando por Capitán de ella a Pedro de la Rentería, defunto, y lo mismo al tiempo que fue ganada la artillería a los dichos franceses en el Reino de Navarra en Belate.

"E sabe e ha visto que del dicho tiempo a esta parte los dichos vecinos de la dicha villa de la Rentería en las armadas que ha habido por mar contra franceses, han tenido mucho aparejo de naos y azabras en el puerto del Pasaje y del dicho puerto los ha visto salir por ir contra los dichos franceses a les hacer guerra y especialmente sabe e vio que en el tiempo que la dicha villa de Fuenterrabía estaba ocupada por los franceses muchos vecinos de la dicha villa con sus azabras e naos estuvieron en el Figuer de la dicha villa de Fuenterrabía e una vez que vinieron muchas naos de armada de los dichos franceses a socorrer y traer bastimentos a ella ciertos navíos pequeños que con la marea entraron hacia la dicha villa de Fuenterrabía para les proveer de bastimentos, los dichos vecinos de la dicha villa de la Rentería y otros que estaban en el dicho Figuer con mucho riesgo de sus personas, corrieron tras los dichos navíos franceses que así entraron para abastecer la dicha villa y les pusieron fuego y los quemaron y fueron muertos y heridos y quemados con pólvora algunos vecinos de la dicha villa y en el dicho Figuer se perdió al dicho tiempo la nao de Joan Sanz de Echave, vecino de la dicha villa, que estaba en la dicha defensa y guarda.

"Y sabe y ha visto que es público e notorio en esta dicha provincia de Guipúzcoa que los vecinos de la dicha villa de la Rentería con sus personas y naos se han empleado, en servicio de Su Majestad así en la toma de Bugía como de Tripoli y en las armadas que Su Majestad hizo a Túnez y a Alger y en todas las pasadas que Su Majestad ha hecho de estos sus Reinos de España para Italia e Flandes e otras partes.

»E sabe e vio que al tiempo que don Pedro de Bobadilla, defunto, hizo cierta armada contra los dichos franceses en el dicho puerto del Pasaje, fueron de la dicha villa de la Rentería ciertas naos con gente de la dicha villa y entre ellas las naos de Martín de Arizabalo y del Capitán Martín de la Rentería las cuales es público e notorio que se perdieron con mucha gente en la dicha jornada y así responde a la pregunta».

Hasta aquí la relación del escribano Lubelza. Muchos de los hechos que en ella se describen aparecen confirmados en algunas anotaciones, siempre poco expresivas, de documentos del Archivo Municipal.

De estos y otros sucesos diferentes de los narrados tenemos algunas referencias que vamos a presentar con la elocuente concisión de las notas extraídas de libros de actas, de cuentas y de otras fuentes igualmente autorizadas, siguiendo fieles a nuestra consigna de dejar hablar a los documentos mismos, sin apenas introducir un diálogo en la conversación.

En la guerra de las Comunidades, Rentería se mantuvo fiel al Rey y alzó en pie de guerra 600 hombres que vigilaron el término municipal, para evitar saqueos y destrucciones de caseríos.

Sabemos que en 1544 se pagaron 1101 maravedís por los gastos ocasionados en Irún-Uranzu «en dar de comer e beber a toda la gente de esta villa cuando se hizo entrada en Francia en el día de Nuestra Señora de Septiembre».

El Virrey de Navarra Vespasiano Gonzaga escribía a la villa que podía hacer falta gente en Fuenterrabía, especialmente cuando las galeras de Francia hubiesen de pasar por aquel puerto, y que en ese caso esperaba que acudirían los de la Villa. Acompañaba a esta carta otra del alcaide de Fuenterrabía, García de Arze, en que decía que sólo pediría en caso de necesidad, y llegado ese caso esperaba que acudirían y que su venida sólo sería para horas y no para días. Se acordó consultar con el letrado de la villa y con el de la provincia, licenciado Zandategui, y hecho así, se contestó a García de Arze que esta villa respondería como tiene por costumbre en

cosas del servicio de Su Majestad.

La instrucción militar se realizaba por medio de alardes y, según vemos en las Ordenanzas de 1651 los vecinos y moradores de la villa, comprendidos entre los 18 y los 60 años, estaban obligados a tener cada uno su arcabuz o mosquete con sus frascos, pólvora, cuerdas y balas necesarias. En el libro de cuentas del año 1600 se lee que «se libraron 175 reales por tres varas de raso y tres de tafetán y un estoque con su daga que se pusieron de premios para los que mejor tirasen al blanco con armas de munición la mañana de San Juan, después de la reseña y muestra de los vecinos». También se lee que se mandaron pagar «cien reales al atambor y pífano que vinieron de San Sebastián por la ocupación que tuvieron en la reseña y muestra».

Por las cuentas de 1618 sabemos que se pagaron 520 reales a Martín de Celaiandia, cabo que fue de los 20 soldados que envió la villa al socorro de Fuenterrabía por orden de la Provincia, a razón de cuatro reales por soldado y el doble para él al día.

En el año 1636, entraron por orden de Su Majestad las gentes de esta Provincia y de Navarra en Francia, al mando del Marqués del Valparaíso, Virrey de Navarra, y de don Diego de Isasi Sarmiento, Coronel de Guipúzcoa, y la Compañía de esta villa, con las demás gentes, se halló en la toma de Urruña, San Juan de Luz, Ziburu, Hendaya, Biriatu y el fuerte de Socoa y asistió allí en su guardia, hasta Octubre de 1637. Después, el Capitán General, Duque de Nohera, por temor a que en la retirada le atacase el francés, pidió que le ayudasen los pueblos de esta frontera y así lo hicieron y protegieron la retirada de las tropas.

Con mucha prolijidad se narran algunos de los acontecimientos bélicos que vamos reseñando, en acta de Ayuntamiento de 10 de Marzo de 1641, en la que se asientan los conceptos que sirvieron para elevar una exposición al Rey, algunos de los cuales vamos a transcribir:

"Esta dicha villa—se lee en el acta referida—es uno de los pueblos y villas populosas desta Provincia de Guipúzcoa y tal que, desde su origen antiguo a esta parte, ella y sus hijos se han empleado en servir a sus reyes y señores, haciendo por mar y tierra hazañas y hechos dignos de su nobleza y labor que, llegados a noticias de sus príncipes y señores, les habían honrado con larga mano, dándoles muchos previlegios y que solamente el año pasado de mil y seiscientos y treinta y seis, en la entrada que las armas de Su Majestad hicieron en la provincia de Labort, sirvió esta villa con una compañía entera, cuya gente hizo y cumplió con las obligaciones heredadas de sus nobles antepasados y de la misma manera continuó con su gente en todo el tiempo que el ejército estuvo en Ziburu, yendo por dos veces la dicha compañía, una a quemar la villa de Semper, donde se albergaba el enemigo, y otra a escoltar el ejército al tiempo de la retirada; y de la mesma manera el mesmo año de treinta y seis, estando la gente desta Provincia en Labort, sintiéndola los enemigos sin gente hecha con una armada de lanchas para saquear los lugares desta costa, y luego que supieron los vecinos desta villa, salieron más de setenta de ellos en un bajel armado y gobernado por el Maestre de campo, don Alonso de Idiáquez, y no sólo hicieron retirar al enemigo, pero, después de haber recorrido la costa de Francia, la limpiaron de los corsarios, y el año pasado de treinta y ocho, algunos días antes que entrara el ejército de Francia en esta Provincia, envió esta villa su compañía al paso de Behobia, donde asistió el tiempo que le ordenaron, y luego que el enemigo ganó a esta villa, toda la mayor parte de ella acudió con su bandera al paso de Astigarraga, adonde estuvo y le sustentó, habiendo peleas con el enemigo el día de San Fermín, que se contaron siete del mes de Julio y hicieron retirar al enemigo, con pérdida de gente, estando en todo este tiempo hasta que Su Majestad empezó a socorrer, gastando a costa suya la gente, vendiendo para ellos sus vestidos y alhajas que escaparon del enemigo, sin haberse deshecho la compañía en lance tan lastimoso, que no se cuidaron de poner en salvo a las mujeres e hijos por sustentar el dicho puesto y tener a raya al enemigo, como lo hicieron después, llegando hasta las puertas desta villa y matándoles gente, por cuyos daños irritado el enemigo, quemó y abrasó las caserías y los dos arrabales y

últimamente el cuerpo de la villa, sin perdonar a las iglesias, que ardió la mayor, llevándose el órgano, y ornamentos que había y abrasando en todo lo dicho más de trescientas casas, por cuya causa se iba despoblando esta dicha villa y con ser antes de más de quinientos vecinos, apenas habían quedado ciento con que se enflaquecía esta frontera, y ansí mismo en el socorro de Fuenterrabía y expulsión del ejército enemigo asistió con su compañía entera, y el día de la pelea llegaron hasta ponerse con el enemigo a media espada y pica y ganándole veinte banderas que las presentó al señor Almirante de Castilla, Capitán General en nombre de Su Majestad, quedando en aquella ocasión muertos tres naturales desta villa y heridos otros seis».

Don Antonio de Idiáquez en su *Apología guipuzcoana*, que escribió con referencia a los sucesos de la guerra contra los franceses en 1719 y se conserva inédita, dice en el folio 25 vuelto: «La gente paisana y la arreglada que había en Irún y sus contornos se juntó con la de Rentería y se puso en un alto sobre la villa y la caballería con sus batidores fuera del lugar. Sobre su portal, en un corredor de la casa del Sargento mayor Echazarreta se fortificó de orden de sus jefes don José Ignacio de Umendia, teniente de una de las Compañías de Tolosa con 20 soldados suyos y, conforme se le mandó, hizo gran fuego y mantuvo el sitio hasta el día siguiente 22 de Abril, rechazando a los enemigos que varias veces intentaron la entrada en la villa y desesperados de conseguirla, volvieron a Irún, y Umendia con sus soldados se incorporó a su Compañía y regresó a Hernani».

Los documentos revisados no nos muestran más datos que los ya apuntados sobre la participación de los renterianos en los hechos de armas más notables en que les cupo actuar. Únicamente añadiremos que muchos de los habitantes de Rentería contendieron con las armas en la mano en los dos bandos que lucharon con ocasión de las dos guerras civiles trabadas en el pasado siglo.

IV

Proyecto de erección de nueva villa

Grande fue el quebranto que sufrió la villa con el incendio y destrucción de 1638. Arruinada buena parte de las casas del recinto, había que pensar en su reedificación. Tal vez se tuvo en cuenta que, pues se había de edificar la villa casi de nuevo, estaría bien atender a las condiciones estratégicas en que se pudiera levantar la nueva villa y a la conveniencia de asentarla en lugar propicio. Lo cierto es que el ingeniero don Antonio Gandolfo visitó «de orden de Su Majestad» el lugar adonde se había resuelto que se mudase la villa de Rentería, enfrente del canal del puerto de Pasajes. El sitio elegido fue el punto denominado Basanoaga.

La irregularidad del terreno ofrecía, sin duda, dificultades para un trazado conveniente de la nueva Rentería, como se había dado en llamar a la villa que se trataba de emplazar en el lugar indicado. Para obviar la dificultad, se hicieron varios planos, en uno de los cuales se atendía a levantar las murallas a mayor altura en los puestos bajos, a rebajar el terreno de los más altos para nivelarlos con los inferiores, y a dejar la plaza llana para edificar en ella con más holgura y procurar que los edificios, calles y plaza quedasen cubiertos con la fortificación del recinto.

Se tenía en cuenta que el enemigo no podía conseguir progresos en Guipúzcoa no siendo dueño de la costa, y que para este efecto era conveniente fortificar la punta del Higuer; construir, un fuerte en la ermita de San Telmo, terminar la plataforma de Santa Isabel del puerto de Pasajes y, sobre ella, edificar un fuerte de mediana proporción para darse la mano por la sierra con la punta del Higuer. Se trataba también de ampliar la fortificación del castillo de San Sebastián y de fortificar la plaza de Guetaria por la parte de mar y por la de tierra. Se encarecía, por último, que para impedir la entrada de un ejército enemigo en la provincia, convenía edificar un fuerte a la distancia de dos o tres leguas de la frontera y a fin de robustecer este propósito se alegaban fuertes razones de índole estratégica.

Claro está que ese fuerte asentado a dos o tres leguas de la frontera se refería a la nueva villa fortificada de Rentería que se había de emplazar en Basanoaga y se daría la mano con la punta de Higuer, con el fuerte que se construyese sobre la montaña de Santa Isabel de Pasajes, y con la plaza de San Sebastián. Tenía también la ventaja de cubrir el camino real por el que habría de pasar el enemigo que se dispusiera a tomar las plazas de San Sebastián y Guetaria y a establecer en la costa marítima contacto con la armada. Pero su fin militar más destacado sería impedir la entrada del enemigo en el puerto de Pasajes, aun en el caso de que hubiese logrado ocupar puestos en ambos lados del canal.

La idea fue ardorosamente defendida por el Licenciado Alduncín, el personaje civil de más relieve acaso en el historial de Rentería. fue la suya una ingeniosa defensa apoyada en argumentación silogística a impulsos de un intenso sentimiento de patriotismo local.

El Maestre de Campo, don Juan de Garay informó muy favorablemente el proyecto y escogió el que le pareció mejor entre los planos presentados. Terminó expresando a Su Majestad que fuera servido de mandar resolver se pusiese luego en ejecución el proyecto, ordenando fuese persona muy inteligente a la disposición de ella y señalase los puestos para los templos y edificios públicos y ordenase en buena forma la situación y traza de los particulares, publicando dicha resolución por Cédula despachada en cabeza de la misma villa. Añadía que, para hacer el dique e inclusa, sería preciso hacer venir alguna persona práctica de Flandes.

El Rey despachó, como se solicitaba, una Cédula que dirigió en 9 de Febrero de 1643 al Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Rentería. En ella ordenaba que se hiciese la fortificación y que se enviase a don Diego de Isasi Sarmiento o a otra persona de autoridad, con

algún ingeniero competente, a trazar las calles, iglesias, plazas y las construcciones militares. Animaba también a los renterianos a que tratasen de mudar a la nueva villa sus casas y habitaciones, y les prometía algunos privilegios de que no pudieran gozar los que no vivieren dentro.

Las obras preliminares debieron de acometerse con extraordinaria actividad, de tal suerte que para el 26 de Marzo de dicho año de 1643 quedaron ya trazadas las calles, la iglesia y demás edificios públicos.

A lo que parece, se opuso San Sebastián a la construcción de esta plaza militar por temor a que le pudiera sobrevenir de ahí alguna merma en sus derechos sobre el puerto de Pasajes, en beneficio de Rentería, que era su rival; y alegaba, entre otros razonamientos, que los cañones colocados en el alto de Basanoaga no podrían alcanzar, ni aun los de mayor calibre, a la boca del puerto y serían, por lo tanto, inútiles para impedir la entrada de los buques enemigos.

Lo grandioso de la empresa y la serie de infortunios que desde entonces padeció España, impidieron la realización de tan magno proyecto. De nuevo el ejército francés invadió nuestro territorio en 1719 y también en 1794, y volvió a tomarse en consideración la idea abandonada de construir la nueva plaza militar.

Los generales O'Farril, Morla y Semper, encargados de esta comisión, presentaron su informe el 25 de Enero de 1797, pero no fueron de parecer de que la fortaleza se levantara en Basanoaga, ni en el cerro de Santa Bárbara de Hernani, ni en el monte de San Marcial de Irún, ni en la loma de Nuestra Señora de Gracia de Fuenterrabía, ni en el alto de Urkabe de Oyarzun, como otros generales habían proyectado antes, sino en el paraje denominado *Usategi*, próximo al monte Urkabe citado.

Nada de esto se realizó por entonces, pero en época más próxima a la nuestra se han construido el fuerte de Guadalupe, el de San Marcos y el de Txoritokieta y está en proyecto el de Erlaitz, constituyendo todos ellos el campo atrincherado de la frontera.

LA VIDA SOCIAL

I

Los abastecimientos

Hemos creído que sería interesante traer a estas páginas la enumeración de los precios alcanzados por los artículos de comer, beber y arder, en los primeros tiempos que se registran en las actas municipales. No necesitaremos advertir al lector que el valor adquisitivo del dinero ha cambiado de modo notable, y que a gastos reducidos correspondían ingresos también reducidos en la época a que nos referimos. Si el saber situarse es norma discreta en todos los momentos de la vida, ese conocimiento adquiere caracteres de obligatoriedad en la formación de un criterio histórico.

Vamos, pues, a reseñar, compendiadamente y con la inevitable dispersión que requiere una enumeración de asuntos heterogéneos, los aranceles que regían en el justiprecio de los artículos de primera necesidad, porque es de notar que los precios estaban rigurosamente intervenidos por las autoridades municipales ([286]).

Carne.—En 1539 se obligaron los carniceros a tener tres tablas bien abastecidas y a vender la libra de vaca por 16 blancas, y la de carnero por 25, sin cabeza y quitando ésta de. la juntura del hueso; y sólo habían de pesarse los cuatro cuartos y no otra cosa.

En 1548 se ajustó la vaca a cinco maravedís, y el carnero a ocho. Tendría el rematante dos tablas con dos carniceros. El carnero no se vendería hasta una hora después de muerto, y la vaca se tendría una noche antes de vender, y no se cortaría en la carnicería, sino fuera. Desde 1.° de Mayo hasta San Miguel de Septiembre, se daría carnero de Castilla. Se empezaría a cortar una hora después de mediodía.

En 1568 se trajo una partida de carneros de Extremadura a San Sebastián y se autorizó al carnicero para que los pudiese vender como prueba, ya que los de Francia eran flacos en aquel año y habían de escasear en la provincia. En 7 de Julio del mismo año, se arrendó la carne de carnero a dos tarjas la libra, y la de vaca de la tierra a 10 maravedís, y la vaca de pasto a real las tres libras menos un cuarto.

El 24 de Diciembre se decía que, por el mal invierno, no había carne buena y que se ordenase al abastecedor trajese de Vitoria cuarenta o cincuenta carneros extremeños, y teniendo en cuenta que el abastecedor sólo estaba obligado a dar carneros de Francia, se le diese algo para ayuda de costa.

El 2 de Abril de 1719 se acordó que la libra de vaca se vendiese a 20 maravedís vellón, y el carnero a 28 maravedís.

Tocino.—En 1527 se vendía a 13 y medio maravedís la libra, desde Pascua de Resurrección hasta fin de Agosto. En 1548, a nueve maravedís. Y en 1572, a dos tarjas la libra, desde Pascua de Resurrección hasta Nuestra Señora de Agosto.

---

286 La tarja representaba el valor de un cuartillo de real de plata; la blanca, medio maravedí; el maravedí, la trigésima cuarta parte de un real de vellón. Téngase en cuenta que los valores eran muy fluctuantes y que, por tanto, no puede darse un sentido absoluto a tales equivalencias.

Vino.—Se vendía, en 1524, a tres tarjas el azumbre. En 1561 costaba el vino de Rivadavia 12 maravedís el cuartillo; los vinos de Andalucía y de Navarra se vendían a nueve maravedís el cuartillo. En 1569 costó el cuartillo de vino de Burdeos siete maravedís, y la misma medida del vino de Rivadavia, 12 maravedís.

La sidra se vendía, en 1651, a 12 maravedís el azumbre.

Otros comestibles.—En 1524 se vendían dos libras y dos onzas de pan por una tarja. Notese que escasean los datos de precios del pan, porque este artículo se elaboraba ordinariamente en cada casa. El trigo se vendió en el mismo año a 32 tarjas la fanega.

El 1.° de Julio de 1547 se ordenaba que la sardina «arrenqueda», traída de Galicia, se vendiese a razón de dos maravedís por tres sardinas, y una tarja por docena. Y en 1568 regían para la venta del pescado los siguientes precios: Merluza, a siete maravedís la libra; lubina, a una tarja; besugo, a cuatro maravedís; congrio fresco, a una tarja; perlón, a siete maravedís; corllín, a siete maravedís; albud, a cinco maravedís; atún y bonito, a cuatro maravedís; y cabras y cabrillas, a tres tarjas la docena.

El aceite se vendía en 1557 a 21 maravedís la libra. La manteca fresca, a real y medio—suponemos que la libra—hasta Nuestra Señora de Marzo, y a real desde esa fecha.

El 15 de Junio de 1524 se multó a una mujer por haber vendido la libra de cereza por media tarja, en lugar de ocho blancas que era el precio fijado por los oficiales del Concejo.

Artículos diversos.—En 1523 vendió el Ayuntamiento, en el monte Malbazar, la leña necesaria para una carga de carbón por cinco ardites. En 1524 se vendieron en Aldura, 500 sortas de flejes para barricas, de 30 palos cada una, a cuatro maravedís la sorta, y en 1563 a dos reales la sorta. Finalmente, en 1571 se vendieron en Gorostegui 850 cargas de leña para carbón a 35 maravedís la carga.

Las velas de sebo, con buen pábilo, se vendían, en 1568, a cuatro tarjas la libra.

** *

No vamos a insistir en la relación de las fluctuaciones experimentadas por los precios de las subsistencias a través de los años. Sabido es que los precios de los mantenimientos han ido siempre escalonando posiciones más altas y que en todo momento ha sido de actualidad la consideración del coste ascensional de la vida. Por eso terminaremos el CAPÍTULO con unas breves notas referentes a edificios relacionados con el difícil y necesario arte de comer para vivir.

Empezando por el Mercado, consignaremos que el Ayuntamiento de la villa, teniendo en cuenta la insuficiencia de los puestos destinados entonces para la venta o mercado diario, acordó, en 1883, construir un edificio cubierto para mercado de verdura y de ganado vacuno y cerdal. Dicho edificio se levantó en la Plaza del Arrabal, en el mismo sitio que ocupaba el frontón de pelota, el cual se trasladó entonces al lugar en que hoy está. Dirigió las obras el arquitecto don Eleuterio de Escoriaza e importaron aquéllas 2.024,49 pesetas. En 1905, 1917 y 1922 se realizaron importantes obras de reforma y se instalaron servicios de pescadería y de fielato.

* * *

La provisión de carnes se sacaba antes a público remate. Era el proveedor quien se obligaba a matar las reses en las condiciones estipuladas. Se disponía, en efecto, «que el dicho proveedor haya de matar las dichas reses de vaca y carnero a tiempo y de tal forma que, sangrándolos bien y con toda limpieza y aseo, hayan de llevar, desde el dicho matadero al tablero y calle pública donde se venda dicha carne». También se ordenaba «que el dicho proveedor haya de mondar y quitar a todos los hocicos con las cabezas hasta los ojos de las vacas, como también

a los carneros los hocicos hasta los ojos y que no se haya de vender a peso ni en otra forma, en dicho tablado, hígados ni livianos de vaca ni pies, si no es en el mesmo matadero».

El matadero existente en 1882 era una tejavana de exiguas dimensiones que no satisfacía las más elementales exigencias de higiene y comodidad. Esto fue causa de que se construyese nuevo edificio, cuyas obras dirigió el arquitecto don Eleuterio Escoriaza, y costaron 30.757 pesetas.

Pero aun éste resultó insuficiente con el tiempo. Y hoy cuenta Rentería con un matadero que puede servir de modelo de instalaciones. Dirigió la edificación el arquitecto, don Fausto Gaiztarro y se trajo el *utillaje* mecánico de la casa Metzger.

II

Rentería marítima

Cosa sabida es, pero un poco puesta en olvido, que Rentería es villa de tradición marítima muy acusada. Ya lo proclama el sentido simbólico de su escudo, dentro del cual la torre sobre ondas es alusión a una plaza marítima. También la preponderancia de sus astilleros en épocas pasadas, asunto del que nos ocupamos en otra parte, es signo manifiesto de cuanto vamos exponiendo.

Claro es que hoy apenas queda nada de la antigua fisonomía marina, y que el mar ha ido retirándose ante el empuje invasor de la urbanización de la villa y sometiéndose al cerramiento impuesto por el paso del ferrocarril sobre el canal, amén de otras causas, como el continuo acarreo de tierras que trajo y trae constantemente el río Oyarzun.

El informe remitido a la Academia de la Historia por la villa dice que, en el año de 1772, al tiempo de extender como diez codos la Plaza del Arrabal hacia el muelle, se halló una escalera de piedra arenisca de catorce gradas, de las que sólo se veían cuatro, y las restantes diez estaban cubiertas de fango y lodo; y, al lado de la escalera, se encontró, embutida en el mismo muelle y colgante, una gran argolla de hierro, todo lo cual indica que por la escalera embarcaba la gente en los navíos que se amarraban en la argolla.

De 1658 es la noticia que nos proporciona el libro de actas de ayuntamientos de esa fecha, según la cual, hacía entonces treinta años que se había extinguido la industria de los astilleros del Arrabal, a causa de haberse cegado los canales y conductos—una nota marginal añade *debajo de tierra*—que los ponían en comunicación con el puerto del Pasaje y por los cuales se llegó a conducir, después de la botadura, navíos de ochocientas toneladas.

Todo esto pone en evidencia los términos de la expansión del mar sobre los terrenos cercanos a la población, y hay que suponer, fundándose en indicios apoyados en referencias documentales, que la parte más llana de las tierras que circundan a la villa estuvo ocupada por el mar en tiempos no muy alejados.

Don Francisco Gascue, en un artículo publicado en la *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, tomo 11, pág. 456, con el título de «La situación de la antigua Oiarso», dice que, en tiempo de los romanos, las mareas subían, a su juicio, a dos kilómetros de la población de Oyarzun, que él la supone fundada en el mismo punto en que hoy se halla y, en su opinión, en tiempos más próximos a los nuestros, el mar se extendía hasta muy cerca de Oyarzun, como lo comprueba la configuración del terreno.

No dejó de ser importante la prestación de marinos de la villa para el servició de las Reales Armadas, primero, y de la Compañía Guipuzcoana de Caracas, después. Sobre el primer extremo algo hemos apuntado en la enumeración de los servicios militares prestados por los renterianos en diversas épocas. Y en relación con el segundo son bastante elocuentes los datos que nos suministra un libro de mareantes que se conserva en el archivo y comprende las filiaciones de marineros, calafates y carpinteros de ribera entre los años de 1771 a 1831. Vemos por ellos que era bastante crecido el contingente de marineros de Rentería que se ocupaban en el servicio de la próspera Compañía Guipuzcoana de Caracas, hasta el punto de que en la nómina de marinería correspondiente a 1788 se registran treinta y seis marineros ausentes en la capital de Venezuela.

En 1799 se constituyó una Hermandad de San Pedro, bajo la cual se acogían los

tripulantes de las lanchas entonces existentes. Nació dicha Hermandad como complemento del proyecto, que se realizó, de restablecer la pesca de alta mar con fondos de la iglesia parroquial. Se encarecía, para llevar adelante el intento, la utilidad que reportaría al pueblo «la plantificación del proyecto», porque se cerraría la puerta a la ociosidad y se llegaría a obtener pescado en abundancia, y porque las familias indigentes participarían del reparto de pescado que se haría graciosamente entre ellas, y también porque se llegaría a cortar el abuso que hubo y había «de trasmigrarse por mar, en calidad de polizones, los mozos de esta villa». Se ponía también de relieve que la instrucción adquirida en la pesca «era indispensablemente necesaria para la navegación de Indias y norte y servicio real en las Armadas de S. M., en que se distinguió en lo antiguo con singulares esmeros el vecindario de esta villa, uno de los puertos de mar de esta provincia, en la cual, mientras se mantuvo floreciente su comercio en el del Pasaje, hubo siempre doscientos y más marineros sobre un crecido número de pescadores que se habilitaban de continuo para aquella profesión, hasta que, por las odiosas restricciones padecidas por el comercio, que causaron su total extinción, fue en suma decadencia este gremio, con tal desgracia, que en todo este siglo no ha tenido la villa lanchas grandes de pesca en altura».

En el articulado que entonces se redactó, se ordenaba que se celebrase anualmente, el día de San Pedro, una misa cantada «con revestidos y órgano» y que concurriesen a ella todos los pescadores, a quienes se daría graciosamente por la tarde de ese día «un refresco moderado» y otro en el día de la Asunción «para que puedan recrearse en ambas tardes y, al mismo tiempo, sirva a otros esta distinción de estímulo para su ingreso en este gremio»

Se disponía también que ningún natural de la villa o avecindado en ella, que ejercitase la ocupación de pescador, pudiese abandonar las lanchas de la parroquia para pescar en las de otro pueblo, a no ser en el caso de ascender a la categoría de maestre, o de emplearse en el real servicio, o en viajes a Indias u otros parajes distantes.

Toda la pesca de merluza, atún, congrio, besugo, sardina o cualquier otro pescado habría de venderse por las lanchas, viniendo éstas en una misma marea, a partes iguales, con el fin de que no redundase el principal beneficio en favor de la que primeramente arribase. Para almacenar el pescado y los aparejos, se había edificado, a costa de la parroquia, una casa «de mucho buque», que al mismo tiempo servía de posada para la arriería, sobre la costa de Capuchinos y orilla de la playa, lugar el más apropósito y adecuado, para los fines expresados. El arrendatario de esa casa se había de hacer cargo de la pesca que trajeren cada vez las lanchas, mientras hubiere compradores, reservando la porción necesaria para el abastecimiento del pueblo y no excediendo en ningún caso su precio del que pagaren los arrieros o compradores al por mayor. Para estos efectos se pesaría todo el pescado, con asistencia de la persona o personas que designare cada maestre de lancha, para que no hubiese «sustracción ni desfalco».

La venta del pescado se había de realizar siempre «en concurso de los pretendientes, como a modo de almoneda extrajudicial, siguiendo en ello el estilo que ha habido y que hay en el país, sin dar en ningún caso preferencia, sino al que más prometiese, ni hacer distinción alguna entre el natural y el forastero, para que cualquiera novedad en este punto no retraiga a la arriería que es la que da estimación al pescado».

A fin de dar cuantas facilidades fueren posibles a los arrieros, se les permitiría salir a cualquiera hora de la noche con caballerías cargadas «para que, caminando a la fresca de la noche, se conserve el pescado sin los detrimentos que experimentarían de lo contrario y serían positivamente transcendentales a los individuos particulares de la hermandad».

Se atendía también con mucha solicitud a suplir la falta de arrieros en el verano, nombrando intermediarios que procurasen la venta de pescado fuera del pueblo.

Cuando algún tripulante no podía embarcarse por causa de indisposición, se le tenía, sin embargo en cuenta en el reparto de utilidades para que tuviesen este alivio las familias de los

enfermos.

La parroquia no llevaría, por su calidad de dueña de las lanchas y chalupas, más parte de los beneficios de cada una que la que era corriente en los demás puertos de la costa, y eran de su obligación particular «las carenas de ellas, reposiciones de sus velas, palos, unamas, arpeos, falcas y lo demás preciso para su uso y navegación, y aún las de las redes y butrines para pesca de sardina, comprando para ello a su propia costa la raba necesaria».

Las tres lanchas grandes de la parroquia se conocían con las denominaciones de *Asunción, Magdalena y Santa Clara*. Y los beneficios que correspondieron a la parroquia de los productos de la pesca, de atoajes y demás, entre los años de 1798 y 1805, ascendieron a 38.690 reales. Hay que advertir, además, que las lanchas parroquiales se utilizaron también algunas veces en fines distintos de los de la industria pesquera, como se ve en una nota estampada en uno de los libros de cuentas de la iglesia, según la cual «las lanchas *Magdalena y Santa Clara*, dejando la pesca desde el día 23 de Febrero, fueron destinadas, a petición del señor Comandante militar de Marina, en real servicio, a la conducción de cáñamo, fierro y demás artículos, para construcción y aparejo de bajeles reales, al puerto de Ribero en Galicia, a donde hicieron dos viajes y de donde regresaron a mediados de Junio del mismo año de mil ochocientos y cinco y no empezaron a pescar hasta el 10 de Julio siguientes». La parte que correspondió en los fletes a la parroquia sumó 2.422 reales.

Poco a poco se fue extinguiendo la actividad marítima de los naturales de la villa, y ya en 1829, sólo había una lancha y «tres o cuatro batelicos pequeños» y, en 1884, sólo «dos embarcaciones». Era que Rentería impulsaba sus actividades por otros derroteros.

III

Las comunicaciones

El antiguo camino de Rentería a San Sebastián se dirigía desde Pontica por Galtzaraborda, Maleo y Atañedo, a juntarse en Bordazar con el camino que va de Zamalbide por Sareaburu, Artxipi y Ametzagaña, y sale por el alto de Alcolea al paseo de Atocha, hoy del Duque de Mandas, de San Sebastián.

Para ir a Alza se tomaba el mismo camino hasta Maleo, y desde allí se atravesaba la hondonada y se subía a dicha población, sujeta antes a la jurisdicción de la capital.

En la parte del camino situada entre Bordazar y Ametzagaña, hay una calzada con piedras grandes, que algunos creen que es una calzada romana.

La existencia de este camino desde Pontica a San Sebastián data de muy antiguo. En 1539 se llamaba calzada nueva, y en ese mismo año se pagaron cincuenta y cinco jornales a otras tantas mujeres que se ocuparon en acarrear piedra «para el camino que se hacía para San Sebastián»: a razón de veintiún maravedís por cada jornal, todo lo cual es indicio de que el camino se planeó por entonces, si no en su conjunto, en buena parte de él.

Otro camino, que no llegó a construirse, puso en conmoción a los pueblos más importantes de la provincia, que entonces se agitaron en contra de Rentería. Propugnaba esta villa, en 1540. la apertura de una vía de comunicación desde Goizueta a su jurisdicción, con el intento de hacer afluir al canal de Pasajes el comercio de lanas de Navarra. Este propósito había de tener, naturalmente, la enemiga de los pueblos comerciales de la provincia y no tardó en manifestarse la resuelta oposición de Fuenterrabía, San Sebastián, Tolosa y Oyarzun a la apertura del nuevo camino, que lesionaría gravemente los intereses de las dos primeras, al perjudicar el movimiento comercial del puerto de Pasajes en lo que no fuese privativo de Rentería, y de las dos últimas, al promover la disminución de su tráfico, desviando los géneros del paso de su jurisdicción.

De una y otra parte mediaron influencias, más eficaces del lado de los enemigos de Rentería, como que prevalecían en las Juntas de la provincia y gozaban del apoyo del Corregidor; pero no se durmió tampoco la villa, que envió cartas de recomendación para diferentes personajes, entre ellos el Obispo de Ciudad Rodrigo, a quien llegaron a decir que, para anular los deseos de Rentería, se había dado comisión, a requerimiento de sus contrarios, «a tres pestilencias, enemigos de la villa, que eran el Corregidor y los dos capitanes de San Sebastián y Fuenterrabía».

Las Juntas de Hernani, de Noviembre de 1542, se inhibieron en el asunto y éste quedó sin resolverse, con gran satisfacción por consiguiente de los enemigos del frustrado proyecto.

Sabido es que el antiguo camino real de Salinas a Irún, pasaba—y sigue naturalmente pasando ahora, aunque con disminución de jerarquía—por términos de la jurisdicción, algo distanciados de la zona urbana, pero ligados a ella por una carretera complementaria, cuyo punto de confluencia con el antiguo camino real, es el lugar denominado Ventas de Insusaga. Este camino complementario se hizo de nueva planta entre 1827 y 1828.

La nueva carretera que, con caracteres de empresa de altos vuelos, se trazó entre Andoain e Irún, pasando por San Sebastián, hizo disminuir notablemente el tráfico de la carretera descrita en el párrafo anterior, con evidente beneficio para Rentería, por atravesar la nueva ruta parte de su zona urbana. No satisficieron completamente a los renterianos los primitivos planos, según los cuales habían de obstruirse dos plazas principales—la del Arrabal y la Mayor—y ejecutarse desmontes y socavaciones en las cercanías de los cimientos de la iglesia parroquial, y se adoptó, por fin, una solución conciliatoria que armonizó los intereses de la empresa y del pueblo. Las obras de la carretera en la zona jurisdiccional de la villa se ejecutaron por el año de

1846. La angostura de la calle de Viteri, agravada por el paso del tranvía, entorpecía la creciente circulación por la transitada ruta de Francia, y fue causa de que, se ejecutasen obras de desviación que dieron lugar a la espléndida Avenida de Alfonso XIII, inaugurada con asistencia de los Reyes, y con presencia del Ayuntamiento, presidido por don Cosme Echeverría, alcalde a la sazón, 21 de Julio de 1915.

La carretera entre Mendi-ondo y Oyarzun se abrió en 1853. y la de Lezo a Rentería, en 1867.

* * *

Importaba mucho a la provincia que en el trazado del ferrocarril que se proyectaba entre Madrid y la frontera, se incluyese su paso por términos de ella. Otros intereses difíciles de conciliar se oponían a ese trazado, pretendiendo desviarlo para atender a conveniencias propias que, naturalmente, resultaban contrarias a la de nuestra provincia, la cual, a fin de triunfar, como triunfó en la pugna entablada, tuvo que apelar a resortes eficaces. No parece necesario señalar que Rentería resultó muy beneficiada con el establecimiento de esta línea ferroviaria que le acercaba considerablemente a la frontera y le situaba muy ventajosamente para un futuro desarrollo de sus actividades industriales apenas iniciadas.

Las obras del nuevo ferrocarril se ejecutaban en los términos de la jurisdicción municipal alrededor de 1858. Las de más dificultad fueron las de construcción del túnel y puente contiguo de Capuchinos. Este último, cuya caja resultaba demasiado estrecha y daba ocasión a fatales accidentes, fue sustituido en fecha posterior, con la particularidad de que el único tramo de que consta fue colocado sin apenas interrumpir la circulación.

En 1890 se inauguró el tranvía, entonces de tracción animal, que unía a la villa con San Sebastián, y en 1912, el F. C. de San Sebastián a la Frontera Francesa, con paso por Rentería.

***

Algunas entidades industriales de la localidad instalaron, en 1887, redes telefónicas particulares, y en 10 de Mayo de 1894 se instaló en la secretaría del Ayuntamiento el primer aparato telefónico comunicado con la estación central de San Sebastián de la Compañía Telefónica del Cantábrico.

La instalación telegráfica de la Estación del F. C. del Norte prestó algunos servicios a la villa, particularmente durante la guerra civil. No hubo, sin embargo, estación telegráfica propia en Rentería hasta 1899, si bien en 1878 se concedió autorización para establecer una estación de segunda clase y de carácter municipal.

IV

Luz y agua

No era en los primeros tiempos a que se contrae esta nuestra reseña, una preocupación pública la de proveer de iluminación a las calles de la villa. Salvo las referencias a «luminarias», que en contadas y extraordinarias ocasiones se solían encender, no hallamos en los documentos del archivo ninguna alusión al servicio de alumbrado hasta bien entrado el siglo XIX. Como tantas veces hemos tenido que repetir, la ausencia de referencias documentales no supone precisamente ausencia de hechos, y así habremos de suponer que de algún modo, todo lo rudimentario que se quiera concebir, se atendería a la iluminación de la zona urbana de la villa. Bien es verdad que el sentido restrictivo de las ordenanzas municipales, en punto a la permanencia nocturna de los vecinos en los lugares públicos, no abonaba ciertamente la necesidad de tales iluminaciones; pero es seguro que no por ello quedaría el servicio totalmente desatendido.

Las primeras noticias, relacionadas con el alumbrado público, que vemos en el archivo municipal alcanzan al año 1846. Aparece en este año una cuenta de la encargada de suministrar aceite para «el farol» público—nótese la singularidad de la enunciación—, en la cual carga, por dieciocho meses, contados desde el 15 de Octubre de 1844 hasta el 15 de Abril de 1846, 114 reales y doce maravedís. En 1861 había ya «ocho grandes faroles», según se echa de ver en un libramiento de dicho año.

El uso del petróleo en el alumbrado debió de introducirse por el año de 1867, a juzgar por las noticias que nos suministran las cuentas municipales.

Fue en 1895 cuando comenzaron los estudios para la instalación de la luz eléctrica. Y a fines del siguiente año se colocaron brazos y perrotes en las casas para el sostén de lámparas y cables.

Por convenio con la sociedad «Papelera Vasco-Belga», suministró ésta el alumbrado público desde 1896 hasta 1899, fecha en que se rescindió el contrato. Pedía para ello la sociedad que le abonara la villa la cantidad de 35.000 pesetas que, aunque no se pagó en metálico, dio ocasión a otro pacto entre ambas entidades, mediante el cual se resarciría, sin duda, la sociedad de la cantidad indicada.

En 1899 arrendó el Ayuntamiento el molino de Yurrita y comenzó a suministrar fluido a los particulares y a algunas industrias. Y en 1900 proyectó ampliar aquella fuerza, que resultaba ya insuficiente para cubrir las necesidades del vecindario, cada vez mayores, y se trató de contratar cincuenta caballos de fuerza eléctrica. Se presentaron diferentes proposiciones y se convino en arrendar cincuenta caballos del salto de Ereñozu, jurisdicción de Hernani, al precio de 250 pesetas por caballo y año.

Se hizo contrato de ochenta y cinco caballos en 1907, y en 1909 se celebró otro convenio con el mismo propietario del salto de Ereñozu, por el cual la central contratante se obligaba a suministrar al Ayuntamiento la energía equivalente a cincuenta y cinco caballos de vapor, durante el día, para los motores industriales, y otros 140 destinados al alumbrado en las horas que se señalaron, contrato que empezaría a regir, para los efectos del pago, el 1.° de Junio de 1909 y expiraría el 31 de Diciembre de 1915. Abonaría el Ayuntamiento por todo este suministro la cantidad de 27.500 pesetas al año. El contrato, después de denunciado en el tiempo oportuno, se prorrogó por dos años más.

Deseoso el Ayuntamiento de organizar tan importante servicio de modo que satisficiera las crecientes necesidades de la villa, comenzó a construir, bajo la dirección de don Marcelo

Sarasola, un salto propio en Añarbe con la ayuda económica de la Caja de Ahorros Provincial; pero se abandonó el proyecto, después de haberse gastado 38.000 pesetas. Y en 1918 se contrató con la Compañía del Ferrocarril de San Sebastián a Hernani, el arrendamiento de cincuenta caballos, durante el invierno, al precio de 12,50 pesetas por caballo y mes. Este contrato se rescindió en 1919.

Los deseos del Ayuntamiento de poseer salto propio se realizaron en 1920, mediante la compra del salto y propiedad de Ereñozu, gracias a la negociación de un empréstito de 450.000 ptas.

En 1920 se estableció la central térmica de Lanterneta y se compró un motor Diesel de 250 caballos de fuerza para la época estival. La liquidación total de las obras y adquisiciones hechas en Octubre de 1923 alcanzó la cifra de 201.639,47 pesetas.

Con la compra del salto de «Eldotz», realizada el 2 de Julio de 1927, por la cantidad de 350.000 pesetas, se ha llegado a solucionar definitiva y ampliamente el problema del suministro de alumbrado y de energía industrial y a establecer acertadas previsiones para atender al desarrollo progresivo de la población y de la industria.

** *

Ya en época bastante alejada se ven realizadas dentro del término municipal de Rentería, importantes obras de abastecimiento de aguas, precoz realidad que contrasta con el estado francamente regresivo de tantas poblaciones, algunas de crecido número de habitantes, que aun hoy no cuentan con un abastecimiento capaz de llenar las necesidades más indispensables de su vecindario.

El 9 de Enero de 1764 se concertó una escritura entre el Ayuntamiento y Antonio de Imaz y consortes, por la que se obligaron éstos a ejecutar las obras de «la nueva fuente» y su frontis, con las correspondientes arcas y cañerías, por la cantidad de 35.728 reales de vellón. La obra se ejecutó, pero el coste ascendió a 49.882 reales. Según se lee en un documento que guarda indudable relación con este asunto, se estimaban necesarios para la conducción del agua 7.000 caños de barro.

En el informe tantas veces citado de los hermanos Gamón, se lee, con referencia a este asunto, lo que a continuación transcribimos:

«Tiene esta villa diferentes fuentes: la principal, y de agua de muy buena calidad y abundante, con su arco de piedra sillería y las armas de la villa a su remate, está a la cabecera de la Plaza de Toros ([287]). Otras dos, llamadas de Tellería y Gastaninero, a un tiro de fusil. Otra, de Lopegarcía, algo más distante. Y otras dos, nombradas de Morroncho y de Lubelza, a un cuarto y media legua de la población». El informe, como se sabe, lleva la fecha de 1785.

Vemos en 1798 las siguientes expresiones de asientos: «composición del frontispicio de la principal fuente de agua=composición de la cañería de dicha fuente de agua en el paraje de Sabada=composición de la cañería de dicha fuente a que se procedió por haber faltado agua en el manadero=composición de dicha cañería que se reconoció quebrada en el paraje de Bordaberri= en componer la propia cañería de fuente por haber faltado agua del todo en el manadero».

Tuvo, pues, precedente la traída de aguas que se realizó en 1843 desde el manantial de Sabara «para abastecimiento de la fuente y el lavadero», motivada, según se dijo entonces, porque «se habían agotado las pequeñas fuentes de la cercanía del pueblo que hacían más llevadera la escasez de aguas potables». Dirigió las obras el arquitecto don Mariano José de Lascurain, y costaron 126.972,12 reales vellón, que se cubrieron mediante un empréstito. El manantial de Sabara brota de una cueva natural formada de grandes peñas en la falda del

287 Se refiere a la antigua Plaza del Arrabal.

monte de San Marcos.

En 1871, tras de un litigio con el Ayuntamiento de Pasajes de San Juan, se realizaron obras para derivar tres litros por segundo—que luego se aumentaron con el fin de surtir a la barriada de Capuchinos—del arroyo denominado Arrarte, que corre en la jurisdicción del citado Ayuntamiento de Pasajes. Costó la obra 36.053,56 pesetas.

Comenzó a organizarse el servicio de distribución de aguas a domicilio en 1884, fecha en que se subió también el agua, procedente de Sabara, al alto de San Marcos.

En 1905 se condujeron las aguas del manantial de Lete, situado en la falda del Jaizkibel, para lo que tuvo que efectuarse la perforación de un túnel. Costó la obra total, que fue dirigida por don Ramón de Cortázar, 252.395,74 pesetas. Y en 1907 se adquirió la propiedad del manantial.

Después de las fechas citadas se realizaron diversas obras, tales como la construcción de un depósito en el caserío Iparraguirre, para recoger las aguas de Arrarte, realizada en 1914; y la renovación de la traída de aguas de Sabara, abandonadas hacía unos años, que se efectuó en 1916, bajo la dirección de don Marcelo Sarasola, después de tramitarse un enojoso pleito con la propietaria del caserío Sabara, fallado en favor del Ayuntamiento.

En 1919 se captaron las aguas de Agindegi y Urgaizto—no hay que alarmarse por el sentido peyorativo de la designación—, mediante trabajos dirigidos por don Gumersindo Birebén y por el coste de 39.300 pesetas.

Pero, a pesar debían continuados esfuerzos, no se había conseguido dotar aún a la población del caudal de agua que ya en el momento le era necesario y menos aún prevenir a las necesidades futuras que se anunciaban de modo alarmante. Lo cierto es que, por el aforo practicado en 1926, se deducía que el caudal que suministraban en época de estiaje los diversos manantiales era el siguiente: Arrarte, un litro por segundo; Sabara, 0,40; Lete, Agindegi y Urgaizto, 6,60; o sea, en total, ocho litros por segundo, cifra que se aumentaba a 18,50 en invierno.

El Ayuntamiento consideró que la solución mejor y más económica del problema planteado por la insuficiencia del caudal de aguas, era la adquisición de los manantiales de la zona alta de la regata «Eldotz» y compró el salto que lleva dicha designación y se preocupó seguidamente de la ejecución de las obras de traída de aguas, para lo cual obtuvo un anticipo de la Caja de Ahorros Provincial. Dirigió los trabajos de conducción don Gumersindo Birebén. La traída costó, en junto, 768.335 pesetas y se inauguró el 24 de Julio de 1928, con asistencia del Presidente del Consejo de Ministros, y del Ayuntamiento presidido por su alcalde, don Carlos Ichaso-Asu.

V

Los servicios de sanidad v beneficencia

Los servicios de sanidad tienen en Rentería, sobre poco más o menos, la misma fecha inicial que los demás de interés público primario, a los que nos referimos en otros capítulos. El primer médico que hace acto de presencia en los documentos del archivo municipal es el licenciado Barna, de Logroño, a quien se «condujo», es decir, se asalarió por cincuenta ducados de oro al año y un real por visita. Ocurría esto en 1548.

El 30 de Marzo de 1605 se decía que había muchos enfermos en la villa, con mal de costado y modorra, de que morían muchos, y no había médico, por lo que se acordó llamar al licenciado Gamboa, de San Sebastián, pagándole 250 reales, en tanto llegase el asalariado, licenciado Rodríguez.

El médico «conducido» por la villa de Rentería solía servir al mismo tiempo las asistencias de Lezo, Alza y Pasajes y de este modo, aunque no se le asignaba más retribución que la de 4.050 reales de vellón, llegaba, con la ayuda de los pueblos citados, a reunir mil ducados anuales. Otro tanto sucedía con el cirujano, que no percibía más que 200 ducados de vellón, pero asistía a los pueblos citados y llegaba a obtener una decorosa remuneración.

Y ocurrió que, a principios del siglo XIX, Alza y Lezo contrataron cirujanos propios, y cuando hacían falta los servicios del médico, llamaban a alguno de San Sebastián. Consecuencia de esto fue que los facultativos de Rentería tuvieron que reducirse a la estrechez impuesta por sus escasos ingresos.

La villa hubo de aumentar la consignación del médico titular y contrató, por escritura pública, los servicios de don Juan Francisco de Goizueta, médico que había servido interinamente en las villas de Motrico y de Hernani y en propiedad en la universidad de Aya. El doctor Francisco Ignacio de Lerchundi certificaba en documento público que don Juan Francisco de Goizueta «es profesor de distinguido mérito que, con su constante aplicación a la teórica y práctica de la facultad, ha adquirido una instrucción sólida en ambas, de que, entre otras, es prueba nada equívoca el aplauso y aura popular con que interinamente regentó los partidos de Hernani y Motrico, y actualmente el de Aya en propiedad». Se le habían de pagar, por el momento, 600 ducados, con la promesa de procurar añadir a la remuneración otros 200 ducados más, previa la anuencia de las autoridades superiores. Pero la invasión napoleónica, que oprimió dentro de un círculo de hierro a los ayuntamientos, frustró los buenos deseos de los rectores del gobierno municipal, y el médico, como los demás titulares, hubo de conocer los rigores de la miseria.

Otro tanto le ocurrió a su sucesor, don Salvador Echeverría, quien tuvo que reclamar repetidas veces el pago de sus emolumentos y manifestar de paso que «aunque algunos gustan en este pueblo que el médico sea charlatán y adulador, el que hoy tiene a su disposición hace un absoluto desprecio de estas cualidades, de que tan sólo hacen uso los médicos rutinarios; para con ellas solapar la insuficiencia o ignorancia en los conocimientos del arte de curar».

Mejoraron más tarde las posibilidades económicas del Ayuntamiento y pudo éste contratar, en 1866, los servicios de dos médicos cirujanos, a los que retribuía con 12.000 reales al año para cada uno.

***

Había ya farmacéutico, boticario se le llamaba entonces, en Rentería por el año de 1527 y

sabemos que percibía, en 1603, cincuenta ducados al año.

Las «oficinas de farmacia» estaban sujetas a una inspección frecuente, que se practicaba, sin previo aviso, por maestros boticarios nombrados especialmente para esa comisión, quienes habían de reconocer minuciosamente las boticas y declarar sobre el estado en que las hallaren, «sus simples y compuestos, cualidad de unos y otros, las faltas y necesidad de surtidos» y otros extremos convenientes para «la salud pública».

* * *

El Corregimiento de Guipúzcoa comunicó, en 1828, una disposición del *Real Proto-albaiterato* que ordenaba «cesasen en el ejercicio de la facultad y arte de *albaiter*([288]) y herrador las personas que se hallasen sin título alguno. A consecuencia de esta orden, se persiguió a un herrador práctico de ganado vacuno, porque «se propasaba a poner herraduras al caballo, mulo y asno, sin estar autorizado».

* * *

Nos hemos referido, en el artículo correspondiente a ermitas, al doble carácter de las de la Magdalena y Santa Clara, que les permitía ser al mismo tiempo hospitales de leprosos y de indigentes respectivamente. Pronto dejó de prestar funciones hospitalarias la basílica de la Magdalena, por la feliz circunstancia de haberse extinguido los atacados del horrible mal que encontraba alguna asistencia y mucha piedad dentro de los muros de la Magdalena. Más prolongada había de ser la prestación de servicios de caridad en la ermita de Santa Clara, por ser difícil de extinguirse la pobreza, sobre todo en aquellos tiempos de mayor penuria.

Pero, si como ermita cumplía bien su piadosa finalidad, como hospital ofrecería servicios deplorables para la lucha contra las enfermedades. Y no es extraño que el arrendador del edificio señalase en 1790 sus condiciones inhóspitas y urgiese la realización de obras inaplazables.

La solución que se dio al problema fue la más lógica: abandonar el mísero albergue destinado a usos que no podía llenar y construir un edificio de nueva planta que, desde el principio, se acondicionase para los servicios especiales a que en él se había de atender.

Fue, sin duda, esa la intención de los miembros del Concejo que, en Junio de 1896, propusieron la construcción de un edificio el cual tuviese el doble carácter de Asilo-Hospital, donde pudiesen acogerse los ancianos y enfermos de la villa que, por sus achaques y estado de pobreza, se viesen necesitados de recurrir a la caridad de la corporación regidora del gobierno de la villa. La intención fue inmediatamente lograda y el nuevo edificio se construyó en las riberas de Itzieta, bajo la dirección del arquitecto don Sebastián Camio. En años posteriores, se han realizado obras ampliatorias con instalación de nuevos servicios. Los gastos de sostenimiento de este Asilo-Hospital, que está bajo la advocación del Sagrado Corazón de Jesús, se cubren por el municipio y por donaciones de particulares.

Parece innecesario advertir que el Ayuntamiento atiende, por mandato de la ley o por impulso propio, al socorro de sordo-mudos, dementes, parturientas dobles y a cuantos necesitados requieren la asistencia pública por falta absoluta de medios propios.

288 Suponemos que esa designación será una forma euskerizada de la voz albeitar.

VI

La instrucción pública

A 1523 se remonta la existencia, documentalmente comprobada, de maestro de escuela en Rentería. Claro está que pudo haberlo—y de hecho lo habría—antes de esa fecha. Pero ya hemos advertido que desgraciadamente no se han encontrado actas de Ayuntamiento anteriores a 1520. Y aun habremos de consolarnos de que sea ésa la fecha inicial y no otra más tardía como ocurre en otros depósitos documentales.

El Ayuntamiento renteriano se ocupaba ya en 1565 de que los beneficios de la enseñanza se extendiesen a los necesitados, y nombraba en 1572 maestro de escuela a Diego García de Lasao, vecino de Azpeitia, en las mismas condiciones en que ocupó el cargo su antecesor, Andrés de Irazazabal, de Vergara, o sea, por el tiempo de cuatro años, con el salario de dieciocho ducados anuales, casa y huerta, y previa la entrega de ocho ducados para el traslado de los muebles y la familia. Llevaría a cada chico, por enseñarle a leer y a escribir, un real al mes, y, por enseñarle a contar, otro real, y había de recibir media docena de chicos pobres a razón de medio real al mes. En 1601 se habían aumentado de modo considerable los emolumentos del titular docente, que era el maestre Miguel de Goyaz, quien percibía por sus servicios cincuenta ducados de oro, de a once reales, pagaderos de cuatro a cuatro meses, y además, casa con huerta. Enseñaría a leer, escribir y contar y recibiría de los muchachos que aprendiesen a leer y escribir, un real de plata por cada mes, y de los que aprendiesen a contar, dos reales. El Concejo satisfaría por los necesitados que no pudiesen pagar.

Siguió en escala ascendente—contrapesada, como es obvio, por el alza progresiva del coste de mantenimientos—la remuneración del maestrescuela. Esta se consideró en 1641 como una retribución de caracteres fabulosos, dentro de la tradición de sordidez que acompañaba al pago de atenciones de enseñanza. En efecto, el jurado Baltasar de Berreyarza, manifestó, en ayuntamiento de 12 de Junio del citado año «que puede haber como quince días poco más o menos, que Julián de Aranda, maestrescuela asalariado desta villa, falleció, y estaba vaca su plaza, y para que los niños de esta villa tengan la crianza y educación que conviene y no se diviertan ni se les olvide lo que hasta agora saben, era necesario hacer nombración de otro que sirva la dicha plaza. Y luego el dicho señor alcalde dijo que convenía se hiciese así, como en la proposición de arriba se contiene, pero que, respecto de que esta villa daba noventa ducados de salario y más lo que daba cada niño, se podría buscar un maestrescuela escogido y aventajado con un salario tan grande y que en todo caso se procure que sea buen escribiente para que los niños salgan bien aprovechados».

Hasta ahora nada nos dicen los documentos con referencia al local donde se enseñaban las primeras letras. Probablemente no existiría con carácter fijo, ni mucho menos acondicionado especialmente para los fines a que se le destinaba. La primera referencia a la instalación de la escuela la hallamos en un escrito del año de 1773, en el que se declara que era maestro don Miguel de Ardanaz, quien tenía la escuela o aula en la casa *Tolosanea*, propiedad del general don Juan Carlos de Areizaga. Más tarde, en 1795, al encomendársele la «maestría» a don José Lorenzo de Gainza, se encontró éste con que dos años antes se había trasladado la escuela al coro de la Basílica de Santa María Magdalena, desde la casa *Tolosanea*; y permaneció en el coro hasta Julio de 1796, en que de nuevo pasó a la casa indicada, con motivo de la festividad de la patrona y por haber desaparecido las causas de la guerra con Francia, que obligaron al Ayuntamiento a trasladarla a la Basílica en ocasión en que las tropas enemigas ocuparon la casa *Tolosanea* para almacén. La renta de la casa—sesenta reales al año—corría de cuenta del

maestro.

Había en 1821 un maestro de primeras letras y tres maestras de párvulos. El maestro recibía 3.300 reales de salario, y las maestras no tenían asignado ninguno y sólo percibían lo poco que los niños pagaban. El número de niños de ambos sexos que reunían entre las tres maestras, era el de ochenta y seis. En 1824 había una sala destinada a escuela en la casa concejil, donde se realizaron, en 1843, a fin de habilitarla mejor para su especial finalidad, obras cuyo importe ascendió a 4.873,25 reales. La escuela de niñas estaba instalada, en 1866, en la vieja alhóndiga, situada en la Plaza del Arrabal, y más tarde en la calle de Abajo, núm. 1.

La munificencia del caballero mondragonés don Pedro Viteri, dotó a Rentería, como a otras poblaciones guipuzcoanas, de un edificio para escuelas, construido, con arreglo al estilo adoptado para todas las donadas, por el arquitecto don Juan José Aguinaga. Costó al donante la obra 65.385 pesetas y la entrega se verificó, con caracteres de solemnidad y de homenaje al bienhechor, el 31 de Julio de 1903. El Ayuntamiento dio el nombre de Viteri a la antigua calle de la Carretera y encargó al pintor guipuzcoano Elias Salaverría, la ejecución de un retrato del generoso donante que hoy se ve en la sala de sesiones.

El municipio construyó a sus expensas una escuela rural en el punto denominado *Tolare-berri*. La obra se ejecutó en 1905. Sostuvo también dos escuelas rudimentarias en los caseríos *Bonacho* y *Baríngarate* y sostiene actualmente otra del mismo carácter en *Aizate*, regida por maestra no titulada.

Según los datos que entresacamos de la documentada Memoria de la gestión municipal durante el año de 1928, redactada por el inteligente letrado y secretario de la corporación, don Luis de Urreiztieta, cuenta actualmente Rentería con dos grupos escolares.

Uno en la población, donado, como se ha dicho, por don Pedro de Viteri, que no tenía más que una sola planta y fue más tarde—en 1909—ampliado por cuenta del municipio, construyéndose un piso alto. En este grupo funcionan: en la planta baja, la escuela nacional graduada de niñas, con tres grados o secciones, a los cuales asisten unos 150 niñas, y la escuela municipal de párvulos, a cargo de tres maestras nombradas y pagadas por el Ayuntamiento, que atienden a una matrícula aproximada de 250 párvulos de ambos sexos. Y en el piso alto: dos escuelas nacionales unitarias de niños, con un maestro al frente de cada una de ellas, y dos escuelas municipales regentadas también cada una de ellas por un maestro municipal. Estas cuatro escuelas de niños forman de hecho una escuela graduada. Está a cargo de uno de los maestros municipales el primer grado o sección; a cargo del otro maestro municipal, el segundo; y a cargo de los dos nacionales, el tercero. Tienen estos cuatro maestros una matrícula total de 225 niños aproximadamente.

El otro edificio escolar es el ya mencionado de *Tolare-berri* y toma el nombre del lugar de su emplazamiento. Recientemente, en 1928, se levantó un nuevo edificio contiguo al anterior, para responder convenientemente a la amplitud de la matrícula. Asisten cincuenta niños, que reciben la enseñanza de un maestro municipal, y setenta niñas, bajo la dirección de una maestra también municipal.

Existe otra escuela rural en pleno monte y es sostenida por el Ayuntamiento, utilizándose para local uno alquilado en el caserío llamado *Aizate*. Acuden niños de Rentería y de Oyarzun, en número de 50, bajo la dirección de una maestra sin título profesional.

Hay también una Escuela de Artes y Oficios, con una asistencia media de 55 alumnos a sus clases de matemáticas y dibujo, y Una Academia de Música, cuyos profesores proceden de la notable banda local.

En el tiempo transcurrido desde la fecha a que se refieren los datos que acabamos de mostrar, han experimentado un alza notable las matrículas de todos los grupos docentes de la villa.

VII

Las diversiones

Entre las fiestas o *regocijos*, como antes se decía, de los renterianos, ocupaba lugar preeminente el ejercicio de la danza. En la procesión de Corpus, como ya en otro lugar hemos dejado anotado y en cualquier conmemoración o solemnidad religiosa o profana, intervenían los *dantzaris*, ejecutando las danzas tradicionales del país, entre las que encontramos denominaciones extrañas que no hemos sabido explicarnos, y cuya interpretación o identificación con otras manifestaciones conocidas de nuestras danzas, la brindamos a los especialistas del país. Tal nos sucede con la *danza de los gitanos*, que ya en 1599 se bailaba, *con sus instrumentos*, el día de la Magdalena, y con la *danza de libreas*, la *alero-dantza* y la *agai-dantza*, muy frecuentes entre los regocijos de Rentería. Acaso la *danza de los aleros* podría provenir de que sus ejecutantes fuesen marineros tripulantes de las embarcaciones llamadas *alas*, que eran muy comunes en las aguas renterianas, como que en ellas se transportaba la vena de las ferrerías. Más satisfactoria parece la explicación de la *agai-dantza*, suponiéndola una variante denominadora de la *makil-dantza*, ya que vemos en el Diccionario de Azkue que *agai* es el varal que se emplea para sacudir del árbol las manzanas. Pero, de todos modos, quede lo dicho limitado a una leve sugestión, sin que pretendamos asentar definición alguna. ([289])

A veces los *dantzaris* ampliaban la actividad de su arte, como ocurrió en 1599, en que, para solemnizar la fiesta de la Magdalena, una docena de mozos danzó en su día y representó en el siguiente la conversión y penitencia de la santa patrona del pueblo. Y en el año siguiente, los mozos que danzaron durante dos días, probablemente en la festividad de San Juan, representaron también la *vida y loas* de este santo.

Pero la ejecución de las danzas no era actividad exclusiva de determinados grupos. Bailaban al uso del país mozos y viejos, gobernados y gobernantes. No otra cosa se desprende de una curiosa causa criminal que se siguió en 1688 a consecuencia de una colisión entre varias cuadrillas de *dantzaris* que se estorbaban mutuamente. Bailaban casi al mismo tiempo tres grupos, como que la disputa fue originada por perturbarse la ejecución de sus danzas dos de las cuadrillas, una de las cuales había ya simultaneado sus compases con el grupo que acababa de retirarse. Un grupo estaba formado por gente-moza; otro por los jurados y regidores, que no tenían recato en danzar, sin exigírselo ninguna solemnidad. Y todo sucedió en una tarde vulgar y corriente, no favorecida por una conmemoración especial del calendario. Prueba evidente de la boga que alcanzó en tiempos antiguos esta inocente y delicada diversión.

* * *

Complemento necesario de las danzas es la participación de los *txistularis* para ejecutar sus sones. El tamborilero era conducido o asalariado por la villa, como el maestro, el médico y el boticario, es decir, como un titular de cuyos servicios no se puede prescindir en recta

289 Esta suposición, por lo demás tan razonable, se confirma,con el texto de un pintoresco recibo que se conserva en el archivo y dice así: «Digo yo Pedro Antonio de Lecuona que he recibido de Sebastián Antonio de Sorondo, Thesorero de esta Villa de Rentería, sesenta reales de vellón ymporte de los Palos que conducí desde el Monte para la Agaidanza del último día de las fiestas de la Patrona de dicha noble Villa Santa María Magdalena, celebradas en el presente año y del Almuerzo que le di a la gente que acudió a dicha danza. Y para que conste, doi este recibo firmado del que abajo lo hará. Rentería 26 de Julio de 1804. A ruego de la parte que no sabe escribir, JUAN ESTEBAN DE ECHEVERRÍA»,

administración de los intereses del común.

En 1602 se pagó a Martín de Chiprés doce ducados «por su ocupación del instrumento de tambolín» en regocijar las fiestas de Pascua, Corpus, San Juan, San Pedro y otras del año, más otros seis ducados por regocijar los días de *antruejo* o carnaval. El mismo pago extraordinario por la ocupación de las fiestas de carnaval encontramos en 1606, con la particularidad de que se pagaron además dos ducados a Nicolás Vidassoro «por lo que trabajó con su rabel en regocijar la fiesta de los antruejos».

Actualmente cuenta la villa con una banda de tamboril que, dirigida por Alejandro de Lizaso, notable artista *txistulari*, ha conseguido tantos triunfos como presentaciones en concursos de nota, superando a las más reputadas bandas de las capitales del país.

* * *

Hemos aludido antes a la participación de los grupos de *dantzaris* en diversas representaciones teatrales que tienen indudablemente puntos de coincidencia con los famosos autos sacramentales. Aparte de «La conversión y penitencia de la Magdalena» y de «La vida y loas de San Juan», hallamos una curiosa referencia, en el acta de Ayuntamiento de 3 de Julio de 1603, en la que se nos presenta como figura central de una de esas representaciones a don Miguel de Zabaleta, quien tres años más tarde fue vicario de la iglesia parroquial y en 1616 publicó un libro sobre el viaje de Felipe III a Guipúzcoa. Dice así el acta: «habiendo visto una carta de Miguel de Ollo en que dice, en respuesta de otra que se escribió, que con dificultad se podrá alcanzar licencia para representar la comedia intitulada «El triunfo de la limosna» a don Miguel de Zabaleta por ser de Epístola, y porque sin su persona en ninguna manera se podrá representar la dicha comedia, pues ella está aprobada, pidieron al dicho don Miguel que, sin embargo de que no se dé la dicha licencia represente, asegurando de que, si algún daño le viniere, esta villa lo satisfará, pues se hace lo susodicho para celebrar la fiesta de Santa María Magdalena, conforme a costumbre que se ha tenido». Nótese esta última declaración de la continuidad y abolengo de este género de representaciones de carácter religioso, con ocasión de las fiestas patronales de la villa.

* * *

No era Rentería excepción entre los pueblos guipuzcoanos en cuanto a la afición a correr toros como motivo de diversión pública. Al siglo XVI que, como sabemos, es el siglo inicial de la historia renteriana,—si hacemos caso omiso de los instrumentos de mayor antigüedad, datados a partir del siglo XIII—, se remontan las primeras referencias que hemos encontrado de las fiestas taurinas celebradas con ocasión de las fiestas patronales.

Se corrían los toros y tenían lugar las demás fiestas públicas en la plaza llamada del Arrabal; pero ocurría que las casas de una de las aceras no estaban en línea, originando la consiguiente incomodidad.

Al entrar los franceses en 1638, quemaron todas las casas de dicha acera y el Ayuntamiento aprovechó tan triste oportunidad para comprar los solares y alinear la plaza.

En acta de 21 de Junio de 1651 vemos el acuerdo de que se corriesen ocho toros al día siguiente de la Magdalena y se hiciesen 1.500 garrochas, se pusiesen barreras y se construyese un tablado para el Ayuntamiento. Se ordenaba también que se dispusiesen toriles. En 1699 se habían aumentado los toros a diez, y en 1701 se celebraron dos corridas, sirviendo de motivo ocasional para la segunda la colocación de la imagen de Nuestra Señora de la Asunción en el retablo mayor de la parroquial.

Algunos servicios y arrendamientos municipales se contrataban mediante la adición a las obligaciones del contrato de una cláusula, por la que se comprometían los arrendatarios a suministrar uno o más toros para las corridas de las fiestas patronales. Véase cómo se desarrollaban éstas en el siglo XVII y cuál era la preponderancia que alcanzaban en ellas las diversiones taurinas. ([290])

* * *

Pero la primacía entre las diversiones de los renterianos corresponde, *nemine discrepante*, a la práctica del juego de la pelota. Rentería, donde recientemente se ha dado el nombre de una de sus calles a un *pelotari*, que paseó sus triunfos, como tantos de sus compañeros, por tierras de ultramar, ha creído que puede honrar decorosamente a un jugador, probo y hábil, junto a hombres de letras, como Cristóbal y Juan Ignacio de Gamón, o a hombres de guerra, como Irízar y Machín de la Rentería. La pelota y los pelotaris llenan un siglo de existencia de la villa. Entre las actividades de la guerra, en los primeros tiempos, y las de la industria, en los presentes, hay que colocar el esfuerzo—no diremos que digno de mejor causa—de los bravos pelotaris renterianos que hicieron del arte de la pelota un arte de exportación.

Ya antes del año de 1826 debía de ser frecuente el juego al que venimos refiriéndonos en Rentería, con la particularidad de que tal vez fuera el juego a largo la modalidad preferida. Así parece desprenderse de los términos de un bando dictado en la fecha citada por los alcaldes y jueces ordinarios de la villa, y en el que se decía «que habían llegado a ellos muchas quejas por los partidos de pelota que se jugaban en el prado del caserío de Eguiburu y por la mucha aglomeración de hombres y mujeres que solía haber con dicho motivo, siendo causa de riñas, juegos y otros excesos; y que, no pudiendo mirar con indiferencia, por la obligación que tenían de conservar el orden, la tranquilidad pública y la paz de las familias, mandaban formalmente que no se jugase ningún partido de pelota en el prado de Eguiburu, ni en ningún otro despoblado de la jurisdicción, sino solamente en las dos plazas públicas del casco de la villa, bajo pena de arresto y proceso»

Probablemente, en ese prado de Eguiburu, como en los otros despoblados a que se alude, faltarían las paredes que son necesarias para la práctica de otras modalidades del juego que no sean la *de largo*, para la que basta un suelo llano. La denominación de *Pillota-soro* que hallamos en la toponimia rural de Rentería, nos sugiere también una consideración análoga.

Las alteraciones de orden público, tan frecuentes en el pasado siglo, contribuían muchas veces a que las autoridades prohibiesen la celebración de partidos de pelota que ya habían empezado a tener la categoría de emplazados, es decir, de entrada limitada y de pago. Así ocurrió durante la dominación francesa, y en 1847; y todavía en 1861 se necesitaba pedir

290 «Este día—20 de Julio de 1611 -dijeron sus mercedes que, como se ha tenido costumbre en esta villa de tiempo inmemorial a esta parte, por devoción particular que se tiene y ha tenido a la gloriosa Santa María Magdalena de regocijar su fiesta el propio día con algunos danzas y el siguiente con toros, y para que la dicha devoción vaya en aumento, acordaron que su día. desde la víspera, se hagan dos danzas, la una de libreas, conforme con sus mudanzas e instrumentos y dichos en alabanza de la santa, y la otra, el propio día, de gitanos; y que, para ayuda de costa, se reparta entre ellas hasta doce ducados; y que los obligados de las carnicerías cumplan con los cuatro toros que están obligados a dar y que sean buenos a satisfacción de sus mercedes y los den encerrados en los toriles a su costa para el día siguiente después de la fiesta, y esta villa a su costa haga traer otros cuatro toros buenos, concertándose con sus dueños que a toda costa los traigan lo más barato que se pudiese en que se ha de tener particular cuidado. Y que los señores regidores tengan cuidado de hacer las barreras y tablado para los señores del regimiento y otras personas principales como puedan estar con comodidad y respeto.»

autorización a las autoridades superiores para que se celebrase tan inocente juego,

El frontón anterior al actual estuvo situado en la Plaza del Arrabal hasta que, en 1844, se construyó, bajo la dirección de don Segundo Echeverría y Lecuona, el que hoy se levanta inmediato a la Avenida de Alfonso XIII. Medía 110 metros de largo y 24 metros de ancho. Se inauguró con un partido jugado entre Chiquito de Eibar y el Vergarés contra Lizurume y Brau el menor. Después de varias prolongaciones del partido, ganaron los primeros.

Pasa de la veintena la cifra expresiva de los jugadores de nota que ha dado Rentería[291]. Actualmente se sigue practicando nuestro deporte peculiar, aunque no con el entusiasmo y esfuerzo de otros días.

291 Según los datos que nos suministra el interesante folleto «Pelotari zarrak», editado recientemente por los señores Sáinz, Santo Tomás y M. Mediano, la nómina de pelotaris renterianos es la que sigue: José Manuel Jáuregui, Eusebio Guruceaga, José Ignacio Salaverría, Melchor Guruceaga, Miguel Goenaga, Luis Samperio, Cosme Echeverría, Juan Echeveste, Gabriel Echeveste, Lucas Michelena, Victoriano Gamborena, Valentín Belamendia, Vicente Elícegui, Marcelo Salaverría, José León Olaciregui, Añorga, Alejo Guruceaga, Urtizberea, Ramón Ezponda, León Marichalar, Julio Echeverría, Matías Echeverría, Ramón Zalacain y Juan y Pedro Bidegain.

VIII

La industria

No era ciertamente la industria la actividad más empeñada de los guipuzcoanos en épocas anteriores. Bien es verdad que, en un sentido un poco general, podría afirmarse que la industria no data, que es de hoy, y que el único abolengo que puede registrársele es la práctica más o menos rudimentaria de ciertas manipulaciones poco mecanizadas. Considerado el hecho así, ya podemos atribuir a Rentería algunas industrias cuyo origen remonta a varios siglos en dirección regresiva, las cuales pueden ser tenidas como precursoras del floreciente estado de su pujante industria actual.

Los lectores se habrán dado cuenta, al leer las líneas dedicadas por Gamón a enaltecer la memoria de los Amasa, del renombre que tenían los astilleros radicados en la villa. Hemos de consignar en primer término que los astilleros de la Magdalena y de Ugarriza trabajaban todavía en el siglo XVII buques de ochocientas toneladas para el servicio de la Real Armada, mientras otros dos de menor importancia, emplazados en el mismo paraje, construían varios menores.

Debemos al Bachiller don Miguel de Zabaleta la noticia de que Rentería proveyó, en 1593 y 1594, al capitán Agustín de Ojeda de los árboles necesarios para los veintinueve galeones que construyó en años sucesivos por cuenta de Su Majestad en los astilleros de la villa. En efecto, esta noticia aparece confirmada en el Registro de las Juntas generales celebradas en Hernani en Noviembre de 1596, donde se lee una carta del Capitán Agustín de Ojeda, a cuyo cargo estaba la fábrica de galeones de Su Majestad, en razón de ciertas dificultades que tenía con la villa sobre suministro de madera. Y dejó también huella en el Archivo Municipal, en el que se puede examinar un auto y requerimiento del Capitán Ojeda, sobre el modo de construir seis galeones para el servicio del Rey, juntamente con las prevenciones que se deben tener en cuenta al realizar el corte de árboles. Este auto aparece fechado en 1595. Entre las instrucciones que se dictaban, se disponía que el corte «sea en la menguante de esta luna del mes de Febrero».

Más adelante, en 1606, se ve en el registro del Ayuntamiento de 22 de Diciembre, que el Capitán Domingo de Goizueta pedía mil robles para los tres galeones que, por orden del Rey, tenía encargo de fabricar. El Ayuntamiento le contestó que era asunto de interés y que dejaba su solución a los nuevos miembros del Concejo que les sustituiría en fecha próxima. Casi en la misma fecha fecha citada, deliberaba el Ayuntamiento sobre la conveniencia de comprar los terrenos inmediatos a los astilleros de la villa y de poner éstos en buenas condiciones de explotación. Encargaron la tasación a los maestres Juanes de Garaiburu y Martín de Ondarza, quienes calcularon su valor en 640 ducados.

La industria de las ferrerías estuvo también muy generalizada en la provincia y tuvo lucida representación en la villa, como que al decir de los Gamón en el informe inédito que enviaron a la Academia de la Historia en 1785, era la Ferrería de Añarbe «reputada por la mejor de Guipúzcoa». No era la única, pero nos falta espacio para dedicar algún comentario a las demás, que ya han sido descritas por Gamón en el capítulo XI de su trabajo precedente.

La villa pidió que se le autorizara a levantar tres ferrerías en su jurisdicción y que, en atención a los servicios que prestaba a la monarquía, se le eximiera de los derechos que el Rey cobraba del hierro fabricado. Por Real Provisión, dada en Madrid el 19 de Febrero de 1580, se ordenó al Corregidor de la Provincia que abriera una información de testigos y se viera si era conveniente el establecimiento de dichas ferrerías. Los testigos examinados manifestaron que de ello no vendría perjuicio alguno a los montes bravos, tan necesarios para la fabricación de naves

y edificios; que la jurisdicción de Rentería pasaba de las siete leguas y que dentro de su término tenía muchos jarales sin necesidad de echar mano de los árboles bravos; que el vecindario ganaría mucho con ello, porque se emplearían muchos hombres que en el día no tenían medio de ganar medio real siquiera; que cada ferrería produciría 1.500 quintales al año, o sea, 4.500 quintales las tres; que los derechos que acostumbraba a cobrar el Rey eran de tres maravedís por quintal, que importarían al año 13.500 maravedís; y que cada ferrería necesitaba 3.500 cargas de leña, porque cada una de carbón se hacía con cinco cargas de leña, o sea, que eran precisas 15.000 cargas de leña en junto. En vista del resultado de la información testifical, el Corregidor de Guipúzcoa informó favorablemente el proyecto, en Tolosa, a 7 de Julio de 1590. Falta en el expediente la real autorización, pero ya sabemos que llegaron a establecerse las ferrerías.

La de Añarbe debió de empezar a funcionar en 1592, poco después de la supuesta autorización real. Y en 1845 se trabajaban en ella alrededor de 3.000 quintales, de a 100 libras castellanas, de hierro en barras y tocho, y de éstos se elaboraban 2.550 quintales de cuadradillo, pletina, barrilla redonda, cortadillo, etc. El valor anual de la producción en aquella fecha se calculaba en 250.000 reales vellón, y se ocupaban en la industria 120 obreros, que ganaban de siete a ocho reales de jornal. El hierro se fundía a la catalana, con fuelles de cuero, y había una trompa de agua-viento para uso del martinete de relabra. La fuerza motriz se calculaba en 90 caballos.

El 8 de Agosto de 1769 vendió el Ayuntamiento de Rentería a don Simón de Aragorri, Marqués de Iranda, la mitad de la ferreria «germada» de Renteriola, donde el nuevo propietario instaló la fandería (del francés *fanderie*), que fue la admiración de los industriales de la época. El informe ya citado de los Gamón describe minuciosamente la máquina utilizada en esta industria y creemos que los lectores agradecerán transcribamos aquí la descripción:

«Es máquina—dice—que consta de diversas ruedas, grandes y pequeñas, sobre el agua y de otros miembros de mucho artificio y primor que, con cilindros y cortantes, hiende, corta, ensancha, tira y adelgaza el hierro, cobre, etc. «

»Los cortantes cortan en la operación desde tres a once líneas españolas en cuadro y los cilindros adelgazan, ensanchan y alargan de media a doce líneas de grosor, de seis a ochenta y cuatro líneas de ancho y de uno a veinte pies de largo, las diferentes especies de metal que se les presentan. En veinticuatro horas tira y corta esta máquina de cincuenta a sesenta quintales de hierro, y en sola esta operación de tirar en fino o muy delgado de veinticinco a treinta quintales, en lo que gasta de treinta a cuarenta quintales de carbón de piedra, según fuere su calidad, ocupando para todo siete hombres, a saber: un maestro, hornero, tirador, recibidor en el cortante, conductor a la plazuela, aprendiz y un carpintero continuo cobre la máquina. Esta es la primera en España y única en la especie de doble, llamada así porque tiene dos hornos de reverberación, de los cuales siempre arde el uno. Puede duplicar sus operaciones por medio del segundo horno de resguardo y de otros tres oficiales con proporcional aumento de carbón. La utilidad grande de esta hendería es disponer y aprontar el hierro para diferentes usos, particularmente para clavetería de toda especie y para arcos de cubas, pipería y vasijería, ahorrando muchísimo tiempo, carbón y operarios, respecto de los modos regulares de prepararlo. Pertenece al Marqués de Iranda, que lo ha erigido con maestros y operarios que ha conducido de Alemania.»

Esta fandería, según consta en documentos del Archivo Municipal, fue destruida por los carlistas en 1873, sin duda, porque estaba destinada a la fabricación de armas para el ejército liberal.

Antes había sido enajenada por los herederos del Marqués de Iranda al Ayuntamiento, a causa del mal estado del negocio.

* * *

En 1861 se afirma en un documento que tenemos a la vista que «las cuatro fábricas que existen en este pueblo son puramente de tejidos de lino y cáñamo; la primera materia de su consumo es la hilaza de ambas materias y procede de Inglaterra».

El decanato de las fábricas enumeradas correspondía a la Sociedad de Tejidos de Lino que se estableció en 1845. Ocupaba a 507 obreros y su capital social se fijaba en 2.600.000 reales vellón. Tenía una máquina a vapor de 20 caballos de fuerza. De las tres fábricas restantes, una tenía un motor hidráulico y las otras dos trabajaban exclusivamente con telares manejados a mano. La producción de las cuatro fábricas era aproximadamente de 1.600.000 varas de toda clase de tejidos lisos y cruzados, desde 4 a 22 hilos en cuarto de pulgada y muchos desde 19 pulgadas hasta 3 varas. Los precios oscilaban desde 1,75 a 17 reales vara, según la calidad y la anchura.

* * *

En 1903 se celebró una «Exposición de industriales locales de Rentería», que para muchos fue una revelación y para todos una enseñanza provechosa. Lo que ya para entonces había progresado la industria renteriana, se echó de ver en aquella exuberante manifestación de producciones locales. Para hacer comprender la resonancia que alcanzó aquel certamen y de que manera más halagüeña y ditirámbica fue comentado el acelerado impulso de la industria de Rentería, vamos a entresacar y transcribir dos de los párrafos de la amplia información que le dedicó el *A B C*, que en aquella fecha aparecía en Madrid como crónica bisemanal ilustrada ([292]).

Algún reparo cabría oponer a la atribución de algunas cifras hechas por el articulista. Pero la difusión que ya entonces alcanzaba el *A B C*, y los términos altamente elogiosos del suelto, dan idea de lo que en aquella época era ya la industria renteriana y de que el impulso iniciado prometía desarrollarse en movimiento constantemente acelerado ([293]).

---

292 «Pero los que conocen Rentería por estos detalles—se refiere el cronista a algunos detalles superficiales que daban renombre a la villa—Ignorarán, sin duda, que es aquél el pueblo más industrial de España, y casi puede afirmarse que del mundo, porque ni en Suiza, ni en Alemania, ni en Bélgica, ni en los Estados Unidos habrá probablemente un pueblo tan pequeño por su extensión y por su población que tenga establecido el número de industrias que cuenta Rentería. De su prodigioso desarrollo industrial, acaba de hacer gallardo alarde.» .... «Don Pedro Viteri, un ilustre filántropo guipuzcoano que consagra gran parte de su fortuna a fundar magníficas escuelas espléndidamente dotadas en pueblos como Mondragón y Fuenterrabia, acaba de edificar a sus expensas otra escuela soberbia en Rentería. Para inaugurar el edificio se ha organizado una Exposición de industrias locales, la cual Exposición ha sido visitada recientemente por los Reyes y por cuantas personas interesadas en el progreso patrio han desfilado por San Sebastián este verano. Tan pequeño es Rentería, como queda expresado, que su vecindario no alcanza a más de tres millares de habitantes y su término jurisdiccional no pasa de tres kilómetros cuadrados. Pues bien, en su Exposición de Industrias locales están representadas catorce fábricas de importancia. Convengamos en que si cada pueblo de España fuese un Rentería, nos reiríamos de las naciones más prósperas y más adelantadas. Cuando se habla de regeneración, ¡y se habla mucho!, sería preciso fijar los ojos en pueblos como Rentería para señalarle como testimonio único irrecusable.»

293 Estuvieron representadas en la Exposición las industrias locales que enumeramos por orden de colocación de instalaciones: Fábrica de rosarios, de don Francisco Nogués; Sociedad de Tejidos de Lino de Rentería; Fábrica de achicorias, de don José Pérez; ídem de cognacs, de Henri Garrier y Compañía; ídem de mármoles, de San Marcos; La Papelera Española; La Fabril Lanera; La Real Compañía Asturiana; La Fabril Ibero-Belga; Fábrica de galletas «La Ibérica»; ídem de licores, de Roger y Compañía; e ídem de tejidos de lino, de Echeverría y Compañía.

Desde 1903 hasta la fecha, ha cambiado el panorama de la industria local abarcando horizontes más amplios. Estos tienden a extenderse más en un futuro ya próximo, con la instalación creciente de nuevas industrias, entre las que se puede citar, como una realidad presente, la nueva fábrica «Papelera del Oarso», que será la más importante de España, en su género, con una capacidad de producción de cincuenta toneladas diarias de papel.

Para dar una idea aproximada del estado actual de las actividades industriales de la villa, publicamos en nota la relación de industrias, juntamente con el personal que se ocupa en cada una de ellas, según la afiliación que se registra en la institución del Retiro Obrero. Hay que tener en cuenta que el mayor número de obreros no supone de un modo absoluto mayor importancia de la industria, que al mecanizarse rebaja en muchos casos la cifra de obreros ocupados en la producción ([294]).

El consumo de energía eléctrica por la industria local representa hoy aproximadamente 15.000 HP. de potencia media, según noticias que nos suministra el ingeniero don Felipe Peñalba Mendizábal.

En 1928 llegaron a Rentería, por el F. C. del Norte, 87.362 toneladas de mercancías y se facturaron, por la misma estación, 44.431 toneladas.

294 La Papelera Española tiene 380 obreros; la Sociedad de Tejidos de Lino, 159; Gregorio Goicoechea (muebles), 19; José Orueta (fundición), 78; La Fabril Lanera, 211; Perfumerías Finas, 57; Echeverría y Compañía (tejidos de lino), 25; Guillermo Niessen (artículos para instalaciones eléctricas', 73; Real Compañía Asturiana (albayalde y minio:, 221; Unión Alcoholera Española, 33; La Ibérica (galletas «Olibet»), 181; Eduardo Nogués (rosarios), 1; Manufacturas «Pakers» (galletas), 35; Bonifacio Ecenarro (alpargatas), 6; Viuda de Valverde (imprenta), 9; José de Marqueze (fundiciones), 39; José Oregui (artículos de asta), 29; José Superviene (productos químicos), I; Loidi y Compañía (muebles), 12; G. Echeverría y Compañía (electrotécnica), 159; Esmaltería Guipuzcoana (batería de cocina), 242; Mármoles Rojos de Archipi, 14; José León Olascoaga (taller mecánico), 4; Urquía Hermanos (bloques para edificaciones), 1.

Hemos puesto fin a nuestra misión de reseñadores de la vida local de Rentería a través de los siglos. Y abrigamos la confianza de que los naturales de esta industriosa villa no estimarán superflua nuestra pequeña aportación.

Nuestro intento ha sido el de tratar de todos los asuntos que se han destacado con algún relieve en el cuadro de la vida renteriana. Pero, a pesar de este buen propósito, no se nos oculta que los lectores estudiosos advertirán algunas lagunas. Nos damos cuenta, por ejemplo, de no habernos ocupado en nuestra reseña de la descripción de las cuevas de Aitzbitarte, o de Landerbaso, sitas dentro de la jurisdicción de Rentería, y tan estimadas en el orden científico que, desde las primeras exploraciones realizadas en 1892 por el conde de Lersundi, han merecido la visita investigadora de hombres de ciencia, como el doctor Aranzadi, Abate Breuil, Rotondo de Nicolau, Barandiarán y Harlé, y han enriquecido las colecciones del Museo municipal de San Sebastián con los numerosos e importantes hallazgos de ellas procedentes. Adelantémonos, sin embargo, a declarar que esta omisión ha sido voluntaria, porque la información, no ciertamente muy documentada, que hubiéramos podido traer a estas páginas, no encajaría ajustadamente en el plan que previamente nos habíamos trazado.

Tampoco hemos reflejado en nuestro texto la relación de los tránsitos reales por los términos de la jurisdicción de la villa. Se sabe, en efecto, que pasaron por Rentería: doña Leonor, hermana del Emperador Carlos I de España y esposa del Rey Francisco I de Francia, en 1530; doña Isabel de Valois, esposa de Felipe II, en 1565; el Rey Felipe III, en 1615; Felipe V, en 1701, con la circunstancia nada excepcional de haberse deslucido su recibimiento por la pertinaz lluvia que cayó; y, finalmente, el intruso José I, en 1811. Pero estos tránsitos representan sólo momentos episódicos de la vida renteriana. Y basta a nuestro juicio esta ligera mención para dar la justa estimación histórica a tales hechos, que aparecen muy diluidos en el conjunto de las manifestaciones de la vida local.

Gamón se ocupa muy por extenso y por intenso de los hijos ilustres de Rentería, a quienes ésta ha dedicado un recuerdo lapidario, inaugurado en 1950. Adicionar algunos nombres más sería rebasar la medida de lo justo. Rectificada en su lugar oportuno la endeble hipótesis de que el general Zubiaur naciera en Rentería, como pretende Gamón, sólo nos resta consignar que las noticias halladas en el fondo documental del archivo de la villa confirman la naturaleza renteriana del doctor de la Sorbona y consejero privado de Enrique IV de Francia, don Cristóbal de Gamón. Su descendiente, Juan Ignacio, así lo afirma concretamente, pero el ilustre maestro de la historia vasca, don Carmelo de Echegaray, insinuó alguna duda sobre dicha atribución de origen. Existe, entre los papeles del archivo, copia autorizada de la partida bautismal de un Cristóbal de Gamón nacido en 1573 y coetáneo, por tanto—si fuera viable la expresión, tratándose de una misma persona—del consejero privado de Enrique IV.

Y con esto terminamos nuestra pequeña aportación, que hemos extraído de fuentes absolutamente objetivas. Gamón, renteriano, sirvióse de los documentos como de armas briosamente acometedoras. Sea por ello alabado. Pero nosotros hemos querido profesar un generoso pacifismo guipuzcoano y hemos dejado que se emboten las armas y que se torneen las aristas. Por eso, Gamón, Camino, Gainza y Lecuona no se nos representan como esforzados combatientes, sino como constructores laboriosos de la historia guipuzcoana. La ebullición estridente de los diminutos patriotismos, sometidos a altas temperaturas, se ha sustituido ahora por una superficie transparente y encalmada, propicia a una navegación sin riesgos. Las invectivas y las crudezas de expresión se han decantado en el fondo del recipiente y son ya sedimentos inocuos.

De hoy más. Rentería ha de vivir su vida intensa, pero pacífica, de constante superación. Porque, como dice el brillante poeta local Luis de Jauregui:

«oraindik ba-du seme argiak egin-azteko
zure sabelak almena...
Izan, ba, laister Gipuzkoako koroi gañeko
pixti dirdirarsuena». ([295])

295 No queremos cerrar la edición de este libro sin citar un folleto, en el que su autor, el malogrado periodista don Evaristo Bozas Urrutia, se propuso narrar en forma anecdótica las andanzas y mudanzas de Rentería a través de la leyenda y de la historia. Se editó en 1921 por don José M. Otegui, y lleva un prólogo de don Joaquín Aznar.

ÍNDICE POR CAPÍTULOS

Noticias Históricas de Rentería

Pág.
Portadas de la edición de 1930 1
Prólogo de Serapio Múgica a la edición de 1930. 4
Notas a la edición digital. 13
CAPÍTULO I.—Situación de la primitiva Basconia y comprensión en ella del antiguo Valle de Oiarso con su demarcación. 14
CAPÍTULO II.—Pomponio Mela no conoció a los Bascones en su geografía; y se hace ver que sus códices se hallan errados y ninguno puede confiar en ellos. 20
CAPÍTULO III.—El Valle de Oiarso u Oiarson se extendía en lo antiguo desde el río Bidasoa hasta el de Urumea, ambos inclusive, y no más. 25
CAPÍTULO IV.—La pertenencia del Valle antiguo de Oiarso a los dominios de España fue constantemente continuada desde los siglos más remotos. 30
CAPITULO V.—El río Urumea es el Menlasco señalado por Ptolomeo en la Basconia. 38
CAPÍTULO VI.—La ciudad de Oeaso u Oiarso estuvo hacia el alto de Basanoaga, en jurisdicción de la villa de Rentería, llamada antes de Oiarso, frente al puerto de Pasaje, antiguamente llamado de Oiarso. 42
CAPÍTULO VII.—El promontorio Oeason, de Ptolomeo, u Oiarson, de Plinio, es el monte Jaizquíbel y no otro. 48
CAPÍTULO VIII.—Autores que asientan la situación de la ciudad, promontorio y quebrada de Oiarso dentro de nuestro Valle de Oiarso, y memorias que en él duran. 53
CAPÍTULO IX.—Cuándo y por quién comenzó a limitarse la extensión del Valle antiguo de Oiarso, y dejado este título se llamó Concejo de Oiarso, y de tierra de Oiarso. 60
CAPÍTULO X.—Nombre de nuestro Valle de Oiarso y su variedad. 81
CAPÍTULO XI.—Etimología y significación de los nombres Oiarso, Oiarsu, Oiarso, Oiarson y Oiarsun. 84
CAPÍTULO XII.—Constitución del Concejo de Oiarso u Oiarson en lo antiguo. 89
CAPÍTULO XIII.—El Lugar de Orereta o Rentería, llamado también de Oiarso en los tiempos más remotos, fue en ellos el asiento del Concejo del antiguo Valle. 94
CAPÍTULO XIV.—Concesión del Fuero de San Sebastián por el Santo Rey al Concejo de Oiarson, sin intervención de otro, sobre otros que anteriormente gozaba de los Reyes de Navarra 106
CAPÍTULO XV.—Privilegio de erección en villa del lugar de Orereta o Rentería, por el Rey don Alonso XI en el año de 1320, y de su confirmación por el mismo en el de 1343, resumidos sustancialmente en el lenguaje corriente con explicación de voces de los orígenes. 117
CAPÍTULO XVI.—De la antigüedad de la villa de Rentería, antes llamada de Oiarso, y de sus Fueros confirmados como a cabeza del Concejo de Oiarso por el Rey don Alonso el Noble y su nieto, el Santo Rey don Fernando 129
CAPÍTULO XVII.—La villa de Oieaso, o de Rentería, constituida tal en el año de 1320, continúa en el mando y gobierno de los tres Barrios suyos de Elizalde, Iturrioz y Alzibar, que componen el actual valle, hasta la separación de ellos hecha por los Señores Reyes Católicos en el año de 1491 139
CAPÍTULO XVIII.—La Villa de Rentería mantiene en las Juntas de la Provincia el asiento y voto del antiguo Concejo de Oiarso y la regalía de haber sido y ser una de las villas de la celebración de dichas Juntas, desde sus primeras asignaciones, y de haber tenido una de las

siete primitivas Alcaldías de la Hermandad 143
CAPÍTULO XIX.—Real Cédula con que el Rey don Juan II, en la villa de Escalona, a 26 de Junio del año de 1453, eximió a la tierra de Oyarzun con este nombre (hoy Valle) de la potestad y jurisdicción de la villa de Rentería, y su confirmación expedida por el mismo Rey en la villa de Becerril de Campos, a 13 de Septiembre del mismo año. 148
CAPÍTULO XX.—No obstante la Real Cédula de separación de la Tierra de Oiarso por el Rey don Juan II, prosigue la Villa en el gobierno de ella . 154
CAPÍTULO XXI.—Los Reyes Católicos dejando a la villa de Oiarso, por otro nombre Rentería, que de ambos modos la llaman, en el goce de haber sido Cabeza del Valle, crearon nuevo Concejo en la tierra de Oiarso, con limitaciones, en el año de 1491. 159
CAPÍTULO XXII.—Como los Reyes Católicos dieron a la tierra de Oiarzun Concejo nuevo en el año de 1491, así la Provincia en el de 1509 la concedió nuevo asiento en sus Juntas con voto. 162
CAPÍTULO XXIII.—El asiento y voto de la Tierra de Oiarzun en las Juntas de Provincia no son de los más preeminentes, sino de los menos ventajosos. 170
CAPÍTULO XXIV.—Expone la falsedad de los fundamentos con que los de Oiarzun ponderan los asiento y voto suyos en las Juntas de la Provincia. 174
CAPÍTULO XXV.—De los Alcaldes de Hermandad de esta provincia y del últimamente creado en la tierra de Oiarzun sin ventaja a los otros. 178
CAPÍTULO XXVI.—La iglesia de Oiarzun está fundada en la Casa Torre de Lartaun, de la cual tiene su título de San Esteban de Lartaun y se trata de su antigüedad. 183
CAPÍTULO XXVII.—De las armas de la parroquia de Oiarzun, que se hallan en la pared del altar mayor al lado de la epístola. 189
CAPÍTULO XXVIII.—Presenta una carta de las antigüedades de la parroquia de Oiarzun atribuida a Garibay y prueba que no es suya ni trata verdad. 192
CAPÍTULO XXIX.—La ciudad de San Sebastián no fue la antigua Oeaso, ni su sitio fue de la Basconia. 198
CAPÍTULO XXX.—La donación de don Sancho el Mayor, de la era de 1052, no parece legítima, ni conformaron en ella los escritores. 216
CAPÍTULO XXXI.—Confirmando el capítulo precedente, hace ver que en el sitio de San Sebastián ni en otro del Valle de Hernani no hubo villa de Hizurun. 220
CAPÍTULO XXXII.—. Fundación primera, o de nuevo hecha, de la ciudad de San Sebastián hacia el año de 1190. 226
CAPÍTULO XXXIII.— La ciudad de San Sebastián fue fundación y población hecha por los franceses de la Gascuña de Francia, que por muchos siglos mantuvieron en ella su lengua. 235
CAPÍTULO XXXIV.—Fundación del Convento de. San Telmo de la ciudad de San Sebastián y Patronato concedido a él por las potestades Real y Pontificia de San Sebastián el Antiguo y de las cosas anejas a éste. 245
CAPÍTULO XXXV.—Demostración de la nulidad de la concordia que se dice otorgada entre las villas de San Sebastián y Rentería en 20 de Noviembre de la era de 1377 y de la falsedad de varias proposiciones de la Academia. 249
CAPÍTULO XXXVI—Contradicciones de la Academia y engaños que ha padecido en varios de los artículos «San Sebastián», «Rentería» y «Oiarzun» 255
CAPÍTULO XXXVII.—Examen de varias aserciones de la Real Academia de la Historia de Madrid, que se leen en sus artículos «San Sebastián» y «Pasajes-Puerto». Punto primero. Sobre la sentencia del doctor Gonzalo Moro del año de 1396. 259
CAPÍTULO XXXVlII.—Examen de varias aserciones de la Real Academia de la Historia

de Madrid, que se leen en sus artículos «San Sebastián» y «Pasajes-Puerto». Punto segundo. Sobre la sentencia arbitraria del doctor don Martín García de Licaona del año de 1455. 265

CAPÍTULO XXXIX.—Examen de varias aserciones de la Real Academia de la Historia de Madrid, que se leen en sus artículos «San Sebastián» y «Pasajes-Puerto. Punto tercero. Sobre la sentencia arbitraria de Martín Martínez de Lasarte y Miguel Martínez de Urdayaga de 12 de Noviembre de 1456 271

CAPÍTULO XL.—Examen de varias aserciones de la Real Academia de la Historia de Madrid, que se leen en sus artículos «San Sebastián» y «Pasajes-Puerto». Punto cuarto.—Sobre la sentencia arbitraria de los jueces Rada y Ugarte con acuerdo de los doctores de Salamanca del año 1475. Presupuesto séptimo del Memorial. 284

CAPÍTULO XLI.—Examen de varias aserciones de la Real Academia de la Historia de Madrid, que se leen en sus artículos «San Sebastián» y «Pasajes-Puerto». Punto quinto.—De la ejecutoria del año de 1545 sobre la jurisdicción del puerto y canal del Pasaje, que desde entonces rige. Presupuesto octavo del Memorial. 290

CAPÍTULO XLII.—Examen de varias aserciones de la Real Academia de la Historia de Madrid, que se leen en sus artículos «San Sebastián» y «Pasajes-Puerto». Punto sexto.—Sobre derechos que la Academia quiere dar a San Sebastián en el puerto de Oiarso con otros privilegios. 298

CAPÍTULO XLIII.—Varones seglares distinguidos de la villa de Rentería, hasta el año 1805. 303

CAPÍTULO XLIV.—Personas eclesiásticas seculares distinguidas de la villa, del tiempo antes señalado. 344

CAPÍTULO XLV.—Personas eclesiásticas regulares distinguidas de la Villa. 348

CAPÍTULO XLVI.—Extracto de otros varios Privilegios de los muchos que la villa ha tenido y tiene y copias de cuatro cartas escritas a la villa por varios Reyes. 354

Reseña Histórica de Rentería

Prólogo 366

LA VIDA ADMINISTRATIVA

I. El término jurisdiccional 368
II. Las ordenanzas municipales 370
III. La casa concejil 373
IV. La Lonja y los ingresos municipales 376
V. El puerto de Pasajes 379
VI. El escudo 382

LA VIDA RELIGIOSA

I. Constitución de la parroquia 384
II. La fábrica de la iglesia 387
III. Los altares de la iglesia 390
IV. Funciones, Cofradías, Preferencias 394
V. Las ermitas 398
VI. Los Conventos 402

LA VIDA MILITAR

I. El recinto amurallado 406
II. Incendios y saqueos 408
III. Servicios militares 411
IV. Proyecto de erección de nueva villa 415

LA VIDA SOCIAL

I. Los abastecimientos 417
II. Rentería marítima 420
III. Las comunicaciones 423
IV. Luz y agua 425
V. Los servicios de sanidad y beneficencia 428
VI. La instrucción pública 430
VII. Las diversiones 432
VIII. La industria 436

ÍNDICE DE ASUNTOS

Abastecimientos (Los), en Rentería, pág. 417.
Academia de la Historia. Sus contradicciones en los artículos San Sebastián, Rentería y Oyarzun, páginas 255 a 258.
Achega (don Diego de), página 346.
Agua (Los servicios de), página 426.
Alcalde de Hermandad de Oyarzun. Su igualdad de atribuciones con los demás Alcaldes de Hermandad, páginas 178 a 181.
Alcibar, páginas 96, 97 y 103.
Alduncin (don Juan Martínez de), página 336.
Alduncin (Licenciado Miguel), página 336.
Amasa (Familia de los), páginas 313 a 322.
Amasa (Juanes de), página 313.
Amasa (Licenciado), página 336.
Arainguibel (Fray Gabriel de), página 348.
Arízmendi (don Juan de), página 346.
Arsio (Carta del Obispo de Bayona), páginas 25 y 216.

Basanoaga (Emplazamiento de la Ciudad de), páginas 46, 47 y 428.
Basconia (Etimología de la voz), págs. 14 y 15.
Basconia (Situación de la), páginas 14, 15y 16.
Belsa. Su identificación con Vera, página 35.
Bula de Celestino III, páginas 26 y 207 a 212.
Bula de Urbano III, página 26.

Capitanes del siglo XVI, página 334.
Carta del Obispo de Bayona, Arsio, páginas 25 y 216.
Cartas escritas a Rentería por varios Reyes, página 360.
Casa concejil, página 373.
Castro Santa Cruz (don Juan de), páginas 338 y 339.
Celestino 111 (Bula de), páginas 26 y 207 a 212.
Comunicaciones (Las), página 423.
Concepción (Fray Pedro de la), página 348.
Conventos de Capuchinos y de Agustinas de Rentería, páginas 402 y 404.

Diversiones en Rentería (Las), página 432.

Echazarreta (don José Antonio de), pág. 341.
Echazarreta y Cruzat (Don Francisco Ignacio de), página 341.
Echazarreta y Cruzat (don Miguel Félix de), página 342.
Echeverría (Doctor don Martín de), pág. 347.
Ejecutoria del Consejo de Castilla sobre la jurisdicción del puerto de Pasajes, páginas 290 a 296.
Ermitas de Rentería, página 398.
Escudo de Rentería, página 382.

Fuenterrabía, página 54

Fuero de San Sebastián y Privilegio de fundación, páginas 60 y 226 a 244.
Fueros propios del Concejo de Oiarso, páginas 131 a 133.

Gamón (Cristóbal de), página 338.
Gamón (Reverendo Padre Fray Antonio de), página 353.
Goizueta y Gaviria (Licenciado don Sebastián de), página 347.

Hernani (San Sebastián de), páginas 221, 223 y 224.
Hizurun, páginas 216 a 233.

Idanusa (Situación de), página 16.
Iglesia de Oyarzun (Antigüedad de la), páginas 183 a 187.
Iglesia de Oyarzun (Armas de la), páginas 189 a 191.
Iglesia de Oyarzun (Carta de Garibay sobre la antigüedad de la), páginas 192 a 197.
Iglesia de Oyarzun (Condición de juradera de la), página 196.
Iglesia de Rentería (La fábrica), página 387.
Iglesia de Rentería (Los altares), página 390.
Iglesia de Rentería (Funciones, Cofradías, Preferencias), página 394. . .
Incendios y saqueos sufridos por Rentería, página 408.
Industria en Rentería (La), página 436.
Ingresos municipales, página 378.
Instrucción Pública, página 430.
Irigoyen (Martín de), página 334.
Irizar (Domingo de), página 332.
Irizar (Martín de), página 311.
Irizar (Martín Pérez de), página 311.
Irizar (Mosen Pierre de), páginas 312 y 313.
Isasti (Capitán Juan López de), página 311.
Isasti (Capitán Juanes de), páginas 310 y 311.
Isasti (Onofre Martínez de), páginas 332 y 333.
Isasti (don Tomás de), páginas 335 y 336.
Iturgoyen (don Martín López de), página 338.
Iturisa, página 22.
Iturrioz, páginas 96, 97 y 103.
Iturriza (don Juan de), página 340.

Jaizquibel, páginas 48 a 58 y 259 a 263.

Lazón (Puerto de... o Lezo, Pasaje de Fuenterrabía), páginas 260 a 269.
Lesaca (Miguel de), página 336.
Lezo (Bachiller don Domingo de), página 346.
Lezo (Familia de los), páginas 325 a 332.
Lezo (doña María de), páginas 325 a 332.
Lonja de Rentería, página 376.
Luz (Servicios de), página 425.

Magrada, páginas 21 y 22.
Menlasco, páginas 17, 18, 25, 38 a 41 y 201 a 203.

Miranda (Licenciado don Juan Ramos de), página 346.
Monasterio de Leire (La donación al), páginas 216 a 233.
Murallas de Rentería, página 406.
Noblecia (Capitán Miguel de), página 312.

Oeaso (Ciudad de... u Oeason, Oidasuna, Oeasona, Idasuna, etc.), páginas 42 a 47 y 53 a 59.
Oeaso (Promontorio de), páginas 48 a 59 y 198 a 215.
Oiarso (Constitución en lo antiguo del Concejo de), páginas 89 a 92.
Oiarso (Fueros propios del Concejo de), páginas 131 a 133.
Oiarso (Puerto de Oiarso o Pasajes), páginas 265 a 269.
Oiarso (Valle de), páginas 14 a 19, 25 a 36, 199 y 206 a 209.
Oiarso (Variedad de designaciones de), páginas 81 a 82.
Olaiz (Venerable Madre María Martín de), páginas 348 a 353.
Ordenanzas municipales, página 370.
Orereta. Fue asiento del Concejo del Valle, páginas 94 a 104.
Oyarzun (Contradicciones de la Academia en los artículos San Sebastián, Rentería y), páginas 255 a 258.
Oyarzun (Creación por los Reyes Católicos de nuevo Concejo en la Tierra de), páginas 159 a 161.
Oyarzun (Fijación de límites entre la Villa de Rentería y la Tierra de), páginas 159 a 161.
Oyarzun. Inferioridad de su asiento en las Juntas, páginas 170 a 177.
Oyarzun (Río de), páginas 57 y 58.
Oyarzun (Separación de la Villa de Rentería y de la Tierra de), páginas 148 a 153.
Oyarzun. Su voto y asiento en las Juntas, páginas 162 a 168.
Oyarzun. Significado de la designación Tierra en contraposición de la de Villa, páginas 117 a 127.

Parroquia de Rentería (Su constitución), página 384 .
Pasajes (Puerto de Oiarso o de), páginas 249 a 254, 265 a 269, 271 a 303 y 379 a 381.
Pasajes de Fuenterrabía, páginas 260 a 269.
Pilotos del siglo XVI, página 335.
Privilegio de erección en Villa del lugar de Orereta, páginas 117 a 127.
Privilegio de fundación de San Sebastián, páginas 60 y 236 a 234.
Privilegio de términos del Obispado de Pamplona, páginas 26, 27 y 28.
Privilegio de los votos a San Millán, pág. 25.
Privilegios (Extracto de varios referentes a Rentería), página 354.

Rentería (Antigüedad de la villa de), páginas 129 a 137.
Rentería (Asiento de... en las Juntas con representación de la Tierra de Oyarzun hasta 1540), páginas 143 a 146.
Rentería. Contradicciones de la Academia en los artículos San Sebastián, Rentería y Oyarzun, páginas 255 a 258.
Rentería (Fijación de límites entre la Tierra de Oyarzun y la Villa de), páginas 148 a 153.
Rentería marítima, página 420.
Rentería (Residencia alternativa de las Juntas Generales en), página 145.
Rentería (Separación de la Tierra de Oyarzun y de la Villa de), páginas 148 a 153.

San Juan de Olazábal (Capitán), páginas 337 y 338.
Sanidad y Beneficencia (Los servicios de), página 428.

San Sebastián. Contradicciones de la Academia en los artículos San Sebastián, Rentería y Oyarzun, páginas 255 a 258.
San Sebastián (Fundación gascona de), páginas 235 a 244.
San Sebastián de Hernani, páginas 211 a 233.
San Sebastián (Jurisdicción de), págs. 60 a 63.
San Sebastián (La supuesta avenencia de Oyarzun con), páginas 106 a 116.
San Sebastián (Límites entre Fuenterrabía y), páginas 63 a 79 y 259 a 263.
San Sebastián (Privilegio de fundación de), páginas 60 y 236 a 243.
Sarasa (Doctor don Blas de), página 347.
Sentencia del Doctor Gonzalo Moro, páginas 259 a 263.
Sentencia de los jueces Rada y Ugarte, páginas 284 a 288.
Sentencia de don Martín García de Licaona, páginas 265 a 269.
Sentencia de Martín Martínez de Lasarte y Miguel Martínez de Urdayaga, páginas 271 a 283.
Servicios militares prestados por los renterianos, página 411.
Soroeta (Juan Sanz de), página 336.
Su-egurra, página 368.

Término jurisdiccional, página 368.
Tolosa (don Guillen de), página 345 y 346.

Ugarte (Capitán Tristán de), págs. 314 y 315.
Uranzu (Juan Pérez), página 303.
Uranzu (Martín de Rentería), página 303.
Urumea (Río), página 38 a 41.

Villanueva de Oiarso. Persistencia de su gobierno sobre la Tierra de Oiarzun entre los años 1320 y 1491. Páginas 139 a 142.
Vizcaya (don Juan de), página 346.
Vizcondado de Bayona, páginas 32 y 33.

Yerobi y Gamón (don Juan de), páginas 344 y 345.

Zabaleta (Bachiller don Miguel de), páginas 346 y 347.
Zamalbide (don Martín de), páginas 308 y 309.
Zubiaurre (Familia de), página 308.
Zubiaurre (Pedro de), páginas 304 a 307.
Zubieta (Martín de), páginas 333 y 334.
Zuloaga (Bartolomé de), páginas 309 y 310.
Zurco Irizar (don León de), páginas 336 y 337.